REGISTRO OFICIAL

ACADEMIA NACIONAL DE LA HISTORIA
BIBLIOTECA
BUENOS AIRES

DE LA

REPÚBLICA ARGENTINA

QUE COMPRENDE LOS

DOCUMENTOS ESPEDIDOS DESDE 1810 HASTA 1873

TOMO TERCERO

1852 á 1856

PUBLICACION OFICIAL

BUENOS AIRES

Imprenta Especial de Obras de «LA REPÚBLICA», calle Belgrano número 189.

1882

INDICE

DEL

TOMO TERCERO

1852—1856

Número	TITULO	Página
	1852	
2887	La provincia de Córdoba se declara en el pleno goce de su soberanía, reasumiendo los derechos delegados en el General Rosas, y reconociendo al General Urquiza como el encargado de organizar la República, sobre la base de la convocacion de un Congreso Nacional constituyente	1
2888	Dando de baja á todos los individuos al servicio de la Escuadra Nacional, con escepcion de los piquetes de infantería embarcados en la misma, y destinados á su servicio por via de correccion	1
2889	Derogando el decreto de 31 de Agosto de 1837, en la parte que prohibia la esportacion de oro y plata	2
2890	Anulando las patentes de Corso espedidas por el General Rosas	2
2891	Derogando el decreto de 25 de Abril de 1840, prohibitivo de la estraccion de caballos, monturas armamento sueles, etc	2
2892	Reconociendo á D. Enrique Camman, en el carácter de Cónsul de Hanover en Buenos Aires	3
2893	Nombrando Cónsul General en Hamburgo y Bremen á D. Fernando David Schlüter	3
2894	Nombrando Cónsul de la Provincia de Buenos Aires en Amberes, á Don Teodoro Kreglinger	3
2895	Facultando al Encargado de Negocios de España en Montevideo para nombrar un Agente Consular interino en Buenos Aires	3
2896	Nombrando Encargado de Negocios de la Provincia de Buenos Aires, en la República Oriental del Uruguay	4
2897	Nombrando al Dr. D. Eduardo Guido Oficial de la Legacion de Buenos Aires, en la República Oriental del Uruguay	4
2898	Reorganizando el personal del Ministerio de Relaciones Esterio es	4
2899	Nombrando Cónsul en Montevideo á D. Antonio Cuyás y Sampere	4
2900	Nombrando Consul en Bremen á D. Augusto Borchers	4
2901	Reintegrando el Senado del Clero	4
2902	Nombrando Ministro Plenipotenciario en el Brasil al General D. Tomás Guido	5
2903	Nombrando Secretario de la Legacion en el Brasil al Dr. D. Francisco Elizaide	5
2904	Nombrando Cónsul en el Havre á D. Nicolás Calvo	5
2905	Nombrando Cónsul de Oporto á Don A. J. de Oliveira	5
2906	Anulando la patente del Cónsul General en el Brasil, y nombrando en su reemplazo otro	5
2907	Nombrando Cónsul General á Don F. Hercolano Barbosa de Vasconcello	6
2908	Nombrando Encargado de Negocios en la República Oriental del Uruguay, al Dr. D. Diógenes J. de Urquiza	6
2909	Nombrando Cónsul en Montevideo á D. Antonio Cuyás y Sampere	6
2910	Nombrando Ministro Plenipotenciario cerca del Gobierno de la República Oriental, al General D. Tomás Guido	6
2911	Igualando la bandera Oriental á la de cabotaje Nacional	6

ANEXO

Documentos espedidos por los Gobiernos de Buenos Aires

1853—1856

Número	TÍTULO	Página
	1853	
1	Sobre abusos que cometen los propietarios de balleneras	449
2	Ley de Aduana, papel sellado y Contribucion Directa para 1853	449
3	Reconociendo á D. José Carossini como Vice Cónsul de Cerdeña	449
4	Abriendo la Aduana para ciertas horas del dia	449
5	Nombrando á D. Cárlos Calvo en comision especial, cerca del Gobierno de la República Oriental del Uruguay.	450
6	Abriendo los puertos de la Boca del Riachuelo y Las Conchas para la extraccion de frutos del pais y de cualquiera otros efectos de comercio	450
7	Nombrando Enviado Estraordinario cerca del Gobierno del Brasil, al General D. Angel Pacheco	450
8	Nombrando al Dr. D. Manuel Peralta adjunto á la Legacion Estraordinaria del Brasil	450
9	Nombrando Secretario de la Legacion Estraordinaria al Brasil á D. José Pacheco	450
10	Nombrando Oficial de la Legacion Estraordinaria al Brasil á Don Luis Costa	450
11	Nombrando Canciller del Consulado de Buenos Aires en la República Oriental del Uruguay, á D. Eliceo Berdia	450
12	Restableciendo el decreto de 27 de Diciembre último que manda cerrar varios puertos	451
13	Convenio de paz entre el Gobierno de Buenos Aires y el Director Provisorio de las Provincias reunidas en Congreso en Santa-Fé	451
14	Haciendo cesar al General Pacheco en el cargo de Enviado Estraordinario cerca del Gobierno del Brasil	452
15	Haciendo cesar al señor D. Luis Costa en el empleo de Oficial de la Legacion en el Brasil	452
16	Haciendo cesar en el carácter de adjunto á la Legacion en el Brasil, al Dr. D. Manuel Peralta	452
17	Haciendo cesar en el puesto de Secretario de la Legacion en el Brasil al Sr. D. José Pacheco	452
18	Reglamentando la percepcion de derechos de Aduana	452
19	Se reconoce en el carácter de Cónsul General del Paraguay á D. Buenaventura Decoud	452
20	Reglamentando el modo de hacer los aforos	453
21	Se reconoce en el carácter de Cónsul del Gran Ducado de Oldemburgo á D. Constant Santa Maria	453
22	Habilitacion de puertos en la Provincia	453
23	Se reconoce en el carácter de Vice-Cónsul Británico á D. Franck Parish	453
24	Se reconoce en el carácter de Vice-Cónsul de España á D. Vicente Casares	453
25	Se nombra Cónsul de Buenos Aires en Cádiz á D. Bernardo Blanco Gonzalez	453

Número	TITULO	Página
26	Se nombra Vice Cónsul en Cádiz á D. Dionisio Blanco Gonzalez.....	453
27	Se nombra Cónsul en Barcelona á D. Juan Antonio Treserra.....	454
28	Se establece una Aduana de depósito y despacho en San Nicolás de los Arroyos.....	454
29	Reglamento del Resguardo.....	455
30	Se casa la patente del Cónsul General en Hamburgo Don Fernando D. Schülter y se nombra en su reemplazo á D. Augusto Milberg.....	459
31	Disponiendo que el Consulado de Buenos Aires no pueda desempeñarse por persona alguna que tenga la patente de Cónsul espedida por el General Urquiza.....	460
32	Nombrando Cónsules para diversos puntos de España.....	460
33	Se casa las patentes de Cónsul General y Vice-Cónsul en el Brasil, espedidas á favor de D. Juan Frias y D. Manuel Calvo; y se nombra para dichos puestos á D. Adolfo Calvo y D. Juan Milberg.....	460
34	Haciendo cesar en la dignidad de Presbítero al Dr. D. José de Amenabar.....	460
35	Nombrando Canónigo á D. Mariano Marin.....	460
36	Nombrando Cónsul en Génova al Dr. D. Bartolomé Viale.....	461
37	Se casa la patente de Cónsul en New-York espedida á favor de Don Schuyler Livingston y se nombra en su reemplazo á D. Cárlos Frazier Zimmermann.....	461
38	Nombrando Cónsul en Lubeck á Don Federico Eduardo Schutt.....	461
39	Nombrando Cónsul en Valparaiso á D. Mariano E. Sarratea.....	461
40	Se casa la patente de Cónsul en Liverpool espedida á favor de Don Hugo Crawford Smith, y se nombra en su reemplazo á D. Juan Rennie.....	461
41	Se casa la patente de Cónsul en Glasgow espedida á favor de D. Juan Young y se nombra en su reemplazo á D. Samuel Ferguson.....	461
42	Ley declarando libre de derecho de esportacion al oro y la plata sellada.....	461
43	Reconociendo al Sr. D. J. H. Hartenfeld Cónsul de Lubeck.....	462
44	Ley permitiendo los depósitos en almacenes particulares.....	462
45	Reconociendo al Ministro francés Sr. D. A. Le Moyne	462
46	Ley de Aduana para 1854.....	462
47	Se nombra Cónsul en Bahia á D. F. Edmundo Schutt.....	464
48	Autorizando al P. E. para construir una Aduana.....	464
49	Se nombra Cónsul en Santa Cruz de Tenerife á D. Virgilio Ghirlanda...	464
50	Nombrando Cónsul en Savona á D. José Castellano.....	464
51	Se reconoce en el carácter de Vice-Cónsul de la República Oriental del Uruguay en Buenos Aires á D. Adriano Diaz	464

1854

Número	TITULO	Página
52	Facilitando la esportacion de animales en pié.....	465
53	Nombrando Cónsul en el Paraguay á D. Pedro Martinez Fernandez.....	465
54	Haciendo cesar en el empleo de Canónigo á D. Martin A. Piñero.....	465
55	Reconociendo Cónsul y Encargado de Negocios del Uruguay, al General D. César Diaz.....	465
56	Arbitrando fondos para la construccion de un muelle de pasajeros.....	465
57	Nombrando Vice-Cónsul en Sevilla á Santos Alonso.....	466
58	Nombrando Cónsul en Copenhague y Elsinore á D. Niel Foxverd.....	466
59	Derechos de importacion en los puertos del Estado de Buenos Aires.....	466
60	Reconociendo Cónsul de Sajonia á D. Arturo Blank.....	466
61	Aduana de San Nicolás, se modifica su Reglamento.....	466
62	Creando la plaza de Inspector y Ayudante de almacenes de la Aduana...	467
63	Nombrando Cónsul en Bilbao á D. Santiago Maria Ingunza.....	467
64	Derogando el articulo 8 de la ley de depósitos de 9 de Octubre de 1852.	467
65	Declarando libre de derechos de introduccion el hielo natural, hasta el 31 de Diciembre de 1860.....	468
66	Nombrando Cónsul en Vigo á D. Francisco Tapias.....	468
67	Nombrando Cónsul en Madrid, á D. Lorenzo Abad y Martinez.....	468
68	Nombrando Cónsul en Rotterdam á D. Herman Van Houten.....	468
69	Se casa la patente del Cúnsul en Amberes D. Teodoro Kreglinger y se nombra para reemplazarlo á D. Eduardo José Knigth.....	468
70	Reconociendo Cónsul de Dinamarca á D. Juan Enrique Cornelio Fiedge...	468
71	Aprobando el decreto de Noviembre 24 de 1852, que reglamenta la navegacion del Rio Paraná.....	468
72	Embarque de removido y carga de tropas de árriba.....	469
73	Igualacion de las banderas	470
74	Se establecen derechos de importacion para los frutos que se introduzcan por los puertos de San Nicolás y por el de la Atalaya	470
75	Nombrando Cónsul en Altona á Don Teodoro Gaizen.....	470
76	Se nombra Cónsul en el Havre á D. Alberto Dax.....	470
77	Sobre la falta que resulte en los cargamentos de frutos.....	470
78	Ley de Aduana para 1855.....	471

Número	TITULO	Página
79	Derechos que cobrará la draga del Riachuelo	472
80	Nombrando Cónsul en Cop nhague y Elsinore á D. Jorge Dilteo Peterson	473
81	Promoviendo al cargo de Cónsul en Bayona al Vice Cónsul D. Celestino Roby	473
	1855	
82	Sobre excesos en las guias	474
83	Nombrando Cónsul en Cette á Don Eduardo Bonnemason	474
84	Se reconoce á D. Diego A. Pedeu Ministro Residente de los Estados Unidos	474
85	Autorizando al P. E. para ratificar el Tratado celebrado con el Presidente de la Confed racion Argentina el 8 de Enero de 1855	474
86	Mandando construir un edificio para la Aduana de Buenos Aires	474
87	Ratificacion del Tratado celebrado entre el Gobierno de Buenos Aires y el Presidente de la Confederacion Argentina	475
88	Derechos consulares: multa á los Capitanes que no la satisfagan	476
89	Receptoría de San Nicolás, dotacion de em leados	476
90	Se conceden tres dias de gracia para el pago de los derechos al Consulado	476
91	Nombrando las personas que han de formar la Comision Directiva de la obra de la Aduana de Buenos Aires	476
92	Aforos: modo de hacerlos	477
93	Reconociendo Vice-Cónsul de Dinamarca á D. J. E. C. Fiedge	477
94	Derechos á las mercaderías caidas en comiso	477
95	Reglamentando la Policia Marítima del Plata y sus afluentes	477
96	Veedores para los siete ramos en que se clasifican los efectos de importacion	478
97	Reconociendo á D. G. E. Billbergh, en carácter de Cónsul en Suecia y Noruega	478
98	Nombrando Cónsul General en el R ino de Sajonia á D. Federico Augusto Von Mensch	478
99	Se establece una mesa de contabilidad en la Alcaidia de Aduana	478
100	Reconociendo en el carácter de Encargado de Negocios del Brasil á D. Joaquin Tomás de Amaral	479
101	Reconociendo Encargado de Negocios de Cerdeña á Don Marcelo Cerrutti	479
102	Se permiten los depósitos particulares en almacenes interiores	479
103	Reconociendo Cónsul de los Estados Unidos á D. Guillermo H. Hudson	479
104	Se aprueban varios decretos del Ministerio de Hacienda	479
105	Reconociendo Cónsul General de España á D. Jacinto Albistur	480
106	Arbitrando fondos para la terminacion del muelle de carga y descarga	480
107	Reconociendo al Encargado de Negoci s de Portugal D. Leonardo de Souza Leite Acevedo	480
108	Sobre descarga de efectos á horas incompetentes en la Aduana de San Nicolás de los Arroyos	480
109	Depósitos á flote: se permite se hagan en pontones, el de sal, carbon y madera	481
110	Despacho de Aduana, inspeccion de los bultos de mercaderias	481
111	El Puerto de Campana se habilita para el comercio interior	481
112	Reconociendo Cónsul de la República de Bremen á D. P. B. Moller	481
113	Nombrando Vice-Cónsul en Pernambuco á Don M. A. Guerra Junior	481
114	Nombrando Cónsul en Valencia á D. Isidoro Rodriguez Espina	481
115	Nombrando Vice-Cónsul en el puerto de Santos á Don José Justiniano Santos de Bitancourt	482
116	Permitiendo á la Sociedad del Gas el establecimiento de un muelle de fierro	482
117	Ley de Aduana para 1856	482
118	Nombrando Cónsul en Nantes á Don Enrique Gourdon	484
119	Disponiendo se cobren 100 pesos moneda corriente mensuales por despacho de apartado en la Administracion de Correos	484
120	Estableciendo dos correos mensuales de Buenos Aires al Rosario	484
121	Autorizando al Administrador de Correos para entregar á los particulares boletos para el retiro de cartas	485
122	Se nombran Veedores con arreglo al artículo 37 de la ley de Aduana	485
	1856	
123	Sobre introduccion de efectos de removido	486
124	Aforos: disponiendo se publiquen diariamente	486
125	Comision nombrada para presentar un proyecto de Reglamento de Aduana	486
126	Se casa la patente de Cónsul de Portugal, á Don José Coelho Meyrelles	487
127	Reconociendo al Cónsul de Austria D. Jacobo Parravicini	487
128	Reforma del artículo 17 del Reglamento del Resguardo	487

Número	TITULO	Página
129	Reconociendo al Cónsul General de la República Oriental, D. Alejandro Magariños Cervantes.....	487
130	Restableciendo la Subdelegacion Marina de San Isidro, San Fernando y las Conchas.....	487
131	Permitiendo abrir bultos y despachar parte de ellos.....	488
132	Ley declarando á Bahia Blanca puerto franco para todas las banderas.....	488
133	Hácense estensivas al puerto de Villa del Cármen del Rio Negro y Patagones, las franquicias acordadas al de Bahia Blanca.....	488
134	Reconociendo al Cónsul de Hamburgo D. P. B. Moller.....	488
135	Derechos de pasaportes.....	489
136	Declarando libre el ejercicio de práctico leman.....	489
137	Sobre patentes de buques.....	489
138	Ley de Aduana para 1857.....	489
139	Contrato entre el Gobierno Nacional y D. Vicente Casares sobre colocacion de faros.....	491
140	Haciendo cesar á D. Alberto Dax en el puesto de Cónsul en el Havre..	492

Número	TITULO	Página
2912	Nombrando Encargado de Negocios en Chile y Bolivia, á D. José Mármol	6
2913	Nombrando Oficial de la Legacion en Chile y Bolivia al Dr. Don J. F. Monguillot	7
2914	Nombrando Cónsul General en el Brasil á D. Juan Frias	7
2915	Nombrando Cónsul Argentino en Liverpool á D. Hugo Crauford Smith.	7
2916	Protocolo de la conferencia que tuvo lugar entre los Exmos. Señores Gobernadores de Buenos Aires, Entre-Rios y Corrientes, y Plenipotenciario de la Provincia de Santa-Fé en «Palermo de San Benito», para considerar la situacion de la República, y ocurrir de una manera sólida é inequívoca, á la necesidad de constituir entre ellos un encargado de la direccion de las Relaciones Esteriores de la Confederacion, con vista de los pronunciamientos de las Provincias que la componen	7
2917	Nombrando Ministro Secretario de Estado para el despacho de Relaciones Esteriores, al Dr. D. Luis J. de la Peña	8
2918	Acreditando un Ministro en mision especial cerca de los Gobiernos de la República Oriental del Uruguay y del Brasil	8
2919	Nombrando al Oficial Archivero de Relaciones Esteriores, Secretario de la mision especial acreditada por decreto de la misma fecha	9
2920	Nombrando Ministro interino de Relaciones Esteriores al Dr. D. Vicente F. Lopez	9
2921	Circular invitando á los Gobernadores de Provincia á una reunion en San Nicolás de los Arroyos	9
2922	Asignando al Encargado de Negocios cerca de los Gobiernos de Bolivia y Chile, el sueldo de seis mil pesos.	9
2923	Aumentando el personal y los sueldos de los empleados del despacho de Relaciones Esteriores	10
2924	Suspendiendo la mision de que fué encargado el General Don Tomás Guido cerca de la corte del Brasil.	10
2925	Destituyendo el Vice-Cónsul Argentino en Montevideo y nombrando Cónsul á D. J. Pinello	10
2926	Poniendo al Consulado General Argentino de Montevideo á cargo del Encargado de Negocios	10
2927	Nombrando canónigos á D. Jose L. Acévedo y D. M. Echevarria	10
2928	Nombrando portero del Ministerio de Relaciones Esteriores á D. Cárlos Dorrego	11
2929	Acreditando Encargado de Negocios en mision especial del Gobierno del Paraguay, al Dr. D. Santiago Derqui	11
2930	Concediendo el exequatur al Cónsul de Hamburgo en Buenos Aires D. Eduardo Zimmermann	11
2931	Revocando en parte un articulo del Reglamento del Resguardo de 18 de Julio de 1832	11
2932	Reglamentando el reembarco y trasbordo de los efectos de entrada maritima, la yerba y el tabaco	11
2933	Nombrando Cónsul General en Lima á D. Alejandro Villata	11
2934	Distituyendo el Vice-Cónsul en Rio Janeiro y nombrando á Don M. Calvo para reemplazarlo	12
2935	Nombrando Vice-Cónsul Argentino en Arequipa á D. José Maria Vazquez	12
2936	Destituyendo el Vice Cónsul Argentino en Paranaguá y nombrando en su reemplazo á D. M. L. Oliveira	12
2937	Reconociendo á D. J Zambrano en su carácter de Cónsul de España en Buenos Aires	12
2938	Nombrando canónigos honorarios á D. Miguel Vidal y José Maria Rolon	12
2939	Destituyendo el Vice-Cónsul Argentino en Pernambuco y nombrando Cónsul á D. José A. D'Amorin	12
2640	Ratificando el acto de garantía del tratado sobre limites celebrado entre el Brasil y la República Oriental del Uruguay	12
2941	Acuerdo celebrado entre los Exmos. Gobernadores de las Provincias Argentinas en San Nicolás de los Arroyos el 31 de Marzo de 1852	13
2942	Revocando el nombramiento de Encargado de Negocios de la Confederacion, cerca de los Gobiernos de Chile y Bolivia	16
2943	Cásase la patente del Cónsul General de la Confederacion Argentina en Inglaterra D. Jorge F. Dikson	16
2944	Nombrando Vice-Cónsul de la Confederacion en Montevideo á D. Cárlos Calvo	16
2945	Otorgando el exequatur al Cónsul de Chile en Buenos Aires D. Mariano Baudrix	16
2946	Reconociendo al Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario del Brasil en Buenos Aires	16
2947	Separando de su empleo al Oficial el Ministerio de Relaciones Esteriores D. Adolfo Alsina	16
2948	Disponiendo que el Ministro de Relaciones Esteriores vuelva á hacerse cargo de su cartera	17
2949	Manifiesto del Director Provisorio de la Confederacion á los pueblos de la Nacion	18
2950	Nombrando Gobernador provisorio de Buenos Aires al Dr. Vicente Lopez.	18
2951	Nombrando Cónsul General en Bolivia á D. Ramon Alvarado	18
2952	Nombrando Vice-Cónsul en la Paz á D. Rosendo Sanmillan	18
2953	Nombrando Vice Cónsul en Tacna á D. Pedro J. Portal	19
2954	Promoviendo al Oficial de la Legacion de los Estados Unidos al rango	

Número	TITULO	Página
	de Secretario de la misma.....	19
2955	Instituyendo un D partamento Topográfico encargado de los t abajos estadísticos de toda la Confederacion.	19
2956	Nombrado á D. Teófilo Garcia empleado del Ministerio de Relaciones Esteriores.....	19
2957	Nombrando á D. Manuel Garcia escribiente tercero de la Administracion de Correos.....	19
2958	Se permite la introduccion temporaria de harinas y granos.....	19
2959	Admitiend la re uncia del G bernador de Buen s Aires, y nombrando un Consejo de Estado.....	20
2960	Nombrando Cónsul General de Cerdeña á D Vicent Gianello.....	20
2961	Nombrando Oficial Mayor del Ministerio de Gobierno de la Provincia á D. Benedicto Maciel.....	20
2962	Espidiendo el exequatur al Cónsul de Portugal D. José Coelho de Meirelles.....	20
2963	Espidiendo el exequatur al Cónsul General del Brasil, D. Juan Cirlos Pereira Pinto.....	21
2964	Nombrando Ministro de Guerra y Marina de la C nfederacion al General D. Josè M. Galan.....	21
2965	Derogando el decreto de 21 de Julio, sobre introduccion de harina, granos y legumbres.....	21
2966	Reponiendo en su empleo al Camarista Dr. D. Baldomero Garcia.....	21
2967	Nombrando Oficial Mayor de Guerra y Marina á D. Antonio Reyes.....	21
2968	Derogando el decreto que permitió transitar por la campaña sin pasaporte..	21
2969	Haciendo cesar en las funciones de Fiscal General del Estado, al Dr. Don Francisco de las Carreras.....	22
2970	Encargando de la Fiscalia General del Estado, al Dr. D. Baldomero Garcia.....	22
2971	Nombrando Canónigos á D. J. S. Acevedo y D. M. Piñero.....	22
2972	Nombrando Mayordomo de la Casa de Gobierno al Coronel Don Ramon Lista.....	22
2973	Estableciendo un Campo de Inválidos bajo la proteccion de la Nacion....	22
2974	Nombrando Comandante en Gefe de la Guardia Nacional de Infanteria al C ronel D. Jerónimo Costa.....	23
2975	Nombrando Consej ro de Estado al Dr. D. Bernardo de Irigoyen.....	23
2976	Prohibiendo la confiscacion general de los bienes como pena.....	23
2977	Aboliendo la pena de muerte por delitos politicos.....	23
2978	Devolviendo sus bienes al ex-Gobernador de Buenos Aires, D. Juan Manuel Rosas.....	23
2979	Declarando sócias de la Sociedad de Beneficencia á varias señoras.....	24
2980	Prohibiendo el juego de Loterias Públicas.....	24
2981	Nombrando Encargado de Negocios de la República de Bolivia, al Coronel D. J. Elias.....	24
2982	Nombrando la Comision Administradora del Campo de Inválidos.....	24
2983	Nombrando Encargado de Negocios cerca del Gobierno de Chile al Dòctor D. Juan B. Alberdi.....	25
2984	Abriendo un concurso para la cátedra de Economia Politica.....	25
2985	Abr endo un concurso de oposicion á varias cláses.....	25
2986	Jubilando á los Dres. D. Vicente Fidel Lopez y D. M. Baez.....	25
2987	Estableciendo un impuesto para el ganado yeguarizo que se mate y beneficie en las graserias y vapores....	26
2988	Restableciendo los comisarios pagadores para la lista militar.....	26
2989	Jubilando al Tesorero General, Contador General y Contador General liquidador y nombrando sus reemplazantes.....	26
2990	Nombrado Oficial 1° del Ministerio de Guerra y Marina á D. Pedro R. Rodriguez.....	27
2991	Integrando el Senado Eclesiàstico y jubilando al Presidente del mismo, Dr. D. S. Segurola.....	27
2992	Nombrando Consejero de Estado al Doctor D. M. Insiarte.....	27
2993	Nombrando Oficial para la Legacion en Bolivia al Dr. D. V. G. Quesada...	27
2994	Tratado con el Paraguay sobre límites y navegacion.....	27
2995	Nombrando Guardas de Aduana.....	30
2996	Nombrando Comisarios P gadores....	30
2997	Nombrando Guarda de Aduana.....	30
2998	Nombrando Guarda de Aduana á Don P. Meana.....	30
2999	Restaurando á los batallones de Milicia de Infanteria de Buenos Aires, el nombre de «Patricios de Buenos Aires».....	30
3000	Otorgando el exequatur al Cónsul de España en Buenos Aires, D. J. Zabrano y Viana.....	30
3001	Nombrando al General Alvear Encargado Estraordinario y Ministro Plenipotenciario cerca del Gobierno de Francia.....	30
3002	Acuerdo sobre la venta de bienes de concurso.....	31
3003	Nombrando Oficial del Ministerio de Relaciones Esteriores á D. J. Camaña.	31
3004	Reglamentando los bienes de la campaña.....	31
3005	Instituyendo una Comision codificadora en materia Civil, Penal, de Comercio y Procedimientos.....	33
3006	Ordenando que cada cuerpo del Ejèrcito tengo un fondo para sus gastos mecánicos.....	35
3007	Nombrando Vice-Cónsul en Bahía á Don J. Pereira Marinho.....	35
3008	Nombrando Vice-Cónsul en Bayona á D. Celestino Roby.....	35
3009	Nombrando Vice-Cónsul en Santiago de Chile á D. M. Barros y Arana...	35
3010	Nombrando Vice-Cónsul en Valparaiso á D. Gregorio Beeche.....	35

Número	TITULO	Página
3011	Nombrando Cónsul en Valparaiso al Dr. D. Mariano E. de Sarratea.....	35
3012	Nombrando Cónsul General en Chile á D. Francisco de la Peña.	36
3013	Determinando la posicion de los gefes y oficiales.....	36
3014	Reponiendo en su empleo al Cónsul General de la Confederacion en Lóndres, D. Jorge F. Dickson.....	36
3015	Arreglando el servicio del rancho de la tropa.....	36
3016	Suprimiendo las raciones para vicios de entretenimiento.....	37
3017	Autorizando al Ministro de Hacienda para que nombre una Comision de ciudadanos encargados de liquidar todas las acciones, en que haya recaido un decreto de reconocimiento de deuda del Erario.....	37
3018	Nombrando la Comision á que se refiere el anterior decreto.....	37
3019	Reglamento de Aduana.....	37
3020	Suprimiendo el derecho de reembarco y trasbordo para los efectos de Ultramar.....	42
3021	Suprimiendo la Comandancia General de Marina, la Comision de Marina, y nombrando Capitan de Puerto...	42
3022	Disponiendo que la Casa de Moneda dè á descuento los capitales que gira..	42
3023	Erigiendo en Villa Constitucion el territorio que formaba el partido de Barracas.....	42
3024	Nombrando una Comision que inspeccione el estado del Hospital General de Hombres.....	43
3025	Nombrando Inspector General de Aduanas al Dr. D. Francisco Pico.....	43
3026	Estableciendo la Municipalidad en Buenos Aires.....	43
3027	Encargando al Oficial Mayor del Departamento de Relaciones Esteriores, del despacho de los asuntos de esa reparticion, durante la ausencia del Ministro.	47
3028	Estableciendo los empleados necesarios para la Secretaria del Congreso Constituyente	47
2029	Proveyendo el Gobierno de Buenos Aires durante la ausencia del Director Provisorio.....	47
2030	Autorizando el regreso de los Argentinos que se hallan fuera del pais por causas politicas.....	47
2031	Nombrando Asesor de Gobierno y Auditor General de Guerra el Dr. Don José Benjamin Gorostiaga.....	48
2032	Nombrando redactor del Código Civil, al Dr. D. Dalmacio Velez Sarsfield..	48
2033	Nombrando visitador de Aduanas Nacionales al Dr. D. Elias Bedoya....	48
3034	Nombrando empleados en la Inspeccion General de Aduanas nacionales al Comandante D. Lorenzo Monteno y D. Héctor Varela.....	48
3035	Encargando provisoriamente del Gobierno de Buenos Aires, al General D. José M. Galan.....	48
3036	Asignando el sueldo de 2,000 $ m/c mensuales al Director del Departamento de Estadística.....	48
3037	Reglamentando la navegacion de los rios Paraná y Uruguay, y las Aduanas Nacionales.....	49
3038	Fijando el dia 20 de Noviembre para la instalacion del Congreso Constituyente, en la ciudad de Santa-Fé....	49
3039	Disponiendo que el Exmo. Gobernador de la Provincia de Santa Fé instale el Congreso Constituyente.....	49
3040	Alocucion al Soberano Congreso Constituyente de la Confederacion Argentina, pronunciada el 20 de Noviembre de 1852, por S. E. el señor Director Provisorio, al hacer su instalacion solemne etc. etc.....	50
3041	Contestacion del Congreso General Constituyente al Exmo. Sr. Director Provisorio, Brigadier General Don Justo José de Urquiza.....	52
3042	El Congreso General Constituyente de la Confederacion sanciona un voto de gracias y reconocimiento al Exmo. Sr. Gobernador y Capitan General de la Provincia de Entre-Rios, Libertador de las Repúblicas del Plata, y Director Provisorio de la Confederacion Argentina, Brigadier General D. Justo José de Urquiza.....	55
3043	Reglamento de debates y policia de la Sala del Congreso Nacional Constituyente de la Confederacion Argentina, sancionado el 24 de Diciembre de 1852.....	55
3044	Proclama del Gobernador y Capitan General de Entre-Rios, General en Gefe del Ejército Aliado Libertador	59
	1853	
3045	El Congreso General Constituyente de la Confederacion, autoriza al Director Provisorio, para que por medio de medidas prudentes, haga cesar la guerra civil en la Provincia de Buenos Aires, y obtenga el libre asentimiento de esta al Pacto Nacional de 31 de Mayo de 1852.....	61
3046	Encargando el Ministerio de Relaciones Esteriores de la Confederacion al General D. José Miguel Galan.....	61
3047	Convenio sobre billetes al portador....	61
3048	Ley del Soberano Congreso General Constituyente, abriendo un crédito al Director Provisorio de la Confederacion.....	62
3049	Derogando el decreto de Febrero 26 de 1853, por el cual se encargó al Ministro General D. José M. Galan, del despacho de Relaciones Esteriores.....	62
3050	Tratado de paz entre el Director Provisorio de las Provincias reunidas en Congreso en Santa-Fé y el Gobierno de Buenos Aires.....	62
3051	El Congreso General Constituyente comunica al Exmo. Señor Director	

Número	TITULO	Página
	Provisorio la Constitucion de la Confederacion Argentina y las leyes orgánicas que ha sancionado.....	63
3052	Constitucion para la Confederacion Argentina.....	65
3053	Ley del Congreso General Constituyente declarando á la ciudad de Buenos Aires Capital de la Confederacion Argentina.....	73
3054	Ordenando se tenga por ley fundamental en todo el territorio de la Confederacion, la Constitucion Federal sancionada por el Congreso Constituyente el 1° de Mayo en Santa-Fé..	76
3055	Circular del Director Provisorio de la Confederacion Argentina, dirigida á los Gobernadores de las Provincias, enviándoles la Constitucion Federal, y fijando el dia para su promulgacion y juramento solemne...	76
3056	Levantando la interdiccion del decreto de 28 de Abril, con respecto á Buenos Aires.....	77
3057	Organizando el Ministerio Nacional Provisorio.....	77
3058	Delegando el Gobierno administrativo en el Consejo de Ministros, y fijando su residencia en la Capital de Entre-Rios	77
3059	Determinando la forma y los dias designados para la eleccion de Presidente y Vice-Presidente constitucional.....	78
3060	Aprobacion del Congreso á los Tratados de 10 de Julio con los Gobiernos de Estados-Unidos, Francia é Inglaterra.....	78
3061	Recepcion diplomática del Ministro Plenipotenciario del Gobierno francés, Caballero A. Le Moyne en la ciudad de Gualeguaychú.....	78
3062	El Soberano Congreso Constituyente borra de la lista de Diputados Nacionales al General Ferré, y ordena se nombre otro en su lugar.....	79
3063	Instalando el Gobierno Delegado en la ciudad del Paraná, el 6 de Noviembre de 1853.....	79
3064	Ordenando el cumplimiento de la sancion del Congreso de 17 de Octubre de 1853.....	80
3065	Se nombra una Comision para intervenir en el órden público alterado en las Provincias del Norte.....	80
3066	Instrucciones para la Comision interventora de las Provincias del Norte	80
3067	Se otorga el pase al Vicé-Cónsul de S. M. B. Don José Dale en el puerto del Rosario.....	81
3068	Se casa la patente de Cónsul General en Lima á Don Alejandro Villota á solicitud del Gobierno Provisorio.....	81
3069	Se nombra Agente de Negocios y Cónsul General en el Estado Oriental al Dr. D. Francisco Pico.....	82
3070	Ley del Estatuto para la organizacion de la Hacienda y Crédito Público..	82
3071	Ley fijando la Capital Provisoria de la Confederacion, en la ciudad del Paraná.....	82
3072	Autorizacion dada por el Congreso al Director para usar sobre su traje oficial un medallon con la efijie del Redentor, mandado por el Papa...	82
	1854	
3073	Exonerando de todo gravámen incluso el de papel sellado á los buques que arriben y zarpen de los puertos de la Confederacion, escepto solo el derecho de rol.....	93
3074	Organizando la Administracion de Hacienda y Crédito Público, conforme al Estatuto de 1853.....	93
3075	Estableciendo la Administracion de Correos Nacionales en toda la República.....	94
3076	Asignando para el sosten del Culto la misma suma que producian antes los diezmos.....	94
3077	Nombrando Agente confidencial cerca del Gobierno de Chile, á D. Francisco Borja Gomez.....	94
3078	Se nombra Agente confidencial cerca de la Corte de Roma al presbítero D. Salvador Gimenez.....	95
3079	Determinando la moneda circulante que ha de recibirse en las Aduanas Nacionales.....	95
3080	Se establece un correo diario desde la Capital á la ciudad de Santa-Fé, y dos del Paraná al Rosario.....	95
3081	Se aprueba el reglamento para el régimen interior de la Administracion de Hacienda y Crédito.....	95
3082	Se manifiesta á la Administracion de Hacienda y Crédito la satisfaccion del Gobierno por los primeros trabajos.....	96
3083	Determinando la distribucion de 3,000 pesos entre los Ministros á cuenta de sus sueldos.....	96
3084	Se autoriza al Ministro de Hacienda para comprar los útiles que necesita la imprenta de las publicaciones oficiales.....	96
3085	Se ordena que todos los empleados civiles y militares cargen luto tres dias por la muerte de la Reina de Portugal Doña Maria de la Gloria..	96
3086	Se manda contratar y pedir á Europa la acuñacion de cien mil pesos moneda de cobre, bajo el tipo y forma espresada, en la ley de 9 de Diciembre de 1853.....	96
3087	Se dan disposiciones para el cumplimiento del contrato de empréstito con D. José Buschental celebrado en 9 de Marzo de 1853.....	97
3088	El Gobierno Nacional ofrece el pasaje á los artesanos de oficio ó peones desde Montevideo á los puertos de la Confederacion.....	97
3089	Se aumenta el derecho de importacion á ciertos productos.....	97
3090	Se asigna tres mil pesos anuales de	

Número	TITULO	Página
	sueldo á los Diputados del Congreso Constituyente sin viático desde el dia de su nombramiento hasta el de su cese	97
3091	Se manda contratar un ingeniero á los Estados Unidos, que sea práctico en caminos de fierro	98
3092	Se acuerda encargar á Europa veinte mil volante de fierro fundido y ocho juegos de troqueles para sellar moneda	98
3093	Mientras llega de Europa la moneda de cobre, se manda emitir vales por fracciones menores de 4 rls. y circular como la moneda de Crédito Público	98
3094	Se manda hacer funerales por la Nacion al finado presbítero D. Benjamin Lavaisse Diputado al Congreso; y asignando una pension vitalicia á su madre viuda	99
3095	Acta de instalacion de la Administracion de Hacienda y Crédito bajo la forma del juramento	99
3096	Fijando el dia 15 de Febrero para el escrutinio de la eleccion en las Provincias de Presidente y Vice-Presidente de la República	99
3097	Se nombra los empleados de Aduanas y Resguardos de las Provincias de Entre-Rios y Santa-Fé	99
3098	Prohibiendo al General D. Celedonio Gutierrez residir en otra parte del territorio de la Confederacion, que no sea el de la Capital, bajo la caucion de su palabra de honor, y emplazándolo para responder ante la Corte Federal á los cargos que contra él puedan hacerse	100
3099	Ampliando las facultades al Ministro de Hacienda en Comision	100
3100	Se aprueban los planos presentados por D. Augusto Reaut para la construccion del camino del puerto y muelle	100
3101	Se declara el sebo en rama ó derretido, comprendido en la Ley de Aduana Cap. 4°. art 6°	101
3102	Nombrando Presidente de la Confederacion Arjentina al ciudadano Don Justo José de Urquiza, y Vice-Presidente á D. Salvador Maria del Carril	101
3103	Acta del escrutinio y sancion del Congreso declarando Presidente de la Nacion al General Urquiza y Vice-Presidente á D. Salvador Maria del Carril	101
3104	Se faculta al Ministro de Hacienda para distribuir la suma de 242.460 pesos en los Bancos de las Provincias	104
3105	Interin se ratifica por la autoridad Nacional el Tratado con Portugal, se declaran vigentes por el Gobierno Delegado los art. 2° y 14°	104
3106	Poniendo en posesion del cargo al Presidente y Vice-Presidente de la Confederacion	104
3107	Se declara disuelto el Congreso General Constituyente reunido en Santa-Fé	105
	Gobierno Constitucional	
3108	Se autoriza al Oficial Mayor Dr. Don Benjamin Victorica, para que legalize los decretos del Ejecutivo, mientras se organiza el Ministerio	106
3109	Organizacion del Ministerio	106
3110	Se nombra Ministro de Relaciones Esteriores al Dr. D. Juan Maria Gutierrez	107
3111	Se comisiona al Ministro de Hacienda para poner en ejecucion las disposicios del Estatuto de Hacienda y Crédito	107
3112	Se imprime la estampa del sello de menor en los billetes de las respectivas provincias	107
3113	Por ausencia de S. E. el Presidente de la República, queda en ejercicio del mando el Vice-Presidente	107
3114	Por ausencia del Ministro de Justicia se encarga de la cartera al de Relaciones Esteriores	107
3115	Se designa la ciudad del Paraná para Capital provisoria de la Confederacion	108
3116	Señálase el 25 de Mayo para la eleccion de Diputados y Senadores en toda la República; y el 9 de Julio para la apertura solemne el Congreso	108
3117	Se reconoce al Cónsul General de los Estados-Unidos, caballero D. José Grahan, en el carácter de Encargado de Negocios interino	108
3118	Queda reconocido Cónsul General y Encargado de Negocios de Portugal, D. Leonardo de Souza L. Acevedo	108
3119	Uniformando el traje de los estudiantes en la Universidad de San Carlos	108
3120	Ordenando el servicio en la Guardia Nacional de las Provincias desde la edad de 17 años hasta la de 60	109
3121	Se nombra Cónsul de la Confederacion Argentina en Tarragona á D. Juan S. y Lloveras	109
3122	Se manda imprimir ó archivar los discursos del R. P. Esquiú	109
3123	Se manda hacer la eleccion de Diputados y Senadores en el territorio federalizado	110
3124	Se nombra encargado de Negocios de Confederacion cerca de los Gobiernos de Fradcia y Gran Bretaña al Dr. D. Juan B. Alberdi	110
3125	Se reglamenta el porte de la correspondencia	110
3126	Reglamentando los sueldos del ejército de la Confederacion	111
3127	Se organiza un Regimiento de Dragones núm. 1 en la Provincia de Santa-Fé	111
3128	Se nombra Cónsul de la Confederacion en Hamburgo á D. H. I. Natork	111

Número	TÍTULO	Página
3129	Se manda que los manifiestos por mayor se presenten por triplicado	111
3130	Se establece un Resguardo en el Arroyo del Medio	112
3131	Se reconoce con el grado de coronel de artilleria al teniènte coronel D. Marcelino Martinez	112
3132	Se asigna el sueldo del Presidente, Vice Presidente y Ministros	113
3133	Se libran 4,000 ps. á favor del Gobierno de Santiago para gastos en la frontera y algunos elementos de guerra	113
3134	Se organiza en la Provincia de Córdoba un 2º Regimiento de Dragones y un batallon de infanteria	113
3135	Se declaran los rangos y clases militares exentos de los descuentos de inválidos y montepios	113
3136	Se nombra Director interino del Colegio del Uruguay al Dr. D. Alberto Larroque	113
3137	Reglamento para la Aduana y puerto del Rosario	113
3138	Nombrando empleados para el Ministerio de Justicia, Culto é Instruccion Pública	114
3139	Reglamento para la Aduana y puerto del Rosario	114
3140	Se autoriza al Encargado de Negocios de la Confederacion, Dr. D. Juan B. Alberdi para nombrar Cónsules y Vice Cónsules en Francia, la Gran Bretana é Irlanda	118
3141	Se reconoce Cónsul de S. M. F. en el Rosario á D. José Dale	118
4142	Se autoriza á los gobiernos de San Juan y San Luis para establecer una linea postal de comunicacion entre ambas provincias	119
3143	Se aprueba el plano y presupuesto para la construccion de la casa de Gobierno, presentado por el Ingeniero D. Santiago Donuzio	119
3144	Se declara nacional la Universidad mayor de San Cárlos	119
3145	Se declara nacional el Colegio de Monserrat	119
3146	Se concede á cada Provincia cinco becas gratis costeadas por la nacion en el Colegio Nacional de Monserrat para jóvenes con las calidades de la ley	119
3147	Se determina el traje ó vestido de los alumnos del Colejio de Monserrat	120
3148	Suscribiéndose á la obra de Sir Woodbine Parish, traducida por D. Justo Maeso	120
3149	Se aprueba y ratifica el contrato de D. Aaron Castellanos con el Gobierno de Santa Fé sobre colonizacion	120
3150	Contrato celebrado por el Gobierno de Santa Fé y D. Aaron Castellanot para introducir al territorio de la Provincia mil familias de labradores Europeos	121
3151	Se libran 2000 pesos á una Comision en Salta para arreglos de caminos y postas	122
3152	Se nombra Cónsul de la Confederacion en Cádiz á D. Josè L. da Silva Porto	123
3153	Se organiza la Inspeccion General del Ejército y Guardias Nacionales, nombrando gefe de ella al general D. Manuel A. Urdinarrain	123
3154	Se establecen Mensagerias Nacionales.	123
3155	Nómbrase Encargado de Negocios en España al Dr. D. Juan B. Alberdi.	124
3156	Concediendo el pase á tres breves espedidas en Roma	124
3157	Concediendo el pase, al breve espedido en Rio Janeiro por el Internuncio de S. S. concediendo facultades espirituales al presbítero D. Jose L. Aceved	124
3158	Reglamento para las Administraciones de Correos	124
3159	Se examinan y liquidan algunas cuentas de gobiernos de Provincia, conforme al Estatuto de 1853	127
3160	Los descuentos de los Bancos se someten á la base del Estatuto de 1853.	128
3161	Se establecen Administraciones subalternas de Hacienda y Crèdito en las Capitales de provincia	128
3162	Se arregla la instalacion y la documentacion de sueldos	128
3163	Instrucciones para el procedimiento en la instalacion de las Administraciones de Hacienda y Crédito	129
3164	Se establece en el Colegio de Monserrat, el empleo de administrador	129
3165	Se nombra administrador del Colegio de Monserrat	130
3166	Iustrucciones que debe observar el administrador del Colegio de Monserrat en la administracion que se le confia por decreto de esta fecha	130
3167	Se aumenta el sueldo del capitan del Puerto del Paraná, D. Juan Ballesteros	131
3168	Se declara el Gobierno Argentino en estricta neutralidad en la guerra de las potencias aliadas, con el Imperio Ruso: y se prohibe toda ingerencia á los argentinos	131
3169	Se nombra Administrador de Correos en la ciudad de Santa Fé á D. Alvaro Alzogaray	131
3170	Se autoriza á las Administraciones del Rosario, Santa Fè y Córdoba para fijar la salida de las Mensajerias y Correos	131
3171	Se nombra Administrador de Correos en Salta á D. Pedro Josè Toledo	132
3172	Se prescriben requisitos para las órdenes de pago ó remesas de fondos sobre los Bancos	132
3173	Se ordena la remision de 4,000 pesos al Gobierno de San Luis, para gastos militares	132
3174	Se nombra el personal de la Administracion General de Hacienda y Crédito	132

Número	TÍTULO	Página
3175	Ordenanza para todas las Aduanas y Puertos de la Confederacion.....	132
3176	Se nombra Oficial Mayor y otros empleados del Ministerio de Hacienda.	135
3177	Se organiza un escuadron de Dragones de linea bajo el núm. 3, en Mendoza.....	135
3178	Se manda abonar viático y se asigna una mensualidad al Coronel D. Manuel Saravia	I35
3179	Se manda abonar 150 pesos m|c., en indemnizacion de gastos de viage, y se asigna una mensualidad al Coronel D. Manuel Ibarra.....	135
3180	Se nombra el personal de la Junta Directiva de Escuelas.....	135
3181	Se designa el sueldo de 100 pesos mensuales al Ajente Fiscal.....	136
3182	Se nombra canónigo magistral de la Iglesia Catedral de Salta, al presbitero Dr. D. José Colombres.....	136
3183	Se establece una estafeta en San José del Morro, Provincia de San Luis.	136
3184	Se nombra una Comision para las obras de la Matriz y San Miguel en la ciudad del Paraná.....	136
3185	Se reconoce Cónsul de la República de Bolivia en Salta á D. Ricardo Bustamante	137
3186	Se ordena la compra de dos canoas para el pasaje del Salado en Santo Tomé.....	137
3187	Se manda entregar á la empresa de mensajerias en el Rosario el valor de algunos carruages.....	137
3188	Se libran mil pesos para el servicio militar del Regimiento de Dragones núm. 1.....	137
3189	Se libran 4000 pesos para las fuerzas de la Capital.....	137
3190	Se manda entregar cien monturas, y ciento cincuenta caballos para el servicio militar en el Rosario.....	137
3191	Nombrando al Delegado Eclesiástico D. José L. Acevedo para presidir la Comision encargada de las obras de la Iglesia Matriz y templo de San Miguel.....	137
3192	Se abonan sueldos devengados á los Gefes D. José Ignacio Burgos y D. José Maria Contreras.....	138
3193	Se manda abonar 200 pesos para viático á D. Buenaventura Sarmiento, enviado por el gobierno de San Luis.....	138
3194	Libramiento á favor del ex-comisionado del Gobierno Nacional Dr. D. Manuel Malbran	138
3195	Se nombra á D. Joaquin Ferré Contador y Tesorero de Hacienda y Crédito en Villa Argentina; y se integra el personal de esa Administracion	138
3196	Se remite al Banco de Santa Fé 10,000 pesos.....	138
3197	Se revoca el decreto de 28 del mes anterior, apercibiendo á el Administrador de la Aduana de Santa Fé.....	138
3198	Se ordena un anticipo á D. Alvaro Alzogaray Administrador de Correos en Santa Fé.....	138
3199	Se designa el sueldo á los Guardas de la Capital; y del portero del Banco.....	139
3200	Se explican los decretos de 12 de Junio sobre la suspension de los descuentos de Bancos, estableciendo Administraciones subalternas en las Provincias.....	139
3201	Se manda entregar 50 pesos al Comandante D. Policarpo Lopez.....	139
3202	Se establece un Museo Nacional en la Capital de la Confederacion.....	139
3203	Se grava con un derecho la esportacion de yeguas de la Provincia de Santa Fé á Buenos Aires.....	140
3204	Se libran á favor de D. José Iturraspe la cantidad de 12 onzas oro.....	140
3205	Se nombra Cónsul en Santa Cruz de Tenerife á D. Virgilio Ehuisland..	140
3206	Se nombra Cónsul en el puerto de Valparaiso á D. Gregorio Beché...	140
3207	Se ordena que la habilitacion de los billetes de Bancos Nacionales se haga por mensualidades de 90,000 pesos, y no esceda la cantidad de dos millones y medio.....	140
3208	Se declara el uso de la moneda de Banco obligatorio en todos los cambios dentro de la República..	141
3209	Se comisiona al Ministro del Interior Dr. D. José B. Gorostiaga para los arreglos del decreto sobre el uso de la moneda de Banco obligatorio en todos los cambios de la República	141
3210	Se fija la dotacion del Administrador y Vistas de la Aduana del Rosario.....	142
3211	Se declara puerto de tercera clase el de San Gerónimo en Santa Fé....	142
3212	Se prescriben requisitos para evitar el fraude en el embarque de efectos de removido.....	142
3213	Se organiza en la Provincia de Santiago un Regimiento de Dragones núm. 5, y una compañia de infanteria...	143
3214	Autorizando el establecimiento de una clase accesoria de dibujo en el Colegio de San Justo y Pastor....	143
3215	Fijando sueldos á algunos empleados que designa la Junta Directiva de la Enseñanza Primaria.....	143
3216	Se libra á la Comisaria de Guerra 500 pesos para el servicio militar.....	143
3217	Se mandr liquidar y abonar los sueldes de los Coroneles D. Severo Ortiz y D. Manuel Antonio Zavalia.....	143
3218	Esplicaciones al contrato de 8 de Junio con la Direccion de Mensagerias...	143
3219	Se nombra Administrador de Rentas en la Capital, Diamante y el Rosario y Capitania de Puerto y Resguardo del Rosario	144
3220	Se manda librar fondos sobre Montevideo.....	144

Número	TÍTULO	Página
3221	Queda reconocido Encargado de Negocios y Cónsul General de la República Oriental, el Cónsul D. José Guerra	144
3222	Se establece en Salta un Regimiento de Dragones núm. 8, y una compañia de infanteria	144
3223	Se ordena cargar luto á los empleados durante tres dias, por la muerte del Brigadier General Alvear, y que la plaza de San Miguel lleve su nombre	145
3224	Se manda entregar 33 pesos 2 3/4 rls, al Encargado de Gobierno, Sargento Mayor D. Roque Languazco	145
3225	Se nombra jefe del Banco Nacional a exgobernador de Salta, D. Tomás Arias	145
3226	Queda abolido el uso del pasaporte para entrar y transitar en el territorio de la Confederacion	145
3227	Se establece una imprenta en la Universidad de Córdoba, para el servicio de la instruccion pública	145
3228	Se admite la renuncia del Dr. D. Nicanor Molinas del Juzgado de Primera Instancia en lo Criminal, y se ordena que dicho Juzgado quede á cargo del Juez de Primera Instancia en lo Civil, inierin se nombra el Juez en propiedad	146
3229	Se autoriza al Director del Museo para entenderse con la Comision de la Esposicion Universal de Francia	146
3230	Se indulta al capitan D. Pedro Espindola acusado de delitos militares	146
3231	Jubilando al Fiscal Dr. D. José Roque Funes	146
3232	Se aumenta el sueldo de los empleados de la imprenta de Santa Fé	146
3233	Se disminuye el servicio del Resguardo de Santa Fé; y se fija la dotacion	147
3234	Se califican los billetes de Bancos con un distintivo en el anverso, del sello de cada Provincia	147
3235	Se mandan 27 mil pesos en billetes á la Administracion de Córdoba para el servicio nacional	147
3236	Se divide en dos secciones en la Contaduria General del Banco de la Capital	147
3237	Se nombra Juez del Crimen en la Capital de la Confederacion al Dr. D. Vicente Saravia	148
3238	Queda en posesion del mando el Presidente de la República	148
3239	Queda en posesion del Ministerio del Interior el Dr. D. José B. Gorostiaga	148
3240	Se forma en Mendoza el Regimiento Dragones núm. 3	148
3241	Se forma en San Luis el Regimiento Dragones núm. 4, y una compañia de infantería	148
3242	Se mandan 160,000 pesos en billetes para establecer el Banco de Corrientes	148
3243	Autorizando al Misionero fray Verona para recabar del Internuncio del Brasil las concesiones correspondientes para el establecimiento del Colegio de propaganda fide en Jujuy	149
3244	Concediendo el exequatur al Breve espedido por el Vicario Apostólico D. Juan Muzi á favor de fray Francisco J. Pena	149
3245	Se acuerda un subsidio de 18,000 pesos en billetes á lo Provincia de Santiago	149
3246	Se señalan las horas diarias de despacho en las Oficinas de la Capital	150
3247	Se habilita el puerto de la Paz para la exportacion de frutos del pais	150
3248	Se reconsidera el acuerdo de 15 de Julio relativo á descuentos	150
3249	Sobre formacion del Rejistro Nacional	150
3250	Se nombra el personal de la Córte Suprema de Justicia Nacional	150
3251	Se remiten 30,000 pesos en billetes para la instalacion de la Administracion de Hacienda y Crédito en Mendoza	151
3252	Ordenando se remitan 12,000 pesos al señor Encargado de Negocios Dr. D. Juan B. Alberdi	151
3253	Ordenando se remitan al Gobierno de Mendoza 12.000 pesos para llenar órdenes del Gobierno Nacional	151
3254	Autorizando la entrega de los fondos necesarios para dotar al Banco de Mendoza	151
3255	Se mandan 32,000 pesos en billetes á San Luis para la Instalacion de la Administracion de Hacienda y Crédito	152
3256	Se establece en Gualeguay un Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Criminal	152
3257	Se nombra Fiscal interino de la Córte Suprema de Justicia, al Dr. Don Lúcas Fúnes	152
3258	Se declara que la Provincia de San Luis continue perteneciendo á la Diócesis de Córdoba	152
3259	Autorizando algunos gastos por cuenta del Tesoro Nacional	153
3260	Mandando proveer de vestuarios á las fuerzas de la Provincia de San Luis	153
3261	Se establece en Gualeguay una escribania de número, y se nombra para desempeñarla á Don Luis Lopez	153
3262	Se declara en estado de sitio la Provincia de Corrientes, por la invasion del General D. Nicanor Cáceres	153
3263	Suscribiéndose á 35 ejemplares del «Plata Cientifico y Literario»	154
3264	Reconociendo Vice-Cónsul de la República Oriental del Uruguay en la ciudad del Rosario á D. Saturnino Revuelta	154

Número	TÍTULO	Página
3265	Mandando poner á disposicion del Encargado de Negocios Argentinos en Montevideo Dr. D. F. Pico, algunos fondos para pago de la deuda á la casa De Lisle Hnos.....	154
3266	Destinando algunos fondos para cubrir las órdenes del Gobierno de la Provincia de Córdoba.....	154
3267	Destinando fondos para el pago de alquileres de la casa que ocupó la Aduana en e Rosario, en el tiempo que corrió por cuenta del Gobierno Nacional.....	154
3268	Propuesta de Mr. Allan Campbell para hacer el reconocimiento de un camino de hierro desde el Rosario á Córdoba.....	155
3269	Se admite la propuesta anterior del ingeniero Mr. Allan Campbell.....	155
3270	Se autoriza al Director del Museo Nacional para entenderse con las provincias y remitir los productos argentinos á la Exposicion Universal de Paris.....	155
3261	Se manda al Gobierno de Salta 6,000 $ para gastos de frontera.....	156
3272	Se manda publicar á costa del Estado la obra del señor Brougnes sobre la estincion del pauperismo agrícola por medio de la colonizacion de las provincias del Plata, etc., etc.....	156
3273	Ordenando á los empleados llevar luto, por el fallecimiento del caballero D. Roberto Gore, Encargado de Negocios y Cónsul General de S. M. B. en la Confederacion.....	156
3274	Queda derogado el decreto sobre el estado de sitio de la provincia de Corrientes.....	156
3275	Asignando sueldos para la enseñanza primaria del territorio federalizado.....	157
3276	Nombrando Cónsul en el puerto de Coquimbo á D. Francisco Javier de la Vega.....	157
3277	Nombrando Cónsul en el puerto de Copiapó á D. Manuel del Carril.....	157
3278	Nombrando Cónsul en el puerto de Concepcion á D. Mardoqueo Navarro.....	157
3279	Nombrando Cónsul en Cobija á D. Manuel Solá.....	158
3280	Estableciendo el puesto de Secretario de la Delegacion Eclesiástica de Santa Fé.....	158
3281	Se determina la forma de la eleccion de los jóvenes de la Capital que deben educarse por cuenta de la Nacion en el Colegio de Monserrat.....	158
3282	Se manda construir un edificio en la Capital para la enseñanza primaria.....	158
3283	Se clasifican los abogados nacionales de la Confederacion Argentina.....	158
3284	Nombrando Cónsul en Madrid á D. Juan Pablo de Marina.....	159
3285	Mandando remitir á Mendoza por cuenta del Gobierno Nacional la cantidad de 11,724 $.....	159
3286	Mandando se remitan á la Administracion de Hacienda y Crédito del Rosario 27,000 moneda de Banco.....	160
3287	Se estingue el papel moneda, y se disuelven los Bancos Nacionales y las Administraciones de Hacienda y Crédito.....	160
3288	Se manda preparar por los Ministerios el presupuesto general para presentarlo á Cámaras Lejislativas.....	161
3289	Se nombra Oficial Mayor del Ministerio de Guerra y Marina al Sargento Mayor D. Josè A. Alvarez Condarco.....	161
3290	Se dispone que el ramo de fábrica se cobre nuevamente por la Iglesia de Còrdoba.....	161
3291	Se nombra Catedrático de Derecho Civil en la Universidad mayor de San Cárlos, al Doctor D. Josè Severo Olmos.....	161
3292	Se nombra Catedrático interino de Matemáticas en la Universidad mayor de San Cárlos, al Dr. D Lucrecio Vazquez.....	162
3293	Nómbrase Juez del Crimen de la Capital y su jurisdiccion, al Dr. D. Macedonio Gras.....	162
3294	Reconociendo Vice Cónsul de la República Oriental en Corrientes, á D. Francisco Canessa.....	162
3295	Se designa el dia 22 de Octubre para para la apertura del Congreso Lejislativo.....	162
3296	Nómbrase Ministro del Interior al Dr. D. Santiago Derqui.....	162
3297	Se encarga interinamente al Ministerio de Relaciones Esteriores de la cartera de Justicia, Culto é Instruccion Pública.....	162
3298	Se nombra Escribano de Cámara á D. Luis Lopez.....	162
3299	Señálase el dia 27 de Octubre para la instalacion de la Cámara de Justicia.....	162
3300	Se nombran dos miembros de la Córte Suprema de Justicia.....	163
3301	Se nombra Ministro de Hacienda á D. Juan del Campillo.....	163
3302	Nómbrase Ministro de Justicia, Culto é Instruccion Pública al Dr. D. Facundo Zaviria.....	163
3303	Se manda cargar luto al ejército por la muerte del General D. José Maria Paz; y se acuerdan dos becas para sus hijos en el Colegio de Monserrat.....	163
3304	Encargando al Ministro del Interior del Departamento de Hacienda.....	163
3305	Nombrando Oficial 2º del Ministerio de Justicia, Culto é Instruccion Pública.....	163
3306	Queda disuelta la Administracion de Hacienda y Crédito en Santa Fé, y se organiza la Aduana Nacional...	164
3307	Nombrando Vice Cónsul en Gènova á D. Francisco Gianello.....	164
3308	Nombrando Cónsul en Gènova á D. Vicente Picasso.....	164

Número	TÍTULO	Página
3309	Aprobando la instalacion de una escuela de niñas en la Victoria, y la propuesta á favor de D. Sebastian Suarez para regentearla	164
3310	Nombrando Administrador de Rentas Nacionales de la Aduana de Santa Fé	164
3311	Se declara libre de todo gravámen la circulacion de impresos; y libre de tarifa la correspondencia de los gobiernos y miembros del Congreso	164
3312	Instrucciones para el cobro de derechos en el Resguardo de Belen	165
3313	Se admite la renuncia hecha por el General D. Rudecindo Alvarado del cargo de Ministro de Guerra y Marina	165
3314	Admitiendo como Agente Comercial *ad interin* del Reino de Portugal en Córdoba, á D. Manuel Luis da Silva Lessa	165
3315	Se nombra Ministro de Guerra y Marina al General D. José Miguel Garan	165
3316	Se manda inutilizar los billetes del Crédito Público	166
3317	Ley desmonetizando los billetes del Crédito Público; y arreglando su amortizacion	166
3318	Ley imponiendo un derecho adicional de un 6 °/° á las mercaderías que no estén gravadas con derecho específico, durante el año 1855	166
3319	Asignando sueldo á Mr. Jorge Clark, como catedrático de inglés y ram. mercantil en el Colegio Nacional del Uruguay	166
3320	Concediendo el exequatur á las letras originales por las que se nombra superior y presidente del Colegio de San Cárlos, al Rev. Padre Fray Antonio Pedriza	166
3321	Nombrando empleados del Ministerio de Relaciones Esteriores	166
3322	Ley declarando extraordinarias las sesiones del Congreso en el presente año [1854]	167
3323	Ley aprobando el contrato de colonizacion celebrado con D. Aaron Castellanos	167
3324	Se nombra Inspector General de las Aduanas terrestres al Dr. D. Élias Bedoya	167
3325	Se disuelve la Administracion de Hacienda y Crédito en el Rosario	167
3326	Se nombra Brigadier General al General D. Rudecindo Alvarado	167
3327	Se nombra General á D. Benjamin Virasoro, gefe del ejército de observaciones sobre Buenos Aires	168
3328	Se nombra en la plaza del Rosario, Comandante de Armas, de guardias nacionales y gefe de artilleria	168
3329	Ley autorizando al P. E. para hacer la paz ó la guerra con el Gobierno de Buenos Aires	168
3330	Señálase el dia 3 de Diciembre para la clausura del Congreso federal	168
3331	Se nombra en Comision al Ministro del Interior Dr. D. Santiago Derqui, para que á nombre del Gobierno Nacional tome medidas sobre la actitud hostil del Gobierno de Buenos Aires	168
3332	Ley sobre nombramiento de supentes para Diputados y Senadores del Congreso federal	169
3333	Ley declarando á las minas de carbon de piedra, comprendidas en el art. 1°, tit. 10, del Estatuto de Hacienda y Crédito	169
3334	Ley decretando que cada provincia dicte su Constitucion federal en el término de ocho meses	169
3335	Que a reconocido Ministro residente de los Estados Unidos, cerca del Gobierno de la Confederacion, D. Jaime A. Peden	169
3336	Se revoca el exequatur de Cónsul General de los Estados Unidos al caballero D. José Grahan	169
3337	Ley autorizando al P. E. para hacer las reformas convenientes en el número de empleados y sus sueldos.	170
3338	Tratado para la libre navegacion de los rios Paraná y Uruguay, celebrado entre la Confederacion Argentina y S. M. Británica	170
3339	Acta de cange de las ratificaciones del del Tratado sobre la libre navegacion de los rios Paraná y Uruguay	170
3340	Tratado para la libre navegacion de los rios Paraná y Uruguay, celebrado con S. M. el Emperador de los franceses	171
3341	Acta de cange de las ratificaciones del Tratado celebrado con la Francia el 10 de Julio de 1853	171
3342	Tratado sobre la libre navegacion de los rios Paraná y Uruguay, celebrado con los Estados Unidos	172
3343	Ley aprobando las estipulaciones de los tres Tratados sobre la libre navegacion del Paraná y Uruguay, celebrados con la Francia, la Inglaglaterra é Irlanda, y los Estados Unidos	172
3344	Acta de cange de las ratificaciones del Tratado sobre libre navegacion del Paraná y Uruguay, entre la Confederacion Argentina y los Estados Unidos	173
3345	Tratado de amistad, comercio y navegacion celebrado con los Estados Unidos en 27 de Julio de 1853	173
3346	Ley del Senado y Cámara de Diputados, aprobando el Tratado celebrado con los Estados Unidos el 27 de Julio de 1853	175
3347	Acta de cange de las ratificaciones del Tratado celebrado con los Estados Unidos en Julio 27 de 1853	175
3348	Tratado de amistad, comercio y navegacion, celebrado con el Reino de Portugal el 9 de Agosto de 1852	175

Número	TITULO	Página
3349	Ley aprobando el Tratado de amistad, comercio y navegacion celebrado con el Reino de Portugal, en 9 de Agosto de 1852	178
3350	Ratificacion de S. M. el Rey de Portugal, al Tratado celebrado en 9 de Agosto de 1852	178
3351	Acta de canje de las ratificaciones del Tratado celebrado con el Reino de Portugal	179
3352	Ley nombrando una comision codificadora, para que confeccione los proyectos de Códigos Nacionales	179
3353	Ley designando el número de jóvenes de las Provincias que se han de educar por cuenta de la Nacion	179
3354	Ley destinando la contribucion territorial para subsidio de las Provincias	179
3355	Ley autorizando al P. E. para hacer acuñar y circular moneda feble de plata y cobre	180
3356	Ley aprobando el decreto del P. E. declarando en estado de sitio la Provincia de Corrientes	180
3357	Se nombra Brigadier General de los Ejércitos de la Confederacion al General de la Provincia de San Luis, D. Pablo Lucero	180
3358	Se nombra General de los Ejércitos de la Confederacion, al General D. Juan Eusebio Balboa	180
3359	Se nombra Encargado de Negocios en Chile, á D. Cárlos Lamarca	181
3360	Ley acordando á los Diputados del Congreso Constituyente, el derecho á una beca gratis en el Colejio de Monserrat, para un deudo suyo	181
3361	Ley mandando levantar el censo en toda la República	181
3362	Ley autorizando al P. E. para que apruebe el contrato de colonizacion celebrado por el Gobierno de Corrientes y el Dr. Augusto Brougnes	181
3363	Se nombra Juez del Crimen al Dr. Don Federico Corvalan	181
3364	Contestacion del Ministro de Culto á una consulta del Capitulo Eclesiástico de Salta	181
3365	Ley ordenando la liquidacion de la deuda pública en las Provincias	182
3366	Se aprueba el contrato de colonizacion celebrado por el Gobierno de Corrientes y el Dr. A. Brougnes	182
3367	Contrato de colonizacion entre el Gobierno de Corrientes y el Dr. Don A. Brougnes	183
3368	Se nombran los empleados del Colejio Nacional del Uruguay	184
3369	Se nombra Inspector de las Aduanas fluviales, al Brigadier D. Pedro Ferré	184
3370	Resolucion sobre un incidente entre el Provisor de Cuyo y el Gobernador de Mendoza, por el abandono de la parroquia del Cura de la Paz	185
3371	Reconociendo Vice-Cónsul de la República Oriental en el Paraná, á D. José Robles	185
3372	Concediendo pase á una circular de su Santidad, dada en Roma el 1° de Agosto de 1854	186
3373	Se autoriza al Ministro de Instruccion Pública, para proponer las mejoras que requieran los establecimientos Universitarios de Córdoba	186
3374	Se manda cesar en sus funciones al Encargado e Negocios en el Estado Oriental, Dr. D. Francisco Pico, quedando solamente en el carácter de Cónsul General	186
3375	Mandando que las tropas lleven luto, por el fallecimiento del General Don Manuel Arturo Palavecino	186
3376	Tratado celebrado entre el Exmo. Señor Presidente de la Confederacion y el Exmo. Sr. Gobernador de la Provincia de Buenos Aires, sobre negociaciones de paz	186
3377	Concediendo licencia al Oficial Mayor del Ministerio de Hacienda, Doctor D. José María Zuviria, y nombrando para ocupar su puesto al Secretario del Senado, Dr. D. Cárlos Maria Saravia	187
	1855	
3378	Se recibe de la cartera del Ministerio del Interior, el Ministro Dr. Don Santiago Derqui	188
3379	Se establecen patentes para los establecimientos de artesanos; peluquerias, hojalaterias, sastrerias, mueblerias, cafées, fondas, etc	188
3380	Mandando celebrar exéquias al Coronel D. Casto Domingnez	188
3381	Nombrando Comandante en Gefe del Departamento de la Victoria, al Coronel Mayor D. Miguel Gerónimo Galarza	188
3382	Nombrando Agente Fiscal y Defensor de Pobres y Menores ante el Juzgado de la Concepcion del Uruguay	188
3383	Por ausencia del Presidente queda encargado del P. E., el Vice-Presidente de la Confederacion	189
3384	Contrato del Gobierno con el Dr. Don Martin de Moussy, para la publicacion de una obra cientifica sobre la Confederacion Argentina	189
3385	Queda reconocido Cónsul General del Paraguay, D. Pedro N. Decoud	189
3386	Se establece un Juzgado de 1ª Instancia en lo Civil y Criminal en el Uruguay, y se nombra Juez al Dr. Don Benjamin Victorica	189
3387	Por ausencia del Ministro de Guerra y Marina, queda encargado del despacho, el Ministro del Interior	190
3388	Nombrando empleados para el Resguardo de la Concordia	190
3389	Nombrando Oficial 1° del Ministerio de J. C. é I. P. á D. Ezequiel N. Paz	190
3390	Reconociendo Vice Cónsul del Paraguay en Corrientes, al Presbitero D. José Joaquin Palacios	190
3391	Otorgando el exéquatur al rescripto	

Número	TITULO	Página
	del Delegado de S. S. que faculta á los RR. PP. Misioneros para establecer en Jujuy un Colejio de «propaganda fide».....	190
3392	Nombrando Oficial Mayor del Ministerio del Interior, al Dr. Don Eusebio Ocampo.....	191
3393	Se autoriza al Director del Museo para la impresion en Europa de una Memoria sobre minas de la Confederacion; y para remitir productos Argentinos ál a Esposicion Universal de Paris.....	191
3394	Se disuelve la Administracion de Hacienda y Crédito, y se manda inutilizar los billetes existentes.....	191
3395	Queda bajo la dependencia de la Aduana de Santa Fé, el Resguardo del puerto de San Jerónimo.....	191
3396	Se manda circular como moneda Nacional la de cobre.....	191
3397	Se nombra Juez de Comercio en la Capital á D. José María Ortiz.....	191
3398	Se organizr en Córdoba un Regimiento de Dragones núm. 7; y una compañia de infanteria para el servicio de la frontera Sud.....	192
3399	Disponiendo que los Jueces y Fiscales de la Córte Suprema y Cámara de Justicia gocen el sueldo desde su llegada á la Capital; y se les abone tambien el mismo viático que á los Congresales.....	192
3400	Nombrando Escribano Público y de número, de los departamentos del Uruguay, Gualeguaychú, Villaguay y Concordia, á Don José Maria Castro.....	192
3401	Nombrando Cabo de Rentas de la Concepcion del Uruguay, al Teniente Coronel D. Nicolás Martinez Fontes.....	192
3402	Se hace una donacion de tierras públicas en la provincia de Santa Fé, á D. José Maria Cullen y D. Daniel Gowland.....	193
3403	Concediendo el exèquatur á la Enciclica de S. S. espedida en Roma el 1° de Agosto de 1854.....	193
3404	Reglamento para las cárceles de las ciudades y villas del territorio federalizado, acordado por el Superior Tribunal de Justicia.....	193
3405	Tratado de paz y comercio entre el Estado de Buenos Aires y la Confederacion Argentina.....	195
3406	Elevando á Brigadier General al General D. Juan Pablo Lopez.....	196
3407	Se autoriza al Director del Museo para que ponga á disposicion del Gobierno de Francia, la coleccion de minerales que ha enviado á la Esposicion Universal de Paris.....	196
3408	Se ordena que las Administraciones de Aduanas, Correos, Casa de Moneda y demas oficinas fiscales, queden bajo la dependencia de la Administracion de Rentas de la localidad respectiva.....	197
3409	Suprimiendo el empleo de Arquitecto Nacional.....	197
3410	Se nombra el personal de la Administracion de Rentas del Rosario, quedando á su cargo el Resguardo..	197
3411	Se fija la tarifa de sueldos civiles y m litares.....	197
3412	Nombrando Contador Público de la ciudad de Gualeguaychú á Don Domingo Alagon.....	200
3413	Nombrando Vice-Cónsul de la Confederacion en la ciudad de Copiapó y puerto de Caldera a D. Manuel del Carril.....	200
3414	Nómbrase Juez de la Córte Suprema de Justicia al Dr. D. Manuel Bonifacio Gallardo.....	200
3415	Nombrando Jueces de Paz y Alcaldes de cuartel para todos los Departamentos de la Provindia de Entre Rios.....	201
3416	Nombrando Oficial de Mesa del Ministerio de J. C. é I. P., á D. Rufo Rios.....	201
3417	Se nombra Brigadier General de la Confederacion al Brigadier de la Provincia de San Juan, D. Nazario Benavidez.....	201
3418	Se nombra Comandante en Gefe de la Division Militar del Oeste, al Brigadier General D. N. Benavidez..	201
3419	Poniendo en ejercicio de su cargo al Ministro de Guerra y Marina.....	201
3420	Se organiza el territorio de la Confederacion en cinco divisiones militares.	201
3421	Eleccion de suplentes para los Diputados y Senadores del territorio federalizado.....	202
3422	Ascendiendo á varios empleados del Ministerio de Hacienda.....	202
3423	Nombrando Defensor de Pobres y Menores en la Concepcion del Uruguay, á D. Juan Andrés Vazquez.....	202
3424	Se nombra Vice-patronos á los Gobernadores de Provincia.....	202
3425	Se reconoce Cónsul General de la República del Paraguay, á D. Fèlix Egusquiza.....	203
3426	Nombrando Juez de Paz y Alcaldes para el Departamento del Diamante.....	203
3427	Retirando el exequatur al Cónsul General del Paraguay, D. Pedro N. Decoud.....	203
3428	Nombrando Alcaldes para los Departamentos de Victoria y Nogoyá....	203
3429	Mandando distribuir entre varias Provincias, once mil pesos en moneda nacional de cobre.....	203
3430	Se reconoce al Gobierno de San Juan; y se le manda presentar la Constitucion provincial.....	203
3431	Mandando distribuir 19,000 en moneda nacional de cobre.....	203
3432	Nombrando Cónsul General en Australia, al Dr. D. Juan Guillermo Mackena.....	205
3433	Declarando corresponder á las rentas municipales de Córdoba, el	

Número	TÍTULO	Página
	derecho sobre herencas transversales.....	205
3434	No haciendo lugar á la renuncia del puesto de Juez de Paz de Gualeguaychú que hace D. Gervasio Mendez Casariego.....	205
3435	Se declara en estado de sitio la provincia de Corrientes por la invasion del General D. Nicanor Cáseres...	205
3436	Cásase la patente del Cónsul General en Portugal, D. Fermin H. B. de Vasconcellos, y se nombra en su reemplazo á Don Antonio F. G. Maciera.....	206
3437	Nombrando Alcaldes para los Departamentos del Uruguay, Gualeguaychú, Concordia y la Paz.....	206
3438	Nombrando Cónsul en el puerto de Cobija, á D. Sergio Garcia.....	206
3439	Mandando cesar al Secretario de la Legacion en Montevideo, Doctor D. Eduardo Guido.....	207
3440	Se nombra Juez de Paz en la Capital, á D. Camilo Idoate.....	207
3441	Se autoriza á D. Josè Buschental para contratar en Europa la empresa del ferrocarril del Rosario á Cordoba..	207
3442	Se deroga el decreto que declaraba en estado de sitio la provincia de Corrientes.....	208
3443	Se autoriza á D. Josè Buschental para negociar un empréstito de cinco millones en Europa.....	208
3444	Se autoriza á D. José Buschental para establecer un Banco en cualquier puerto de la Confederacion.....	208
3445	Se manda librar una letra de 20,000 $ á favor de D. J. Buschental.....	209
3446	Se nombra agente comercial de la Confederacion en Buenos Aires, á D. Daniel Gowland.....	210
3447	Se manda liquidar la deuda del empréstito de Montevideo.....	210
3448	Se autoriza á D. J. Buschental para proponer en Europa la empresa de un ferro-carril trasandino.....	210
3449	Nómbranse tribunales para las causas de contrabando y demás asuntos contencioso administrativo, fuera del territorio federalizado.....	210
3450	Se fija el número de fuerzas para guarnecer la plaza de Santa Fé, y frontera del Norte.....	211
3451	Se fija la fuerza para guarnecer la plaza del Rosario y frontera Sud.....	211
3452	Se devuelve al Gobierno de Santa Fé la imprenta que se hallaba al servicio de la Nacion.....	212
3453	Se establece en Santa Fé la Administracion de Rentas Nacionales, quedando bajo su dependencia el puerto de San Gerónimo.....	212
3454	Se establece en Corrientes la Administracion de Rentas Nacionales, quedando bajo su dependencia las oficinas fiscales nacionales.....	212
3455	Designando á los jóvenes D. Miguel Garmendia, y D. Amancio Avelarde para ser educados por cuenta del Gobierno Nacional en el Colegio eclesiástico de Buenos Aires.....	212
3456	Designando una suma mensual para pago de los alquileres de la Capitania del Puerto y Comandancia de Santa Fé.....	212
3457	Nombrando Cónsul General en Sajonia con residencia en Leipzig. á Don Guillermo Kuter.....	213
3458	Se nombra Administrador de Aduana en Salta á D. Benedicto Fresco.....	213
3459	Se manda que, á mas de la guia, se presente un manifiesto general y otros requisitos en la introduccion de mercaderías estranjeras, y se fijan los derechos de Consulado...	213
3460	Se establecen postas al Oeste de la República desde Tucuman á Mendoza.....	214
3461	Se recibe del Ministerio de Justicia, Culto é Instruccion Pública, el Dr. D. Facundo Zuviria.....	214
3462	Se manda imprimir por cuenta del Tesoro Nacional, y archivarse un ejemplar autógrafo de cada una de las obras del Dr. D. Juan B. Alberdiun.....	215
3463	Nombrando Oficial 1° de la Inspeccion General del Ejército, al Coronel D. Nicolás Martinez Fontes.....	215
3464	Nombrando Comisario de Guerra para la frontora Sud de Santa Fé á D. Mariano Monsalve.....	215
3465	Nombrando Oficial Mayor interino de la Contaduría General á D. Anselmo Nuñez.....	215
3466	Aceptando la propuesta de D. Eduardo A. Hopkins para la construccion de muelles en el puerto del Rosario, Paraná y Corrientes.....	215
3467	Se establece un Correo de Gualeguaychú á Fray-Bentos con la subvencion mensual de 100 fuertes.....	216
3468	Se divide el despacho del Ministerio de Hacienda en dos secciones.....	217
3469	Nombrando Oficial de mesa del Ministerio de Guerra y Marina á D. Servando W. Escobar.....	217
3470	Nombrando Oficial Auxiliar del Ministerio de Guerra y Marina á D. Osias Escobar.....	217
3471	Queda en ejercicio del P. E. el Presidente de la Confederacion.....	217
3472	Señálase el dia 25 de Mayo para la apertura del Congreso Legislativo.	217
3473	Aceptando la renuncia del Oficial Mayor del Ministerio de Hacienda....	217
3474	Nombrando empleados en el Ministerio de Hacienda.....	218
3475	Nombrando empleados en la Administracion de Rentas de Santa Fé.....	218
3476	Aceptando la propuesta de D. Salvador Salva, para servir la posta de Santa Fé.....	218
3477	Aumentando la guarnicion del Rio V (frontera de Córdoba).....	218
3478	Reconociendo á D. Juan Francisco Loyola y Josè Maria Carreras en	

Número	TÍTULO	Página
	el grado de Coroneles de la Nacion.	218
3479	Promoviendo á Sargento Mayor de la Nacion al Capitan D. Manuel Antonio Duran.....	218
3480	Se reconoce como Encargado de Negocios y Cónsul General del Brasil á D. Joaquin Tomás de Amaral...	219
3481	Se establecen en Gualeguaychú dos Juzgados de Paz.....	219
3482	Mandando no se conceda el pase á los breves de secularizacion, sin el informe del prelado respectivo....	219
3483	Se nombra Brigadier general de los Ejércitos de la Nacion, al de igual clase de la provincia de Corrientes D. Pedro Ferré.....	219
3484	Nombrando Jueces de Paz para la ciudad de Gualeguaichú.....	219
3485	Creando el empleo de Secretario de la Comandancia militar del Oeste, y nombrando á D. M. A. Duran, para desempeñarlo.....	219
3486	Reconociendo como Coronel de la Confederacion á D. Aniceto de La Torre	220
3487	Se autoriza al Rector de Monserrat, para enagenar un terreno del Colegio; y se aprueba el nombramiento de superiores auxiliares.....	220
3488	Mandando que los Jueces de Primera Instancia en la Capital, conozcan provisoriamente de los asuntos que corresponden á los Jueces de Paz..	220
3489	Aprobando las disposiciones reglamentarias y nombramientos hechos por el Inspector General de Aduanas terrestres	220
3490	Se manda pagar derecho de introduccion á las mercaderias de paises vecinos en tránsito terrestre, escepto los productos naturales de Buenos Aires.....	220
3491	Reconociendo á D. Carmelo Heredia como Teniente Coronel de Caballeria.....	221
3492	Designando el personal de empleados para la Inspeccion de Aduanas terrestres	221
3493	Nombrando Cónsul en la ciudad de Pará, al Dr. D. José Coelho de Gama é Abreu.....	221
3494	Concediendo el pase á un breve del Delegado Apostólico Monseñor Marini confiriendo facultades espirituales, al Vicario Capitular y Gobernador del Obispado de Córdoba.	221
3495	Se establece en San Juan una Administracion de Rentas, compuesta de la Aduana, Correos y oficinas fiscales	221
3496	Se establece en Mendoza una Administraccion de Rentas, compuesta de la Aduana, Correos y oficinas fiscales	222
3497	Se establece en Villa Argentina, provincia de la Rioja, una Administracion de Rentas Nacionales.....	222
3498	Se establece en Córdoba una Administracion de Rentas Nacionales.....	222
3499	Mandando cerrar la Casa de Moneda de Córdoba, hasta nueva resolucion	222
3500	Reglamento para el Colegio Nacional de Monserrat, en Córdoba.....	222
3501	Nota del provisor de Cuyo, sobre la provision de curatos de San Luis, de acuerdo con el Gobierno de la Provincia	228
3502	Se ordena el enrolamiento de Guardias Nacioneles en toda la República..	229
3503	Reglamento interior provisorio del Tribunal Superior de Justicia.....	230
3504	Ley aprobando el contrato con Don Allan Campbell sobre reconocimiento del terreno y preparaciones para el ferro carril del Rosario á Córdoba.....	231
3505	Ley aprobando el decreto de 15 de Setiembre de 1854, sobre abogados nacionales.....	231
3506	Ley autorizando al P. E. para conceder el previlegio de la construccion de un ferro-carril desde un punto del Paraná á Córdoba.....	231
3507	Se encarga interinamente del Ministerio de J. C. é I. P., al Ministro de Relaciones Esteriores	232
3508	Creando en Tucuman una compañia de infanteria.....	232
3509	Revocando los decretos de 10 de Enero y 2 de Marzo ppdo.....	232
3510	Ley aprobando la concesion del Gobierno á D. J. Buschental para establecer bancos de descuentos, depósito y comision	232
3511	Se eleva á Brigadier General al Coronel Mayor D. Juan Estevan Pedernera	232
3512	Se nombra Coronel Mayor á D. Roque Alvarado.....	232
3513	Se nombra Coronel Mayor al Coronel D. Angel Vicente Peñaloza.....	233
3514	Reglamento de debates y policia de la Cámara de Diputados.....	233
3515	Se nombra al Dr. D. Delfin Huergo Encargado de Negocios, cerca de los gobiernos de Portugal, Cerdeña y Prusia.....	237
3516	Nombrando catedrático de francés y geografia en el Colegio Nacional del Uruguay, á D. Alejo Peyret....	237
3517	Nombrando Alcalde de la ciudad y campaña del Departamento de Gualeguay.....	237
3518	Nombrando Vista de la Aduana del Rosario á D. José Caminos	237
3519	Nombrando Contador segundo en la Contaduria General al Dr. D. Uladislao Frias.....	237
3520	Mandando que el Dr. Frias goce de los sueldos de Contador segundo y Diputado	238
3521	Prorógase el plazo del decreto de 5 de Mayo para los buques que salgan de Buenos Aires	238
3522	Concediendo permiso para ausentarse al Vice-Cónsul Argentino en Tacna D. P. J. Portal.....	238

Número	TÍTULO	Página
3523	Ley admitiendo á depósito mercaderías estrangeras en el Rosario y Concordia	238
3524	Se arregla el pago en moneda de cobre	238
3525	Prescripciones para el tránsito de efectos de depósitos ó removido	238
3526	Se establece una escribania de registro en la ciudad del Rosario	239
3527	Se manda imprimir por el Tesoro Nacional, la obra titulada «Instrucciones cristianas,» del Dr. Zegada	239
3528	Ley ordenando que las provincias de Mendoza y San Luis continúen interinamente sujetas al Obispado de San Juan	239
3529	Ordenando que se reciba y pague con moneda de cobre en las oficinas nacionales	239
3530	Se nombra Coronel Mayor al Coronel Mayor de la provincia de Santiago del Estero, D. Antonino Taboada	239
3531	Disponiendo que el trayecto del ferrocarril de Córdoba al Rosario debe dirigirse al puerto de las Piedras	239
3532	Nombrando oficial de mesa del Ministerio de Hacienda á D. Manuel Villafañe	240
3533	Mandando que la distribucion de periódicos á que está suscrito el Gobierno, se haga por la Administracion de Correos; y que se forme una coleccion en cada Ministerio	240
3534	Se nombra Administrador de Correos en Tucuman á D. Felipe López	240
3535	Ley aprobando la autorizacion dada por el P. E. á D. Jose Buschental para negociar un empréstito	240
3536	Ley ordenando la publicacion mensual de los estados de las Aduanas y Contaduría General	240
3537	Ley declarando libre de derechos los metales de toda clase, y los útiles y herramientas de minas	241
3538	Se reglamenta el cumplimiento de la ley sobre la publicacion de los estados de ingreso y egreso	241
3539	Se arregla el modo de cobrar los habilitados, los sueldos de las oficinas respectivas	241
3540	Rechazando una solicitud sobre tierras	241
3541	Señalando algunas obras para testos en la Universidad de Córdoba, y disponiendo que no se admitan en la clase de filosofia jóvenes de 12 años	241
3542	Se comisiona al Dr. Amadeo Jacques para que haga estudios naturales en el Chaco	242
3543	Se comisiona al Dr. Jacques para que haga un estudio geográfico de la provincia de Tucuman	242
3544	Se comisiona á D. German Cettris para que haga una esploracion de Salta al Rio Salado	242
3545	Se presenta á S. S. para obispo de la diócesis de San Juan al R. P. Fray Nicolás Aldazor	242
3546	Se presenta á S. S. para obispo de la diócesis de Córdoba, al Dr. D. José Gregorio Baigorri	243
3547	Se presenta á S. S. para obispo de la diócesis de Salta, al Dr. D. José Colombres	243
3548	Ley sobre renovacion de Senadores y Diputados suplentes	243
3549	Ley declarando que el primer periodo de la Legislatura empieza á contarse desde el 1º de Mayo de 1854	243
3550	Ley aprobando la division del territorio de la República en cinco circunscripciones militares	243
3551	Constitucion de la provincia de Mendoza	244
3552	Ley aprobando la Constitucion de la provincia de Mendoza	249
3553	Ley permitiendo al Presidente ausentarse de la Capital de la Confederacion	250
3554	Se revoca el decreto por el cual se nombró Encargado de Negocios en Bolivia, al Coronel D. Juan Elias	250
3555	Se establece la mesa de estadistica bajo la dependencia del Ministerio del Interior	250
3556	Por ausencia del Presidente queda en ejercicio del P. E. el Vice Presidente de la Confederacion	250
3557	Se pide al Poder Judicial para que poniendo en ejercicio todos los medios que la ley ha puesto en la esfera de su jurisdiccion, haga disminuir los delitos que tan frecuentemente se cometen	250
3558	Constitucion de la provincia de la Rioja	251
3559	Ley aprobando la Constitucion de la provincia de la Rioja	256
3560	Se nombra Rector del Colegio Nacional de Monserrat, al Dr. D. Saturnino Allende	256
3561	Constitucion de la provincia de San Luis	257
3562	Ley aprobando la Constitucion de la provincia de San Luis	262
3563	Constitucion de la provincia de Catamarca	263
3564	Ley aprobando la Constitucion de la provincia de Catamarca	270
3565	Declarando libres de derecho de tránsito las mercaderias por la via del Bermejo para Bolivia	270
3566	Asignando un subsidio al hospital que existe en la provincia de Jujuy	270
3567	Reconociendo á D. Máximo Muñoz como Teniente Coronel de la Nacion	270
3568	Ley fijando la moneda nacional, y el valor de las extrangeras	270
3569	Nombrando Fiscal interino de la Córte Suprema, al Dr. D. Manuel Lucero	271
3570	Ley legitimando los hijos naturales del General Urquiza	271
3571	Nombrando Cónsul en la ciudad de la Paz, (Bolivia) á D. Meliton Solá	271
3572	Nombrando Cónsul en Tupiza (Bolivia) á D. Clemente Sanchez de Reza	271
3573	Nombrando Cónsul General á D. Juan A. Gutierrez	272

Número	TÍTULO	Página
3574	Constitucion de la provincia de Salta.	272
3575	Ley aprobando la Constitucion de la provincia de Salta.....	278
3576	Se nombra Coronel Mayor de la Confederacion, al Coronel Mayor de la provincia de San Juan D. Nicolás de la Vega.....	278
3577	Se determina el modo de proceder los habilitados para cobrar los sueldos; y su responsabilidad.....	278
3578	Se multan los buques que vinieren á descargar en los puertos de la República sin manifiesto, conforme á la ley.....	279
3579	Nombrando Cónsul en el puerto de Dunquerque al Sr. Vanderest.....	279
3580	Ley autorizando al P. E. para hacer los gastos de un camino carril que comunique al Rio Paraná con las provincias del Norte.....	279
3581	Aceptando la renuncia del Comisario Nacional de la frontera Sud de Santa Fé, D. Mariano Monsalve, y nombrando para reemplazarlo á D. José A. Echagüe.....	279
3582	Nombrando Comisario en la Colonia «Calchines», al Sargento Mayor D. Pablo Seco.....	279
8583	Designando la fuerza que debe guarnecer el «Fuerte Romero» (frontera N. de Santa Fé).....	280
3584	Constitucion de la provincia de Jujuy.	280
3585	Ley aprobando la Constitucion de la provincia de Jujuy.....	237
3586	Constitucion de la provincia de Córdoba.....	287
3587	Ley aprobando la Constitucion de la provincia de Córdoba.....	294
3588	Se nombra al Ministro de Relaciones Esteriores Dr. D. Juan Maria Gutierrez, para celebrar un Tratado de amistad y comercio con el Ministro Plenipotenciario de S. M. el Rey de Cerdeña.....	294
3589	Nombrando Cónsul General en Bolivia á D. Dámaso Uriburu.....	294
3590	Señálase el dia 30 de Setiembre para la clausura del Congreso.....	295
3591	Nombrando Cónsul en Puno [Perú] á D. David Saravia.....	295
3592	Señálase el dia 1° de Enero de 1856 para la eleccion de los Diputados al Congreso que faltan, propietarios y suplentes.....	295
3593	Ley mandando imprimir la obra del presbitero Dr. D. Escolástico Zegada.....	295
3594	Ley concediendo el privilegio solicitado por los señores Trouvé, Chauvel y Dubois sobre el establecimiento de un Banco.....	295
3595	Nombrando Juez del Crimen en 1ª Instancia en lo Criminal de la Capital y su jurisdiccion á D. Miguel Malarin.....	295
3596	Ley autorizando al P. E. para la eleccion de una nuevo diocesis denominada «Diócesis litoral».....	296
3597	Tratado de amistad, comercio y navegacion celebrado con la República de Chile el 30 de Agosto de 1855.....	296
3598	Ley aprobando el Tratado de paz, amistad, comercio y navegacion, celebrado con Chile el 30 de Agosto de 1855.....	301
3599	Ley fijando la tarifa de derechos especificos.....	302
3600	Nota del Ministro de Hacienda contestando á la consulta del Administrador de Rentas de Corrientes, sobre la interpretacion del Tratado con Buenos Aires.....	302
3601	Circular á los Administradores de las Aduanas terrestres mandando formen estado de importacion y exportacion.....	303
3602	Ley aprobando el contrato del Gobierno, estableciendo las mensagerias con la empresa Rusiñol y Fillol...	303
3603	Ley aprobando el reglamento del P. E. para las mensagerias.....	303
3604	Ley asignando sueldos á los sirvientes de la Cámara de Diputados.....	303
3605	Instrucciones generales á que debe sujetarse la Inspeccion General de Correos, creada por la ley de 26 de Setiembre del corriente año.....	304
3606	Se nombra para presentar á S S., para obispo de la Diócesis del Litoral, al presbítero Don José Leonardo Acevedo.....	304
3607	Nombrando Capellan ad honorem del Gobierno, al Canónigo Dr. D. Juan José Alvarez.....	304
3608	Se agrega á la empresa de Mensagerias la Inspeccion General de Correos..	305
3609	Nombrando Contador 2° de la Contaduria General á Don José de la Quintana.....	305
3610	Nombrando al Dr. D. Daniel Aranz oficial adjunto de la Legacion Argentina cerca de los gobiernos de Inglaterra, Francia y España.....	305
3611	Nombrando Encargado de Negocios en los Estados Unidos al Dr. D. Juan B. Alberdi.....	305
3612	Nombrando Cónsul General en Stettin [Prusia] á D. Pablo Gutike.....	305
3613	Nombrando escribiente de Aduana á D. Héctor Lopez.....	306
3614	Nómbranse dos Veedores para la Aduana de la Capital.....	306
3615	Ley reconociendo al Imperio del Brasil una deuda de 400 pesos fuertes....	306
3616	Ley aprobando la cuenta presentada por el Gobierno de la deuda del Brasil; y otra de D. José Buschenthal.....	306
3617	Ley votando tres mil pesos para la impresion de la obra del presbítero Zegada.....	306
3618	Derogando el decreto de 9 de Febrero de 1854, por el que se tomaban medidas contra el General Don Celedonio Gutierrez.....	306
3619	Nombrando Ministro Plenipotenciario en el Paraguay, al General D. Tomás Guido.....	307

Número	TÍTULO	Página
3620	Se esceptuan de la Guardia Nacional los alumnos matriculados del Colegio Nacional de Monserrat.....	307
3621	Se ordena la venta de los terrenos públicos situados en el puerto, para la compostura de la iglesia de la Capital.....	307
3622	Se acuerda un premio al que presente una memoria sobre la clasificacion de tierras públicas y leyes reglamentarias, que merezca la preferencia, á juicio de una Comision ad hoc.....	307
3623	Contrato para el establecimiento de un Banco, celebrado con D. Casiano Belaústegui, en representacion de los señores Trouvé, Chauvel, y Dubois.....	309
3624	Se establece el depósito libre de mercaderias en los puertos de Corrientes y Goya.....	310
3625	Disponiendo se multen los buques que se presenten en lastre, sin papeles y sin la visacion del Cónsul Argentino en el puerto de su salida.....	310
8626	Queda en ejercicio del P. E. el Presidente de la Confederacion.....	310
3627	Concediendo á don Timoteo Gordillo la construccion de dos puentes en el camino que hay del Rosario á Mendoza.....	310
3628	Aceptando la propuesta de D. Timoteo Gordillo y Ca. para establecer una línea de carros para el trasporte de mercaderias del Rosario á Mendoza.....	310
3629	Nombrando Cónsul en Copiapó á Don Francisco de San Roman.....	311
3630	Nombrando Vice Cónsul en Copiapó y puerto de Caldera á D. Andrés Maria Bustos.....	311
3631	Removiendo al empleo de Teniente Coronel del Ejército Nacional con grado de Coronel de Caballería á D. José Maria Llamas.....	311
3632	Reconociendo en el Ejército Nacional al Coronel D. Vicente Neyrot.....	311
3633	Nombrando Oficial 2° de la Contaduria General, á Don José Miguel Iturbe.....	312
3634	Promoviendo á Oficial 2° de la mesa de liquidacion de la Contaduría General á D. Ignacio Cigorraga.....	312
3635	Nombrando empleados de la Contaduría General.....	312
3636	Queda reconocido Cónsul General de España, D. Jacinto Albistur.....	312
3637	Se reglamenta la navegacion de las costas é islas del Rio Uruguay.....	312
3638	Revocando las disposiciones contenidas en los artículos de la adicion del Reglamento de Aduana aprobado en 19 de Mayo de 1854, relativas á la circulacion de mercaderias despachadas en las Aduanas esteriores...	313
3639	Se manda emitir la cantidad de 250 mil pesos en billetes para amortizar el papel moneda.....	313
3640	Se nombra Vista de Aduana en el Paraná, á D. Domingo Cómas.....	314
3641	Aceptando la renuncia del Comandante militar del Departamento de la Paz, Teniente D. J. A. Dénis.....	314
3642	Reconociendo en el Ejército Nacional en su misma clase y arma, al Capitan de caballería D. Constantino Gaitan.....	314
3643	Ley reglamentando el uso del papel sellado.....	315
3644	Se establece una Administracion de papel sellado.....	316
3645	Se nombra Contador y Vista de Aduana de la Concordia.....	316
3646	Se nombra Juez de 1ª Instancia en lo Civil y Criminal del Uruguay al Dr. D. Francisco Monguillot.....	316
3647	Se nombró Agente Fiscal de la Judicatura del Uruguay, á D. Juan Andrés Vazquez.....	316
3648	Se nombra defensor de pobres y menores del Uruguay, á Don Felipe Galan.....	316
3649	Se eleva á Coronel Mayor de la Confederacion, al Coronel D. Manuel Puch.....	316
3650	Se eleva á Coronel Mayor al Coronel D. Pedro Pascual Segura.....	317
3651	Se eleva á Coronel Mayor, al Coronel D. Juan de Rosas.....	317
3652	Nombrando Médico de Policia y Hospital de Gualeguaychú, al Dr. D. Pedro Laura.....	317
3653	Se establece una Intendencia de Policia en todo el territorio federalizado.....	317
3654	Por ausencia del Presidente queda en ejercicio del Poder Ejecutivo el Vice Presidente.....	317
3655	Confiriendo el grado de Sargento Mayor de infantería, á Don Dámaso Centeno.....	318
3656	Se organiza la mesa de Estadística de la Aduana del Rosario.....	318
3657	Se nombra Oficial Mayor del Ministerio de R. E., al Coronel D. Alfredo M. du Graty.....	318
3658	Se nombra al Ministro de R. E. D. Juan Maria Gutierrez, Plenipotenciario para celebrar un Tratado de reconocimiento, amistad y comercio con el Ministro de España.....	318
3659	Prorogando hasta el 15 de Noviembre el término fijado para la recoleccion é inutilizacion de los billetes del extinguido Banco Nacional.....	319
3660	Contestacion del Ministro á la consulta del Gobierno de Tucuman sobre la division del Curato Rectoral de la ciudad.....	319
3661	Nombrando Alferez de Caballería, al Sargento D. Mariano Gonzalez....	319
3662	Se manda formar las patentes necesarias para el año siguiente, y se dá la forma.....	320
3663	Quedan dependientes de la policia general en el territorio federalizado, todas las partidas policiales sin	

Número	TÍTULO	Página
	intervencion de la autoridad militar	320
3664	Se nombra Inspector General del Ejército y Guardias Nacionales, al Coronel D. Cesáreo Dominguez	320
3665	Se nombra Rector del Colegio Nacional de Monserrat, al Dr. D. Tiburcio Lopez	320
	1856	
3666	Reconociendo en el Ejército Nacional al Sargento Mayor de Artillería D. Domingo Flores	321
3667	Nota del Ministro de Hacienda al Administrador de Rentas de Corrientes sobre el cobro de derechos á los productos de Buenos Aires	321
3668	Se arregla el cobro de los derechos de Aduana	321
3669	Reconociendo en el Ejército Nacional al Teniente Coronel D. Nicolás Martinez Fontes	322
3670	Adicion al Reglamento de Correos fijando una tarifa	322
3671	Se establecen tres clases de patentes para los establecimientos de industria en el territorio federalizado	323
3672	Nombrase Juez de 1ª Instancia en lo Civil y Criminal, al Dr. D. Emilio de Alvear	324
3673	Se nombran Jueces de Comercio en la Capital y Departamentos	324
3674	Nombrando ordenanza del Ministerio de Hacienda á D. Calisto Sosa	324
3675	Se incorporan á la Cámara de Justicia los Jueces electos, Dr. D. Baldomero Garcia y Bernabé Lopez	324
3676	Contrato entre el Gobierno Nacional y la casa Smith y Ca., sobre tráfico con buques de vapor en los rios Salado y Dulce	325
3677	Promoviendo al grado de Teniente Coronel efectivo al graduado Don Miguel E. Argüello	326
3678	Reconociendo en el Ejército de la Confederacion al Teniente 1° D. Juan Manuel Romero	326
3679	Circular á los Administradores de Rentas arreglando el pago de la 3ª parte de derechos en bonos	327
3680	Acordando que el año económico se cuente por el año natural, y rija por el año 1856 el presupuesto de 1855	327
3681	Se ordena el pago de algunos sueldos devengados con bonos y con aumento de un 20 por ciento	327
3682	Aplicacion de la ley de papel sellado en el territorio federalizado	328
3683	Por ausencia del Ministro de Hacienda queda encargado interinamente del despacho, el de Guerra y Marina	328
3684	Se imponen patentes á los carros, carretas y carretillas de tráfico	328
3685	Disponiendo que los boletos de marcas en la provincia federalizada, se reneven y se estiendan en papel sellado	329
3686	Se dá la fórmula de los permisos para conduccion de ganados en la provincia federalizada	329
3687	Nombrando Alcaide para la Aduana de Corrientes á D. Angel Fernandez Blanco	329
3688	Se autoriza al Director del Museo para remitir los productos de la Confederacion á la Exposicion Universal de Francia	329
3689	Nombrando correista para la carrera de Corrientes á D. Andrés Ramires	330
3690	Reconociendo Cónsul de Bolivia en las Provincias de Salta y Jujuy, á D Eujenio Caballero	330
3691	Se reconoce en el Ejército Nacional al Sargento Mayor D. Pedro R. Yofré	330
3692	Se reconoce en el Ejército Nacional al Capitan D. Cornelio Moyano	330
3693	Se reconoce en el Ejército Nacional al Teniente Coronel D. Fabian Altamira	330
3694	Se nombra cirujano del Ejército Nacional al Dr. D. Luis Warcalde	330
3695	Nombrando Jueces de Paz en la Provincia de Entre Rios	331
3696	Nombrando Administrador de Correos en Mendoza á D. Amador Tablas	332
3697	Disponiendo que los prótocolos de escrituras matrices se estiendan en papel sellado de segunda clase	332
3698	Otorgando el pase á un Breve	332
3699	Otorgando el pase á un Breve	332
3700	Otorgando el pase á un Breve	332
3701	Nombrando escribiente para la Aduana de Gualeguay á D. Juan Gonzalez Rocha	332
3702	Nombrando varios empleados para el Resguardo de la Concordia	333
3703	Nombrando Oficial de Mesa del Ministerio de Hacienda á D. Felipe Nuñez	333
3704	Queda en ejercicio del Poder Ejecutivo el Vice Presidente de la Confederacion	333
3705	Nombrando Ministro Plenipotenciario á D. Juan M. Gutierrez para celebrar un Tratado de amistad y comercio con el Brasil	333
3706	Reconociendo en el Ejército Nacional al Coronel D. Tristan Dávila	333
3707	Reconociendo en el Ejército Nacional al Coronel D. José A. Burga	333
3708	Nombrando dependiente del Resguardo del Paraná al Capiton D. Máximo Lagos	334
3709	Nombrando Vice-Cónsul en Paisandú á D. Remigio Brian	334
3710	Nombrando Oficial primero de la Contaduria General á D. Julian Martinez	334
3711	Poniendo en ejercicio de su cargo al Ministro de Hacienda D. Juan del Campillo	334
3712	Queda en ejercicio del P. E. el Vice-Presidente	334

Número	TITULO	Página
3713	Nómbrase Juez de Comercio en la Capital á D. José Macia.....	334
3714	Se establece la Inspeccion General del Ejército y se determinan sus facultades.....	334
3715	Se organiza la Guardia Nacional de la Capital.....	335
3716	Promoviendo al grado de Capitan al Ayudante Mayor D. Diego Navarro	335
3717	Promoviendo al grado de Coronel graduado del Ejército Nacional al Teniente Coronel D. José Antonio Urquiza.....	335
3718	Reconociendo en el Ejército Nacional al Coronel D. Mariano Zavala.....	335
3719	Reconociendo en el Ejército Nacional, al Coronel D. Cesareo Dominguez..	335
3720	Promoviendo al grado de Teniente Coronel de Guardias Nacionales, al Sargento Mayor D. Eujenio Nuñez	336
3721	Nombrando Veedores para la Aduana del Paraná.....	336
3722	Se nombra peon de confianza de la Administracion de Rentas de la Victoria á A. José C. Lopez.....	336
3723	Nombrando Oficial primero de la Contaduria General, á D. Ildefonso Romero	336
3724	Nombrando Receptor de la Paz á D. José Lino Barnechea.....	336
3725	Se declaran sin afecto las convenciones con el Gobierno de Buenos Aires.....	336
3726	Se concede una area de tierra en las Conchas á los señores Vanderest y Saint Hilaire.....	337
3727	Se reconoce la donacion de terrenos hecha por D. Pedro de Larramendi á favor de la Iglesia parroquial del Paraná..... ..	338
3728	Concediendo el empleo de Capitan de Marina de la Armada Nacional á D. José Lavarello.....	338
3729	Reconociendo en el Ejército Nacional, al Teniente Coronel D. Cárlos Maria Rivarola.....	339
3730	Reconociendo en el Ejército Nacional al Teniente Coronel graduado D. Eugenio Corvalan.....	339
3731	Se nombra oficial escribiente de la Administracion de Correos de Mendoza á D. Zoilo Centeno.....	339
3732	Mandando llevar luto al Ejército por el fallecimiento del Brigadier General D. Pablo Lucero.....	339
3733	Nombrando Cónsul en Baviera á D. Daniel Ley.....	339
3734	Nombrando Cónsul en Renana y Westfalia á D. Frany Osterritch.....	339
3735	Nombrando Cónsul en Bélgica á D. Eduardo Kums	340
3736	Instrucciones provinciales á los señores Cónsules y Vice-Cónsules Argentinos.....	340
3737	Nómbrase Juez de Comercio en la Concordia, á D. Emeterio Garcia..	345
3738	Creando el puesto de Oficial 2º del Ministerio de Relaciones Esteriores	345
3739	Se nombran empleados para el Ministerio de Guerra y Marina.....	346
3740	Nombrando Juez de Comercio en la Capitál, á D. Estanislao Rojas; y creando una plaza de escribiente para dicho Juzgado	346
3741	Nómbrase Secretario de la mision especial al Paraguay, al Dr. D. Eduardo Guido.....	346
3742	Se reconoce Cónsul Genera del Reino de las dos Sicilias, á D. Pedro de Angelis.....	346
3743	Se nombra Administrador de Correos en Santiago del Estero, á D. Juan M. Iramain	346
3744	Disponiendo que los buques de diez toneladas abajo, usen en el manifiesto el sello de tercera clase.....	346
3745	Disponiendo que la conduccion de los ganados para los saladeros y vapores se haga con pase ó licencia...	346
3746	Se encarga al Oficial 1º del Ministerio de Hacienda, el cargo de Oficial Mayor.....	347
3747	Se nombra Oficial Mayor de la reparticion de Aduanas á Don Damian Hudson.....	347
3748	Se fija un plazo para recojer lós billetes del estinguido Banco Nacional, y que sean cambiados por bonos.....	347
3749	Nombrando Capitan y Porta Estandarte del 2º Escuadron de Dragones núm. 3.....	347
3750	Señàlase el dia 18 de Mayo para la apertura del Congreso Lejislativo..	347
3751	Se establece una oficina de ingenieros de ciudad para la Capital.....	347
3752	Nómbrase Juez de Comercio en Gualeguay á D Jaime Molina.....	348
3753	Nómbrase Canónigo medio racionero de la Catedral de Córdoba, al presbitero D. Braulio Laspiur.....	348
3754	Queda en ejercicio del P. E., el Presidente de la Confederacion.....	348
3755	Se convierte la publicacion de «El Nacional Argentino», en el Boletin Oficial.....	348
3756	Dotando los empleados de la Contaduria General y Tesoreria Nacional..	348
3757	Se comisiona al Ministro del Interior, para celebrar un Tratado sobre canalizacion y navegacion de los Rios Salado y Dulce, con Don Estévan Rams..	349
3758	Nómbrase al Dr. D. Agustin Justo de la Vega, Ministro interino de Hacienda.....	349
3759	Nòmbrase Ministro de J. C. é I P., al Dr. D. Juan del Campillo.....	349
3760	Se reforma la tarifa de avalúos.....	349
3761	Reconociendo en el Ejército Nacional al Coronel D. Lorenzo Lugones.....	350
3762	Se hace una venta de bonos de la Aduana á D. Estévan Rams.....	350
3763	Se establecen correos para conducir la correspondencia en toda la República.....	350
3764	Ley declarando la incompatibilidad del cargo de Ministro de Estado, con el	

Número	TITULO	Página
	de Senador ó Diputado.....	351
3765	Se ordena que se devuelvan los derechos de exportacion á los individuos que no hubiesen podido pasar sus ganados á Chile por la nieve.....	351
3766	Contrato celebrado con la casa de Rams y Ca. relativo á la navegacion de los rios Salado y Dulce.....	351
3767	Se manda recibir á D. E. Rams y Rubert las onzas á 18 $ en pago de su contrato.....	353
3768	Reconociendo en el Ejército Nacional al Capitan D. Felipe Billaró.....	353
3769	Reconociendo en el Ejército Nacional al Capitan Don Martiniano Cejas..	353
3770	Derogando el decreto de Agosto 8 de 1855. sobre planillas de sueldos....	353
3771	Se establece un correo mensual de Mendoza á Chile.....	353
3772	Ley devolviendo un asunto al P. E....	353
3773	Nombrando ordenanza del Ministerio de Hacienda, á D. Enrique Olguin.	354
3774	Confiriendo el grado de Teniente Coronel al Sargento Mayor D. Manuel Ponte.....	354
3775	Acuerdo del Senado para nombrar Coronel Mayor, al Coronel D. Dionisio de Puch.....	354
3776	Ley reconociendo la independencia del Paraguay, con reserva de los limites territoriales.....	354
3777	Nombrase Ministro Plenipotenciario cerca de los Gobiernos de Francia, é Inglaterra al Dr. Alberdi.....	354
3778	Disponiendo que los empleados reciban las onzas de oro á 17 pesos...	354
3779	Prorogando el plazo para presentar los billetes del Banco Nacional y cambiarlos por bonos.....	355
3780	Nombrando Capitan del Puerto de la Restauracion, á D. B. Ballejas....	355
3781	Se asigna un sobresueldo al ordenanza de la Administracion de Rentas de Córdoba	355
3782	Mandando que no se reciba en las oficinas fiscales, moneda dividida..	355
3783	Se manda trazar la linea mas corta entre el Rosario, y las Provincias de Cuyo para el tránsito de mercaderias.....	355
3784	Se nombra una Comision para examinar las memorias presentadas sobre enagenacion de tierras públicas.....	355
3785	Se comisiona al Inspector de Aduanas Dr. Bedoya, para que visite las Aduanas fluviales	356
3786	Ley acordando que el año económico se cuente desde el 1º de Enero al 31 de Diciembre; y que se presente cada año la memoria de Hacienda con el presupuesto	356
3787	Separando de su puesto al Oficial 1º de la Mesa de Teneduria en la Contaduria General, D. Julian Martinez	356
3788	Disponiendo que la correspondencia entre Gualeguaychú y Montevideo sea conducida tres veces al mes, por cuenta de la Nacion.....	356
3789	Se nombra Administrador de Rentas en la Concordia á D. L. Mujica...	357
3790	Disponiendo que las Administraciones de Rentas pasen al Ministerio de Hacienda, dos ejemplares de los estados, y que las de Correos no efectuen pagos con el dinero que recauden	357
3791	Acta de cange y ratificaciones del Tratado de amistad, comercio y navegacion, celebrado con el Brasil en 7 de Marzo de 1856.....	357
3792	Ley concediendo licencia al Presidente de la República para usar la condecoracion de gran cruz de la orden del Cruzeiro del Brasil.....	360
3793	Ley autorizando al P. E. para acordar á la empresa que canaliza los rios Salado y Dulce, las concesiones estipuladas en el contrato de 2 de Junio de 1856.....	360
3794	Instrucciones del Ministro de Hacienda al Inspector de Aduanas terrestres	360
3795	Se promueve á Coronel Mayor, al Coronel D. Dionisio Puch.....	361
3796	Nombrando empleados de la Contaduria General.....	361
3797	Quedan exentos del servicio militar los alumnos de la Universidad de San Cárlos.....	361
3798	Mandando llevar luto al Ejército por el fallecimiento del Coronel Mayor D. Juan Eusebio Balboa.....	361
3799	Se nombra Encargado de Negocios en Bolivia á D. Dámaso Uriburu.....	361
3800	Ley reglamentando el pago de derechos de importacion y exportacion.....	362
3801	Ley fijando la escala de sueldos; y determinando cuando hay acumulacion	362
3802	Ley estableciendo la tarifa para el porte de la correspondencia.....	362
3803	Disponiendo que se reciban á D. E. Rams las onzas de oro á 18 $.....	362
3804	Nota del Ministro de Hacienda al Gobierno de Salta, reclamando sobre la inconstitucionalidad de un decreto sobre moneda de cobre.....	362
3805	Asignando un sobresueldo al Escribiente de la Tesoreria General D. Ciriaco Hernandez.....	364
3806	Nombrando Oficial 1º de la Administracion de Rentas de Córdoba, á D. Andrónico Gigena.....	364
3807	Nombrando Oficial Mayor del Ministerio de J. C. é I. P. al Dr. D. Damian Hudson.....	364
3808	Nombrando Vice Rector del Colegio de Monserrat, al presbitero D. Emiliano Cabanillas.....	364
3809	Nómbrase catedrático de latinidad superior, en la Universidad de San Cárlos, al presbitero Don J. G. Arciles.....	365
3810	Ley estableciendo derechos diferenciales á las mercaderías procedentes de cabos adentro.....	365

Número	TITULO	Página
3811	Ley aprobando el contrato con D. F. C. Beláustegui de Octubre 19 de 1855	365
3812	Se acepta la propuesta de D. Estévan Rams y Rubert, para la compra de bonos	365
3813	Ley prorogando el plazo para los derechos diferenciales en las mercaderías de Ultramar	365
3814	Asignando una subvencion mensual al maestro de posta de la Punta del Monte [provincia de Córdoba]	366
3815	Sobre disciplina de los estudiantes de la Universidad Mayor de San Cárlos	366
3816	Aprobando la remocion del Doctor Carranza del puesto de Canónigo del Cabildo de Córdoba	366
3817	Ley acordando las formalidades que deben tener todas las sanciones y notas del Congreso	366
3818	Cesa el Director del Museo Nacional, D. A. M. du Graty, y queda encargado de esta Oficina el Oficial 1º del Ministerio del Interior	366
3819	Nota del Ministro de Hacienda al Administrador de Aduana de Jujuy, para que no se cobre derecho de esportacion á Bolivia, al ganado lanar	367
3820	Nombrando Capitan del Regimiento de Dragones núm. 8, á Don Reyes Araya	367
3821	Ley determinando el personal y dotaciones de la Contaduria y Tesoreria General	367
3322	Se reglamenta el tránsito terrestre del comercio con Chile	368
3823	Se manda estender el despacho de Coronel Mayor al Coronel D. Santiago Oroño	368
3824	Se organiza el Regimiento de Dragones núm. 8. para la Frontera Norte de Córdoba	368
3825	Se nombra Ministro interino de R. E. al Dr. D. Bernabé Lopez	369
3826	Constitucion de la Provincia de Santa Fé	369
3827	Ley aprobando la Constitucion de la Provincia de Santa Fé	373
3828	Nómbrase Comandante en Gefe de la Division Militar del Sud, al Brigadier General D. Juan Estevan Pedernera	374
3829	Ley concediendo la primera antiguedad de Brigadier, al Presidente General Urquiza	374
3830	Nombrando Oficial Mayor del Ministerio de R. E. al Dr. D. Emilio de Alvear	374
3831	Ley prorogando el plazo para la ratificacion del Tratado con el Rey de Cerdeña, de Setiembre 21 de 1855	374
3832	Ley sobre sueldos de los empleados del Colegio Nacional de Monserrat.	374
3833	Nombrando ordenanza del Ministerio de Hacienda á D. Juan F. Bustos	374
3834	Creando el empleo de Oficial 1° de la Comisaria de Guerra, y nombrando para desempeñarlo á D. José Gonzalez de la Mola	375
3835	Nombrando Ayudante de la Comisaria de Guerra, al Teniente Coronel D. F. A. Pereyra	375
3836	Exonerando del cargo de Fiscal en la Cámara de Justicia del Territorio federalizado, al Dr. D. M. Lucero.	375
3837	Nómbrase Administrador de Rentas de la Concordia, á D. E- Panelo	375
3838	Ley concediendo á D. S. Maldonado, privilegio esclusivo para la venta de marcas, segun el sistema taquigráfico perfeccionado por él	375
3839	Nómbrase Oficial 1º de la Administracion de Rentas de Córdoba, á D. José Moyano	375
3840	Creando la plaza de escribiente de la Aduana y Administracion de Rentas del Paraná	376
3841	Nombrando ingeniero interino de la Capital á D. S. Danucio	376
3842	Ley organizando el despacho de los Ministerios	376
3843	Organizacion del despacho de los Ministerios	376
3844	Se suprime la plaza de Vista 3º de la Aduana del Rosario	378
3845	Nómbrase Agente Comercial en Buenos Aires, al Dr. D. Juan Maria Gutierréz	378
3846	Por ausencia del Ministro de Hacienda se encarga del despacho al Ministro del Interior	379
3847	Ley suprimiendo la escribania de la Administracion de Rentas del Rosario	379
3848	Prorogando hasta el mes de Mayo de 1857, el plazo fijado á la Empresa de navegacion del Rio Salado	379
3849	Aclaraciones al contrato de navegacion y canalizacion de los Rios Salado y Dulce	380
3850	Aprobando las bases para la navegacion de los Rios Salado y Dulce	380
3851	Programa para la navegacion de los Rios Salado y Dulce	381
3852	Confirmacion del Tratado de amistad, comercio y navegacion con S. M. el Rey de Cerdeña	381
3853	Ley aprobando el Tratado de amistad, comercio y navegacion con S. M. el Rey de Cerdeña	383
3854	Acta de canje de las ratificaciones del Tratado con S. M. el Rey de Cerdeña	383
3855	Determinando la escala de sueldos del cuerpo diplomático	384
3856	Ley votando los empleados de la Universidad Mayor de San Cárlos	384
3857	Ley organizando loe Tribunales de Justicia en el territorio federalizado	385
3858	Ley determinando la escala de los sueldos y pensiones de las iglesias catedrales	385
3859	Disponiendo que el Juez del Crimen se haga cargo del Juzgado Civil	386
3860	Se desconoce al Gobierno de Buenos	

Número	TÍTULO	Página
	Aires, el derecho para obligar al servicio militar á los hijos de las Provincias confederadas.....	386
3861	Reglamento para el Departamento de Estadística Nacional.....	386
3862	Se establece la Oficina de un Archivo General en la Capital.....	387
3863	Se nombra Gefe del Departamento de Estadística, al Coronel D. G. Espejo.....	388
3864	Se nombra Gefe de la Oficina del Archivo General, al Coronel D. E. Espejo.....	388
3865	Se nombra Receptor de Rentas de la Paz, á D. D. Góngora.....	388
3866	Constitucion para la Provincia de Santiago del Estero.....	388
3867	Ley aprobando la Constitucion de la Provincia de Santiago del Estero..	393
3868	Nombrando la oficialidad del Batallon 1° de Línea.....	393
3869	Nombrando la oficialidad del Batallon de Guardias Nacionales de Gualeguay.....	393
3870	Constitucion para la Provincia de Tucuman.....	393
3871	Ley aprobando la Constitucion de la Provincia de Tucuman.....	398
3872	Queda en ejercicio de sus funciones el Ministro de Hacienda, Dr. D. Agustin J. de la Vega.....	398
3873	Se manda estender despacho al Coronel Mayor D. Casimiro Rodriguez.	398
3874	Se manda estender despacho al Brigadier General Echagüe, y á los Coroneles Mayores Urdinarrain, Velazquez, Galarza y Almada, con sus antigüedades.....	399
3875	Se suprime la plaza de Ingeniero de la Capital.....	399
3876	Se retira la intervencion del Gobierno Nacional, de la Provincia de Santa Fé.....	399
3877	Nómbrase Escribano de la Cámara de Justicia á D. Pedro Calderon.....	399
3878	Nombrando Guarda Almacen de la Aduana de la Concordia, á D. Ladislao Rodriguez.....	399
3879	Nombrando Dependiente del Resguardo de Gualeguay á D. Blas Diaz...	399
3880	Concediendo el pase á un rescripto de S. S. Pio IX.....	399
3881	Se acuerdan prémios á algunos estudiantes del Colegio Nacional del Uruguay.....	400
3882	Ley nacionalizando la Universidad de San Cárlos y el Colegio de Monserrat: y fijando el número y condiciones de los alumnos educandos de cada Provincia, por cuenta de la Nacion.....	400
3883	Disponiendo que los juzgados del territorio federalizado pasen al Ministerio del ramo, estados mensuales de las causas concluidas y de las pendientes.....	400
3884	Aprobando las promociones militares hechas por el P. E.....	400
3885	Nombrando Administrador de la Aduana de Goya, al Coronel D. Félix M. Gomez.....	401
9886	Sobre la separacion del Dr. Carranza del puesto de Canónigo de la Diócesis de Córdoba.....	401
3887	Separando del puesto de Capitan del Regimiento de «Dragones núm. 8», á D. Reyes Araya.....	401
3888	Nombrando Capitan del Regimiento de «Dragones núm. 8», á D. Pablo Castro.....	401
3889	Nombrando la oficialidad del Regimiento de «Dragones núm. 8».....	401
3890	Ley estableciendo el depósito libre de mercaderias en los puertos del Paraná, Uruguay y Gualeguaychú...	402
3891	Se manda estender despacho al Coronel Mayor D. José Miguel Galan..	402
3892	Nombrando Oficial de Mesa del Ministerio de Guerra y Mnrina á Julio Berro.....	402
3893	Ley estableciendo una Oficina de Estadistica General.....	402
3894	Ley estableciendo una Oficina de Archivo General.....	402
3895	Disponiendo que pase la Reparticion del Correo al Ministerio del Interior, conforme á la ley de 17 de Agosto de 1856.....	403
3895	Nombrando Oficial 1° de la Mesa de Teneduria de Libros de la Contaduria General á D. F. Lozano.....	403
3896	Nombrando portero de la Contaduria General á D. Cirilo Gonzalez.....	403
3897	Constitucion para la Provincia de San Juan.....	403
3898	Ley aprobando la Constitucion de la Provincia de San Juan.....	407
3899	Constitucion para la Provincia de Corrientes.....	407
3900	Ley aprobando la Constitucion de la Provincia de Corrientes.....	413
3901	Ley sobre Papel Sellado.....	413
3902	Ley estableciendo una policía general en el territorio federalizado.....	414
3903	Ley acordando concesiones y privilegios á la empresa de Gordillo y C[a], sobre arreglo de postas y caminos.....	414
3904	Ley estableciendo una Administracion é Inspeccion General de Postas y Correos en la Confederacion.....	415
3905	Acuerdo disponiendo que se abone el sueldo de los Senadores á tres mil pesos anuales hasta el 30 del corriente, y despues igual con los Diputados.....	415
3906	Se asigna el sueldo de 2400 pesos anuales á los Senadores y Diputados.....	415
3907	Se nombra Dean de la Iglesia Catedral de Salta, al presbítero D. M. A. Castellanos.....	415
3908	Se nombra Vice-Rector interino del Colegio Nacional de Monserrat, al presbítero D. D. Fúnes.....	416
3909	Acuerdo del Senado para promover al rango de Brigadier, al General D. Benjamin Virasoro.....	416

Número	TITULO	Página
3910	Ley desconociendo los actos de soberania esterior que ejerza el Gobierno de Buenos Aires, y los referentes á las propiedades nacionales en el interior	416
3911	Clausurando el Congreso Legislativo	416
3912	Ley aprobando los decretos del P. E. referentes al nuevo camino del Rosario á Córdoba	416
3913	Los siguientes documentos son referentes á la ley de 28 de Setiembre de 1856, sobre el camino nuevo del Rosario á Córdoba	416
3914	Acuerdo del Senado para nombrar Brigadier General al General Don Benjamin Virasoro	418
3915	Tratado de amistad, comercio y navegacion con la República del Paraguay	418
3916	Acta de canje de las ratificaciones del Tratado con el Paraguay	420
3917	Ley estableciendo cuatro Colegios Nacionales en las capitales de las Provincias de Mendoza, Salta, Tucuman y Catamarca	421
3918	Ley asignando sueldo á los padres misioneros de Santa Fé	421
3919	Se concede licencia al Ministro de Hacienda Dr. D. Agustin J. de la Vega para aceptar el cargo de Gobernador de Tucuman, con retencion de su empleo	421
3920	Ley autorizando al P. E. para adherirse á los principios de derecho marítimo proclamados por el Congreso de Paris	421
3921	Adhesion á los principios de derecho marítimo proclamados por el Congreso de Paris	422
3922	Acuerdo contestando al Ministro Plenipotenciario del Estado Oriental, sobre la reconsideracion que pide de la Ley de 19 de Julio	422
3923	Ley votando un crédito suplementario de 12,000 pesos	422
3924	Nombrando Juez de la Córte Suprema al Dr. D. Manuel Lucero	422
3925	Nombrando Brigadier General, al Coronel Mayor D. Benjamin Virasoro	423
3926	Ley llamando al seno de la patria á todos los Argentinos de la guerra de la Independencia que se hallen fuera del pais; y auxiliándolos para el viaje	423
3927	Reconociendo en el carácter de Vice Cónsul Oriental en el Puerto de Santa Fé, á D. Demetrio Iturraspe	423
2928	Nombrando empleados de la Oficina de Estadistica	423
3929	Nombrando empleados para la Oficina del Archivo General	423
3930	Se eleva á Coronel Mayor al Coronel D. Anselmo Rojo	424
3931	Se acuerda un empréstito de 3,600 $ al Gobierno de Catamarca	424
3932	Se acuerda una subvencion á la empresa trasatlántica de paquetes Italiana	424
3933	Nombrando Administrador é Inspector General de Correos y Postas á Don Regis Martinez	424
3934	Anticipo de 4,000 $ al Coronel D. Indalecio Chenaut á cuenta de sus sueldos	424
3935	Por ausencia del Ministro de Hacienda, se encarga interinamente del despacho al de Guerra y Marina	424
3936	Nombrando Juez de Paz del territorio federalizado	425
3937	Reconociende á Don Rafael Gallino como Vice Cónsul de Cerdeña, en la Provincia de Corrientes	425
3938	Nombrando Capellan de Gobierno al Presbitero Dr. D. J. Palacios	425
3939	Por ausencia del Presidente queda en ejercicio del P. E. el Vice-Presidente	425
3940	Se instituye el empleo de Traductor Oficial	425
3941	Se establece en el Ministerio del Interior una mesa especial para el ramo de Correos, Postas y Caminos	425
3942	Disponiendo que se compre una imprenta para el servicio del Estado	426
3943	Ley sancionando el presupuesto para 1857; y prorogando el plazo para el cobro del derecho adicional del 6 por ciento	426
3944	Nombrando dos Comisiones para tazar las terrenos de la Iglesia del Paraná, y recaudar el precio de los que se vendan	426
3945	Nombrando empleados para el Ministerio de Guerra y Marina	426
3946	Se abona á D. Estevan Rams las onzas de oro á 18 pesos	426
3947	Ley fijando una tarifa especial para ciertas mercaderias	427
3948	Concediendo el pase á un despacho de la Curia Romana	427
3949	Reconociendo como Vice-Cónsul de Cerdena en Gualeguaychú, á Don Manuel Gianello	427
3950	Reconociendo como Vice-Cónsul del Brasil en Gualeguaychú á D. Manuel Gianello	427
3951	Suprimiendo la Escribania de Gualeguay	428
3952	Reconociendo como Vice Cónsul del Brasil en el Paraná, á D. Patricio Tejo	428
3953	Reconociendo como Vice Cónsul del Brasil en la Concordia, á D. Domingo Duarte	428
3954	Reglamento provisorio para el comercio entre Chile y la República Argentina en virtud del Tratado de 1855	428
3955	Ley fijando penas al fraude y contrabando	429
3956	Acordando que el Presidente como Comandante en Gefe, dirija la defensa de las fronteras	430
3957	Se manda cargar luto por tres dias á todos los empleados nacionales por la muerte del Dr. D. Vicente Lopez	430
3958	Se aprueba el contrato con los señores Cuningham y Lavergne, del camino entre el Rosario y Cuyo	431

Número	TÍTULO	Página
3959	Contrato de Mensajerias con los señores Rusiñol, Fillol y Ca.....	431
3960	Se comisiona al Ministro del Interior Dr. D. Santiago Derqui, para intervenir en Santa Fè.....	432
3961	Queda encargado interinamente del Ministerio del Interior, el Ministro de Relaciones Esteriores Dr. Don Bernabé Lopez.....	432
3962	Nombrando Oficial de la Legacion Argentina en Paris, á D. Cárlos M. Lamarca.....	432
3963	Nombrando Cónsul en Gibraltar, á D. F. Schott.....	432
3964	Nombrando Cónsul en Hamburgo á D. J. L. Wuthoff.....	432
3965	Se recibe de su cartera el Ministro del Interior, Dr. D. Santiago Derqui...	432
3966	Nombrando Oficial 2° del Ministerio de J. C. é I. P. á D. Victor N. Fernandez.....	432
3967	Nombrado empleados para el Ministerio de Hacienda.....	433
3968	Reconociendo á D. Alfredo de Brayer, como Vice-Cónsul de Francia en Gualeguaychú.....	433
3969	Sobre la renuncia del Obispo electo de Salta Dr. D. José Colombres.....	433
3970	Nombrando Vice-Cónsul en Itaqui á D. Cárlos Maria Huergo.....	433
3971	Queda vijente para el año 1857 el decreto de 7 de Enero sobre patentes	434
3972	Se establece una aula de dibujo natural en el Colejio Nacional del Uruguay.....	434
3973	Nombrando la oficialidad en el Rejimiento de Dragones núm. 3.....	434
3974	Mandando estender despacho á varios oficiales de la Brigada de Artilleria «7 de Octubre».....	434
3975	Nombrando Alferez de la 2ª compañia de la Brigada «7 de Octubre», á D. Manuel Corvalan.....	435
3976	Nombrando oficiales para el Rejimiento «1° de Mayo»—Escolta de S. E.....	435
3977	Mandando espedir sus despachos á varios oficiales del Rejimiento «1° de Mayo».....	435
3978	Nombrando oficiales para el Rejimiento de «Dragones núm. 3».....	435
3979	Se fija un derecho de eslingaje ála sal	435
3980	Se aprueba la conducta del señor Ministro del Interior, Dr. D. Santiago Derqui, en su comision á Santa Fé.	436
3981	Se declaran viajes de esploracion del Rio Salado, los que haga hasta el 30 de Octubre de 1857, la Empresa de E. Rams y Ca.....	436
3982	Se señala el 14 de Diciembre para la eleccion de dos Senadores y un suplente para el territorio federalizado.....	436
3983	Por ausencia del señor Ministro de J. C. é I. P. se encarga interinamente del despacho al de R. E.....	436
3984	Por muerte del ingeniero Cuningham, se encarga á D. Albano Laverge, practicar los caminos de Mendoza al Rosario y de San Juan á S. Luis	436
3985	Instrucciones que deberán observarse al levantar el censo general de las provincias argentinas.....	437
3986	Se manda levantar el censo general de toda la poblacion de la República..	439
3987	Se arregla la forma de pagar los sueldos mensualmente á los empleados del territorio federalizado.....	439
3988	Nombrando Teniente 2° de la Brigada de Artilleria «7 de Octubre,» el Alférez D. Gregorio Alvarez.....	440
3989	Nombrando la Comision examinadora del Colegio Nacional del Uruguay..	440
3990	Disponiendo que cada Ministerio decrete el pago de los sueldos y gastos correspondientes á su Departamento; y la Contaduría pase mensualmente las planillas respectivas.....	440
3991	Disponiendo que todos los libramientos girados hasta el 31 de Diciembre, se presenten á las oficinas respectivas para su pago.....	440
3992	Se reglamenta el uso del papel sellado fijándose el timbre de los sellos....	440
3993	Reconociendo en el Ejército Nacional al Teniente Coronel D. Lúcas Ibiriz	441
3994	Nombrando Ayudante de la Comisaria de Guerra de Sta. Fé, á Don Luis Aldao	441
3995	Reconociendo en el Ejército Nacional al Coronel D. Juan Elias.....	441
3996	Reconociendo á D. Florduardo A. de Mendoza como Vice-Cónsul del Brasil, en la ciudad del Rosario.....	442
3997	Se aumenta el sueldo del Administrador de Rentas de la Victoria.....	442
3998	Se ordena recibir las onzas de oro por 18 $ á D. E. Rams, segun su contrato de 30 de Mayo.....	442
3999	Se dota el personal de la Administracion de Rentas del Rosario.....	442
4000	Se reconoce Encargado de Negocios interino de S M. el Rey de Prusia, al señor Gülich.....	443
4001	Se acuerda una medalla de honor al Gefe, oficiales y tropa de la esploracion al Rio Salado, al mando del General D. Antonino Taboada.....	443
4002	Se organiza la oficina de la Inspeccion General de Correos, Postas y Caminos.....	444
4003	Se designa la nomenclatura de los cuerpos de las tres armas del Ejército Nacional.....	445
4004	Nombrando Comandante General de la frontera sobre el Rio Salado al General D. A. Taboada.....	445
4005	Se manda estender el despacho al Coronel Mayor D. Hilario Lagos.....	445
4006	Disponiendo que mientras se establece el papel sellado en la nueva forma, se use el que ha estado sirviendo ántes.....	445
4007	Se declara suprimida la mesa de Estadistica de la Administracion de Rentas del Rosario.....	445
4008	Se traspone al presupuesto del Ministerio de Justicia, la partida correspondiente á los gastos de cárcel...	445

REJISTRO NACIONAL

DE LA

REPÚBLICA ARGENTINA

PARTE SEGUNDA

3 DE FEBRERO DE 1852 A 31 DE DICIEMBRE DE 1856

AÑO 1852

2887—**La Provincia de Córdoba se declara** en el pleno goce de su soberanía, reasumiendo los derechos delegados en el General Rosas, y reconociendo al General Urquiza como al encargado de organizar la República, sobre la base de la convocacion de un Congreso Nacional constituyente.

Sala de Sesiones, Córdoba Febrero 27 de 1852. —La Honorable Sala de Representantes, en uso le la soberanía que inviste, conquistada por el nvicto General D. Justo José de Urquiza, ven- edor del tirano D. Juan Manuel Rosas, sanciona a presente ley.—Art. 1º La Provincia de Cór- oba se declara en el pleno goce de su soberanía erritorial, reasumiendo, en sí, en la parte que le orresponde, como un Estado libre, independien- e, confederado, hasta la reunion de un Congreso Nacional, todos sus derechos conferidos al tirano D. Juan Manuel Rosas, y que obtuvo arranca os por la fuerza y el terror.—Art. 2º Declara ulas de hecho y de derecho, y sin ningun valor, as sanciones de 2 de Junio, 25 de Agosto y 28 de Noviembre de 1851, las que serán desglosadas del ibro de actas y completamente inutilizadas.— rt. 3º La Provincia de Córdoba reconoce al Ex- no. Sr. Gobernador y Capitan General de la he- óica Provincia de Entre Rios, General en Gefe el ejército aliado de vanguardia, Brigadier Ge- eral D. Justo José de Urquiza, como al liber- ador de la República, despotizada por la odiosa ominacion del tirano D. Juan Manuel Rosas.— rt. 4º La Provincia de Córdoba reconoce en el ustre General D. Justo José de Urquiza, la mi- ion de regenerar y organizar la República, pro- oviendo la convocacion de un Congreso Nacio- al que la constituya, de conformidad con los ecretos de 1º de Mayo de 1851, publicados en la enemérita Provincia de Entre Rios.—Art. 5º El oder Ejecutivo comunicará esta soberana san- cion á los Exmos Gobiernos de las Provincias Confederadas.—Art. 6º La presente ley será firmada por todos los Representantes.—Art. 7º Comuniquese al Poder Ejecutivo para su publicacion solemne en toda la Provincia.—JUAN DEL CAMPILLO, Presidente.—*Jose M. Aldao José Agustin Ferreira.—Pedro Nolasco Sueldo.—Tristan Achával.—Inocente Castro—Agustin Sanmillan—Eusebio Cazaravilla.—Fernando Felix Allende.—Jose Vicente Ramirez de Arellano.—Jerónimo Yofre.—Agustin Roca.—Juan Ramon Torres*, Diputado Secretario.

Es cópia fiel del original, *Juan Ramon Torres* Diputado Secretario.

Córdoba, Febrero 27 de 1852.—Guárdese, cúmplase, ejecútese la presente honorable sancion; publiquese por bando solemne, imprimase y circúlese. LOPEZ.—El Oficial 1 de Gobierno.—*Cárlos Amézaga.*

(Iris Argentino, núm. 39.)

2888—**Dando de baja á todos los individuos** al servicio de la Escuadra Nacional con escepcion de los piquetes de infanteria embarcados en la misma, y los destinados á su servicio por via de correccion.

Departamento de Guerra y Marina.—Buenos Aires, Febrero 23 de 1852.—Unas de las mas sérias atenciones del Gobierno Provisorio, debe ser establecer un plan severo de economía en la hacienda pública; nada mas reclamado que esto, particularmente si se considera el estado á que dejó reducido el Erario la escandalosa administracion que ha fenecido. Liberalidades indiscretas y aún criminales, gastos de mil género sin cuenta ni razon aplicados á todo, menos á objetos requeridos por la conveniencia del país ó la justicia, tal era el sistema financista de esa época malhadada, si es que semejante desquicio

puede decorarse con el nombre de sistema.—Así es que, mientras estaban abandonados los Hospitales, la Casa de Expósitos, la Escuela de educacion primaria y otros ramos de vital exigencia en toda sociedad civilizada, los millones se gastaban con profusion en Diplomáticos y en consultar las delicias de Palermo.—Partiendo de este principio, y considerando que el sosten de una Plana Mayor, sobre dispendioso en estremo, no está de acuerdo con el programa de Paz y Constitucion, únicos anhelados objetos que debe tener en vista la Provincia, así como la Confederacion toda; el Gobierno Provisorio reservándose dar colocacion en oportunidad á aquellos de los individuos al servicio de la Escuadra que fuesen particularmente acreedores á un destino en el Ejército: *Ha acordado y decreta*:—Art. 1º Desde la fecha del presente decreto, quedan dados de baja todos los individuos que sirven actualmente en la Escuadra Nacional, con inclusion del ex-Capitan del Puerto, D. Pedro Ximeno. —Art. 2º Los piquetes de infanteria á bordo de la Escuadra, y tambien los que hayan sido destinados por vía de correccion, no son comprendidos por el artículo 1º; de consiguiente serán puestos á disposicion de la Inspeccion y Comandancia General de Armas.—Art. 3º Queda autorizada la Comision de Marina para elejir los Oficiales que requiera el servicio de los que se dejan existentes, así como tambien aquellos que necesite la Comandancia del Puerto, en cuya eleccion procederá la Comision, dando la preferencia esclusivamente á la idoneidad y honradez. —Art. 4º Comuníquese á quienes corresponda, publíquese é insértese en el Registro Oficial.—Lopez.—*Manuel de Escalada.*

(*Registro Oficial.*)

2889—Derogando el decreto de 31 de Agosto de 1837, en la parte que prohibia la extraccion de oro y plata.

El principal objeto del decreto de 31 de Agosto de 1837, prohibiendo la extraccion por agua, de oro y plata, sea en piezas labradas, en polvo ó pasta, fué procurar en la plaza la abundancia de estos artículos.—El efecto, empero, ha sido contrario, porque no pudiendo ser extraidos, eran artículos muertos, que no se vendian sinó á un precio muy ínfimo, respecto de su valor intrínseco, y bajo la consideracion de que la compra se hacia para correr el riesgo de exportarlos clandestinamente.—Por tal razon, no se traian aquí estas mercaderías, y buscaban su salida por otros puntos: por la República de Chile, por ejemplo, privándose así á este mercado de un valioso artículo para sus transacciones.—Por tanto: el Gobierno Provisorio de la Provincia, de conformidad con lo propuesto por el Colector General de Aduana: *Ha acordado y decreta*:—Art. 1º Queda derogado el decreto de 31 de Agosto de 1837, en la parte que prohibe la extraccion por agua, del oro y plata, sea en piezas labradas, en polvo ó pasta:—Art. 2º Se permite la exportacion de dichos artículos en la forma prescripta por el artículo 3º, capítulo 3º de la ley vigente de Aduana, fecha 18 de Diciembre de 1835; haciéndose estensivo este permiso á cualquier punto á donde quiera exportarse.—Art. 3º Este decreto será sometido oportunamente al juicio de la Legislatura.—Art. 4º Comuníquese &c.—Buenos Aires, Febrero 24 de 1852.—Lopez.—*Benjamin Gorostiaga.*

(*Rec. de LL. de Aduana pág.* 161.)

2890—Anulando las patentes de Corso espedidas por el General Juan Manuel Rosas.

Departamento de Relaciones Esteriores.—Buenos Aires, Febrero 24 de 1852.—El Gobierno ha llegado á entender que, por el ex-Gobernador D. Juan Manuel Rosas, habian sido espedidas patentes de corso, sin que pueda aun conocerse cual sea la Nacion contra quien se empleaba este medio de guerra, ni el número de patentes espedidas, ni ninguna de las circunstancias que no pudieron olvidarse al dictar esa medida reprobada por el Derecho Público de Gentes, por la forma en que han sido otorgadas y por las leyes especiales de esta Provincia.—Para remediar, pues, en cuanto es posible, los males que ella haya podido causar y prevenir otros que puedan ocasionarse, el Gobierno: *Ha acordado y decreta*: —Art. 1º Declárase nulas y de ningun valor, todas y cualesquiera patentes de corso marítimo que hayan sido espedidas por el General D. Juan Manuel Rosas, ex-Gobernador de la Provincia de Buenos Aires.—Art. 2º Todas las presas que tales corsarios hubiesen hecho ó hicieren en adelante, serán consideradas como malas presas y restituidas inmediatamente á sus legítimos dueños, en el estado mismo en que hubieran sido capturadas.—Art. 3º Todo corsario que no devuelva á este Gobierno la patente que hubiese recibido, dentro del término de cuatro meses contados desde la publicacion del presente decreto, será considerado como pirata, si en virtud de ella ejerciese actos de apresamiento.—Art. 4º Publíquese, comuníquese á quienes corresponda é insértese en el Registro Oficial.—Lopez.—*Luis J. de la Peña.*

2891—Derogando el decreto de 25 de Abril de 1840, prohibitivo de la extraccion de caballos, monturas, armamento, suelas, etc.

Habiendo cesado con la gloriosa victoria del 3 del corriente, el estado de guerra contínuo en que el tirano Juan Manuel Rosas ha tenido á la Provincia de Buenos Aires durante su funesta administracion, por cuya causa se prohibió la extraccion de monturas y sus adherentes, armamentos, caballos y suelas; y siendo esta prohibicion, no solamente perjudicial á la industria nacional, que le impide extraer sus productos, como recados, jergas y demás artículos de esta especie, sino tambien al comercio extranjero que no puede exportar las sillas, frenos, estribos, etc., que se introducen, cuando por la situacion del mercado no le conviene su expendio, ó una nueva especulacion le inclina á reembarcar estos efectos, ó removerlos de plaza, quedando así entorpecido el giro de sus negocios, el Gobierno provisorio de la Provincia, de conformidad, con lo propuesto por el Colector General de Aduana: *Ha acordado y decreta*—Art. 1º Queda derogado el decreto de 25 de Abril de 1840.—Ar. 2º Se permite la extraccion con arreglo á la ley, de

monturas y sus adherentes, armamentos, caballos y suelas.—Art. 3º Esta disposicion se someterá oportunamente á la Legislatura.—Art. 4º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.—Buenos Aires, Febrero 24 de 1852.—LOPEZ—*J. B. Gorostiaga.*

(*Rec. de LL. de Aduana, 162.*)

2892—**Reconociendo á Don Enrique Camman**, en el carácter de Cónsul de Hanover, en Buenos Aires.

Departamento de Relaciones Esteriores—Buenos Aires, Febrero 27 de 1852.—El Gobierno Provisorio de la Provincia de Buenos Aires, animado de positivos deseos por estrechar las relaciones de comercio y buena inteligencia que felizmente existen entre los súbditos de S. M. Hanoveriana y los de la República, fundados en la justicia y benevolencia reciproca; y considerando que la admision del Cónsul de Su Magestad el Rey de Hanover en esta Provincia, que habia hecho á nombre de Su Magestad, con arreglo á las Leyes del Reyno, el Exmo. Sr. Baron de Hamonerstein, Ministro de Finanzas y de Comercio, en la persona de D. Enrique Camman, y que habia aplazado el ex-Gobernador D. Juan Manuel Rosas, fundándose en que las leyes de la República no permiten la admision de Agente alguno, que préviamente no hubiese reconocido la independencia de la República, no solo es conforme con aquellos principios liberales y protectores del comercio, que reconoce y forman una de las bases de la actual Administracion, sinó que la obertura de un gobierno extranjero para que sus Agentes diplomáticos ó consulares sean admitidos en otro Estado independiente, importa un reconocimiento implícito pero solemne de la Independencia Nacional; y que además no está fuera del espíritu de los decretos de 20 de Octubre de 1834 y 9 de Junio de 1835, circunscritos solo á la administracion de los Gobiernos que los dieron, la admision de dichos Agentes: ha traido á la vista el asunto de la patente á favor del Sr. D. Enrique Camman,—y en su consecuencia ha acordado y decreta:—Art. 1º Queda reconocido D. Enrique Camman, Cónsul de S. M. el Rey de Hanover en Buenos Aires.—Art. 2º Regístrese su patente en la Cancilleria del Ministerio de Relaciones Esteriores, comuníquese este decreto á quienes corresponde, publíquese y dése al Registro Oficial.—LOPEZ.—*Luis J. de la Peña.*

2893—**Nombrando Cónsul General en** Hamburgo y Bremen, á D. Fernando David Schülter.

Departamento de Relaciones Esteriores.—Buenos Aires, Febrero 28 de 1852.—El Gobierno Provisorio de la Provincia de Buenos Aires, en su empeño de promover todo lo que tienda al mejor cultivo de las relaciones de amistad con los poderes extranjeros, y al progreso y debida proteccion á los intereses de su comercio, ha acordado y decreta:—Art. 1º Queda nombrado Cónsul General de la República en las ciudades Anseáticas de Hamburgo y Brémen, el Sr. D. Fernando David Schlüter.—Art. 2º Espidansele las patentes respectivas, publiquese, hágase saber á quienes corresponde y dése al Registro Oficial—LOPEZ—*Luis J. de la Peña.*

2894—**Nombrando Cónsul de la Provincia** de Buenos Aires en Amberes, á D. Teodoro Kreglinger.

Departamento de Relaciones Esteriores.—Buenos Aires, Febrero 28 de 1852.—El Gobierno Provisorio de la Provincia de Buenos Aires, en su empeño de promover todo lo que tienda al mejor cultivo de las relaciones de amistad con los poderes extranjeros, y al progreso y debida proteccion á los intereses de su comercio, ha acordado y decreta:—Art. 1º Queda nombrado Cónsul de la Provincia en Amberes, el Sr. D. Teodoro Kreglinger.—Art. 2º Espidasele la patente respectiva, publiquese, hágase saber á quienes corresponde y dése al Registro Oficial.—LOPEZ—*Luis J. de la Peña.*

2895—**Facultando al Encargado de Negocios** de España en Montevideo, para nombrar un Agente Consulár interino en Buenos Aires.

Departamento de Relaciones Esteriores—Buenos Aires, Febrero 28 de 1852—En vista de las justas observaciones que ha presentado al Gobierno Provisorio de esta Provincia el Sr. D. Jacinto Albistur, Encargado de Negocios y Cónsul General de España en Montevideo, en que hace sentir el vivo deseo del Gobierno de S. M. C. porque se establezcan entre la República Argentina y la Peninsula, sólidas y amistosas relaciones, fundadas en la justicia y benevolencia reciproca, mucho mas necesarias en pueblos ligados por vínculos estrechos de sangre, intereses, religion é idioma.—Deseando por otra parte, facilitar en cuanto al Gobierno le es dable, la reconciliacion oficial de pueblos que ha mucho tiempo depusieron las armas y se trataron como hermanos, estableciendo entre si relaciones importantes de comercio, las que desean cultivar en bien comun.—Teniendo además presente, las disposiciones del Gobierno de S. M. C para reconocer la independencia de los Estados Americanos, manifestadas muy esplicitamente respecto de la Confederacion Argentina, por el Sr. Encargado de Negocios y Cónsul General de España en Montevideo, con lo que ha sastifecho el espíritu que originó los decretos de 20 de Octubre de 1834 y 9 de Junio de 1835 circunscritos á la Administracion de los Gobiernos que los dieron.—Y queriendo, finalmente, dar un testimonio inequivoco del interés con que ha acojido la solicitud del Sr. Albistur, de que se le permita nombrar *ad-interim*, y mientras dá cuenta á su Gobierno de los amigables sentimientos que animan al de la Provincia de Buenos Aires hácia los españoles, un Agente Consular por parte de la España; el Gobierno Provisorio ha acordado y decreta:—Art. 1º Facúltase al Sr. D. Jacinto Albistur, Encargado de Negocios y Cónsul General de España en Montevideo para nombrar una persona que desempeñe las funciones de Cónsul Español en Buenos Aires, mientras dá cuenta al Gobierno de S. M. C. de esta graciosa concesion, y pueda acreditar al que tuviese á bien, cerca de la Confederacion Argentina.—Art. 2º El presente decreto será sometido á la sancion de la próxima Legislatura de la Provincia.—Articulo 3º

Comuníquese á quienes corresponde, publíquese y dése al Registro Oficial.—LOPEZ—*Luis J. de la Peña.*

2896—Nombrando Encargado de Negocios de la Provincia, en la República Oriental del Uruguay al Dr. D. D. Urquiza.

Departamento de Relaciones Esteriores.—Buenos Aires, Marzo 1º de 1852.—Siendo de urgente necesidad y uno de los primeros deberes del Gobierno, restablecer y estrechar las amistosas relaciones de esta Provincia con la República Oriental del Uruguay, el Gobierno ha acordado y decreta:—Art. 1º Queda nombrado Encargado de Negocios de esta Provincia en la República Oriental del Uruguay, el de igual clase de las Provincias de Entre-Rios y Corrientes, en la misma República, Dr. D. Diógenes de Urquiza, con la asignacion señalada á los de su clase en América, en la Ley de 9 de Abril de 1826.—Art. 2º Publíquese, comuníquese á quienes corresponde y dése al Registro Oficial.—LOPEZ.—*Luis J. de la Peña.*

2897—Nombrando al Dr. D. Eduardo Guido Oficial de la Legacion de Buenos Aires, en la República Oriental del Uruguay.

Departamento de Relaciones Esteriores—Buenos Aires, Marzo 1º de 1852.—El Gobierno Provisorio, por acuerdo de esta fecha, ha nombrado al Dr. D. Eduardo Guido, Oficial de la Legacion de esta Provincia cerca del Gobierno de la República Oriental del Uruguay, con el sueldo designado en el Presupuesto á los de su clase.—LOPEZ—*Luis J. de la Peña.*

2898—Reorganizando el personal del Ministerio de Relaciones Esteriores.

Departamento de Relaciones Esteriores—Buenos Aires, Marzo 1º de 1852.—Considerando el Gobierno, que es urgente la reorganizacion del Departamento de Relaciones Esteriores, restableciendo su personal con arreglo á las necesidades del servicio, y cortando los abusos que en su organizacion habia introducido la voluntad caprichosa del ex-Gobernador D. Juan Manuel Rosas, ha acordado y decreta: Art. 1º El personal del Ministerio de Relaciones Esteriores, se compondrá de un Oficial Mayor, un Oficial Primero, un Oficial de Ministerio encargado del Archivo, dos Oficiales de Ministerio, dos Oficiales auxiliares, un portero y una ordenanza.—Art. 2º Quedan nombrados el Dr. D. José Roque Perez, Oficial Mayor de dicho Departamento; el Dr. D. José M. Reybaud, Oficial Primero; D. José Manuel Lafuente, Oficial de Ministerio encargado del Archivo; D. Adolfo Alsina y el Dr. D. Miguel Garcia Fernandez, Oficiales de Ministerio; los Dres. D. Juan Monguillot y D. Vicente Quesada, Oficiales auxiliares; D. Mariano Gazcon, portero; y Basilio Gimenez, ordenanza.—Art. 3º Los referidos empleados gozarán el sueldo que les asigna el Presupuesto para sus respectivas clases.—Art. 4º Cesan desde esta fecha D. Agustin de Pinedo, en su clase de Oficial auxiliar; y los Escribientes contratados D. Valeriano Martinez, D. Andrés Antonio Vega, y D. Fernando Segado. —Art. 3º Comuníquese á quienes corresponde, publíquese é insértese en el Registro Oficial.—LOPEZ—*Luis J. de la Peña.*

2899—Nombrando Cónsul en Montevideo á Don Antonio Cuyás y Sampere.

Departamento de Relaciones Esteriores.—Buenos Aires, Marzo 5 de 1852.—El Gobierno Provisorio de la Provincia de Buenos Aires, empeñado en promover todo lo que tienda al mejor cultivo de las relaciones de comercio y amistad con las naciones estrangeras y particularmente con aquellas que por su vecindad están mas estrechamente ligadas; ha acordado y decreta: Art. 1º Queda nombrado Cónsul de la Provincia de Buenos Aires en Montevido, el señor D. Antonio Cuyás y Sampere.—Art. 2º Espídasele la patente repectiva, publíquese, hágase saber á quienes corresponde y dése al Registro Oficial.—LOPEZ—*Luis J. de la Peña.*

2900—Nombrando Cónsul en Bremen á Don Augusto Borchers.

Departamento de Relaciones Esteriores.—Buenos Aires, Marzo 9 de 1852.—Habiendo el Cónsul de Bremen en esta ciudad, manifestado al Gobierno los inconvenientes que ofrecia la reunion en una misma persona de los Consulados de Hamburgo y Bremen, en virtud de que los Gobiernos de estas ciudades eran independientes uno de otro; y penetrado el Gobierno Provisorio de la exactitud de las observaciones del señor Cónsul de Bremen; ha acordado y decreta:—Art. 1º Cesa en el empleo de Cónsul en Bremen, para que ha sido nombrado por decreto de 28 de Febrero último, el Sr. D. Fernando David Schlüter, quedando solo con el nombramiento de Cónsul General de la Provincia en Hamburgo.—Art. 2º Nómbrase Cónsul General de la misma en la ciudad de Bremen, al Sr. D. Augusto Borchers.—Art. 3º Espídasele la patente respectiva, publíquese, hágase saber á quienes corresponde y dése al Registro Oficial.—LOPEZ—*Luis J. de la Peña.*

2901—Reintegrando el Senado del Clero.

Departamento de Gobierno—Buenos Aires, Marzo 11 de 1852.—Considerando 1º Que es una necesidad vital para el restablecimiento de la marcha de progreso en todos los ramos de la administracion pública, la cooperacion del clero, como que él es esencialmente llamado á difundir y sostener los principios religiosos, que son la base de toda moral y buen gobierno, y que fueron todos conculcados por la impiedad del dictador Rosas.—2º Que para que el clero pueda llenar su mision augusta, es necesario restituirlo á la organizacion que por las leyes le ha sido dada, y muy especialmente el Senado, que tiene el encargo de dirijirlo, que esté en posicion de hacerlo, reuniendo en su seno un número de sacerdotes, que por sus aptitudes puedan desempeñar tan alto encargo.—3º Que cuenta hoy con tres miembros en vez de los nueve que establece la ley de la Provincia, fecha 21 de Diciembre de 1822.—El Gobierno Provisorio, sin perjuicio de las disposiciones posteriores que demanda el

mejor servicio de las Iglesias Parroquiales, y que serán dictadas de acuerdo con el discreto Provisor y Gobernador del Obispado, ha acordado y decreta:—Art. 1º El Senado del Clero será reintegrado segun se espresa en los párrafos siguientes: Art. 2º Para la vacante del Deanato ó primera Dignidad de Presbitero, y consiguiente Presidencia del Senado, queda nombrado el Dr. D. Saturnino Segurola, que ejerce hoy la tercera Dignidad.—Art. 3º El Dr. D. Miguel Garcia, conservará la segunda Dignidad que hoy ejerce. Art. 4º La tercera, cuarta y quinta Dignidad de Presbitero, serán ejercidas por el Dr. D. José Amenabar, cura de la ciudad de Santa Fé, por el Dr. D. Domingo V. Achega, y por el canónigo honorario Dr. D. José Leon Banegas, en el órden de su nombramiento.—Art. 5º El canónigo Diácono Dr. D. Felipe Elortondo y Palacios, continuará en el ejercicio de esta canongia, y para la que está vacante, se nombra al Presbitero Dr. D. José Julian Gainza.—Art. 6º Nómbrase de canónigos subdiáconos á los honorarios Dr. D. Andrés Leonardo de los Rios, cura de la Parroquia de la Concepcion, y á D. Martin Boneo, cura de la de San José de Flores.—Art. 7º Los canónigos nombrados no pueden, de conformidad con los cánones, conservar la posesion de beneficios curados.—Art. 8º El canónigo honorario D. Cárlos Torres, continuará en este carácter: y quedan nombrados en el mismo los Presbiteros D. Nicolás Flores, Capellan del Monasterio de Catalinas: D. José Benito Godoy, capellan del de Capuchinas; D. Lorenzo Rocha; Dr. D. Juan José Alvarez; Dr. D. Federico Aneyros; D. Martin A. Piñero y D. Angel Baldayo.—Art. 9º Comuníquese, publíquese, y dése al Registro Oficial.—LOPEZ—*Valentin Alsina.*

(*Registro Oficial*).

2902—**Nombrando Ministro Plenipotenciario** en el Brasil al General D. Tomás Guido.

Departamento de Relaciones Esteriores.—Buenos Aires, Marzo 15 de 1852.—El Gobierno Provisorio de la Provincia de Buenos Aires.—Deseando dar un público testimonio de los vivos sentimientos que le animan, de conservar y estrechar las relaciones de amistad y perfecta inteligencia que felizmente han existido entre la Confederacion Argentina y el Imperio del Brasil, desgraciadamente interrumpidas por algun tiempo, relaciones que por su vecindad y comunes intereses, son llamados á cultivar de la manera mas intima y cordial; y en virtud de la competente autorizacion que para ello ha recibido de los Gobiernos, Confederados;—ha acordado y decreta:—Art. 1º Queda nombrado el Sr. General D. Tomás Guido, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario cerca de S. M. el Emperador del Brasil, con la asignacion que designa el Presupuesto á los de su clase.—Art. 2º Espídansele sus credenciales por el Ministerio de Relaciones Esteriores, comuníquese á quienes corresponde, publíquese y dése al Rejistro Oficial.—LOPEZ—*Luis J. de la Peña.*

2903—**Nombrando Secretario de la Legacion** en el Brasil al Dr. D. Francisco Elizalde.

Departamento de Relaciones Esteriores.—Buenos Aires, Marzo 15 de 1852.—El Gobierno Provisorio, por acuerdo de esta fecha, ha tenido á bien nombrar al Dr. D. Francisco Elizalde, Secretario de la Legacion de esta República cerca del Gobierno de S. M. el Emperador del Brasil, con el sueldo anual designado por la Ley de 9 de Abril de 1826, á los de su clase.—LOPEZ—*Luis J. de la Peña.*

2904—**Nombrando Cónsul en el Havre á** D. Nicolás Calvo.

Departamento de Relaciones Esteriores.—Buenos Aires, Marzo 17 de 1852.—El Gobierno Provisorio de la Provincia de Buenos Aires, en su empeño de promover todo lo que tienda al mejor cultivo de las relaciones de amistad con los poderes estranjeros y al progreso y debida proteccion de los intereses del comercio,—ha acordado y decreta:—Art. 1º Queda nombrado Cónsul de la Confederacion Argentina en el Havre, el Sr. D. Nicolás Calvo—Art. 2º Espídasele la patente respectiva, publíquese, hágase saber á quienes corresponde y dése al Rejistro Oficial—LOPEZ—*Luis J. de la Peña.*

2905—**Nombrando Cónsul en Oporto á D.** A. J. de Oliveira.

Departamento de Relaciones Esteriores—Buenos Aires, Marzo 17 de 1852.—El Gobierno Provisorio de la Provincia de Buenos Aires, deseando promover todo lo que tienda al mejor cultivo de las relaciones de comercio y amistad con las Naciones estranjeras,—ha acordado y decreta:—Art. 1º Queda nombrado Cónsul de la Confederacion Argentina en la ciudad de Oporto, el señor don Antonio José de Oliveira.—Art. 2º Espídasele la patente respectiva; publíquese, hágase saber á quienes corresponde y dése al Registro Oficial.—LOPEZ.—*Luis J. de la Peña.*

2906—**Anulando la patente del Cónsul General** en el Brasil, y nombrando otro en su reemplazo.

Departamento de Relaciones Esteriores.—Buenos Aires, Marzo 19 de 1852.—El Gobierno Provisorio de la Provincia de Buenos Aires, resuelto á dar á la Confederacion Argentina en sus relaciones internacionales, la respetabilidad y crédito á que es acreedora por tantos titulos; y considerando que, contribuye no poco á este patriótico objeto, que sea representada por sus propios hijos, y particularmente en aquellas naciones en que se hallan establecidos ciudadanos argentinos, como sucede en el Brasil, sin embargo que el Cónsul General que ha desempeñado en aquel Imperio las funciones que le son anexas, lo ha hecho de un modo digno y conveniente, por un dilatado periodo,—ha acordado y decreta:—Art. 1º Cásase la patente de Cónsul General de la Confederacion Argentina espedida á favor de Sir Alejandro Reid en 20 de Marzo de 1847, y se nombra para reemplazarlo en aquel carácter al ciudadano argentino D. Meliton Nuñez.—Art.

2º Espídasele la patente respectiva, publíquese, hágase saber á quienes corresponde y dése al Rejistro Oficial—LOPEZ—*Luis J. de la Peña.*

2907—**Nombrando Cónsul General en** Portugal á D. F. Herculano Barbosa de Vasconcellos.

Departamento de Relaciones Esteriores.—Buenos Aires, Marzo 20 de 1852.—El Gobierno Provisorio de la Provincia de Buenos Aires, habiendo encontrado al instalarse en la Administracion, acreditado un Encargado de Negocios y Cónsul General de Su Magestad Fidelisima, cuando por parte de la República solo tiene nombrados y en ejercicio, en varios puertos del Reino de Portugal, simplemente Cónsules, deseoso de corresponder á ese acto de cortesia del Gobierno de Su Magestad, y de presentarle un testimonio inequívoco de su anhelo por estrechar las relaciones de amistad y comercio que felizmente existen entre ambos paises,—ha acordado y decreta:—Art. 1º Queda nombrado Cónsul General de la la Confederacion Argentina en el Reino de Portugal, Don Fermin Herculano Barbosa de Vasconcellos, que desempeña actualmente las funciones de Cónsul de la República en Lisboa.—Art. 2º Espídasele la patente respectiva, comuníquese á quienes corresponde, publíquese y dése el Rejistro Oficial.—LOPEZ.—*Luis J. de la Peña.*

2908—**Nombrando encargado de Negocios** en la República Oriental de Uruguay al Dr. D. Diógenes J. de Urquiza.

Departamento de Relaciones Esteriores.—Buenos Aires, Marzo 20 de 1852.—Habiendo cesado los motivos que tuvo el Gobierno Provisorio para nombrar al Dr. D. Diójenes J. de Urquiza, en el solo carácter de Encargado de Negocios de la Provincia de Buenos Aires en la República Oriental del Uruguay, y considerándose por consiguiente en aptitud para acreditarlo de Encargado de Negocios de la Confederacion Argentina á virtud de las autorizaciones que al efecto tiene de los Pueblos Confederados,—ha acordado y decreta:—Art. 1º Queda nombrado Encargado de Negocios de la Confederacion Argentina en la República Oriental del Uruguay, el Dr. D. Diójenes J. de Urquiza.—Art. 2º Publíquese, comuníquese á quienes corresponde y dése al Rejistro Oficial.—LOPEZ.—*Luis J. de la Peña.*

2909—**Nombrando Cónsul en Montevideo** á D. Antonio Cuyás y Sampere.

Departamento de Relaciones Esteriores.—Buenos Aires, Marzo 20 de 1852.—Habiendo cesado los motivos que tuvo el Gobierno Provisorio, para nombrar á D. Antonio Cuyás y Sampere en el solo carácter de Cónsul de la Provincia de Buenos Aires en Montevideo, y considerándose en aptitud para acreditarlo de Cónsul de la Confederacion Argentina en aquella misma ciudad, á virtud de las autorizaciones que al efecto tiene de los Pueblos Confederados,—ha acordado y decreta:—Art. 1º Queda nombrado Cónsul de la Confederacion Argentina en Montevideo, el Señor Don Antonio Cuyás, y Sampere.—Art. 2º Espídasele la patente respectiva, publíquese, hágase saber á quienes corresponde y dése al Rejistro Oficial.—LOPEZ.—*Luis J. de la Peña.*

2910—**Nombrando Ministro Plenipotenciario** cerca del Gobierno de la República Oriental al General D. Tomás Guido.

Departamento de Relaciones Esteriores.—Buenos Aires, Marzo 20 de 1852.—Conviniendo á los altos intereses de la Confederacion Argentina, que el Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la Confederacion Argentina, General D. Tomás Guido, para la Córte de S. M. I. en su tránsito por Montevideo, se entienda con el Gobierno Supremo de la República Oriental del Uruguay en su mismo carácter,—ha acordado y decreta: Art. 1º Se autoriza al señor General D. Tomás Guido, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la Confederacion Argentina cerca de la Córte del Brasil, para que desempeñe en tal carácter la mision especial que le está confiada cerca del Gobierno Supremo de la República Oriental del Uruguay.—Art. 2º Espídansele sus credenciales, comuníquese este decreto á quienes corresponde, publíquese y dése al Rejistro Oficial.—LOPEZ.—*Luis J. de la Peña.*

2911—**Igualando la bandera Oriental á la** de cabotaje nacional.

Siendo altamente conveniente fomentar la navegacion entre las dos márgenes del Rio de la Plata, y atendiendo á la reciprocidad perfecta que debe prevalecer entre dos Repúblicas llamadas á fraternizar por su origen, por sus principios liberales, y hasta por su situacion geográfica, el Gobierno ha acordado y decreta:—Art. 1º Los buques de cabotage con bandera del Estado Oriental del Uruguay, serán considerados en sus franquicias, como buques de cabotage nacional, en los puertos de la Provincia de Buenos Aires.—Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.—Buenos Aires, Marzo 26 de 1852.—LOPEZ.—*M, de Escalada.*

(*Recop. de* LL. *de Aduana, pág.* 165).

2912—**Nombrando Encargado de Negocios** en Chile y Bolivia á D. José Mármol.

Departamento de Relaciones Esteriores.—Buenos Aires, Marzo 29 de 1852.—En el deber en que se halla el Gobierno, de cultivar las mejores relaciones de amistad con las Repúblicas vecinas, y animado de un vehemente deseo por estrechar los vínculos de fraternidad que lo ligan con los Gobiernos de las Repúblicas de Chile y Bolivia;—ha acordado y decreta:—Art. 1º Queda nombrado Encargado de Negocios de la Confederacion Argentina cerca de los Gobiernos de las Repúblicas de Chile y Bolivia, el señor don José Mármol, con la asignacion señalada á los de su clase en América, en la Ley de 9 de Abril de 1826.—Art. 2º Publíquese, comuníquese á quienes corresponde y dése al Registro Oficial.—LOPEZ.—*Luis J. de la Peña.*

2913—**Nombrando Oficial de la Legacion** en Chile y Bolivia al Dr. D. J. F. Monguillot.

Departamento de Relaciones Esteriores.—Buenos Aires, Marzo 29 de 1852.—El Gobierno Provisorio, por acuerdo de esta fecha, ha tenido á bien nombrar al Dr. D. Juan F. Monguillot, Oficial de la Legacion Argentina cerca de los Gobiernos de las Repúblicas de Chile y Bolivia, con el sueldo designado en el Presupuesto; debiendo cesar desde la misma fecha en el empleo de Oficial auxiliar del Ministerio de Relaciones Esteriores que actualmente sirve.—LOPEZ.—*Luis J. la Peña.*

2914—**Nombrando Cónsul General en el** Brasil á D. Juan Frias.

Departamento de Relaciones Esteriores.—Buenos Aires, Abril 1º de 1852.—Habiendo hecho renuncia D. Melitan Nuñez, del cargo de Cónsul General de la Confederacion Argentina en el Brasil, para que fué nombrado por decreto de 19 del mes próximo pasado, y habiendola aceptado el Gobierno, atentas las razones en que la funda; ha acordado y decreta:—Art. 1º Queda nombrado el ciudadano D. Juan Frias, Cónsul General de la República Argentina en el Brasil, en reemplazo de D. Melitan Nuñez.—Art. 2º Espidasele la patente respectiva, publiquese, comuniquese á quienes corresponde y dése al Registro Oficial.—LOPEZ.—*Luis J. de la Peña.*

2915—**Nombrando Cónsul Argentino en** Liverpool D. Hugo Crauford Smith.

Departamento de Relaciones Esteriores.—Buenos Aires, Abril 5 de 1852.—El Gobierno Provisorio de la Provincia de Buenos Aires, considerando útil y conveniente activar por todos los medios á su alcance, el cultivo de las relaciones de comercio y amistad con las naciones estranjeras, ha acordado y decreta:—Art. 1º Queda nombrado Cónsul de la Confederacion Argentina en Liverpool, el Sr. D. Hugo Crauford Smith.—Art 2º Espidasele la patente respectiva, publiquese, hágase saber á quienes corresponde y dése al Registro Oficial.—LOPEZ.—*Luis J. de la Peña.*

2916—**Protocolo de la conferencia que** tuvo lugar entre los Exmos. Señores Gobernadores de Buenos Aires, Entre-Rios y Corrientes, y Plenipotenciario de la Provincia de Santa-Fé, en Palermo de San Benito, para considerar la situacion de la República, y ocurrir de una manera sólida é inequivoca, á la necesidad de constituir entre ellos un Encargado de la direccion de las Relaciones Esteriores de la Confederacion, con vista de los pronunciamientos de las Provincias que la componen y se han recibido hasta esta fecha.

—Los infrascriptos, Gobernador Provisorio de la Provincia de Buenos Aires, Camarista Dr. D. Vicente Lopez, Gobernador y Capitan General de la provincia de Entre-Rios, General en Gefe del Ejército Aliado Libertador, Brigadier D. Justo José de Urquiza, Gobernador y Capitan General de la provincia de Corrientes, Mayor General de dicho Ejército, General Don Benjamin Virasoro, y el Dr. D. Manuel Leiva, revestido de Plenos Poderes para representar al Exmo. Señor Gobernador y Capitan General de la Provincia de Santa Fé, Ciudadano Don Domingo Crespo, reunidos en conferencia en Palermo de San Benito, residencia actual del Exmo. Señor Gobernador y Capitan General de la Provincia de Entre-Rios, Brigadier D. Justo José de Urquiza, para considerar la situacion presente de la República, despues de la caida del Poder Dictatorial ejercido por el ex-Gobernador D. Juan Manuel Rosas, y ocurrir á la necesidad mas urgente de organizar la autoridad que, en conformidad á los pactos y leyes fundamentales de la Confederacion, la represente en sus relaciones externas con las demas Potencias amigas, con las que tiene que mantener y cultivar los vinculos de amistad que las unen, y además, promover otros arreglos proficuos á esas mismas relaciones, contrayendo compromisos útiles que las cimenten, y considerando:—1º Que el Derecho Público Argentino, desde que se instaló el Congreso General en la Provincia de Tucuman, y se declaró alli la Independencia Nacional de todo otro Poder estraño, hasta la celebracion del Tratado de 4 de Enero de 1831, sobre el punto de la autoridad competente para la direccion de esos importantes asuntos, ha variado, segun las diversas faces que ha tenido la revolucion de la República:—2º Que esta parte del Derecho Público Constitucional de la República, parcció asumir un carácter mas definido, desde que el Congreso General Constituyente promulgó la Ley fundamental de 23 de Enero de 1825, por la que se encomendó provisoriamente, y hasta la eleccion del Poder Ejecutivo Nacional, al Gobierno de Buenos Aires, entre otras facultades, la del desempeño de todo lo concerniente á negocios estrangeros, nombramiento y recepcion de Ministros, y la de celebrar Tratados, quedando su ratificacion sujeta á la autorizacion del Congreso:—3º Que al disolverse el Congreso Nacional, y con él, la Presidencia de la República, reemplazándola con una autoridad Provisoria hasta la reunion de una Convencion Nacional, la Ley de 7 de Julio de 1827, declaró que las funciones de esta autoridad se limitarian á lo concerniente á la paz, guerra, relaciones esteriores y hacienda nacional, y que posteriormente por la Ley Provincial de Buenos Aires, de 27 de Agosto de 1827, se dispuso que hasta la resolucion de las Provincias, quedaba el Gobierno de Buenos Aires, encargado de todo lo que concierne á guerra nacional, y á relaciones esteriores:—4º Que aun cuando desde esa fecha hasta el 4 de Enero de 1831, las Provincias Confederadas, estipularon entre si, diversos tratados, no se fijó en ellos de un modo uniforme, la autoridad que debiera seguir cultivando esas relaciones, y estipulando en nombre de la República, con los Poderes Estrangeros, y que el mencionado pacto denominado comunmente de la *Liga Litoral*, á que se adhirieron todas las Provincias de la República, confirió á la Comision reunida en Santa-Fé, las atribuciones que el Congreso Gene

ral tenia, en la época de su existencia, detallándolas por su artículo 16, y que esa misma Comision dejó al Gobierno de Buenos Aires la direccion de esos negocios esteriores. sometiendo sus actos á la aprobacion de ella, mientras qué permaneció reunida:—5º Que posteriormente á su disolucion y en la época de la primera Administracion del Dictador D. Juan Manuel Rosas, los Pueblos y Gobiernos Confederados que habian aceptado expresamente ese tratado, encargaron nuevamente al Gobierno de Buenos Aires, la direccion de los Negocios Esteriores de la República, como consta de las comunicaciones que obran en los archivos del Departamento de Relaciones Esteriores del Gobierno de Buenos Aires que han tenido á la vista, con cuya facultad ha seguido sin interrupcion, hasta que fué modificada por la casi totalidad de los mismos Gobiernos Confederados, á quienes se les arrancó la concesion de que esa alta prerrogativa fuese delegada á la persona del Dictador, y no ya al Gobierno de Buenos Aires, què no existia de hecho, ni de derecho; pues aquel habia conculcado todas sus leyes y arrebatado todos los Poderes Públicos, en cuyo estado fué sorprendido por la grandiosa victoria de Monte Caceros, en 3 de Febrero último: -6º Que la desaparicion de la escena política, de Don Juan Manuel Rosas, anuló de hecho esa facultad, que se habia arrogado su persona, y restituyó á los pueblos su respectiva parte de Soberanía nacional, pudiendo en tal virtud delegarla en el Gobierno Confederado que gustasen, y estuviese en mejor aptitud de representar y defender sus derechos en el estranjero:—7º Que el ejercicio de este derecho fué desde luego puesto en planta, por los Gobiernos de Entre-Rios y Corrientes, autorizando plenamente este en Mayo de 1851, al Exmo. Gobernador y Capitan General de la Provincia de Entre-Rios, para que lo representase en todo cuanto pudiese tener relacion con los intereses politicos de la misma Provincia, y de la Confederacion Argentina, autorizacion que fué puesta en ejercicio en los convenios celebrados en Mayo y Noviembre del mismo año, entre el Brasil, la República Oriental, y las mencionadas Provincias:—8º Que la de Santa-Fé, de acuerdo con las demas signatarias del Tratado de 4 de Enero de 1831, pacto fundamental de la Confederacion Argentina, autorizó al Gobierno Provisorio de Buenos Aires, para que continuase en la direccion de esos negocios, hasta un acuerdo posterior, en vista de los respectivos pronunciamientos de las demas Provincias á consecuencia del gran suceso ocurrido por la victoria del Grande Ejército en los campos de Moron, lo que dicho Gobierno ha verificado hasta el presente con aprobacion de todos:—9º Que habiéndose pronunciado ya la voluntad de todas las Provincias Confederadas, adhiriéndose á la politica pacífica y de órden, inaugurada por el Exmo. Señor General D. Justo José de Urquiza, como resulta de las notas de sus respectivos Gobiernos, y de las autorizaciones que se han recibido, confiando la direccion de los asuntos esteriores de la República, y hasta la reunion del Congreso Nacional Constituyente, á la persona del Exm. Sr. General D. Justo José de Urquiza:—RESUELVEN:—Que para dejar restablecido este importante Poder Nacional, y alejar todo motivo de duda y ansiedad, dando garantías positivas á los Poderes Estrangeros, que se hallan, ó pueden hallarse, en relaciones con la República, y que sus compromisos y estipulaciones revistan un carácter obligatorio para la misma Confederacion, quede autorizado el espresado Exmo. Señor Gobernador y Capitan General de la Provincia de Entre Rios, General en Gefe del Ejército Aliado Libertador, Brigadier D. Justo José de Urquiza, para dirijir las Relaciones Esteriores de la República, hasta tanto que, reunido el Congreso Nacional, se establezca definitivamente el Poder á quien competa el ejercicio de este cargo.—Acordaron en seguida, que cada uno de los Gobiernos signatarios del Tratado de 4 de Enero de 1831, procediese inmediatamente al nombramiento del Plenipotenciario que debe concurrir á formar la Comision Representativa de los Gobiernos, para que reunida esta en la Capital de la Provincia de Santa-Fé, entre desde luego en el ejercicio de las atribuciones que les corresponden, segun el art. 16 del mismo tratado.—Y finalmente que la presente resolucion, firmada por los Gobernadores y Plenipotenciario infrascripto, sea circulada á los Gobiernos Confederados, para su conocimiento y aprobacion, y que hasta que esta se haya obtenido, los Poderes signatarios de este Protocolo, y los Gobiernos de Salta y Córdoba, reasuman en si, como reasumen, toda la responsabilidad y trascendencia de este acto, obligándose, como se obligan, á cumplir por si, los compromisos que celebraren con las naciones y gobiernos extranjeros amigos, á cuyos agentes, asi como á todos los gobiernos con quienes la Confederacion estuviese en relacion, se les comunique en debida forma. —Para cuya validez y firmeza, firman este Protocolo, en cuatro ejemplares, en Palermo de San Benito, á seis dias del mes de Abril, del año del señor mil ochocientos cincuenta y dos.—JUSTO J. DE URQUIZA—*Vicente Lopez—Benjamin Virasoro —Manuel Leiva.*

2917—Nombrando Ministro Secretario de Estado para el Despacho de las Relaciones Esteriores al Dr. D. Luis J. de la Peña.

Ministerio de Relaciones Esteriores—El Encargado de las Relaciones Esteriores de la Confederacion Argentina:—DECRETA—Art. 1º Queda nombrado Ministro Secretario en el despacho de las Relaciones Esteriores de la Confederacion Argentina, el Dr. D. Luis J. de la Peña.—Art. 2º El presente decreto será autorizado por el Secretario del General en Gefe del Grande Ejército Aliado.—Art. 3º Comuníquese á todos los Gobiernos de la Confederacion, al Cuerpo Diplomático y Consular, y publíquese en la forma de estilo, dándose al Registro Oficial.—Dado en Palermo de San Benito, á 6 de Abril de 1852—URQUIZA—*Angel Elias.*

2918—Acreditando un Ministro en mision especial cerca de los Gobiernos de la República Oriental del Uruguay y del Brasil.

Ministro de Relaciones Esteriores.—Palermo de

San Benito, Abril 7 de 1852.—El Encargado de las Relaciones Esteriores de la Confederacion Argentina,—Siendo de suma importancia á los intereses generales de la Confederacion, acreditar un Ministro Público en mision especial y extraordinaria, cerca del Gobierno de la República Oriental del Uruguay y de Su Magestad el Emperador del Brasil, cuyas simpatias por la Confederacion Argentina han sido manifestadas de un modo tan elevado y digno.—Ha acordado y decreta:—Art. 1º Nómbrase al Dr. D. Luis J. de la Peña, actual Ministro de Relaciones Esteriores de la Confederacion Argentina, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario, en mision especial, cerca del Gobierno de la República Oriental del Uruguay y de Su Magestad el Emperador del Brasil, con la asignacion que prefija la ley á los de su clase en América, y retencion de su empleo:—Art. 2º Espídansele las credenciales correspondientes, que serán refrendadas por el Secretario del General en Gefe del Grande Ejército Aliado. —Art. 3º Comuníquese á quienes corresponde, publíquese, y dése al Registro Oficial.—URQUIZA—*Angel Elías.*

2919—**Nombrando al Oficial Archivero de** Relaciones Exteriores, Secretario de la mision especial acreditada por decreto de la misma fecha.

Ministerio de Relaciones Esteriores.—Palermo de San Benito, Abril 7 de 1852.—El Encargado de las Relaciones Esteriores de la Confederacion Argentina.—Por acuerdo de esta fecha ha tenido á bien nombrar al Oficial del Ministerio Encargado del Archivo en el Departamento de Relasiones Esteriores, D. José Manuel Lafuente, Secretario de la Legacion Extraordinaria de esta República, cerca del Gobierno de Su Magestad el Emperador del Brasil, con el sueldo anual designado por la ley de 9 de Abril de 1826, á los de su clase y con retencion de su empleo en dicho Ministerio —URQUIZA—*Luis J. de la Peña.*

2920—**Nombrando Ministro interino de** Relaciones Esteriores al Dr. D. V. F. Lopez.

Ministerio de Relaciones Esteriores.—Palermo de San Benito, Abril 7 de 1852.—El Encargado de las Relaciones Esteriores de la Confederacion Argentina.—Para proveer de un modo conveniente al despacho de los asuntos de la Confederacion Argentina, durante la ausencia del Ministro Secretario de Relaciones Esteriores,—Ha acordado y decreta:—Art. 1º Queda encargado interinamente del despacho de este Ministerio, el Dr. D. Vicente F. Lopez, actual Ministro Secretario de Estado del Gobierno de Buenos Aires, en el Departamento de Instruccion Pública.—Art. 2º Comuníquese á quienes corresponde, publíquese, y dése al Registro Oficial.—URQUIZA—*Angel Elías.*

2921—**Circular invitando á los Gobernadores** de Provincia á una reunion en San Nicolás de los Arroyos.

Ministerio de Relaciones Esteriores.—Buenos Aires, Abril 8 de 1852.—Al Exmo. Sr. Gobernador y Capitan General de la Provincia de.....—El infrascripto, por órden del Exmo. Sr. Gobernador y Capitan General de la Provincia de Entre Rios, Encargado de las Relaciones Esteriores de la Confederacion Argentina, ha tenido ya el honor de comunicar á V. E. la resolucion adoptada por los Exmos. Gobiernos signatarios del Pacto Federal de 4 de Enero de 1831, en conformidad á las de los Gobiernos de Salta y Córdoba, confiriéndole el alto honor de dirijir sus intereses generales, de un modo conforme á las estipulaciones de aquel Pacto fundamental. Hoy le es grato llenar otro deber, que tiende á complementar la obra iniciada por los pueblos en ese gran circulo nacional; propendiendo todos de acuerdo á la organizacion de la República, tan anhelada por sus buenos y leales hijos.—S. E., que decididamente quiere ver llegar ese momento feliz, y que á él concurran los elementos mas poderosos para la uniformidad en tan grande obra, ha concebido la idea de una reunion solemne de los Exmos. Gobiernos de las Provincias Confederadas que formen el preliminar de la Constitucion Nacional.—Grandes y poderosos bienes espera S. E. del patriotismo y decision de esos guardianes de las libertades públicas, y confia, que tal idea será valorada por sí misma, bajo el punto de vista que merece.—Persuadido que V. E. tendrá el mayor placer en concurrir en persona á tan interesante objeto, ha ordenado al infrascripto, lo invite á esa reunion general, que deberá tener lugar en San Nicolás de los Arroyos, en la Provincia de Buenos Aires, el 20 de Mayo próximo —S. E. el Sr. General, desea vivamente que V. E. se digne aceptar esta invitacion oficial, y concurrir el dia indicado á la expresada ciudad: porque anhela con sumo interés, solemnizar el gran dia 25 de Mayo, con la apertura de una Convencion Nacional, en la que los mandatarios todos de la Confederacion, puedan aunar sus pensamientos politicos y tratar de cerca los intereses generales de ella, de la manera mas eficaz y que mas tienda á la realizacion del gran pensamiento de la época:—la confraternidad de los gobiernos y de los pueblos.—Con este motivo, y confiando que V. E. acojerá con benevolencia esta invitacion, el infrascripto se complace en reiterar á V. E. las seguridades de su mayor consideracion y aprecio.—Dios guarde á V. E. muchos años.—*Luis J. de la Peña.*

2922—**Asignando al encargado de Negocios** cerca de los Gobiernos de Bolivia y Chile, el sueldo de seis mil pesos.

Ministerio de Relaciones Esteriores—Palermo de San Benito, Abril 8 de 1852.—El Encargado de las Relaciones Esteriores de la Confederacion Argentina.—Por acuerdo de esta fecha, ha resuelto que el Encargado de Negocios de la República nombrado cerca de los Gobiernos de la de Chile

y Bolivia, D. José Mármol, se le abone el sueldo anual de seis mil pesos plata, en vez de tres mil y quinientos de la misma moneda, que acuerda la ley de 9 de Abril de 1826 á los de su clase en América; y en consecuencia, se le paguen los dos mil y quinientos pesos metálico que ha recibido de menos al abonarle, con arreglo á la citada ley, el equivalente de un año de sueldo para gástos de primer establecimiento—URQUIZA—*Luis J. de la Peña.*

2923—**Aumentando el personal y los sueldos** de los empleados del Despacho de Relaciones Esteriores.

Ministerio de Relaciones Esteriores.—Buenos Aires, Abril 11 de 1852—El Encargado de las Relaciones Esteriores de la Confederacion Argentina—Habiendo hecho notar la esperiencia, que el personal del Ministerio de Relaciones Esteriores, segun fué establecido por el decreto de 1° de Marzo último, no es suficiente para llenar los trabajos que pesan sobre dicho Ministerio, y observando que alguno de los empleados de este Departamento, no estan suficientemente dotados en el Presupuesto, atendidas las tareas que son anexas á sus cargos, y queriendo llenar estos vacios segun lo demanda el mejor y mas puntual servicio.—Ha acordado y decreta:—Art. 1° Los oficiales 1°, Dr. D. José María Reybaud, y el de Ministerio, encargado del Archivo, D. José Manuel Lafuente, gozarán desde 1° del corriente, el sueldo de mil quinientos pesos cada uno, en vez de los mil que les designa el Presupuesto—Ar. 2° Quedan nombrados oficiales de Ministerio de dicho Departamento de Relaciones Esteriores, el auxiliar del mismo, Dr. D. Vicente Quesada y D. Asisclo J. Cabot.—Art. 3° Desempeñarán los empleos de oficiales auxiliares, el que lo es ya D. Alejandro Paz, D. Antonio Piran y el Dr. D. Pedro Beláustegui; y el de oficiales auxiliares escribientes D. Eduardo Puente y D. Ventura Pondal. —Art. 4° Los oficiales nombrados por este Decreto, gozarán el sueldo designado segun sus clases en el Presupuesto.—Art. 5° Comuníquese á quienes corresponde, publíquese y dése al Registro Oficial.—URQUIZA—*Vicente F. Lopez.*

2924—**Suspendiendo la mision de que fué** encargado el General D. Tomás Guido cerca de la Córte del Brasil. (1)

Ministerio de Relaciones Esteriores—Palermo de San Benito, Abril 11 de 1852.—El Encargado de las Relaciones Esteriores de la Confederacion Argentina.—Ha dispuesto en acuerdo de esta fecha, que la mision encargada al General D. Tomás Guido cerca de su Magestad el Emperador del Brasil, quede suspendida en su ejecucion, hasta el regreso del Ministro de Relaciones Esteriores de la misma Confederacion, nombrado Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario cerca del mismo Gobierno Imperial, debiendo entre tanto continuar el señor General D. Tomás Guido en el goce de todas las prerogativas que le corresponde como á Ministro Plenipotenciario de la Confederacion Argentina, con su respectivo sueldo—URQUIZA.—*Vicente F. Lopez.*

(1) El General Guido habia sido nombrado por el Exmo. Gobierno de la Provincia de Buenos Aires, por decreto de 15 de Marzo de 1852.

2925—**Destituyendo el Vice-Cónsul Argentino** en Marsella y nombrando Cónsul á Don J. Pianello.

Ministerio de Relaciones Esteriores.—Palermo de San Benito, Abril 16 de 1852.—El Encargado de las Relaciones Esteriores de la Confederacion Argentina.—Siendo incompatible con el fomento y desarrollo que vivamente anhela dar al comercio y relaciones de amistad, de la República con las naciones estrangeras, la permanencia de D. Andrés Francisco Magnan, en el puesto de Vice-Consul Argentino en Marsella;—Ha acordado y decreta:—Art. 1° Cásase la patente de Vice-Cónsul de la Confederacion Argentina en Marsella, expedida á favor de D. Andrés Francisco Magnan y se nombra para reemplazarlo, en el carácter de Cónsul de aquella, en la misma ciudad, á D. Juan Pianello.—2° Espídasele la patente respectiva, publíquese, hágase saber á quienes corresponde, y dése al Registro Oficial.—URQUIZA—*Vicente F. Lopez*

2926—**Poniendo el Consulado General Argentino** de Montevideo á cargo del Encargado de Negocios.

Ministerio de Relaciones Esteriores.—Buenos Aires, Abril 19 de 1852.—El Encargado de las Relaciones Esteriores de la Confederacion Argentina.—Considerando:—Que es mas conveniente á los intereses generales del comercio argentino, que el Consulado General de la Confederacion Argentina en Montevideo, sea desempeñado por el Encargado de Negocios de la misma, que existe acreditado cerca del Gobierno del Estado Oriental del Uruguay, ha tenido á bien por acuerdo de esta fecha, resolver que dicho Consulado General quede á cargo del Encargado de Negocios, asumiendo éste á la vez el carácter de Cónsul General, cesando desde esta fecha el señor don Antonio Cuyás y Sampere, en el cargo de Cónsul que desempeña.—URQUIZA—*Vicente F. Lopez.*

2927—**Nombrado canónigos á D. José L.** Acevedo y D. M. Echevarría.

Departamento de Gobierno.—Buenos Aires, Abril 20 de 1852—Habiendo admitido en esta fecha la escusacion que por justos motivos, ha formalizado el Cura del Salto y Canónigo honorario D. Cárlos Torres, de la canongía á que fué destinado por decreto de 19 del pasado; empeñado siempre el Gobierno en que el coro de la Santa Iglesia Catedral sea ocupado por eclesiásticos, que por su moral y por sus servicios á la Iglesia y al Estado le hagan honor; y hallándose en este caso el recomendable patriota, Cura de Nogoyá, en la Pro-

vincia de Entre Rios, y actual delegado eclesiástico de la misma, ha acordado y decreta:—Art. 1º Para la vacante de Canónigo Subdiácono, queda nombrado el Cura de Nogoyá en la Provincia de Entre Rios, D. José Leonardo Acevedo. Art. 2º Queda nombrado de Canónigo honorario, el presbitero D. Matias Echevarria. Art. 3º Comuníquese, publiquese y dése al Registro Oficial.—LOPEZ—*Valentin Alsina.*

2928—**Nombrando portero del Ministerio** de Relaciones Esteriores á D. Cárlos Dorrego.

Departamento de Relaciones Esteriores—Buenos Aires, Abril 20 de 1852—El Gobierno Encargado de las Relaciones Esteriores de la Confederacion Argentina, ha tenido á bien por acuerdo de esta fecha, nombrar al Teniente Cárlos Dorrego para reemplazar al portero del Ministerio de Relaciones Esteriores D. Mariano Gascon, que ha cesado en este servicio desde el 17 del corriente.—URQUIZA—*Vicente F. Lopez.*

2929—**Acreditando Encargado de Negocios** en mision especial cerca del Gobierno del Paraguay, al Dr. D. Santiago Derqui.

Ministerio de Relaciones Esteriores.—Buenos Aires, Abril 24 de 1852—El Encargado de las Relaciones Esteriores de la Confederacion Argentina.—Teniendo en consideracion la conveniencia de acreditar un encargado de Negocios, en mision especial, cerca del Gobierno del Paraguay, y constándole las aptitudes y recomendables circunstancias que concurren en el Dr. D. Santiago Derqui; al efecto, ha acordado y decreta: —Art. 1º Queda nombrado el Dr. D. Santiago Derqui, Encargado de Negocios de la Confederacion Argentina, en mision especial, cerca del Gobierno del Paraguay.—Art. 2º Espidansele las credenciales respectivas, comuniquese á quienes corresponde, publiquese y dése al Registro Oficial.—URQUIZA—*Vicente F. Lopez.*

2930—**Concediendo el exequatur al Cónsul** de Hamburgo en Buenos Aires Don Eduardo Zimmermann.

Ministerio de Relaciones Esteriores—Palermo de San Benito, Abril 26 de 1852.—El Encargado de las Relaciones Esteriores de la Confederacion Argentina:—En vista de la patente que ha presentado D. Eduardo Zimmermann, en la que es nombrado por el Senado de la ciudad Libre y Anseática de Hamburgo, Cónsul en Buenos Aires.—Ha acordado y decreta:—Art. 1º Queda reconocido D. Eduardo Zimmermann, Cónsul de la ciudad Libre y Anseática de Hamburgo en Buenos Aires. 2º Registrese su patente en la Cancillería del Ministerio de Relaciones Esteriores, publiquese este decreto, hágase saber á quienes corresponde, y dése al Registro Oficial—URQUIZA—*Vicente F. Lopez.*

2931—**Revocando en parte un articulo del** Reglamento del Resguardo de 18 de Julio de 1832.

Departamento de Hacienda.—Buenos Aires, Abril 28 de 1852.—De conformidad con lo espuesto por el Colector General, el Gobierno ha acordado y decreta: Art. 1º Queda revocado el articulo 44 del Reglamento del Resguardo, dado en 18 de Julio de 1832, en la parte que determina que las adiciones á los manifiestos, sean solo por objetos cuyo valor retenido no pase de cuatrocientos pesos metálico. Art. 2º Se permite hacer la adicion y rectificacion del manifiesto, por cualquiera cantidad dentro del término de 48 horas útiles, en vez de las 24 que el mismo articulo señala. Art. 3º Comuníquese, publiquese, y dése al Registro Oficial—LOPEZ—*José Benjamin Gorostiaga.*

2932—**Reglamentando el reembarco y** trasbordo de los efectos de entrada marítima, la yerba y el tabaco.

El reembarco y trasbordo para las Provincias litorales, y puertos situados de cabos adentro, de las mercaderías de entrada marítima, está limitado á lo que expresa el articulo 8.º cap. 3º de la ley vigente de Aduana, fecha 18 de Diciembre de 1835. El incremento del comercio esterior é interior, desde la promulgacion de la citada ley, las necesidades de los pueblos circunvecinos y la mútua conveniencia y bienestar de todos, reclaman imperiosamente la consideracion de aquella medida, y que se haga extensiva á todos los efectos que se importan de ultramar, el reembarco y trasbordo para los puntos indicados. En fuerza de estas consideraciones, el Gobierno ha acordado y decreta—Art. 1º Los efectos de entrada marítima, el tabaco en rama ó manufacturado, y la yerba del Paraguay, Corrientes y Misiones, á su trasbordo para ultramar, ó cabos adentro, pagará la quinta parte de los derechos que les corresponderian, introduciéndose en la Provincia, y el 2 por ciento á su reembarco. Art. 2º Los reembarcos y trasbordos para los puertos situados de cabos adentro, á escepcion de Montevideo y Maldonado, deberán hacerse exclusivamente en los buques menores del cabotage nacional y sin necesidad de abrir registro. Art. 3º Comuníquese, publiquese, y dése al Registro Oficial—Buenos Aires, Abril 28 de 1852.—LOPEZ—*José Benjamin Gorostiaga.*

(Rec. de LL. de Aduana pág. 163*).*

2933—**Nombrando Cónsul General en Lima** á D. Alejandro Villata.

Ministerio de Relaciones Esteriores—Buenos Aires, Mayo 6 de 1852.—El Encargado de las Relaciones Esteriores de la Confederacion Argentina. —Que vivamente desea promover el cultivo de las relaciones de amistad y comercio con los poderes extranjeros,—ha acordado y decreta:—Art. 1º Queda nombrado Cónsul General de la Confederacion Argentina en Lima, D. Alejandro Villata.—Art. 2º Expidasele la patente respectiva,

comuníquese á quienes corresponde, publíquese y dése al Registro Oficial.—URQUIZA—*Vicente F. Lopez.*

2934—**Destituyendo el Vice-Cónsul en Rio** Janeiro y nombrando á D. M. Calvo para reemplazarlo.

Ministerio de Relaciones Esteriores—Buenos Aires, Mayo 6 de 1852.—El Encargado de las Relaciones Esteriores de la Confederacion Argentina.—Creyendo conveniente hacer cesar en sus funciones al actual Vice-Cónsul de aquella en Rio Janeiro, y nombrar una persona que lo sustituya en el mismo carácter.—Ha acordado y decreta:—Art. 1º Cásase la patente expedida á favor de D. Guillermo de Lara Tupper, como Vice-Cónsul de la República Argentina en Rio Janeiro, y se nombra para reemplazarlo en igual cargo, á D. Manuel Calvo.—Art. 2º Espídasele la patente respectiva, hágase saber á quienes corresponde, publíquese y dése al Registro Oficial.—URQUIZA—*Vicente F. Lopez.*

2935—**Nombrando Vice-Cónsul en Arequipá** á D. José Maria Vasquez.

Ministerio de Relaciones Esteriores—Buenos Aires, Mayo 6 de 1852.—El Encargado de las Relaciones Esteriores de la Confederácion Argentina.—Considerando útil á los intereses del comercio y amistad de esta, nombrar un Vice-Cónsul en Arequipa.—Ha acordado y decreta:—Art. 1º Queda nombrado D. José Maria Vasquez, Vice-Cónsul de la Confederacion Argentina en el Puerto de Arequipa.—Art. 2º Expídasele la patente respectiva, comuníquese á quienes corresponde, publíquese y dése al Registro Oficial.—URQUIZA.—*Vicente F. Lopez.*

2936—**Destituyendo el Vice-Cónsul Argentino** en Paranaguá y nombrando en su reemplazo á D. M. L. de Oliveira.

Ministerio de Relaciones Esteriores—Buenos Aires Mayo 6 de 1852.—El Encargado de las Relaciones Esteriores de la Confederacion Argentina.—Considerando conveniente nombrar una persona, que reemplace en sus funciones al actual Vice-Cónsul de la misma en Paranaguá, ha acordado y decreta:—Art. 1º Cásase la patente de Vice-Cónsul de la Confederacion Argentina en Paranaguá, expedida á favor de D. Antonio Pereira da Costa, y nómbrase para reemplazarlo en igual carácter, á D. Manuel Leocadio de Oliveira.—Art. 2º Expídásele la patente respectiva, comuníquese á quienes corresponde, publíquese y dése al Registro Oficial.—URQUIZA—*Vicente F. Lopez.*

2937—**Reconociendo á D. J. Zambrano** en su carácter de Cónsul de España en Buenos Aires.

Ministerio de Relaciones Esteriores.—Palermo de San Benito, 8 de Mayo de 1852.—El Encargado de las Relaciones Esteriores de la Confederacion Argentina.—Habiendo propuesto á este Gobierno el Sr. D José Maria Alós, Encargado de Negocios en Montevideo, y Cónsul General en los Estados del Plata, para Cónsul en comision en Buenos Aires, al Sr. D. José Zambrano, en reemplazo del Sr. D. Vicente Casares, que lo era interino, quedando considerado este como sustituto de aquel, para los únicos casos de ausencia ó enfermedad de dicho Sr. Zambrano; y teniendo en consideracion el decreto del Gobierno Provisorio de 28 de Febrero último, que facultó al Sr. D. Jacinto Albistur para nombrar quien ejerciese las funciones de Cónsul General de S. M. C. en Buenos Aires, y en virtud del cual el Sr. D. Vicente Casares fué nombrado Cónsul interino de España en Buenos Aires, ha acordado y decreta:—Art. 1º Queda reconocido el Sr. D. José Zambrano en el carácter de Cónsul en comision de S. M. C. en Buenos Aires.—Art. 2º D. Vicente Casares, que ha desempeñado hasta hoy las funciones de Cónsul interino de España en Buenos Aires, queda considerado en el carácter de sustituto, para los únicos casos de enfermedad ó ausencia de dicho Sr. Zambrano.—Art. 3º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial. URQUIZA.—*Vicente F. Lopez.*

2938—**Nombrando Canónigos honorarios** á D. Miguel Vidal y D. José M. Rolon.

Departamento de Gobierno—Buenos Aires, Mayo 8 de 1852.—El Gobierno, por justas consideraciones ha acordado y decreta: Art. 1.º El presbitero D. Miguel Vidal, actual Cura provisorio de la Matriz, en la capital de la Provincia de Entre-Rios, y el presbitero D. Jose Maria Rolon, existente por ahora en la de Corrientes, quedan nombrados canónigos honorarios. Art. 2º Comuníquese á los nombrados y demás á quienes corresponde, publíquese y dése al Registro Oficial—LOPEZ.—*Valentin Alsina.*

2939—**Destituyendo el Vice-Cónsul Argentino** en Pernambuco y nombrando Cónsul á Don José J. d'Amorin.

Ministerio de Relaciones Esteriores—Buenos Aires, Mayo 13 de 1852.—El Encargado de las Relaciones Esteriores de la Confederacion Argentina, consultando los intereses de ella, acuerda y decreta:—Art. 1º Cásase la patente expedida á favor de D. Manuel Alvez Guerra Junior, como Vice-Cónsul de la Confederacion Argentina en Pernambuco, y se nombra para reemplazarlo, en el carácter de Cónsul de la República en la misma ciudad, á D. José Juan d'Amorin.—Art 2º Expídasele la patente respectiva, hágase saber á quienes corresponde, publíquese, y dése al Registro Oficial.—URQUIZA.—*Vicente F. Lopez.*

2940—**Ratificando el acto de garantia del** tratado sobre límites celebrado entre el Brasil y la República Oriental del Uruguay.

El Brigadier General D. Justo José de Urquiza, Gobernador y Capitan General de la Provincia de Entre-Rios, General en Gefe del Grande Ejér

cito Aliado de Sud-América, y Encargado de las Relaciones Esteriores de la Confederacion Argentina.—Hacemos saber à todos y á cada, uno de aquellos que el presente acto de ratificacion vieren, que habiendo sido celebrado, con el concurso de nuestra mediacion espontánea y amigable, un tratado modificando el de límites, de doce de Octubre de mil ochocientos cincuenta y uno, entre los Plenipotenciarios de S. M. el Emperador del Brasil, y de la República del Uruguay, por el cual ha quedado modificado el tratado de límites celebrado entre el Imperio del Brasil y la dicha República, en doce de Octubre del año pasado, y habiendo sido aceptada la garantia que en nuestro nombre y en el de la Confederacion Argentina, fué ofrecida por nuestro Ministro Plenipotenciario Dr. D. Luis José de la Peña, en los términos espresados en el acto de garantia, firmado en la ciudad de Montevideo, á quince dias del mes de Mayo del presente año, cuyo tenor es el siguiente:—«Acto de garantia por la Confede«racion Argentina del Tratado de modificaciones «al de Límites de doce de Octubre de mil ocho«cientos cincuenta y uno, celebrado entre S. M. «el Emperador del Brasil y la República O. del «Uruguay, en 15 de Mayo del año de mil ocho«cientos cincuenta y dos.—«Habiendo felizmente «concluido en este dia un tratado de modificacio«nes al de Límites de 12 de Octubre de 1851, en«tre los plenipotenciarios de S. M. el Emperador «del Brasil y de la República Oriental del Uru«guay, con la concurrencia del infrascripto En«viado Estraordinario y Ministro Plenipotenciario «en mision especial cerca del Gobierno de esta «misma República, cuya mediacion ofrecida es«pontánea y amigablemente, fué aceptada por los «dos plenipotenciarios arriba mencionados, bajo «el concepto de que el de la Confederacion Argen«tina garantiria á nombre del Gobierno encarga«do de las Relaciones Esteriores de la dicha Con«federacion, que por parte de S. M. el Emperador «del Brasil serán aprobadas y ratificadas, las mo«dificaciones estipuladas en el tratado celebrado «en este dia, y por la de la República Oriental «serán ratificadas las dichas modificaciones, de «conformidad con la respectiva Constitucion, y «los Tratados y Convencion de Subsidio, de 12 «de Octubre del año pasado, serán exactamente «cumplidas y observadas por las dos altás partes «contratantes; el infrascripto, Ministro Plenipo«tenciario de la Confederacion Argentina, declara «y asegura por el presente acto de garantia, y «en virtud de los plenos poderes con que se «haya investido, que el Exmo. Sr. Gobernador y «Capitan General, encargado de las Relaciones «Esteriores de la Confederacion Argentina, Bri«gadier General D. Justo José de Urquiza, presta «su garantia en los mismos términos que ha sido «ofrecida por el infrascripto, segun está estipula«do en el art. 3º del Tratado celebrado en este «dia; y que el mismo Exmo. Sr. Gobernador y «Capitan General, ya antes mencionado, hará es«pedir y entregar ratificaciones especiales de este «acto de garantia, á cada una de las dos altas «partes contratantes.—En fé de lo cual, el infras«cripto Enviado Estraordinario y Ministro Pleni«potenciario, firma el presente acto con su propia «mano, y hace poner el sello de armas de «esta mision especial.—«Fecho en la ciudad de «Montevideo, capital de la República Oriental «del Uruguay, á los quince dias del mes de Mayo «del año del Señor mil ochocientos cincuenta y «dos.—(L. S.)—Firmado.—*Luis J. de la Peña.*»

Nos, hemos querido acceder y accedemos al preinserto acto de garantia, á fin de consolidar en cuanto de Nos dependa, la paz y amistad que felizmente existe entre el Imperio del Brasil y las Repúblicas del Plata, y que es uno de los felices resultados de la alianza celebrada el año pasado por las convenciones de veinte y nueve de Mayo, y veinte y uno de Noviembre del mismo año.—En fé de lo cual, por el presente acto, renovamos, confirmamos y ratificamos la garantia dada en nuestro nombre y en el de la Confederacion Argentina, de cuyas Relaciones Esteriores estamos encargados, por nuestro Ministro Plenipotenciario, y prometemos mantenerla y sustentarla en los mismos términos en que aquella fué estipulada en el art. 3º del mencionado tratado, y dado en el acto de garantia arriba mencionado.—Dado en Palermo de San Benito, á diez y nueve dias del mes de Mayo del año del Señor de mil ochocientos cincuenta y dos, firmado por nuestra mano, sellado con el sello del Gobierno encargado de las Relaciones Esteriores de la Confederacion Argentina, y refrendado por el Ministro Secretario de Estado *ad-interin*, en dichos departamentos.—(L. S.) JUSTO JOSÉ DE URQUIZA.—*Vicente F. Lopez.*—Es cópia fiel del original.—*José R. Perez.*

(«*La Nacion*» *núm.* 1042, 24 *Julio de* 1873.)

2941—Acuerdo celebrado entre los Exmos. Gobernadores de las Provincias Argentinas en San Nicolás de los Arroyos el 31 de Mayo de 1852.

Los infrascriptos, Gobernadores y Capitanes Generales de las Provincias de la Confederacion Argentina, reunidos en la ciudad de San Nicolás de los Arroyos por invitacion especial del Exmo. Sr. Encargado de las Relaciones Esteriores de la República, Brigadier General D. Justo José de Urquiza, á saber: el mismo Exmo. Sr. General Urquiza, como Gobernador de la Provincia de Entre-Rios, y representando la de Catamarca, por Ley especial de esta Provincia; el Exmo. Sr. Dr. D. Vicente Lopez, Gobernador de la Provincia de Buenos Aires; el Exmo. Sr. Gral. D. Benjamin Virasoro, Gobernador de la provincia de Corrientes; el Exmo. Sr. General D. Pablo Lucero, Gobernador de la Provincia de San Luis; el Exmo. Sr. General D. Nazario Benavides, Gobernador de la Provincia de San Juan; el Exmo. Sr. General D. Celedonio Gutierrez, Gobernador de la Provincia de Tucuman; el Exmo. Sr. D. Pedro Pascual Segura, Gobernador de la Provincia de Mendoza; el Exmo. Sr. D. Manuel Taboada, Gobernador de la Provincia de Santiago del Estero, el Exmo. Sr. D. Manuel Vicente Bustos, Gobernador de la Provincia de la Rioja; el Exmo. Sr. D. Domingo Crespo, Gobernador de la Provincia de Santa-Fé.—Teniendo por objeto acercar el dia de la reunion de un Congreso General, que, con arreglo á los tratados existentes y al voto unánime de todos los pueblos de la República, ha de sancionar la constitucion política que re-

gularize las relaciones que deben existir entre todos los pueblos argentinos, como pertenecientes á una misma familia; que establezca y defina los altos poderes nacionales, y afiance el órden y prosperidad interior, y la respetabilidad esterior de la Nacion.—Siendo necesario allanar préviamente las dificultades que pueden ofrecerse en la práctica, para la reunion del Congreso, proveer á los medios mas eficaces de mantener la tranquilidad interior, la seguridad de la República y la Representacion de su Soberania durante el periodo constituyente. — Teniendo presente las necesidades y los votos de los pueblos que nos han confiado su direccion, é invocando la proteccion de Dios, fuente de toda razon y de toda justicia.—Hemos concordado y adoptado las resoluciones siguientes:—1º Siendo una Ley fundamental de la República, el Tratado celebrado en 4 de Enero de 1831, entre las Provincias de Buenos Aires, Santa-Fé y Entre-Rios por haberse adherido á él, todas las demás Provincias de la Confederacion, será religiosamente observado en todas sus cláusulas, y para mayor firmeza y garantia queda facultado el Exmo. Sr. Encargado de las Relaciones Esteriores, para ponerlo en ejecucion en todo el territorio de la República.—2º Se declara que, estando en la actualidad todas las Provincias de la República en plena libertad y tranquilidad, ha llegado el caso previsto en el artículo 16 del precitado Tratado, de arreglar por medio de un Congreso General Federativo, la administracion general del pais, bajo el sistema federal; su comercio interior y esterior, su navegacion, el cobro y distribucion de las rentas generales, el pago de la deuda de la República, consultando del mejor modo posible la seguridad y engrandecimiento de la República, su crédito interior y esterior y la soberania, libertad é independencia de cada una de las Provincias.—3º Estando previstos en el art. 9 del Tratado referido, los arbitrios que deben mejorar la condicion del comercio interior y recíproco de las diversas provincias argentinas; y habiéndose notado por una larga experiencia los funestos resultados que produce el sistema restrictivo seguido en algunas de ellas, queda establecido: que los artículos de produccion ó fabricacion nacional ó estranjera, asi como los penados de toda especie que pasen por todo el territorio de una Provincia á otra, serán libres de los derechos llamados de tránsito, siéndolo tambien los carruages, buques ó bestias en que se transporten: y que ningun otro derecho podrá imponérseles en adelante, cualquiera que sea su denominacion, por el hecho de transitar el territorio.—4º Queda establecido, que el Congreso General Constituyente, se instalará en todo el mes de Agosto próximo venidero; y para que esto pueda realizarse, se mandará hacer desde luego en las respectivas provincias, eleccion de los Diputados que han de formarlo, siguiéndose en cada una de ellas las reglas establecidas por la Ley de elecciones, para los Diputados de las Legislaturas Provinciales.—5º Siendo todas las Provincias iguales en derechos, como miembros de la Nacion, queda establecido que el Congreso Constituyente se formará con dos Diputados por cada Provincia.—6º El Congreso sancionará la Constitucion Nacional, á mayoria de sufragios; y como para lograr este objeto seria un embarazo insuperable, que los Diputados trajeran instrucciones especiales, que restringieran sus poderes, queda convenido, que la eleccion se hará sin condicion ni restriccion alguna; fiando á la conciencia, al saber y el patriotismo de los Diputados, el sancionar con su voto lo que creyesen mas justo y conveniente, sujetándose á lo que la mayoria resuelva, sin protestas ni reclamos.—7º Es necesario que los Diputados estén penetrados de sentimientos puramente nacionales, para que las preocupaciones de localidad no embarazen la grande obra que se emprende: que estén persuadidos que el bien de los pueblos no se ha de conseguir por exijencias encontradas y parciales, sino por la consolidacion de un réjimen nacional, regular y justo: que estimen la calidad de ciudadanos argentinos, antes que la de provincianos. Y para que esto se consiga, los infrascriptos usarán de todos sus medios para infundir y recomendar estos principios, y emplearán toda su influencia lejitima, á fin de que los ciudadanos elijan á los hombres de mas probidad y de un patriotismo mas puro é intelijente.—8º Una vez elejidos los Diputados é incorporados al Congreso, no podrán ser juzgados por sus opiniones, ni acusados por ningun motivo, ni autoridad alguna, hasta que no esté sancionada la Constitucion. Sus personas serán sagradas é inviolables durante este periodo. Pero cualquiera de las Provincias podrá retirar sus Diputados cuando lo creyese oportuno; debiendo en este caso sustituirlos inmediatamente.—9º Queda á cargo del Encargado de las Relaciones Esteriores de la Confederacion, el proveer á los gastos de viático y dieta de los Diputados—10. El Encargado de las Relaciones Esteriores de la Confederacion, instalará y abrirá las sesiones del Congreso, por si ó por un delegado, en caso de imposibilidad; proveer á la seguridad y libertad de sus discusiones: librará los fondos que sean necesarios para la organizacion de las oficinas de su despacho; y tomará todas aquellas medidas que creyese oportunas para asegurar el respeto de la corporacion y sus miembros.—11. La convocacion del Congreso se hará para la ciudad de Santa Fé, hasta que reunido é instalado, el mismo determine el lugar de su residencia.—12. Sancionada la Constitucion y las Leyes orgánicas que sean necesarias para ponerla en practica, será comunicada por el Presidente del Congreso, al Encargado de las Relaciones Esteriores, y este la promulgará inmediatamente como Ley fundamental de la Nacion haciéndola cumplir y observar. En seguida será nombrado el primer Presidente Constitucional de la República, y el Congreso Constituyente cerrará sus sesiones dejando á cargo del Ejecutivo poner en ejercicio las Leyes orgánicas que hubiere sancionado.—13. Siendo necesario dar al órden interior de la República, á su paz y respetabilidad esterior, todas las garantias posibles, mientras se discute y sanciona la Constitucion Nacional, los infrascriptos emplearán por si, cuantos medios estén en la esfera de sus atribuciones, para mantener en sus respectivas provincias, la paz pública y la concordia entre los ciudadanos de todos los partidos, previniendo ó sofocando todo elemento de desórden ó discordia; y propendien-

do al olvido de los errores pasados y estrechamiento de la amistad de los Pueblos Argentinos. —14. Si, lo que Dios no permita, la paz interior de la República fuese perturbada por hostilidades abiertas entre una ú otra Provincia, ó por sublevaciones armadas dentro de la misma Provincia, queda autorizado el Encargado de las Relaciones Esteriores, para emplear todos las medidas que su prudencia y acendrado patriotismo le sugieran, para restablecer la paz, sosteniendo las autoridades legalmente constituidas; para lo cual, los demás Gobernadores prestarán su cooperacion y ayuda en conformidad al Tratado del 4 de Enero de 1831.—15. Siendo de la atribucion del Encargado de las Relaciones Esteriores, representar la Soberania y conservar la indivisibilidad nacional, mantener la paz interior, asegurar las fronteras durante el período constituyente, y defender la República de cualquiera pretension estranjera, y velar sobre el exacto cumplimiento del presente Acuerdo, es una consecuencia de estas obligaciones, el que sea investido de las facultades y medios adecuados para cumplirlas. En su virtud, queda acordado, que el Exmo. Sr. General D. Justo José de Urquiza, en el carácter de General en Gefe de los Ejércitos de la Confederacion, tenga el mando efectivo de todas las fuerzas militares que actualmente tengan en pié cada Provincia, las cuales serán consideradas desde ahora como partes integrantes del Ejército Nacional. El General en Gefe destinará estas fuerzas, del modo que lo crea conveniente al servicio nacional, y si para llenar sus objetos creyere necesario aumentarlas podrá hacerlo pidiendo continjentes á cualquiera de las Provincias; asi como podrá tambien disminuirlas si las juzgare escesivas en su número ú organizacion.—16. Será de las atribuciones del Encargado de las Relaciones Esteriores, reglamentar la navegacion de los rios interiores de la República, de modo que se conserven los intereses y seguridad del territorio y de las rentas fiscales, y lo será igualmente la Administracion General de Correos, la creacion y mejora de los caminos públicos y de postas de bueyes para el trasporte de mercaderias.—17. Conviniendo para la mayor respetabilidad y acierto de los actos del Encargado de las Relaciones Esteriores en la direccion de los negocios nacionales durante el período constituyente, el que haya establecido cerca de su persona un Consejo de Estado, con el cual pueda consultar los casos que le parezcan graves: queda facultado el mismo Exmo. Sr. para constituirlo nombrando á los ciudadanos argentinos que por su saber y prudencia, puedan desempeñar dignamente este elevado cargo, sin limitacion de número.—18. Atendidas las importantes atribuciones que por este convenio recibe el Exmo. señor Encargado de las Relaciones Esteriores, se resuelve: que su título sea de—DIRECTOR PROVISORIO DE LA CONFEDERACION ARGENTINA.—19. Para sufragar á los gastos que demanda la administracion de los negocios nacionales declarados en este Acuerdo, las Provincias concurriran proporcionalmente con el producto de sus aduanas esteriores, hasta la instalacion de las autoridades constitucionales, á quienes esclusivamente competirá el establecimiento permanente de los impuestos nacionales. Del presente Acuerdo se sacarán quince ejemplares de un tenor, destinados—uno al Gobierno de cada Provincia, y otro al Ministro de Relaciones Esteriores. Dado en San Nicolás de los Arroyos, á treinta y un dias del mes de Mayo, del año mil ochocientos cincuenta y dos. JUSTO JOSÉ DE URQUIZA, por la Provincia de Entre Rios, y en representacion de la de Catamarca. VICENTE LOPEZ, BENJAMIN VIRASORO, PABLO LUCERO NAZARIO BENAVIDES, CELEDONIO GUTIERREZ, PEDRO P. SEGURA, MANUEL TABOADA MANUEL VICENTE BUSTOS, DOMINGO CRESPO.

Artículo adicional al Acuerdo celebrado entre los Exmos Gobernadores de las Provincias Argentinas, reunidas en San Nicolás de los Arroyos. Los Gobiernos y Provincias que no hayan concurrido al Acuerdo celebrado en esta fecha, ó que no hayan sido representados en él, serán invitados á adherir por el Director Provisorio de la Confederacion Argentina, haciéndoles á este respecto las exijencias á que dan derecho el interés y los pactos nacionales. Dado en San Nicolás de los Arroyos, á treinta y un dias del mes de Mayo del año de mil ochocientos cincuenta y dos. JUSTO JOSÉ DE URQUIZA, por la Provincia de Entre-Rios y en representacion de la de Catamarca; VICENTE LOPEZ, BENJAMIN VIRASORO, PABLO LUCERO, NAZARIO BENAVIDES, CELEDONIO GUTIEPREZ, PEDRO P. SEGURA, MANUEL TABOADA, MANUEL VICENTE BUSTOS, DOMINGO CRESPO.

RESOLUCION

Adoplada por los Exmos. Gobernadares de las Provincias de Salta y Jujuy, y el Señor Ministro Plenipotenciario de la Provincia de Córdoba sobre el Acuerdo celebrado entre los Exmos. Gobernadores de las Provincias Argentinas, en San Nicolás de los Arroyos. Los infrascriptos, Gobernador y Capitan General de la Provincia de Salta, Tomàs Arias; Gobernador y Capitan General de la Provincia de Jujuy, Dr. Benito Bárcena; y Plenipotenciario del Gobierno de la Provincia de Córdoba, Dr. Genaro Carranza, reunidos en Palermo de San Benito, para adoptar una resolucion consecuente al artículo adicional al Acuerdo celebrado por los Exmos. Gobernadores de las Provincias Argentinas en San Nicolás de los Arroyos, el 31 de Mayo del presente año, para cuyo objeto hemos sido respectivamente invitados, de conformidad al citado artículo adicional, por el Exmo. Sr. Director Provisorio de la Confederacion Argentina, General D. Justo José de Urquiza. Teniendo en consideracion: que el referido Acuerdo es la expresion de la voluntad de las Provincias que representamos, y prepara de un modo seguro é inmediato la reunion del Congreso General que ha de organizar la Nacion, sancionando la Carta Fundamental de las Provincias Confederadas. Que provée á la paz y tranquilidad de toda la Nacion, y á su seguridad y repetabilidad esterior. Que concilia y arregla los respectivos intereses de las Provincias, en lo relativo á su comercio, á sus relaciones reciprocas, y á la conservacion del órden en cada una de ellas. Y finalmente, que establece una Autoridad Nacional durante el lapso que ha de preceder á la promulgacion de la Constitucion y organizacion de los poderes constitucionales: — Hemos resuelto adherirnos, y de hecho nos adhe-

rimos y suscribimos al precitado Acuerdo de los Exmos. Gobernadores de las Provincias Confederadas, á nombre de las de Córdoba, Jujuy y Salta que representamos, y en virtud de los respectivos plenos poderes que nos han sido conferidos con tal objeto. Y para que esta resolucion conste y sea comunicada á los demás Exmos. Gobiernos de las Provincias, suscribimos quince ejemplares de un tenor, de los cuales doce serán elevados á este fin, á manos del Exmo. Director Provisorio de la Confederacion Argentina. Palermo de San Benito, á primero de Julio de 1852. *Tomás Arias, Benito Bárcena, José Genaro Carranza.*

2942 — **Revocando el nombramiento de** Encargado de Negocios de la Confederacion, cerca de los Gobiernos de Chile y Bolivia.

Ministerio de Relaciones Esteriores.—Buenos Aires, Junio 16 de 1852.—El Encargado de las Relaciones Esteriores de la Confederacion Argentina. — Ha acordado y decreta: Art. 1º Queda revocado y sin efecto el nombramiento que en 29 de Marzo último, se hizo en D. José Mármol, de Encargado de Negocios de la Confederacion Argentina, cerca de los Gobiernos de Chile y Bolivia. — Art. 2º Publíquese, hágase saber á quienes corresponde, y dése al Registro Oficial. URQUIZA.—*Vicente F. Lopez.*

2943—**Cásase la patente del Cónsul General** de la Confederacion en Inglaterra D. J. F. Dickson.

Ministerio de Relaciones Esteriores.—Buenos Aires, Junio 16 de 1852.—El Encargado de las Relaciones Esteriores de la Confederacion Argentina.—Ha acordado y decreta: Art. 1º Cásase la patente de Cónsul General de la Confederacion Argentina en Inglaterra, expedida á favor de D. Jorge Federico Dickson, y se nombra para reemplazarlo en igual carácter, en el mismo país, á D. Guillermo Buther. Art. 2º Expídasele la patente respectiva, publíquese, hágase saber á quienes corresponde, y dése al Registro Oficial.—URQUIZA *Vicente F. Lopez.*

2944 — **Nombrando Vice-Cónsul de la** Confederacion en Montevideo á D. Cárlos Calvo.

Ministerio de Relaciones Esteriores—Buenos Aires, Junio 16 de 1852 —El Encargado de las Relaciones Esteriores de la Confederacion Argentina. — Ha acordado y decreta: Art. 1º Queda nombrado Vice-Cónsul de la Confederacion Argentina, en la ciudad de Montevideo, el Sr. Don Cárlos Calvo. Art. 2º Expídasele la patente respectiva, publíquese, hágase saber á quienes corresponde y dése al Registro Oficial.—URQUIZA. *Vicente F. Lopez.*

2945—**Otorgando el exequatur al Cónsul** de Chile en Buenos Aires, D. M. Baudrix.

Ministerio de Relacio es Esteriores—Buenos Aires, Junio 16 de 1852.—El Encargado de las Relaciones Esteriores de la Confederacion Argentina. —En vista de la patente que ha presentado Don Mariano Baudrix, por la que es nombrado por el Gobierno de la República de Chile, Cónsul en Buenos Aires.—Ha acordado y decreta: Art. 1º Queda reconocido D. Mariano Baudrix, como Cónsul de la República de Chile en Buenos Aires. Art. 2º Registrese su patente en la Cancilleria del Ministerio de Relaciones Esteriores, publíquese este decreto, hágase saber á quienes corresponde y dése al Registro Oficial.—URQUIZA.—*Vicente F. Lopez.*

2946—**Reconociendo al Enviado Extraordinario** y Ministro Plenipotenciario del Brasil en Buenos Aires.

Ministerio de Relaciones Esteriores. — Buenos Aires, Junio 19 de 1852.—El Encargado de las Relaciones Esteriores de la Confederacion Argentina.—En vista de la carta credencial que ha presentado el Ilustrísimo Señor Desembargador Rodrigo de Souza da Silva Pontes, Comendador de la Ordén de Cristo y del Consejo de S. M., en la que es acreditado por S. M. el Emperador del Brasil su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario cerca del Encargado de las Relaciones Esteriores de la Confederacion Argentina. — Ha acordado y decreta: Art. 1° Queda reconocido el Ilustrisimo Señor Desembargador Rodrigo de Souza da Silva Pontes; Comendador de la Orden de Cristo y del Consejo de Estado de S. M. en el carácter de Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de S. M. el Emperador del Brasil, cerca del Encargado de las Relaciones Esteriores de la Confederacion Argentina. Art. 2º Publiquese, hágase saber á quienes corresponde y dése al Registro Oficial.—URQUIZA—*Vicente F. Lopez.*

2947—**Separando de su empleo al oficial** del Ministerio de Relaciones Esteriores D. Adolfo Alsina.

Ministerio de Relaciones Esteriores — Buenos Aires, Junio 20 de 1852—El Director Provisorio de la Confederacion Argentina.—Ha resuelto en esta fecha, separar de su empleo al oficial de Ministerio en el Departamento de Relaciones Esteriores, D. Adolfo Alsina—URQUIZA—*Vicente F. Lopez.*

2948—**Disponiendo que el Ministro de** Relaciones Esteriores vuelva á hacerse cargo de su cartera.

Ministerio de Relaciones Esteriores—Buenos Aires, Junio 22 de 1852—El Director Provisorio de la Confederacion Argentina—Habiendo regresado á esta Capital el Dr. D. Luis José de la Peña

Ministro Secretario en el Departamento de Relaciones Esteriores de la Confederacion Argentina, el Gobierno ha acordado y decreta: Art. 1° Queda sin efecto el decreto de 7 de Abril último, reasumiendo en consecuencia con esta misma fecha el Dr. D. Luis José de la Peña, el desempeño del indicado Ministerio. Art. 2° Comuníquese, publiquese y dése al Registro Oficial.—URQUIZA—*Angel Elias.*

2949—Manfiesto del Director Provisorio de la Confederacion Argentina, á los pueblos de la Nacion.

Cuando inicié en Entre-Rios la cruzada que habia de derrocar la dictadura del General Don Juan Manuel Rosas, dije á los pueblos, que yo no reconocia otro enemigo que aquél, y que una vez vencido, era mi mision constituir la República. El General Rosas, derribado en una batalla, busca asilo en Europa, y yo echo los cimientos de la Constitucion. — Para la gran reconstruccion de las instituciones, para la realizacion de un pensamiento que habia de dar por resultado llamar las pasiones locales y las ideas mezquinas de provincia á provincia, á un centro comun y de órden; traté de rodearme de las luces y de los consejos de hombres, que bajo la dictadura, ó en el destierro, debian haber estudiado las necesidades de la Pátria, y me afané en hacer comprender á todos la necesidad de trabajar en la *fusion*, la *fraternidad*, el *olvido de todo lo pasado* porque mis solemnes declaraciones me obligaban á no reconocer ni vencedores ni vencidos; á dar garantias á los pueblos, y á no prolongar una lucha que debia ya tener su término, despues de tanta sangre y de tantos sacrificios inútiles.—Cuando llegué á las puertas de Buenos Aires, una diputacion de ciudadanos respetables, vino á proponerme una capitulacion.—Una capitulacion! ¿Y con quién?—Con el pueblo de Buenos Aires. ¿Y qué? ¿Puedo por un momento ver en este pueblo desgraciado á ciudadanos vencidos? ¿Considerar a mis hermanos de otro modo que mis hermanos? ¿Mirar de otro modo á mis compatriotas, que como á mis compatriotas? Lejos de mi una idea semejante! Yo no veia en ellos sino un pueblo libre, y no suspiraba sino por la gloria de hacerlo venturoso y constituido.—Entre los ciudadanos respetables que se presentaron en mi campamento, estaba el Dr. D. Vicente Lopez: una de las ilustraciones mas puras de la República; el bardo feliz, que en los albores de nuestra independencia, cantó al sol de la libertad; el hombre honrado que iba á hacerse el órgano de mis ideas y acreditarlas con sus virtudes. Yo encargué á este venerable patriota, el Gobierno Provisorio de Buenos Aires, por que estaba convencido que garantiria el órden y la libertad.—El órden y la libertad, que han restablecido en Buenos Aires, el uso libre de la imprenta, hasta hacerla salir de sus límites moderados y rayar en la licencia. El órden y la libertad, que han dado una Representacion Lejislativa independiente. El órden y la libertad, que han dejado al ciudadano el ejercicio mas libre de sus actos y de sus pensamientos. Y sin curarme de los ataques que se dirigian contra mis principios, sin hacer caso de las calumnias que se inventaban para hacer dudar de mis intenciones; y hasta minar mi crédito; yo solo escuché la voz de mi deber, y respondí al impulso de mi corazon, para llenar mis solemnes compromisos. —La Constitucion Nacional era mi anhelo: la Constitucion Nacional era el fin de mis esfuerzos porque si alguna gloria he apetecido, es la de ofrecer á mi pátria un monumento sublime de instituciones liberales, levantado sobre los escombros de la tirania. Porque yo queria decir á la República, á la faz de mis ilustres aliados, á la faz del mundo entero—Hé aqui la patria de los Argentinos. ¡Héla aquí organizada! Héla aquí en posesion de una Carta sublime, en donde está escrito su derecho, y que debe ser el muro impenetrable que defienda al ciudadano, que proteja al extranjero, y que á nadie será dado atacar impunemente.—Con este objeto, me trasporté a San Nicolás, donde debia pouerse la primera piedra de la Constitucion, y el Gobernador de Buenos Aires y todos los Gobernadores de la Confederacion, han sido testigos de mis procedimientos.—A las exijencias, á las pretensiones que podian menoscabar cada pueblo, yo me interpuse como un mediador equitativo; y puedo repetirlo con la mano sobre mi conciencia, y sin temor de ser desmentido, Buenos Aires ha tenido en mí el defensor mas oficioso de sus intereses, de sus derechos y de sus conveniencias. —La base de la Constitucion está puesta y todos los Gobernadores han regresado á sus Provincias, para llevar á cabo los trabajos sucesivos, enviando á un punto designado á los Diputados que deben integrar el Congreso Nacional, sancionando la creacion de una Autoridad Provisoria, que representa la centralizacion de la República. Mucho antes de comunicarse oficialmente ese acuerdo á la Sala de Representantes de Buenos Aires, ya el grito de la demagogia se levantó para atacarlo, sembrando desconfianzas, inspirando recelos, y presentando al hombre que acababa de combatir por la libertad, como un usurpador, como un tirano! Llega el momento del debate; y ya no es la discusion tranquila, ya no son las inspiraciones del patriotismo, las que se manifiestan en el templo de la Ley: sino las insinuaciones pérfidas, los discursos sediciosos todo lo que sirve á escitar el tumulto, y á ahogar la voz de los hombres sensatos. Y mientras los esfuerzos de la demagogia exaltan los ánimos con una intencion culpable, nada se omite para llevar la inquietud y la alarma hasta el hogar doméstico. Al ciudadano honrado se le presenta la proximidad de un riesgo inminente; al extranjero pacífico se le turba con los peligros que amagan su propiedad y su vida; y en provecho de un círculo ambicioso, se trabajaba en sumir á la sociedad en un abismo de desgracias.—¿Y será este el resultado de una victoria que ha costado tantos sacrificios? ¿Y se perderá la pátria, por que conspire contra su tranquilidad y su existencia un puñado de hombres que asuman el nombre del pueblo de Buenos Aires, para despedazarlo? ¿Y dejaremos de constituirnos por que los manejos anárquicos de unos cuantos demagogos, derraman veneno en el seno de la pátria? ¿Nunca se cerrará pues, esa era de agitacion, que nos impide alcanzar nuestro objeto, y que ha malogrado tan-

tos sacrificios y tantos triunfos?—No! Ni el Grande Ejercito Aliado, ni el Gefe que lo condujo á la victoria, han sido animados de otro sentimiento que el de la libertad; no desean otro fin que el de restablecer el órden, de dejar cimentado el imperio de las leyes, resueltos á inmolarse antes que consentir en que uno y otras sean violados.—No! Los que han combatido con denuedo la tiranía, nos librarán tambien de esa hidra con mil cabezas, que quisiera levantarse para devorarnos.— Esta lepra fatal, el mayor enemigo que tienen los pueblos, ha creado una situacion alarmante en la ciudad de Buenos Aires, tomando un punto de arranque del Acuerdo celebrado en San Nicolás, y saliendo del franco y luminoso camino de una discusion templada. Ella ha colocado al país en una situacion peligrosa, y reducido el Gobierno á no poder continuar en sus nobles y patrióticas tareas.—En estos momentos, y cuando puede zozobrar el órden, y alterarse profundamente la paz pública, yo no debo tener en mira sino mis compromisos formulados en mi programa, yo no consentiré en que, á mis propios ojos, y ante los mismos soldados que pelearon en Febrero por la libertad de la Nacion, sea conculcada por unos pocos, sin mantener y hacer respetar el órden de cosas creado por el voto constitucional.—En esta virtud, he asumido la posicion que me prescribe el deber. Me he colocado al lado del respetable magistrado que preside los destinos de la Provincia, por el voto unánime de sus compatriotas, le he ofrecido el apoyo de mi autoridad y de las fuerzas que mando, para que levante su voz, y llame en torno de si, al pueblo, á los ciudadanos honrados, á los patriotas que aborrecen los anarquistas y los sediciosos, y para que conserve el órden á fin de acelerar el momento tan deseado de la Constitucion.—Yo, con la mano sobre mi corazon, y sobre el puño de mi espada, uniré mis esfuerzos á los suyos, y renovaré mis juramentos solemnes, de no abrigar mas deseos que ver constituido el pais, de no aspirar á mas gloria que la de contribuir á la ventura de los argentinos.—Si ella necesita mas sacrificios, los haré; si presenta nuevos peligros, los arrostraré; pero en medio de ellos, ofreceré todas las garantias que se deben al buen ciudadano, al hombre de órden; al nacional y al extrangero, que respeten las leyes, y no se confundan con unos pocos demagogos, que despues de haber comprometido la tranquilidad de otros pueblos que los asilaron, vienen á conspirar contra el sosiego y la organizacion de su patria.—Entre ellos y la suerte de la República, no hay que meditar, y el resultado de tantos afanes, mostrará al mundo que el hombre á quien la calumnia ha presentado como un usurpador, es el mas firme apoyo de la libertad de la República y del órden amagado en el pueblo de Buenos Aires.—JUSTO JOSÉ DE URQUIZA.

2950—Nombrando Gobernador Provisorio de Buenos Aires al Dr. Vicente Lopez.

Directorio Provisorio—Palermo de San Benito, Junio 25 de 1852—Habiendo quedado acéfala la Provincia de Buenos Aires, por la renuncia de Gobernador y Capitan General de ella, y por la subsiguiente disolucion de la Sala de Representantes, dictada por el Director Provisorio de la Confederacion Argentina, fundado en las poderosas razones contenidas en su manifiesto fecha 23 del corriente; y siendo de urgente necesidad, nombrar Gobernador Provisorio, que prepare los elementos necesarios para la eleccion de una nueva Legislatura que nombre al Gobernador Propietario de la Provincia; el Director Provisorio de la Confederacion, en uso de las facultades que inviste por el Acuerdo de Gobernadores de San Nicolás, fecha 31 del pasado, en su articulo 14, decreta:—Art. 1º Queda nombrado Gobernador Provisorio de la Provincia, el Sr. Dr. D. Vicente Lopez, quien se presentará en el dia á tomar posesion de este cargo.—Art. 2º Comuniquese á quienes corresponde, publíquese y dése al Registro Oficial.—URQUIZA.—*Luis J. de la Peña.*

2951—Nombrando Cónsul General en Bolivia a D. Ramon Alvarado.

Ministerio de Relaciones Esteriores—Buenos Aires, Julio 7 de 1852.—El Director Provisorio de la Confederacion Argentina.—Animado de los mayores deseos de cultivar y estrechar las relaciones de amistad que existen con los Gobiernos de las Repúblicas hermanas.—Ha acordado y decreta:—Art. 1º Queda nombrado Cónsul General de la Confederacion Argentina en Bolivia, D. Ramon Alvarado.—Art. 2º Espidasele la patente respectiva, comuniquese á quienes corresponde, publíquese y dése al Registro Oficial.—URQUIZA.—*Luis J. de la Peña.*

2952—Nombrando Vice-Cónsul en la Paz á D. Rosendo Sanmillan.

Ministerio de Relaciones Esteriores—Buenos Aires, Julio 7 de 1852.—El Director Provisorio de la Confederacion Argentina.—Creyendo de utilidad al desarrollo de los intereses comerciales de la República, el nombramiento de un Vice-Cónsul en la ciudad de la Paz, que vele por aquellos, y procure cultivar las buenas relaciones de amistad que existen entre la Confederacion Argentina y la República de Bolivia ha acordado y decreta:—Art. 1º Se nombra Vice-Cónsul de la Confederacion Argentina, en la ciudad de la Paz, al ciudadano argentino D. Rosendo Sanmillan.—Art. 2º Espidasele la patente respectiva, comuniquese á quienes corresponde, publíquese y dése al Registro Oficial.—URQUIZA.—*Luis J. de la Peña.*

2953—Nombrando Vice-Cónsul en Tacna á D. Pedro J. Portal.

Ministerio de Relaciones Esteriores.—Buenos Aires, Julio 7 de 1852.—El Director Provisorio de la Confederacion Argentina.—Considerando útil y conveniente á los intereses del comercio, nombrar un Vice-Cónsul de la Confederacion Argentina, en Tacna, ha acordado y decreta.—Art. 1º Queda nombrado D. Pedro José Por-

tal, Vice-Cónsul de la Confederacion Argentina en el puerto de Tacna.—Art. 2º Espídasele la patente respectiva, comuníquese á quienes corresponde, publíquese y dése al Registro Oficial.—URQUIZA.—*Luis J. de la Peña.*

2954—**Promoviendo al Oficial de la Legacion** de los Estados-Unidos al rango de Secretario de la misma.

Ministerio de Relaciones Esteriores.—Buenos Aires, Julio 8 de 1852.—El Director Provisorio de la Confederacion Argentina—Por acuerdo de esta fecha, ha resuelto ascender al Oficial de la Legacion Argentina en los Estados-Unidos de Norte-América D. Emilio de Alvear, á Secretario de la misma Legacion, con el sueldo que le asigna la ley de 9 de Abril de 1826, á los de su clase.—URQUIZA.—*Luis J. de la Peña.*

2955—**Instituyendo un Departamento Topográfico** encargado de los trabajos estadísticos de toda la Confederacion.

Ministerio de Relaciones Esteriores.—Buenos Aires, Julio 15 de 1852.—El Director Provisorio de la Confederacion Argentina, considerando.—Que la falta de noticias estadísticas de la Confederacion Argentina, se hace sentir en todos los ramos de la Administracion, y priva al comercio de una base segura de operaciones y de cálculos.—Que á pesar de las muchas disposiciones, dictadas en varias épocas, para reunir y presentar en órden metódico, una relacion detallada de las producciones y los recursos de la República, con la descripcion de su territorio, y el censo de sus habitantes, no existe mas que un ensayo, que manifiesta el poco ó ningun celo que se ha puesto en continuarlo.—Que el restablecimiento de las relaciones amistosas entre las Provincias, y la próxima resurreccion del órden legal de la República, facilitan la ejecucion de una obra reclamada urgentemente por las necesidades del Gobierno y del comercio.—Deseando elevar estos trabajos á la altura de los de igual naturaleza de las naciones mas adelantadas,—ha acordado y decreta:—Art. 1º Queda instituido un Departamento encargado de los trabajos estadísticos de toda la Confederacion.—Art. 2º Estos trabajos presentarán en un solo cuadro la topografía, la historia natural, civil, religiosa, literaria y administrativa de todas las Provincias, con aquellos detalles que puedan dar una idea completa y exacta de su poblacion, de su comercio y de su industria.—Art. 3º Serán ejecutados bajo la inmediata direccion del Director Provisorio de la Confederacion, por un individuo de notorias aptitudes para desempeñarlos.—Art. 4º Los empleados de este Departamento serán: un Director, dos oficiales escribientes, un archivero y un portero.—5º Los sueldos de estos empleados, se señalarán por un disposicion posterior, y en ella se asignará tambien una gratificacion correspondiente para los gastos de viajes que sea preciso hacer para inspeccionar el territorio de alguna Provincia.—Art. 6º Por ahora, y mientras puedan fijarse esos sueldos, los trabajos del Departamento de Estadística, serán desempeñados por los empleados del Ministerio de Relaciones Esteriores, que se designen, bajo la direccion de Sr. D. Pedro de Angelis, á quien se nombra Director de él.—Art. 7º Cuando se necesite la concurrencia de algun agrimensor, ó dibujante, el Director lo pedirá al Departamento Topográfico —Art. 8º Formará parte del establecimiento una biblioteca especial de obras, documentos, y mapas que sirvan al objeto de su instituto. Procurará tambien su director, reunir las muestras de las principalas producciones del pais, y de los varios objetos de su industria, para la comodidad de los que quieran examinarlas.—Art. 9º El Director Provisorio de la Confederacion anunciará á todos sus Gobiernos la creacion de este Departamento, para que le manden directamente las noticias que les ha pedido por la circular de 7 del presente mes, y las que su director solicite en adelante.—Art. 10. Todas las administraciones públicas le comunicarán de igual modo lo que pueda contribuir á la perfeccion de sus trabajos.—Art. 11. El Ministro de Relaciones Esteriores queda encargado de la ejecucion del presente decreto:—Art. 12. Comuníquese á todos los Gobiernos de la Confederacion, publíquese é insertese en el Registro Oficial. —URQUIZA—*Luis J. de la Peña.*

2956—**Nombrando á D. Teófilo Garcia** empleado del Ministerio de Relaciones Esteriores.

Ministerio de Relaciones Esteriores.—Buenos Aires, Julio 20 de 1852.—El Director Provisorio de la Confederacion Argentina.—Por acuerdo de esta fecha, ha resuelto nombrar á D. Teófilo García Oficial de Ministerio en dicho Departamento, en reemplazo del de igual clase que fué dimitido, D. Adolfo Alsina.—URQUIZA.—*Luis J. de la Peña.*

2957—**Nombrando á D. M. Garcia escribiente** tercero de la Administracion de Correos.

Ministerio de Relaciones Esteriores.—Buenos Aires, Julio 20 de 1852.—El Director Provisorio de la Confederacion Argentina.—Por acuerdo de esta fecha, ha resuelto nombrar á D. Manuel Garcia, Oficial escribiente tercero en la Administracion de Correos, en reemplazo de D. Manuel Roman, cuya renuncia ha sido admitida.—URQUIZA.—*Luis J. de la Peña.*

2958—**Se permite la introduccion temporal** de las harinas y granos.

Habiendo llegado el caso previsto por la Ley de Aduana vigente, sobre la introduccion de las harinas y granos, y considerando que la agricultura nada sufre con permitir la introduccion temporal de estos renglones, tan necesarios para el primer alimento del pueblo, el Gobierno, oido el Consejo de Hacienda—ha acordado y decreta:—Art. 1º Permítese la introduccion de harinas, granos y legumbres extrangeras, en el territorio de la Provincia, hasta el 31 de Diciembre próximo.—Art. 2º Pagará la harina en su introduccion, por único derecho, veinte reales en moneda metálica,

por cada una barrica, ó por el equivalente de ocho arrobas de peso.– Art. 3º Los granos y legumbres pagarán el mismo derecho que los comestibles:—Art. 4º Comuníquese, publíquese é insértese en el Regist o Oficial.—Buenos Aires, Julio 21 de 1852.—LOPEZ.—*Luis L. Domínguez*, Oficial Mayor.

(*Rec. de LL. de Aduana, páj.* 162.)

2959—Admitiendo la renuncia del Gobernador de Buenos Aires, y nombrando un Consejo de Estado.

Directorio Provisorio.—Buenos Aires, Julio 26 de 1852.—El Director Provisorio de la Confederacion Argentina.—Habiendo hecho dimision del Gobierno de la Provincia de Buenos Aires, el Dr. D. Vicente Lopez, que lo desempeñaba provisoriamente, y mientras con maduro acuerdo se resuelve lo conveniente para el restablecimiento de las instituciones orgánicas de la administracion pública de dicha Provincia, sin los inconvenientes que ha creado la situacion, y que sin duda se allanarán por el patriotismo y noble decision de los buenos ciudadanos,—el Director Provisorio de la Confederacion Argentina, obrando dentro de la órbita en que lo colocó el glorioso acontecimiento del 3 de Febrero, y de conformidad con el espíritu de las disposiciones contenidas en el acuerdo de 31 de Mayo,—ha acordado y decreta:—Art. 1º Admítese la renuncia que hace del cargo de Gobernador provisorio de la Provincia de Buenos Aires, el ciudadano Dr. D. Vicente Lopez.—Art 2º Interin se provée lo conveniente para el nombramiento de Gobernador de la Provincia de Buenos Aires, con arreglo á la ley de 23 de Diciembre de 1823, el Director Provisorio, asumiendo el poder tutelar de las instituciones públicas, obtenido por el memorable hecho de 3 de Febrero, y confirmado respecto de toda la Confederacion por el Acuerdo de 31 de Mayo, declara continuar en su posicion, por solo el tiempo preciso para el restablecimiento de las autoridades de la Provincia.—Art. 3º El Director Provisorio se espedirá en sus deliberaciones, con el voto consultivo del Consejo de Estado, que es autorizado á nombrar por el artículo 17 del citado Acuerdo de 31 de Mayo. Art. 4º El Consejo de Estado será formado de las mismas personas que se nombraron para constituir el Consejo de Hacienda, creado por el Gobierno Provisorio de la Provincia de Buenos Aires, por decreto de 1º del presente mes, á saber, los ciudadanos:—Señores: D. Nicolás Anchorena, Bernabé Escalada, Salvador María del Cárril. Francisco Pico, Ignacio Martinez, José Barros Pazos, Felipe Llavallol, Francisco Moreno, y Amancio Alcorta.—Y de los que para integrarlo se nombran:—Camarista Dr. D. Eduardo Lahitte, Dr. D. Felipe Arana, Dr. D. Baldomero Garcia, Dr. D. Benjamin Gorostiaga, General D. Tomás Guido, Dr. D. Elías Bedoya.—Art. 5º Queda nombrado Presidente del Consejo de Estado, el ciudadano D. Nicolás Anchorena.—Art. 6º El Consejo de Estado se reunirá, siempre que lo considere necesario el Director Provisorio, para resolver sobre los asuntos gráves, bien sea relativos á intereses generales de la R pública, ó al privativo de la Provincia de Buenos Aires, mientras se restablecen sus instituciones regulares.—Art. 7º Los Oficiales Mayores de cada Ministerio autorizarán las resoluciones que les correspondan, bajo las órdenes del Ministro de Relaciones Esteriores de la Confederacion.—Art. 8º El Director Provisorio instalará el Consejo de Estado el 28 del presente.—Art. 9º Por el Ministerio de Relaciones Esteriores se comunicará esta disposicion á todos los que corresponda, en la Provincia y fuera de ella.—JUSTO J. DE URQUIZA—*Luis J. de la Peña.*

2960—Nombrando Cónsul General en Cerdeña á D. Vicente Gianello.

Ministerio de Relaciones Esteriores—Palermo de San Benito, Julio 28 de 1852.—El Director Provisorio de la Confederacion Argentina.—Consecuente con su sistema de procurar al comercio de la República, las mayores franquicias y proteccion; y considerando la conveniencia de establecer un Consulado General en los Estados de S. M. el Rey de Cerdeña,—ha acordado y decreta:—Art. 1º Queda nombrado Cónsul General de la Confederacion Argentina en los Estados de S. M. el Rey de Cerdeña, D. Vicente Gianello.—Art. 2º Espídasele la patente respectiva, comuníquese á quienes corresponde, publíquese y dése al Registro Oficial.—URQUIZA—*Luis J. de la Peña.*

2961—Nombrando Oficial Mayor del Ministerio de Gobierno de la Provincia de Buenos Aires á D. B. Maciel.

Departamento de Gobierno—Buenos Aires, Julio 30 de 1852.—El Director Provisorio de la Confederacion Argentina, ha acordado y decreta:—Art. 1º Queda nombrado Oficial Mayor del Ministerio de Gobierno de la Provincia de Buenos Aires, el Oficial 1º del mismo Ministerio D. Benedicto Maciel.—Art. 2º Comuníquese á quienes corresponde, publíquese y dése al Registro Oficial.—URQUIZA.—*Luis J. de la Peña.*

2962—Espidiendo el exequatur al Cónsul de Portugal D. J. Coelho de Meirelles.

Ministerio de Relaciones Esteriores.—Buenos Aires, Julio 30 de 1852.—En vista de la patente que ha presentado el Sr. Encargado de Negocios y Cónsul General de S. M. la Reina de Portugal, por la que es nombrado Cónsul de la Nacion Portuguesa en Buenos Aires D. José Coelho de Meirelles,—ha acordado y decreta:—Art. 1º Queda reconocido D. José Coelho de Meirelles, como Cónsul de S. M. la Reina de Portugal en Buenos Aires.—Art. 2º Regístrese su patente en la Cancillería del Ministerio de Relaciones Esteriores, publíquese este decreto, hágase saber á quienes corresponde, y dése al Registro Oficial—URQUIZA.—*Luis J. de la Peña.*

2963—**Espidiendo el exequatur al Cónsul** General del Brasil D. J. C. Pereira Pinto.

Ministerio de Relaciones Esteriores—Buenos Aires, Julio 30 de 1852.—El Director Provisorio de la Confederacion Argentina.—En vista de la patente que ha presentado el Exmo. Sr. Enviado Estraordinario y Ministro Plenipotenciario de S. M. el Emperador del Brasil, por la que es nombrado Cónsul General del Imperio en la Confederacion, el súbdito brasilero D. Juan Cárlos Pereira Pinto;—ha acordado y decreta:—Art. 1º Queda reconocido Cónsul General del Imperio del Brasil, en la Confederacion Argentina, Don Juan Cárlos Pereira Pinto. Art. 2º Registrese su patente en la Cancilleria del Ministerio de Relaciones Esteriores, publíquese este decreto, hágase saber á quienes corresponda y dése al Registro Oficial.—URQUIZA.—*Luis J. de la Peña.*

2964—**Nombrando Ministro de Guerra y** Marina de la Confederacion Argentina al General D. J. M. Galan.

Directorio Provisorio.—Buenos Aires, Julio 31 de 1852.—Considerando la necesidad premiosa, de dar un impulso eficaz á la organizacion de la fuerza nacional, tanto marítima como terrestre;—ha acordado y decreta:—Art. 1º Queda nombrado Ministro Secretario de Estado en el Departamento de Guerra y Marina de la Confederacion Argentina, el General D. José Miguel Galan.—Art. 2º El Ministerio de Guerra y Marina de la Provincia de Buenos Aires, como las demás oficinas que le están sujetas, quedan á cargo del espresado Ministro Secretario de Estado.—Art. 3º Publíquese, comuníquese á quienes corresponde, y dése al Registro Oficial.—URQUIZA.—*Luis J. de la Peña.*

2965—**Derogando el Decreto de 21 de Ju**lio, sobre introduccion de harina, granos y legumbres.

Directorio Provisorio—Buenos Aires, Julio 31 de 1852.—El Director Provisorio de la Confederacion Argentina.—Teniendo en consideracion los valiosos intereses agrícolas y económicos, que afecta el Decreto expedido por el Gobierno Provisorio de la Provincia de Buenos Aires, el 21 del corriente; y en el deber de protejer los intereses comunes de la República, el Director Provisorio de la Confederacion Argentina, oido el Consejo de Estado;—ha acordado y decreta:—Art. 1º Queda derogado el Decreto fecha 21 de Julio, por el cual se permitió la introduccion de harina, granos y legumbres en el territorio de la Provincia de Buenos Aires.—Art. 2º Queda derogado el artículo 4º, capítulo 2º, de la Ley de Aduana de 18 de Diciembre de 1835, por el cual se admiten á depósito indefinido, las harinas estrangeras, debiendo tener efecto esta disposicion en los términos que fija el artículo 9º, capítulo 6º, de la misma ley.—Art. 3º Esta resolucion será sometida al Honorable Congreso General.—Art. 4º Comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Oficial.—URQUIZA.—*Luis J. de la Peña.*

2966—**Reponiendo en su empleo de Cama**rista, al doctor don Baldomero Garcia.

Departamento de Gobierno.—Buenos Aires, Julio 31 de 1852.—El Director Provisorio de la Confederacion Argentina.—Considerando: que importa tributar el debido respeto á las leyes fundamentales del Estado, y que el principio de la inamovilidad de los jueces, es una garantía de la recta administracion de la justicia, mientras no den motivo á que se les declare, por los trámites establecidos, incapaces ó indignos de ejercer sus funciones, ha acordado y decreta:—Art. 1º Se revoca el decreto de 9 de Marzo último, por el cual fué separado sin esos requisitos, el Dr. D. Baldomero Garcia, de la Exma. Cámara de Justicia, quedando tambien sin efecto el acuerdo de 5 de Abril, sobre la justa reclamacion del interesado contra dicha medida.—Art. 2º El Dr. D. Baldomero Garcia queda respuesto en el empleo de Camarista, con todo los goces y honores de este destino, y sin interrupcion de la antigüedad que le corresponde.—Art. 3º Estando actualmente provisto el número de vocales de la Exma. Cámara, volverá á ocupar su asiento á la primera vacante que sobrevenga.—Art. 4º Publíquese, comuníquese á quienes corresponde, y dése al Registro Oficial.—URQUIZA—*Luis J. de la Peña.*

2967—**Nombrando Oficial Mayor de Guer**ra y Marina á D. Antonio Reyes.

Ministerio de Guerra y Marina.—Buenos Aires, Agosto 2 de 1852.—El Director Provisorio de la Confederacion Argentina,—ha acordado y decreta:—Se nombra Oficial Mayor del Ministerio de Guerra y Marina de la Confederacion Argentina, al Sargento Mayor D. Antonio Reyes.—Publíquese, comuníquese á quienes corresponde, y dése al Registro Oficial.—URQUIZA.—*José Miguel Galan.*

2968—**Derogando el decreto que permitió** transitar por la campaña sin pasaporte.

Departamento de Gobierno.—Buenos Aires, Agosto 2 de 1852.—El Director Provisorio de la Confederacion Argentina.—Considerando lo inconveniente de la disposicion que estableció transitar la campaña de la Provincia, sin el correspondiente pasaporte, pues que además de importar una proteccion directa á los criminales, haciendo mas difícil su persecucion, dá por resultado la inseguridad del tránsito, ha acordado y decreta: Art. 1º Se deroga el decreto de 15 de Febrero de este año, que estableció el tránsito por la campaña sin pasaporte.—Art. 2º Queda establecido en todo su vigor y fuerza el de 3 de Febrero de 1830, que prohibe transitar sin él.—Art. 3º Comuníquese, publíquese y dése al Regitro Oficial. URQUIZA—*Luis J. de la Peña.*

2969—**Haciendo cesar en las funciones de** Fiscal General del Estado, al doctor D. Francisco de las Carreras.

Ministerio de Gobierno.—Buenos Aires, Agosto 3 de 1852.—El Director Provisorio de la Confederacion Argentina, considerando:—1º Que los principios sostenidos por el Fiscal General de la Provincia de Buenos Aires, doctor don Francisco de las Carreras, en repetidas ocasiones y en diversos asuntos, que han sido sometidos á su dictámen, contrarian abiertamente los que han sido proclamados como base de la organizacion nacional, tienden á exitar de nuevo la division entre las provincias confederadas y aun entre los individuos en particular: y que la tolerancia de tales principios, muy especialmente en un alto funcionario público, seria autorizar las tendencias anárquicas que ellas encierran.—2º Que es uno de los deberes especiales que se le han confiado, el mantenimiento del órden público, y para ello celar que los Magistrados sean los primeros en contribuir á ese objeto con sus doctrinas y con sus ejemplos; ha acordado y decreta:—Art. 1º Cesa desde esta fecha en las funciones de Fiscal General del Estado, el ciudadano doctor don Francisco de las Carreras.—Art. 2º Comuníquese á quienes corresponde. publíquese y dése al Registro Oficial.—URQUIZA.—*Luis J. de la Peña.*

2970—**Encargando de la Fiscalia General** del Estado, al doctor D. Baldomero Garcia.

Departamento de Gobierno.—Buenos Aires, Agosto 3 de 1852.—El Director Provisorio de la Confederacion Argentina.—Siendo necesario proveer el desempeño del cargo de Fiscal General del Estado, en la Provincia de Buenos Aires, é interin se nombra el que haya de ejercerlo permanentemente, deseando hacerlo en persona de conocida capacidad y patriotismo, ha acordado y decreta:—Art. 1º La Fiscalia General del Estado en la Provincia de Buenos Aires, será desempeñada provisoriamente por el Camarista, doctor don Baldomero Garcia.—Art. 2º El Fiscal interino gozará durante el ejercicio de sus funciones, del sueldo de Camarista, que por su clase le corresponde.—Art. 3º Comuníquese á quienes corresponde, publíquese y dese al Registro Oficial.—URQUIZA.—*Luis J. de la Peña.*

2971—**Nombrando Canónigos á D. J. S.** Acevedo y D. M. Piñero.

Ministerio de Gobierno.—Buenos Aires, Agosto 4 de 1852.—El Director Provisorio de la Confederacion Argentina.—Considerando que el motivo porque renuncia el Cura de Nogoyá, D. José L. Acevedo, el cargo de Canónigo Subdiácono, para que fué nombrado en 20 de Abril último, es el mal estado de su salud, que le hace imposible la variacion de temperamento, ha acordado y decreta:—Art. 1º Se admite la renuncia que ha hecho del cargo de Canónigo Subdiácono el Cura de Nogoyá en la Provincia de Entre Rios, D. José L. Acevedo.—Art. 2º Queda nombrado Canónigo honorario el espresado Cura D. José L. Acevedo.—Art. 3º Se nombra Canónigo Subdiácono, al Canónigo honorario D. Martin Piñero.—Art. 4º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.—URQUIZA.—*Luis J. de la Peña.*

2972—**Nombrando Mayordomo de la Casa** de Gobierno al Coronel D. R. Lista.

Departamento de Gobierno.—Buenos Aires Agosto 4 de 1852.—El Director Provisorio de la Confederacion Argentina, ha acordado y decreta:—Art. 1º Queda nombrado Mayordomo de la Casa de Gobierno, el Coronel D. Ramon Lista, quién procederá á recibirse de ella por el inventario que existe en el Ministerio de Gobierno, dando cuenta.—Art. 2º Cesa en el desempeño de aquel cargo D. Manuel Jordan, que entregará al nombrado, por dicho inventario, todos los enseres y útiles que han estado á su cuidado.—Art. 3º—Comuníquese á quienes corresponde.—URQUIZA.—*Luis J. de la Peña.*

(Registro Oficial).

2973—**Estableciendo un campo de Inválidos** bajo la proteccion de la Nacion.

Ministerio de Guerra y Marina.—Buenos Aires, Agosto 4 de 1852.—El Director Provisorio de la Confederacion Argentina.—La retribucion de los servicios públicos, debe comprender de un modo muy especial á aquellos ciudadanos que han consagrado á la Patria servicios de sangre, vertiéndola sin reserva por defender su independencia y sus leyes.—La vista de esos ciudadanos, mutilados en sus miembros, sufriendo, por consecuencia de las fatigas del servicio militar, y de las heridas recibidas en el campo de batalla, si bien es un testimonio público de su abnegacion patriótica, podria ser un reproche de ingratitud contra la República.—Pero esos mismos ciudadanos, que abandonados hoy á sus esfuerzos, llevan una vida gravosa para si mismos é inútil para la Patria, pueden aun, ayudados por la autoridad pública, ser útiles á la sociedad, y coronar una vida de sufrimientos, con un alto ejemplo de moralidad.—Por estas y otras consideraciones de no menos importancia, ha acordado y decreta:—Art. 1º Queda establecido un Campo de Inválidos, que estará siempre bajo la proteccion de la Nacion.—Art. 2º Todos los jefes militares, oficiales ó soldados, que en servicio de guerra ó por consecuencia de él, hayan quedado inutilizados, serán mantenidos y asistidos conforme á su clase, en el citado Campo de Inválidos de la Nacion.—Art. 3º El General en Gefe de los ejércitos nacionales, es el Gefe superior de dicho Campo.—Art. 4º Su régimen inmediato y su gobierno interior será confiado á una comision de gefes, uno de los cuales al menos, deberá ser General de la República.—Art. 5º El

Director Provisorio nombrará, por un decreto especial, los individuos que hayan de componer la Comision. — Art. 6º Se destina para el establecimiento en que han de alojarse los inválidos, todos los edificios existentes en Santos Lugares, y terrenos adyacentes pertenecientes al Estado.—Art. 7º Todos los gastos que demanden las construcciones necesarias para comodidad de los inválidos, y formacion del expresado Campo, serán costeados por el Tesoro Nacional—Art. 2º Queda á cargo de la misma Comision formar el reglamento interior del Campo de Inválidos, que será sometido á la aprobacion del Director provisorio de la Confederacion.—Art. 9º El presente decreto, será puesto en ejecucion inmediatamente, pero sin embargo, sometido á la sancion del Congreso Nacional.—Art. 10. El Ministro Secretario de Estado de la Confederacion, en el Departamento de Guerra y Marina, queda Encargado de la ejecucion de este decreto.—Art. 11. Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.—URQUIZA—*José Miguel Galan.*

2974—Nombrando Comandante en Gefe de la Guardia Nacional de Infantería al Coronel D. Jerónimo Costa.

Ministerio de Guerra y Marina—Buenos Aires Agosto 4 de 1852.—El Director Provisorio de la Confederacion Argentina.—Habiendo sido admitida la renuncia del Coronel D. Manuel Rojas, del mando de la Guardia Nacional, ha acordado y decreta:—Art. 1º Se nombra al Coronel D. Gerónimo Costa, Comandante en Gefe de la Guardia Nacional de Infanteria—Art. 2º Comuníquese, publíquese, y dése al Registro Oficial.—URQUIZA. —*José Miguel Galan.*

2975—Nombrando Consejero de Estado al Dr. D. Bernardo de Irigoyen.

Ministerio de Relaciones Esteriores.—Palermo de San Benito, Agosto 6 de 1852.—El Director Provisorio de la Confederacion Argentina.—En vista de la renuncia hecha por D. Felipe Llavallol, del cargo de Consejero de Estado, para que habia sido nombrado por decreto de 26 de Julio último, y que le fué admitida, en atencion á las poderosas razones con que la apoya, ha acordado y decreta:—Art. 1º Queda nombrado el Dr. D. Bernardo de Irigoyen, Miembro del Consejo de Estado, en reemplazo de D. Felipe Llavallol—Art. 2º Comuniquese este decreto á quienes corresponde, publíquese, y dése al Registro Oficial.—URQUIZA. —*Luis J. de la Peña.*

2976—Prohibiendo la confiscacion general de los bienes como pena.

Directorio Provisorio.—Buenos Aires, Agosto 7 de 1852.—En vista de las poderosas razones que ha espuesto el Consejo de Estado, para que se robustezca en la República el derecho de propiedad que tan inhumanamente ha sido violado en la época de la dictadura, y que está tan positivamente reconocido por las leyes de la Provincia, dadas en diferentes épocas, y muy especialmente por el decreto de 20 de Marzo de 1835, y considerando que el de 16 de Setiembre de 1840, fué un ataque el mas abusivo de la fuerza, que minó por su base aquel sagrado derecho, que es la piedra fundamental de toda sociedad, ha acordado y decreta:—Art. 1º Quedan en todo su vigor y fuerza las leyes que sancionan la abolicion de la pena de confiscacion general de bienes, por cualquiera clase de delito que fuere, en conformidad á lo establecido en el decreto de 20 de Marzo de 1835. —Art. 2º La presente resolucion será estensiva para toda la República y deberá comunicarse para su cumplimiento, á todos los Gobiernos de las Provincias de la Confederacion Argentina.—Art. 3º Se declara la confiscacion un delito de traicion á la Patria. Cualquier Gobierno, Cuerpo ó Autoridad de la Nacion que lo impusiere como pena, por delitos politicos ó criminales, será incluso en la de aquel delito.—Art. 4º El presente decreto, con fuerza de ley, se elevará al conocimiento del Congreso General Constituyente.—Art. 5º Comuníquese á quienes corresponde, publíquese, y dése al Registro Oficial.—URQUIZA—*Luis J. de la Peña.*

2977—Aboliendo la pena de muerte por delitos politicos.

Directorio Provisorio.—Buenos Aires, Agosto 7 de 1852.—El Director Provisorio de la Confederacion Argentina.—Simpatizando vivamente con el sentimiento humanitario, que ha inspirado al Consejo de Estado, al proponer la necesidad y conveniencia de proscribir la pena de muerte por delitos politicos; y deseando que toda la República se ponga en este punto á la altura de los principios de civilizacion y humanidad que hoy rigen al mundo, ha acordado y decreta:—Art. 1º Desde la publicacion del presente Decreto, queda proscripta en toda la República, la pena de muerte por delitos politicos.—Art. 2º Esta última pena solo podrá imponerse en el caso que los criminales hayan atacado con armas la seguridad pública ó la autoridad de los Gobiernos y cuerpos constituidos; pero aun en este caso, para que pueda aplicarse la pena de muerte, debe preceder un juicio legal ante los Jueces competentes—Art. 3º El presente decreto será comunicado á los Gobiernos de las Provincias Confederadas, para su ejecucion y cumplimiento, y oportunamente sometido á la sancion del Congreso General Constituyente.—Art. 4º Comuníquese á quienes corresponde, publíquese y dése al Registro Oficial. —URQUIZA.—*Luis J. de la Peña.*

2978—Devolviendo sus bienes al ex-Gobernador de Buenos Aires D. Juan Manuel Rosas.

Directorio Provisorio.—Buenos Aires, Agosto 7 de 1852.—El Director Provisorio de la Confederacion Argentina —Considerando, que aun cuando el Decreto del Gobierno Provisorio de la Provincia de Buenos Aires, que declaró propiedad pública los bienes pertenecientes al General Don

Juan Manuel Rosas, no fuese dictado en el sentido de una confiscacion politica que por el mismo decreto es considerada contraria á los principios de justicia, á las leyes sancionadas por esta Provincia, y á las que han sido adoptadas por todas las Naciones civilizadas, no puede sin embargo desconocerse que en sus efectos, en nada se diferencia de una rigurosa confiscacion.—Que la expropiacion considerada como pena, atenta contra la moral pública, y gravita muy principalmente sobre personas inocentes:—Que en el presente caso, los bienes de Don Juan Manuel Rosas, apropiados al Tesoro Público, cualquiera que hubiese sido la causa que para ello haya tenido lugar, no han producido para este ventaja alguna, porque los bienes confiscados han sido disipados en parte, y aun quizá convertidos en provecho de los que ningun derecho han podido alegar á ellos:—Y finalmente, que estas y otras consideraciones de mas alcance político, fundadas en la necesidad de hacer prácticos los principios que resguardan la propiedad y hacer indispensable una reparacion pública de los ataques que á ella ha podido inferírsele, y de acuerdo con el dictámen del Consejo de Estado,—ha acordado y decreta:—Art. 1º Todos los bienes pertenecientes al ex-Gobernador de la Provincia de Buenos Aires, General Don Juan Manuel Rosas, serán entregados en el estado en que hoy se encuentran, á su apoderado D. Juan N. Terrero.—Art. 2º Queda en su consecuencia, derogado el decreto de 16 de Febrero del presente año, por el que se declaran confiscados—Art. 3º El presente decreto será sometido á la sancion del Congreso General Constituyente.—Art. 4º Comuníquese á quienes corresponde, publíquese, y dése al Registro Oficial—URQUIZA.—*Luis J. de la Peña.*

2979—Declarando sócias de la Sociedad de Beneficencia á varias señoras.

Ministerio de Gobierno.—Buenos Aires, Agosto 7 de 1852.—El Director Provisorio de la Confederacion Argentina.—Considerando: que en el Decreto de 16 de Marzo último, que reorganizó la Sociedad de Beneficencia, se omitió incluir en el número de las Damas que pertenecian á tan honorable institucion, algunas que habian llenado siempre los deberes á ella anexos, y muy dignas de serlo por las calidades que las adornan; ha acordado y decreta:—Art. 1º Declárase sócias de la Sociedad, á las Sras. Da. Pascuala Beláustegui de Arana, Da. Ignacia Belaustegui de Zuviría, Da. Josefa Saenz de Cárcova, Da. Pastora Botet de Senillosa, Da. Cipriana Bonavia de Lahitte, Da. Cipriana Obes de Bonavia, Da. Rosa Bujó de Mier, Da. Agustina Rosas de Mansilla, Da. Manuela Villarino de Iusiarte y Da. Rufina Herrero de Ramirez—Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.—URQUIZA.—*Luis J. de la Peña.*

2980—Prohibiendo el juego de Loterías públicas.

Departamento de Gobierno—Buenos Aires, Agosto 12 de 1852—El Director Provisorio de la Confederacion Argentina—El juego de loteria es un juego de azar, y por lo mismo contrario á los principios de la moral pública; cuando él es consentido por la autoridad y aun establecido por su apoyo, hace recaer sobre esta todas las malas consecuencias que aquel trae consigo.—La autoridad pública es la que en tal caso viene á proteger el ócio, la malversacion del fruto del trabajo, y exitar esperanzas que nunca pueden ser satisfechas. Deseando pues, evitar estos gravísimos males; ha acordado y decreta:—Art. 1º Queda absolutamente prohibido el juego de loteria pública, cualquiera que sea la denominacion que se le diese.—Art. 2º Todos los contratos celebrados entre el Gobierno y particulares sobre este objeto, quedan disueltos.—Art. 3º Las sumas que por estos contratos hubiesen entrado en las arcas del Estado, serán devueltas á los empresarios.—Art. 4º Comuníquese á quienes corresponde, publíquese y dése al Registro Oficial.—URQUIZA—*Luis J. de la Peña.*

2981—Nombrando encargado de Negocios en la República de Bolivia al Coronel D. J. Elias.

Ministerio de Relaciones Esteriores.—Buenos Aires, Agosto 12 de 1852.—El Director Provisorio de la Confederacion Argentina.—En el deber en que se halla el Gobierno Argentino, de cultivar las mejores relaciones de amistad con las Repúblicas vecinas, y animado de un vehemente deseo por estrechar los vínculos de fraternidad que lo ligan con el Gobierno de la República de Bolivia,—ha acordado y decreta:—Art. 1º Queda nombrado Encargado de Negocios de la Confederacion Argentina, cerca del Gobierno de la República de Bolivia, el Coronel D. Juan Elias, con la asignacion señalada á los de su clase en América, en la ley de 9 de Abril de 1826.—Art. 2º Publíquese, comuníquese á quienes corresponde, y dése al Registro Oficial.—URQUIZA.—*Luis J. de la Peña.*

2982—Nombrando la Comision Administrativa del Campo de Inválidos.

Ministerio de Guerra y Marina.—Buenos Aires, Agosto 12 de 1852.—El Director Provisorio de la Confederacion Argentina.—De conformidad á los artículos 4º y 5º del Decreto de 4 del presente Agosto, relativo á la instalacion de un Campo de Inválidos de la Nacion,—en esta fecha, ha acordado y decreta:—Art. 1º Se nombra Presidente de la Comision Administrativa del Campo de Inválidos, al General D. Tomás Iriarte, y miembros de la misma, á los Coroneles D. Ramon Rodriguez, D. Juan Antonio Garreton, D. Manuel Olazábal, D. Francisco Erézcano, D. Manuel P. Rojas y D. Francisco Doblas, y Sargentos Mayores D. Vicente Torcida y D. Matias Bello.—Art. 2º Dicha Comision procederá inmediatamente á la ejecucion del Reglamento interior del citado Campo, y demás que les corresponde, segun previenen los artículos 2º, 6º, 7º y 8º del mencio-

nado decreto.—Art. 3º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.—URQUIZA.—*José Miguel Galan.*

2983—Nombrando Encargado de Negocios cerca del Gobierno de Chile al Dr. Juan B. Alberdi.

Ministerio de Relaciones Esteriores—Buenos Aires, Agosto 13 de 1852.—En el dober en que se hal a el Gobierno Argentino, de cultivar las mejores relaciones de amistad con las Repúblicas vecinas, y animado de un vehemente deseo por estrechar los vinculos de fraternidad que lo ligan con el Gobierno de la República de Chile, ha acordado y decreta:—Art. 1º Queda nombrado Encargado de Negocios de la Confederacion Argentina, cerca del Gobierno de la República de Chile, el Dr. D. Juan Bautista Alberdi, con la asignacion señalada á los de su clase en América, en la Ley de 9 de Abril de 1826.—Art 2º Publíquese, comuníquese á quienes corresponde, y dése al Registro Oficial.—URQUIZA.—*Luis J. de la Peña.*

2984—Abriendo un concurso para la Cátedra de Economia Politica.

Departamento de Instruccion Pública.—Buenos Aires, Agosto 13 de 1852.—Penetrado el Gobierno de la conveniencia de restablecer el estudio de la Economía Política en la Universidad, cuya Cátedra fué suprimida en la época aciaga que terminó con la victoria de Caseros, y firme en el propósito de no proveer las vacantes sino en las personas que acrediten mejores aptitudes para desempeñarlas, de conformidad con lo propuesto por el Rector de la Universidad, ha acordado y decreta:—Art. 1º El dia 15 de Setiembre tendrá lugar un concurso de oposicion á la Cátedra de Economia Política en el local destinado para estos actos, ante una comision de cuatro jueces, presidida por el Rector.—Art. 2º Las pruebas á que han de sujetarse los opositores, serán de dos clases, escritas y orales. La primera se reducirá á la esposicion de la materia de dicha ciencia, que indique una cédula sacada á la suerte, 48 horas antes de la señalada para dar principio al acto, y cuya lectura no durará menos de una hora. Consistirá la segunda, en una leccion por espacio de media hora, sobre la materia de otra cédula que sacará, concluido aquel acto y que dará 48 horas despues; y ademas en un exámen recíproco sobre cualquiera materia de la ciencia Para auxiliarse en la leccion oral, podrá llevar simples apuntamientos.- Art. 3º El Rector de la Universidad nombrará los jueces del concurso antes del 10 de Setiembre, y comunicará por Secretaria sus nombres á los opositores, para que en el término de 24 horas recusen, por una sola vez, hasta dos de ellos, si les conviniere.—Art. 4º Terminado el acto, los jueces conferenciarán sobre el mérito de él, y decidirán á pluralidad de votos, cual de los opositores deba recomendarse al Gobierno para la provision de la vacante.—Art. 5º Los que deseen optar á ella, se presentarán por escrito al Rector de la Universidad, antes del 10 de Setiembre, y admitidos que sean, se presentarán el dia designado, en la Sala del Concurso, á la hora que indicará un aviso de la Secretaria publicado oportunamente en los diarios.—Art. 6º Comuníquese á quienes corresponde, publíquese y dése al Registro Oficial.—URQUIZA—*Luis J. de la Peña.*

2985—Abriendo un concurso de oposicion á varias clases.

Departamento de Instruccion Pública.—Buenos Aires, Agosto 13 de 1852.—Hallándose vacantes las clases de idioma Inglés, Francés, y la superior de Latin de la Universidad, y convencido el Gobierno de que el medio mas seguro de obtener Catedráticos idóneos, es el de darlas á oposicion, de conformidad con lo propuesto por el Rector de la Universidad, ha acordado y decreta: Art. 1º Abrese un concurso de oposicion á las clases de Inglés y Francés y á la superior de Latin, que se celebrará el dia 1º de Setiembre para las primeras, y para la última, el 7 del mismo, en la Sala de exámenes de la Universidad ante una Comision de cuatro jueces presididos por el Rector.—Art. 2º Las pruebas á que han de sujetarse los opositores, serán de dos clases, escritas y orales. La primera se reducirá á traducir á cada idioma respectivo, un trozo que se les presentará en español, una hora antes de empezar el acto; consistirá la segunda en el exámen que recíprocamente se hará sobre el mérito de la composicion, por el espacio de un cuarto de hora para cada uno, y en la version, por igual tiempo, de un clásico de los idiomas respectivos, á eleccion del Juez examinador.—Art. 3º El Rector de la Universidad nombrará préviamente los jueces del concurso y comunicará por Secretaría sus nombres á los opositores, para que en el término de veinte y cuatro horas, recusen por una sola vez hasta dos de ellos, si les conviniere.—Art. 4º Terminado el acto, los jueces conferenciarán sobre el mérito de él, y decidirán á pluralidad de votos, cual de los opositores deberá recomendarse al Gobierno, para la provision de las vacantes.—Art. 5º Los que deseen optar á las clases de Inglés y Francés, se presentarán por escrito al Rector de la Universidad, antes del 25 de este mes, y antes del 2 del próximo Setiembre los opositores á la de Latin, y admitidos que sean, se apersonarán el dia designado, en la sala de exámenes, á la hora que indicará un aviso de la Secretaría, publicado oportunamente por los diarios.—Art 6 Comuníquese al Rector de la Universidad, publíquese é insértese en el Registro Oficial.—URQUIZA.—*Luis J. de la Peña.*

2986—Jubilando á los Dres. D. Vicente Lopez y D. M. Baez.

Departamento de Gobierno.—Buenos Aires, Agosto 14 de 1852.—El Director Provisorio de la Confederacion Argentina. Considerando que es una de las atribuciones del Gobierno, premiar de la manera que sea posible, los servicios prestados á la patria con honradez, lealtad y decision,

y no permitir que los ciudadanos que se hallen en este caso, existan en una edad avanzada, y sin otro recurso para subsistir, que el menguado trabajo que puedan desempeñar en ese último periodo de la vida y hallándose en la circunstancia los Doctores D. Vicente Lopez y D. Manuel Baez, ha acordado y decreta:—Art. 1° Se declara al Dr. D. Vicente Lopez la jubilacion del sueldo integro actual de camarista, cuyo empleo ha desempeñado antes de ahora: y al Dr. D. Manuel Baez la mitad del sueldo de la plaza de Asesor del Tribunal de Comercio, que sirvió por algunos años.—Art. 2° Comuníquese á quienes corresponde, publiquese y dése al Registro Oficial.—URQUIZA—*Luis J. de la Peña.*

2987—**Estableciendo un impuesto para el** ganado yeguarizo que se mate y beneficie en las graserias y vapores.

Ministerio de Hacienda.—Buenos Aires, Agosto 14 de 1852.—El Director Provisorio de la Confederacion Argentina, ha acordado y decreta:—Art. 1° El ganado yeguarizo que se mate y beneficie en las graserias y vapores de la ciudad y campaña, pagará un impuesto de un peso por cada cabeza, que será cobrado por la Colecturia General, en el modo y forma que el Gobierno determine.—Art. 2° Este decreto será sometido á la aprobacion de la próxima Legislatura.—Art. 3° Comuníquese, publiquese é insértese en el Registro Oficial.—URQUIZA.—*Luis J. de la Peña.*

2988—**Restableciendo los comisarios pagadores** para la lista militar.

Departamento de Hacienda.—Buenos Aires, Agosto 14 de 1852.—El Director Provisorio de la Confederacion Argentina. Deseoso de establecer el órden, moralidad y mejor régimen, para que los empleados y el Ejército tengan su prest, y para que la hacienda pública destinada á ese objeto sea tambien garantida por medidas oportunas y calculadas; á fin de que puedan tener su efectivo cumplimiento, y considerando que el restablecimiento de Comisarios pagadores, reglamentado como corresponde, puede llenar las miras que el Gobierno se propone, ha acordado y decreta:—Art. 1° Se restablecen los Comisarios pagadores para la lista militar y Ejército de linea y milicia.—Art. 2° Todos los pagos que se hagan desde esta fecha, así en la lista civil y militar como en el Ejército de linea y milicia, ya por los habilitados Comisarios pagadores ó por encargados al efecto por el Gobierno, será en tabla y dinero en mano propia.—Art. 3° Los Comisarios pagadores de los cuerpos de la Guarnicion, luego de percibir el dinero de la Tesoreria General, pasarán inmediatamente aviso á los Gefes de aquellos que les estén designados, indicándoles el dia que han de presentarse en sus respectivos cuarteles, para efectuar el pago, segun se prescribe en el articulo anterior, y á presencia del Gefe del Cuerpo, y de los Comandantes y Oficiales de las compañias.—Art. 4° Los Comisarios pagadores, á los quince dias de haber recibido el dinero, rendirán sus cuentas á la Contaduria General, comprobándolas con las listas certificadas y firmadas por los Comandantes y Oficiales de las Compañias, y el Visto Bueno del Gefe del Cuerpo, y debiendo espresar en los mismos certificados los individuos que no hayan recibido su prest, por muertos, desertores ó por ausentes.—Art. 5° Cuando los ausentes se presenten en su cuartel, el Gefe del Cuerpo se dirijirá al Gobierno por el Ministerio de la Guerra, pidiendo los haberes pertenecientes á ellos, para ordenar su pago, entregándose al Comisario pagador, que lo hará en los términos ordenados en los articulos anteriores.—Art. 6° Los Comisarios pagadores de los Departamentos de campaña, á los tres dias de habér recibido de la Tesoreria los haberes para el pago de los cuerpos de aquellas, deberán salir precisamente para efectuarlo en los términos prescriptos por los artículos 2° y 4°, con la obligacion de rendir sus cuentas documentadas á los cincuenta dias.—Art. 7° Los individuos que en los Departamentos quedasen en un mes impagos, por estar ausentes, asi que se presentasen y prévio aviso de sus Gefes, como se ordena en el artículo 5°, serán indefectiblemente pagados en el siguiente mes por el Comisario pagador, que por su turno vaya á pagar al Departamento á que corresponden.—Art. 8° Para hacer los pagos que se espresan en los artículos 3° y 6° y facilitar la rendicion de las cuentas, se nombran dos Comisarios pagadores para las fuerzas de la Guarnicion, dos para el Departamento del Norte, y dos para el dél Sud.—Art. 9° No se comprende en esta disposicion, las Comandancias del Fuerte Argentino, Fortin Colorado y Patagones, á donde se mandarán los haberes que corresponden á sus fuerzas en la forma acostumbrada.—Art. 10. Los habilitados de la lista civil, harán los pagos con arreglo al artículo 2°, y rendirán á la Contaduria General la cuenta documentada con los recibos de los interesados, á los diez dias de haber recibido el dinero de la Tesoreria.—Art. 11. El Habilitado de viudas y pensionistas procederá al pago de sus haberes con sujecion al artículo 3° del decreto relativo, de 13 Junio de 1835.—Art. 12. La Contaduria examinará las cuentas que se le rindan, á lo mas, en el término de treinta dias, desde el recido de cada una, y las elevará al Cobierno por el Ministerio de Hacienda, con las observaciones y reparos que son de su deber, proponiendo en su caso, las mejoras que crea conducentes al mejor servicio del Estado.—Art. 13. Los Contadores Generales, los Gefes de los cuerpos del Ejército de linea y milicia, los Habilitados, Comisarios pagadores y encargados por el Gobierno para los pagos. todos en la parte que les toca, son responsables del mas exacto cumplimiento de este decreto.—Art. 14. Comuniquese, publiquese é insértese en el Registro Oficial.—URQUIZA.—*Luis J. de la Peña.*

2989—**Jubilando al Tesorero General** Contador General y Contador General liquidador y nombrando sus reemplazantes.

Departamento de Hacienda—Buenos Aires, Agosto 14 de 1852.—El Director Provisorio de la Con-

federacion Argentina, teniendo en consideracion los buenos y constantes servicios prestados á la patria en una série dilatada de años, por el Tesorero General D. Felipe Ezcurra, el Contador interventor D. Victorino Fuentes, y el Contador liquidador D. Juan José Urquiza, y siendo justo acordarles su retiro con el goce de sus sueldos, conforme á le ley de 5 de Setiembre de 1821, ha acordado y decreta:—Art. 1° Quedan jubilados, el Tesorero General D. Felipe Ezcurra, El Contador General interventor D. Victorino Fuentes y el Contador General liquidador D. Juan José Urquiza, con el goce vitalicio de los sueldos integros que corresponde á sus empleos.—Art. 2° Nómbrase Tesorero General, al Oficial 1° Encargado del cobro y descuento de letras, D. Pedro C. Pereira, Contador General interventor, al Contador supernumerario D. Juan Pedro Aldama y Contador General liquidador, al contador especial D. Bartolomé Leloir, con los sueldos que les asigna el presupuesto.—Art. 3° Quedan suprimidas las plazas de Contador supernumerario y Contador especial.—Art. 4° Nómbrase Oficial 1° de la Tesoreria al Oficial 2° D. Eusebio Rosende.—Art. 5° Comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Oficial.—URQUIZA.—*Luis J. de la Peña.*

2990—Nombrando Oficial 1° del Ministerio de Guerra y Marina á D. P. R. Rodriguez.

Ministerio de Guerra y Marina—Buenos Aires, Agosto 16 de 1852.—El Director Provisorio de la Confederacion Argentina, ha acordado y decreta. —Art. 1° Queda nombrado Oficial primero del Ministerio de Guerra y Marina de la Confederacion Argentina, el Capitan del Ejército D. Pedro R. Rodriguez.—Art. 2° Comuníquese á quienes corresponde é insértese en el Registro Oficial.—URQUIZA—*José Miguel Galan.*

2991—Integrando el Senado Eclesiástico y jubilando al Presidente del mismo Dr. S. Segurola.

Departamento de Gobierno—Buenos Aires, Agosto 17 de 1852.—El Director Provisorio de la Confederacion Argentina.- Teniendo en consideracion los recomendables servicios hechos á la patria por el Dr. D. Saturnino Segurola, en los diversos cargos y empleos que ha desempeñado con celo en su larga carrera pública; y con objeto de reparar la postergacion inferida por decreto de 11 de Marzo último, que desatiende el órden en ascenso, tan justo y conveniente mantener entre los empleados públicos; ha acordado y decreta:—Art. 1° Queda jubilado el Presidente del Senado Eclesiástico, primera dignidad, Dr. D. Saturnino Segurola, con el goce vitalicio del sueldo integro que le corresponde, de conformidad con la ley de 5 de Setiembre de 1821.—Art. 2° El Senado Elesiástico quedará integrado del modo siguiente:—§ 1° Primera Dignidad de Presbítero y Presidente del Senado, el Dr. D. Miguel Garcia.—§ 2° La segunda, tercera, cuarta y quinta dignidad de Presbítero, serán ejercidas por el Presbítero D. Felipe Elortondo y Palacio, y por los Dres. D. José Amenabar, D. Domingo V. Achega y D. José Leon Banegas, segun el órden de sus nombramientos.—§ 3° Las canongias de Diáconos, lo serán por D. Andrés Leonardo de los Rios y D. Martin Boneo, y las de Sub-diáconos por D. Martin A. Piñero y D. Lorenzo Rocha, actual canónigo honorario.—Art. 3° Los Canónigos honorarios D. Cárlos Torres, D. Nicolás Flores, D. José Benito Godoy, Dr. D. Juan José Alvarez, Dr. D. Federico Aneiros, D. Angel Baldayo, D. Leonardo Acevedo, D. Matias Chavarria, D. Miguel Vidal y el Dr. D. José Maria Rolon, continuarán en su carácter.—Art. 4° Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.—URQUIZA. —*Luis J. de la Peña.*

2992—Nombrando Consejero de Estado al Dr. D. M. Insiarte

Ministerio de Relaciones Esteriores—Buenos Aires, Agosto 18 de 1852.—El Director Provisorio de la Confederacion Argentina.—En vista de la renuncia hecha por D. Bernabé de Escalada, del cargo de Consejero de Estado, para que habia sido nombrado por decreto de 26 de Julio último, y que le fué admitida, en atencion á las poderosas razones con que la apoya, ha acordado y decreta:—Art. 1° Queda nombrado el Dr. D. Manuel Insiarte, miembro del Consejo de Estado, en reemplazo de D. Bernabé de Escalada.—Art. 2° Comuníquese este decreto á quienes corresponde, publíquese y dése al Registro Oficial.—URQUIZA—*Luis J. de la Peña.*

2993—Nombrando Oficial para la Legacion en Bolivia al Dr. D. V. Quesada.

Ministerio de Relaciones Esteriores.—Buenos Aires, Agosto 18 de 1852.—El Director Provisorio de la Confederacion Argentina.—Por acuerdo de esta fecha, ha tenido á bien nombrar al Dr. D. Vicente Quesada Oficial de la Legacion Argentina cerca del Gobierno de la República de Bolivia, con el sueldo asignado en el presupuesto; debiendo cesar desde la misma fecha en el empleo de Oficial del Ministerio de Relaciones Esteriores que actualmente sirve.—URQUIZA—*Luis J. de la Peña.*

2994—Tratado con el Paraguay sobre límites y navegacion. (1)

S. E. el Sr. Director Provisorio de la Confederacion Argentina, General D. Justo José de Urquiza, y S. E. el Sr. Presidente de la República del Paraguay, D. Cárlos Antonio Lopez, en el interés de fijar definitivamente las relacio-

---

(1) Aunque este tratado, fué ratificado por ambos Gobiernos, no fué aprobado, sinó aplazado por el Congreso Federal, en la ley de 4 de Junio de 1856, y por el tratado de amistad y comercio celebrado en 29 de Julio del mismo año.

nes entre ambos Estados, fundadas en el principio del interès reciproco, comunidad de orijen, y demas que naturalmente los unen, han resuelto establecer en la parte mas necesaria, los límites territoriales, estableciendo al mismo tiempo las bases sobre que debe arreglarse el comercio y navegacion entre ambas Repúblicas; y al efecto nombraron para sus plenipotenciarios á saber: S. E. el Sr. Director Provisorio de la Confederacion Argentina, el Dr. D. Santiago Derqui; y S. E. el Sr. Presidente de la República del Paraguay, á D. Benito Varela, Ministro Secretario de Estado Interino de las Relaciones Esteriores de la República; los cuales habiendo canjeado sus plenos poderes, y hallándolos en buena y debida forma, acordaron en los artículos siguientes:—Art. 1° El Rio Paraná es límite entre la Confederacion Argentina y la República del Paraguay, desde las posesiones brasileras hasta dos leguas arriba de la boca inferior de la isla del Atajo.—Art. 2º La isla de Yacretá queda perteneciendo al territorio paraguayo; y al argentino la de Apipé. Las demas islas firmes ó anegables, pertenecen al territorio á que sean mas adyacentes.—Art. 3º Queda estipulado como condicion especial de este tratado, la comunicacion franca entre las villas de la Encarnacion, del Paraná y San Borja, del Uruguay, para los correos paraguayos y brasileros, con las escoltas necesarias para su reguardo.—Art. 4º El Rio Paraguay pertenece de costa á costa, en perfecta soberanía, á la República del Paraguay, hasta su confluencia en el Paraná.—Art. 5º La navegacion del Rio Bermejo es perfectamente comun á ambos Estados.—Art. 6° La orilla terrestre desde la desembocadura del Bermejo hasta el Rio del Atajo, es territorio neutral, en la latitud de una legua, de conformidad, que las altas partes contratantes no podrán hacer allí acantonamientos militares, ni guardias policiales, ni aun con el intento he observar á los bárbaros que habitan esa costa.—Art. 7º La Confederacion concede á la República, la libre navegacion de su pabellon por el Rio Paraná y sus afluentes, otorgándole todas aquellas franquicias y ventajas que los gobiernos civilizados, unidos por tratados especiales de comercio, se conceden unos á otros; no detendrá, ni impedirá, ni impondrá derechos sobre el curso de ninguna espedicion mercantil que tuviese por objeto pasar por el territorio fluvial ó terrestre de la Confederacion á puertos paraguayos ó de estos á cualesquiera otros estranjeros, sin sujetarlos á fiscalizaciones, gabelas, rebuscas, desatamiento de bultos etc., etc. que á la vez que incomodan al comercio, lo aniquilan alarmándolo y ahuyentándolo de frecuentar las vias mas productivas. Art. 8º En los mismos términos del artículo anterior, la República concede al pabellon argentino la libre navegacion del Paraguay y sus afluentes, y el tránsito libre por su territorio terrestre.—Art. 9º Queda bien entendido, que ambos Estados están en su derecho para dictar los reglamentos que creyeren convenir para evitar en los tránsitos el contrabando, proveer á su seguridad etc., con entera reserva del uso lejítimo de su perfecta soberanía en su territorio fluvial, que no esté limitado por el derecho universal ó tratados espresos.—Art. 10. La Confederacion dará libre tránsito por el Paraná á otros pabellones estrangeros, tan luego como haya hecho los arreglos que él demanda.—Art. 11. El Gobierno de la República del Paraguay, de acuerdo con el de la Confederacion Argentina, cooperará con los medios que le proporciona la situacion topográfica de la Republica, á facilitar la navegacion del Rio Bermejo, destruyendo los obstáculos que se hubiesen creado en su canal, haciendo algunas obras que fuesen practicables para navegarlo, y estableciendo posiciones que sirvan de puntos de arribada á las embarcaciones, en los lugares y parages que acordaren y señalaren ambos Gobiernos.—Art. 12. El Gobierno de la República del Paraguay, cuando llegare el caso de ser invitado por el de la Confederacion Argentina, habilitará con prévio acuerdo, y guarnecerá un puerto en el Rio Pilcomayo, á la mayor altura que sea navegable, de manera que desde él pueda darse al comercio una via terrestre por territorio paraguayo, la mas corta posible hasta la frontera de Bolivia.—Art. 13. Los paraguayos residentes ó transeuntes en la Confederacion, y los argentinos residentes ó transeuntes en la República, gozarán personalmente de las ventajas y regalias que tengan los mismos ciudadanos respetándoseles en sus derechos individuales, quedando tan solo sujetos á las leyes civiles que imperen, y al modo de proceder que ellas demarquen.—Art. 14. En razon de la hermandad que establece entre ambas Repúblicas la comunidad de orígen, intereses y situacion respectiva, los ciudadanos paraguayos que su Gobierno quiera destinar á cultivar sus talentos en los establecimientos de facultades y estudios mayores que sostuviere el Gobierno General de la Confederacion Argentina, serán considerados á la par de los ciudadanos argentinos.—Art. 15. El presente tratado será ratificado por S. E. el Sr. Presidente de la República del Paraguay, á los seis dias de su fecha; y á los sesenta por S. E. el Sr. Director Provisorio de la Confederacion Argentina; debiendo ser cangeadas las ratificaciones en la ciudad de Corrientes.—En testimonio de lo cual, los infrascriptos Plenipotenciarios, firman el presente Tratado, sellándolo con sus armas y refrendado por sus respectivos Secretarios, en la Asuncion, Capital de la República del Paraguay, á los quince dias del mes de Julio de mil ochocientos cincuenta y dos.—(Lugar del S.).—SANTIAGO DERQUI—*Manuel Cabral*. Secretario—(Lugar del S.)—BENITO VARELA—*Mariano Gonzalez* Secretario.

Acta de reconocimiento de la Independencia del Paraguay—El señor Dr. D. Santiago Derqui, Encargado de Negocios de la Confederacion Argentina, en mision especial cerca del Gobierno de la República del Paraguay.—En virtud de los plenos poderes que me ha conferido el Exmo. Sr. Gobernador y Capitan General de la Provincia de Entre-Rios, Encargado de las Relaciones Esteriores de la Confederacion Argentina, y actual Director Provisorio de la misma, Brigadier D. Justo José de Urquiza, reconozco en nombre de la espresada Confederacion Argentina, la independencia y soberanía de la República del Paraguay, como un hecho consumado, y competentemente comunicado al Gobierno Argentino, en demanda

de su reconocimiento; hallándose además establecidos los límites territoriales entre ambos Estados: Declaro en nombre y por órden del Exmo. señor Director, que, si bien este reconocimiento ha de ser llevado al conocimiento del próximo Congreso General de la Confederacion Argentina, será en el concepto de un hecho práctico con la adhesion de los Gobiernos Provinciales que lo encargaron de representar á la Nacion: tomando sobre sí el mismo magistrado supremo la responsabilidad de instruir de todo ello al mencionado Congreso General, sosteniendo su justicia, ventajas é importancia, declarando por tanto, que la República del Paraguay está en el derecho de ejercer todas las grandes prerogativas que son inherentes á su independencia y soberania nacional. En fé de lo cual, y para que asi conste perpetuamente, firmo en nombre del Exmo Sr. Director, el presente reconocimiento de la soberanía é independencia de la República del Paraguay, y que hago sellar con las armas de la Confederacion Argentina, y refrendar por mi Secretario, en esta ciudad de la Asuncion, Capital de la espresada República, á diez y siete dias del mes de Julio del año de mil ochocientos cincuenta y dos.—SANTIAGO DERQUI.—*Manuel Cabral*, Secretario.—Está conforme.—*Manuel Cabral*, Secretario.

El Encargado de Negocios de la Confederacion Argentina, en mision especial cerca del Gobierno de la República del Paraguay —Asuncion, Julio 26 de 1852.—*Al Exmo. Sr. Ministro de Relaciones Esteriores del Gobierno Provisorio de la Confederacion Argentina.*—Segun anuncié á V. E. en nota de 12 del corriente el 17 del mismo hice el reconocimiento formal de la independencia del Paraguay en la declaracion que en cópia legalizada adjunto, á fin de que V. E. se digne elevarla al conocimiento del Exmo. Sr. Director de la Confederacion: Dios guarde á V. E. muchos años—SANTIAGO DERQUI.

Exmo. Señor Director Provisorio de la Confederacion Argentina, General D. Justo José de Urquiza.—Asuncion del Paraguay, Julio 28 de 1852.—De mi particular estimacion: Como anuncié á V. E. en mi anterior de 21 del corriente, tuvo lugar el 17 el acto solemne del reconocimiento de la República del Paraguay por la Confederacion Argentina: este importante acto fué celebrado con entusiasmo en esta ciudad y en toda la campaña. Tengo el placer de felicitar á V. E. y en su ilustre persona á la Confederacion Argentina, por el fausto suceso del restablecimiento de las buenas relaciones de dos Repúblicas hermanas, llamadas por la naturaleza y por la comunidad de orijen á cultivar su mútuo engrandecimiento. El 15 fué concluido y firmado por los plenipotenciarios de ese y este Gobierno, un tratado de navegacion y límites entre la República y la Confederacion, el cual queda ratificado por este Gobierno con data del 19, como V. E. será informado por el órgano competente. Me tomo la libertad de recomendar muy especialmente á la consideracion de V. E. la conducta amistosa, las maneras agradables, el patriotismo y el noble desempeño del Sr. Encargado de Negocios de la Confederacion Argentina, Dr. D. Santiago Derqui; mediante esta acertada eleccion de V. E., se han llenado felizmente los objetos de su importante mision cerca de este Gobierno. Quiera V. E. darme ocasiones de acreditar el afecto y leal amistad con que me repito —De V. E. atento y S. S.—CÁRLOS ANTONIO LOPEZ.

Ministerio de Relaciones Esteriores de la Confederacion Argentina—Buenos Aires, Agosto 20 de 1852.—*Al Señor Encargado de Negocios de la Confederacion Argentina cerca del Gobierno de la República del Paraguay, Dr. D. Santiago Derqui.*—El infrascripto ha tenido el honor de recibir la nota de V. E., fecha 26 del próximo pasado, en la que da conocimiento de haber hecho el 17 del mismo, el reconocimiento solemne de la independencia del Paraguay, adjuntando copia legalizada de dicha declaracion. Ha sido elevada á la consideracion del Exmo. Director Provisorio de la Confederacion Argentina, quien impuesto de su contenido, ha ordenado al infrascripto, conteste á V. E., que aprueba dicho proceder, en el modo y forma como ha sido observado. El infrascripto aprovecha esta oportunidad para ofrecer á V. E. sus respetos.—LUIS J. DE LA PEÑA.

Al Exmo. Señor Presidente de la República del Paraguay, D. Cárlos Antonio Lopez—Buenos Aires, Agosto 20 de 1852—Mi estimado Señor y amigo: —He recibido con agradable satisfaccion, la carta confidencial de V. E., fecha 28 del próximo pasado, en la que me participa quedar concluido y firmado por los Plenipotenciarios Argentino y Paraguayo, un tratado de navegacion y límites entre ambas Repúblicas, habiendo sido ratificado por ese Gobierno en fecha 19 del próximo pasado. El Gobierno Argentino, despues de haber considerado con reflexivo exámen ese tratado, lo ha encontrado tan justo y conveniente á los intereses recíprocos de ambas Repúblicas, que tambien se ha apresurado á ratificarlo por su parte, quedando de ese modo sancionada la Convencion celebrada. Inútil considero, el enumerar las inmensas ventajas que ambos paises reportarán de ese tratado. Llamados por la naturaleza y por un cúmulo de circunstancias, á llenar un destino importantísimo entre las Repúblicas Americanas, es preciso propender á la union natural que debe existir entre ellas, á lo que tiende indudablemente el tratado celebrado. La recomendacion especial que V. E. hace de la conducta observada por el Encargado de Negocios de la Confederacion Argentina, es bien merecida. El Gobierno Argentino no solo la ha aprobado en todos sentidos, sinó que aplaude el éxito feliz que fundadamente se esperaba de las distinguidas luces y patriotismo que adornan al Sr. Dr. D. Santiago Derqui. Las felicitaciones amistosas que V. E. dirije á mí y á toda la Confederacion Argentina, por el restablecimiento de las buenas relaciones entre ambas Repúblicas, las acepto con la mas viva complacencia. Por mi parte, tambien felicito á V. E., y en su nombre á toda la República que preside; pues es bien plausible el ver ligadas con vínculos de amistad á dos Repúblicas tan poderosas y de tan ilustres antecedentes. Aprovecho con placer esta oportunidad para ofrecer á V. E. mi mas distinguida consideracion y afecto.—JUSTO J. DE URQUIZA.

2995—Nombrando Guardas de Aduana.

Departamento de Hacienda—Buenos Aires, Agosto 19 de 1852.—El Director Provisorio de la Confederacion Argentina, ha tenido á bien nombrar Guardas á los ciudadanos D. Manuel Gregorio Bott y D. Valentin Diaz, y á los oficiales siguientes: Sargento Mayor, D. Manuel Baez, ex-Teniente D. Félix O'Gorman, y Sub teniente de marina D. Juan Flitas; debiendo quedar dados de baja en el Ejército.—A los fines consiguientes, comuníquese al Ministerio de la Guerra y á quienes corresponde.—Rúbrica de S. E.—*Luis J. de la Peña.*

2996—Nombrando Comisarios Pagadores.

Departamento de Hacienda.—Buenos Aires Agosto 20 de 1852.—El Director Provisorio de la Confederacion Argentina.—De conformidad á lo dispuesto en el artículo 8º del decreto de 14 del presente mes, relativo al nombramiento de Comisarios Pagadores; en la fecha ha acordado y decreta:—Art. 1º Se nombran Comisarios Pagadores para las fuerzas de la Guarnicion, al Coronel graduado D. Manuel Carmelo Garcia, y al Teniente Coronel graduado D. José Eustaquio Pita: para las del Departamento del Norte, al Sargento Mayor D. Roque Macaluci, y al Capitan D. José Olegario Gordillo; y para las del Departamento del Sud, al Teniente Coronel graduado D. Domingo Boado y al ciudadano D. Tomás Blanco y Arguibel.—Art. 2º Comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Oficial.—URQUIZA.—*Jose Miguel Galan.*

2997—Nombrando Guardas de Aduana.

Departamento de Hacienda — Buenos Aires, Agosto 20 de 1852.—El Director Provisorio de la Confederacion Argentina: con esta fecha ha tenido á bien nombrar de Guarda de Aduana, al ciudadano D. Diego Carle, y á los Oficiales siguientes: Capitan D. Simon Sierra, Capitan D. Pablo José Medina, y Teniente D. Santiago O'Donell, debiendo quedar dados de baja en el Ejército.—A los fines consiguientes, comuníquese al Ministerio de la Guerra y á quienes corresponde.—Rúbrica de S. E.—*Luis J. de la Peña.*

2998—Nombrando Guarda de Aduana á D. P. Meana.

Departamento de Hacienda—Buenos Aires, Agosto 20 de 1852.—El Director Provisorio de la Confederacion Argentina.—Con esta fecha ha tenido á bien nombrar Guarda de Aduana al Capitan D. Pedro Meana.—A los fines consiguientes, comuníquese á quienes corresponde.—Rúbrica de S. E.—*Luis J. de la Peña.*

(Registro Oficial).

2999—Restaurando á los batallones de milicia de infantería de Buenos Aires, el nombre de «Patricios de Buenos Aires».

Ministerio de Guerra y Marina—Buenos Aires, Agosto 20 de 1852.—El Director Provisorio de la Confederacion Argentina.—Considerando la importancia y conveniencia de mantener siempre vivo en los pueblos el recuerdo de nombres gloriosos que les pertenecen, y que el de los «Patricios de Buenos Aires» está ligado con los lauros de la Nacion Argentina, cuya memoria honrosa se ha sostenido aun desde ántes de su emancipacion política, reconociendo además que al deber de consagrar de un modo público la memoria de aquel nombre histórico, se une tambien el de darlo, como un solemne testimonio de justicia y gratitud, á los valientes Patricios que derramaron su sangre por llevar la libertad é independencia á las Repúblicas hermanas, sellando la de su Pátria y mirando por lo tanto con aprecio distinguido lo solicitado por el Coronel don Gerónimo Costa, y propuesto por la Inspeccion General, ha acordado y decreta:—Art. 1º Los Batallones de Milicia de Infantería de esta Ciudad, se denominarán «Patricios de Buenos Aires».—Art. 2º Queda sin efecto el decreto de 8 de Marzo último, que daba á los expresados Batallones la denominacion de «Guardias Nacionales».—Art. 3º Dése en la órden general del Ejército, comuníquese á quienes corresponde, publíquese é insértese en el Registro Oficial.—URQUIZA—*José Miguel Galan.*

3000—Otorgando el Exequatur al Cónsul de España en Buenos Aires, D. J. Zambrano y Viana.

Ministerio de Relaciones Esteriores—Buenos Aires, Agosto 23 de 1852.—El Director Provisorio de la Confederacion Argentina.—En vista de la carta patente que ha presentado el Sr. D. José Zambrano y Viana, por la que es nombrado por S. M. la Reina de España, Cónsul de esta Nacion en Buenos Aires, ha acordado y decreta:—Art. 1º Queda reconocido en el carácter de Cónsul de S. M. la Reina de España, en Buenos Aires, el Sr. D. José Zambrano y Viana.—Art. 2º Regístrese su carta patente en la Cancillería del Ministerio de Relaciones Esteriores, comuníquese á quienes corresponde, públiquese y dése al Registro Oficial.—URQUIZA.—*Luis J. de la Peña.*

3001—Nombrando al General Alvear Enviado Estradinario y Ministro Plenipotenciario cerca del Gobierno Francés.

Ministerio de Relaciones Esteriores—Buenos Aires, Agosto 23 de 1852.—El Director Provisorio de la Confederacion Argentina.—Ha acordado y decreta:—Art. 1º Queda nombrado el Sr. General D. Cárlos María de Alvear, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario, cerca del Gobierno de la República francesa, con la asignacion señalada á los de su clase en Europa, segun las disposiciones de la ley de 9 de Abril de

1826.—Art. 2º Expídansele en oportunidad sus credenciales por el Ministerio de Relaciones Esteriores, comuníquese á quienes corresponde, publíquese y dése al Registro Oficial.—URQUIZA.—*Luis J. de la Peña.*

3002—Acuerdo sobre la venta de los bienes de Concurso.

Agosto 23 de 1853.—Observando el Tribunal de Comercio, que los Concursos sufren grandes perjuicios por la culpable morosidad de algunos síndicos, en la venta de los bienes que les pertenecen, especialmente cuando estos son artículos de Comercio que se desmejoran y aun inutilizan por el transcurso del tiempo; que además de esos positivos perjuicios, se grava tambien á los Concursos con los cuantiosos alquileres que se devengan de las casas ocupadas con los referidos artículos, dando motivo á que los dueños de las fincas deduzcan sus respectivas reclamaciones; y últimamente, siendo evidente el bien que resulta en la generalidad de las casas, de las ventas de las existencias en su totalidad, pues se facilita la pronta liquidacion y terminacion de dichos Concursos, tan recomendada por la ordenanza; el Tribunal ha acordado por punto general lo siguiente:—1º Inmediatamente que los síndicos se reciban de las existencias del Concurso, bajo el respectivo inventario, se procederá, con autorizacion del Tribunal, á su venta en la forma establecida, dándose cuenta del resultado, y debiendo depositarse su producto en la Casa de Moneda, á disposicion de este Tribunal.—Art. 2º Si entre los bienes concursados existiesen algunos que, á juicio de los síndicos, no debieren ser vendidos, inmediatamente harán presente esta circunstancia sin pérdida de tiempo, y el Tribunal, en vista de las razones que se espongan, resolverá lo mas conveniente:—3º Evacuadas estas diligencias preliminares, presentarán los síndicos al Tribunal, un estado de la situacion del Concurso, para entonces proceder á lo demás que corresponda.—4º Los síndicos incurrirán en la mas séria responsabilidad, si no dieren exacto cumplimiento á estas obligaciones.—Este acuerdo será sometido á la aprobacion del Superior Gobierno, para darle mas fuerza y vigor.—*José María Rojas, José Vicente Martinez, Jaime Llavallol.*

Agosto 24 de 1852.—Aprobado, téngase por resolucion gubernativa y publíquese.—URQUIZA.—*Luis J. de la Peña.*

(*Registro Oficial.*)

o

3003—Nombrando Oficial del Ministerio de Relaciones Esteriores á D. J. Camaña.

Departamento de Relaciones Esteriores de la Confederacion Argentina.—Buenos Aires, Agosto 23 de 1852. — El Exmo. Sr. Director Provisorio, por acuerdo de esta fecha, ha nombrado á D. Juan Camaña, Oficial del Ministerio en el Departamento de Relaciones Esteriores, en reemplazo del de igual clase, Dr. D. Vicente Quesada, nombrado Oficial de Legacion en la República de Bolivia, con el goce de la asignacion que prefija el presupuesto.—URQUIZA.—*Luis J. de la Peña.*

3004—Reglamentando los bienes de Campaña.

Ministerio de Gobierno.—Buenos Aires, Agosto 24 de 1852.—El Director Provisorio de la Confederacion Argentina.—Considerando que el alzamiento de las haciendas, ha dado lugar á la dispersion en que ellas se encuentran, y que no es posible ordenar, de un modo perentorio, que todos las sujeten á la vez, sin dar el tiempo necesario para que los salarios se nivelen, los brazos abunden, y las caballadas se aumenten y repongan.—Que en la necesidad de proveer, entre tanto, sobre los abusos, que este estado de cosas he hecho nacer, en perjuicio de la propiedad, tanto en las haciendas como en los mismos campos; el Gobierno ha oido el parecer de varios hacendados, para acordar el presente reglamento de campaña y hacer efectivas ciertas prácticas que aclaren esa misma propiedad, y constituyan el verdadero derecho del propietario.—Que convertidos estos principios en preceptos, las autoridades subalternas los harán respetar, sin que cada propietario pretenda hacerlos valer á su modo.—Con esta mira, y arrancando de las declaraciones que preceden, para el desenvolvimiento de las haciendas agenas, que puede un propietario remitir, y con la de fijar la Tablada, como único punto de inspeccion capaz de garantir los abusos que hasta aquí se han cometido, y que tuvo en vista el Gobierno Provisorio al espedir su decreto de 2 de Marzo último, desde que en ella se hace el recuento prolijo, con clasificacion de marcas y especies, y por el Juez y los dos ayudantes que la Comision haya nombrado á su satisfaccion, para recibir el importe y hacer el pago á los propietarios; quienes por este arbitrio no pueden ser defraudados de ningun animal que haya salido de la estancia de donde se despachó la tropa, ni de ninguno que furtivamente pudiera haberse introducido en el camino, y debiendo fijarse los demas deberes que por ahora tienden á garantir los intereses de los hacendados, ha acordado y decreta:—Art. 1º No se podrá trasportar hacienda de un punto á otro, sin guia y sin haber dado aviso, y aparte á los vecinos, con conocimiento del Alcalde ó Teniente Alcalde, quien visará el certificado que deba servir para dar la guia.—Art. 2º Se pagará al hacendado al estraer los ganados agenos, tomados en volteadas, cinco pesos por cabeza en razon de costo.—Art. 3º En los ganados mansos, el propietario tiene el deber de dar rodeo siempre que se lo pidan para hacer apartes, sin exijir emolumento alguno, esceptuando los meses de paricion, de Agosto, Setiembre, Octubre y Noviembre.—Art. 4º No podrá hacerse marcacion en los ganados mansos ó ariscos, ni apartar terneros orejanos, sin dar aviso á los vecinos, ocho dias antes, y el aparte de lo arisco queda sujeto al pago de cinco pesos por cabeza prevenido en el artículo segundo.—Art. 5º Las tropas de ganado que se remitan para saladero ó para el consumo, y que pasan por tablada, pueden ser compuestas de diferentes marcas

con poder ó sin él, debiendo el que las despacha dar un certificado por duplicado que el capataz de la tropa presentará á la autoridad mas inmediata del tránsito, quien visará ambos certificados, devolviendo uno al capataz que servirá de guia, pasando el otro al Juez de Paz del Partido de donde proceda la tropa, para que sea archivado.—Art. 6º Los certificados de que habla el articulo anterior, se harán con arreglo al modelo núm. 1º, en que se designa el total de la tropa, y orejano que venga incluso, clasificando las especies, marcas y dueños, y tambien las marcas cuyos dueños se ignoran.—Art. 7º Por el certificado en forma, se hará en la tablada una revisacion y recuento prolijo de la tropa, por el Comisario y dos Ayudantes, quienes darán cuenta del resultado al Jefe de Policia, con arreglo á la planilla núm. 2º, acompañando tambien el certificado.—Art. 8º La planilla de que se habla en el articulo anterior, sevirá de guia, cuyo importe abonará el capataz de la tropa al Comisario de la Tablada, debiendo este llevar un registro numerado de las tropas.—Art. 9º Se formará una comision de tres hacendados, que desempeñarán su cargo por cuatro meses, nombrada por el Gefe de Policia, y á quien el mismo pasará el certificado y resultado de la tablada.—Art. 10. Esta Comision formará una Caja con el importe de los animales de diferentes marcas que no pertenecen al vendedor de la tropa, ó que vienen sin poder, constando así en el certificado, y cada mes pasará á la Casa de Moneda los fondos existentes.—Art. 11. En las tropas que vengan por cuenta de los saladeros ó abastecedores, la Comision recaudará de ellos el importe de las haciendas de que habla el artículo anterior, con deduccion de siete pesos por cabeza en favor del hacendado vendedor y en razon de costo.—Art. 12 En las tropas que vengan por cuenta de los mismos propietarios, la Comision recaudará el importe de las haciendas referidas, por el resultado de la tablada, con deduccion en favor del propietario en razon de costo y conduccion, de diez pesos por cabeza en las tropas que vengan de cualquier punto del Norte, del Oeste, ó del Sud, desde el Salado, y de catorce pesos en las que vengan del otro lado del Salado, para afuera.—Art. 13. Las tropas que sean compradas y pagadas en la campaña, la Comision, por medio del Juez de Paz del Partido, cobrará el importe de los ganados agenos, que dicho Juez no pague alli, por estar ausentes sus dueños ó no ser conocidos.—Art. 14. Para hacer el pago, la Comision, publicará por los periódicos diariamente, las tropas que hubiese cobrado, espresando los nombres de los dueños, y fijará un aviso en la puerta del Departamento de Policia, con esos mismos nombres, pintando ademas las marcas no conocidas.—Art. 15. La Comision cerrará las cuentas de estos ganados, el 31 de Diciembre de cada año, dando aviso por los diarios de su resultado; y si á los cuatro meses despues, no concurren los dueños, por sí ó por apoderado, á recibir los que les corresponde, el producto ó remanente, deducidos los gastos de la Comision, será destinado á objetos de mejora en la Frontera de Campaña.—Art. 16. De las sumas que recaude la Comision, deducirá el cinco por ciento para los gastos de dependiente y sueldo de los dos Ayudantes de la Tablada, que serán nombrados por la Comision y dependerán de ella, debiendo ser compensados como corresponde.—Art. 17. Para facilitar el recuento de tropas, y que la revisacion sea prolija, se levantarán los corrales en cada Tablada en la forma conveniente.—Art. 18. En los saladeros, fábricas ó graserias que haya en la campaña, se establecerá por el Juez de Paz una Tablada, compuesta de dos vecinos honrados y un ayudante espensado, quienes harán el recuento y pasarán la relacion y certificado al Gefe de Policia, para que sean transmitidos á la Comision, y tengan los mismos efectos que en las Tabladas de la Capital.—Art. 19. En todos los pueblos de Campaña se establecerá por el Juez de Paz, una Tablada en los mismos términos que previene el artículo anterior, referente al recuento, sin que tenga que pasarse al Gefe de Policia, y teniendo presente el articulo 8º para su cumplimiento.—Art. 20. Los Jueces Paz, cobrarán el derecho de Tablada que se establece por el articulo anterior, y su producto será aplicado á los fondos municipales de cada pueblo.—Art. 21. En las tropas que se hagan para algun canton ó guardia, de auxilio ó compradas, el Juez de Paz, por medio de dos vecinos y un Alcalde, hará el recuento y certificado, dejando un duplicado en el Archivo del Juzgado para constancia de los interesados.—Art. 22. El ganado yeguarizo queda sujeto á lo mandado en este reglamento para el vacuno; pagando en lo que se tome por volteadas, el precio de dos pesos por cabeza, en razon de costo, y tres pesos por conduccion á la Tablada.—Art. 23. Los negociantes de campaña que compren cueros orejanos, ó marcados sin contramarca, quedan sujetos á las penas que impone el decreto de 30 de Diciembre de 1813.—Art. 24. Se permite la matanza de nutrias en los meses de Abril, Mayo, Junio y Julio; con licencia por escrito del propietario del campo.—Art. 25. Se prohibe toda corrida en el campo, bajo cualquier pretesto, la caza de avestruces, venados, y otras especies de animales, y los contraventores quedan sujetos á las disposiciones sobre la materia, incurriendo en la misma pena los mayordomos ó capataces que los permitan, sin licencia por escrito del propietario del campo.—Art. 26. No será lícito entrar á campear, ni sacar animales de ningun campo, sin permiso del propietaro y poder del dueño de los animales; incurriendo los contraventores en la misma pena que previene el articulo anterior.—Art. 27. El ganado orejano que no sigue madre, pertenece al propietario del campo en que se encuentre, siempre que este sea hacendado.—Art. 28. El propietario ó poseedor de terrenos, se constituye responsable de la conductá de sus pobladores y agregados, que por sus actos comprometan la buena armonia con sus vecinos, escepto los peones sujetos á contrata, segun lo prevenido en el decreto de 17 de Julio de 1823.—Art. 29. La Comision que debe formarse, segun está prevenido en el articulo 9º, propondrá al Gobierno en todo el mes de Mayo de cada año, las modificaciones necesarias á este reglamento.—Art. 30. Los Jueces de Paz formarán un registro de todas las marcas y señales existentes en su distrito, y no permitirán que en adelante, hecendado alguno pueda establecer mas de una señal en cada partido, en el ganado

vacuno, sea sencilla ó combinada, ni tener los ganados vacuno, caballar y mular, sin sus respectivas marcas á la edad correspondiente.—Art. 31. No podrá comprarse cuero, sin el visto bueno de la autoridad mas inmediata.—Art. 32. Los Jueces de Paz fijarán constantemente en los parajes mas públicos de sus distritos, este Reglamento y el Decreto de 17 de Julio de 1823, cuidando de su estricta observáncia.—Art. 33. Comuníquese á todos los Jueces de Paz de la Campaña, y demas á quienes corresponde, publíquese y dese al Registro Oficial.—URQUIZA.—*Luis J. de la Peña*

Nº 1. *Partido de...* Certifico que el capataz N. N. conduce para la capital (ó á tal destino) una tropa de ganado vacuno, vendida por D. N. N., á D. N. N., compuesta de— cabezas que van inclusas—orejanas, segun el detalle siguiente:

Marca *A*—De D. N. N., doscientas setenta cabezas	270
« *O*—De D. N. N., con poder, diez.....	10
« *O*—De D. N. N., sin poder, diez y seis.....	16
« *X*—No conocidas, cuatro.....	4
Cabezas.....	300

Estancia... Agosto de 1852.—Como encargado, *N. N.*—Se presentó como está mandado.—*N. N.*, Alcalde del Cuartel.—*Luis J. de la Peña.*

Nº 2.—Guia Nº... Tablada de.... —El capataz D. N. N. ha presentado en esta Tablada la tropa de ganado... que conduce del Partido.... para D.... vendido por D.... segun consta del certificado en forma que se remite al Sr. Gefe de Policía, habiendo resultado del recuento y revisacion de marcas, lo siguiente:

Marc.	Propietarios	Vac.	Tor.	Nov.	Orej.	Total
A.	D. N. N.....	80	30	150	10	270
O.	D. N. N. con poder.	10	3	17	«	30
O.	D. N. N. sin poder.	1	«	1	«	2
X.	No conocidas.....	1	«	1	«	2
		92	33	169	10	304

Luis J. de la Peña.

3005—Instituyendo una Comision Codificadora en materia Civil, Penal, de Comercio y Procedimientos.

Directorio Provisorio.—Buenos Aires, Agosto 24 de 1852.—El Director Provisorio de la Confederacion Argentina.—Considerando: que despues de 42 años de guerras y desastres, respira al fin la República en paz interior y esterior, y debe ser aprovechado este innegable don del cielo para preparar en todo sentido los goces de la libertad, tan bizarramente conquistada en los campos de batalla, pero de ningun modo consolidada en nuestras leyes é instituciones. Que ni la paz puede ser duradera, ni la libertad práctica sin buenas leyes, tanto en el órden civil, como en el politico. Que mientras el Director Provisorio se afana, por que la Nacion tenga la gran Carta politica que le corresponde, debe al mismo tiempo aspirar á la reconstruccion de los códigos que conciernen al derecho privado; pues muy poco se habria aventajado con una Constitucion Nacional y Constituciones Provinciales, en que se estableciesen los Poderes Públicos, se definiesen y deslindasen sus atribuciones, y se declarase que la persona del hombre, su propiedad, su honor, los derechos todos individuales, son un sagrado, que no se puede tocar sino con arreglo á las leyes, si recurriendo á estas mismas leyes solo se encontrase un cáos, en el que esos mismos derechos, tan altamente proclamados, quedasen sin cesar expuestos á los golpes de la arbitrariedad y á la accion de los malos instintos. Que en efecto, los derechos individuales y los de la vindicta pública, carecen de la suficiente garantia por el mal estado de nuestras leyes civiles, penales, de comercio y de procedimientos. Leyes análogas á una forma de Gobierno que no es la nuestra, y escritas bajo la influencia de tiempos muy remotos á nosotros. Leyes recopiladas unas en muchos voluminosos códigos, dictados por los Legisladores Españoles en diversas épocas, y cuya inteligencia necesita ser auxiliada por los comentarios de los espositores, contenidos en los mas abultados y numerosos volúmenes. Leyes dispersas otras, que contienen la Legislacion de dos y medio siglos, y que sin embargo son desconocidas del pueblo á quien obligan, pues encerradas en los archivos de los altos Tribunales, y en las bibliotecas de muy pocos individuos que las poséen como una curiosidad preciosa, la aplicacion improvisada de alguna de ellas á personas que ignoraban su existencia, como la ignora toda la sociedad, inclusos muchas veces los Jurisconsultos y aun los mismos Magistrados, es tan impropia como juzgar por disposiciones que no tienen la suficiente promulgacion. Leyes multiplicadas y aun contradictorias sobre algunos puntos, sin que á un estudioso profesor del derecho le sea siempre fácil designar cual es la última. Leyes deficientes sobre otros puntos, como son las del Código de Comercio ú Ordenanza de Bilbao que rige. Leyes absolutamente inaplicables, como son casi todas las penales, las cuales con frecuencia sancionan puniciones, de tal modo crueles ó estravagantes, que los Magistrados, para no incurrir en la infamia ó en la ridiculez de ejecutarlas, legislan por si mismos, para cada caso: y lo arbitrario tan enemigo de lo justo, viene por desgracia á ser un bien, comparado con el absurdo de imponer esas penas. Leyes que dejan ancha puerta á los pleitos, por donde sucede no pocas veces, que entren de buena fé los dos contendores; prueba bien clara de la deficiencia ú oscuridad de ellas. Leyes que, dando así ocasion á litigios, la dan tambien para que se prolonguen; pues los alegatos en vez de la sencilla cita y esposicion de la ley, tienen necesidad de estenderse profusamente demostrando que existe una ley para el caso, ó que interviene analogia entre este y otro de ley espresa. Leyes en fin, que por todos estos motivos y por lo cansado y supérfluo de alguno de los trámites que establecen, hacen que los pleitos sean un verdadero tormento para las personas que se ven envueltas en ellos: un laberinto del que no es posible salir sino despues de dilatado tiempo, y con grandes quebrantos de ánimo y de dinero; quebrantos que no son aun mayores por los nobles esfuerzos y asiduidad, que hoy emplean los magistrados para minorarlos.—Teniendo en vista todos los males que serán evitados y los bienes que se reportarán con la reforma

de la legislacion actual, la cual, aunque sábia y venerable en un gran número de sus disposiciones, que solo requieren mejora de redaccion, en su conjunto ha venido á ser con el concurso de los siglos, complicada y defectuosa al mismo tiempo; y reclama á voces ser reemplazada por códigos dictados de conformidad con la forma de Gobierno que nos rige, y bajo la influencia de los tiempos en que vivimos, ordenados en un plan ideológico y coherente, escritos en un estilo preciso é inteligente, para todo el mundo, y compilados en uno ó muy pocos volúmenes portátiles, en donde cada ciudadano y cada habitante del Estado, lea fácilmente sus derechos y sus deberes para con la sociedad y los individuos, y en cada ocurrencia de la vida encuentre dirimidas las dudas que le asalten, acerca de la legalidad de sus acciones, ó de las de aquellos que con él están en relacion. Y aunque no se oculta al Gobierno cuanto tiempo han insumido, cuan grandes dificultades han tenido que vencer penosamente otras Naciones para llegar á este fin, está al mismo tiempo persuadido, qué no es imposible para los Argentinos lo que otros han alcanzado: y mucho ménos en una época en que la gran revolucion que acaba de operarse, está imprimiendo energía á todas las ideas, fuerzas á todos los corazones; y en la que el Gobierno se halla profundamente resuelto á poner en accion todas las inteligencias, todos los talentos, sin distincion, que quieran auxiliarlo á regenerar nuestras instituciones, y servir á la Pátria.—Y aspirando el Director Provisorio de la Confederacion Argentina á la gloria de que, el tiempo en que le cabe la suerte de estar á la cabeza de los destinos de la Nacion, quede marcado con el primer paso á la gran obra de la Codificacion,—ha acordado y decreta:—Art. 1º Queda establecida una Comision encargada de preparar un proyecto de nuevos Códigos, Civil, Penal, de Comercio y de Procedimientos.—Art. 2º La Comision se dividirá en cuatro Secciones, destinadas respectivamente á redactar el Código Civil, el Penal, el de Comercio, y el de Procedimientos.—Art. 3º La Seccion Civil, la Penal y la de Procedimientos, se compondrá cada una de tres Jurisconsultos, uno en clase de Redactor y dos en la de Consultores. La de Comercio será de cinco individuos, un Jurisconsulto Redactor, dos Jurisconsultos y dos comerciantes Consultores. Cada Redactor, á mas de la capacidad y estudios competentes, debe ser de una edad que le permita afrontar con actividad y prontitud la improba tarea material y mental que se le impone.—Art. 4º Cada Seccion nombrará un Presidente, se reunirá toda vez que lo pida alguno de los Consultores, para comunicar el fruto de sus meditaciones, ó el Redactor, para consultar sobre el plan ó el fondo de sus trabajos, al emprenderlos ó tenerlos ya en obra, ó para someterlos á su aprobacion despues de terminados.—Art. 5º Luego que lo estén por el Redactor en el todo, ó en partes convenientes, lo someterá al exámen de la Seccion, y el voto de la mayoria de esta sobre cada punto discutido, ya sea sobre el texto del Redactor, ya sobre cualquier enmienda ó adicion que propongan los consultores, se considerará como proyecto de la Seccion.—Art. 6º Cuando cada seccion haya concluido totalmente su proyecto, lo someterá al exámen de la Comision integra.—Art. 7º La Comision despues de instalada por un Ministro de Estado que nombrará el Gobierno, se reunirá cada vez que su Presidente lo juzgare oportuno, ó siempre que una Seccion lo pida, ya para consultar y ponerse de acuerdo con las demas Secciones al empezar, ó durante el curso de sus trabajos, ya para someterlos á su exámen, terminados que ellos sean. En este caso, el voto de la mayoria de la Comision sobre el punto discutido, sea el texto del proyecto de la Seccion, ó cualquiera adicion ó enmienda que se proponga, formará el proyecto definitivo de la Comision en el particular. En caso de empate, si despues de repetida la discusion y votacion por dos veces, no quedase destruido, el voto del que presida, se considerará doble.—Art. 8º Cuando la Comision determine que vuelva un proyecto á su respectiva Seccion á que lo modifique en el sentido acordado por aquella, esta tendrá el deber de hacerlo.—Art. 9º Concluidos de todo punto los trabajos de la Comision, los elevará esta al Gobierno, quien los pasará inmediatamente al exámen de la Suprema Córte de Justicia.—Art. 10 La Suprema Corte de Justicia, tomándose el tiempo que considere necesario, examinará detenidamente estos proyectos, y los devolverá al Gobierno, adhiriéndose á ellos, ó adicionándolos ó enmendándolos en el sentido que estime mas acertado.—Art. 11 Cuando la Suprema Córte de Justicia, se haya expedido y devuelto al Gobierno los proyectos con sus observaciones, este los examinará por su parte en Consejo de Ministros, al que concurrirán tambien su Fiscal y su Asesor, y que presidirá el Gefe del Estado, siempre que sus ocupaciones se lo permitan.—Art. 12 Cuando el Gobierno considere que los proyectos están en estado de pasar al Soberano Congreso Nacional, los pondrá á su consideracion.—Art. 13 Quedan nombrados para componer la Comision establecida, los ciudadanos siguientes: *Código Civil.*—Redactor: Dr. D. Lorenzo Torres.—Consultores: Dr. D. Alejo Villegas, Dr. D. Marcelo Gamboa.—*Código Penal.*—Redactor. Dr. D. Baldomero Garcia.—Consultores; Dr. D. Manuel Insiarte, Dr. D. Felipe Arana,—*Código de Comercio.*—Redactor: Dr. D. José B. Gorostiaga.—Consultores: Dr. D. Vicente Lopez, Dr. D. Francisco Pico, D. Jose M. Rojas y Patron, D. Francisco Balbin.—*Código de Procedimientos Civil, Correccional, Criminal y de Pleitos de Comercio.*—Redactor: Dr. D. José R. Perez.—Consultores: Dr. D. José Barros Pazos Dr. D. Eduardo Lahitte.—Art. 14 Queda nombrado Presidente de la Comision, el Dr. D. Juan Garcia de Cossio.—Vice-Presidente, Dr. D. Vicente Lopez, Secretario, Dr. D. Marcelo Gamboa.—Art. 15 No siendo posible que los ciudadanos elegidos para la Comision, empleen con asiduidad, sin ninguna indemnizacion, el tiempo necesario para el pesado trabajo que se les exije, los Redactores gozarán de una asignacion mensual de cuatro mil pesos cada uno, y los Consultores dos mil pesos. Los que de entre unos y otros gocen por cualquier otro titulo, sueldo del Erario, solo tendrán la mitad del establecido por este articulo.—Art. 16 El sueldo de que habla el articulo anterior, empezará á correr desde el 1º de Enero de 1853: hasta el dia en que, segun el articulo 9, de cuenta la Comision al Gobierno. Las Seccio-

nes deberán presentar concluidos sus trabajos en el término de dos años ó antes, si les fuere posible.—Art. 17 Los Jueces letrados de 1ª Instancia y de Comercio en toda la República, son invitados á auxiliar á la Comision con sus luces, bien sea dirijiéndose al Presidente de ella ó á cada Seccion en particular, segun lo estimaren conveniente.—Art. 18 Quedan igualmente invitados todos los habitantes del pais, nacionales ó extranjeros, á concurrir con sus observaciones á la obra de la Codificacion, que es de tan grande importancia, que tan estensa cooperacion demanda y que cederá en inmediato y visible bien de todos y de cada uno, comunicándolas privadamente y por escrito, ó á la Comision, ó á las Secciones, ó á cada uno de sus individuos, ó ilustrando las materias por la prensa.—Art. 19 Concluidos los trabajos de la Comision, y á la época de presentarlos al Soberano Congreso, el Director recomendará á ese Honorable Cuerpo los méritos contraidos en favor del pais por los individuos que lo hayan formado.—Art. 20 Comuniquese, publiquese é insértese en el Registro Oficial.—URQUIZA.—*Luis J. de la Peña.*

3006—Ordenando que cada cuerpo del Ejército tenga un fondo para sus gastos mecánicos.

Ministerio de Guerra y Marina.—Buenos Aires, Agosto 25 de 1852.—El Director Provisorio de la Confederacion Argentina.—Convencido de la necesidad de crear en cada cuerpo del Ejército un fondo que, sin gravar el Erario, ni perjudicar el prest ó sueldo de todos los que lo componen, pueda con él atenderse á gastos especiales que son sin embargo necesarios, evitando al mismo tiempo la introduccion de abusos que tanto ofenden la buena disciplina, ha acordado:—Art. 1° Todos los cuerpos de Guarnicion deberán tener un fondo destinado á todos los gastos mecánicos de dicho cuerpo.—Art. 2° El fondo de que habla el artículo anterior, se formará del modo siguiente:—Al verificarse el pago del haber mensual en cada cuerpo, los Coroneles y Tenientes Coroneles dejarán diez pesos cada uno, los Mayores ocho, los Capitanes cinco, los Tenientes y Alferes tres, y los individuos de tropa un peso.—Art. 3° Los fondos colectados con arreglo al artículo 2° serán administrados por el Mayor del cuerpo un Capitan nombrado por los Capitanes del mismo, y un oficial subalterno elegido por el gefe del cuerpo.—Art. 4° Estas sumas serán puramente destinadas al entretenimiento de las bandas, composturas de instrumentos, barberias, zapaterias, sastrerias y demás aseo del soldado como para ocurrir á algun gasto extraordinario, que deberá en tales casos hacerse siempre con acuerdo de los Capitanes del cuerpo.—Art. 5° Dése en la órden general del Ejército, comuniquese á quienes corresponde, publiquese e insértese en el Registro Oficial.—URQUIZA.—*José Miguel Galan.*

3007—Nombrando Vice-Cónsul en Bahia á D. J. Pereira Marinho.

Ministerio de Relaciones Esteriores.—Buenos Aires, Agosto 25 de 1852—El Director Provisorio de la Confederacion Argentina, ha acordado y decreta:—Art. 1° Queda nombrado Vice Cónsul de la Confederacion Argentina en la Provincia de Bahia, D. Joaquin Pereira Marinho.—Art. 2° Expídasele la patente respectiva, comuniquese á quienes corresponde, publiquese, y dése al Rejistro Oficial.—URQUIZA.—*Luis J. de la Peña.*

3008—Nombrando Vice-Cónsul en Bayona á D. Celestino Roby.

Ministerio de Relaciones Esteriores—Buenos Aires Agosto 25 de 1852.—El Director Provisorio de la Confederacion Argentina, ha acordado y decreta:—Art. 1° Queda nombrado Vice-Cónsul de la Confederacion Argentina, en Bayona, D. Celestino Roby.—Art. 2° Expídasele la patente respectiva, comuniquese á quienes corresponde, publiquese y dése al Rejistro Oficial.—URQUIZA.—*Luis J. de la Peña.*

3009—Nombrando Vice Consul en Santiago de Chile á D. M. Barra y Arana.

Ministerio de Relaciones Esteriores.—Buenos Aires, Agosto 25 de 1852.—El Director Provisorio de la Confederacion Argentina, ha acordado y decreta:—Art. 1° Queda nombrado Vice-Cónsul de la Confederacion Argentina, en Santiago de Chile, D. Manuel Barra y Arana.—Art. 2° Expídasele la patente correspondiente, comuniquese á quienes corresponde, publiquese y dése al Rejistro Oficial.—URQUIZA.—*Luis J. de la Peña.*

3010—Nombrando Vice-Cónsul en Valparaiso á D. Gregorio Beeche.

Ministerio de Relaciones Esteriores.—Buenos Aires, Agosto 25 de 1852—El Director Provisorio de la Confederacion Argentina, ha acordado y decreta:—Art. 1° Queda nombrado Vice-Cónsul de la Confederacion Argentina en Valparaiso, D. Gregorio Beeche.—Art. 2° Expídasele la patente correspondiente, comuniquese á quienes corresponde, publiquese y dése al Rejistro Oficial.—URQUIZA.—*Luis J. de la Peña.*

1011—Nombrando Cónsul en Valparaiso al Dr. D. Mariano E. de Sarratea.

Ministerio de Relaciones Esteriores.—Buenos Aires, Agosto 25 de 1852.—El Director Provisorio de la Confederacion Argentina, ha acordado y decreta:—Art. Quéda nombrado Cónsul de la Confederacion Argentina en Valparaiso, el Dr. D. Mariano E. de Sarratea.—Espídasele la patente respectiva, comuniquese á quienes corresponde, publiquese y dése al Rejistro Oficial—URQUIZA—*Luis J. de la Peña.*

3012—**Nombrando Cónsul General en** Chile á D. Francisco de la Peña.

Ministerio de Relaciones Esteriores.—Buenos Aires, Agosto 25 de 1852.—El Director Provisorio de la Confederacion Argentina, ha acordado y decreta:—Art. 1º Queda nombrado Cónsul General de la Confederacion Argentina, en la República de Chile, D. Francisco de la Peña.—Art. 2º Expídasele la patente respectiva, comuníquese á quienes correrponde, publíquese y dése al Rejistro Oficial.—URQUIZA.—*Luis J. de la Peña.*

3013—**Determinando la posicion de los** Gefes y Oficiales.

Ministerio de Guerra y Marina.—Buenos Aires, Agosto 26 de 1852.—El Director Provisorio de la Confederacion Argentina.—Persuadido íntimamente de que el único medio reparador de los males que han producido la decadencia del Tesoro Público, es el establecer una severa y prudente economia en todos los ramos de la Administracion.—Que es un deber del Gobierno, hacer efectiva esa economia, tanto con la disminucion de los gastos, como en la de todos aquellos empleados que no sean esencialmente necesarios ya para servir los distintos ramos de la Administracion, y ya para la defensa de la Patria; porque esto, al paso que refluirá en provecho del Tesoro, traerá tambien una importante ventaja á la moral y á la riqueza pública, pues cortará el mal de que en un pais pastoril y agrícola, como lo es el de Buenos Aires, se conserven á sueldo dos terceras partes de la poblacion, quitándose asi todos estos brazos al trabajo y á la industria.—Teniendo por otra parte en consideracion, que si bien se concilia con esta medida la exactitud que es tan necesaria en los pagos, tambien se obtiene la moralidad en los empleados, y el crédito del Gobierno, por la puntualidad con que podrá atender á las erogaciones indispensables para el servicio público. Y siendo además de grande interés, estirpar los abusos que en tiempos calamitosos se han ido introduciendo como una consecuencia inevitable de esas épocas de desórden, pero que al estirparse tales abusos no se olviden los buenos servicios, ni á todos aquellos que, inválidos en las diferentes campañas militares han quedado en la imposibilidad de proporcionarse la subsistencia propia, y la de sus familias: oido por último, el Consejo de Estado, é interin se hace la reforma en la lista militar, acuerda y decreta:—Art. 1º Serán considerados en servicio activo y con opcion al sueldo que de presente gozan, primero: los Gefes, Oficiales y tropa, de la dotacion de los cuerpos de línea de las tres armas.—Segundo: Las fuerzas del Ejército Libertador que actualmente se hallan en esta Provincia, durante el tiempo de su permanencia en ella.—Tercero: Las fuerzas de milicias en servicio activo.—Art. 2º Serán igualmente considerados en el caso del artículo primero, los Generales, Gefes y Oficiales de la Plana Mayor, que, á juicio del Gobierno, sean suficientes para las atenciones del Ejército en actual servicio; los empleados en el Ministerio de la Guerra, Inspeccion, Parque y Oficinas anexas.—Art. 3º Todos los demás Gefes y Oficiales que no se hallen comprendidos en los anteriores artículos solo gozarán del sueldo sencillo que les estaba asignado antes del decreto de 12 de Marzo del presente año, quedando desde la fecha y sin embargo de percibir este sueldo, en plena libertad de ocuparse en lo que convenga, sin mas condicion que la de acudir al llamamiento de la Pátria, cuando los precisare.—Art. 4º Se reserva á dichos Gefes y Oficiales, comprendidos en el precedente artículo, el derecho á los prémios y reformas que las leyes acuerdan. Art. 5º Todos los inválidos en las diferentes campañas, recibirán el sueldo íntegro, que acuerda el decreto de 12 de Marzo, hasta tanto se haya formado el asilo que el Gobierno ha dispuesto por su decreto de 4 del presente Agosto. Art. 6º Las dudas que ocurrieren respecto de los Gefes y Oficiales que deban pasar revista en la Plana Mayor activa, serán consultadas al Gobierno, por los encargados de formar la lista, y por conducto del Ministerio de la Guerra Art. 7º Queda encargado el Ministerio de Guerra y Marina de la ejecucion y exacto cumplimiento del presente decreto. Art. 8º Dése en la órden general del Ejército, comuníquese á quienes corresponde, publíquese é insértese en el Rejistro Oficial.—URQUIZA.—*José Miguel Galan.*

3014—**Reponiendo en su empleo al Cónsul** General de la Confederacion en Lóndres D. Jorge F. Dickson.

Ministerio de Relaciones Esteriores.—Buenos Aires, Agosto 26 de 1852.—El Director Provisorio de la Confederacion Argentina.—Considerando: que los motivos que produjeron el decreto fecha 16 de Junio último, por el que se casó la patente de Cónsul General de la Confederacion Argentina en Lóndres, espedida á favor de D. Jorge Federico Dickson, y se nombró en su lugar á D. Guillermo Boutcher, se han basado en datos cuya inexactitud ha resultado palpable posteriormente y deseando ejercer un acto de justicia en favor del primero, cuya leal comportacion y constante asiduidad en el desempeño de su cargo, han sido muy recomendables; ha acordado y decreta:—Art. 1º Cásase la patente de Cónsul General de la Confederacion Argentina, otorgada á favor de D. Guillermo Boutcher; y queda repuesto en este mismo Consulado General D. Jorge Federico Dickson, de que fué removido por decreto fecha 16 de Junio último.—Art. 2º Expídasele la patente respectiva, hágase saber á quienes corresponde, publíquese y dése al Rejistro Oficial.—URQUIZA.—*Luis J. de la Peña.*

3015—**Arreglando el servicio del rancho** de la tropa.

Ministerio de Guerra y Marina.—Buenos Aires, Agosto 27 de 1852.—El Director Provisorio de la Confederacion Argentina.—Consecuente con el principio de economia que el Gobierno ha adoptado, acuerda y decreta.—Art. 1º Desde el 1º de Setiembre próximo, quedan suprimidas las racio-

nes que mensualmente se han estado dando á los cuerpos de la guarnicion.—Art. 2· Se asigna para en adelante, una cantidad calculada á razon de veinte pesos á individuo de tropa, para rancho.—Art. 3· En esta disposicion se comprende tambien á los Cuerpos del Ejército Libertador, durante su permanencia en esta Provincia. Art. 4. El Gefe de cada cuerpo recibirá la asignacion á que se refiere el artículo 2·, y proveerá al mantenimiento de dicha tropa, arreglando segun lo crea mas provechoso.—Art. 5· Las cuentas de la inversion de la cantidad que reciba cada Gefe para el objeto espresado, deberá rendirlas á la Contaduria, bien documentadas, el dia seis de cada mes siguiente.—Art. 6. El sobrante que resulte de cada mensualidad, será entregado al rendir la cuenta relativa, para que tenga entrada esa suma en la Caja de Depósitos.—Art. 7· Dése en la órden general del Ejército, comuníquese á quienes corresponde, publíquese é insértese en el Rejistro Oficial.— URQUIZA. — *José Miguel Galan.*

3016—Suprimiendo las raciones para vicios de entretenimiento.

Ministerio de Guerra y Marina.—Buenos Aires, Agosto 28 de 1852 —El Director Provisorio de la Confederacion Argentina. — Resuelto á estirpar abusos ó profusiones que están en abierta contradiccion con el plan económico que se ha adoptado, para establecer asi la regularidad y mejor órden en las erogaciones del Erario; y en vista del aumento de sueldo de que hoy disfruta el Ejército, ha acordado y decreta:—Art. 1· Quedan suprimidas las raciones de vicios de entretenimiento, para los distintos cuerpos ó tropas situadas en la campaña.—Art. 2· El presente decreto tendrá cumplimiento desde el 15 del entrante Setiembre.—Art. 3· Comuníquese á quienes corresponde, publíquese é insértese en el Rejistro Oficial.—URQUIZA.—*José Miguel Galan.*

3017—Autorizando al Ministro de Hacienda para que nombre una Comision de ciudadanos encargados de liquidar todas las acciones, en que haya recaido un decreto de reconocimiento de deuda del Erario.

Ministerio de Hacienda—Buenos Aires, Agosto 28 de 1852.—El Director Provisorio de la Confederacion Argentina.—Considerando: que es uno de sus primeros deberes, atender al pago de la deuda flotante y exijible que dejó contra el Erario la Administracion que desapareció el dia 3 de Febrero; que estas acciones lejítimas son hoy otros tantos capitales muertos, de que están privados los acreedores, y que por tanto, ningun servicio prestan al movimiento de la riqueza pública; y deseando preparar los medios lejítimos de satisfacerlas, ha acordado y decreta;—Art. 1.° Por el Ministerio de Hacienda se nombrará una Comision de tres ciudadanos encargados de liquidar todas las acciones en que haya recaido un decreto de reconocimiento de deuda del Erario. —Art. 2° La Comision llamará á este efecto á todos los acreedores, para que presenten sus espedientes ó títulos, y por el Ministerio se les pasarán todos los que existan en él, debidamente concluidos.—Art. 3° La Contaduria ajustará hasta el 31 de Enero de 1852, los haberes devengados á todos los individuos de la lista civil y militar, que estén declarados con opcion al sueldo, y la pasará al Ministerio para que, recibiendo la aprobacion del Gobierno sea remitida á la Comision Liquidadora.—Art. 4° Cuando la Comision liquide por títulos presentados por las partes, remitirá la liquidacion al Gobierno para su aprobacion; y espedida esta, se le devolverá el espediente.— Art. 5º La Comision llevará un rejistro de los créditos liquidados, y espedirá á cada interesado un boleto firmado y sellado, en que conste el monto de la liquidacion y número del rejistro.— Art. 6.° La Contaduria General pasará una razon de lo que haya entrado en las arcas públicas, por razon de depósito; y de esta clase de deuda se hará una clasificacion separada para ser cubierta con la preferencia que demanda su orígen.—Art. 7° Comuníquese, publíquese é insértese en el Rejistro Oficial.—URQUIZA—*Luis J. de la Peña.*

3018—Nombrando la comision á que se refiere el anterior decreto.

Departamento de Hacienda—Buenos Aires, Agosto 28 de 1852.—El Director Provisorio de la Confederacion Argentina, ha acordado y decreta.— Art. 1º Quedan nombrados para componer la Comision encargada de liquidar las acciones de deuda contra el Erario, los ciudadanos D. Juan Bautista de la Peña, D. Francisco Balbin, y Don Ignacio Martinez.—Art. 2° Comuníquese á quienes corresponde, publíquese, y dése al Rejistro Oficial—URQUIZA—*Luis J. de la Peña.*

3019—Reglamento de Aduana.

Ministerio de Hacienda.—Buenos Aires, Agosto 28 de 1852 —El Director Provisorio de la Confederacion Argentina.—El acuerdo de 31 de Mayo celebrado en San Nicolás de los Arroyos, impuso al Director Provisorio la obligacion de reglamentar la navegacion de los rios interiores de la República, consultando la seguridad del territorio, y evitando que las rentas fiscales fueran defraudadas. Esta tarea es de tal gravedad, que habria sido entregada directamente al Congreso Nacional, si la necesidad urgente de remediar males gravísimos, no se hiciera sentir, de modo que cualquiera dilacion rodearia de embarazos la obra de la organizacion nacional, proclamada y anhelada por todos los pueblos Argentinos.— Desde la caida del Dictador, se ha dislocado y esparcido sin regla la percepcion de los impuestos, sobre la importacion y exportacion; y aprovechando la falta de una autoridad central que la regularice, y dé leyes y medios fiscales, apropiados á las actuales circunstancias del país, el contrabando se practica impunemente y en grande escala en todas las costas de la República. De este modo, los productos de las Aduanas esteriores, aplicadas á sufragar los gastos Nacionales, decrecen cada dia, y se establecen prácticas que desmoralizan el comercio y separan

intereses que deben permanecer unidos.—Por otra parte, habiendo sido una de las principales causas que movieron á las Provincias litorales á promover una organizacion nacional regular, la tenacidad con que eran sacrificados los intereses de su comercio y de su prosperidad, al mezquino fin de un efímero engrandecimiento personal, y las trabas que se ponian á la navegacion de los magníficos canales que nos ha dado la naturaleza, y al libre desenvolvimiento del tráfico; despues que ese poder opresor desapareció de la escena política, el comercio se ha lanzado en la senda antes prohibida, pero sin regla ni método: de modo que el tolerar por mas tiempo una situacion semejante, no solo perjudica á las Rentas Nacionales, sino que podria hacer dudar del perfecto dominio que la República tiene sobre sus rios, ó exponernos, al menos, al duro trabajo de desarraigar abusos inveterados, en vez de prevenirlos ó sofocarlos cuando empiezan.—Movido por estas consideraciones, y deseando el Director, Provisorio proveer á las necesidades actuales de la Nacion, ha meditado los medios mas apropiados de utilizar los rios interiores para facilitar el comercio, fomentar la industria y promover la prosperidad de las poblaciones del interior, dando aquellas providencias indispensables para consultar la seguridad del territorio, y evitar el fraude de las rentas fiscales: uniformar y centralizar las Aduanas esteriores de la República bajo una administracion que las subordine, regularice y haga efectiva su responsabilidad; garantir el comercio honesto contra los perjuicios que le ocasiona el fraude: y ofrecerle toda aquella facilidad, que es compatible con los intereses públicos, para que se desenvuelva con libertad.—Para lograr estos objetos, habiendo consultado el Consejo de Estado, ha acordado y decreta:—CAPÍTULO 1º—*De las Aduanas Esteriores.* —Art. 1º Por ahora, y en cuanto lo permite el Acuerdo de San Nicolás de los Arroyos, los productos de las Aduanas esteriores de la República quedan afectados á los gastos Nacionales.—Art. 2º Son Aduanas esteriores.—En el mar las que se establecerán en el Salado y Bahia Blanca.—En el Rio de la Plata, la de Buenos Aires, y la de los registros en Martin Garcia.—En el Uruguay, la de Concepcion.—En el Paraná, las del Rosario, ciudad del Paraná y Corrientes, y la que se establecerá en la costa perteneciente á la Provincia de Buenos Aires, en el punto que elijan las autoridades permanentes de esta Provincia, luego que se hayen constituidas.—Las terrestres de Mendoza, San Juan, Salta y Jujuy.—Art. 3º Desde la fecha de este Decreto, quedan sujetas las Aduanas designadas en el artículo anterior y sus resguardos, á la autoridad inmediata del Director Provisorio de la República.—Art. 4.º La navegacion de los rios Paraná y Uruguay es tambien permitida á buques estranjeros meramente mercantes, cualquiera que sea su bandera y procedencia, con tal que su porte sea de mas de ciento veinte toneladas.—Ellos serán admitidos para carga y descarga en todos los puertos donde hayan establecidas Aduanas Nacionales; y no podrán arribar á otro punto cualquiera de la costa, ó islas de los mencionados rios.—Art. 5º La libertad de navegacion de los rios, establecida por el artículo anterior, empezará á tener efecto desde el dia 1º de Octubre próximo.—Art. 6º Todas las Aduanas esteriores están autorizadas para despachar géneros de exportacion, ó retorno para el extranjero.—Pero los buques que hagan estos cargamentos en las Aduanas del Paraná y Uruguay, llevarán un guarda á bordo, una guia, y las escotillas selladas por la Aduana remitente.—En la Aduana de registros será reconocido el sello, y resultando íntegro, conforme la torna-guia de que habla el artículo 8.º del Capítulo 2.º, y en regla la guia de retorno, será despachado sin dilacion.—Art. 7º Todos los géneros y mercaderías que se importen al territorio de la República, pagarán los derechos fiscales en la Aduana donde se hiciere su descarga y despacho, no siendo depósito.—Todas las mercaderias que se exporten al extranjero, pagarán igualmente los derechos en la Aduana que despache el cargamento de exportacion.—Art. 8º En el interior de la República, es libre de derechos la circulacion de los efectos de produccion ó fabricacion nacional, así como la de los géneros y mercancias de todas clases, despachadas en las Aduanas esteriores.—Art. 9º El movimiento y circulacion por agua de los géneros despachados, de removido en cualquiera Aduana de la República, es libre sin devolucion de derechos, para los puertos habilitados; pero en todo caso deberán ser sellados los bultos, y llevar una guia de la Aduana despachante, con obligacion afianzada por el duplo de los derechos de presentar la torna guia.—Art. 10. La circulacion en buques nacionales de los géneros de produccion ó fabricacion Nacional, entre puertos de la República, será libre de todo derecho, pero para efectuarse se tomará una guia, con la obligacion de presentar la torna-guia de la Aduana ó Resguardo de su destino en el término prudencial que se señale.—Art. 11. Siendo de la atribucion especial de las Provincias Confederadas, situadas sobre el Paraná, Uruguay, Rio de la Plata y el Mar, el habilitar puertos en sus costas para el acceso de buques nacionales: para que esta facultad no perturbe los procedimientos de las Aduanas nacionales, una copia de las guias de que habla el artículo anterior, será remitida al resguardo nacional mas próximo.—Art. 12. Sobre los derechos de importacion y exportacion afectados por el artículo 1º á los gastos nacionales, se tomará un 6 p. % destinado á gastos provinciales; sobre esta cuota, cada una de las Provincias de la Confederacion, tendrá por ahora un crédito contra el tesoro nacional que distribuira el Director Provisorio, en proporcion á las necesidades actuales de cada Provincia, mientras que se establezca una mas exacta proporcion en vista de las razones estadísticas de su consumo.—Art. 13. Mientras se arregla competentemente la tarifa nacional, las Aduanas continuarán cobrando los derechos, segun sus aranceles existentes, á escepcion de la del Rosario, en donde regirá el arancel actual de la de Buenos Aires y de las terrestres donde se cobrará un 12 p. % sobre todos los artículos que se introduzcan del extrangero.—Art. 14. Los Administradores de las Aduanas esteriores, pasarán cada mes al Inspector General de las Aduanas Nacionales, un estado del movimiento de su oficina y dependencias, acompañando estados de la importacion, con especificacion de los artículos y

derechos.—Art. 15. Pasarán asimismo un estado de entradas y salidas, derechos cobrados y adeudados, con la claridad y exactitud necesarias, para que la Inspeccion General lleve una cuenta corriente de cada Aduana.—Art. 16. Al fin de cada año, cada Aduana remitirá á la Inspeccion la cuenta general, acompañada de los documentos originales.—La Inspeccion revisará, y fenecerá esta cuenta cotejándola con los despachos de la Aduana de Buenos Aires, para reembarco y trasbordo, y con el Rejistro de la de Martin Garcia.

Capítulo 2º—*De la Aduana de Rejistros.*—Art. 1º En la Isla de Martin Garcia se establecerá una Aduana de Rejistros, compuesta por ahora de un Administrador, un Contador y tres Oficiales.—Art. 2º El Administrador tendrá bajo sus órdenes los guardas necesarios, y á su disposicion las embarcaciones propias para desempeñar el servicio que se le encomiende. Un buque de guerra fondeado en el puerto, prestará en los casos necesarios el auxilio que el Administrador le pidiere.—Art. 3º Todo buque procedente de puertos estranjeros que se dirija á los puertos habilitados de la República, en el Paraná ó Uruguay, ó á los del Paraguay, solo podrá entrar por el canal de Martin Garcia; y en el caso de encontrársele en el canal de las Palmas ó arroyos que conducen á él, incurrirá, por el solo hecho, en la pena de confiscacion, buque y cargamento.—Art. 4º Todo buque que pase por Martin Garcia, subiendo el rio, fondeará en el puerto de la Isla, y será inmediatamente visitado por un individuo del Resguardo.—Art. 5º El Capitan declarará á la vista el nombre del buque, su nacionalidad, su tonelage y procedencia, entregándole la patente para ser revisada.—Art. 6º Dentro de 24 horas contadas desde su arribo, el Capitan pedirá por escrito al Administrador de Aduana un pase para el puerto de su destino, presentando un manifiesto detallado del cargamento, conforme á los conocimientos y al libro de su bordo.—Art. 7º El Administrador de la Aduana tendrá la facultad de exijir la exhibicion del libro de su bordo, para cotejar el manifiesto.—Art. 8º El manifiesto del Capitan se registrará en un libro destinado al efecto; y sobre una copia de él, se le dará un pase que llevará él mismo al puerto de su destino, obligándose á traer la torna-guía ó remitirla á la Aduana de Rejistros, bajo la pena de confiscacion del buque.—Art. 9º La Aduana de Rejistros despachará el buque; sellando las escotillas y poniendo á su bordo un Guarda-viagero, encargado de vigilar que el buque no cambie su ruta, no tome un puerto diferente al de su licencia, ni practique operaciones sospechosas, ó de contrabando —Art. 10. Al Guarda-viagero pagará cada buque en la Aduana de Martin Garcia:—hasta Concepcion del Uruguay seis pesos fuertes: hasta el Rosario diez: hasta el puerto de la ciudad del Paraná catorce, y hasta Corrientes cuarenta. Los buques destinados á puertos del Paraguay, ó posesiones Brasileras, dejarán en el puerto de Corrientes al Guarda-viagero que lleven á su bordo, y á su regreso lo recibirán del mismo puerto hasta la Aduana de Rejistros, sin adeudar derechos.—Art. 11. En el caso de que un buque, procedente del esterior arribase por temporal ó averia á uno de los puertos habilitados de la República ó á un puerto cualquiera de la costa del Paraná ó el Uruguay, sin llevar guia de la Aduana de Rejistros, ó sin llevar guarda á bordo, será embargado, buque y cargamento, hasta que, recibidas pruebas suficientes pueda procederse segun la naturaleza del caso.—Art. 12. Todo buque despachado por la Aduana de Buenos Aires, que entre á los rios por el canal de Martin Garcia, será obligado á fondear frente á la Isla y á presentar su guia para ser visada Los que entrasen por el canal de las Palmas, serán visitados por el Resguardo que se establecerá en el puerto de Zárate, dependiente de la Aduana de Rejistros, y visada allí su guia. Ni unos, ni otros serán recibidos en puerto alguno de la República sin presentar esta constancia.—Art. 13. La Aduana de Rejistros pasará cópia de los manifiestos á las Aduanas correspondientes, y todas las que se hallan establecidas en los rios interiores, estarán obligadas á comunicar sin demora á la de Rejistros, los arribos de buques, y todas las observaciones que resulten de la confrontacion del manifiesto.—Art. 14. Todo buque que haya recibido guia en la Aduana de Rejistros, estará obligado á presentar ó remitir la torna guia, bajo pena de confiscacion del buque en un plazo que no escederá de nueve meses; sin cuyo requisito no podrá salir del rio.—Art. 15. Los buques que recibieren cargamento de retorno para el esterior, en cualquiera de las Aduanas de los rios interiores, traerán un guarda á bordo y una guia que presentarán en la de Rejistros, para que ponga el pase.—Art. 16. El Administrador de la Aduana de Rejistros, organizará en el Resguardo un rol de servicio de modo que siempre haya en los rios una embarcacion de ronda, que vigile las costas hasta ponerse en relacion con las que deben salir de las Aduanas fluviales. Su objeto será evitar que se violen los reglamentos vigentes sobre carga y descarga en los rios.—Art. 17. En el caso de ser encontrado un buque cargando ó descargando en la costa sin licencia ó sin guia, será decomisado buque y cargamento; y el patron ó capitan inhabilitado para navegar en los rios interiores. En cualquier tiempo que sea justificado haberse cometido el hecho referido, el capitan ó patron infractor, sufrirá la pena de la pérdida del buque, si aun estuviese bajo su mando; ó una multa equivalente al valor del buque, y quedará inhabilitado para navegar en los rios.—Art. 18. En la Aduana de Rejistros se cobrarán los derechos siguientes: á todo buque procedente de puertos estranjeros, que suba el rio, por la visita, cuatro pesos fuertes ó su equivalente en moneda corriente de Buenos Aires: por el pase seis pesos, hasta 200 toneladas y ocho á los mayores de este arqueo, ó su equivalente en moneda corriente. A los buques nacionales 10 reales fuertes, ó su equivalente en moneda corriente, por derecho de entrada y revisacion de guia, y otro tanto cuando regresen cargados.

Capítulo 3º—*De los depósitos.*—Art. 1º En la Aduana de Buenos Aires se admitirá á depósito, libre de derechos de importacion, todo articulo de comercio procedente de puertos estrangeros, siempre que los comerciantes intro-

ductores lo solicitasen.—Art. 2º Los consignatarios ó propietarios del cargamento de un buque, presentarán en la Administracion de Aduana, dentro de 48 horas contadas desde que espire el plazo concedido para la ratificacion del manifiesto, si no lo hicieren en el mismo manifiesto, tantas notas separadas de las mercaderias que les estén consignadas, como distinta fuese la naturaleza de su destino; á saber: 1º articulos que se han de importar á la plaza y despachar por la Aduana del Puerto: 2º articulos de tránsito para los puertos de la República: 3º articulos de tránsito. para el estrangero: 4º articulos á depósito. Estas notas contendrán las mismas especificaciones de marca, contenido, calidad y medida que se requieren para los manifiestos; y en los artículos destinados á tránsito, se esplicará si han de seguir en el mismo buque ó por trasbordo.—Art. 3º El depósito durará para los liquidos en cascos, un año, y para los demás articulos diez y ocho meses, cuando mas. Y si á los propietarios de los efectos conviniere prorogar este plazo por causas estraordinarias, lo manifestarán por escrito á la Inspeccion General, que resolverá sobre el caso. Siempre que se conceda la próroga, se pagará de contado el almacenage por el tiempo vencido.—Art. 4º Siempre que se pida depósito para el consumo de efectos existentes en depósitos, se hará solamente por bultos enteros; y el de despachante pagará los derechos establecidos, firmando letras á 90 dias.—Art. 5º Queda permitido el reembarco de los efectos existentes en los almacenes de depósito, libre de derechos de tránsito, bien sea para los puertos estrangeros, ó bien para un puerto habilitado de la República, donde hubiere establecida una Aduana esterior; y en este último caso, se hará el reembarco en buques nacionales—Art 6º Mientras los géneros estuviesen en depósito, podrán ser vendidos ó cedidos á otras personas sin causar derechos; pero en este caso deberá el vendedor participarlo á la Contaduria de la Aduana, para que sea anotado el traspaso; siendo prevencion que la Aduana, no reconocerá por dueño de los efectos sino al que resulte serlo de sus libros. Los traspasos nada alterarán las condiciones del depósito; el plazo de su duracion ha de contarse desde la fecha del manifiesto, y el último propietario será el deudor de los derechos. —Art. 7º El Estado, es responsable de los efectos depositados, salvo en casos fortuitos inculpables, ó de avería producida por vicios inherentes en los efectos ó en su envase. Los Alcaides serán responsables al Fisco por toda culpa suya de que resulte deterioro o substraccion.—Art. 8º Cada Almacen tendrá dos llaves diferentes, una de las cuales estará en poder del Colector y otra en poder del Alcaide. Este último empleado será especialmente encargado de mantener los almacenes en seguridad y buena condicion.—Art. 9º Los efectos depositados estarán siempre á disposicion de los introductores en las horas en que la Aduana tiene abiertas sus oficinas; y el Alcaide estará obligado á mandar abrir los almacenes siempre que aquellos lo soliciten en horas hábiles.—Art. 10. Si vencido el término del depósito, no se hubiera completado su estraccion, el propietario será amonestado de despachar los efectos dentro del tercero dia, haciéndose la intimacion en su casa de comercio; y si dentro de aquel plazo no lo hubiese cumplido, ó si no pareciere en la plaza el propietario de ellos, la Aduana hará rematar los efectos restantes y cobrará integros los derechos que adeuden; y el almacenaje correspondiente, reservando en depósito el producto liquido, para quien pertenezca.—Art. 11. El derecho de almacenaje se regulará por la tarifa siguiente, y será pagado á la salida de los generos de depósito.—4 pesos moneda corriente al mes por bulto sencillo de mercaderias, sea fardo ó cajon—4 idem por cada pipa de caldos—1 idem por cada barrica de harina, azúcar, arroz, etc.—1 idem por cada 8 arrobas de tabaco, yerba, café y demás artículos de peso, escepto los minerales que solo pagarán la cuarta parte—2 idem por cada ocho cajones de vino, licores ó cualquier otro liquido de los que traen 12 botellas. Siempre que ocurran dudas sobre el almacenaje, se arreglará á razon de un peso mensual por cada 8 arrobas.—El mes empezado de almacenaje deberá considerarse mes cumplido—El gasto de peones para recibo y entrega de mercancias, depositadas en almacenes de Aduana, se arreglará por el duplo de lo correspondiente á un mes de almacenaje.—Art. 12. Cuando algun cargamento ó parte de él, se quiera poner en depósito, se procederá á la descarga con intervencion del Resguardo, como en casos comunes, y se traerán los géneros á la Aduana, de donde serán conducidos con la misma intervencion. No se abrirán los fardos, cajas ó demás bultos, á no ser que los mismos interesados pidan reconocimiento, pero se pesarán, precintarán y sellarán con dos sellos, uno de la Aduana, y otro del propietario si quisiere. El sello de la Aduana tendrá las armas de la República y la siguiente inscripcion:—*Depósito de Buenos Aires—Año de....* Este sello será conservado en una caja de fierro bajo la guarda del Colector.—Art. 13. No se admitirá á depósito sino efectos en buen envase y condicion; y en cualquier tiempo que se notare deterioro, el Alcaide deberá prevenirlo al interesado.—Art. 14. Siempre que se pidiere tránsito para el estrangero, de géneros depositados, se expresará la cantidad, calidad, buque y destino; se trasladará á la Aduana para su reconocimiento, y si resultare conformidad con la declaracion, dispondrá el Administrador que se estienda una fianza abonada de acreditar en un plazo fijo la llegada de los géneros al puerto designado. A este efecto se dará una guia cuya torna-guia deberá devolverse con declaracion jurada del consignatario y legalizacion por el Cónsul Argentino, donde lo hubiere; y á falta de este, por dos firmas de comerciantes conocidos en esta plaza.—Art. 15. La fianza contendrá la obligacion de pagar el duplo de los derechos de introduccion, en caso de no ser presentada la torna-guia,en el término designado. Estendida al pié del permiso y autorizada por el Colector, tendrá la fuerza de una letra de cambio.—Art. 16. Cuando se pida el tránsito de efectos depositados con destino á puertos de la República, se observarán las mismas formalidades,con la diferencia de que han de llevar una guía de adeudo,y que la torna-guia ha de venir firmada por el Administrador y Contador de la Aduana recipiente.—Art. 17. Cuando se pida el despacho de efectos para el consumo, estos serán trasladados á la Aduana para el aforo y pago de derechos, en los términos del articulo 4º Art. 18 Cuan-

do por la calidad ó volúmen de los artículos, ó por la distancia de los almacenes, hubiere de seguirse gravámen de consideracion á los interesados de conducirlos á la Aduana, podrá el Colector con conocimiento de causa, encomendar al Vista su reconocimiento en los mismos almacenes, tomando todas las precauciones necesarias para que la renta no sea defraudada.—Art. 19 El Alcaide llevará un libro especial en que sean asentados los gèneros que entren á depósito, y sus propietarios; al frente de las salidas y destinos de ellos. Cada mes se confrontarán los asientos de este libro, por el Contador con los apuntes de la mesa de registro, y se formará un estado que se pasará á la Inspeccion General de Aduanas, y se publicará en los diarios.—Art. 20. Los estados mensuales de que habla el artículo anterior comprenderán la cantidad y clase de mercaderías que se hubiese despachado en el mes, de los almacenes de depósito, con espresion de sus diferentes destinos y una razon de las existencias.—Art. 21 El Alcaide llevará además un libro especial en que se asentará la cuenta corriente de cada almacen.—Art. 22. El Visitador tendrá la obligacion de visitar los almacenes de depósitos, al menos una vez cada tres meses; y elejir uno para hacer la verificacion de la cuenta de la Alcaidía—Art. 23. El trasbordo es permitido solo en el puerto de Buenos Aires, con las formalidades establecidas por la ley vigente y pagando el derecho de 1½ p% de expediente.—Art. 24. Queda desde esta fecha suprimida la devolucion de derechos por los géneros despachados que se reembarquen.—Art. 25 El Colector General recibirá órden de preparar á la mayor brevedad los almacenes necesarios para el depósito.—Art. 26. Será permitidodepositar en almacenes particulares los efectos siguientes:—Alambiques descubiertos, Alquitran, Anclas y anclotes, Artillería, piezas y proyectiles, Azogue, Baldes de madera, Brea, Cables de seis pulgadas para arriba, Cadenas de fierro, Cal y Yeso. Carbon de piedra y leña, Estopa descubierta, Fierro en barras, Jamones sueltos, Ladrillos y Baldosas, Lingotes de fierro, Madera de construccion, Máquinas descubiertas, Palobrasil y Campeche, Piedras para destilar, idem de molino, idem de amolar, Pizarras sueltas, Sal comun, Salitre, Tierra romana, artículos inflamables, como fósforos y ácido sulfúrico—Art. 27 Los almacenes particulares en que se pida depósito de estos efectos, deben ser enteramente construidos en albañileria y sin division ó tabique de tablas: tendrán solo una puerta, y esta dos llaves, una de las cuales será guardada por el Administrador y otra por el interesado.—Art. 28. La Aduana no es responsable en este caso de pérdida ó deterioro alguno, ni cobrará almacenaje, pues ningun gasto ha de ser de su cuenta.—Art. 29. La solicitud para llevar efectos á almacenes particulares, se hará al Administrador de la Aduana, en un pedimento escrito que lleve al pie una fianza abonada por el duplo de los derechos de introduccion.—Art. 30. Los Vistas reconocerán prolijamente las mercaderías, las aforarán y pondrán constancia del resultado sobre el mismo pedimento—Art. 31 El pedimento quedará archivado en la Alcaidía, y se hará efectiva la obligacion afianzada, siempre que resulte haber movido los efectos del almacen, cualquiera que sea el pretesto que se alegue, pues nunca debe hacerse esta remocion, sin permiso escrito del Administrador, dado por causa justa.

CAPÍTULO 4º—*De la Inspeccion General*—Art. 1º Las Aduanas Esteriores de la República, quedan sujetas á la direccion de una Inspeccion General de las Aduanas Nacionales,—que será compuesta de un Inspector General, Gefe del Departamento, y de cuatro Visitadores.—Art 2º Cada visitador presidirá una mesa que tenga á su cargo una de las líneas aduaneras siguientes:—1ª Comprenderá la Aduana de Buenos Aires, y todas las que se establecerán sobre la costa del Sud. 2ª. La de Martin Garcia, Paraná y Uruguay. 3ª. La de Mendoza y San Juan. 4ª. Las de Salta y Jujuy.—Art. 3º Cada año serán visitadas las líneas aduaneras por uno de los Visitadores, á eleccion del Inspector General, y llevando sus instrucciones para proveer á las exijencias del mejor servicio—Art. 4º Los objetos permanentes de estas visitas serán plantificar las leyes y reglamentos fiscales, esforzar su observancia, y remediar los abusos y poner los medios de prevenir ó descubrir los fraudes.—Deberán asi mismo los Visitadores estudiar el pais en todas sus relaciones de produccion; cambios y consumos, estado de los caminos y medios de trasportes, el modo como funciona el sistema fiscal, y como afecta á las operaciones de la riqueza pública—Art. 5º Los visitadores reunirán sus observaciones sobre estos objetos, en una memoria que presentarán á la Inspeccion General, al fin de cada viaje.—Art. 6º Las visitas serán proporcionadas de modo que siempre haya tres miembros presentes en la oficina.—Art. 7º En la ausencia de los Visitadores, el Departamento especial de cada uno, será presidido por uno de los presentes.—Art. 8º La Inspeccion llevará un registro en que anote la relacion de los diversos casos de contrabando que ocurrieren, y las observaciones que el Inspector y los Visitadores hiciesen sobre los defectos que noten y mejoras que puedan hacerse en el servicio.—Cada tres meses la Inspeccion reunida, con vista de los apuntes de este libro, y de las memorias de los Visitadores, propondrá al Gobierno las modificaciones que considere oportunas en los reglamentos vigentes.—Art. 9º Los estados que las Aduanas deberán pasar á la Inspeccion, sean de contabilidad ó estadistica, se haran sobre modelos uniformes, que la Inspeccion mandará imprimir—Art. 10. Los Administradores de Aduanas nacionales reconocerán por gefe, al Inspector General: á él dirigirán todas sus comunicaciones, y recibirán por su conducto las comunicaciones de las leyes, y órdenes del Gobierno—Art. 11. Los empleados en las Aduanas ó resguardos, son removibles, sin necesidad de manifestar causa, á juicio de la Inspeccion General; pero para hacer una remocion es preciso que concurra el voto unánime del Inspector y de los Visitadores presentes.—Art. 12. En el caso de cometerse por los empleados sobre dichos un crimen, que tenga pena establecida en las leyes ó reglamentos, la Inspeccion mandará levantar el sumario y él pasará al Juez del Crimen, poniendo á su disposicion al indicado para que se proceda con arreglo á derecho—Art. 13. Mientras se reglan definitivamente los juicios de Hacienda, el Inspector General y los dos Visitadores presentes constituirán un Tribunal, al que com-

petirá decidir los juicios sumarios de contrabando, que son hoy sentenciados por el Gobierno; para lo cual se les concede desde esta fecha ámplia delegacion.—Art. 14. El juicio se pronunciará con audiencia del Fiscal, y con citacion y audiencia del interesado, ó de sus representantes, á no ser que se halle ausente; pues entonces bastará citarlo por edictos con un término prudencial, y si no comparece en el término fijado, se procederá en rebeldia.—Art. 15. La sentencia de la Inspeccion se limitará á la absolucion, ó la imposicion de las penas de comiso ó pecuniarias que la ley designe, y en los casos de que por la ley haya de imponerse prision ó pena corporal, remitirá los autos al Juez del Crímen para que proceda.—Art. 16. La Inspeccion y la Contaduría General reunidas, y formando un Tribunal, presidido por el Inspector General, juzgarán en todos los casos en que las cuentas de una Administracion particular sean separadas por la Contaduría, teniendo presentes las cuentas y los pliegos de reparos.—Art. 17. El Inspector deberá precisamente hacer una visita semanal á la Aduana de Buenos Aires.—Art. 18. Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores que estén en oposicion al presente decreto, que será oportunamente presentado á la consideracion del Congreso Nacional. —Art. 19. La Inspeccion General de Aduanas queda encargada de hacer observar las disposiciones del presente decreto, planteando y organizando las oficinas necesarias, y al efecto será provista por el Director Provisorio de la República de las instrucciones y facultades que sean necesarias para allanar sin dilacion todos los obstáculos.—Art. 20. El presente decreto será comunicado á todos los Gobiernos de las Provincias Confederadas por el Ministerio de Relaciones Esteriores; publicándose tambien en todos los diarios de esta Capital, y dándose al Registro Oficial.—URQUIZA.—*Luis J. de la Peña*

3020—Suprimiendo el derecho de reembarco y trasbordo para los efectos de Ultramar.

Ministerio de Hacienda.—Buenos Aires, Agosto 31 de 1852.—El Director Provisorio de la Confederacion Argentina.—Considerando que el decreto de 4 de Marzo de 1836, que estableció un recargo de la cuarta parte mas sobre los efectos de ultramar que se introduzcan en la Provincia por trasbordo ó reembarco de cabos adentro, tuvo por objeto establecer un justo equilibrio entre la Aduana de Buenos Aires y la de la República Oriental, pues sin este recargo nuestra plaza habria quedado en una positiva dependencia de las de aquella República por las franquicias que su ley de Aduana concede y que la nuestra negaba á los introductores; y habiendo desaparecido estos motivos desde que el Decreto de 28 del corriente ha permitido el depósito de mercaderias en la Aduana de Buenos Aires, ha acordado y decreta:—Art. 1º Se deroga el Decreto de 4 de Marzo de 1836, quedando en consecuencia libres del aumento de 25 p. % los efectos de ultramar que se trasborden ó reembarquen de cabos adentro.—Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.—URQUIZA.—*Luis J. de la Peña.*

(Rec. de LL. de Aduana, páj 163.)

3021—Suprimiendo la Comandancia General de Marina, la Comision de Marina, y nombrando Capitan del Puerto.

Departamento de Guerra y Marina de la Confederacion Argentina.—Buenos Aires, Setiembre 1º de 1852.—El Director Provisorio de la Confederacion Argentina—Consecuente con el principio de ordenar y reglamentar cuanto tienda á la mas acertada y pronta espedicion de los asuntos concernientes al ramo de Marina, reduciendo los escesivos gastos que se invierten en él; y siendo necesario por otra parte, reunir en este Departamento una sola autoridad, ha acordado y decreta: Art. 1º Queda desde esta fecha suprimida la Comandancia General de Marina.—Art. 2º Queda igualmente suprimida la Comision de Marina establecida por decreto de 19 de Febrero último. Art. 3º Se nombra Capitan del Puerto al Coronel D. Pedro José Diaz.—Art. 4º Es encargado dicho Capitan del Puerto, de proponer al Gobierno el arreglo de mejor servicio de las oficinas á su cargo, y todas las demás mejoras que convengan, tanto en el Departamento cuanto en la Ayudantia establecida en la Boca del Riachuelo, y en las Sub-delegaciones de San Fernando y Ensenada; teniéndose para todo en vista el plan económico que ha adoptado el Gobierno para minorar sus gastos.—Art. 5º El Capitan del Puerto nuevamente nombrado, elevara al Gobierno un conocimiento detallado de los buques de Guerra de la Escuadra Nacional, y por separado la nónima de los empleados de todo el Departamento á su cargo.—Art. 6º Comuníquese á la Comision de Marina, á la que se le darán las gracias por el buen desempeño del encargo que se le confió; y á los demas á quienes corresponde; publíquese y dése al Rejistro Oficial.—URQUIZA.—*Luis J. de la Peña.*

3022—Disponiendo que la Casa de Moneda dé á descuento los capitales que gira.

Ministerio de Hacienda.—Buenos Aires, Setiembre 1º de 1852.—El Director Provisorio de la Confederacion Argentina.—Decidido á promover por todos sus medios la prosperidad del pais; de acuerdo con lo que propone el Consejo de Estado, ha acordado y decreta:—Art. 1º La Casa de Moneda dará á descuento los capitales que gira, al medio por ciento mensual.—Art. 2º Quedan derogadas las disposiciones en contrario.—Art. 3º Publíquese y dése al Rejistro Oficial.—URQUIZA.—*Luis J. de la Peña.*

3023—Erigiendo en Villa Constitucion el territorio que formaba el Partido de Barracas.

Departamento de Gobierno.—Buenos Aires, Setiembre 2 de 1852.—El Director Provisorio de la

Confederacion Argentina.—Deseando consignar el pensamiento nacional de la actualidad, en una de las localidades llamadas á reportar mas inmediatamente las ventajas que su realizacion proporcionará á la República; y considerando tambien el acrecentamiento de poblacion y capitales que ha tenido lugar en el Partido de Barracas al Sud, ha acordado y decreta:—Art. 1º El territorio sito entre el rio de Barracas y la márgen izquierda de la Cañada de Gaete y arroyo de Santo Domingo, que formaba el Partido de Barracas, se erige en Villa Constitucion.—Art. 2° El Departamento Topográfico procederá á la mayor brevedad, á trazar la Villa Constitucion, sus plazas y edificios públicos, calles, quintas y chacras, levantando el plano correspondiente.—Art. 3º Comuníquese este decreto á quienes corresponde, publíquese y dése al Rejistro Oficial.—URQUIZA.—*Luis J. de la Peña.*

3024—Nombrando una Comision que inspeccione el estado del Hospital General de Hombres.

Departamento de Gobierno.—Buenos Aires, Setiembre 2 de 1852.—Considerando el estado en que se halla el Hospital General de Hombres y las muchas reparaciones que se necesitan para que se ponga á la altura que debe tener este Establecimiento: Teniendo tambien la intencion de prestar todo género de proteccion á la porcion indigente y aflijida que se acoje á él, que ha estado tanto tiempo abandonada de la autoridad, sin mas recursos que los que le podia proporcionar la caridad de las personas piadosas de esta ciudad; y considerando que el alivio de tantos desgraciados, así como la instruccion de los jóvenes que se dedican al estudio de la medicina, necesitan ser atendidos y protejidos en bien de la sociedad: el Gobierno ha acordado nombrar una Comision compuesta de los señores D. Manuel Saenz de la Maza, D. Santiago Meabe, y D. Mariano Baudrix, para que inspeccionen el Hospital General de Hombres en todas sus dependencias y ramos que comprende, y den cuenta detallada al Gobierno de su estado actual, proponiendo al mismo tiempo las mejoras, de acuerdo con el Administrador y profesores, que crean conveniente, para mejor obtener los filantrópicos objetos de este establecimiento. Comuníquese á los nombrados, al Presidente de la Escuela de Medicina y Administrador del Hospital.—URQUIZA.—*Luis J. de la Peña.*

3025—Nombrando Inspector General de Aduanas al Dr. D. Francisca Pico.

Ministerio de Hacienda.—Buenos Aires, Setiembre 2 de 1852.—El Director Provisorio de la Confederacion Argentina, ha acordado y decreta: Art. 1° Queda nombrado Inspector General de las Aduanas Esteriores, el Cónsejero de Estado Dr. D. Francisco Pico.—Art. 2º El Inspector General acordará directamente con el Gobierno las medidas adecuadas para organizar las oficinas necesarias, y llevar á efecto lo prevenido en el decreto de esta fecha. Propondrá asi mismo las personas mas aptas para desempeñar el cargo de Visitadores, y demás empleos para el servicio de las Aduanas Nacionales.—Art. 3º Queda facultado el Inspector General, para oir propuestas sobre el alquiler de almacenes destinados á depósitos de mercaderías en la Aduana de Buenos Aires, y elevarlas al Gobierno para su aprobacion.—Art. 4º Mientras la ley determina el sueldo que ha de ganar el Inspector General, se le asigna cuatro mil pesos mensuales.—Art. 5° Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.—URQUIZA.—*Luis J. de la Peña.*

3026—Estableciendo la Municipalidad en la ciudad de Buenos Aires.

Directorio Provisorio.—Buenos Aires, Setiembre 2 de 1852.—Hay pocos objetos tan dignos de interés en la apreciacion de la política séria, como el poder antiguo de la Municipalidad. En todas partes se le ha hallado establecido, naciendo por si mismo de las costumbres, de los hábitos y de las necesidades de toda reunion considerable de hombres en un lugar determinado. Cuando se encontraron muchos pueblos organizados, fué posible al legislador ó al guerrero imponerles el Gobierno político y constituir de ellos una Nacion.

En la historia del género humano, se encuentran vestigios de los grandes beneficios adquiridos bajo la influencia del poder primitivo de la Municipalidad; y aun cuando en ellas se señalan tambien sus aberraciones y desvíos, hoy todas las Naciones que se han armonizado con la civilizacion y el progreso, han colocado las ciudades, los intereses locales limitados á circunscripciones convenientes, bajo de la sombra apacible del árbol antiguo, cuyas raices, la esperiencia ha demostrado, se alimentan bien en todos los tiempos y paises, pero muy especialmente en aquellos en que la libertad los fomenta y abandona.

En la composicion de un Estado entra el poder Municipal, y la ciudad bajo de las mismas relaciones que para la organizacion del Municipio y de la sociedad, entre el poder paternal y la familia. Esta cadena continua, tiempo há que entre nosotros se habia roto desgraciadamente; pero la misma ley que estinguió el Ilustre Cabildo y Ayuntamiento de la primera ciudad de Buenos Aires, reconoció y reservó para tiempo oportuno, la reconstruccion de la Municipalidad, bajo bases mas análogas al sistema político representativo en que debiamos vivir.

La tiranía que ha ocupado el mas largo espacio del periodo que dista de aquel acontecimiento, no queriendo encontrar obstáculo alguno, nada creó; infecunda y estéril por naturaleza, mal pudo ser conservadora. Así los hospitales que abrigaban todos los dolores y miserias de la ciudad, fueron abandonados, los huérfanos se arrojaron á las calles sin piedad, las escuelas y establecimientos de beneficencia perecieron uno en pos de otro, sin que tuviesen siquiera una señal de pesar, y la gran ciudad del Plata, sin adornos ni mejora, vivia entre lodazales, condena-

da á mantener su vista constantemente fija en un solo punto, en un solo objeto para que no pudiese volver sobre sí, y contemplar su miseria. Abreviando por decoro estos ingratos recuerdos, el Director Provisorio de la Confederacion Argentina, oido el Consejo de Estado, ha venido en considerar: 1° Que siendo evidente que la Nacion ó sus Representantes no pueden ejercer una jurisdiccion útil y legitima sino sobre los intereses generales, y que los del distrito como los del individuo, serán siempre mejor administrados por los interesados. 2° Que el Régimen Municipal está en el interés de toda la Nacion, por que no se puede conseguir armonia en las diferentes partes de un todo, sino se funda el órden en cada una de ellas; 3° Y finalmente que es propio y digno que la ciudad de Buenos Aires haga el ensayo de una institucion tan benéfica, demostrando prácticamente la bondad de la regla del sistema municipal que consiste en dejar los negocios peculiares á la libre administracion de los que tienen mas interés en ellos, y mas capacidad de dirijirlos; á fin de que el resultado sirva de ejemplo y modelo á las demás ciudades de la Nacion. Por tanto, ha acordado y decreta:—Art. 1° Se establece una Municipalidad para la ciudad de Buenos Aires, en los límites de sus once parroquias, compuesta de veintiun Municipales y un Presidente.—2° La Municipalidad considerada como una asociacion de familias unidas por intereses, bienes y derechos comunes á todos sus miembros, entra en la clase de persona civil; es capaz de contratar, de adquirir, de poseer, de obrar en justicia como los particulares.—3° Los miembros de la Municipalidad serán vecinos afincados en la ciudad de Buenos Aires, padres de familia de probidad notoria, respetabilidad y práctica en los negocios.—4° Los miembros fundadores de la Municipalidad serán nombrados por el Gobierno y entrarán desde luego en el ejercicio de sus funciones, prestando el juramento y cumpliendo los demás requisitos que se dirán. En lo sucesivo serán elegidos popularmente, dos por cada parroquia conforme á la ley que se dicte para arreglar las elecciones de los Municipales.—5° La Municipalidad se renovará por mitad cada año: los individuos salientes en la primera renovacion serán sacados á la suerte de los veinte y dos que forman su corporacion. El Presidente y los diez miembros restantes cesarán en sus funciones á los dos años, y serán reemplazados como se prescribe en el articulo anterior.—6º El Presidente y dos suplentes serán nombrados á propuesta en terna que haga la Municipalidad entre sus miembros por el gobierno, de manera que designando de la terna al Presidente, los dos restantes son los suplentes.—7° La Municipalidad nombrará de afuera dos secretarios con asignacion sobre sus fondos, los cuales asistirán á todas las juntas ordinarias y extraordinarias, llevando la correspondencia y los libros de acuerdos y actas; redactarán los informes y relatorios, y auxiliarán á las comisiones en todos los trabajos de escrituracion.—8° La Municipalidad nombrará asi mismo los empleados que sean necesarios para la percepcion, contabilidad, y guarda de los fondos Municipales.—9° Los nombramientos de que habla el articulo anterior, serán por ahora de dos contadores, un tesorero y un ingeniero.—10 La Municipalidad creará ó designará una ó dos Escribanias que se darán á concurso y con fianza, para que bajo su inmediata inspeccion y vigilancia, en la forma que lo reglamente la ley, lleven los registros de los actos del estado civil, nacimientos, óbitos, matrimonios, legitimaciones, adopciones, habilitaciones de edad, tutela, cartas de naturalizacion y ciudadania, clasificacion de ciudadanos hábiles para votar, hipotécas, todo conforme á las disposiciones que reglen esas materias.—11 La Municipalidad estará obligada á presentar en el término de un año, despues de su instalacion á la aprobacion del Gobierno, el reglamento que hubiera adoptado para la contabilidad y garantia de sus fondos. 12 Tres meses despues de empezadas sus funciones, presentará igualmente á la aprobacion del Gobierno el reglamento interior de órden, distribucion de trabajos etc., á que deba ajustarse en lo sucesivo.—13 La Municipalidad está obligada á publicar anualmente su presupuesto de gastos y entradas y una memoria que abrace todas las operaciones del año.—14 Lo está igualmente á publicar un balance mensual del movimiento de sus fondos y el estado de sus trabajos públicos que tuviese en ejecucion.—15 El Consejo de Administracion, Gobierno, y órden de la Municipalidad, lo forma el Presidente, los dos suplentes, tres miembros de la municipalidad designados, Visitadores fiscales, y uno de los Secretarios por turnos.—16 El Presidente presidirá el Consejo y la Municipalidad, firmará el expediente y todas las órdenes conforme á los acuerdos de esta; pero es indispensable que todas las órdenes y disposiciones sean refrendadas por el Secretario de servicio.—17 Tiene la obligacion de comunicar á la Municipalidad una vez al año, ó antes si lo encontrase conveniente, un estado general de la situacion de la ciudad respecto á su Gobierno, finanzas y mejoras.—18 Debe recomendar á la adopcion de la Municipalidad todas aquellas medidas relativas á la policia, seguridad, salud, limpieza y ornato de la ciudad y á la mejora del gobierno y finanzas de la Municipalidad.—19 Está obligado muy especialmente á promover y reforzar la observancia y ejecucion de las leyes y reglamentos de la ciudad.—20 Ejercerá una constante vigilancia é intervencion sobre la conducta de todos los oficiales subordinados de la Municipalidad.—21 Recibirá y examinará todas las quejas que puedan tener lugar contra ellos por exceso ó negligencia en el cumplimiento de sus deberes; y generalmente desempeñará todas aquellas obligaciones que le están prescriptas por este decreto, y que se le impugnan por las ordenanzas que en lo sucesivo se dieren.—22 Los Visitadores fiscales se emplearán en la visita, y celo de los establecimientos y ejecucion de los reglamentos y trabajos Municipales, todo bajo las inmediatas órdenes del Presidente.—23 Los suplentes auxiliarán el despacho y suplirán en casos de enfermedad, ausencia legitima ó autorizada, las funciones de los demás miembros del Consejo.—24 Corresponde al Consejo, de acuerdo con el Presidente, preparar el expediente para las resoluciones de la Municipalidad y dar entrada á todos los asuntos que le conciernan, iniciar muy principalmente todas las propuestas y proyectos para

el desempeño y fomento de cualquiera de los ramos encargados á la corporacion.—25 Presentarán á la Municipalidad, las noticias é informes adquiridos con las observaciones que hayan hecho en sus visitas fiscales sobre la marcha, progreso ó atraso en los diversos ramos del servicio que hubiesen ocupado su atencion en el intérvalo de una á otra seccion.—26 El trabajo de la Municipalidad se repartirá entre cinco Comisiones, las cuales tendrán obligacion de iniciar preparar y dictaminar sobre los asuntos correspondientes á su departamento, que hayan tenido entrada ó se hayan originado en el seno de la Municipalidad. Cada Comision se compondrá de tres individuos.—27 Las cinco Comisiones de que habla el articulo anterior, corresponden á los cinco capitulos siguientes que abrazan todas las atribuciones de la Municipalidad.

CAPÍTULO I

COMISION DE SEGURIDAD

28 A ella corresponde la organizacion y arreglo del Cuerpo de Serenos para hacer observar el buen órden en las horas de descanso nocturno.—29 Le corresponde formar la lista anual de los jurados, cuando la ley lo requiera, y el registro de los ciudadanos que tienen voto activo en las elecciones.—30 El régimen de las cárceles que existan, las reformas que requieran, y la creacion de penitenciarias y asilos de correccion.—31 La recaudacion de las contribuciones municipales y las demás que se encarguen por la Legislatura.—32 La fidelidad de las pesas y medidas, y las reformas que convengan hacer sobre este particular.

CAPÍTULO II

COMISION DE HIGIENE

33 Son del cargo de esta Comision, todos los asuntos concerniente á: 34 La limpieza de las calles y de todos los lugares públicos.—35 El alumbrado público. 36 La desinfeccion del aire y de las aguas, el despejo de las materias infectas.—37 La propagacion de la Vacuna.—38 El régimen y conservacion de los hospitales.—39 El aseo y mejoramiento de los mataderos.—40 La buena calidad de los medicamentos y comestibles puestos en venta.—41 La conservacion y aumento de los cementerios, en los lugares donde convengan.—42 Las precauciones para evitar las pestes, las inundaciones y los incendios.

CAPÍTULO III

COMISION DE EDUCACION

43 Corresponde á esta Comision todo lo concerniente á la ilustracion y moral de las personas de ambos sexos, atendiendo al cuidado de las escuelas de primeras letras.—44 A las escuelas de artes, oficios y de agricultura.—45 A las casas de juego.—46 A las casas de espósitos y demás de beneficencia.—47 A la inspeccion de los huérfanos, aprendices y muchachos abandonados.—48 A la vigilancia de los criados domésticos.—49 A impedir todo lo que pueda ofender la honestidad pública y corromper las costumbres.

CAPITULO IV

COMISION DE OBRAS PÚBLICAS

50 Debe contraerse esta Comision al empedrado, nivelacion, desagüe y todo lo relativo al mejor arreglo de las calles y calzadas, apertura de caminos y construccion de carreteras y ferro-carriles, puentes, canales, baños y teatros.—51 A la reparacion de los edificios y monumentos públicos.—52 A la conservacion de los paseos, construccion y reparacion de los mercados, surtideros de agua potable y estasques para lavage y cura de las ropas, y finalmente á todo aquello que contribuya á la limpieza, ornamento y utilidad de la ciudad.

CAPITULO V

COMISION DE HACIENDA

53 A esta corresponden especialmente todos los asuntos que se refieran á la fiel percepcion de las rentas y su aumento, al crédito de la Municipalidad, y á la mas útil aplicacion de sus fondos.—54 Ella debe atender al deslinde de todas las acciones, impuestos é intereses que se le adjudiquen.—55 Al registro de los titulos y clara posesion en propiedad de las casas, edificios públicos pastos y abrevaderos necesarios á las inmediaciones de la poblacion.—56 A esta Comision corresponde, reunida á la Comision del Consejo Administrativo, la organizacion de los presupuestos anuales, visar y asistir al balance mensual.—57 Debe atender además al restablecimiento ó creacion de las cajas de ahorros, montes de piedad y lo concerniente á loterias.—58 Debe promover y cuidar que se observen los reglamentos concernientes á los registros en donde se estiendan las actas de nacimientos, óbitos, y estado civil de los vecinos y habitantes de la ciudad, asi como del de hipotécas.—59 Corresponde á esta reparticion, arbitrar los medios de descontar fondos á plazos de nueve meses á los labradores sobre hipotécas, con seguridad y conveniencia.—60 Es al cargo de la Municipalidad y de esta reparticion, todo lo que concierne á la primera colocacion de los emigrados, y cumplimiento y seguridad de sus contratos.—61 La formacion del censo en el distrito de su jurisdiccion repetida en periodos fijos.—62 La estadística del municipio.—63 La Municipalidad tiene la obligacion de emplear su autoridad, vigilancia y celo, así como la aplicacion de sus fondos, con la mas absoluta independencia, en todos y sobre todos los objetos que abraza el detall de sus atribuciones.—64 Los individuos de la Municipalidad serán responsables con su persona y bienes ante el Gobierno y el país, en el solo caso que atentasen salir de la órbita de sus atribuciones, marcada por este decreto, ó funcionar en el órden político trastornándolo en bien ó en mal.—65 Los individuos de la Municipalidad son responsables para ante la misma corporacion, por la infraccion de los reglamentos que ella misma se diere para el órden interior y manejo de sus negocios.—66 La Municipalidad es responsable ante la Ley de los Tribunales, por todo hecho definido por las leyes como crímen ó delito, y esta accion corresponde al Fiscal público, á cualquier individuo de la Municipalidad, é igualmente á cualquier ciudadano particular.

RENTAS Y PROPIEDAD DE LA MUNICIPALIDAD

67 Pertenecen á la Municipalidad de Buenos Aires las casas y temporalidades del estinguido Cabildo: las de la Cuna, Huérfanas, y todas las que estén alquiladas á nombre del Estado, y no sean ó estén apropiadas á su servicio.—68 Pertenecen á la misma corporacion todos los terrenos públicos que se hallen comprendidos en el distrito Municipal, ya sea que estén baldios.—69 Son de la Municipalidad de Buenos Aires, todas las rentas que paga la ciudad y el distrito municipal al Erário público, escluyendo solamente la del papel sellado, patentes, correos y aduanas.—70 La Municipalidad entrará en el goce de todas estas rentas al fin del año de mil ochocientos cincuenta y dos; y de las que entónces estuviesen aun arrendadas al fin del periodo del arrendamiento.—71 La Municipalidad podrá además establecer impuestos directos, multas, pontazgos y entrada para la ereccion y preservacion de los establecimientos necesarios, útiles y cómodos de que debe dotar á la ciudad; haciéndolo con la aprobacion de la Legislatura.

FONDOS REEMBOLSABLES DE LA MUNICIPALIDAD.

72 Todos los miembros de la Municipalidad al recibirse de su empleo, están obligados á presentar al Consejo de Administracion un *certificado de depósito*, que les dará la Tesoreria de la corporacion, por el cual conste que ha depositado el tenedor municipal en la caja de su cargo la suma de 50.000 pesos moneda corriente *por el término de dos años.*—73 Los *certificados de depósito* llevarán un prémio diario correspondiente al interés anual del seis por ciento. —74 El pago del capital é intereses de los *certificados de depósito*, queda garantido con las rentas y propiedades de la Municipalidad.—75. Recibirá todos los depósitos *judiciales* y los dineros de *menores*, por todas las cuales sumas, dará *certificados de depósito* con el mismo prémio.—76. Recibirá igualmente sumas en depósito de Gobiernos, sociedades, corporaciones, ó individuos residentes en el pais ó fuera de él, por las cuales se darán *certificados de depósito* con el prémio diario correspondiente al medio por ciento mensual. —77. Podrá recibir en depósito, monedas estranjeras y pastas de oro y plata, y alhajas, por cuyo valor, ajustado en moneda corriente, dará los mismos *certificados de depósito.* —78 A los que depositaren acciones suscritas y pagadas en compañias ó corporaciones bancarias aceptables, ó billetes del Fondo Público se les podrá dar los mismos certificados por el valor ajustado con plazo de dos años y el prémio diario á razon del medio p%.—79 En el caso de los dos artículos anteriores, la Municipalidad se obliga solo por la cantidad espresada en sus *certificados* en moneda corriente.—80 La Tesoreria de la Municipalidad pagará los *certificados,* exigibles á voluntad, á boca de cofres, á su presentacion con los intereses correspondientes.—81 Todos los *certificados de depósito* que tengan mas de un año de emision, empezarán á tener opcion por todo el tiempo que desde el año permanezcan las sumas que se presentan en depósito además del interés, al dividendo que resultare partible del producto liquido de las obras nuevas que la Municipalidad hubiere hecho construir y producir *con sus rentas y fondos disponibles.*—82 Del producto liquido depurado de gastos é intereses de las rentas que dieren las obras públicas, en que se hubieren empleado los fondos disponibles de la Municipalidad, se reservará un 4 p.% para gastos de reparacion y fondos de reserva, y lo restante se dividirá á prorata entre los tenedores de certificados de mas de un año, en la proporcion que les toque, atendido el tiempo y cantidad.—83 Las rentas y fondos de depósito que administre la Municipalidad, son inviolables aun en caso de guerra; ninguna autoridad puede disponer de ellas; y la Municipalidad queda inhibida por diez años de entrar ni suscribir á ninguna transaccion de interés con el nombre de empréstito ó cualquiera otro, con el Gobierno, evitando así el que pueda desviarse del objeto de sus atenciones, y de su giro —84 Los *certificados de depósito* son transferibles y negociables con intervencion, de la Contaduria, en la forma breve y sin gastos que lo disponga el reglamento.—85 La accion civil ó fiscal no alcanzará á las sumas depositadas, sino á los *certificados de depósito*, cuyos tenedores pueden ser obligados á venderlos ó transferirlos.

DISPOSICIONES GENERALES

86 Quedan inmediatamente sujetos á la Municipalidad, los Alcaldes y Tenientes de barrio, como autoridades encargadas de la Policia Municipal.—87 El Presidente de la Municipalidad, los dos suplentes y un Secretario, por turno asistirán diariamente al Consejo de Administracion; y los tres Visitadores se emplearán en la visita de los establecimientos, mercados, obras públicas etc; segun lo requieran las necesidades del servicio y las órdenes que reciban del Presidente.—88 Cuando el Presidente estuviere impedido, un suplente que el Consejo de Administracion designe, suplirá su falta. — 89 La Municipalidad al sancionar el reglamento interior de que habla el articulo 11, deberá organizarse en dos salas, para la deliberacion de todos los asuntos de su competencia; ambas salas tendrán iniciativa en todos los negocios de la Municipalidad, y un voto negativo reciproco.—90 Ningun miembro de la Municipalidad, oficial ó subordinado puede estar particularmente interesado directa ó indirectamente en ningun contrato obra ó negocios ó venta de articulos, cuyo precio, gastos ó prémio sea pagado por el Tesoro de la Municipalidad, ó en algun arrendamiento que sea hecho por ella, ni en la compra de ninguna de sus propiedades inmuebles; en fin en ningun negocio sórdido ó ilicito hecho con los intereses Municipales, su consideracion ó influencia, bajo la pena de expulsion impuesta por la Municipalidad.—91 Las Facultades policiales y la jurisdiccion correccional de la Municipalidad, serán determinadas por la Ley.—92 Queda encargado de la ejecucion de este decreto, el Consejero de Estado, General D. Tomás Guido. —URQUIZA.—*Luis J. de la Peña.*

3027—**Encargando al Oficial Mayor del** departamento de Relaciones Esteriores del despacho de los asuntos de esa reparticion durante la ausencia del Ministro.

Ministerio de Relaciones Esteriores. — Buenos Aires, Setiembre 3 de 1852.—El Director Provisorio de la Confederacion Argentina.—Debiendo el Ministro Secretario de Estado en el Departamento de Relaciones Esteriores acompañar al Director Provisorio, á la ciudad de Santa-Fé, ha acordado y decreta:—Art. 1º Queda á cargo del Oficial Mayor de dicho Departamente, Dr. D. José Roque Perez, el despacho de los negocios de esa reparticion, durante la ausencia del espresado Ministro Secretario de Estado.—2º El Oficial Mayor acordará en el despacho de los negocios urgentes, con el Gobernador Provisorio de la Provincia de Buenos Aires, General don José Miguel Galan.—3º Cómuniquese á quienes corresponde, publiquese y dése al Registro Oficial.—URQUIZA.—*Luis J. de a Peña.*

3028—**Estableciendo los empleos necesarios** para la secretaria del Congreso Constituyente.

Ministerio de Relaciones Esteriores. — Buenos Aires, Setiembre 3 de 1852.—El Director Provisorio de la Confederacion Argentina.—Deseando que el Congreso Constituyente pueda empezar sin dilacion sus altas funciones, teniendo los medios para ello, ha acordado y decreta:—Art. 1º La Secretaria del Congreso Constituyente será compuesta por ahora, de dos Secretarios, un Oficial Mayor, dos Oficiales Primeros, de los cuales el uno desempeñará la taquigrafía, dos Oficiales Auxiliares y de Sala, á quienes estará encomendado el Archivo. — 2º Nómbranse Secretarios del Congreso constituyente á los Dres. D. Antonio Maria Pirán, y D. Benito Carrasco, con la dotacion de doscientos cincuenta pesos metálicos, cada uno.—3º El Oficial del Ministerio de Relaciones Esteriores D. José Manuel La Fuente, desempeñará el cargo de Oficial Mayor de la Secretaria del Congreso Constituyente; D. Juan Camaña desempeñará las funciones de Oficial 1º Taquígrafo; y el Dr. D. Alejandro Máximo Heredia, de Oficial 1º; el Dr. D. José Antonio Ocantos y D. Manuel Pasos, las de auxiliares de Sala, con los sueldos primitivos en metálico que les están asignados en sus respectivos Ministerios.—4º Comuníquese, publiquese y dése al Rejistro Oficial.—URQUIZA.—*Luis J. de la Peña.*

3029—**Proveyendo el gobierno de Buenos** Aires durante la ausencia del Director Provisorio.

Buenos Aires, Setiembre 3 de 1852.—El Director Provisorio de la Confederacion Argentina.—Debiendo partir á la Ciudad de Santa-Fé para la instalacion del Congreso General Constituyente—Ha acordado y decreta:—Art. 1º Durante la ausencia de la Provincia de Buenos Aires del Director Provisorio, y mientras el Soberano Congreso resuelve lo conveniente, queda nombrado Gobernador Provisorio de dicha Provincia, el General D. José Miguel Galan, actual Ministro de Guerra y Marina de la Confederacion Argentina. 2º La resolucion de los asuntos graves será siempre tomada con el acuerdo de una Comision compuesta de tres miembros del Consejo de Estado Nacional. 3º Nómbrase para componer la Comision á que se refiere el articulo anterior, al Presidente del mismo, Consejero Dr. D. Nicolás Anchorena, y á los consejeros, General D. Tomás Guido y Dr. D. Manuel Insiarte. 4º Los oficiales Mayores de los respectivos Ministerios, autorizarán las resoluciones del Gobierno Provisorio. 5º Al tomar posesion del mando, el Gobernador electo, y los miembros que componen la Comision del Consejo de Estado, prestarán juramento en manos del Director Provisorio de la Confederacion. 6º Comuníquese á quienes corresponde, publiquese, y dése al Registro Oficial.—URQUIZA.—*Luis J. de la Peña.*

3030—**Autorizando el regreso de los ar**gentinos que se hallan fuera del pais por causas politicas.

Buenos Aires, Setiembre 3 de 1852.—Directorio Provisorio.—Aproximándose el dia tan vivamente deseado de la inauguracion del Congreso General Constituyente de la Confederacion Argentina, el Director Provisorio reconoce, que llenaria imperfectamente la alta mision de que está encargado, si no pudiera presentar ante la Soberania Nacional á toda la familia Argentina bajo un mismo pié de igualdad y condicion social: la presentará con las mismas pasiones, los mismos intereses y las mismas ideas que la han atormentado tanto, pero la presentará dócil y dispuesta á aceptar el yugo de la ley y comenzar su culto.

Al Congreso toca realizar la transaccion general que debe armonizar las pasadas discordias y levantar en alto las tablas de la ley: para todos empezará desde aquel feliz momento la obligacion sagrada de acatarla, tributándole inviolable respecto.

El Director Provisorio investido por las circunstancias de un poder necesario, ha debido usar de algunas medidas de represion, que Dios sabe, han hecho gemir su corazon, contra tendencias encaminadas á frustrar la grande necesidad nacional de la organizacion; pero por el mismo hecho de hallarse en posesion de tan inmenso poder, puede hoy perdonar y mostrarse indulgente hasta donde lo permiten y demandan las eminentes consideraciones expuestas.

De este modo habrá quedado iniciada y cerrada en un periodo de seis meses la mas dificil y necesaria revolucion; el trastorno politico de mas grande trascendencia que haya tenido lugar en estos paises desde su emancipacion politica, y que haya dejado en pos de sí menores desgracias que lamentar.

Resérvase, sí, el Director Provisorio, recomendar al Soberano Congreso y al Magistrado que le suceda, la imperiosa necesidad de volver á la práctica con perseverancia, con inflexibilidad y firmeza, la olvidada justicia contra las exagera-

ciones experimentadas y la licencia de los partidos.

Vamos á entrar en una escena augusta y solemne, abnegacion y patriotismo, por Dios, compatriotas hermanos y amigos! Ya es demasiado haber merecido delante del mundo, y no haber desmentido la necesidad de una amonestacion semejante La libertad, el honor y aun la existencia de la Patria depende de un momento de discrecion y cordura, que el respeto que nos debemos á nosotros mismos nos las exijen tambien. Por tanto, ha acordado y decreta: Art. único. Todos los Argentinos que por causas políticas hayan sido expulsados del pais, ó se hallen fugitivos, pueden regresar á sus hogares sin reato, y quedan restituidos al pleno goce y ejercicio de sus derechos cívicos. 2º Publíquese, circúlese, y dése al Registro Oficial.—URQUIZA—*Luis J. de la Peña.*

3031—**Nombrando Asesor de Gobierno** y Auditor general de guerra al Dr. D. José Benjamin Gorostiaga.

Buenos Áires, Setiembre 3 de 1852.—El Director Provisorio de la Confederacion Argentina.—Habiendo sido nombrado Inspector General de las Aduanas Esteriores el Consejero de Estado, Asesor General Dr. D. Francisco Pico, por decreto del 28 del pasado, ha acordado y decreta: 1º Queda nombrado Asesor de Gobierno y Auditor General de Guerra y Marina, el Dr. D. José Benjamin Gorostiaga, con el sueldo que designa el Presupuesto de gastos.—2º Comuníquese, publíquese, y dése al Rejistro Oficial.—URQUIZA.—*Luis J. de la Peña.*

3032—**Nombrando Redactor del Código Civil**, al Dr. D. Dalmacio Velez Sarsfield.

Buenos Aires, Setiembre 3 de 1852.—El Director Provisorio de la Confederacion Argentina.—Habiendo admitido al Dr. D. Lorenzo Torres la renuncia que hizo del cargo de Redactor del Código Civil, por las poderosas razones que expuso en nota de 31 del pasado, ha acordado y decreta:—Art. 1º Queda nombrado Redactor del Código Civil, en conformidad con lo dispuesto en 24 del pasado, el Dr. D. Dalmacio Velez Sarsfield.—Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.—URQUIZA.—*Luis J. de la Peña.*

3033—**Nombrando Visitador de Aduanas** nacionales al Dr. D. Elias Bedoya.

Buenos Aires, Setiembre 3 de 1852.—El Director Provisorio de la Confederacion Argentina.—A propuesta del Inspector General de Aduanas, ha acordado y decreta:—Art. 1º Nómbrase Visitador de Aduanas Nacionales, al Consejero de Estado Dr. D. Elias Bedoya.—2º Asígnase á la plaza de Visitador, el sueldo de tres mil pesos mensuales, sobre los fondos nacionales.—3º Comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Oficial.—URQUIZA.—*Luis J. de la Peña.*

3034—**Nombrando empleados en la Inspeccion** General de Aduanas Nacionales al Comandante D. Lorenzo Monteno, y á D. Héctor Varela.

Buenos Aires, Setiembre 3 de 1852.—El Director Provisorio de la Confederacion Argentina.—A propuesta del Inspector General de Aduanas, ha acordado y decreta:—Art. 1º El Teniente Coronel D. Lorenzo Monteno, pasará á continuar sus servicios en la Inspeccion General de Aduanas Nacionales, con el sueldo de su clase, siendo al mismo tiempo habilitado de la Oficina.—2º El Oficial del Ministerio de Hacienda D. Héctor Varela, pasará á continuar sus servicios en la misma Inspeccion General, ocupando su puesto en el Ministerio, el Oficial D. Pedro A. Pardo.—3º Quedan suprimidas en el Ministerio de Hacienda, la plaza de auxiliar, y las dos de escribientes que están vacantes.—4º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.—Rúbrica de S. E.—*Luis J. de la Peña.*

3035—**Encargando provisoriamente del** mando de la Provincia de Buenos Aires, al General D. José Miguel Galan.

Buenos Aires, Setiembre 4 de 1852.—El Director Provisorio de la Confederacion Argentina.—Art. 1º Queda en posesion del mando provisoriamente de la Provincia de Buenos Aires, y de conformidad con lo dispuesto en decreto de ayer, el General D. José Miguel Galan.—2º Comuníquese, publíquese, y dése al Registro Oficial.—URQUIZA.—*Luis J. de la Peña.*

3036—**Asignando el sueldo de dos mil** pesos mensuales al director del Departamento de Estadística.

Buenos Aires, Setiembre 6 de 1852. El Director Provisorio de la Confederacion Argentina;—ha acordado y decreta: Art. 1º Se asigna al Director del Departamento de Estadística, el sueldo mensual de dos mil pesos, desde el dia de su nombramiento. Art. 2º Comuníquese á quienes corresponde, publíquese, y dése al Registro Oficial—URQUIZA—*Luis J. de la Peña.*

3037—**Reglamentando la navegacion de** los Rios Paraná y Uruguay, y las Aduanas Nacionales.

Paraná, Octubre 3 de 1852. El Director Provisorio de la Confederacion Argentina. Considerando—Que el decreto espedido en 28 de Agosto del presente año, para reglamentar las Aduanas Nacionales, no fué puesto en ejecucion, ni puede serlo hoy por la situacion en que se ha

colocado la Provincia de Buenos Aires. Que es de suma urjencia proveer lo conveniente para que ni se perjudique el comercio, ni las Rentas Nacionales sean menoscabadas, muy especialmente en las provincias litorales de Entre-Rios, Santa-Fé y Corrientes. Y finalmente, que el reglamentar las Aduanas Nacionales, y la navegacion de los rios interiores de la Confederacion, es una de las atribuciones conferidas al Director por el Acuerdo de San Nicolás de los Arroyos, como que de sus productos deben ser satisfechos los gastos generales de la Nacion: ha acordado y decreta: Art. 1º. La navegacion de los rios Paraná y Uruguay, es permitida á todo buque mercante cualquiera que sea su nacionalidad, procedencia y tonelage. 2º Todo buque mercante puede llegar á los puertos habilitados en los rios Paraná y Uruguay. 3º. Se concede tambien llegar á los mismos puertos, á los buques de guerra de las naciones amigas. 4º. Son puertos habilitados: 1º. En la Provincia de Entre-Rios, el de la ciudad del Paraná Capital de la misma Provincia; el del Diamante, Victoria, Gualeguay, La Paz, en el Rio Paraná: y los de Gualeguaychú, Concepcion del Uruguay, Concórdia y Federacion, en el Rio Uruguay. 2º. En la Provincia de Santa Fé, el de la Capital de la Provincia y el del Rosario. 3º. En la de Corrientes, el de la misma Capital de la Provincia, Bella Vista y Goya. 4º. Son Aduanas Esteriores todas las de los puertos habilitados que se designan en el artículo anterior; y las terrestres establecidas en las Provincias de Jujuy, Salta, San Juan y Mendoza. 5º. Mientras se arregla completamente la tarifa nacional, las Aduanas Esteriores fluviales, continuarán cobrando los derechos segun sus aranceles existentes. 6º. Un siete por ciento sobre los avalúos de los efectos introducidos en las Provincias litorales para su consumo, será cobrado y retenido como único derecho nacional. 7º En las Aduanas Esteriores terrestres, se cobrará un cinco por ciento, sobre el avalúo de todos los efectos que se introduzcan, como derecho nacional. 8º. Las Aduanas Esteriores tanto fluviales, como terrestres permitirán el tránsito de mercaderias estrangeras para las Provincias de la Confederacion; pero la Aduana despachante, cobrará y retendrá un cinco por ciento sobre la avaluacion de los efectos por todo derecho nacional. 9º. Todos los géneros y mercaderias de procedencia, ó produccion estrangera; y todos los productos de fabricacion ó industria de Buenos Aires, que se introduzcan por tierra á cualquiera de las Provincias del interior, abonarán por ahora, los derechos que adeuden en la Aduana del Rosario. 10. En la misma Aduana serán tambien abonados los derechos de exportacion que correspondan á los efectos, que de las Provincias interiores se introduzcan á la de Buenos Aires. 11. En todas las Aduanas en que actualmente es permitido el depósito, continuará siéndolo, bajo las disposiciones que lo reglamentan. 12. En el territorio de las trece Provincias Confederadas es libre de derechos de tránsito y de consumo. la circulacion de los efectos de su propia produccion ó fabricacion. 13. El presente decreto solo tendrá efecto hasta que el Congreso Nacional dicte la ley permanente, sobre los objetos que comprende. 14. Comuniquese á quienes corresponde, publiquese y dése al Registro Oficial.—URQUIZA—*Luis J. de la Peña.*

3038—**Fijando el dia 20 de Noviembre,** para la instalacion del Congreso Constituyente, en la ciudad de Santa-Fé.

Paraná, Noviembre 8 de 1852—El Director Provisorio de la Confederacion Argentina.—Hallándose ya reunidos los Diputados de doce de las Provincias Confederadas, convocadas al Congreso General Constituyente, con arreglo á las disposiciones del Acuerdo del 31 de Mayo en San Nicolás de los Arroyos.—Considerando, que es de una necesidad urgente para la República, proceder á la instalacion del Congreso General de la Nacion, en conformidad con el voto uniforme de todos los Pueblos Argentinos: y que los Diputados de la Provincia de San Juan, únicos, que aun no están incorporados, lo estarán a tiempo de poder tomar la parte que les corresponde, en las deliberaciones de esta augusta Corporacion: Haciendo uso de las facultades que le están conferidas, por el mencionado Acuerdo de todas las Provincias: ha resuelto y decreta:—Art. 1º El congreso General Constituyente de las Provincias de la Confederacion Argentina, será instalado solemnemente por el Director Provisorio en el dia 20 del presente mes, en la ciudad de Santa Fé—2º Los Diputados de las Provincias presentes serán invitados á reunirse en sesiones preparatorias con el objeto de examinar los poderes respectivos, y nombrarde entre sus miembros, el que haya de desempeñar las funciones de Presidente del acto. 3º Queda encargado el Exmo. Gobernador de la Provincia de Santa Fé, de ordenar el arreglo del local necesario para la instalacion del Congreso, y las oficinas para su despacho. 4º El dia 20 del presente mes será considerado Fiesta Nacional en todas las Provincias. Los Gobiernos de aquellas á quienes no pueda llegar oportunamente la comunicacion de este decreto, designarán un dia inmediato á su recepcion, que deberá considerarse como Fiesta Nacional, por la instalacion del Congreso Constituyente. 5º El Director Provisorio y los Diputados al Congreso, concurrirán el mismo dia 20 á un solemne Te Deum, en la Iglesia Matriz de Santa Fé, antes de proceder al acto de instalacion. 6º Por el Ministerio de Relaciones Esteriores, se comunicará el presente Decreto, á todos los Diputados, á los Gobiernos de las Provincias Confederadas, y á los Agentes Diplomáticos Estrangeros acreditados cerca del Gobierno de la Confederacion, y á los de esta, residentes en el Estrangerc—7º. Publíquese, y dése al Registro Oficial.—JUSTO J. DE URQUIZA—*Luis J. de la Peña*

3039—**Disponiendo que el Exmo. Gobernador de la Provincia de Santa-Fé instale el Congreso Constituyente.**

Paraná, Noviembre 18 de 1852.—El Director Provisorio de la Confederacion Argentina.—Debiendo partir instantáneamente al frente del

Ejército de la Provincia para repeler la invacion hecha por el Gobierno de Buenos Aires; y deseando que la reunion del Congreso Nacional no sea retardada, en uso de la facultad que le compete por el Acuerdo de San Nicolás de los Arroyos, decreta:—Art. 1º El Gobernador y Capitan General de la Provincia de Santa-Fé, instalará solemnemente el Congreso Nacional el dia 20 del presente, como Delegado para este acto del Director Provisorio de la Confederacion. Art. —2º Comuniquese y publiquese.—URQUIZA. —*Luis J. de la Peña.*

3040—Alocucion al Soberano Congreso Constituyente de la Confederacion Argentina, pronunciada el 20 de Noviembre de 1852, por S. E. el Sr. Director Provisorio, al hacer su instalacion solemne, en cumplimiento del artículo 10 del Acuerdo de 31 de Mayo último.

AUGUSTOS DIPUTADOS DE LA NACION

Saludo en vosotros á la Nacion Argentina, y la felicito en vosotros con toda la efusion de que es capaz mi alma. El deseo de muchos años se cumple en este dia. Los Gobiernos del litoral descansan hoy del peso de sus compromisos contraidos desde 1831. Tributemos nuestra gratitud á la Divina Providencia por tan señalados beneficios. En este dia solemne para todo Argentino, delante de vosotros, ante el pais de que soy la personificacion, me es un deber grato hablaros de los antecedentes que han preparado vuestra instalacion en Congreso. Diré algunas palabras de mí mismo. Ellas serán mi defensa y lo serán tambien en parte del pais de nuestro nacimiento. Los que no me han comprendido, me calumnian. Los enconos de partido ofuscan la verdad. Mientras tanto, yo he sido un soldado leal á mi bandera, un patriota de conciencia: y por fortuna tambien, á pesar de muchos errores y desgracias, hoy en el seno de la paz y en la necesidad de amarnos como hermanos, yo el primero, puedo adelantarme á reconocer que los Argentinos, si han podido equivocarse y estraviarse, no han dejado un momento de ser patriotas, nobles y valientes. Yo el primero, acato todas nuestras glorias, venero todos nuestros mártires, respeto todos los talentos, sea cual fuere la bandera de division doméstica en que se ilustraron. Vosotros vais á reconstruir la Pátria á restablecer el pacto de la familia dispersa, y yo el primero me adelanto á abrazar á mis hermanos y á venerar á mis antepasados. Como Gobernador de Entre-Rios, he quitado el lema de muerte á las nobles divisas federales, desde 1º de Mayo de 1851. Como Director del Estado he abolido la confiscacion de la propiedad, y reservado á Dios y á la Justicia Ordinaria el derecho de disponer de la vida de nuestros compatriotas. Mi conciencia me ha dictado siempre estos consejos, pero la guerra tenáz que nos ha dividido alejaba de la República el reino de la justicia, que solo impera cuando las pasiones se aquietan. El título de Gobernador de la Provincia de Entre-Rios, me impuso una obligacion sagrada: la de constituir la Nacion bajo el sistema federal, tan luego como la pacificacion de ella lo hiciese posible. Esta era la voluntad expresada por los Gobiernos. Los sucesos han demostrado despues que tambien era la voluntad de los pueblos. Esa larga lucha que hemos sostenido entre hermanos, lucha heróica, embellecida con actos sublimes de valentia y desprendimiento, manchada tambien con feas y reprensibles acciones, no era una lucha insensata y al acaso; era la pugna de los principios políticos que no acertaron á capitular y se disputaron el triunfo. Un hombre astuto y favorecido por su posicion, quiso monopolizar el triunfo de una de estas ideas. Usurpó el lustre de las victorias agenas, y mal hermano, como gobernante egoista, se negó con malicia á darnos participacion de sus ventajas; exageró en realidad él principio unitario, rechazado por la mayoria, y pretendio, con dilaciones y dificultades que el mismo creaba, apartar el cumplimiento del pacto federal, á que estaba inmediatamente comprometido por el Tratado de 4. de Enero de 1831. El 1º de Mayo de 1851 hice palpable á la Nacion, esta falsia del Gobernador de Buenos Aires. Yo le quité la máscara hipócrita, y anuncié á mis compatriotas que era necesario cortar, con la caida de su poder, la raiz de nuestros males, de nuestra miseria y de nuestro descrédito. La Providencia favoreció mi designio. La bondad de mi causa dió persuacion á mi palabra y valor á mis soldados. Suscité alianzas, alcancé empréstitos y me capté la confianza de todos los Argentinos. A mi rededor se juntaron los buenos y los libres de todas las opiniones. Resolví por las armas en el sentido de la libertad y de la justicia, la larga y ensangrentada cuestion pendiente delante de Montevideo; y de buen éxito en buen éxito, llegue hasta las puertas de Buenos Aires al frente del Grande Ejército Aliado. Honorables Diputados al Congreso Constituyente—permitidme que no esplique como militar ni como General en Gefe, las operaciones y el resultado final de esas campañas coronadas con la jornada del 3 de Febrero último, en los campos de Moron y de Monte-Caceros. Los víctores y los aplausos entusiastas de los Pueblos Argentinos, no pueden obligarme á violentar la modestia de mi carácter. Pero la razon y la práctica de las cosas públicas me han demostrado, que la espada de un militar honrado debe ser el instrumento de una idea, y el apoyo de un principio político. El pronunciamiento de 1º de Mayo que hice á las márgenes del Paraná, tuvo su cumplimiento el dia 2 de Febrero á las orillas del Plata. «Constitucion para la República» llevaba escrito en mis banderas, y en el General D. Juan Manuel de Rosas se venció el principal obstáculo para la realizacion de ese voto, sofocado, pero vivo en todo nuestro territorio, desde el litoral hasta las Cordilleras. Otros obstáculos quedaban que vencer, obstaculos morales, fruto del aislamiento de la division armada de las opiniones, de la ignorancia de los verdaderos intereses, de los instintos locales, y de una administracion corrompida y tiránica. La fuente de estos vicios habia manado con mayor abundancia su veneno bajo la mano inmediata de Rosas. Antagonista de su política, tomé un rumbo opuesto para dar uniformidad á los espíritus y á los intereses La

intolerancia, la persecucion, el esterminio fueron la base de su política; y yo adopté por divisa de la mia—*el olvido de todo lo pasado, la fusion de los partidos.* No quise hacer ostentacion de un triunfo sobre hermanos, sino hacerme garante de una capitulacion entre miembros de una misma familia. Yo no he juzgado durante mi residencia en Buenos Aires las opiniones, ni medido los hombres por sus antecedentes políticos. La sangre derramada en Caseros en nombre de la libertad, era demasiado noble para que sirviese á otro objeto que el de redimir á los Argentinos de sus pasados errores. Cuando la calumnia interpreta mal mis hechos, es mi obligacion vindicarlos, no tanto por mí cuanto por vosotros, cuanto por la República, cuanto por vuestros Gobiernos que me invistieron con el carácter de Director Provisorio. Loco y traidor me llamó el tirano, y yo le contesté con el silencio del desprecio. No puedo ahora sino contestar con el mismo lenguaje á los que me llaman sanguinario y ambicioso. El movimiento subversivo del 11 de Setiembre en Buenos Aires desmoralizó una parte del Ejército victorioso que llevé á aquella Provincia. Hombres á quienes llené de honores y recompensas en nombre de la Pátria salvada, ciudadanos oprimidos, expoliados, expatriados, á quienes mis esfuerzos habian restituido, la libertad, la propiedad, el hogar de la familia, se han hecho cómplices de aquel motin, lo han excitado, y para justificarse me calumnian. No, Soberanos Representantes de los pueblos; mi conciencia está tranquila y os afirmo bajo mi palabra de honor que no he contradicho ni por un momento mis intenciones. He sido, lo soy, y seré Argentino antes que todo. Yo he dejado libre de toda influencia la voluntad de los pueblos que representais: Ellos se gobiernan segun sus instituciones á medida de sus deseos. ¿Porqué habia de querer hacer una excepcion con el pueblo de Buenos Aires, tanto mas simpático para mí cuanto que era el mas inmediatamente favorecido por mi buena fortuna? Al derrotar á su tirano puse las riendas de su gobierno en manos de las mismas personas que el pueblo mandó á implorar mi clemencia, creyendo que tendria la flaqueza de tratarlo como á vencido. Yo, federal en principios, no quise mirar sino patriotas en los primeros consejeros del Gobierno provisorio de Buenos Aires, aunque salidos de las filas que habia combatido. Porqué? Porque en decreto dado por mí como Gobernador de Entre-Rios, habia dicho, «que el sistema unitario podia considerarse como inadecuado al pais, pero no como criminal, y que los herederos de la gloria de una misma revolucion debian cubrir con el denso velo los pasados errores» Asi se realizaba el principio de la fusion, y se armonizaban los pareceres contrarios sobre el modo de entender la organizacion, objeto principal de mis designios. Porque he querido y quiero, que no formemos sino una sola familia para que todos á una, levantemos la Patria á la altura, grandeza y prosperidad á que está llamada. No fuí comprendido como hubiera deseado. Tan asustadizo y vivo estaba el espíritu de partido que confundió la divisa federal de mis armas, con el lema sangriento del tirano. No castigué como un Prevoste, y se me creyó tolerante del crimen. Ocupado esclusivamente de crear y ayudar á constituir la Nacion, se me quiso distraer de esta obra y comprometer lo ya hecho en ella, con susceptibilidades provinciales, representadas por un cuerpo no sujeto á ley alguna orgánica, y que ha sido juzgado por sus propios parciales como una dictadura. La Legislatura Provincial de Buenos Aires se apartó de la voluntad Argentina formulada en la ley por el acuerdo de 31 de Mayo, y negándome sobre infundadas sospechas una confianza provisoria, atizó el fuego de la anarquía tan fácil de prender en nuestras llanuras. Le ví venir, y quise sofocarla, interpretando mis atribuciones por la urgencia del peligro, y llenando con mi responsabilidad el vacío que tienen todas las instituciones provinciales en nuestro país, y que tendrán mientras no se amolden á la Constitucion General que vais á sancionar. La sinceridad de mis intenciones respecto al pueblo de Buenos Aires, está demostrada con mi conducta. Al asumir el mando el dia 26 de Julio, despojé la autoridad de todas aquellas prerogativas, cuyo abuso habia causado tantas desgracias. Dicté una *ley de olvido* en favor de todos los ausentes de la Pátria, sin escluir á nadie. Anatematizé el derecho de confiscacion, librando de sus crueles efectos al gobernante mismo que lo habia practicado como venganza de partido, y abolí la pena de muerte por delitos políticos. En el réjimen interior de la Provincia, introduje muchas mejoras: tomé disposiciones para garantir la propiedad, para fomentar la labranza, para ayudar el comercio honesto, y dicté una ley de Municipalidades que puesta en práctica, levantaria la Capital al rango de una de las cómodas y mejor administradas ciudades de la América Meridional. Queria prepararla para grandes y lucidos destinos; porque presumia que el Soberano Congreso Constituyente, en consonancia con la tradicion y con el parecer de nuestros mas distinguidos publicistas, la eligiria Capital de la República. Abrí los rios á todas las banderas estranjeras, habilité sus puertos, abolí las aduanas interiores y reconocí como un hecho consumado la independencia del Paraguay. Medidas todas que no necesitarian sino de tiempo y de realizacion, para que se palpara su influencia en bien de aquella Provincia y de la República entera. La situacion actual de la Provincia de Buenos Aires y la ausencia de sus Representantes en vuestro seno, la perjudican sobremanera. Es esta, entre todas las hermanas, la que mas hondas heridas recibió de la administracion profundamente inmoral y egoista de D. Juan Manuel Rosas, y la que mas reclama reparacion de gravísimos males. Porque amo al pueblo de Buenos Aires, me duelo de la ausencia de sus Representantes en este recinto. Pero su ausencia no quiere significar un apartamiento para siempre: es un accidente transitorio. La geografía, la historia, los pactos, vinculan á Buenos Aires al resto de la Nacion. Ni ella puede existir sin sus hermanas, ni sus hermanas sin ella. En la bandera argentina hay espacio para mas de catorce estrellas; pero no puede eclipsarse una sola. Sin embargo, la República puede y tiene todos los elementos para constituirse durante esa ausencia temporal de Buenos Aires

Tiene puertos en contacto con el extranjero, aduanas que le dan rentas, fuerza para defenderse de la violencia ó para obligar á que se le haga justicia. Tiene union en las ideas y en los intereses, y la resolucion, la necesidad vital de descansar en la fé de un Código. Este es el sentimiento de los Gobiernos, y las Legislaturas que han ratificado su adhesion al Pacto celebrado en San Nicolás, tan pronto como han tenido noticia del suceso del 11 de Setiembre, y de las consecuencias de él para la política general del pais. Os hablo como ciudadano y como hombre que tiene derecho á pensar sobre las cosas sérias de la Pátria; pero ni como guerrero, ni como funcionario, ni como político tendré mas accion que las que las leyes me conceden. No pretendo que mis opiniones, ni actos anteriores, os sirvan de base para arreglar á ellos la obra de vuestra conciencia y de vuestro corazon. Seré el primero en acatar y obedecer vuestras soberanas resoluciones. Mi crédito personal está comprometido en la libertad y en el acierto de vuestras deliberaciones. La ventura de la Nacion está en vuestras manos. Aprovechad, Augustos Representantes, de las lecciones de nuestra historia, y dictad una Constitucion que haga imposible para en adelante, la *anarquía* y el *despotismo*. Ambos monstruos nos han devorado. Uno nos ha llenado de sangre; el otro de sangre y de vergüenza. La luz del Cielo, y el amor á la Patria os iluminen. *Terminada la lectura el Exmo. Sr. Gobernador de la Provincia de Santa Fé, pronunció en alta voz*—¡EL SOBERANO CONGRESO CONSTITUYENTE DE LA CONFEDERACION ARGENTINA ESTÁ INSTALADO!

3041—Contestacion del Congreso General Constituyente, al Exmo. Sr. Director Provisorio de la Confederacion Argentina, Brigadier general D. Justo J. de Urquiza.

El Congreso General Constituyente tiene el honor de contestar á tres documentos que V. E. le ha dirijido en su carácter de Director Provisorio. 1° La alocucion en el acto de la solemne instalacion de este cuerpo. 2° La memoria esplicativa de la conducta pública de V. E. desde el dia 3 de Febrero hasta la fecha. 3° La nota en que V. E. comunica los inesperados sucesos que le obligaron á salir á campaña, estando ya en el Paraná, en visperas de instalar personalmente el Soberano Congreso. El segundo de estos documentos viene acompañado de piezas justificativas y de tratados con Gobiernos extranjeros; circunstancia que impone al Congreso la obligacion de meditarle maduramente para resolver con acierto. Pero, este mismo documento se ocupa en su mayor parte de la politica observada por V. E. en las circunstancias en que la Nacion se ha hallado, y bajo este respecto la memoria explicativa es en concepto del Congreso, de la misma naturaleza que la alocucion y la nota, y se apresura á contestarlas, porque así demanda la conveniencia y la justicia. El Congreso se apresura á contestarlas para que la publicidad de su palabra haga saber á los Pueblos, que el primer paso dado por V. E. ha sido el mas claro reconocimiento de la Soberania Nacional; para que la Nacion y V. E. sepan, de que manera el Congreso entiende é interpreta los principios políticos sentados y practicados por el vencedor del tirano y por el Director Provisorio; para que sepa V. E. cual es la actitud de los Pueblos, cuales son sus deseos, y cuales las esperanzas que fundan en los que están al frente de sus destinos.—El Congreso no llena una vana fórmula con esta contestacion. En este caso, como en todos, la representacion de la Confederacion Argentina, se propone emplear el lenguaje que corresponde á las ideas prácticas de un Pueblo madurado por largos años de infortunio. La conducta pública de V. E. desde 1° de Mayo de 1851 hasta el 31 de Mayo último, no tiene jueces; no puede reconocer otro tribunal que el de la opinion, ni otro fallo que el que la historia pronuncie. Pero ya que V. E. se ha dignado explicarse sobre los hechos efectuados durante este periodo, el Congreso dirá á V. E., en que estima los tiene y cual es la cosecha de principios y de ejemplos que en ese mismo período ha recojido el país para no enajenarlos jamás. La palabra mas simpática para la democrácia argentina, es la de libertad. En la guerra extrangera como en la civil, siempre el pabellon azul y blanco llevó escrito esta palabra mágica. Pero nuestras instituciones y nuestros hábitos heredados, no nos habian permitido comprender que no hay cosa mas práctica que la libertad, y que para ser libres es necesario que los hombres se doblen sumisos al despotismo santo de la ley. En busca de esa libertad que les huia, Exmo. Sr., han andado los Pueblos Argentinos desde que son independientes. Estaban ciegos por falta de educacion social, no vieron que en las luchas domésticas era sangre hermana la que corria, y que cada combatiente caido dejaba en el despoblado territorio un vacío que debia llenarle indispensablemente la barbarie. La Confederacion Argentina ha existido en anarquía y en perpétua guerra civil. La tiranía misma del ex Gobernador de Buenos Aires D. Juan M. Rosas, no era una dominacion de paz, sino una resistencia materialmente fuerte, sostenida diariamente con sangre de Argentinos. V. E. al ponerse en campaña en 1851 ha merecido bien de la Pátria, ha merecido bien de la humanidad, por que se movió por la consecuencia de tres fines justísimos. Destruir la causa perenne de las querellas domésticas en el suelo Argentino, arrojando á D. Juan M. Rosas de la silla de su poder. Evitar que esos males se produjeran por el sometimiento de las voluntades y de la fuerza pública, á una Ley general, á un Código, á una Constitucion. Cumplir con la religion de las promesas hechas á los Pueblos por los Gobiernos del litoral en el Tratado de 4 de Enero de 1831. El Congreso en nombre de la Nacion reconoce en V. E. un hábil guerrero, un experimentado hombre de Estado, por que ante los ojos de los Pueblos Argentinos ha marchado V. E. venciendo obstáculos, ganándose prosélitos y aliados, triunfando en todas partes, dando solucion á antiguas y encarnizadas cuestiones, con prudencia y magnanimidad. Pero, lo que con profunda gratitud agradece á V. E. el Congreso, es el ejemplo de lealtad á los pactos nacionales que espléndidamente dió, cuando al pronunciarse contra el gobernador de Buenos Aires, lo hizo V. E. para que se cumpliese el

Tratado de 1831, que por actos posteriores á él era una ley de la Nacion Argentina. Dichoso es V. E. que puede unir en su persona al prestigio de la victoria, el mérito mas sólido de reconocerse obligado á las leyes dictadas por la razon y por el interés de los pueblos. Era tan horrible el espectáculo de la tiranía del ex-gobernador de Buenos Aires, que bien hubiera podido V. E. levantar por bandera de sus miras el instinto de libertad que distingue á nuestros compatriotas. Pero, el Pueblo Argentino está hoy en el caso de comprender que es mas glorioso para él, que el triunfo se haya conseguido bajo los auspicios de la justicia y del derecho, que no al embate de una pasion por generosa que ella fuese. No hubo encono personal, no hubo ódio de partido en el corazon de V. E. cuando dirigió sus armas contra D. Juan Manuel Rosas. Por eso es, que la politica adoptada por V. E. despues del triunfo, fué tal, que merece hoy la gratitud y la aprobacion del Congreso, como merece la de los pueblos que representa. Fueron los principios de esa política· *olvido de todo lo pasado, fusion de todas las opiniones, organizacion nacional bajo el sistema federativo.* Aceptaba V. E. en este programa de regeneracion el que tenian escrito y oculto en el corazon los Pueblos, débiles para manifestarlo, por que sus desgracias le mantenian en desunion y aislamiento. Era indispensable el olvido de todo lo pasado, porque todos los partidos, todas las entidades gubernativas, los Pueblos mismos necesitaban de reciproco perdon para entrar en paz á componer una familia durable. Todos habian cometido errores; todos habian derramado sangre de hermanos, unos á otros se procesaban con encarnizamiento, no sin alguna porcion de justicia, y á falta de un tribunal de paz (porque para tales cuestiones no conocen otros los hombres que el fallo de la victoria por las armas,) V. E. dominando por la victoria, y por el yugo de la gratitud, nos aconsejó el olvido. La Providencia y la Patria os premien, Exmo. Señor, por este pensamiento. La Patria y la Providencia ahorren á V. E. la amargura de tener jamás que arrepentirse por haber pronunciado estas palabras, tan dignas de dirigirse por consejo á un Pueblo de cristianos y de valientes. El opinar en política no es un crímen. Es el ejercicio de la razon aplicada á los intereses públicos. Todo ciudadano dé una República tiene el derecho de manifestar lo que piensa y de contribuir con el tributo de su pensamiento á la felicidad comun. Si las autoridades entre nosotros han restrinjido este derecho, han hecho mal y han faltado al primer deber de toda autoridad humana, que consiste en conceder al hombre lo que Dios mismo no le niega. Pero los condenados al silencio han tenido gran parte en la pena, sufrida, por que no siempre acertaron á ejercitar el derecho de la censura con razon fria, y con intenciones ilustradas. Los sábios y los prudentes tienen con frecuencia que sellar el lábio en nuestro pais, Exmo. Señor, porque se hallan envueltos en las prevenciones que contra la libertad de la palabra levantan los frivolos y los ambiciosos. Los Argentinos aceptan entre sus dogmas políticos, Exmo. Señor, la fusion, de todas las opiniones, y aceptan por consiguiente los medios únicos de conseguir esa fusion para eternizarla en sus hábitos. Todas las capacidades, todas las glorias, todas las virtudes Argentinas, son honra de la Pátria, y la Pátria les dará su destino y su recompensa, sea cual fuere el color ó la forma de la divisa con que obraron algo para la utilidad del pais. Las grandes divisiones que nos han empobrecido, son las de unitarios y federales. V. E. hizo luz en medio de nuestra noche, y los Pueblos han visto que unos y otros eran hombres, que unos y otros eran Argentinos, que unos y otros por caminos diversos propendian á nacionalizar los elementos que nos constituyen como Pueblo. V. E. ha propagado esta doctrina con la palabra y con el ejemplo: los Pueblos deben propender á que se inocule en las costumbres. El Congreso lo aconsejará asi en su Manifiesto á la Nacion. Una era nueva comienza para la República Argentina. Ella se levanta de un verdadero letargo y quiere reparar con el trabajo y el bien obrar, los años perdidos en la indolencia y el error. Pero el olvido de lo pasado, la fusion de todos los partidos, son, Exmo. Señor, un vano sueño, un imposible, si las pasiones y los intereses políticos quedan como hasta aqui, abandonados á sí propios. De la manera que hemos existido hasta aquí, los escesos del poder en nombre del órden son tan justificables como las revoluciones de los Pueblos contra sus gobernantes en nombre de la libertad. Las instituciones calculadas para equilibrar estas dos tendencias, de cuya armonía resulta el bienestar social, son tan imperfectas que en el término de pocos meses hemos visto á la Sala de Representantes de Buenos Aires autorizando con su sancion y su retórica los iracundos y despóticos arranques de D. Juan Manuel Rosas, y firmando el *Manifiesto* de la Revolucion del 11 de Setiembre. Le hemos visto divinizar el crímen, absolver la maldad, convertir en ley la extravagancia, hasta el 3 de Febrero, y desde el dia siguiente de su reinstalacion, echarse en el camino peligroso de la demagogia y de la adulacion á la muchedumbre. Y aquello que ha pasado en grandes dimensiones en la Provincia de Buenos Aires, ha tenido lugar en otras Provincias de la Confederacion, manifestandose asi claro el vicio radical de nuestras leyes politicas. El olvido de lo pasado, la fusion de los partidos, no puede tener lugar, Exmo. Señor, sino al amparo de una Constitucion que subordine todos los intereses y pasiones al interés comun de la República. La paz de la pátria, la verdadera libertad por que ansiamos, no nos han de bajar del cielo hasta que hallen el trono de la Constitucion para imperar desde él. Por eso es que V. E. completó su programa, consagrando en sus banderas libertadoras, el deseo de los Pueblos formulado en la palabra *Constitucion.* La Nacion sentia, y V. E. era el eco de ese sentimiento. V. E. esplica en los documentos á que contesta el Congreso. las medidas tomadas y los medios empleados, para realizar la reunion de los Representantes de los Pueblos. A este respecto el Congreso se limita á recordar á V. E. que el Acuerdo de San Nicolás de los Arroyos, explanacion mas práctica del Tratado Litoral de 1831, es hoy una ley de la Nacion, por cuanto trece legislaturas provinciales, le han reconocido y aceptado como pacto obligatorio en todos sus efectos y consecuencias. El Congreso se unirá á esos pueblos para decir á V. E. que

aquel Acuerdo, hoy ley, fué dictado por el patriotismo y aconsejado por la prudencia. En el aislamiento en que se encontraban los Pueblos, federalizados hasta la exageracion, y predominante en ellos el influjo de los Ejecutivos, fué muy acertado reunir á los gobernadores y sus ministros respectivos, como á otras tantas influencias y consejos prácticos para acordar los medios de echar las bases de una organizacion nacional. Se organizó el Estado de una manera provisional y transitoria, mientras el Congreso Constituyente le diera una organizacion definitiva. El poder que ese Acuerdo puso en manos de V. E., era una necesidad, era una urgencia de la situacion; por que, conmovido el pais con el gran suceso de Febrero, en hervor las pasiones, mal ajustados los intereses, comprendidos mal los derechos, en anarquia las cosas y las ideas, era muy de esperar que durante la espectativa de una Constitucion, fuera necesario influir con accion poderosa sobre tanto elemento de desquicio y de revolucion para que la tierra argentina no se ensangrentase de nuevo. Obras como la que inició V. E. y estamos consumando, se realizan, Exmo. Señor, con la idea y con la fuerza, con el pensamiento y con la accion. ¿Qué seria hoy de nuestra República, si los movimientos domésticos que hemos presenciado no hubiesen tenido en el Pacto de San Nicolás un punto hácia donde dirigirse? Nuevas elecciones de representantes provinciales, nuevos nombramientos de gobernadores han tenido lugar en varias Provincias, sin que hayan conmovido las bases del Acuerdo y sin interrupcion de los trabajos preparatorios de la organizacion nacional. Qué mas elogio para ese Acuerdo; qué mayor satisfaccion para la conducta observada por V. E. que el recuerdo de esos hechos? Buenos Aires, Exmo. Señor, es el único pueblo argentino que puso su veto á algunos de los artículos del Acuerdo de San Nicolás, y todavia se resiente la República de la negativa y mala voluntad de los Representantes de aquella Provincia, que por su localidad y antecedentes ocupa un lugar de escepcion en la familia argentina. Alli debe resolverse la parte principal del problema de nuestra organizacion futura, por que alli está la capital de la República Argentina. Deber glorioso del Pueblo de Buenos Aires, es hospedar en su seno á las autoridades nacionales, dando así al pais participacion de sus ventajas de posicion con respecto al mundo. El Congreso está persuadido que así lo quiere aquel pueblo, por que no podrá jamás dejar de ser argentino, y por que así se lo aconsejan sus verdaderos y mas positivos intereses. Y si así lo quiere, aceptará tambien cuando la fria razon lo guie, todas las consecuencias que una ley de capitalizacion trae consigo. Lo que V. E. ha practicado en este sentido, durante su gobierno transitorio de aquella Provincia, es de la completa aprobacion del Congreso; del Congreso Exmo. Señor, que no permitirá por consideracion alguna, se infiera el mas leve daño á los derechos ni á los intereses de Pueblo alguno de la Confederacion que representa con amor y por cuya dicha vijilará como un padre. V. E. ha allanado gran parte del camino, destruyendo no solo el poder egoista y abusivo de D. Juan Manuel Rosas, sino su política interior tambien. El puerto de Buenos Aires no es ya el único, el exclusivo de la República. La division hecha por el hombre contra la voluntad de Dios entre las aguas del Plata y del Paraná y Uruguay, no existe ya desde el dia en que V. E. habilitó los puertos interiores para todas las banderas civilizadas y mercantes de la tierra. Este es uno de los grandes derechos conquistados en Caseros; conquistados para no perecer jamás, por que tiene por sostenedores á todos los gobiernos del mundo que en el presente siglo reconocen como ley anterior á toda otra, la de comerciar libremente. Como corolario de esta ley, dictó tambien V. E. la de Aduanas generales, aboliendo las interiores, es decir, destruyendo un sistema bárbaro y abusivo que hacia imposible la riqueza y alejaba á mercados estraños la satisfaccion de las necesidades materiales de los pueblos confederados. Una y otra medida, Exmo. Señor, despiertan nuestra gratitud; no solo por las razones apuntadas, sino por que ellas son otros tantos vinculos para nuestra nacionalidad completamente rota por el lado de los intereses positivos. Los intereses, Señor, la riqueza, el bienestar por que hemos hecho tan poco hasta aqui, debe ser en adelante el conato y la ocupacion muy principal de los Gobiernos Argentinos. Nada habremos hecho en dar un Código escrito, si de él, como de una fuente vivificante no brotan la prosperidad, el comercio y la industria. Para esto será impotente el Congreso, será impotente la Constitucion, los Pueblos quejosos y huérfanos de ventura material, se echarán por el camino de la novedad en el mal apagado volcan de los trastornos pasados que amenazan reproducirse. La Constitucion hará de manera que las autoridades nacionales, que las leyes orgánicas, que las tendencias que nazcan de ella, se dirijan á ese anhelado fin; pero mientras esa Constitucion no funcione, es necesario que el Director Provisorio continúe en el sendero en que se puso al dictar la libre navegacion de los rios y abolicion de las Aduanas del tránsito. Los pueblos están impacientes, el tiempo urge, por que muchos años se han malgastado para la Pátria. Ella reclama, Exmo. Señor, la presencia de V. E. en todas partes, su voz en todos los ángulos del territorio Argentino.—Nuestras relaciones son vergonzosamente lentas; el desierto está despoblado y sin caminos; tenemos deudas cuantiosas y rentas reducidas. Mientras tanto, Exmo. Señor, tenemos pingües territorios en manos de los bárbaros, producciones exquisitas, riqueza en gérmen por todas partes, sobre cuyos elementos podiamos basar el crédito y dar á la accion del Gobierno un alcance y una fuerza saludable y salvadora. La iniciativa de estas grandes cosas podria nacer del Congreso; pero pudiera venir tambien del Directorio, poder nacional áunque de transicion, que se hará mas aceptable á los pueblos cuanto mayor sea el bien que derrame con su influencia. El Congreso dá las gracias á V. E. en nombre de la nacion, por los esfuerzos que ha hecho para realizar su instalacion, en cumplimiento de las leyes que se dictaron al efecto bajo el patrocinio generoso de V. E.; V. E. ha estado con nosotros en el acto solemne del dia 20, ha estado con nosotros de la manera mas elevada, dirijiéndonos palabras que han hecho saltar nuestros corazones con esperanzas y con entusiasmo. La Pátria y la historia pedirán cuenta á los malos

Argentinos que llamaron, en aquellos momentos, la atencion de V. E. en proteccion de poblaciones pacificas atacadas á fuego y por asalto. La Patria y la historia dirán que V. E. en circunstancias amargas y dificiles, procedió siempre como un patriora ilustrado y magnánimo. El Congreso cuenta con las virtudes y la entereza de V. E. para obrar el bien, y tiene la satisfaccion de poner en manos de V. E. un ejemplar autógrafo de la ley que ha sancionado con esta fecha. Dios guarde á V. E. muchos años.—FACUNDO ZUVIRIA, Presidente—*Delfin B. Huergo*, Diputado Secretario.

3042—**El Congreso General Constituyente** de la Confederacion Argentina, sanciona un voto de gracias y reconocimiento al Exmo. Sr. Gobernador y Capitan General de la Provincia de Entre-Rios, Libertador de las Repúblicas del Plata, y Director Provisorio de la Confederacion Argentina Brigadier General D. Justo J. de Urquiza.

Considerando: Que el Exmo. Sr. Gobernador ACapitan General de la Provincia de Entre-Rios Brigadier General D. Justo J. de Urquiza, en su noble y valiente pronunciamiento de 1º de Mayo de 1851, expresó la necesidad mas alta y urgente de la República esclavizada y deshonrada por la egoista y desesperante tirania de D. Juan Manuel Rosas: Considerando: Que con la campaña sobre el territorio Oriental del Uruguay, y batalla definitiva de Monte Caseros, se vió libre la República de unas cadenas cuyo peso infamante se conoció mejor en aquellas jornadas: Considerando: Que el libertador, dueño de la suprema autoridad nacional que la victoria habia depositado en sus manos, quiso voluntariamente ligarse con lealtad y religion á prescripciones legales, que le obligasen ante si y ante sus compatriotas, para realizar el pacto de 1831 y que ellas han sido satisfactoriamente cumplidas con el acuerdo de 31 de Mayo y con la instalacion del Congreso en 20 del corriente—sanciona con fuerza de ley.—Art. 1º Un voto de gracias al Exmo. Sr. Gobernador y Capitan General de la Provincia de Entre Rios, Brigadier General D. Justo J. de Urquiza. — Art. 2º Un voto de profundo reconocimiento al Libertador de las Repúblicas del Plata.—Art. 3º Un voto de confianza al Exmo. Sr. Director Provisorio de la Confederacion Argentina. — Art. 4º Un ejemplar de esta ley, revestida de la firma autógrafa de todos los miembros del Congreso, será puesto en manos de S. E. en testimonio espontáneo y justo de la gratitud nacional.—Art. 5º Publíquese y transcribase oficialmente á los Gobiernos de las Provincias Confederadas.—Sala de Sesiones en la Ciudad de Santa-Fé, á 1º de Diciembre de 1852.—FACUNDO ZUVIRIA, Presidente.—*Juan del Campillo, Pedro Colodrero, Clemente Villada, Manuel Padilla, Agustin Delgado, José Quintana, Eusebio Blanco, Adeodato Gondra, Juan Maria Gutierrez, Salustiano Zavalia, José Ruperto Perez, Fray Manuel Perez, José B. Garostiaga, Pedro Centeno, Benjamin J. Lavaisse, Manuel Leiva, Luciano Torrent—Delfin B. Huergo*, Diputado Secretario.—*Juan Francisco Seguí*, Diputado Secretario.

3043—**Reglamento de Debates y Policia** de la Sala del Congreso Nacional Constituyente de la Confederacion Argentina, sancionado el 24 de Diciembre de 1852

TITULO I

DE LA COMPOSICION DEL CONGRESO

Art. 1º Los Diputados serán recibidos por acto del juramento que prestarán en los términos siguientes:—«En presencia de Dios juro á la Patria por estos Santos Evangelios, desempeñar segun los dictados de mi conciencia, el cargo de Diputado al Congreso Nacional Constituyente, emplear todos mis esfuerzos para dar á la Nacion la Constitucion mas conforme á sus necesidades y á sus votos con arreglo á los pactos existentes, y sostener la Nacionalidad Argentina propendiendo al mismo tiempo á consolidarla por la fraternidad de todas sus Provincias, por el amor reciproco de todos sus hijos, por la conservacion de su libertad interior, é integridad territorial, y por el progreso moral intelectual y material que caracteriza la civilizacion.—2. Este juramento será leido en voz alta por el Presidente, y cada uno de los Diputados separadamente estando todos de pié.—3. Cuando los Diputados en sus alocuciones se dirijan al cuerpo del Congreso, le darán el tratamiento de *Señor*; mas sus miembros no tendrán derecho á tratamiento alguno especial.—4. Los Diputados no formarán cuerpo en caso alguno fuera de la sala de sus sesiones.—5. Dos terceras partes de los Diputados recibidos harán sala.—6. Ningun Diputado podrá ausentarse de la ciudad, durante la época de las sesiones, sin permiso especial de la Sala,—7. Todo Diputado desde el dia que sea recibido, estará obligado á asistir á todas las sesiones.—8. El Diputado que se considere con impedimento durable para asistir á las Sesiones obtendrá el permiso de la Sala, si le sobreviene algun impedimento accidental, dará aviso prévio y por escrito al Presidente.—9. Cuando algun Diputado se haga notar por su inasistencia, el Presidente pedirá á la Sala la resoluclon especial que las circunstancias del caso hagan oportuna; la que puede igualmente ser reclamada por cualquiera de los Diputados.—10 En el caso de inasistencia de la mayoria de Diputados que frustre notablemente la realizacion de las sesiones, la minoria queda autorizada para reunirse en la Sala, y acordar medidas de prudencia, que empeñen á asistir á los Diputados inasistentes.—11 Las Sesiones serán públicas; mas el Presidente podrá convocar á sesion secreta cuando lo crea conveniente, ó cuando el Director ó alguno de los Diputados lo pida; en cuyo caso la Sala resolverá lo que convenga.—12 El Presidente hará citar á sesion, cuando el Director le invite á ello, ó tres Diputados lo pidan.

TITULO II

DEL PRESIDENTE

13 La Sala nombrará un Presidente á pluralidad respectiva.—14 Su cargo durará por el término de seis meses.—15 Las funciones del Presidente serán, sostener la observancia del Reglamento;

proceder con sujecion á él; mantener la órden de la Sala; dirijir las discusiones; fijar las votaciones con arreglo á los Titulos 5, 9 y 10 y proclamar las decisiones de la Sala.—16 El Presidente no podrá votar, ni discutir, ni abrir opinion sobre el asunto de la deliberacion.—17 Cuando el Presidente quiera tomar parte en la discusion de algun proyecto, prevendrá oportunamente á alguno de los Vice-Presidentes, para que presida. 18 Solo el Presidente podrá hablar á nombre de la Sala.—19 El Presidente no podrá contestar ni comunicar á nombre de la representacion, sin prévio acuerdo de la Sala.—20 El Presidente en presencia de uno de los Secretari s, abrirá los pliegos dirigidos al Congreso; repelerá los que se tengan declarados por inadmisibles, instruyendo de ello á la Sala; y ordenará que los Secretarios den cuenta en estracto de los demás. 21 La Policia de la casa de la Representacion, los oficiales y sirvientes de ella, estarán bajo las inmediatas órdenes del Presidente.—22 El Presidente presentará á la Sala el presupuesto de las cantidades, que demande el servicio y decencia de la casa de la Representacion.—23 En los mismos términos, y por igual tiempo que el Presidente, la Sala nombrará dos Vice-Presidentes 1° y 2°.—24 Los Vice-Presidentes no tendrán asiento especial, ni otra funcion, que la de ejercer la presidencia, cuando el Presidente se halle impedido.

TITULO III

De los Secretarios

25 La Sala nombrará, á pluralidad de votos, dos Secretarios de fuera de su seno.—26 Cada uno de ellos disfrutará la dotacion de dos mil pesos anuales.—27 Será obligacion de ambos Secretarios:—1 La redaccion de las sesiones, alternando mensualmente.—2 Inspeccionar los trabajos de los taquígrafos y cuidar de su impresion, bajo la misma alternativa.—3 Hacer por escrito las votaciones nominales, y computar y verificar el resultado de las hechas por signos, llevando la voz el redactor de actas y anunciándose la conformidad, ó disconformidad con la operacion del otro Secretario; con expresion del número de votos por la afirmativa, y por la negativa.—4 Auxiliarse mútuamente y ejercer por entero las funciones del que se hallare accidentalmente impedido.—28 El Secretario redactor de actas:—1 Expresará en ellas los Representantes que hán compuesto la Sala, los que falten con prévio aviso, sin él, ó con licencia. Los reparos, correcciones y aprobaciones del acta anterior. Los asuntos y proyectos, de que se ha dado cuenta, su distribucion, y cualquiera resolucion que hubiese motivado.—2 Indicará las discuciones, y fijará con claridad las resoluciones sobre los asuntos que formen la órden de la sesion, arreglándose en todo al Titulo 11; y concluyendo con designar la hora en que la sesion ha sido levantada, y el dia y órden para la próxima.—3 Estenderá, y leerá el acta de cada sesion en un cuaderno separado, salvando á continuacion, y por final, las interlineaciones, todo lo testado y corregido; y esto hecho, aprobada que sea por la Sala, y rubricada por el Presidente, la firmará.—4 La pondrá en seguida en limpio en el libro de actas, donde serán todas firmadas por el Presidente y por el; y los cuadernos serán archivados.—5 Llevará por separado cuadernos y libros de actas reservadas, que serán extendidas y aprobadas en la forma prescripta en los números anteriores.—6 Además de los libros y cuadernos espresados llevará tambien el del artículo 109.—29 El Secretario que no tuviere á su cargo la redaccion de actas desempeñará las atenciones siguientes:—1 Leerá todo lo que se ofrezca en la Sala á escepcion del acta y de otros asuntos que para equilibrar el trabajo, destine el Presidente al redactor de actas. 2 Inspeccionará los trabajos de los taquígrafos, y cuidará de su impresion.—30 El Secretario que hubiese sido primeramente electo tendrá á su cargo las atenciones siguientes:—1 Cuidará del arreglo y conservacion del archivo general: custodiará en uno especial bajo de llave cuanto tenga carácter de reservado.—2 Presentará al Presidente el presupuesto de la cantidad que demande el servicio de la Secretaria, conservacion y custodia del archivo. 3 Propondrá á la aprobacion del Presidente para oficiales de la Secretaria sugetos idóneos, dándole los avisos convenientes, cuando no correspondan á su desempeño.—31 Los oficiales serán tres con el sueldo de seiscientos pesos anuales cada uno.

TITULO IV

De las Comisiones

32 El Congreso nombrará una Comision compuesta de cinco individuos que redacte un proyecto de Constitucion. -33 El Presidente nombrará una Comision especial compuesta de tres miembros, para cada asunto que se introduzca al Congreso, y que deba pasar á Comision.—34 Los miembros de cada Comision nombrarán á pluralidad respectiva un Presidente y un Secretario.—35 Tendrán sus reuniones en las piezas de la casa, que se les destine por el Presidente, sin que les sea permitido verificarlo fuera de ella.—36 Toda Comision, considerado cada asunto de los que le son encargados, acordará los puntos de su informe. En seguida se decidirá por votacion, si se ha de instruir á la Sala de palabra ó por escrito. Decidido que sea de palabra, se nombrará uno que informe á la Sala y sostenga la discusion en favor del proyecto de la Comision. Si fuese resuelto que se informe por escrito, se nombrará uno que redacte el acuerdo de la Comision; y aprobada la redaccion, se designará el que deba sostener la discusion.—37 Cada Comision, luego que se halle en estado de informar sobre cualquier asunto, lo avisará al Presidente, quien instruirá á la Sala, y procederá segun su acuerdo, anotándose en el acta.—38 La Sala hará, por intermedio del Presidente, los requirimientos que juzgue necesarios, á la Comision que aparezca en retardo.

TITULO V

De la forma en que debe introducirse todo asunto ó hacerse cualquiera mocion.

39 La Sala no tomará en consideracion, ni votará sobre punto alguno que no esté en las

formas siguientes:—*Proyecto de ley—de decreto —de adicion—de supresion—de correccion ó de minuta de comunicacion.*—40 Toda mocion dirigida á abolir una ley; suprimir institucion ó impuesto; establecer regla general; acordar cualquiér credito ó gasto extraordinario; ó erigir institucion alguna, será introducida en la forma de *proyecto de ley.*—41 Toda gracia ó mocion, que tenga por objeto un caso especial; uno ó mas individuos; ú obtener conocimiento alguno, ó preparar una ley, se presentará en la forma de *minuta de decreto.*—42 La proposicion dirigida á introducir uno ó mas artículos en un proyecto de ley ó de resolucion; ó á aumentar á algun artículo calidad, cantidad, ó tiempo, será introducida en la forma de *adicion.*—43 La proposicion que difiera, ó se oponga á la sancion de un proyecto ó artículo de ley ó de resolucion ó que suprima calidad, ó disminuya cantidad, ó tiempo, será en la forma de *supresion.*—44 Toda proposicion dirigida solo á variar la redaccion sin añadir, ni suprimir, será *correccion.*—45 La proposicion que promueva contestar, recomendar, ó pedir algo al Directorio, será bajo la forma de *minuta de comunicacion.*

TITULO VI

DE LA REDACCION

46. Todo proyecto ó minuta será presentada escrita en los mismos términos en que debe ser sancionada: será además firmada, y entregada al Secretario.—47. Ningun artículo dará razon, ni contendrá mas que la espresion de la voluntad.

TITULO VII

DE LOS TRÁMITES QUE DEBEN SEGUIR LOS PROYECTOS QUE SE PRESENTEN Á LA SANCION DE LA SALA.

48. Cuando el Directorio presentare algun proyecto, será leido y pasado sin otra formalidad á la Comision especial que se nombre, y recibirá para su exámen la minuta.—49. El miembro de la Sala que presentare un proyecto, pedirá que sea leido: hecha la lectura, espondrá las razones y objeto de él. Si concluida la esposicion, fuere apoyado el proyecto por dos miembros al menos, se pasará á Comision para que informe, y la Sala lo discutirá. Si no resultare apoyado, no será tomado en consideracion; pero se hará mencion de él en el acta. 50.—No podrá ser retirado proyecto alguno, que esté tomado en consideracion, sino por resolucion de la Sala.—51. Cuando el autor de un proyecto tomado en consideracion, solicite retirarlo, será espresado en el acta.—52. Ningun artículo de ley sancionado por el Congreso Constituyente será reconsiderado por el mismo, á no ser por mocion de alguno de los señores Diputados, apoyada al menos por una cuarta parte de los presentes.

TITULO VIII

DEL ÓRDEN DE LA PALABRA

53. El que sostiene de oficio la discusion de un proyecto, ó el autor de él, tendrá derecho á hablar el primero y el último.—54. En el caso de oposicion entre el autor de un proyecto, y el informe de la Comision, el autor tendrá derecho á hablar el último.—55. Despues de haber hablado el encargado de la Comision y el autor de a mocion, ó renunciado á hacerlo, tendrá derecho á la palabra el que primero la pidiere.—56. Cuando la palabra sea pedida por dos ó mas el presidente acordará por sí la prioridad, dando la preferencia á los que no hubiesen hablado.

TITULO IX

DE LA DISCUSION

57. Todo proyecto será puesto dos veces en discusion.—58. La primera discusion será sobre el todo del proyecto, aun cuando este no contenga mas que un artículo; y se observará en ella una escepcion, que ninguno podrá hablar mas que una vez para fundar en pró ó en contra, y otra para esplicar únicamente lo que se crea que se ha entendido mal: mas el autor de un proyecto, ó el individuo encargado de sostenerlo por la Comision que lo presenta, tendrá el derecho de contestar á todas las réplicas que se le hagan.—59. Cerrada la primera discusion, se abrirá la segunda, que será en detalle sobre el artículo; y el debate será libre, pudiendo cada miembro hablar cuantas veces lo juzgue conducente.—60. Será rigurosamente observada la unidad del debate, no admitiéndose mocion alguna en el curso de él, aunque dure por mas de una sesion: en el caso de urgente preferencia la Sala resolverá.—61. Toda proposicion dirigida á suspender indefinidamente la discusion iniciada, ó á diferirla á un tiempo determinado, despues de fundada, se resolverá préviamente el asunto principal como una cuestion de órden—Siendo ella tomada en consideracion, entrará en lugar del punto que se discutia y será resuelta. 62. Será del cargo del Presidente el proponer á la resolucion de la Sala, si el punto está suficiente mente discutido.—63. Siempre que cinco miembros pidan el que sea cerrada la discusion, el Presidente lo pondrá á resolucion de la Sala. 64. Ninguna discusion podrá ser cerrada, sino por votacion de la Sala.

TITULO X.

DE LA VOTACION

65. Los métodos de votar serán solamente dos: el uno nominal, que debe ser expresado en viva voz por cada Diputado, invitado á ello por el Presidente; y el otro por signos, poniéndose en pié, ó quedándose sentado.—66. El ponerse en pié será siempre el signo de la afirmativa; y quedar sentado, el de la negativa.—67. Toda votacion para elegir será nominal.—68. Toda votacion será contraida á un solo y determinado artículo: reducida á la afirmativa ó negativa, precisamente en los términos que el artículo está escrito.—69. Nadie salvará voto, ni dejará de votar, ni protestará contra resolucion de la Sala en caso alguno.—70. Ningun Diputado podrá votar, sin hallarse presente en la Sala.—71. El que se considere impedido en algun negocio, puede tomar parte en la discucion para ilustrarla: retirándose de la Sala al tiempo de la votacion.—72. Cuando haya igualdad de votos

en pró y contra, se abrirá nueva discusion; despues de ella, se repetirá la votacion por dos veces mas, resultando siempre empatada, desidirá el Presidente de la Sala.

TITULO XI.

DEL ÓRDEN DE LA SESION.

73. El Presidente abrirá la sesion llamando la atencion con la campanilla, y proclamando: «la sesion está abierta»—74. En seguida el Secretario leerá la acta de la sesion anterior. El Presidente dará el tiempo suficiente para las observaciones, que se quieran hacer sobre la redaccion del acta: se decidirá por la Sala lo que motive resolucion, y será aprobada.—75. Acto continuo ordenará el Presidente la lectura de las comunicaciones que hubiesen de los gobiernos, de todo informe, proyecto presentado por algun Diputado, y mandará dar cuenta, en estracto hecho por Secretaría, de los demas negocios subalternos.—76. Despues de un breve tiempo acordado á observaciones, que algunos miembros juzguen oportuno hacer, destinará los asuntos de que se ha dado cuenta, á las Comisiones especiales que se nombren.—77. Cumplido lo que prescriben los tres artículos anteriores en la parte que hubiese lugar, se dará principio á la órden del dia. 78. El Presidente podrá, consultando la aprobacion de la Sala, suspender por un cuarto de hora la sesion,—79. La sesion no tendrá hora determinada en que deba cerrarse.—80. El Presidente consultará á la Sala, cuando juzgue conveniente, la hora para levantar la sesion. 81. Siempre que tres miembros pidieren el que sea levantada la sesion, el Presidente lo pondrá á la resolucion de la Sala.—82. Resuelto el que la sesion sea cerrada, se acor dará á propuesta del Presidente, el dia y hora de la que deba seguirse, y la órden del dia para ella.—83. En la mañana del dia siguiente al de la sesion concluida, se repartirá manuscrita ó impresa la órden del dia para la próxima sesion á todos los Diputados.

TITULO XII.

DE LA POLICIA DE LA SALA.

84. Habrá dos oficiales de sala que sirvan á todo lo que ocurra en el interior de ella—que comuniquen las órdenes del Presidente—sirvan á los Diputados en las comunicaciones que se les ofrezcan—introduzcan todo aviso ó comunicacion al Presidente, y las personas que este mandáre entrar y auxilien los trabajos de la Secretaria. 85. Los oficiales de que habla el artículo anterior, harán su servicio en traje decente, y gozarán del sueldo de veinte y cinco pesos mensuales. 86 No será permitido entrar en el recinto de la Sala á persona alguna que no sea Ministro ó Diputado, sin especial permiso del Presidente, en virtud de acuerdo de la Sala—87. Habrá un portero, una ordenanza y un sirviente, cuyas funciones reglará el Presidente, y les designará el sueldo.—88. La guardia que esté en faccion á las puertas esteriores de la casa del Congreso, no recibirá órdenes sino del Presidente.—89. La eleccion de los oficiales, portero, ordenanza y sirviente, será del cargo del Presidente.—90 En ningun caso se dirigirá la palabra en la Sala, sino al Presidente y á los Diputados en general. 91. Se evitará designar á los miembros de la Sala por su nombre propio.—92. Queda prohibido el argüir ó imputar mala intencion.—93. Nada escrito ó impreso se leerá en la Sala, á escepcion del acta, de las minutas, de los informes de las Comisiones, y de los estractos de Secretaría.—94. La Sala acordará por resolucion especial, la escepcion del artículo anterior que estime oportuna.—95. Ningun miembro de la Sala podrá ser interrumpido, sino en los casos siguientes:—1. Cuando salga notablemente de la cuestion; en cuyo caso será llamado á ella por el Presidente. 2. Cuando incida en personalidades, ó espresiones que falten al decoro de la Sala—En tal caso se pedirá por el Presidente, ó por uno ó mas miembros de la Sala, el que el orador sea llamado al órden.—Se le acordará la palabra para que esplane ó se defienda: y en seguida, si la Sala se pronuncia porque ha lugar á resolver, se votará si ha de ser ó no llamado al órden.—Resuelto por la afirmativa, el Presidente pronunciará la forma siguiente:—«Señor D. N.—la Sala llama á Vd. al órden»—El orador en uno ú otro caso tendrá derecho á continuar su discurso. —96. Cuando alguno interrumpiere, solo el miembro que ha sido interrumpido, tendrá derecho para pedir al Presidente que se llame á la observancia del Reglamento; y así se ejecutará.—97. Cuando se vaya á proceder á votacion, el Presidente llamará á la Sala á los Diputados, que se hallen en las piezas interiores. 98. Ningun Diputado podrá ausentarse durante la sesion, sin permiso especial del Presidente. 99. Queda inhibida toda demostracion, ó signo de aprobacion ó reprobacion.—100. El Presidente mandará salir irremisiblemente de la casa á todo individuo, que desde el lugar destinado al público, contravenga al artículo anterior.

TITULO XIII.

DE LA ASISTENCIA DE LOS MINISTROS Á LAS SESIONES DE LA SALA.

101. Los Ministros del Director asistirán á las sesiones, siempre que lo consideren oportuno, ó cuando la Sala lo juzgue necesario.—102. Se les repartirá la órden del dia en los términos del del artículo 83 del título XI.—103. Los Ministros sostendrán los proyectos que el Director pasare á la sancion de la Sala.—104. En el caso del art. anterior, los Ministros tendrán el derecho, que se concede al autor de un proyecto ó mosion.—105 Los oficiales de la Sala servirán á los Ministros en las comunicaciones interiores que se les ofrezcan.

TITULO XIV.

DE LA OBSERVANCIA Y MEJORA DEL REGLAMENTO.

106. Todo miembro de la Sala tendrá derecho á reclamar la observancia del Reglamento, siempre que juzgue que se contraviene á él.—107 Si se conviene, en que hay contravencion al Reglamento, el Presidente sostendrá su observancia. 108. Si se suscitare cuestion, sobre si se contraviene ó no al Reglamento, no se pasará adelante, sin decidirse por resolucion especial de la Sala. 109. Uno de los Secretarios llevará por separa-

do un libro, en el que registrará todas las resoluciones de la Sala, espedidas en virtud de lo que previene el artículo anterior. Se asentará igualmente en dicho libro toda resolucion de la Sala sobre puntos de disciplina ó de forma.—110. Cuado la Sala lo tenga por conveniente, el Secretario hará relacion de las resoluciones registradas en este libro, y se decidirá cuales de ellas convenga insertar en el Reglamento que será en tal caso revisado, y corregido si ha lugar á ello.—111. Ninguna resolucion del Reglamento podrá ser alterada por resolucion sobre tablas; sino por un proyecto presentado en la forma que previene el artículo 5.—112. Todo miembro de la Sala tendrá un ejemplar impreso de este Reglamento. — FACUNDO ZUVIRIA, Presidente.—*Juan F. Seguí*, Secretario·

3044—Proclama del Gobernador y Capitan General de Entre-Rios, General en Géfe del Ejército Aliado Libertador.

A LA CONFEDERACION ARGENTINA

"Argentinos: Si mi voz,éco fiel de los sentimientos que animan á un ho nbre consagrado desde su juventud al servicio de la patria, merece vuestra consideracion y respeto—Si veinte años de privaciones, vicisitudes y de guerra valen algo ante vuestros ojos—Si la revolucion de 1º de Mayo y sus consecuencias son titulos suficientess para sentar principios y difundir máximas de órden y constitucion nacional; yo me considero, compatriotas, con el pleno derecho de dirijiros la pala bra y autorizar mis observaciones con esos antecedentes. Cuando á la vista del cuadro horrible de una administracion violenta y retrógrada, exhibida al mundo por un mal hijo de la República, concebí el pensamiento de derribar el trono de los tiranos y restablecer en el Plata el reinado de las instituciones liberales, fué porque oí el sordo clamor de los pueblos, protestando contra la ambicion y la barbarie de sus opresores. Me pareció llegado el momento de obsequiarlos con el rico presente de la libertad, por ser ya mas que dignos de ella. El largo período de veinte años de abusos y del mas degradante despotismo, era una escuela brillante para las jóvenes secciones de la República, cuyos estravíos habian abortado el ominoso mónstruo que devoró sus entrañas. Invoqué los principios del órden, de la confraternidad y de la asociacion, con las bellísimas realidades de un porvenir de libertad y de gloria, y el pensamiento revolucionario de Entre-Rios, vino á ser entonces el dogma sacrosanto de los pueblos argentinos. Mi mision no era la resurreccion de partido, sino la observacion del Pacto Nacional Argentino, celebrado por las Provincias todas de la Confederacion, sostenido por el pronunciamiento unísono de los pueblos, y santificado con la victoria y con la sangre de los hijos de la República. Cambiar la situacion de estos paises, despojando á una individualidad despótica de las prerogativas inherentes á la comunidad de los ciudadanos, y sustituir el violento reinado de la persona, con el libre ejercicio de los derechos de las cosas; estender un denso velo sobre el pasado de horrores y de sangre, y reedificar el grandioso edificio de la organizacion nacional, utilizando hasta sus escombros, elevar al merecido rango social la honradez, el talento y el patriotismo, sin atender á las opiniones, persuadido de que estas cualidades recomendables pueden asociarse á todos los colores políticos—tal ha sido mi marcha al frente de la Provincia de Entre-Rios, que ha dado por resultado un progreso general, y sostenido en todos los ramos de la administracion. Ella ha servido de base á la revolucion contra los tiranos del Plata. Y si me cabe alguna gloria, si siento noble satisfaccion en mi alma con tantos y tan fáciles acontecimientos, no lo es á la verdad por los triunfos militares obtenidos en la República Oriental y en la Argentina, sino por haber cooperado con mis insinuaciones y consejos á la pacífica organizacion de aquella, armonizando los espíritus en favor de las prácticas constitucionales. Y se colmará mi ambicion, y se realizarán todas mis esperanzas, si por medio de persuaciones amigables consigo ver triunfantes, en la Confederacion Argentina, los principios de generosa confraternidad, de amor á la paz, con el ardiente culto celebrado en el templo majestuoso de la asociacion.

PUEBLOS Y GOBIERNOS DE LA REPÚBLICA

"Para conseguir estos preciosos bienes, es menester que gobernantes y gobernados hagan á su vez honrosas concesiones por su parte. Teneis elementos valiosos para fijar esa armonia perpétua, que hace volar á las naciones en la senda de su prosperidad. Las inteligencias y corazones de todos piensan y sienten bien, y encárguese la prensa de propagar las sanas ideas y patrióticos sentimientos de los ciudadanos aventajados. Ilústrese la opinion pública con la luz suave y perenne de las discusiones razonadas de la prensa patriótica; pero no se convierta esa fuente copiosa de civilizacion y de cultura, en cenagal inmundo de mezquindad y de pasiones ruines—No se rompa esa llave maestra de la libertad, para labrar viles instrumentos de anarquía y de libertinaje. Acordaos de la época tremenda en que, desbordados todos los espíritus, atropellados todos los respetos y relajados todos los vínculos de la sociedad, asumió la prensa el humillante papel de la demagojia, y se encargó de prostituir al pais. Quebrantó las puertas eternas de la moral, amenazó el santuario de las leyes, insultó al depositario legítimo del poder público, invocó á la libertad para justificar la licencia y halagó, á su pesar, con sus errores y elementos de incendio al génio malo del despotismo de quien fué despues el ludibrio. La sangre argentina, que por mas de veinte años ha humedecido nuestros campos y salpicado nuestros bosques, se debe primariamente á la desmoralizacion nacida y fomentada en esos libelos infames que se inundaron los pueblos, insurreccionaron las masas, estraviaron las ideas y llevaron triunfante el libertinaje hasta los confines de la República. Sociedades nacientes donde el proselitismo de las individualidades es una necesidad, aunque triste, de su existencia, sacudidas por el violento impulso de las facciones que la prensa subdividia diariamente, estaban á

merced del primer golpe que le dieran la audacia y la fortuna. Y asi sucedió efectivamente, como lo acreditan dos décadas de sangre, de infortunio y de lágrimas. Rosas no es mas que la espresion ingénua de un pueblo extraviado, es el aborto de la anarquia, es hijo de la ignorancia y el resultado práctico de los errores del pensamiento público. La libertad es el poder de ser buenos. La libertad es la conquista de la inteligencia y el prémio del patriotismo. La libertad no es, propiamente hablando, la fuente original del saber y de la moral, sino mas bien una consecuencia rigorosa del sentimiento comun y de las espontáneas virtudes de los pueblos. ¿Quereis ser libres? Aprended á serlo! Estudiad vuestros derechos, y no olvideis vuestros deberes. Sostened el órden, única garantia de la paz, y respetad las sagradas exigencias de la humanidad, y hasta sus mismas miserias. Son el patriotismo del hombre, sobre la tierra, con el que debe cambiar, mejorando su suerte, y continuar indefinidamente en el camino del progreso, á que lo impelen los designios de la Providencia. Os hablo, ciudadanos, con la sinceridad de un hermano, con el interés de un amigo, con la franqueza de un soldado y con la enérgica resolucion de un hombre que está dispuesto á sacrificar sus mas caras afecciones, privadas y públicas, sobre las aras de la paz, del engrandecimiento y constitucion nacional de la República Argentina.—JUSTO JOSÉ DE URQUIZA.—"Palermo de San Benito, Marzo 17 de 1852. (1).

---

(1) Este documento no lleva la colocacion que le corresponde, por haberse encontrado despues de estar ya publicado el año 1852.

AÑO 1853

3045—**El Congreso General Constituyente** de la Confederacion Argentina, autoriza al Director Provisorio de la Confederacion, para que por medio de medidas prudentes, haga cesar la guerra civil en la Provincia de Buenos Aires y obtenga el libre asentimiento de ésta al Pacto Nacional de 31 de Mayo de 1852.

Art. 1º Se autoriza al Director Provisorio de la Confederacion, para que empleando todas las medidas que su prudencia y acendrado patriotismo le sugieran, haga cesar la guerra civil en la Provincia de Buenos Aires, y obtenga el libre asentimiento de ésta al Pacto Nacional de 31 de Mayo de 1852.—Art. 2º Comuníquese al Director Provisorio, esplanando en la nota de remision el pensamiento del Soberano Congreso.—Sala de Sesiones del Congreso General Constituyente, en la ciudad de Santa Fé, á veintidos dias del mes de Enero del año del Señor de mil ochocientos cincuenta y tres.—FACUNDO ZUVIRIA, Presidente. —*Juan F. Seguí*, Secretario.

3046—**Encargando el Ministerio de Relaciones Esteriores** de la Confederacion al General Don José Miguel Galan.

¡Viva la Confederacion Argentina! — Cuartel General en San José, Febrero 3 de 1853.—El Director Provisorio de la Confederacion Argentina, General en Gefe de sus Ejércitos, etc., etc., etc — Debiendo partir el Ministro Secretario de Estado en el Departamento de Relaciones Esteriores de la Confederacion, á desempeñar la comision para que ha sido nombrado por decreto de esta fecha: Ha resuelto y decreta: Art. 1º Durante la ausencia del Ministro de Relaciones Esteriores de la Confederacion, el despacho de los negocios correspondientes á este Ministerio, queda á cargo del Ministro General de la Provincia de Entre-Rios, General Don José Miguel Galan. —Art. 2º Comuniquese y publíquese. — URQUIZA — *Angel Elias*, Secretario.—Es cópia—*Luis J. de la Peña*.— (*El Nacional*, núm. 26).

3047—**Convenio sobre Billetes al portador**

El Sr. Dr. D. Diógenes J. de Urquiza Encargado de Negocios y Cónsul General de la Confederacion Argentina á nombre, por cuenta y con poder especial de su Gobierno, y el Sr. D. José Buschenthal en su nombre y por su cuenta han convenido y pactado lo siguiente:

Art. 1º El Gobierno de S. E. el señor Director Provisorio, con autorizacion prévia del Congreso Nacional, emitirá trescientos mil pesos fuertes en Billetes al portador.—Art. 2º Dichos Billetes firmados por el Ministro de Hacienda, ó por quien fuera debidamente autorizado, se dividirán en cupones de cien á mil pesos, á voluntad del señor Buschenthal ó quien lo represente, y gozarán del uno por ciento mensual de interés desde la fecha de su emision.—Art. 3º El señor Buschenthal toma dichos Billetes al setenta y cinco por ciento de su valor, obligándose á entregar su importe en cuatro plazos iguales de á uno, dos, tres y cuatro meses.—Art. 4º El importe del primer plazo lo efectuará en efectivo si le fuere requerido, contra la entrega de los Billetes equivalentes. Los otros tres plazos podrá anticipar el señor Buschenthal, si le conviene, y le serán entregados siempre los Billetes correspondientes á los respectivos plazos. —Art. 5º Los Billetes á que se refiere el artículo 1º, serán admitidos en todas las Aduanas de la Confederacion, sean marítimas ó terrestres, como dinero efectivo por su valor escrito, (comprendiéndose los intereses vencidos) en pago de derechos de importacion y exportacion.—Art. 6º La liquidacion de los intereses que devenguen los Billetes, se hará en el acto de su admision de pago por la oficina respectiva.—Art. 7º Para que tenga cumplido efecto lo estipulado en los artículos 5º y 6º, el Ministerio ó quien corresponda, librará inmediatamente las órdenes necesarias á las oficinas recaudadoras, haciéndolas responsables de su cumplimiento.—Art. 8º En las Provincias donde la circulacion monetaria es en papel, los Billetes serán admitidos por el valor del cambio que hubiese el dia de la admision.— Art. 9º Los Billetes que á fines del año de 1854 no hubiesen sido pagados, lo serán por el Tesoro Nacional, capital é intereses vencidos hasta el dia de su presentacion, en moneda efectiva de oro ó plata, ó su equivalente en papel por el precio de cambio ó voluntad de los tenedores.—Art. 10. Es entendido que los presentes Billetes no serán comprendidos en ningun arreglo general ó parcial de la deuda pública, y que cualquiera determinacion que se tome sobre ella, no suspenderá ni alterará en lo mínimo el cumplimiento fiel del presente convenio.—Art. 11. Si por cualquier motivo el Gobierno de la Confederacion juzgase necesario hacer nueva emision de Billetes iguales á los que ahora se otorgan, para ser recibidos en pago de derechos, es tambien entendido que llevarán la condicion de no entrar en la amortizacion, ó ser pagados sinó despues que lo hayan sido

los que ahora se emiten.—Art. 12. Es igualmente entendido que la forma de pago establecida en el artículo 10, no perjudica á la del artículo 5°, que continuar,á si así conviniese á los Tenedores de los Billetes.—Art. 13. Si el Exmo. señor Director Provisorio fuese autorizado para la celebracion de un empréstito mayor, el señor Buschenthal será oido primero, y en todo caso preferido en igualdad de condiciones.—Art. 14. Tambien tendrá la misma preferencia para la provision de equipos, armas, municiones, buques, etc., etc., que pueda necesitar el Gobierno de la Confederacion.—Art. 15. En cualquier época que el Gobierno de la Confederacion quisiera retirar de la circulacion á los dichos Billetes, podrá hacerlo liquidando y pagando en el acto capital é intereses.—Art. 16. Y para constancia de las obligaciones contraidas, lo firman por duplicado y lo sellan con sus sellos en esta ciudad de Montevideo, á catorce de Febrero de mil ochocientos cincuenta y tres.—Fimado: DIÓGENES J. DE URQUIZA—JOSÉ DE BUSCHENTHAL.

3048—Ley del Soberano Congreso General Constituyente, abriendo un crédito al Director Provisorio de la Confederacion,

Considerando que las rentas creadas hasta hoy, no alcanzan á satisfacer las necesidades nacionales, y muy especialmente las que demanda el cumplimiento de la ley de 22 de Enero, ha acordado con fuerza y valor de Ley: — Art. 1° Se abre un crédito á su Excelencia el Director Provisorio de la Confederacion Argentina de medio millon de pesos fuertes, bajo la garantia de la Nacion.—Art. 2° Para negociar este crédito, queda autorizado el Director Provisorio para gravar las rentas actuales del Estado, y las que en adelante se crearen; asi como para hipotecar las tierras y propiedades de la Nacion en toda la estension de su territorio.—Art. 3° Si atendida la necesidad de los recursos que se trata de obtener por la presente ley, fuese posible dar conocimiento prévio al Congreso de las bases y condiciones de este empréstito, el Director Provisorio lo hará; pero si á su juicio no lo fuere, le dará solo cuenta en tiempo oportuno de las obligaciones contraidas por esta autorizacion y de la inversion de los fondos producidos.—Santa Fé, Febrero 26 de 1853.—PEDRO DIAZ COLODRERO, Presidente interino.—*Martin Zapata*, Diputado Secretario.

3049—Derogando el decreto de Febrero 3 de 1853, por el cual se encargó al Ministro, General D. José Miguel Galan, del despacho de Relaciones Esteriores, por ausencia del Ministro propietario.

¡Viva la Confederacion Argentina! — Cuartel General, Diamante, Febrero 26 de 1853.—El Director Provisorio de la Confederacion Argentina, General en Gefe de sus Ejércitos, etc., etc., etc. —En virtud de que los intereses generales de la República reclaman la presencia del Director en la Provincia de Buenos Aires, donde se halla actualmente el Ministro Secretario de Estado en propiedad en el Departamento de Relaciones Esteriores de la Confederacion — Ha resuelto y decreta:—Art. 1° Queda sin efecto el decreto de 3 de Febrero del presente año, por el que quedó á cargo del Ministro General de la Provincia de Entre-Rios, General D. José Miguel Galan, el despacho de los negocios correspondientes al Ministerio de Relaciones Esteriores por ausencia del propietario.—Art. 2° Comuníquese y publíquese.—URQUIZA — *Angel Elias*, Secretario.—Es cópia—JOSÉ MIGUEL GALAN.

(*El Nacional*, número 28).

3050—Tratado de paz entre el Directorio Provisorio de las Provincias reunidas en Congreso en Santa Fé y el Gobierno de Buenos Aires.

El Exmo. Sr. Gobernador y Capitan General provisorio de la Provincia de Buenos Aires: y el Exmo. Sr. Director provisorio de las Provincias, reunidas en Congreso en Santa Fé, en uso de sus facultades, y á nombre del Ejército en armas en la campaña de la misma Provincia, animados de igual deseo de poner término á la guerra civil, y que las cuestiones que se han suscitado, queden resueltas por los medios que las leyes é instituciones de la misma Provincia tienen establecidas; y que la Nacion quede cuanto antes organizada bajo el sistema federal que los Pueblos han proclamado, concurriendo todos libre y espontáneamente á la formacion de un Congreso General, han nombrado sus comisionados á este efecto, á saber: El Exmo. Sr. Gobernador y Capitan General Provisorio de la Provincia de Buenos Aires, al Dr. D. Lorenzo Torres, Brigadier General D. José M. Paz, D. Nicolás Anchorena, y Dr. D. Dalmacio Velez Sarsfield: y el Exmo. Sr. Director Provisorio de las Provincias reunidas en Congreso en Santa Fé, á los ciudadanos Dr. D. Luis José de la Peña, Brigadier General D. Pedro Ferré, y Dr. D. Facundo Zuviria, los cuales, despues de haber canjeado sus respectivos plenos poderes, y de hallarlos en buena y debida forma, han acordado y convenido en los artículos siguientes:—Art. 1° Queda establecida la mas completa y perfecta paz en la Provincia de Buenos Aires. Ninguna autoridad ó persona podrá ser perseguida, ni censurada, ni tener responsabilidad de ningun género, ni en su persona, ni en sus bienes por su conducta politica, ni por ninguno de los actos que tengan tal carácter; y que hayan sido ejercidos desde el 1° de Diciembre de 1852, hasta el dia en que el presente tratado sea ratificado por ambas partes; pudiendo en consecuencia regresar todos los ausentes, y debiendo ser puestos en libertad los que estuviesen detenidos.—Art. 2° El Gobierno de Buenos Aires, reconoce como deuda de la Provincia todos los auxilios prestados para el sosten de las fuerzas en campaña, y arbitrará su pago á los acreedores, legitimadas que sean sus acciones.—Art. 3° El Ejército de la Provincia quedará reducido al piè que fijan las leyes para tiempo de paz. En consecuencia todos los cuerpos de milicia serán licenciados y su armamento será puesto á disposicion del Gobierno de la Provincia.—Art. 4° Lo

Jefes y Oficiales de línea y de milicia, conservarán los grados y destinos que tenian antes del 1° de Diciembre de 1852, bajo la autoridad del Gobierno de la Provincia, sin que esto obste á las reformas generales que el Gobierno propietario considerase conveniente hacer.—Art. 5° Cesando la guerra por el presente Tratado, las leyes de la Provincia de Buenos Aires, relativas á sus poderes públicos, tendrán el debido efecto, y en conformidad á ellas, su Sala actual de Representantes se pondrá en receso, sorteando los Diputados que deban salir; y la eleccion de los que deban reemplazarlos, se hará tan pronto como esté restablecida la paz en la campaña para que las sesiones de la Legislatura del presente año, puedan abrirse el 1° de Mayo próximo.—Art. 6° Instalada la nueva Legislatura procederá inmediatamente á la eleccion del Gobernador Propietario de la Provincia.—Art. 7° El Coronel D. Hilario Lagos queda encargado por el Gobierno de la Provincia, de hacer efectivo en la campaña lo dispuesto en el artículo 3° del presente Tratado respecto del licenciamiento de las Milicias, y de la recoleccion de su armamento.—Art. 8° La Provincia de Buenos Aires concurrirá al Congreso en Santa Fé con el número de Diputados que estime conveniente no escediendo de la mitad de los que prescribe la ley de 30 de Noviembre de 1827; reconociendo igual derecho en todas las demás Provincias, y con esclusivo objeto de dictar la Constitucion de la República, y demás leyes que se creyeren esenciales á este fin.—Art. 9° La Provincia de Buenos Aires se reserva el derecho de examinar y aceptar la Constitucion que sancionare el Congreso Nacional; cuya reserva está prescripta por la ley de 30 de Noviembre de 1827. Igual derecho reconoce en todas las demas Provincias Confederadas.—Art. 10. Interin la Constitucion no esté aceptada por la Provincia de Buenos Aires, creada la Legislatura Nacional, y elegido con arreglo á aquella el Poder Ejecutívo de la República, dicha Provincia será solo gobernada por sus propias instituciones, y por los poderes públicos que ella tenga establecidos.—Art. 11. La Provincia de Buenos Aires confiere por su parte al Exmo. Sr. General D. Justo José de Urquiza, Director Provisorio de las Provincias reunidas en congreso en Santa Fé, el encargo de conservar las Relaciones Esteriores de la República, sin contraer nuevas obligaciones que liguen á la Provincia, á menos que proceda el acuerdo y consentimiento de esta.—Art. 12. Tan luego como sean cangeadas las ratificaciones del presente Tratado, el Director Provisorio de las Provincias reunidas en Congreso en Santa Fé, ordenará la devolucion al Gobierno de Buenos Aires de todos los buques que le pertenecian antes de la guerra; y el Gobierno de Buenos Aires ofrece ponerlos á disposicion de dicho Exmo. Sr., siempre que necesite emplearlos en objetos del servicio Nacional, y para ello le fuesen demandados.—Art. 13. Las Autoridades legales de la Provincia, serán garantidas por el Exmo. Sr. Director Provisorio de las Provincias reunidas en Congreso en Santa Fé auxiliándolas con toda la fuerza de que pueda disponer, siempre que ese auxilio le fuere demandado por aquellas, con estricta sujecion al Tratado de 4 de Enero de 1831.—Art. 14. El presente Tratado será ratificado por el Exmo. señor Gobernador y Capitan General Provisorio de la Provincia de Buenos Aires en el término de ocho dias contados desde la fecha y por el Exmo. Sr. Director de las Provincias reunidas en Congreso en Santa Fé, en el término de doce dias contados desde la misma fecha; y las ratificaciones serán cangeadas en esta ciudad dentro de los veinte dias á datar desde la misma fecha. En fé de lo cual firmamos el presente Tratado en la ciudad de Buenos Aires á los nueve dias del mes de Marzo del año del Señor de mil ochocientos cincuenta y tres.—*Lorenzo Torres—José M. Paz—Nicolás Anchorena—Dalmacio Velez Sarsfield—Luis J. de la Peña—Pedro Ferré—Facundo Zuviria.* (1)

3051—El Congreso General Constituyente comunica al Exmo. Señor Director, la Constitucion de la Confederacion Argentina y las leyes orgánicas que ha sancionado.

Al Exmo. Señor Director Provisorio de la Confederacion Argentina, Brigadier General Don Justo José de Urquiza—Santa Fé, Mayo 9 de 1853.—Señor: El Congreso General Constituyente convocado por vuestros esfuerzos, y reunido en Santa Fé, por el voto espontáneo de la Nacion, ha firmado el 1° de Mayo de este año la Constitucion de la Confederacion Argentina. Ella encierra y contiene el Códice auténtico con la firma autógrafa de todos los Diputados presentes en Congreso, igual á la Constitucion matríz que se haya firmada y refrendada desde fojas diez hasta fojas veinte del Gran Libro de Acuerdos, Leyes y Decretos del Congreso General Constituyente, dados en su Sala de Sesiones, en la Ciudad de Santa Fé.—El Congreso os remite este Códice para que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 del Acuerdo de 31 de Mayo de 1852, dispongais que se espidan inmediatamente las órdenes á fin de que la Constitucion que contiene, sea debidamente promulgada y jurada con solemnidad en toda la estension del territorio, pueblos, distritos y comarcas que abrazan las trece Provincias representadas en Congreso. El Congreso ha declarado que esta Constitucion será presentada al exámen y libre aceptacion de la Provincia de Buenos Aires, por el órgano de las Autoridades que actualmente existen en ella, ó por las Juntas ó Convenciones que se formen al efecto. El Congreso os remite igualmente, Señor, los Códices auténticos que contienen la «Declaracion y las leyes órganicas de capitalizacion, centralizacion de Aduanas, y Municipalidad.» Estas leyes deberán someterse del mismo modo al exámen y libre aceptacion de la Provincia de Buenos Aires; porque sancionadas para facilitar y estender á todo el pais el pacto fundamental de la Confederacion que constituye de todo el territorio una Nacion compacta á perpetuidad, la libre aceptacion de la Provincia de Buenos Aires suplirá su lamentada ausencia del Con-

(1) Este Tratado fué ratificado por el Gobierno de la Provincia de Buenos Aires, el 14 de Marzo. El General Urquiza no lo ratificó.

greso General Constituyente. El Congreso queda profundamente convencido, que la Constitucion sancionada con las leyes orgánicas que la completan, encierra en si la solucion propia de nuestros mas dificiles problemas sociales. Y penetrado del vivisimo deseo de hallar un remedio para la ominosa actualidad de esa Provincia de Buenos Aires, no puede dejar de expresar su conviccion y su esperanza, de que en esos mismos actos del Congreso, se encuentra la mas poderosa y eficaz transaccion, buena para el presente, y como justa é inalterable, bueno para mañana y para todo tiempo. El Congreso ha determinado mandar una Comision de su seno, para que proceda à realizar la presentacion de la Constitucion á la Provincia de Buenos Aires, y recabar su aceptacion en la forma posible. Toda consideracion es debida á la distinguida Provincia de Buenos Aires, y el Congreso en circunstancias dificiles y sérias no ha debido negársela, ni dar el ejemplo de mostrar su patriotismo agotado, cuando para conseguir la union hace sacrificios y abnegacion de todo, escepto, de su conciencia de Legislador, que se reasume en hacer justicia á todos, armonizando las cosas y los principios. Han merecido ser nombrados para desempeñar esta mision de suma importancia, los Señores Diputados don Salvador María del Carril, Don José Benjamin Gorostiaga, y Don Martin Zapata. El Congreso espera que les dareis crédito, que les facilitareis todos los medios necesarios, y conducentes al buen desempeño de su mision, y que vos mismo Señor. hareis concurrir á este objeto toda vuestra influencia y poder; disponiendo las circunstancias, de manera que la Comision sea recibida sin repugnancia, en el silencio del estrépito de la guerra, y del tumulto de las armas. Así la Comision podrá prestar tambien un oído atento y solícito á las inspiraciones del patriotismo de la Provincia de Buenos Aires. La Comision lleva el cargo especial de espresaros los sentimientos y votos del Congreso hácia vuestra persona, en sus relaciones con el grande acto cuya ejecucion se prepara para fijar los destinos de la Confederacion. Desde luego empezará por agradeceros, Señor, la completa independencia en que habeis dejado al Congreso Constituyente para meditar, combinar y sancionar la Constitucion, que su ardiente patriotismo, su conciencia y su leal saber y entender le han inspirado. Este hecho modesto legado á la historia por esta franca y verídica confesion, ha de formaros en el porvenir, el mas precioso timbre de vuestra gloria. Los contemporáneos imparciales, y la patria constituida, cuando mediten los hechos, nuestro punto de partida, y las circunstancias cuya presion hemos sufrido, echando una vista retrospectiva al pasado y haciendo una apreciacion sana y sesuda del presente dirán, como el Congreso dice y siente hoy: Que jamás héroe alguno hizo mas grandes promesas á los pueblos, y que nunca fueron cumplidas con mas lealtad. El período que se encierra entre el 1º de Mayo de 1851 y el 1º de Mayo de 1853, contiene los fastos memorables que justifican esta verdad. Vuestra es, señor la obra de la Constitucion, porque la habeis dejado formar sin vuestra influencia ni concurso: y es por esto que podeis libremente sacudir las hojas de su libro para calmar todas las pasiones, y levantarla en alto como enseña de concordia y fraternidad, al rededor de la cual se reunirán los patriotas de todas las opiniones, los que tengan un honrado celo por el bien público y todos aquellos, que susceptibles de este sentimiento que hermoseó los primeros dias de la patria, sean capaces de sacrificarle las preocupaciones de partido y las mezquinas adhesiones de localidad. El Congreso obligado por la naturaleza de sus gráves tareas á meditar sobre el destino de las sociedades y sus revoluciones, se ha imbuido de la idea de que las revoluciones solo son legítimas, cuando salvan las ideas, los pueblos, sus intereses esenciales, la honra entre ellos, y los derechos que la humanidad emancipada por el cristianismo, ha afirmado por la civilizacion. Nuestro lúgubre pasado, antes de Mayo de 1851, justificaba una revolucion, si hay alguna que pueda ser necesaria. Pero legitimarla solo podia el intento y la reparacion. El Congreso encontró aquel en el válido programa de 1º de Mayo de aquella fecha. En el Acuerdo de San Nicolás de los Arroyos ha visto el medio; y el Congreso instalado, reuniendo al fin y objeto el poder, debió hacer que la obra correspondiese al designio, y la ejecucion al intento. La Constitucion, Señor, de la Confederacion Argentina, ha legitimado vuestra revolucion. El Congreso os defiere la gloria de Washington. No podeis tampoco aspirar á otra. Un mediano talento y una alma tenáz y perversa bastan para hacer triunfar el error en el poder, la tiranía en el mando. Mas para afirmar y consagrar en las costumbres públicas los principios eternos de la justicia; se necesita del génio que los comprenda—destello de la Divinidad que los implantó en el corazon del hombre! Las convulsiones de los Pueblos, cuando terminan en el traspaso del poder irresponsable de una mano á otra, son usupaciones execrables; por que no aventajando en nada la condicion de la sociedad, le añaden el trastorno, y sus consecuencias, que siempre son un cortejo mas ó menos lleno de lágrimas, de sangre y de crímenes. Tambien quedais á cubierto de esta maldicion. La historia con pluma mojada en tinta de oro ha escrito ya vuestro pronunciamiento de 1º de Mayo, la célebre é inmortal victoria de Monte Caseros, el Acuerdo de San Nicolás de los Arroyos, y con reciente data la Constitucion de la Confederacion Argentina. ¡Noble página! ¡Série admirable y única en nuestros anales! Puede desafiar antecedentes seculares, y desesperará la imitacion! La crítica encontrará en todos estos sucesos, hechos y actos, algo que censurar como obra humana. La observacion y la filosofía descubrirán en ellos el dedo de la Providencia. Pero la malignidad mas suspicáz no señalará en el conjunto de su armonía, ni estraviada la ambicion del Libertador, ni la influencia de la personalidad del General Urquiza: quedando de de bulto sola, la mas grande gloria del Pueblo Argentino, á la que saluda profundamente el Congreso, por que ante ella puede inclinarse la Nacion con dignidad. El Congreso prevée que la sabiduria del mal consejo y la prudencia que disfraza á la debilidad han de reprochar á la Constitucion los defectos de su mérito. Poniendo en contraste la ignorancia, la escasez de poblacion y

de riqueza y hasta la corrupcion de los Pueblos y Provincias que componen la Confederacion, con las exigencias de la Constitucion, deducirán de aquí su inoportunidad y su impertinencia, y muy listos la condenarán como inadecuada. El Tirano ponderó y exageró estos mismos pretestos; ¿y, por ventura, él con su omnipotente mano de hierro, ha devuelto á los Pueblos mejorados, despues de veinte años de horribles martirios? ¡Decepcion y escándalo! Aun cuando esta desgraciada y misera situacion fuera natural á estos Pueblos, aun cuando tuviéramos á la vista la especie social que se supone desgraciada é inducable, el Legislador no podia ni debia emplear su ciencia para disimular y confirmar este mónstruo social; antes deberia consagrar el arte y el poder contra la misma naturaleza para corregirlo. ¡Decepcion y escándalo, Señor! Dios crió al hombre bueno y sociable bajo todas las latitudes. El Argentino lo es, y por serlo, su sangre generosa ha corrido á torrentes. El sentimiento de los justos ha hecho reclamar, tal vez con exageracion, la justicia; el sentimiento de su dignidad, los derechos de libertad, seguridad y propiedad. Sus instintos de progreso lo hacen reclamar con impaciencia todas las mejoras y todas las relaciones morales, intelectuales y comerciales. La Constitucion llena estos conatos. Y por que los atiende cumplidamente, el Congreso espera que la Confederacion Argentina restituida al goce de todos sus derechos, por medio de una Constitucion que garante todas las aspiraciones, todos los intereses, todas las ambiciones y partidos legitimos, bajo la sumision á la ley, y á las autoridades que los moderan, imprimiéndoles su accion legal y útil—puede y debe bajo tales condiciones, entrar en la carrera de los pueblos democráticos y civilizados. — El Congreso os dirije, Señor, sus intimas felicitaciones y os saluda respetuosamente.—Todo lo que por órden del mismo Soberano Congreso Constituyente, me cabe, señor, el alto honor de comunicaros. —FACUNDO ZUVIRIA, Presidente—*José Maria Zuviria,* Secretario.

3052—Constitucion para la Confederacion Argentina.

Nos los Representantes del Pueblo de la Confederacion Argentina, reunidos en Congreso General Constituyente por voluntad y eleccion de las Provincias que la componen, en cumplimiento de pactos preexistentes; con el objeto de constituir la union nacional, afianzar la justicia, consolidar la paz interior, proveer á la defensa comun, promover el bienestar general, y asegurar los beneficios de la libertad para nosotros, para nuestra posteridad, y para todos los hombres del mundo que quieran habitar en el suelo argentino: invocando la proteccion de Dios, fuente de toda razon y justicia: ordenamos, decretamos y establecemos esta Constitucion para la Confederacion Argentina:

PARTE PRIMERA

CAPÍTULO ÚNICO

DECLARACIONES, DERECHOS Y GARANTIAS

Art. 1° La Nacion Argentina adopta para su Gobierno la forma representativa republicana federal, segun la establece la presente Constitucion.

Art. 2° El Gobierno federal sostiene el culto Católico, Apostólico Romano.

Art. 3° Las autoridades que ejercen el Gobierno federal residen en la Ciudad de Buenos Aires, que se declara Capital de la Confederacion por una ley especial

Art. 4° El Gobierno federal provee á los gastos de la Nacion con los fondos del Tesoro Nacional, formado del producto de derechos de importacion y exportacion de las aduanas, del de la venta ó locacion de tierras de propiedad nacional, de la renta de correos, de las demás contribuciones que equitativa y proporcionalmente á la poblacion imponga el Congreso General; y de los empréstitos y operaciones de crédito que decrete el mismo Congreso para urgencias de la Nacion ó para empresas de utilidad nacional.

Art. 5° Cada Provincia confederada dictará para sí una Constitucion bajo el sistema representativo republicano, de acuerdo con los principios, declaraciones y garantías de la Constitucion Nacional, y que asegure su administracion de justicia, su régimen municipal, y la educacion primaria gratuita. Las constituciones provinciales serán revisadas por el Congreso antes de su promulgacion. Bajo estas condiciones el Gobierno Federal garante á cada Provincia el goce y ejercicio de sus instituciones.

Art. 6° El Gobierno Federal interviene con requisicion de las Legislaturas ó Gobernadores Provinciales, ó sin ella en el territorio de cualquiera de las Provincias, al solo efecto de restablecer el órden público perturbado por la sedicion, ó de atender á la seguridad nacional amenazada por un ataque ó peligro esterior.

Art. 7° Los actos públicos y procedimientos judiciales de una Provincia gozan de entera fé en las demás: y el Congreso puede por leyes generales determinar cual será la forma probatoria de estos actos y procedimientos, y los efectos legales que producirán.

Art. 8° Los ciudadanos de cada Provincia gozan de todos los derechos, privilejios é inmunidades inherentes al título de ciudadano en en las demás. La extradicion de los criminales es obligacion reciproca entre todas las Provincias Confederadas.

Art. 9° En todo el territorio de la Confederacion, no habrá mas aduanas que las nacionales, en las cuales regirán las tarifas que sancione el Congreso.

Art. 10. En el interior de la República es libre de derechos la circulacion de los efectos de produccion ó fabricacion nacional, asi como la de los géneros y mercancias de todas clases, despachadas en las aduanas esteriores.

Art. 11. Los artículos de produccion ó fabricacion nacional ó estrangera, asi como los gana-

dos de toda especie que pasen por territorio de una Provincia á otra, serán libres de los derechos llamados de tránsito, siéndolo tambien los carruajes, buques ó bestias en que se trasporten; y ningun otro derecho podrá imponérseles en adelante, cualquiera que sea su denominacion, por el hecho de transitar el territorio.

Art. 12. Los buques destinados de una Provincia á otra, no serán obligados á entrar, anclar y pagar derechos por causa de tránsito.

Art. 13. Podrán admitirse nuevas Provincias en la Confederacion; pero no podrá erijirse una Provincia en el territorio de otra ú otras, ni de varias formarse una sola, sin el consentimiento de la Legislatura de las Provincias interesadas, y del Congreso.

Art. 14. Todos los habitantes de la Confederacion gozan de los siguientes derechos conforme á las leyes que reglamenten su ejercicio; á saber: de trabajar y ejercer toda industria lícita; de navegar y comerciar, de peticionar á las autoridades; de entrar, permanecer, transitar y salir del territorio argentino; de publicar sus ideas por la prensa sin censura prévia: de usar y disponer de su propiedad; de asociarse con fines útiles; de profesar libremente su culto; de enseñar y aprender.

Art.15. En la Confederacion Argentina no hay esclavos: los pocos que hoyexisten quedan libres desde la jura de esta Constitucion; y una ley especial reglará las indemnizaciones á que dé lugar esta declaracion. Todo contrato de compra y venta de personas, es un crimen de que serán responsables los que lo celebrasen, y el escribano ó funcionario que lo autorice.

Art. 16. La Confederacion Argentina no admite prerogativas de sangre, ni de nacimiento: no hay en ella fueros personales ni títulos de nobleza. Todos sus habitantes son iguales ante la ley, y admisibles en los empleos sin otra consideracion que la idoneidad. La igualdad es la base del impuesto y de las cargas públicas.

Art. 17. La propiedad es inviolable, y ningun habitante de la Confederacion puede ser privado de ella, sinó en virtud de sentencia fundada en ley. La expropiacion por causa de utilidad pública, debe ser calificada por ley y préviamente indemnizada. Solo el Congreso impone las contribuciones que se expresan en el artículo 4º Ningun servicio personal es exigible, sino en virtud de ley ó de sentencia fundada en ley. Todo autor ó inventor es propietario esclusivo de su obra, invento ó descubrimiento, por el término que le acuerde la ley. La confiscacion de bienes queda borrada para siempre del código penal Argentino. Ningun cuerpo armado puede hacer requisiciones ni exíjir auxilios de ninguna especie.

Art. 18. Ningun habitante de la Confederacion puede ser penado sin juicio prévio fundado en ley anterior al hecho del proceso, ni juzgado por comisiones especiales, ó sacado de los jueces designados por la ley antes del hecho de la causa. Nadie puede ser obligado á declarar contra sí mismo, ni arrestado sino en virtud de órden escrita de autoridad competente. Es inviolable la defensa en juicio de la persona y de los derechos. El domicilio es inviolable, como tambien la correspondencia epistolar y los papeles privados; y una ley determinará en qué casos y con qué justificativos podrá procederse á su allanamiento y ocupacion. Quedan abolidas para siempre la pena de muerte por causas políticas, toda especie de tormento, los azotes y las ejecuciones á lanza ó cuchillo. Las cárceles de la Confederacion serán sanas y limpias, para seguridad y no para castigo de los reos detenidos en ellas, y toda medida que á pretesto de precaucion conduzca á mortificarlos mas allá de lo que aquella exija, hará responsable al juez que la autorice.

Art. 19. Las acciones privadas de los hombres, que de ningun modo ofendan al órden y á la moral pública, ni perjudiquen á un tercero, están solo reservadas á Dios, y escentas de la autoridad de los Magistrados. Ningun habitante de la Confederacion será obligado á hacer lo que no manda la ley, ni privado de lo que ella no prohibe.

Art. 20. Los estrangeros gozan en el territorio de la Confederacion de todos los derechos civiles del ciudadano: pueden ejercer su industria, comercio y profesion; poseer bienes raices, comprarlos y enagenarlos; navegar los rios y costas; ejercer libremente su culto; testar y casarse conforme á las leyes. No están obligados á admitir la ciudadanía, ni á pagar contribuciones forzosas extraordinarias. Obtienen nacionalizacion residiendo dos años continuos en la Confederacion; pero la autoridad puede acortar este término á favor del que solicite, alegando y probando servicio á la República.

Art. 21. Todo ciudadano argentino está obligado á armarse en defensa de la Patria y de esta Constitucion, conforme á las leyes que al efecto dicte el Congreso y á los decretos del Ejecutivo Nacional. Los ciudadanos por naturalizacion son libres de prestar ó no este servicio, por el término de diez años contados desde el dia en que obtengan su carta de ciudadanía.

Art 22. El Pueblo no delibera ni gobierna, sino por medio de sus Representantes y autoridades creadas por esta Constitucion. Toda fuerza armada ó reunion de personas que se atribuya los derechos del pueblo y peticione á nombre de este, comete delito de sedicion.

Art. 23. En caso de conmocion interior ó de ataque exterior, que pongan en peligro el ejercicio de esta Constitucion y de las autoridades creadas por ella, se declarará en estado de sitio la Provincia ó territorio en donde exista la perturbacion del órden, quedando suspensas allí las garantias constitucionales. Pero durante esta suspension no podrá el Presidente de la República condenar por sí ni aplicar penas. Su poder se limitará en tal caso respecto de las personas, á arrestarlas ó trasladarlas de un punto á otro de la Confederacion, si ellas no prefiriesen salir fuera del territorio argentino.

Art. 24. El Congreso promoverá la reforma de la actual lejislacion en todos sus ramos y el establecimiento del juicio por jurados.

Art. 25. El Gobierno Federal fomentará la inmigracion europea; y no podrá restringir, limitar ni gravar con impuesto alguno la entrada en el territorio argentino de los estrangeros que traigan por objeto labrar la tierra, mejorar las industrias ó introducir y enseñar las ciencias y las artes.

Art. 26. La navegacion de los rios interiores de

la Confederacion es libre para todas las banderas, con sujecion únicamente á los reglamentos que dicte la Autoridad Nacional.

Art. 27. El Gobierno Federal está obligado á afianzar sus relaciones de paz y comercio con las potencias estrangeras, por medio de tratados que estén en conformidad con los principios de derecho público establecidos en esta Constitucion.

Art. 28. Los principios, garantías y derechos reconocidos en los anteriores artículos, no podrán ser alterados por las leyes que reglamenten su ejercicio.

Art. 29. El Congreso no puede conceder al Ejecutivo Nacional, ni las Lejislaturas Provinciales á los Gobernadores de Provincia, *facultades extraordinarias, ni la suma del poder público,* ni otorgarles *sumisiones* ó *supremacías*, por las que la vida, el honor ó las fortunas de los argentinos queden á merced de Gobiernos ó persona alguna. Actos de esta naturaleza llevan consigo una nulidad insanable, y sugetarán á los que los formulen, consientan ó firmen, á la responsabilidad y pena de los infames traidores á la Patria.

Art. 30. La Constitucion puede reformarse en el todo ó en cualquiera de sus partes, pasados diez años desde el dia en que la juren los Pueblos. La necesidad de reforma debe ser declarada por el Congreso con el voto de dos terceras partes, al menos, de sus miembros; pero no se efectuará sino por una Convencion convocada al efecto.

Art. 31. Esta Constitucion, las leyes de la Confederacion que en su consecuencia se dicten por el Congreso, y los tratados con las potencias estrangeras, son la ley suprema de la Nacion; y las autoridades de cada Provincia están obligadas á conformarse á ella, no obstante cualquiera disposicion en contrario que contengan las leyes ó Constituciones Provinciales.

PARTE SEGUNDA

Autoridades de la Confederacion

TITULO I.

Del Gobierno Federal

SECCION 1ª

DEL PODER LEJISLATIVO

Art. 32. Un Congreso compuesto de dos Cámaras una de Diputados de la Nacion, y otra de Senadores de las Provincias y de la Capital, será investido del Poder Lejislativo de la Confederacion.

CAPITULO I

DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS

Art. 33. La Cámara de Diputados se compondrá de Representantes elejidos directamente por el pueblo de las Provincias y de la Capital, que se consideran á este fin como distritos electorales de un solo Estado, y á simple pluralidad de sufragios en razon de uno por cada veinte mil habitantes, ó de una fraccion que no baje del número de diez mil.

Art. 34. Los Diputados para la primera Lejislatura se nombrarán en la proporcion siguiente: Por la Capital seis (6): por la Provincia de Buenos Aires seis (6): por la de Córdoba seis (6): por la de Catamarca tres (3): por la de Corrientes cuatro (4): por la de Entre-Rios dos (2): por la de Jujuy dos (2): por la de Mendoza tres (3): por la de la Rioja dos (2): por la de Salta tres (3): por la de Santiago cuatro (4): por la de San Juan dos (2): por la de Santa-Fé dos (2): por la dé San Luis dos (2): y por la de Tucuman tres (3).

Art. 35. Para la segunda Lejislatura deberá realizarse el censo general, y arreglarse á él el número de Diputados; pero este censo solo podrá renovarse cada diez años.

Art. 36. Para ser Diputado se requiere haber cumplido la edad de veinte y cinco años, y tener cuatro años de ciudadania en ejercicio.

Art. 37. Por esta vez las Lejislaturas de las Provincias reglarán los medios de hacer efectiva la eleccion directa de los Diputados de la Nacion: para lo sucesivo el Congreso expedirá una ley general.

Art. 38. Los Diputados durarán en su representacion cuatro años, y son reelejibles; pero la Sala se renovará por mitad cada bienio; a cuyo efecto los nombrados para la primera Lejislatura luego que se reunan, sortearán los que deban salir en el primer período.

Art. 39. En caso de vacante, el Gobierno de Provincia ó de la Capital hace proceder á la eleccion legal de un nuevo miembro.

Art. 40. A la Cámara de Diputados corresponde exclusivamente la iniciativa de las leyes sobre contribuciones y reclutamiento de tropas.

Art. 41. Solo ella ejerce el derecho de acusar ante el Senado al Presidente y Vice-Presidente de la Confederacion y á sus Ministros, á los miembros de ambas Cámaras, á los de la Córte Suprema de Justicia y á los Gobernadores de Provincia, por delitos de traicion conclusion, malversacion de fondos públicos, violacion de la Constitucion ú otros que merezcan pena infamante ó de muerte; despues de haber conocido de ellos; á peticion de parte ó de alguno de sus miembros; y declarando haber lugar á formacion de causa por mayoria de dos terceras partes de sus miembros presentes.

CAPITULO II

DEL SENADO

Art. 42. El Senado se compondrá de dos Senadores de cada Provincia; elegidos por sus legislaturas á pluralidad de sufragios; y dos de la Capital elegidos en la forma prescripta para la eleccion del Presidente de la Confederacion. Cada Senador tendrá un voto.

Art. 43. Son requisitos para ser elegido Senador tener la edad de treinta años; haber sido seis años ciudadano de la Confederacion; y disfrutar de una renta anual de dos mil pesos fuertes; ó de una entrada equivalente.

Art. 44. Los Senadores duran nueve años en el ejercicio de su mandato, y son reelegibles indefinidamente; pero el Senado se renovará por terceras partes cada tres años; decidiéndose por la suerte; luego que todos se reunan; quienes deben salir el 1º y 2º trienio.

Art. 45. El Vice Presidente de la Confederacion

será Presidente del Senado; pero no tendrá voto sino en el caso que haya empate en la votacion.

Art. 46. El Senado nombrará un Presidente Provisorio que lo presida en caso de ausencia del Vice Presidente; ó cuando este ejerza las funciones de Presidente de la Confederacion.

Art. 47. Al Senado corresponde juzgar en juicio público á los acusados por la Cámara de Diputados; debiendo sus miembros prestar juramento para este acto. Cuando el acusado sea el Presidente de la Confederacion; el Senado será presidido por el Presidente de la Córte Suprema. Ninguno será declarado culpable; sino á mayoria de los dos tercios de los miembros presentes.

Art. 48. Su fallo no tendrá mas efecto que destituir al acusado, y aun declararle incapaz de ocupar ningun empleo de honor; de confianza ó á sueldo en la Confederacion. Pero la parte condenada quedará, no obstante. sujeta á acusacion juicio y castigo conforme á las leyes ante los tribunales ordinarios.

Art. 49. Corresponde tambien al Senado autorizar al Presidente de la Confederacion para que declare en estado de sitio, uno ó varios puntos de la República en caso de ataque esterior.

Art. 50. Cuando vacase alguna plaza de Senador por muerte; renuncia ú otra causa; el Gobierno á que corresponda la vacante; hace proceder inmediatamente á la eleccion de un nuevo miembro.

Art. 51. Solo el Senado inicia las reformas de la Constitucion.

CAPITULO III

DISPOSICIONES COMUNES Á AMBAS CÁMARAS

Art. 52. Ámbas Cámaras se reunirán en sesiones ordinarias todos los años desde el 1º de Mayo hasta el 30 de Setiembre. Pueden tambien ser convocadas extraordinariamente por el Presidente de la Confederacion, ó prorogadas sus sesiones.

Art. 53. Cada Cámara es Juez de las elecciones, derechos y titulos de sus miembros en cuanto á su validez. Ninguna de ellas entrará en sesion sin la mayoria absoluta de sus miembros; pero pero un número menor podrá compeler á los miembros ausentes á que concurran á las sesiones, en los términos y bajo las penas que cada Cámara establecerá.

Art. 54. Ambas Cámaras empiezan y concluyen sus sesiones simultáneamente. Ninguna de ellas; mientras se hallen reunidas, podrá suspender sus sesiones mas de tres dias, sin el consentimiento de la otra.

Art. 55. Cada Cámara hará su reglamento y podrá con dos tercios de votos correjir á cualquiera de sus miembros por desórden de conducta en el ejercicio de sus funciones; ó removerlo por inhabilidad fisica ó moral sobreveniente á su incorporacion, y hasta escluirlo de su seno; pero bastará la mayoria de uno sobre la mitad de los presentes para decidir en las renuncias que voluntariamente hicieren de sus cargos.

Art. 56. Los Senadores y Diputados prestarán, en el acto de su incorporacion, juramento de desempeñar debidamente el cargo,y de obrar en todo en conformidad á lo que prescribe esta Constitucion.

Art. 57. Ninguno de los miembros del Congreso puede ser acusado, interrogado judicialmente, ni molestado por las opiniones ó discursos que emita desempeñando su mandato de legislador.

Art. 58. Ningun Senador ó Diputado, desde el dia de su eleccion hasta el de su cese, puede ser arrestado; escepto el caso de ser sorprendido *infraganti* en la ejecucion de algun crimen que merezca pena de muerte, infamante, ú otra aflictiva; de lo que se dará cuenta á la Cámara respectiva con la informacion sumaria del hecho.

Art. 59. Cuando se forme querella por escrito ante las justicias ordinarias contra cualquier Senador ó Diputado, por delito que no sea de los espresados en el artículo 41, examinado el mérito del sumario en juicio público, podrá cada Cámara con dos tercios de votos, suspender en sus funciones al acusado, y ponerlo á disposicion del juez competente para su juzgamiento.

Art. 60. Cada una de las Cámaras puede hacer venir á su Sala, á los Ministros del Poder Ejecutivo para recibir las esplicaciones é informes que estime convenientes.

Art. 61. Ningun miembro del Congreso podrá recibir empleo ó comision del Poder Ejecutivo, sin prévio consentimiento de la Cámara respectiva, escepto los empleos de escala.

Art. 62. Los eclesiásticos regulares no pueden ser miembros del Congreso, ni los Gobernadores de Provincia por la de su mando.

Art. 63. Los servicios de los Senadores y Diputados son remunerados por el tesoro de la Confederacion, con una dotacion que señalará la ley.

CAPITULO IV

Atribuciones del Congreso

Art. 64. Corresponde al Congreso:

1º Legislar sobre las Aduanas esteriores, y establecer los derechos de importacion y exportacion que han de satisfacerse en ella.

2º Imponer contribuciones directas por tiempo determinado y proporcionalmente iguales en todo el territorio de la Confederacion, siempre que la defensa, seguridad comun y bien general del Estado lo exijan.

3º Contraer empréstitos de dinero sobre el crédito de la Confederacion.

4º Disponer del uso y de la enagenacion de las tierras de propiedad Nacional.

5º Establecer y reglamentar un Banco Nacional en la Capital y sus sucursales en las Provincias, con facultad de emitir billetes.

6º Arreglar el pago de la deuda interior y esterior de la Confederacion.

7º Fijar anualmente el presupuesto de gastos de administracion de la Confederacion, y aprobar ó desechar la cuenta de inversion.

8º Acordar subsidios del Tesoro Nacional á las Provincias cuyas rentas no alcancen, segun sus presupuestos, á cubrir sus gastos ordinarios.

9º Reglamentar la libre Navegacion de los rios interiores, habilitar los puertos que considere convenientes, y crear y suprimir aduanas.

10. Hacer sellar moneda, fijar su valor y el

de las extranjeras, y adoptar un sistema uniforme de pesas y medidas para toda la Confederacion.

11. Dictar los códigos civil, comercial, penal y de minería, y especialmente leyes generales para toda la Confederacion sobre ciudadanía ó naturalizacion, sobre bancarrotas, sobre falsificacion de la moneda corriente y documentos públicos del Estado, y las que requiera el establecimiento del juicio por jurados.

12. Reglar el comercio marítimo y terrestre con las naciones extranjeras y de las Provincias entre sí.

13. Arreglar y establecer las postas y correos generales de la Confederacion.

14. Arreglar definitivamente los límites del territorio de la Confederacion, fijar los de las Provincias, crear otras nuevas, y determinar por una legislacion especial la organizacion, administracion y gobierno que deben tener los territorios nacionales, que queden fuera de los límites que se asignen á las Provincias.

15. Proveer á la seguridad de las fronteras; conservando el trato pacífico con los indios, y promover la conversion de ellos al catolicismo.

16. Proveer lo conducente á la prosperidad del país, al adelanto y bienestar de todas las Provincias, y al progreso de la ilustracion, dictando planes de instruccion general y universitaria, y promoviendo la industria, la inmigracion, la construccion de ferro-carriles y canales navegables, la colonizacion de tierras de propiedad nacional, la introduccion y establecimientos de nuevas industrias, la importacion de capitales extranjeros y la exploracion de los rios interiores, por leyes protectoras de estos fines y por concesiones temporales de privilejios y recompensas de estímulo.

17. Establecer Tribunales inferiores á la Suprema Córte de Justicia, crear y suprimir empleos, fijar sus atribuciones, dar pensiones, decretar honores y conceder amnistías generales.

18. Admitir ó desechar los motivos de dimision del Presidente ó Vice-Presidente de la República, y declarar el caso de proceder á nueva eleccion: hacer el escrutinio y rectificacion de ella.

19. Aprobar ó desechar los tratados concluidos con las demás Naciones, y los concordatos con la silla Apostólica; y arreglar el ejercicio del patronato en toda la Confederacion.

20. Admitir en el territorio de la Confederacion otras órdenes religiosas á mas de las existentes.

21. Autorizar al Poder Ejecutivo para declarar la guerra ó hacer la paz.

22. Conceder patentes de corso y de represalias, y establecer reglamentos para las presas.

23. Fijar la fuerza de línea de tierra y de mar en tiempo de paz y guerra; y formar reglamentos y ordenanzas para el gobierno de dichos ejércitos.

24. Autorizar la reunion de las Milicias de todas las Provincias, ó parte de ellas, cuando lo exija la ejecucion de las leyes de la Confederacion, y sea necesario contener las insurrecciones ó repeler las invasiones. Disponer la organizacion, armamento y disciplina de dichas milicias, y la administracion y gobierno de la parte de ellas que estuviese empleada en servicio de la Confederacion, dejando á las Provincias el nombramiento de sus correspondientes Gefes y Oficiales, y el cuidado de establecer en su respectiva milicia, la disciplina prescripta por el Congreso.

25. Permitir la introduccion de tropas extrangeras en el territorio de la Confederacion, y la salida de las fuerzas nacionales fuera de él.

26. Declarar en estado de sitio uno ó varios puntos de la Confederacion en caso de conmocion interior, y aprobar ó suspender el estado de sitio declarado, durante su receso, por el Poder Ejecutivo.

27. Ejercer una lejislacion exclusiva en todo el territorio de la capital de la Confederacion, y sobre los demás lugares adquiridos por compra ó cesion en cualquiera de las Provincias para establecer fortalezas, arsenales, almacenes ú otros establecimientos de utilidad nacional.

28. Examinar las Constituciones Provinciales y reprobarlas, sino estuvieren conformes con los principios y disposiciones de esta Constitucion; y hacer todas las leyes y reglamentos que sean convenientes para poner en ejercicio los poderes antecedentes y los otros concedidos por la presente Constitucion al Gobierno de la Confederacion Argentina.

CÁPITULO V

DE LA FORMACION Y SANCION DE LAS LEYES

Art. 65. Las leyes pueden tener principio en cualquiera de las Cámaras del Congreso, por proyectos presentados por sus miembros ó por el Poder Ejecutivo; escepto las relativas á los objetos de que tratan los artículos 40 y 51

Art. 66. Aprobado un proyecto de ley por la Cámara de su orígen, pasa para su discusion á la otra Cámara. Aprobado por ambos, pasa al Poder Ejecutivo de la Confederacion para su exámen; y si tambien obtiene su aprobacion, lo promulga como ley.

Art. 67. Se reputa aprobado por el Poder Ejecutivo todo proyecto no devuelto en el término de diez dias útiles.

Art. 68. Ningun proyecto de ley desechado totalmente por una de las Cámaras, podrá repetirse en las sesiones de aquel año. Pero si solo fuere adicionado ó correjido por la Cámara revisora, volverá á la de su orígen; y si en esta se aprobasen las adiciones ó correcciones por mayoria absoluta, pasará al Poder Ejecutivo de la Confederacion. Si las adiciones ó correcciones fuesen desechadas, volverá segunda vez el proyecto á la Cámara revisora, y si aqui fueren nuevamente sancionadas por una mayoria de las dos terceras partes de sus miembros, pasará el proyecto á la otra Cámara, y no se entenderá que esta reprueba dichas adiciones ó correcciones, sino concurre para ello el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes.

Art. 69. Desechado en el todo ó en parte un proyecto por el Poder Ejecutivo, vuelve con sus objeciones á la Cámara de su orijen: esta lo discute de nuevo, y si lo confirma por mayoria de dos tercios de votos, pasa otra vez á la Cá

mara de revision. Si ambas Cámaras lo sancionan por igual mayoria, el proyecto es ley y pasa al Poder Ejecutivo, para su promulgacion. Las votaciones de ambas Cámaras serán en este caso nominales, por *sí* ó por *no*; y tanto los nombres y fundamentos de los sufragantes como las objeciones del Poder Ejecutivo, se publicarán inmediatamente por la prensa. Si las Cámaras difieren sobre las objeciones, el proyecto no podrá repetirse en las sesiones de aquel año.

Art. 70. En la sancion de las leyes se usará de fórmula: El Senado y Cámara de Diputados de la Confederacion Argentina, reunidos en Congreso, etc. decretan y sancionan con fuerza de ley.

SECCION 2ª

Del Poder Ejecutivo

CAPITULO I

DE SU NANURALEZA Y DURACION

Art. 71. El Poder Ejecutivo de la Nacion será desempeñado por un ciudadano con el título de «Presidente de la Confederacion Argentina.»

Art. 72. En caso de enfermedad, ausencia de la Capital, muerte, renuncia ó destitucion del Presidente, el Poder Ejecutivo será ejercido por el Vice-Presidente de la Confederacion. En caso de destitucion, muerte, dimision ó inhabilidad del Presidente y Vice-Presidente de la Confederacion el Congreso determinará que funcionario público ha de desempeñar la presidencia hasta que haya cesado la causa de la inhábilidad ó un nuevo Presidente sea electo.

Art. 73. Para ser elegido Presidente ó Vice-Presidente de la Confederacion, se requiere haber nacido en el territorio argentino, ó ser hijo de ciudadano nativo, habiendo nacido en pais estrangero; pertenecer á la comunion Católica Apostólica Romana, y las demás calidades exijidas para ser electo Senador.

Art. 74. El Presidente y Vice-Presidente duran en sus empleos el término de seis años; y no pueden ser reelegidos sino con intérvalo de un período.

Art. 75. El Presidente de la Confederacion cesa en el poder el dia mismo en que espira su período de seis años; sin que evento alguno que lo haya interrumpido, pueda ser motivo de que se le complete mas tarde.

Art. 76. El Presidente y Vice-Presidente disfrutan de un sueldo pagado por el Tesoro de la Confederacion, que no podrá ser alterado en el período de su nombramiento. Durante el mismo período no podrán ejercer otro empleo, ni recibir ningun otro emolumento de la Confederacion ni de Provincia alguna.

Art. 77. Al tomar posesion de su cargo el Presidente y Vice-Presidente prestarán juramento en manos del Presidente del Senado (la primera vez del Presidente del Congreso Constituyente), estando reunido el Congreso, en los términos siguientes: «Yo N. N. juro por Dios Nuestro Señor y estos Santos Evangelios, desempeñar con lealtad y patriotismo el cargo de Presidente (ó Vice-Presidente) de la Confedaracion; y observar y hacer observar fielmente la Constitucion de la Confederacion Argentina. Si asi no lo hiciere, Dios y la Confederacion me lo demanden.»

CAPITULO II

DE LA FORMA Y TIEMPO DE LA ELECCION DEL PRESIDENTE Y VICE-PRESIDENTE DE LA CONFEDERACION.

Art. 78. La eleccion del Presidente y Vice-Presidente de la Confederacion se hará del modo siguiente: La Capital y cada una de las Provincias nombrarán por votacion directa una junta de electores, igual al duplo del total de Diputados y Senadores que envian al Congreso, con las mismas calidades y bajo las mismas formas prescriptas para eleccion de Diputados.

No pueden ser electores los Diputados, los Senadores, ni los empleados á sueldo del Gobierno Federal.

Reunidos los electores en la Capital de la Confederacion y en la de sus provincias respectivas cuatro meses antes que concluya el término del Presidente cesante, procederán á elegir Presidente y Vice-Presidente de la Confederacion por cédulas firmadas, espresando en una, la persona por quien votan para Presidente y en otra distinta la que elijen para Vice-Presidente.

Se harán dos listas de todos los individuos electos para Presidente y otras dos de los nombrados para Vice-Presidente con el número de votos que cada uno de ellos hubiera obtenido. Estas listas serán firmadas por los electores, y se remitirán cerradas y selladas dos de ellas, (una de cada clase), al Presidente de la Legislatura Provincial, y en la Capital, al Presidente de la Municipalidad, en cuyos registros permanecerán depositadas y cerradas; y las otras dos al Presidente del Senado (la primera vez al Presidente del Congreso Constituyente).

79. El Presidente del Senado, (la primera vez el del Congreso Constituyente), reunidas todas las listas, las abrirá á presencia de ambas Cámaras. Asociados á los Secretarios cuatro miembros del Congreso sacados á la suerte, procederán inmediatamente á hacer el escrutinio y anunciar el número de sufragios que resulte en favor de cada candidato para la Presidencia y Vice-Presidencia de la Confederacion. Los que reunan en ambos casos la mayoría absoluta de todos los votos, serán proclamados inmediatamente Presidente y Vice-Presidente.

Art. 80. En el caso de que, por dividirse la votacion no hubiere mayoria absoluta, elegirá el Congreso entre las dos personas que hubieren obtenido mayor número de sufragios. Si la primera mayoria que resultare, hubiese cabido á mas de dos personas elegirá el Congreso entre todas estas. Si la primera mayoria hubiere cabido á una sola persona, y la segunda á dos ó más, elegirá el Congreso entre todas las personas que hayan obtenido la primera y segunda mayoria.

Art. 81. Esta eleccion se hará á pluralidad absoluta de sufragios, y por votacion nominal. Si verificada la primera votacion no resultare mayoria absoluta, se hará segunda vez, contrayéndose la votacion á las dos personas que en

la primera hubiesen obtenido mayor número de sufragios. En caso de empate se repetirá la votacion, y si resultase nuevo empate, decidirá el Presidente del Senado (la primera vez el del Congreso Constituyente). No podrá hacerse el escrutinio, ni la rectificacion de estas elecciones, sin que estén presentes las tres cuartas partes del total de los miembros del Congreso.

Art. 82. La eleccion del Presidente y Vice-Presidente de la Confederacion, debe quedar concluida en una sola sesion del Congreso, publicándose en seguida el resultado de esta y las actas electorales por la prensa.

CAPITULO III

ATRIBUCIONES DEL PODER EJECUTIVO

Art. 83. El Presidente de la Confederacion tiene las siguientes atribuciones:

1. Es el Gefe Supremo de la Confederacion, y tiene á su cargo la administracion general del país.

2. Espide las instrucciones y reglamentos que sean necesarios para la ejecucion de las leyes de la Confederacion, cuidando de no alterar su espíritu con escepciones reglamentarias.

3. Es el Gefe inmediato y local de la Capital de la Confederacion.

4. Participa de la formacion de las leyes con arreglo á la Constitucion, las sanciona y promulga.

5. Nombra los majistrados de la Córte Suprema y de los demás tribunales federales inferiores, con acuerdo del Senado.

6. Puede indultar ó conmutar las penas por delitos sujetos á la jurisdiccion federal, prévio informe del tribunal correspondiente, escepto en los casos de acusacion por la Cámara de Diputados.

7. Concede jubilaciones, retiros, licencias y goce de monte-pios, conforme á las leyes de la Confederacion.

8. Ejerce los derechos del patronato Nacional en la presentacion de Obispos para las iglesias catedrales, á propuesta en terna del Senado.

9. Concede el pase ó retiene los decretos de los Concilios, las Bulas, Breves y Rescriptos del Sumo Pontífice de Roma, con acuerdo de la Suprema Córte; requiriéndose una ley cuando contienen *disposiciones* generales y permanentes.

10. Nombra y remueve á los Ministros plenipotenciarios y Encargados de Negocios, con acuerdo del Senado: y por sí solo nombra y remueve los Ministros del despacho, los oficiales de sus Secretarias, los Agentes Consulares, y demás empleados de la administracion, cuyo nombramiento no esté reglado de otra manera por esta Constitucion.

11. Hace anualmente la apertura de las sesiones del Congreso, reunidas al efecto ambas Cámaras en la Sala del Senado, dando cuenta en esta ocasion al Congreso del estado de la Confederacion, de las reformas prometidas por la Constitucion, y recomendando á su consideracion las medidas que juzgue necesarias y convenientes.

12. Proroga las sesiones ordinarias del Congreso, lo convoca á sesiones extraordinarias, cuando un grave interés de órden ó de progreso lo requieran.

13. Hace recaudar las rentas de la Confederacion, y decreta su inversion con arreglo á la ley ó presupuestos de gastos nacionales.

14. Concluye y firma tratados de paz, de comercio, de navegacion, de alianzas, de límites y de neutralidad, concordatos y otras negociaciones requeridas para el mantenimiento de buenas relaciones con las potencias estranjeras, recibe sus Ministros y admite sus Cónsules.

15. Es Comandante en Gefe de todas las fuerzas de mar y tierra de la Confederacion.

16. Provée los empleos militares de la Confederacion, con acuerdo del Senado, en la concesion de los empleos ó grados de oficiales superiores del ejército y armada; y por sí solo en el campo de batalla.

17. Dispone de las fuerzas militares, marítimas y terrestres, y corre con su organizacion y distribucion, segun las necesidades de la Confederacion.

18. Declara la guerra y concede patentes de corso y cartas de represalias, con autorizacion y aprobacion del Congreso.

19. Declara en estado de sitio uno ó varios puntos de la Confederacion, en caso de ataque esterior, y por un término limitado, con acuerdo del Senado. En caso de conmocion interior solo tiene esta facultad cuando el Congreso está en receso, porque es atribucion que corresponde á este cuerpo. El Presidente la ejerce con las limitaciones prescriptas en el artículo 23.

20. Aun estando en sesiones el Congreso, en casos urgentes en que peligre la tranquilidad pública, el Presidente podrá por sí solo usar sobre las personas, de la facultad limitada en el artículo 23; dando cuenta á este cuerpo en el término de diez dias desde que comenzó á ejercerla. Pero si el Congreso no hace declaracion de sitio, las personas arrestadas ó trasladadas de uno á otro punto, serán restituidas al pleno goce de su libertad, á no ser que habiendo sido sujetas á juicio, debiesen continuar en arresto por disposicion del Juez ó Tribunal que conociere de la causa.

21. Puede pedir á los gefes de todos los ramos y departamentos de la administracion, y por su conducto á los demás empleados, los informes que crea convenientes, y ellos son obligados á darlos.

22. No puede ausentarse del territorio de la Capital, sino con permiso del Congreso. En el receso de éste, solo podrá hacerlo sin licencia por graves objetos de servicio público.

23. En todos los casos en que segun los artículos anteriores, debe el Poder Ejecutivo proceder con acuerdo del Senado, podrá durante el receso de este, proceder por sí solo, dando cuenta de lo obrado á dicha Cámara en la próxima reunion para obtener su aprobacion.

CAPITULO IV

DE LOS MINISTROS DEL PODER EJECUTIVO

Art. 84. Cinco Ministros Secretarios, á saber: Del Interior, — de Relaciones Esteriores, — de

Hacienda,—de Justicia, Culto é Instruccion Pública—y de Guerra y Marina, tendrán á su cargo el despacho de los Negocios de la Confederacion, y refrendarán y legalizarán los actos del Presidente por medio de su firma, sin cuyo requisito carecen de eficacia. Una ley deslindará los ramos del respectivo despacho de los Ministros.

Art. 85. Cada Ministro es responsable de los actos que legaliza; y solidariamente de los que acuerda con sus cólegas.

Art. 86. Los Ministros no pueden por sí solos, en ningun caso, tomar resoluciones sin prévio mandato ó consentimiento del Presidente de la Confederacion; á escepcion de lo concerniente al régimen económico y administrativo de sus respectivos departamentos.

Art. 87. Luego que el Congreso abra sus sesiones, deberán los Ministros del despacho presentarle una memoria detallada del estado de la Confederacion, en lo relativo á los negocios de sus respectivos departamentos.

Art. 88. No pueden ser Senadores ni Diputados sin hacer dimision de sus empleos de Ministros.

Art. 89. Pueden los Ministros concurrir á las sesiones del Congreso y tomar parte en sus debates, pero no votar.

Art. 90. Gozarán por sus servicios de un sueldo establecido por la ley, que no podrá ser aumentado ni disminuido en favor ó perjuicio de los que se hallen en ejercicio.

SECCION 3ª

Del Poder Judicial

CAPITULO I

DE SU NATURALEZA Y DURACION

Art. 91. El Poder Judicial de la Confederacion, será ejercido por una Córte Suprema de Justicia, compuesta de nueve jueces y dos fiscales, que residirá en la Capital, y por los demás tribunales inferiores que el Congreso estableciere en el territorio de la Confederacion.

Art. 92. En ningun caso el Presidente de la Confederacion puede ejercer funciones judiciales, arrogarse el conocimiento de causas pendientes, ó restablecer las fenecidas.

Art. 93. Los jueces de la Córte Suprema y de los tribunales inferiores de la Confederacion, conservarán sus empleos mientras dure su buena conducta, y recibirán por sus servicios una compensacion que determinará la ley, y que no podrá ser disminuida en manera alguna, mientras permanecieren en sus funciones.

Art. 94. Ninguno podrá ser miembro de la Córte Suprema de Justicia, sin ser abogado de la Confederacion con ocho años de ejercicio, y tener las calidades requeridas para ser Senador.

Art. 95. En la primera instalacion de la Córte Suprema, los individuos nombrados prestarán juramento en manos del Presidente de la Confederacion, de desempeñar sus obligaciones administrando justicia bien y legalmente, y en conformidad á lo que prescribe la Constitucion. En lo sucesivo, lo prestarán ante el Presidente de la misma Córte.

Art. 96. La Córte Suprema dictará su reglamento interior y económico, y nombrará todos sus empleados subalternos.

CAPITULO II

ATRIBUCIONES DEL PODER JUDICIAL

Art. 97. Corresponde á la Córte Suprema y á los tribunales inferiores de la Confederacion, el conocimiento y decision de todas las causas que versen sobre puntos regidos por la Constitucion, por las leyes de la Confederacion, y por los tratados con las naciones extranjeras; de los conflictos entre los diferentes poderes públicos de una misma Provincia; de las causas concernientes á embajadores, ministros públicos y cónsules estranjeros; de las causas del almirantazgo y jurisdiccion marítima; de los recursos de fuerza; de los asuntos en que la Confederacion sea parte; de las causas que se susciten entre dos ó mas Provincias; entre una Provincia y los vecinos de otra; entre los vecinos de diferentes Provincias; entre una Provincia y sus propios vecinos; y entre una Provincia y un Estado ó ciudadano extranjero.

Art. 98. En estos casos, la Córte Suprema ejercerá su jurisdiccion por apelacion, segun las reglas y escepciones que prescriba el Congreso; pero en todos los asuntos concernientes á embajadores, ministros y cónsules estranjeros, en los que alguna Provincia fuese parte, y en la decision de los conflictos entre los poderes públicos de una misma Provincia, la ejercerá orijinaria y esclusivamente.

Art. 99. Todos los juicios criminales ordinarios, que no se deriven del derecho de acusacion concedido á la Cámara de Diputados, se terminarán por jurados, luego que se establezca en la Confederacion esta institucion. La actuacion de estos juicios se hará en la misma Provincia donde se hubiere cometido el delito; pero cuando este se cometa fuera de los límites de la Confederacion, contra el derecho de Gentes, el Congreso determinará por una ley especial el lugar en que haya de seguirse el juicio.

Art. 100. La traicion contra la Confederacion consistirá únicamente en tomar las armas contra ella, ó en unirse á sus enemigos prestándoles ayuda y socorro. El Congreso fijará por una ley especial la pena de este delito; pero ella no pasará de la persona del delincuente, ni la infamia del reo se trasmitirá á sus parientes de cualquier grado.

TITULO II

GOBIERNOS DE PROVINCIA

Art. 101. Las Provincias conservan todo el poder no delegado por esta Constitucion al Gobierno federal.

Art. 102. Se dan sus propias instituciones locales y se rijen por ellas. Elijen sus Gobernadores, sus legisladores y demás funcionarios de Provincia, sin intervencion del Gobierno federal.

Art. 103. Cada Provincia dicta su propia Constitucion, y antes de ponerla en ejercicio, la remite

al Congreso para su exámen, conforme á lo dispuesto en el artículo 5º.

Art. 104. Las Provincias pueden celebrar tratados parciales para fines de administracion de justicia, de intereses económicos y trabajos de utilidad comun, con conocimiento del Congreso federal; y promover su industria, la inmigracion, la construccion de ferro-carriles y canales navegables, la colonizacion de tierras de propiedad provincial, la introduccion y establecimientos de nuevas industrias, la importacion de capitales estranjeros, y la esploracion de sus rios, por leyes protectoras de estos fines, y con sus recursos própios.

Art. 105. Las Provincias no ejercen el poder delegado á la Confederacion. No pueden celebrar tratados parciales de carácter político; ni espedir leyes sobre comercio, ó navegacion interior ó esterior; ni establecer Aduanas Provinciales; ni acuñar moneda; ni establecer bancos con facultad de emitir billetes, sin autorizacion del Congreso federal; ni dictar los códigos civil, comercial, penal y de mineria, despues que el Congreso los haya sancionado; ni dictar especialmente leyes sobre ciudadania y naturalizacion, bancarrotas, falsificacion de moneda ó documentos del Estado; ni establecer derecho de tonelaje; ni armar buques de guerra ó levantar ejércitos, salvo el caso de invasion exterior ó de un peligro tan inminente que no admita dilacion, dando luego cuenta al Gobierno federal; ni nombrar ó recibir agentes estranjeros; ni admitir nuevas órdenes relijiosas.

Art. 106 Ninguna Provincia puede declarar ni hacer la guerra á otra Provincia. Sus quejas deben ser sometidas á la Córte Suprema de Justicia y dirimidas por ella. Sus hostilidades de hecho son actos de guerra civil, calificados de sedicion ó asonada, que el Gobierno federal debe sofocar y reprimir conforme á la ley.

Art. 107. Los Gobernadores de Provincia, son agentes naturales del Gobierno federal, para hacer cumplir la Constitucion y las leyes de la Confederacion.

Dada en la sala de Sesiones del Congreso General Constituyente, en la Ciudad de Santa-Fé el dia 1º de Mayo del año del Señor de mil ochocientos cincuenta y tres.

FACUNDO ZUVIRIA,

Presidente y Diputado por la Provincia de Salta.

Pedro Zenteno, Diputado por Catamarca—Pedro Ferré, Diputado por Catamarca—Pedro Diaz Colodrero, Diputado por Corrientes — Luciano Torrent, Diputado por Corrientes—Juan Maria Gutierrez, Diputado por Entre-Rios—José Quintana, Diputado por Jujuy—Manuel Padilla, Diputado por Jujuy—Agustin Delgado, Diputado por Mendoza—Martin Zapata, Diputado por Mendoza—Regis Martinez, Diputado por la Rioja—Salvador Maria del Carril, Diputado por San Juan—Juan del Campillo, Diputado por Córdoba—Santiago Derqui, Diputado por Córdoba—Ruperto Godoy, Diputado por San Juan—Delfin B. Huergo, Diputado por San Luis—Juan Llerena, Diputado por San Luis—Juan Francisco Seguí, Diputado por Santa-Fé—Manuel Leiva, Diputado por Santa-Fé—Benjamin J. Lavaisse, Diputado por Santiago del Estero—José Benjamin Gorostiaga, Diputado por Santiago del Estero—Fray José Manuel Perez, Diputado por Tucuman—Salustiano Zavalía, Diputado por Tucuman—José María Zuviria, Secretario, (1)

3053—Ley del Congreso general Constituyente declarando á la Ciudad de Buenos Aires Capital de la Confederacion Argentina

El gran drama político abierto el 1º de Mayo de 1851 en las rejiones del Plata, terminó para la República Argentina largos y desusados padecimientos; y vengándola el 3 de Febrero de 1852 de profundos agravios, le habia legado un caudal de esperanzas reparadoras. — El Congreso General Constituyente fué convocado y encargado de realizarlas. No se habia instalado aun, y ya sobrevinieron acontecimientos, que colocaron poco despues á la Autoridad Soberana en una posicion penosa y dificil. Hallóse al empezar las tareas de su mandato, en la tristisima necesidad de formular la Organizacion Nacional, dejando á un lado una porcion demasiado importante de su poblacion y territorio, ó de decretar, como medio de compulsion, una nueva guerra fratricida: de desgarrar el seno de la patria y quebrar la unidad nacional, ó de sancionar la disolucion entregando el país á la anarquía. En tan menguada situacion apenas se divisaba espacio en que moverse entre el sacrilejio y un suicidio. Y lo que es de admirar, no distaban los hechos que se deploran, sinó

---

(1) Esta Constitucion ha sido roformada por la Convencion *ad hoc*, el 25 de Setiembre de 1860 en la ciudad de Santa-Fé: y saldrá en este mismo tomo del Registro con la reforma promulgada el 1º de Octubre de 1860. Por consiguiente, despues de la reforma han quedado modificadas ó abolidas las disposiciones anteriores referentes á dichos articulos, y corresponden á las palabras siguientes, que van marcadas en su lugar respectivo con este signo * para mejor inteligencia del lector:

* Constitucion Nacional.....	Const. Nac
* Capital..... Art. 3º	«
* Tesoro..... Art. 4º	«
* Instruccion primaria gratuita, y aprobacion de las Constituciones provinciales por el Congresa, Artículo 5º.....	«
* Intervencion del Poder Ejecutivo Art. 6º.....	«
* Tránsito libre..... Art. 12	«
* Esclavos..... Art. 15	«
* Pena de muerte!..... Art. 18	«
* Reforma de la Constitucion Nacional..... Art. 30	«
* Leyes Supremas..... Art. 31	«
* Libertad de imprenta..... Art. 31	«
* Congreso ordinario.. Art. 34, 36, 41, 43, 51.....	«
* Atribuciones del Congreso.... Artículo 64.....	«
* Idem del Ejecutivo..... Art. 83	«
* Idem de los Ministros de Estado, Art. 86.....	«
* Idem del Poder Judicial... Art. 91	«
* Justicia Federal—Corte Suprema, Art. 97.....	«
* Gobiernos de Provincia.. Art. 101, 103.....	«

unos pocos meses de la memorable jornada de Monte-Caseros. ¡Tan pródiga es esta tierra desgraciada de los marcados beneficios que la Providencia dispensa de tiempo en tiempo á las Naciones cansadas de sufrir! — Quedó absorto el Congreso y pasmado delante de los abismos que se presentaban á su vista, La demora y la postergacion misma lo precipitaban en su sima. Pero el grito dolorido y penetrante de la Nacion, que corria los riesgos del naufragio, le restituyó sus débiles fuerzas con la conciencia de su mision.— El Soberano Congreso Constituyente, penetrado de pavor é implorando el auxilio de Dios, testigo de su patriotismo, no trepidó mas; y ha sancionado definitivamente la Constitucion de la Confederacion Argentina.—Para edificar, el Congreso se encontró con las manos libres; y por materiales los escombros de la Nacion, aventados por los volcanes que habian trabajado sus entrañas. Nada existia, y le habia precedido una tiranía feroz, bajo la forma falaz y embrionaria de una federacion turbulenta, sin paz, sin representacion, sin libertad, sin igualdad entre sus miembros, sin prosperidad y sin tesoro: cosas que no pueden existirsinó bajo de un Gobierno regular y formulado. El Congreso ha consagrado la federacion en el pacto fundamental; no solamente por que la Nacion la habia aceptado como base en sus precedentes; sino tambien, por la séria conviccion que tiene de que ella es la única forma de Gobierno posible para nuestra República, en el estado actual de la civilizacion. La ciencia política aplicada á la práctica ha dado resultados tan prodigiosos, que se puede envidiar las condiciones que los producen; pero que no permiten poner ya en duda, que el Gobierno del Pueblo por el Pueblo, el Gobierno de si mismo, es el mejor de los Gobiernos.—La República una é indivisible de Venecia fué el tirano de sus Provincias hermanas de tierra firme; y las otras Repúblicas Italianas no trataron con mas equidad a los pueblos que les estaban sometidos fuera del recinto de sus Capitales. La República Unitaria Francesa, dos veces ha terminado en el Imperio. ¿Y quién no descubre en los últimos tiempos de nuestro tirano unitario un designio de esta misma naturaleza? Los pueblos no se hacen postrar como los elefantes, sino cuando un hombre quiere subir encima de ellos y sentar su trono sobre la ancha espalda de la bestia. El Congreso con claras nociones ha formulado al fin la federacion, quitando á esta voz lo que tenia de peligroso, en la vaga y absurda significacion vulgarmente recibida. Ha respetado la independencia provincial hasta donde alcanza la accion del poder local conciliable con un Gobierno General; y del escedente de las soberanías provinciales, formando un haz, ha organizado los poderes que deben representar una Nacion compacta á perpetuidad. La federacion será bien entendida, si se comprende como en los Estados Unidos del Norte, única federacion modelo que existe en el mundo civilizado; puesto que la Helvética es artificial y permanentemente anárquica: y tampoco ha debido tomarse en consideracion la caduca Confederacion Germánica, que ha acumulado y consagrado en aquel suelo antiguo tantos abusos, que el sublime pensamiento aleman tiene que posarse en las nubes, á falta de patria, sobre la tierra. Será por el contrario pésima, si se creyese que podria resolverse en una oligarquía regularizada con una centralizacion relativa, en la que predominarán las conveniencias de los que se apoderasen del poder, sacrificándole sin proteccion los intereses esenciales de los pueblos. Pero aun seria intolerable, si descendiendo en esta escala retrógrada, se la redujese á un pacto de conservacion entre capitanejos. El Pueblo Argentino no ha interesado al mundo con su demasiado célebre ilustracion, para ir á tomar el modelo de su Gobierno en las pampas del Sud pobladas por hombres primitivos. La soberanía política absoluta no pertenece ni puede pertenecer de derecho á ninguna de las Provincias Argentinas; porque todas conquistaron el territorio en comun; por que ganaron su independencia en comun; porque prodigaron su sangre y sus tesoros en comun; porque son solidarias en sus reveses y en sus glorias y porque el martirio las ha fraternizado. Esta es su historia, y ella dice que es inverosímil que el Pueblo Argentino que ha hecho mas que todos los contemporáneos para alcanzar á ser una Nacion, que sin duda podria presentarse grande, gloriosa y espectable sin sus manchas y estravíos, haya podido conceder á cada una de las Provincias el derecho de burlarlo en este nuevo intento, ó que no lo haya logrado por habérselos concedido. Las consecuencias dejan de ser lejítimas desde que tocan al absurdo. Es por estas razones que la Constitucion de la Confederacion Argentina abraza toda la estension del territorio vinculado por los lazos de tan íntima y tan bien pagada confraternidad: ella encierra y ciñe asi todas sus ventajas y todos sus escollos; todas las condiciones de su existencia y las vastas necesidades que tiene que llenar. Una Nacion debe estar cierta de sus medios de defensa, para que cuando el clarin anuncie una agresion ó un insulto del extrangero, todas sus partes puedan venir con un solo espíritu en auxilio de su independencia territorial. Precária sería su existencia, sí en su seno mismo pudieran los enemigos encontrar las eventualidades de una alianza. La autoridad de los gobiernos y la libertad misma de los Pueblos, nada ganarian al lado de Gobiernos rivales é independientes dentro del mismo territorio. Asi ha parecido natural y forzoso seguir en la Constitucion una série de consecuencias que se encadenan. Unidad é independencia del territorio nacional; libertad y garantías de los hombres que lo habitan, libertad é independencia provincial, Gobierno federal, garantía del libre ejercicio de los derechos y funciones de todos los Poderes organizados. Tales son los motivos que ha tenido para proceder, y el camino que ha seguido el Congreso Constituyente de la Confederacion en las especiales circunstancias que lo han rodeado. La Constitucion obligará á las Provincias que están bajo la Ley del «Acuerdo de San Nicolás» desde su promulgacion. Pero no ligará á la de Buenos Aires, antes que por aquella Provincia sea examinada y aceptada. El Congreso declara que no se la impone: no quiere darse cuenta tampoco, si tendria el derecho de mandar en este caso. Se ha levantado delante de su vista la augusta imájen de la Patria atormen-

tada, y en su presencia no vacila en despojarse de su autoridad y del prestijio del poder, para pedir á Buenos Aires la aceptacion del Pacto fundamental; para suplicarle que se salve al amparo del órden Constitucional, salvando así el pais de males ciertos, y de un porvenir espantoso. Si la Constitucion impone sacrificios consiederables á Buenos Aires, la heróica Provincia es muy digna y capaz de hacerlos. De otra manera faltaria á su destino aquel Pueblo, y abdicaria su mision civilizadora en esta rejion. Si la Constitucion la concierne distinguiéndola y asegurándole honorables ventajas, el Congreso se las defiere espontáneamente. Si su concurrencia trajere recargos é inconvenientes á la asociacion Argentina, el Congreso los acepta en nombre de la familia y de la Nacion. Finalmente, si la combinacion que á Buenos Aires se refiere en la Constitucion y en la presente Ley orgánica, hubiese de producir recursos, médios y facilidades para robustecer la existencía de la Confederacion, y promover sus mejoras morales y materiales; el Congreso está en el deber de no repudiar ninguno de estos elementos, en nombre del pais, de su gloria y de su civilizacion. Intereses de todo jénero constituyen á Buenos Aires, una especialidad en la familia Argentina. Antes de la revolucion, y despues, se han ejercido allí, y desde allí, el poder general de la Colonia y de la Nacion. Buenos Aires es por esto la mas alta espresion de nuestras necesidades, de nuestros sentimientos, de nuestras pasiones, de nuestros caprichos, de nuestra política, de nuestra fuerza intelectual, poder y génio. El Congreso ha engastado este hecho múltiple en la Constitucion, con las esperanzas lejítimas que haya alimentado, con los derechos que haya producido, y aun con los abusos que á su arrimo se hayan creado. Si no es justo que una Nacion rompa abiertamente con su pasado, no es prudente que lo continúe con las mismas formas que una larga experiencia ha probado que son disolventes y perturbadoras. En estas materias, ligar el pasado al presente con las modificaciones y cautelas que la razon aconseja, es haber encontrado la solucion propia de nuestro problema social. El Congreso se ha abstenido de cometer el crimen de decapitar al Estado; pero no ha querido reincidir en el error de hacer cabeza de la Confederacion á la mas fuerte de sus provincias. Por lo demas, el Gobierno Federal reconocerá á todos los Gobiernos que le han antecedido, porque la autoridad es una y solidaria en todos los tiempos; asi como es una y eterna la soberanía absoluta de la razon, en virtud de la cual mandan los que mandan y obedecen los que ebedecen ó son obligados á obedecer.

Veinticinco años han corrido ya desde que un ilustre hijo de Buenos Aires con una voz autorizada por el saber y la experiencia,dijo en el seno de la Representacion de esta malaventurada Nacion: «Es necesario que los señores Representantes no se escandalicen, y que no crean que se habla de aquella influencia que pueda ejercer un Pueblo sobre otros para dominarlos, y hacerlos servir á sus propios intereses, á sus pasiones y á sus caprichos. Pasó, señores, el tiempo en que un hombre, un pueblo, pudiera ejercer sobre los demás esta influencia». En estas frases, habia evidentemente una reparacion y un conjuro contra las tendencias y conatos á reproducirse del fenómeno maldecido, y que con tanta razon preocupaba al sábio Ministro. Ha transcurrido un cuarto de siglo, y en él la República Argentina ha apurado hasta las heces los extremos de los mismos males que el orador patriota queria alejar con su voz, si hubiera podido darle la omnipotencia de los hechos. ¡Ojalá que al revolver de igual período de tiempo, la Confederacion no oiga pronunciar las mismas frases, como una reconvencion inútil, y se vea reducida á formar el mismo reiterado y vano deseo!

Si la marcha del Congreso parece incoherente, y su obra orijinal, es precisamente porque es idónea, es por que debiendo ser la expresion de una combinacion de circunstancias, de hechos, de hombres y de cosas, debe ella reflejar la fisonomía que todas estas especialidades tienen en el país. ¿Se rechazará el vínculo de paz, la garantia de la union, el principio regenerador del órden y de la justicia, por el respeto consagrado á las interpretaciones arbitrarias de fueros mal definidos y de instituciones incompletas? No es concebible sin despecho y sin rubor, que la guerra de los fueros, mal copiada de la España, prive al país dos veces del órden constitucional, alejando sin término de esta tierra envidiada, el trabajo, el reposo, la poblacion, la riqueza y la prosperidad el imperio de la Ley que garante todos estos bienes, y la conciencia de la seguridad en su posesion, que solo constituye la felicidad pública.

Si al estremo de tantos conceptos y al cabo de hechos tan lamentables, viniese la cuestion política á dar como última fórmula que la Constitucion se rechaza por eliminar una candidatura—entonces el Congreso hundiria su frente en el polvo, y con la desesperacion en el alma, exclamaría al cielo: ¡Señor, esterminadnos, porque somos incorregibles! Reúnanse todas las fuerzas constituyentes, activas y pensadoras del pais; jamás darán una Constitucion, si se admite que es lícito rechazar una Constitucion para rechazar una candidatura. Consultad á los sábios, y responderán, que esto seria dar un voto absoluto á la anarquía contra el órden y hacerlo del todo imposible: recojed el voto del vulgo, y os dirá que primero es hacer la liza para correr despues la carrera.—Basta, basta. La sangre, el escándalo y el oprobio ahogan la voz del Congreso. Y ciertamente, teniendo á nuestra vista los cuarenta y dos años de nuestra historia, no se pueden encerrar los sentimientos que la actualidad subleva, en los límites de una discreta moderacion.

El Congreso no duda de su obra: ella tiene todas las condiciones de la Ley. Las de vitalidad y de ejecucion deben venirle de los Pueblos, de la obediencia que le presten, de la aceptacion que les merezca, del acatamiento con que se reciba y del esmero con que la cultiven. No duda tampoco del buen sentido del pais amaestrado por tan crueles desgracias. Arroyos de sangre no le han hecho alcanzar lo que deseaba: una sola gota de buen juicio hará prevalecer las buenas opiniones y aun podrá ser compensado. Pero en todo caso el Congreso tiene la consoladora y profunda conviccion de que se ha elevado muy alto, y ha descendido muy abajo, para poder emplazar y

responsabilizar delante de la historia y de la posteridad á todos los que, hombres, pueblos ó gobiernos embarracen y frustren al pais esta vez mas, la deseada Organizacion Nacional. Hecha esta declaracion—

El Congreso General Constituyente ha sancionado, bajo la condicion espresa que ella contiene, con fuerza de Ley, lo que sigue:

Art. 1° Conforme al articulo 3° parte 1ª de la Constitucion, la Ciudad de Buenos Aires es la Capital de la Confederacion.—Art. 2° Todo el territorio que se comprende entre el Rio de la Plata y el de las Conchas, hasta el Puente de Marquez y desde aqui tirando una linea al S. E. hasta encontrar su perpendicular desde el rio de Santiago encerrando la Ensenada de Barragan, las dos Radas, Martin Garcia y los canales que domina, corresponden á la Capital, y quedan federalizados.—Art. 3° La Capital y el territorio señalado en el artículo anterior, quedan bajo la inmediata y exclusiva direccion de la Legislatura y Presidente de la Confederacion.—Art. 4° Todos los establecimientos públicos de la Capital son federales.—Art. 5° La Confederacion se sustituye en todas las acciones, no menos que en todos los deberes y empeños contraidos por la Provincia de Buenos Aires, y garante su medio circulante. —Art. 6° La Provincia de Buenos Aires será invitada a instalarse y constituirse con arreglo á la Constitucion, en el territorio restante de la misma Provincia.—Art. 7° La Provincia de Buenos Aires será invitada en la forma posible por medio de una Comision del seno del Congreso, á examinar y aceptar la Constitucion de la Confederacion y la presente Ley orgánica.—Art. 8° En el caso inesperado de que la Provincia de Buenos Aires rehusase aceptar la Constitucion y la presente Ley, el Congreso General Constituyente sancionará una Ley de interinato para suplir la Capital de la Confederacion.—Art. 9° Comuníquese al Director Provisorio.—Dada en la Sala de Sesiones del Congreso General Constituyente, en la Ciudad de Santa Fé, el dia cuatro de Mayo del año del Señor de mil ochocientos cincuenta y tres.—FACUNDO ZUVIRIA, Presidente.—*José María Zuviria*, Secretario.

3054—**Ordenando se tenga por Ley fundamental** en todo el territorio de la Confederacion Argentina, la Constitucion Federal sancionada por el Congreso Constituyente el 1° de Mayo en la ciudad de Santa-Fé.

Directorio Provisorio.—El Director Provisorio de la Confederacion Argentina.—Vista la presentacion de la Constitucion Federal de la República que el Congreso General Constituyente le ha hecho por medio de una Comision especial mandada de su seno; y en cumplimiento de la estipulacion duodécima del Acuerdo celebrado en San Nicolás de los Arroyos, en 31 de Mayo de 1852—DECRETA. Art. 1° Téngase por ley fundamental en todo el territorio de la Confederacion Argentina, la Constitucion Federal sancionada por el Congreso Constituyente, el dia primero del presente mes de Mayo en la ciudad de Santa-Fé.—Art. 2° Imprimase y circúlese á los Gobiernos de Provincia, para que sea promulgada y jurada auténticamente en comicio público.—Dada en San José de Flores, á veinte y cinco dias de Mayo de mil ochocientos cincuenta y tres.—JUSTO JOSÉ DE URQUIZA. (1).

3055—**Circular del Director Provisorio** de la Confederacion Argentina dirigida á los Gobernadores de las Provincias, enviándoles la Constitucion Federal sancionada por el Congreso Constituyente para que sea distribuida á los habitantes de cada Provincia, y fijando el dia 9 de Julio de 1853 para su promulgacion y juramento solemne.

Directorio Provisorio—El Director Provisorio de la Confederacion Argentina—Al Exmo. Sr. Gobernador de la Provincia de.....—San José de Flores, 25 de Mayo de 1853—La Constitucion política de la Confederacion Argentina, ha sido sancionada por el Congreso General Constituyente el dia 1° del presente mes de Mayo, y comunicada oficialmente al Directorio en los términos que muestra el ejemplar impreso que remito á V. E.—Los Representantes de la Nacion han llenado su encargo, arreglando la forma en que debemos organizarnos: toca ahora á los argentinos todos desplegar el patriotismo y las virtudes necesarias para dar á esta idea cuerpo y vida. La Constitucion escrita seria una letra muerta y nada remediaria, si no nos empeñásemos en cumplir con un celo perseverante y un respeto religioso los deberes que ella nos impone. Solo asi podremos esperar que eche raices y tenga duracion esta obra por tan largo tiempo anhelada, y tantas veces interrumpida—Aunque el deseo universal de todos los pueblos de la Confederacion, ha sido llegar á este punto y ver concentrados en una Ley los intereses nacionales: aunque los terribles sucesos de nuestra historia nos hayan hecho comprender á caro precio, que fuera de un régimen Constitucional, todas las mayorias son opresivas y tiránicas, todas las minorias, son facciosas y anárquicas: y que tengamos ante los ojos las desgracias y ruinas que nos ha producido la desorganizacion; no pueden ocultarse á V. E. los inconvenientes que debe encontrar el establecimiento de un nuevo régimen constitucional, en pueblos que no tienen hábitos legales, que han sido agitados tanto tiempo por las pasiones que la guerra enciende, y por la exageracion de los principios que se combatian—Al pasar del estado de pueblos aislados á la organizacion de estos pueblos en cuerpo de Nacion, entramos en un órden nuevo de cosas, en que la autoridad, los intereses y los deberes deben necesariamente tomar una combinacion nueva. Asi no es estraño que una Constitucion general cualquiera que ella fuese, choque en alguna parte los intereses, los deseos ó las opiniones establecidas y alimentadas en el tiempo de desorganizacion. Si deseamos, pues, que nuestra Patria sea una Nacion regularmente organizada, y reportar las ventajas del régimen nacional, es preciso que los

(1) Buenos Aires no aceptó ninguna de las dos leyes.

pueblos y los ciudadanos se resuelvan á sacrificar en parte los sentimientos de localidad, en cambio de los mayores bienes que deben alcanzar del establecimiento sólido y duradero de una ley fundamental—Es por esto tanto mas necesario rodearlo de prestigio y veneracion, y hacer que intereses actuales y momentáneos ó pasiones extraviadas no vengan una vez mas á comprometer el porvenir de la Patria—El articulo 12 del Acuerdo de San Nicolás de los Arroyos, imponia al Director Provisorio el deber de promulgar y hacer observar la Constitucion luego que fuese sancionada; y en cumplimiento de esta estipulacion he expedido en esta fecha el decreto que manda tenerla y jurarla, por ley fundamental, en todo el territorio de la República—Para que esta disposicion se lleve á efecto, dispondrá V. E. que se distribuyan ejemplares impresos por los Pueblos y territorios de esa Provincia, y que en un mismo dia se haga en todos los puntos cabeza de partido, una lectura pública de la Constitucion, en presencia de las autoridades territoriales, y con toda la solemnidad que la importancia y santidad del acto exije—Concluida la lectura empezará el acto del juramento, y para verificarlo, se abrirá en cada partido uno ó mas registros, segun lo requiera el número de su poblacion, encabezados por la fórmula siguiente:—«Nosotros, ciudadanos argentinos, que formamos el Pueblo de la Provincia de..... juramos por la Santa Cruz en que se inmoló el Redentor del Mundo, respetar, obedecer y defender la Constitucion politica de la Confederacion Argentina, sancionada por el Congreso General Constituyente en 1° de Mayo de 1853»—Todos los individuos que por las leyes de la Provincia sean hábiles para votar, escribirán ó harán escribir sus nombres en los registros, y una vez cerrados estos con la certificacion de las autoridades locales, serán remitidos á la Secretaria del Directorio para que obren en los archivos del Gobierno de la Confederacion, como una prenda de adhesion á la Ley fundamental, y de honor para la generacion que tenga la virtud de arrancar á su Patria del caos, y presentarse con las formas dignas de un pueblo civilizado—He creido deber indicar á V. E. la fórmula textual del juramento para que ella sea una sola en toda la República, y por la misma razon he determinado fijar para la promulgacion y juramento el dia 9 del próximo mes de Julio. En ese dia nos presentamos al mundo como un pueblo independiente, y en el mismo nos presentarémos como una Nacion constituida. Asi quedarán ligadas dos épocas de nuestra vida, encerrando un periodo de amargas, pero útiles lecciones—Seria muy de desear que al acto de promulgar y jurar la Constitucion concurrieran todos los argentinos que se hallan hoy en el territorio de la Patria, y aun aquellos que habitando en los paises limitrofes no fueran detenidos por obstáculos invencibles. Seria tambien muy digno, que ese acto fuera una prenda de concordia politica y todos aquellos que por efecto de las discordias anteriores están lejos de sus hogares, pudieran regresar á ellos con seguridad. Recomiendo pues, á V. E. que dirija una proclamacion al pueblo con estos objetos—Todos los argentinos tienen el derecho de concurrir á sancionar con su voto el pacto fundamental de su Patria, y usar de los derechos que la ley les acuerda. Pero esto no debe obstar á que el Gobierno tenga toda aquella vigilancia que su responsabilidad le impone para conservar el órden y la paz pública, que son las primeras necesidades de la situacion—La paz, la tolerancia á todos los partidos, y la religiosa observancia de los deberes públicos, son los principios que pueden dar solidez á las instituciones que el Congreso ha sancionado, y entregado al cuidado de los buenos argentinos—Dios guarde á V. E. muchos años—JUSTO JOSÉ DE URQUIZA.

3056—Levantando la interdicion deld ecreto de 28 de Abril con respecto á Buenos Aires.

El Director Provisorio de la Confederacion Argentina.—Considerando: que han cesado los motivos que hicieron dictar la disposicion de veintiocho de Abril último comunicando á los Gobiernos de las Provincias litorales para que no se despachasen en ninguno de sus puertos buques con destino al de la ciudad de Buenos Aires.—Decreta:—Art. 1° Queda derogada la disposicion de 28 de Abril último.—Art. 2° En los puertos todos de las Provincias litorales podrán despacharse buques mercantes con destino á los puertos habilitados de la Provincia de Buenos Aires, y admitir en ellos los que procedan de estos mismos puertos.—Art. 3° Comuniquese á quienes corresponda y publiquese.—San José, Julio 30 de 1853.—JUSTO JOSÉ DE URQUIZA.

3057—Organizando el Ministerio Nacional Provisorio.

San José, Agosto 29 de 1853.—El Director Provisorio de la Confederacion Argentina.—Decreta:—Art. 1° Queda nombrado Ministro Secretario de la Confederacion Argentina en el Departamento del Int rior, el Dr. D. Salvador Maria del Carril.—Art. 2° Se nombra Ministro Secretario de la Confederacion Argentina en el Departamento de Hacienda, al Dr. D. Mariano Fragueiro. Art. 3° Queda nombrado Ministro Secretario en el Departamento de Relaciones Esteriores, el Dr. D. Facundo Zuviria.—Art. 4° El Secretario Militar del Director Provisorio autorizará el presente decreto.—Art. 5° Comuniquese á quienes corresponda y publiquese. — URQUIZA. — *Angel Elias.*—Está conforme—*Elias.*

3058—Delegando el gobierno administrativo en el Consejo de Ministros, y fijando su residencia en la Capital de la Provincia de Entre-Rios.

San José, Agosto 29 de 1853.—El Director Provisorio de la Confederacion Argentina.—Decreta: Art. 1° El Ministerio Nacional organizado por decreto de esta fecha residirá en la Capital de la Provincia de Entre-Rios.—Art. 2° Queda delegado en el Consejo de Ministros el Gobierno politico y administrativo de la Confederacion, interin

duran las ocupaciones públicas que actualmente impiden al Director Provisorio residir en aquella Ciudad.—Art. 3° Comuniquese á quienes corresponda y publíquese.—JUSTO JOSÉ DE URQUIZA.—Está conforme—*Angel Elias.*

3059—Determinando la forma y los dias designados para la eleccion de Presidente y Vice-Presidente Constitucional.

San José, Agosto 29 de 1853—Conforme á lo dispuesto por el artículo 12 del Acuerdo del 31 de Mayo de 1852 y en cumplimiento de la resolucion del Soberano Congreso General Constituyente de la Confederacion Argentina, fecha 20 del presente mes de Agosto, el Director Provisorio, Decreta:—Art. 1° Procédase á la eleccion de Presidente y Vice-Presidente Constitucional de la Confederacion Argentina, en la forma prescripta por el artículo 78 de la Constitucion.—Art. 2° Para el nombramiento directo de las Juntas electorales en todas las Provincias de la Confederacion, se señala el dia 1° de Noviembre del corriente año.—Art. 3° Designase el dia 20 del mismo mes y año para la reunion de los electores en la Capital de sus Provincias respectivas, y eleccion del primer Presidente y Vice Presidente Constitucional de la Confederacion. Art. 4° Comuníquese á los Gobiernos de las Provincias recomendándoles hagan guardar en estas elecciones la mas estricta observancia de las disposiciones de la Constitucion, y que luego de practicadas, se remitan á la mayor brevedad posible las listas de todos los individuos electos con el número de votos que cada uno de ellos hubiere obtenido, al Presidente del Congreso Constituyente, y publíquese.—JUSTO JOSÉ DE URQUIZA.—Está conforme—*Angel Elias.*

3060—Aprobacion del Congreso á los tratados de 10 de Julio con los gobiernos de Estados Unidos, Francia é Inglaterra.

El Congreso General Constituyente de la Confederacion Argentina.—Sala de Sesiones, Santa Fé, Setiembre 14 de 1853.—Vistos y examinados los tres tratados sobre la libre navegacion de los Rios Paraná y Uruguay, celebrados en San José de Flores el dia 10 de Julio del corriente año entre el Director Provisorio de la Confederacion Argentina y S. M. la Reina del Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda, S. M. el Emperador de los Franceses y el Presidente de los Estados Unidos, por medio de sus respectivos Plenipotenciarios, declara: 1° Que ellos no importan mas que la aplicacion práctica y garantia para su perpetuidad de la libre navegacion de los rios interiores de la Confederacion, otorgada á todas las banderas del mundo, erigida en principio de derecho público Argentino por el artículo 26, parte 1ª de la Constitucion de la República. —2° Que la libertad de los rios interiores al comercio del mundo así garantido, es el mas poderoso elemento de vida, de prosperidad, y de verdadera y práctica constitucionalidad de la Confederacion Argentina, que el presente Congreso debe por su mision promover y asegurar eficazmente. En su consecuencia: Ha acordado y Decreta:—Art. 1° Apruébase la conducta del Director Provisorio de la Confederacion Argentina, en la celebracion y ratificacion de los tres tratados concluidos el 10 de Julio del presente año en San José de Flores con S. M. la Reina del Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda, S. M. el Emperador de los Franceses y el Presidente de los Estados Unidos, por medio de sus respectivos Plenipotenciarios.—Art. 2° Desde esta fecha y hasta que pueda tener efecto la aprobacion estipulada en el artículo 9° de dicho tratado, la Confederacion Argentina queda obligada de un modo perfecto, al cumplimiento de ellos para con las otras tres Potencias signatarias.—Art. 3° La presente sancion será subscrita individualmente por el Presidente y Diputados del Congreso en el gran libro de Acuerdos y Resoluciones.—Art. 4° Comuníquese al Director Provisorio de la Confederacion Argentina.—SANTIAGO DERQUI (Vice-Presidente 1°).—*José M. Zuviria*, (Secretario).—*Saturnino M. Laspiur*, (Secretario.) (1)

3061—Recepcion diplomática con la formalidad de estilo, del ministro plenipotenciario del Gobierno francés caballero A. Le Moyne, en la ciudad de Gualeguaychú ante el Director.

Gualeguaychú, Octubre 6 de 1853—Precedida la presentacion oficial que ha tenido lugar hoy, de la carta credencial de S. M. el Emperador de los Franceses, en virtud de la cual acredita de Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario cerca del Gobierno de la Confederacion Argentina, al caballero A. Le Moyne, Comendador de la Orden Imperial de la Legion de Honor, y de la Orden Pontifical de San Gregorio el Grande, etc. etc. etc.—El Director Provisorio de la Confederacion Argentina.—Decreta:—Art. 1° Queda reconocido S. E. el Caballero A. Le Moyne en el carácter de Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario del Gobierno de S M. el Emperador de los Franceses, cerca del Gobierno de la Confederacion Argentina.—Art. 2° En todo el territorio de la Confederacion Argentina se le guardarán los derechos, privilegios é inmunidades que como á tal funcionario le corresponden.—Art. 3° El Ministro Secretario de Gobierno de la Confederacion Argentina en el Departamento del Interior, autorizará el presente Decreto, por ausencia del de las Relaciones Esteriores.—Art. 4° Registrese y publíquese.—URQUIZA.—SALVADOR M. DEL CARRIL.

---

(1) Estos tres tratados se hallan en la fecha dos y tres de Diciembre de 1854 en que fueron cangeadas las ratificaciones.

3062—El Soberano Congreso General Constituyente borrando de la lista de Diputados Nacionales al General Ferré, y ordenando se nombre otro en su lugar por la Provincia comitente.

El Soberano Congreso General Constituyente—CONSIDERANDO:—1º Que el Diputado de la Provincia de Catamarca D. Pedro Ferré, protestó en sesion del 12 de Setiembre último, que no tomaria parte ni votaria en ningun asunto de que este Congreso tratara, que no fuese sobre los únicos dos puntos de eleccion de Capital interina de la Confederacion y escrutinio de la de Presidente y Vice-Presidente Constitucional, por creer que no tenia poderes para mas; y que hecha esta esposicion y sin esperar resolucion alguna del Congreso, ni aun pedir la venia del Presidente, se retiró de la Sala, y no ha vuelto á concurrir á ninguna de las sesiones posteriores, no obstante haber sido citado á todas ellas.—2º Que por el artículo 7 del Reglamento de Debates, todo Diputado desde el dia en que sea recibido, está obligado á asistir á todas las sesiones: que por el artículo 69 del mismo, nadie puede salvar voto, ni dejar de votar, ni protestar contra resolucion de la Sala en caso alguno: y que por el artículo 6 del Acuerdo de San Nicolás la eleccion de Diputados al presente Congreso es sin condicion ni restriccion alguna, fiando á la conciencia, al saber y al patriotismo de ellos el sancionar con su voto lo que creyesen mas justo y conveniente, sujetándose á lo que la mayoria resuelva, sin protestas ni reclamos, á consecuencia de lo cual todos los poderes de los Diputados son iguales.—3º Que el único Juez sobre suficiencia de poderes de cualquier Diputado, ó competencia del Congreso para conocer y resolver sobre los asuntos de que se ocupe, no es la conciencia ó criterio particular de ninguno de sus miembros, sino el mismo Congreso que los ha calificado y dado por bastantes y á quien corresponde tambien resolver sobre la esfera y plenitud de su mision.—4º Que por los principios y disposiciones anteriores ningun Diputado puede escusar la solidaridad de los actos y resoluciones del Congreso; y que el único medio legal que tiene cualquiera de sus miembros para espresar el dictado de su conciencia ó juicio individual en todo asunto, es dar su voto afirmativo ó negativo, y aun hacerlo presente en la discusion para que conste en el acta de la sesion.—5º Que amonestado confidencialmente varias veces el Diputado Ferré por el Presidente accidental del Congreso, y posteriormente de un modo oficial por el mismo de órden de este Soberano Cuerpo, persiste por su nota fecha de ayer en negarse al cumplimiento de su deber.—6º En fin: que la conducta del Diputado Ferré es en tal caso, á mas de anárquica, rebelde y envuelve un principio disolvente, que este Soberano Congreso debe suprimir de un modo especial y digno en las presentes circunstancias, en que la salud de la Patria exije de sus miembros patriotismo y firmeza, para no abandonar el puesto de honor y confianza que les ha señalado la Nacion, hasta concluir y desempeñar cumplidamente el período y mision Constituyente: Ha acordado y decreta:—Art. 1º El ciudadano D. Pedro Ferré queda borrado desde el dia 12 de Setiembre último, del número de Diputados al Soberano Congreso General Constituyente.—Art. 2º El Gobierno de Catamarca procederá á la mayor brevedad posible, á hacer practicar la eleccion y envio de un nuevo Diputado por dicha Provincia.—Art. 3º Comuníquese al Director Provisorio de la Confederacion con una nota esplicativa del caso, para los fines consiguientes:—Sala de Sesiones en Santa-Fé, Octubre 7 de 1853.—SANTIAGO DERQUI.—Presidente.—*Saturnino M. Laspiur*.—Secretario.

3063—Instalando el Gobierno delegado en la ciudad del Paraná capital de Entre-Rios, el 6 de Noviembre de 1853.

En la ciudad del Paraná, Capital de la Provincia de Entre-Rios, á seis de Noviembre del año de mil ochocientos cincuenta y tres, reunidos en el Salon de Gobierno: el Sr. Dr. D. Salvador Maria del Carril, Ministro Secretario de la Confederacion Argentina en el Departamento del Interior, el Sr. Dr. D. Mariano Fragueiro, Ministro Secretario de la Confederacion Argentina en el Departamento de Hacienda, y el Sr. Dr. D. Facundo Zuviria, Ministro Secretario de la Confederacion Argentina en el Departamento de Relaciones Esteriores, presentes las personas del Gobierno Delegado de la Provincia y demás autoridades civiles y militares de la Capital: el señor Ministro del Interior puso en manos del Escribano actuante el Decreto de S. E. el Director Provisorio, que leyó en voz alta, y es del tenor siguiente:—San José, Agosto 29 de 1853.—*El Director Provisorio de la Confederacion Argentina*—DECRETA:—Art. 1º El Ministerio Nacional organizado por decreto de esta fecha, residirá en la Capital de la Provincia de Entre-Rios.—Art. 2º Queda delegado en el Consejo de Ministros el Gobierno político y administrativo de la Confederacion, interin duren las ocupaciones públicas, que actualmente impiden al Director Provisorio residir en aquella ciudad.—Art. 3º Comuníquese á quienes corresponde y publíquese.—JUSTO JOSÉ DE URQUIZA.

En seguida el mismo Sr. Ministro del Interior invitó á sus cólegas de Hacienda y Relaciones Exteriores, á prestar el juramento que sucesivamente hicieron sobre los Santos Evangelios, en esta forma: *Juro por Dios nuestro Señor, desempeñar la Delegacion del Gobierno Político y administrativo de la Confederacion con arreglo á las instituciones y decretos de su referencia, observando y haciendo observar la Constitucion jurada, removiendo los obstáculos y facilitando los medios de hacer práctica su ejecucion.* Este mismo juramento prestó en presencia de sus colegas el señor Ministro del Interior, declarando acto continuo:—Queda instalado el Gobierno Delegado de la Confederacion Argentina.—Comuníquese, publíquese y circúlese.—SALVADOR MARIA DEL CARRIL—MARIANO FRAGUEIRO — FACUNDO ZUVIRIA.—Ante mí, *Casiano Calderon*, escribano público de número en todo ramo.

3064—Ordenando el cumplimiento de la sancion del Congreso de 17 de Octubre.

Paraná, 9 de Noviembre de 1853.—Acúsese recibo: comuníquese en cópia legalizada al Exmo. Sr. Gobernador de la Provincia de Catamarca á efecto de que se proceda á la mayor brevedad á la eleccion de la persona que debe subrogar al Diputado D. Pedro Ferré y publíquese.—CARRIL—ZUVIRIA—FRAGUEIRO.

3065 — Se nombra una Comision por el Gobierno delegado para intervenir en el órden público alterado en las Provincias del Norte.

Ministerio del Interior de la Confederacion Argentina.—Paraná, 11 de Noviembre de 1853.—El Gobierno Delegado Nacional.—Teniendo en consideracion la situacion alarmante en que se encuentran algunas Provincias de la Confederacion con motivo de la guerra que ha estallado entre ellas; deseoso de promover por todos los medios que estén en la estensa órbita de sus altas facultades constitucionales, los obstáculos que se opongan al completo restablecimiento de la paz, de evitar las funestas consecuencias, que el desenvolvimiento de los sucesos que allí se desarrollan puede traer en la actualidad política de la Confederacion y de hacer se calme la excitacion de las pasiones, y el furor criminal de la exaltacion de los partidos, haciendo cumplir las augustas prescripciones de la Constitucion con tan entusiasta decision jurada por todos los pueblos.—*Ha acordado y decreta*: Art. 1º Nómbrase una Comision compuesta del Presbitero Dr. D. Benjamin J. Lavaisse Diputado al Soberano Congreso General Constituyente por la Provincia de Santiago, y del Coronel D. Marcos Paz, cerca de los Gobiernos de Córdoba, Santiago, Tucuman, Catamarca, Salta y Jujuí, y de los jefes en campaña que manden las armas en sus territorios. Art. 2º: Dicha Comision, que irá premunida de instrucciones suficientes, queda ámplia y plenamente autorizada para decir y obrar á nombre del Gobierno Delegado Nacional con los altos fines espresados en la introduccion de este Decreto.—Art. 3º Los Gobiernos de las provincias y jefes expresados en el artículo 1º, reconocerán y harán reconocer dicha Comision del Gobierno Delegado Nacional.—Art. 4º Estiéndase los nombramientos, transcribiéndoseles en cópia legalizada este decreto, los que les servirá de suficiente credencial, comuníquese á quienes corresponda y dése al Registro Nacional.—SALVADOR MARÍA DEL CARRIL — FACUNDO ZUVIRIA—MARIANO FRAGUEIRO.

3066—Instrucciones del Gobierno Delegado á la Comision del Norte.

Departamento del Interior.—Paraná, 12 de Noviembre de 1853.—*Instrucciones que deben observar los Comisionados Dr. D. Benjamin Lavaisse Diputado del Congreso General Constituyente, y el Coronel Dr. D. Márcos Paz, enviados cerca de los Gobiernos y Gefes de fuerzas de las Provincias del Norte de la Confederacion Argentina.*—1.º Hacer cesar la guerra civil que ha estallado sin respeto á las disposiciones del Gobierno Nacional entre las Provincias de Tucuman y Santiago, minorar sus consecuencias y restablecer la concordia entre ellas, es el objeto que se ha propuesto el Gobierno Delegado Nacional en la comision que confia al patriotismo de los señores arriba designados.—2.º Al efecto, los señores comisionados se pondrán inmediatamente en marcha, y pasando por la capital de la Provincia de Córdoba se acreditarán ante el gobierno de esa provincia, y manifestándole el objeto de su mision, pondrán en sus manos la circular que con fecha 7 del corriente se dirijió á los gobiernos de Salta, Catamarca y Jujuí, para que, teniendo entendido que iguales disposiciones le comprenden, se disponga á obrar como lo requieran las circunstancias, así que los comisionados de acuerdo con aquellos gobiernos exijan su accion, y concurrencia; pidiendo desde luego que el señor gobernador de Córdoba recomiende los objetos de la comision á sus numerosas é influyentes relaciones en aquellas provincias.—3.º Sin perder mas tiempo, pasarán inmediatamente á la provincia de Santiago del Estero en donde pueden existir dos diferentes casos. Primero, que el gobernador de Santiago haya vencido y dispersado completamente al ejército invasor del general Gutierrez. Segundo, que aun despues de algunos triunfos obtenidos contra él, el ejército de este general permanezca en la provincia de Santiago. En el primer caso, los señores comisionados deben dirigir todos sus esfuerzos á contener dentro de los límites de la provincia de Santiago á S. E. el señor D. Manuel Taboada, llegando hasta intimarle sériamente de parte de la Autoridad Nacional, que no mande ni permita salir fuerza alguna de la provincia de Santiago, ni de las que pueden haber reunido, los gefes asilados allí contra ninguna de las provincias vecinas; y si lo que es de presumir, lo hubiere hecho ya, las mande retirar sin pérdida de tiempo. En el segundo caso, intimarán al Sr. General Gutierrez la evacuacion instantánea del territorio santiagueño retirándose para el de la provincia de Tucuman en un término perentorio, ó para el territorio de cualquiera otra provincia de las inmediatas dentro de cuya frontera depondrá las armas ante las autoridades locales, y será dispersada la fuerza que acompañare á dicho general Gutierrez, prévio aviso de los comisionados á los gobiernos de las provincias á donde se les permitiere bajo de salvo conducto, para que se practique la operacion del desarme y disolucion de fuerzas.—4º En el caso inesperado de inobediencia á las intimaciones que requieran una y otra de las circunstancias previstas en el artículo anterior, los comisionados exigirán el auxilio y combinacion de todas ó parte de las fuerzas de los gobiernos de Catamarca, Salta y Jujuí y aun del de Córdoba, si fuese necesario, para robustecer al gobierno de los beligerantes, que se conformare con las intimaciones de los comisionados, y forzar á la obediencia al refractario.—5º Si para llevar á efecto cualquiera combinacion para estos fines, fuese

necesario que los comisionados se trasladasen á Salta, Catamarca, y Jujuí, no deben escusarse esta molestia hasta conseguir que se arregle un convenio entre sus gobiernos con el objeto de regularizar su accion, y sea reconocido de comun acuerdo un superior de entre ellos mismos, ó sometiendo las fuerzas al mando del gobierno auxiliado.—6ª Se encarga á los comisionados que hagan todos sus esfuerzos para garantir la estabilidad de los gobiernos actuales de Salta y Catamarca procurando que por parte de Santiago y Tucuman se les den todas las seguridades necesarias para afirmar la confianza, la paz, la armonia.—7ª Si llegando á Córdoba los comisionados fueren informados que algun gobierno se ha movido por su propia deliberacion á tomar parte en la guerra de Tucuman y Santiago, los señores comisionados se dirigirán á él en nombre de la Autoridad Nacional, mandándole permanecer quieto en su provincia bajo la mas séria responsabilidad, y los señores comisionados darán cuenta de este incidente á la Autoridad Nacional con la mayor prontitud.—8ª Los señores comisionados están obligados á emplear toda su influencia para que el gobierno de Tucuman se reorganice conforme á sus leyes é instituciones, y de manera que por su composicion personal pueda garantir todas las opiniones, todos los intereses y asegurar á todos su práctica, el goce de los derechos que la Constitucion ha garantido.—9ª Las personas del General Gutierrez y de D. Manuel Saravia, deben ser respetadas, y garantidos sus bienes; pero pudiendo su permanencia en aquellas provincias ser causa de alarma para sus gobiernos y de inquietud para sus habitantes, los comisionados pueden requerir, si para ello fuesen solicitados, á los gobiernos en cuyo territorio se asilasen, para que los manden salir, y los comisionados deben ordenarles que asi lo hagan á ellos mismos, y á las autoridades que los amparen intimándoles que se trasladen al lugar de la residencia de la Autoridad Nacional, de donde bajo el amparo de la Constitucion tendrán salvos sus derechos para deducir las acciones que les convenga.—10. El programa de la Autoridad Nacional está detallado en la circular fecha 7 del presente, y su contenido en todo caso debe servir de guia á los señores comisionados. No mas guerras intestinas, plaga hedionda y vergonzosa para los pueblos argentinos, no mas partidos, no mas venganzas: fusion, paz y concordia entre todos, obediencia á la ley y respeto religioso á la Constitucion jurada.—11. Los articulos anteriores de esta instruccion han sido redactados con presencia de los documentos que comprueban la actualidad de las Provincias de Tucuman y Santiago y de las fuerzas beligerantes. Pero si las circunstancias que han servido de base á estas instrucciones hubieren sido modificadas totalmente ó en parte por los acontecimientos; y el señor Gobernador Gutierrez retirándose al territorio tucumano hubiere restablecido completamente su autoridad, ó se mantuviese con fuerzas suficientes para entretener la guerra; en tal caso, los comisionados se dirijirán á dicho señor Gobernador, y le exijirán en nombre de la Autoridad Nacional "que desarme sus fuerzas y ponga á la provincia de su mando en el pié normal de paz, empezando por hacer derogar las leyes sancionadas en Agosto para declarar la guerra á otra provincia; leyes derogatorias de la Constitucion jurada que prohibe las guerras privadas y las invasiones armadas; y dando al mismo tiempo las garantias necesarias á todos los vecinos de Tucuman, para que puedan restituirse al seno de su provincia, al goce de sus propiedades y de todos sus derechos.» Si á esto no se conformare el señor Gobernador Gutierrez; por el supremo bien de la paz pública, los Comisionados procederán en conformidad con todo el contexto de estas instrucciones á buscar el remedio mas eficaz en el acuerdo y combinacion de todos los gobiernos de las provincias inmediatas.—12. Los Comisionados quedan autorizados para librar aquellas moderadas cantidades para cubrir sus gastos, y los del servicio público en el caso que el viático de que se les ha provisto fuere insuficiente. — SALVADOR M. DEL CARRIL.—*Facundo Zuviria*—*Mariano Fraguciro.*

3067—**Se otorga el pase de Vice-cónsul de** S. M. B. A. D. José Dale en el puerto del del Rosario.

Ministerio de Relaciones Esteriores.—Paraná, Noviembre 12 de 1853.—El Gobierno Nacional Delegado, en vista de la patente que ha presentado el señor Encargado de Negocios de S. M. B., por la cual es nombrado Vice Cónsul en la ciudad del Rosario, D. José Dale;—Ha acordado y decreta:—Art. 1° Se reconoce al Sr. D. José Dale, en el carácter de Vice-Cónsul de S. M. B., en la ciudad del Rosario.—Art. 2° Regístrese su patente en la Cancilleria del Ministerio de Relaciones Esteriores; publíquese este decreto, comuníquese á quienes corresponde y dése al Registro Nacional.—ZUVIRIA—*Carril—Fraguciro.*

3068—**Se casa la patente de Cónsul Gene**ral en Lima á D. Alejandro Villota á solicitud del Gobierno Provisorio.

Ministerio de Relaciones Esteriores.—Paraná, Noviembre 16 de 1853.—El Gobierno Delegado de la Confederacion Argentina — Deseoso de mantener y estrechar por todos los medios, los vínculos de amistad que lo unen con el Gobierno de la República del Perú, y en atencion á la nota que con fecha 18 de Junio último le ha dirijido el Ministro de Relaciones Esteriores de esa República, solicitando sea retirado el señor D. Alejandro Villota del encargo de Cónsul General Argentino, por las causas que en ella expresa.—Ha acordado y decreta:—Art. 1° Cásase la Patente de Cónsul General de la Confederacion Argentina en el Perú, expedida á favor del Sr. D. Alejandro Villota.—Art. 2° Comuníquese esta resolucion á quienes corresponda y al Sr. Villota, haciéndole presente que el Gobierno agradece los servicios que ha prestado; publíquese y dése al Registro Nacional.—ZUVIRIA—*Carril—Fragueiro.*

3068—Se nombra agente de Negocios y Cónsul General en el Estado Oriental al Dr. D. Francisco Pico.

Ministerio de Relaciones Esteriores.—Paraná, Noviembre 24 de 1853.—El Gobierno Delegado Nacional,—Deseoso de promover y estrechar por todos los medios posibles, las relaciones de amistad y comercio que unen á la Confederacion Argentina con todas las Repúblicas Americanas, y muy especialmente con la República Oriental del Uruguay, ha acordado y decreta:—Art. 1° Queda nombrado Encargado de Negocios y Cónsul General de la Confederacion Argentina, cerca del Gobierno de la República Oriental del Uruguay el Dr. D. Francisco Pico, con la asignacion que las leyes determinan.—Art. 2° Expídansele las credenciales correspondientes, comuniquese este decreto, públiquesey registrese,—ZUVIRIA—CARRIL—FRAGUEIRO.

3070—Ley del Estatuto—El Congreso General Constituyente de la Confederacion Argentina ha sancionado con fuerza de ley el siguiente

ESTATUTO

PARA LA ORGANIZACION DE LA HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.

TITULO I

Establecimiento y formacion de la Administracion General de Hacienda y Crédito Público.

CAPÍTULO I

Art. 1° Se establece una Administracion General de Hacienda y Crédito.—Art. 2° Esta Administracion se formará del Ministro de Hacienda como Presidente de ella, de todos los gefes de las Oficinas Fiscales de Hacienda y Crédito que hoy existen en la Capital, de las que se establecieren por la presente ley y en lo sucesivo; y de aquellas personas que por nombramiento del Poder Ejecutivo fueren designadas para miembros de ella; mas, en ningun caso, la Administracion se compondrá de un número de individuos que pase de treinta ni baje de quince. Art. 3° Las personas que el Gobierno nombrare para miembros de la Administracion, desempeñarán su empleo gratuitamente, y se renovarán cada año por mitad. El nombramiento debe recaer en sujetos de probidad, propiedad y conocimiento en el comercio ó en la industria de entre las diferentes clases de la sociedad, nacionales ó estrangeros, aun siendo militares ó del clero secular.—Art. 4° El Ministro de Hacienda convocará la primera reunion de la Administracion General, y cada uno de sus miembros prestará juramento ante el Presidente de la Confederacion, de desempeñar bien y legalmente sus obligaciones. En las posteriores incorporaciones, prestaran el juramento ante la corporacion que forma la Admini tracion General.—Art. 5° Desde la primera reunion, la Administracion se ocupará de su reglamento interior y demás reglamentos para los establecimientos y oficinas de su cargo, los que someterá á la aprobacion del Poder Ejecutivo.—Art. 6° Para que haya corporacion, deberá concurrir al menos la mayoria numérica de los miembros de la Administracion, y un voto sobre la mitad de los presentes hará resolucion.—Art. 7°—En todo caso, la Administracion procederá en conformidad á las Leyes y Decretos vigentes.—Ar. 8° Cuando el Ministro de Hacienda no pueda presidir la corporacion, nombrará de entre los gefes que la componen un Vice Presidente.—Art. 9° En toda comunicacion, acuerdo ó resolucion, firmará el Presidente, ó en su defecto el Vice Presidente, por la Administracion General de Hacienda y Crédito.

CAPITULO II

DE LAS ADMINISTRACIONES SUBALTERNAS

Art 10. En las ciudades, pueblos ó territorios de la Confederacion donde exista Aduana, Casa de Moneda, Imprenta, Correo ú otras oficinas para el servicio de la Hacienda Nacional, se establecerán administraciones subalternas de Hacienda y Crédito; y serán formadas de los Gefes de dichas oficinas, y de aquellas personas que el Presidente de la Conferacion nombrase en conformidad á lo prevenido por el artículo 3° y presididas por el Gefe que el Ministro de Hacienda designare.—Art. 11. La Administracion General tendrá la superintendencia directiva y económica sobre las administraciones subalternas; y en consecuencia, estas serán como sucursales de aquella, y observarán los reglamentos, acuerdos y disposiciones que les diere.—Art. 12 La Administracion general y las subalternas en todos sus ramos, quedan bajo la inspeccion del Gobierno para vigilar el cumplimiento de las Leyes y Decretos existentes.

TITULO II

Atribuciones de la Administracion General.

Art. 1° Son atribuciones esclusivas de la Administracion General: 1ª La inspeccion y administracion directa de todas las oficinas fiscales establecidas ó que se establecieren.—2ª El percibo de todas las rentas, acciones y haberes de cualesquiera denominacion, que por Ley ó Decreto del Gobierno General deban entrar en el tesoro.—3ª El pago de rentas, sueldos gastos y de toda cantidad que por Ley ó Decreto deba entregar el tesoro.—4ª La contabilidad en todos los ramos de la Hacienda y Crédito Público.—5ª La compra y venta de bienes y efectos que el Gobierno dispusiere.—6ª La enagenacion de los fondos públicos que se crearen, y el pago de la renta de ellos, su permuta y reembolso.—7ª El registro y clasificacion de la deuda nacional interior y esterior.—8ª Toda operacion de Crédito Público y las que se conocen por operaciones de Banco, como sellar ó estampar moneda, emitir billetes pagaderos á la vista y al

portador, recibir depósitos á la órden ó á plazos, en moneda ó en especies metálicas.—9ª La realizacion de empréstitos ó trabajos públicos nacionales, como casas de seguro, cajas de ahorro y de socorro, la construccion de puentes, muelles, ferro-carriles, canales y telégrafos; el establecimiento de postas, de correos, diligencias y vapores para remolque; y otros que puedan comprenderse en la clasificacion de Nacionales. —10ª El Registro de la propiedad territorial pública y Nacional en toda la Confederacion, inclusa la subterránea de minas; y el de las hipotecas, censos, capellanías ó cualquiera otra que reconozca gravámen.—11ª La locacion y enagenacion de las propiedades territoriales del Gobierno Federal.—12ª La publicacion por la imprenta de avisos industriales y de todo otro que se dirija al público: la de documentos oficiales y toda otra noticia ó razon tomada del movimiento de los Tribunales, oficinas ó establecimientos Nacionales.—Art. 2º Para la ejecucion de las atribuciones espresadas, la Administracion General procederá sobre la base que establece la presente Ley.

TITULO III

Operaciones de la Administracion

CAPITULO I

OPERACIONÉS GENERALES

Art. 1º Luego de instalada la Administracion General, procederá á practicar las operaciones consiguientes á sus atribuciones. Inspeccionará los establecimientos fiscales de Hacienda y Crédito: pedirá los informes y los datos que necesite, y en vista de ellos, propondrá al Gobierno las reformas y mejoras convenientes—Art. 2ª En la Capital y en el local que designe el Gobierno Nacional se establecerá la oficina gefe y central de todas las operaciones, bajo el nombre de Banco Nacional de la Confederacion—Art. 3ª Todos los bienes y haberes de cualquier clase y denominacion que la Confederacion posée actualmente y poseyere en lo sucesivo, quedan afectos á las operaciones de la Administracion General de Hacienda y Crédito, y en consecuencia, la Nacion Argentina es responsable á perpetuidad de las resultas que diéren—Art. 4º La Administracion General se reunirá en cuerpo en el Banco Nacional, los dias que determine su reglamento interior, y toda vez que el Presidente de ella la convocare—Art. 5ª La direccion y superintendencia del Banco Nacional y Casa de Moneda,estará á cargo de una Comision compuesta del Gefe que el Gobierno nombre, y de los individuos que la Administracion General designe de entre los que formen su corporacion—Art. 6ª El Gefe y Comision del Banco y Casa de Moneda dependerá inmediatamente de la Administracion General, cuyos reglamentos y acuerdos mandarán cumplir.—Art. 7ª En las ciudades ó lugares en que, conforme al artículo 10, capítulo 2º, título 1º se establecieren, Administraciones subalternas, incumbe á ellas en sus respectivos distritos, las atribuciones, giro, y operaciones de Banco con sujecion á los reglamentos y disposiciones de la Administracion General.

TITULO IV

Crédito Público

CAPÍTULO I

Art. 1º Queda establecido un Libro de Crédito Público de la Confederacion Argentina—Art. 2º Todos los bienes de cualquier clase y denominacion que la Confederacion posee actualmente y poseyere en lo sucesivo, quedan afectos al pago de las cantidades que el actual Congreso Constituyente ó el Congreso General Legislativo inscribiere en el Libro de Crédito Público como deuda de la Nacion—Art. 3º Toda suma que el Congreso Federal Argentino dispusiere anticipar al Poder Ejecutivo Nacional, para el giro de Banco, construccion de obras públicas ó para el servicio público, sea en fondos públicos ó en billetes circulantes, como moneda corriente, será inscripta en el Libro del Crédito Público y firmado por todos los miembros del Congreso concurrentes á la Sesion—Art. 4º No podrá hacerse inscripciones de deuda en el Libro del Crédito Público, sinó para el giro del Banco Nacional, para la inversion en obras públicas que la Ley determináre y para permutar creaciones de capital circulante como moneda, por rentas consolidadas; ó vice-versa, para permutar rentas por capitales. Por lo tanto, cuando por urgencias del servicio nacional se creáren deudas en el fondo público y se facultáre á la Administracion de Hacienda y Crédito para llenar el déficit que pueda dar la diferencia entre las rentas y el presupuesto de gastos, será bajo el supuesto, que en caso que las sumas anticipadas importen un déficit igual ó mayor á los ingresos anuales del Erario, se cubrirán dichas sumas con la creacion de nuevos impuestos, y en todo caso con el producto de una contribucion directa, que impondrá el Congreso General por un tiempo determinado, repartida en proporcion entre todos los habitantes de la Confederacion, ó con los arbitrios que mas convinierená juicio del mismo Congreso—Art. 5º El Libro de Crédito Público se compondrá de fojas foliadas y firmadas por el Presidente, ó Vice-Presidente del Congreso y Secretarios, y tendrá por encabezamiento este título íntegro firmado por todos los Diputados—Art. 6º El Libro de Crédito Público se conservará en el Tesoro del Banco Nacional, bajo la custodia especial de la Administracion de Hacienda y Crédito, cerrado en caja particular despues de recibido por el Presidente de la Administracion General de manos del Presidente del Congreso, cubierto y sellado sobre lacre; y así se mantendrá, hasta que por decreto del Congreso vuelva á manos de su Presidente, entregado por el de la Administracion General—Art. 7º Solo en el Congreso puede abrirse y cerrarse el Libro de Crédito Público, consignando el hecho en la acta respectiva.

CAPÍTULO II

Art. 1° Queda reconocido como deuda de la Nacion é inscripto en el Libro de Crédito Público, un fondo de seis millones de pesos de una onza castellana de plata y de diez dineros finos de ley cada uno, ó su equivalente en barras de plata ú oro con relacion al peso y Ley que tuvieren, y al valor relativo en el mercado de ambos metales—Art. 2° El Poder Ejecutivo Nacional queda facultado para disponer en cumplimiento de esta Ley, la construccion material de los seis millones de pesos creados; distribuyendo su valor representativo en sèries de 1, 5, 10, 20, 50 y 100 pesos—Art. 3° En la estampa, impresion ó en lo escrito de los billetes creados, se espresará lo siguiente: «Ley..... de..... 1853. La Confederacion Argentina reconoce este billete por..... pesos de una onza castellana de plata de diez dineros de Ley cada uno—Por la Administracion General de Hacienda y Crédito—(Firma..... Firma.....)»—Art. 4° Los seis millones de pesos creados despues de fabricarse en la forma prevenida, pasarán á la Administracion General de Hacienda y Crédito, creada por esta Ley los pondrá en circulacion, llenando las condiciones y objetos en ella prevenidos.

TITULO V

De las operaciones del Banco

CAPÍTULO I

Art. 1° La Administracion General comenzará las operaciones de Banco, desde que se reciba de los seis millones de pesos creados por el título anterior—Art. 2° El Banco en la Administracion General y en las subalternas, estará abierto para el servicio público cuatro horas diarias, cuando menos, en un solo período del dia, el que se designará por la Administracion General con conocimiento de las localidades. Esta disposicion será para todos los dias del año á escepcion de los Domingos y fiestas, pero de modo que nunca suceda que esté cerrado mas de dos dias seguidos, ni mas de tres interrumpidos á la semana—Art. 3° De los seis millones de pesos antedichos, la Administracion General destinará dos millones para aplicarlos gradualmente al giro del Banco en la Capital y Provincias, distribuyéndolos en esta proporcion:

Para la de	Córdoba.....	200,000 $
« « «	Catamarca.....	100,000
« « «	Corrientes.....	200,000
« « «	Entre Rios.....	200,000
« « «	Jujuí.....	100,000
« « «	Mendoza.....	200,000
« « «	Rioja.....	50,000
« « «	Salta.....	150,000
« « «	Santiago.....	80,000
« « «	San Juan.....	120,000
« « «	Santa Fé.....	250,000
« « «	San Luis,.....	50,000
« « «	Tucuman,.....	100,000
Para locales, útiles y demas gastos preparatorios.....		200,000
		2.000,000 $

Art. 4° Destinará otros dos millones á la construccion de muelles, Aduanas, Casas de Moneda y Banco, á la compra de imprentas, al establecimiento de Postas, Diligencias y demas objetos que esta Ley le señala.—Art. 5° Los dos millones restantes se llevarán á la cuenta del Gobierno Nacional, y servirán como una anticipacion para los gastos ordinarios de la Administracion General y por cuenta de las rentas é impuestos Nacionales que el Banco percibirá, como se previene en la atribucion 2ª del Título 2°.—Art. 6° Los billetes que la Administracion General vá á poner en circulacion, serán fechados y numerados en las oficinas del Banco principal y firmados y rubricados, cuando menos, por dos individuos de los que forman la Comision Directiva del Banco y Casa de Moneda; y no podrán circular sino dentro de los límites de la respectiva Provincia que los administra; á cuyo efecto, en cada uno de ellos, será estampado un sello de mano que esprese el Banco ó Provincia á que se ha destinado.—Art. 7° La Tesorería y Contaduría del Banco de la Capital, son la Contaduría y Tesorería Nacionales.—Art. 8° Toda operacion del Banco Nacional sea en la Administracion General ó en las subalternas, ha de reducirse dentro de los límites que señalan las siguientes bases:—1ª El giro se reducirá esclusivamente á cambiar, comprar y vender monedas y especies de oro, plata y cobre; á sellarlas, resellarlas ó estamparlas, á dar y recibir dinero á interés, á cambiar y trasladar la moneda y especies metálicas de una plaza á otra de la Confederacion.—2ª En el cambio de moneda, compra y venta de pastas finas y cobre, lo mismo que en el giro de letras de una plaza á otra, se procederá con arreglo á las circunstancias de los respectivos mercados. El giro de letras podrá estenderse fuera de la Confederacion en caso que lo apruebe el Gobierno Nacional, para cuyo efecto podrá hacerse remesas en especies y dar y tomar letras sobre plazas estranjeras.—3ª El Banco en sus operaciones de dar dinero á préstamo, exijirá por ahora, un descuento en razon de 6 p.% al año. 4ª Los documentos negociables en el Banco, se distinguirán en *transaccion y acomodacion.* Los de transaccion serán las letras de cambio de una plaza á otra, y los precedentes de una transaccion que espresen determinadamente en su reverso ó en su contenido la especie ó especies recibidas. Estos documentos tendrán cuando menos, dos firmas conocidas y acreditadas, por la cantidad que espresen. Los documentos de acomodacion manifestarán la aplicacion que va á darse á la suma solicitada y tendrán igual número de firmas, las que lo mismo que las anteriores, se obligarán de *mancomun et insolidum* al pago de ellos: el no saber ó no poder firmar, se suplirá en todo caso por testigos ó por poder especial. El plazo de unos y otros no escederá de seis meses por ahora.—5ª El Banco procurará que sus fondos á préstamos no se reunan en pocas manos, en grandes sumas, sino que se dividan en el mayor número posible y en pequeñas cantidades; consultando que sus servicios alcancen á todas las industrias y á toda clase de personas.—6ª La Administracion General determinará anualmente el plazo mayor que pueden tener los documentos negociables; y el máximum

del descuento que percibirán.—7ª Admitirá depósito en moneda y pastas de plata y oro sin cobrar comision ni compensacion alguna; á los que depositáren especies de plata, oro ó moneda corriente y documentos contra el Crédito Público, puede abrirles un crédito proporcionado al valor del depósito sobre la responsabilidad de su sola firma.—8ª La Administracion General, consultando sus fondos y otras circunstancias, podrá en algun tiempo disponer que el Banco, en todas ó en algunas de sus Administraciones, pueda permutar por fondos públicos que la Ley creare, terrenos y fincas de manos muertas ú otros hipotecados ó acensuados en perpétuo ó á largos plazos, sean de sociedades, corporaciones ó particulares, toda vez que se consulte el derecho y que la Administracion respectiva se asegure de que tales adquisiciones le son necesarias para el mejor desempeño de su giro; ó que serán enajenadas por un capital que haya de dar mas interes que la venta de los fondos públicos dados en pago. En igual caso, podrá tambien negociar la permuta de dichos fondos públicos por hipotecas especiales, despues de asegurar un interés igual, cuando menos á la renta de los fondos y el pago de un *mínimum* de 10 p. 00 anual, el que se llevará á la cuenta del capital, monto de la hipoteca, hasta la extincion de la deuda.—9ª Todo depósito Judicial se hará en su respectivo Banco: todo dinero procedente de rentas Nacionales, así que sea percibido, pasará al Banco á depositarse: lo mismo se notificará con todo documento en favor del tesoro Nacional.—10. Se abrirá una cuenta corriente con el fisco, á la que se llevarán las sumas entradas por depósitos fiscales y las pagadas por libramientos y órdenes respectivas, por cuenta del presupuesto general de gastos.—11. Si esta cuenta diere déficit, el Banco será reembolsado de él con parte de los dos millones que por el artículo 5° de este capítulo, han sido adjudicados para el servicio público, ó con los fondos producidos de rentas, impuestos ó contribuciones que la Ley para llenar el déficit, creáre en lo sucesivo. El sobrante que en otro caso pudiere resultar por diferencia de los ingresos fiscales sobre el presupuesto de gastos, será llevado al haber de la respectiva cuenta hasta el monto de la suma anticipada por el Crédito Público.—12. A contar desde la apertura del Banco Nacional, la moneda creada por esta Ley y que conforme á ella se creare en lo sucesivo, será moneda corriente en toda la Confederacion. Las respectivas Administraciones de Banco, cambiarán los billetes que se les presenten de otras Administraciones de Banco, de modo que se verifique lo prevenido en el artículo 6° de este Título.—13. Toda moneda de plata, oro ó cobre, Nacional, de las Provincias ó estrangera, que circule hoy ó que se introdujere en lo sucesivo en el territorio, es tambien moneda corriente, por el valor relativo á la moneda del Banco que la Administracion de Hacienda y Crédito le hubiere estampado con conocimiento del peso, ley y valor que tuviere en el mercado.—14. Se acuñarán monedas de cobre y plata desde el valor de uno hasta el de cien centavos.—15. Los lingotes y barras de oro y plata que el Banco adquiera y que la Administracion General disponga poner en circulacion como moneda corriente, llevarán estampado su peso, ley y valor en pesos corrientes de Banco. En el recibo de estas barras y lingotes, la parte interesada, incluso el Banco, puede confrontar el peso, y no correspondiendo al estampado, rehusar su recibo y dar cuenta á la Administracion respectiva para esclarecer el fraude.—16. La moneda que el Banco Nacional ponga en circulacion en cualquiera de sus Administraciones, sea en billetes, sea en monedas ó en barras de plata ú oro, será recibida como moneda corriente en todas las oficinas públicas en pago de todo impuesto establecido ó que se estableciere y en toda transaccion con el fisco.—17. Si alguna de las Administraciones de Banco no presentare utilidad en su giro anual, ó si en cualquier tiempo se conociere en ella mala versacion, la Administracion general, luego que tenga conocimiento de ello, mandará suspender en la expresada caja la operacion de descuentos y las demas que juzgue conveniente. Igual procedimiento tendrá en caso de invasion de enemigos exteriores ó cuando el órden público fuese alterado.—18. El Banco en todas sus Administraciones hará un balance y recuento mensual. Las Administraciones subalternas lo pasarán á la Administracion General; pasarán tambien cada trimestre un estado que esprese en una columna, la clase y valor de los billetes en circulacion y el monto de los depósitos, con espresion de las especies de que se compone; y en otra el número y cantidad de los documentos descontados y la existencia en sus arcas. Estos estados despues de visados y tomada razon de ellos, se publicarán por la imprenta.—19. Al fin de cada año, la Administracion General formará un balance que comprenda el de todas las Administraciones; y deducidos los sueldos y gastos, mostrará los provechos líquidos que resultáren. A este balance general se agregará tambien el estado de los edificios y tierras de la Nacion; todo lo que pasará al Congreso Legislativo Federal.—20. De los provechos ó ganancias que dieren las operaciones de Banco, solo el Congreso Federal podrá disponer; pero no podrán aplicarse durante los primeros cinco años, sino al establecimiento de nuevas sucursales de Banco en los lugares que el Presidente de la Confederacion proponga, y á la compra ó construccion de los edificios ó máquinas necesarias para su giro.

TITULO VI

PRIVILEGIOS DEL BANCO, DE SUS ACREEDORES Y DEUDORES

Art. 1° La Administracion General en todas sus transacciones, queda dispensada del uso de papel sellado; gozarán de igual concesion las partes que intervengan en dichas operaciones.—Art. 2° Los depósitos que se hicieren en el Banco Nacional, en cualquiera de sus Administraciones, por sociedades, corporaciones ó individuos nacionales ó estrangeros, están bajo la proteccion de la Nacion y no podrán embargarse ni confiscarse por causas de quiebra, represalias ni otra alguna, escepto el caso en que el Banco tenga á la vista el mandamiento de Juez competente. Dichos depósitos no serán tampoco gravados con

ninguna contribucion.—Art. 3º Los documentos en favor del Banco Nacional, en cualquiera de sus Administraciones, tendrán en caso de juicio, fuerza ejecutiva y serán de preferencia sobre todo otro documento de igual naturaleza y graduacion.—Art. 4º Los deudores al Banco, en cualquiera de sus Administraciones, no serán encarcelados por falta de pago sino en el caso de fraude.

TITULO VII

CAPITULO I

REGISTRO DE LA PROPIEDAD TERRITORIAL

Art. 1º Todo título de propiedad territorial urbana, rural ó enfitéutica, enagenable, que se conoce por bien raiz comprendida dentro del territorio de la Confederacion será registrado en un registro nacional.—Art. 2º En la Capital Federal y en cada una de las Provincias se llevará un libro por las respectivas Administraciones de Banco, en que se tomará razon, conforme á los títulos manifestados, del dueño ó dueños de la propiedad, de su área, de los límites que señalen los documentos y el valor que el dueño ó poseedor les fijare, y se pondrá constancia en los títulos manifestados de la razon tomada y de la fecha y del fólio del libro del registro, y será firmada por el gefe del Banco respectivo ó persona que su administracion designáre y el oficial de la mesa de registro. Quedan esceptuados de este registro los edificios destinados á culto público y sus servidumbres, los que sirven de habitacion á las comunidades religiosas, los hospitales y casas de beneficencia, los cementerios, paseos públicos, universidades, colegios y bibliotecas, las salas municipales, las de representantes y todas aquellas, que siendo del servicio del Gobierno Federal ó de las Provincias, sean inalienables por ser para el servicio público. Pero debe comprender toda otra que sea enagenable, cualquiera que sea el poseedor, con tal que sus productos sean percibidos ó puedan serlo.—Art. 3º Todo dueño de propiedad territorial sea urbana, rural ó enfitèutica adquirida por compra, sucesion ó donacion ó cualquiera otro título deberá hacer tomar razon de sus títulos en la respectiva administracion del Banco, en el término de un año á contar desde el establecimiento de dicha administracion. La falta de títulos será suplida por los medios que establece el derecho para justificar la propiedad en tales casos. El dueño ó poseedor expresará al mismo tiempo, el valor en que estima la propiedad manifestada; y exigirá que se anote en sus títulos la constancia del registro que previene el artículo anterior. Al tomarse razon de los títulos se anotarán los que estuviesen sujetos á contradicion, sea á gestion Judicial ó reclamo de parte.—Art. 4º No se admitirá por ningun funcionario ó autoridad como título bastante, el que no lleve la constancia de haber sido registrado dentro del término fijado en el artículo anterior.—Art. 5º De consiguiente, no se transfiere dominio de ninguna propiedad territorial, sin registrar en el Banco el traspaso que se hiciere.—Art. 6º Los títulos de compra ó adquisicion de propiedades territoriales registrados en la Administracion del Banco, quedarán sujetos á las objeciones y reclamos á que hubiese lugar, por los vicios ó defectos de su primitivo otorgamiento.

TITULO VIII

DE LA CONTRIBUCION TERRITORIAL

Art. 1º Toda propiedad territorial comprendida en el registro anterior, pagará una contribucion anual de cuatro pesos por mil sobre su valor, á contar desde el establecimiento de la Administracion General de Hacienda y Crédito.—Art. 2º Los dueños de propiedades sujetas á registro, concurriran por si ó por sus agentes á la oficina del Banco de su residencia dentro de los doce meses del primer año, y dentro de los primeros seis meses de los años sucesivos, á pagar su cuota correspondiente y serán resguardados con una nota en sus títulos respectivos que esprese quedar pagada la contribucion territorial de tal suma sobre tal valor, correspondiente á tal tiempo.—Art. 3º El valor de la propiedad rejistrada, será el manifestado por el dueño ó su ajente á vista de los títulos. Esta manifestacion se hará anualmente dentro del tiempo fijado para el pago de la contribucion. Los propietarios ó sus ajentes podrán anualmente aumentar ó disminuir el valor de su propiedad, en razon de las mejoras ó deterioros causados en ella.—Art. 4º En caso de enagenacion judicial ó de expropiacion por utilidad pública, ó de adjudicacion á un tercero por cualquier título, la propiedad podrá adjudicarse por el valor manifestado para la contribucion, si las partes consienten; mas si resultare admitirse en pago ó en venta, herencia ú otro modo, por un valor mayor que el manifestado, se retendrá de él el equivalente á la contribucion atrasada desde la primera manifestacion, si esta no hubiese sido aumentada, ó desde aquella en que lo fué hasta la fecha de la enajenacion.—Art. 5º Los dueños de propiedades sujetas á rejistro que ocurrieren á pagar su contribucion despues de los plazos fijados en el artículo 2º de este título, es decir, despues de los doce meses del primer año, ó despues del primer semestre de los años sucesivos; pagarán la contribucion á razon de cuatro y cuarto pesos por mil del valor manifestado de su propiedad. Este aumento de un cuarto por mil, será aplicado á cada semestre diferido, de manera que se gravará la propiedad que no pague en el tiempo fijado, con un cuarto por mil sucesivamente hasta que se verifique el pago, no obstante el número de años que transcurrieren ni lo que motivare la falta de pago.—Art. 6º Las propiedades que en 20 años sucesivos ó antes, si dejare de rejir esta ley, no hayan pagado su cuota ó contribucion, podrán ser ejecutadas por la respectiva Administracion, y las que pasaren 40 años sin pagarla, se reputarán como abandonadas por sus propietarios y serán de propiedad de la Nacion.—Art. 7º Siempre que ocurra transferencia de dominio de propiedad territorial, que no podrá verificarse sin el registro en el Banco, conforme al artículo 5º título 7º; la Administracion de Banco liquidará la contribucion que adeudáre en conformidad á lo que queda prevenido.—Art. 8º Las disposiciones del presente tí-

tulo rejirán hasta que tenga lugar la revision de la Constitucion Nacional conforme á su artículo 30.—Artículo adicional al (titulo 8º). Desde la fecha de la presente ley, ningun habitante de la Confederacion Argentina estará obligado á pagar diezmos, escepto el caso que la deuda emane de remates celebrados antes de su promulgacion.

TITULO IX

Del Registro de Hipotecas Capellanias y Censos

Art. 1º Todo título por el que alguna propiedad territorial reconozca interés, censo ó imposicion alguna en favor de individuos, sociedades, corporaciones ó establecimientos en el territorio de la Confederacion, será presentado por su tenedor ó su ajente en la respectiva Administracion del Banco, dentro de los primeros doce meses siguientes al establecimiento del Banco y registrado gratis en un libro especial, espresando la finca ó fondo gravados con referencia al registro de propiedad territorial, el capital impuesto, el interés, censo ó gravámen y la persona ó el establecimiento en cuyo favor fuere, y se pondrá constancia en este registro, á continuacion del título espresado el folio del libro, que será firmado por el gefe de la respectiva Administracion ó persona que ella designare y por el oficial encargado del registro.—Art. 2º No se admitirá, por ningun funcionario ó autoridad como título bastante en su clase, el que no lleve constancia de haber sido registrado en el plazo fijado en el artículo anterior.—Art. 3º Los títulos anteriores á la fecha de esta ley que se registraren despues del año fijado, pagarán por una vez, al tiempo del registro, 10 pesos por cada mil del capital que representen.

TITULO X

De las propiedades subterráneas ó de minas

Art. 1º Interín el Congreso dicta el Código de Mineria, rejirán en la Confederacion las ordenanzas de Méjico, con las modificaciones que las legislaturas de Provincia hayan hecho en ellas, en todo lo que no se derogue por la presente ley. —Art. 2º Entiéndase por mina, la esploracion del terreno por medio de escavaciones superficiales ó subterráneas para explotar piedras preciosas ó cualquiera substancia metálica ó mineral reducible á metal. De consiguiente, no se comprende en la palabra mina, las canteras, salinas, huaneras, carbon de piedra, tierras arcillosas ó de tinte, piedras síliceas, azufre, etc.—Art. 3º Los lavaderos de oro son comprendidos en la palabra mina y que van sujetos á las mismas reglas. —Art. 4º Cada mina comprenderá la superficie de terreno que la ordenanza previene.—Art. 5º Toda persona ó sociedad de personas es hábil para denunciar y trabajar minas:—Art. 6º No se limita el número de pertenencias contigua ó separadas que una persona ó sociedad pueda poseer; pero cada pertenencia tendrá su título.— Art. 7º Todo título de propiedad de minas debe estar registrado en el registro de minas en la respectiva administracion del Banco; los títulos anteriores á esta ley, en el término de 180 dias desde el establecimiento de la administracion del Banco; y los posteriores, á los 90 dias despues de haberse otorgado la posesion de la pertenencia. —Art. 8º En la administracion de Banco se abrirá un registro de minas en el que se anotará: el dueño, la clase del mineral, el lugar, el rumbo ó corrida de la veta, la fecha en que el título fué estendido y la en que se registra. A continuacion del título se pondrá constancia de haber sido registrado en tal folio y fecha, y de haber pagado la contribucion anual que designa el artículo siguiente.—Art. 9º Toda mina con laboréo ó sin él, con beneficio ó sin él, con tal que esté poseida, pagará una contribucion anual de 20 pesos. Esta contribucion deberá pagarse anualmente dentro de los primeros tres meses del año, á contar desde el establecimiento de la Administracion de Banco, en la oficina de minas. Los títulos de minas adquiridos dentro de los doce meses del año de la contribucion, pagarán al tiempo del registro los 20 pesos destinados, no obstante el periodo del año en que se rejistraren. —Art. 10. Los poseedores de minas que no paguen la contribucion designada, 120 dias despues de cerrado el tiempo señalado para el registro y pago de ella; abandonan por este hecho su propiedad, y puede ser denunciada por un tercero en los términos de la ordenanza.—Art. 11. No es legal el título de propiedad sobre una mina, sino está registrado ó si no se ha pagado la contribucion. La mina poseída con título legal no puede denunciarse por ningun otro artículo ó disposicion de las ordenanzas de minas.

TITULO XI

De las postas, correos y diligencias

Art. 1º El Gobierno designará la Administracion general de Correos, y sus dependencias.— Art. 2º Las atribuciones de la Administracion de correos pueden ser confiadas, en los lugares que el gobierno determine, á las Administraciones de Hacienda y Crédito. — Art. 3º De entre las postas establecidas hoy en la Confederacion, ó que se establecieren en lo sucesivo, se designarán para alojamiento de pasageros que viajan por la Administracion de Correos aquellas localidades, que mas convenga, consultando las distancias de modo que cada jornada no esceda de 25 leguas ni baje de 20, escepto la primera y última al salir ó al llegar á una ciudad, que deberán ser mas cortas. La Administracion General de Hacienda y Crédito dispondrá, con la aprobacion del gobierno, la construccion de habitaciones cómodas para ocho pasageros cuando menos, en cada uno de los alojamientos que se prescriben, dispondrá igualmente el establecimiento de carruages, caballos ó buques, segun las localidades para el servicio de la correspondencia pública y el transporte de viageros.—Art. 4º El gobierno fijará, por ahora, y con cargo de presentarlo á la aprobacion de las Cámaras Lejislativas, el arancel que determine la conduccion de viajeros por la Administracion de Correos; el porte que las cartas cerradas é impresos hayan de pagar en su circulacion, y al entrar y salir de

la Confederacion; y lo que deba percibirse por conduccion de encomiendas y especies metálicas, estableciendo las precauciones necesarias para que los viageros por la posta no lleven cartas cerradas, encomiendas, ni dinero metálico, salvo el indispensable para gastos de viaje.

TITULO XII

De las Imprentas del Estado

Art. 1º La Administracion de Hacienda y Crédito establecerá imprentas por cuenta del Crédito Público, solo en las ciudades y poblaciones, capaces de costear con el ramo de avisos y suscriciones los gastos materiales de la publicacion de un diario ó periódico.—Art. 2º Las hojas impresas llevarán el título de Avisador Nacional de (el lugar donde se imprima) y contendrá los avisos, documentos y noticias oficiales, conforme á la atribucion 12 título 2º—Art. 3º La imprenta publicará tambien por su cuenta, sin exigir paga del autor, todo escrito que haya recibido de la Administracion respectiva la calificacion de útil; mas si el autor exigiere en compensacion un número de ejemplares del impreso, la Administracion lo acordará, no pasando ese número del cuarto de la impresion total.—Art. 4º El Gobierno Nacional dará por ahora á la imprenta el arancel que ha de fijar el precio á los avisos, y el máximun que ha de cobrarse por suscripcion ú hojas sueltas, con cargo de presentarlo á las Cámaras Lejislativas.—Art. 5º Cada aviso publicado llevará al pié el derecho pagado y dias de publicacion.—Art. 6º Lo prevenido en los artículos anteriores no impide que las imprentas de propiedad particular, reimpriman los avisos y demas escritos impresos en las Imprentas del Estado.

TITULO XIII

De la deuda interior

Art. 1º El Gobierno General formará un estado de la deuda atrasada, exigible, procedente de préstamos hechos á la Confederacion y contraidos por el Director ó por el actual Gobierno Delegado Nacional, desde el 1º de Mayo de 1851.—Art. 2º Tan luego que se instale la Administracion general de Hacienda y Crédito, el Gobierno le pasará aquel estado con las respectivas referencias para tomar razon en la contaduria general, á fin de poder verificar los pagos con conocimiento del orígen y constancia de su chancelacion.—Art. 3º Despues de establecidas las Administraciones de hacienda y crédito, se abrirá en cada una de ellas un registro de la deuda pública.—Art. 4º Todo individuo que se crea acreedor al Estado por suplementos ó servicios prestados á los Gobiernos de las Provincias ó á objetos Nacionales, á contar desde la guerra de la emancipacion hasta la fecha de la instalacion de las administraciones de credito, deducirá ante la respectiva administracion de su residencia, los documentos, constancias ó pruebas que justifiquen su accion.—Art. 5º Los individuos que durante el periodo fijado hubieren sido secuestrados, defraudados, despojados ó perjudicados de cualquier modo por autoridades ó fuerzas públicas, deducirán sus acciones ante la misma administracion comprobándolas y justificándolas por los medios conocidos en derecho.—Art. 6º La administracion respectiva, en vista de las pruebas y documentos presentados, y despues de informarse del Gobierno y contaduría de la respectiva Provincia, que está impago el todo ó parte de las acciones reclamadas, procederá á avaluar el servicio prestado ó perjuicio recibido, tomando por base para estimar las especies, el menor precio que hubieren valido durante el período citado; y reteniendo los documentos y pruebas de su referencia, dará una constancia al interesado que esprese la cantidad á que resulte tener derecho, la que será numerada y anotada despues de registrada en el registro de la deuda pública.—Art. 7º Los documentos y pruebas que hubieren servido para comprobar el cargo, serán remitidos á la Administracion General de Hacienda y Crédito para que sean examinados y aprobados, para pedir nuevas pruebas ó desechar el reclamo segun corresponda.—Art. 8º Se fija el plazo de 3 años, á contar desde el dia en que la Administracion General, establezca estas operaciones, para deducir y oir estos reclamos.—Art. 9º Cerrado este término, las Administraciones remitirán á la Administracion General los registros respectivos y toda otra constancia referente á la deuda pública.—Art. 10. La Administracion General pasará al Poder Ejecutivo un estado que manifieste el monto de la deuda y nombre de los acreedores; y el gobierno lo elevará al Congreso, proponiendo los arbitrios para su amortizacion ó pago.

TITULO XIV

De las Aduanas Nacionales

CAPÍTULO I

Art. 1º Son Aduanas Nacionales las fluviales y terrestres que menciona esta ley y las que en adelante estableciere el Gobierno Nacional.—Las fluviales son:—1º En la provincia de Entre Rios sobre el rio Paraná las de la ciudad del Paraná, Victoria y Gualeguay: y en la misma sobre el rio Uruguay, las de Gualeguaychú, Concepcion del Uruguay, Concordia y Federacion.—2º En la provincia de Santa Fé, la de la capital de la provincia y la del Rosario.—3º En la de Corrientes, las de la capital del mismo nombre, Bella Vista y Goya.—4º Las terrestres son: las establecidas en las provincias de Jujui, Salta, San Juan y Mendoza y las que el gobierno estableciere en los demas puntos que determinare con las limitaciones que crea convenientes.—Art. 2º Todos los puertos de las respectivas Aduanas son habilitados para el comercio esterior; pero no podrá por ahora, hacerse en ellos importacion ni esportacion, sino en aquellos en que esté establecida la Administracion de Hacienda y Crédito que por el título 1º de este Estatuto ha de crearse.—Art. 3º En vista de los resultados que en el año entrante de 1854 dieren las Aduanas, el Gobierno Nacional propondrá la supresion de aquellas que no llenaren su objeto, la habilitacion de nuevos puertos ó la supresion de los ya habilitados.

—Art. 4º Todas las Aduanas y sus Resguardos respectivos quedan desde la promulgacion de esta Ley, sujetas á la inmediata autoridad del Gobierno Nacional. En consecuencia, reglamentará la Administracion y Resguardo de ellas. —Art. 5º Los buques estrangeros, cualquiera que sea su bandera y procedencia, con tal que su porte no baje de 100 toneladas, serán admitidos para carga y descarga en todos los puertos habilitados, guardando las formalidades y requisitos prevenidos en el reglamento de que habla el articulo 4º.—Art. 6º Todos los géneros y mercaderias que se importen al territorio de la Confederacion, pagarán de contado los derechos fiscales en la Aduana del puerto habilitado donde se hiciere su descarga y despacho. Todas las mercaderias que se exporten al Estrangero pagarán igualmente de contado, los derechos en la Aduana del puerto habilitado que despache el cargamento de exportacion. Todas las mercaderias de entrada maritima que se depositaren en los puertos habilitados, pagarán de contado el derecho señalado. En las Aduanas donde no haya Banco establecido ó en que no hubiese operaciones de descuento, el pago al contado se entenderá dando letras con dos firmas á satisfaccion del Administrador de Aduana, por el total de los derechos con medio por ciento mensual de interés y á tres meses de plazo.—Art. 7º Quedan sujetas á esta disposicion las mercaderias estrangeras, procedentes de puertos de Buenos Aires, mientras dure su separacion del Gobierno Nacional, lo mismo que la exportacion para dicha provincia.—Art. 8º En el interior de la Confederacion es libre de derecho la circulacion de los efectos de produccion ó fabricacion nacional, asi como la de los géneros y mercaderias de toda clase, despachados en las aduanas esteriores, con arreglo al artículo 10 de la Constitucion.—Art. 9º El movimiento y circulacion por agua de los géneros despachados, de removido, en cualquier Aduana de la Confederacion, es libre sin devolucion de derechos; pero en todo caso deberán ser sellados los bultos y llevar una guia de la Aduana despachante á la Aduana donde se dirijan con obligacion afianzada por el duplo de los derechos de presentar la torna guia.—Art. 10. La circulacion en buques nacionales de los efectos de produccion ó fabricacion nacional entre puertos de la Confederacion, será libre de todo derecho; pero para efectuarse se tomará una guia de la Aduana mas inmediata del puerto de salida, que se presentará á la mas inmediata del punto de su arribo-

CAPITULO II

De los depósitos y tránsito.

Art. 1º En las Aduanas del Rosario, Corrientes, Paraná, Santa Fé y Concordia, se admitirá á depósito, libre de derechos de importacion, todo artículo de comercio, procedente de puertos estrangeros, cuyo valor total segun aforo esceda de la cantidad de 10,000 pesos, siempre que los dueños ó consignatarios lo soliciten; esceptúase de esta regla el tabaco en rama, los cigarros y la yerba mate, que podrán depositarse en cantidades de cualquier valor.—Art. 2º Los consignatarios ó propietarios del cargamento que hubiere de depositarse, presentarán en la Aduana respectiva de depósito, dentro de 48 horas desde que espire el plazo concedido por el reglamento de Aduana para la rectificacion del manifiesto, nota separada de las mercaderias ó artículos de depósito ó tránsito, en la que se hará las mismas especificaciones de marca, contenido, calidad y medida que se requiere para los manifiestos. —Art. 3º Las prescripciones del artículo anterior obligan tambien á las mercaderías de tránsito, debiendo espresarse en la nota que la especifique si han de seguir en el mismo buque ó por trasbordo.—Art. 4º El término por el cual se admitirán las mercaderias á depósito, será de doce meses contados desde la fecha de la entrada del buque; y vencido este plazo, dichas mercaderias serán de despacho forzoso para consumo ó tránsito.—Art. 5º Siempre que se pida despacho para objetos existentes en depósito, se hará solamente por bultos enteros y en cantidad cuyo valor suba de mil pesos segun aforo, y el despachante pagará al contado los derechos establecidos.—Art. 6º El Fisco es responsable de los efectos depositados, salvo caso fortuito, inculpables ó de averia producida por vicio inherente á los efectos ó á su envase. Los alcaides serán responsables al Fisco por toda culpa suya de que resulte deterioro ó substraccion.—Art. 7º Si vencido el plazo del depósito, no se hubiere completado su estraccion, el propietario ó consignatario será amonestado para que despache los efectos dentro del tercero dia, haciéndole la intimacion en su casa de comercio: y si dentro de este plazo no obedeciere ó no pareciere en plaza, la Aduana hará rematar los efectos restantes y cobrará íntegros los derechos que adeude, y almacenaje correspondiente, reservando en depósito el resto del producto líquido de la venta para quien pertenezca.—Art. 8º El derecho de almacenaje y eslingaje será pagado á la salida de las mercaderías del depósito, con arreglo á las siguientes bases:—1ª Las pipas de caldo pagarán cuatro reales al mes cada una por el almacenaje y seis reales de eslingaje por entrada y salida.—2ª La yerba, azúcar, harina, arroz, tabaco, café y demas artículos de peso, pagarán por cada 8 arrobas, un real al mes de almacenaje y dos reales de eslingaje por entrada y salida: los minerales solo pagarán la 4ª parte de almacenaje.—3ª Los cajones de vino, licores ú otros líquidos, pagaran por cada docena de botellas, un real al mes de almacenaje y un real de eslingaje por entrada y salida.—4ª Los bultos de géneros y todo otro artículo de comercio que no esté comprendido en los anteriores, pagará por almacenaje y eslingaje un octavo por ciento al mes sobre sus valores de plaza.—5ª Siempre que ocurran dudas sobre el almacenaje, se arreglará este á razon de un real mensual por cada ocho arrobas.—6ª El mes comenzado de almacenaje, deberá considerarse mes cumplido.—Art. 9º No se admitirá á depósito sino efectos en buen envase y condicion, y en cualquier tiempo que se notare deterioro, el Alcaide deberá prevenirlo al interesado. — Art. 10. La Aduana permitirá igualmente el tránsito para el esterior, por agua, de toda mercaderia libre de derecho. Respecto del tránsito por tierra, el Gobierno proveerá

con anticipacion el modo como ha de procederse, limitando el permiso á efectos determinados y á Aduanas especiales.—Art. 11. Siempre que se pidiere reembarco ó tránsito para el estrangero de efectos depositados, se espresará la cantidad, calidad, buque y destino: se trasladarán á la Aduana para su reconocimiento, y si resultare conformidad con la declaracion, dispondrá el administrador que se estienda una fianza abonada de acreditar en un plazo fijo la llegada de los efectos al puerto designado. A este efecto, se dará una guia, cuya torna-guia deberá de volverse con declaracion jurada del consignatario y legalizada por el Cónsul Argentino donde le hubiere; y á falta de este, por dos firmas de comerciantes conocidos en la plaza de la Capital de la Confederacion.—Art. 12. La fianza contendrá la obligacion de pagar el duplo de los derechos de introduccion, en caso de no ser presentada la torna-guia en el término designado.—Art. 13. Cuando se pida el tránsito de efectos depositados con destino á puertos de la Confederacion, se observarán las mismas formalidades, con la diferencia, que han de llevar una guia de adendo y que la torna-guia ha de venir firmada por el administrador y contador de la aduana recipiente.—Art. 14. Cuando se pida el despacho de efectos para el consumo, estos serán trasladados á la aduana para su aforo y pago de derechos en los términos del articulo 5º —Art. 15. El Alcaide llevará un libro especial en que se anoten los géneros que entren á depósito, y sus consignatarios ó propietarios, y al frente la salida ó destino de aquellos. El contador confrontará cada mes los asientos de este libro con los apuntes de la mesa de registros, y formará un estado que pasará á la administracion de Hacienda y Crédito.—Art. 16. Los estados mensuales de que habla el artículo anterior, comprenderán las cantidades y clases de las mercaderías que se hubiesen despachado en el mes de los almacenes de depósito con espresion de sus diferentes destinos y una razon de las existencias.—Art. 17. Llevará el Alcaide otro libro especial en que se asentará la cuenta corriente de cada almacen.—Art. 18. El depósito de efectos se hará en almacenes del Estado, á escepcion de los siguientes, que será permitido depositar en almacenes particulares, á saber: alambiques descubiertos, alquitran, anclas y anclotes, artillería, piezas y proyectiles, baldes de madera, brea, cables de seis pulgadas para arriba, cadenas de fierro, cal y yeso, carbon de piedra y leña, estopa descubierta, fierro en barra, jamones sueltos, ladrillos y baldozas, lingotes de fierro, madera de construccion, máquinas descubiertas, palo brasil y campeche, piedras de destilar, de molino y de amolar, pizarras sueltas, sal comun, salitre, tierra romana, artículos inflamables, como fósforos y ácido sulfúrico, etc.—Art. 19. Los almacenes particulares en que se pida el depósito de estos efectos deben ser enteramente construidos en albañileria y sin division ni tabique de tablas; tendrán solo una puerta y esta á dos llaves, una de las cuales será guardada por el administrador y otra por el interesado.—Art. 20. La aduana no es responsable en este caso de pérdida ó deterioro alguno, ni tampoco cobrará almacenaje, pues ningun gasto ha de ser de su cuenta.—Art. 21. La solicitud para llevar efectos á almacenes particulares, se hará por escrito al Administrador de Aduana en un pedimento que lleve al pié una fianza abonada por el duplo de los derechos de introduccion. Los vistas reconocerán prolijamente las mercaderías, las aforarán y pondrán constancia del resultado sobre el mismo pedimento.—Art. 22. El pedimento quedará archivado en la Alcaidia y se hará efectiva la obligacion afianzada, siempre que resulte haber sido removidos los efectos del almacen, cualquiera que sea el pretesto que se alegue, pues nunca debe hacerse esta remocion sin permiso escrito del administrador, dada por justa causa.

CAPITULO III

INTERNACION

Art. 1º. Son libres de derechos el oro y la plata en barras, las monedas metálicas de estos metales, lo mismo que libros impresos, mapas, planos, é instrumentos científicos y las máquinas completas con todos sus útiles sujetos á modelo ó plan, con tal que sean para aplicarlas en la Confederacion en tiempo determinado precediendo permiso especial del Gobierno.—Art. 2º Pagarán un cuatro por ciento las telas bordadas de oro y plata, los relojes de faltriquera y alhajas de plata y oro.—Art. 3º Pagarán doce por ciento todos los artículos que no vayan espresados en este capítulo.—Art. 4º Pagarán treinta por ciento las armas de toda clase, piedras de chispa y pólvora, los muebles, espejos, coches, las ropas hechas, calzado, baúles y balijas de cuero, estribos ó espuelas de plata ó platina, látigos, frazadas, ponchos, telas para poncho, jergas y telas para ellas, marroquines, tafiletes, becerros, cueros curtidos, y monturas.—Art. 5º Las especies siguientes pagarán el derecho específico que se les señala:

	$	Rls.	Variedad
Aceite de olivo, ocho reales arroba....	—	8	arroba
Aceitunas, cuatro reales arroba.....	—	4	id.
Aguardiente de toda clase y grados, cuarenta pesos la pipa de seis barriles de 32 frascos.....	40	—	pipa
Ajenjo en botella, dos pesos docena..	2	—	docena
Almendras sin cáscaras, cuatro reales arroba.....	—	4	arroba
Idem con idem, dos reales arroba....	—	2	id.
Almidon de mandioca, cinco reales arroba.....	—	5	id.
Aniz en grano, cuatro reales arroba.	—	4	id.
Anchoas, cuatro reales cuñete.....	—	4	cuñete
Arenques, cuatro reales cajon.....	—	4	cajon
Arroz de toda clase, cuatro reales arroba.....	—	4	arroba
Azúcar de pilon, seis reales arroba...	—	6	id.
Idem refinada y blanca, cinco id. id..	—	5	id.
Idem terciada, tres id. id.....	—	3	id.
Idem rubia, dos id. id.....	—	2	id.
Bacalao, cuatro id. id.....	—	4	id.
Cigarros de la Habana ó cualquier otra clase, tres reales libra.....	—	3	libra
Chocolate, cinco reales arroba.....	—	5	arroba
Cacao en grano, dos pesos quintal...	2	—	quintal
Café en grano, dos pesos quintal.....	2	—	id.
Idem molido, cuatro id.....	4	—	id.
Cerveza, seis reales la docena botellas	—	6	docena
Dulce de toda clase, ocho reales ar-			

	$ Rls.		Variedad
roba.....	—	8	arroba
Fariña, dos reales arroba.....	—	2	id.
Fideos genoveses, cuatro reales arroba	—	4	id.
Garbanzos, frijoles, mani y demás menestras, tres reales quintal.....	—	3	quintal
Harina de trigo, dos pesos quintal....	2	—	id.
Yerba mate, dos reales arroba.....	—	2	arroba
Jabon comun, dos pesos arroba.....	2	—	id.
Lentejas, seis reales arroba.....	—	6	id.
Maiz, cuatro reales quintal.....	—	4	quintal
Miel de caña, cuatro reales arroba..	—	4	arroba
Naipes de toda clase, ocho reales docena.....	—	8	docena
Pasas de uva, cuatro reales arroba...	—	4	arroba
Idem de higo cuatro reales arroba...	—	4	id.
Plomo en lingotes, ocho reales quintal.....	—	8	quintal
Quesos de toda clase, dos pesos id....	2	—	id.
Tabaco negro, colorado, paraguayo y de toda otra clase, doce reales arroba..	—	12	arroba
Té de toda calidad, dos reales libra..	—	2	libra
Trigo, ocho reales quintal.....	—	8	quintal
Vino de todas clases, pipas de seis barriles de 32 frascos, 20 pesos pipa.	20	—	pipa
Vinagre, veinte y cinco pesos pipa...	25	—	id.
Velas de esperma á dos reales libra..	—	2	libra
Idem de estearina ó composicion, un real libra.....	—	1	id.
Idem de sebo, ocho reales quintal...	—	8	quintal

Art. 6º Lo establecido en el artículo anterior no tendrá lugar en los asientos de minas ó en trabajos de minas que estén actualmente ó se descubrieren despues, fronterizos á un estado independiente, desde cuyos mercados puedan ser provistos con mas abundancia y á mejor precio que de los mercados de la Confederacion, con tal que el Gobierno Nacional declare préviamente que dichos asientos de minas ó en trabajos de minas, se encuentran en este caso, y autorice la disminucion ó abolicion del derecho especifico para el recinto aislado del mineral ó mina que se trabajare.—Art. 7º Todo bulto de entrada marítima, pagará por derecho de eslingaje el establecido en el Capítulo II para bultos depositados.

CAPITULO IV

DE LA EXPORTACION

Art. 1º Las monedas ó piezas de plata y oro selladas ó estampadas en la Confederacion por la Administracion de Hacienda y Crédito, son libres de todo derecho.—Art. 2º Las monedas ó especies de plata que no estén en el caso anterior, pagarán el dos por ciento y las de oro el uno por ciento.—Art. 3º Los cobres en barras pagarán el dos por ciento sobre el valor de veinte pesos el quintal.—Art. 4º Los cobres y la plata en minerales pagarán cuatro por ciento, fijándose el avalúo por ensayos ú otros medios que apruebe el Gobierno.—Art. 5º Los cueros de toro, novillos, vaca y ternero pagarán dos reales cada uno. Los de ganado caballar y mular un real. Los de nonato, cabra y cerdo un centavo.—Art. 6º La cerda, lana, grasa y aceite de patas ó animal pagarán un real por arroba.—Art. 7º Los animales vacunos en pié, pagarán un peso por cabeza; los caballares y mulares cuatro reales, los burros dos reales.—Art. 8º Las pieles de chinchilla y de nutria, las plumas de avestruz, los cueros de guanacos, vicuña y carnero, pagarán un cuatro por ciento sobre el valor en plaza. Los huesos, astas y chapas de asta pagarán igual derecho.—Art. 9º La carne tasajo y salada pagará dos reales quintal, las lenguas saladas un real docena.—Art. 10. Todo producto y artefacto de la Confederacion que no va espresado en los artículos anteriores, es libre de derecho á su exportacion.

CAPITULO V

CÁLCULO Y RECAUDACION DE LOS DERECHOS

Art. 1º Los derechos *ad valorem* se calcularán sobre el precio de la plaza por mayor, declarado por el interesado, conforme al artículo tercero de este capítulo, al tiempo de presentar su manifiesto en la Aduana y mientras el Gobierno no determina la tarifa uniforme para todas las Aduanas.—Art. 2º El precio fijado, el contenido y la calidad serán examinados por el vista de Aduana acompañado de los individuos designados por la Administracion de Hacienda y Crédito ó por el Administrador de Aduana, donde no existiere Administracion de Hacienda y Crédito y se estará á la resolucion que dictare.—Art. 3º Si entre el precio manifestado por el interesado y el que declare el vista y veedores, resultare una diferencia de 10 p.% para arriba, el interesado quedará sujeto al pago de la correccion y del tanto p.% sobre la totalidad de los derechos correspondientes al tanto p.% de la diferencia entre el precio manifestado y el declarado. Los derechos específicos se calcularán por los pesos y medidas acostumbrados y practicados en las Aduanas Nacionales.

CAPITULO VI

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 1º Toda ocultacion ó fraude, todo procedimiento que importe mala fé en las relaciones de los interesados con el fisco, serán denunciados á la administracion de hacienda y crédito respectiva, la que consultando las pruebas y circunstancias que acompañaren al hecho pedirá la aplicacion de las penas establecidas, y resultando condenacion declarará al culpable indigno de continuar directamente en relacion con ninguno de los establecimientos fiscales de hacienda y crédito, y mandará publicar su nombre y el hecho por la imprenta del Estado.—Art. 2º Toda cuestion en el despacho, aforo, cálculo de medida y peso, ó cualquier otro motivo entre el interesado y la administracion, será resuelta por la administracion de hacienda y crédito respectiva. Art. 3º Lo dispuesto en este titulo tendrá efecto desde primero de Enero de 1854, quedando sin efecto todas las disposiciones anteriores en contrario, especialmente el decreto de 3 de Octubre de 1852.—Dado en la sala de Sesiones del Soberano Congreso General Constituyente, en la ciudad de Santa-Fé, á los nueve dias del mes de Diciembre de 1853.—SANTIAGO DERQUI, Presidente. *Juan del Campillo*, Diputado Secretario.

Paraná, 17 de Diciembre de 1853.—Acúsese recibo, ejecútese, circúlese á los Exmos. Gobiernos de las Provincias confederadas, para su de-

bida promulgacion y cumplimiento, comuníquese á quienes corresponda, imprímase y dése al Registro Nacional.—FRAGUEIRO—CARRIL — ZUVIRIA.

3071—El Congreso General Constituyente de la Confederacion Argentina ha sancionado con valor y fuerza de Ley la siguiente. Ley de Capital provisoria.

Art. 1º La Capital provisoria de la Confederacion, será la ciudad Capital de Provincia donde fijare su residencia el gobierno federal por todo el tiempo que en ella residiere.—Art. 2º La Provincia cuya Capital se encuentre en el caso del artículo anterior, será federalizada por medios constitucionales.—Art. 3º La presente Ley no tiene carácter permanente, y será revisada por las Cámaras Legislativas.—Art. 4º Comuníquese al Exmo. Gobierno Nacional Delegado.—Sala de Sesiones, Santa-Fé, Diciembre 13 de 1853.—SANTIAGO DERQUI, Presidente.—*Juan del Campillo*, Diputado Secretario interino.—Paraná, Diciembre 18 de 1853.—Acúsese recibo, comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.—FRAGUEIRO—CARRIL—ZUVIRIA.

3072—Autorizacion del Congreso al Director para usar sobre su traje oficial un medallon con la efigie del Redentor, mandado por el Papa con otros regalos piadosos.

Santa-Fé, Diciembre 29 de 1853.—*Al Exmo. Sr. Director Provisorio de la Confederacion Argentina, Brigadier General D. Justo José de Urquiza.*—El Soberano Congreso General Constituyente ha recibido una nota de V. E. datada en San José á 20 del actual mes de Diciembre, pidiéndole autorizacion para usar sobre el hábito oficial, una medalla con el busto del *Redentor del mundo*, con que ha querido mostrar á V. E. su predileccion el Padre comun de los fieles su Santidad Pio IX, actual Pontífice reinante. El Congreso no tiene inconveniente para conceder á V. E. la autorizacion que le pide. Sientan bien sobre el pecho de un Guerrero Republicano, las insignias de la fé que da aliento á su corazon. Y á nadie cuadraria mejor ostentar sobre las insignias de Magistrado la efigie del Salvador, que á aquel cuyo ánimo generoso libertó á la Nacion Argentina del reinado de la desigualdad y de la injusticia, ejercido por el mas impio de los tiranos, con todos los medios que reprueba la santa doctrina del Evangelio. En nombre de la libertad de un pueblo se ha estendido la fama de V. E., hasta llegar al trono soberano del Pontífice; y al manifestar este á V. E. su cariño y paternal benevolencia, ha demostrado con un hecho que la cabeza del mundo católico simpatiza con las ideas de progreso social y de libertad civil bien entendida. El Congreso felicita á V. E. por el honor y la satisfaccion que deben causarle las consoladoras y afectuosas demostraciones hechas á su benemérita persona por el sucesor de San Pedro. Y al acceder á la solicitud de V. E. en los términos ya espresados, el Congreso General Constituyente tiene la honra de saludarle con la mas alta consideracion. Dios guarde a S. E. el señor Director Provisorio muchos años.!— SANTIAGO DERQUI, Presidente.—Está conforme, *Saturnino M. Laspiur*, Secretario.

AÑO 1854

GOBIERNO NACIONAL DELEGADO

3073—**Exonerando de todo gravámen incluso el de papel sellado á los buques que arriben y zarpen de los puertos de la Confederacion, escepto solo el derecho de rol.**

Ministerio de Hacienda.—Paraná, Enero 1º de 1854.—El Gobierno Nacional Delegado.—Considerando que los buques que tocasen en los puertos de la Confederacion, no deben ser gravados con impuesto alguno, interin no esten los rios balizados, y los puertos habilitados de muelles, y otras conveniencias para el mas cómodo anclage y facilidad de ellos—*Ha acordado y decreta*: Art. 1º Quedan libres de todo gravámen, incluso el del papel sellado, los buques que arribasen y zarpasen de los puertos de la Confederacion, interin no se proveen las mejores conveniencias en ellos. —Art. 2º Exceptúase el derecho de rol, que queda vigente para los casos en que los capitanes de buque pidan á la comandancia el registro de su tripulacion; y será en ese caso, el que está establecido.—Art. 3º Este decreto tendra efecto desde que llegue á noticias de los Administradores de Aduanas.—Art. 4º Comuníquese, publíquese, y dése al Registro Nacional.—FRAGUEIRO—CARRIL—ZUVIRIA.

3074—**Organizando la administracion de Hacienda y Crédito Público, conforme al Estatuto de 1853.**

Ministerio de Hacienda.—Paraná, Enero 3 de 1854.—El Gobierno Nacional Delegado.—En uso de las atribuciones del Estatuto para la organizacion de Hacienda y Crédito, y en vista de los informes del Ministro de Hacienda de los que resulta que está preparada una cantidad de moneda del Crédito Público bastante para iniciar las operaciones de Banco en esta Capital, y en las ciudades de Santa Fé y el Rosario—*Ha acordado y decreta*: Art. 1º La casa de propiedad de D. Estevan Rams, contratada por la Administracion de Hacienda y Crédito en sus reuniones preparatorias, queda designada para establecer la oficina gefe y central de todas las operaciones del Banco Nacional de la Confederacion.—Art. 2º El Banco Nacional principiará sus operaciones el dia 3 de Febrero próximo, y abrirá sus cuentas con la misma fecha en conmemoracion del aniversario de la batalla de Caseros.—Art. 3º Quedan nombrados para formar la Administracion General de Hacienda y Crédito, bajo la Presidencia del Ministro de Hacienda, las personas siguientes: General D. José Miguel Galan, jefe de Banco y Casa de Moneda; D. Vicente del Castillo, Contador, D. Ramon Solá, Tesorero, D. Ambrosio Calderon, Administrador de Aduana, D. Gregorio de la Puente, D. Estanislao Rojas, D. Francisco Arigós, D. Salvador Carbó, Dr. D. Nicanor Molinas, D. Francisco Soler, D. Elias Diaz, D. Pedro J. Echagüe, D. José Mauá, D. Francisco Zabala, D. Angel Maria Donado, D. Salustiano Espeleta, D. Enrique Vidal, D. Patricio Tejo, D. Gregorio Barrenechea, D. Camilo Idoaté, D. Eugenio Nuñez, D. Joaquin Otaño, D. Mariano Zubiaur, D. Pedro Ramira, D. Salvador Puig.—Art. 4º Extiéndanse los despachos respectivos que han decidido al Gobierno á estos nombramientos, y con designacion del sueldo acordado á los empleados fiscales.—Art. 5º Se señala el dia tres de Febrero próximo para la instalacion solemne de la Administracion General de Hacienda y Crédito, para cuyo efecto serán citados los miembros que la componen á la casa de gobierno á las once del dia expresado, en donde prestarán ante el Gobierno Nacional Delegado el juramento prevenido en el artículo 4º del Título 1º del Estatuto.—Art. 6º La Administracion General de Hacienda y Crédito, mandará preparar la cantidad de moneda de crédito, de que por ahora pueda disponer, para dar principio cuanto antes á las operaciones de Banco en las ciudades de Santa-Fé y Rosario.—Art. 7º Se autoriza y comisiona al Ministro de Hacienda para recibir del Banco Nacional los fondos que se destinen para los de Santa-Fé y Rosario, y notificar en dichas ciudades el nombramiento acordado de los jefes y miembros consejiles, para formar las Administraciones respectivas, á los que se les expedirá el despacho correspondiente despues de conocida su aceptacion: para instalar públicamente dichas Administraciones, mandar iniciar las operaciones de Banco y dar cumplimiento á las demás disposiciones relativas.—Art. 8º Desde el dia que se instale la Administracion General en esta capital y desde aquel en que tenga lugar, la instalacion de las de Santa Fé y el Rosario, entrarán en el ejercicio de las funciones y atribuciones que la ley les da; y en consecuencia, las Aduanas de esta provincia y las de Santa-Fé, quedarán bajo su

inspeccion lo mismo que los demas establecimientos fiscales, en los términos que previene el Estatuto y Reglamento vigentes.—Art. 9º Publíquese y dése al Registro Nacional.—FRAGUEIRO—CARRIL—ZUVIRIA.

3075 — Estableciendo la Administracion General de Correos Nacionales en toda la República.

Ministerio de Hacienda.—Paraná, Enero 4 de 1854—El Gobierno Nacional Delegado.—Considerando: 1º Que interin no se hace un arreglo general de postas y correos, son indispensables medidas provisorias que suplan aquel: 2.º Que los Exelentísimos Gobiernos de las Provincias muestran la mas decidida cooperacion á todo lo que es de interés general;—*Ha acordado y decreta*:—Art. 1º Se establecen dos correos mensuales y saldrán de la Ciudad del Rosario á las Provincias de Cuyo en los dias 8 y 23 de cada mes, y otros dos á la de Córdoba en los dias 10 y 24, debiendo los primeros dejar y llevar en el Rio Cuarto, á su ida y regreso, los paquetes que encontrasen de la carrera del Norte, y los que trajeren de la del Sud.—Art. 2º Los correos que salgan para Mendoza y Córdoba regresarán á las 48 horas de su arribo á estos destinos.—Art. 3º El administrador de correos de Córdoba facultado por el Gobierno de la Provincia, dispondrá la salida de dos correos para el Norte hasta Jujuí á las 24 horas despues de haber llegado los del Rosario; debiendo aquellos dejar y tomar en la posta que designáren los Gobiernos de la Rioja, y Catamarca, los paquetes que para ellos conduzcan de salida ó de regreso.—Art. 4º La administracion de correos de Mendoza con autorizacion del Gobierno de esa Provincia, dispondrá la salida de dos correos para San Juan en los dias que designáre el mismo Gobierno.—Art. 5.º Los gastos que ocasionen los sueldos y postas de los correistas serán en conformidad á la práctica hoy establecida, pagados en Santa-Fé y Mendoza por los respectivos Gobiernos, prefiriéndose si se cree conveniente, que el pago de caballos, en distintas jurisdicciones, se haga personalmente por el correista. En la de Córdoba su administrador de correos formará un presupuesto que presentará al Gobierno de esa Provincia para su aprobacion, librando su importe cuando fuera facultado por el mismo Gobierno, contra el Ministerio de Hacienda de la Confederacion, y será cubierto por el Tesoro Nacional en el Rosario; procediendo en cuanto al pago de los correistas y gastos de caballos como queda prevenido en el artículo anterior.—Art. 6º Los Gobiernos de Tucuman, Santiago, Salta y Jujuí, dispondrán que los respectivos administradores despachen los correos á las 24 horas precisas de su arribo.—Art. 7.º Los Correistas no podrán conducir cartas, encomiendas, dinero, ni otra cosa, que la correspondencia recibida del administrador respectivo, so pena de perder su destino en caso de contravencion.—Art. 8º Establécense dos correos en los términos prevenidos en los precedentes artículos, entre esta Capital y la de Corrientes, debiendo salir de esta en los dias 1º y 15 de cada mes, y regresar de aquella á las 48 horas de su arribo.—Art. 9º Los administradores de correos de las respectivas Provincias, darán cuenta al Ministerio Nacional de Hacienda de los productos que se deriváren de la correspondencia recibida ó remitida.—Art. 10. Circúlese á los respectivos Gobiernos de las Provincias, con recomendacion especial para que se haga cumplir en todas sus partes, principalmente en lo que respecta á la puntual salida de los correos en las horas designadas.—Publíquese y dése al Registro Nacional.—FRAGUEIRO—CARRIL—ZUVIRIA.

3076—Asignando para el sosten del culto la misma suma que producian antes los diezmos.

Ministerio del Culto—Paraná, Enero 5 de 1854—El Gobierno Nacional Delegado—En cumplimiento del artículo 2º de la Constitucion del Estado,—*Ha acordado y decreta.*—Art. 1º Por ahora y hasta el arreglo general de las rentas de la Confederacion, se asigna para sosten del Culto, la misma suma que á este objeto sufragaban los diezmos—Art. 2º El monto de dicha suma se estimará por el producto de ellos en el último quinquenio conocido, segun resulta de la copia de los estados que remitieren los Gobiernos de Provincia.—Art. 3º Las sumas que por la ley, ó vacante entraban al Tesoro de la Nacion ó de las Provincias, serán destinadas por el Gobierno Nacional á los objetos de su institucion.—Art. 4º Regístrese, publíquese y transcríbase á quienes corresponda.—FRAGUEIRO—CARRIL—ZUVIRIA.

3077—Nombrando Agente Confidencial y Especial cerca del Gobierno de Chile, á don Francisco Borja Gomez.

Ministerio de Relaciones Esteriores — Paraná, Enero 6 de 1854.—El Gobierno Delegado Nacional—Considerando:—1º Que es de importancia el comercio recíproco entre la Confederacion y Chile por los puertos terrestres de Mendoza y San Juan; 2º Que seria conveniente á entre ambas partes tomar precauciones recíprocas que aseguren el cumplimiento de las leyes de las respectivas Aduanas; 3º Que la medida mas eficaz seria que las pólizas ó guias espedidas por uno de los Estados, se cancelaran en el otro, y á la inversa—Ha acordado y decreta.—Art. 1º Nómbrase Agente Especial y Confidencial del Gobierno de la Confederacion Argentina, cerca del Gobierno de la República de Chile, á don Francisco Borja Gomez, vecino y del comercio de Valparaiso, al solo objeto de proponer y acordar á nombre del Gobierno de la Confederacion, que las pólizas ó guias despachadas por las Aduanas de Chile á los puertos terrestres de Mendoza y San Juan, sean canceladas en la Aduana á que se destinan, y á cuyo efecto los respectivos empleados de las Aduanas de Chile, darán aviso por los correos, con insercion de la guia ó póliza, á los de las Aduanas de San Juan y Mendoza; y estos, acusando recibo avisarán oportunamente la cancelacion de la póliza ó guia, con insercion de ella ó de su cópia certificada, siendo esta obligacion reciproca á los empleados de Chile res-

pecto á las Aduanas de San Juan y Mendoza, como se á para estas la del aviso y envio de las guias que salgan para Chile—Art. 2º Facúltase al Gobierno de Mendoza para suministrar al Agente nombrado los datos convenientes para la mejor consecucion de lo antes prevenido.—Art. 3º Estiéndase la correspondiente credencial, insértese en ella este decreto como instruccion. Comuníquese á don Francisco Borja Gomez, y al Gobierno de Mendoza á los fines consiguientes.—FRAGUEIRO—CARRIL—ZUVIRIA.

3078—**Se nombra Agente Confidencial** cerca de la Corte de Roma al Presbitero D. Salvador Gimenez.

Ministerio de Relaciones Exteriores. — Paraná, Enero 6 de 1854.—El Gobierno Nacional Delegado—Decidido á promover por todos los medios ordinarios el arreglo definitivo de la Iglesia Católica Argentina; á remediar por las vias constitucionales las necesidades que en todo órden la aquejan, y á estrechar los vinculos de filial amor y respeto que la unen con el Padre Comun de los fieles y dispensador de todos los bienes y gracias espirituales, ha acordado y decreta:—Art. 1º Queda nombrado el señor don Salvador Gimenez, Agente Confidencial del Gobierno de la Confederacion Argentina, cerca de la Santidad de Nuestro Beatísimo Padre Pio IX, Pontifice Máximo.—Art. 2º Expídanse las credenciales correspondientes, comuníquese este decreto á quienes corresponda y regístrese.—FRAGUEIRO.—ZUVIRIA.

3079—**Determinando la moneda circulante** que ha de recibirse en las Aduanas Nacionales.

Ministerio de Hacienda,—Paraná, Enero 7 de 1854.—El Gobierno Nacional Delegado.—Considerando:—1º Que por el Estatuto para la organizacion de Hacienda y Crédito en la base 13 del artículo 8º, capítulo 1º, título 5º, toda moneda circulante hoy en la Confederacion, ha de ser moneda corriente por el valor relativo á la moneda de Banco, que la Administracion de Hacienda y Crédito le estampare;—2º Que mientras eso se verifica es indispensable una disposicion general, á fin de que las Aduanas Nacionales no se embaracen en el percibo de los derechos, ni perjudiquen al comercio, rehusando algunas monedas que hasta hoy no han tenido curso sino en algunas de las Provincias;—*Ha acordado y decreta*:—Art. 1º En las Aduanas Nacionales se recibirá como moneda corriente la que circula hoy, y la sellada en la Provincia de Córdoba y en la de la Rioja, hasta la promulgacion del Estatuto.—Art. 2º Para facilitar el servicio nacional en el pago de postas, correos y otros gastos entre las diferentes provincias, sus gobiernos quedan encargados de hacer efectiva en sus respectivas jurisdicciones, la circulacion de la moneda de Córdoba y la de la Rioja, acuñada hasta el 1º del corriente, y que su servicio se estienda al pago de los impuestos de la provincia respectiva, sobre la responsabilidad del Tesoro Nacional en caso necesario.—Art. 3º En la Provincia de Corrientes, ademas de las monedas antedichas, se tendrá tambien por moneda corriente en las Aduanas Nacionales, el papel moneda circulante en aquella Provincia, con la calidad de recibirlo y entregarlo á razon de cinco pesos papel moneda, por un peso de plata.—Art. 4º Establecida la Administracion de Hacienda y Crédito y el Banco en la Provincia de Corrientes, el papel moneda circulante será recogido á cargo del Tesoro de la Provincia, bien en el percibo de las Rentas Nacionales ó bien por cambio que se verificará en el Banco, guardando en ambos casos la relacion de cinco pesos papel moneda de Corrientes, por un peso moneda del Tesoro Nacional.—Art. 5º Una vez establecidas las Administraciones de Hacienda y Crédito, y cuando hayan dado cumplimiento á lo prevenido por la ley respecto á la moneda corriente, dejará de tener efecto este decreto.—Art. 6º Los gobiernos de las provincias á quienes les fué encargado el percibo de las rentas nacionales por circular de 17 de Diciembre, quedan facultados para hacer cumplir el presente decreto.—Art. 7º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.—FRAGUEIRO.—CARRIL.—ZUVIRIA.

3080—**Se establece un correo diario desde** la Capital á la ciudad de Santa Fé y dos de esta al Rosario.

Ministerio de Hacienda.—Paraná, Enero 8 de 1854.—El Gobierno Nacional Delegado.—Ha acordado y decreta:—Art. 1º Se establece un correo que saldrá de esta capital á la de Santa Fé todos los dias, escepto los festivos, á menos que corresponda á la víspera del dia en que hayan de salir los correos de Santa Fé al Rosario.—Art. 2º Saldrán dos correos de la ciudad de Santa Fé á la del Rosario en los mismos términos y bajo iguales condiciones á las prescriptas en el Decreto de 4 del corriente, procurando que la salida y regreso de ellos coincidan con los dias establecidos para la partida y regreso de los del Rosario.—Art. 3º Comuníquese á quienes corresponda, publíquese y dése al Registro Nacional.—FRAGUEIRO.—CARRIL.—ZUVIRIA.

3081—**Se aprueba el reglamento para el** régimen interior de la Administracion de Hacienda y Crédito.

Ministerio de Hacienda—Paraná, Enero 16 de 1854.—El Gobierno Nacional Delegado.—En el Reglamento interior para la administracion de Hacienda y Crédito, ha decretado.—Apruébase el presente Reglamento para el régimen interior de la administracion de Hacienda y Crédito: imprímanse cuatrocientos ejemplares para el servicio esclusivo de las oficinas fiscales y de las administraciones de Hacienda y Crédito.—FRAGUEIRO.—CARRIL.—ZUVIRIA.

3082—**Se manifiesta á la Administracion** de Hacienda y Crédito la satisfaccion del Gobierno por los primeros trabajos.

Ministerio de Hacienda.—Paraná, Enero 16 de 1854.—El Gobierno Nacional Delegado.—Vista la nota en que el presidente de la administracion general de Hacienda y Crédito da cuenta de sus primeros trabajos, decreta:—Artículo único.—Hágase saber á la administracion general de Hacienda y Crédito, por el Ministro que la preside, que el Gobierno Nacional Delegado ha tenido la satisfaccion de ver que empiezan á realizarse las esperanzas que habia fundado en el patriotismo y notables cualidades de los ciudadanos que la componen, que el Gobierno agradece sus servicios y cuenta con que su cooperacion será perseverante, y podrá, ayudado de ella, cimentar en la Confederacion las instituciones de crédito que considera como el mejor vínculo de union y confraternidad entre los argentinos y la fuente inagotable de la riqueza pública.—FRAGUEIRO.—CARRIL.—ZUVIRIA.

3083—**Determinando la distribucion de** tres mil pesos entre los ministros á cuenta de sus sueldos.

Paraná, Enero 16 de 1854—El Gobierno Nacional Delegado, acuerda:—Artículo único.—Mientras se determina la dotacion de los respectivos Ministros del Gobierno Nacional y se ajustan sus servicios, líbrese por el Ministerio de Hacienda la cantidad de tres mil pesos sobre el Tesoro Nacional y distribúyase por el Oficial Mayor de dicho Ministerio entre los actuales Ministros, á razon de mil pesos cada uno, que serán imputados á las respectivas partidas del presupuesto que se dará.—FRAGUEIRO.—CARRIL.—ZUVIRIA.

3084—**Se autoriza al Ministro de Hacien**da para comprar los útiles que necesita la imprenta en que se hacen las publicaciones oficiales.

Ministerio de Hacienda—Paraná, Enero 16 de 1854.—El Gobierno Nacional Delegado.—Decreta:—Artículo único.—Apruébase la nota que ha presentado con fecha 12 del corriente el Administrador de la Imprenta, manifestando el tipo y útiles con que necesita ser dotada para la publicacion de un diario; se autoriza al Ministro de Hacienda para pedir y comprar los artículos que expresa la referida nota, y archívese—FRAGUEIRO—CARRIL—ZUVIRIA.

3085—**Se ordena que todos los empleados** civiles y militares carguen luto tres dias por la muerte de la Reina de Portugal doña Maria de la Gloria.

Ministerio de Relaciones Esteriores—Paraná, Enero 24 de 1854.—El Gobierno Nacional Delegado.—Teniendo conocimiento oficial de que S. M. la Reina de Portugal, Doña Maria de la Gloria, ha fallecido el dia 15 de Noviembre de 1853, y deseoso de mostrar el justo y profundo dolor que le causa tan infausta noticia;—Ha acordado y decreta:—Art. 1º Todos los empleados públicos, civiles y militares del Gobierno de la Confederacion Argentina, llevarán luto por la sensible muerte de S. M. la Reina de Portugal Doña Maria de la Gloria—Art. 2º Designanse los dias 26, 27 y 28 del corriente, para que tenga lugar el luto prevenido en el artículo anterior.—Art. 3º El luto consistirá en una lazada de gaza negra sin lustre en el brazo izquierdo.—Art. 4º Comuníquese este decreto á quienes corresponde, publíquese é insértese en el Rejistro Nacional.—ZUVIRIA—CARRIL—FRAGUEIRO.

3086—**Se manda contratar y pedir á Eu**ropa la acuñacion de cien mil pesos moneda de cobre bajo del tipo y formas expresadas, en la Ley de 9 Diciembre de 1853;

Ministerio de Hacienda.—Paraná, Enero 26 de 1854.—El Gobierno Nacional Delegado.—Considerando:—1º Que van á establecerse los Bancos sobre las bases prescriptas en la ley de 9 de Diciembre del año próximo pasado.—2º Que para la mas cómoda y libre circulacion de la moneda de crédito público, es indispensable la moneda de cobre que represente centavos de peso:—3º Que por la base 14, del artículo 8º título 5º de la citada ley, deben acuñarse monedas de plata y cobre desde uno á cien centavos,—4º Que esta acuñacion no puede hacerse por ahora y con la brevedad que el caso requiere en los establecimientos de crédito de la Confederacion;—5º Que el valor de la moneda de cobre que se emita, debe guardar relacion con la actual moneda circulante en la Confederacion;—Ha acordado y decreta:—Art. 1º Se contratará y pedirá á Europa la acuñacion de cien mil pesos moneda de cobre.—Art. 2º Las monedas acuñadas se dividirán en piezas de un centavo, dos centavos y cuatro centavos, distribuida esta série de manera que los cien mil pesos acuñados se compongan de cincuenta mil en piezas de á cuatro centavos, veinticinco mil de á dos centavos, y veinticinco mil de á un centavo.—Art. 3º Las piezas de un centavo de cobre, tendrán cien granos castellanos de peso: las de dos centavos, doscientos granos y las de cuatro centavos, cuatrocientos granos.—Art. 4º Las piezas de un centavo de esta moneda tendrán un diámetro superficial, de nueve líneas inglesas, y las de dos y cuatro centavos, el que le corresponde en proporcion.—Art. 5º Sobre todas ellas se estampará en el anverso y en la parte central, un sol, y en la circunferencia lo siguiente: «Confederacion Argentina 1854», siendo entendido que puede usarse de abreviatura en caso necesario: y en el reverso en el centro, un un centavo, ó dos ó cuatro, segun corresponda, y en la circunferencia «Tesoro Nacional-Banco».—Art. 6º Las remesas de la acuñacion de esta moneda, se harán periódicamente á disposicion de la administracion general de Hacienda y Crédito, para ser emitidas á la circulacion en proporcion del capital, con que han sido dotados los Bancos.—Art. 7º Se faculta al Ministro de Hacienda pa-

ra contratar la moneda bajo las bases acordadas, y dar cumplimiento á este decreto.—FRAGUEIRO—CARRIL—ZUVIRIA.

3087—Se dan disposiciones para el cumplimiento del contrato de empréstito con D. José Buschenthal celebrado en 9 de Marzo de 1853.

Ministerio de Hacienda—Paraná, Enero 26 de 1854.—El Gobierno Nacional Delegado.—Ha acordado:—Que en conformidad al arreglo 12 de Octubre de 1853, entre el Exmo. Señor Director Provisorio de la Confederacion, y el caballero D. José de Buschenthal, relativo al contrato de empréstito celebrado en Marzo del mismo año, se libren por el Ministerio de Hacienda en oportunidah, las órdenes respectivas para que el Banco de esta Capital, cambie mensualmente á contar desde el 1º de Marzo próximo, la cantidad de veinte mil pesos de los cupones é intereses respectivos de aquel empréstito, de que es tenedor, por igual suma de billetes moneda corriente, que conforme á la ley el Banco vá á emitir, ó que la dicha suma de veinte mil pesos en cupones, se mande recibir por las Aduanas Nacionales en pago de derechos, todo conforme á lo estipulado en el citado arreglo.—Ha acordado al mismo tiempo autorizar al Ministerio de Hacienda para librar sobre el tesoro nacional de Mendoza hasta la cantidad de cinco mil ps. en oro ó plata de á diez y siete pesos onza en favor del mismo caballero D. José Buschenthal, por cuenta de igual valor correspondiente á los cupones ante dichos.—FRAGUEIRO—CARRIL—ZUVIRIA.

3088—El Gobierno Nacional ofrece pagar el pasaje á los artesanos de oficio ó peones desde Montevido á los puertos de la Confederacion.

Ministerio del Interior.—Paraná, Enero 27 de 1854.—El Gobierno Nacional Delegado.—Considerando:—1º Que segun los informes oficiales recibidos se puede contar con que un número de artesanos y trabajadores de todo género está dispuesto en Montevideo á venir á los puertos de la Confederacion.—2º Que es de un interés general auxiliar la industria que comienza á desarrollarse en estas costas, aun con algunos desembolsos, con la esperanza de un rezarsimiento por el aumento de productos y consumos.—*Ha acordado y decreta:*—Art. 1º El Gobierno de la Confederacion pagará desde hoy por cada pasagero que sea artesano de oficio, ó peones, sin distincion de industria á que pertenezca, con tal que tengan de 15 años para arriba hasta 60, en razon de la siguiente escala y segun á los puertos á que arribasen.

De Montevideo	á	Corrientes.....	17	$f.
"	"	" Goya.....	12	"
"	"	" Bella vista.....	12	"
"	"	" Paraná.....	8½	"
"	"	" Santa Fé.....	8½	"
"	"	" Rosario	6	"
"	"	" Gualeguay		
"	"	" Gualeguaychú		

Art. 2º Para el pago del pasage ante dicho por el respectivo administrador de Aduana, bastará la presencia de los pasageros, y la nómina ó lista que le presente el capitan ó patron del buque, firmado por el Encargado de Negocios en Montevideo.—Art. 3º Los individuos por quienes se haya pagado pasage, no serán compelidos al reembolso, sino en el caso de ausentarse de la Confederacion, quedando sin embargo á su honor y probidad el hacerlo asi que mejoren de circunstancias, á cuyo efecto se mantendrán listas fijadas en las respectivas aduanas, de las que se suprimirá el nombre del que hubiere pagado.—FRAGUEIRO—CARRIL—ZUVIRIA.

3089—Se aumenta el derecho de importacion á ciertos productos.

Ministerio de Hacienda—Paraná, Enero 28 de 1854.—El Gobierno Nacional Delegado.—En vista de lo que espone el Gobierno de Catamarca en nota de 11 del corriente, respecto de la proteccion especial que merecen los productos de aquella provincia, algodon y ají, y visto igualmente lo expuesto por el tribunal y junta del comercio de Córdoba, en su acta de Diciembre 16, con respecto al derecho establecido por quintal de garbanzos, de frijoles y de maní en su internacion;—*Ha acordado y decreta:*—Art. 1º Mientras se dá cuenta al Congreso Federal Legislativo, con manifestacion de las razones conducentes, el algodon en rama, el pávilo y el ají, que por la ley de Aduana deberán pagar al 12 p. % sobre su valor, pagarán en lo sucesivo el 30 p. %—Art. 2º El quintal de garbanzos, de frijoles y de maní pagarán cinco reales mas por quintal sobre los tres establecidos por la citada ley.—Art. 3º Este Decreto comenzará á tener efecto á los cincuenta dias despues de su publicacion en el periódico de esta Capital.—Art. 4º Comuníquese y publíquese.—FRAGUEIRO—CARRIL—ZUVIRIA.

3090—Se asigna tres mil pesos anuales de sueldo á los Diputados del Congreso Constituyente sin viático desde el dia de su nombramiento hasta el de su cese.

Ministerio del Interior.—Paraná, Enero 28 de 1854.—El Gobierno Nacional Delegado—Considerando:—1º Que se acerca el tiempo en que el Congreso Constituyente debe declararse en receso:—2º Que es preciso satisfacer antes á los Diputados que lo componen, los sueldos que les correspondan;—3º Que no hay ley ni mas disposicion anterior á este respecto que el Decreto del Director Provisorio fecha de..... por el cual se asignaba á cada Diputado tres mil pesos;—*Ha acordado y decreta:*—Art. 1º Se faculta al Ministro de Hacienda para que mande hacer los ajustes á los Diputados del actual Congreso, á razon de tres mil pesos anuales, sin viático ni otro sobre sueldo, á contar desde el dia de su nombramiento, hasta su cese, y trayendo á sus respectivas cuentas las sumas que cada uno de ellos hubiese percibido.—Art. 2º Los haberes que resulten en favor de Diputados ausentes ó

fallecidos, quedarán depositados en la Tesorería Nacional, á disposicion de quienes los representan legalmente.—Art. 3º Comuníquese á quienes corresponde.—Adicion acordada al tercer considerando:—Art. 4º Que los miembros del actual Congreso han tenido sesiones casi permanentes lo que establece en favor de ellos una excepcion, que sin embargo no puede considerarse debidamente.» —FRAGUEIRO—CARRIL—ZUVIRIA.

3091—Se manda contratar un ingeniero á los Estados Unidos, que sea práctico en caminos de fierro.

Ministerio del Interior.—Paraná, Enero 28 de 1854.—ACUERDO:—El Gobierno Nacional Delegado autoriza al Ministro de Hacienda para dirigirse al Encargado de Negocios Argentino cerca del Gobierno del Estado Oriental del Uruguay, para que este por medio de una casa de negocio de la ciudad de Montevideo, solicite de Estados Unidos un Ingeniero inteligente práctico en caminos de fierro pudiendo celebrar el contrato bajo las siguientes bases:—1.ª El sueldo anual de Ingeniero puede arreglarse al que haya ganado en Estados Unidos en el último año, mas 25 por ciento pagadero en onzas de oro de á 17 pesos cada una.—2.ª Se le pagarán además los gastos de venida originados desde el puerto de mar de Estados Unidos en que se embarque, hasta su desembarque en el Paraná.—3.ª Podrá traer consigo dos oficiales de su confianza, cuyos sueldos serán en proporcion al que ha sido asignado al gefe.—4.ª Siempre que viaje dentro de la Confederacion para reconocimiento de las obras que ha de hacer, tendrá los auxilios necesarios para su viabilidad, etc.—5.ª No se le asigna por ahora mas que lo que queda dicho; pero segun las obras que verificare, el Gobierno solicitará en su favor una compensacion discrecional.—6.ª No se pretende un ingeniero de primera clase, sino de aquellos que ganan en Estados Unidos de dos á cuatro mil pesos por año.—FRAGUEIRO—CARRIL—ZUVIRIA.

3092—Se acuerda encargar á Europa veinte volantes de fierro fundido y ocho juego de troqueles para sellar moneda.

Ministerio de Hacienda.—Paraná, Enero 28 de 1854.—Acuerdo.—El Gobierno Nacional Delegado faculta al Ministro de Hacienda para encargar y hacer venir á la Confederacion veinte volantes de fierro fundido, de peso de uno á dos quintales, y ocho juegos de troqueles para cada uno, aplicables para resellar la moneda desde cuatro reales inclusive para abajo, en el anverso y reverso, debiendo tener estas las dimensiones y grabados siguientes:—Dos juegos de ocho líneas inglesas de diámetro cada pieza, la que ha de servir para el anverso, llevará la siguiente inscripcion en tres líneas paralelas «Confederacion Argentina—Cincuenta centavos» y en el reverso, en la parte central en una sola línea: «Banco Nacional.»—Dos juegos de seis líneas inglesas de diámetro, con el grabado arriba dicho, para el anverso y reverso, cambiando solamente la línea «Cincuenta centavos» en «Veinticinco centavos.»—Dos juegos de cuatro y media líneas inglesas de diámetro, en todo como los anteriores, escepto la cifra que espresa los centavos, que debe ser «Trece centavos.»—Dos juegos de cuatro líneas inglesas, en todo como los anteriores; escepto la cifra que deberá expresar «Cinco centavos» siendo entendido que las leyendas pueden ir en abreviatura segun lo exija el diámetro del troquel. Al mismo tiempo y para el mismo efecto, un juego doble de letras y números matrices, como para renovar las inscripciones ante dichas, ó como para abrir otras nuevas.—FRAGUEIRO.—*Carril.—Zuviria.*

3093—Mientras llega de Europa la moneda de cobre, se manda emitir vales por fracciones menores de cuatro reales; y circular como la moneda del crédito público.

Ministerio de Hacienda.—Paraná, Enero 30 de 1854.—El Gobierno Nacional Delegado.—Considerando:—1º Que muy luego ha de principiar el Banco Nacional sus operaciones.—2º Que no ha podido suplirse la moneda menor para cambio de un peso;—3º Que ínterin llegan los centavos de cobre contratados en el esterior, é ínterin se preparan los útiles necesarios para la acuñacion ó resello de las piezas menudas, es preciso algun arbitrio que las supla;—4º Que ninguno mas adoptable y á propósito que él que el comercio ha puesto en práctica con buen suceso otras veces;—ha acordado y decreta:—Art. 1º Se faculta á la Administracion General de Hacienda y Crédito para designar el monto de la cantidad que deba emitirse en vales por fracciones menores de cuatro reales, y para nombrar de entre las personas que forman el comercio de esta plaza una comision para que los firme como vales propios y los distribuya entre las casas de comercio sobre la responsabilidad del Banco Nacional, tomando constancia de cada una y depositando estos documentos en el Banco.—Art. 2º Estos vales circularán en su clase y tendrán los mismos efectos que la moneda del crédito público, siempre que se apliquen al pago entre particulares por sumas menores que ocho reales; y para el Banco y establecimientos fiscales en cualquiera cantidad que sea.—Art. 3º Cuando la administracion de Hacienda y Crédito reciba la moneda de cobre, ó se supla por otros medios para el cambio menor, recojerá los vales que se hallen emitidos, y devolviendo las constancias que quedaron en el Banco, dispondrá la inutilizacion de aquellos, dando cuenta de su cumplimiento.—Art. 4º Las disposiciones anteriores tendrán tambien lugar en otros puntos donde principien las operaciones de Banco antes del recibo de la moneda menor.—Art. 5º Queda encargado el Ministro de Hacienda del cumplimiento de este decreto.—FRAGUEIRO—*Carril—Zuviria.*

3094—Se manda hacer funerales por la Nacion al finado presbítero D. Benjamin J. Lavaisse Diputado al Congreso, asignando una pension vitalicia á su madre viuda.

Ministerio del Interior.—Paraná, 1° de Febrero de 1854.—El Gobierno Delegado Nacional.—Habiendo muerto en el servicio de la paz pública de la Confederacion el Diputado en el Congreso General Constituyente por la Provincia de Santiago del Estero, Presbítero Dr. D. Benjamin J. Lavaisse, empleado en la Comision pacificadora del Norte;—Ha acordado y decreta.—Art. 1° En la Iglesia Matriz de la Ciudad de Santa Fé, residencia del Soberano Corgreso se harán exéquias religiosas el dia 7 del presente por el alma del piadoso Diputado fallecido, Presbítero Dr. D. Benjamin J. Lavaisse, con la pompa y solemnidad correspondientes á su carácter, relevantes méritos y dignidad, de cuenta del Tesoro Nacional.—Art. 2° Se asigna á la Sra. Da. Maria Isnardi de Lavaisse, madre del Diputado Dr. D. Benjamin J. Lavaisse, la pension de cien pesos mensualmente durante su vida sobre el Tesoro Nacional.—Esta determinacion será sometida en tiempo y forma á la aprobacion del Cuerpo Legislativo, sin que esto obste al inmediato cumplimiento.—Art. 3° El Ministro del Interior en nombre del Gobierno Nacional, dirigirá una carta autógrafa de pésame, acompañando este decreto en cópia legalizada, á la desconsolada madre.—Art. 4° Comuníquese al Soberano Congreso, y al Gobierno de Santa Fé, recomendándole disponga la ejecucion de lo prescripto en el artículo 1°, dése al Registro Nacional y publíquese.—CARRIL —*Fragueiro—Zuviria.*

3095—Acta de instalacion de la Administracion de Hacienda y Crédito bajo la forma del juramento.

En la ciudad del Paraná, Capital interina de la Confederacion, á 3 de Febrero de 1854. Reunidos en presencia del Gobierno Nacional Delegado los miembros que componen la Administracion General de Hacienda y Crédito, con asistencia de los individuos del comercio, se procedió á la lectura del supremo decreto fecha 3 de Enero, nombrando los miembros que han de componer la Administracion General de Hacienda y Crédito, señalando el local preparado para el ejercicio de sus funciones y el dia de su instalacion solemne. En seguida S. E. el Sr. Ministro en el Departamento del Interior, declaró en alta voz:—«En virtud de la ley y en nombre de la Autoridad Nacional, queda instalada Administracion General de Hacienda y Crédito y el Banco Nacional.»—Acto contínuo los miembros de ella procedieron á prestar el juramento en forma—en los términos siguientes:—¿Juraís por Dios Nuestro Señor, cumplir fiel y lealmente las obligaciones que la ley os impone? A lo que respondieron—si juro.—Con lo que quedó terminado á las 2 horas del dia arriba designado, firmando el Presidente de la Administracion y todos los miembros de ella; de que doy fé.—Mariano Fragueiro, José Miguel Galan, Vicente del Castillo, Ramon Solá, Ambrosio Calderon, Francisco Arigós, Gregorio Fernandez de la Puente, Nicanor Molina, Pedro José Echagüe, José Macias, Angel Maria Donado, Enrique Vidal, Patricio Tejo, Joaquin Otaño, Pedro Ramira, Estanislao Rojas, Salvador Carbó, Francisco Soler, Elias Diaz, Francisco Zabala, Salustiano Espeleta, Gregorio Barrenechea, Camilo Idoate, Mariano Zubiaur.—Ante mi—*Casiano Calderon,* Escribano público de número en todos ramos.

3096—Fijando el dia 15 de Febrero para el escrutinio de la eleccion en las provincias de presidente y vice-presidente de la República.

Sala de Sesiones en Santa Fé, Febrero 7 de 1854.—El Soberano Congreso General Constituyente de la Confederacion Argentina.—En vista del informe pedido al Gobierno Nacional Delegado sobre el estado de las elecciones de Presidente y Vice-Presidente de la Confederacion en las provincias de Salta, Jujuí, Tucuman y Santiago—*Decreta:*—Art. 1° Se designa el dia 15 del corriente mes de Febrero, para hacer el escrutinio de las actas de elecciones de Presidente y Vice-Presidente de la Confederacion—Art 2° Comuníquese al Gobierno Nacional Delegado con la nota acordada.—SANTIAGO DERQUI, Presidente—*Salurnino M. Laspiur*, Secretario.

3097—Se nombran los empleados de Aduanas y Resguardos de las Provincias de Entre Rios y Santa Fé.

Ministerio de Hacienda—Paraná, Febrero 8 de 1854.—El Gobierno Nacional Delegado.—Considerando:—1° Que es urgente proveer á las Aduanas y puertos de Entre-Rios y Santa Fé de los empleados necesarios para el servicio Nacional, conforme al Reglamento de 18 de Enero próximo pasado;—2° Que los que actualmente sirven dichos destinos por nombramiento reciente del Gobierno Nacional ó anterior de los Gobiernos de Provincia, son meritorios por sus servicios é idoneidad segun consta de los respectivos informes;—*Ha acordado y decreta:*—Art. 1° Téngase por nombrados los individuos que contienen las nóminas presentadas en esta fecha por el Ministerio de Hacienda de los empleados en las aduanas y resguardos de las Provincias de Santa Fé y Entre-Rios con la dotacion que ellos expresan.—Art. 2° Estiéndanse los despachos respectivos que serán registrados en la Contaduria Nacional, con expresion de los años de servicios que tengan prestados las personas designadas, y hágase constar que sus sueldos serán contados desde 1° de Enero próximo pasado.—Art. 3° Las vacantes serán provistas á propuesta de las respectivas administraciones de Hacienda y Crédito.—Art. 4° Comuníquese y publíquese. —*Fragueiro—Carril—Zuviria.*

3098—Prohibiendo al General D. Celedonio Gutierrez residir en otro punto del territorio de la Confederacion, que no sea el de la Capital, bajo la caucion de su palabra de honor, y emplazándolo para responder ante la Corte Federal á los cargos que contra el puedan hacerse.

Ministerio del Interior—Paraná, 9 de Febrero de 1854.—El Gobierno Nacional Delegado—En vista de la masa de documentos oficiales originados con motivo de la Guerra de Tucuman y Santiago y de la representacion colectiva que los Sres. Gobernadores de estas Provincias han elevado al Gobierno Nacional delegado con fecha 12 del pasado.—Considerando, que la paz reciente de las provincias del Norte ha sido conquistada por un suceso de armas sangriento y costoso. Que la marcha administrativa del Gobierno Nacional estaba detenida por las discordias que terminaron en los Laureles. Considerando finalmente que el Gobierno Nacional está en el deber de hacer que la justicia pública garantida por la Constitucion se sostituya á los medios reprobados de las vias de hecho y de la guerra privada. —Con el objeto de prevenir y evitar la repeticion de iguales acontecimientos, consolidar la paz y establecer la armonia de aquellas provincias, suprimiendo todos los motivos de recelo y alarma en cuanto se pueda y es conciliable con el respeto debido á los derechos individuales—además de las prescripciones contenidas en las instrucciones de los Comisionados, art. 9º y de lo prevenido en la circular fecha 16 de Enero último—*Ha acordado y decreta*:—Art. 1º Prohibese al General D. Celedonio Gutierrez residir en ningun otro punto del territorio de la Confederacion sino es en la capital en donde tenga su asiento la autoridad nacional bajo la caucion de su palabra de honor.—Art. 2º Queda emplazado el General D. Celedonio Gutierrez para responder ante la alta Corte Federal, cuando se establezca con arreglo á la Constitucion, á los cargos que contra él deduzca el Procurador Fiscal de la Confederacion y puedan deducir los demás á quienes corresponda el derecho de acusarlo, pudiendo como es de ley, alegar ante el mismo Tribunal los derechos, y probar los hechos que en su descargo le convenga.—Art. 3º Circúlese á los señores Gobernadores de las Provincias para que lo tengan asi entendido, y lo notifique y haga cumplir á dicho General el de la Provincia en que pueda ser hallado en cualquier tiempo durante su emplazamiento.—Art. 4º Publíquese y regístrese.—*Fragueiro—Carril—Zuviria.*

(El Nacional Argentino núm. 79.)

3099—Ampliando las facultades al Ministro de Hacienda en Comision.

Ministerio de Hacienda—Paraná, Febrero 9 de 1854.—El Gobierno Nacional Delegado.—Considerando:—Que la comision y autorizacion dadas al Ministro de Hacienda por Decreto de 30 del próximo pasado se limitan tan solo á la instalacion de las administraciones subalternas en Santa Fé y el Rosario, y la apertura de sus Bancos; y conviniendo que ellas abrazen otros objetos que son urgentes y de interés general;—*Ha acordado*:—Art. 1º Entre los objetos de la Comision y autorizacion dadas al Ministro de Hacienda por el decreto citado, se comprenderán tambien los siguientes:—1º Visitar las aduanas y puertos de Santa Fé y el Rosario, y hacer las reformas convenientes á su mejor administracion:—2º Conferenciar y acordar con el Gobierno de Santa Fé á cerca del establecimiento de postas y guarnicion para la frontera del norte entre dicha ciudad y Córdoba, y autorizar á la administracion de Hacienda y Crédito para ejecutar lo acordado.—3º Establecer las estaciones, postas y diligencias entre el Rosario y Córdoba, y procurar la extension de dichas diligencias y postas al Sud y Norte entre todas las Provincias, si es posible, ó el mayor número que lo sea:—4º Establecer en Santa Fé y Rosario las imprentas del Estado, conforme lo previene el Estatuto de Hacienda, y al efecto convenir con el gobierno de Santa Fé las condiciones con que la imprenta de esa Provincia pasará al crédito público: y en el Rosario, comprar ó contratar la que hay allí en venta:—5º Alquilar, comprar ó adquirir de otro modo los edificios necesarios para el servicio de las Administraciones, Bancos é imprentas de dichas ciudades, Santa-Fé y Rosario—6º Mandar levantar planos, y sobre ellos emprender en el Rosario la obra de un muelle, con calidad de provisorio—7º Para acordar todo lo que sirva á dar cumplimiento á las leyes y decretos vigentes en el ramo de Hacienda.—Art. 2º Para el ejercicio de los incisos 3º, 4º, 5º, 6º y 7º el Ministro de Hacienda procederá de acuerdo con las respectivas administraciones de Hacienda y Crédito.—Art. 3º De toda resolucion tomada por el Ministro de Hacienda en uso de este acuerdo, dará cuenta al Gobierno Nacional para obtener su ratificacion. — Art. 4º Comuníquese. — FRAGUEIRO—CARRIL—ZUVIRIA.

3100—Se aprueban los planos presentados por don Augusto Reant para la construccion del camino del puerto y muelle.

Ministerio de Hacienda—Paraná, Febrero 18 de 1854—El Gobierno Nacional Delegado—Vistos los planos levantados por don Augusto Reant el 12 del corriente para la construccion del camino al puerto, muelle y obras accesorias, que han sido presentados por la administracion general de Hacienda y Crédito, y oido del Ministro del ramo el informe de dicha administracion—Ha acordado y decreta—Art. 1º Apruébanse los planos presentados.—Art. 2º Devuélvanse con el presupuesto que los acompaña á la administracion general de Hacienda y Crédito, la que dispondrá que el citado presupuesto sea verificado en su parte aritmética, por la mesa de cálculo del Banco.—Art. 3.º Para la realizacion de la obra, procederá la administracion, informándose préviamente de las propiedades particulares que el camino pueda comprometer en su curso, manifestando en este caso el valor de ellas y los medios que puedan emplearse para su adquisicion, bien permutándolas por terrenos contiguos de propiedad pública, ó sea indemnizando al

particular propietario. La administracion presentará además, una instruccion que reglamente los procederes de la obra, y que consulte su mas fácil y ventajosa realizacion.—Art. 4.° Comuniquese y publiquese.—FRAGUEIRO—CARRIL—ZUVIRIA.

3101—**Se declara el sebo en rama ó derretido comprendido en la Ley de Aduanas, cap. 4° art. 6°**

Ministerio de Hacienda—Paraná, Febrero 18 de 1854—El Gobierno Nacional Delegado — Para evitar las dudas que ha motivado el artículo 6º, capitulo 4º de la ley de aduanas, que dice: «La cerda, lana, grasa y aceite de patas ó animal, pagarán un real por arroba» pretendiéndose escluir de este derecho, el sebo en rama ó derretido—Declara:—Articulo único—Está comprendido el sebo en rama ó derretido entre las especies que espresa el articulo citado, y sujeta por consiguiente su exportacion al derecho de un real por arroba—Comuníquese y publiquese.—FRAGUEIRO—CARRIL—ZUVIRIA.

3102—**Nombrando Presidente de la Confederacion Argentina al ciudadano D. Justo J. de Urquiza, y Vice-Presidente á D. Salvador M. del Carril.**

El Soberano Congreso General Constituyente de la Confederacion Argentina, Decreta—Art. 1º Declárase nombrado Presidente de la Confederacion Argentina al ciudadano D. Justo José de Urquiza, con arreglo á lo dispuesto por los articulos 78 y 79 de la Constitucion.—Art. 2º Queda nombrado Vice Presidente de la Confederacion Argentina, el ciudadano D. Salvador M. del Carril, con arreglo á lo prescripto en el artículo 80 de la Constitucion.—Art. 3º El Presidente del Congreso les espedirá los competentes despachos, sellados con el sello del Congreso y refrendados por los dos Secretarios.—Art. 4º Comuníquese al Gobierno Nacional Delegado para su inteligencia y para la de quienes corresponda.—Sala de Sesiones en Santa Fé, Febrero 20 de 1854—SANTIAGO DERQUI, Presidente—*Saturnino M. Laspiur*, Secretario—*Juan del Campillo*, Diputado Secretario.—Paraná, 21 de Febrero de 1854—Acúsese recibo, transcríbase á los electos en la forma acordada, comuníquese á los Gobiernos de la Confederacion y publiquese—CARRIL—ZUVIRIA—FRAGUEIRO.

3103—**Acta del Escrutinio y sancion del Congreso declarando Presidente de la Nacion al General Urquiza, y Vice-Presidente al Dr. D. Salvador M. del Carril.**

Soberano Congreso General Constituyente — Sesion del 20 de Febrero de 1854—Presidencia del señor Derqui—Señores:

Derqui,
Godoy,
Zapata,
Huergo,
Gorostiaga,
Gutierrez,
Iriondo,
Quintana,
Martinez,
Zavalia,
Delgado,
Alvarez,
Perez,
Bedoya,
Segui,
Colodrero,
Padilla,
Torrent,
Campillo,

En la ciudad de Santa Fé á los veinte dias del mes de Febrero de mil ochocientos cincuenta y cuatro, reunidos en su sala de sesiones los señores Diputados inscriptos al márjen, el señor Presidente declaró abierta la sesion, ordenando la lectura del acta de la anterior que fué aprobada—En seguida el señor Presidente manifestó al Soberano Congreso, que se habia convocado á sesion con el objeto como estaba indicado en la órden del dia que se habia pasado préviamente á los señores Diputados, de proceder al escrutinio de las actas electorales de Presidente y Vice-Presidente de la República, que se habian recibido de las provincias confederadas, y que no pudo verificarse en el dia designado por el decreto del Soberano Congreso á virtud de indisposicion de algunos señores Diputados—Despues de esto, se pasó á hacer el sorteo de los cuatro miembros que asociados á los dos Secretarios debian hacer el escrutinio de conformidad á lo prescripto en la Constitucion, resultando los señores Diputados Alvarez, Huergo, Delgado y Zavalia. En seguida fueron abiertos por el señor Presidente, y leidos por el Secretario en alta voz, los votos de las provincias para Presidente Constitucional, en la forma siguiente: *Catamarca*—D. Bonifacio Cobacho, por el General D. Justo J. de Urquiza, D. Bautista Omill, por el Sr. Dr. D. Mariano Fragueiro, D. Abelardo Rivas, por el Sr. General D. Justo J. de Urquiza, D. Javier Castro por el mismo señor General, D. Pastor Gardel por el mismo, Dr. D. Manuel José Navarro por el mismo, D. Pastor Olmos por el mismo, D. Gregorio Segura por el mismo, Presbitero D. Luis Gabriel Segura por el mismo.—*Córdoba*—Por el ciudadano General D. Justo J. de Urquiza diez y seis votos; siendo electores firmados: D. José Vicente Ramirez de Arellano (Presidente), D. Manuel Lucero, D. Lucrecio Vazquez, D. T. Borja Ruiz, D. Julian Gil, D. Cleto del Campillo, Fr. Juan C. Isera, D. Rufino Nuñez de Bravo, D. J. Silvestre Zeballos, D. J. G. Ardiles, D. Vicente de la Peña, D. Gerónimo Yofré, D. Antonio Ramos, D. Pedro N. Clara, D. Manuel Antonio Carranza, D. José Maria Diaz.—*Corrientes*—D. Juan Rivera por el Sr. Dr. D. Mariano Fragueiro, Dr. D. Felipe Rolon, por el Dr. D. Facundo Zuviría, D. Domingo Latorre por el General Urquiza, D. Ladislao Dauban por el Sr. General Urquiza, D. Conrado Puyol por el Sr. General Urquiza, D. Francisco Cándido Meabe por el Sr. Dr. D. Mariano Fragueiro, D. José Exequiel Madeiro por el Sr. Dr. D. Mariano Fragueiro, D. Alejo Ceballos por el Sr. Dr. D. Mariano Fragueiro, Dr. D. José Maria Rolon por el Sr. General Urquiza, D. José Maria Cabral por el Sr. Dr. D. Mariano Fragueiro, D. Francisco de Paula Rolon por el Sr. Dr. D. Mariano Fragueiro.—*Santa-Fé*—D. Cayetano de Echagüe por el ciudadano General D. Justo J. de Urquiza, D. Tomás Puig, por el ciudadano General D. Justo J. de Urquiza, D. Ricardo Aldao por el ciudadano General D. Justo J de Urquiza, D. Domingo Correa por el ciudadano General D. Justo J. de Urquiza, D. Francisco Rodriguez y Amoedo por

el General D. Benjamin Virasoro, D. José Antonio Lassaga por el ciudadano General D. Justo J. de Urquiza, D. Jose Maria Echagüe por el ciudadano General D. Justo J. de Urquiza, D. Damaso Centeno por el ciudadano General D. Justo J de Urquiza.—*Entre-Rios*—El Exmo. Sr. Director Provisorio de la Confederacion Argentina, Brigadier General D. Justo J. de Urquiza, ocho votos; siendo electores firmados: D. Vicente del Castillo, D. Benigno P. Cabral, D. Nicasio Basaldua, D. Isidro Aquino, D. Juan Gregorio Gomez, D. Lino G. Calderon, D. Mariano Candioti, D. Estanislao Panelo,(Secretario).—*Mendoza*—Para Presidente Constitucional de la Confederacion Argentina, el Exmo. Sr. General D. Justo José de Urquiza, diez votos. Siendo electores firmados: D. José A. Estrella, D. Luis Molina, D. Benito Molina, D. Juan N. Callen, D. Matias Godoy, D. Nicolás Sotomayor, D. Domingo Bombal, D. Julian Aberastain, D. Manuel G. de Fonte, D. Eusebio Blanco.—*Jujui*—Por votacion unánime de los ocho señores electores, el Exmo. Sr. Brigadier General D. Justo José de Urquiza; siendo electores firmados: D. Pedro Castañeda, D. José M. Bárcena, D. Ignacio Carril, D. Cosme Belaunde, D. José L. Bi ar, D. Restituto Zunarruga, D. Serapio Tesanos Pinto, D. Angel Marguiegui,(elector Secretario).—*Rioja*—Resultó electo por unanimidad de sufragios para desempeñar el destino de Presidente Constitucional de la Confederacion Argentina, el Sr. Brigadier General y Director Provisorio D. Justo José de Urquiza, ocho votos; siendo electores firmados: D. Francisco Solano Gomez, D. Pelajio Herrera, D. Eustaquio Llanos, D. Francisco Solano Granillo, D. Paulino Brisuela, D. Jacinto Rincon, D. Nicolás Dávila, (Presidente), D. Francisco Mañan, (Secretario). — *Salta* — Elegidos para Presidente Constitucional de la Confederacion, por el Exmo. Director Provisorio General D. Justo José de Urquiza, siete votos, por el Sr. Dr. D. Vicente Lopez con un voto, por el Sr. General D. Pedro Ferré con un voto, por el Sr. General D. José Maria Paz con un voto; siendo electores firmados: Dr. D. Manuel Antonio Castellano, D. Andrés de Ugarriza, D. Francisco Texada, D. Alejo Arias, D. Victoriano Solá, D. Inocencio Torino, D. Silverio Chavarria, D. Ildefonso Alvarez Navarro, D. Pio Saravia, D. Genaro de Feijó, (Secretario elector).—*San Juan*—D. Miguel Echega ray dió su voto en la forma prescripta para Presidente Constitucional de la Confederacion Argentina, por el Exmo. Sr. Director Provisorio de la República Brigadier General D. Justo José de Urquiza, Provisor D. Timoteo Maradona por el mismo, D. Saturnino de la Presilla por el mismo, Presbítero D. José Maria Mallea por el mismo, Coronel D. Francisco Domingo Diaz por el mismo, Teniente Coronel D. Aniceto Dolores Sanchez por el mismo, D. Domingo Irribarre por el mismo, D. José Matias Sanchez por el mismo. —*San Luis*—Para Presidente con ocho votos, el Exmo. Sr. General D. Justo José de Urquiza; siendo electores firmados: D. Cár os Juan Rodriguez, D. Gumesindo Calderon, D. Juan Pascual Calderon, D. Cármen Adaro, D. Benito Antonio Medina, Don Buenaventura Sarmiento, Don Juan Francisco Ortiz, D. José Victorio Coria.—Resúmen—Noventa y cuatro votos por el señor Brigadier D. Justo J. de Urquiza, siete por el Sr. D. Mariano Fragueiro, uno por el Sr. Dr. D. Facundo Zuviria, uno por el Sr. General D. Benjamin Virasoro, uno por el Sr. Dr. D. Vicente Lopez, uno por el Sr. Brigadier General D. José Maria Paz y uno por el Sr. General D. Pedro Ferré. Suma total de votos, ciento seis. Concluida esta operacion, el Sr. Presidente indicó que si ningun Diputado tenia que observar respecto á la legalidad del acto, se pasaria á hacer la proclamacion, y habiéndose manifestado satisfechos todos los Diputados, el Sr. Presidente dijo en voz alta: De conformidad á lo prescripto por el articulo 79 de la Constitucion, proclamo *primer Presidente Constitucional de la Confederacion Argentina al ciudadano Brigadier D. Justo José de Urquiza.* Propuso en seguida se pasase á un cuarto intermedio, con el objeto de dar desahogo á las manifestaciones de júbilo que se hacian sentir en el pueblo y en la barra con motivo de esta proclamacion. Vueltos los Diputados á sus asientos, continuó la sesion, procediendo el Sr. Presidente á abrir las listas de votos para Vice Presidente y cuyo tenor es el siguiente:—*Catamarca.*—D. Bonifacio Cobacho, por el Sr. General D. Rudecindo Alvarado, D. Bautista Omill, por el Sr. Dr. D. Facundo Zuviria, D. Abelardo Rivas, por el Sr. General D. Rudecindo Alvarado, D. Javier Castro, por el mismo Sr General, D. Pastor Gardel, por el mismo, Dr. D. Manuel José Navarro, por el mismo, Presbítero D. Victoriano Tolosa, por el mismo, D. Pastor Olmos, por el mismo, D. Gregorio Segura, por el mismo, Presbítero D. Luis Gabriel Segura, por el mismo — *Córdoba.*—El ciudadano Dr. D. Salvador Maria del Carril, diez votos, el ciudadano Dr. D. Mariano Fragueiro, seis votos. Siendo electores firmados D. José Vicente Ramirez de Arellano, (Presidente) D. Manuel Lucero D. Lucrecio Vazquez, F. Borja Ruiz, Julian Gil, Cleto del Campillo, D. José Rufino Nuñez de Bravo, D. F. J. Juan C. Tesera.—*Corrientes.*—D. Francisco de Paula Rolon, por el Sr. D. Juan Bautista Alberdi, D. José Maria de Cabral, por el Sr. Dr. D. Juan Bautista Alberdi, Dr. D. José Maria Rolon, por el Sr. Dr. D. Mariano Fragueiro, D. Alejo Ceballos, por el Sr. Dr. D. Facundo Zuviria, D. José Exequiel Madoiro, por el Sr. Dr. D Juan Bautista Alberdi, D. Francisco Cándido Meabe, por el Sr. Dr. D. Juan Bautista Alberdi, D. Conrado Puyol, por el Sr. Dr. D. Facundo Zuviria. D. Ladislao Dauran, por el Sr. Dr. D. Mariano Fragueiro, D. Félix Maria Gomez, por el Sr. Dr. D. Salvador Maria del Carril, D. Domingo Latorre, por el Sr. Dr. D. Facundo Zuviria, Dr. D. Felipe Rolon, por el Sr. Dr. D. Mariano Fragueiro D. Juan Rivera, por el Sr. Dr. D. Juan Bautista Alberdi.—*Santa Fé.*—D. Ricardo Aldao, por el Sr. Dr. D. Mariano Fragueiro, D. Domingo Correa, por el Sr. Dr. D. Mariano Fragueiro, D. Francisco Rodriguez, por el Sr. Dr. D. Mariano Fragueiro, D. José Antonio Lassaga, por el Sr. Dr. D. Mariano Fragueiro, D. José Maria Echagüe, por el Sr. Dr. D. Mariano Fragueiro, D. Cayetano de Echagüe, por el Sr. Dr. D. Mariano Fragueiro, D. Tomás Puig, por el Dr. D. Mariano Fragueiro, D. Dámaso Centeno, por el Dr. D. Mariano Fragueiro.—*Entre Rios.*—El Sr. Dr. D. Facundo Zuviria, con cinco votos, El Sr. Ge-

neral D. Rudecindo Alvarado, con dos votos, el Sr. Dr. D. Juan Bautista Alberdi, con un voto. Siendo electores firmados: Vicente del Castillo, (Presidente) Benigno P. Cabral, Nicasio Basaldua, Mariano Candioti, Isidro Aquino, Juan G. Gomez, Lino G. Calderon, Estanislao Panelo (Secretario).—*Jujui.*—Por tres votos, por el Dr. D. Mariano Fragueiro, por cinco votos, por el Sr. Dr. D. Salvador M. del Carril. Siendo electoresfi rmados: Pedro Costanega, José M. Bàrcena, Ignacio N. Carrillo, Cosme Belaunde, José L. Villar, Restituto Senarruza, Serapio T. Pinto, Angel Marguiegui (elector secretario).—*Mendoza*—Para Vice Presidente constitucional de la Confederacion Argentina, el Sr. D. Salvador M. del Carril, diez votos. Siendo electores firmados: José A. Estrella, Lino Molina, Benito Molina, Juan N. Calle, Matias Godoy, Nicolás Sotomayor, Domingo Bombal, Julian Aberastain, Manuel G. de Fonte, Eusebio Blanco.—*San Luis.*—Para Vice Presidente con ocho votos, el Sr. General D. Benjamin Virasoro. Siendo electores firmados: Cárlos J. Rodriguez, Gumesindo Calderon, Juan P. Calderon, Cármen Adaro, Benito A. Medina, Buenaventura Sarmiento, Juan F. Ortiz, José V. Coria.—*Rioja.*—Resultó electo por unanimidad de sufragios para desempeñar el destino de Vice Presidente constitucional de la Confederacion Argentina, el Dr. D. Facundo Zuviria. Siendo electores firmados: Francisco Solano Gomez, Pelagio Herrera, Eustaquio Llanos, Francisco S. Granillo, Paulino Brizuela, Jacinto Rincon, Nicolás Dávila (Presidente), Francisco Mañan (Secretario).—*San Juan.*—D. Miguel Echegaray dió su voto en la forma prescripta, para Vice Presidente constitucional de la Confederacion, Argentina, por el Sr. Dr. Don Salvador M. del Garril, Don Saturnino de la Precilla, por el mismo, Provisor Don Timoteo Maradona, por el mismo, Presbítero Don José Miguel Mallea, por el mismo, Coronel Don Francisco Domingo Diaz, por el mismo, Teniente coronel D. Aniceto Dolores Sanchez, por el mismo, D. Domingo Irribaren por el mismo, D. José Matias Sanchez dió su voto por el ciudadano Dr. D. Facnndo Zuviria.—*Salta*—Elegidos para Vice-Presidente Constitucional de la Confederacion. Por el Sr. Ministro de Estado en el Departamento de Relaciones Esteriores Dr. D. Facundo Zuviria, cuatro votos. Por el Sr. General D. Rudecindo Alvarado con dos votos. Por el Sr. Ministro de Estado en el Departamento del Interior, Dr. D. Salvador M. del Carril con dos votos. Por el Sr. General D. Pedro Ferré con un voto. Por el Sr. Dr. D. Juan Bautista Alberdi con un voto Siendo electores firmados: D. Manuel Antonio Castellanos, Alejo Arias, Inocencio Torino, Silverio Chavarria, Andrés de Ugarriza, Victorino Solá, Francisco Tejada, Ildefonso Alvarez Navarro, Pio Saravia, Genaro de Feijó, (Secretario elector.) Verificado el escrutinio, resultaron treínta y cinco votos por el Sr. Dr. D. Salvador Maria del Carril, y veintidos por el Sr. Dr. D. Facundo Zuviria, veiñte por el Sr. Dr. D. Mariano Fragueiro, trece por el Sr. General D. Rudecindo Alvarado, ocho por el Sr. General D. Benjamin Virasoro, siete por el Sr. Dr. D. Juan Bautista Alberdi, y uno por el Sr. General D. Pedro Ferré. No habiendo obtenido mayoría absoluta ninguno de los candidatos por estar dividida la votacion, procedió el Congreso á elegir con arreglo á lo prescripto por el artículo 80 de la Constitucion, entre los Sres. Carril y Zuviria, que habian obtenido mayor número de sufragios, siendo la votacion como sigue: El Sr. Diputado Godoy, dió su voto por el Sr. Dr. D. Salvador Maria del Carril, el señor Zapata por el mismo, el señor Huergo por el mismo, el señor Gorostiaga por el mismo, el señor Gutierrez por el mismo, el señor Iriondo por el Sr. Dr. D. Facundo Zuviria, el señor Quintana, por el Sr. Dr. D. Salvador Maria del Carril, el señor Martinez por el mismo, el señor Zavalia por el mismo, el señor Delgado por el mismo, el señor Alvarez por el mismo, el señor Perez por el mismo, el señor Bedoya por el mismo, el señor Seguí por el mismo, el señor Colodrero por el mismo, el señor Padilla por el mismo, el señor Torrent por el mismo, el señor Campillo por el mismo. De lo que resultaron diez y siete votos por el Sr. Dr. D. Salvador Maria del Carril. y uno por el Sr. Dr. D. Facundo Zuviria. En seguida el Sr. Presidente, por indicacion del Sr. Diputado Gorostiaga, puso á votacion las dos proposiciones siguientes: 1.ª Si se considera ó nó, constitucionalmente hecha la eleccion de Vice-Presidente por las once provincias sufragantes. 2.ª Si se considera ó nó, bien practicado el escrutinío de las actas electorales de Vice Presidente. Y habiendo resultado en ámbas la afirmativa por unanimidad, el Sr. Presidente dijo en voz alta. Con arreglo á lo dispuesto por el artículo 79 de la Constitucion, proclamo primer *Vice Presidente Constitucional de la Confederacion Argentina, al ciudadano Dr. D. Salvador Maria del Carril.* En seguida propuso el señor Presidente otro cuarto intermedio, por la misma causa que el anterior, nombrando antes una comision especial compuesta de los señores Gorostiaga, Zavalia y Bedoya para que redactasen el proyecto de decreto de nombramiento, y resolviesen sobre el día que debia designarse para la recepcion oficial del Presidente y Vice Presidente de la Confederacion. Vueltos los señores Diputados á sus asientos el Secretario dió cuenta de haberse expedido la Comision con el siguiente dictámen:—PROYECTO DE DECRETO—El Soberano Congreso General Constituyente de la Confederacion Argentina, *Decreta*: Art. 1º Declárase nombrado Presidente de la Confederacion Argentina, al ciudadano D. Justo José de Urquiza, con arreglo á lo dispuesto por los artículos 78 y 79 de la Constitucion. Art. 2º Queda nombrado Vice Presidente de la Confederacion Argentina, el ciudadano Dr. D. Salvador Maria del Carril, con arreglo á lo prescripto al articulo 80 de la Constitucion. Art. 3º El Presidente del Congreso les espedirá los competentes despachos, sellados con el sello del Congreso y refrendados por los dos Secretarios. Art. 4º Comuníquese al Gobierno Nacional Delegado para su inteligencia, y para la de quienes corresponda.—Sala de Sesiones en Santa-Fé, á 20 de Febrero de 1854.- Firmados—*José Benjamin Gorostiaga—Salustiano Zavalia—Elias Bedoya.*—PROYECTO DE RESOLUCION—Señálase el dia 5 del próximo mes de Marzo para la recepcion oficial del Presidente y Vice Presidente de la Confederacion. Comuníquese á los ciudadanos nombrados y al Gobierno Nacio-

nal Delegado para que tenga cumplimiento esta resolucion.—Santa-Fé, Febrero 20 de 1854.—Firmados—*Gorostiaga—Zavalia—Bedoya.* — Puestos sucesivamente á discusion y votacion tanto en lo general como en lo particular ambos proyectos, resultaron sancionados por unanimidad. Despues de esto el Sr. Presidente puso en conocimiento del Soberano Congreso que el señor Diputado por Corrientes D. Pedro Diaz Colodrero le habia manifestado la urgente necesidad que tenia de retirarse á la Provincia de Corrientes para reparar en el seno de su familia, el grave desarreglo de su salud; esponiendo además el señor Presidente el heróico sacrificio que el señor Diputado Colodrero habia hecho permaneciendo en esta ciudad, hasta la sesion del escrutinio á fin de que no faltase el número de Diputados necesarios para verificarlo, con notable y evidente perjuicio de su salud. El Soberano Congreso reconociendo en esto el ardiente patriotismo de que el señor Diputado por Corrientes habia dado tan relevantes pruebas, acordó por unanimidad concederle la licencia que solicitaba, considerándolo siempre en su seno. Con lo que se dió por terminada la sesion á las tres y cuarto de la tarde. —Rúbrica del señor Presidente, *Saturnino M. Laspiur*, Secretario.—*Juan del Campillo*, Diputado Secretario.—Está conforme, *Laspiur*.

3104—Se faculta al ministro de Hacienda para distribuir la suma de 242,460 ps. en los Bancos de las Provincias.

Paraná, Marzo 1º de 1854—El Gobierno Nacional Delegado—Oido lo espuesto por el Ministro de Hacienda—*Ha acordado*:—Art. 1º Se faculta al Ministro de Hacienda para que conforme á la Comision y autorizacion de los decretos de 30 de Enero y 9 del próximo pasado, y en la que por este se le confiere, mande recibir del Banco Nacional la *cantidad de doscientos cuarenta y dos mil cuatrocientos sesenta pesos*, para distribuirlos á cuenta de la dotacion de la ley de nueve de Diciembre, para los Bancos en la forma siguiente:

Santa Fé.....	$	26,500
Rosario	«	100,500
Córdoba.....	«	51,000
Rioja.....	«	31.380
Catamarca.....	«	31,080
San Luis por cuenta del Gobierno Nacional.....	«	2,000

Art. 2º Se encarga al Ministro de Hacienda su cumplimiento.—FRAGUEIRO—CARRIL—ZUVIRIA.

3105—Interin se ratifica por la autoridad Nacional el tratado con Portugal, se declaran vigentes por el Gobierno Delegado los artículos 2º y 14.

Ministerio de Relaciones Esteriores — Paraná, Marzo 3 de 1854.—El Gobierno Nacional Delegado—En atencion á lo que S. S. el Encargado de Negocios y Cónsul General de S. M. F., solicita en su nota oficial de 26 de Enero último; *ha acordado y decreta*:—Art. 1º Hasta tanto que el tratado de amistad, comercio y navegacion celebrado entre la Confederacion Argentina y S. M. F. la Reina de Portugal, el dia 9 de Agosto de 1853, sea ratificado por la autoridad Nacional de la Confederacion Argentina, quedan en vigencia y serán ejecutados los artículos 2º y 14 del mismo tratado, cuyo tenor literal es el siguiente:—"Art. "2º Los buques respectivos de porte de mas de "ciento veinte toneladas, que fuesen á los puer- "tos de la una ó de la otra parte contratante, en "lastre ó cargados, serán tratados, tanto á su "entrada como á su salida, bajo el mismo pié "que los buques Nacionales, en cuanto á los de- "rechos de puerto, de tonelaje, de fanales, de pilo- "taje, asi como á cualquier otro derecho é im- "puesto de cualquier especie, ó denominacion "que sea, ya se cobre para el Estado, ya para "cualesquiera corporaciones ó individuos."—Art. "14. En el caso que falleciese *ab intestato* algun "ciudadano Argentino en el territorio de Portu- "gal, ó algun súbdito de S. M. F. la Reina de "Portugal, en el territorio Argentino sin tener "en él herederos forzosos con arreglo á sus res- "pectivas leyes, los Cónsules de ambas partes "contratantes, residentes en uno ú otro territorio, "ó en su ausencia el que lo representase, tendrán "el derecho de nombrar curadores que se encar- "guen de administrar la propiedad del fallecido "en beneficio de sus herederos legítimos ó de sus "acreedores. El nombramiento de los curado- "res que hiciesen los Cónsules, deberá ser comu- "nicado á los respectivos Gobiernos, para cono- "cimiento de las autoridades judiciales, y los "inventarios que estos formasen de los bienes del "intestado, serán intervenidos por dichos cura- "dores, toda vez que lo permitan las distancias y "no perjudique la demora á la conservacion de "los mismos bienes, para recibirse por ellos de "la administracion. El arreglo de las testamen- "tarías queda sujeto á las leyes de los respectivos "paises, asi como el pago de las contribuciones "fiscales que deban abonarse por los herederos." —Art. 2º Comuníquese este decreto á quien corresponda, publíquese é insértese en el Registro Nacional.—FRAGUEIRO—ZUVIRIA.

3106—Poniendo en posesion del cargo al Presidente y Vice-Presidente de la Confederacion.

Santa Fé, 5 de Marzo de 1854.—Constando del acta y comunicacion de que da cuenta el señor Presidente del Soberano Congreso Constituyente, que han sido llenados los requisitos que prescribe la Constitucion para la recepcion del Presidente y Vice-Presidente de la República.—El Gobierno Delegado Nacional:—*Ha acordado* y *decreta*:—Art. 1º Queda en posesion del cargo de Presidente de la Confederacion, y en ejercicio de sus funciones, el Brigadier General D. Justo José de Urquiza.—Art. 2º Queda igualmente recibido del cargo de Vice Presidente de la República, el Dr. D. Salvador M. del Carril.—Art. 3º Comuníquese, circúlese á los Exmos. señores Gobernadores de las Provincias Confederadas para que

lo reconozcan y obedezcan, y hagan reconocer en todo el territorio de la Confederacion, y publíquese.— CARRIL—ZUVIRIA—FRAGUEIRO. —Es cópia—por órden de S. E.—*Benjamin Victorica.*

3107—Se declara disuelto el Congreso General Constituyente reunido en Santa Fé.

Sesion del 7 de Marzo de 1854.—Presidencia del señor Derqui.

Señores:
Derqui,
Campillo,
Torrent,
Padilla,
Segui,
Bedoya,
Perez
Alvarez,
Delgado,
Zavalía,
Martinez,
Quintana,
Iriondo,
Gutierrez,
Gorostiaga,
Huergo,
Zapata,
Godoy,
Con licencia
Colodrero,
Zuviria,
Carril,

En la ciudad de Santa Fé á los siete dias del mes de Marzo de mil ochocientos cincuenta y cuatro, reunidos en su sala de sesiones los señores Diputados inscriptos al márjen y abierta la sesion, el señor Presidente dió cuenta de que no conteniendo el acta de la sesion anterior mas que la referencia de un hecho, y siendo preciso remitir copia autorizada de ella al Gobierno Nacional Delegado, al participarle que el Presidente y Vice Presidente de la Nacion quedaban en el ejercicio de sus funciones constitucionales, lo habia hecho suponiéndola de facto aprobada, y esperando que el Soberano Congrese aprobaria su conducta. —A lo que el Soberano Congreso se manifestó deferente, haciéndose sin embargo la lectura del acta, tal cual se habia remitido en copia.—El Secretario dió cuenta en seguida de que la Comision encargada de redactar el manifiesto que debia darse á los pueblos, se habia expedido ya y lo habia puesto en sus manos, y cuyo tenor es el siguiente:

MANIFIESTO

Del Congreso General Constituyente á los pueblos de la Confederacion al cerrar sus sesiones.

El Congreso acaba de recibir el juramento de ley al primer Presidente Constitucional de la Confederacion y al Vice-Presidente de la misma. —Sus sesiones están cerradas. — Las últimas palabras del Congreso serán dirigidas á los pueblos, así como han sido consagrados á ellos todos sus pensamientos. — El Congreso no os hablará de sus sacrificios. ¿Quién puede estar escento de estos, siendo hijo de un país tan perseguido como el nuestro por la desgracia?— Pero si los tiempos pasados fueron lamentables para la República, el porvenir que empieza desde hoy está cargado de promesas de felicidad.—Para que estas promesas se realizen no hay necesidad de grandes esfuerzos.—Los pueblos argentinos están destinados por la Providencia á ser felices, sin mas condicion que la de vivir en paz y sometidos á la ley.—Este fué el convencimiento del Congreso cuando se decidió á dictar la Constitucion, y á presentarla como medio de alianza entre las opiniones divididas, como apoyo á los esfuerzos de la industria, y como garantía para la libertad y para el órden.—El entusiasmo con que los pueblos le han jurado, es una prueba de que las primeras necesidades del país han sido consultadas en ella, y de que está vaciada en el molde de la opinion.—El Congreso no ha limitado á esto solo su accion; porque fué su encargo coordinar todos los elementos de la vida política del pueblo argentino.—Dictó la ley de 4 de Mayo de 1853, capitalizando la ciudad de Buenos Aires. Esa ley es reglamentaria de un artículo constitucional sancionado, no por voluntad caprichosa, sinó por los antecedentes históricos y económicos de la República, para resolver un problema difícil, y para conciliar los intereses de toda la Confederacion con los de la Provincia de Buenos Aires. Si aquella ley no ha tenido efecto, saben los pueblos que no ha sido por defecto de justicia ni de esfuerzos patrióticos, por parte de las autoridades que dirijian la política de la Confederacion; y como el Congreso no quiere ser juez en cuestiones en que la pasion ha tomado parte tan activa, entrega su fallo al juicio del pueblo argentino, descansando en la alta sinceridad de sus intenciones.—Ha dado su sancion en nombre del país á los tratados celebrados, para garantir la libre navegacion de los rios Paraná y Uruguay, y para asegurar para siempre los beneficios del comercio y de la civilizacion, tanto en el litoral como en el interior de nuestro territorio, rico de productos demandados en los grandes mercados del mundo.—El Congreso está seguro de que la posteridad bendecirá á los rendentores de ese cautiverio federal, á que estuvieron condenados aquellos grandes canales que nos dió la Providencia para nuestra prosperidad y engrandecimiento: cautiverios á que estuvieron reducidos, por errores de economía y de gobierno trasmitido en herencia por el régimen metropolitano, cuyas cadenas quebrantamos á costa de tanta sangre argentina derramada en la gloriosa lucha de la independencia.—¿Qué habria conseguido el Congreso creando un ser sin vida y sin accion?— Uno de los elementos de existencia indispensables para el país, es la Hacienda, la cual puesta al servicio de los Poderes Nacionales, segun las disposiciones de la Constitucion, ha de llevar la prosperidad á todos los ángulos de la Confederacion, satisfaciendo sus necesidades é impulsando la esplotacion de sus riquezas.—Por esta razon, y despues de maduras deliberaciones. sancionó con breves reformas, el Estatuto de Hacienda y Crédito Público y la tarifa de aduanas presentados en proyecto por el Gobierno Delegado. Con estas leyes protectoras de nuestras nacientes industrias, hemos echado una verdadera base de oro á nuestra prosperidad futura; y sin recurrir á empréstitos estrangeros, desventajosos en nuestras actuales circunstancias, hemos de crecer por esas mismas leyes en industria, y en capitales hasta donde solo la imaginacion puede alcanzar. —El Congreso ha tenido por una de sus reglas de conducta, el ceñirse todo lo posible en la esfera de sus atribuciones, que por otra parte, era bien estensa, y se ha abstenido de ser juez y de tomar ingerencia en los desacuerdos parciales que han turbado la paz de la Confederacion, durante los trabajos constituyentes. Se ha dolido de aquellos males, pero ha confiado siempre en que una vez

puestas en ejercicio las autoridades Nacionales, se estableceria definitivamente el órden, y que Pueblos y Gobiernos guiados por la ley comun que señala derechos y obligaciones racionales, no podrán menos que contribuir á la felicidad de la Patria.—El Congreso ha tratado de dar ejemplos de tolerancia, de espera y de moderacion de que necesita la República.—Sus discusiones han sido templadas y reflexivas, sin que sus miembros aspirasen á otra fama que la de buenos patriotas. Su independencia ha sido absoluta de toda influencia; pero se ha mantenido siempre, sin violencia, en armonía con los otros Poderes llamados á gobernar durante el periodo constituyente, porque ha reinado en ellos la misma moderacion y patriotismo.—El Congreso no ha olvidado que el Director Provisorio era el Libertador de la Patria, y que si la Nacion se hallada en aptitud de darse leyes segun su voluntad, era á los esfuerzos de aquel digno ciudadano á los que se debia una felicidad ambicionada y perseguida durante tantos y tan enlutados años.—La Nacion acaba de exijirle un sacrificio mas. La Nacion se lo hará menos pesado, mostrándole que no ha sembrado sobre suelo ingrato los principios de su programa de Mayo, convertidos hoy en ley en el Código fundamental de nuestro nuevo pacto.—El Congreso solo tiene que hacer una recomendacion á sus compatriotas:—Una sola recompensa que pedirles en premio de sus desvelos por el bien comun.—En nombre de lo pasado y de las desgracias suplidas les pide y aconseja: *obediencia absoluta á la Constitucion* que han jurado.—Los hombres se dignifican postrándose ante la ley, porque así se libran de arrodillarse ante los tiranos.—Sala de sesiones en Santa Fé, á 7 de Marzo de 1854.—SANTIAGO DERQUI (Presidente), José Benjamin Gorostiaga, Manuel Padilla, José Quintana, Salustiano Zavalía, Ruperto Godoy, Urbano Iriondo, Luciano Torrent, Rejis Martinez, Martin Zapata, Juan Maria Gutierrez, Delfin B. Huergo, Juan José Alvarez, Juan del Campillo, Elías Bedoya, Juan Francisco Seguí, José R. Perez, Agustin Delgado, Saturnino M. Laspiur (Secretario).—Hecha la lectura, fué puesto á discusion y en seguida á votacion resultando adoptado por unanimidad.—Se leyó despues el proyecto de decreto siguiente, presentado por el señor Diputado Zavalía — PROYECTO DE DECRETO — *El Congreso General Constituyente de la Confederacion Argentina.*—Habiendo llenado las funciones que le confiaron los pueblos con la instalacion del primer Presidente y Vice-Presidente Constitucional; de conformidad con la resolucion duodécima de la Ley Nacional de 31 de Mayo de 1852—Decreta—Art. 1º Queda disuelto el Congreso General Constituyente de la Confederacion Argentina.—Art. 2º El Archivo del Congreso será depositado por su Presidente en manos del Poder Ejecutivo de la Nacion, hasta la reunion de las Cámaras Legislativas. - Art. 3.º Comuníquese á quienes corresponda.—Santa Fé, 7 de Marzo de 1854.—(Firmado) *Salustiano Zavalía.*—Puesto en discusion y votacion, tanto en lo general como en lo particular, fué sancionado por mayoría.—Despues de esto, el señor Presidente fué autorizado por el Soberano Congreso para dirigirse á S. E. el Presidente de la Repùblica, pidiendo un ascenso para el jefe que mandaba la parada y los que mandaban cuerpo en el dia de su recepcion.—El señor Presidente dió cuenta tambien de haber puesto el libro del crédito público en manos del señor Ministro de Hacienda, de conformidad á lo prescripto en el Estatuto, y quedando archivado en secretaria el correspondiente recibo que habia dado el señor Ministro.—Se pasó en seguida á un cuarto intermedio para levantar el acta de la presente sesion á fin de poderla aprobar en ella misma.—Vueltos á sus asientos, se leyó la presente acta, y resultó aprobada. Con lo que se levantó la sesion, declarando previamente el Sr. Presidente:—«El Soberano Congreso General Constituyente queda disuelto». — Rúbrica del Sr. Presidente—*Saturnino M. Laspiur*, Secretario.

GOBIERNO CONSTITUCIONAL

3108—Se autoriza al Oficial Mayor Dr. D. Benjamin Victorica, para que legalize los decretos del Ejecutivo, mientras se organiza el Ministerio.

Ministerio del Interior.—Santa Fé, 6 de Marzo de 1854.—El Presidente Constitucional de la Confederacion Argentina.—*Ha acordado y decreta:*—Art. 1º Mientras el Ministerio del Gobierno de la Confederacion Argentina es provisto segun corresponde, el Oficial Mayor, Dr. D. Benjamin Victorica, autorizará y comunicará todas las resoluciones espedidas por el Presidente de la Confederacion.—Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.—URQUIZA.—*Benjamin Victorica.*—Oficial Mayor.

3109—Organizacion del Ministerio.

Santa Fé, 6 de Marzo de 1854.—El Presidente Constitucional de la Confederacion Argentina.—Debiendo rodearse del Consejo legal que la Constitucion le acuerda en la institucion del ministerio, y procurando reunir en su composicion el mayor número de personas que mas estensos conocimientos posean del espíritu y formas del Pacto Fundamental;—*Ha acordado y decreta:*—Art. 1º Nómbrase Ministro del Gobierno de la Confederacion Argentina, para el Departamento del Interior al Dr. D. Benjamin Gorostiaga.—Art. 2º Nómbrase Ministro para el Departamento de Relaciones Esteriores al Dr. D. Facundo Zuviria —Art. 3º Queda nombrado Ministro en el De-

partamento de Hacienda el Dr. D. Mariano Fragueiro — Art. 4º Nómbrase Ministro para el Departamento de Justicia, Culto é Instruccion Pública, al Dr. D. Juan Maria Gutierrez.—Art. 5º Nómbrase Ministro para el Departamento de Guerra y Marina, al General D. Rudecindo Alvarado.—Art. 6º Hágase saber á los nombrados con insercion de este decreto, y publíquese.—URQUIZA.—*Benjamin Victorica.*—Oficial Mayor.

3110—**Se nombra Ministro de Relaciones Esteriores al Dr. D. Juan Maria Gutierrez.**

Santa Fé, 7 de Marzo de 1854.—El Presidente Constitucional de la Confederacion Argentina.—Aceptada la renuncia que ha hecho el Dr. D. Facundo Zuviría, del Ministerio de Relaciones Esteriores.—*Ha acordado y decreta:*—Art. 1º Queda nombrado Ministro en el Departamento de Relaciones Esteriores el Dr. D. Juan María Gutierrez.—Art. 2º Nómbrase Ministro para el Departamento de Justicia, Culto é Instruccion Pública, al Dr. D. Santiago Derqui.—Art. 3º Hágase saber, con insercion de este decreto, y publíquese.—URQUIZA.—*Benjamin Victorica.*—Oficial Mayor.

3111—**Se comisiona al Ministro de Hacienda para poner en ejecucion las disposiciones del Estatuto de Hacienda y Crédito.**

Ministerio del Interior.—Santa Fé, 8 de Marzo de 1854.—El Presidente Constitucional de la Confederacion Argentina.—Siendo de urgente necesidad que el Ministro de Hacienda proceda al desempeño de la importante comision de que fué encargado por los Decretos de 30 de Enero y 9 de Febrero último.—*Ha acordado y decreta:*—Art. 1º Queda en todo vigor la autorizacion que por aquellos decretos, se confirió al Ministro de Hacienda para poner en ejecucion las disposiciones del Estatuto de Hacienda y Crédito Público en las Provincias de Santa Fé, Córdoba, Rioja y Catamarca, y para los demás objetos que en dichos decretos se mencionan, pudiendo adoptar ante sí todas las medidas que juzgue conducentes; con calidad de dar cuenta al Gobierno Nacional para su ratificacion.—Art. 2º Los Gobernadores de las Provincias mencionadas harán cumplir las resoluciones que adoptase, prestándole toda la cooperacion y servicios que fuesen precisos.—Art. 3º Durante la ausencia del Ministro de Hacienda en el desempeño de la alta comision que se le confiere, queda interinamente encargado el despacho en ese departamento al Ministro del Interior.—Art. 4º Hágasele saber con insercion de este decreto, comuníquese con la nota acordada á los Gobiernos de Santa Fé, Córdoba, La Rioja y Catamarca, publíquese y dése al Registro Nacional.—URQUIZA.—*José Benjamin Gorostiaga.*

3112—**Se suprime la estampa del sello de mano en los billetes de las respectivas provincias.**

Ministerio de Hacienda.—Santa Fé, Marzo 8 de 1854.—El Presidente de la Confederacion Argentina.—Oido el informe del Ministro de Hacienda y los datos que le ha trasmitido el Gefe de la Comision Directiva del Banco Nacional, respecto á los inconvenientes que presenta en la práctica la estampa del sello de mano en cada uno de los billetes que han de ponerse en circulacion como moneda corriente, de que resulta la conveniencia de imprimir dicho sello y de hacer circular en toda la Confederacion los billetes sin distincion del Banco que los emite, á fin de facilitar las transacciones entre una y otra Provincia.—Considerando que el inciso del artículo 6º capítulo 1º título 5º del Estatuto, es meramente reglamentario y dictado en el concepto de estar establecidas las administraciones de Hacienda y Crédito en toda la Confederacion.—*Ha acordado y decreta:* Art. 1º Interin se da cuenta al Congreso Federal, la administracion general de Hacienda y Crédito puede suprimir la estampa del sello en los billetes de las respectivas Provincias.—Art. 2º Los billetes sin el expresado sello, tienen en toda la Confederacion las mismas calidades que la ley de su creacion les dá: en el mismo caso están los billetes que circulan hoy en la Capital con el sello de Entre-Rios.—Art. 3º Comuníquese y publíquese.—URQUIZA.—*Mariano Fragueiro.*

3113—**Por ausencia de S. E. el Presidente de la República queda en ejercicio del mando el Vice-Presidente.**

Ministerio del Interior.—Paraná, 14 de Marzo de 1854.—El Presidente de la Confederacion Argentina—Teniendo que ausentarse por graves objetos de servicio público, de esta ciudad en que actualmente reside el Gobierno Nacional, y en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 72 de la Constitucion;—*Ha acordado y decreta:*—Art. 1º Mientras dure la ausencia del Presidente de la Confederacion Argentina, de la ciudad del Paraná, el Poder Ejecutivo Nacional será ejercido por el Vice-Presidente de la misma.—Art. 2º Comuníquese á quienes corresponda y publíquese.—URQUIZA.—*José Benjamin Gorostiaga.*

3114—**Por ausencia del Ministro de Justicia se encarga de la cartera al de Relaciones Esteriores.**

Ministerio del Interior—Paraná, 14 de Marzo de 1854.—El Presidente de la Confederacion Argentina—Debiendo ausentarse en su compañia, de esta ciudad el Ministro de Justicia, Culto é Instruccion Pública;—*Ha acordado y decreta:*—Art. 1º Durante la ausencia del Ministro de Justicia, Culto é Instruccion Pública, queda á cargo del Ministro de Relaciones Esteriores el despacho de ese Ministerio.—Art. 2º Se autoriza al Ministro de Justicia, Culto é Instruccion Pública, para

adoptar fuera de esta ciudad las medidas preparatorias que estime convenientes para las ulteriores resoluciones en este ramo.—Art. 3º Comuníquese, publíquese, y dése al Registro Nacional.—URQUIZA—*José Benjamin Gorostiaga.*

3115—**Se designa la ciudad del Paraná** para Capital Provisoria de la Confederacion Argentina.

Ministerio del Interior—Paraná, 24 de Marzo de 1854.—El Vice-Presidente de la Confederacion Argentina—*Ha acordado y decreta:*—Art. 1º Queda designada para Capital Provisoria de la Confederacion Argentina la ciudad del Paraná, capital de la provincia de Entre Rios, en donde ha fijado su residencia el Gobierno Federal.—Art. 2º Llenadas las prescripciones que requiere la Ley de 13 de Diciembre de 1853, dada por el Soberano Congreso General Constituyente; declárase federalizada la provincia de Entre-Rios en toda su estension y sujeta á la jurisdiccion inmediata de la Legislatura Nacional y del Presidente de la Confederacion, en todos los ramos de su administracion.—Art. 3º Circúlese á todas las corporaciones, tribunales y jefes de las oficinas de dicha provincia, para que se pongan á la disposicion del Ministerio á que correspondan.—Art 4º Los Ministros por los Departamentos respectivos impartirán desde luego á dichas corporaciones, tribunales y oficinas, las órdenes que demande el servicio público.—Art. 5º El Ministro del Interior queda especialmente encargado de la ejecucion de este decreto, que comunicará á quienes corresponda y dará al Registro Nacional.—CARRIL.—*José Benjamin Gorostiaga.*

3116—**Señálase el 25 de Mayo para la** eleccion de Diputados y Senadores en toda la República; y el 9 de Julio para la apertura solemne del Congreso.

Ministerio del Interior—Paraná, 29 de Marzo de 1854.—Retardado inevitablemente el escrutinio de las elecciones del Presidente y Vice-Presidente de la Confederacion Argentina, es materialmente imposible la reunion en esta primera vez de las Cámaras colegisladoras en la época que determina el articulo 52 de la Constitucion. Pero siendo urgente la instalacion de ellas para el completo establecimiento del órden constitucional,—el Vice-Presidente de la Confederacion;—*Ha acordado* y *decreta:*—Art. 1º Se señala el dia 25 del próximo mes de Mayo para las elecciones de Senadores y Diputados en todo el territorio de la Confederacion, conforme á lo prescripto en los capitulos 1º y 2º, seccion 1.ª, parte 2.ª de la Constitucion.—Art. 2º Para la solemne apertura de las sesiones del Congreso en la capital provisoria de la Confederacion, se asigna el dia 9 de Julio del corriente año.—Art. 3º La Tesoreria Nacional abonará á cada Diputado y Senador que viniere de afuera á la capital, la cantidad de ciento cincuenta pesos por viático y un peso mas por cada legua.—Art. 4º Comuníquese á los gobernadores de las provincias, publíquese y dése al Registro Nacional.—CARRIL.—*José Benjamin Gorostiaga.*

3117—**Se reconoce al Cónsul General de** los Estados Unidos caballero D. José Gahan en el carácter de Encargado de Negocios interino.

Ministerio deRelaciones Esteriores—Paraná, Marzo 31 de 1854.—El Vice-Presidente de la Confederacion Argentina—En vista de la nota oficial de S. S. el Encargado de Negocios de los Estados Unidos, caballero D. Juan Yendlentor fecha 9 del corriente, en que acredita al Cónsul General de los mismos Estados, caballero D. José Gahan, en el carácter de Encargado de Negocios interino;—*Ha acordado* y *decreta:*—Art 1º Se admite al Cónsul General de los Estados Unidos, caballero D. José Gahan, para que pueda desempeñar las funciones anexas á la Legacion de esos Estados, bajo el carácter de Encargado de Negocios interino, y hasta que sea conocida la disposicion del Exmo. Gobierno de los Estados Unidos.—Art. 2º Comuníquese este decreto á quienes corresponda, publíquese y dése al Registro Nacional.—CARRIL.—*Juan M. Gutierrez.*

3118—**Queda reconocido Cónsul General** y Encargado de Negocios de Portugal. D. Leonardo de Souza L. Acevedo.

Ministerio de Relaciones Esteriores.—Paraná, Marzo 31 de 1854.—El Presidente Constitucional de la Confederacion Argentina. En virtud de la nueva carta credencial que con motivo de la sensible muerte de S. M. F. Doña Maria de la Gloria, ha presentado el Sr. Consejero, comendador D. Leonardo de Souza L Acevedo y que lo acredita en el carácter de Encargado de Negocios y Cónsul General de S. M. F. cerca del Gobierno de la Confederacion Argentina, ha acordado y decreta:—Art. 1º Queda reconocido el Sr. Consejero, comendador D. Leonardo de Souza L. Acevedo, en el carácter de Encargado de Negocios y Cónsul General de S. M. F., y en el goce de las prerogativas é inmunidades que le corresponden.—Art. 2º Archivese la credencial en la cancilleria del Ministerio de Relaciones Esteriores, comuníquese este decreto á quienes corresponda y dése al Registro Nacional.—URQUIZA.—*Juan M. Gutierrez.*

3119—**Uniformando el trage de los estu**diantes en la Universidad de San Carlos.

Ministerio de Instruccion Pública.—Paraná, 12 de Abril de 1854.—Al Rector de la Universidad Mayor de San Carlos, Dr. D. Estanislao Learte. —Interin se adopte un reglamento que provea á las reformas que demanda ese establecimiento, el infrascripto cree de su deber corregir un mal que se deja sentir en él. Tal es el lujo introducido en el vestido con que concurren á la universidad los estudiantes que no tienen los medios de ostentarlo.—En consecuencia se servirá V. S

dictar las medidas convenientes para que el traje con que asistan los estudiantes á la universidad, sea lo mas modesto posible.—Dios guarde á V. S. muchos años.—SANTIAGO DERQUI.

Córdoba, Abril 19 de 1854.—El Rector de esta Universidad de San Carlos:—Habiéndose hecho notar sobre manera varios abusos introducidos de algun tiempo entre muchos estudiantes y que relajan la disciplina y moral de la universidad, de acuerdo con el Sr. Ministro de Instruccion Pública, el Rector que suscribe, ha venido en decretar para eliminar aquellos, los artículos siguientes:—Art. 1º Todos los estudiantes llevarán un trage uniforme, levita ó saco de color negro, azul oscuro ó morado para concurrir á las aulas y principalmente á todo acto público de Universidad, y solo se permite en los dias de invierno puedan traer encima un capote ó capa corta por abrigo;—Art. 2º Queda prohibido para concurrir á las aulas todo lo que importe lujo, como el uso del trac, baston, guantes, reloj, cadenas de cualquier materia y toda ropa de seda. Así mismo queda prohibo el uso del cigarro dentro de los claustros ó en las puertas de la Universidad, y aun por las calles cuando salen de las aulas, y por fin todo grito y voces descompasadas en el átrio de la misma Universidad.—Art. 3º Queda desde hoy prohibido á los escolares la concurrencia á todo baile público, y solo se permite á los estudiantes de aulas mayores, poder concurrir con toda compostura á aquellos bailes de estado ó con motivo de fiestas cívicas.—Art. 4º Se previene igualmente la asistencia puntual á las aulas en las horas señaladas. El que de otro modo obrase pasando de un cuarto de hora sin asistir, será penitenciado por el catedrático, y si reincidiese en estas faltas, se dará cuenta al Rector para tomar otras providencias hasta ser espulsado de su respectiva aula —Art. 5º Despues de los exámenes y mientras duren las academias, ningun estudiante podrá dejar de asistir á ellas, ni ausentarse con pretesto alguno, sin prévio permiso del Rector, que no lo otorgará sin causa muy justa y probada; el que ejecutase lo contrario, estará á las resultas y penas que le impusiere el Rector.—En todo caso, lo ordenado por ahora, espera el Rector, que sin mas coaccion que la del propio honor, cada uno se estimulará á la mas puntual observancia de los artículos mencionados, y en su inteligencia se publicará este artículo por el Secretario en todas las aulas y fecho se archivará.—*Dr. Estanislao Learte.—Antonio E. del Viso*, Secretario.—Es copia.—*Antonio E. del Viso*, Secretario.—*Felipe Contreras*, Oficial mayor.

3120—Ordenando el servicio en la Guardia Nacional de las provincias, desde la edad de 17 hasta la de 60 años.

Ministerio de Guerra y Marina.—Paraná, Abril 28 de 1854.—El Vice Presidente de la Confederacion Argentina.—Considerando:—Que la defensa de la patria y de sus instituciones es un deber sagrado de todo Argentino, como tambien el medio mas positivo de afianzar el órden, las leyes, las garantias del ciudadano y los benéficos resultados que debe producir un esfuerzo comun y Nacional cuando la necesidad lo hiciere preciso, ha venido en decretar y—Decreta:—Art. 1º Todo ciudadano de la Confederacion Argentina, desde la edad de diez y siete hasta la de sesenta años, está obligado á ser miembro de alguno de los cuerpos de Guardias Nacionales que las Provincias confederadas deben crear con la brevedad posible.—Art. 2º Los Gobiernos de dichas Provincias á quienes se encomienda la mas pronta ejecucion de esta disposicion, cuidarán tambien de aplicar sus respectivos cuerpos á la arma mas análoga á las habitudes de cada localidad; ya formando batallones de infanteria que no escedan de 600 plazas, ó regimientos de caballeria compuestos de dos escuadrones, que cada uno de ellos no baje de 200 hombres de tropa.—Art. 3º Comuníquese por el Ministerio de la Guerra, publíquese y dése al Registo Nacional.—CARRIL.—*Rudecindo Alvarado.*

3121—Se nombra Cónsul de la Confederacion Argentina en Tarragona á D. Juan S. y Lloveras.

Paraná, Abril 29 de 1854.—El Vice Presidente de la Confederacion Argentina—*Ha acordado* y *decreta*:—Art. 1º Queda nombrado Cónsul de la Confederacion Argentina en la ciudad de Tarragona, D. Juan S. y Lloveras.—Art. 2º Expídasele la Patente correspondiente, comuníquese este decreto, publíquese y dése al Registro Nacional.—CARRIL.—*Juan M. Gutierrez.*

3122—Se manda imprimir y archivar los discursos del R. P. Esquiú y felicitarlo.

Ministerio del Interior—Paraná, 2 de Mayo de 1854.—El Vice Presidente de la Confederacion Argentina—Considerando que las oraciones pronunciadas en la Iglesia Matriz de Catamarca, por el Reverendo Padre Lector, Fray Mamerto Esquiú, de la órden de San Francisco, con motivo de la jura de la Constitucion el 9 de Julio del año próximo pasado, y de la inauguracion de las autoridades constitucionales el 28 de Marzo de este año,—están marcadas por la magestad del lenguaje y la gravedad del pensamiento de Bossuet y la filosofia y los encantos oratorios de Lacordaire; Considerando que el orador de la Constitucion de Mayo ha bebido abundantemente en la santidad de las Escrituras y en el estudio profundo de la historia, el conocimiento de los destinos de la humanidad y de los arcanos sociales; y que las revelaciones tomadas en tan altas fuentes por la vasta inteligencia del orador, han sido puestas al servicio de la organizacion nacional con felicidad y uncion; Considerando que importa al crédito moral y literario de las provincias argentinas, que las revelaciones de la doctrina del Padre Esquiú alcancen una grande circulacion con el objeto de uniformar las creencias políticas y religiosas de un pais que debe tantas desgracias al error;—*Ha acordado* y *decreta*:—Art. 1º Hágase con esmerada correccion y limpieza una impresion separada, de los dos predichos discursos y remítanse en número suficien.

te al autor y á todas las autoridades civiles y eclesiásticas de la Confederacion.—Art. 2º Pídanse al orador Esquiú un ejemplar autógrafo de los dos discursos y depositense en el Archivo Nacional.—Art. 3º Solicítese igualmente del gobierno de Catamarca una noticia autográfica del Reverendo Padre Fray Mamerto Esquiú, y felicítesele por el venero de purísimo oro descubierto en la potente inteligencia de un miembro ignorado del humilde cláustro de San Francisco en aquella provincia, porque el gobierno como la Confederacion puede decir tambien con este motivo: *Letamur de gloria vestra.* Art. 4° Comuníquese, publiquese y dése al Registro Nacional.—CARRIL.—*José Benjamin Gorostiaga.*

3123—Se manda hacer la eleccion de diputados y senadores en el territorio Federalizado.

Ministerio del Interior—Paraná, 3 de Mayo de 1854.—Debiendo hacerse en la capital provisoria de la Confederacion y territorio Federalizado, las elecciones de Diputados y Senadores que corresponden al primer Congreso Legislativo, en cumplimiento de lo dispuesto por el decreto de 29 de Marzo último; el Vice Presidente de la Confederacion;—*Ha acordado y decreta:*—Art. 1º El dia 25 de Mayo próximo se hará la eleccion de dos Diputados y ocho electores en la Capital y territorio federalizado, conforme á lo prescripto por los artículos 34 y 42 de la Constitucion, y con arreglo á la ley de elecciones que rigió en la provincia de Entre Rios.—Art. 2º Siendo diez los departamentos en que estaba dividida la provincia de Entre Rios, y ocho solamente los ciudadanos que deben componer la junta electoral de Senadores, el Departamento del Diamante se unirá al del Paraná, y el de Villaguay al del Uruguay, para facilitar estas elecciones.—Art. 3º En cada departamento se votará para Diputados por dos ciudadanos que tengan las condiciones que requiere el artículo 36 de la Constitucion, y en registro separado se elijirá un elector.—Art. 4º La mesa central que debe hacer el escrutinio de las elecciones para Diputados, se compondrá del Presidente de cada mesa de Departamento, y se reunirá en la Capital en la sala del Tribunal de Justicia, el dia 4 del siguiente mes de Junio. Art. 5º El dia 11 del mismo mes, se reunirá en la capital la junta electoral, para la eleccion de Senadores á pluralidad de suíragios.—Art. 6º Circúlese á quienes corresponda, publiquese y dése al Registro Nacional.—CARRIL.—*José Benjamin Gorostiaga.*

3124—Se nombra encargado de Negocios de la Confederacion cerca de los Gobiernos de Francia y Gran Bretaña al Dr. D. Juan B. Alberdi.

Ministerio de Relaciones Esteriores—Paraná, Mayo 3 de 1854.—El Vice Presidente de la Confederacion Argentina. Animado del mas vivo deseo de promover y estrechar por todos los medios posibles las relaciones de amistad y comercio que unen á la Confederacion Argentina con todos los gobiernos amigos de Europa, y muy especialmente con el de S. M. el Emperador de los franceses y con el de S. M. la Reina del Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda, ha acordado y—*Decreta:*—Art. 1º Queda nombrado Encargado de Negocios de la Confederacion Argentina, cerca de los gobiernos de S. M. el Emperador de los franceses y de S. M. la Reina del Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda, el Dr. D. Juan Bautista Alberdi, con la asignacion que determina la ley nacional de 9 de Abril de 1826.—Art. 2° Expídasele las credenciales correspondientes, comuníquese este decreto, publiquese y dése al Registro Nacional.—CARRIL.—*Juan M. Gutierrez.*

3125—Se reglamenta el porte de la correspondencia.

Comision de Hacienda — Rosario, Abril 29 de 1854.—El Ministro de Hacienda en comision, en uso de las facultades que le ha conferido el Gobierno Nacional;—*Ha acordado:*—Art. 1° Las cartas, impresos y todo paquete de correspondencia que venga á esta ciudad por buques nacionales ó estrangeros, dentro ó fuera de la Confederacion, conducidos por personas que no sean correistas Nacionales, ó conductores extraordinarios con pasaporte al efecto de las administraciones de correos; ó de las autoridades de la Confederacion, deberán ponerse en mano del comandante del resguardo, en la primera visita, para ser remitidas á la estafeta y distribuidas allí, pagando el porte establecido. El capitan del buque, ó el conductor tomará, si le conviene, un recibo del gefe del resguardo, de las cartas y paquetes entregados, y con él podrá cobrar, en los primeros tres dias subsiguientes solamente, de la administracion de correos, medio real por cada carta, ó paquetes entregados.—Art. 2° Ninguna persona, no llevando pasaporte de la respectiva administracion de correos ó de las autoridades locales podrá conducir correspondencia por la carrera de las postas donde hay correos establecidos.—Art. 3° La correspondencia procedente de Buenos Aires por tierra ó por el rio, queda sugeta á las disposiciones del artículo anterior mientras dure su separacion del Gobierno Nacional; y en consecuencia, la balija ó paquete traidos por los correos de dicha Provincia, continuarán á su destino por los correos nacionales, y con el pasaporte de esta administracion.—Art. 4° Las disposiciones anteriores, solo tendrán lugar en la Provincia de Santa Fé, interin el Gobierno Nacional dispone lo conveniente.—Art. 5° Comuníquese al Gobierno de la Provincia, y avísese á las administraciones de Hacienda y Crédito.—MARIANO FRAGUEIRO. — *José Elias Niklison.*— Oficial 1°—Paraná, Mayo 3 de 1854.—Aprobado: comuníquese á la administracion general de Hacienda y Crédito, publiquese y avísese en contestacion.—CARRIL. — *José Benjamin Gorostiaga.*

3126—**Reglamentando los sueldos del** Ejército de la Confederacion.

Ministerio de Guerra—Paraná, Mayo 3 de 1854. —El Vice Presidente Constitucional de la Confederacion Argentina.—Considerando que es de absoluta necesidad reglamentar los sueldos del Ejército;—*Decreta:*—Art. 1º Por ahora y hasta la aprobacion de las Cámaras Legislativas, los rangos, clases militares y tropa, empleados en servicio activo de la Confederacion gozarán sin descuento alguno los sueldos siguientes:

Brigadieres Generales.....	$ 250
Coronel Mayor	" 230
Teniente Coronel Comandante...	" 150
Coronel.....	" 200
Sargento mayor.....	" 100
Capitanes.....	" 70
Ayudantes mayores...	" 50
Tenientes primeros y segundos..	" 45
Subtenientes ó Álferez.....	" 36
Sargentos primeros.....	" 15
Sargentos segundos.....	" 14
Cabos primeros.....	" 12
Cabos segundos.....	" 12
Soldados tambores pitos y cornetas	" 10

Art. 2º Los gefes y oficiales agregados al Estado Mayor General, ó Estados Mayores de plaza, en disponibilidad para entrar en servicio activo, gozarán de la tercera parte del sueldo de su clase, y los que no se encuentren en la condicion expresada de en «disponibilidad» disfrutarán tan solo la cuarta parte.—Art. 3º Publíquese· comuníquese y dése al Registro Nacional.—CARRIL—*Rudecindo Alvarado.*

3127—**Se organiza un Regimiento de dra•** gones número 1.º en la Provincia de Santa Fé.

Ministerio de Guerra.—Paraná, Mayo 3 de 1854. —El Vice Presidente Constitucional de la Confederacion Argentina.—Considerando:—1º Las frecuentes incursiones de los bárbaros sobre las fronteras de algunas de las provincias de la Confederacion, y que es de imperiosa necesidad defenderlas de vandálicos y escandalosos latrocinios de aquellos.—2º Que sin esta medida no hay seguridad posible para los individuos é intereses en su tránsito por gran parte del territorio de la República; y que el no tomarlas es dejar un poderoso obstáculo al desarrollo del comercio tan preciso á la prosperidad de la Nacion; en uso de sus facultades constitucionales ha venido en decretar lo siguiente:—Art. 1º Se organizará con la mayor brevedad posible en la Provincia de Santa Fé, un Regimiento de Dragones bajo el número 1º, compuesto por ahora de tres escuadrones ligeros con la dotacion de cien plazas cada uno.—Art. 2º Dicho Regimiento será mandado por el Teniente Coronel D. Mariano Orzabal.—Art. 3º Se compondrá este cuerpo de individuos enganchados voluntariamente con la gratificacion de diez y siete pesos moneda corriente, debiendo durar su servicio el preciso término de doce meses. —Art. 4º Verificada que sea la organizacion de este Regimiento, se ordenará por el Ministerio de la Guerra al Comandante Orzabal los diferentes puntos que ha de ocupar en la frontera Sud de dicha Provincia.—Art. 5º Comuníquese á su Exmo. Gobierno y á quienes corresponda, publíquese y dése al Registro Nacional.—CARRIL.—*Rudecindo Alvarado.*

3128—**Se nombra Cónsul de la Confede**racion en Hamburgo á D. H. Y. Natork.

Ministerio de Relaciones Esteriores.—Paraná, Mayo 6 de 1854.—El Vice Presidente de la Confederacion Argentina.—*Ha acordado y Decreta:*—Art. 1º Queda nombrado Cónsul de la Confederacion Argentina en la ciudad de Hamburgo, D. H. Y. Natork.—Art. 2º Expídasele la patente correspondiente, comuníquese este decreto, publíquese y dése al Rejistro Nacional.—CARRIL.—*Juan M. Gutierrez.*

3129—**Se manda que los manifiestos por** mayor se presenten por triplicado.

Comision de Hacienda.—Rosario, Mayo 1º de 1854.—El Ministro de Hacienda en comision.—En cumplimiento de lo que estoy encargado y oida la Comision de Administracion de Hacienda y Crédito de esta ciudad,—He acordado:—Art. 1º El Administrador de Aduana pondrá en práctica desde hoy 1º de Mayo, que los manifiestos por mayor se presenten por triplicado, debiendo quedar uno en el Resguardo y pasar los dos restantes inmediatamente á la Aduana junto con las guias; uno de estos manifiestos pasará al gefe del Banco.—Art. 2º Tomará razon distinta de los manifiestos generales, permisos y guias que se presentaren desde esta misma fecha 1º de Mayo. —Art. 3º Los permisos y guias anteriores ó posteriores al 1º de Mayo, despues de aforados, y cuando se hallen en estado de liquidarse, pasarán al Banco para ser liquidados. Al efecto serán remitidos por los Administradores de la Aduana al gefe del Banco, acompañando una razon que esprese el número del permiso ó de la guia, de cuya razon quedará copia en la Aduana. Los permisos y guias que no pagan derecho pasarán tambien al Banco con esa designacion. Los permisos y guias liquidados y no cobrados pasarán tambien con espresion de ser para cobrarse.—Art. 4º El gefe del Banco pasará al contador los permisos y guias á liquidar, conservando en su mesa la razon que los acompañaba.—Art. 5º La liquidacion se hará por la mesa de cálculo, en el órden en que vienen los documentos de la Aduana, practicándose la operacion aritmética á la vez por los oficiales, á fin de comprobar el resultado. Conocido éste, se espresará en números, y visado por el Oficial Mayor, estando conforme, se expresará la suma en letra, y rubricará, ó si encontrase diferencia, segun ella fuere, la adicionará ó restará espresando el total que resulte.—Art. 6º Practicadas las liquidaciones, las pasará el contador á la Tesoreria para su cobro al contado, ó por letra conforme á

ley. Cuando el deudor firme letra volverá esta á la Contaduria á los efectos de la ley.—Art. 7º Canceladas las liquidaciones de una remesa de permisos ó guias, el contador lo avisará al gefe del Banco y este al Administrador de Aduana, á fin de que determine las responsabilidades de los interesados, y con el objeto de conocer si todos los permisos y guias que entraron para liquidar lo están en efecto.—Art. 8º El gefe y comision directiva del Banco, dispondrá que la mesa de cálculos lleve un registro en forma tabular de las liquidaciones que hiciere, y que las de los permisos parciales desde 1º de Mayo, se reunan segun el cargamento á que correspondan, y se averigüe el total que haya pagado el manifiesto general del buque. cuya copia debe tener el Banco, conforme al articulo 1º y que los anteriores á dicha fecha se confronten en la Aduana en donde deben existir los antecedentes.—Art. 9º La confrontacion anterior servirá tambien para demostrar si las especies contenidas en los manifiestos ó permisos parciales, igualan con el manifiesto general.—Art. 10. Los deudores al Banco por liquidacion de Aduana serán avisados por escrito, que tienen que concurrir tres dias despues del aviso á verificar el pago al contado, ó á firmar la respectiva letra en su caso.—Art. 11. Los deudores al Banco por dichas liquidaciones que no concurran al llamado anterior, serán puestos en lista nominal en la mesa de la comision directiva, con expresion del motivo; y cuando este no sea justificado, ordenará á la Aduana y al Banco el cese de toda relacion con la persona ó personas morosas, sin perjuicio de la ejecucion en el cobro de lo que adeude.—Art. 12. Elévese al conocimiento del Gobierno Nacional; y avisese á las Administraciones de Hacienda y Crédito de la Provincia para que le dén cumplimiento.—MARIANO FRAGUEIRO.—*José E. Niklison*, Oficial 1º.—Paraná, 8 de Mayo de 1854.—Aprobado: comuniquese á la Administracion General de Hacienda y Crédito, publiquese y avisese en contestacion.—Rúbrica de S. E. el Sr. Vice Presidente.—*Gorostiaga.*

3130—Se establece un Résguardo en el el Arroyo del Medio.

Comision de Hacienda—Rosario, Mayo 2 de 1854.—En cumplimiento de la comision de que estoy encargado, y oida la comision de la Administracion de Hacienda y Crédito de esta ciudad, *he acordado*:—Art. 1º Se establece un Resguardo en el Arroyo del Medio, compuesto de un gefe, cuatro guardas y ocho subalternos, con la dotacion de cincuenta pesos mensuales el primero, treinta y cinco pesos los segundos y diez y siete pesos los terceros. Su objeto será recorrer la frontera de Buenos Aires y evitar el contrabando.—Art. 2º La frontera será recorrida diariamente cuando menos por un guarda con dos subalternos, turnándose en este servicio.—Art. 3º Es obligacion del gefe del Resguardo dar parte á este Administrador de Aduana, de toda tropa de carretas ó arrias que pasen por el Arroyo del Medio á esta provincia, y advertir al que la conduce que debe venir á esta ciudad á satisfacer los correspondientes derechos, ponerse en comunicacion con el gefe de la fuerza de Melincué, y de acuerdo con él, proceder como queda dicho con las arrias que pasáren por los campos.—Art. 4º Toda tropa de carretas ó arrias que viniendo de Buenos Aires se encuentre á la altura de la posta de correos, sea fuera ó dentro de los campos, sin haber aduanado en esta ciudad; se reputará su contenido como contrabando.—Art. 5º A toda tropa ó arria con procedencia del interior que se encuentre entre el arroyo de Pavon y del Medio, dentro ó fuera de los campos, que lleve carga y no acredite haber aduanado en esta ciudad, se le impedirá el paso hasta que presente la correspondiente guia de la Aduana del Rosario.—Art. 6º No obstante lo prevenido, los vecinos de la costa del Arroyo del Medio pueden extraer por la frontera de Buenos Aires en pequeñas porciones los frutos del pais de su propiedad, con tal de pagar el derecho que adeudaren al gefe del Resguardo del Arroyo del Medio. quien cuidará que no se abuse de esta disposicion, no permitiendo que se exporten cargas de consideracion, ya sea de dichos vecinos ó de otros.—Art. 7º El gefe del Resguardo con conocimiento de las localidades, designará un punto preciso por el cual se hagan dichas exportaciones.—Art. 8º Los carruages de viageros procedentes de Buenos Aires, serán notificados en la persona del que haga cabeza, por el Resguardo del Arroyo del Medio, que deben presentarse en el Rosario para ser reconocida la carga que lleven y para sacar nuevo pasaporte de la administracion de correos, que les sirva para la carrera de postas; previniéndoseles que sin este requisito no serán despachados en las postas de la Confederacion, y al efecto este articulo se pondrá en conocimiento de los maestros de postas, inmediatos al Rosario en la carrera que sigue al interior, á fin de que le den cumplimiento.—Art. 9º El resguardo que se establece en el arroyo del medio depende de la administracion de Hacienda y Crédito del Rosario, por el intermedio del administrador de aduana que es su gefe inmediato, y por cuyo conducto deben comunicársele las órdenes.—Art. 10. Elévese al conocimiento del Gobierno Nacional, y transcribase al Exmo. Gobierno de esta Provincia y á la administracion de Hacienda y Crédito de esta Ciudad, para su cumplimiento.—MARIANO FRAGUEIRO.—*José E. Niklison*, Oficial 1º.—Paraná, 8 de Mayo de 1854.—Aprobado: comuniquese á la administracion general de Hacienda y Crédito, publiquese y avisese en contestacion. Rúbrica de S. E. el señor Vice-Presidente.—GOROSTIAGA.

3131—Se reconoce con el grado de coronel de artilleria ál teniente coronel D. Marcelino Martinez.

Ministerio de Guerra.—Paraná, Mayo 9 de 1854.—En consideracion á los buenos servicios prestados á la Confederacion Argentina por el Teniente Coronel con grado de Coronel de artilleria D. Marcelino Martinez, se le ha acordado por el Gobierno en resolucion de la fecha sea incorporado al Estado Mayor de esta plaza, en calidad de disponible para servicio activo. Tómese razon

en la mayoria de plaza y comuniquese al Ministerio de Hacienda para los fines consiguientes.—CARRIL.—*Rudecindo Alvarado.*

3132—**Se asigna el sueldo del Presidente,** Vice-Presidente y Ministros.

Ministerio del Interior.—Parana, Mayo 10 de 1854.—ACUERDO—Interin se instalan las Cámaras Legislativas y determinan los sueldos que por la Constitucion deben gozar el Presidente y Vice Presidente de la Confederacion, y los Ministros del Poder Ejecutivo; el Gobierno ha acordado que por el tesoro nacional se abonen: al Presidente de la Confederacion mil pesos mensuales: al Vice-Presidente ochocientos treinta y tres pesos cuatro reales; y á los Ministros quinientos pesos. Comuniquese á la Contaduria Nacional para la toma de razon y liquidacion de los sueldos devengados desde el 5 de Marzo último á los primeros, y á los Ministros desde el dia que aceptaron sus respectivos cargos. Rúbrica de S. E.—GOROSTIAGA.

3133—**Se libran 4,000 $ á favor del Gobierno** de Santiago para gastos de la frontera, y algunos elementos de guerra.

Ministerio de Guerra.—Paraná, Mayo 12 de 1854.—A mérito de dos notas pasadas con fecha, Abril 10 y 24 por el Exmo. Sr. Gobernador de Santiago, al Ministerio de Guerra; en las que manifiesta la necesidad que tiene de los recursos y municiones precisos al sosten de una guarnicion, que defiende los tres fortines de la dilatada frontera del Chaco, y solicita la remision de estos elementos, si el supremo Gobierno lo tuviese á bien; como asi mismo se satisfaga una deuda que tiene contraida con el Exmo. Gobierno de Córdoba, de cuatro mil tiros de fusil;—Ha ordenado el Gobierno, que interin dicho señor Gobernador presente el presupuesto de gastos de la fuerza empleada en defensa de sus fronteras, se le remita provisionalmente para este objeto *cuatro mil* pesos, *cuatro mil tiros* de carabina, *mil quinientas* piedras de chispa y *cuatro mil* tiros mas de fusil al Exmo. Sr. Gobernador de Córdoba, en pago de la espresada deuda. Comuníquese al Ministerio de Hacienda, y á dichos señores Gobernadores para los fines consiguientes. Hay una rúbrica de S. E. el señor Vice-Presidente.—RUDECINDO ALVARADO.

3134—**Se organiza en la Provincia de Córdoba** un 2.° Regimiento de Dragones y un batallon de infanteria.

Ministerio de Guerra.—Paraná, Mayo 12 de 1854.—El Vice-Presidente de la Confederacion Argentina—Considerando que el decreto dictado el 3 de Mayo para organizar en el Rosario el regimiento de Dragones al objeto de cubrir las fronteras de Santa-Fé, si bien es insuficiente al lleno de su mision, no lo es para garantir la seguridad conveniente á las Provincias interiores que conducen al litoral, ni á la defensa de las fronteras de la de Córdoba, frecuentemente depredadas por incursiones de los salvajes; en uso de sus atribuciones constitucionales;—*Decreta:*—Art. 1.° En la Provincia de Córdoba se organizará con la brevedad posible, el segundo regimiento de Dragones de línea, con la fuerza de 320 plazas bajo las inmediatas órdenes del Coronel D. Severo Ortiz.—Art. 2° Se organizará igualmente un batallon de infanteria con la de 400 plazas á las órdenes inmediatas del Coronel D. Manuel Zavalia.—Art. 3° Por el mismo Ministerio se reglamentará la organizacion de dichos cuerpos, con sujecion al servicio á que son destinados.—Art. 4° Publiquese y dése al Registro Oficial.—CARRIL.—*Rudecindo Alvarado.*

3135—**Se declaran los rangos y clases militares** exentos de los descuentos de inválidos y monte-pios.

Ministerio de Guerra.—Paraná, Mayo 16 de 1854.—El Vice-Presidente Constitucional de la Confederacion Argentina: Deseando evitar cualquier duda que pudiera originar el decreto de 3 del que jira que reglamenta los sueldos de los rangos, clases militares y tropa;—*Decreta:*—Art. 1° Los rangos y clases militares quedan exentos del acostumbrado descuento de *inválidos y montepios militar.* — Art. 2° La tropa queda igualmente exenta del de hospital.— Art. 3° Del sueldo asignado á cada soldado se reservará en la caja de cada cuerpo 4 pesos por plaza para proveer al rancho ó subsistencia.—Art. 4º Cada cuatrimestre se hará la liquidacion de este fondo, destinándose el saldo que resulte de un modo provechoso al mismo cuerpo, bajo las prescripciones que determine un reglamento económico que se dará oportunamente al ejército.—Art. 5° Publiquese, comuníquese y dése al Rejistro Nacional.—CARRIL.—*Rudencido Alvarado*

3136—**Se nombra Director interino del** Colegio del Uruguay, al Dr. D. Alberto Larroque.

Ministerio de Instruccion Pública—Paraná, 18 de Mayo de 1854.—El Vice-Presidente de la Confederacion Argentina.—Ha acordado y decreta:—Art. 1° Cesa en el empleo de Director del Colegio del Uruguay D. Manuel María Erausquin.—Art. 2° Nómbrase Director interino del mismo al Dr. D. Alberto Larroque.—Art. 3° Comuníquese, publíquese y dése al Rejistro Nacional.—CARRIL. —*Santiago Derqui.*

3137—**Reglamento para la Aduana y Puerto** del Rosario.

Comision de Hacienda—Rosario, Mayo 11 de 1854.—Al Exmo. Señor Ministro del Interior encargado del Despacho de Hacienda, Dr. D. José Benjamin Gorostiaga.—Adjunto á V. E. varias disposiciones relativas al Puerto, Resguardo y Aduana, tomadas de los Reglamentos vigentes, y

dictadas por los informes recibidos y por lo que aconsejan mis observaciones. La parte relativa á descarga y carga de buques, es una innovacion, y está fundada en la necesidad de dejar al Resguardo contraido únicamente á la vigilancia de las costas y anotacion de los bultos y especies que se muevan entre la Aduana y el Puerto. He llegado á este conocimiento por la observacion de lo que actualmente pasa. Encargado este Resguardo de la toma de razon de los cargamentos salientes y entrantes y de la vigilancia de las costas, no ha cumplido con ninguno de estos deberes, como lo manifiesta el hecho de encontrarse manifiestos que adeudában derechos iliquidos desde meses atrás; y en el que no se ha hecho hasta ahora ni denuncia ni sorpresa de un contrabando, no obstante que se ha practicado con generalidad. En vista pues, que el Resguardo no sirve para comprobar las operaciones de Aduana por una parte, y por otra para custodiar, he creido conveniente descargarlo del primer deber, y dejarle solo el último. Sin embargo, para no dejar sin comprobacion las operaciones de Aduana, he proyectado la mesa de inspeccion de que se trata en el articulo 2º de la «descarga de buques», y además la comprobacion se hace tambien en la liquidacion y cobro que hace el Banco de los permisos, en conformidad al acuerdo de 1º de Mayo, que tuve el honor de comunicar á V. E. en igual fecha.—Llamo la atencion de V. E. á la parte titulada «Disposiciones generales» y muy especialmente á la que trata de las infracciones de la ley de Aduana y sus Reglamentos. Por contrario que parezca á los principios liberales y protectores del Gobierno Nacional, la adopcion de medidas semejantes para reprimir el contrabando, esos mismos principios las exigen por ahora para contener prácticas abusivas, y protejer al comercio honesto de las irregularidades y perjuicios que le ocasionan el comercio inmoral y clandestino. Me apresuro á poner en conocimiento del Exmo. Señor Vice-Presidente las varias disposiciones reglamentarias referidas, á fin de obtener anticipadamente su aprobacion, con especialidad las penas impuestas á los infractores de la ley de Aduana, no obstante que tendré que añadir algunos articulos de las disposiciones generales. —Es tan urgente el arreglo de esta Aduana, que probablemente me veré obligado á mandar practicar las disposiciones dichas, interin resuelve S. E. el Señor Vice-Presidente lo mas conveniente. —Dios guarde á V. E. muchos años.—MARIANO FRAGUEIRO—*José E. Niklison*,—Oficial 1º—Paraná, Mayo 19 de 1854.—Apruébanse las adjuntas disposiciones y Reglamentos dictados por el Ministro de Hacienda en comision, para la Aduana, Puerto y Resguardo de la ciudad del Rosario. Comuníquese á la Administracion General de Hacienda y Crédito, publíquese y avísese en contestacion.—CARRIL—*José Benjamin Gorostiaga.*

3138—Nombrando empleados para el Ministerio de Justicia, Culto è Instruccion Pública.

Ministerio de Justicia, Culto è Instruccion Pública—Paraná, 18 de Mayo de 1854.—El Vice Presidente de la Confederacion Argentina.—Ha acordado y decreta:—Art. 1º Nómbrase Oficial Mayor interino del Ministerio de Justicia, Culto é Instruccion Pública á D. Felipe Contreras.—Art. 2º Quedan nombrados oficiales de mesa del mismo, los ciudadanos D. Julio Achaval, D. Bonifacio Gorordo y D. Héctor Lopez; y auxiliares á D. Rufo Rios, D. Saturnino Fúnes y D. Remigio Quiroga.—Art. 3º Los electos gozarán del sueldo designado á los de sus respectivas clases desde el 1º de Abril último que principiaron a servir.—Art. 4º Comuníquese, publíquese y dése al Rejistro Nacional.—CARRIL—*Santiago Derqui.*

(El Nacional núm. 108).

3139—Reglamento para la Aduana y Puerto del Rosario.

Art. 1º Los Capitanes de puerto son tambien Comandantes del Resguardo respectivo, y dependen de la administracion de Hacienda y Crédito por el intermedio del administrador de Aduana, que es su gefe inmediato y por cuyo conducto deben comunicárseles las órdenes.—Art. 2º A la entrada de toda embarcacion en el puerto el gefe del resguardo pasará á su bordo ó mandará un dependiente para hacer la visita del estilo. En ella instruirá el sobre cargo, si lo hubiere, de las obligaciones que prescribe este reglamento, y de las penas qne impone á sus infractores: recojerá la patente y el registro á guias de la carga que conduce, lo mismo que cartas, impresos, y toda correspondencia de las que darà recibo pasando estas à la administracion de correos, y los papeles del buque al administrador de Aduana.—Art. 3º Si llegáre el caso que en la embarcacion que entra al puerto se hallaren personas infestadas de enfermedad epidémica, el Capitan del Puerto la hará en el acto de fondear en un lugar conveniente, y la pondrá en rigorosa incomunicacion, en la que se mantendrá hasta que por el médico de sanidad se declare no haber temor que la poblacion se contagie.—Art. 4º En el mismo caso anterior entrarán las embarcaciones que procedan de puertos contagiados, aunque en sus dotaciones no haya aparecido la epidemia.—Art. 5º Si á la llegada al puerto de una embarcacion, ó mientras estuviere en él, supiere el gefe del resguardo que en su navegacion ha desembarcado clandestinamente algunos artículos en cualquier punto de la costa nacional, ó que dentro de los rios haya hecho trasbordos ó ventas, sin ser en los puertos habilitados y con intervencion de las autoridades á quienes tal conocimiento compete, dará cuenta al administrador de aduana con todos los datos que haya obtenido en la materia.—Art. 6º Todo buque que llegare al puerto con procedencia del exterior, comprendidos por ahora los de Buenos Aires, y aquellos que de cualquier punto de la Confederacion trajéren carga, presentará manifiesto por mayor dentro de las primeras veinticuatro horas. El manifiesto debe comprender toda la carga y rancho existente, designándose las marcas, números, clase de bultos y dueños á que pertenezcan.—Artículo 7º Cuando no entregase el manifiesto en cualquier idioma dentro de las veinticuatro horas designadas el Capitan del Puerto dispondrá que un número

de empleados del Resguardo permanezca á bordo por cuenta y expensas del buque hasta su total descarga, y dará aviso al administrador de aduana.—Art. 8º En el caso anterior el administrador de aduana dispondrá la mas pronta descarga del buque y el depósito de su cargamento por cuenta, riesgo y á expensas de quien tuviere derecho: dicho cargamento se reputará internado y sujeto al pago de derechos en la parte que corresponda, en la especie ó especies de que se componga, conforme á lo prevenido en el artículo 6º de las disposiciones generales.—Art. 9º El manifiesto por mayor se hará por triplicado y se pasará inmediatamente al administrador de aduana junto con las guias y este pasará al gefe del Banco uno de los manifiestos.—Art. 10. Los errores del manifiesto por mayor pueden ser correjidos veinticuatro horas despues de haber sido entregado, debiendo hacerse la correccion en cada uno de los tres manifiestos.—Art. 11. Despues de esta correccion por cada bulto que resultare de mas ó de menos, pagará el capitan ó patron del buque una multa á razon de veinte pesos por bulto.—Art. 12. Todo buque que entre al puerto con cargamento á su bordo, sea para cargar, ó solamente de paso, deberá amarrar ó fondear, precisamente en el puerto de la casilla del Resguardo, que es el que se destina para cargas y descargas, á menos que por excesivo calado, ó por la clase de cargamento sea preciso otro punto, en cuyo caso deberá preceder el correspondiente informe del gefe del Resguardo y permiso expreso del administrador de aduana.—Art. 13. En el acto de pasada la visita á una embarcacion que entre en el puerto con cargamento, el gefe del Resguardo dejará en el buque antes de separarse de él, un guarda que no permitirá el desembarque de cosa alguna, antes que preceda el permiso de descarga del administrador de Aduana, visado por el comandante del Resguardo, escepto los pasajeros y sus equipages que serán reconocidos como de costumbre.—Art. 14. Las mismas prevenciones anteriores se observarán con los buques que entren al puerto por via de tránsito, y con los que sus cargamentos sean para trasbordarse, ó para venir á tierra á depósito. Se observará asi mismo todo cuanto á este respecto previene el reglamento de aduana.—Art. 15. Cuando entre alguna embarcacion al rio á horas que el comandante del Resguardo gradúe que no podrá llegar de dia al puerto, enviará la falúa de rentas con el cabo, y un dependiente á su bordo, la cual permanecerá al costado del buque entrante, hasta que amanezca, y le acompañará hasta el puerto. Toda vez que no fuere posible practicar esta dilijencia por comision que esté desempeñando la falúa, ó por alguna otra razon, se enviará una guardia en el bote ó canoa, (del Resguardo) que menos falta haga en el puerto, á la cual el comandante del Resguardo le instruirá de las obligaciones que tiene que llenar, que están esencialmente reducidas á que el buque que va á custodiar, esté en completa incomunicacion hasta que llegue al Puerto principal de la Casilla.—Art. 16. El Capitan del Puerto cuidará eficazmente, y tomará todas las medidas que la prudencia le dicte, á evitar que el amarradero y fondeadero del puerto principal y demás sean deteriorados, echando basuras, clavando estacas ó ejecutando otros actos que tengan tendencia á destruirlo en vez de mejorarlo. Los capitanes ó patrones que contraviniesen las órdenes que á este respecto les impone el Capitan del Puerto, sufrirán por la primera vez la multa de 25 pesos, por la segunda de 50 y la tercera de 200 pesos. Estas cantidades quedan destinadas á las mejoras del puerto.—Art. 17. En caso de incendio ó naufragio de una embarcacion, el Capitan del Puerto hará que todos los buques concurran con sus lanchas y equipages á dar socorro al buque que estuviere en peligro. Los capitanes ó patrones que lo rehusaren, sufrirán la pena que establece el artículo anterior á los que deterioren el puerto, y su aplicacion al mismo objeto que en dicho artículo se destina—Art. 18. Cuando el Capitan del Puerto necesite hacer uso de la fuerza armada la pedirá á la Comandancia General de Armas, á disposicion del mismo remitirá presos los criminales que correspondan á su departamento, motivando la causa de su prision.—Art. 19. Resolverá ante si en juicio verbal las disputas que se susciten entre los marineros y sus capitanes ó patrones, cuando ellas procedan de falta de cumplimiento en las contratas sobre sueldos y otras de esta naturaleza, y la cantidad sobre que se ha movido la cuestion no exceda de cincuenta pesos; pero si pasase de esta suma dará cuenta á la autoridad local—Art. 20. Dos guardas recorrerán todas las noches el puerto, desde la hora en que se retire el Resguardo, hasta que vuelva el dia siguiente; uno á bordo de la falúa con cuatro hombres de la tripulacion, y otro en tierra con dos hombres de la misma tripulacion. Los guardas del servicio darán parte al comandante, y este lo trascribirá á la Aduana.—Art. 21. Los capitanes de puerto ó los que hicieren sus veces, llevarán y pasarán al Administrador de su respectiva Aduana, una razon mensual de las personas entradas y salidas en los puertos de su resguardo, comprendiendo en ella los buques y toneladas de carga, entrada y salida. Se hará lo mismo en los puertos terrestres en la parte que les toque.—MARIANO FRAGUEIRO—*Cárlos Raimond*, Secretario interino.

REGLAMENTO PARA LA DESCARGA Y DESPACHO DE LAS MERCANCIAS SUJETAS Á DERECHO

Art. 1º Mientras dura la descarga de los buques que actualmente están descargando mercancias sujetas á derecho, no se dará permiso á la descarga de otro, cuyo cargamento consista en una ó varias especies sujetas tambien á derecho. —Art. 2º Concluida la descarga de los que actualmente la hacen, no se permitirá en adelante sinó descargar un buque, dos, ó tres á la vez, segun lo permita el despacho de la Aduana, con las prevenciones que aquí se prescriben, y el permiso se dará al buque cuyo manifiesto siga á la descarga antecedente, en el órden de la numeracion en el Registro de Aduana, si es que estuviere listo segun los reglamentos vigentes, y en caso contrario al siguiente en el mismo órden.—Art. 3º La descarga de los buques en el órden prevenido, y como se previene en seguida, se hará por la Aduana en horas determinadas que el Administrador mandará señalar con el toque de una campana, ó con una banderola que debe colocarse en la casilla del Resguardo, ó en otro punto que llene el objeto.—Art. 4º Solo dentro de las horas

señaladas y en carretillas contratadas por la Aduana, y por las calles ó caminos que se determine, pueden conducirse mercancias desde á bordo del buque que descargue, hasta la Aduana. No se comprende en esta disposicion los artefactos de la Confederacion no sujetos á derecho, y que no necesiten presentarse en la Aduana. Art. 5° Se establecerá en la Aduana una mesa para la inspeccion de la carga y descarga, y en ella se formará un expediente para cada cargamento que se descargue: el expediente se compondrá del manifiesto por mayor y de los permisos particulares de los introductores, con las correspondientes anotaciones. Dichos expedientes serán numerados y expresarán el nombre del buque y toneladas que mide, el del capitan y dueño de la carga, y puerto de su procedencia, y servirán en lugar del registro que llevaba el resguardo.—Art. 6° Los permisos para la descarga se harán por triplicado, como hasta ahora, manifestando la clase de bultos, el contenido de ellos, las marcas y números. Estos permisos serán distribuidos como sigue: uno decretado para los vistas y la alcaidia, otro para la mesa de registros y otro para la de inspeccion, á los objetos que se dirán.—Art. 7° Despues de despachado un permiso por el vista, este lo pasará á la mesa de inspeccion para que se le ponga el correspondiente cumplido con las diferencias que hubieren resultado; verificado, será devuelto al vista, para que lo ponga corriente para la liquidacion.—Art. 8° El guarda residente á bordo del buque en descarga, dará á cada botada ó lanchada una papeleta con las marcas y números de los bultos que conduzca, quedándose él con copia en un cuaderno que llevará consigo al efecto.—Art. 9° Dicha papeleta será entregada al capataz de las carretillas que deben estar prontas para la conduccion de la carga que ella expresa, y exigirá del guarda destinado para recibir la carga en tierra, el pase correspondiente.—Art. 10. La carga y papeleta serán recibidas por la Alcaidia, y expresará en la papeleta la diferencia ó conformidad que resultare, y dando aviso al administrador, la pasará á la mesa de inspeccion, en donde el oficial respectivo marcará en cada uno de los permisos los bultos entrados.—Art. 11. Intertanto, la Alcaidia se ocupará de la separacion de los bultos segun los permisos á que pertenezcan, procurando que concluida la descarga, queden tambien separados y listos para el despacho los bultos de cada introductor.—Art. 12. Concluida la descarga el guarda encargado de ella á bordo del buque, presentará su libreta ó cuaderno á la mesa de registros, firmando la razon que hubiere tomado, y en vista de ella, el oficial de dicha mesa marcará en cada uno de los permisos los bultos entrados.—Art. 13. Si aparecieren bultos que no tengan relacion con los permisos entrados, se colocarán en fila separados como si pertenecieran á un solo dueño; y despues de despachados los que vinieron en regla, se procederán tambien al despacho de aquellos, del mismo modo que si estuviera presente el interesado; y los derechos que resultaren adeudar, serán cobrados en la parte correspondiente en la especie que contienen, dejando las fracciones que resulten avaluadas y anotadas para arreglarlas, como se dirá en el siguiente artículo. El remanente de estos efectos se depositará en un almacen especial, cargándoles por cada semana que demoren, la mitad del derecho de almacenaje y eslingaje que establece para depósito y tránsito el artículo 8° del capítulo 2° título 14 del Estatuto.—Art. 14. Las mercancias de este depósito especial solo serán entregadas los dias sábados á los que justificasen ser dueños de ellas, pagando el almacenage determinado, y arreglando las fracciones que hubieren resultado del pago en especie por el avalúo que los Vistas hicieran, pudiendo el interesado elegir entre pagar la fraccion á la aduana, y disponer de ella, ó que le sea pagado por la aduana.—Art. 15. Concluida la descarga de un buque se cerrará por la mesa de inscripcion el expediente que se formó por el artículo 5.°, y reasumiendo todas las diferencias que resulten de la confrontacion de los manifiestos parciales con el general, dará cuenta del resultado al administrador de aduana, quien mandando igual proceder con el expediente formado en la mesa de registros, dará aviso del resultado á la administracion de Hacienda y Crédito.—Art. 16. Concluida la descarga de una embarcacion, el dependiente del resguardo, que se halle á bordo, hará que el capitan ó patron del buque ize la bandera al tope, para denotar que se halla enteramente descargado. El gefe del resguardo ó el cabo de rentas en su lugar, pasará la visita de estilo y reconocerá la embarcacion. Si de estas diligencias resultare no encontrar á bordo articulo de comercio de ninguna clase, mandará retirar al dependiente y quedará el buque en completa comunicacion. Pero si llegare el caso de encontrar artículos ocultos, el gefe del resguardo remitirá á la aduana lo que se hubiere encontrado, y mandará preso al dependiente encargado de la descarga, de todo lo que dará parte oficial al administrador de aduana.—Art. 17. Todos los dias se fijará en la tablilla de la aduana una lista de los buques entrados y la de los destinados á la descarga, y despacho consiguiente de los bultos contenidos.—MARIANO FRAGUEIRO. — Es cópia. *Cárlos Raimond*, Secretario Interino.

DE LA CARGA DE BUQUES

Art. 1° Cuando un buque haya de ponerse á la carga, su capitan ó patron solicitará permiso del administrador de aduana y otorgado que sea, pedirá la visita de estilo al comandante del resguardo, izando su bandera: el comandante se la pasará acompañada de un dependiente, y si encontrase la embarcacion á plan barrido, mandará dar principio á la carga.—Art. 2° Se formará en la mesa de inspeccion un expediente para cada cargamento que se cargue: el expediente se compondrá de una carpeta en que se exprese el nombre del buque y toneladas que mide, de su capitan ó patron, de los dueños de la carga; y el punto de su destino, agregando á esta carpeta el permiso con el respectivo cumplido. Estos expedientes serán numerados y servirán en lugar del registro anterior.—Art. 3° Los permisos para la carga se harán por triplicado, de los que uno será para la mesa de inspeccion, otro para la de registros y el tercero decretado para tomar razon y observar la exactitud de la carga con el permiso.—Art. 4° El dependiente destinado á la

casilla á punto señalado para tomar razon de la carga que ha de embarcarse, sentará con claridad y especificacion los bultos, fardos, piezas y cuanto se embarque en el buque que esté á la carga, en el permiso que tiene en su poder.—Art. 5· Los bultos, frutos ó especies que se dirijan á cargarse en buque dispuesto á ello, serán conducidos por la via y durante el tiempo que señale la aduana.—Art. 6· Concluida la carga y firmada por el dependiente la razon que ha llevado, la pasará en seguida á la mesa de inspeccion para que se anote en los permisos relativos la diferencia y conformidad, y pase en seguida á la mesa de registros al mismo objeto.—Art. 7· La guia del cargador decretada por el administrador, pasará á la mesa de inspeccion á recibir el conforme, y se tomará razon de ella en el expediente; lo mismo hará la mesa de registros al dar la guia, y la póliza quedará unida al permiso, ó permisos para la liquidacion.—Art. 8· Dada la última guia, ámbas mesas pondrán en su expediente, una diligencia de la que conste las guias que se han expedido; refiriéndo se al número que ellas llevan, con lo que quedará cerrado —Art. 9· Concluida la carga de una embarcacion y hallándose conforme con las razones tomadas, y pagados los derechos establecidos, el capitan ó patron del buque solicitará de la aduana su licencia, y obtenida, el capitan del puerto pasará la visita de costumbre, entregando á su capitan ó patron, todos sus papeles de navegacion.—Art. 10. Ningun buque puesto á la carga pasará mas de ocho dias útiles sin completar su cargamento: por cada dia que pasare de este plazo, pagará diez pesos que percibirá el capitan del puerto y entregará á la aduana.—Art. 11. No se consentirá que despues de cerrado el registro de un buque, y hallándose en poder del capitan del puerto los documentos de su despacho, admita nuevamente carga á bordo: cuando tal cosa sea solicitada del administrador de aduana y del capitan del puerto, se acordarán las precauciones con que debe procederse, y se cobrará á mas del derecho correspondiente, los diez pesos por dia que previene el artículo 10.—Art. 12. Todos los dias se fijará en la aduana una lista de los buques que están á la carga con el número correspondiente de su registro.—MARIANO FRAGUEIRO —*Cárlos Raimond*—Secretario interino.

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 1º La Aduana abrirá sus oficinas desde las nueve de la mañana hasta las tres de la tarde en los meses desde Setiembre 20 hasta Marzo 20; y desde las diez hasta las cuatro de la tarde en los meses de Abril á Setiembre. Las operaciones fuera de la Aduana como carga, trasbordo y otras de esta naturaleza, podrán tener lugar fuera de dichas horas, con licencia expresa del Administrador, y con intervencion del Resguardo.—Art. 2º La Aduana sostendrá los peones necesarios para el despacho de introduccion y depósito de mercaderías.—Art. 3º A los bultos que de los depósitos fuesen despachados de tránsito, dispondrá la Aduana que sean marcados con tinta al óleo, con una marca particular con la palabra *tránsito*.—Art. 4º Las mercaderias de removido por agua para un puerto de la Confederacion, llevarán una guia de la Aduana, y de las otras dos iguales que deben presentarse; una que se llamará *guia oficial*, será remitida á la Aduana recipiente con la respectiva comunicacion para obtener el aviso de su recibo, y la otra será entregada al interesado. —Art. 5º La torna guia, ó la guia oficial, como constancia del recibo del contenido por la Aduana recipiente, y el aviso respectivo de esta, cancelarán la fianza que se hubiere otorgado conforme á la Ley.—Art. 6º Cuando un buque llegue á este puerto con sus papeles en regla, y resulte que el dueño de la carga no recibe facturas, ni ningun documento que demuestre el contenido de los bultos; pero que por otra parte comprobase pertenecerle, se procederá sin embargo á la descarga llenando las formalidades prevenidas; y conducidos á la Aduana, deberán abrirse á presencia del interesado y de los vistas, y se hará su manifiesto segun lo que resulte, y pagará el derecho establecido con la parte correspondiente á la especie contenida en los bultos, y no en moneda; debiendo arreglarse toda fraccion que resulte, por el avalúo que los vistas hicieren de ella, pudiendo el interesado optar entre pagar la fraccion á la Aduana, ó que sea pagada por ella.—Art. 7º Cuando el buque llegare sin papeles y hubiere ó nó, constancia del interesado ó interesados á quienes pertenezca la carga, se encontrará en el caso de los artículos 7º y 8º, del Reglamento del puerto, que dicen: cuando no se entregaren ni los conocimientos originales, ni el manifiesto en cualquier idioma, dentro del término que se designa, el capitan del puerto, dispondrá que un número de empleados del Resguardo permanezca abordo por cuenta, y á espensas del buque hasta su total descarga, y dará aviso al Administrador de Aduana, en cuyo caso este dispondrá la mas pronta descarga del buque y el depósito de su cargamento por cuenta, riesgo y á espensas de quien tuviere derechos; y se reputará como interesado y sujeto al pago de derechos en la parte que corresponda, conforme á lo prevenido en el articulo 6º de estas disposiciones generales; y se procederá luego de conocido el interesado ó interesados como en el artículo anterior, tanto para el manifiesto como para el pago de derechos. —Art. 8º En todo caso de cuestion sobre el aforo y avalúo de mercancias para el pago de derechos, el introductor podrá elegir entre pagar el derecho que corresponda, en moneda, con arreglo á la correccion que hayan hecho los vistas, ó con la parte correspondiente á la especie manifestada, arreglando á ese caso la fraccion que resulte, como se previene á este respecto en el artículo 6º—Art. 9º Siempre que se manifestaren por los introductores avalúos, que á juicio de los vistas y del Administrador de aduana, estén en el caso del articulo 3º Cap. 5º titulo 14 del Estatuto y que el interesado ó interesados resistiesen pagar la correccion, como en el citado artículo se previene, se procederá como en el caso anterior.—Art. 10. Siempre que se encuentre esceso de bultos sobre el manifiesto particular, ó diferencia de marcas y de números, ó que el contenido del bulto no corresponda en calidad, cantidad ó especie á lo manifestado, se procederá como en el artículo 6º.—Art. 11. Las especies recibidas por

la aduana en pago de derechos á consecuencia de los casos anteriores, se pondran a disposicion de la administracion de Hacienda y Crédito, la que procederá á su enagenacion al contado; ó á plazo del Banco con las seguridades de estilo, en los términos que lo acuerde en sesion tenída al efecto; y prévio aviso al público, y manifestacion á los concurrentes de las especies durante ocho dias sucesivos.—Art. 12. Todos los documentos que la Aduana reciba, sea en pago de derechos, ó sea por venta de las especies de que habla el artículo anterior, deben ser como los documentos negociables en mancomun et in solidum al pago de la suma.—MARIANO FRAGUEIRO—*Cárlos Raimond*, Secretario interino.

DE LAS INFRACCIONES DE LA LEY DE ADUANA Y SUS REGLAMENTOS

Art. 1° Todo empleado del Gobierno Nacional que directa ó indirectamente haga ó coopere á que se haga el contrabando, ó que teniendo noticia de haberse hecho, no diere parte inmediatamente á su gefe, sufrirá la pérdida de su empleo y demás penas á que hubiere lugar en derecho. —Art. 2° Las mercancias que se descarguen de buques que no están con permiso para descargar; las que se descarguen aun de buques con permiso, pero fuera de las horas señaladas para descargar; las que se separen del camino señalado para las carretillas que conducen carga durante el despacho; las que se embarquen infrin·giendo el Reglamento de Aduana y del puerto; son contrabando, y pueden ser denunciadas y aprehendidas por cualquiera persona.—Art. 3°. Cuando un contrabando fuere aprehendido, sea por los empleados del resguardo, interviniendo denunciante ó denunciantes, ó por cualquiera otra persona, probando el hecho ante el gefe y comision directiva del Banco, prévia declaracion de haber caido en comiso la especie ó especies que lo forman, serán adjudicadas en el todo al aprehensor ó aprehensores y al denunciante ó denunciantes, con solo pagar en el Banco el do·ble derecho del que impone la ley. En caso tal, el gefe y comision directiva del Banco durante el conocimiento del hecho, indagará el buque en el qué, ó del qué se ha hecho el contrabando, las carretillas, béstias y personas que se han ocupado ó intervenido en él.—Art. 4° El capitan, patron ó dueño del buque que incurriere en la falta de contrabando, pagará por cuenta del buque una multa equivalente al valor de las mercancias ó efectos caidos en comiso, é interin no lo realize el buque quedará embargado, las carretas ó carretillas, ó cualquier género de trasporte en que se haga el contrabando, lo mismo que las bestias que sirvieren para él, serán de comiso, y sus conductores sujetos á una multa de cincuenta pesos, ó en su defecto, sufrirán un arresto equivalente de cincuenta dias.—Art. 5° En los casos de contrabando la Administracion de Hacienda y Crédito, además de lo prevenido tendrá tambien presente lo que dispone el artículo 1°, capítulo 6°, título 14 del Estatuto y todo cuanto dispongan las leyes y reglamentos vigentes, para perseguir al contrabandista ante los jueces ordinarios,—MARIANO FRAGUEIRO—*Cárlos Raimond*, Secretario interino.

ADICION—DE LA CIRCULACION INTERIOR DE LOS PRODUCTOS, EFECTOS DE FABRICACION NACIONAL, Y DE LAS MEACADERIAS DE TODA CLASE DESPACHADAS EN LAS ADUANAS INTERIORES.—

Art. 1° Los productos y efectos de fabricacion nacional, así como las mercancias de toda clase, despachadas en las Aduanas Exteriores, si bien son libres de todo derecho en conformidad al artículo 10 de la Constitucion, no pueden sin embargo circular sin llevar una guia de la Aduana de donde proceden, al punto de donde se dirigen, dejando un duplicado de ella en la Aduana del punto de donde salen.—Art. 2° La Administracion de Hacienda y Crédito, si estuviere establecida, ó la autoridad local en su defecto, exigirá la guia al conductor en el lugar destinado por la policía de la ciudad para descarga de tropas ó árrias; y recibida aquella, verá si la carga en bultos, marcas y números corresponde á lo expresado en la guia, tomará razon de bultos, números y marcas, y exigirá al interesado ó dueño de la carga una fianza de cincuenta pesos por bulto, que será cancelada ó ejecutada dentro de los tres primeros meses de la fecha, segun acreditare haber aduanado en los puertos de la Confederacion, ó no acreditare.—Art. 3ª En ambos casos, es decir, que se presente guia ó no, la razon tomada de los bultos, números y marcas, se pasará á la respectiva Administracion de Aduana de donde proceda, ó se diga proceder la carga—FRAGUEIRO

3140—**Se autoriza al Encargado de Negocios** de la Confederacion Dr. D. Juan B. Alberdi para nombrar Cónsules y Vice-Cónsules.

Ministerio de Relaciones Esteriores—Paraná, Mayo 20 de 1854—ACUERDO—Queda autorizado el Encargado de Negocios de la Confederacion Argentina cerca de los Gobiernos de S. M. el Emperador de los franceses, y de S. M. la Reina del Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda, Dr. D. Juan B. Alberdi, para hacer nombramientos de Cónsules y Vice-Cónsules de la Confederacion en las plazas del Imperio francés, y en las del Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda, donde los juzgue necesarios, prévias las formalidades correspondientes y de uso.—Comuníquese esta resolucion á quienes corresponde y dése al Registro Nacional.—CARRIL — *Juan M. Gutierrez.*

3141—**Se reconoce Vice-Cónsul de S. M. F.** en el Rosario á D. José Dale.

Ministerio de Relaciones Esteriores.—Paraná, Mayo 20 de 1854—El Vice Presidente Constitucional de la Confederacion Argentina—En atencion á la nota oficial de S. S. el Encargado de Negocios y Cónsul General de S. M. F. Comendador D. Leonardo de Souza L. Acevedo, fecha 26 de Abril último—Ha acordado y decreta—Art. 1° Se admite al Vice Cónsul de S. M. B., D. José Dale en la ciudad y puerto del Rosario, para que pue-

da ejercer las funciones de vice cónsul de S. M. F. en aquel mismo destino.—Art. 2º Comuníquese este decreto, publíquese y dése al Registro Nacional.—CARRIL—*Juan M. Gutierrez.*

3142—Se autoriza á los Gobiernos de San Luis y San Juan para establecer una línea postal de comunicacion entre ambas provincias.

Ministerio de Hacienda — Paraná, Mayo 22 de 1854.—El Vice Presidente de la Confederacion Argentina.—Visto lo espuesto por los Exmos. gobiernos de las Provincias de San Luis y San Juan en sus notas de fechas 24 y 22 de Abril próximo pasado, sobre la conveniencia de establecer una carrera de postas que corra directamente de una á otra de dichas ciudades, para evitar de este modo los retardos tan perjudiciales que sufre la correspondencia—*Ha acordado*—Art. 1º Se autoriza á los Exmos. gobiernos de San Luis y San Juan para que cada uno de ellos establezca en su respectiva jurisdiccion, por cuenta del Gobierno Nacional, una línea postal de comunicacion entre ambas ciudades, con el objeto de servir á los correos y mensagerias nacionales, y facilitar á los comerciantes el medio de trasportarse.—Art. 2º Transcríbase el presente Decreto á los Exmos. Gobernadores de dichas Provincias.—Art. 3º Queda encargado el Ministro de Hacienda del cumplimiento del presente Decreto.—CARRIL—*Mariano Fragueiro.*

3143—Se aprueba el plano y presupuesto para la construccion de la casa de Gobierno, presentado por el ingeniero D. Santiago Danuzio.

Ministerio de Hacienda — Paraná, Mayo 26 de 1854.—Visto el plano de la casa de Gobierno proyectada, que ha presentado el ingeniero Reant, y oido el dictámen de la comision de la Administracion General de Hacienda y Crédito, transmitido por el Ministro de Hacienda, de que resulta: que comparando dicho plano con el que habia presentado en Abril 20 don Santiago Danuzio, y habia aprobado la misma administracion, se encuentran en este último, detalles que lo hacen preferible al otro; y estando por otra parte presupuestado y aprobado el presupuesto, y aun contratado por la comision encargada al efecto:—Apruébase el plano, presupuesto y contrata mencionados, y devuélvanse á la Administracion General de Hacienda y Crédito las respectivas piezas, rubricadas por el Ministro de Hacienda, á los fines consiguientes.—Rúbrica del Exmo. señor Vice Presidente.—FRAGUEIRO.

3144—Se declara nacional la Universidad mayor de San Cárlos en Córdoba.

Ministerio de Instruccion Pública—Paraná, Mayo 29 de 1854.—El Vice-Presidente de la Confederacion Argentina.—Considerando:—La fundacion y objetos de la Universidad mayor de San Cárlos en la ciudad de Córdoba en actual ejercicio; lo dispuesto por la Constitucion de la República, y habiendo sido puesta bajo la dependencia inmediata del Gobierno General el 8 de Abril último;—Ha acordado y decreta:—Art. 1º La Universidad Mayor de San Cárlos en la ciudad de Córdoba, es Universidad Nacional.—Art. 2º El sosten de ella queda en consecuencia á cargo del Tesoro Nacional.—Art. 3º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.—CARRIL.—*Santiago Derqui.*

3145—Se declara Nacional el Colegio Máximo de Monserrat.

Ministerio de Instruccion Pública—Paraná, Mayo 29 de 1854.—El Vice-Presidente de la Confederacion Argentina.—Considerando la nacionalidad de los objetos que su fundador dió al Colegio de Monserrat en la ciudad de Córdoba, la sancion real que obtuvo esta fundacion, la intervencion que ha tenido en él la autoridad general, y en virtud de la sancion honorable de la Legislatura de aquella provincia y decreto de su referencia expedido por el Poder Ejecutivo el 8 de Abril último;—Ha acordado y decreta:—Art. 1º El Colegio de Monserrat en la ciudad de Córdoba, y sus propiedades, son nacionales.—Art. 2º En consecuencia, el sosten y adelanto de este establecimiento quedan á cargo del Tesoro Nacional desde el 8 de Abril último en que lo recibió el Ministerio de Instruccion Pública.—Art. 3º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.—CARRIL.—*Santiago Derqui.*

3146—Se concede á cada provincia cinco becas gratis costeadas por la Nacion en el Colegio Nacional de Monserrat, para jóvenes con las calidades de la ley.

Ministerio de Instruccion Pública—Paraná, Mayo 30 de 1854.—El Vice-Presidente de la Confederacion Argentina.—En el deber de facilitar á todas las provincias de la República la participacion de la enseñanza en la Universidad Mayor de San Cárlos, y en la mayor escala que permita el estado del Erario Nacional, y con calidad de dar cuenta al Congreso Federal;—Ha acordado y decreta:—Art. 1º Cada Provincia de la Confederacion enviará al Colegio Nacional de Monserrat en la ciudad de Córdoba, cinco jóvenes por ahora, que serán mantenidos por cuenta de la Nacion desde su ingreso hasta la terminacion de sus estudios teóricos y prácticos en la facultad que hubieren elegido.—Art. 2º Los jóvenes de que habla el artículo anterior, deberán saber leer y escribir, y se elejirán aquellos que se hicieren mas notables por su capacidad intelectual. La forma de esta clasificacion será establecda por la legislatura de cada provincia.—Art. 3º Los jóvenes serán remitidos directamente al expresado colegio con un despacho del gobierno de la provincia á que pertenezcan, en que conste haber sido clasificados en la forma establecida; con cuyo requisito el rector del colegio los recibirá hasta el número designado. Los gobernadores

de las provincias al enviarlos, y el rector del colegio inmediatamente despues de recibirlos, darán cuenta de ello al Gobierno Nacional.—Art. 4º Cuando por muerte, abandono de los estudios, incapacidad intelectual. ú otra causa saliere algun jóven del colegio, la provincia á que pertenezca tiene el derecho de reemplazarlo de modo que siempre tenga en él el número designado, para lo que el rector de éste dará los avisos competentes á los gobiernos respectivos. En caso de espulsion, el rector remitirá á estos por cuenta del colegio al jóven espulsado.—Art. 5º Solo la incapacidad intelectual, y la calidad de incorregible, serán causas bastantes para la espulsion de un jóven, lo que no podrá hacer el rector sin aprobacion prévia del Gobierno General.—Art. 6º Este pedirá al Congreso Federal una resolucion que establezca el servicio que la Nacion puede exigir á los jóvenes de esta referencia en sus respectivas facultades, luego que estén en completo estado de ejercerlas en sus respectivas provincias.—Art. 7º Lo dispuesto en el presente decreto no altera lo establecido respecto de las becas de fundacion, que el Gobierno concederá guardando la mente del fundador; y las de fundacion particular seguiran el órden que hasta aquí, y serán dadas por el rector á quienes correspondan.—Art. 8º Desde el 1º de Julio próximo estará el Colegio de Monserrat en estado de recibir los jóvenes que se enviaren á él, segun lo dispuesto en el presente decreto; para lo que se tomarán por el Ministerio de Instruccion Pública las medidas correspondientes.—Art, 9º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.—CARRIL—*Santiago Derqui.*

3147—**Se determina el traje ó vestido de** los alumnos del Colegio de Monserrat.

Ministerio de Instruccion Pública—Paraná, 31 de Mayo de 1854.—Al señor Rector del Colegio de Monserrat en la ciudad de Córdoba.— S. E. el Señor Vice-Presidente de la Confederacion dispone que en ese Colegio de Monserrat no se permita otra ropa esterior que la siguiente: para la calle levita de paño azul oscuro abrochado, pantalon de lo mismo, corbata negra, sombrero negro, y botines de becerro. El mismo traje usarán para concurrir á laUniversidad, sostituyendo el levita con un saco de paño azul oscuro; los alumnos que actualmente tuvieren levita, pantalon ó saco negro podrán usarlo.—Así mismo dispone S. E. que no se consienta á los padres ó patrones de los alumnos pensionistas, pasarles semana que exeda de cuarenta centésimos, manifestandoles que la infraccion de esta disposicion será causa bastante para la espulsion del alumno; y se recomienda al Señor Rector la mayor vijilancia sobre el cumplimiento de esta órden.—Dios guarde á vd. muchos años.—SANTIAGO DERQUI. —Escópia.—*Felipe Contreras.*

3148—**Suscribiéndose á la obra de** Sir Woodbine Parish, traducida por D. Justo Maeso.

Paraná, 1º de Junio de 1854.—Vista la solicitud de D. Justo Maeso y deseando proteger en lo posible toda empresa y trabajo útil al pais, como lo es sin duda la traduccion de la obra de Sir Woodbine Parish que publica el suplicante.—El Vice-Presidente de la Confederacion;—Ha acordado y decreta:—Art. 1º Queda autorizado el Ministro del Interior á suscribirse por 35 ejemplares de la obra de Sir Woodbine Parish traducida y anotada por el ciudadano D. Justo Maeso.—Art. 2º Dichos ejemplares, serán distribuidos en la forma siguiente; uno para cada Exmo. Gobernador de Provincia, uno para cada Ministro Nacional, dos para el Archivo Nacional y los restantes entregados al Ministerio de Instruccion Pública para repartirse á los Establecimientos Generales de Instruccion.—Art. 3º El importe será abonado inmediatamente de recibirse los 35 ejemplares completos, á la persona que el suplicante comisione al efecto.—Art. 4º Hágase saber y publíquese.—CARRIL—*José B. Gorostiaga.*

(El Nacional Núm. 110).

3149—**Se aprueba y ratifica el contrato** de D. Aaron Castellanos con el Gobernador de Santa-Fé sobre colonizacion.

Ministerio del Interior.—Paraná, Junio 1º de 1854.—Visto el adjunto contrato celebrado por el gobierno de Santa Fé con D. Aaron Castellanos en 15 de Junio de 1853, para introducir al territorio de aquella Provincia mil familias de labradores europeos, y considerando: Que los articulos 7, 8, 9, y 19 importan compromisos sobre tierras de propiedad pública.—Que por el articulo 3º de las adiciones a dicho contrato, se contrae la obligacion de asegurar las colonias de las invasiones de los indios salvajes, estableciendo fortines con tropas suficientes.—Que estos compromisos están por la Constitucion Nacional fuera de las atribuciones de los poderes de provincia. —Que sin embargo, ellos han sido celebrados por el Gobierno de Santa Fé en una época en que no existian en la República autoridades nacionales constituidas; y que son benéficos á la provincia de Santa Fé y á la Confederacion —El Vice Presidente de la Confederacion en ejercicio del Poder Ejecutivo, aprueba y ratifica en todas sus partes el referido contrato, y constituye responsable al Gobierno Nacional de las obligaciones contraidas en él, por el Gobierno de Santa Fé, con calidad de dar cuenta oportunamente á las Cámaras Lejislativas.—Pase en consecuencia al Ministerio de Relaciones Exteriores para que se dé á Castellanos el correspondiente diploma, autorizándolo para contratar en Europa, bajo las bases del precitado contrato, las mil familias agrícolas que en el se refieren; y transcribase en contestacion al Gobierno de Santa Fé.—CARRIL. —*José Benjamin Gorostiaga.*

Paraná, Junio 1º de 1854.—Por recibido; dése el diploma a que se hace referencia en la ante-

cedente resolucion, y hecho devuélvase este espediente al Ministerio del Interior.—GUTIERREZ.—Paraná, Junio 6 de 1854.—Publiquese—GOROSTIAGA.

3150—Contrato celebrado por el Gobierno de Santa Fé y don Aaron Castellanos para introducir al territorio de la Provincia mil familias de labradores europeos.

En la ciudad de Santa Fé de la Vera Cruz, Capital de la Provincia de este nombre en la República Argentina, á los quince dias del mes de Junio de mil ochocientos cincuenta y tres, ante mí el infrascripto escribano público de Gobierno y los testigos abajo firmados, comparecieron S. S. el Ministro General de Gobierno de esta Provincia D. Manuel Leiva, competentemente autorizado por el Exmo. Sr. Gobernador y Capitan General de la misma, ciudadano D. Domingo Crespo y D. Aaron Castellanos natural de la Provincia de Salta á quienes conozco y doy fé, y dijeron:—1º S. S. el Ministro General de Gobierno D. Manuel Leiva manifestó, que queriendo su Gobierno promover y desarrollar en la Provincia que manda, los elementos de riqueza y prosperidad que encierra su territorio, y dar impulso al comercio y á la industria de todo jénero preferentemente la agrícola, fuente principal de riqueza y de fuerza, autoriza al Sr. D. Aaron Castellanos para introducir al territorio mil familias de labradores europeos, escojidas por el Sr. Castellanos todas, las que serán honestas y laboriosas.—2º Cada familia agrícola se compondrá de cinco personas masculinas en la mayor parte, capaces de trabajar y de diez años cumplidos al menos; siendo admisibles como supernumerarios los hijos de matrimonio de menor edad.—3º Dos familias distintas asociadas por un compromiso auténtico, y formando juntas el número de cinco personas, serán consideradas por una sola, y entrarán en el goce de las estipulaciones referentes á cada una de las antedichas.—4º El Sr. Castellanos se compromete á reclutar y conducir de su cuenta las familias agrícolas con las condiciones estipuladas en el presente contrato, por grupos de doscientas cada uno en el término de dos años; y el todo de ellas en el de diez que se contarán desde el dia de la llegada del primer grupo al parage de su destino. —5º Cada grupo de doscientas familias será destinado á formar una colonia bajo la direccion del Sr. Castellanos ó su apoderado; el Sr. Castellanos está autorizado para hacer con las familias agrícolas las convenciones que juzgare convenientes toda vez que esas convenciones tengan por límite el período de cinco años. Esta concesion está hecha al Sr. Castellanos, en recompensa de sus trabajos para el establecimiento de las colonias en esta Provincia, y para facilitar los medios de procurar los adelantos de pasages á los colonos, y los agentes necesarios, como un intérprete—6º El local destinado por el Gobierno de Santa Fé para establecer las cinco colonias, es en la márgen derecha del rio Paraná y en ambas márgenes del rio Salado, desde la altura del pueblo viejo de San Javier al norte; cuyos parajes determinados serán elejidos por el Sr. Castellanos ó su apoderado con tal que sean de propiedad pública.—7º El Gobierno de Santa Fé á nombre de la Provincia de su mando, adjudica á cada familia agrícola de los terrenos escojidos por Castellanos, veinte cuadras cuadradas de ciento cincuenta varas por cada lado, cuya suerte ó porcion de terreno quedará á los cinco años de la llegada de cada grupo de familias, de la propiedad absoluta de cada una de ellas, en retribucion de las ventajas que se promete de su industria para el país.—8º Cada colonia se poblará en dos secciones de cien familias cada una enfrentadas ocupando cien cuadras, distantes una de otra tres cuadras de latitud, cuya área intermedia podrá ser vendida por el Gobierno de Santa Fé á los que quisieran edificarla con el fin de aumentar la poblacion colonial; quedando convenido que la mitad del producto de las ventas pertenezca al erario de la Provincia, y la otra mitad á una caja comunal que se formará en la colonia con destino á sus adelantos públicos, y declarándose del mismo carácter la porcion de terreno resultante entre las posesiones coloniales y las márgenes de los rios.—9º El Gobierno de Santa Fé á nombre de la Provincia cede tambien á beneficio comunal, cuatro leguas mas cuadradas de terreno á las circunferencias de las posesiones coloniales hácia el interior del territorio de la Provincia, cuya porcion no podrá enagenarse por nadie.—10. Para facilitar el establecimiento colonial de agricolas, el Cobierno de Santa Fé suministrará á cada familia agrícola, á títulos de adelantos rèembolsables en dinero despues de dos años: 1º un rancho de dos cuartos cuadrados de cinco varas de frente cada uno comunicantes entre sí; uno tendrá una puerta, y el otro una ventana: el todo del precio de cincuenta patacones: 2º seis barricas de harina de 8 arrobas cada una: 3º semillas de algodon, tabaco, trigo, maiz, papas y mani para sembrar diez cuadras: 4º doce cabezas de ganado á saber; dos caballos, dos bueyes para labor, siete vacas y un toro para cria. Estos diversos adelantos serán reembolsados por la familia agrícola á los dos años de su entrega, previniendo que si las cosechas de los colonos fueren malas en ambos períodos, el reintegro se verificará á los tres años; pero en este caso, la operacion del grupo siguiente tampoco tendrá efecto á los dos años sinó á los tres; porque se conviene en que los adelantos hechos á la primera colonia, servirán de adelanto para la segunda, los de estas á la tercera, y asi sucesivamente hasta que el Estado reembolse de la última suma desembolsada por una sola vez, la cual se pagará en dinero á razon de doscientos patacones por cada familia —11. Los colonos desmontarán los terrenos que se les adjudiquen: cada familia agrícola cultivará la mitad con sembrados de las especies mencionadas en el capítulo 10, quedando la otra mitad para utilizarla con lo que mejor les parezca. —12. Las colonias que establezcan asi en el territorio de la provincia, serán de su dependencia, y de ninguna manera de otro Estado ó Nacion; tendrán administracion civil y judiciaria desempeñada por un juez de paz nombrado por el Gobierno de entre los mismos colonos, ó de los hijos del pais, cuyo desempeño será conforme á las leyes de la Provincia.—13. Los colonos tendrán el derecho de nombrar una comision colonial de

10 individuos, cuyas atribuciones serán servir de consejo al juez de paz en casos precisos, votar la suma de fondos invertibles en algun objeto público colonial, y presentar al Gobierno la conveniencia ó necesidad de mejoras justas y posibles. —14. Los colonos ejercitarán su industria libremente con sujecion sin embargo, á las leyes del país y á las estipulaciones de este contrato.—15. Durante el término de cinco años del establecimiento de cada colonia, los colonos serán esceptuados de todo impuesto personal, mueble é inmueble.—16. Los derechos de importacion y exportacion, ó contribucion directa, serán los mismos en las colonias que los que se prescriban en las demas localidades de la Provincia.—17. Los colonos serán esceptuados del servicio militar pudiendo solo organizarse en guardia cívica nacional, para la propia defensa y seguridad del órden en la colonia, cuyo servicio se circunscribirá á ella sola; y á los colonos no será dado presentarse en cuerpos armados, mas allá de un rádio de una legua del punto de la circunferencia determinada por el plan colonial.—18. El señor Castellanos avisará al Gobierno de Santa Fé cuatro meses antes de la presumida llegada de los colonos, á fin de que tenga el Gobierno el tiempo necesario para construir las casas ó ranchos, y preparar los otros adelantos.—19. A mas de la concesion que se hace al señor Castellanos en el capitulo 5º, el Gobierno de Santa Fé á nombre de la Provincia de su mando, le concederá en compensacion del trabajo y gastos que demanda el negocio, en propiedad de los territorios determinados para la colonizacion de agrícolas, cuatro leguas de frente y cuatro de fondo sobre la costa del rio Paraná; y cuatro leguas de frente y cuatro de fondo sobre la del rio Salado de los terrenos de propiedad pública, elegibles por el interesado para establecer en ellos crias de ganado vacuno y lanar; cuyo título de propiedad le será estendido en debida forma y entregado luego de haber llegado la primera espedicion, y poblados que sean con hacienda. —20. Este contrato será sometido á la aprobacion del Gobierno que representa el señor Ministro, y á la sancion de la Cámara de Representantes de la Provincia. Despues que sea aprobado, sancionado y ratificado, será observado y cumplido exacta y relijiosamente, por las partes contratantes sin modificacion, alteracion, ni interpretacion alguna contraria al sentido de las estipulaciones que contiene.—Así lo declararon y firmaron, siendo testigos *D. José Iturraspe, D. Estanislao Lopez y D. Caraciolo Larrechea*, por ante mi que doy fé. *Manuel Leyva, Aaron Castellanos:* testigos, *Estanislao Lopez, José Iturraspe, Caraciolo Larrechea.* Ante mi *Abran Lugue* escribano público de Gobierno y Hacienda.—Santa Fé, Julio 6 de 1853.—El Gobernador y Capitan General de la Provincia en uso de las facultades que le concede la Honorable Representacion Provincial por la sancion del dia 4 del presente mes, aprueba en todas sus partes el precedente contrato. En su virtud archívese en la escribanía de Gobierno, y dénse á los interesados los testimonios correspondientes. Domingo Crespo.—Ante mí.—*Abran Lugue.*—Escribano Público de Gobierno y de Hacienda.

Adiciones.—1.ª El Gobierno de Santa Fé ofrece á D. Aaron Castellanos solicitar del Gobierno Nacional le facilite un vapor de los que tenga la Confederacion, para que remolque los buques que conduzcan las mil familias agrícolas que ha contratado con esta fecha, desde el rio de la Plata hasta el lugar de su labor.—2.ª Queda convenido entre el Gobierno de Santa Fé y D. Aaron Castellanos, que en el contrato ó convenio que éste celebre con las familias agrícolas, no podrá exijirles mas cantidad que una tercera parte de sus productos; y esto solo por el término de cinco años.—3.ª Para proveer á la seguridad de los colonos respecto de los indios salvages, el Gobierno establecerá los fortines, con tropas suficientes en los puntos avanzados que mas convenga á su entera seguridad, cuyos destacamentos irán avanzando en proporcion que vayan llegando dichas colonias.—4.ª Estas adiciones tendrán la misma fuerza que el contrato, desde que obtengan la aprobacion que corresponda.—Así lo acordaron y firmaron, S. S. el Ministro de Gobierno y D. Aaron Castellanos con los testigos abajo firmados, en Santa Fé, á 15 de Junio de 1853, de que doy fé; Manuel Leiva, Aaron Castellanos, Estanislao Lopez, José Iturraspe, Caraciolo Larrechea.—Ante mí.—*Abran Lugue.*—Escribano Público y de Hacienda.—Santa Fé, Julio 6 de 1853.—El Gobernador y Capitan General de la Provincia en uso de las facultades que le concede la Honorable Representacion por la sancion del dia 4 del presente mes, aprueba en todas sus partes el precedente contrato; en esta virtud archívese en la Escribanía de Gobierno y dénse á los interesados los testimonios correspondientes. —Domingo Crespo.—Ante mí.—*Abran Lugue.*—Escribano Público de Gobierno y Hacienda.

3151—Se libran 2,000 pesos á una comision en Salta para arreglos de caminos y postas.

Ministerio de Hacienda.—Paraná, Junio 2 de 1854.—El Vice Presidente de la Confederacion Argentina.—En vista del informe fecha 15 de Marzo próximo pasado de los comisionados D. Pedro José Toledo, D. Victoriano Solá y D. Quintin Arias, nombrados por el Exmo. Gobierno de Salta para informar sobre las postas y caminos de esa Provincia, acompañado en nota del 19 del mismo; y teniendo presente que para el establecimiento de las Mensagerías Nacionales, que deben correr en la carrera desde el Rosario á Jujuí, es indispensable el restablecimiento del antiguo camino de postas entre el Rio Tala y la ciudad de Salta, y particularmente lo que á este respecto exponen los citados comisionados;—*Ha acordado y decreta:*—Art. 1º Entréguense por el Tesoro Nacional, dos mil pesos á la órden de los comisionados D. Pedro José Toledo, D. Victoriano Solá y D. Quintin Arias, para que como encargados por el Gobierno Nacional para el restablecimiento de las postas antiguas entre la ciudad de Salta y el rio del Tala, procedan á invertir la suma dicha en el modo que en el informe citado se propone, habilitando á los maestros de postas en la proporcion que creyeren conveniente, y á cuenta del servicio que dichas postas prestarán á los correos y mensagerías nacionales.—Art. 2º

Transcríbase este decreto en contestacion al Exmo. Gobierno de Salta y á los Comisionados. —Art. 3º Queda encargado el Ministro de Hacienda del cumplimiento de este decreto.—CARRIL —*Mariano Fragueiro.*

3152—**Se nombra cónsul de la Confederacion** en Cádiz á D. José L. da Silva Porto.

Ministerio de Relaciones Esteriores—Paraná, Junio 3 de 1854.—El Vice Presidente de la Confederacion Argentina;—Ha acordado y decreta:—Art. 1º Queda nombrado Cónsul de la Confederacion Argentina en la ciudad de Cádiz, D. José L. da Silva Porto.—Art. 2º Expídasele la patente correspondiente, comuníquese este decreto á quienes corresponda, publíquese y dése al Registro Nacional.—CARRIL—*Juan M. Gutierrez.*

3153—**Se organiza la Inspeccion General** del ejército y Guardias Nacionales, nombrando gefe de ellas al general D. Manuel A. Urdinarrain.

Ministerio de Guerra y Marina—Paraná, Junio 5 de 1854.—El Vice Presidente de la Confederacion Argentina.—Considerando:—Que para dar cumplimiento á la ejecucion debida á las disposiciones dictadas para la creacion de cuerpos de línea destinados á guarnecer las fronteras de las Provincias de la Confederacion, contra las reiteradas incursiones de los bárbaros, no menos que para el arreglo de la Guardia Nacional recomendada á los Exmos. Gobiernos provinciales, por el decreto de 28 de Abril último; es de necesidad la instalacion de la Inspeccion General en el ramo militar, ha venido en decretar á mérito de sus atribuciones constitucionales lo siguiente:—Art. 1º Se organizará con la brevedad posible la Inspeccion General del ejército y Guardias Nacionales, á cargo de un gefe de alta graduacion del ejército.—Art. 2º La residencia del Inspector General será cerca del Gobierno Nacional en la capital de la Confederacion, en tanto que objetos del servicio público no precisen su presencia.—Art. 3º Nómbrase para gefe de esta importante oficina al señor General D. Manuel Antonio Urdinarrain.—Art. 4º Por el Ministerio de la Guerra se hará saber esta disposicion al nombrado, y se le trasmitirán los conocimientos que corresponden á la oficina de su cargo.—Art. 5º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional. —CARRIL—*Rudesindo Alvarado.*

3154—**Se establecen Mensajerias Nacionales.**

Ministerio de Hacienda—Paraná, Junio 8 de 1854. —El Vice Presidente de la Confederacion Argentina.—Visto lo espuesto é informado por la administracion general de Hacienda y Crédito en el espediente obrado sobre las propuestas de los señores Rusiñol y Fillol, para el establecimiento de las Mensagerias Nacionales en la carrera de postas.—Ha acordado y decreta:—Art. 1º Se establecen carruages con el nombre de mensagerias nacionales para correr las postas en el servicio de correos y pasageros, entre las ciudades de la Confederacion, en los dias y horas, y bajo el reglamento que el Gobierno designase, á contar dentro de tres meses útiles desde la fecha, para cada línea ó carrera que se designe; siendo entendido que la del Rosario á Córdoba quedará establecida desde ahora para dos viages redondos al mes.—Art. 2º Los proponentes Rusiñol y Fillol se obligan á proveer al Gobierno Nacional el número de carruages necesarios para el servicio de las mensagerias, conservándolas siempre en estado útil y decente para el servicio; para lo que el Gobierno Nacional les adelantará los fondos equivalentes á dichos carruages y recomposicion, con el interés de seis por ciento anual, quedando por este hecho afectos al reembolso de la suma anticipada, dichos carruages y demás bienes que posean y poseyeren.—Art. 3º Los proponentes Rusiñol y Fillol, pagarán al Gobierno Nacional las sumas de las anticipaciones de que habla el artículo anterior, con un descuento de 20 por ciento anual de las cantidades que han de percibir por sus servicios y el de sus carruages.—Art. 4º El Gobierno proveerá así mismo de los fondos necesarios para el pago de postas, peones y conductores, siendo entendido que de esta suma rendirán cuenta cada mes á quienes corresponda.—Art. 5º Para el desempeño de estos deberes los señores Rusiñol y Fillol serán investidos con el nombramiento, autorizacion y dotacion correspondientes, como á directores de mensagerias nacionales, postas y caminos, por el tiempo que el Gobierno juzgue conveniente, y en calidad de tales, cumplirán y harán cumplir los reglamentos relativos á postas, caminos, pasageros y demás disposiciones que el Gobierno dictare. En consecuencia, sean ó no directores de postas y caminos, en calidad de proveedores, pondrán los carruages y sus conductores á disposicion de los administradores de correos en el dia y hora que señale el reglamento; y viajará personalmente uno de ellos ó quien los represente, para llenar los deberes que les impone este Decreto, y los que prescriban los reglamentos que se dieren.—Art. 6º El Gobierno Nacional pagará los servicios de los proponentes en los términos siguientes. Los directores de postas y caminos recibirán conjuntamente una dotacion anual de 1500 pesos. Recibirán como alquiler de los carruages que sirvan para las carreras que se establecieren, á razon de dos reales por legua que anduvieren, reputándose á este efecto, como un solo carruage la galera y carretilla, segun el itinerario oficial, y el cuatro por ciento del monto de los asientos que pagaren los pasageros en cada viage.—Art. 7º Cuando los directores de postas y caminos viagen fuera de las mensagerias para reconocer caminos, abrir cisternas, hacer desmontes ó cosas semejantes, les serán pagados por el mismo Gobierno el viage y gastos que hicieren. —Art. 8º Los directores de mensagerias, postas y caminos servirán la direccion en el modo establecido por el término de cinco años; y si concluido este período el Gobierno dispusiere variar las condiciones con que ha de ser servida, los proponentes tendrán la preferencia en igualdad de circunstancias.—Art. 9º El Ministro de Ha-

cienda queda encargado del cumplimiento de este decreto, de que le dará copia autorizada á los proponentes Rusiñol y Fillol.—Comuníquese á la Administracion General de Hacienda y Crédito á los fines consiguientes.—CARRIL. — *Mariano Fragueiro.*

3155—Nómbrase encargado de Negocios para España al Dr. D. Juan Bautista Alberdi.

Ministerio de Relaciones Esteriores—Paraná, Junio 8 de 1854.—El Vice Presidente de la Confederacion Argentina;—Considerando:—Que ha desaparecido la situacion producida por la guerra de la Independencia contra la Metrópoli, y deseoso de manifestar á la madre Patria, las profundas simpatias del Gobierno de la Confederacion por S. M. C. y por la Nacion Española, á la que nos ligan vinculos de sangre, de religion y de idioma, y de mostrar al mundo que es un principio inalterable de la política Argentina el de la paz y union con las Naciones del Orbe.—Que ha llegado el momento de entablar relaciones diplómaticas con el Reino de España, cuyo comercio es tan importante en la Confederacion y su acrecentamiento por el cual hace fervientes votos el Gobierno Nacional.—Y por último, que es necesario y conveniente manifestar á la España que el Gobierno Argentino desea entrar en relaciones amistosas con su antigua Metrópoli:--Ha acordado y decreta:—Art. 1º El encargado de Negocios de la Confederacion Argentina cerca de los Gobiernos de S. M. la Reina del Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda. y de S. M. el Emperador de los Franceses, Dr. D. Juan B. Alberdi, queda nombrado en igual carácter, cerca del Gobierno de S. M. C.—Art. 2º Expidansele las credenciales correspondientes, comuniquese este decreto, publiquese y dése al Registro Nacional.—CARRIL —*Juan M. Gutierrez.*

3156—Concediendo el pase á tres Breves espedidos en Roma.

Paraná, Junio 8 de 1854.—Vistos y examinados los tres Breves espedidos en Roma por la Secretaria de la Sagrada Congregacion de Indulgencias, á 12 y 14 de Julio de 1851 en los que se conceden: por el primero, indulgencia plenaria en la fiesta del Santísimo Crucifijo de los Milagros que se celebra en la Santa Iglesia Catedral de Salta: por el segundo, igual indulgencia en seis viérnes del año. y siete años con igual número de cuarentenas en los demás, y por el tercero, privilegio al altar del mismo Crucifijo; y no conteniendo cláusula alguna contraria á lo establecido por las leyes vigentes en la República ni á los derechos de la soberanía nacional con reserva espresa de todos y cada uno de estos, y de conformidad con el dictámen del Fiscal del Estado, concédese á los espresados Breves el competente pase cual por derecho se requiere.—Avisese de ello al Gobierno de Salta y entrégnese el espediente original al interesado. archivándose en testimonio.—CARRIL.—*José B. Gorostiaga.*

3157—Concediendo el pase al Breve espedido en Rio Janeiro por el Internuncio de S. S. concediendo facultades espirituales al Presbitero don José L. Acevedo.

Paraná, 8 de Junio de 1854.—Visto y examinado el Breve espedido en la ciudad de Rio Janeiro, por el Internuncio de Su Santidad en la Córte del Brasil, á 18 de Marzo último, y en uso de la facultad que le es delegada por la Santa Sede, por el que faculta al Delegado Eclesiástico Presbitero D. José Leonardo Acevedo para administrar el Santo Sacramento de la Confirmacion en esta provincia y en las de Corrientes y Santa Fé, y no conteniendo cláusula alguna contraria á lo establecido por las leyes vigentes de la República, ni á los derechos de la Soberania Nacional, con reserva espresa de todos y cada uno de estos, y de conformidad con el dictámen del Fiscal del Estado, concédese al espresado Breve el competente exequatur cual por derecho se requiere. Avisese de ello á los gobiernos de las provincias de Corrientes y Santa Fé, entréguese el espediente original al facultado, archivándose en testimonio.—CARRIL.—*José B. Gorostiaga.*

2158—Reglamento para las administraciones de correos.

Paraná, Junio 8 de 1854.—El Vice-Presidente de la Confederacion Argentina.—Oido el informe de la Administracion General de Hacienda y Crédito, y establecidas las Mensagerias Argentinas Nacionales, *ha acordado y decreta*:—El siguiente reglamento para las administraciones de correos de la Confederacion, y para la direccion de postas y caminos.

TITULO I

DE LAS ADMINISTRACIONES DE CORREOS

Art. 1º No se puede viajar por las postas de la Confederacion exigiendo de los maestros de ellas los servicios y obligaciones que les impone este Reglamento, sin el pasaporte de la Administracion de Correos de la ciudad de donde se sale. —Art. 2º Todo carruage ocupado por personas ó con carga que viaje por la posta, escepto las mensagerias nacionales, pagará por todo derecho de pasaporte cuatro pesos en la Administracion de Correos de la ciudad de donde salga. Toda persona que viaje por la posta, pagará por derecho de pasaporte un peso.—Art. 3º La Administracion de Correos hará constar en el pasaporte el número de caballos que debe dar la posta.—Art. 4º Todo viajero por la posta, puede ser conductor si le conviene, de la correspondencia que la Administracion respectiva de Correos quisiere confiarle, y en tal caso, el pasaporte será sin derecho, pero espresará que se lleva correspondencia.—Art. 5º Los pasaportes de una Administracion servirán para todas las del tránsito hasta su destino, quedando inútiles despues, lo mismo que si hubiesen pasado treinta dias de la fecha en que fueron sacados.—Art. 6º Ninguna persona, no llevando pasaporte expreso de la res

pectiva Administracion de Correos, ó de las autoridades locales, podrá conducir correspondencia por la carrera de postas donde hay correos establecidos.—Art 7° Las cartas, impresos y todo paquete de correspondencia, que vengan á una ciudad por buques nacionales ó estrangeros de dentro ó fuera de la Confederacion, ó conducidos por tierra por personas que no sean correistas nacionales ó conductores estraordinarios con pasaporte al efecto de las autoridades de la Confederacion, deberán en los puertos, ponerse en mano del comandante del Resguardo en la primera visita, y donde no haya puertos, en la administracion de Correos. El capitan del buque en su caso, ó el conductor de las cartas en otro, tomarán, si les conviene, un recibo de las cartas y paquetes entregados, y con él podrán cobrar en los primeros tres dias subsiguientes solamente de la administracion de correos, medio real por cada carta ó paquete entregado. —Art. 8° Queda abolido el pasaporte por cuenta del Estado, escepto para conductores estraordinarios de pliegos ó correspondencia oficial, despachados por las administraciones de correos ó por las Autoridades de la Confederacion, sean nacionales ó locales, civiles ó militares.—Art. 9 Los empleados ó personas que en servicio público viajen por cuenta del Estado, serán provistos del viático correspondiente, ó se les pagará la cuenta de los gastos que hubieren hecho en sus transportes.—Art. 10. Queda abolido el derecho que se cobraba con la denominacion de décima del viaje, en las administraciones de correos, á los viajeros que salen á transitar por las ciudades de la Confederacion: este derecho queda sin embargo vigente para la remision de cartas ó paquetes particulares por posta extraordinaria como se practica.—Art. 11. Queda abolido igualmente el derecho que se cobraba á los pasageros de dos pesos por persona, con la denominacion de pase.—Art 12. Las cartas, pliegos y paquetes, pagarán en la respectiva administracion de correos en razon de la siguiente tarifa.—Por cada carta ó paquete de cartas no escediendo el peso de 4 adarmes, 1 real.—Escediendo el de 4 adarmes y no el de 8, 1 y medio id.—Escediendo el de 8 y no el de 12, 2 id.—Escediendo el de 12 y no el de 1 onza, 2 y medio id.—Escediendo el de una onza, 3 id.—Los paquetes de impresos pagarán á razon de un medio real por cada cuatro pliegos —Los certificados sencillos pagarán 6 id.—Los id dobles pagarán 12 id.—Art. 13. El porte de cartas debe ser pagado en la administracion de correos de donde salen las cartas.—Art. 14 Las cartas ó paquetes que no sean franqueados en la estafeta que despache, pagarán en su destino el doble de la tarifa anterior. No se comprenden las que se reciban por el articulo 7° que solo pagarán como si se franquearan.—Art. 15. Toda correspondencia queda sujeta á esa tarifa, escepto la oficial ó particular dirijida ó remitida por el Presidente y Vice Presidente y Ministros de Estado de la Confederacion, y la que de oficio se dirija ó remita por los Gobernadores ó Ministros de las provincias, ó por empleados civiles, incluidos los Senadores y Diputados durante su permanencia en el Congreso, militares y religiosos acreditados con el respectivo sello, ó haciendo constar esta especie.—Art. 16. La correspondencia, dinero, encomiendas y equipages que vayan por los correos y por las mensagerias nacionales, quedan amparados por las garantias constitucionales y asegurados con la responsabilidad que reconocen las antiguas ordenanzas de correos.—Art. 17. Las cartas del interior para el extrangero, y Buenos Aires por ahora, deben venir francas hasta el Rosario, interin no ocurra ningun arreglo con los paquetes, ó con el respectivo Gobierno.

TITULO II

DE LOS PASAGEROS

Art. 1° Todo individuo que solicite pasage deberá comprar en la respectiva administracion de correos un boleto, que le será dado segun tarifa con el número del asiento, y con él será reconocido como pasagero.—Art. 2° El boleto anterior por ningun motivo puede ser transferido, devuelto ni servir para otra ocasion, ni disminuir su valor; mas si el pasagero avisare en la administracion de correos veinticuatro horas antes de salir las mensagerias, que no verificará su viage, podrá devolver el boleto de pasage, y se le entregará la mitad de lo que hubiere costado.—Art. 3° Ningun pasagero podrá llevar mas que una y media arrobas de peso de equipajes: el escedente pagará segun la tarifa de fletes.—Art. 4° Todo pasagero deberá hallarse en la administracion algun tiempo antes de la salida de las mensagerias, la que será anunciada por un toque de corneta media hora antes.—Art. 5° Irá á cargo de las mensagerias un conductor con quien deben entenderse los pasageros por cualquier ocurrencia durante el tránsito.—Art. 6° Los pasageros se proveerán á si mismos de alimentos y bebidas, para lo que en las mensagerias se les franqueará lugar.—Art. 7° Antes de llegar al destino, recojerá el conductor el boleto de cada pasagero: y reunidos los entregará á la administracion de correos del destino, y su administrador comprobará con ellos el número que la guia ó aviso esprese.

TITULO III

DE LOS CONDUCTORES DE LAS DILIGENCIAS NACIONALES

Art. 1° El conductor que se nombre en la direccion general de diligencias, de acuerdo con la administracion de correos, será reputado correista y firmará un inventario, que se archivará, del carruage que se le entrega y todos los útiles pertenecientes al mismo.—Art. 2° El conductor de las mensagerias recibirá en cada viaje una planilla ó guia de la administracion de correos, en que conste el número de pasajeros, nombres, apellidos, cartas, encomiendas, equipajes, dinero y cuanto contenga el carruaje que salga, y dará cuenta al conductor.—Art. 3° Será obligacion del conductor hallarse presente cuando se cargue el carruaje, que siempre lo harán el capataz y peones del mismo; y cuidará tenerlos dispuestos y reunidos el dia anterior á la salida.—Art. 4° Deberá atender á los pasajeros en todo, considerán-

dolos y proporcionándoles la mayor comodidad conforme al reglamento, que cuidará para mayor inteligencia, no falte en ninguna posta ni coche. —Art. 5° Siempre que la mensageria pare, ya sea en posta ó en el camino, la examinará á fin de precaver cualquier accidente desagradable, y en caso de faltar algo, procurará repararlo del mejor modo posible.—Art. 6° Procurará que las jornadas sean de veinte leguas, y no escedan de veinticinco.—Art. 7° Hará ensebar las ruedas una vez al dia, y mas si fuere necesario.—Art. 8° No permitirá se saque nada del carruaje, registrado en la planilla, que no sea bajo su inspeccion; pues todo corre bajo su responsabilidad— Art. 9° A la llegada á las administraciones hará entrega de la planilla y su contenido.—Art. 10. Descargada la diligencia la hará colocar en el galpon destinado para la misma; y reconocido si algo falta en ella, dará aviso á la administracion, procurando que de corriente el dia anterior á la salida.—Art. 11 procurará no salga nunca la diligencia sin que los peones la hayan lavado, ensebado y sacudido interiormente.—Art. 12. Cualquier duda que se le ofrezca, insubordinacion de los peones, ó faltas que cometan, dará cuenta inmediatamente á su llegada á la administracion.—Art. 13. No permitirá duerma nadie dentro del carruage, y si podrá verificarlo el mismo, para custodiar su contenido.—Art. 14. Avisará á los pasageros una hora antes de la salida, para que tengan tiempo de acomodarse y tomar algun alimento si les conviene.—Art. 15. Procurará durante el tránsito, no detenerse mas que para almorzar, pues está en el interés de los pasageros llegar lo mas pronto posible á la estacion, evitando de todos modos viages de noche, solamente en caso de mucha necesidad.—Art. 16. Siempre que se le presente algun pasagero durante el tránsito, podrá aceptarlo habiendo asiento vacante, debiendo anotar en el diario, que llevará de las horas de entradas y salidas de las estaciones y demás ocurrencias del tránsito, y lo entregará á su llegada á la administracion de correos.—Art. 17. No permitirá al llegar al término de su viage, descienda del carruage ningun pasagero hasta la administracion, á fin de que esta pueda cerciorarse de su número.—Art. 18. Si durante el tránsito encuentra algun obstáculo que tenga tendencia á impedir la celeridad y comodidad del carruage, ya sea en los caminos, postas ó falta de cumplimiento de los empleados, lo anotará y avisará á su llegada á la administracion.—Art. 19. Los conductores deben tener muy presente que el carruage, intereses y pasageros, van á su cargo y responsabilidad; por consiguiente que para evitar cualquier ocurrencia desagradable, les es preciso mucha vigilancia, puesto que el mas ligero descuido podrá causar grandes é irreparables pérdidas.—Art. 20. El conductor de los carruages es durante el viaje el jefe de la mensageria y tiene á su cargo este reglamento; y le toca por tanto cumplirlo y hacerlo cumplir, salvo el derecho de los pasajeros á quejarse en su destino.

TITULO IV

DE LOS MAESTROS DE POSTAS, SUS DERECHOS Y SUS OBLIGACIONES

Art. 1º Los maestros de postas mantendrán inmediato á la casa treinta caballos mansos, sanos y sin malas propiedades para el servicio de las mensagerias nacionales, de los correos y pasageros que traigan caballos de la posta anterior, los que precisamente deberán manifestar el pasaporte de la administracion de correos de donde salieron y número de caballos que ocupan.—Art. 2° Tendrán desde la salida hasta la puesta del sol doce caballos en el corral, para el servicio de las mensajerias y correos nacionales. —Art. 3° Deben tener cuatro postillones cuando menos, y no pasará de ocho, con facultad de nombrarlos y despedirlos con causa y sin ella, por lo cual son responsables dichos maestros de postas de sus operaciones: deben ser aquellos de quince años arriba de edad, á fin de que puedan llenar sus deberes, reducidos á ser ayudantes de los maestros de postas, á acompañar á los caminantes y volver los caballos á la posta.—Art. 4° Para cada expedicion de á caballo, debe darse un postillon y lo mismo por carruage; mas si á la obligacion que aquel tiene de acompañar y volver los caballos á la posta, se agregáre la de tirar á la cincha ú otras cosas, se le pagará medio real por legua á la ida.—Art. 5° Darán alojamiento sin pension alguna á correos y pasageros, disponiendo al efecto una habitacion cómoda, decente y de seguridad, provista de catres; mesa, tinaja y demas útiles que sean precisos y conducentes á la comodidad de los mismos. Proveerá á los pasageros, por un justo precio, de los víveres que proporcione la localidad.—Art. 6° Cobrarán las leguas que le correspondan, segun las que señala el itinerario de postas aprobado en esta fecha, ó segun las alteraciones que en lo sucesivo se aprobáren por el Gobierno, á propuesta de la direccion de caminos, y administracion de correos.—Art. 7° Cobrarán á los particulares que viajen con pasaporte de la administracion de correos, medio real por legua si ocuparen caballos de silla y carga, y un real por los de tiro. A los que viajen sin el pasaporte dicho, se les servirá segun se convenga entre el maestro de posta y el viajero. Por los que ocupen las rentas de correos y el Estado, se pagará un cuarto de real, si son de silla y carga, y medio real por los de tiro. Estos precios serán dobles al salir de las ciudades.—Art. 8° Darán parte mensual al maestro de posta que designará el Gobierno, para estacion ó parada de las mensagerias nacionales, del número de caballos existentes, bajas que hayan sufrido, rodados que hayan transitado, viajeros y caballos ocupados por los mismos.—Art. 9° Las postas estaran vigiladas y dependerán de la direccion general de postas y caminos: por consiguiente, y á fin de regularizar bien este servicio, los maestros de postas, por medio de los conductores de las mensagerias nacionales, se dirigirán á los maestros de estacion, y estos á dicha direccion general para cualquiera dificultad que les ocurra, ó mejoras que propongan.—Art. 10. El maestro de posta de la estacion tendrá tambien la obligacion de

inspeccionar en su distrito el estado de los caminos, de las aguadas, pasos de rios etc, y avisar á la direccion de caminos las mejoras que hubiere que hacer.—Art. 11. Toda vez que los maestros de estacion fueren ocupados para inspectores de caminos en el desmonte ó composturas de ellos, en abrir cisternas, hacer aguadas, ó cosas semejantes. serán compensados de su trabajo á propuesta de la direccion de caminos, con aprobacion del Gobierno.—Art. 12. Todo el que viaje por la posta puede arreglar á dos leguas por hora, al trote largo ó á galope corto del caballo, segun la práctica hasta aquí observada: si quisiere adelantar su viaje y de ello resulta la muerte de algun caballo deberá pagarlo.—Art. 13. Están obligados los maestros de postas á hacer conducir los pliegos de posta en posta, ya sean del Gobierno, ya de particulares, con pase de la renta, ó de las autoridades subalternas, que les será pagado por trimestre, como está establecido: son tambien obligados á dar caballos á los propios, chasques ó partes militares despachados con pasaporte de la autoridad competente, cuyo costo les será abonado como de práctica. Tanto por el interés de los maestros de postas, como por la seguridad de los viageros, deberán aquellos dar parte á la autoridad inmediata de cualquier fuerza armada desconocida que se les presente, como tambien de lo que tenga tendencia á la seguridad de los viageros.—Art. 14. Las casas de los maestros de postas y los carruages que viajen por cuenta de la administracion de correos, además de las garantias constitucionales, merecen tambien el respeto y consideracion debidas á oficinas del Estado. Se recomienda á los pasageros y maestros de postas una reciprocidad respetuosa en sus obligaciones.—Art. 15. Es obligacion de los maestros de postas enarbolar una bandera nacional, que ha de mantenerse izada desde la salida hasta la entrada del sol, los dias en que deban llegar las mensagerias nacionales, como tambien los festivos. La direccion queda encargada de proveer á las postas de la bandera indicada.—Art. 16. Los maestros de postas que por la situacion que ocupan, por seca, epidemia ú otro motivo necesitaren ser habilitados á cuenta de sus servicios al Estado, ocurrirán á la direccion de postas y caminos, la que propondrá al Gobierno lo que juzgue conveniente para su aprobacion.—Art. 17. Los maestros de postas, para serlo, deberán aceptar este reglamento y las obligaciones que les impone; para lo que se les pasará cópia de él, y firmarán la que debe conservar la direccion de postas y caminos. —Art. 18. Quedan vigentes las antiguas ordenanzas de correos y postas, y demás disposiciones que no contradigan estas, particulamente las que conceden escepcion en cargos consejiles y alistamiento militar, á los maestros de postas y sus postillones.

TARIFA PARA LOS PASAGEROS POR LAS MENSAGERIAS NACIONALES

Un boleto para asiento en el cupé, valdrá á razon de dos reales por legua.—Un boleto para asiento en la rotonda, uno y tres cuartillos reales.—Un boleto para asiento en la carretilla, un real.—Todo equipaje escedente de la arroba y media de peso que determina para cada pasagero el reglamento, pagará por cada arroba dos pesos, en la proporcion que corresponda á dos pesos por cada ciento doce leguas. El pago del boleto y equipage se hará en la administracion de correos de salida, y se entregarán francos en el destino.

TARIFA PARA FLETES DE MONEDAS Ó ESPECIES METÁLICAS, Y ENCOMIENDAS CONDUCIDAS POR LAS MENSAGERIAS NACIONALES

Oro amonedado pagará á razon de medio por ciento entre Córdoba y el Rosario.—Plata amonedada entre las mismas ciudades, uno p.%—Oro en barra ó en polvo, lo mismo que amonedado, avaluándolo á 17 pesos onza.—Plata en barra ó en piña, lo mismo que la amonedada, avaluando á 10 pesos marco.—Las encomiendas pagaran un real por libra en cada ciento doce leguas. Las encomiendas de mucho volúmen y poco peso, tendran un precio convencional, entre el Administrador de Correos y el interesado. Entre otras ciudades ó lugares se cobrará por flete de las especies ante dichas, en igual razon; pero teniendo siempre presente que la tarifa supone ciento doce leguas de distancia, y que de consiguiente, segun esta se alargue ó se acorte se aumentará ó disminuirá en proporcion. El flete de encomiendas será pagado en la Administracion de Correos de salida, y se entregarán francas en el destino, lo mismo el flete de especies metálicas CARRIL.—*Mariano Fragueiro.*

3159—Se examinan y liquidan algunas cuentas de Gobiernos de provincia conforme al estatuto de 1853.

Ministerio de Hacienda—Paraná, Junio 10 de 1854.—El Vice-Presidente de la Confederacion Argentina.—Teniendo en vista las cuentas que varios de los Exmos. Gobiernos de las provincias han dirijido á cargo del Tesoro Nacional, por gastos en la organizacion de la República, ó en el sosten del órden y defensa de la frontera en los respectivos puntos; y considerando:—1°. Que por el artículo 1° titulo 13 del Estatuto debe formarse un estado de la deuda atrazada exigible.—2° Que para formar dicho estado es indispensable que las respectivas cuentas sean conferidas con los documentos que las comprueban, sin perjuicio de la fé pública que merecen los estados parciales que las forman.—3° Que las Administraciones de Hacienda y Crédito son encargadas por la ley de toda comprobacion y liquidacion.—4° Que despues de ser necesario y legal el trámite ante dicho, sirve tambien para conocer el monto de la deuda y preparar los medios de salvarla.—5° Que toda demora que pueda ocurrir durante se forma el Estado General, no debe perjudicar á los gobiernos prestamistas, ni impedirles hacer los pagos que hubieren reconocido, ni atender á sus propias exigencias—*Ha acordado* y *decreta*:—Art. 1° Las cuentas que los Exmos. Gobiernos de las provincias han presentado y presentáren á cargo del Tesoro Nacional, pasarán á la Administracion de Hacienda y Crédito de la respectiva provincia, la

que por los medios ordinarios, conferirá y liquidará lo que resulte ser préstamo hecho á la Confederacion.—Art. 2° Verificada la liquidacion y con la respectiva referencia á los comprobantes, las pasarán á la Administracion General de Hacienda y Crédito, la que formará un estado de todas ellas.—Art. 3° Conocido el monto de la deuda y en vista de los recursos, el Gobierno proveerá su pago, con mas un cinco por ciento anual, á contar desde el 1° de Enero de 1854, que debe añadirse al liquido que resulte hasta su cancelacion —Art. 4° Durante esta comprobacion y liquidacion, el Gobierno Nacional suministrará á los Gobiernos prestamistas, sea á cuenta del crédito que resulte á favor de ellos, ó sea en cumplimiento del articulo 2° capítulo 4º de la Constitucion, las cantidades que necesiten para llenar sus presupuestos.—Art. 5° El Ministro de Hacienda queda encargado del cumplimiento de este decreto, registrese, transcribase á quienes corresponda y publiquese—CARRIL—MARIANO FRAGUEIRO.

3160—Los descuentos de los Bancos se someten á la base del estatuto.

Ministerio de Hacienda—Paraná, Junio 12 de 1854.—El Vice-Presidente de la Confederacion Argentina—Considerando:—Que los efectos de la disposicion del Ministro de Hacienda en Comision aprobada por el Gobierno Nacional suspendiendo los descuentos de los Bancos, no puede prolongarse por mas tiempo sin perjuicio de la industria; y considerando que pueden consultarse los efectos favorables de aquella medida, con la ley y el espíritu de ella;—*Ha acordado y decreta*:—Art. 1° Desde el 9 de Julio próximo quedará sin efecto la suspension de descuentos en los Bancos.—Art. 2° En los nuevos descuentos que los Bancos hicieren én lo sucesivo, deben someterse al literal de la base 5ª del artículo 8°, capitulo 2°, titulo 5° del Estatuto.—Art. 3°. Transcribase á la Administracion General de Hacienda y Crédito, registrese y publiquese.—CARRIL—MARIANO FRAGUEIRO.

3161 — Se establecen administraciones subalternas de Hacienda y Crédito en las capitales de provincia.

Ministerio de Hacienda—Paraná, Junio 12 de 1854—El Vice-Presidente de la Confederacion Argentina.—Considerando:—1° Que por el articulo 10 capitulo 2° titulo 1° del Estatuto para la organizacion de Hacienda y Crédito, deben establecerse Administraciones subalternas donde existan establecimientos fiscales nacionales.—2° Que el percibo de las rentas de Aduana, correos y Mensagerias, lo mismo que el pago de empleados, servicios de postas y otros, corresponden á dichas Administraciones.—3° Que la moneda del Crédito Público circula ya en parte de la Confederacion, como moneda corriente para toda ella, lo que hace indispensable el establecimiento de cajas Nacionales para el percibo de rentas, pago del servicio público y cambio de billetes.—4°. Que varias de las provincias han solicitado el establecimiento de las Administraciones de Hacienda y Crédito en sus respectivas capitales.—5° Que la falta de moneda de Banco para dotar estas Administraciones segun la ley, no es un motivo para retardar su establecimiento, por cuanto el capital puede reducirse en su principio, á la cantidad que se encuentre disponible ó que el Gobierno Nacional pueda proporcionarse, con la que, si bien no pueden desde luego hacer las operaciones de descuentos en toda la extension de su capital, pueden sin embargo instalarse y prestar los demás servicios de su institucion.—*Ha acordado y decreta*:—Art. 1° Se establecerán conforme á la Ley, las Administraciones subalternas de Hacienda y Crédito en las ciudades capitales de las provincias donde aun no existen.—Art. 2° El Vice Presidente de la Confederacion nombrará los empleados fiscales y miembros consejiles que han de formar dichas Administraciones, las que serán presididas por el gefe que designe el Ministro de Hacienda —Art. 3°. Dichas Administraciones serán instaladas el dia 15de Agosto próximo segun el formulario y ceremonial que se publicará con este decreto.—Art. 4°. El Ministro de Hacienda queda encargado de su cumplimiento. Transcribase á la Administracion General de Hacienda y Crédito, registrese y publiquese.—CARRIL.—MARIANO FRAGUEIRO.

3162—Se arregla la instalacion y la do• tacion de sueldos.

Ministerio de Hacienda—Paraná, Junio 12 de 1854—El Vice-Presidente de la Confederacion Argentina.—En uso de las facultades que concede la ley y para los efectos del decreto fecha 12 de este mes, por el que se establecen las Administraciones de Hacienda y Crédito en las ciudades capitales de las provincias de Corrientes, Jujui, Mendoza, San Juan, San Luis, Salta, Santiago y Tucuman.—He acordado:—Art. 1° Nombro de comisionados para instalar en nombre del Gobierno Nacional, las Administraciones de Hacienda y Crédito, al General D. José Miguel Galan, para Corrientes, al ex-Diputado D. José Quintana, para Jujui, al ex-Diputado D. Agustin Delgado, para Mendoza, al ex-Diputado D. Ruperto Godoy, para San Juan, al Ministro de Gobierno D. Mauricio Daract, para San Luis, al Ministro de Gobierno D. Juan de Dios Uzandivaras, para Salta, á D. Crisóstomo Rueda, para Santiago, al ex-Diputado Dr. D. Salustiano Zavalia, para Tucuman.—Art. 2° A los expresados comisionados se les pasará nómina de las personas que el Gobierno tiene designadas para componer las administraciones de Hacienda y Crédito, y de entre ellas nombrarán al Presidente de la administracion, al gefe del Banco, empleados fiscales además de los que la ley señala, y miembros consejiles que han de componerla.—Art. 3° Los expresados comisionados asignarán á los empleados fiscales la dotacion siguiente:—Al Gefe del Banco 1000 $ anuales, al Contador de id 800 id, id, al Tesorero de id 700 id, id, al Administrador de Aduana la dotacion que tuviere, al id, de Cor-

reos id.—Art. 4° Cada uno de los comisionados nombrados presidirá la junta de la respectiva administracion, hasta poner en posesion al que fuere designado Presidente.—Art. 5° Los comisionados darán cuenta de los nombramientos que hagan y dotaciones que asignen para obtener la aprobacion del Gobierno.—Art. 6° El Ministro de Hacienda queda encargado del cumplimiento del presente decreto.—Art. 7° Registrese, comuníquese á la administracion general de Hacienda y Crédito y demás que corresponda, y publíquese.—CARRIL—*Mariano Fragueiro.*

3163—Instrucciones para el procedimiento en la instalacion de las administraciones de Hacienda y Crédito.

Ministerio de Hacienda—Paraná, Junio 13 de 1854.—El Vice-Presidente de la Confederacion Argentina.—En conformidad á lo prevenido en el artículo 3° del decreto fecha 12 del corriente, vengo en acordar los procederes que han de observarse para la instalacion de las administraciones de Hacienda y Crédito en las provincias en que van á establecerse, como sigue:—Actos prévios.—1° Nombrados los comisionados que deben instalar en nombre del Gobierno Nacional las respectivas administraciones de Hacienda y Crédito, serán en consecuencia encargados de hacer saber al Gobierno de la Provincia su comision, y pedir su cooperacion para el mejor desempeño; pedirle igualmente la publicacion por bando en toda la provincia, en la forma acostumbrada, de la instalacion que se hiciere, y que de consiguiente, conforme á la ley, la aduana, administracion de correos y demás establecimientos nacionales, quedan sujetos á la administracion de Hacienda y Crédito; cada comisionado es igualmente encargado de distribuir los nombramientos que hiciere, y convocará los nombrados á una ó mas reuniones preparatorias, en las que propondrá la oportunidad de establecer operaciones de Banco, desde que están ya realizadas en toda la Confederacion: que el Gobierno oidos los informes convenientes, que acreditaban la idoneidad de los individuos nombrados, les ha designado un puesto de confianza y distincion en la sociedad, que les confia una parte de la suerte del pais, desde que la futura riqueza y bienestar depende en mucho de la administracion de Hacienda y Crédito: dará cuenta de los billetes de banco que haya recibido, y de acuerdo los pondrá en seguridad: manifestará la cooperacion que espera de parte del Gobierno de la Provincia: acordará el local, dia y hora en que hayan de reunirse para la instalacion.—Si estuviere ausente ó de otro modo imposibilitada la persona nombrada para comisionado del Gobierno Nacional, y por consiguiente no pudiere encargarse de la comision, los despachos se abrirán por cualquier otro de los gefes, á cuyo efecto irán dirigidos en forma conveniente, y reunidos con los que contiene la nómina acordará la sostitucion de la persona inhabilitada, por otra, (á mayoría absoluta de votos) que hará sus veces interin viene á ocupar su puesto, ó interin el Gobierno Nacional dispone lo conveniente. Lo mismo se procederá para llenar el número de los miembros consejiles.—Instalacion 2° Invitará al Gobierno de la Provincia y á otras personas notables, y en el dia fijado, acompañado de una comision de los que deben formar la administracion, se dirijirá á casa del Gobernador para acompañarle al local designado.—Colocando á su derecha al Gobernador de la Provincia procederá á la instalacion en el modo siguiente. Mandará leer por el escribano los decretos de fecha 12 del corriente por los que se mandan establecer las administraciones de Hacienda y Crédito en las provincias en que no existian, y se nombran los comisionados que deben instalarlas, y la nota ó notas que hubiere recibido.—3° En seguida invitará á los que componen la administracion de Hacienda y Crédito á prestar juramento, y lo tomará prestándolo tambien él mismo, en la forma siguiente: «¿Jurais por Dios nuestro Señor cumplir fiel y lealmente las obligaciones que la ley os impone?» A lo que contestará cada uno estendiendo el brazo (incluso el comisionado) «si juro».—4° Acto continuo el comisionado proclamará instalada la administracion en los términos siguientes: «En virtud de la ley y en nombre de la Autoridad Nacional, queda instalada la administracion de Hacienda y Crédito en..... (aquí el nombre de la ciudad).—5° El escribano que se hallará presente, levantará un acta de la instalacion que será firmada por todos los individuos de la administracion.—Primera reunion ordinaria.—6° Debe ser convocada por el comisionado con la menor dilacion posible. En ella ha de procederse al nombramiento de los cinco miembros que reunidos á los empleados fiscales formarán la comision directiva del Banco, conforme al artículo 17 del Reglamento interior para las administraciones de Hacienda y Crédito, y un secretario permanente conforme al artículo 8° del mismo.—Han de señalarse las horas en que el Banco estará diariamente abierto, conforme al artículo 18; y se dará aviso al público.—Se nombrará un oficial mayor para la Contaduria a propuesta de la comision directiva, conforme al artículo 35.—Se nombrará otro oficial mayor para la Tesoreria, á propuesta del tesorero conforme al artículo 39.—Se nombrará un portero para que cuide del local, para citaciones etc.—Se pasarán al tesorero los fondos del Banco.—Se facultará al gefe y comision directiva del Banco para poner en práctica las operaciones de descuentos: para hacer gastos ordinarios, como en libros, muebles etc. Se nombrarán comisiones para los diferentes objetos que tiene en vista la ley, principiando por inspeccionar la aduana (donde la hubiere) y la administracion de correos. Como por la ley la contaduria y tesoreria del Banco son nacionales, y siendo el Banco el gefe de la aduana y administracion de correos, es en él que han de liquidarse las cuentas y custodiarse los fondos de ambos establecimientos, lo mismo que de cualquiera otro que en lo sucesivo hubiere perteneciente á la Nacion.—CARRIL—*Mariano Fragueiro.*

3164—Se establece en el Colegio de Monserrat el empleo de Administrador.

Ministerio de Instruccion Pública.—Paraná, Junio 13 de 1854.—El Vice Presidente de la Confe-

deracion Argentina.—Para que pueda darse cumplimiento al decreto de 30 del pasado en el término señalado por su artículo 8º, y sin perjuicio de las modificaciones que deba hacer el reglamento interior del Colegio de Monserrat, en cuanto al modo de proveerse á la subsistencia de los alumnos costeados por el tesoro nacional.—*Ha acordado y decreta:*—Art. 1º Se establece en el Colegio de Monserrat el empleo de Administrador, cuyas funciones serán proveer á los alumnos costeados por la Nacion, de vestido, libros necesarios, y demas asistencias de esta especie.—Art. 2º El Administrador será nombrado por el Gobierno General, y gozará el sueldo de sesenta pesos mensuales, á contar desde el 1.º de Julio próximo.—Art. 3º Los alimentos de los alumnos de que habla el presente decreto, se suministraran como á los demas bajo la direccion del Rector en la forma que hasta aquí, para la que recibirá éste por cada uno la cantidad de sesenta pesos anuales calculada por la que pagan actualmente los particulares, hasta que las cuentas generales del presente año, suministren los datos sobre que pueda fijarse el presupuesto de gastos.—Art. 4º Con la misma calidad de por ahora se entregará al Administrador, por cada alumno, la cantidad de ciento veinte pesos anuales calculados del mismo modo.—Art. 5º Por el Ministerio de Instruccion Pública se pasarán al Administrador las instrucciones que le reglen el modo de proceder en el ejercicio de sus funciones, interin no lo esté por el reglamento interior del Colegio.—Art. 6º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.—CARRIL.—*Santiago Derqui.*

3165—Se nombra Administrador del Colegio de Monserrat.

Ministerio de Instruccion Pública.—Paraná, Junio 13 de 1854.—El Vice Presidente de la Confederacion Argentina.—*Ha acordado y decreta:*—Art. 1º Nómbrase Administrador del Colegio Nacional de Monserrat, al ciudadano D. Agustin Roca con el sueldo designado por decreto de nueve del corriente.—Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.—CARRIL.—*Santiago Derqui.*

3166—Instrucciones que debe observar el Administrador del Colegio de Monserrat en la administracion que se le confia por el decreto de esta fecha.

1º El administrador comprenderá desde luego por el espíritu del decreto que lo establece, que sus funciones en todos sus detalles administrativos, son las únicas que tienen los padres de los alumnos pensionistas, ó las personas que los representan á quienes comunmente se les dá el nombre de patrones; y que en consecuencia, está en el deber de cuidar de la decencia y limpieza en los vestidos de los alumnos á su cargo, ejerciendo en esto una intervencion esmerada y minuciosa; guardando en todo una decente economía.—2º La ropa esterior que suministrará á los alumnos de su cargo, será la que se determina para todos en la órden que se acompaña en copia, ó la que se determinase en adelante, cuidando que en el interior del colegio se use de aquella que no estuviere en estado de usarse fuera de él, pero que no esté inutilizada para aquellos servicios.—3º Cuidará de que cada alumno tenga siempre en buen estado de uso seis camisas de lienzo de hilo, y otras tantas interiores de algodon de color; seis pares de calzoncillos de tela aparente y una docena de medias, y la ropa de cama necesaria.—4º Encargará á familias honradas é idóneas, el lavado y cuidado de la ropa de los alumnos: repartiéndolo en porciones convenientes á cada una y contratará por año el precio de este servicio; el que no debe ser mas del que pagaren los particulares por el mismo.—5º Queda bien entendido que el administrador debe llenar á los alumnos todas las necesidades pequeñas y legítimas; y que debe omitir darles todo aquello, aun de lo espresamente establecido en esta, que no necesitaren porque lo estuvieren suministrados de sus casas.—6º Pasará á cada alumno treinta centésimos por semana siempreque no tuvieren asignacion alguna de esta especie, sobre lo que en caso de duda se entenderá con el Rector ó personas de que dependa en sus respectivas provincias, haciéndoles notar que deben dar conocimiento al administrador de las cantidades de dinero que mandasen entregar al alumno, ya sea periódicamente ó de otro modo; porqué no es conveniente que el alumno pueda hacer demasiados gastos, y po qué estableceria por otra parte, entre los alumnos, una desigualdad de malísimos resultados: para evitar esto de la parte de los pensionistas, se libran al Rector las órdenes correspondientes.—7º Para subvenir á estos gastos recibirá por ahora el administrador las sumas correspondientes á ciento veinte pesos anuales por cada alumno, desde el dia de su ingreso.—8º Toda entrega que el Administrador haga á los alumnos, deberá ser intervenida por el Rector y llevará un registro de ellas.—9º El Gobierno General en oportunidad, por una resolucion especial, determinará la forma en que deben hacerse contratas para la construccion de vestuario, calzado etc., por tiempo determinado. Entre tanto el Administrador proveerá á los alumnos con la posible economía, de la ropa y demás que necesitaren á su ingreso en el Colegio, para lo que recibira una anticipacion de la cuota asignada correspondiente á cinco alumnos en seis meses.—10. El Administrador dará al Gobierno General cuenta de su administracion cada seis meses cerrándolas el último de Junio y de Diciembre.—11. Por ahora, llevará su contabilidad abriendo á cada alumno una cuenta en que se espresen las especies entregadas y sus precios.—12. Todo lo que sea espreso en la presente instruccion queda librado al buen juicio, patriotismo y probidad del Administrador de acuerdo con el Rector.—Paraná, Junio 13 de 1854.—Rúbrica del Exmo. señor Vice Presidente—SANTIAGO DERQUI.

3167—**Se aumenta el sueldo del Capitan** del Puerto del Paraná, Don Juan Ballesteros.

Ministerio de Hacienda.—Paraná, Junio 15 de 1854.—El Vice Presidente de la Confederacion Argentina—En vista de lo espuesto por el Capitan del Puerto de esta ciudad Don Juan Ballesteros, y oida la administracion General de Hacienda y Crédito—*Ha acordado*—Art. 1° Se asigna al Capitan del Puerto, á contar desde el 1° del corriente Junio, 90 pesos mensuales, en vez de 70 que antes gozaba.—Art. 2° Comuníquese al Gefe y Comision Directiva del Banco, al efecto de que se registre en la Contaduria Nacional; y avísese en contestacion á quien corresponda.—CARRIL—*Mariano Fragueiro.*

3168—**Se declara el Gobierno argentino** en estricta neutralidad en la guerra de las potencias aliadas con el imperio ruso; y prohibe toda ingerencia á los argentinos.

Ministerio de Relaciones Esteriores—Paraná, Junio 16 de 1854.—Teniendo en consideracion las declaraciones hechas por S. M. la Reina del Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda, y S. M. el Emperador de los Franceses, en garantia del comercio de los neutrales durante subsista la resistencia armada, que como gobiernos aliados harán contra el Emperador de Rusia, para rechazar las agresiones de que es objeto el Imperio Otomano; el Gobierno de la Confederacion Argentina en su carácter de neutral, ha acordado y decreta:—Art. 1° Los ciudadanos de la Confederacion Argentina se someterán durante la presente guerra europea, á las obligaciones de la mas estricta neutralidad.—Art. 2° Prohíbese á los ciudadanos de la Confederacion tomar parte en ningun armamento de guerra ó en cualquier otro acto, que contrarie las obligaciones que les impone su condicion de neutrales.—Art. 3° Prohíbese armar, tripular, abastecer ni admitir con sus presas en los puertos de la Confederacion, á ningun corsario ruso, durante la guerra actual sostenida por el Imperio francés, el Reino Unido de la Gran Bretaña, y la Puerta Otomana contra el Imperio Ruso.—Art. 4° Los contraventores á las disposiciones anteriores, serán juzgados y penados con arreglo al derecho público internacional.—Art. 5° Comuníquese y circulese este decreto á quienes corresponda, publíquese y dése al Registro Nacional.—CARRIL—*Juan M. Gutierrez*

3169—**Se nombra Administrador de correos** en la ciudad de Santa-Fé á don Alvaro Alzogaray.

Ministerio de Hacienda—Paraná, Junio 17 de 1854—El Vice Presidente de la Confederacion Argentina—Estando servida interinamente la Administracion de Correos de Santa Fé, por el oficial 1° de la Tesoreria del Banco, y debiendo proveerse este destino de modo que sea desempeñado sin otras atenciones, especialmente desde que van á establecerse las Mensagerias Nacionales—*Ha acordado y decreta*—Art. 1° Nómbrase Administrador de Correos en la ciudad de Santa Fe, á don Alvaro Alzogaray, con la dotacion de seiscientos pesos anuales y con doscientos pesos para alquiler de casa—Art. 2° Registrese, comuníquese, y publíquese.—CARRIL—*Mariano Fragueiro.*

3170—**Se autoriza á las Administraciones** del Rosario, Santa Fé y Córdoba, para fijar la salida de las mensajerias y correo

Ministerio de Hacienda.—Paraná, Junio 17 de 1854.—El Vice Presidente de la Confederacion Argentina—Visto lo espuesto por los directores y proveedores de las Mensagerias Nacionales—*Ha acordado*—Art. 1° Se autoriza á la Administracion de Hacienda y Crédito del Rosario, para fijar en oportunidad los dias en que han de salir las Mensagerias para las carreras de Córdoba, Mendoza y Santa Fé, tomando por dato el arribo de los correos de Buenos Aires por tierra, ó de vapor por agua, y para fijar los dias en que deben salir de regreso de las respectivas ciudades al Rosario.—Art. 2° Se autoriza á la administracion de Hacienda y Crédito de Córdoba para fijar la salida de la Mensageria para la carrera de Tucuman, y el dia en que debe salir de regreso de esta última ciudad, tomando por dato el dia en que regresa la Mensageria de Córdoba al Rosario.—Art. 3° Se autoriza á la Administracion de Hacienda y Crédito de Santa Fé para fijar la salida de la Mensageria que regresa al Rosario, tomando por dato la hora en que llega la correspondencia y pasageros de esta Capital á dicha ciudad.—Art. 4° Los administradores de correos en las respectivas carreras tendrán una habitacion cómoda y decente, en donde los pasageros á su arribo ó salida, puedan demorar al abrigo de la estacion, mientras se provean alojamientos.—Art. 5° Se faculta á la Administracion de Hacienda y Crédito del Rosario para proveer á los directores de Mensagerias, de los fondos que presupuesten para gastos de ida y vuelta de la respectiva carrera para cada viaje, á condicion de dar cuenta.—Art. 6° Se faculta á la Administracion de Hacienda y Crédito de Córdoba para llenar con igual condicion los gastos presupuestados en su respectiva carrera á Tucuman.—Art. 7° Las Administraciones de Hacienda y Crédito respectivas, se darán los avisos oportunos con relacion á los dias fijados para la salida y regreso de las Mensagerias y correos; y la Administracion de Santa Fé trasmitirá á esta Administracion general el resultado de todas las carreras.—Artículo 8° La Administracion de Hacienda y Crédito del Rosario, ordenará que no obstante el establecimiento de las Mensajerías, los correos á caballo continúen en los intermedios de la salida de aquellas en la carrera de Córdoba y Mendoza; é igual disposicion dará la administracion de Córdoba respecto la del Norte.—Art. 9° Registrese, comuníquese á la administracion general de Hacienda y Crédito y demas que corresponda, y publíquese.—CARRIL—*Mariano Fragueiro.*

3171—**Se nombra Administrador de Correos en Salta á Don Pedro José Toledo.**

Ministerio de Hacienda.—Paraná, Junio 17 de 1854.—Vista la relacion de los individuos empleados en la administracion de correos de la provincia de Salta, con espresion del tiempo de sus servicios, y considerando los muy útiles que ha rendido Don Pedro José Toledo; el Gobierno Nacional ha venido en nombrarle administrador de la Provincia de Salta, con la dotacion anual de seiscientos pesos, á datar del 1° del entrante Julio, incluso en ellos el arriendo de la casa, debiendo disfrutar el mozo de oficio doce pesos mensuales á datar de la misma fecha. Comuníquese al Exmo. Gobierno de Salta y al interesado. —Rúbrica del Exmo. Señor Vice Presidente.—*Fragueiro.*

3172—**Se prescriben requisitos para las** órdenes de pago ó remesas de fondos sobre los Bancos.

Ministerio de Hacienda.—Paraná, Junio 17 de 1854.—El Vice Presidente de la Confederacion Argentina.—Para el mejor arreglo y contabilidad de los fondos del crédito público y de los que forman los del fisco.—*Ha acordado y decreta:*—Art. 1° El Ministro de Hacienda no librará ni ordenará pagos sobre el Banco gefe de la capital, sin dejar en el Ministerio registrado: 1° Número de las libranzas ú órdenes de pago de cualquier orígen, que deberán ir en una série continua.—2° Referencia á la fecha del decreto que lo autoriza.—3° La cantidad porque libra ó manda.—4° Nombre de la persona á cuyo favor se hará el pago.—Art. 2° El Ministro de Hacienda no librará ni hará remesas de fondos fuera de esta capital, sinó por el intermedio del Banco, ordenando al gefe y comision directiva de él, que haga las libranzas ó remesas, y espresando en las órdenes los incisos del artículo 1°—Art. 3º Ningun pago, aun los de periódicos, mesadas, sueldos, asignaciones, leudas, etc., se pagará por el Banco, sinó con órden del Gobierno Nacional ó por el Ministro de Hacienda cuando esté para ello autorizado, sobre la razon, lista ó presupuesto que ha de pagarse.—Art. 4° Cuando el gefe y comision directiva del Banco, llenando órden del Gobierno ó Ministro de Hacienda si estuviere autorizado, hubiere de librar ó remesar fondos á otros Bancos, cajas ó personas, fuera de la ciudad capital, cumplirá lo prevenido en los cuatro incisos del artículo 1°, y dará mensualmente aviso al Ministerio de Hacienda en un estado en forma de tabular, de las libranzas que hubiere dado ó remesas que hubiere hecho.—Art. 5° Los presidentes de las administraciones subalternas, Gefes de Banco ó cajas, en cuyo favor se librare ó remesare, pondrán constancia del recibo en el reverso de la nota de remision, y cuando contra ellos se librare, exigirán el recibo en igual forma, de la persona ó personas á cuyo favor fuere dado.—Art. 6° Los Bancos subalternos, cuando fueren autorizados para librar, guardarán las prescripciones anteriores.—Art. 7º Los Gobernadores de las provincias, los Agentes, Comisarios ó Comisionados del Gobierno Nacional con autorizacion para disponer de fondos por cuenta del mismo, ó con crédito abierto sobre los bancos, guardarán las prescripciones de los cuatro incisos del artículo 1°.—Art. 8° Este decreto comenzará á tener efecto desde el primero del entrante Julio, y queda encargado de su cumplimiento el Ministro de Hacienda. — Art. 9° Regístrese, publíquese y comuníquese á quienes corresponda.—CARRIL.—*Mariano Fragueiro.*

3173—**Se ordena la remision de 4,000** pesos al gobierno de San Luis para gastos militares.

Ministerio de Hacienda—Paraná, Junio 17 de 1854.—El Vice-Presidente de la Confederacion Argentina.—El Ministro de Hacienda dispondrá se remitan en primera ocasion al Exmo. Gobierno de San Luis, cuatro mil pesos para aplicarlos á una buena cuenta al Regimiento Nacional de los Andes y otros cuerpos veteranos de la Provincia, en conformidad á lo dispuesto por el Ministro de Hacienda en Comision, y aprobado en 5 de Abril de 1854.—Rúbrica del Exmo. Señor Vice Presidente.—*Fragueiro.*

3174—**Se nombra el personal de la Administracion** General de Hacienda y Crédito.

Ministerio de Hacienda.—Paraná, Junio 19 de 1854.—El Vice-Presidente de la Confederacion Argentina.—Informado de las aptitudes de los señores D. Fortunato Parera, D. Mariano Rams, D. Domingo Cómas y D. Francisco Pereira, y conociendo la probidad y demas cualidades que recomiendan su idoneidad para el desempeño de las funciones que la ley consigna á la Administracion General de Hacienda y Crédito, les nombra para miembros de ella, confiando á su celo por el interés general, el mejor desempeño de sus obligaciones. Avísese á la Administracion General y comuníquese á los interesados.—CARRIL.—*Mariano Fragueiro.*

3175—**Ordenanza para todas las Aduanas** y Puertos de la Confederacion.

Paraná, Junio 22 de 1854.—El Vice-Presidente de la Confederacion Argentina.—Teniendo presente que la ordenanza para los puertos y Aduanas de la Confederacion, acordada por el Gobierno Nacional Delegado con fecha 18 de Enero próximo pasado, en cumplimiento del artículo cuarto, capítulo primero, título 14 del Estatuto para la organizacion de Hacienda y Crédito, no se ha publicado ni comunicado á las respetivas Aduanas por dar lugar á las reformas que la esperiencia demostrare, y mientras se dian los informes pendientes aun de algunas de las provincias, por cuya razon las disposiciones en ellas contenidas no tienen valor ni fuerza

alguna, y habiendo por otra parte recibido los datos é informes necesarios.—*Ha acordado y decreta:*—La siguiente ordenanza para las Aduanas y Puertos de la Confederacion.—Art. 1° Los puertos de la Confederacion Argentina se dividirán en tres clases; á saber:—Primera: Puertos hábiles para el comercio esterior, y para depósito.—Segunda: Puertos hábiles para el comercio esterior, y no para depósito.—Tercera: Puertos menores que pueden habilitarse para el comercio esterior, para operaciones determinadas por la Aduana de que dependen.—Art. 2° Son de primera clase conforme á la ley, los puertos de:—Paraná, Corrientes, Santa Fé, Rosario.—Sobre el Paraná. Son de segunda clase los Puertos de:—Victoria, Gualeguay, Goya.—Sobre el Paraná.—Gualeguaychú, Concordia, Restauracion.—Sobre el Uruguay.—Y los terrestres de San Juan, Mendoza, Jujui, Salta, Catamarca y Rioja sobre las fronteras de Chile y Bolivia.—Son de tercera clase: — Diamante, La Paz, Bella Vista, Ytatí—Sobre el Paraná.—Capilla del Señor, Federacion.—Sobre el Uruguay.—Art. 3°. Los puertos de primera y segunda clase continuarán para servicio del comercio, conforme á su habilitacion, no obstante no estar establecidas en todos ellos las Administraciones de Hacienda y Crédito que previene el articulo 2° del capítulo 1° de la ley de Aduana.—Art. 4° Los puertos de tercera clase podrán ser habilitados por la Aduana principal de la respectiva provincia en los casos y con las precauciones que determine el Gobierno de ella, ó la Administracion de Hacienda y Crédito si estuviere establecida.—Art. 5° Para los efectos del artículo anterior, los puertos y receptorias del Diamante y La Paz, dependerán de la Aduana de la capital del Paraná.—Los de Bella Vista, Ytatí, Capilla del Señor, Esquina y Restauracion, dependerán de la Aduana de Corrientes. El de Federacion de la Aduana de Concordia. — Art. 6° No obstante lo que previenen los articulos 1° y 5° del capítulo 2° de la ley de Aduana, y mientras se dé cuenta al Congreso Legislativo exponiendo las razones que el Gobierno tiene para esta disposicion, en los Puertos de Concordia y Restauracion, el depósito de mercancias no estará sujeto á cantidad determinada, ni á la entrada ni á la salida de ellas, y continuarán dichos puertos, respecto á depósito, la práctica anterior á la ley de Diciembre 9 de 1853.—Art. 7° Las Aduanas, puertos, costas y fronteras mencionadas, asi fluviales como terrestres, continuarán servidos y resguardados conforme á la práctica actual acomodada á los reglamentos, aprobados en Mayo 19 próximo pasado en la parte que tengan aplicacion.—Art. 8° El Resguardo del Arroyo del Medio continuará con el reglamento especial de su creacion que fué aprobado con fecha 8 de Mayo próximo pasado.—Art. 9° Luego de establecidas las Administraciones de Hacienda y Crédito, la aduana y resguardo respectivos, quedarán en dependencia de la Administracion de Hacienda y Crédito conforme á lo prevenido en el Estatuto y Acuerdo del Gobierno Nacional Delegado.—Art. 10. Desde que estén establecidas dichas administraciones, los administradores de aduanas dejarán de ser contadores y tesoreros; pues el Banco respectivo tendrá la contaduria y tesoreria Nacional conforme á la ley, y de consiguiente la de la aduana.—Art. 11. De conformidad con lo prevenido en el Estatuto, toda internacion ó exportacion pagará los derechos que adeudare en la aduana del puerto habilitado por donde se hace la introduccion ó exportacion; de consiguiente, no puede traficarse por un puerto para pagar el derecho en otra aduana, ni las Provincias que no tienen puerto habilitado, como son los de San Luis, Córdoba, Tucuman y Santiago, pueden hacer introducciones directas, sinó pagando el derecho en la aduana por donde se haga la introduccion.—Art. 12. No obstante lo prevenido en el artículo anterior, la Provincia de Jujuí y la de Salta, cuyos territorios se tocan en los confines de Bolivia, pueden recíprocamente pasar por uno ú otro territorio al salir ó al entrar habiendo aduanado á aduanar en alguna de ellas.—Las administraciones de Hacienda y Crédito de dichas provincias fijarán los caminos por donde puede hacerse la internacion, y acordarán el lugar ó lugares desde donde debe reputarse que se va á aduanar en la una ó la otra de ambas aduanas.—Art. 13. Las Administraciones de Hacienda y Crédito de la Rioja y Catamarca, con conocimiento de los pasos y caminos que ofrece la cordillera para comunicarse con Chile y Bolivia, fijarán los mas á propósito para la comunicacion comercial; y observaran en el resguardo de ellos lo prevenido en el reglamento especial de Diciembre 17 de 1853.—Art. 14. Las aduanas y resguardos nacionales en las respectivas provincias tendrán los empleados, dotaciones y gastos de escritorio que en seguida se expresan:

EN LA PROVINCIA DE ENTRE RIOS

Son empleados en las aduanas y resguardos los que constan del registro que se lleva en el Banco; disfrutan de la dotacion que les está asignada y consta del mismo registro; y se les asigna para gastos de escritorio ocho pesos mensuales, escepto la de la Victoria que tendrá seis, la de Federacion que tendrá cuatro, y la del Diamante que tendra dos.

EN LA PROVINCIA DE SANTA FÉ

Son empleados en las Aduanas y resguardos de la Capital y del Rosario, los que constan del registro de la Administracion de Hacienda y Crédito de la una y de la otra ciudad, disfrutan de la dotacion que les esta asignada y constan de los mismos registros; y se les asigna para gastos de escritorio, a la de Santa Fé, ocho pesos, y a la del Rosario diez y seis.

EN LA PROVINCIA DE CORRIENTES

Son empleados en las aduanas y resguardos, con la dotacion y asignacion para gastos de escritorio, los que aparecen como se expresan en la siguiente nómina.

ADUANA DE LA CAPITAL

Administrador que hará de contador y tesorero, D. Manuel S. Mantilla..... $ 100
Contador interventor y vista, D. José N. Alsina..... 60

Segundo vista y oficial 1° de la Administracion General, D. José Francisco Acosta.. 60
Alcaide con obligacion de prestar sus servicios en el escritorio, D. Francisco Alvárez. 50
Escribiente 1°, D. Juan J. Ar iola..... 30
Escribiente 2°, D. Rafael Niveira..... 10
Idem 3°, D. Exiquio Balbuena..... 7
Amanuense, D. Francisco Vazquez..... 6
Idem D. Agustin Rodriguez..... 6
Portero, Sebastian Reyes..... 10
Gastos de escritorio..... 8

RESGUARDO

Comandante del Resguardo y Capitan del Puerto, Don Santiago Baez..... 60
Cabo del Resguardo, Don Bernabé Atienza.. 40
Dependiente, Don Lúcas Sanchez..... 30
« « Eustaquio Diaz..... 30
« « Modesto Rolon..... 30
« « Luis Geneiro..... 30

ADUANA DE BELLA VISTA

Receptor, Don Juan Real..... 60
Contador interventor y vista, Don Saturnino Ramirez..... 40
Escribiente que se proveerá..... 20
Gastos de escritorio..... 3

RESGUARDO

Capitan del Puerto, Don Ramon Gonzalez . 50
Dependiente, B rrenechea (Don Pablo)..... 30
« Don Plácido Cuebas..... 30

ADUANA DE GOYA

Administrador que hará de contador y tesorero, Don Juan E. Perichon..... 80
Contador, interventor y vista de Aduana, D. Agustin Torrent..... 50
Oficial 1° de Idem, D. Federico Fernandez. 25
Idem 2° que se proveerá..... 15

RESGUARDO

Capitan de Puerto, coronel Don Félix M. Gomez..... 60
Dependiente, Don Martin Martinez..... 30
« « Adrian Gomez..... 30
« « Victoriano Calvo..... 30

ALDEA DE ITATÍ

El Juez de Paz qu hace de receptor en el dia tendrá por sueldo un 10 p§. sobre lo que colecte, y obrando siempre en d pendencia de la Aduana de Corrientes, como se previene en el artículo 5°.

CAPILLA DEL SEÑOR

El comandante y Rec ptor Don Manuel J. Calvo..... 20
Guarda, Don Francisco Villordo..... 15

RESTAURACION

Cabo de Rentas, Don Victor Silvero..... 50
Contador, interventor y vista, Don Apolinario Soto..... 40
Dependiente que se proveerá..... 20
« « « 20

ESQUINA

Receptor, Don José de la C. Gallardo..... 30
Guarda que se proveerá 15

LA CRUZ

Receptor, Don Martin Ortiz..... 20
Guarda que se proveerá..... 15

PROVINCIA DE MENDOZA

Son empleados en las Aduanas y Resguados con la dotacion y a ignacion de gastos de escritorio, los que aparecen y como se espresa en la siguiente nómina:

Administrador, D. Nicolás Villanueva... 100
Oficial 1° y vista, D. Ciriaco Cuervo.... 60
Tenedor de libros, D. Cárlos M. Pizarro. 25
Oficial 2°, D. Jacinto Garcia. 40
Un portero..... 5

RESGUARDO

Guarda, D. José Ortiz..... 18
« « Alejandro Pintos..... 18
« « Matias Pacheco..... 18
Un escribiente para el gu rda de Uspallata en siete meses en 12 pesos mensuales y 1½ reales para mantencion.... 123 4
Por el sobre sueldo del guarda de Uspallata en los siete meses de estacion á 9 pesos mensuales 1½ reales para mantencion..... 102 6
El guarda de Portillo en 5 meses á 16 pesos mensuales y 1½ reales para mantencion..... 108 2½
Sueldo y mantencion de un sargento y 3 soldados en 5 meses á 35 pesos mensuales..... 175
Gastos de oficina..... 27

PROVINCIAS DE CATAMARCA Y RIOJA

Son empleados en las aduanas y resguardos de ambas provincias los que constan del registro de l administracion de Hacienda y Crédito de la una y de otra ciudad, y disfrutan de la dotacion que les está asignada y consta de los mismos registros.

PROVINCIA DE SALTA

Son empleados en las aduanas y resguardos con la dotacion que se expresa y que debe datar desde el 1º de Julio entrante, los que aparecen en la siguiente nómina:

Administrador de aduana D. Victorino Sóla que desempeña interinamente con la dotacion de..... 100

Oficial contador, Don Juan Francisco Toranzo..... 60
D. Isaac Gurruchaga, guarda de aduana.. 35
D. Belisario Lopez, « « « .. 35
D. Juan de la Cruz Mendoza, guarda de la quebrada del Toro..... 18
D. José Manuel Rojo, guarda del departamento de la Calera..... 25
D. Francisco Peñalva, guarda accidental en Tolombon, departamento del Valle de San Cárlos 35
D. Bernardo Fresco, guarda accidental de la quebrada de Escoipe, departamento de Chicoana..... 35
Para receptor en Oran al que desempeña este destino y con la dotacion de 12 p§. de la recaudacion que verifique..... .....
D. Juan J. Araoz, ordenanza y portero... 15

Art. 15. Las Administraciones de Hacienda y Crédito que van á establecerse por decreto del 12 de este mes, luego de establecidas, propondrán al Gobierno Nacional las reformas, reglamentos, empleos y dotaciones que juzgaren convenir, los que serán considerados.—CARRIL—*Mariano Fragueiro.*

3176—Se nombra oficial mayor y otros empleados del Ministerio de Hacienda.

Ministerio de Hacienda—Paraná, Junio 23 de 1854—El Vice Presidente de la Confederacion Argentina—Atendiendo á los servicios y buen desempeño de los individuos que á continuacion se espresan, en los destinos que han ocupado hasta hoy interinamente en el Ministerio de Hacienda.

Ha acordado nombrar en propiedad oficial mayor del Ministerio de Hacienda al Dr. D. José María Zuviría con la dotacion mensual de..... ..... $ 150
Oficial 1° á D. José N. Niklison con la de. 100
Id. encargado del archivo á D. Miguel Malarin desde el 1° del corriente..... 60
Oficial de mesa á D. Daniel Antelo con la de..... 60
Id. auxiliar á D. Mariano R. Querencio.... 45
Id. id. á D. Agustin Amézaga..... 45

Comuníquese á la Administracion de Hacienda y Crédito de esta capital, y avísese á los nombrados.—CARRIL—*Mariano Fragueiro.*

3177—Se organiza un escuadron de dragones de línea bajo el N° 3 en Mendoza.

Ministerio de Guerra—Paraná, Junio 23 de 1854.—El Vice-Presidente de la Confederacion Argentina.—Considerando: que es de necesidad proveer á la seguridad de la frontera de la provincia de Mendoza, y ponerla á cubierto de los desolantes asaltos de las hordas salvages.—Decreta:—Art. 1° Se organizará en dicha provincia un escuadron de dragones de línea bajo el número 3, con la dotacion de 200 plazas de tropa.—Art. 2° Este cuerpo será mandado por el coronel D. Juan de Dios Videla, quien recibirá del gobierno de Mendoza los hombres destinados á formarlo.—Art. 3° La duracion del servicio de cada individuo, será de tres años constando así de su respectiva filiacion.—Art. 4° Comuníquese al Exmo. gobierno de Mendoza, y á quienes mas corresponda; publíquese y dése al Registro Nacional.—CARRIL—*Rudecindo Alvarado.*

3178—Se manda abonar un viático, y se asigna una mensualidad al coronel D. Manuel Saravia.

Ministerio de Guerra—Paraná, Junio 23 de 1854.—Art. 1° Abónese al coronel mayor de la provincia de Salta, D. José Manuel Saravia, la suma de *trescientos pesos mjc.* en indemnizacion de los gastos que le ha ocasionado su viage hasta esta capital, en cumplimiento de órdenes del gobierno.—Art. 2° Desde el 1° del próximo Julio se le asistirá con la mensualidad de ochenta pesos por todo el tiempo que el gobierno crea precisa su permanencia en este destino.—Art. 3° Comuníquese al Ministerio de Hacienda á los fines consiguientes.—Hay una rúbrica de S. E. el señor Vice-Presidente.—*Rudecindo Alvarado.*

3179—Se manda abonar ciento cincuenta pesos mjc. en indemnizacion de gastos de viaje, y se asigna una mensualidad al coronel D. Manuel Ibarra.

Ministerio de Guerra—Paraná, Junio 23 de 1854.—El Vice-Presidente de la Confederacion Argentina.—Ha acordado:—Art. 1° Abónese al coronel de la provincia de Tucuman, D. Manuel Ibarra, la suma de ciento cincuenta pesos moneda corriente en indemnizacion de los gastos que le ha ocasionado su viage hasta esta capital, efectuado en cumplimiento de órdenes del gobierno.—Art. 2° Desde el 1° del próximo Julio se le asistirá con la mensualidad de cincuenta pesos por todo el tiempo que el gobierno crea precisa su permanencia en este destino.—Art. 3° Comuníquese al Ministerio de Hacienda para los fines consiguientes.—Rúbrica de S. E. el señor Vice-Presidente.—*Rudecindo Alvarado.*

3180—Se nombra el personal de la Junta Directiva de escuelas.

Ministerio de Instruccion Pública—Paraná, Junio 24 de 1854.—El Vice Presidente de la Confederacion Argentina.—Hallándose disuelta de hecho la Junta Directiva de escuelas de primeras letras de la Capital interina de la Confederacion, por renuncia de algunos de sus miembros, ausencia ó inasistencia de otros, existiendo en ejercicio tan solo los señores D. Francisco Soler y D. José Dionisio Alvarez; y siendo necesario reintegrarla, de modo que pueda prestar el importante servicio para que fué instituida;—Ha acordado y decreta:—Art. 1° Nómbrase para reintegrar la Junta Directiva de las escuelas de primeras letras de la capital interina de la Confederacion, á los señores Presbítero D. Miguel Vidal, Dr. D. José Francisco Zavala, D. Pedro Pondal, Dr. D. Pedro

Lucas Fúnes, D. Camilo Indoate, Dr D. Leoncio Mayen, D. Ambrosio Calderon, D. Ramon Solá, D. Estagislao Rojas y D. Gregorio de la Puente. —Art. 2° Quedan nombrados suplentes de la misma los señores D. Pedro José Echagüe y D. Mariano Zuvinan.—Art. 3° D. Francisco Soler, actual Presidente de la Comision Directiva, es nombrado Presidente de la Junta Directiva.—Art. 4° Esta abrirá sus sesiones el dia 2 de Julio próximo, y reintegrará las comisiones segun lo disponen los árticulos 1° y 4° de su reglamento interior.—Comuniquese, publíquese y dése al Registro. Nacional.—CARRIL—*Santiago Derqui.*

3181—**Se designa el sueldo de 100 $ mensuales** al Agente fiscal.

Ministerio de Justicia—Paraná, Junio 24 de 1854 —Siendo evidente la conveniencia que el empleo de Agente fiscal sea servido por un letrado, y no pudiendo obtenerse esto sin aumentar el sueldo de sesenta pesos mensuales con que está dotado aquel empleo, el Ministro de Hacienda dispondrá se abone al Agente Fiscal, mientras este sea letrado como al presente, el sueldo de cien pesos mensuales ha contar desde el 1° del corriente y hasta la resolucion del Congreso Federal.—CARRIL—*Santiago Derqui.*

3182—**Se nombra canónigo magistral de** la Iglesia Catedral de Salta al Presbítero Dr. D. José Colombres.

Ministerio del Culto—Paraná, Junio 30 de 1854. —El Vice Presidente de la Confederacion Argentina.—Hallándose vacante la silla magistral de la santa iglesia Catedral de Salta que es conveniente proveer para el mejor servicio de esta, y considerando la notoria capacidad, celo religioso, servicios importantes prestados á la iglesia y al Estado, y demás calidades recomendables que concurren en el ciudadano presbitero Dr. D. José Colombres;— Ha acordado y decreta:—Art. 1° Nómbrase Canónigo Magistral de la Iglesia Catedral de Salta al ciudadano presbitero Dr. D. José Colombres.—Art. 2° Expídasele la correspondiente provision con insercion de este decreto. —Art. 3° Comuníquese á quienes corresponda, publíquese y dése al Registro Nacional.—CARRIL —*Santiago Derqui.*

3183—**Se establece una estafeta en San** José del Morro, Provincia de San Luis.

Ministerio de Hacienda.—Paraná, Junio 30 de 1854.—El Vice Presidente de la Confederacion Argentina.—Visto lo expuesto por la Administracion de Hacienda y Crédito del Rosario.—*Ha acordado*:—Art. 1° Se establece una estafeta en San José del Morro, provincia de San Luis, con dependencia de la administracion de correos de la Capital.—Art. 2° Las cartas dirigidas á personas del Morro por las carreras del Rosario y Córdoba se empaquetarán por separado, y los correos y conductores de mensagerías, serán encargados de entregar el paquete para el Morro en la estafeta que se establece. Se hará lo mismo con la correspondencia saliente del Morro para las carreras del Rosario y Córdoba.—Art. 3° Se encarga de la estafeta del Morro á D. Ruperto Moreno, comerciante actualmente encargado de la posta en dicho lugar, y se le asignan *cien pesos* al año para ayuda de costas.—Art. 4° La estafeta del Morro no detendrá los correos y conductores de mensagerías mas tiempo que el de ordinario, como si tal estafeta no existiese.—Art. 5° Transcribase al Exmo. Gobierno de San Luis y al Administrador de Correos de dicha provincia; comuníquese á la Administracion General de Hacienda y Crédito, y á las subalternas de Córdoba y Rosario; regístrese y publíquese.—CARRIL—*Mariano Fragueiro.*

3184—**Se nombra una comision para las** obras de la Matríz y San Miguel, en la ciudad del Paraná.

Ministerio del Interior.—Paraná, Julio 1° de 1854. —El Vice Presidente de la Confederacion Argentina.—Siendo de urgente necesidad la refaccion de la Iglesia Matriz de esta Capital y la conclusion del templo de San Miguel.—*Ha acordado* y *decreta*: —Art. 1° Una comision de vecinos respetables de esta ciudad, en clase de síndicos, será encargada de la obra de dichos templos, con arreglo á los planos que presente el ingeniero de obras públicas, y tambien de la administracion de los fondos destinados á este objeto.—Art. 2° En el término de un mes contado desde esta fecha, el ingeniero de obras públicas elevará al Gobierno para su aprobacion los dos planos que se expresan en el artículo anterior.—Art. 3° Los síndicos formarán un estado de los fondos recolectados, y de los artículos que existan depositados por donaciones voluntarias ó de cualquier otro modo, para la refaccion y construccion de los precitados templos.—Art. 4° Los mismos síndicos continuarán la suscripcion voluntaria abierta en todo el departamento del Paraná, para el auxilio de dichas obras, bien consista en cantidades pecuniarias, en útiles ó en trabajos de mano; y esta suscripcion estará abierta en todo el tiempo que duren las obras.—Art. 5° Son tambien encargados de cobrar conforme á las instrucciones que recibirán del Ministerio del Interior, los fondos que fueren destinados á este objeto por el gobierno precedente de la provincia de Entre-Rios, y correr con la administracion de ellos.—Art. 6° Quedan autorizados los síndicos de estas obras, para reducir á dinero todos los útiles que existen y se donen para la construccion de los templos; llevando de esto y de todo lo demas que abrace la administracion, una cuenta formal, que será presentada al Ministerio del Interior al fin de cada mes.—Art. 7° Nómbrase para componer esta comision: al Cura Rector D. Miguel Vidal, al Canónigo Dr. D. Juan José Alvarez, al Comandante del Departamento del Paraná Coronel D. Doroteo Zalazar, al General D. Pascual Echagüe y á los ciudadanos D. Antonio Crespo y D. Mateo Carbó. —Art. 8° Queda encargado el Ministro del Interior de la ejecucion del presente decreto.—Art. 9° Comuníquese á los nombrados y á quienes cor-

responda, publiquese y dése al Registro Nacional. —CARRIL.—*José Benjamin Gorostiaga.*

3185—**Se reconoce Cónsul de la Repúbli**ca de Bolivia en Salta á D. Ricardo Bustamante.

Ministerio de Relaciones Esteriores.—Paraná, Julio 1º de 1854.—El Vice Presidente de la Confederacion Argentina.—En vista de la patente espedida por el gobierno de la República de Bolivia, y que acredita á D. Ricardo Bustamante en el carácter de Cónsul de esa República en la Confederacion Argentina, con residencia en las provincias de Salta y Jujui.—*Ha acordado y decreta:*—Art. 1º Se reconoce á D. Ricardo Bustamante en el carácter de Cónsul de la República de Bolivia, en la Confederacion Argentina con residencia en las provincias de Salta y Jujuí.—Art. 2º Regístrese la patente en la cancilleria del Ministerio de Relaciones Esteriores, comuniquese á quienes corresponda y publiquese.—CARRIL.—*Juan M. Gutierrez.*

3186—**Se ordena la compra de dos canoas** para el pasage del Salado en Santo Tomé.

Ministerio de Hacienda.—Paraná, 1º de Julio de 1854.—Se autoriza á la Administracion de Hacienda y Crédito de Santa Fé, para la compra ó construccion de dos canoas para el pasage del rio Salado en Santo Tomé. Se le encarga que proyecte la tarifa del peage que ha de pagarse por los carruages y carga que hagan uso de la chata que se está construyendo, y el que pagarán personas ó equipages que usen de solo canoa; se le encarga igualmente que dictamine acerca de la conveniencia de rematar dicho peage, ó de administrarlo por medio de algun comisionado.—Comuniquese y transcribase á la Administracion General.—Rúbrica del Exmo. Señor Vice Presidente.—*Fragueiro.*

3187—**Se manda entregar á la empresa de** mensagerias en el Rosario el valor de algunos carruages.

Ministerio de Hacienda.—Paraná, Julio 5 de 1854.—Para el debido cumplimiento de lo dispuesto en el articulo 2º del decreto expedido en 8 del mes de Junio próximo pasado; y á mas de la autorizacion que se le confirió á la Administracion de Hacienda y Crédito del Rosario, en el articulo 5º del decreto de 17 de Junio del mismo año:—Se le faculta para adelantar á los señores Rusiñol y Fillol el valor de los carruages que necesitaren para emprender su viage, haciéndose esta anticipacion con sujecion á lo dispuesto en el articulo 2º del decreto de 8 de Junio citado, y arreglando el valor de los referidos carruages á lo que la Administracion de Hacienda y Crédito del Rosario juzgare justo y equitativo, por el precio de factura ú otros conocimientos que adquiriere. Comuniquesele esta disposicion para su cumplimiento y transcribase á la Administracion General.—CARRIL.—*Mariano Fragueiro.*

3188—**Se libran mil pesos para el servicio** militar del Regimiento de dragones número 1º.

Ministerio de Guerra y Marina.—Paraná, Julio 5 de 1854.—El Vice Presidente de la Confederacion Argentina.—Ha acordado:—Se libre á favor del Comandante del Regimiento de dragones núm. 1º, lasuma de mil pesos para que provea de *buenas cuentas* á dicho cuerpo sobre sus haberes del presente mes de Julio.—A sus efectos pase al Ministerio de Hacienda.—Hay una rúbrica de S. E. el Sr. Vice Presidente.—*Rudecindo Alvarado.*

3189—**Se libran 4,000 pesos para las fuer**zas de la Capital.

Ministerio de Guerra.—Paraná Julio 5 de 1854. —El Vice Presidente de la Confederacion Argentina.—Ha acordado:—Se libre á favor del Comisario de Guerra la suma de *cuatro mil pesos* para que los distribuya en *buenas cuentas* á los piquetes de esta plaza, cuartel general, escolta de S. E. y batallon cazadores de la Nacion; debiendo deducirse esta suma de los haberes correspondientes á dichos cuerpos en el presente mes.—Para sus efectos comuniquese al Ministerio de Hacienda.—Hay una rúbrica de S. E. el Sr. Vice Presidente.—*Rudecindo Alvarado.*

3190—**Se mandan entregar cien monturas.** y ciento cincuenta caballos para el servicio militar en el Rosario.

Ministerio de Guerra.—Paraná, Julio 5 de 1854 —El Vice Presidente de la Confederacion Argentina.—Ha acordado:—Se provea al regimiento de dragones núm. 1º formado en el Rosario, de *cien monturas y ciento cincuenta caballos* en buen estado de servicio. —Comuniquese al Ministerio de Hacienda para su cumplimiento y á quienes corresponda.—Hay una rúbrica de S. E. el Sr. Vice Presidente.—*Rudecindo Alvarado.*

3191—**Nombrando al Delegado Eclesiásti**co D. José L. Acevedo para presidir la comision encargada de las obras de la Iglesia y templo de San Miguel.

Ministerio del Interior.—Paraná, 6 de Julio de 1854.—El Vice Presidente de la Confederacion Argentina.—Ha acordado y decreta:—Art. 1º Para presidir la comision encargada, por decreto de 1º del corriente de las obras de la iglesia Matríz y templo de San Miguel, de esta capital, nómbrase al Delegado eclesiástico D. José Leonardo Acevedo.—Art. 2º Comuniquese á quienes corresponda y publiquese.—CARRIL.—*José Benjamin Gorostiaga.*

3192—**Se abonan sueldos devengados á** los Gefes D. José Ignacio Burgos y D. José Maria Contreras.

Ministerio de Guerra y Marina.—Paraná, Julio 6 de 1854.—Abónese por Tesorería General la suma de trescientos pesos al Coronel D. José Ignacio Burgos; y la de ciento al Teniente D. José Maria Contreras, á cuenta de sus haberes devengados. A sus efectos pase al Ministerio de Hacienda.—Rúbrica de S. E. el Sr. Vice Presidente-*Rudecindo Alvarado.*

3193—**Se manda abonar 200 pesos para** viático á D. Buenaventura Sarmiento enviado por el Gobierno de San Luis.

Ministerio de Guerra.—Paraná, Julio 7 de 1854—Entréguese por Tesoreria á D. Buenaventura Sarmiento enviado por el Gobierno de San Luis cerca de la autoridad Nacional, la suma de doscientos pesos para gastos de viage. A sus efectos pase al Ministerio de Hacienda.—Rúbrica de S. E. el Sr. Vice Presidente.—*Rudecindo Alvarado.*

3194—**Libramiento á favor del ex-comi** sionado del Gobierno Nacional Dr. D. Manuel Malbran.

Ministerio de Hacienda.—Paraná, Julio 8 de 1854.—En vista de lo espuesto por el ex-comisionado del Gobierno Nacional Dr. D. Manuel Malbran, respecto al déficit de cien pesos que apareció en presencia de la administracion al hacer el recuento de los fondos destinados al Banco de la Rioja. lo que consta en el acta respectiva, líbrense á su favor y sobre el Banco de Catamarca los cien pesos espresados.—Líbrese igualmente á su favor sobre el mismo Banco la cantidad de doscientos pesos para ayuda de costas en su viage.—Comuníquese á la Administracion General, á la de la ciudad de Catamarca y al ex Comisionado del Gobierno Nacional Dr. D. Manuel Malbran.—Rúbrica del Exmo. Sr. Vice Presidente.—*Fragueiro.*

3195—**Se nombra á D. Joaquin Ferré con**tador y tesorero de Hacienda y Crédito en la Villa Argentina; y se integra el personal de esa administracion.

Ministerio de Hacienda—Paraná, Julio 8 de 1854.—El Vice Presidente de la Confederacion Argentina—*Ha acordado* y *decreta*—Art. 1º Nómbrase á D. Joaquin Ferré, Contador y Tesorero de la caja establecida en la Villa Argentina, con la dotacion anual de setecientos pesos, que disfrutará desde el 27 de Abril próximo pasado en que tuvo lugar la instalacion de la Administracion de Hacienda y Crédito de la Rioja.—Art. 2º Se nombra para integrar dicha Administracion á D. Justo Ascueta, D. Francisco Carreña, D. Domingo Antonio Villafañe, D. Francisco Mañon, D. Francisco Alvarez y D. Domingo Luna.—Art. 3º Nómbrase para integrar la Junta Administrativa en la Villa Argentina á los señores Dr. D. Ramon Sabaté Cura y Vicario, D. Camilo Suaje, D. José Porto, D. Ramon Cuello, D. Pantaleon Garcia y D. Maximiliano Dávila.—Art. 4º Comuníquese á la Administracion General de Hacienda y Crédito y á la de la Rioja—CARRIL—*Mariano Fragueiro.*

3196—**Se remite al Banco de Santa Fé** 10,000 pesos.

Ministerio de Hacienda—Paraná, Julio 10 de 1854—Visto el balance fecha 31 de Mayo presentado por el Banco de Santa Fé, y resultando de él, que carece el mencionado Banco de los fondos necesarios para cubrir los libramientos del Exmo. Gobierno de esa Provincia por gastos Nacionales:—Remítase por el Gefe y Comision Directiva del Banco principal de Santa Fé, la cantidad de diez mil pesos aplicables á los objetos expresados.—Comuníquese á la Administracion General para su cumplimiento; y avísese á la de Santa Fé—Rúbrica del Exmo. señor Vice Presidente.—*Fragueiro.*

3197—**Se revoca el decreto de 28 del** mes anterior, apercibiendo al Administrador de Aduana de Santa Fé.

Ministerio de Hacienda—Paraná, Julio 10 de 1854.—Teniendo el Gobierno Nacional razones especiales para dejar sin efecto el Decreto que expidió con fecha 28 del pasado, apercibiendo al administrador de aduana de Santa Fé, en vista de las notas dirijidas en 10 y 22 del mismo mes, por los Presidentes de las administraciones de Hacienda y Crédito de esa ciudad y de la del Rosario:—*Ha acordado:*—Art. 1º Queda sin valor el Decreto citado.—Art. 2º Comuníquese al Exmo. Gobierno de Santa Fé, y á las administraciones de Hacienda y Crédito de dicha ciudad y la del Rosario, pidiendo la devolucion de las notas con que se adjuntaba el referido Decreto. —CARRIL—*Mariano Fragueiro.*

3198—**Se ordena un anticipo á D. Alvaro** Alzogaray administrador de Correos de Santa Fé.

Ministerio de Hacienda—Paraná, Julio 11 de 1854—El Vice Presidente de la Confederacion Argentina.—Oido lo espuesto por el Administrador de Correos de Santa Fé, D. Alvaro Alzogaray, pidiendo la anticipacion de seiscientos pesos á cuenta de sus sueldos, el Gobierno, que estima contraria á toda buena contabilidad la concesion de tales anticipaciones, y que desea por otra parte, atender las exigencias del suplicante en razon de su escasez.—*Ha acordado:*—Art. 1º Ordénase á la Administracion de Hacienda y Crédito de Santa Fé, que por cuenta del tesorero nacional, anticipe á D. Alvaro Alzogaray la cantidad de seiscientos pesos á cargo de sus sueldos, con el descuento del Banco, con las seguridades

que esa administracion estime conveniente, y con el plazo de seis meses.—Art. 2° Comuníquese y registrese—CARRAIL—*Mariano Fragueiro.*

3199—Se designa el sueldo de los guardas de la Capital; y del portero del Banco.

Ministerio de Hacienda—Paraná, Julio 14 de 1854—El Vice Presidente de la Confederacion Argentina.—Oido lo expuesto por la Administracion General de Hacienda y Crédito en sesion de 23 de Junio pasado, respecto al aumento de sueldos que propone en favor de los guardas del resguardo de esta capital, asi como del portero y peon de confianza del Banco;—*Decreta:*—Art. 1°. A datar del 1° de Julio, la asignacion mensual de los guardas del resguardo de la capital, será de cuarenta y cinco pesos; la del portero del Banco de treinta; y la del peon de confianza del mismo veinte pesos.—Art. 2° Comuníquese á la Administracion General de Hacienda y Crédito á los efectos consiguientes; y regístrese.—CARRIL—*Mariano Fragueiro.*

3200—Se explican los decretos de 12 de Junio sobre la suspension de los descuentos de Bancos, estableciendo administraciones subalternas en las Provincias.

Ministerio de Hacienda—Paraná, 15 de Julio de 1854.—El Vice Presidente de la Confederacion Argentina.—Oido lo espuesto por el Ministro de Hacienda respecto á la inteligencia que se ha dado por algunas Administraciones de Hacienda y Crédito al decreto de Junio 12 del corriente año, por el que desde el 9 de Julio quedaba sin efecto la suspension de descuentos en los Bancos, y al de igual fecha por el que se mandaba establecer conforme á la ley, las Administraciones subalternas de Hacienda y Crédito en las ciudades capitales de las Provincias donde aun no existian; *Declara y decreta:*—Art. 1° El decreto citado que deja sin efecto la suspension de descuentos en los Bancos, no impone ninguna obligacion á las administraciones para operaciones de descuentos, y solo pone á la Administracion General en uso de la atribucion que la ley le dá, y que el Gobierno solo pudo suspender por consideraciones sérias: de consiguiente, toca á ella con conocimiento de las localidades y circunstancias de los diferentes Bancos, disponer lo que crea mas conveniente á los intereses del crédito público y de la industria nacional.—Art. 2° El decreto relativo al establecimiento de administraciones subalternas en las ciudades donde aun no existen, no tiene por objeto principal la operacion de descuento, desde que no hay un capital disponible, y solo consulta dar cumplimiento á la ley para abrir en todas las provincias los registros de contribucion territorial y de minas, reglar las administraciones de aduanas y correos, mensagerias, etc. Art. 3° Los billetes de Banco que han de remitirse á las nuevas administraciones, no podrán circular sino dentro de los límites de la respectiva provincia que los administra, á cuyo efecto en cada uno de ellos será estampado su sello de mano que esprese la provincia á que se ha destinado, como lo previene el artículo 6°, capítulo 1°, título 5° del Estatuto.—Art. 4° Tan luego que la Administracion General reciba la moneda de cobre encargada y la ponga en circulacion, dispondrá que los billetes que por inútiles ó por otro motivo se retiren de la circulacion, no vuelvan á ella sino con la estampa que previene el artículo anterior, hasta completar la cantidad que cada Banco tiene hoy en circulacion; y dispondrá igualmente que desde entonces tenga cumplimiento la base 12ª del artículo 8°, capítulo 1°, título 5° del Estatuto.—Art. 5° Queda sin efecto desde esta fecha lo dispuesto por el decreto de 8 de Marzo próximo pasado, respecto á los billetes que han de remitirse á las administraciones, conforme al artículo 3° de este; y respecto á los que han de cambiarse, conforme al artículo 4° del mismo, desde la fecha en que se verifique el cambio.—Art. 6° Transcribase á la Administracion General, registrese y publíquese.—CARRIL.—*Mariano Fragueiro.*

3201—Se manda entregar 50 pesos al comandante D. Policarpo Lopez.

Ministerio de Guerra.—Paraná, Julio 16 de 1854.—Abónese por Tesoreria al comandante D. Policarpo Lopez, la suma de 50 pesos. A sus efectos pase al Ministerio de Hacienda.—Rúbrica de S. E. el señor Vice-Presidente.—*Rudecindo Alvarado.*

3202—Se establece un Museo Nacional en la Capital de la Confederacion.

Ministerio del Interior.—Paraná, Julio 17 de 1854.—El Vice-Presidente de la Confederacion Argentina.—Considerando que importa al comercio y á la industria de la Confederacion reunir en un mismo punto los productos mas notables de su industria y del reino mineral y vegetal, y especialmente aquellos que pueden hacer conocer la riqueza de estos países y aumentar sus artículos de esportacion ó ser el objeto de establecimientos importantes de esplotacion ó de fabricacion;—ha acordado y decreta:—Art. 1° Se establece en la ciudad del Paraná, capital de la Confederacion, bajo la dependencia inmediata del Ministerio del Interior, un Museo Nacional destinado á recibir las producciones minerales, vegetales é industriales de la Confederacion.—Art. 2° Destinase para este objeto las piezas altas de la casa en que está establecido el Banco Nacional, las que serán dotadas de los útiles y ornamentos necesarios, segun el presupuesto que el Director del Museo presente á la aprobacion del Gobierno.—Art. 3° Las provincias serán llamadas á concurrir á la formacion de este establecimiento público, por el envio de sus producciones respectivas.—Art. 4° Comisiónase en calidad de director institutor de este establecimiento al coronel D. Alfredo M. du Graty, con obligacion de conservar y clasificar los productos que se mandaren al Museo Nacional, y de for-

mar registros que contengan todos los datos y conocimientos relativos á los objetos depositados en él; de cuyos registros pasará un estracto mensual al Departamento del Interior.—Art. 5º El Ministerio del Interior queda encargado de la ejecucion del presente decreto.—Art. 6° Comuníquese, publiquese y dése al Registro Oficial.—CARRIL.—*José B. Gorostiaga.*

3203—**Se grava con un derecho la exportacion** de yeguas de la provincia de Santa Fé á Buenos Aires.

Ministerio de Hacienda.—Paraná, Julio 19 de 1854.—El Vice Presidente de la Confederacion Argentina.—Oido lo expuesto por el Exmo. Gobierno de la Provincia de Santa Fé, y considerando que la exportacion de ganado yeguarizo que se hace de esa provincia perjudica sus crias, en razon de ser en su mayor parte para el consumo de los saladeros de Buenos Aires.—*Decreta:*—Art. 1° La exportacion de yeguas de la provincia de Santa Fé á la de Buenos Aires, queda gravada con el impuesto de dos pesos por cabeza, el que se empezará á cobrar pasados diez dias de la promulgacion de este Decreto, que será sometido á las próximas Cámaras Legislativas. —Art. 2° Comuníquese al Exmo. Gobierno de Santa Fé y á quienes corresponda, registrese y publiquese.—CARRIL.—*Mariano Fragueiro.*

3204—**Se libran á favor de D. José Iturraspe** la cantidad de 12 onzas de oro.

Ministerio de Hacienda.—Paraná, Julio 20 de 1854.—Librese órden al Gefe y Comision Directiva del Banco para que por conducto de Mr. William Ligh, se remitan al Banco del Rosario doce onzas de oro, que serán puestas á disposicion de D. José Iturraspe por igual suma que se ordena en dicho Banco.—Rúbrica del Exmo. Sr. Vice-Presidente.—*Fragueiro.*

3205—**Se nombra Cónsul en Santa Cruz** de Tenerife á Don Virgilio Ehuisland.

Ministerio de Relaciones Esteriores.—Paraná, Julio 20 de 1854.—El Vice Presidente de la Confederacion Argentina — *Ha acordado y decreta:*—Art. 1° Queda nombrado Cónsul de la Confederacion Argentina en la ciudad de Santa Cruz de Tenerife D. Virgilio Ehuisland.—Art. 2° Espídase la patente correspondiente, comuníquese este decreto, publiquese y dése al Registro Nacional.—CARRIL—*Juan M. Gutierrez.*

3206—**Se nombra Cónsul en el Puerto de** Valparaiso á D. Gregorio Beeche.

Ministerio de Relaciones Esteriores. — Paraná, Julio 21 de 1854—El Vice Presidente de la Confederacion Argentina — Considerando: útil á los intereses comerciales y á la amistad que une á la Confederacion Argentina con la República de Chile, el establecer un Consulado en el puerto de Valparaiso, y plenamente satisfecho del celo con que D. Gregorio Beeche ha desempeñado el Vice Consulado que actualmente está á su cargo; —*Ha acordado y decreta*—Art. 1° Queda nombrado D. Gregorio Beeche Cónsul de la Confederacion Argentina en el Puerto de Valparaiso, cesando es las funciones de Vice Cónsul que al presente desempeña.—Art. 2° Espidasele la patente correspondiente, comuniquese este decreto, publiquese y dése al Registro Nacional.—CARRIL—*Juan M. Gutierrez.*

3207—**Se ordena que la habilitacion de los** billetes de Bancos Nactonales se haga por mensualidades de 90 mil pesos, y no esceda la cantidad de dos millones y medio.

Ministerio le Hacienda. — Paraná, Julio 22 de 1854. — El Vice Presidente de la Confederacion Argentina—Vistos los estados de la comision de la litografia y la Contaduria Nacional de Julio 16 y Julio 14, y los cuatro presentados por el Ministerio de Hacienda, demostrándose por el primero los ingresos y egresos del tesoro nacional en la capital; por el segundo la habilitacion de los billetes, y por los últimos el balance general del banco gefe de la República, la cuenta del tesoro nacional en todas sus relaciones, y la demostracion de los billetes emitidos y existencias generales en moneda y documentos, todos ellos comprobados y examinados por la comision nombrada por la Administracion General de Hacienda y Crédito; y—*Considerando*: 1° Que en las existencias que muestran los estados citados y en las entradas regulares de las aduanas y rentas generales, el Gobierno Nacional tendrá suficientes medios para el servicio público, y solo necesitará suplir temporalmente el retardo ocasionado de algunos ingresos, proveer desde luego á las administraciones subalternas que deben establecerse, para mejorar el servicio público en el pago y percibo de las rentas, y dar un subsidio provisorio á algunas provincias mientras arreglan sus impuestos municipales para su propio servicio—2° Que segun lo acordado por la Administracion General de Hacienda y Crédito respecto á los descuentos, conviene que el capital que ha de darse á las nuevas administraciones, sea gradualmente y el indispensable para ponerse en ejercicio—3° Que segun muestra el estado de la Contaduria Nacional de esta fecha, la emision alcanza á *un millon trescientos veinte mil, doscientos tres pesos*, y las existencias á *quinientos sesenta* y *un mil doscientos diez*, sin comprender en estas últimas las de otros bancos y cajas de la Confederacion, lo que manifiesta que no hay urgencia ni motivo para que la emision sobrepase los límites de los objetos referidos—*Ha acordado y decreta*—Art. 1° La Administracion General de Hacienda y Crédito dispondrá, que la habilitacion de billetes del Banco Nacional se haga por mensualidades de noventa mil pesos, y no exceda de la cantidad de dos y medio millones de pesos, comprendiendo en ella la destinada para capital de los bancos, para construccion de obras públicas, para subsidios de los gobiernos de las Pro-

vincias y para el servicio del tesoro nacional. Despues de completar la cantidad dicha, solo podrán habilitarse para reemplazar las inutilizadas.—Art. 2° La Administracion General de Hacienda y Crédito ordenará, que el gefe y comision directiva del banco haga publicar en el periódico de esta capital, desde el próximo número y sucesivamente en los siguientes, el estado de la circulacion de los billetes y la existencia en el Tesoro Principal y Tesoreria Nacional, sin perjuicio de la publicacion de los balances y estado general que previene el Estatuto.—Art. 3° El Ministro de Hacienda queda encargado del cumplimiento de este Decreto: regístrese, circúlese á quienes corresponda y publíquese.—CARRIL—*Mariano Fragueiro.*

3208—**Se declara el uso de la moneda de** Banco obligatorio en todos los cambios dentro de la República.

Ministerio de Hacienda — Paraná, Julio 22 de 1854—El Gobierno Nacional—Resultando de lo espuesto por la Administracion de Hacienda y Crédito de Santa Fé, en nota de 13 del corriente. y muy especialmente de lo informado por el Exmo. Gobierno de dicha Provincia en nota de 19 y por su comisionado espreso don Ricardo Aldao, y de los informes de otras administraciones. que en varios mercados de la Confederacion se usa discrecionalmente de la moneda de Banco. recibiéndose corrientemente por unas personas y rehusándose por otras; y—*Considerando*:—1° Que tal situacion causa un mal estar en la poblacion que puede llegar hasta hacer sufrir al pueblo en sus primeras necesidades—2° Que el servicio público en el pago de empleados civiles y militares, defensa y servicio de fronteras y subsidios á las Provincias, no puede hacerse con regularidad si la moneda nacional no circula generalmente—3° Que sin unidad en la moneda se hallarian en el mismo caso el trabajo, la industria, el comercio y todos los cambios que hacen la vida de los pueblos—4° Que si bien toda industria puede ejercerse libremente, no puede sin embargo eximirse de aquellas condiciones indispensables para reglamentar el órden y conveniencia comun en los mercados, como entre otras, la unidad de peso, de medida y de moneda.—5° Que los que resisten ó resistiéren al uso de la moneda, ó tienen miras desorganizadoras y hostiles á la Confederacion, ó declaran por el mismo hecho que no les conviene hacer sus cambios por los medios establecidos por la ley nacional;—6° Finalmente; que es preciso atribuir el hecho de rehusarse la moneda de Banco por algunas personas, á la existencia de varias monedas, comparables entre sí, de que resulta la necesidad de declarar una sola moneda nacional;—Ha acordado y decreta: —Art. 1° El uso de la moneda de Banco creada por ley de 9 de Diciembre del año próximo pasado, es obligatorio é indispensable en todos los cambios de cualquier naturaleza, en los mercados de la Confederacion; y solo con ella, ó con referencia á ella deben hacerse los cambios al contado y á plazos.—Art. 2° Queda excluida para las transacciones toda otra moneda que no sea la de Banco, estampada en billetes ó en los metales que la Administracion general, dispusiere acuñar.—Art. 3° Los contratos á plazos posteriores á este Decreto, no tendrán ejecucion ante los Jueces de la Confederacion si no están estipulados en moneda corriente de Banco.—Art. 4° En el articulo anterior no son comprendidos los contratos que se hicieren fuera de la Confederacion para tener cumplimiento dentro de ella, ni los que se hicieren en la Confederacion para tener cumplimiento en el exterior.—Los que se hicieren por especies metálicas no acuñadas:—Los que se hicieren en las Provincias donde no hay Administracion de Hacienda y Crédito, durante no se establecen.—Art. 5° Toda casa de comercio, todo taller ó trabajo, que ofrezca al público productos ó servicio, es entendido que los ofrece en cambio de moneda nacional.—Art. 6° Las personas que ejerciendo cualquier industria, rehusaren recibir en cambio la moneda nacional, serán suspendidas en su ejercicio por la autoridad local; y no se les permitirá la oferta al público de sus productos ó servicios.—Art. 7° En las Administraciones de Hacienda y Crédito, en sus Bancos, Aduanas, Administraciones de Correos, y demas establecimientos fiscales, no se dará ni se recibirá en pago sino moneda de Banco emitida por la Administracion general, estampada en billetes ó acuñada sobre metales, á contar desde la publicacion de este Decreto en las Provincias donde existen Administraciones de Hacienda y Crédito; y desde el establecimiento de estas donde aun no existian. Los aforos en las Aduanas se harán tambien en la moneda de Banco.—Art. 8° Los Exmos. Gobiernos de las Provincias mandarán en sus respectivas jurisdicciones publicar solemnemente el presente Decreto, y darle cumplimiento en todas sus partes, disponiendo especialmente que los funcionarios públicos y oficinás fiscales de su jurisdiccion, cumplan y hagan cumplir todo lo en él contenido. Igual publicacion se hará en esta ciudad y en las demás de esta capital.—Art. 9° El presente decreto será oportunamente sometido á las próximas Cámaras Legislativas.—Art. 10. Comuníquese á quienes corresponda, publíquese y dése al Rejistro Nacional.—CARRIL—*Mariano Fragueiro—José Benjamin Gorostiaga—Juan Maria Gutierrez—Rudecindo Alvarado—Santiago Derqui.*

3209—**Se comisiona al Ministro del Inte**terior Dr. D. José B. Gorostiaga para los arreglos y medidas necesarias al cumplimiento del decreto anterior.

Ministerio de Hacienda—Paraná, Julio 25 de 1854.—El Gobierno Nacional.—Considerando:— 1° Que es de la mayor importancia el cumplimiento del decreto del 22 del corriente que dispone que la moneda del Banco sea la única nacional, y por consiguiente recibida en todos los contratos, con lo demás alli dispuesto:—2° Que la Provincia de Santa Fé por varias razones y especialmente por la de reunir el comercio del interior, por la circunstancia de existir en su territorio la Aduana mas importante hoy de la Nacion, debe ser la primera que se interese en que tenga su debido efecto el decreto citado.—3° Que uno de los medios mas eficaces para obtener e

resultado que se tiene en mira, es la creacion de una autoridad correspondiente á la poblacion, importancia é intereses del Rosario; y finalmente.—4° Que tanto en dicho puerto como en la ciudad de Santa-Fé existen Administraciones de Hacienda y Crédito, y empleados fiscales que deben participar del espíritu del Gobierno, y contribuir por todos los medios á la ejecucion del referido decreto;—Ha acordado y decreta:—Art. 1° Nómbrase comisionado especial del Gobierno Nacional, al señor Ministro del Interior Dr. D. José Benjamin Gorostiaga cerca del Gobierno de Santa Fé, para promover la creacion de la autoridad requerida en el Rosario, y para hacer todos los demas arreglos conducentes al mejor cumplimiento del mencionado decreto del 22 del corriente, y para todo lo demas que tenga relacion con él, en el buen órden de la Hacienda é interés público. Al efecto se le faculta ampliamente, dentro de los límites de las atribuciones acordadas al Gobierno Nacional por la Constitucion y leyes vigentes, con condicion de dar cuenta con oportunidad de las disposiciones que tomase, para ser definitivamente aprobadas.—Art. 2° El Ministro de Relaciones Esteriores queda encargado del Despacho del Interior, durante la ausencia de la capital del Ministro de este ramo en Comision.—CARRIL—*Mariano Fragueiro—Juan M. Gutierrez—Rudecindo Alvarado—Santiago Derqui.*

3210—Se fija la dotacion del Administrador y Vistas de la Aduana del Rosario.

Ministerio de Hacienda—Paraná, Julio 27 de 1854.—El Vice Presidente de la Confederacion Argentina.—Visto lo informado por la Administracion de Hacienda y Crédito del Rosario, respecto á la dotacion que disfrutan actualmente los Vistas de la aduana de esa ciudad, y considerando que los empleados en los destinos de Administrador y Vistas de Aduana son acreedores por sus conocimientos y leales servicios, á una remuneracion proporcionada al celo y aptitudes con que se desempeñan;—Ha acordado y decreta:—Art. 1° La dotacion del Administrador de Aduana del Rosario será de dos mil pesos al año á contar desde el 1° del próximo mes de Agosto.—Art. 2° La dotacion de cada uno de los dos Vistas de dicha aduana será de mil doscientos pesos al año á datar de igual fecha.—Art. 3° Comuníquese á la Administracion General de Hacienda y Crédito y á quienes corresponda; publíquese y registrese.—CARRIL—*Mariano Fragueiro.*

3211—Se declara puerto de 3ª clase habilitado el de San Gerónimo en Santa Fé.

Ministerio de Hacienda.—Paraná, Julio 27 de 1854.—El Vice Presidente de la Confederacion Argentina.—Siendo convenientes á la riqueza pública todos los medios por los que los productos y artefactos de la Confederacion, lleguen al consumidor con el menor costo posible, y habiendo informado el Gobierno de Santa Fé, que seria conducente á este fin abrir un puerto de tercera clase para la exportacion de los productos por la Villa de San Gerónimo, provincia de Santa Fé.—Ha acordado y decreta:—Art. 1° Se declara puerto de tercera clase el de San Gerónimo sobre la márgen derecha del arroyo de Coronda.—Art. 2° Queda habilitado el puerto de San Gerónimo para extraccion de productos y manufacturas de la Confederacion, con dependencia en toda sus operaciones de la Administracion de Hacienda y Crédito de Santa Fé, por el intermedio de la Administracion de aquella ciudad.—Art. 3° El Resguardo, inspeccion y percibo de derechos correspondientes, se hará en San Gerónimo por un comisionado nombrado por dicha Administracion de Hacienda y Crédito, y aprobado por el Gobierno Nacional.—Art. 4° El comisionado para el servicio del puerto San Gerónimo, percibirá por toda compensacion el diez por ciento de la suma que colectare.—Art. 5° Transcríbase al Exmo. Gobierno de Santa Fé, comuníquese á la Administracion General de Hacienda y Crédito, y demás á quienes corresponda, publíquese y registrese.—CARRIL.—*Mariano Fragueiro.*

3212—Se prescriben requisitos para evitar el fraude en el embarque de efectos de removido.

Ministerio de Hacienda.—Paraná, Julio 27 de 1854.—El Vice Presidente de la Confederacion Argentina.—Informado que en algunos puertos de la Confederacion se hacen reembarcos con el nombre de mercancías de removido ó de tránsito, sostituyendo en lugar de las especies de que se pide despacho, otras inútiles que en seguida se transbordan en los rios fuera de los puertos, cambiando los bultos por otros que deben pagar derechos los que se internan, no obstante libres, sobre el supuesto de haberlos pagado en la Aduana de que proceden:—Ha acordado y decreta:—Art 1° Todos los bultos de removido y de tránsito que se embarquen en los puertos de la Confederacion para el interior de ella, serán reconocidos en cuanto sea preciso para juzgar si su contenido es el espresado en el permiso. Este reconocimiento se hará mas prolijamente en los bultos que se diga contener vino, aguardiente, vinagre, azúcar, harina, tabaco, cigarros, y demas especies que pagan un derecho específico.—Art. 2° Si del reconocimiento resultare que los bultos no contienen la especie que expresa el respectivo permiso, la persona interesada en la solicitud del permiso, pagará el doble derecho al correspondiente por ley á la especie simulada para la que se pedia el reembarco.—Art. 3° Quedan en todo su vigor y fuerza lo prevenido en el artículo 9° del capítulo 1° título 14 del Estatuto y demás prescripciones vigentes, respecto á las precauciones y seguridades que han de emplearse en el movimiento y circulacion por agua de los géneros despachados y libres, sin devolucion de derechos.—Art. 4° Comuníquese á la Administracion General de Hacienda y Crédito y á quienes corresponda, y publíquese.—CARRIL.—*Mariano Fragueiro.*

3213—Se organiza en la provincia de Santiago un regimiento de dragones número 5; y una compañia de infantería.

Ministerio de Guerra.—Paraná, Julio 27 de 1854. —El Vice Presidente de la Confederacion Argentina.—Considerando la urgente necesidad de poner á cubierto las fronteras de la provincia de Santiago del Estero de las incursiones repetidas de los salvajes del Chaco; y visto lo informado á este respecto, por el Exmo. gobierno de dicha provincia:—Decreta:—Art. 1° Se organizará en la expresada provincia de Santiago un Regimiento de Dragones núm. 5, con la dotacion de doscientas plazas de tropa, distribuidas en tres compañias.—Art. 2° Se creara igualmente una compañia de infantería con la dotacion de cincuenta plazas.—Art. 3° Por el Ministerio de la Guerra se ordenará lo conveniente para proveer de la plana mayor y oficiales correspondientes de la fuerza indicada, como del armamento y demás que fuese preciso al cumplimiento de la presente resolucion.—Art. 4° Comuníquese y dése Registro Nacional.—CARRIL.—*Rudecindo Alvarado.*

3214—Autorizando el establecimiento de una clase accesoria de dibujo en el Colegio de San Justo y Pastor.

Paraná, Julio 27 de 1854.—Confiérese á la Junta Directiva de la enseñanza primaria, la autorizacion que solicita para establecer la clase accesoria de dibujo en el Colegio de San Justo y Pastor, dando cuenta de lo que á este respecto practicare, y proponiendo oportunamente el Preceptor que haya de desempeñarla y sueldo que deba dársele.—CARRIL.—*Juan María Gutierrez.*

3215—Fijando sueldo á algunos empleados que designa la Junta Directora de la enseñanza primaria,

Paraná, Julio 27 de 1854.—De conformidad con lo propuesto por la Junta Directora de la enseñanza primaria en nota del 12 del corriente, y hasta la resolucion del Congreso Federal, se acuerda á los empleados designados en ella el sueldo mensual siguiente, á saber: al Preceptor de la Escuela principal de esta ciudad, cien pesos; al segundo Preceptor de la Escuela de la misma, sesenta pesos; á los Ayudantes de la misma, treinta pesos; al Secretario de la Junta Directora y Comisiones Inspectora y Directiva de la misma, setenta pesos; al escribiente del mismo, veinte pesos; á la Preceptora del Colegio de niñas de San Justo y Pastor, sesenta pesos; á las Ayudantas del mismo, veinte y cinco pesos. —Comuníquese al Ministerio de Hacienda y demás á quienes corresponda.—CARRIL.—*Juan María Gutierrez.*

3216—Se libra á la Comisaria General de Guerra cinco mil pesos para el servicio militar.

Ministerio de Guerra.—Paraná Julio 28 de 1854. —El Vice Presidente de la Confederacion Argentina.—*Ha acordado:*—Se libra á favor del comisario de guerra de esta Capital D. Francisco Fernandez de la Puente, la suma de *cinco mil pesos* para que los distribuya en *buenas cuentas* á los piquetes de esta plaza, cuartel general, escolta de S. E., batallon Cazadores de la Nacion y regimiento de Dragones núm. 1°, debiendo deducirse la suma de los haberes correspondientes á dichos cuerpos en el próximo mes de Agosto. —Pase al Ministerio de Hacienda original e presente acuerdo, para su debido cumplimiento! CARRIL—*Rudecindo Alvarado.*

3217—Se manda liquidar y abonar los sueldos de los coroneles D. Severo Ortiz y D. Manuel Antonio Zavalía.

Ministerio de Guerra.—Paraná, Julio 28 de 1854 —El Vice Presidente de la Confederacion Argentino.—*Ha acordado:*—Se liquide y abone por la tesoreria de Córdoba á los señores, coronel de caballería D. Severo Ortiz y tres ordenanzas, y teniente coronel de infantería D. Manuel Antonio Zavalía y á dos de su servicio, los sueldos que tuvieren devengados desde el 1° de Abril próximo pasado, en conformidad con el decreto de 3 de Mayo sobre asignaciones de sueldos.—A sus efectos pase al Ministerio de Hacienda.—CARRIL.—*Rudecindo Alvarado.*

3218—Esplicaciones al contrato de 8 de Junio con la direccion de mensagerias.

Ministerio de Hacienda.—Paraná, Julio 31 de 1854.—El Vice Presidente de la Confederacion Argentina.—En vista de lo expuesto por la Direccion y proveduría de las mensagerías argentinas nacionales, postas y caminos en la representacion que ha elevado al Gobierno con fecha 27 del corriente, á efecto de precisar las bases del contrato que celebró la Direccion en 8 de Junio próximo pasado, en lo que respecta á las cantidades que el Gobierno ha de anticipar ó debe recibir; y de acuerdo con lo convenido por el Ministro de Hacienda con los proponentes en relacion á lo contenido en dicha nota.—*Declara y decreta:*— Art. 1° El adelanto de fondos de que trata el artículo 2º de la contrata, es entendido se hará en moneda metálica, ó su equivalente en moneda corriente; y los empresarios se obligarán á la devolucion de igual suma metálica, ó su equivalente en moneda corriente, con el interés espresado en dicho artículo.—Art. 2° La provision de fondos de que habla el artículo 4° de la contrata, á escepcion de postas, se hará por el Gobierno en moneda corriente equivalente al valor en metálico, y en esta forma se rendirá la cuenta, confiando en que los proveedores y Directores consultarán los arreglos mas equitativos.—Art. 3° E

alquiler de carruages de que habla el artículo 6°, se entiende dos reales por legua en moneda metálica, ó su equivalente en moneda corriente, debiéndose hacer la liquidacion cada dos meses á contar desde el dia del primer viage; y el precio corriente del metálico en el dia del pago, será el que regle el equivalente en moneda corriente. No se hace alteracion en cuatro por ciento que debe percibir la direccion de los boletos enajenados, pues se hará el pago en moneda corriente.—Art. 4° De acuerdo con lo que proponen los Directores y proveedores en su citada representacion, y teniendo en vista que D. Julian Bustinza se propone levantar un plano de la Confederacion, se le agrega al presupuesto aprobado en 13 de Junio como empleado en la clase de ingeniero civil de postas y caminos, con la dotacion de mil pesos anuales, con calidad de aumentarla oportunamente.—Art. 5° Registrese, comuniquese á quienes corresponda y dése cópia autorizada de este Decreto á la direccion y proveeduría de las mensagerías argentinas nacionales.—CARRIL—*Mariano Fragueiro.*

3219—**Se nombran Administradores de** Rentas en la Capital, en el Diamante y el Rosario, y Capitania del Puerto y Resguardo del Rosario.

Ministerio de Hacienda.—Paraná, Agotso 1º de 1854.—El Vice Presidente de la Confederacion Argentina.—Consultando el mejor servicio público y á fin de promover á empleados que han desempeñado con lealtad y acreditadas aptitudes sus respectivos destinos;—*Ha acordado nombrar*: —Art. 1° A D. Ambrosio Calderon, actual administrador de la aduana de esta capital, para administrador de la aduana del Rosario.—A Don Pedro Lassaga, actual capitan del puerto y comandante del resguardo en el Rosario, para administrador de la aduana de esta capital.—A D. Manuel Agulla, actual administrador de rentas en la ciudad del Diamante, para capitan del puerto y comandante del resguardo en el Rosario. —Al oficial 1° de la mesa de cálculo de la contaduría nacional D. Ramon Alzogaray, para que desempeñe interinamente la adminictracion de la aduana de esta capital, mientras toma posesion el administrador nombrado.—A D. Domingo Madolell, para administrador de rentas en el Diamante.—Art. 2° Los empleados nombrados disfrutarán del sueldo correspondiente á su destino, desde que entren en posesion de él; y hasta entonces, del que disfrutan actualmente.—Art. 3° Comuniquese á la Administracion General de Hacienda y Crédito, á los interesados y demás que corresponda, registrese y publíquese—CARRIL —*Mariano Fragueiro.*

3220—**Se manda librar fondos sobre Mon**tevideo.

Ministerio de Hacienda—Paraná, Agosto 2 de 1854.—El Vice Presidente de la Confederacion Argentina.—Oido del Ministro de Hacienda el informe que ha dado el gefe del banco del Rosario Dr. D. Elias Bedoya, respecto á la seguridad de encontrar en la ciudad del Rosario, libranzas sobre Montevideo pagaderas en moneda corriente á razon del cambio respectivo, y considerando que hay necesidad de algunos fondos en Montevideo para el pago de los empleados en la legacion argentina y para otras urgencias;—*Ha acordado*:— Art. 1° Facúltase á la Administracion de Hacienda y Crédito del Rosario para que por el intermedio del gefe y comision directiva del Banco, compre letras sobre la plaza de Montevideo, y las pague con los fondos del tesoro nacional en los términos que estipulase, en razon del cambio corriente cuando el Ministerio de Hacienda lo ordene, para cumplimiento del decreto ú órdenes del gobierno.—Art. 2° Transcribase al Ministro del Interior en comision del Gobierno Nacional en la ciudad del Rosario, para que lo haga saber á aquella administracion —Art. 3° Comuniquese á la administracion general de Hacienda y Crédito y registrese.—CARRIL—*Mariano Fragueiro.*

3221—**Queda reconocido Encargado de** Negocios y Cónsul general de la República Oriental en la Confederacion el Coronel Don José Guerra.

Ministerio de Relaciones Esteriores.—Paraná, Agosto 5 de 1854.—El Vice Presidente de la Confederacion Argentina.—En vista de la credencial y patente Consular que ha presentado el coronel D. José Guerra, y que lo acreditan en el caracter de Encargado de Negocios y Cónsul General de la República Oriental del Uruguay en la Confederacion Argentina.—*Ha acordado y decreta*:— Art. 1° Queda reconocido el coronel D. José Guerra, en el carácter de Encargado de Negocios y Cónsul General de la República Oriental del Uruguay en la Confederacion Argentina, y en el goce de las prerogativas que le corresponden. —Art. 2° Archívese la credencial y registrese la patente en la Cancilleria del Ministerio de Relaciones Esteriores.—Art. 3° Comuníquese este decreto, publíquese y dése al Registro Nacional. —CARRIL.—*Juan M. Gutierrez.*

3222—**Se establece en Salta un regimiento** de Dragones núm. 6, y una compañia de infantería.

Ministerio de Guerra y Marina.—Paraná, Agosto 5 de 1854.—El Vice-Presidente constitucional de la Confederacion Argentina.—Considerando: 1º Que la provincia de Salta por su localidad es frontera con la República de Bolivia y lo es tambien con las tribus salvages del Chaco.— 2° Que á la seguridad interior de ella y á toda eventualidad del esterior, conviene se halle dicha provincia en aptitudes de defensa.—Decreta:— Art. 1° Se autoriza al Gobierno de la Provincia de Salta para la creacion del 6° Regimiento de Dragones con la dotacion por ahora, de tres compañias y doscientos individuos de tropa.— Art. 2° Se le autoriza igualmente para que organize una compañia de infanteria de línea con la fuerza de 50 plazas.—Art. 3° Por el Ministerio de

la Guerra se darán las órdenes convenientes y facilitarán los medios de hacer efectivo el cumplimiento de esta resolucion.—Art. 4° Comuniquese á quienes corresponda, publiquese y dése al Registro Nacional.—CARRIL.—*Rudecindo Alvarado.*

3223—**Se ordena cargar luto á los empleados** durante tres dias, por la muerte del Brigadier General D. Cárlos Maria Alvear, y que la plaza de San Miguel lleve su nombre.

Paraná, Agosto 5 de 1854.—La memoria de los ilustres varones que nos precedieron recuerda servicios é impone deberes sagrados de gratitud. El pueblo y el gobierno que no los reconoce carece del sentido moral que eleva á las Naciones, y mostrándose incapaz de conservar el legado precioso de su propia historia, es inhábil para trasmitir á sus descendientes el contingente de obras dignas de recuerdo,—Considerando por tanto: que las cenizas del ilustre general argentino brigadier D. Cárlos Maria Alvear, vencedor de la plaza de Montevideo y de Ituzaingo, acaban de llegar al territorio de la patria que ilustró con tan nobles hechos, y que es un deber del gobierno de la Confederacion honrarlas, en cuanto está en su poder.—El Vice-Presidente ha acordado y decreta:—Art. 1° El Ministro de la Guerra insertando el presente decreto en la órden general del dia, del ejército de la Confederacion Argentina, mandará llevar luto por tres dias consecutivos, en memoria del ilustre fallecido general D. Cárlos Maria Alvear.—Art. 2° La plaza en donde está situado el templo de San Miguel en esta capital, se denominará en adelante *Plaza Alvear.*—Art. 3° El gobierno oportunamente recomendará al Congreso Federal la sancion de una ley que establezca una pension en favor de la señora esposa viuda del ilustre finado.—Art. 4° El Ministerio de la Guerra queda encargado de la ejecucion de este decreto, que comunicará á quienes corresponda y mandará publicar. — CARRIL. — *Rudecindo Alvarado.*

3224—**Se manda entregar la suma de 33** pesos 2 y 3[4 reales al edecan de gobierno sargento mayor D. Roque Languazco.

Ministerio de Guerra.—Paraná, Agosto 7 de 1854.—El Vice-Presidente de la Confederacion Argentina.—En consideracion á que el sargento mayor D. Roque Languazco desempeña servicios de edecan de gobierno;—Ha acordado:—Satisfágase por Tesoreria Nacional al referido sargento mayor D. Roque Languazco, la suma de treinta y tres pesos dos y tres cuartos reales, que importa la diferencia de los meses de Junio y Julio entre la asignacion de que gozaba y la de cincuenta pesos que se le acuerda.—Comuniquese al Ministerio de Hacienda para su debido cumplimiento.—CARRIL.—*Rudecindo Alvarado.*

3225—**Se nombra gefe del Banco Nacional** al ex-Gobernador de Salta, D. Tomás Arias.

Ministerio de Guerra—Paraná, Agosto 7 de 1854.—El Vice-Presidente de la Confederacion Argentina.—Atendiendo á la renuncia que ha hecho el general D. José Miguel Galan del empleo de Gefe del Banco Nacional, por la incompatibilidad con el nombramiento de Senador por la provincia de Entre-Rios, y considerando que el empleo de Gefe del Banco Nacional debe ser desempeñado por persona que á su probidad y aptitudes, reuna la calidad de haber prestado servicios á la Confederacion;—Ha acordado y decreta:—Art. 1° Nómbrase para Gefe del Banco Nacional al ex-Gobernador de Salta, D. Tomás Arias.—Art. 2° Interin toma posesion el nombrado, desempeñará el mencionado empleo el Dr. D. Nicanor Molinas.—Art. 3° Transcríbase á los interesados, comuníquese á la Administracion General de Hacienda y Crédito y publiquese.—CARRIL.—*Mariano Fragueiro.*

3226—**Queda abolido el uso del pasaporte** para entrar y transitar en el territorio de la Confederacion.

Ministerio del Interior.—Paraná, Agosto 8 de 1854.—El Vice-Presidente de la Confederacion Argentina.—Teniendo en vista el artículo 14 de la Constitucion, que acuerda á los habitantes de la República el derecho de navegar, entrar, permanecer, transitar y salir del territorio argentino;—Con el objeto de facilitar á las Mensagerias Argentinas que acaban de establecerse, la mas fácil espedicion en su tránsito por las Provincias Confederadas, asi como á los pasageros que ellas conduzcan;—Con el objeto tambien de proporcionar igual ventaja á las líneas de vapores y á los individuos que en ellos naveguen en los rios interiores que se hallan abiertos á todas las banderas;—y considerando que uno de los medios mas eficaces para conseguir tales fines, es libertar á los transeuntes por tierra y por agua, de los trámites morosos é incómodos á que obliga el requisito del pasaporte;—Ha acordado y decreta:—Art. 1° Queda abolido el uso del pasaporte para entrar y transitar en el territorio de la Confederacion Argentina, asi como para salir de él, ya sea por tierra ó por agua.—Art. 2° Comuníquese á quienes corresponda, publiquese y dése al Registro Nacional.—CARRIL.—*Juan M. Gutierrez.*

3227—**Se establece una imprenta en la** Universidad de Córdoba para el servicio de la instruccion pública.

Ministerio de Instruccion Pública.—Paraná, Agosto 9 de 1854.—El Vice Presidente de la Confederacion Argentina.—Siendo de indispensable necesidad una imprenta, al servicio esclusivo del Departamento de Instruccion Pública, que reuna las condiciones precisas para que pueda proveer á los establecimientos de este

ramo, de los libros que se adoptáren para la enseñanza; Ha acordado y decreta:—Art. 1º Se establecerá en la Universidad Nacional de Córdoba, una imprenta al servicio esclusivo del Departamento de Instruccion Pública.—Art. 2º Su compra, dotacion del personal, y demas que deba determinarse respecto a ella, queda á cargo del Ministro de Instruccion Pública.—Art. 3º Comuniquese, publíquese y dése al Registro Nacional.—CARRIL.—*Santiago Derqui.*

3228—**Se admite la renuncia del Dr. D.** Nicanor Molinas del Juzgado de 1ª Instancia en lo criminal, y se ordena que dicho juzgado quede á cargo del Juez de 1ª Instancia en lo civil, ínterin se nombra el Juez en propiedad.

Ministerio de Justicia.—Paraná, Agosto 9 de 1854.—El Vice Presidente de la Confederacion Argentina.—Habiendo admitido la renuncia que ha hecho del empleo de Juez de 1ª Instancia en lo criminal el Dr. D. Nicanor Molinas.—Ha acordado y decreta:—Art. 1º El Juzgado del crimen quedará á cargo del Juez de 1ª Instancia en lo civil, ínterin se nombra la persona que haya de desempeñarlo.—Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.—CARRIL.—*Santiago Derqui.*

3229—**Se autoriza al Director del Museo** para entenderse con la Comision de la Exposicion Universal de Francia.

Ministerio del Interior.—Paraná, 10 de Agosto de 1854.—El Vice Presidente de la Confederacion Argentina.—Siendo necesario corresponder á los laudables deseos del gobierno Francés, para completar las disposiciones tomadas ya por el Gobierno Nacional, para el envio de algunos productos argentinos á la próxima Exposicion de París;—Ha acordado y decreta:—Art. 1º Nómbrase al Director Institutor del Museo Nacional, para entenderse con la comision imperial de la Exposicion Universal, y hacer la remision de los productos argentinos destinados á dicha Exposicion, en reemplazo del comité especial especificado en el artículo 5º del reglamento general de la Exposicion.—Art. 2º Comuníquese, publíquese, y dése al Registro Nacional.—CARRIL —*Juan M. Gutierrez.*

3230—**Se indulta al Capitan D. Pedro Es**pindola acusado de delitos militares.

Ministerio de Guerra.—Paraná, Agosto, 10 de 1854.—El Vice Presidente Constitucional de la Confederacion Argentina.—Considerando: 1º Que es hoy el feliz natalicio del Exmo. Sr. Presidente de la República, y que un dia tan propicio para los argentinos debe señalarse con actos de gracia y de benevolencia.—2º Que el acusado capitan Espindola ha sufrido algun tiempo de prision.—Decreta: Art. 1º Sobreséase por gracia especial en la causa que se sigue en la provincia de Santa Fé al Capitan D. Pedro Espíndola, convicto y confeso de faltas graves contra la disciplina militar.—Art. 2º Désele de baja en el servicio, recójanse los despachos que haya obtenido y pase á residir en la Capital. Art. 3º Comuníquese al Exmo. Gobierno de Santa Fé, para su cumplimiento, publíquese y dése al Rejistro Nacional.—CARRIL.—*Rudecindo Alvarado.*

3231—**Jubilando al Fiscal Dr. D. José Ro**que Fúnes.

Ministerio de Justieia—Paraná, 11 de Agosto de 1854.—Vistos: con lo espuesto por el Fiscal del Estado, en consideracion á los importantes servicios que el recurrente ha rendido al público sin interrupcion notable desde el 11 de Diciembre de 1810 hasta el presente en los diversos empleos que ha servido fiel y esmeradamente, como consta de los documentos presentados en informe del Gobierno de Córdoba, y considerando que los dos años que le faltan de servicio en el empleo de Fiscal para completar los 30 determinados por la ley, se hallan escesivamente llenados por el tiempo trascurrido desde el primero de Octubre de 1826 hasta el 3 de Abril de 1829 que desempeñó el empleo de Camarista y Asesor General, para cuyo servicio interrumpió el de Fiscal, y ademas con el que ha desempeñado el Juzgado de Alzadas de Provincia y Comercio y otros destinos de alta importancia,—concédese al Dr. D. José Roque Fúnes la jubilacion que solicita en el empleo de Fiscal, con goce de la renta íntegra de quinientos pesos, asignada á este por el Gobierno General de las Provincias Unidas el 11 de Agosto de 1813, que ha de abonarse por el Tesoro Nacional, y demás goces y exenciones que como á tal Fiscal le correspondian por derecho, ó en adelante correspondieren.

Avísese de ello al Gobierno de Córdoba, comuníquese al Ministerio de Hacienda y transcríbase al jubilado con la devolucion que solicita de los documentos originales que acompaña, los que se archivarán en cópia legalizada, agregados al pedimento de esta referencia y demás tramitaciones ulteriores, de lo que se dará al interesado cópia, en la misma forma, si la solicitare.—CARRIL.—*Santiago Derqui.*

3232—**Se aumenta el sueldo de los emplea**dos de la imprenta de Santa Fé.

Ministerio de Hacienda.—Paraná, Agosto 12 de 1854.—El Vice Presidente de la Confederacion Argentina.—Atendidas las razones que espone el administrador de la imprenta de Santa Fé D. Olayo Meyer, en su solicitud fecha de hoy; y considerando que son comunes á los demás empleados de la imprenta, los motivos en que funda el aumento de sueldo, y oido lo informado á este respeto por el Exmo. Gobierno de Santa Fé; Ha acordado:—Art. 1º El administrador de la imprenta D. Olayo Meyer y demás empleados de ella, que á continuacion se nombran, disfru-

tarán desde el 15 del corriente un sueldo mensual en la proporcion que sigue:

D. Olayo Meyer, setenta pesos.....	$	70
« Carmelo Lassaga, cuarenta pesos.....	«	40
« Jacinto Candioti, treinta pesos.....	«	30
« Mariano Velazquez, quince pesos.....	«	15

Art. 2º El Ministro de Hacienda dispondrá lo conveniente á fin de activar el trabajo en la imprenta de Santa Fé.—Comuníquese á la Administracion General de Hacienda y Crédito, á la de Santa Fé y demás que corresponda, y regístrese.—CARRIL—*Mariano Fragueiro.*

3233—**Se disminuye el servicio del resguardo en Santa-Fé; y se fija la dotación.**

Ministerio de Hacienda—Paraná, Agosto 14 de 1854.—El Vice Presidente de la Confederacion Argentina.—Encontrando justos los motivos que ha espuesto el Exmo. Gobernador de Santa Fé, para disminuir el servicio del resguardo de aquella aduana, haciendo cesar á D. Jacinto Boubier y D. Sisto Aragon, y para proponer aumento de sueldo á los que están en actual servicio:—*Ha acordado*:—Art. 1º Se aprueba el cese de los guardas D. Jacinto Boubier y D. Sisto Aragon y á datar del 15 del corriente mes, disfrutarán los que continúan en servicio la dotacion que en seguida se espresa:

El capitan del puerto y comandante del resguardo, D. Laurentino Candioti....	$	80
El guarda D. Marcial Candioti.....		35
El cabo de rentas D. Jacinto Soto.....		50
El guarda D. Cayetano Doldan.....		35
Idem D. José Luis Villarruel.....		35
Idem D. José Manuel Soto.....		35
Idem en el Departamento de San José D. Benito Garcilazo.....		35

Art. 2º D. Felipe Fernandez que era receptor de San Gerónimo, queda con solo la asignacion que le da el decreto fecha 27 de Julio último, declarando á aquel, puerto de tercera clase. Don Domingo Leiva dependiente del resguardo en dicho puerto, queda con la asignacion de trescientos pesos anuales que antes disfrutaba.—Art. 3º Comuníquese al Exmo. Gobierno de Santa Fé, á la administracion general, y á la de dicha ciudad; y dése al Registro Nacional.—CARRIL—*Mariano Fragueiro.*

3234—**Se califican los billetes de bancos con un distintivo en el anverso, del sello de cada provincia.**

Ministerio de Hacienda—Paraná, Agosto 16 de 1854.—El Vice Presidente de la Confederacion Argentina.—En conformidad á lo espuesto por algunos de los Exmos. Gobiernos de las provincias donde aun no existen Administraciones de Hacienda, á fin de que los billetes del Banco Nacional, que se presenten en ellas para el pago de derechos é impuestos, puedan ser calificados;—*Ha acordado*:—Art. 1º El gefe y comision directiva del Banco Nacional, remitirá al Ministerio de Hacienda ocho colecciones, cada una con un billete de cada clase de las seis que circulan, á saber: de un peso, de cinco, de diez, de veinte, de cincuenta y de cien pesos, componiendo el total, de cada coleccion ciento ochenta y seis pesos; y el total, mil cuatrocientos ochenta y ocho pesos.—Art. 2º Los billetes de cada una de estas colecciones serán estampados en su anverso con el respectivo sello que existe en este banco, de las provincias de Corrientes, Jujuí, Mendoza, San Juan, Santa. Santiago y Tucuman, debiendo los de la correspondiente á San Luis ser estampados en el ministerio de aquel gobierno donde existe el sello.—Art. 3º El Ministro de Hacienda remitirá á los Exmos. gobernadores de las respectivas provincias, la correspondiente coleccion, agregando á cada una de ellas un padron de las firmas que han servido para habilitar los billetes que circulan en la Confederacion.—Art. 4º Transcribase á la administracion general, y al gefe y comision directiva del Banco para su cumplimiento; y regístrese.—CARRIL.—*Mariano Fragueiro.*

3235—**Se mandan veintisiete mil pesos en billetes á la administracion de Córdoba para el servicio nacional.**

Ministerio de Hacienda—Paraná, Agosto 16 de 1854.—ACUERDO:—El gefe y Comision Directiva del Banco Nacional, dispondrá, con la intervencion del Ministerio de Hacienda, que la Administracion de Hacienda y Crédito del Rosario remita á la de Córdoba veintisiete mil pesos de los fondos existentes en aquella Administracion, por cuenta del Gobierno Nacional, en billetes de la clase de veinte pesos inclusive para abajo, los que serán de cargo á los gastos del servicio Nacional en la Provincia de Córdoba.—Rúbrica del Exmo. Señor Vice-Presidente.—*Fragueiro.*

3236—**Se divide en dos secciones la Contaduria General del Banco de la Capital.**

Ministerio de Hacienda—Paraná, Agosto 17 de 1354.—El Vice Presidente de la Confederacion Argentina.—Oido lo expuesto por el Ministro de Hacienda y considerando, que la Contabilidad Nacional para espedirse en todos sus ramos diariamente, y con la oportunidad requerida para el buen órden, necesita estar dividida en sus ramos, á la vez que unida en direccion é inspeccion de ellos;—Ha acordado y decreta:—Art. 1º La contabilidad nacional que se lleva por el Banco en esta capital, se dividirá en dos secciones bajo la inspeccion del mismo gefe y contador, del modo siguiente:—1º La contabilidad diaria de entradas y salidas, sea por pagos ó percibos, por libranzas, remesas, descuentos ó cualquier otra operacion que cause movimiento en las cuentas, estará á cargo de un oficial mayor tenedor de los libros diario y mayor.—2º La aplicacion de la contabilidad diaria á los diferentes ramos, los extractos, comprobantes, liquidaciones y ajustes de cuentas, estarán á cargo de otro oficial mayor, tenedor de los libros de ramos y extractos.—Art.

2° El oficial mayor de la contabilidad diaria, dará cumplimiento á la base 18 del capítulo 1°, titulo 5° del Estatuto, presentando al gefe de la Contaduria el balance mensual que él prescribe. —Art. 3° El oficial mayor de la contabilidad de ramos y extractos, dará cumplimiento á lo que dispone la misma base ante dicha, presentando cada trimestre el estado que debe comprender los balances de los bancos subalternos.—CARRIL *Mariano Fragueiro.*

3237—**Se nombra Juez del Crímen en la** Capital de la Confederacion al Dr. D. Vicente Saravia,

Ministerio de Justicia—Paraná, Agosto 18 de 1854.—El Vice Presidente de la Confederecion Argentina;—Decreta:—Ar. 1° Nómbrase juez del crimen en esta capital al Dr D. Vicente Sarávia, con la asignacion señalada por la ley.—Art. 2° Comuníquese á quienes corresponda y publíquese —CARRIL—*Santiago Derqui.*

3238—**Queda en posesion del mando el** Presidente de la República.

Ministerio del Interior.—Paraná, Agosto 19 de 1854. Habiendo el Presidente de la Confederacion Argentina regresado á esta capital, y cesado los motivos de servicio público que lo obligaron á ausentarse de ella, el Vice Presidente de la Confederacion—*Ha acordado y decreta*: Art. 1º Queda en ejercicio del Poder Ejecutivo de la Nacion el Presidente de la Confederacion Argentina.—Art. 2° Comuníquese á quienes corresponda, públíquese y dése al Registro Nacional—CARRIL—*JuanMaría Gutierrez.*

3239—**Queda en posesion del Ministerio** del Interior el Dr. D. José Benjamin Gorostiaga.

Ministerio del Interior.—Paraná, Agosto 24 de 1854—Habiendo regresado á la Capital el Ministro del Interior, Doctor Don José Benjamin Gorostiaga, despues de haber cumplido la mision importante de que fué investido—El Presidente de la Confederacion *Ha acordado y decreta*—Art. 1° Queda en posesion de su cargo el Ministro Secretario de Gobierno de la Confederacion Argentina en el Departamento del Interior,Dr. Don José Benjamin Gorostiaga.—Art. 2° Comuníquese á quienes corresponda, publíquese y dése al Registro Nacional—URQUIZA — *Juan M. Gutierrez.*

3240—**Se forma en Mendoza el Regimiento** de Dragones núm. 3.

Ministerio de Guerra y Marina.—Paraná, Agosto 22 de 1854. — Con lo informado por el Exmo. Gobierno de la Provincia de Mendoza, y consultando los medios mas eficaces de asegurar las fronteras de esa importante parte del territorio nacional:—El Presidente de la Confederacion Argentina—*Decreta*—Art. 1° Elévese á Regimiento el Escuadron de Dragones número 3 con la misma denominacion, debiendo constar de dos escuadrones, con la dotacion de trescientos veinte hombres de tropa en todo.—Art. 2° Por el Ministerio de Guerra se ordenará lo conveniente para proveer el aumento de plana mayor y oficiales correspondientes á la indicada fuerza; como tambien el armamento, vestuario y demás que fuese preciso para dar cumplimiento al presente decreto.—Art. 3° Comuníquese á quienes corresponde y publíquese.—URQUIZA—*Rudecindo Alvarado.*

3241—**Se forma en San Luis el Regimiento** de Dragones Auxiliares número 4; y una compañia de infanteria.

Ministerio de Guerra. — Paraná, Agosto 22 de 1854 —El Presidente de la Confederacion Argentina—CONSIDERANDO:—1° Que los cuerpos de caballeria existentes en la Provincia de San Luis, llamados Regimientos Dragones de la Union y Regimiento Auxiliares, han prestado dilatados y meritorios servicios en la continua lucha con las tribus salvajes, defendiendo su territorio.—2° Que es justo premiar á los buenos servidores que componen estos dos cuerpos, haciendo que pertenezcan al Ejército Nacional, dándoles una forma mas regular:—*Decreta*—Art. 1° Los Regimientos Dragones de la Union y Auxiliares que actualmente existen en la Provincia de San Luis, formarán un solo cuerpo bajo la denominacion de Regimiento Dragones Auxiliares número 4, compuesto de tres Escuadrones con la dotacion de cuatrocientos hombres de tropa en todo.—Art. 2° Se organizará igualmente en la mencionada Provincia, una compañia de infanteria con el pié de fuerza de cincuenta hombres de tropa.—Art. 3° Por el Ministerio de la Guerra se ordenará lo conveniente para proveer la plana mayor y oficiales correspondientes á la indicada fuerza; como tambien el armamento, vestuario y demás que fuese preciso para dar cumplimiento á la presente disposicion—Art. 4º Comuníquese á quienes corresponda y publíquese.—URQUIZA—*Rudecindo Alvarado.*

3242—**Se mandan 160,000 pesos en billetes** para establecer el Banco de Corrientes.

Ministerio de Hacienda.—Paraná, Agosto 23 de 1854.—El Presidente de la Confederacion Argentina—Estando nombrado por decreto de 12 de Junio próximo pasado el Senador por esta Capital, general Don José Miguel Galan, de comisionado para instalar, en nombre del Gobierno Nacional, la Administracion de Haciénda y Crédito en Corrientes —*Ha acordado y decreta*—Art. 1° Entréguense por el gefe y Comision Directiva del Banco Nacional al Comisionado general Don José Miguel Galan, ciento sesenta mil pesos sellados préviamente en su anverso con el sello del Banco de la Provincia de Corrientes, el que tambien será acompañado.—Art. 2° El Comisionado dispon-

drá su salida tan luego que sea posible, y desde su arribo dará cumplimiento á las instrucciones decretadas en Junio 13—Art. 3º queda desde la fecha sin efecto el artículo 3º del decreto de Enero 7 próximo pasado, por el que el papel moneda circulante en la Provincia de Corrientes debia recibirse como moneda corriente en las aduanas nacionales.—Art. 4º Queda asi mismo sin efecto desde la fecha, el artículo 4º del citado decreto de Enero 7 que disponia, que el papel moneda de la dicha Provincia de Corrientes, seria recibido y cambiado á razon de *cinco pesos* moneda de Corrientes, por un peso moneda del Tesoro Nacional.—Art. 5º El Comisionado, General Don José Miguel Galan de acuerdo con el Gobierno de Corrientes, fijará el cambio al que ha de recojerse la moneda papel de la Provincia por la del Banco Nacional, adoptando por término medio la diferencia ó razon comun que resultare entre la moneda de Corrientes y la metálica, por los libros de aquella Aduana en los últimos seis meses, agregando á la moneda nacional que resulte por dicha diferencia un diez y ocho por ciento, en compensacion del precio de veinte pesos moneda de Banco que tiene la onza de oro, debiendo quedar establecido, que este aumento no tendrá lugar si el cambio se hiciere en onzas de oro, en lugar de moneda de Banco; y que la relacion que se fije ha de abrazar á toda la moneda papel circulante en la Provincia, desde que comience á recogerse, hasta que se complete su extincion; y que el resultado será por cuenta y á cargo del Tesoro de la Provincia de Corrientes, y á la operacion verificada por la Tesoreria del Banco de dicha Provincia.—Art. 6º El Gobierno de la Provincia de Corrientes mandará cesar la emision de billetes y toda operacion relativa á ellos.—Art. 7º El mismo comisionado propondrá que la Administracion de Hacienda y Crédito, luego de establecida, acuerde con el Gobierno de la Provincia, la ocupacion del local que actualmente sirve á la Casa de Moneda de Corrientes; lo mismo que la adquisicion de los muebles y útiles que sirven en ella, todo para el establecimiento y uso del Banco de Corrientes, debiendo llevarse su importe al haber del Tesoro de la Provincia.—Art. 8º Transcríbase al Exmo. Gobierno de Corrientes, y comuníquese al Comisionado, General D. José Miguel Galan: regístrese.—URQUIZA—*Mariano Fragueiro.*

3243—**Autorizando al Misionero Fray** Verona, recabar del Internuncio en el Brasil las concesiones correspondientes para el establecimiento del Colegio de Propaganda Fide en Jujui.

A solicitud del Exmo. Gobierno de la Provincia de Jujui, S. E. el Sr. Presidente de la Confederacion ha autorizado la fundacion de un Colegio de Propaganda Fide, que pueda gozar de todas las gracias y facultades espiritnales de que gozan los demas Colegios establecidos en Tarija, Chuquisaca y la Paz. Al efecto, ha autorizado al Misionero Apostólico Fr. Sabatino Verona para solicitar y recabar de Monseñor el Internuncio de su Santidad en la Córte del Brasil, las licencias y concesiones correspondientes en virtud de la facultad que le es delegada por la Santa Sede respecto de esta República, y para constancia de esta autorizacion, el infrascripto, Ministro de Estado en el Departamento de Justicia, Culto é Instruccion Pública le espide la presente credencial en esta ciudad del Paraná, Capital interina de la Confederacion Argentina, á veinticuatro dias del mes de Agosto del año de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—*Santiago Derqui.*

3244—**Concediendo el exequatur al Breve** espedido por el Vicario Apostólico D. Juan Muzi á favor de Fr. Francisco J. Pena.

Paraná, Agosto 24 de 1854.—Vistos, y examinado el Breve espedido en la ciudad de Montevideo por el Vicario Apostólico de Su Santidad D. Juan Muzi, á 30 de Enero de 1825, en virtud del cual se concedió perpétua secularizacion, poder para obtener canónicamente beneficio eclesiástico, aunque sea curato, y facultad para testar á Fr. Francisco Javier Pena, sacerdote profeso del Orden de predicadores residente en la ciudad de Mendoza, y no conteniendo cláusula alguna contraria á lo establecido por las leyes vigentes en la República ni á los derechos de la Soberania Nacional, con reserva espresa de todos y cada uno de estos, y de conformidad con el dictámen del Fiscal del Estado, concédese al espresado Breve el competente exequatur cual por derecho se requiere. Entréguese al interesado el espediente original, archivándose en testimonio.—URQUIZA.—*Santiago Derqui.*

3245—**Se acuerda un subsidio de 18,000** pesos en billetes á la provincia de Santiago.

Ministerio de Hacienda—Paraná, Agosto 25 de 1854.—El Presidente de la Confederacion Argentina.—Visto lo expuesto por el diputado de la provincia de Santiago D. Hilario Carol, por encargo especial de su gobierno, y resultando que los recursos ordinarios de dicha provincia, no alcanzan á hacer el pago de los sueldos que adeuda á varios empleados por servicios que tienen prestados;—*Ha acordado y decreta:*—Art. 1º El gefe y comision directiva del Banco Nacional remitirá por el intermedio del Ministro de Hacienda al gobierno de Santiago, la cantidad de *diez y ocho mil pesos* en billetes, préviamente estampados en el anverso con el sello respectivo, por cuenta del tesoro nacional, y á cargo de subsidios á dicha provincia.—Art. 2º Luego de establecida en ella, la Administracion de Hacienda y Crédito, se hará por su intermedio la entrega de un subsidio anual de veintiun mil setecientos cincuenta y nueve pesos, para proveer á los gastos del presupuesto de la provincia de Santiago, interin se crean en ella las rentas municipales para su sosten.—Art. 3º Transcríbase al diputado por Santiago D. Hilario Carol en contestacion, comuníquese á la Administracion General de Hacienda y Crédito para su cumplimiento, y regístrese.—URQUIZA.—*Mariano Fragueiro.*

3246—**Se señalan las horas diarias de** despacho en todas las Oficinas de la Capital.

Ministerio de Hacienda.—Paraná, Agosto 25 de 1854.—El Presidente de la Confederacion Argentina.—Siendo conveniente uniformar el servicio público en las diferentes oficinas de la capital.—*Decreta*:—Art. 1º Desde el 21 de Marzo hasta el 21 de Setiembre, el despacho en las oficinas públicas empezará á las 9 de la mañana y terminará á las 3 de la tarde.—Art. 2º En los meses restantes del año las oficinas se abrirán á las siete de la mañana y concluirán su despacho á la una de la tarde.—Art. 3º Comuníquese á quienes corresponda, publiquese y registrese.—URQUIZA.—*Mariano Fragueiro.*

3247—**Se habilita el puerto de la Paz para** la exportacion de frutos del pais.

Ministerio de Hacienda.—Paraná Agosto 26 de 1854.—El Presidente de la Confederacion Argentina.—Considerando que el puerto de La Paz, por su situacion y por otras circunstancias puede exportar abundantes maderas, carbon y otros productos;—*Ha acordado y decreta*:—Art. 1º Queda habilitado el puerto de La Paz, para exportacion de frutos y productos nacionales.—Art. 2º La Administracion General de Hacienda y Crédito, por el intermedio del Administrador de Aduana de esta capital, dispondrá lo conveniente para que el artículo anterior tenga efecto sin perjuicio de las rentas públicas.—Art. 3º Comuníquese á quienes corresponda, registrese y publiquese.—URQUIZA. *Mariano Fragueiro.*

3248—**Se reconsidera el acuerdo de 15** de Julio relativo á descuentos.

Ministerio de Hacienda.—Paraná, Agosto 26 de 1854.—A la Administracion General de Hacienda y Crédito.—Tengo el honor de dirigirme á la Administracion para esponerle la conveniencia de reconsiderar el acuerdo de 15 de Julio próximo pasado, relativo á descuentos, por la influencia que la resolucion que se tome pueda tener en el crédito y circulacion de la moneda de Banco. Sin necesidad de ocurrir á principios fijos, y consultando solamente la opinion claramente pronunciada por el comercio de las plazas donde circula papel, parece que hay un convencimiento contrario á la operacion de los descuentos, y la persuacion de que, continuando la suspension de ellos y recogiendo en consecuencia las cantidades, importe de las letras descontadas, la moneda corriente tomaria una circulacion mas libre y el valor correspondiente. Tales antecedentes me inducen á proponer como resolucion definitiva las proposiciones siguientes:—Primera: no se hacen nuevos descuentos; de consiguiente todas las letras é hipotecas que venzan en favor del Banco serán cobradas, salvo la escepcion que hace la proposicion siguiente.—Segunda: los deudores por hipoteca, que á juicio de la Comision Directiva, puedan pagar sin detrimento de su industria ó de su firma, están comprometidos en la primera proposicion. Mas, aquellos, que á juicio de la misma comision, no puedan pagar el todo, serán compelidos al pago de la cuarta parte, y podrán renovárseles las otras tres cuartas, por cuatro meses que serán improrogables. No se me oculta la objecion que yo mismo he manifestado varias veces al tratar esta materia, á saber: que la industria del país podria sufrir una detencion por la falta de descuento, precisamente cuando se sentia el progreso en sus primeros arranques; pero bien considerada la cuestion de la circulacion y valor de la moneda corriente, no puede desconocerse que para que ella sea útil y benéfica á la industria, debe participar esencialmente de las condiciones de valor y libre circulacion, y que aquellas no pueden obtenerse sino en fuerza de las restricciones propuestas; y por lo tanto puede decirse, que para que la moneda corriente sea benéfica y útil en todo el sentido que comprende el Estatuto, es preciso que no se anticipe á la industria, sino que sea provista cuando ella la demande, á fin de salvar asi los inconvenientes que aparecen en toda creacion, y asegurar permanentemente los buenos efectos. La circunstancia de estar para instalarse nuevas administraciones á fin de obtener la generalidad del uso de la moneda y establecimiento de la contribucion territorial, y de otros impuestos y servicios, es tambien una nueva razon para la adopcion de la resolucion propuesta. La moneda de Banco que ha de presentarse en otras Provincias, es preciso que no venga humillada á pedir favor de ser recibida, sinó bien que antes sea solicitada, como en efecto lo es, á fin de que aceptada en la Confederacion y estendida en toda ella, asegure su valor en la misma seguridad de su circulacion. Con tales motivos, y para tal fin, he sido impulsado á proponer las proposiciones enunciadas, y cuya resolucion convendria comunicar á las demas administraciones para que la pongan tambien en ejercicio. —Dios guarde á la administracion general muchos años.—*Mariano Fragueiro.*

3249—**Sobre formacion del Registro Na**cional.

Ministerio de Justicia.—Paraná, Agosto 26 de 1854.—El Presidente de la Confederacion Argentina.—Habiéndose encargado la formacion del Registro Nacional al Ministerio de Justicia. Culto é Instruccion Pública:—Decreta:—Art. 1º Los S. S. Ministros del Poder Ejecutivo de la Nacion, dispondrán lo conveniente para que sin demora se remita al de Justicia, cópia autorizada de cada decreto que se espida y que deba consignarse en el Registro Nacional.—Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.—URQUIZA.—*Santiago Derquí.*

3250—**Se nombra el personal de la Córte** Suprema de Justicia Nacional.

Ministerio de Justicia.—Paraná, Agosto 26 de 1854.—El Presidente de la Confederacion Argen-

tina.—En uso de la atribucion que le confiere la Constitucion política de la República, y con calidad de dar cuenta oportunamente al Senado; —Ha acordado y decreta—Art. 1° Quedan nombrados para componer la Córte Suprema de Justicia los ciudadanos Dr. D. Gabriel Ocampo, Dr. D. José Roque Funes, Dr. D. Francisco Delgado, Dr. D. Martin Zapata, Dr. D. Facundo Zuviria, Dr. D. Bernabé Lopez, Dr. D. José Benito Graña, Dr. D. Nicanor Molinas y Dr. D. Baldomero Garcia.—Art. 2° Nombranse fiscales de la misma, á los ciudadanos Dr. D. Ramon Ferreira y Dr. D. Pio Tedin.—Art. 3° La Córte Suprema se instalará tan luego como se halle en esta capital la mayoria de los jueces electos y un fiscal.—Art. 4° Reunidos en número de tres jueces y un fiscal funcionarán como Cámara de Justicia en la capital interina de la Confederacion. —Art. 5° Hasta que el Congreso Federal establezca la forma en que haya de hacerse la eleccion de Presidente de la Córte Suprema, se nombra para desempeñar su presidencia al Dr. D. Facundo Zuviria.—Art. 6° Interin la ley designa la compensacion que deben recibir por sus servicios, los jueces y fiscales gozarán la renta anual de tres mil pesos.—Art. 7° Expídase á los electos el correspondiente despacho prévia su aceptacion.—Art. 8° Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.—URQUIZA.—*Santiago Derqui*

3251—**Se remiten 30,000 pesos en billetes** para la instalacion de la Administracion de Hacienda y Crédito en Mendoza.

Ministerio de Hacienda.—Paraná, Agosto 28 de 1854.—El Presidente de la Confederacion Argentina.—Estando nombrados por decreto de 12 de Junio próximo pasado el ex-Diputado D. Agustin Delgado, de comisionado para instalar en nombre del Gobierno Nacional, en la provincia de Mendoza, la Administracion de Hacienda y Crédito y encontrándose en esta, próximo á regresar á la de San Luis D. Buenaventura Sarmiento, que vino en comision del gobierno de dicha provincia; —Ha acordado y decreta:—Art. 1° El Gefe y comision directiva del Banco de la Capital, entregará á D. Buenaventura Sarmiento la cantidad de treinta mil pesos para conducir á San Luis, y desde alli remitir á Mendoza por el conductor de las Mensagerias y entregarlos al comisionado D. Agustin Delgado; y en caso de encontrarse ausente ó de otro modo imposibilitado, al Administrador de Aduana, D. Nicolás Villanueva ó á D. Juan Nicolás Calle.—Art. 2° El comisionado y miembros que han de formar la Administracion de Mendoza, dispondrán desde sus primeras reuniones preparatorias, que los billetes que forman la cantidad dicha de treinta mil pesos, sean sellados en el anverso, con el sello del Banco de dicha provincia que al efecto se remite. —Art. 3° No obstante lo dispuesto en decretos anteriores relativamente á operaciones de descuentos en las administraciones que iban á establecerse, la Administracion de Mendoza se abstendrá de ellas hasta la resolucion que el gobierno nacional dictare, con conocimiento de su instalacion.—Art. 4° Transcríbase este decreto al gobierno de Mendoza; comuníquese al comisionado D. Agustin Delgado, ausente, á D. Nicolás Villanueva ó á D. Juan Nicolás Calle, con insercion de la nómina de las personas que el gobierno ha designado para componer la Administracion de Hacienda y Crédito, y demas cópias acordadas; comuníquese asi mismo á la Administracion General y registrese.—URQUIZA.—*Mariano Fragueiro.*

3252—**Ordenando se remitan doce mil** pesos al Sr. Encargado de Negocios Dr. D. Juan Bautista Alberdi.

Paraná, Agosto 28 de 1854.—Acuerdo.—El Exmo. Gobierno de Mendoza en virtud de acuerdo de esta fecha, recibirá del Gefe y Comision Directiva del Banco del Rosario, letras por valor de doce mil pesos en onzas de oro de á diez y siete pesos en cada una, las que tan luego que las haya recibido, se servirá poner en Valparaiso á disposicion del Encargado de Negocios de la Confederacion Dr. D. Juan Bautista Alberdi, sea por medio de letras ó del modo que crea mas conveniente. Si por algun accidente demorasen en llegar dichas libranzas á Mendoza, como por otra parte es urgente proveer de aquellos fondos á la Legacion encargada al Sr. Dr. Alberdi, el Exmo. Gobierno de Mendoza procurará que lleguen oportunamente á Valparaiso, sea sobre el valor de las letras que debe recibir, sea sobre los fondos de esa Tesorería, ó bien disponiendo de las que se remitan á la Administracion de Hacienda y Crédito que va á establecerse en la Provincia de Mendoza, á cuyo efecto se le ha acordado en esta fecha la competente autorizacion. Transcribase á la Administracion General de Hacienda y Crédito y comuníquese á quienes corresponda.—Rúbrica de S. E.—*Mariano Fragueiro.*

3253—**Ordenando se remitan al Gobierno** de Mendoza la suma de doce mil pesos para llenar órdenes del Gobierno Nacional.

Paraná, Agosto 28 de 1854.—Acuerdo.—Se autoriza al Gefe y Comision Directiva del Banco del Rosario para que compre letras sobre la plaza de Mendoza, por la cantidad de doce mil pesos pagaderos en onzas de oro de á diez y siete pesos cada una, y remita aquellas á disposicion del Exmo. Gobierno de Mendoza para llenar órdenes del Gobierno Nacional. Transcríbase á la Administracion General de Hacienda y Crédito y comuníquese á quienes corresponde.—URQUIZA.—*Mariano Fragueiro.*

3254—**Autorizando la entrega de los** fondos necesarios para dotar al Banco de Mendoza.

Paraná, Agosto 28 de 1854.—Acuerdo.—La Administracion de Hacienda y Crédito que va á establecerse en la ciudad capital de la Provincia de Mendoza, queda autorizada para poner á disposicion del Exmo. Gobierno de ella, de los fondos que recibiere para dotar su Banco respec-

tivo la suma que necesitare aquel para comprar letras sobre la plaza de Valparaiso por cuenta y órden del Gobierno Nacional.—URQUIZA.—*Mariano Fragueiro.*

3255—**Se mandan treinta y dos mil pesos** en billetes á San Luis, para la instalacion de la Administracion de Hacienda y Crédito.

Ministerio de Hacienda.—Paraná, Agosto 28 de 1854.—El Presidente de la Confederacion Argentina.—Estando nombrado por decreto de 12 de Junio próximo pasado, D. Mauricio Daract, comisionado para instalar en nombre del Gobierno Nacional, en la Provincia de San Luis, la Administracion de Hacienda y Crédito, y encontrándose en esta próximo á regresar á dicha provincia Don Buenaventura Sarmiento que vino en comision del Gobierno de ella;—*Ha acordado y decreta:*—Art. 1° El gefe y comision directiva del Banco de la Capital entregará á D. Buenaventura Sarmiento la cantidad de treinta y dos mil pesos, para conducir á San Luis y entregarlos al comisionado D. Mauricio Daract, y en caso de estar ausente, ó de otro modo imposibilitado, al señor D. Pedro Herrera, ó á D. Valentin Bargas.—Art. 2° El comisionado y miembros que han de formar la Administracion de San Luis, dispondrán desde sus primeras reuniones preparatorias, que los billetes que forman la cantidad dicha de treinta y dos mil pesos, sean sellados en su anverso, con el sello del Banco de dicha provincia.—Art. 3° De la cantidad citada pondra á disposicion del gobierno de la provincia doce mil pesos por cuenta del tesoro nacional, para pago de la fuerza militar por los meses atrazados, y los veinte mil restantes se pondrán á disposicion de la Administracion que ha de instalarse.—Art. 4° Luego de instalada la Administracion se proveerá que por el intermedio de ella, se entregue una subvencion anual de veintiun mil setecientos cincuenta y nueve pesos, (21.759 $), para llenar los gastos del presupuesto de la provincia de San Luis, interin se crean en ella las rentas municipales para su sosten.—Art. 5° No obstante lo dispuesto en decretos anteriores relativamente á descuentos en las administraciones que iban á establecerse, la Administracion de San Luis se abstendrá de ellos hasta la resolucion que el Gobierno Nacional tomará oportunamente con conocimiento de su instalacion.—Art. 6° Transcribase este decreto al gobierno de San Luis: comuníquese al comisionado D. Mauricio Daract, ausente, á D. Pedro Herrera ó á D. Valentin Bargas, con insercion de la nómina de las personas que el gobierno ha designado para componer la Administracion de Hacienda y Crédito y demás cópias acordadas: comuníquese asi mismo á la Administracion General y registrese.—URQUIZA—*Mariano Fragueiro*

3256—**Se establece en Gualeguay un Juzgado** de 1ª instancia en lo civil y criminal.

Ministerio de Justicia—Paraná, Agosto 29 de 1854.—El Presidente de la Confederacion Argentina;—Considerando:—Que en la distancia en que se hallan algunos departamentos de esta capital no pueden obtener tan pronta y expedita administracion de justicia como el gobierno desea, originándose, con tal motivo, perjuicios que es necesario evitar; —*Ha acordado y decreta:*—Art. 1° La ciudad de Gualeguay tendrá un juzgado de primera instancia que desde ahora se establece para lo civil y criminal; y su jurisdiccion se estiende á los departamentos de Nogoyá y Victoria.—Art. 2° Los asuntos en que se versen intereses fiscales ó de menores, se ventilarán en esta capital interín se establecen los funcionarios respectivos en la ciudad de Guáleguay.—Art. 3° Para desempeñar esta judicatura nómbrase á D. Emilio Dupoital con la dotacion de sesenta pesos mensuales.—Art. 4° Comuniquese, publíquese y dése al Registro.—URQUIZA—*Santiago Derqui.*

3257—**Se nombra Fiscal interino de la** Córte Suprema de Justicia, al Dr. D. Lucas Funes.

Ministerio de Justicia—Paraná, Agosto 29 de 1854.—El Presidente de la Confederacion Argentina.—Hallándose ausentes los Fiscales de la Corte Suprema de Justicia, nombrados por decreto de 26 del corriente, y á fin de que los artículos 3° y 4° del mismo, puedan tener cumplimiento á la mayor brevedad posible;—*Ha acordado y decreta:*—Art. 1° Nómbrase Fiscal interino de la Córte Suprema de Justicia al Dr. D. Lucas Funes, con retencion del empleo de Agente Fical que actualmente ejerce.—Art. 2° El Fiscal interino electo gozará del sueldo asignado á los permanentes, y cesará con la recepcion de alguno de estos.—Art. 3° Comuniquese, publíquese y dése al Registro Nacional—URQUIZA—*Santiago Derqui.*

3258—**Se declara que la provincia de San** Luis continúe perteneciendo á la diócesis de Córdoba.

Ministerio del Culto—Paraná, 29 de Agosto de 1854.—El Presidente de la Confederacion Argentina.—En mérito de la declaracion oficial hecha por la Honorable Legislatura de la provincia de San Luis con fecha de 9 de Junio último, comunicada al gobierno general por el Poder Ejecutivo de la misma en nota de 17 de dicho mes, como tambien de la solicitud dirigida á nombre de aquel gobierno por un comisionado especial en nota del 23 del corriente; y—Considerando:—Que la Bula ereccional del Obispado de San Juan en Cuyo, está retenida por el artículo 2° del decreto de 1839 en todo lo que no es la ereccion del nuevo obispado, dejando á salvo el derecho de las provincias de Mendoza y San Luis, para que segun su conciencia continuaren perteneciendo al Obispado de Córdoba, ó al nuevamente erigido.—Que en consecuencia la provincia de San Luis está en su derecho para pertenecer al Obispado de Córdoba, como lo solicita urgentemente por medio de su comisionado especial.—Considerando en fin, que esto es exigido por el buen servicio de la Iglesia y en el interés de la paz pú-

blica sériamente comprometida;— *Ha acordado y decreta:*—Art. 1° La provincia de San Luis continuará perteneciendo al Obispado de Córdoba, hasta que el Sumo Pontífice determine lo conveniente al buen régimen de las Iglesias de Cuyo.—Art. 2° Dése cuenta á su Santidad de este incidente, instruyéndole con los documentos que obran en él; y suplicándole adopte en cuanto al régimen de las Iglesias de la Confederacion, las medidas que demanden la extension territorial y demás circunstancias peculiares á las provincias confederadas.—Art. 3° Comuníquese, á quienes corresponda, publíquese y dése al Registro Nacional.—URQUIZA—*Santiago Derqui.*

3259—Autorizando algunos gastos por cuenta del Tesoro Nacional.

Paraná, Agosto 29 de 1854.—Acuerdo:—Se autoriza á la Administracion de Hacienda y Crédito que debe instalarse en San Luis para que de los fondos que recibiere para dotar su Banco respectivo, disponga por cuenta del Tesoro Nacional; —1° El pago de ochocientos caballos que deberán comprarse en dicha Provincia.—2° El de cuatrocientas monturas que deberán construirse en la misma.—3° El pago que demande la construccion de cuatrocientos vestuarios de caballeria.—Se entregarán igualmente por la Tesoreria Nacional al Comisionado del Gobierno de San Luis D. Buenaventura Sarmiento doscientos pesos para los gastos de conduccion de las telas de vestuario y demás objetos que lleva, y deberá deducir la cuenta de inversion de la referida suma á la Administracion de Hacienda y Crédito que se instale en la Provincia de San Luis. Transcríbase al Comisionado para su cumplimiento y á la Administracion General.— URQUIZA.— *Mariano Fragueiro.*

3260—Mandando proveer de vestuarios á las fuerzas de la Provincia de San Luis.

Paraná, Agosto 20 de 1854.—Acuerdo:—Se autoriza á la Administracion de Hacienda y Crédito del Rosario para que por cuenta del Tesoro Nacional y á efecto de proveer de vestuarios á las fuerzas de la Provincia de San Luis creadas por Decreto de 23 del corriente disponga la compra de los artículos siguientes y en la cantidad espresada, á saber:

Paño azul de la estrella.....	1954	varas
Id punzó de id..... ...	1691	«
Id mordoré ó punzó de id....	14	«
Liencillo.....	6800	«
Lienzo asargado.....	153	«
Bayeta punzó....	2025	«
Botones patrios.....	675	docenas
Id cuatro hojas.....	450	«

Tan luego que se hayan obtenido las ante dichas especies, la Administracion de Hacienda y Crédito del Rosario las entregará al Comisionado del Gobierno de San Luis D. Buenaventura Sarmiento que es encargado de conducirlas á su destino. Transcríbase á sus efectos á la Administracion de Hacienda y Crédito del Rosario y á quienes corresponda.—URQUIZA.—*Mariano Fragueiro.*

3261—Se establece en Gualeguay una escribania de número y se nombra para desempeñarla á D. Luis Lopez.

Ministerio de Justicia—Paraná, Agosto 31 de 1854.—El Presidente de la Confederacion Argentina. — *Ha acordado y decreta* :—Art. 1° Habrá en la ciudad de Gualeguay un escribano público y de número, cuyo oficio se establece con todas las facultades que por derecho le competen.—Art. 2° Nómbrase para ejercerlo, al ciudadano D. Luis Lopez, y se autoriza al juez de primera instancia de aquella ciudad para recibirle juramento y ponerlo en posesion del cargo, satisfechos que sean los requisitos legales.—Art. 3° Por el servicio que debe prestar el escribano en los asuntos criminales y de pobres, disfrutará la renta de veinte pesos mensuales.—Art. 4° Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional—URQUIZA—*Santiago Derqui.*

3262—Se declara en estado de sitio la Provincia de Corrientes, por la invasion del general D. Nicanor Cáceres.

Ministerio del Interior.—Paraná, 1° de Setiembre de 1854.—El Presidente de la Confederacion Argentina.—Considerando que el emigrado general D. Nicanor Cáceres, por disturbios anteriores en la provincia de Corrientes, permanecia en el territorio federal gozando de su libertad y de distinciones singulares de parte de la autoridad nacional, bajo la fianza de su honor; considerando que dicho general ha faltado afrentosamente á los sagrados deberes que le imponia esta posicion, por su reciente invasion armada á la provincia de Corrientes, violentando de paso una guardia de la frontera de esta capital; considerando que por las comunicaciones del Exmo. Gobierno de Corrientes, y por las del Inspector General y Comandante en gefe del ejército, general D. Manuel Antonio Urdinarrain, y los demás partes que instruyen de este suceso, se infiere, que los designios del general Cáceres son deshonrosos ó sediciosos y anárquicos; y atendiendo al deber en que está de conservar la paz pública y de garantir la estabilidad de los gobiernos provinciales legalmente instituidos, consagrando la inviolabilidad de los principios constitucionales por la lealtad y firmeza con que se sostengan, á fin de que no renazcan las revueltas y la guerra civil con su aspecto aterrante á renovar en la República una época de odiosos recuerdos; y en conformidad á los artículos 6, 23, y atribuciones 19 y 20 del artículo 83 de la Constitucion Nacional;—*Ha acordado y decreta:* — Art. 1° Declárase á la provincia de Corrientes en estado de sitio por el término de treinta dias, contados desde la fecha de este decreto, quedando suspensas allí las garantías constitucionales.—Art. 2° Queda facultado el Exmo. Gobierno de

la provincia de Corrientes para restablecer la paz pública, usando de las facultades que en el estado de sitio acuerdan al Presidente de la República los precitados artículos de la Constitucion.—Art. 3º Sin perjuicio de las órdenes que se han impartido á los gefes de la frontera de esta capital y territorio federalizado, para concurrir al mismo objeto, comisiónase el general D. José Miguel Galan para velar sobre la exacta ejecucion de dichas disposiciones.—Art. 4º El general comisionado mandará notificar á la mayor brevedad el presente decreto al general D. Nicanor Cáceres, intimándole el debido sometimiento á la autoridad y remitiéndolo en caso que se desarme, con los que le acompañan, á esta capital, para responder de su conducta conforme á las leyes.—Art. 5º En el caso de denegacion y resistencia de parte del general Cáceres, el general en comision procederá con arreglo á las instrucciones que se le han dado por el Ministerio de la Guerra.—Art. 6º Dése oportunamente cuenta de este decreto á las Cámaras Legislativas.—Art. 7º Comuníquese al Exmo. Gobierno de la provincia de Corrientes y á los demás que corresponde, y publíquese.—URQUIZA.—*José Benjamin Gorostiaga.*

3263—Suscribiéndose á 35 ejemplares del «Plata Científico y Literario».

Paraná, 2 de Setiembre de 1854.—El Presidente de la República.—En el interés de promover toda empresa útil y que tienda á dar á conocer al estrangero el progreso literario y científico de estos paises;—*Decreta:*—Art. 1º Se autoriza al Ministerio del Interior para suscribirse á 35 ejemplares del «Plata Científico y Literario».—Art. 2º El pago de la suscricion se verificará á la entrega de los 35 ejemplares de cada tomo en moneda nacional, segun el corriente de plaza y á la persona comisionada al efecto por el editor.—Art. 3º La distribucion de dichos 35 ejemplares se hará en la forma siguiente: uno para cada Ministerio, dos para el Archivo Nacional, otro para cada Exmo. Gobernador de Provincia, y los restantes serán entregados al Ministerio de Instruccion Pública, para que los distribuya á los diversos establecimientos de instrucion.—Art. 4º Transcríbase al solicitante, comuníquese al Ministerio de Hacienda á los efectos consiguientes y publíquese—URQUIZA.—*José B. Gorostiaga.*

(«El Nacional Argentino» núm. 134).

3264—Reconociendo Vice-consul de la República Oriental del Uruguay en la ciudad del Rosario, á D. Saturnino Revuelta.

Departamento de Relaciones Esteriores.—Paraná, Setiembre 4 de 1854.—El Presidente la Confederacion Argentina.—En virtud de la patente que ha presentado el Encargado de Negocios y Cónsul General de la República Oriental del Uruguay y que acredita á D. Saturnino Revuelta en el carácter de Vice-cónsul de esa República en la ciudad del Rosario,—*Ha acordado y decreta:*—Art. 1º Queda reconocido D. Saturnino Revuelta en el carácter de Vice-cónsul en la ciudad del Rosario.—Art. 2º Expídasele el exequatur correspondiente, devolviéndose la patente despues de registrada en la Cancilleria del Ministerio de Relaciones Esteriores.—Art. 3º Comuníquese este decreto á quienes corresponda, publíquese y dése al Registro Nacional.—URQUIZA.—*Juan María Gutierrez.*

(«El Nacional Argentino», núm. 134).

3265—Mandando poner á disposicion del Encargado de Negocios Argentinos en Montevideo, Dr. D. Francisco Pico, algunos fondos para pago de una deuda á la casa de De Liste Hnos.

Paraná, Setiembre 4 de 1854.—ACUERDO.—Se autoriza á la Administracion de Hacienda y Crédito del Rosario para comprar letras sobre la plaza de Montevideo por la cantidad de trece mil pesos metálicos de á diez y siete pesos en onza de oro, poniendo estos fondos á disposicion del Encargado de Negocios Argentino en Montevideo Dr. D. Francisco Pico, y aplicables al encargo pendiente por la casa De Liste Hnos., por planchas, papel y demás útiles para el gravado de billetes de banco.—Comuníquese para su cumplimiento á la Administracion de Hacienda y Crédito del Rosario y á quienes corresponda.—URQUIZA—*Mariano Fragueiro.*

3266—Destinando algunos fondos para cubrir las órdenes del Gobierno de la Provincia de Córdoba para gastos de ella.

Paraná, Setiembre 4 de 1854.—ACUERDO.—Se autoriza á la Administracion de Hacienda y Crédito de Córdoba, para que de los veinte y siete mil pesos que se le remitieron con fecha 16 de Agosto último, pueda cubrir las órdenes que recibiere del Exmo. Gobierno de la Provincia para gastos de ella, á mas de los nueve mil pesos acordados á gastos nacionales en dicha provincia.—Comuníquese al Exmo. Gobierno, y á la Administracion de Hacienda y Crédito.—URQUIZA—*Mariano Fragueiro.*

3267—Destinando fondos para el pago de alquileres de la casa que ocupó la Aduana en el Rosario en el tiempo que corrió por cuenta del Gobierno Nacional.

Paraná, Setiembre 4 de 1854.—ACUERDO.—La Administracion de Hacienda y Crédito del Rosario pondrá á disposicion del Exmo. Gobierno de Santa Fé, la cantidad de doscientos ochenta pesos por alquileres de la casa que ocupó en el Rosario la Aduana, en el tiempo que corrió por cuenta del Gobierno Nacional; líbrense las órdenes correspondientes, y avísese al Exmo. Gobierno de Santa Fé.—URQUIZA.—*Mariano Fragueiro.*

3268—Propuesta de Mr. Allan Campbell para hacer el reconocimiento de un camino de hierro desde el Rosario á Córdoba.

Setiembre 5 de 1854—A S. E. el señor Ministro del Interior, Doctor Don José Benjamin Gorostiaga—Señor:—Por esta propongo hacer un reconocimiento esperimental de un camino de hierro desde el puerto del Rosario á la ciudad de Córdoba, en los términos y condiciones siguientes:—1° Trazar sobre el terreno una línea esperimental entre los puntos arriba mencionados, en la direccion mas conveniente, tomando sobre esa ruta todos los niveles necesarios para indicar sobre los planos las desigualdades de la superficie; los declives, los cortes, los terraplenes; y tomar todos aquellos conocimientos necesarios que se emplean generalmente en los reconocimientos preliminares de un ferro-carril.—2° Emplear y pagar todos los trabajadores y proveer á mi costa todos los instrumentos, utensilios y equipages de campaña, medios de trasporte y subsistencia.—3° A la conclusion del reconocimiento, proponer y presentar al Gobierno Nacional mapas, planos y cortes para ilustrar el trabajo:—Un mapa general, en una escala conveniente del país, del Rosario hasta Córdoba, sobre el camino reconocido será correctamente delineado, y las otras partes de dicho mapa tomadas de datos los mas auténticos, á fin de hacerlo mas inteligible;—un mapa en gran escala de la línea aérea del Rosario, mostrando su entrada en esta ciudad, su union con el rio Paraná, las sondas del rio en el punto mas á propósito para un muelle en comunicacion con el ferro-carril. Igualmente un mapa en la misma escala, demostrando la entrada de la línea á Córdoba y su subida á la pampa;—un perfil ó seccion longitudinal de la ruta entera construida en una misma escala horizontal y vertical, para mostrar la forma y ondulaciones del terreno, arroyos, etc. El nivel de los diferentes puntos marcados en él, con los declives é inclinaciones;—secciones transversales del camino en los cortes y terraplenes; planos de los puentes para el ferro-carril, sea que se empleen como motores, el vapor ó los caballos.—4° Presentar en relacion de los planos arriba mencionados una entera y completa memoria sobre el proyecto, con el presupuesto de gastos de los caminos, sean los motores el vapor ó los animales; y algunas vistas generales que habré deducido durante el curso de mis trabajos, como tambien la estadística del tráfico.—5° El Gobierno me proveerá de una escolta suficiente y conveniente para proteger á los ingenieros en ciertas partes de la ruta, en donde pueden estar espuestos a los ataques y depredaciones de los salvajes.—6° Todos los instrumentos y útiles importados para el reconocimiento, y todos los utensilios de casa para los injenieros, serán admitidos libres de derechos.—7° El Gobierno por medio de sus propios oficiales y agentes y de las autoridades provinciales, me facilitará una proteccion racional para la recoleccion de los informes y el buen éxito del proyecto.—8° En remuneracion de esos servicios anteriormente espresados el Gobierno me pagará cuarenta mil pesos fuertes en oro, como sigue—Tres mil pesos adelantados para gastos preparatorios para la ejecucion del contrato, y tres mil pesos mensuales durante nueve meses á contar desde el principio de los trabajos de reconocimiento; y lo demás de la suma al entregar los planos y memorias arriba mencionados.—Las onzas calculadas á diez y siete pesos—*Allan Campbell.*

3269—Se admiten las propuestas del ingeniero D. Allan Campbell sobre los trabajos preparatorios del camino de fierro del Rosario á Córdoba.

Ministerio del Interior.—Paraná, Setiembre 5 de 1854—En vista del precedente informe y propuesta del ingeniero Don Allan Campbell; y—CONSIDERANDO:—1° Que una de las mas premiosas obligaciones del Gobierno Nacional es dotar á la Confederacion de vias públicas, que activen el comercio de unas provincias con otras, den valor á la produccion, faciliten la poblacion del territorio y contribuyan á realizar la Constitucion politica que se ha dado; 2° Que entre las obras que sobre caminos pueden emprenderse, ninguna es mas importante que la del ferro-carril entre la ciudad del Rosario y la de Córdoba;—3° Que para preparar desde luego esta utilísima obra, es de necesidad proceder al estudio completo del terreno, formacion de planos, presupuestos y demás que detalla en sus propuestas el ingeniero D. Allan Campbell, cuya presencia en el Rio de la Plata es una circunstancia que no debe perderse por las pruebas de capacidad y suficiencia que en esta clase de trabajos ha dado ya en ambas América; 4° Que las cantidades que el Gobierno gaste en estos trabajos preparatorios, deben considerarse como anticipaciones hechas á la compañía ó empresarios á quienes el el Gobierno federal conceda la construccion del ferro-carril del Rosario á Córdoba, con calidad de reembolsarse al Gobierno, ó de considerársele como accionista por el importe de ellas; —El Presidente de la Confederacion Argentina—*Ha acordado y decreta.*—Art. 1° Admítense las precedentes propuestas, constantes de ocho artículos, para los trabajos preparatorios de un ferro-carril desde la ciudad del Rosario á la de Córdoba, presentadas por D. Allan Campbell.—Art. 2° Invítese al interesado á trasladarse á esta capital para reducir á escritura pública sus propuestas; y verificado que sea, comuníquese al Ministerio de Hacienda y al de Guerra y Marina para el cumplimiento de las obligaciones que ellas imponen al Gobierno; dése oportunamente cuenta á las Cámaras Legislativas, publíquese é insértese en el Registro Nacional.—URQUIZA — *José Benjamin Gorostiaga.*

3270—Se autoriza al Director del Museo Nacional para entenderse con las provincias y remitir los productos argentinos destinados á la Exposicion Universal de Paris.

Ministerio del Interior.—Paraná, Setiembre 5 de 1854.—El Presidente de la Confederacion Argentina —Considerando que es conveniente que el Director Institutor del Museo Nacional esté en

relacion directa con los gobiernos provinciales, Administraciones de Crédito Público y Comandancias Departamentales del territorio federalizado, á fin de activar y facilitar la recoleccion de los productos que deben figurar en el Museo Nacional, ó remitirse á la Exposicion Universal de Paris, y la adquisicion de datos y noticias relativas á dichos productos.—*Ha acordado y decreta:*—Art. 1° El Director Institutor del Museo Nacional queda autorizado para ponerse en relacion directa con los gobiernos provinciales, Administraciones de Crédito Público y Comandancias Departamentales del territorio federalizado, sobre todo lo que pueda propender al desarrollo de ese establecimiento; y para la remision de los productos argentinos destinados á la Exposicion Universal de Paris.—Art. 2° Comuniquese á quienes corresponda, publiquese y dése al Registro Nacional. —URQUIZA.—*José Benjamin Gorostiaga.*

3271—Se manda al Gobierno de Salta 6,000 pesos para gastos de frontera.

Ministerio de Guerra.—Paraná, Setiembre 5 de 1854.—El Presidente de la Confederacion Argentina.—Visto lo expuesto por el gobernador de la provincia de Salta y—Considerando:—1° La imperiosa urgencia de atender á la frontera de la provincia de Salta, amenazada por los bárbaros del Chaco.—2° Que al efecto de contenerlos en sus depredaciones, ha dictado el espresado gobierno, la medida de colocar destacamentos de las milicias de Orán, á falta de las fuerzas de línea mandadas crear por decreto de 1° de Agosto —3° Que estimando S. E. el Presidente de la Confederacion, muy oportuna la creacion de dos, ó tres fortines, que indica como necesarios el referido gobierno, como tambien una ó mas reducciones religiosas:—*Decreta:*—Art. 1° Por el Ministerio de Guerra contéstese aprobando las medidas indicadas por el espresado gobierno en la parte que es de su resorte, dándosele por el mismo, conocimiento al Ministerio del Culto, por lo que haga relacion al establecimiento de iglesias.—Art. 2° Por el mismo Ministerio de Guerra líbrese órden inmediatamente por la cantidad de *seis mil pesos* como anticipacion para los trabajos espresados, y sueldos de la milicia en servicio.—Art. 3° A sus efectos consiguientes pase al Ministerio de Hacienda, comuniquese á quienes corresponda y publiquese.—URQUIZA.—*Rudecindo Alvarado.*

3272—Se manda publicar á costa del Estado la obra del Sr. A. Brougnes sobre la estincion del pauperismo agrícola por medio de la colonizacion de las Provincias del Plata, etc.

Ministerio del Interior.—Paraná, Setiembre 9 de 1854.—Con el fin de generalizar en la Confederacion las buenas ideas relativas á la inmigracion Europea, y demostrar el interés que toma el gobierno por todos los trabajos inteligentes que tienden á este objeto, y á dar á conocer las ventajas que ofrece el suelo argentino para la industria, la agricultura y el comercio.—El Presidente de la Confederacion Argentina—*Decreta:*—Art. 1° Tradúzcase y publiquese á espensas del tesoro nacional el libro titulado «Estincion del pauperismo agrícola por medio de la colonizacion de las provincias del Plata, etc.,» escrita en francés por el Sr. A. Brougnes.—Art. 2° Depositese en el Archivo Nacional el ejemplar de aquella obra que ha sido presentada al gobierno, y dénsele las gracias al autor.—Art. 3° El Ministro del Interior queda encargado de la ejecucion de este decreto.—Art. 4° Comuniquese y publiquese.—URQUIZA.—*José Benjamin Gorostiaga.*

3273—Ordenando á los empleados llevar luto, por el fallecimiento del caballero D. Roberto Gore, Encargado de Negocios y Cónsul General de S. M. B. en la Confederacion Argentina.

Departamento de Relaciones Esteriores.—Paraná, Setiembre 9 de 1854.—Teniendo conocimiento oficial, de la sensible muerte del caballero D. Roberto Gore, Encargado de Negocios y Cónsul General de S. M. B. en la Confederacion Argentina, acaecida el dia 4 del mes de Agosto último, y deseoso de mostrar el profundo dolor que le causa tan deplorable suceso, como tambien de acreditar de una manera pública las simpatias que profesaba é tan honrado diplomático.—El Presidente de la Confederacion Argentina.—*Decreta:*—Art. 1° Los empleados civiles y militares de la capital llevarán luto por la sensible muerte del caballero D. Roberto Gore, Encargado de Negocios y Cónsul General de S. M. B. en la Confederacion Argentina.—Art. 2° El luto será llevado el dia 11 del corriente y consistirá en un lazo de cinta negra, sin lustre, en el brazo izquierdo.—Art. 3° La batería de la capital hará en la mañana del mismo dia una salva fúnebre, con la bandera nacional á media asta.—Art. 4° El Ministerio de la Guerra dará las órdenes correspondientes para el cumplimiento de lo que se dispone en el artículo anterior.—Art. 5º Comuniquese á quienes corresponda, publiquese y dése al Registro Nacional.—URQUIZA.—*Juan María Gutierrez.*

(*«El Nacional Argentino» núm.* 135.)

3274—Queda derogado el decreto sobre el estado sitio la Provincia de de Corrientes.

Ministerio del Interior.—Paraná, Setiembre 11 de 1854.—El Presidente de la Confederacion Argentina.—Considerando que el gobierno de la provincia de Corrientes participa en nota del presente, que el general D. Nicanor Cáceres y demás sediciosos que invadieron aquella provincia, se disponian á someterse á la autoridad legítima y entregar las armas;—Considerando que el mismo gobierno comunica que la sedicion promovida por dicho general no ha tenido trascendencia, y que la paz y el órden público están restablecidos completamente en aquella provincia;—*Ha acordado y decreta:*—Art. 1° Queda derogado el decreto de 1° del corriente en la parte que declara en estado de sitio á la provincia de Corrientes y suspensas

allí las garantías constitucionales.—Art. 2º Comuníquese al Exmo. Gobierno de dicha provincia y demas que corresponda, publíquese, y dése al Registro Nacional.—URQUIZA.—*José Benjamin Gorostiaga.*

3275—Asignando sueldos para la enseñanza primaria del territorio federalizado.

Ministerio de Instruccion Pública.—Paraná, Setiembre 12 de 1854.—Visto el informe que precede de la Junta Directiva de la enseñanza primaria, se establece el sueldo de los preceptores á que ella se refiere en la forma siguiente:—D. Dalmiro Sanchez, preceptor de escuela en Nogoyá, setenta y cinco pesos mensuales.—D. Doroteo Larrandi, preceptor de escuela en el Uruguay, ochenta pesos al mes.—D. Fernando Martinez, ayudante de escuela en el Uruguay, treinta y cuatro ps. al mes.—Doña Teresa Villanueva, preceptora de escuela en el Uruguay, sesenta pesos al mes.—Doña Cármen Urivez, ayudanta de escuela en el Uruguay, treinta y cuatro pesos al mes.—D. Francisco Gordillo, preceptor de escuela en Gualeguaychú, ochenta pesos al mes.—D. Francisco Villabrillo, preceptor de escuela distrito de Gualeguaychú, treinta y cuatro pesos al mes.—D. Juan M. Olandrio, preceptor de escuela en Gualeguaychú, treinta y cuatro pesos al mes.—D. Juan Vidal, preceptor de escuela en Gualeguaychú, treinta y cuatro pesos al mes.—D. Joaquin Echeverrenea, ayudante de la escuela principal de Gualeguaychú, cuarenta pesos al mes.—Doña N. N. preceptora de escuela en Gualeguaychú, ochenta pesos al mes.—Doña Petrona Villagra, ayudanta de escuela en Gualeguaychú, treinta y cuatro pesos al mes.—D. Juan Hilarion Diaz, preceptor de escuela en Gualeguay, ochenta pesos al mes.—D. Saturnino Gimenez, ayudante de escuela en Gualeguay, treinta y cuatro pesos al mes.—Doña Antonia Lagosta, preceptora de escuela en Gualeguay, ochenta pesos al mes.—Doña Francisca Lagosta, ayudanta de escuela en Gualeguay, treinta y cuatro pesos al mes.—D. Ramon Garcia, preceptor de escuela en el Rosario Tala, cincuenta pesos al mes.—D. Juan Jara, ayudante de escuela en el Rosario Tala, treinta pesos al mes.—D. Modesto Rielo, preceptor de escuela en Sauce de Luna, treinta y cuatro pesos al mes.—D. Pio Lascano, preceptor de escuela en Avenal, treinta y cuatro pesos al mes.—D. Agustin Rodriguez, preceptor de escuela en la Punta del Monte, treinta y cuatro pesos al mes.—D. Celestino Fernandez, preceptor de escuela en la costa de Nogoyá, treinta pesos al mes.—D. Ramon Pruné, preceptor de escuela en la Concordia, ochenta pesos al mes.—Doña Genara Ramos, preceptora de escuela en la Concordia, setenta pesos al mes.—D. Narciso Quinteros, preceptor de escuela en Federacion, cincuenta pesos al mes.—D. Mateo Fernandez, preceptor de escuela en Chañar, treinta pesos al mes.—D. Antonio Miranda, ayudante de escuela en las Yeguas, treinta y cuatro pesos al mes.—D. Fernando Suares, ayudante de escuela en la Victoria, ochenta pesos al mes.—D. José M. Saldaña, ayudante de escuela en la Victoria, treinta y cuatro pesos al mes.—D. Francisco Urquiza, preceptor de escuela en el Rincon de Nogoyá, treinta y cuatro pesos al mes.—D. José Manuel Calderon, preceptor de escuela en el Diamante, cincuenta pesos al mes.—D. José Reynoso, preceptor de escuela en la Paz, cincuenta pesos al mes.—D. Miguel R. Hereñú, ayudante de escuela en Nogoyá, treinta y cuatro pesos al mes.—*Distrito de la capital.*—D. Vicente Val, preceptor de escuela en Paracao, treinta y cuatro pesos al mes.—D. Juan de la Rosa, preceptor de escuela en el Sauce, treinta y cuatro pesos al mes.—D. José Boena, preceptor de escuela en el Quebracho, treinta y cuatro pesos al mes.—D. José Correa, preceptor de escuela en el Tala, treinta y cuatro pesos al mes.—D. Norberto Godoy, preceptor de escuela en Antonio Tomás, treinta y cuatro pesos al mes.—D. Liberato Alen, preceptor de escuela en Hernanderias, treinta y cuatro pesos al mes.—Quedan suprimidas por ahora, las plazas de ayudante de escuela que desempeñan D. Juan Elizalde, en el departamento del Uruguay y Doña Eugenia Morales, en el de Gualeguaychú. Comuníquese al Ministerio de Hacienda y á la Junta Directiva.—Rúbrica de S. E.—*Santiago Derqui.*

3276—Nombrando Cónsul en el puerto de Coquimbo á D. Francisco Javier de la Vega.

Departamento de Relaciones Esteriores—Paraná, 12 de Setiembre de 1854.—El Presidente de la Confederacion Argentina;—*Ha acordado y decreta*:—Art. 1º Queda nombrado Cónsul de la República Argentina en el Puerto de Coquimbo, D. Francisco Javier de la Vega.—Art. 2º Espídasele la patente correspondiente, comuníquese este decreto, publíquese, y dése al Registro Nacional.—URQUIZA.—*Juan María Gutierrez.*

(*El Nacional Argentino—núm.* 137.)

3277—Nombrando Cónsul de la Confederacion Argentina en el puerto de Copiapó á D. Manuel del Carril.

Departamento de Relaciones Esteriores.—Paraná, 12 de Setiembre de 1854.—El Presidente de la República Argentina;—*Ha acordado y decreta:*—Art. 1º Queda nombrado Cónsul de la Confederacion Argentina en el puerto de Copiapó, D. Manuel del Carril.—Art. 2º Espídasele la patente correspondiente, comuníquese este decreto, publíquese y dése al Registro Nacional.—URQUIZA.—*Juan María Gutierrez.*

(*El Nacional Argentino—núm.* 137.)

3278—Nombrando Cónsul de la Confederacion Argentina en el puerto de Concepcion, á D. Mardoqueo Navarro.

Departamento de Relaciones Esteriores.—Paraná, 13 de Setiembre de 1854.—El Presidente de la Confederacion Argentina;—*Ha acordado y decreta*:—Art. 1º Queda nombrado Cónsul de la Confederacion Argentina en el puerto de Concepcion

D. Mardoqueo Navarro.—Art. 2º Espídasele la patente correspondiente, comuníquese este decreto, publíquese y dése al Registro Nacional.—URQUIZA.—*Juan María Gutierrez.*

(*El Nacional Argentino, núm.* 137.)

3279—**Nombrando Cónsul de la Confederacion Argentina** en el puerto de Cobija, á D. Manuel Solá.

Departamento de Relaciones Esteriores.—Paraná, 13 de Setiembre de 1854.—El Presidente de la Confederacion Argentina;—*Ha acordado y decreta.*—Art. 1º Queda nombrado Cónsul de la Confederacion Argentina en el puerto de Cobija, D. Manuel Solá.—Art. 2º Espídasele la patente correspondiente, comuníquese este decreto, publíquese y dése al Registro Nacional.—URQUIZA.—*Juan María Gutierrez.*

(*El Nacional Argentino, núm.* 137.)

3280—**Estableciendo el puesto de Secretario** de la Delegacia Eclesiástica de Santa Fé.

Paraná, 14 de Setiembre de 1854.—Vista la precedente solicitud del Delegado Eclesiástico de Santa Fé, y reconociéndose la necesidad de un Secretario para el espediente de los asuntos gubernativos de aquella Iglesia, se establece en ella el empleo de Secretario de la Delegacia Eclesiástica, con el sueldo de veinticinco pesos mensuales, que se agregarán al presupuesto de gastos de culto de aquella Provincia.—Comuníquese al Ministerio de Hacienda y demás á quienes corresponde.—URQUIZA.—*Santiago Derqui.*

3281—**Se determina la forma de la eleccion** de los jóvenes de la Capital que deben educarse por cuenta de la Nacion en el Colegio de Monserrat.

Ministerio de Instruccion Pública.—Paraná, Setiembre 15 de 1854.—El Presidente de la Confederacion Argentina—Debiendo establecerse la forma de la eleccion de los jóvenes de esta capital que deben educarse por cuenta de la Nacion en el Colegio Nacional de Monserrat, segun lo dispuesto por el decreto de 30 de Mayo último;—*Ha acordado y decreta:*—Art. 1º Los padres ó quienes su derecho representen, que quisieran optar para sus hijos al beneficio del decreto de 30 de Mayo, los presentarán á las comisiones inspectoras de la instruccion pública en sus respectivos departamentos, en todo el mes de Noviembre próximo.—Art. 2º Las comisiones de que habla el artículo anterior, tomarán los conocimientos necesarios, á fin de informar al gobierno con la posible exactitud, sobre la capacidad intelectual, moralidad, estado de la instruccion y edad de los jóvenes que les fueren presentados, debiendo pasarse estos informes dentro de los primeros ocho dias del mes de Diciembre próximo.—Art. 3º En vista de ellos y demás que se creyeren convenientes, el gobierno hará la eleccion de los cinco jóvenes de esta referencia.—Art. 4º Lo dispuesto en el presente decreto se practicará tambien en los casos de vacante previstos por el decreto de 30 de Mayo.—Art. 5º Comuníquese, publíquese, y dése al Registro Nacional.—URQUIZA.—*Santiago Derqui.*

3282—**Se manda construir un edificio en** la capital para la enseñanza primaria.

Ministerio de Instruccion Pública.—Paraná, Setiembre 15 de 1854.—El Presidente de la Confederacion Argentina.—Siendo de absoluta necesidad en esta ciudad un local para escuela de primeras letras; y habiéndose adoptado el plano presentado por la junta de instruccion primaria.—*Ha acordado y decreta:*—Art. 1º Se construirá en esta ciudad en el terreno donado al efecto por el ciudadano D. Estéban Rams y Rubert, un edificio para escuelas de primeras letras.—Art. 2º La ejecucion de la obra queda encargada á la Junta Directiva de la instruccion primaria, quien procederá con arreglo á las disposiciones del gobierno que se le trasmitirán.—Art. 3º Por el Ministerio de Hacienda se entregarán á la junta directiva los fondos necesarios, segun se vayan necesitando, y le fueren pedidos por el Ministerio de Instruccion Pública.—Art. 4º La junta llevará y rendirá oportunamente al gobierno la cuenta correspondiente.—Art. 5º El Ministerio de Justicia, Culto é Instruccion Pública queda encargado del cumplimiento del presente decreto.—Art. 6º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.—URQUIZA.—*Santiago Derqui.*

3283—**Se clasifican los abogados nacionales** de la Confederacion Argentina.

Ministerio de Justicia—Paraná, Setiembre 15 de 1854—El Presidente de la Confederacion Argentina—En el caso de declarar los abogados que el Gobierno General reconoce hábiles para ejercer esta profesion en el territorio federalizado, y obtener los empleos nacionales que requieren esta calidad; y en vista de los informes recibidos de las Provincias confederadas sobre el número de abogados existentes en cada una de ellas, y la forma de su recepcion; y considerando que no ha existido en la República un tribunal bastante caracterizado para recibir y patentar abogados de la Nacion; que en consecuencia, muchas de las Provincias Argentinas, con igual y perfecto derecho, en el interés de regularizar su administracion de justicia, han adoptado los medios que han creido convenientes para recibir y patentar abogados en el foro contencioso de cada una de ellas, admitiendo además, lo dispuesto en la lèjislacion española aplicada á sus cámaras de justicia, en cuanto á este respecto dice relacion á las antiguas audiencias; y adoptando otros medios especiales, incluso el de poder autorizar al Poder Ejecutivo para habilitar personas idóneas á fin de llenar las necesidades del foro.—Considerando, por otra parte, que en la época pasada muchos argentinos que seguian la carrera de la

abogacia, haciendo sus estudios teóricos y prácricos, han tenido que dejar el pais ó los lugares en que pudieron terminarla, segun las reglas en ellos establecidas, pasando unos á recibirse de abogados en las repúblicas vecinas, y ejerciendo otros de hecho esta profesion dentro y fuera del territorio de la Confederacion;—Considerando en fin, que el número de los que ejercen la profesion de abogados en alguno de los modos expresados es diminuto, é insuficiente quizá para la conveniente formacion de los tribunales federales inferiores á la corte suprema de justicia; lo que hace indispensablemente atender á la idoneidad en cuanto ella puede calcularse antes que á la forma. A falta de una ley nacional que determine los requisitos y forma de la recepcion de abogados de la Confederacion á los objetos expresados; y con calidad de dar cuenta al Congreso federal;—*Ha acordado y decreta*—Art. 1º Son abogados de la Confederacion Argentina en el territorio federalizado y á los objetos de la administracion general, los recibidos en las cámaras de letrados que existen y que han existido en ella, á saber: los de las Provincias de Buenos Aires, Córdoba, Mendoza y Salta, aunque no tuviesen el grado universitario requerido por el derecho de España—Art. 2º Son asi mismo abogados de la Confederacion los habilitados hasta la fecha del presente decreto por el Poder Ejecutivo, autorizado por ley especial de su respectiva provincia, aunque carezcan del grado á que se refiere el artículo anterior.—Art. 3º Los argentinos recibidos de abogados en las repúblicas de la América española, se hallan en el caso del artículo primero —Art. 4º Los que hubiesen obtenido grados académicos ó de bachiller en la facultad de derecho civil, en las universidades de la República, y ejercido de hecho la profesion de abogado dentro ó fuera del territorio de ella, tienen opcion á la patente de abogado nacional que les expedira el gobierno general, ante quien justificarán, por los medios ordinarios de prueba, estos requisitos, y prévio el juramento de derecho que prestarán por sí ó procurador especial ante el Ministro de Justicia; y se les contará la antigüedad de la fecha de su grado.—Art. 5º En el caso del artículo anterior se hallan los graduados en derecho de que él habla, y que incorporados á la academia de práctica en el foro de la Provincia de Buenos Aires, hubiesen suspendido ó abandonado la práctica por efecto de los acontecimientos políticos, ó que concluida esta no se hubiesen recibido de abogados por la misma causa, contándoseles la antigüedad desde la fecha de la patente.—Art. 6º Los que sin grado académico hubiesen hecho estudios del derecho civil, y ejercido de hecho por cinco años, sin interrupcion, la profesion de abogado, habiendo servido por el mismo tiempo, aunque con interrupcion, empleos forenses en alguna de las Provincias confederadas, donde no ha existido cámara de justicia ú otra autoridad, con facultad legal de recibir ó habilitar abogados, se hallan comprendidos en la disposicion del artículo anterior; debiendo probar además su idoneidad por informes ó certificados que, á juicio del Gobierno, sean bastantes. Pero esto deberá solicitarse dentro los primeros seis dias, á contar desde la fecha del presente decreto; pasados estos, cesa la opcion conferida en este artículo.—Art. 7º Están en el caso del artículo 1º para el solo ejercicio de su profesion, los abogados españoles y de las repúblicas de la América española que presentáren sus patentes en buena forma al Ministerio de Justicia, interin la ley determina lo que haya de observarse á este respecto, y prestáren el juramento de derecho por sí ó por apoderado especial.—Art. 8º Por el Ministro de Justicia se llevará y publicará sucesivamente, una matrícula de los abogados nacionales que se pasará oportunamente donde corresponda, segun lo que la ley determinare, en la que serán inscriptos, los que constan de los datos estadísticos pasados al gobierno general, y los que con sus respectivos títulos acreditaren el derecho á serlo.—Art. 9º Comuníquese, publíquese, y dése al Registro Nacional.—URQUIZA.—*Santiago Derqui.*

3284—Nombrando Cónsul de la Confederacion Argentina en Madrid, á Don Juan Pablo de Marina.

Departamento de Relaciones Esteriores.—Paraná, 18 de Setiembre de 1854.—El Presidente de la Confederacion Argentina.—*Ha acordado y Decreta*:—Art. 1º Queda nombrado Cónsul de la Confederacion Argentina en la ciudad de Madrid, D. Juan Pablo de Marina —Art. 2º Expídasele la patente correspondiente, comuníquese este decreto, publíquese y dése al Rejistro Nacional.—URQUIZA.—*Juan M. Gutierrez.*

(El Nacional Argentino, núm. 138).

3285—Mandando remitir á Mendoza por cuenta del Gobierno Nacional la cantidad de 11.724 pesos.

Paraná, Setiembre 20 de 1854.—ACUERDO:—En vista del estado de la Aduana de Mendoza correspondiente al mes de Agosto último que pasa hoy á informe de la Contaduría Nacional, y sin perjuicio del resultado que diere su exámen, el Gobierno Nacional en mérito á las razones expuestas por el Exmo. Gobierno de Mendoza en su comunicacion fecha 7 del actual—*Ha acordado*:—La Administracion General de Hacienda y Crédito dispondrá se prepare y remita por conducto del Ministerio de Hacienda á la Administracion de Hacienda y Crédito que debe instalarse en la Provincia de Mendoza, para que se tenga á disposicion de su Exmo. Gobierno la cantidad de once mil setecientos veinte y cuatro pesos que expresa resultar de saldo á favor del Tesoro de la Provincia por anticipaciones hechas á gastos nacionales.—La remision de los billetes se hará en la forma siguiente:

Billetes de á un peso.....	6.000
Idem idem cinco..... ...	4.000
Vales menores de un peso.....	1.724
	$ 11.724

Líbrense las órdenes correspondientes, comuníquese al Exmo. Gobierno de Mendoza y al

Comisionado que debe instalar en dicha ciudad la Administracion de Hacienda y Crédito, previniéndoseles que los billetes que expresa este acuerdo antes de ser puestos en circulacion, deben ir estampados en su anverso con el sello provisional de Mendoza.—URQUIZA—*Mariano Fragueiro.*

3286—**Mandando se remitan á la Administracion de Hacienda y Crédito del Rosario 27.000 pesos en moneda de Banco.**

Paraná, Setiembre 20 de 1854.—ACUERDO—Remítanse por el Gefe y Comision Directiva del Banco Nacional, á la Administracion de Hacienda y Crédito del Rosario veinte y siete mil pesos en moneda de Banco, debiéndose remitir dos terceras partes de esta suma en billetes de á un peso y la otra en billetes de á cinco.—Comuníquese para su cumplimiento al Gefe y Comision Directiva del Banco Nacional; y transcríbase en contestacion á la Administracion de Hacienda y Crédito del Rosario—URQUIZA—*J. B. Gorostiaga.*

3287—**Se extingue el papel moneda, y se disuelven los Bancos Nacionales, y la Administracion de Hacienda y Crédito.**

Ministerio de Hacienda—Paraná, Setiembre 26 de 1854.—Las leyes de Hacienda y Crédito sancionadas por el Congreso General Constituyente, talvéz mal comprendidas por el país, y ejecutadas incautamente, han producido una verdadera perturbacion social; que el Gobierno está en la obligacion de hacer cesar instantáneamente, aun con el sacrificio de las mas halagüeñas esperanzas.—El mal si es grave, no es irremediable, y por lo tanto debe evitarse desde ahora que tome mayores proporciones. Delante de esta crítica situacion, el Ministro patriota é inteligente que dirigia el departamento de Hacienda se ha encontrado vencido. La historia lo juzgará. Puede ser acusado quizá de errores, pero no de falta de aquellas nobles y patrióticas intenciones que lo han llevado á esperar, que el país adoptaria con fé y extraordinaria energía un sistema, que en defecto de otro medio, serviria cumplidamente á sus necesidades de industria, de administracion y de mejoras materiales; necesidades de existencia, decoro y dignidad nacional.—La emision del papel moneda creado por ley del Congreso Constituyente de 9 de Diciembre de 1853, segun el estado del Banco Nacional de fecha de hoy, asciendé á *un millon seiscientos setenta y ocho mil, doscientos trece pesos uno y medio reales.*—Resulta del mismo estado en existencia en el Tesoro provincial, la cantidad de *quinientos diez y seis mil, setecientos un* pesos *cuatro y medio* reales.—En los bancos establecidos en la República para su giro, *cuatrocientos setenta y tres mil setecientos setenta* pesos.—En billetes quemados *once mil seiscientos treinta y un* pesos, *siete* reales.—Queda en balance contra el gobierno, la cantidad de *seiscientos setenta y seis mil, ciento diez y nueve* pesos, *cinco* reales.—Esta cantidad compuesta de *trescientos cuarenta mil quinientos cuarenta y dos* pesos, *dos y un octavo* reales, existentes en tesoreria, en dinero y letras de aduana, y de *trescientos treinta y cinco mil, quinientos setenta y siete* pesos, *dos* reales, *siete* octavos, gastados hasta la fecha; es la única que puede reputarse invertida, segun la presente demostracion, por el Gobierno Nacional, á cuenta de las rentas generales del Estado, en pago del empréstito contraido en Montevideo, deudas atrasadas exigibles, subsidios á los gobiernos de provincia, gastos ordinarios y extraordinarios de la administracion de la Confederacion — Aunque esta moderada cantidad de *seiscientos setenta y seis mil ciento diez y nueve* pesos, *cinco* reales, debe considerarse suficientemente garantida por la renta anual que la Nacion percibe actualmente; sin embargo, la facilidad con que se han prodigado los descuentos del papel moneda, al mismo interés de seis por ciento anual y á seis meses de plazo, poniéndolo casi gratuitamente al alcance de todos, ha causado su descrédito. Los comerciantes é industriales en lugar de aplicar á la produccion el capital que recibieron, puede asegurarse en general, lo aplicaron á comprar especies metálicas, prometiéndose reembolsar al vencimiento de sus obligaciones con un papel, que por este medio, se encargaron desde entonces de hacerlo desmerecer de su verdadero valor.—Esta operacion verdaderamente inmoral, amenazaba arruinar la fortuna particular y pública, gravando enormemente el tesoro de la Nacion, paralizando el comercio y la industria, desarrollando en el pais los inmorales hábitos de agiotage con grave perjuicio de los empleados civiles y militares, y de la clase pobre que vive de su trabajo personal, si la autoridad justamente alarmada no se hubiese detenido á tiempo, limitando la emision y adoptando las demás disposiciones contenidas en sus decretos de 22 de Julio último. —Mas como, á pesar de aquellas disposiciones, la inquietud no cesa, y los instintos del pais demandan que la circulacion llegue á colocarse en un estado normal.—El Presidente de la Confederacion Argentina.—*Ha acordado y decreta:*—Art. 1º El Banco Nacional mandará cesar completamente la impresion, habilitacion y emision de todo papel moneda desde la publicacion de este decreto.—Art. 2º Los seis millones de pesos mandados emitir por el artículo 2º capítulo 2º de la ley de 9 de Diciembre de 1853, y limitados á dos y medio millones por decreto de 22 de Julio último, quedan reducidos á la cantidad de 676,119 pesos 5 reales, que resultan en circulacion contra el gobierno.—Art. 3º Todos los bancos establecidos en la Confederacion procederán, desde que les sea oficialmente comunicado por decreto, al cobro de todos sus créditos y liquidacion de cuentas; y luego de terminadas estas, las remitirán al gobierno por conducto del Ministerio de Hacienda.—Art. 4º El Ministerio de Hacienda dispondrá que todas las existencias en papel moneda de los bancos subalternos, sean remitidas á la Administracion Central de la capital.—Art. 5º Quedarán disueltas en seguida todas las Administraciones de Hacienda y Crédito, excepto la de la capital, que bajo el nombre de "Junta de Crédito Público", correrá con la renovacion del papel moneda que queda circulante.

—Art. 6º El Ministro de Hacienda arreglará la administracion de las aduanas nacionales anexando á ellas las oficinas de los Bancos que hoy tienen parte en dicha administracion.—Art. 7º La cantidad de 676,119 pesos 5 reales en papel moneda que queda á cargo del gobierno, será moneda circulante en toda la Confederacion, bajo las garantias que acuerda la ley de 9 de Diciembre de 1853.—Art. 8º La circulacion del papel moneda, no excluye la intervencion en los contratos particulares de la moneda metálica de buena ley, de oro ó plata; pero el deudor cumplirá siempre su obligacion entregando el equivalente en papel moneda al cambio corriente del dia de la entrega, aun cuando haya estipulacion en contrario.—Art. 9º Los impuestos públicos se abonarán en todas las oficinas fiscales en moneda metálica de buena ley, con exclusion especial de la moneda feble boliviana, ó su equivalente en papel moneda segun el cambio del dia del pago.—Art. 10. Se autoriza al Ministro de Hacienda para negociar el establecimiento con capitales del pais ó del esterior, de un Banco de descuentos con privilegio esclusivo de emitir billetes al portador; y reembolsables en metálico á la vista, á condicion de que el Banco convertirá á la par en esta clase de billetes, el papel moneda circulante, recibiendo en pago del gobierno, fondos públicos al sesenta por ciento. —Art. 11. Si esta negociacion no fuese posible hacerla en breve tiempo, el gobierno solicitará de las Cámaras Legislativas próximas á instalarse, la creacion de los fondos con que haya de hacerse la amortizacion del papel moneda circulante.—Art. 12. Quedan sin efecto las disposiciones que se opongan al presente decreto.—Art. 13. Dése oportunamente cuenta de este decreto al Congreso Lejislativo; comuníquese á quienes corresponda, publíquese é insértese en el Registro Nacional.—URQUIZA—*José Benjamin Gorostiaga.*

3288—**Se manda preparar por los Ministerios** el presupuesto general para presentarlo á las Cámaras Lejislativas.

Ministerio de Hacienda—Paraná, Setiembre 26 de 1854.—Con el objeto de preparar la formacion del presupuesto general de gastos de la Confederacion, que debe presentarse á las Cámaras Legislativas, y para facilitar las reformas á que ellas den lugar, en concepto de la estricta economia en que ha resuelto colocarse el Gobierno.—El Presidente de la Confederacion Argentina.—*Ha acordado y decreta:*—Art. 1º Los Ministros del Gobierno de la Confederacion elevarán al conocimiento de este, por conducto del Ministerio de Hacienda, el presupuesto de gastos, asignaciones y sueldos de sus respectivos departamentos, desde el 20 al 31 del próximo mes de Octubre. —Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.—URQUIZA. — *José Benjamin Gorostiaga.*

3289—**Se nombra Oficial Mayor del Ministerio** de Guerra y Marina al Sargento Mayor graduado del Ejército Nacional D. José Antonio Alvarez Condarco.

Ministerio de Guerra—Paraná, Setiembre 28 de 1854.—El Presidente de la Confederacion Argentina.—Considerando:—Que el empleo de Oficial Mayor del Ministerio de Guerra y Marina se halla en vacante:—Que el sargento mayor graduado del ejército nacional, D. José Antonio Alvarez Condarco, ha desempeñado interinamente este destino desde 21 de Agosto último á satisfaccion del Gobierno Nacional—*Decreta:*—Art. 1° Nómbrase Oficial Mayor del Ministerio de Guerra y Marina al sargento mayor graduado del ejército nacional D. José Antonio Alvarez Condarco, con la antigüedad de 1º del presente mes, y con el sueldo que designa el presupuesto general.—Art. 2º Espídasele por el Ministerio de Guerra y Marina, el correspondiente despacho; comuníquese y publíquese.—URQUIZA—*Rudecindo Alvarado.*

3290—**Se dispone que el ramo de fábrica** se cobre nuevamente por la Iglesia de Córdoba.

Ministerio de Culto—Paraná, Octubre 5 de 1854.—Al Sr. Gobernador y Capitan General de la Provincia de Córdoba.—Deseando remediar las necesidades de la Santa Iglesia Catedral de esa Provincia, indicadas por su Vicario capitular y gobernador del Obispado, al Gobierno Nacional S. E. el señor Presidente de la República ha dispuesto, que el ramo de fabrica que la pertenece, y que los gobernantes de la pasada época aplicaron al cementerio de esa ciudad; vuelva á su orígen primitivo y se cobre íntegro por la iglesia desde el recibo de la presente resolucion.—El Gobierno Nacional considera de la mayor importancia esta medida, y cuenta con el apoyo de V. E. para llevar á término un acto de justicia tan recomendable por su objeto, como por el buen derecho de que no se puede despojar sin violencia, á la iglesia de Córdoba.—Todo lo que tengo el honor de participar á V. E. para su debido cumplimiento.—Dios guarde á V. E.—SANTIAGO DERQUI—Es cópia—*F. Contreras.*

3291—**Se nombra catedrático de Derecho** Civil en la Universidad mayor de San Cárlos en Córdoba, al Dr. D. José Severo de Olmos.

Ministerio de Instruccion Pública.—Paraná, Octubre 6 de 1854.—El Presidente de la Confederacion Argentina.—Habiendo vacado la Cátedra de Derecho Civil en la Universidad mayor de San Cárlos por promocion á la Córte Suprema de Justicia del Dr. D, José Roque Fúnes que la desempeñaba;—*Ha acordado y decreta:*—Art. 1º Queda nombrado catedrático interino del Derecho Civil en la Universidad mayor de San Cárlos, el Dr. D. José Severo de Olmos.—Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.—URQUIZA.—*Santiago Derqui.*

3292—**Se nombra catedrático interino de** Matemáticas en la Universidad mayor de San Cárlos, al Dr. D. Lucrecio Vasquez.

Ministerio de Instruccion Pública.—Paraná, Octubre 7 de 1854.—El Presidente de la Confederacion Argentina.—Hallándose vacante la cátedra de Matemáticas en la Universidad mayor de San Cárlos, por promocion á la de Derecho Civil del Dr. D. José Severo de Olmos que la desempeñaba. —*Ha acordado y decreta:*—Art. 1º Nómbrase catedrático interino de Matemáticas al Dr. D. Lucrecio Vazquez.—Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.—URQUIZA. —*Santiago Derqui.*

3293—**Nómbrase Juez del Crímen de la** Capital y su jurisdiccion, al Dr. D. Macedonio Gras.

Ministerio de Justicia.—Paraná, Octubre 9 de 1854.—El Presidente de la Confederacion Argentina.—*Ha acordado y decreta:*—Art. 1º Queda nombrado Juez del Crimen en esta ciudad y su jurisdiccion, el ciudadano Dr. D. Macedonio Gras.—Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional—URQUIZA - *Santiago Derqui.*

3294—**Reconociendo Vice Cónsul de la** República Oriental en Corrientes á D. Francisco Canessa.

Ministerio de Relaciones Esteriores—Paraná, Octubre 9 de 1854.—El Presidente de la Confederacion Argentina.—En Vista de la patente que ha presentado el Encargado de Negocios y Cónsul General de la República Oriental del Uruguay, y que acredita á D. Francisco Canessa en el carácter de Vice Cónsul de esa República en la ciudad y puerto de Corrientes:—*Ha acordado y decreta:*—Art. 1º Queda reconocido D. Francisco Canessa en el carácter de Vice-Cónsul de la República Oriental del Uruguay en la ciudad y puerto de Corrientes.—Art. 2º Espídasele el *exequatur* correspondiente, devolviéndose la patente despues de registrada en la cancilleria del Ministerio de Relaciones Esteriores.—Art. 3º Comuníquese este decreto á quienes corresponda publíquese y dése al Registro Nacional.—URQUIZA.—*Juan M. Gutierrez.*

(«El Nacional Argentino» núm. 144).

3295—**Se designa el dia 22 de Octubre para** la apertura del Congreso ordinario Lejislativo.

Ministerio del Interior.—Paraná, Octubre 11 de 1854.—Hallándose ya reunida en esta capital la mayoria absoluta de los Senadores y Diputados al primer Congreso Lejislativo de la Confederacion, por cuya falta no fueron instaladas las Cámaras en el dia señalado por el decreto de 29 de Marzo último.—El Presidente de la Confederacion Argentina.—*Decreta:*—Art. 1º Sé designa el dia 22 del corriente mes para la solemne apertura de las sesiones del Congreso Lejislativo. Art. 2º Invítese á los Senadores y Diputados presentes en esta ciudad capital, á reunirse en sesiones preparatorias.—Art. 3º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.—URQUIZA.—*José Benjamin Gorostiaga.*

3296—**Nómbrase Ministro del Interior al** Dr. D. Santiago Derqui.

Ministerio del Interior.—Paraná, Octubre 27 de 1854. —El Presidente de la Confederacion Argentina.—Habiendo vacado el Ministerio del Interior por renuncia del Dr. D. José Benjamin Gorostiaga.—*Ha acordado y decreta:*—Art. 1º Nómbrase Ministro Secretario de Estado en el Departamento del Interior al Dr. D. Santiago Derqui.—Art. 2º El Ministro de Relaciones Esteriores refrendará y comunicará el presente decreto.—Art. 3º Publíquese y dése al Registro Nacional.—URQUIZA.—*Juan Maria Gutierrez.*

3297—**Se encarga interinamente al Ministro** de Relaciones Esteriores de la cartera del de Justicia, Culto é Instruccion Pública.

Ministerio del Interior.—Paraná, Octubre 27 de 1854.—El Presidente de la Confederacion Argentina.—*Decreta:*—Art. 1º El Ministro de Relaciones Esteriores queda encargado del despacho de Justicia, Culto é Instruccion Pública, interin se recibe el electo por decreto de ayer.—Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.—URQUIZA.—*Santiago Derqui.*

3298—**Se nombra Escribano de Cámara á** D. Luis Lopez.

Ministerio de Justicia.—Paraná, Octubre 27 de 1854.—El Presidente de la Confederacion Argentina.—*Ha acordado:*—Art. 1º Nómbrase Escribano de Cámara al de número D. Luis Lopez.—Art. 2º Interin entra en el ejercicio de sus funciones, lo desempeñará el Escribano de Gobierno.—Art. 3º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional—URQUIZA—*Juan Maria Gutierrez.*

3299—**Señálase el dia 27 de Octubre para** la instalacion de la Cámara de Justicia.

Ministerio de Justicia.—Paraná, Octubre 27 de 1854.—El Presidente de la Confederacion Argentina.—Habiendo aceptado el nombramiento de Juez de la Corte Suprema de Justicia, y hallándose en esta capital los Doctores D. José Roque Fúnes, D. José Benito Graña, y D. Nicanor Molinas, lo mismo que el Fiscal interino Dr. D. Pedro Lúcas Fúnes;—*Ha acordado y decreta:* Art. 1º En cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 4º, del decreto de 26 de Agosto último,

la Cámara de Justicia se instalará el 27 del corriente, prévio el juramento de derecho.—Art. 2º La Cámara funcionará bajo la Presidencia del Dr. D. José Roque Fúnes, hasta la instalacion de la Corte Suprema.—Art. 3º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional—URQUIZA—*Juan Maria Gutierrez*

3300—**Se nombran dos miembros de la** Corte Suprema de Justicia.

Ministerio de Justicia—Paraná, Octubre 27 de 1854.—El Presidente de la Confederacion Argentina.—Siendo evidente y perjudicial al órden constitucional, el retardo que sufrirá la instalacion de la Córte Suprema de Justicia, por la ausencia y renuncia de algunos de sus miembros.—*Ha acordado y decreta:*—Art. 1º Quedan nombrados interinamente Jueces de la Córte Suprema de Justicia, los abogados de la Confederacion D. Baltazar Sanchez, y Dr. D. Manuel Lucero.—Art. 2º Estos Jueces serán reemplazados en el órden de la eleccion, por los permanentes que concurrieren á tomar posesion de su empleo.—Art. 3º Dése cuenta al Senado á los efectos consiguientes, comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.—URQUIZA—*Juan Maria Gutierrez.*

3301—**Se nombra Ministro de Hacienda á** D. Juan del Campillo.

Ministerio de Hacienda.—Paraná, Octubre 27 de 1854.—El Presidente de la Confederacion Argentina—Art. 1º Queda nombrado Ministro Secretario de Estado en el Departamento de Hacienda, el ciudadano Don Juan del Campillo—Art. 2º Interin se recibe del despacho de la Hacienda el ciudadano electo, queda aquel á cargo del actual Contador General D. Vicente del Castillo.—Art. 3º El Ministro de Justicia, Culto é Instruccion Pública refrendará y comunicará el presente decreto.—Art. 4º Comuníquese y publíquese.—URQUIZA.—*Juan Maria Gutierrez*

3302—**Nómbrase Ministro de Justicia,** Culto é Instruccion Pública, al Dr. D. Facundo Zuviria.

Ministerio de Instruccion Pública—Paraná, Octubre 27 de 1854—Estando vacante el Ministerio de Justicia, Culto é Instruccion Pública por promocion del Dr. D. Santiago Derqui al del Interior;—*Ha acordado y decreta:*—Art. 1º Nómbrase Ministro de Estado en el departamento de Justicia, Culto é Instruccion Pública al Dr. D. Facundo Zuviria.—Art. 2º El Ministro de Guerra y Marina refrendará y comunicará el presente decreto.—Art. 3º Publíquese y dése al Registro Nacional.—URQUIZA.—*Rudecindo Alvarado.*

3303—**Se manda cargar luto al ejército** por la muerte del general D. José Maria Paz; y se acuerdan dos becas gratis en el Colegio de Monserrat para sus hijos.

Ministerio de Guerra y Marina—Paraná, Octubre 27 de 1854.—El Presidente de la Confederacion Argentina.—El Brigadier General D. José Maria Paz ha fallecido el 22 del corriente en la ciudad de Buenos Aires: el ilustre hijo de la provincia de Córdoba ha descendido al sepulcro: que los errores y los sentimientos que habia originado, queden cubiertos con la misma losa que encierra sus restos mortales. De sus virtudes como patriota, desde su mas tierna edad, ha dejado ejemplos útiles y provechosos: como soldado y hombre de arte fué un modelo de disciplina y una de las mas notables capacidades Argentinas.—La Pátria debe recoger su gloria indisputable, y los recuerdos del hombre y sus estravios, deben servir de estímulo, solo para apresurarnos á cambiar una situacion, que ha devorado á tantos hombres ilustres, que han dejado problemática su conducta y menguado su mérito y renombre. Por tanto y para tan noble objeto,—*Ha acordado y decreta:*—Art. 1º Por órden general del dia que se espedirá por el Ministerio de Guerra, el ejército vestirá luto por tres dias.—Art. 2º En la Catedral de Córdoba se harán exequias por el finado general, por cuenta del tesoro público. Art. 3º Serán ofrecidas dos becas en el Colegio de Monserrat, para la educacion de los hijos huérfanos del finado General.—Art. 4º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.—URQUIZA.—*Rudecindo Alvarado.*

3304—**Encargando al Ministro del Interior** del Departamento de Hacienda.

Departamento de Relaciones Esteriores.—Paraná, Octubre 28 de 1854.—El Presidente de la Confederacion Argentina.—En consideracion á los graves obstáculos que el Contador General ha manifestado para encargarse del Departamento de Hacienda;—*Ha acordado y decreta:*—Art. 1º El Ministro del Interior queda encargado del Despacho de Hacienda interin lo recibe el electo para este Departamento.—Art. 2º El Ministro de Relaciones Esteriores, refrendará y comunicará el presente decreto.—Art. 3º Publíquese, y dése al Registro Nacional.—URQUIZA.—*Juan Maria Gutierrez.*

(«El Nacional Argentino» núm. 146).

3305—**Nombrando Oficial 2º del Ministe.** rio de Justicia, Culto é Instruccion Pública.

Departamento de Justicia Culto é Instruccion Pública.—Paraná, 31 de Octubre de 1854.—El Presidente de la Confederacion Argentina.—*Ha acordado y decreta:*—Art. 1º Nómbrase Oficial segundo del Ministerio de Justicia, Culto é Instruccion Pública al oficial del mismo Ministerio.—Art. 2º

Comuníquese al Ministerio de Hacienda, publíquese y dése al Registro Nacional.—URQUIZA.—*Juan María Gutierrez.*

(«El Nacional Argentino» núm. 150).

3306—Queda disuelta la Administracion de Hacienda y Crédito en Santa Fé; y se organiza la Aduana Nacional.

Ministerio de Hacienda.—Paraná, Noviembre 2 de 1854.—Habiéndose llenado por el Banco establecido en la ciudad de Santa Fé lo prescripto en el artículo 3º del decreto de 26 de Setiembre último, y con arreglo á lo que previene su artículo 5º.—El Presidente de la Confederacion Argentina.—*Decreta:*—Art. 1º Queda disuelta la Administracion de Hacienda y Crédito de la ciudad de Santa-Fé.—Art. 2º Cesan los empleados de la oficina del Banco establecido en dicha ciudad.—Art. 3º El personal de su Aduana Nacional se compondrá de un administrador que hará de tesorero; un contador interventor, un vista y un escribiente, con las mismas dotaciones que perciben en la actualidad.—Art. 4º Quedan suprimidas las plazas del alcaide, guarda almacen y la de un escribiente.—Art. 5º Se asigna al empleo de administrador de rentas nacionales en la ciudad de Santa-Fé, la cantidad de cien pesos mensuales.—Art. 6º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.—URQUIZA.—*Santiago Derqui.*

3307—Nombrando Vice-Cónsul de la Confederacion en Génova á D. Francisco Guianello.

Departamento de Relaciones Esteriores —Paraná, 2 de Noviembre de 1854.—El Presidente de la Confederacion Argentina;—*Ha acordado y decreta.* —Art. 1º Queda nombrado D. Francisco Guianello, Vice-Cónsul de la Confederacion Argentina en Génova.—Art. 2º Espídasele la Patente correspondiente, comuníquese este decreto publíquese y dése al Registro Nacional.—URQUIZA.—*Juan María Gutierrez.*

(«El Nacional Argentino» núm. 149).

3308—Nombrando Cónsul de la Confederacion en Génova puerto de Génova, á D. Vicente Picasso.

Departamento de Relaciones Esteriores—Paraná, 2 de Noviembre de 1854—El Presidente de la Confederacion Argentina.—Considerando útil á los intereses comerciales que unen á la Confederacion con el Reino de Cerdeña, nombrar una persona que desempeñe el Consulado Argentino en Génova; y plenamente satisfecho del celo con que el Vice Cónsul D. Vicente Picasso ha ejercido «*ad interin*» las funciones de ese cargo;—*Ha acordado y decreta:*—Art. 1º Queda nombrado D. Vicente Picasso Cónsul de la Confederacion Argentina en la ciudad y puerto de Génova, cesando en las funciones de Vice-Cónsul.—Art. 2º Expídasele la patente correspondiente, comuníquese este decreto, publíquese y dése al Registro Nacional.—URQUIZA.—*Juan María Gutierrez.*

(«El Nacional Argentino» núm. 149).

3309—Aprobando la instalacion de una Escuela de niñas y la propuesta que se hace en favor de Dª. Sebastiana Suarez para regentearla, y autorizando á la Junta Directora para que la provea de los útiles necesarios.

Paraná, 2 de Noviembre de 1854.—Apruébase la instalacion de una Escuela de niñas en la ciudad de la Victoria: se autoriza á la Junta Directora para que la provea de los útiles necesarios, y queda aprobada tambien la propuesta que hace en favor de Dª. Sebastiana Suarez para regentear el Establecimiento, con la dotacion de cuarenta pesos mensuales, que deberán gozar desde el veintitres de Agosto último en que se hizo cargo de la Escuela. Comuníquese á quienes corresponda y archívese.—URQUIZA.—*Juan María Gutierrez.*

3310—Nombrando Administrador de Rentas Nacionales en la Aduana de Santa Fé.

Paraná, Noviembre 3 de 1854.—Atendida la renuncia que ha hecho de su empleo de Administrador de la Aduana de Santa-Fé, D. Cayetano de Echagüe.—El Presidente de la Confederacion; —*Decreta:*—Art. 1º Queda nombrado Administrador de Rentas Nacionales en la Aduana de Santa Fé, el ciudadano D. Urbano de Iriondo, con la dotacion que asigna á su clase el decreto expedido en dos del actual—Art. 2º Queda á cargo del Administrador nombrado el arreglo de la Aduana, en la forma que lo establece el decreto citado—Art. 3º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.—URQUIZA.—*Santiago Derqui.*

3311—Se declara libre de todo gravámen la circulacion de impresos; y libre de tarifa la correspondencia de los Gobiernos y miembros del Congreso.

Ministerio de Hacienda.—Paraná, Noviembre 3 de 1854.—Con el fin de facilitar la circulacion de las producciones de la prensa periódica, tanto nacional como estrangera y favorecer la propagacion de ideas útiles;—El Presidente de la Confederacion Argentina.—*Decreta:*—Art. 1º Es libre de gravámen la introduccion y circulacion de toda clase de periódicos nacionales y estranjeros, quedando sin efecto lo que dispone en contrario el reglamento expedido para las Administraciones de Correos en 8 de Junio último.—Art. 2º Queda igualmente libre de la tarifa que establece el citado decreto, la correspondencia particular de los Gobernadores y Ministros de las provincias y de los Senadores y Diputados,en el período de sus funciones.—Art. 3º Comuníquese, á quienes corresponda, publíquese y dése al Registro Nacional.—URQUIZA.—*Santiago Derqui.*

3312—**Instrucciones para el cobro de derechos** en el Resguardo de Belen.

Ministerio de Hacienda.—Paraná, Noviembre 4 de 1854.—A los Exmos Gobiernos de Jujui, Salta y la Rioja.—Con fecha 9 de Setiembre último, el Exmo. Gobierno de Catamarca dirigió una nota á este Ministerio, consultando sobre los inconvenientes que parecia ofrecer, la distancia entre la capital de esa provincia y el resguardo de Belen, para la recaudacion de derechos por las importaciones de mercaderias procedentes de Chile, que tocan el resguardo de Belen y pasan al interior de la República.—Comprendiendo por la citada nota, que no se ha aplicado con propiedad el artículo 11 de la Ordenanza de Aduanas, al caso que consulta el Gobierno de Catamarca, ordena al infrascripto manifestar en contestacion lo que sigue:—"Aunque la Ordenanza de Aduana en el " artículo 11 previene que los derechos se paguen " en el puerto habilitado por donde se hace la " introduccion ó exportacion, sin embargo, este " principio general, se halla restringido en los " artículos 12, 13 y 14 de la misma, y con respec- " to á esa provincia y la Rioja se halla aun ma- " esplicado en el Reglamento especial de 17 de " Diciembre de 1853.—El Resguardo de Belen, ni " los que se establecieren en la frontera de esa " provincia con la República de Chile, no pueden " percibir derechos por introducciones que pasen " en tránsito por el territorio de Catamarca con " direccion á Salta, por ejemplo, y con ánimo de " aduanar allí, limitándose en este caso los debe- " res del Resguardo establecido en Belen, á tomar " razon del número de cargas y contenido de " ellas segun lo manifieste su esterioridad: y con " los conocimientos ó noticias que diere el intro- " ductor, la remitirá al Administrador ó Receptor, " quien dará entonces una guía expresando el " número de cargas, la marca, procedencia y des- " tino, y hará saber al conductor que esta guía " debe ser presentada al juez del territorio ó " tránsito, hasta su destino.—Estas prescripcio- " nes están contenidas en el Reglamento indicado " que se comunicó al Exmo. Gobierno de esa pro- " vincia, en 17 de Diciembre del año pasado.— " Las mismas disposiciones contiene la Ordenan- " za en relacion á los puertos terrestres de Salta " y Jujuí, cuyos territorios se tocan en los confi " nes de Bolivia, cuando previene que las nego- " ciaciones puedan pasar por uno ú otro territorio " al salir ó al entrar, habiendo aduanado ó yendo " á aduanar en alguna de ellas, dejando á sus " Administraciones de Hacienda ó á su gobierno, " el arreglar y establecer los caminos y rutas, " por donde deben entenderse, que van con des- " tino á una ú otra de ambas aduanas."—Lo que comunico á V. E. y á los Exmos. Gobiernos de ..... para los fines á que hubiere lugar. —Dios guarde á V. E. muchos años.—SANTIAGO DERQUI.

3313—**Se admite la renuncia hecha por el** General D. Rudecindo Alvarado del cargo de Ministro de Guerra y Marina.

Ministerio del Interior—Paranà, 6 de Noviembre de 1854.—Admítese la renuncia que hace el señor General D. Rudecindo Alvarado, del Ministerio que desempeñaba, dándosele las mas espresivas gracias por el patriotismo, celo é inteligencia con que ha desempeñañado tan difícil cargo.—URQUIZA.—*Santiago Derqui.*

(*El Nacional Argentino, núm.* 149.)

3314—**Admitiendo como Agente comercial** *ad-interin* del Reino de Portugal en la Ciudad de Córdoba, á D. Manuel Luis da Silva Lessa.

Departamento de Relaciones Esteriores.—Paraná 7 de Noviembre de 1854.—El Presidente de la Confederacion Argentina.—En atencion á las comunicaciones oficiales de fecha 28 de Octubre próximo pasado, de su Señoría el Encargado de Negocios y Cónsul General de Su Magestad Fidelísima;—*Ha acordado y decreta:*—Art. 1° Se permite á D. Manuel Luis da Silva Lessa, ejercer el cargo de Agente comercial, *ad-interin* del Reino de Portugal en la ciudad de Córdoba.—Art. 2° Comuníquese este decreto á quienes corresponde, publíquese y dése al Registro Nacional.—URQUIZA.—*Juan María Guierrez.*

(*El Nacional Argentino, núm.* 152.)

3315—**Se nombra Ministro de Guerra y** Marina al General D. José Miguel Galan.

Ministerio de Guerra.—Paraná, Noviembre 7 de 1854.—Habiendo vacado el Ministerio de Guerra y Marina por renuncia del General Alvarado.—El Presidente de la Confederacion Argentina;—*Ha acordado y decreta:*—Art. 1° Nómbrase Ministro Secretario de Estado en el Departamento de Guerra y Marina al General D. José Miguel Galan.—Art. 2° Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional. — URQUIZA. — *Santiago Derquí.*

3316—**Se manda inutilizar los billetes del** Crédito Público.

Ministerio de Hacienda.—Paraná, Noviembre 8 de 1854.—El Presidente de la Confederacion Argentina.—En cumplimiento de la ley de 5 del corriente;—*Ha acordado y decreta:*—Art. 1° Reunida la Administracion de Hacienda y Crédito de esta ciudad, y con asistencia del Escribano de Gobierno, procederá á contar é inutilizar los billetes del Crédito Público, que existen en la Tesorería y Banco Nacional, á cuyo efecto estas oficinas le enviarán sus existencias en esta especie.—Art. 2° Todos los Bancos y oficinas de recaudacion remitirán á la Tesorería General, los billetes de Crédito Público que existieren en ellas, y las Aduanas Nacionales lo harán cada treinta dias.—Art 3° En iguales períodos y en la forma establecida por el artículo 1°, la Administracion de Hacienda y Crédito inutilizará los billetes que hubieren ingresado en la Tesorería Nacional.—Art. 4° En cada operacion de las determinadas en

los artículos anteriores, la Tesorería dará cuenta al Ministerio de Hacienda de la cantidad entregada á la Administracion con expresion de las oficinas nacionales de que procede, y esta mandará la competente constancia con una tabla que contenga la numeracion de los billetes inutilizados: y todo ello se publicará por la prensa.—Art. 5º Practicado lo dispuesto en el artículo 3º del decreto de 26 de Setiembre último, la Administracion de Hacienda y Crédito de esta capital será disuelta, y quedará constituida en Junta de Crédito Público, bajo la presidencia del Contador Nacional, al solo objeto que establece el presente decreto.—Art. 6º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.—URQUIZA.—*Santiago Derqui.*

3317—**Ley desmonetizando los billetes** del Crédito Público; y arreglando su amortizacion.

El Senado y Cámara de Diputados de la Confederacion reunidos en Congreso sancionan con fuerza de ley.—Art. 1º Los billetes de Crédito Público emitidos á la circulacion por la ley de 9 de Diciembre último, quedan desmonetizados desde la promulgacion de la presente ley.—Art. 2º Los billetes de que habla el artículo anterior, serán recibidos como documentos de crédito en las Aduanas Nacionales por su valor escrito, en pago de una tercera parte de derechos hasta su total amortizacion.—Art. 3º Los cupones del empréstito extrangero celebrado en Montevideo en virtud de la ley de 26 de Febrero de 1853 del Soberano Congreso Constituyente, serán de hoy en adelante recibidos por terceras partes en toda clase de pago en las Aduanas Nacionales, en lugar de serlo por entero como estaba estipulado, segun lo acordado con el prestamista por el Poder Ejecutivo. —Art. 4º El artículo anterior deja en todo su vigor las demás garantías y estipulaciones del referido contrato de empréstito.—Art. 5º Se autoriza al Poder Ejecutivo para tomar un empréstito sobre los fondos nacionales, hasta la cantidad de ciento cincuenta mil pesos.—Art. 6º Comuníquese al Poder Ejecutivo á los objetos consiguientes. —Sala de sesiones del Senado en el Paraná, capital provisoria de la Confederacion Argentina á 5 de Noviembre de 1854.—SALVADOR MARIA DEL CARRIL.—*Cárlos M. Saravia.*—Secretario.

Ministerio de Hacienda.—Paraná, Noviembre 8 de 1854.—Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese é insértese en el Registro Nacional.—URQUIZA—*Santiago Derqui.*

3318—**Ley imponiendo un derecho adicional** de un 6 ojo á las mercaderías que no estén gravadas con derecho específico, durante el año 1855.

El Senado y Cámara de Diputados de la Confederacion reunidos en Congreso sancionan con fuerza de ley.—Art. 1º Se impone un derecho adicional de seis por ciento á la introduccion de las mercancías que no esten gravadas con derecho específico, ni sean las comprendidas en el artículo 4,º capítulo 3º, título 14 del Estatuto de Hacienda y Crédito.—Art. 2º El artículo anterior empezará á regir á los quince dias de la promulgacion de la presente ley; y quedará sin efecto cumplido el año próximo de 1855.—Art. 3º Comuníquese al Poder Ejecutivo á los efectos consiguientes.—Sala de sesiones del Senado en el Paraná, capital provisoria de la Confederacion Argentina, á siete de Noviembre de 1854.—SALVADOR MARIA DEL CARRIL—*Cárlos M. Saravia.*—Secretario.

Ministerio de Hacienda.—Paraná, Noviembre 8 de 1854.—Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese é insértese en el Registro Nacional.—URQUIZA—*Santiago Derqui.*

3319—**Asignando sueldo á Mr. Jorge** Clark, como catedrático de Inglés y ramo Mercantil en el Colegio Nacional del Uruguay.

Paraná, 9 de Noviembre de 1854.—Por ahora y mientras se sanciona el Presupuesto General de sueldos y gastos nacionales, asígnase á D. Jorge Clark el sueldo de setenta pesos al mes, como catedrático de Inglés y ramo Mercantil en el Colegio del Uruguay. Avísese al Ministerio de Hacienda para que se haga el abono desde el 23 de Octubre último en que ha principiado á servir, póngase esta resolucion en conocimiento del Director del Establecimiento y publíquese.—URQUIZA—*Juan María Gutierrez.*

3320—**Concediendo el exequatur a las** letras originales por las que se nombra superior y presidente del Colegio de San Cárlos, al Rev. Padre Fr. Antonio Pedraza.

Vistas las letras originales del Reverendísimo Padre General de la Orden, espedidas en Nápoles, en el Convento de Santa María la nueva, á 6 de Octubre de 1853, por las que, en atencion á la avanzada edad del Reverendo Padre Fray Pedro Cortinas, se nombra superior local y Presidente del Colegio de San Cárlos en la Provincia de Santa Fé, al Reverendo Padre Fr. Antonio Pedraza; con el mérito de los documentos presentados y no conteniendo el nombramiento cláusula alguna que afecte los derechos que corresponden á la Soberanía de la Nacion, con reserva espresa de todos y cada uno de estos y de acuerdo con el dictámen fiscal, concédese á las precitadas letras el competente exequatur.—Al efecto, devuélvanse al interesado los documentos originales, dejando cópia autorizada en el archivo del Ministerio del Culto.—Dado en la ciudad del Paraná, Capital interina de la Confederacion, á catorce de Noviembre de mil ocho cientos cincuenta y cuatro.—URQUIZA—*Juan María Gutierrez.*

3321—**Nombrando empleados del Ministerio** de Relaciones Esteriores.

Departamento de Relaciones Esteriores.—Paraná, 15 de Noviembre de 1854.—El Presidente de la Confederacion Argentina.—Quedando va-

cante el empleo de Oficial 1º del Ministerio de Relaciones Esteriores por renuncia que ha hecho el Dr. D. Vicente G. Quesada.—*Ha acordado y decreta*—Art. 1º Queda nombrado Oficial 1º del Ministerio de Relaciones Esteriores, el Oficial de mesa D. Manuel Martinez Fontes, cesando en las funciones de este cargo.—Art. 2º Nómbrase para llenar esta nueva vacante á D. Alejandro Paz.—Art. 3º Comuníquese publíquese y dése al Registro Nacional.—URQUIZA.—*Juan María Gutierrez.*

(*El Nacional Argentino. núm. 152.*)

3322—**Ley declarando extraordinarias las** sesiones del Congreso del presente año.

El Senado y Cámara de Diputados de la Confederacion Argentina, reunidos en Congreso; — Considerando:—Art. 1º Que las Cámaras Legislativas se han reunido fuera del término constitucional.—Art. 2º Que en tal caso al Poder Ejecutivo corresponde determinar el tiempo de las duracion de sus sesiones.—*sancionan:*—Art. 1º. Las sesiones del Congreso Legislativo en el presente año, son extraordinarias.—Art. 2º El Poder Ejecutivo fijará el dia en que deban terminar.—Art. 3º Comuníquese al Poder Ejecutivo. —Sala de sesiones de la Cámara de Diputados en la ciudad del Paraná, capital provisoria de la Confederacion Argentina, á once de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—JOSÉ BENITO GRAÑA, Presidente.—*Felipe Contreras*, Secretario.

Ministerio del Interior. — Paraná, Noviembre 17 de 1854.—Acúsese recibo, publíquese é insértese en el Registro Nacional.—URQUIZA—*Santiago Derqui.*

3323—**Ley aprobando el contrato de colonizacion** celebrado con D. Aaron Castellanos.

El Senado y Cámara de Diputados de la Confederacion Argentina, reunidos en Congreso sancionan con fuerza de ley.—Art. 1º Apruébase el decreto del Poder Ejecutivo Nacional de 1º de Junio del presente año, por el que ratifica el contrato de colonizacion de terrenos de propiedad pública, celebrado por el Gobierno de Santa Fé con el ciudadano D. Aaron Castellanos, y se constituye responsable de su cumplimiento.—Art. 2º Comuníquese al Poder Ejecutivo.—Sala de sesiones del Senado en el Paraná, capital provisoria de la Confederacion Argentina á diez y seis dias del mes de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—SALVADOR MARIA DEL CARRIL—*Cárlos M. Saravia*, Secretario.

Ministerio del Interior. — Paraná, Noviembre 20 de 1854.—Avísese el recibo, publíquese y dése al Registro Nacional.—URQUIZA.—*Santiago Derqui.*

3324 — **Se nombra Inspector General de** las Aduanas terrestres al Dr. D. Elias Bedoya.

Ministerio de Hacienda—Paraná, Noviembre 22 de 1854.—Con el fin de dar á las Aduanas Nacionales terrestres una organizacion definitiva, en conformidad á lo que previene el decreto espedido en 26 de Setiembre último, haciendo además; que tengan su cumplido efecto las disposiciones vigentes en el ramo de Hacienda; y considerando que el medio mas eficáz de llegar á estos resultados es el nombramiento de un funcionario nacional que las inspeccione, arregle su personal, vigile el cumplimiento de las leyes aduaneras, y ponga estas oficinas en comunicacion directa con el Gobierno de la Confederacion por el medio de la Contaduria General.—El Presidente de la Confederacion Argentina. — *Ha acordado y decreta:*—Art. 1º Queda nombrado Inspector General de las Aduanas Nacionales terrestres, el Dr. D. Elias Bedoya con la dotacion de tres mil pesos anuales.—Art. 2º Queda autorizado para arreglar el personal de las respectivas Aduanas. como lo estime mas conveniente al servicio público, con cargo de dar cuenta al Gobierno Nacional.—Art. 3º Por el Ministerio de Hacienda se le espedirán las instrucciones que convengan, para que este decreto tenga su mas cumplido efecto. — Art. 4º Comuníquese, publíquese, y dése al Registro Nacional.—URQUIZA —*Santiago Derqui.*

3325—**Se disuelve la Administracion de** Hacienda y Crédito en el Rosario.

Ministerio de Hacienda.—Paraná, Noviembre 22 de 1854.—Habiéndose llenado por la Administracion de Hacienda y Crédito del Rosario lo prescripto en el artículo 3º del decreto espedido en 26 de Setiembre último, y en conformidad á lo que previene en su artículo 5º.—El Presidente de la Confederacion Argentina.—*Decreta:*—Art. 1º Queda disuelta la Administracion de Hacienda y Crédito del Rosario.—Art. 2º Cesan los empleados de Secretaria del Banco establecido en dicha ciudad —Art. 3º La Contaduria y Tesoreria del Banco con los empleados que las sirven se incorporarán por ahora y hasta nueva resolucion á la Aduana, quedando esta en dependencia directa de la Contaduria General.—Art. 4º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.—URQUIZA.—*Santiago Derqui.*

3326—**Se nombra Brigadier General de** la Confederacion Argentina, al General D. Rudecindo Alvarado.

Ministerio de Guerra y Marina.—Paraná, Noviembre 22 de 1854.—El Presidente de la Confederacion Argentina de acuerdo con el Honorable Senado.—Atendiendo á que los notorios y relevantes servicios del benemérito general Alvarado en la gloriosa guerra de la independencia, no han alcanzado ni el reconocimiento ni la retri-

bucion nacional, por falta de autoridad que representase los intereses generales: atendiendo á que la conducta de este patriota veterano en todas las faces de nuestro prolongado y desastroso pasado, ha sido honorable, decente y virtuosa.—Atendiendo finalmente á la justicia y necesidad de reconocer los importantes servicios que ha prestado á la organizacion de la Confede acion en el Ministerio que acaba de desempeñar, y mas que todo la abnegacion y desinterés con que se ha consagrado el ilustre general, á pesar de sus enfermedades, á la causa de la Nacionalidad Argentina.—*Ha acordado* y *decreta*: —Art. 1° El Coronel Mayor D. Rudecindo Alvarado, es elevado al rango de Brigadier general de los ejércitos de la Confederacion Argentina.—Art. 2° El Brigadier general D. Rudecindo Alvarado percibirá el sueldo de su grado como en actividad, cualquiera que sea su destino, dentro ó fuera del territorio de la Confederacion —Art. 3° Por el Ministerio de Guerra y Marina espídasele el correspondiente despacho.—Art. 4° —El Ministro de Estado en el Departamento de Relaciones Esteriores refrendará y comunicará el presente decreto.—Art. 5° Comuíquese, publíquese y dése al Registro Nacional.—URQUIZA. —*Juan María Gutierrez.*

3327—**Se nombra al General D. Benjamin** Virasoro, gefe del ejército de observaciones sobre las fronteras de Buenos Aires.

Ministerio de Guerra.—Paraná, Noviembre 22 de 1854.—El Presidente de la Confederacion Argentina.—*Ha acordado y decreta*: —Art. 1° Nómbrase general en gefe del ejército de observaciones sobre las fronteras de Buenos Aires, al coronel mayor D. Benjamin Virasoro.—Art. 2° Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.—URQUIZA.—Por autorizacion de S. E. *José Antonio Álvarez Condarco*, Oficial Mayor.

3328—**Se nombra en la plaza del Rosario** Comandante de armas, de guardias nacionales y gefe de artilleria.

Ministerio de Guerra.—Paraná, Noviembre 22 de 1854.—El Presidente de la Confederacion Argentina —Debiendo atenderse á la defensa de la ciudad del Rosario;—*Ha acordado y decreta:*— Art. 1° Nómbrase comandante de armas de dicha plaza, al coronel mayor D. Gregorio Paz —Art. 2º Nómbrase comandante de la guardia nacional de la misma al coronel graduado D. Cayetano Virasoro.—Art. 3° Nómbrase gefe de la artilleria de la referida plaza al coronel graduado D. Alfredo M. du Graty.—Art. 4° Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional. —URQUIZA.—Por autorizacion de S. E., *José Antonio Alvarez Condarco*, Oficial Mayor.

3329—**Ley autorizando al Poder Ejecutivo** para hacer la paz ó la guerra con el Gobierno de Buenos Aires.

El Senado y Cámara de Diputados de la Confederacion Argentina, reunidos en Congreso. —Atendiendo á la situacion hostil que ha tomado el gobierno de la provincia vecina de Buenos Aires, aglomerando fuerzas sobre nuestras fronteras;—*Sancionan con fuerza de ley:*—Art. 1° Se autoriza al Poder Ejecutivo para consultar la seguridad é integridad del territorio de la Confederacion, haciendo la paz ó la guerra, segun lo aconsejaren las circunstancias, y al efecto podrá usar de todas las atribuciones para cuyo ejercicio necesita autorizacion del Congreso. — Art. 2° Queda autorizado para hacer los gastos necesarios en este sagrado objeto.—Art. 3° Se permite al Presidente de la Confederacion ausentarse del territorio de la capital para colocarse á la cabeza del ejército nacional, si lo estimare conveniente, dejando al gobierno provisto con arreglo á la Constitucion.—Art. 4° Comuníquese al Poder Ejecutivo á los efectos consiguientes.—Sala de sesiones del Senado, en el Paraná, capital provisoria de la Confederacisn Argentina, á veinte y uno de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—SALVADOR MARIA DEL CARRIL.—*Cárlos M. Saravia*, Secretario —*Ministerio del Interior* —Paraná, Noviembre 23 de 1854.—Avisese recibo, publíquese y dése al Registro Nacional.— URQUIZA.—*Santiago Derqui.*

3330—**Señálase el dia 3 de Diciembre para** la clausura del Congreso Federal.

Ministerio del Interior.—Paraná, Noviembre 25 de 1854.—El Presidente de la Confederacion Argentina.—En virtud de la declaracion hecha por el Congreso Federal en su sancion de 15 del corriente, y considerando, que el retardo en la clausura de la presente sesion obstaria al regreso y reunion de las Cámaras Legislativas al principiar el período constitucional el 1° de Mayo, en el que tendrán reunidos los elementos necesarios para ocuparse de las medidas legislativas que demanden los diversos ramos de la administracion.—*Ha acordado y decreta:*—Art. 1° El dia 3 de Diciembre próximo quedará cerrada las presentes sesiones estraordinarias del Congreso Federal—Art. 2° Comuníquese,.publíquesey dése a Registro Nacional.—URQUIZA.— *Santiago Derqui*

3331—**Se nombra en Comision al Ministro** del Interior Dr. D. Santiago Derqui.

Ministerio del Interior.—Paraná, Noviembre 28 de 1854.—Siendo necesaria la accion inmediata del Gobierno Nacional en la ciudad del Rosario, á consecuencia de la actitud hostil del Gobierno de Buenos Aires, para que no sufran retardo ni entorpecimiento alguno, las medidas en que debe intervenir el Gobierno Nacional.—El Presidente de la Confederacion Argentina.—*Ha acordado y decreta:*—Art. 1º El Ministro del Interior

queda autorizado para adoptar cualesquiera medidas que juzgue convenientes y que competan al Gobierno Nacional.—Art. 2º Al efecto se trasladará á la ciudad del Rosario, quedando el despacho del Interior durante su ausencia de esta capital, á cargo del Ministro de Relaciones Esteriores, quien refrendará y comunicará el presente decreto.—Art. 3º Publíquese y dése al Registro Nacional—URQUIZA.—*Juan M. Gutierrez.*

3332—**Ley sobre nombramiento de suplentes** para Diputados y Senadores del Congreso Federal.

El Senado y Cámara de Diputados de la Confederacion Argentina, sancionan con fuerza de ley Art. 1º El territorio federalizado y provincias que no hubiesen nombrado suplentes para sus respectivos Senadores y Diputados al Congreso Federal lo verificarán nombrando un suplente por los dos Senadores, y otro para cada dos de los Diputados que les corresponda.—Art. 2º La eleccion de los suplentes se verificará en la misma forma que se halla hecho la de los Senadores y Diputados en propiedad.—Art. 3º Comuníquese al Poder Ejecutivo.—Sala de sesiones de la Cámara de Diputados en el Paraná, capital provisoria de la Confederacion Argentina á veintiocho de Noviembre de 1854.—JOSÉ BENITO GRAÑA.—*Felipe Contreras* Secretario.

Ministerio del Interior.—Paraná, Diciembre 1º de 1854.—Téngase por ley de la Confederacion, publíquese y dése al Registro Nacional.—URQUIZA.—*Juan M. Gutierrez.*

3333—**Ley declarando á las minas de carbon** de piedra comprendidas en el artículo 1º, título 10 del Estatuto de Hacienda y Crédito.

El Senado y Cámara de Diputados sancionan con fuerza de Ley:—Art. 1º Las minas de carbon de piedra quedan comprendidas en el artículo 1º, del título 10 del Estatuto de Hacienda y Crédito. Art. 2º Queda derogado el artículo 2º del citado título, en la parte que está en oposicion al artículo anterior.—Art. 3º Comuníquese al Poder Ejecutivo.—Sala de sesiones de la Cámara de Diputados en el Paraná, capital provisoria de la Confederacion Argentina á veintiocho de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—JOSÉ BENITO GRAÑA.—*Felipe Contreras*, Secretario.

Ministerio de Hacienda—Paraná, Diciembre 1º de 1854.—Téngase por ley de la Confederacion, circúlese, publíquese, y dése al Registro Nacional.—URQUIZA.—*Santiago Derqui.*

3334—**Ley decretando que cada provincia** dicte su Constitucion federal en el término de ocho meses.

El Senado y Cámara de Diputados de la Confederacion Argentina, sancionan con fuerza de ley.—Art. 1º De conformidad al artículo 5º de la Constitucion federal, cada una de las provincias confederadas dictará para sí una Constitucion bajo el sistema representativo republicano.—Art. 2º Se señala el término de ocho meses, contados desde la promulgacion de la presente ley, para el cumplimiento de esta disposicion constitucional.—Art. 3º Con arreglo á los artículos anteriores las constituciones provinciales serán presentadas para su revisacion en las próximas sesiones del Congreso.—Art. 4º Comuníquese al Poder Ejecutivo.—Sala de sesiones del Senado en la ciudad del Paraná, capital provisoria de la Confederacion Argentina á veintinueve, de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—SALVADOR M. DEL CARRIL—*Cárlos M. Saravia*, Secretario.

Ministerio del Interior.—Paraná, Diciembre 1º de 1854.—Téngase por ley de la Confederacion, publíquese y dése al Registro Nacional.—URQUIZA.—*Juan M. Gutierrez.*

3335—**Queda reconocido Ministro residente** de los Estados Unidos cerca del Gobierno de la Confederacion D. Jaime A. Peden.

Ministerio de Relaciones Esteriores.—Paraná, Diciembre 1º de 1854.—El Presidente de la Confederacion Argentina.—En virtud de la carta credencial que ha presentado el Sr. D. Jaime A. Peden, y que lo acredita en el carácter de Ministro residente del Gobierno de la República de los Estados Unidos de la América del Norte, cerca del gobierno de la Confederacion Argentina.—*Ha acordado* y *decreta:*—Art. 1º Queda reconocido el Sr. D. Jaime A. Peden en el carácter de Ministro residente de la República de los Estados Unidos de la América del Norte, cerca del Gobierno de la Confederacion Argentina, y en el goce de las prerogativas y exenciones que le corresponden.—Art. 2º Archívese la credencial, comuníquese este decreto, publíquese y dése al Registro Nacional.—URQUIZA.—*Juan M. Gutierrez.*

3336—**Se revoca el exequatur de Cónsul** General de los Estados Unidos al caballero D. José Grahan.

Ministerio de Relaciones Esteriores.—Paraná, Diciembre 1º de 1854.—El Presidente de la Confederacion Argentina.—En virtud de haber sido reconocido el Sr. D. Jaime A. Peden, en el carácter de Ministro residente de la República de los Estados Unidos de la América del Norte, cerca del Gobierno de la Confederacion.—*Ha acordado y decreta:*—Art. 1º Queda revocado el decreto expedido en 31 de Marzo último, por el cual se admitió al Cónsul General de la República de los Estados Unidos de la América del Norte, caballero D. José Grahan á desempeñar las funciones de la Legacion de esos Estados, bajo el carácter de Encargado de Negocios del Interior.—Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.—URQUIZA.—*Juan M. Gutierrez.*

3337—Ley autorizando al Poder Ejecutivo para hacer las reformas convenientes en el número de empleados y sus sueldos.

El Senado y Cámara de Diputados de la Confederacion Argentina, reunidos en Congreso sancionan con fuerza de ley.—Art. 1° Interin se organiza el presupuesto general de la Confederacion, queda autorizado el Poder Ejecutivo para hacer las reformas convenientes en el número de empleados y sus sueldos, teniendo en vista la mayor economía.—Art. 2º Comuníquese al Poder Ejecutivo.—Sala de sesiones del Senado en el Paraná, capital provisoria de la Confederacion Argentina, á treinta de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—SALVADOR MARIA DEL CARRIL.—*Cárlos Maria Saravia.*—Secretario.

Ministerio del Interior.—Paraná, Diciembre 2 1854.—Cúmplase, comuníquese y dése al Registro Nacional.—URQUIZA.—*Santiago Derqui.*

3338—Tratado para la libre navegacion de los rios Paraná y Uruguay, celebrado entre la Confederacion Argentina y S. M. Británica.

El Exmo. Sr. Director Provisorio de la Confederacion Argentina y S. M. la Reina del Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda, deseando estrechar los vínculos de amistad, que tan felizmente existen entre sus Estados y paises respectivos, y convencidos que de ningun modo podrian mejor alcanzar ese resultado que tomando de comun acuerdo todas las medidas propias á facilitar y desarrollar las relaciones comerciales, han resuelto fijar por un Tratado las condiciones nes de la libre navegacion de los rios Paraná y Uruguay, y apartar así los obstáculos que hasta ahora han embarazado esta navegacion.—Con este objeto han nombrado para sus Plenipotenciarios. á saber:—El Exmo. Director Provisorio de la Confederacion Argentina á los Señores Dr. D. Salvador Maria del Carril y Dr. D. José Benjamin Gorostiaga. Y Su Magestad la Reina del Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda, á Sir Charles Hotham, Caballero Comendador de la muy honorable Orden del Baño, capitan de marina de Su Magestad, y uno de sus edecanes, acreditado en mision especial cerca de la Confederacion Argentina. — Quienes despues de haberse comunicado sus plenos poderes, y hallándolos en buena y debida forma han convenido en los artículos siguientes:—Art. 1º La Confederacion Argentina en el ejercicio de sus sus derechos soberanos permite la libre navegacion de los rios Paraná y Uruguay, en toda la parte de su curso que le pertenezca, á los buques mercantes de todas las naciones, con sujecion únicamente á las condiciones que establece este Tratado, y á los reglamentos sancionados ó que en adelante sancionáre la Autoridad Nacional de la Confederacion.—Art. 2º Por consiguiente dichos buques serán admitidos á permanecer, cargar y descargar en los lugares y puertos de la Confederacion Argentina habilitados para ese objeto.—Art. 3° El Gobierno de la Confederacion Argentina deseando proporcionar toda facilidad á la navegacion interior, se compromete á mantener balizas y marcas que señalen los canales. —Art. 4º Se establecerá por las autoridades competentes de la Confederacion, un sistema uniforme para la recaudacion de los derechos de aduana, puerto, fanal, policía y pilotage en todo el curso de las aguas que pertenecen á la Confederacion.—Art. 5º Las altas partes contratantes, reconociendo que la isla de Martin-Garcia puede, por su posicion, embarazar é impedir la libre navegacion de los confluentes del Rio de la Plata, convienen en emplear su influencia para que la posecion de dicha isla no sea retenida ni conservada por ningun Estado del Rio de la Plata ó de sus confluentes, que no hubiera dado su adhesion al principio de su libre navegacion. —Art. 6º Si sucediere (lo que Dios no permita) que la guerra estallase entre cualesquiera de los Estados, Repúblicas ó Provincias del Rio de la Plata ó de sus confluentes, la navegacion de los rios Paraná y Uruguay quedará libre para el pabellon mercantil de todas las Naciones. No habrá escepcion á este principio sinó en lo relativo á las municiones de guerra, como son las armas de toda clase, la pólvora, el plomo y las balas de cañon.—Art. 7º Se reserva espresamente á S. M. el Emperador del Brasil, y á los Gobiernos de Bolivia, del Paraguay y del Estado Oriental del Uruguay, el poder de hacerse partes en el presente Tratado, en el caso de que fuesen dispuestos á aplicar sus principios á las partes de los rios Paraná, Uruguay y Paraguay, en los cuales puedan poseer respectivamente derechos fluviales.—Art. 8° Los principales objetos, en vista de los cuales los rios Paraná y Uruguay quedan declarados libre para el comercio del mundo, siendo los de desenvolver las relaciones comerciales de sus paises ribereños y de fomentar la inmigracion, se conviene que no se concederá ningun favor ó inmunidad al pabellon ó al comercio de cualquier otra Nacion, que no se estenderá igualmente á los de S. M. Británica.—Art. 9º El presente Tratado será ratificado por el Exmo. Señor Director Provisorio de la Confederacion Argentina, á los dos dias de la fecha, debiendo presentarlo para su aprobacion al primer Congreso Legislativo de la Confederacion, y por S. M. la Reina del Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda á los seis meses.—Las ratificaciones deberán cangearse á los diez y ocho meses en el lugar de la residencia del Gobierno de la Confederacion Argentina. En fé de lo cual, los Plenipotenciarios respectivos la han firmado y sellado con los sellos de sus armas.—Hecho en San José de Flores el dia 10 de Julio del año de Nuestro Señor, de mil ocho cientos cincuenta y tres.—SALVADOR MARIA DEL CARRIL—CHARLES HOTHAM—JOSÉ BENJAMIN GOROSTIAGA.

3339—Acta de cange de las ratificaciones del Tratado sobre la libre navegacion de los Rios Paraná y Uruguay, celebrado entre la República Argentina y S. M. Británica.

Los infrascriptos habiéndose reunido con el objeto de cangear las ratificaciones de un Tratado entre la Confederacion Argentina y S. M. la Rei-

na del Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda, para la libre navegacion de los rios Paraná y Uruguay, concluido y firmado en San José de Flores el diez de Julio de mil ochocientos cincuenta y tres, y habiendo sido comparadas con atencion las respectivas ratificaciones de dicho Tratado, y encontrando estar exactamente conformes una con la otra, el dicho cange ha tenido lugar este dia en la forma usada.—En testimonio de lo cual han firmado el presente certificado de cange y lo han sellado con sus respectivos sellos. —Hecho en la ciudad del Paraná, capital provisoria de la Confederacion Argentina el dia undécimo del mes de Marzo del año del Señor mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Firmado: *Juan Maria Gutierrez—Roberto Gore.*

3340—Tratado para la libre navegacion de los rios Paraná y Uruguay, celebrado entre la Confederacion Argentina y S. M. el Emperador de los Franceses.

En nombre de la Santísima Trinidad....S. E el Señor Director Provisorio de la Confederacion Argentina y S. M. el Emperador de los Franceses.—Deseando estrechar los vínculos de amistad que tan felizmente existen en sus Estados y paises respectivos. Y convencidos que de ningun modo podrian mejor alcanzar este resultado, que tomando de comun acuerdo todas las medidas propias á facilitar y desarrollar las relaciones comerciales.—Han resuelto fijar por un Tratado, los condiciones de la libre navegacion de los rios Paraná y Uruguay y apartar así los obstáculos que hasta ahora han embarazado esta navegacion.—Con este objeto han nombrado para sus Plenipotenciarios, á saber:—S. E. el Señor Director de la Confederacion Argentina á los Señores Dr. D. Salvador Maria del Carril, y Dr. D. José Benjamin Gorostiaga;—Y S. M. el Emperador de los Franceses al Sr. Caballero de Saint Georges, oficial de la imperial órden de la Legion de honor, comendador de la imperial órden del Cristo del Brasil, su Enviado extraordinario y Ministro Plenipotenciario, en mision extraordinaria y especial cerca de la Confederacion Argentina;—Los cuales, despues de haber cangeado sus plenos poderes y haberlos hallado en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:—Art. 1° La Confederacion Argentina en el ejercicio de sus derechos soberanos permite la libre navegacion de los rios Paraná y Uruguay, en toda la parte de su curso que le pertenezca, á los buques mercantes de todas las naciones, con sujecion únicamente á las condiciones que establece este Tratado y á los reglamentos sancionados, ó que en adelante sancionare la Autoridad Nacional de la Confederacion.—Art. 2° Por consiguiente, dichos buques serán admitidos á permanecer, cargar y descargar en los lugares y puertos de la Confederacion Argentina habilitados para ese objeto.—Art. 3° El Gobierno de la Confederacion Argentina, deseando proporcionar toda facilidad á la navegacion interior, se compromete á mantener balizas y marcas que señalen los canales.—Art 4° Se establecerá por las autoridades competentes de la Confederacion, un sistema uniforme para la recaudacion de los derechos de Aduana, puerto, fanal policía y pilotaje en todo el curso de las aguas que pertenecen á la Confederacion.—Art. 5° Las altas partes contratantes, reconociendo que la isla de Martin Garcia puede por su posicion, embarazar é impedir la libre navegacion de los confluentes del rio de la Plata, convienen emplear su influjo para que la posecion de dicha isla no sea retenida ni conservada, por ningun Estado del Rio de la Plata ó de sus confluentes, que no hubiera dado su adhesion al principio de su libre navegacion. Art. 6° Si sucediere (lo que Dios no permita) que la guerra estallase entre cualesquiera de los Estados, Repúblicas, ó Provincias del Rio de la Plata ó de sus confluentes, la navegacion de los rios Paraná y Uruguay, quedará libre para el pabellon mercantil de todas las naciones. No habrá escepcion á este principio, sinó en lo relativo á las municiones de guerra, como son las armas de toda clase, la pólvora, el plomo y las balas de cañon.—Art. 7° Se reserva espresamente á S. M. el Emperador del Brasil, y los Gobiernos del Paraguay, Bolivia y del Estado Oriental del Uruguay, el poder de hacerse partes al presente Tratado, en el caso de que fueren dispuestos á aplicar sus principios á las partes de los rios Paraná, Paraguay y Uruguay, en los cuales puedan poseer respectivamente derechos fluviales.—Art. 8° Los principales objetos en vista de los cuales, los rios Paraná y Uruguay quedan declarados libres para el comercio del mundo, siendo los de desenvolver las relaciones comerciales de los paises ribereños y de fomentar la inmigracion, se conviene que no se concederá ningun favor ó inmunidad al pabellon ó al comercio de cualquier otra nacion, que no se estenderá igualmente á los de S. M. el Emperador de los Franceses.—Art. 9° El presente Tratado será ratificado por el Exmo. Sr. Director Provisorio de la Confederacion Argentina á los dos dias de la fecha, debiendo presentarlo para su aprobacion al primer Congreso Legislativo de la Confederacion, y por S. M, el Emperador de los Franceses, dentro del término de quince meses.—Las ratificaciones deberán cangearse á los diez y ocho meses, en el lugar de la residencia del Gobierno de la Confederacion Argentina.—En fé de lo cual, los Plenipotenciarios respectivos han firmado el presente Tratado, y lo han sellado con el sello de sus armas. En San José de Flores el dia diez de Julio de mil ochocientos cincuenta y tres.—*Salvador Maria del Carril—Le Chevalier de Saint Georges.—José Benjamin Gorostiaga.*

3341—Acta de cange de ratificaciones entre la Confederacion Argentina y la Francia del Tratado concluido el 10 de Julio de de 1853.

El Juéves veintiuno del mes de Setiembre del año de mil ochocientos cincuenta y cuatro, S. E. el Señor General Urquiza Presidente de la Confederacion Argentina, en presencia de sus Ministros recibió en audiencia solemne al Señor Ministro de Francia, á efecto de proceder al canje de las ratificaciones del Tratado concluido el diez de Julio de mil ochocientos cincuenta y tres, entre la Confederacion Argentina y la Francia, á cerca de lo

libre navegacion de los rios de la República; y presentados los instrumentos originales de dichas ratificaciones fueron canjeados inmediatamente.—En fé de lo cual, los abajo firmados Juan Maria Gutierrez, Ministro de Relaciones Esteriores de dicha Confederacion, y el caballero Augusto Le Moyne, Enviado extraordinario y Ministro Plenipotenciario de su Magestad el Emperador de los Franceses, han firmado el presente proceso verbal, y lo han sellado con sus sellos particulares.—Hecho por duplicado en la ciudad del Paraná, capital provisoria de la Confederacion Argentina, en el dia, mes y año arriba indicados.—*Juan Maria Gutierrez—Chev. A. Le Moyne.*

3342—Tratado para la libre navegacion de los Rios Paraná y Uruguay, celebrado entre la Confederacion Argentina y los Estados-Unidos.

El Exmo. Señor Director Provisorio de la Confederacion Argentina y el Presidente de los Estados-Unidos, deseando estrechar los vínculos de amistad que tan felizmente existen entre sus Estados y paises respectivos, y convencidos que, de ningun modo podrian mejor alcanzar ese resultado, que tomando, de comun acuerdo, todas las medidas propias á facilitar y desarrollar las relaciones comerciales, han resuelto fijar por un Tratado las condiciones de la libre navegacion de los rios Paraná y Uruguay, y apartar así los vínculos que hasta ahora han embarazado esta navegacion—Con este objeto han nombrado para sus Plenipotenciarios, á saber:—El Exmo. Señor Director Provisorio de la Confederacion Argentina, á los Señores Dr. D. Salvador Maria del Carril y al Dr. D. José Benjamin Gorostiaga—Y el Presidente de los Estados Unidos á Robert C. Schenck, Enviado extraordinario y Ministro Plenipotenciario de los Estados Unidos en el Brasil, y á John S. Pendeton, Encargado de negocios de los Estados Unidos en la Confederacion Argentina;—Art. 1º La Confederacion Argentina, en el ejercicio de sus derechos soberanos, permite la libre navegacion de los rios Paraná y Uruguay, en toda la parte de su curso que le pertenezca, á los buques mercantes de todas las naciones; con sujecion únicamente á las condiciones que establece este Tratado, y á los reglamentos sancionados, ó que en adelante sancionare la Autoridad Nacional de la Confederacion.—Art. 2º Por consiguiente, dichos buques serán admitidos á permanecer, cargar y descargar en los lugares y puertos de la Confederacion Argentina, habilitados para este objeto.—Art. 3º El Gobierno de la Confederacion Argentina deseando proporcionar toda facilidad á la navegacion interior, se compromete á mantener balizas y marcas que señalen los canales.—Art. 4º Se establecerá por las autoridades competentes de la Confederacion, un sistema uniforme para la recaudacion de los derechos de aduana, puerto, fanal, policia y pilotage, en todo el curso de las aguas que pertenecen á la Confederacion.—Art. 5º Las altas partes contratantes, reconociendo que la Isla de Martin Garcia puede, por su posicion, embarazar é impedir la libre navegacion de los confluentes del Rio de la Plata, convienen en emplear su influjo para que la posecion de dicha isla, no sea retenida ni conservada por ningun Estado del Rio de la Plata ó de sus confluentes, que no hubiera dado su adhesion al principio de su libre navegacion.—Art. 6º Si sucediere (lo que Dios no permita) que la guerra estallase entre cualesquiera de los Estados, Repúblicas, ó Provincias del Rio de la Plata ó de sus confluentes, la navegacion de los rios Paraná y Uruguay quedará libre para el pabellon mercantil de todas las Naciones. No habrá escepcion á este principio sinó en lo relativo á las municiones de guerra, como son las armas de toda clase, la pólvora, el plomo, y las balas de cañon.—Art. 7º Se reserva espresamente á S. M. el Emperador del Brasil, y á los Gobiernos de Bolivia, del Paraguay y del Estado Oriental del Uruguay, el poder de hacerse partes al presente Tratado, en el caso que fueren dispuestos á aplicar sus principios á las partes de los rios Paraná, Paraguay y Uruguay, en las cuales puedan poseer respectivamente derechos fluviales.—Art. 8º Los principales objetos, en vista de los cuales los rios Paraná y Uruguay quedan declarados libres para el comercio del mundo, siendo los de desenvolver las relaciones comerciales de sus paises ribereños, y de fomentar la inmigracion, se conviene que no se concederá ningun favor ó inmunidad al pabellon ó al comercio de cualquier otra nacion, que no se estenderá igualmente á los de los Estados Unidos.—Art. 9º El presente Tratado será ratificado por el Exmo. Señor Director Provisorio de la Confederacion Argentina, á los dos dias de la fecha, debiendo presentarlo para su aprobacion al primer Congreso Legislativo de la Confederacion, y por parte del Gobierno de los Estados Unidos dentro de los quince meses.—Las ratificaciones deberán cangearse á los diez y ocho meses, en el lugar de las residencia del Gobierno de la Confederacion Argentina.—En fé de lo cual, los Plenipotenciarios respectivos han firmado este Tratado y le han puesto sus sellos.—Hecho en San José de Flores el dia diez de Julio de mil ochocientos cincuenta y tres.—*Salvador Maria del Carril—Robert Schenck—José Benjamin Gorostiaga.—John Pendleton.*

3343—Ley aprobando las estipulaciones de los tres Tratados sobre la libre navegacion del Paraná y Uruguay, celebrados con S. M. la Reina de la Gran Bretaña é Irlanda, S. M. el Emperador de Francia y el Presidente de los Estados-Unidos.

El Senado y Cámara de Diputados de la Confederacion Argentina, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de ley.—Art. 1º Apruébanse las estipulaciones contenidas en los tres Tratados sobre la libre navegacion de los rios Paraná y Uruguay, celebrados por el Director Provisorio de la Confederacion el diez de Julio de mil ochocientos cincuenta y tres, con S. M. la Reina del Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda, S. M. el Emperador de los Franceses y el Presidente de los Estados Unidos, por medio de sus Plenipotenciarios.—Art. 2º En consecuencia, la Confederacion se reconoce obligada para lo futuro al cumplimiento de dichos Tratados, como lo ha estado hasta el presente en virtud de la sancion

expedida por el soberano Congreso General Constuyente, en catorce de Noviembre del año próximo pasado.—Art. 3° Comuníquese al Poder Ejecutivo—Sala de sesiones del Senado en el Paraná, capital provisoria de la Confederacion Argentina, á primero de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—SALVADOR MARIA DEL CARRIL. —*Cárlos M. Saravia*—Secretario.

Ministerio de Relaciones Esteriores—Paraná, Diciembre 2 de 1854.—Téngase por ley de la Confederacion Argentina, comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.—URQUIZA.—*Juan M. Gutierrez.*

3344—**Acta de cange de las ratificaciones** del Tratado sobre libre navegacion de los rios entre los Estados Unidos y la Confederacion Argentina.

El Miércoles, dia veinte de Diciembre del año mil ochocientos cincuenta y cuatro, S. E. el General D. Justo José de Urquiza Presidente de la Confederacion Argentina, en presencia de sus Ministros recibió en audiencia solemne al Ministro de los Estados Unidos con el objeto de proceder al canje de las ratificaciones del Tratado concluido el diez de Julio de mil ochocientos cincuenta y tres, entre los Estados Unidos y la Confederacion Argentina, con relacion á la libre navegacion de los rios de la República.—Los instrumentos originales, habiendo sido debidamente presentados fueron inmediatamente cangeados.—En virtud de lo cual, los abajo firmados James A. Peden Ministro residente de los Estados Unidos de América, y Juan Maria Gutierrez Ministro de Relaciones Esteriores de dicha Confederacion, han firmado el presente certificado de canje, y sellado con sus respectivos sellos.—Fecho por duplicado en la ciudad del Paraná, capital actual de la Confederacion Argentina en el dia, mes y año arriba mencionados.—Firmados—*James A. Peden*—*Juan Maria Gutierrez.*

3345—**Tratado de amistad comercio y** navegacion celebrado el 27 de Julio de 1853, entre la Confederacion Argentina y los Estados Unidos.

Hallándose establecidas hace tiempo las relaciones comerciales entre la Confederacion Argentina y los Estados Unidos, ha parecido conveniente asi para la seguridad y fomento de aquella correspondencia comercial, como para mantener la buena inteligencia entre ambos gobiernos, que las relaciones, que ahora existen entre ellos, sean regularmente conocidas, y confirmadas por un Tratado de amistad comercio y navegacion.—Con este objeto han nombrado sus respectivos Plenipotenciarios á saber:—El Exmo. Director Provisorio de la Confederacion Argentina, al Dr. D. Salvador Maria del Carril y al Dr. D. José Benjamin Gorostiaga: y el Presidente de los Estados Unidos, á Robert C. Schenck, Enviado extraordinario y Ministro Plenipotenciario de los Estados Unidos en la Corte del Brasil, y á Juan S. Pendleton, Encargado de Negocios de los Estados Unidos cerca de la Confederacion Argentina.—Quienes despues de haberse comunicado sus plenos poderes, hallados en buena y debida forma, han convenido en los articulos siguientes:—Art. 1º Habrá amistad perpétua entre la Confederacion Argentiua y sus ciudadanos por una parte, y los Estados Unidos y sus ciudadanos por la otra parte.—Art. 2° Habrá una libertad reciproca de comercio entre todos los territorios de la Confederacion Argentina, y todos los territorios de los Estados Unidos. Los ciudadanos de ambos paises podrán libremente, y con toda seguridad, ir con sus buques y cargas á todos aquellos parajes, puertos, y rios en sus respectivos territorios, ó á donde fuere, ó sea permitido llegar á los buques ó cargas de cualquier otra Nacion ó Estado; podrán entrar, permanecer y residir en cualquiera parte de los dichos territorios respectivamente; podrán alquilar y ocupar casas y almacenes para su residencia y comercio; podrán negociar en toda clase de productos, manufacturas y mercancias de comercio legal; y gozarán en todas sus ocupaciones de la mas completa proteccion y seguridad, sujetos á las leyes generales y costumbres de las dos Naciones respectivas. Los buques de guerra de ambas Naciones, buques correos y paquetes podrán asi mismo llegar libremente, y con toda seguridad á todos los puertos, rios y puntos á donde entren ó les sea permitido entrar á los buques de guerra ó paquetes de cualquier otra nacion: podrán entrar, anclar, permanecer y repararse, sujetos siempre á las leyes y costumbres de las dos Naciones respectivas.—Art. 3° Las dos altas partes contratantes, convienen que cualquier favor, exencion, privilejio ó inmunidad, que una de ellas haya concedido ó conceda mas adelante, en punto á comercio, ó navegacion, á los ciudadanos ó súbditos de cualquier otro Gobierno, Nacion ó Estado, será estensivo en igualdad de casos y circunstancias, á los ciudadanos de la otra parte contratante, gratuitamente, si la concesion en favor de ese otro Gobierno, Nacion ó Estado ha sido gratuita, ó por una compensacion equivalente, si la concesion fué condicional.—Art. 4° No se impondrán ningunos otros, ni mayores derechos en los territorios de cualquiera de las dos partes contratantes, á la importacion de los artículos de produccion natural, industrial ó fabril, de los territorios de la otra parte contratante, que los que se pagan ó pagáren por iguales artículos de cualquier otro país estrangero: ni se impondrán otros ni mas altos derechos, en los territorios de cualquiera de las partes contratantes, á la exportacion de cualquier artículo á los territorios de la otra, que los que se pagan ó pagaren por la exportacion de iguales artículos de cualquier otro país estrangero; ni se impondrá prohibicion alguna á la importacion de cualquier artículo de produccion natural, industrial ó fabril de los territorios de una de las partes contratantes á los territorios, ó de los territorios de la otra, que no se estiendan tambien á iguales artículos de cualquier otro pais estrangero.—Art. 5° No se impondrán otros, ni mas altos derechos por tonelaje, farola, puerto, práctico, salvamento en caso de averia ó naufragio, ó cualesquiera otros gastos locales en ninguno de los puertos de cualesquiera de las dos partes contratantes, á los buques de la otra, que aque-

llos que se pagan en los mismos puertos por sus propios buques.—Art. 6º Se pagarán los mismos derechos, y se concederán los mismos descuentos y premios por la importacion ó exportacion de cualquier artículo, al territorio ó del territorio de la Confederacion Argentina, ó al territorio ó del territorio de los Estados Unidos, ya sea que dicha importacion ó exportacion se efectúe en buques de la Confederacion Argentina, ó en buques de los Estados Unidos.—Art. 7º Las partes contratantes se convienen en considerar y tratar, como buques de la Confederacion Argentina y de los Estados Unidos, todos aquellos que hallándose munidos por la competente autoridad, con un pasavante en debida forma ó patente, puedan, segun las leyes y reglamentos entonces existentes, ser reconocidos plenamente y *bona fide*, como buques nacionales, por aquel pais al que respectivamente pertenezcan.—Art. 8º Todos los comerciantes, comandantes de buques y demás ciudadanos de la Confederacion Argentina, tendrán plena libertad en todos los territorios de los Estados Unidos, para cuidar por sí mismos de sus propios negocios, ó para confiarlos á la direccion de quien mejor les parezca, como corredor, factor, agente ó intérprete; y no serán obligados á emplear otras personas para aquellos objetos, que aquellas empleadas por los ciudadanos de los Estados Unidos, ni á pagarle otro salario ó remuneracion que aquella que, en iguales casos se paga por los ciudadanos de dichos Estados Unidos. Y se concede absoluta libertad en todos los casos, al comprador y vendedor para tratar y fijar el precio, como mejor les parezca, de cualquier efecto, género ó mercancía importado ó exportado de los Estados Unidos, con observancia de las leyes y usos establecidos en el pais. Los mismos derechos y privilegios en todos respectos se conceden en los territorios de la Confederacion Argentina, á los ciudadanos de los Estados Unidos. Los ciudadanos de las dos partes contratantes recibirán y disfrutarán recíprocamente la mas completa y perfecta proteccion para sus personas y bienes, y tendrán acceso franco y libre á los Tribunales de Justicia, en los respectivos paises, para la prosecucion y defensa de sus justos derechos, y tendrán la libertad de emplear en todos casos los abogados, apoderados ó agentes que mejor les parezca, y á este respecto tendrán los mismos derechos y privilegios que los ciudadanos nacionales. — Art. 9º En todo lo relativo á la policía de puertos, carga y descarga de buques, seguridad de las mercaderías géneros y efectos. á la adquisicion y disposicion de la propiedad, de toda clase y denominacion, ya sea por venta, donacion, permuta, testamento ó de cualquier otro modo que sea, como tambien á la administracion de justicia, los ciudadanos de las partes contratantes gozarán recíprocamente de los mismos privilegios, prerogativas y derechos que los ciudadanos nacionales; y no se les gravará en ninguno de esos casos con impuestos ó derechos mayores que aquellos que pagan ó pagaren los ciudadanos nacionales, sujetos siempre á las leyes locales y reglamentos de cada pais respectivamente.—Si algun ciudadano de cualquiera de las dos partes contratantes falleciera intestado en alguno de los territorios de la otra, el Cónsul General ó Cónsul de la Nacion á la que pertenezca el finado, ó sea el representante de dicho Cónsul General, ó Cónsul, en ausencia de estos, tendrá el derecho de intervencion en la posesion, administracion ó liquidacion judicial de los bienes del finado, conforme á las leyes del pais, en beneficio de sus acreedores y herederos legales.—Art. 10. Los ciudadanos de la Confederacion Argentina residentes en los Estados Unidos, y los ciudadanos de los Estados Unidos residentes en la Confederacion Argentina, serán exentos de todo servicio militar obligatorio, ya sea por mar ó por tierra, asi como de todo empréstito forzoso, requisiciones y auxilios militares; ni serán compelidos por ningun pretesto que sea, á pagar ningunas cargas ordinarias, requisiciones ó impuestos mayores que los que pagan los ciudadanos naturales de las partes contratantes respectivamente.—Art. 11. Cada una de las dos partes contratantes podrá nombrar Cónsules para la proteccion de su comercio, con residencia en cualquiera de los territorios de la otra parte, pero antes de funcionar como tales, serán aprobados y admitidos en la forma de costumbre, por el Gobierno cerca del cual están acreditados; y cualquiera de las partes contratantes, podrá esceptuar de la residencia de Cónsules, aquellos lugares particulares, que juzgue conveniente esceptuar. Los archivos y papeles de los consulados de los respectivos gobiernos, serán inviolablemente respetados, y bajo ningun pretesto podrá magistrado alguno, ni autoridad local alguna, apoderarse de dichos archivos ó papeles, ni tener de modo alguno, la menor ingerencia en ellos. Los Agentes Diplomáticos y Cónsules de los Estados Unidos, gozarán en los territorios de la Confederacion Argentina, de todos los privilegios, exenciones é inmunidades que se conceden á los Agentes del mismo rango de la Nacion mas favorecida; y de igual modo, los Agentes Diplomáticos y Cónsules de la Confederacion Argentina en los territorios de los Estados Unidos, gozarán, conforme á la mas escrupulosa reciprocidad de todos los privilegios, exenciones é inmunidades que se concede ó se concedan á los Diputados ó Cónsules de la Nacion mas favorecida.—Art. 12. Para la mayor seguridad del comercio entre la Confederacion Argentina y los Estados Unidos, se estipula que, en cualquier caso en que por desgracia aconteciere alguna interrupcion de las amigables relaciones de comercio, ó un rompimiento entre las dos partes contratantes, los ciudadanos de cualquiera de ellas, residentes en los territorios de la otra, tendrán el privilegio de permanecer y continuar su tráfico ú ocupacion en ellos, sin interrupcion alguna, en tanto que se condujeren con tranquilidad y no quebrantaren las leyes de modo alguno; y sus efectos y propiedades, ya fuesen confiados á particulares ó al Estado, no estarán sujetos á embargo ni secuestro, ni á ninguna otra exaccion que aquellas que puedan hacerse á igual clase de efectos ó propiedades pertenecientes á los naturales, habitantes del Estado en que dichos ciudadanos residieren.—Art. 13. Los ciudadanos de la Confederacion Argentina y los ciudadanos de los Estados Unidos residentes respectivamente en el territorio

de una de las partes contratantes, gozarán en sus casas, personas y propiedades, de la proteccion completa del gobierno. No serán inquietados, molestados ni incomodados de manera alguna, con motivo de sus creencias religiosas, ni en el ejercicio de su culto particular, ya sea dentro de sus propias casas ó en sus propias iglesias ó capillas, las que podrán libremente edificar y mantener en los sitios convenientes, que sean aprobados por el gobierno local, respetando la religion y costumbres del pais donde tengan su residencia. Tambien será permitido enterrar á los ciudadanos que murieren de ambas partes contratantes, en el territorio de la otra, en sus propios cementerios, que podrán del mismo modo libremente establecer y conservar. —Art. 14. El presente Tratado será ratificado por el Exmo. Señor Director Provisorio de la Confederacion Argentina, á los tres dias de la fecha, debiendo presentarlo para su aprobacion al primer Congreso Legislativo de la Confederacion, y por parte de los Estados Unidos, dentro de quince meses. Las ratificaciones deberán cangearse á los diez y ocho meses en el lugar de la residencia del Gobierno de la Confederacion Argentina. En fé de lo cual, los Plenipotenciarios respectivos han firmado este Tratado y le han puesto sus sellos.—Hecho en San José, el dia 27 de Julio del año de Nuestro Señor, mil ochocientos cincuenta y tres.—*Salvador Maria del Carril.—José B. Gorostiaga.—Robert C. Schenck. —John S. Pendleton.*

3346—**Ley del Senado y Cámara de Diputados** aprobando el Tratado de amistad, comercio y navegacion, celebrado con el Presidente de los Estados Unidos, el 27 de Julio de 1853.

El Senado y Cámara de Diputados de la Confederacion Argentina, sancionan con fuerza de ley.— Art. 1º Apruébase el Eratado de amistad, comercio y navegacion, celebrado el veinte y siete de Julio del año próximo pasado, por el Director Provisorio de la Confederacion Argentina, con el Presidente de los Estados Unidos por medio de sus respectivos Plenipotenciarios.— Art. 2º Comuníquese al Poder Ejecutivo. Sala de sesiones del Senado en el Paraná, capital provisoria de la Confederacion Argentina, á dos de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y cuatro.— SALVADOR MARIA DEL CARRIL.—*Cárlos M. Saravia*, Secretario.—*Ministerio de Relaciones Esteriores*—Paraná, Diciembre 3 de 1854.—Téngase por ley de la Confederacion Argentina, comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.—URQUIZA—*Juan M. Gutierrez.*

3347—**Acta de cange de las ratificaciones** del Tratado de amistad, comercio y navegacion celebrado el 21 de Julio de 1853, entre los Estados Unidos y la Confederacion Argentina.

El Miércoles dia veinte de Diciembre del año de mil ochocientos cincuenta y cuatro, S. E. el general D. Justo José de Urquiza, Presidente de la Confederacion Argentina, en presencia de sus Ministros, recibió en audiencia solemne al Ministro de los EstadosUnidos, con el objeto de proceder al cange de las ratificaciones del Tratado de amistad, navegacion y comercio, concluido el dia veinte y siete de Julio de mil ochocientos cincuenta y tres, entre los Estados Unidos y la Confederacion Argentina. Habiéndose presentado debidamente los instrumentos originales de dichas ratificaciones, fueron inmediatamente cangeados.—En virtud de lo cual, los abajo firmados James A. Peden y Juan Maria Gutierrez, Ministro de Relaciones Esteriores de dicha Confederacion, han firmado el presente certificado de cange y sellado con sus respectivos sellos. Hecho por duplicado en la ciudad del Paraná, capital provisoria de la Confederacion Argentina, en el dia, mes y año arriba mencionado.—Firmados:— *James A. Peden.—Juan Maria Gutierrez.*

3348—**Tratado de amistad, comercio y** navegacion, celebrado entre la Confederacion Argentina y el Reino de Portugal el 9 de Agosto de 1852.

Nos, Justo José de Urquiza, Presidente de la Confederacion Argentina, hacemos saber á todos los que el presente instrumento de confirmacion viesen: que á los nueve dias del mes de Agosto del año mil ochocientos cincuenta y dos, se concluyó y firmó en la ciudad de Buenos Aires, entre la Confederacion Argentina y el Reino de Portugal y de los Algarves, etc., debidamente representados, un Tratado de amistad, comercio y navegacion, cuyo tenor y forma es como sigue:—*En nombre de la Santísima é Indivisible Trinidad.*—El Exmo. Sr. Director Provisorio de la Confederacion Argentina, Brigadier General D. Justo José de Urquiza, y Su Magestad Fidelísima la Reina de Portugal y de los Algarves, etc, igualmente animados del deseo de estrechar los lazos de amistad que felizmente existen entre las dos Naciones, y promover los intereses comunes de su comercio y navegacion por medio de un Tratado que regule dichas relaciones é intereses, y teniendo tambien en consideracion que el Gobierno de Su Magestad Fidelísima fué el primero que reconoció la independencia de la República Argentina, han nombrado para ese fin, para sus Plenipotencia rios á saber:—El Exmo. Sr. Director Provisorio de la Confederacion Argentina al Ministro de Relaciones Esteriores de la misma, Dr. D. Luis J. de la Peña; y Su Magestad Fidelísima la Reina de Portugal y de los Algarves, etc., á Su Señoria el Comendador de la Orden Militar de San Benito de Aviz, condecorado con varias medallas de diferentes campañas, y su Encargado de Negocios y Cónsul General en la República Argentina, D. Leonardo de Souza Leitte Acevedo, los cuales despues de haberse canjeado sus plenos poderes, y encontrandolos en buena y debida forma, convinieron en los articulos siguientes:— Art. 1º Habrá libertad recíproca de comercio y navegacion entre la Confederacion Argentina y los Estados de Su Magestad Fidelísima.—Los

súbditos de cada uno de los Estados respectivos podrán frecuentar libre y seguramente todos los lugares, ensenadas, rios puertos y parages del otro, donde el comercio extrangero es permitido, ó lo fuere en lo futuro, y gozarán alli en cuanto á sus propiedades, de la misma proteccion y de las mismas garantías que los nacionales, conformándose, sin embargo, á las leyes y reglamentos del país, y pagando los mismos impuestos. No se comprenden, sin embargo, en otras franquicias dadas al comercio estrangero las que al presente tenga, ó pudiere tener el comercio de los Estados ribereños del rio de la Plata y sus afluentes.—Art. 2° Los buques respectivos, de porte de mas de ciento veinte toneladas, que fueren á los puertos de la una ó de la otra parte contratantes, en lastre ó cargados, serán tratados, tanto á su entrada como á su salida, bajo el mismo pié que los buques nacionales, en cuanto á los derechos de puerto, de tonelaje, de fanales, de pilotage, asi como en cuanto á cualquier otro derecho ó impuesto de cualquier especie, ó denominacion que sea, ya se cobre para el Estado, ya para cualesquiera corporaciones ó individuos.—Art. 3° Todas las mercaderias y objetos de comercio, que fueren produccion del suelo, ó de la industria de los dos Estados respectivos, cuya importacion ó exportacion es permitida á los buques nacionales de una de las partes contratantes, podrán igualmente ser importados ó exportados en buques de la otra, sin ser sujetos á mayores ó diversos derechos de entrada ó salida, de cualquier denominacion que sean, como si las mismas mercaderias ú objetos hubiesen sido importados ó exportados en buques nacionales.—Art. 4° Todas las mercaderías y todos los objetos de comercio, que no fuesen produccion del suelo ó de la industria de los Estados sometidos al dominio de una ó de otra de las dos partes contratantes, cuya exportacion es permitida á los buques nacionales de uno de los Estados respectivos podrán igualmente ser exportados en los buques del otro, sin pagar derechos de salida, mayores ó diversos. de cualquier denominacion que sean, lo mismo que si las mercaderías ú objetos, hubiesen sido exportados en buques nacionales.—Art. 5° No se impondrán en los Estados de cada una de las partes contratantes, mayores derechos sobre la exportacion ó importacion ó exportacion legalmente hecha, por buques de la otra, de todos y cualquier género y mercaderías, que los que fueren pagados por los buques de la Nacion mas favorecida, en la importacion ó exportacion, de iguales géneros ó mercaderías—En ninguno de los dos paises se pondrá restriccion ó prohibicion alguna en la importacion ó exportacion de géneros de produccion del suelo ó industria del otro, que no sea aplicable á cualquier otra Nacion. La importacion de mercaderias del Asia en Portugal, y la exportacion que del mismo Reino se hace del vino de Oporto, quedan sujetas á sus respectivos reglamentos.—Art. 6° Serán considerados buques de la Confederacion Argentina ó Portugueses, para gozar del beneficio de este Tratado, los que navegáren bajo la bandera, y segun las leyes de cada uno de los respectivos paises á que perteneciéren.—Art. 7° Ninguna de las estipulaciones del presente Tratado será aplicable al comercio de cabotaje, entre los puertos pertenecientes á la Confederacion Argentina ó al de Portugal; porque cada una de las dos partes contratantes hacen de él expresa reserva para los buques nacionales—Art. 8° Será permitido á los buques de la Confederacion Argentina ir directamente de los puertos de la misma Confederacion, á los puertos de los dominios ultramarinos de Su Magestad Fidelísima, que están ó en adelante lleguen á estar, abiertos para los buques de cualquiera Nacion estranjera, é importar todas las mercaderías y objetos de comercio, que fuesen produccion del suelo, ó de la industria de la dicha Confederacion Argentina, no siendo dichos géneros de aquellos cuya importacion sea prohibida en dichos dominios, ó de los que solo sean en ellos admitidos de los demás dominios de Su Magestad Fidelísima; y tanto los mencionados buques de la Confederacion Argentina, como las referidas mercaderías, y objetos de comercio, así importados, no pagarán allí mayores ó diversos derechos que los que pagáren los buques Portugueses, que importáren iguales mercaderías ú objetos de comercio, ó que lo que estos pagarian siendo produccion del suelo, ó industria de cualquier país estranjero, cuya importacion en dichos dominios fuese permitido en buques Portugueses. Será igualmente permitido á los buques de la Confederacion Argentina, el exportar de dichos dominios ultramarinos de Su Magestad Fidelísima para cualquier lugar que no pertenezca á la Corona de Portugal, cualesquiera mercaderías ú objetos de comercio, cuya exportacion no sea generalmente prohibida en los mismos dominios; y tanto los mencionados buques de la Confederacion Argentina, como dichas mercaderías, y demás géneros así exportados, no serán sujetos á pagar, en aquellos dominios, derechos mayores ó diversos, que los que serian pagados por los buques Portugueses que exportasen iguales mercaderías ú objetos de comercio, ó los que pagarian estos siendo exportados en buques Portugueses; y tendrán accion á las mismas restituciones de derechos, ó gratificaciones que á estos serian concedidas—Art. 9° En retribucion de la concesion hecha por el Gobierno de Su Magestad Fidelísima en el artículo anterior, y deseando tambien el Gobierno de la Confederacion Argentina promover, y fomentar el incremento de las relaciones comerciales entre ámbos países, se establece que los vinos, aguardientes y demás productos agrícolas del Reino de Portugal y sus dominios, pagarán en su introduccion en la Confederacion Argentina los mismos derechos, que iguales productos pagáren, de produccion de España, debiendo el avalúo de aquellos productos de Portugal, y sus dominios, para el pago de derechos, ser regulado por el mínimum en que lo fueren los de España en la misma época; y en los productos industriales y manufacturas, gozarán del mismo favor que se concede, ó fuere concedido á otra nacion.—Art. 10. Cuando sucediere que un buque de guerra ó mercante perteneciente á uno ú otro de los Estados contratantes, llegase á naufragar en los puertos ó en las costas de sus respectivos territorios, las autoridades y oficiales de las Aduanas del distrito, darán todo el auxilio posible para salvar las personas y efectos salvados, á fin de restituirlos á sus respectivos Gobiernos, si el buque náufra-

go fuere de guerra; ó si fuese un buque mercante, á su dueño ó á su procurador debidamente autorizado, ó en falta de estos, á los respectivos Cónsules de la Nacion á que pertenezcan los propietarios de dichos buques, embarcaciones ó géneros, asi que se reclame su entrega; y luego que estén pagados los gastos y gratificaciones de salvamento, conservacion y almacenaje, los que núnca serán mayores que para los buques nacionales.—Las mercaderias salvadas del naufragio no serán sujetas á derecho alguno, sinó en el caso de que sean destinadas para comercio.—Art. 11. Todo buque mercante de los súbditos de cada una de las partes contratantes, que entrare por arribada forzada, en un puerto de los Estados de la otra parte, será exento en él, de todo y cualquier derecho de puerto ó navegacion, si las causas que lo obligaron á arribar fueren reales y evidentes, y con tal que no realice, en el puerto de arribada, operacion alguna de comercio, cargando ó descargando mercancías; siendo bien entendido, que las descargas y cargas motivadas por la necesidad de reparar el buque, no serán consideradas como operaciones de comercio, para dar motivo al pago de derechos, y con tal que el buque no prolongue su permanencia en el puerto, mas que el tiempo preciso segun las causas que orijinaron su arribada.—Art. 12. Cada una de las partes contratantes, concederá á la otra la facultad de tener en su puerto y plazas de comercio, Cónsules Generales, Cónsules ó Vice Cónsules, reservándose sin embargo el derecho de excluir de la residencia de ellos, las localidades que juzgare deber esceptuar de esta concesion para todas las Naciones. Los dichos Agentes Consulares, de cualquier clase que sean, estando debidamente nombrados por su respectivo Gobierno, y despues de haber obtenido el exequatur de aquel en cuyo territorio deben residir, gozarán en él, tanto con respecto á sus personas, como al ejercicio de sus funciones, de los privilejios que gozáren los Agentes Consulares de igual categoría de la Nacion mas favorecida. Los archivos y papeles de los Consulados, serán respetados inviolablemente, y por ningun pretesto podrá ningun Majistrado embargarlos, ni de otro modo intervenir respecto de ellos.—Art. 13. Los súbditos de cada una de las partes contratantes, gozarán en los dominios de la otra, de todos los privilejios, inmunidades y proteccion que gozaren los de la nacion mas favorecida.—Serán exentos de impuestos forzados, ó de contribuciones estraordinarias que no sean generales, ó establecidas por la ley, y tambien exentos de todo servicio militar compulsivo tanto de mar como de tierra; y ningun exámen ó inspeccion se hará en sus libros y papeles, ó cuentas, sin mandato legal de un tribunal ó juez competente.—Art. 14. En el caso que falleciese *ab intestato* algun ciudadano Argentino en el territorio de Portugal, ó algun súbdito de Su Majestad Fidelísima la Reina de Portugal en el territorio Argentino, sin tener en él herederos forzosos con arreglo á sus respectivas leyes, los cónsules de ámbas partes contratantes, residentes en uno ú otro territorio, ó en su ausencia el que los representase, tendrán el derecho de nombrar curadores, que se encarguen de administrar la propiedad del fallecido, en beneficio de sus herederos lejítimos, ó de sus acreedores.—El nombramiento de los curadores que hicieren los Cónsules, deberá ser comunicado á los respectivos gobier- para conocimiento de las autoridades judiciales, y los inventarios que estas formasen de los bienes del intestatado, serán intervenidos por dichos curadores, toda vez que lo permitan las distancias, y no perjudique la demora á la conservacion de los mismos bienes, para recibirse por ellos de la administracion. El arreglo de las testamentarias queda sujeto á las leyes de los respectivos paises, así como el pago de las contribuciones fiscales, que deban abonarse por los herederos. Art. 15. Los súbditos de cada una de las partes contratantes, cuando aceptaren herencias en el territorio de la otra parte, ó cuando sacasen de él sus propiedades individuales, ó bienes, no pagarán otros derechos, ó impuestos, que los que pagaren los nacionales por los mismos motivos.—Art. 16. Debiendo la Confederacion Argentina y la Nacion Portuguesa, considerarse mútuamente como las mas favorecidas, bajo todos respectos, en sus respectivos territorios, prometen tambien recíprocamente las dos partes contratantes, que una no concederá para lo futuro, favor, privilegio, ó inmunidad alguna en comercio ó navegacion, á otra alguna nacion, que no sea tambien luego estensiva á los súbditos de la otra parte; gratuitamente, si la concesion en favor de la otra nacion fuese gratuita, y con la misma compensacion, ó con el equivalente, si la concesion fuese condicional.—Art. 17. En el desgraciado caso de guerra de una de las partes contratantes, con una tercera potencia, la que de ellas permaneciese neutral, no permitirá que de su territorio se provea á la potencia beligerante de articulos de contrabando de guerra. Se declaran artículos de contrabando de guerra; 1º La artilleria, morteros, obuces, pedreros, trabucos, mosquetes, rifles, carabinas, fusiles, pistolas, picas, espadas, sables, lanzas, venablos, alabardas, granadas, cohetes, bombas, pólvora, mechas, balas, y todas las otras cosas pertenecientes al uso de estas armas; 2º Escudos, cascos, corazas, cotas de malla, fornituras y ropa hecha de uniforme y para uso militar; 3º Correaje de caballeria, sillas de montar, lomillos y cualquiera otra cosa relativa á esta arma; 4º E igualmente toda clase de armas é instrumentos de hierro, acero, laton y de cualesquiera otras materias manufacturadas preparadas ó formadas espresamente, para hacer la guerra por mar ó por tierra.—Art. 18. En el referido caso de guerra, las dos partes contratantes adoptan los siguientes principios:—1º Que la bandera neutral cubre el buque y las personas, con escepcion de los oficiales, y soldados en servicio efectivo del enemigo: 2º Que la bandera neutral cubre la carga, con escepcion de los artículos de contrabando de guerra.—Queda, sin embargo, entendido y ajustado que las estipulaciones que preceden, declarando que la bandera cubre la carga, serán únicamente aplicables á aquellas potencias que reconocen y adoptan este principio; pero, si una de las partes contratantes estuviese en guerra con una tercera, quedando la otra neutral, la bandera de la neutral, cubrirá la propiedad de los enemigos, cuyos gobiernos reconocieren y observaren este principio, y no la de otra: 3º Que la bandera

enemiga no salva la carga neutral, á no ser que hubiese sido puesta á bordo de aquel enemigo, antes de la declaracion de la guerra, ó aun despues, si lo fué sin tener noticia de ello. Queda tambien entendido que, si la bandera del neutro no proteje la propiedad enemiga, serán libres los géneros y mercaderías del neutro, que estuviesen embarcadas en buque enemigo: 4º Que los súbditos del país neutro, pueden navegar libremente con sus buques, saliendo de cualquier puerto para otro, perteneciente al enemigo de una ú otra parte contratante, quedando expresamente prohibido molestarlo, de cualquier modo, en esa navegacion: 5º Que cualquier buque de una de las partes contratantes, que se encuentre navegando para un puerto bloqueado por la otra, no sea detenido, ni confiscado, sino despues de la notificacion oficial del bloqueo, rejistrado, por el gefe de las fuerzas bloqueadoras, ó algun oficial de su mando, en el pasaporte del buque: 6º Que ninguna de las partes contratantes permitirá, que se conserven y vendan, en sus puertos, las presas marítimas hechas por algun otro Estado, á aquella con quien este estuviese en guerra.—Art. 19. Ninguna de las partes contratantes admitirá en sus puertos, piratas ó ladrones de mar, obligándose á perseguirlos por todos los medios á su alcance, y con todo el rigor de las leyes; asi como á los que fueren convencidos de complicidad en ese crimen, y á los ocultadores de los bienes asi robados, y á devolver buques, y cargamentos á sus lejítimos dueños, súbditos de cualquiera de las partes contratantes, ó á sus apoderados, y en falta de estos á los respectivos Ajentes Consulares.—Art. 20. El presente Tratado quedará en vigor por el término de diez años, contados desde el dia del canje de las ratificaciones; y por un año mas, despues que una de las partes contratantes, intimáre á la otra su intencion de darlo por acabado, reservándose cada una de las partes contratantes el derecho de hacer esa intimacion en cualquier tiempo, despues de haber espirado el referido plazo de diez años; y del mismo modo queda convenido entre ambas, que un año despues de ser recibida, por una de ellas, la dicha intimacion de la otra parte, este Tratado cesará y acabará enteramente.—Art. 21—El presente Tratado será ratificado por las dos partes contratantes, y las ratificaciones serán canjeadas en Buenos Aires en el término de doce meses, despues de ser firmado, ó antes si fuese posible.—En testimonio de lo cual los Plenipotenciarios respectivos lo firmaron y sellaron con el sello de sus armas.—En Buenos Aires a los nueve dias del mes de Agosto del año del nacimiento de nuestro Señor Jesu-Cristo de mil ochocientos cincuenta y dos.—Firmado.—Luis J. de la Peña.—Firmado.—Leonardo de Souza Leitte Acevedo.

3349—Ley del Senado y Cámara de Diputados aprobando el Tratado de amistad, comercio y navegacion, celebrado entre el Reino de Portugal y la Confederacion Argentina en Agosto 9 de 1852.

El Senado y Cámara de Diputados de la Confederacion Argentina, reunidas en Congreso sancionan con fuerza de ley.—Art. 1º Apruébase el Tratado de amistad, comercio y navegacion celebrado en 9 de Agosto de 1852, por el Director Provisorio de la Confederacion, con Su Magestad Fidelísima la Reina de Portugal, por medio de sus respectivos Plenipotenciarios.—Art. 2º Comuníquese al Poder Ejecutivo.—Sala de sesiones del Senado en el Paraná, capital provisoria de la Confederacion Argentina á dos de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Salvador María del Carril.—*Cárlos María Saravia.*—Secretario.

Ministerio de Relaciones Esteriores.—Paraná, Diciembre 3 de 1854.—Téngase por ley de la Confederacion Argentina, comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.—Urquiza.—*Juan M. Gutierrez.*

3350—Ratificacion de Su Majestad Fidelísima el Rey Regente de Portugal, al Tratado celebrado con la Confederacion Argentina en 9 de Agosto de 1852. (*)

D. Fernando, Rey Regente de los Reinos de Portugal, Algarves etc. en nombre de el Rey Hago saber á los que la presente carta de confirmacion y ratificacion vieren, que á los nueve dias del mes de Agosto de mil ochocientos cincuenta y dos se concluyó, y firmó en la ciudad de Buenos Aires por los respectivos Plenipotenciarios de Portugal y de la Confederacion Argentina, munidos de los competentes plenos poderes; un Tratado de amistad, comercio y navegacion, cuyo tenor es el siguiente:.....

(Aqui el Tratado)

.....

Y teniendo presente el mismo Tratado, cuyo tenor queda arriba insertado, y bien visto, considerado y examinado por mi todo lo que en él se contiene, y habiendo sido aprobado por las Cortes Generales, y oido el Consejo de Estado, lo ratifico y confirmo, asi en el todo, como en cada una de sus clàusulas y estipulaciones; y por la presente lo doy por firme y válido para que produzca su debido efecto, prometiendo observarlo y cumplirlo inviolablemente, y hacerlo cumplir y observar por todos los medios posibles. En testimonio y fé de lo cual, hice estender la presente carta firmada por mi, sellada con el gran sello de las Armas Reales, y refrendada por mi Consejero Ministro y Secretario de Estado abajo firmado.—Dado en el Palacio de las Necesidades á los veinte dias del mes de Marzo del año del nacimiento de nuestro Señor Jesu-Cristo de mil ochocientos cincuenta y cinco.—Rey Rejente.—*Visconde d'Athoguia.*

Y teniendo presente el mismo Tratado, cuyo tenor queda preinserto y bien visto y considerado por Nos, el que ha sido aprobado por el Congreso Lejislativo de la Confederacion Argentina por su Ley soberana de dos de Diciembre de mil

---

(*) Se anticipan aqui las fechas de las ratificaciones y cange, por no dividir el asunto.....

ochocientos cincuenta y cuatro, lo aceptamos, confirmamos y ratificamos para ahora y para en adelante, ofreciendo y prometiendo cumplirlo y hacerlo cumplir así en el todo como en cada una de sus estipulaciones, usando para el efecto de todo el poder y medios á nuestro alcance.—En testimonio de lo cual, firmamos el presente instrumenso de ratificacion, sellado con el sello Nacional y refrendado por el Ministro Secretario de Estado en el Departamento de Relaciones Esteriores abajo firmado.—Dado en la casa de Gobierno de la ciudad del Paraná, capital provisoria de la Confederacion Argentina, á los seis dias del mes de Julio del año de Nuestro Señor de mil ochocientos cincuenta y cinco.—JUSTO JOSÉ DE URQUIZA.—*Juan M. Gutierrez.*

3351—Acta de canje de las ratificaciones del Tratado de amistad, comercio y navegacion entre el Reino de Portugal, Algarves, etc., y la Confederacion Argentina.

A los seis dias del mes de Julio del año del nacimiento de nuestro Señor Jesu-Cristo, de mil ochocientos cincuenta y cinco, S.E. el Sr. General D. Justo J. de Urquiza, Presidente de la Confederacion Argentina, en presencia de sus Ministros recibió en audiencia pública al Sr. Consejero, Comendador D. Leonardo de Souza Leitte Acevedo, Encargado de Negocios y Cónsul General de la Nacion Portuguesa en la misma Confederacion, y Plenipotenciario de S. M. F., á fin de proceder al canje de las ratificaciones del Tratado de amistad, comercio y navegacion, firmado en Buenos Aires el diez y nueve de Agosto de mil ochocientos cincuenta y dos, entre el Reino de Portugal, Algarves etc. y la Confederacion Argentina; y presentados los instrumentos orijinales de las dichas ratificaciones, fueron canjeados inmediatamente.—En fé de lo cual, los abajo firmados Consejero Comendador D. Leonardo de Souza Leitte Acevedo, Encargado de Negocios y Cónsul General de la Nacion Portuguesa en la Confederacion Argentina, y Dr. D. Juan Maria Gutierrez, Ministro Secretario de Estado de Relaciones Esteriores de dicha Confederacion, firmaron la presente Acta, y la sellaron con sus sellos particures.—Hecha por duplicado en la ciudad del Paraná, capital provisoria de la Confederacion Argentina, en el dia, mes y año arriba mencionado.—LEONARDO DE SOUZA LEITTE ACEVEDO.—JUAN MARIA GUTIERREZ.

3352—Ley del Senado y Cámara de Diputados nombrando una Comision Codificadora para que confeccione los proyectos de Códigos Nacionales.

El Senado y Cámara de Diputados sancionan con fuerza de ley;—Art. 1° Se autoriza al Poder Ejecutivo para que á los objetos expresados en el artículo 64, inciso 11 de la Constitucion Nacional, nombre una Comision de Jurisconsultos con el título de Comision Codificadora, en el número de individuos que estime convenientes, á efecto de que reunidos en el lugar mas adecuado á la importancia de sus tareas, se ocupe esclusivamente de los proyectos de Códigos Nacionales prescriptos por el citado artículo 64.—Art. 2° Se le autoriza igualmente para que de los fondos nacionales asigne á los individuos que nombre, una dotacion correspondiente á la naturaleza de sus trabajos, y á la gravedad é importancia de ellos. —Art. 3° Queda igualmente autorizado para proveer á los demas gastos que demanden los trabajos de la mencionada Comision.—Art. 4° Comuníquese al Poder Ejecutivo para su cumplimiento.—Sala de sesiones de la Cámara de Diputados de la Confederacion Argentina, en el Paraná á treinta de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—JOSÉ BENITO GRAÑA.—*Felipe Contreras*—Secretario.

Ministerio de Justicia—Paraná, Diciembre 2 de 1854.—Téngase por ley, publiquese y dése al Registro Nacional.—URQUIZA.—*Juan Maria Gutierrez.*

3353—Ley del Senado y Cámara de Diputados designando el número, de jóvenes de las provincias que se han de educar por cuenta de la Nacion.

El Senado y Cámara de Diputados de la Confederacion Argentina, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de ley.—Art. 1° Se aprueba el decreto de 30 de Mayo del presente año, expedido por el Poder Ejecutivo, designando el número de jóvenes y los términos en que las provincias los enviarán al Colegio Nacional de Monserrat, con el objeto de ser educados por cuenta de la Nacion. —Art. 2° Comuníquese al Poder Ejecutivo.—Sala de sesiones del Senado en el Paraná, capital provisoria de la Confederacion Argentina, á treinta de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—SALVADOR M. DEL CARRIL.—*Cárlos M. Saravia.*

Ministerio de Instruccion Pública—Paraná, Diciembre 2 de 1854.—Téngase por ley, publiquese y dése al Registro Nacional.—URQUIZA.—*Juan M. Gutierrez*

3354—Ley destinando la contribucion territorial para subsidio de las provincias.

El Senado y Cámara de Diputados de la Confederacion Argentina sancionan con fuerza de ley:—Art. 1° La contribucion territorial establecida por el Estatuto de Hacienda y Crédito, se destina en clase de subsidio á beneficio de las provincias.—Art. 2° Los gobernadores de provincia, de acuerdo con las Legislaturas, reglamentarán y harán efectivo en su respectivo territorio, la recaudacion de la contribucion expresada, igualmente que el Ejecutivo Nacional en la Capital provisoria y territorio federalizado de la Confederacion.—Art. 3° Quedan sin efecto las disposiciones del Estatuto de Hacienda y Crédito que se opongan á la presente ley y á los reglamentos que en su consecuencia se dictáren.—Art. 4° Comuníquese al Poder Ejecutivo á los efectos consiguientes.—Sala de sesiones del Senado en el Paraná, capital provisoria de la Confederacion Argentina, á treinta de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—SALVADOR MARIA

DEL CARRIL.—*Cárlos M. Saravia*—Secretario.—*Ministerio de Hacienda*—Paraná, Diciembre 4 de 1854—Cúmplase, comuníquese é insértese en el Registro Nacional.—URQUIZA—*Juan del Campillo.*

3355—**Ley autorizando al Poder Ejecutivo** para hacer acuñar y circular moneda feble de plata y cobre.

El Senado y Cámara de Diputados sancionan con fuerza de ley—Art. 1° Se autoriza al Poder Ejecutivo para que mande acuñar en las Casas de Moneda nacionales, y emita á la circulacion moneda feble de plata y cobre con arreglo á la base 14ª, del artículo 8°, título 5°, capítulo 1° del Estatuto de Hacienda y Credito—Art. 2° El valor relativo á la moneda de plata será en la proporcion correspondiente á una moneda de cien centavos, con el peso de catorce adarmes y la ley de diez dineros finos—Art. 3° Solo se sellarán monedas de cien, cincuenta, veinte, diez y cinco centavos.——Art. 4° La estampa de la moneda de plata, llevará al anverso el Escudo Nacional, en el centro la inscripcion «Confederacion Argentina», en el contorno; y la expresion de la ley y de su valor en la parte inferior. Al reverso, la leyenda »Libre y fuerte por la Constitucion;» en el contorno el libro que simboliza á esta en el centro; y la fecha de la acuñacion en la parte inferior, entendiéndose que podrá usarse de abreviatura en caso necesario.—Art. 5° La division del valor de las fracciones de cobre que se acuñen; la distribucion de las cantidades que se han de emitir de cada fraccion; el peso relativo y el diámetro superficial de ellas, serán conforme á lo dispuesto en los artículos 2°, 3°. y 4°. del decreto espedido por el Ejecutivo Nacional á 26 de Enero del corriente año—Art. 6° Al anverso de la moneda de cobre se estampará en el centro un sol, y en la circunferencia esta inscripcion: «Confederacion Argentina». Al reverso, en el centro, la expresion de su valor, y en la circunferencia la leyenda: «Casa de Moneda», y la fecha de la acuñacion, entendiéndose que se podrá usar de la abreviatura si fuese necesario.—Art. 7° Se autoriza al Poder Ejecutivo para llevar esta ley á su debido efecto con fondos nacionales ó por medio de empresas particulares, con sujecion á los reglamentos é intervencion fiscal que estableciére. Art. 8° Comuníquese al Poder Ejecutivo—*Adicional*—La unidad de la moneda mandada sellar por la ley anterior, se denominará *Colon*—Sala de sesiones del Senado en el Paraná, capital provisoria de la Confederacion Argentina á primero de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y cuatro—SALVADOR MARIA DEL CARRIL—*Cárlos M. Saravia.*—Secretario.—*Ministerio de Hacienda*—Paraná, Diciembre 4 de 1854.—Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese é insértese en el Registro Nacional.—URQUIZA—*Juan del Campillo.*

3356—**Ley aprobando el decreto del Poder** Ejecutivo declarando en estado de sitio la Provincia de Corrientes.

El Senado y Cámara de Diputados sancionan con fuerza de ley.—Art. 1° Apruébase el decreto expedido por el Poder Ejecutivo con fecha 1° de Setiembre último, declarando en estado de sitio la Provincia de Corrientes.—Art. 2° Comuníquese al Poder Ejecutivo—Sala de sesiones del Senado en el Paraná, capital provisoria de la Confederacion Argentina á dos de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—SALVADOR MARIA DEL CARRIL *Cárlos M. Saravia.*—Secretario.—*Ministerio del Interior*—Paraná, Diciembre 4 de 1854—Cúmplase, publiquese y dése al Registro Nacional.—URQUIZA—*Santiago Derqui.*

3357—**Se nombra Brigadier Jeneral de los** Ejércitos de la Confederacion al General de la Provincia de San Luis, Don Pablo Lucero.

Ministerio de Guerra y Marina.—Paraná, Diciembre 4 de 1854.—El Presidente de la Confederacion Argentina.—Atendiendo á los méritos y servicios del Brigadier General de la Provincia de San Luis, D. Pablo Lucero, méritos contraidos y servicios prestados en su dilatada y honorable carrera, desde la gloriosa guerra de la Independencia; con arreglo á lo prescripto en la atribucion 23, artículo 83 de la Constitucion—*Ha acordado y decreta:*—Art. 1° Elévase al rango de Brigadier General de los Ejércitos de la Confederacion, al del mismo rango de la Provincia de San Luis D. Pablo Lucero.—Art. 2°En la próxima reunion del Senado, se dará cuenta de este decreto para su aprobacion.—Art. 3° Expídasele por el Ministerio de Güerra y Marina el correpondienie despacho—Art.4° Comuníquese, publíquese, y dése al Registro Nacional.—URQUIZA—*Josć M. Galan.*

3358—**Se nombra General de los Ejércitos** de la Confederacion, al General D. Juan Eusebio Balboa.

Ministerio dc Gucrra—Paraná, Diciembre 4 de 1854.—El Presidente de la Confederacion Argentina,—Atendiendo á los méritos y servicios del Coronel mayor de la Provincia de Catamarca, D. Juan Eusebio Balboa, con arreglo á lo prescripto en la atribucion 23, artículo, 83 de la Constitucion *Ha acordado y decreta:*—Art. 1° Elévase al rango de Coronel mayor de los ejércitos de la Confederacion, al del mismo rango de la Provincia de Catamarca, D. Juan Eusebio Balboa—Art. 2° En la próxima reunion del Senado se dará cuenta de este decreto para su aprobacion.—Art. 3° Expídasele por el Ministerio de Guerra y Marina el correspondiente despacho.—Art. 4° Comuníquese, publiquese, y dése al Registro Nacional. URQUIZA.—*José M. Galan.*

3359—Se nombra Encargado de Negocios de la Confederacion en Chile, á D. Cárlos Lamarca.

Ministerio de Relaciones Esteriores.—Paraná, Diciembre 5 de 1854.—El Presidente de la Confederacion Argentina.—Animado del mas vivo deseo de promover y estrechar por todos los medios posibles, las relaciones de amistad y comercio que ligan á la Confederacion Argentina con la República de Chile:—*Ha acordado y decreta:*—Art. 1° Queda nombrado el ciudadano D. Cárlos Lamarca, Encargado de Negocios de la Confederacion Argentina, en mision especial cerca del Gobierno de la República de Chile.—Art. 2° Expídanseles las credenciales correspondientes, comuníquese este decreto y dése al Registro Nacional. — URQUIZA. — *Juan M. Gutierrez.*

3360—Ley acordando á los Diputados del Congreso Constituyente, el derecho á un beca gratis en el Colegio de Monserrat, para un deudo suyo.

El Senado y Cámara de Diputados, sancionan con fuerza de ley.—Art. 1° Se acuerda á los Diputados signatarios de la Constitucion dada para la República, en Mayo de 1853, el derecho de disponer de una beca que se establece al efecto en el Colegio Nacional de Monserrat, á favor de un deudo de su eleccion, para que sea educado de cuenta de la Nacion, desde su ingreso hasta que concluya sus estudios teóricos y prácticos en la facultad que hubiese ingresado.—Art 2° El Poder Ejecutivo reglamentará la ejecucion de esta ley.—Art. 3° Comuníquese al Poder Ejecutivo.—Sala de sesiones del Senado en el Paranâ, capital provisoria de la Confederacion Argentina, á dos de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—SALVADOR MARÍA DEL CARRIL.—*Gárlos M. Saravia*, Secretario.—*Ministerio de Instruccion Pública.*—Paraná, Diciembre 5 de 1854.—Téngase por ley de la Confederacion Argentina, publiquese y dése al Registro Nacional.—URQUIZA.—*Facundo Zuviria.*

3361—Ley mandando levantar el censo en toda la República.

El Senado y Cámara de Diputados de la Confederacion Argentina, sancionan:—Art. 1° Se recomienda al Poder Ejecutivo mande levantar el censo de que habla el artículo 35 de la Constitucion, dictando al efecto los reglamentos que estime convenientes. —Art. 2° Comuníquese al Poder Ejecutivo. Sala de sesiones del Senado en el Paraná, capital Provisoria de la Confederacion Argentina, á los dos dias del mes de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—SALVADOR MARIA DEL CARRIL.—*Cárlos M. Saravia* Secretario.—*Ministerio del Interior.*—Paraná, Diciembre 6 de 1854.—Cúmplase, publíquese y dése al Registro Nacional.—URQUIZA.—*Santiago Derqui.*

3362—Ley autorizando al Ejecutivo para el cumplimibnto y garantía del contrato sobre colonizacion con el Dr. Brougnes.

El Senado y Cámara de Diputados de la Confederacion Argentina, sancionan con fuerza de ley.—Art. 1° Se autoriza al Poder Ejecutivo para aprobar en la forma conveniente, el contrato de colonizacion celebrado por el Gobierno de Corrientes con el Dr. D. Augusto Brougnes; y disponer de fondos nacionales para hacer las anticipaciones y demás en él estipulado.—Art. 2° Comuníquese al Poder Ejecutivo á los efectos consiguientes. Sala de sesiones del Senado, en la ciudad del Paraná, capital provisoria de la Confederacion Argentina, á los veintinueve dias del mes de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—SALVADOR MARIA DEL CARRIL.—*Cárlos M. Saravia*, Secretario.—*Ministerio del Interior.*—Paraná, Diciembre 6 de 1854.—Cúmplase, estiéndase el decreto acordado, publíquese y dése al Registro Nacional.—URQUIZA.—*Santiago Derqui.*

3363—Se nombra Juez del Crímen al Dr. Dr. Federico Corvalan.

Ministerio de Justicia.—Paraná, Diciembre 7 de 1854.—El Presidente de la Confederacion Argentina.—*Decreta:*—Art. 1° Estando vacante la judicatura del crimen por renuncia del Dr. D. Macedonio Gras que la desempeñaba, nómbrase, al Dr. D. Federico Corvalan con el sueldo que se designará oportunamente.—Art. 2° Comuníquese al nombrado y demás á quienes corresponda, publíquese y dése al Registro Nacional.—URQUIZA.—*Facundo Zuviria.*

3364—Contestacion del Ministro del Culto á un aconsulta del Capítulo Eclesiástico de Salta.

Ministerio del Culto.—Paraná, Diciembre 9 de 1854.—Al Venerable Dean de la Iglesia Catedral de Salta.—Tan luego que este Ministerio recibió la respetable nota de V. S., fecha 8 de Julio, á quien fué adjunta su consulta sobre los cinco puntos en ella contenidos, no queriendo el Gobierno proceder á la resolucion de ellos sin tomar ántes todos los conocimientos sobre la materia que versaban, se dirigió por nota oficial al Venerable Dean y Cabildo Eclesiástico de la Iglesia Catedral de Córdoba, pidiéndole un prolijo informe sobre los cinco puntos á que se refiere la citada nota de V. S. Habiendo dicho Venerable Dean y Cabildo Eclesiástico de la Iglesia Catedral de Córdoba, prestado el informe pedido, en su vista y el de otros que se ha tenido presentes; S. E. el Presidente Constitucional me ha ordenado decir á V. S. en contestacion al primer punto, que el Cabildo Eclesiástico de esa Diócesis puede y debe vigilar sobre la conducta de su Vicario, por la jurisdiccion radical y solicitud pastoral que inviste, sean cuales fueren los términos de la eleccion que hubiere hecho de su Vicario Capitular. Que si la conducta de

dicho Vicario fuese anti-canónica, podía y debia requerirle por oficio (con la calidad de reservado) que la enmiende y arregle á los sagrados cánones; y que si persistia y continuaba con una conducta gravemente anti-canónica, podia en último caso seguirle causa hasta deponerlo, prévio aviso y acuerdo del Patrono Nacional.—En órden al segundo punto, ha resuelto S. E. de acuerdo con el informe del mismo Venerable Dean y Cabildo de la Diócesis de Córdoba, que la provision de curatos en los Canónigos era abusiva y anti-canónica hasta el escándalo; por ser de beneficios incompatibles que exijen residencia, y que S. E. el Presidente de la Confederacion espera del Venerable Dean y Cabildo de esa Diócesis, que tan luego de recibida la presente nota, se corte un abuso que no puede mirarse sin estrañeza, y que en su virtud ordena que los curatos se provean en clérigos particulares, y los Canónigos asistan al coro y presten allí los demas servicios que deben á la Iglesia. Me ha ordenado igualmente decir á V. S. sobre este punto, y de acuerdo con el mismo dictámen del Venerable Dean y Cabildo de la iglesia de Córdoba, que considerando que tal provision de los curatos en los Canónigos ha debido provenir de acuerdo y concordia de la autoridad eclesiástica y el Patrono, no podia el Venerable Dean y Cabildo imponer pena alguna por salir los canónigos con la licencia de una y otra autoridad al servicio del curato para que eran nombrados; pero que sí podia el Venerable Dean y Cabildo dirigiéndose á la autoridad eclesiástica y al Patrono, exijir que dichos Canónigos dejasen sostitutos al servicio de su silla, porque no era justo que dicho servicio cargase sobre los demás canónigos que quedaban en la iglesia. Sobre el tercer punto de consulta, y de acuerdo con el mismo dictámen del Venerable Dean y Cabildo de la Iglesia de Córdoba, S. E. el Presidente me ordena decir á V. S. que el Venerable Dean y Cabildo Eclesiástico no puede nombrar tales sostitutos, por que esta facultad corresponde esclusivamente al Vicario Capitular, aun cuando éste por consideracion y buena armonia, debe respetar las insinuaciones del Venerable Dean y Cabildo Eclesiástico.—Que por lo que respecta á la duplicidad del destino de Secretario de la Curia y Silla Doctoral que desempeña el Canónigo Dr. Feijó, declara que no puede ejercer ambos destinos que duplican é implican sus funciones, debiendo quedar libre é independiente para emitir sus votos en el Cabildo como Canónigo Doctoral, lo que no sería fácil, desempeñando al mismo tiempo la Secretaria de la Curia Eclesiástica.—Sobre el cuarto articulo, y de acuerdo con el mismo dictámen del Venerable Dean y Cabildo Eclesiástico de Córdoba, declara S. E. que el Cabildo de esa Diócesis no es tribunal de apelaciones, y que los que se creyesen ofendidos ó agraviados por la autoridad del Vicario Capitular, puedan usar de su derecho conforme á las prescripciones canónicas y civiles, ante el metropolitano, ó ante la autoridad de la iglesia mas inmediata de las Diócesis Argentinas.—En órden al quinto punto de consulta, y de acuerdo con el mismo dictámen, ha resuelto S. E. que el asiento del huésped en el coro, es despues del Dignidad ó Canónigo que presida dicho coro, y que si el Vicario Capitular fuere canónigo, deberá siempre ocupar su silla y no otra alguna. Asi resueltos los cinco puntos de la consulta de V. S.; S. E. el Presidente me ordena encargue á V. S. á nombre de la Patria y de la iglesia, el mejor y mas cordial acuerdo entre las autoridades Eclesiásticas de esa Diócesis, como entre estas y las temporales de esa provincia, y demás que componen el obispado de Salta. —Con tanta mayor razon S. E. el Presidente espera ese acuerdo entre ambas potestades, cuanto que en la próxima venida del Nuncio Apostólico pedido á Su Santidad, ve S. E. acercarse el término de las dificultades y desgracias que por mas de cuarenta años han agitado á la iglesia argentina, y desearía que en este corto periodo que falta al remedio de tantos males no se aglomeren mas materiales que dilacéren el corazon de Su Santidad, y aumenten los obstáculos á la mas pronta y completa organizacion de la República. —Dios guarde V. S.—*Facundo Zuviria.*

3365—Ley ordenando la liquidacion de la deuda pública en las provincias.

El Senado y Cámara de Diputados de la Confederacion Argentina sancionan con fuerza de Ley. —Art. 1º Encárgase al Poder Ejecutivo que á la mayor brevedad y en ejercicio de sus atribuciones, dicte las órdenes y reglamentos que estime convenientes, á efecto de que en todas las provincias de la Confederacion se proceda á la liquidacion de la deuda pública, con especificacion de los años, su orijen, objeto y monto.—Art. 2º Sin perjuicio de las leyes que en la siguiente reunion de las Cámaras Legislativas dictare el Congreso sobre la calificacion de la deuda pública, se le autoriza para que nombre las comisiones, que en las respectivas provincias crea necesarias á los objetos del artículo anterior, sin sujecion á lo que á este respecto, establece la ley de 9 de Diciembre en la parte que encarga la liquidacion de la deuda, á las Administraciones de Hacienda y Crédito.—Art. 3º Se le autoriza igualmente para que de los fondos del Tesoro Nacional, pueda proveer á los gastos que fuesen necesarios al lleno del objeto mencionado.—Art. 4º Comuníquese al Poder Ejecutivo para su cumplimiento.—Sala de sesiones del Senado en la ciudad del Paraná, capital provisoria de la Confederacion Argentina, á dos dias de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—SALVADOR MARIA DEL CARRIL. —*Cárlos M. Saravia*, Secretario.

Ministerio de Hacienda.—Paraná, Diciembre 11 de 1854.—Cúmplase, publiquese y dése al Registro Nacional.—URQUIZA.—*Juan del Campillo.*

3366—Se aprueba el contrato del Gobierno de Corrientes con el Dr. Brougnes sobre colonizacion.

Ministerio del Interior.—Paraná, Diciembre 12 de 1854.—El Presidente de la Confederacion Argentina.—Visto el testimonio legalmente autorizado del contrato de colonizacion celebrado por el Gobierno de la Provincia de Corrientes, en 29 de Enero de 1853 con el Dr. D. Augusto Broug-

nes, y de conformidad á la Honorable Sancion del Congreso Legislativo de 29 de Noviembre último; —*Decreta*:—Art. 1° Se aprueba y ratifica en todas sus partes el mencionado contrato, garantiendo su cumplimiento en todo aquello á que no alcanzan constitucionalmente las atribuciones del poder provincial.—Art. 2° Autorizase al gobernador de la Provincia de Corrientes, para disponer de los fondos que produzca en esa Aduana la renta nacional, al objeto de cumplir las obligaciones del predicho contrato en proporcion y á medida que fuere necesario, dando cuenta oportunamente.—Art. 3° Comuniquesé á quienes corresponda, publiquese con sus antecedentes y dése al Registro Nacional.—URQUIZA.—*Juan M. Gutierrez.*

3367—Contrato de colonizacion celebrado entre el Gobernador de la Provincia de Corrientes y el Dr. D. Augusto Brougnes.

En la ciudad de Corrientes capital de la Provincia del mismo nombre, á 29 de Enero de 1853; ante mí el infrascrito Escribano Público y de Gobierno, y los testigos tambien abajo firmados, comparecieron el Sr. Secretario General D. Gregorio Valdes y el Dr. D. Augusto Brougnes de Caixon, departamento de los altos Pirineos en Francia, á quienes doy fé conozco y dijeron, el primero que en representacion del Exmo. Señor Gobernador y Capitan General de la Provincia, D. Juan Pujol, para concertar con el Sr. Brougnes una contrata formal sobre el establecimiento de algunas colonias en el pais, y reducirla á instrumento público; y el segundo, que era positivo lo enunciado por el Señor Secretario, á quien constándole la espuesta representacion le reconoció como legitimo contratante En su virtud, por la presente escritura otorgada por ambas partes, declaran que han convenido en las estipulaciones siguientes:—1ª El Sr. Secretario espresó que deseando el gobierno de su Provincia promover y desarrollar en la Provincia que manda, la industria de todo género y especialmente la agricultura como fuente verdadera de las riquezas de su pais, permite el señor Brougnes traer al territorio de ella mil familias aparentes para el efecto indicado, compuesta cada una de cinco personas, cuya conduccion será de cuenta del señor Brougnes, advirtiendo que si el Gobierno de Corrientes tuviera un vapor en algun punto de la República Argentina, de la propiedad de la Provincia á la llegada de las familias al Rio de la Plata, lo hará poner á la disposicion del Señor Brougnes ó su apoderado, para remolcar los buques de conduccion hasta el destino de la esploracion. —2ª La mayor parte de las cinco personas que compondrán cada familia agrícola, será de individuos varones, capaces de trabajar, cuya edad no bajará de 10 años cumplidos, siendo admisibles como supernumerarios los hijos de menor edad de los matrimonios.—3ª Dos familias distintas asociadas por un compromiso auténtico, y formando el número de cinco personas, serán aceptadas por una sola, y en ese sentido entrarán en el goce de las estipulaciones referentes á cada una de las antedichas.—4ª El Señor Brougnes se compromete á efectuar la conducion de las mil familias estipuladas, por grupos de á doscientas cada uno en el espacio de dos años—y el todo en el término de diez, que se contarán desde el dia de la llegada del primer grupo en el parage de su explotacion.—5ª Cada grupo será destinado á formar una colonia bajo la direccion del Señor Brougnes ó su apoderado competente, siendo de su cargo el convenio relativo á cada una de las familias en particular.—6ª El local cedido por el Gobierno de Corrientes para el establecimiento de las colonias, será en las costas del Paraná y del Uruguay en la parte llamada de «Misiones», cuyos parages determinados los escogerá el Señor Brougnes de los terrenos que sean de propiedad pública.—7ª El Gobierno de Corrientes, á nombre de la Provincia de su mando, adjudica á cada familia agrícola, en los terrenos escogidos por el Sr. Brougnes veinte cuadras cuadradas de ciento cincuenta varas por cada lado; cuya suerte ó porcion de terreno quedará á los 5 años de la llegada de cada grupo de familias, de la propiedad absoluta de cada una de ellas, en retribucion de las ventajas que se promete de su industria para el pais.—8ª Cada Colonia se poblará en dos secciones de á cien familias cada una enfrentadas, ocupando cien cuadras distantes una de otra tres cuadras de latitud, cuya area intermedia podrá ser vendida por el Gobierno de Corrientes á los que quieran edificarla, con el fin de aumentar la poblacion colonial, quedando convenido que la mitad del producto de las ventas pertenezca al Erario de la Provincia, y la otra mitad á una caja comunal que se formará en la colonia con destino á sus adelantos públicos, y declarándose del mismo carácter la porcion de terrenos resultantes entre las posesiones coloniales y las márgenes de los rios.—9ª El Gobierno de Corrientes cede tambien en beneficio comunal de cada colonia, cuatro leguas cuadradas de terreno á mas de las circunferencias de las posesiones coloniales, hácia el interior del territorio de la Provincia, cuya proporcion no podrá enagenarse por nadie.—10ª. Además de todo lo espuesto, el Gobierno de Corrientes facilitará, para el establecimiento de cada familia, una casa ó rancho de madera, compuesta de dos piezas cuadradas de cinco varas por cada lado, una de las cuales tendrá una puerta y la otra una ventana, toda ella del valor de cincuenta patacones; le proporcionará tambien seis barricas de harina, cada una de ocho arrobas: semilla de algodon y de tabaco para sembrar una cuadra de cada una; cuatro fanegas de trigo y una de maiz para el propio fin, y plantas de caña dulce como para sembrar una cuadra: así mismo doce cabezas de ganado á saber, dos bueyes para labranza, ocho vacas para cria y dos caballos para trabajos de labranza.—11ª. Las familias agrícolas se establecerán con las condiciones siguientes: las especies mencionadas reintegrarán al Gobierno á los dos años de su entrega, previniendo que si las cosechas de los colonos fueren malas en ambos periodos, el reintegro no se verificará sinó á los tres; pero entónces la operacion del grupo siguiente no tendrá tampoco efecto á los dos años sinó á los tres; porque se conviene en que los adelantos hechos á la primera colonia, servirán de elementos para el establecimiento de la segunda, los de esta á la

tercera y asi sucesivamente, hasta que el Estado se reembolse de la última suma desembolsada por una sola vez, la cual se pagará en dinero á razon de doscientos patacones por cada familia.—12ª. Los colonos desmontarán los terrenos que se les adjudiquen; cada familia agrícola cultivará la mitad con sembrado de algodon, tabaco, caña dulce, trigo y maiz, quedando la otra mitad para utilizarla con la industria que mejor le parezca.—13ª. Las colonias que se establezcan así en el territorio de la Provincia, serán de la dependencia de ella, y de ninguna manera de otro Estado ó Nacion; tendrán administracion civil y judiciaria desempeñada por un Juez de Paz nombrado por el Gobierno de entre los mismos colonos, ó de los hijos del pais, cuyo desempeño será conforme á las leyes de la provincia. —14ª. Los colonos tendrán el derecho de nombrar una Comision Colonial de diez individuos de la misma colonia, cuya incumbencia será servir de Consejo al Juez de Paz en casos precisos, votar la suma de fondos invertibles en algun objeto público colonial, y representar al Gobierno la conveniencia ó necesidad de mejoras justas y posibles. — 15ª. Los colonos ejercitarán su industria libremente con sujecion sin embargo á las leyes del pais.—16ª. Durante el término de cinco años del establecimiento de cada colonia, los colonos serán esceptuados de todo impuesto personal, mueble é inmueble.—17. Los derechos de importacion ó de exportacion serán los mismos en las colonias que los que se perciben en las demás localidades de la Provincia.—18ª. Los colonos serán esceptuados del servicio militar, pudiendo solo organizarse en Guardia Cívica Nacional para la propia defensa y la seguridad del órden en la colonia, cuyo servicio se circunscribirá á solo ella, y á los colonos no les será dado presentarse en cuerpos armados, mas allá de un rádio de una legua del punto de la circunferencia determinada por el plan colonial.—19ª. El Sr. Brougnes avisará al Gobierno de Corrientes cuatro meses ántes de la presumida llegada de los colonos, á fin de que tenga el Gobierno el tiempo necesario de construir las casas de madera y preparar los otros adelantos.—20ª. Esta contrata será sometida á la aprobacion del Gobierno á quien representa el Señor Secretario; y desde que obtenga la plena ratificacion conveniente, surtirá todos los efectos obligatorios; ella será observada y cumplida exacta y lealmente sin modificacion, alteracion ni interpretacion alguna contraria al sentido de las estipulaciones que contiene—Asi lo declararon y firmaron siendo testigos: *D. Bartolomé Lascano—D. Manuel J. Ruda y D. José Exequiel Modeyro*—de que doy fé, *Dr. D. Augusto Brougnes—Gregorio Valdes*—Testigo: *Bartolomé Lascano*—Testigo *Manuel J. Ruda* Testigo *José Exequiel Modeyro*- Ante mí—*Genaro Nybeyro*—Escribano Público y de Gobierno.

Corrientes, Enero de 1853.—En virtud de la ley de 25 del corriente que encabeza este contrato, lo apruebo y ratifico en todas sus partes. —JUAN PUJOL.—Es conforme fielmente con su original que se registra en el Archivo de contratos públicos de mi cargo, al que me refiero en caso necesario, y de órden de su Exelencia el Señor Gobernador Delegado de la Provincia, doy el presente que signo, firmo en esta ciudad capital de Corrientes á 25 de Octubre de 1853.—En testimonio de verdad.—*Martin Blanco.*—Escribano Público y de Gobierno.

3368—Se nombran los empleados del Colegio Nacional del Uruguay.

Ministerio de Instruccion Pública—Paraná, Diciembre 13 de 1854.—El Presidente de la Confederacion Argentina en uso de la facultad que le concede la ley de 4 del corriente.—*Decreta:*—Art. 1º Los catedráticos y demás empleados del Colegio del Uruguay serán por ahora los siguientes:—El Dr. D. Alberto Larroque, que á mas de la direccion y administracion, desempeñará alternativamente las tres clases de derecho civil, internacional y canónico; las dos de filosofía, la de latinidad, la de gramática castellana filosófica y la de geografía.—Don Luis de la Vergne, de matemáticas y de dibujo lineal.—Don Jorge Clark, de inglés y ramo mercantil.—Don Cárlos Cornú, de francés.—Don Baldomero Garcia (hijo), de instruccion elemental.—Dr. D. Doroteo Larraurí, de música.—Médico, Dr. D. Vicente Monrero.—Ecónomo, Don Felipe Argento.—Art. 2º Desde el dia 1º del corriente se abonará á cada uno de los nombrados el siguiente sueldo mensual:—Al Director y catedrático, Dr. D Alberto Larroque, doscientos cincuenta pesos. —Al profesor de matemáticas y dibujo, cien pesos.—Al de inglés y ramo mercantil, ochenta pesos.—Al de frances, sesenta.—Al de instruccion elemental, sesenta.—Al de música, cincuenta.—Al médico, treinta y cuatro pesos.—Al ecónomo, cincuenta pesos.—Art. 3º Quedan suprimidas las demás plazas que existian en dicho Colegio, debiendo liquidarse los sueldos hasta el dia 30 de Noviembre último, con arreglo á las dotaciones que estaban señaladas anteriormente. —Art. 4º Por la oficina respectiva se entregará al director una cantidad mensual, para los gastos mas urgentes de mantencion y sueldos de domésticos; y se descontará del presupuesto que debe presentar todos los meses con la cuenta de inversion documentada.—Art. 5º Comuníquese á quienes corresponda y dése al Registro Nacional.—URQUIZA—*Facundo Zuviria.*

3369—Se nombra Inspector de las Aduanas Fluviales, al Brigadier Don Pedro Ferré.

Ministerio de Hacienda—Paraná, Diciembre 14 de 1854.—El Presidente de la Confederacion Argentina.—Considerando llegado el caso de procurar el mejor arreglo á las Aduanas Fluviales de la Nacion, estableciendo en ellas el mismo sistema en la percepcion de las rentas para hacer fácil su centralizacion y manejo—*Ha acordado y decreta:*—Art. 1º Nómbrase inspector de las Aduanas Fluviales de la Nacion al Brigadier D. Pedro Ferré, con la dotacion de tres mil pesos anuales.—Art. 2º Queda autorizado para fijar el personal de las respectivas oficinas y arreglar su despacho como lo estime mas conveniente al servicio público, poniéndolas en comunicacion

directa con la Contaduría de la capital, todo con cargo de dar cuenta al Gobierno Nacional.—Art. 3º Expídansele por el Ministerio de Hacienda las demás instrucciones que sean necesarias para el lleno de su comision.—Art. 4º Comuníquese, publiquese y dése al Rejistro Nacional.—URQUIZA—*Juan del Campillo.*

3370—Resolucion sobre un incidente del Provisor de Cuyo con el Gobernador de Mendoza, por el abandono de la parroquia del cura de la Paz.

Ministerio del Culto—Paraná, Diciembre 14 de 1854.—Al Discreto Provisor y Gobernador del Obispado de la Diócesis de Cuyo, D. Timoteo Maradona.—S. E. el Gobernador y Capitan General de la Provincia de Mendoza en nota fecha 17 de Octubre próximo pasado, pone en conocimiento del Gobierno Nacional, «que el actual cura de la Paz se ha dirijido á ese Gobierno, manifestándole haber obtenido de la Curia de San Juan, una plena aprobacion á la renuncia formal que hiciera ante V. S. del curato mencionado, para el que fué nombrado expresamente por ese Gobierno, y que dicho cura ha abandonado desde luego, dejando á su numeroso vecindario sin direccion espiritual, y espuesto á los inconvenientes de una desercion, que no podia preveerse ni menos remediarse oportunamente, desde que tal acto habia pasado de un modo sijiloso y extrajudicial, y desde que por él se desconocian los indudables derechos que competen á ese gobierno en la provision de los destinos Eclesiásticos.» Dice tambien que en consecuencia, el Exmo. Gobierno de Mendoza se ha negado á reconocer válida la renuncia, y ha obligado al cura párroco de la Villa de la Paz á regresar á su curato; de todo lo que instruye al Gobierno Nacional para que se digne tomar las providencias que considere justas, al objeto de evitar en lo sucesivo las consecuencias, que de iguales procedimientos pudieran resultar, contra los derechos de ese Gobierno y provincia en lo relativo al órden espiritual de ella. «Habiendo elevado la presente nota al conocimiento de S. E. el Presidente de la República, me ha ordenado pedir á V. S. el correspondiente informe sobre el contenido de ella, para en su vista resolver lo que fuere mas en justicia y pública conveniencia.—Me ha ordenado tambien pasar á V. S. una copia autorizada de la nota que en contestacion se dirije al Exmo. Gobierno de la provincia de Mendoza.—A mas de lo que contiene la citada nota en copia y al solo objeto de evitar ulteriores cuestiones que pudieran suscitarse sobre el derecho de Patronato ó Vice Patronato, en la presentacion de los curas y demás beneficios eclesiásticos, me ordena decir á V. S.—1º Que aun cuando por la Ley 35, titulo 6º lib. 1º de la Recopilacion de Indias, «en las vacantes de los curatos por muerte, ausencia necesaria, ó enfermedad ó mientras corrieren los términos de la oposicion al curato, el cura propio no pueda desempeñar sus funciones; el Diocesano pueda por sí solo nombrar un cura interino debiendo dar aviso al Patrono de la vacancia del curato á mas tardar á los cuarenta dias de ella.»—2º Que aun cuando por la Cédula Real de 25 de Agosto de 1768, y de 27 de Diciembre de 1792 citadas en la nota 15, del titulo 6º, libro 1º, de la misma Recopilacion de Indias, se ordena que los prelados cumplen con solo dar aviso al Gobierno de licencias que den á los curas interinos ó coadjutores que provean en las vacantes.»—3º Que aun cuando las predichas Leyes y Cédulas Reales están de acuerdo con la Ley 16, titulo 13, libro 1º del mismo Código, y lo prescripto por el Concilio de Trento en la sesion 24, capítulo 18, y la Cédula Real de 22 de Junio de 1591.—Sin embargo de todo esto, debiendo tenerse en consideracion;—1º Que las citadas leyes se refieren á la provision interina y de corta duracion de los curatos, por solo el tiempo que media de la vacancia á la oposicion y canónica provision, prescriptos por el Concilio de Trento la que no debe pasar de tres ó cuatro meses.—2º Que aun para este corto tiempo opinan canonistas de alta reputacion, que los Prelados Eclesiásticos por decoro y respeto á los Patronos de las Iglesias, deben darles cuenta de estas provisiones interinas y de las causas porque las hacen.—3º Que entre nosotros por causas notorias ligadas á nuestros antecedentes y actualidad política, los interinarios en vez de no pasar de tres ó cuatro meses, formando el estado normal de nuestra Iglesia y en su duracion, equivalen á las provisiones é instituciones canónicas con carácter de perpétuas.—4º Que atendida nuestra misma actualidad política, la forma de nuestro gobierno, la infancia de nuestras instituciones, hacen necesario, que mas que en toda otra época, lugar y circunstancias, haya el mas completo acuerdo y armonía entre los dos poderes espiritual y temporal para el réjimen interior de la República.—En consideracion á todo esto S. E. me ha ordenado decir á V. S., que con los altos objetos y miras expresadas, espera de la prudencia y patriotismo de V. S., se esmére en allanar toda dificultad que pudiere surjir del menor desacuerdo entre ambos poderes, y aplazar cuanto fuere posible, toda cuestion de competencia entre ellos hasta la próxima venida del Nuncio Apostólico, que el Gobierno Nacional ha pedido á la Santidad de nuestro beatísimo padre Pio IX, para que de acuerdo con la suprema potestad temporal se diriman las diferentes cuestiones, que desgraciadamente y sin resultado alguno decisivo, agitan varias de las provincias de la Confederacion, en momentos en que la paz y union de todos los ciudadanos y autoridades entre sí, constituyen el primer elemento con que el Gobierno Nacional cuenta, para perfeccionar la grande obra de la organizacion, tan anheladas por los pueblos.—Al dejar cumplidas las órdenes de S. E. reitero á V. S. mis consideraciones distinguidas.—Dios guarde á V. S.—*Facundo Zuviría.*

3371—Reconociendo Vice-Cónsul Oriental en el Paraná, á D. José Robles.

Departamento de Relaciones Esteriores—Paraná, Diciembre 20 de 1854.—El Presidente de la Confederacion Argentina—En vista de la patente que ha presentado el Encargado de Negocios y Cón-

sul General de la República Oriental del Uruguay y que acredita á D. José Robles en el carácter de Vice-Cónsul de esa República en esta ciudad y puerto del Paraná;—*Ha acordado y decreta:*—Art. 1º Queda reconocido D. José Robls s en el carácter de Vice-Cónsul de esa República en esta ciudad y puerto del Paraná.—Art. 2º Espídasele el *exequatur* correspondiente, devolviéndosele la patente despues de registrada en la cancilleria del Ministerio de Relaciones Esteriores.—Art. 3º Comuníquese este decreto á quienes corresponda, publíquese y dése al Rejistro Nacional.—URQUIZA.—*Juan María Gutierrez.*

(*El Nacional Argentino*—número 162.)

3372—Concediendo pase á la circular de su santidad dada en Roma el 1º de Agosto de 1854.

Ministerio del Culto—Paraná, 23 de Diciembre de 1854.—Vista la circular de su santidad dada en Roma, en San Pedro, el dia 1º de Agosto del presente año y estando su contenido de acuerdo con las creencias y deseos que dominan en los consejos del Gobierno, y no conteniendo claúsula ni espresion alguna que afecte los derechos y regalías nacionales, con reserva espresa de todos y cada uno de estos,—se le concede el pase requerido por derecho. Devuélvase en consecuencia al Señor Provisor y Gobernador del Obispado de la Diócesis de Córdoba y publíquese esta resolucion con la circular antedicha traducida al idioma castellano.—Rúbrica de S. E.—*Zuviría.*

3673—Se autoriza al Ministro de Instruccion Pública en comision, para proponer las medidas de mejoras que requieran los establecimientos universitarios de Córdoba.

Ministerio de Instruccion Pública—Paraná, Diciembre 23 de 1854.—El Presidente de la Confederacion Argentina—Debiendo residir por algun tiempo en la ciudad de Córdoba el Ministro de Justicia, Culto é Instruccion Pública—*Ha acordado y decreta:*—Art. 1º Se le autoriza para propener al Gobierno Nacional las medidas de mejora que requieran los estudios públicos, y los establecimientos universitarios existentes en aquella ciudad, y que pertenecen á la Nacion en virtud de leyes vijentes.—2º Durante la ausencia del Ministro en propiedad, desempeñará las funciones de Ministro de Justicia, Culto é Instruccion Pública, el Ministro de Hacienda, Doctor D. Juan del Campillo.—3º Comuníquese á quienes corresponde, publíquese y dése al Rejistro Nacional.—URQUIZA.—*Juan M. Gutierrez.*

3374—Se manda cesar en sus funciones al encargado de Negocios en el Estado Oriental, Dr. D. Francisco Pico, quedando solamente en el carácter de Cónsul General.

Ministerio de Relaciones Esteriores—Paraná, Diciembre 25 de 1854.—El Presidente de la Confederacion Argentina—Encontrándose cumplidos los objetos para que fué acreditado el Doctor Don Francisco Pico, en el carácter de Encargado de Negocios y Cónsul General de la Confederacion Argentina, cerca del gobierno de la República Oriental del Uruguay.—*Ha acordado y decreta:*—Art. 1º Cesa en sus funciones de Encargado de Negocios de la Confederacion Argentina en la República Oriental del Uruguay, el Doctor Don Francisco Pico, desempeñando hasta nueva determinacion las de Cónsul de la misma.—2º Expídase la carta de retiro, comuníquese, publíquese y dése al Rejistro Nacional.—URQUIZA.—*Juan M. Gutierrez.*

3375—Mandando que las tropas lleven luto por el fallecimiento del General D. Manuel Antonio Palavecino.

Departamento de Guerra y Marina—Paraná, Diciembre 26 de 1854.—El Presidente de la Confederacion Argentina—Habiendo fallecido en la ciudad de Gualeguay, el dia 23 del corriente, el General D. Manuel Antonio Palavecino y siendo justa una manifestacion de respeto á su memoria—*Ha acordado y decreta:*—Art. 1º Las tropas de la guarnicion de esta Capital llevarán luto por la sensible muerte del General D. Manuel Antonio Palavecino, el dia 28 del corriente.—Art. 2º Por el Ministerio de Guerra y Marina se darán las órdenes convenientes á los comandantes militares de los departamentos de Gualeguay y Gualeguaychú, para las correspondientes exequias.—Art. 3º Comuníquese, publíquese é insértese en el Rejistro Nacional.—URQUIZA.—*José Miguel Galan.*

(*El Nacional Argentino*, número 163.)

3376—Tratado celebrado entre el Exmo. Sr. Presidente de la Confederacion, y el Exmo. Sr. Gobernador de Buenos Aires, sobre negociaciones de paz.

Habiéndose celebrado el dia 20 del corriente mes de Diciembre, un Tratado entre el Comisionado del Gobierno del Estado de Buenos Aires, Dr. D. Ireneo Portela, Ministro Secretario de Gobierno y Relaciones Esteriores, y los Comisionados del Exmo. Sr. Presidente de la Confederacion Argentina, D. José Maria Cullen, y Don Daniel Gowland, cuyo Tratado es literalmente como sigue:—El Exmo. Sr. Gobernador del Estado de Buenos Aires, y el Exmo. Sr. Presidente de la Confederacion Argentina, deseando restablecer la paz, amenazada por la invasion hecha sobre el Estado de Buenos Aires, por fuerza armada salida de la Provincia de Santa-Fé, sin conocimiento del Gobierno de la Confederacion, contraviando sus mas encarecidas órdenes, y causando justas alarmas al Gobierno de Buenos Aires, han nombrado sus comisionados al efecto á saber: El Exmo. Sr. Gobernador del Estado de Buenos Aires á su Ministro y Secretario de Estado en el departamento de Gobierno y Relaciones Esteriores, y el Exmo. Sr. Presidente de la Confederacion Argentina á los Señores D. José

M. Cullen y D. Daniel Gowland, los cuales despues de haberse cangeado sus respectivos plenos poderes, y de hallarlos en buena y debida forma, han acordado y convenido en los artículos siguientes:—1º Ambos Gobiernos, reconociéndose mútuamente el *estatu quo* antes de la invasion de 4 de Noviembre del presente año, convienen en que desde esta fecha cesarán en el territorio de ambos Estados, los aprestos militares causados por la invasion en el de Buenos Aires, y se comprometen á mantenerse en paz y buena armonia, á retirar sus fuerzas de las posiciones que ocupáren á causa de dicha invasion, y conservar sus relaciones de comercio en el estado que tenian antes de ella, sin que ni uno ni otro impongan nuevas cargas que no fuesen impuestas á todo el comercio extranjero, ó que no existieran á esta fecha, respecto del comercio interno de uno y otro pueblo.—2º A fin de alejar para siempre los motivos que han producido tan justas alarmas al Gobierno de Buenos Aires, el Presidente de la Confederacion Argentina se compromete á hacer retirar inmediatamente de la Provincia de Santa-Fé, por el término de dos años, á todos los que han invadido el territorio de Buenos Aires, de oficial arriba, ó que sin ser militares hayan tomado una parte activa en escitar ó preparar dicha invasion.—3º Para acercar cuanto antes la reunion de todos los pueblos de la República Argentina, y que cese la separacion política que hoy existe, ambos Gobiernos se comprometen del modo mas formal y solemne, á no hacer uso de las armas, ni permitir que otros lo hagan en sus respectivas jurisdicciones, para dirimir cualquiera diferencia y arreglar por medios amistosos sus mútuas relaciones y cuanto pueda interesar á su estado político, á la seguridad de las fronteras en las invasiones de los bárbaros, al comercio ó á los habitantes de uno y otro territorio; y al efecto, luego de ratificado el presente Tratado, adoptarán las medidas de mútua conveniencia.—4º El presente Tratado será ratificado por el Exmo. Sr. Gobernador del Estado de Buenos Aires y por el Exmo. Sr. Presidente de la Confederacion Argentina, y cangeadas las ratificaciones en esta ciudad, en el término de quince dias desde su fecha.—En fé de lá cual firmamos el presente convenio, en Buenos Aires, á veinte de Diciembre del año del Señor de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—*Irineo Portela, José M. Cullen, Daniel Gowland.*—Por tanto nos el Gobernador Constitucional de Buenos Aires, habiendo dado cuenta de este Tratado á la Honorable Asamblea General Lejislativa, y obtenido autorizacion para ratificarlo; por el presente lo ratificamos en toda forma, obligándonos en nombre del Estado de Buenos Aires á cumplir fiel é inviolablemente todas las estipulaciones contenidas en dicho Tratado.—En fé de lo cual, firmamos de nuestra mano la presente ratificacion, haciéndola refrendar por nuestro Ministro de Estado, y sellándola con el sello del Gobierno del Estado, en Buenos Aires, á 27 de Diciembre del año de nuestro Señor 1854.—PASTOR OBLIGADO—*Juan Baulista Peña.* (*)

3377—Concediendo licencia al Oficial Mayor del Ministerio de Hacienda, Doctor Don José Maria Zuviria y nombrando para ocupar su puesto al Secretario del Senado, D. Cárlos M. Saravia.

Departamento de Hacienda—Paraná, 20 de Diciembre de 1854.—Habiéndose concedido licencia al Oficial Mayor del Ministerio de Hacienda Don José Maria Zuviria, para pasar á la ciudad de Córdoba—El Presidente de la Confederacion Argentina—*Ha acordado y decreta*:—Art. 1º Se nombra pora desempeñar ese puesto al Secretario del Senado D. Cárlos M. Saravia por el tiempo que dure la ausencia del propietario.—Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al Rejistro Nacional. —URQUIZA.—*Juan del Campillo.*

(El Nacional Argentino número 164).

(*)—Sin embargo de haber sido aprobado y ratificado por ambas partes, continuó la negociacion hasta el Tratado de 8 de Febrero de 1855.

AÑO 1855

3378—**Se recibe de la cartera del Ministerio** del Interior el Ministro, Dr. D. Santiago Derqui.

Ministerio del Interior—Paraná, Enero 2 de 1855.—El Presidente de la Confederacion Argentina.—Habiendo regresado á esta capital el Ministro Secretario de Estado en el Departamento del Interior, Dr. D. Santiago Derqui, de la comision de que fué investido;—*Ha acordado y decreta*—Art. 1° Queda en posesion de su cargo el Ministro del Interior, Dr. D. Santiago Derqui.—Art. 2° Comuníquese, publíquese, y dése al Registro Nacional.—URQUIZA.—*Juan M. Gutierrez.*

3379—**Se establecen patentes para los** establecimientos de artesanos; Peluquerias, Hojalaterias, Sastrerias, Mueblerias, Cafés, Fondas, etc.

Ministerio de Hacienda.—Paraná, Enero 2 de 1855. El Presidente de la Confederacion Argentina.—CONSIDERANDO:—Que existen en la capital y provincia federalizada muchos establecimientos de especulacion é industria, que no pagan impuesto de naturaleza alguna, y que no es justo que permanezcan por mas tiempo sin contribuir como todos los demas, á la formacion del Tesoro Nacional.—*Ha acordado y decreta.*—Art. 1°. Las Peluquerias, Barberias, Hojalaterias, Herrerias, Sastrerias, Carpinterias y Mueblerias, pagarán una patente de primera clase que importa 20 pesos.—Art. 2°. Los Cafés, Fondas, Sombrererias y Confiterias pagarán patente de segunda clase que importa 40 pesos.—Art. 3°. Las Panaderias pagarán patente de tercera clase que importa 150 pesos.—Art. 4°. Comuníquese, publíquese, y dése al Registro Nacional.—URQUIZA—*Juan del Campillo.*

3380—**Mandando celebrar exéquias al** Coronel D. Casto Dominguez.

Departamento de Guerra y Marina.—Paraná, Enero 2 de 1855.—El Presidente de la Confederacion Argentina.—Habiendo fallecido en la ciudad de la Victoria, el dia 31 del mes que espira el Coronel D. Casto Dominguez y siendo justo honrar debidamente su memoria:—*Ha acordado y decreta.*—Art. 1°. En la ciudad de la Victoria se celebrarán exéquias por cuenta del Tesoro Nacional, por el alma del finado Coronel D. Casto Dominguez.—Art. 2°. Pásese conocimiento de este decreto al Ministerio del Culto para sus efectos en la parte que le toca.—Art. 3°. Comuníquese, publíquese, y dése al Registro Nacional.—URQUIZA—*José Miguel Galan.*

(«*El Nacional Argentino*» *núm. 165*).

3381—**Nombrando Comandante en Gefe** del Departamento de la Victoria al Coronel Mayor, D. Miguel Gerónimo Galarza.

Departamento de Guerra y Marina.—Paraná, Enero 2 de 1855.—El Presidente de la Confederacion Argentina.—Hallándose vacante la Comandancia en Gefe del Departamento de la Victoria por fallecimiento del Coronel D. Casto Dominguez que la desempeñaba—*Ha acordado y decreta:*—Art. 1°. Nómbrase Comandante en Gefe del Departamento de la Victoria, al Coronel Mayor D. Miguel Gerónimo Galarza, considerándose en el respectivo presupuesto militar, el sueldo correspondiente á su rango como en el servicio activo.—Art. 2°. Comuníquese, publíquese, y dése al Registro Nacional.—URQUIZA—*José Miguel Galan.*

(«*El Nacional Argentino*» *núm. 165*).

3382—**Nombrando Agente Fiscal y Defensor** de Pobres y Menores ante el Juzgado de la Concepcion del Uruguay.

Departamento de Justicia.—Paraná, 8 de Enero de 1855.—El Presidente de la Confederacion Argentina. — A fin de que el Juzgado de 1ª Instancia establecido en la Concepcion del Uruguay, llene los objetos que el Gobierno se ha propuesto atendidas las distancias de los departamentos de su jurisdiceion con la capital, y mientras se nombran en propiedad los funcionarios respectivos para el despacho de los asuntos en que se versen intereses fiscales ó de menores: *Ha acordado y decreta.*—Art. 1° Nómbrase Agente Fiscal interino en la jurisdiccion de Gualeguaychú, Uruguay, Villaguay y Concordia, al abogado de la Confederacion, Dr. D. Alberto Larroque, sin alterar la asignacion que le corresponde como Director del Colegio del Uruguay.—Art. 2° Queda nombrado Defensor de Pobres y Menores

en comision el ciudadano D. Miguel Sagastume, cuyo cargo será desempeñado por ahora gratuitamente.—Art. 3º Para auxiliar en sus trabajos al Agente Fiscal y al Defensor de Pobres y Menores se nombrarán por año en calidad de amanuenses, á propuesta del profesor de derecho del Colegio del Uruguay, dos alumnos de los aventajados, quienes asistirán al despacho sin perjuicio de sus estudios.—Art. 4º Comuníquese, publiquese y dése al Registro Nacional.—URQUIZA—*Juan del Campillo.*

(*"El Nacional Argentino» núm. 168).*

3383—**Por ausencia del Presidente queda** en ejercicio del Poder Ejecutivo el Vice-Presidente de la Confederacion.

Ministerio del Interior.—Paraná, Enero 8 de 1855.—El Presidente de la Confederacion Argentina.—Debiendo asusentarse de la capital á graves objetos del servicio público; y de conformidad al articulo 72, capitulo 1º, seccion 2ª. de la Constitucion Nacional; *Ha acordado y decreta*: Art. 1º. Durante la ausencia del Presidente queda en ejercicio del Poder Ejecutivo Nacional el Vice-Presidente de la Confederacion—Art. 2º. Comuníquese á quienes corresponda, publiquese y dése al Registro Nacional.—URQUIZA—*Santiago Derqui.*

3384—**Contrato del Gobierno con el Dr. D.** Martin de Moussy para la publicacion de una obra científica de la República Argentina.

BASES SOBRE LAS CUALES EL DR. D. MARTIN DE MOUSSY SE ENCARGA DE HACER UN TRABAJO DESCRIPTIVO Y ESTADÍSTICO GENERAL SOBRE LA REPÚBLICA ARGENTINA —Todos conocen cuan desconocido es, no solamente en la Europa, sinó tambien en América Meridional misma, el interior de las provincias Argentinas, y la necesidad absoluta para su prosperidad, de llamar la atencion sobre su riqueza. Por consecuencia, la publicacion dentro de pocos años de un trabajo general, que hiciese un bosquejo geográfico y estadístico exácto de todas las provincias, seria de inmensa utilidad. El que suscribe, aunque muy árdua sea una semejante tarea, no trepidaria en emprenderla bajo las condiciones siguientes:—1º El Dr. Martin de Moussy se encarga de hacer en el término de cuatro años contados desde el 1º de 1854, una descripcion de todas las provincias de la República Argentina, visitando cada una despues de otra. Esta descripcion encerrará todo lo que es de importante con respecto á la geografia propiamente dicha, al suelo y su naturaleza, á las producciones de los tres reinos, al clima, á la poblacion bajo el aspecto sicológico y moral, á las vias de comunicacion y comercio en general. 2º Este trabajo, que se compondrá de tres ó cuatro volúmenes con cartas geográficas y cuadros meteorológicos y estadisticos, será impreso en Paris, por cuenta del Gobierno Argentino, y toda la edicion que será de tres mil ejemplares, menos quinientos, reservados al Dr. Moussy, pertenecerá á dicho Gobierno; por consiguiente será vendida por su cuenta y su producto destinado á los gastos. La obra será dedicada al Exmo. Señor Presidente, bajo cuyos auspicios se habrá emprendido. — 3º Para la publicacion de este trabajo, el Dr. de Moussy hará un viage á Francia, vijilando su impresion y cuidando que la obra sea debidamente propagada. —4º Como compensacion de su trabajo, el Dr. de Moussy gozará un sueldo mensual de tres cientos pesos fuertes.—5º Durante todos sus viajes en la República, los medios de transporte, como mensagerias, caballos de posta, carretas, mulas de carga, en caso de necesidad, le serán proporcionadas por cuenta del Gobierno Nacional.—6º Todas las Bibliotecas, Museos, Colecciones, Registros de estado civil en las Iglesias, datos estadisticos de comercio y aduanas, le serán franqueados igualmente por la intervencion del gobierno.—7º El Dr. de Moussy durante su permanencia en la Confederacion presentará cada dos meses al menos; sumemoria ó descripcion relativa á objetos cientificos ó de utilidad, que correspondan á la naturaleza de sus trabajos.—8º Durante su viage á Francia para la publicacion de esta obra, gozará el mismo sueldo de trescientos fuertes mensuales por el máximun de año y medio.—9º Concluida y publicada la obra, el Dr. Martin de Moussy deja á la sabiduria del Congreso y del Gobierno, si es merecedor de una recompensa Nacional.—*Ministerio del Interior.*—Paraná, Enero 8 de 1855.—Admítese la precedente propuesta del Dr. Martin de Moussy, que será reducida á escritura pública. Comuníquese al Ministro deHacienda y publiquese. — URQUIZA—*Santiago Derqui.*

3385—**Queda reconocido Cónsul General** del Paraguay en la Confederacion, D. Pedro N. Decoud.

Ministerio de Relaciones Esteriores.—Paraná, Enero 8 de 1855.—El Presidente de la Confederacion Argentina.—*Ha acordado y decreta*:—Art. 1º En virtud de la carta patente que ha presentado el Señor D. Pedro N. Decoud, queda reconocido en el carácter de Cónsul General de la República del Paraguay en la Confederacion Argentina, que por ella se le acuerda.—Art. 2º Expídasele el exequatur correspondiente, devolviéndosele la patente despues de rejistrada en la cancilleria del Ministerio de Relaciones Esteriores.—Art. 3º. Comuníquese, publiquese y dése al Registro Nacional.—URQUIZA—*Juan M. Gutierrez.*

3386—**Se establece un Juzgado de 1ª.** Instancia en lo Civil y Criminal en el Departamento del Uruguay, y se nombra Juez al Dr. D. Benjamin Victorica.

Ministerio de Justicia.—Paraná, Enero 8 de 1855. El Presidente de la Confederacion Argentina.—Considerando las distancias en que se hallan los diversos Departamentos del territorio federalizado, no menos que el progresivo desarrollo de su poblacion y riqueza; y para proporcionarles la mejor y mas pronta administracion de justicia

de que carecen actualmente—*Ha acordado y decreta:*—Art. 1º Se establece un Juzgado de 1ª. Instancia en lo Civil y Criminal, cuya jurisdiccion abraza los Departamentos de Gualeguaychú, Uruguay, Villaguay y Concordia, teniendo su residencia en la ciudad de la Concepcion del Uruguay.—Art. 2º. Los jueces delegados de comercio, dstablecidos en los departamentos de la jurisdiccion del Juez de 1ª. Instancia, se asesorarán, con él, siendo abogado, por cuenta de los interesados, en la causa de mayor cuantia—Art. 3º. La asignacion de dicho Juez será de dos mil pesos anuales, siendo abogado, y sino lo fuese mil doscientos.—Art. 4º. Queda nombrado juez de 1ª. Instacia en lo Civil y Criminal para aquellos Departamentos, el abogado de la Confederacion Dr. D. Benjamin Victorica.—Art. 5º. Comuníquese, publiquese y dése al Registro Nacional —URQUIZA—*Juan del Campillo.*

3387—Por ausencia del Ministro de Guerra y Marina queda encargado del despacho, el Ministro del Interior.

Ministerio de Guerra.—Paraná, Enero 8 de 1855.—El Presidente de la Confederacion Argentina.—Siendo necesario que el Ministro Secretario en el Departamento de Guerra y Marina, General D. José Miguel Galan, acompañe al Presidente para los objetos de servicio que lo llevan fuera de la capital, al interior del territorio federalizado;—*Ha acordado y decreta:*—Art. 1º Queda encargado del despacho en el Departamento de Guerra y Marina, durante la ausencia del Ministro del ramo, el Ministro del Interior.—Art. 2º El Oficial Mayor del Ministerio autorizará este decreto que comunicará á quienes corresponda.—Art. 3º Publíquese y dése al Registro Nacional.—URQUIZA—*José Antonio Alvarez Condarco*—Oficial Mayor.

3388 — Nombrando empleados para el Resguardo de la ciudad de Concordia.

Ministerio de Hacienda — Paraná, Enero 9 de 1855.—El Presidente de la Confederacion:—*Acuerda y decreta:*—Art. 1º Cesa en su destino de Cabo de Resguardo de la Concordia D. Pedro Seguí. —Art. 2º Nómbrase en su lugar al Coronel Don Eugenio Barrios, con el sueldo designado por el presupuesto general á este destino.—Art. 3º Nómbrase de Guarda en el Resguardo de la misma Administracion á D. Gerónimo Moreno, que fué separado de esta plaza con el sueldo que le corresponde.—Art. 4º Comuníquese á quienes corresponda para su cumplimiento.—URQUIZA—*Juan del Campillo.*

3389—Nombrando Oficial 1º del Ministerio de Justicia, Culto é Instruccion Pública, al ciudadano D. Exequiel N. Paz.

Departamento de Justicia, Culto é Instruccion Pública.—Paraná, 9 de Enero de 1855.—El Vice-Presidente de la Confederacion Argentina:—*Ha acordado y decreta:*—Art. 1º Nómbrase Oficial 1º del Ministerio de Justicia, Culto é Instruccion Pública al ciudadano D. Exequiel N. Paz.—Art. 2º El nombrado gozará la renta señalada á los de igual clase.—Art. 3º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.—CARRIL—*Juan del Campillo.*

(El Nacional Argentino. núm. 168)

3390—Reconociendo Vice-Cónsul del Paraguay en la ciudad de Corrientes al presbitero D. José Joaquin Palacios.

Departamento de Relaciones Esteriores—Paraná, 10 de Enero de 1855.—El Vice-Presidente de la Confederacion Argentina.—En virtud de la patente que ha presentado el Cónsul General de la República del Paraguay, y que acredita al presbítero D. José Joaquin Palacios en el carácter de Vice-Cónsul de esa República en la ciudad de Corrientes:—*Ha acordado y decreta:*—Art. 1º Queda reconocido el presbitero D. José Joaquin Palacios en el carácter de Vice-Cónsul de la República del Paraguay en la ciudad de Corrientes. —Art. 2º Espídasele el exequatur correspondiente devolviendosele la patente despues de registrada en la cancilleria del Ministerio de Relaciones Esteriores.—Art. 3º Comuníquese este decreto á quienes corresponda, publíquese y dése al Registro Nacional—CARRIL — *Juan María Gutierrez.*

(El Nacional Argentino núm. 169)

3391—Otorgando el exequatur al Rescripto del delegado de S. S., que faculta á los RR. PP. Misioneros para establecer en Jujuy un Colegio de «Propaganda Fide.»

Ministerio del Culto—Paraná, 11 de Enero de 1855.—Visto el Rescripto que precede, firmado en el Janeiro, el 4 de Noviembre último por Monseñor el Delegado Apostólico de Su Santidad, Dr. D. Marino Marini, á virtud del cual faculta al Reverendo Padre Fray Sabatino Verona, para que con el auxilio del Exmo. Gobierno de la Provincia de Jujuy, habilite el edificio y demas necesario para establecer en la capital de dicha Provincia un Colegio de «Propaganda Fide». obtenida que sea la autorizacion correspondiente, pudiendo entretanto reunirse como miembros del Colegio y celebrar capitulo, los padres misioneros que se denominan; y no conteniendo cláusula ni espresion alguna que afecte los derechos y regalias nacionales, con reserva espresa de todos y cada unode estos, otórgase al citado Rescripto el correspondiente exequatu.—En consecuencia, avisese al Exmo. Señor Gobernador de la Provincia de Jujuy, y para los fines consiguientes entréguese el original al referido padre Verona, dejando constancia de todo el espediente en el Ministerio del Culto—CARRIL—*Juan del Campillo.*

3392—Nombrando Oficial Mayor del Ministerio del Interior al Dr. D. Eusebio Ocampo.

Departamento del Interior—Paraná, 11 de Enero de 1855.—El Vice-Presidente de la Confederacion Argentina.—Hallándose vacante el empleo de Oficial Mayor del Ministerio del Interior y siendo urgente proveerlo con una persona apta para el desempeño de las funciones de este cargo.—*Ha acordado y decreta:*—Art. 1º Nómbrase al Dr. D. Eusebio Ocampo Oficial Mayor del Ministerio del Interior.—Art. 2º Comuníquese á quienes corresponde, publíquese y dése al Registro Nacional.—CARRIL—*Santiago Derqui.*

(El Nacional Argentino, núm. 168.)

3393—Se autoriza al Director del Museo para la impresion en Europa de una Memoria sobre minas de la Confederacion; y para remitir productos argentinos á la Exposicion Universal.

Ministerio del Interior—Paraná, Enero 11 de 1855.—Con el objeto de hacer efectivo el decreto de 10 de Agosto próximo pasado, relativo á la remision de productos argentinos á la Exposicion de Paris.—El Vice-Presidente de la Confederacion Argentina—*Ha acordado y decreta:*—Art. 1º Se autoriza al director del Museo Nacional, coronel D. Alfredo M. du Graty, nombrado en reemplazo del Comité Estrangero, para la Exposicion de Paris, para que haga imprimir en Europa, por cuenta del Gobierno, quinientos ejemplares de una Memoria sobre las minas de la Confederacion Argentina, destinada á hacer conocer mejor la importancia de la industria minera en la Confederacion.—Art. 2º Se le autoriza igualmente para hacer todos los gastos que ocasionarán el transporte de las muestras hasta la frontera de Francia, y aquellos que reclama el acomodo de dichas muestras en el lugar designado en el local de la Exposicion Universal.—Art. 3º El pago de las cantidades que provengan de los gastos indicados en los artículos anteriores, será efectuado por el tesoro nacional en vista de los documentos que los justifiquen.—Art. 4º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.—CARRIL—*Santiago Derqui.*

3394—Se disuelve la Administracion de Hacienda y Crédito, y se manda inutilizar las billetes existentes.

Ministerio de Hacienda—Paraná, Enero 12 de 1855.—El Vice Presidente de la Confederacion Argentina—*Acuerda y decreta*—Art. 1º Queda disuelta la Administracion de Hacienda y Crédito de esta Capital, constituida en Junta de Crédito Público por decreto de 26 de Setiembre de 1854.—Art. 2º Los billetes de Crédito Público que no se hayan inutilizado hasta hoy y que se reciban en la Tesoreria General, como tambien los que le sean remitidos de las oficinas nacionales de racaudacion, en conformidad al decreto superior de 8 de Noviembre último, serán inutilizados en la Contaduría General, en presencia de 10 individuos á lo menos, de los que pertenecian á la Administracion de Hacienda y Crédito, y con asistencia del Escribano de Gobierno que autorizará este acto.—Art. 3º El archivo y demás intereses pertenecientes al extinguido Banco Nacional, pasaran á cargo de la Contaduria General.—Art. 4º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.—CARRIL.—*Juan del Campillo.*

3395—Queda bajo la dependencia de la Aduana de Santa Fé, el Resguardo del puerto de San Gerónimo.

Ministerio de Hacienda—Paraná, Enero 16 de 1855.—Habiéndose habilitado por decreto superior de 27 de Julio del año pasado, el puerto de San Gerónimo en la provincia de Santa Fé, únicamente para la extraccion de productos y manufacturas de la Confederacion, con dependencia en todas sus operaciones del Administrador de Hacienda y Crédito de aquella capital, y habiéndose esta suprimido;—El Vice Presidente de la Confederacion Argentina.—*Ha acordado y decreta:*—Art. 1º Queda bajo la dependencia de la Administracion de Rentas de Santa Fé, la oficina y resguardo del Puerto de San Gerónimo.—Art. 2º En la Aduana de Santa Fé se hará la liquidacion y cobro de los derechos que debieren abonar los efectos extraidos por el puerto de San Gerónimo, bajo los certificados que diere al efecto el Resguardo de aquel puerto.—Art. 3º El comisionado para el servicio de aquel puerto gozará la asignacion de treinta pesos mensuales—Ar. 4º Queda sin efecto lo dispuesto en el decreto de 27 de Julio del año próximo pasado, en la parte que se oponga al presente.—Art. 5º Comuníquese al Exmo. Gobierno de Santa Fé y demás á quienes corresponda.—CARRIL.—*Juan del Campillo.*

3396—Se manda circular como moneda nacional la de cobre.

Ministerio de Hacienda—Paraná, Enero 18 de 1855.—Debiendo desde la fecha, salir á la circulacion la moneda de cobre creada por la ley de 9 de Diciembre de 1853.—El Vice-Presidente de la Confederacion Argentina.—*Ha acordado y decreta:*—Art. 1º Téngase por moneda nacional y recíbase por su valor nominal en todas las oficinas fiscales de la Confederacion, la moneda de cobre creada por la ley de 9 de Diciembre de 1853.—Art. 2º Publíquese, circúlese, dése al Registro Nacional, imprímase y fíjese en los lugares de costumbre.—CARRIL.—*Juan del Campillo.*

3397—Se nombra Juez de Comercio en la Capital á D. José María Ortiz.

Ministerio de Justicia.—Paraná, Enero 19 de 1855—El Vice-Presidente de la Confederacion Argentina, con arreglo á lo dispuesto en el Reglamento de la Administracion de Justicia.—*Ha acordado y decreta:*—Art. 1º Nómbrase Juez de Comercio

en esta capital y su jurisdiccion, al ciudadano D. José Maria Ortiz.—Art. 2º Los diputados de comercio quedan tambien nombrados en este órden. —Del Departamento del Diamante, D. Bernardino Garcia; de la Victoria, D. Manuel Crespo; de Gualeguay, D. Leonardo Villarubia; de la Paz, D. Antonio Descalzo; de Gualeguaychú, D. Miguel Garcia, de la Concordia, D. Juan Carazales; y del Uruguay D. Juan Barañao.—Art. 3º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.—CARRIL.—*Juan del Campillo.*

3398—**Se organiza en Córdoba un Regimiento de Dragones núm. 7, y una compañia de infanteria para el servicio de la frontera Sud.**

Ministerio de Guerra.—Paraná, Enero 23 de 1855.—El Vice-Presidente de la Confederacion Argentina.—Considerando:—Que los cuerpos mandados crear en la provincia de Córdoba, por decreto de 12 de Mayo último, no son suficiente, para guarnecer las dilatadas fronteras de esa provincia, tanto al Sud, como al Nord Oeste:—Que, segun expone el Exmo. Gobierno de la misma, es urgente el establecimiento de una fuerte guarnicion en el Rio V, para reforzar la mencionada frontera Sud, siempre amenazada de los ataques de los bárbaros;—*Ha acordado y decreta:* —Art. 1º Organizese inmediatamente en la provincia de Córdoba, un Regimiento de Caballeria bajo la denominacion de «Dragones» número 7, componiéndose de tres escuadronas con el pié de fuerza de ciento treinta plazas cada uno.—Art. 2º Organizese igualmente en dicha provincia una compañía de Infantería, con el pié de fuerza de cien plazas.—Art. 3º Estas fuerzas se destinarán á guarnecer el Rio V y demas puntos inmediatos de la frontera Sud de la referida provincia. —Art. 4º Nómbrase jefe de estos dos cuerpos al coronel D. Manuel Baigorria.—Art. 5º Por el Ministerio de Guerra se ordenará lo conveniente, para proveer la plana mayor y oficiales correspondientes á la indicada fuerza, como tambien el armamento, vestuario, y demas que fuese preciso para dar cumplimiento á la presente disposicion. —Art. 6º Estos cuerpos como pertenecientes al ejército de la Confederacion, dependerán inmediamente del Gobierno Nacional, y el gefe nombrado remitirá al Ministerio de Guerra, los estados de fuerzas, listas de revista y demas documentos de costumbre, ó que se le exigiese, con la mas estricta puntualidad.—Art. 7º Comuniquese á quienes corresponda, publíquese y dése al Registro Nacional.—CARRIL.—*José Antonio Alvarez Condarco.* —Oficial Mayor.

3399—**Disponiendo que los jueces y fiscales de la Córte Suprema y Cámara de Justicia gocen el sueldo desde su llegada á la capital; y se les abone tambien el mismo viático de los congresales.**

Ministerio de Justicia.—Paraná, Enero 26 de 1855.—*Acuerdo:*—El sueldo señalado á los jueces y fiscales de la Córte Suprema y Cámara de Justicia del territorio federal, principiará á correr para cada uno de los electos desde el dia que hayan llegado á esta capital á ejercer su destino; y se les abonará tambien el mismo viático señalado á los miembros del Congreso. Comuníquese este acuerdo al Ministerio de Hacienda y archívese.—CARRIL.—*Juan del Campillo.*

3400—**Nombrando Escribano Público y de número de los departamentos del Uruguay, Gualeguaychú, Villaguay y Concordia, á D. José M. Castro.**

Paraná, Enero 26 de 1855—El Vice-Presidente de la Confederacion Argentina;—Siendo de absoluta necesidad, proveer la plaza de Escribano, para que pueda espedirse, conforme á la ley, el Juez de 1ª Instancia, residente en la Concepcion del Uruguay, sin cuyo funcionario sufriria retardos el servicio público; y en consideracion á lo informado con esta fecha por la Cámara de Justicia del territorio federal.—*Ha acordado y decreta:*—Art. 1º En calidad de interino nombrase Escribano Público y de número de los departamentos del Uruguay, Gualeguaychú, Villaguay y Concordia al ciudadano D. José M. Castro, quien fijará su residencia en la ciudad de la Concepcion del Uruguay, mientras resida en este punto el Juez de 1ª Instancia.—Art. 2º El nombrado queda en la obligacion de rendir el exámen requerido por derecho, ante la autoridad judicial competente que se designe al efecto y para ello se señala el término de un año contado desde esta fecha. En virtud del resultado se proveerá lo que convenga.—Art. 3º Por el servicio que preste dicho Escribano en las causas criminales y de pobres, y solo por el término de un año se le señala el sueldo de veinte pesos mensuales.—Art. 4º El Escribano electo rendirá informacion de *vita et moribus*, ante el Juez de 1ª Instancia, residente en la ciudad del Uruguay á quien se autoriza para ello, y para que producida satisfactoriamente le reciba el juramento legal y lo ponga en posesion del oficio.—Art 5º Comuníquese á quienes corresponde, publíquese y dése al Rejistro Nacional.—CARRIL.—*Juan del Campillo.*

(El Nacional Argentino número 171.*)*

3401—**Nombrando Cabo de Rentas de la Concepcion del Uruguay al Teniente Coronel D. Nicolás Martinez Fontes.**

Paraná, Enero 27 de 1855.—El Vice-Presidente de la Confederacion Argentina—Habiendo vacado el destino de Cabo de Rentas de la Concepcion del Uruguay por el fallecimiento del empleado que lo desempeñaba, y en atencion á que el Teniente Coronel D. Nicolás Martinez Fontes, está sirviendo esta plaza desde el 10 del corriente á satisfaccion del Gobierno:—*Ha acordado y decreta:*—Art. 1º Nómbrase al Teniente Coronel D. Nicolás Martinez Fontes, Cabo de Rentas de la Concepcion del Uruguay, con la antigüedad de 10 del corriente y con el sueldo que designa á este destino el presupuesto general.—Art. 2º

Comuniquese á la Contaduría General para que lo haga saber al interesado y demás á quienes corresponda.—CARRIL.—*Juan del Campillo.*

3402—**Se hace una donacion de tierras** públicas en la Provincia de Santa-Fé á Don José Maria Cullen y Don Daniel Gowland.

Ministerio del Interior—Paraná, Enero 31 de 1855.—El Vice-Presidente de la Confederacion Argentina.—Deseando demostrar la alta estimacion que le merecen los servicios tan noblemente prestados por los Señores comisionados, Don José M. Cullen y Don Daniel Gowland, para ofrecer la paz al gobierno de Buenos Aires;—Con el objeto de grabar en la memoria de los pueblos la importancia de la paz celebrada por los leales esfuerzos de dichos comisionados, y para que este venturoso acontecimiento, valioso en si mismo, quede custodiado por los testimonios permanentes de la apreciacion que ha hecho de él la autoridad;—Atendiendo finalmente á que por semejantes motivos de moralidad pública, es de uso segun la importancia de las transacciones politicas, que el Gobierno manifieste su munificencia á los que en ella han intervenido; en esta virtud, conciliando este deber con la situacion del Erario;—*Ha acordado y decreta:*—Art. 1º Se hace donacion á cada uno de los Señores comisionados D. Daniel Gowland y D. José Maria Cullen, de un terreno de tres leguas de frente y cuatro de fondo, de los de la propiedad pública en el territorio de Cayastá, de la provincia de Santa-Fé.—Art. 2º El Gobierno de la provincia ubicará estas suertes de tierras, en los lugares á donde pareciese mas conveniente á los fines de la colonizacion, y hará intervenir su mensura y deslinde.—Art. 3º El presente decreto será sometido á la aprobacion del Congreso Federal, para ser aprobado.—Art. 4º Comuniquese, publiquese y dése al Rejistro Nacional.—CARRIL.—*Santiago Derqui.*

3403—**Concediendo el exequatur á la Encíclica** de S. S. espedida en Roma el 1º de Agosto de 1854.

Paraná, 3 de Febrero de 1855.—Siendo la presente Encíclica espedida en Roma por Su Santidad, el dia 1º de Agosto de 1854, en todo conforme é idéntica á la que ha presentado al Supremo Gobierno el Señor Provisor y Vicario Capitular de la Diócesis de Córdoba, la cual fué atendida debidamente por resolucion de 23 de Diciembre último; y no conteniendo cláusula ni espresion alguna que afecte las regalias nacionales, sino mas bien principios y tendencias que se hallan en perfecta armonía con la marcha política del Gobierno—se le acuerda el correspondiente exequatur. Devuélvase en consécuencia al Sr. Vicario Capitular y Delegado Apostólico de la Diócesis de Salta, acompañándole un ejemplar autorizado del *Nacional Argentino*, que contiene la version castellana de dicha Encíclica publicada por órden suprema, para que en su bista disponga lo que estime conveniente.—Rúvrica de S. E. el señor Vice-Presidente.—*Campillo.*

3404—**Reglamento para las cárceles de** las ciudades y villas del territorio federalizado, acordado por el Superior Tribunal de Justicia.

RÉGIMEN INTERIOR QUE DEBERÁ OBSERVARSE CON LOS PRESOS

Art. 1º Los presos se distribuirán de modo que en cuanto sea posible, ocupen calabozos diferentes: 1º Los procesados por delitos graves.—2º Los rematados.—3º Los procesados por delitos leves ó aprehendidos por delitos de policía.—4º Los presos por deudas civiles.—5º Las mujeres, las que serán privadas de toda comunicacion con los demas presos y guardias de la cárcel; esta separacion se observará si fuere posible, en las salidas al patio y en los demás actos del Establecimiento.—Art. 2º Los reos procesados estarán esclusivamente sujetos al Juez de su causa, sin que ninguna otra autoridad ó funcionario pueda modificar el género de prision á que este lo sujete. Pero en cuanto á su conducta interior en la prision, estarán sometidos á las autoridades que gobiernan la cárcel. Art. 3º Ningun preso incomunicado podrá tener comunicacion con el Alcaide ó centinela, sino fuere para representarle alguna necesidad urgente.—Art. 4º Todos los presos permanecerán precisamente en sus respectivos calabozos, desde el toque de oraciones hasta la salida del sol; á las nueve y media en invierno y á las once en verano, se recogerán á sus camas. Desde esta hora guardarán un estricto silencio, y pasada esta hora no podrán mantenerse luces ni fuego en los calabozos, que no fueren ocupados por mas de tres presos, á no ser por motivo calificado por el Juez de 1ª Instancia.—Art. 5º Los calabozos se abrirán al salir el sol, y los presos tendrán salida al patio durante el dia, turnando las diversas secciones por periodos proporcionados á las horas útiles del dia, si la separacion prescripta en el artículo 1º no pudiera observarse de otro modo.—Art. 6º Los presos por deudas y los aprehendidos por la Policia por delitos leves, tendrán salida libre al patio durante el dia.—Art. 7º Tanto en los patios como en los calabozos, guardarán los presos compostura en su conducta y lenguaje, debiendo abstenerse de causar el menor daño en el edificio y sus adherencias, en los útiles y muebles.—Art. 8º No podrán tener en su poder cuchillo, navaja, tigeras, llaves ni otras armas ó instrumentos.—Art. 9º Son prohibidos los juegos de naipes, dados ú otros juegos de azar de cualquier especie que sean.—Art. 10. Los contratos de los presos sobre sus alimentos ú objetos de su uso, serán nulos; y los que á sabiendas los celebraren, serán penados con un castigo correccional.—Art. 11. Una hora despues del toque de oraciones se rezará diariamente el rosario, presidiendo este acto en cada calabozo, el Mayordomo nombrado al efecto por el Alcaide, quien deberá presenciar tam-

bien estos actos.—Art. 12. Los presos cumplirán anualmente con la iglesia en la semana de cuasimodo.—Art. 13. El aseo general de la cárcel y el especial de cada sala, se hará diariamente turnándose para el primero todos los rematados, y para el segundo los presos que le ocupen, debiendo el Alcaide designar el turno.—Art. 14. Ninguna persona, autoridad ó funcionario, podrá emplear á los presos en su servicio y provecho particular. —Art. 15. En los calabozos que fueren habilitados por mas de cuatro personas, estarán subordinados al Mayordomo, elegido de entre ellos por el Alcaide, que velará por la conservacion del órden, y le dará cuenta de las faltas que notare.—Art. 16. Los presos que hubiesen cumplido su condena, no podrán ser detenidos en la cárcel por derecho de costas, carcelage ú otro de este género.

DE LA COMUNICACION ESTERIOR

Art. 17. Para la comunicacion de los presos con las personas de afuera de la cárcel, se observarán las reglas siguientes: 1ª Los simples deudores pueden ser visitados diariamente y á cualquiera hora del dia hasta el toque de oraciones: 2ª Los demas presos que no estén incomunicados solo podrán ser visitados una hora en la mañana y otra en la tarde del dia, pero el defensor de un reo podrá visitarlo á cualquier hora del dia: 3ª Ninguna visita podrá tener lugar sin licencia del Alcaide. 4ª El que visita á un preso no podrá comunicarse con los otros.—Art. 18. Cualquier preso podrá recibir de afuera la comida, debiendo esta introducirse con un soldado de la guardia, prévia licencia ó inspeccion del Alcaide. Es prohibido absolutamente entre los presos el uso de toda clase de vinos y licores.—Art.—19. Los enfermos podrán ser visitados por el Médico á cualquiera hora del dia, y aun durante la noche en casos graves. Cuando á juicio del Médico sea indispensable escarcelarlos, serán conducidos al hospital con las seguridades necesarias, prévia la órden del Juez competente si fuere procesado. —Art. 20. Los condenados á presidio urbano solo saldrán de la cárcel prévia la órden competente y con la custodia necesaria, cuando la ejecucion de algun trabajo público lo requiera.

DE LAS PENAS

Art. 21. Las faltas de los reos contra el régimen ó disciplina interior, serán castigadas por el Alcaide con postura en la barra por un tiempo que no esceda de 24 horas.—Art. 22. Si las faltas fuesen graves, ó si algun reo se hiciese incorregible en sus faltas, el Alcaide dará cuenta al Juez de 1ª Instancia para que se proceda contra él en forma de derecho.—Art. 23. Bajo de ningun pretesto podrá el Alcaide aplicar otro género de penas á los presos por sus faltas en el régimen interior.

DEL ALCAIDE

Art. 24. El Alcaide vivirá en la misma cárcel, y no podrá separarse de ella sino en desempeño de las funciones que le están encomendadas.— Art. 25. Tendrá á su cargo la custodia de los presos y el gobierno interior de la cárcel, debiendo velar sobre la observancia de este Reglamento, bajo la responsabilidad que las leyes determinan.—Art. 26. No admitirá preso alguno dentro de la cárcel, sin órden escrita de autoridad que tenga facultad de arrestar. Recibirá sin embargo, como detenidos, á los individuos que aprehendiere la policia y á los delincuentes *infraganti*, dando parte en el mismo dia al Juez de 1ª Instancia en lo Criminal, á mas tardar en la audiencia siguiente á primera hora.—Art. 27. Diariamente dará cuenta al Juez de 1ª Instancia á primera hora del despacho, de las novedades que hubiesen ocurrido en el establecimiento desde la audiencia anterior.—Art 28. Llevará un registro ó libro de alta y baja de los presos, en el cual, con la correspondiente separacion en columnas distantes, espresará las circunstancias siguientes: en la primera columna pondrá el nombre de los reos, su origen, estado, y por que autoridad fué remitido: en la segunda columna pondrá el dia de la entrada en la cárcel, una cópia de la órden de prision y la condena ó absolucion; y si esta fuere muy extensa, al menos un resúmen que esprese su fecha y la causa de su prision.—Art. 29. Con estos datos dará cuenta en las visitas semanales, de los presos que hubieren entrado y salido de la cárcel.—Art. 30. En el mismo dia que se cumpla una condena, pasará al Juez de 1ª Instancia para que se le ponga la órden de soltura si fuere del caso. Sin este requisito no pondrá á ningun reo en libertad, y su inobservancia le hará responsable de detencion ó soltura arbitraria, segun los casos.—Art. 31. Decretada la libertad de un preso por la autoridad competente, ó ejecutada en él la pena corporal á que hubiere sido condenado, el Alcaide le dejará salir sin demora, á menos que por otra causa pendiente, se le haya encargado su detencion; y le devolverá en el acto sin daño ni costa alguna, todo lo suyo y cuanto le hubiese entregado en depósito, si por autoridad competente no se le manda detener.—Art. 32. Inspeccionará por sí mismo, la ropa, alimentos ú otros objetos que se introdujeran para los presos, ó estos enviáren fuera. Si en este exámen se encontrare correspondencia ú objetos sospechosos dará inmediatamente cuenta al Juez de la causa. En caso contrario hará que sin demora llegue á poder de los presos lo que se les trajese.—Art. 33. Es prohibido al Alcaide bajo las penas establecidas por las leyes, exigir ó recibir de los presos dádivas de ningun género: comer con ellos, admitirlos en su habitacion, ocuparlos en su servicio, tener con ellos comercio de ninguna clase, dejarlos salir á dormir á sus casas; soltar ó estrechar sus prisiones, consentir que sufran vejaciones de otro preso ó empleado, y finalmente todo género de familiaridad ó relacion, que pueda hacerlo menos exijente con el cumplimiento de sus deberes.—Art. 34. Todas las noches entregará los presos al comandante de la guardia, y de él mismo los recibirá por la mañana. En ambos actos pasará lista á todos los presos, y examinará prolijamente sus prisiones, el interior de los calabozos, sus puertas, cerraduras, etc.—Art. 35. Cuidará de mantener la luz encendida durante toda la noche, en el pátio y calabozo principal.—Art. 36. Conservará en depósito los objetos ó prendas

que se tomaren á los presos, llevando lista especificada de ellos, para entregarlos á la órden de la autoridad competente.

DEL ALGUACIL MAYOR

Art. 37.—Corresponde al Alguacil Mayor la inspeccion de la cárcel, en su régimen interior y económico, y velar por la observancia de este Reglamento, bajo la direccion del Juez de 1ª Instancia en lo Criminal.—Art. 38. El Alguacil Mayor propondrá al Juez, las providencias que considere oportunas, para el mejor servicio de la cárcel. — Art. 39. Visitará con frecuencia los presos y la cárcel, sin perjuicio de la asistencia de la visita semanal de la ley.—Art. 40. Tendrá en su poder un ejemplar del inventario de los útiles y muebles de la cárcel, y pasará revista de todo, cada cuatro meses. Por este inventario cuidará, que se les haga la entrega á los Alcaides que nuevamente entraren.

DE LA GUARDIA

Art. 41. La guardia está á disposicion del Señor Juez de 1ª Instancia en todo lo relativo á la custodia, réjimen y servicio de la cárcel.—Art. 42. El comandante de ella facilitará á este funcionario, las fuerzas que le pida para los centinelas necesarios, para conducir reos de un punto á otro, y demás objetos del servicio.—Art. 43. El Alcaide es el agente ó ejecutor de las órdenes del Juez de 1ª Instancia, en cuanto á la distribucion de centinelas y órdenes que estos deben hacer cumplir en el interior de la cárcel.—Art. 44. El comandante de la guardia facilitará al Alcaide la fuerza que le pidiere para el exámen ó visita de los calabozos, ó para contener cualquier desórden entre los presos, debiendo concurrir en este último caso al comandante. Este dará por lo tanto al Alcaide, oportuno aviso de cualquier novedad ú ocurrencia, que notare dentro ó fuera de los calabozos.—Art. 45. Los jefes del cuerpo á que pertenezca la guardia, podrán visitarla á cualquiera hora, y tomar por sí las providencias necesarias, para relevar á los individuos que hubiesen cometido alguna falta. Pero no podrán alterar las órdenes que el comandante de la guardia haya recibido, relativas al servicio interior y seguridad de los presos.—Art. 46. Ningun individuo de la guardia podrá introducir por sí cosa alguna á ningun preso, ni recibir la de ellos para sacarla á la calle, sin conocimiento del Alcaide. En general todo lo que es prohibido al Alcaide, lo es tambien á todos los individuos de la guardia, incluso el comandante.—Art. 47. El comandante de la guardia no podrá prestar auxilio para afuera de la cárcel, sin órden del Juez de 1ª Instancia; pero podrá auxiliar á los agentes de policía ó á los jueces de barrio, para contener algun desórden inmediato al punto.—*Artículo adicional*—Un ejemplar de este Reglamento se conservará colgado en un cuadro, en la puerta de la habitacion del Alcaide, y otro ejemplar en la del cuerpo de guardia.—José Roque Funes, José Benito Graña, Nicanor Molinas.—*Ministerio de Justicia* — Paraná, Febrero 5 de 1855.—Apruébase el Reglamento que antecede, acordado por el Superior Tribunal de Justicia, para las cárceles de las ciudades y villas del territorio federalizado.—Désele cumplimiento en todas sus partes, comuníquese á quienes corresponda y publíquese. — Rúbrica de S. E. el señor Vice-Presidente.—*Campillo.*

3405—Tratado de paz y comercio entre el Estado de Buenos Aires y la Confederacion Argentina.

Salvador Maria del Carril, Vice-Presidente de la Confederacion Argentina. Hacemos saber: que nuestros comisionados, Dr. D. Santiago Derqui, Ministro de la Confederacion en el Departamento del Interior, y Dr. D. Juan del Campillo en el de Hacienda, han celebrado, concluido y firmado con el Plenipotenciario del Gobierno del Estado de Buenos Aires un Tratado, cuyo tenor literal es como sigue —El Gobierno de la Confederacion Argentina. y el del Estado de Buenos Aires, á fin de dar cumplimiento al artículo 3° del Tratado de veinte de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y cuatro, y reglar sus mútuas relaciones de comercio y buena amistad, interin se conserva el *statu quo*, que ambos Gobiernos se han reconocido por el dicho Tratado, han nombrado sus respectivos comisionados, á saber: el Gobierno de la Confederacion Argentina á sus Ministros del Interior, y de Hacienda, Dr. D. Santiago Derqui, y D. Juan del Campillo, y el del Estado de Buenos Aires á su Ministro de Hacienda D. Juan Bautista Peña, los cuales despues de canjear sus respectivos plenos poderes. y de hallarlos en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:—Art. 1° Ambos gobiernos se obligan, de la manera mas formal, á no consentir en desmembracion alguna del Territorio Nacional, y en el caso de peligro esterior que comprometiese la integridad del territorio de la República, ó algun otro derecho de la Soberanía Nacional, se pondrán inmediatamente de acuerdo para la defensa comun, y á este fin unirán sus esfuerzos.—Art. 2° Mientras se arregla la línea de fronteras, y se establece la forma en que ha de defenderse de las invasiones de los bárbaros, ambos gobiernos darán sus ordenes respectivas, á fin de que las fortalezas y demas posiciones militares se auxilien mútuamente, en todos los casos en que lo exijiere la defensa de algun punto agredido, ó amenazado de agresion.—Art. 3° Ambos gobiernos declaran igualmente, que la separacion interina del Estado de Buenos Aires de la Confederacion Argentina, en manera alguna altera las leyes generales de la Nacion, sobre la remision á las jurisdicciones competentes, de los procesados por delitos que sean meramente políticos, en la forma que ellas lo prescriben; ni la fuerza de los actos públicos pasados en uno ú otro territorio, ni la ejecucion y cumplimiento debido á las sentencias ó autos judiciales, de los tribunales de uno y otro Estado. Art. 4° Los buques argentinos, bien sean matriculados en la Confederacion Argentina y los del Estado de Buenos Aires ó en el Estado de Buenos Aires, enarbolarán solamente la Bandera Nacional.—Art. 5° Los buques de

cabotaje de la Confederacion Argentina y los del Estado de Buenos Aires, serán admitidos como hasta aquí en los respectivos puertos, cualquiera que sea su tonelaje, sin imponérsele otros derechos que los que paguen los buques de cada Estado en su propio territorio.—Art. 6º La Confederacion Argentina admitirá libre de derechos de introduccion, todas las producciones del Estado de Buenos Aires, cualquiera que sea su forma, y el Estado de Buenos Aires admitirá del mismo modo, las de la Confederacion Argentina.—Art. 7º Son libres de derechos en su tránsito ó extraccion para Buenos Aires, los metales en pasta, barras ó acuñados.—Art. 8º Son tambien libres de toda clase de derechos en su tránsito é introduccion, á cualquiera de los pueblos de uno y de otro territorio, los animales vacunos, caballares, mulares y lanares.—Art. 9º Las mercaderias extranjeras que salgan de los puertos del Estado de Buenos Aires, para los de la Confederacion Argentina, ó de los de esta para el Estado de Buenos Aires, no pagarán otros, ni mayores derechos, que los que fueren impuestos á los que procediesen de otros mercados, como está convenido en el Tratado de veinte de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Art. 10. La importacion ó exportacion de todo artículo de comercio, ó en el tránsito de toda clase de efectos, podrá hacerse por tierra ó por agua de un territorio á otro.—Art. 11. Ambos gobiernos se comprometen á designar sobre la frontera, el lugar donde debe establecerse la respectiva oficina, del registro de los efectos de que habla el artículo anterior que pasen por tierra; haciéndolo de la manera mas conveniente á la facilidad del comercio de ambos Estados.—Art. 12. Para la mas fácil comunicacion de todos los pueblos que forman la República Argentina, convienen tambien ambos gobiernos, en que los individuos particulares, como los correos extraordinarios ó chasques, despachados por la Administracion de Buenos Aires, para cualquiera de los pueblos de la Confederacion Argentina ó Repúblicas vecinas, podrán tomar la ruta que les conviniere, y serán servidos en las postas del territorio de la Confederacion, sin necesidad de tomar nuevas licencias ó pasaporte, ni pagar otros derechos ni cargas, que los que se impongan á los habitantes del territorio por donde transiten; y recíprocamente los individuos particulares, correos extraordinarios ó chasques de la Confederacion Argentina, podrán tomar la ruta que les conviniere en el territorio de Buenos Aires, y serán igualmente servidos en la carrera de postas de este Estado, sin sufrir otro derecho ó cargas que las que se impongan á los habitantes del territorio por donde transiten.—Art. 13. Los correos ordinarios establecidos actualmente ó que en adelante se establecieren, seguirán como al presente; pero las comunicaciones dirijidas desde Buenos Aires, á la Confederacion Argentina ó de esta para Buenos Aires, serán préviamente franqueadas en la oficina respectiva, y entregadas libre de porte.—Art. 14. El presente Tratado estará ratificado á los treinta dias á mas tardar; y las ratificaciones cangeadas en esta ciudad, en el término de cincuenta dias desde su fecha.—En fé de lo cual firmamos el presente convenio en la ciudad del Paraná, á ocho del mes de Enero del año del Señor de mil ochocientos cincuenta y cinco. *Santiago Derqui, Juan del Campillo, Juan B. Peña.*—Por lo tanto, visto y examinado el presente Tratado, y con la calidad de dar cuenta de él á las Cámaras Legislativas, lo aceptamos, confirmamos y ratificamos, prometiendo y obligándonos en nombre de la Confederacion Argentina, á cumplir y hacer cumplir todo lo estipulado en cada uno de sus artículos.—En fé de lo cual firmamos con nuestra mano el presente instrumento de ratificacion, refrendado debidamente y sellado con el sello nacional, en la ciudad del Paraná, capital provisoria de la Confederacion Argentina, á los ocho dias del mes de Febrero de mil ochocientos cincuenta y cinco.—SALVADOR MARIA DEL CARRIL.—*Santiago Derqui.*

3406—Elevando al rango de Brigadier general de los ejércitos de la Confederacion, al General D. Juan Pablo Lopez.

Ministerio de Guerra y Marina—Paraná, Febrero 8 de 1855.—El Vice-Presidente de la Confederacion Argentina.—Atendiendo á los méritos y servicios del General D. Juan Pablo Lopez, con arreglo á lo prescripto en la atribucion 23, artículo 83, de la Constitucion:—*Ha acordado y decreta*—Art. 1º Elévase al rango de Brigadier General de los ejércitos de la Confederacion, al General D. Juan Pablo Lopez, con antigüedad de 1º de Enero último.—Art. 2º En el presupuesto militar de esta capital, se considerará el sueldo correspondiente de dicho Brigadier General, como en actividad, y á contar desde el 1º de Enero último y al efecto se le dara de alta en el respectivo Estado Mayor de Plaza.—Art. 3º Espídasele por el Ministerio de Guerra y Marina, el correspondiente despacho.—Art. 4º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.—CARRIL.—*José Miguel Galan.*

3407—Se autoriza al Director del Museo para que ponga á disposicion del Gobierno de Francia la coleccion de minerales que ha enviado á la Exposicion Universal de Paris la Confederacion.

Ministerio del Interior—Paraná, Febrero 10 de 1855.—El Vice-Presidente de la Confederacion Argentina—En vista de las razones espuestas por el Director Institutor del Museo Nacional, nombrado en reemplazo del comité estranjero, para la Exposicion Universal de Paris en 1855—*Ha acordado* y *decreta*:—Art. 1º Autorizase al Director del Museo, coronel D. Alfredo M. du Graty, para que ponga á la disposicion del Gobierno Francés, despues de cerrada la Exposicion de Paris, y con destino á los museos de Francia, la coleccion de minerales de la Confederacion enviada á dicha Exposicion.—Art. 2º El Ministro de Relaciones Esteriores llevará al conocimiento del Ministro de Francia, acreditado cerca del Gobierno Argentino el presente decreto.—Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.—CARRIL.—*Santiago Derqui.*

3408—**Se ordena que las Administraciones** de Aduanas, Correos, Casas de Moneda, y demás oficinas fiscales, queden bajo la dependencia de la Administracion de Rentas de la localidad respectiva.

Ministerio de Hacienda—Paraná, Febrero 10 de 1855.—El Vice-Presidente de la Confederacion Argentina. — Deseando uniformar el sistema Administrativo de Hacienda en todo el territorio de la Confederacion.—*Acuerda y decreta:*—Art. 1º En reemplazo de las Administraciones de Hacienda y Crédito, suprimidas por decreto de 26 de Setiembre último, se establecerán Administraciones de Rentas Nacionales en los puntos donde el Gobierno lo juzgare conveniente.—Art. 2° Las Aduanas, Administraciones de Correos, Casas de Moneda y demás oficinas fiscales de la Nacion, quedan bajo la dependencia inmediata de la Administracion de Rentas Nacionales de su respectiva localidad.—Art. 3° Las Administraciones de Rentas pasarán mensualmente sus cuentas á la Contaduria General de esta capital, y no pagarán ningun libramiento que no sea jirado por ella, refiriéndose á órden del Gobierno que lo autorize.—Art. 4° Queda encargado el Ministro de Hacienda para proveer lo necesario al cumplimiento de este decreto.—Art. 5° Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional. —CARRIL—*Juan del Campillo.*

3409—**Suprimiendo el empleo de Arquitecto** Nacional.

Departamento del Interior.—Paraná, 10 de Febrero de 1855.—El Vice-Presidente de la Confederacion Argentina,—Considerando innecesario el empleo de Arquitecto Nacional.—*Ha acordado y decreta:*—Art. 1° Queda suprimida la plaza de Arquitecto Nacional que desempeñaba D. Augusto Reant.—Art. 2° Avisese al interesado dándosele las gracias por sus buenos servicios.—Art. 3° Comuníquese á quienes corresponda publíquese y dése al Rejistro Nacional.—CARRIL—*Santiago Derqui.*

(*«El Nacional Argentino» núm. 175.*)

3410—**Se nombra el personal de la Administracion** de Rentas del Rosario, quedando á su cargo el Resguardo.

Ministerio de Hacienda—Paraná, Febrero 12 de 1855.—El Vice-Presidente de la Confederacion Argentina.—En consecuencia de lo dispuesto en el decreto de fecha 10 del corriente.—*Ha acordado y decreta:*—Art. 1° La Administracion de Rentas del Rosario será desempeñada por un Administrador de Rentas, un Contador, un Tesorero, el Administrador de Correos y demas oficinas subalternas para el servicio de las respectivas oficinas.—Art. 2° El Administrador de Rentas es gefe de la Administracion, y tiene á su cargo inmediato la Aduana y el Resguardo.—Art. 3°. Los empleadosde la Administracion del Rosario se ajustarán en el desempeño de su oficio, al Reglamento interior dado en 16 de Enero del año anterior para las Administraciones de Hacienda y Crédito, salvo las diferencias establecidas por la supresion de ellas.—Art. 4° Nómbrase Administrador de Rentas del Rosario á D. Gerónimo Gomez Orcajo, con el sueldo de dos mil quinientos pesos al año.—Art. 5° Nómbrase Contador de la misma Administracion á D. Tomás Arias con el sueldo de dos mil pesos anuales.—Art. 6º Nómbrase Tesorero de la misma al coronel Don Gerónimo Espejo con el sueldo de dos mil pesos anuales.—Art. 7º Nómbrase Oficial Mayor de la Contaduria á D. Matias Gutierrez, con la misma dotacion que gozaba como Contador del Banco. —Art. 8° Los demas empleados en la Administracion de Correos, Aduana y Resguardo, continuarán en sus puestos con el mismo sueldo que tienen asignado.—Art. 9° Mientras no se reciba el Administrador nombrado, servirá interinamente su destino el Tesorero Coronel D. Gerónimo Espejo.—Art. 10° Comuníquese á quienes corresponda, publíquese y dése al Registro Nacional.—CARRIL—*Juan del Campillo.*

3411—**Se fija la tarifa de sueldos civiles y** militares.

Ministerio de Hacienda.—Paraná, Febrero 13 de 1855.—El Vice-Presidente de la Confederacion Argentina.—En conformidad á la ley sancionada en 30 de Noviembre último por el Congreso Legislativo de la Nacion, para hacer un arreglo de sueldos, teniendo en vista la mayor economía, y hasta que se organize el presupuesto general de la Confederacion.—*Ha acordado y decreta:*—Art. 1º Desde el 1° de Febrero corriente, rejirá la tarifa de sueldos acordada y mandada formar por el Exmo. Sr. Presidente en 30 de Diciembre último.—Art. 2° Los sueldos militares quedan reducidos á la tarifa mandada observar, por el mismo Exmo. Sr. Presidente en 3 de Noviembre último.—Art. 3° Los empleados, cuyo sueldo no puede ser alterado durante sus servicios, segun la Constitucion, tendrán derecho á reclamar la diferencia que por decreto se establece, en el modo y forma que una ley lo determine.—Art. 4° Comuníquese á quienes corresponda, publíquese con las tarifas á que se refiere este decreto, y dése al Registro Nacional.—CARRIL—*Juan del Campillo.*

PLANILLA GENERAL DE SUELDOS Á LOS EMPLEADOS, ASIGNACIONES, PENSIONES Y VIUDEDADES Á VARIOS INDIVIDUOS DE LA CAPITAL Y TERRITORIO FEDERALIZADO, QUE Á VIRTUD DE ÓRDENES DEL EXMO. SEÑOR PRESIDENTE DE LA CONFEDERACION ARGENTINA, SE FORMA EN ESTA FECHA.

CÁMARA DE SENADORES

Gozarán los Senadores, doscientos cincuenta pesos, cada uno, mensualmente.—El Secretario, ciento cincuenta pesos.—El Oficial 1°, ochenta pesos.—Dos escribientes: uno cincuenta pesos y el otro cuarenta.—Un conserje, treinta pesos.

CÁMARA DE DIPUTADOS

Cada Diputado gozará doscientos pesos mensuales.—El Secretario, ciento cincuenta pesos.—Tres escribientes cuarenta pesos cada uno.—Dos oficiales de sala: uno cuarenta pesos y otro treinta.—Un portero doce pesos.

MINISTERIO DEL INTERIOR

El Exmo. Sr. Presidente de la República, gozará seiscientos pesos mensuales.—El id id Vice-Presidente de la id, quinientos pesos.—Los id Sres. Ministros de Estado, trescientos cincuenta pesos cada uno.—El Secretario en campaña de S. E. el Señor Presidente cien pesos mensuales.—Los Oficiales Mayores de los Ministerios, ciento veinte pesos cada uno.—Los id. primeros de los id. ochenta pesos.—Los id. segundos de id. sesenta pesos.—Los id. de mesa de id. cincuenta pesos.—Los escribientes de id. cuarenta pesos.—Los id. auxiliares treinta y cuatro pesos.—Asignacion para cada una de dichas oficinas por gastos de escritorio treinta pesos.—El portero de la casa de Gobierno veinte pesos.—Las ordenenzas de los Ministerios; á diez pesos.—El Director del Museo, ciento y treinta pesos.—El Oficial 1° de id. setenta pesos.—El ordenanza de id. diez pesos.—Asignacion para gastos de oficina, veinte pesos.—El Gefe de Policia de esta capital, cien pesos.—El Oficial primero de dicha oficina, setenta pesos.—Cuatro escribientes para la id. uno cuarenta pesos, dos treinta y cuatro, y otro diez y siete pesos.—Los Gefes de Policia de las ciudades del Uruguay, Gualeguay y Gualeguaychú, á ochenta pesos cada uno.—Los idem de las ciudades de Victoria y Concordia, sesenta pesos.—El Comisario de Policia de la ciudad del Uruguay, treinta pesos.—Dos comisarios mas en dicha ciudad, en comision en los vapores «Santa Cándida» y «Santa Cármen», uno con treinta pesos y otro con treinta seis pesos—El Comisario de Policia de Gualeguaychú, ciucuenta pesos—Dos Decuriones de policia en la del Uruguay, uno con treinta y otro con veinte pesos.—Uno id de id en la de Gualeguaychú, con treinta pesos.—Uno id de id en la de Gualeguay, con diez y siete pesos.—Uno id de la id en la Concordia, con cuarenta y cinco pesos.—Uno id de id en la Victoria, con veinticinco pesos.—Uno id de id en Nogoyá, con treinta y cinco pesos.—Uno id de id en el Rosario Tala, con diez y siete pesos—Un médico de id en la Concordia, con nueve pesos. Uno id de id en el Uruguay, con treinta pesos.—Un Celador de corrales en la capital, con cuarenta pesos—Uno id de id en la ciudad del Uruguay, con cuarenta pesos.—Dos id de id en la de Gualeguaychú, uno con veinte y otro con diez y siete pesos.—Uno id de id en la Concordia, con veinticinco pesos.—Uno id de id en la Victoria, con diez y siete pesos.—Uno id de id en el Diamante, con catorce pesos.—Uno id de id en Nogoyá, catorce pesos.—Un escribiente de policia en la Victoria, con veinte pesos.—Uno id de id en Gualeguay, con veinticinco pesos.—El Arquitecto del Estado, cien pesos.—El Alcaide de la cárcel pública en esta ciudad, con cuarenta pesos.—El encargado del reloj público, con veinticinco pesos.—El Administrador General de Correos, sesenta pesos.—Dos escribientes de dicha oficina, uno con veinticinco y otro con diez y siete pesos.—Tres correistas que se ocuparán en la carrera de Corrientes, á treinta pesos cada uno.—El Administrador de la Imprenta del Estado, con ochenta pesos.—Un Oficial 1° con sesenta pesos.—Dos operarios á cuarenta pesos.—Un prensista, con treinta pesos.—Cinco aprendices; uno diez y siete, dos á quince y dos á diez pesos.

DEPARTAMENTO DE HACIENDA

El Contador General, doscientos ocho pesos, dos y tres cuartillos reales.—Un Oficial Mayor, con cien pesos.—Un id 1° ochenta pesos.—Dos escribientes á sesenta pesos.—Tres id á cincuenta pesos.—Un id con cuarenta pesos.—Un portero, diez y siete pesos.—El Tesorero General, ciento sesenta y seis pesos cinco y cuartillos reales.—El Oficial Mayor, cien pesos.—Dos escribientes á cincuenta pesos.—Uno id con veinti cinco pesos.—Los Administradores de Rentas de esta ciudad, Uruguay, Gualeguaychú, Gualeguay y Concordia, á cien pesos cada uno.—El de la ciudad de la Victoria, ochenta pesos.—Los Receptores de Rentas del Diamante y la Paz, á cincuenta pesos.—El id de Federacion, sesenta pesos.—El id de Nogoyá, cuarenta pesos.—Los id del Rosario Tala y Villaguay, á treinta pesos—Los Vistas y Contadores interventores de las Aduanas de esta capital, Uruguay, Gualeguaychú, Gualeguay y Concordia, á sesenta pesos cada uno.—El Vista y el Contador de la Aduana de la Victoria, á cincuenta pesos cada uno.—Un guarda almacen en la Aduana de la Concordia, con cincuenta pesos.—Un escribiente en la Aduana del Uruguay, treinta pesos.—Tres id en la id de Gualeguaychú, á veinticinco pesos cada uno.—Dos id en la id de Gualeguay á treinta y cuatro pesos.—Tres id en la id de Concordia, uno con treinta y cuatro y dos á veinticinco pesos.—Un peon de confianza que sirva de portero en cada una de las Aduanas de esta capital, Uruguay, Gualeguay, Gualeguaychú, Concordia y la Victoria, con doce pesos.—Asignacion para gastos de oficina, ocho pesos mensuales para las antedichas Aduanas, con esclusion de la de la Victoria que tendrá seis pesos.—Id de la de Federacion, cuatro pesos.—Id de la del Rosario Tala y Diamante, dos pesos cada una, lo mismo que Nogoyá—El comandante del Resguardo de esta capital, noventa pesos.—Los Cabos de rentas de los resguardos del Uruguay, Gualeguaychú, Gualeguay, Victoria y Concordia, sesenta pesos cada uno.

DEPENDIENTES DE RENTAS

Cinco en la capital, uno con cincuenta pesos y los demás á cuarenta y cinco pesos.—Un ayudante con cuarenta pesos.—Siete dependientes en la Aduana del Uruguay á cuarenta y cinco pesos.—Nueve id en la id de Gualeguaychú, á cuarenta y cinco pesos.—Un guarda costa, con cuarenta y cinco pesos y dos soldados á ocho.—Seis dependientes en Gualeguay, á cuarenta y cinco pesos.—Dos soldados corre-costas en id á catorce pesos.—Tres dependientes en la Concor-

dia, á cuarenta y cinco pesos.—Dos soldados corre-costas en id, á diez pesos; y dos id para cuidar una embarcacion en el paso del Salto, á diez pesos cada uno.—Tres dependientes en la Victoria, á cuarenta y cinco pesos.—Uno id en el Diamante, con treinta y seis pesos.—Uno id en Federacion, con cuarenta y cinco pesos.—Uno id en la Paz, con treinta y seis pesos.

DEPARTAMENTO DE JUSTICIA, CULTO É INSTRUCCION PÚBLICA.

Los Jueces de la Córte Suprema de Justicia, á doscientos cincuenta pesos.—El Fiscal de la id con doscientos pesos.—El Juez de 1ª Instancia en lo Civil, en esta capital, con cien pesos.—El id de id en lo Criminal, cien pesos.—El Defensor de pobres y menores, sesenta pesos.—El Escribano público de Gobierno, diez y siete pesos.—El id de id del Crimen, cuarenta pesos.—Un id en el Juzgado de 1ª Instancia en lo Civil, diez y y siete pesos.—Uno id en el id de Paz, veinticinco pesos.—Un portero para la Cámara de Justicia, diez y siete pesos.—El Juez de 1ª Instancia en lo Civil en la ciudad del Uruguay, ciento sesenta y seis pesos cinco y cuartillo reales.—El id de 1ª Instancia en lo Civil en la de Gualeguay, con sesenta pesos.—Un Escribano público de número que residirá en el Uruguay, veinte pesos.—Uno id de id que residirá en Gualeguay, veinte pesos.—Un portero del Juzgado de Paz en Gualeguaychú, con diez y siete pesos.—Uno id del id en Gualeguay, con doce pesos.—La Delegacía Eclesiástica, ochenta pesos.—Asignacion para gastos de culto en esta capital cincuenta pesos.—Un Capellan en el enterratorio de la misma, con veinte y cinco pesos.—El curato de San Miguel, con veinticinco pesos.—Dos beneficiados, uno con veinticinco y otro con veinte pesos.—Un suplente con veinte pesos.—El sacristan del templo de San Miguel, con ocho pesos.—Los curatos de Federacion, Diamante y la Paz, á veinticinco pesos cada uno.—El Preceptor de la escuela con cien pesos.—Uno id segundo en id con sesenta pesos.—Dos Ayudantes á treinta pesos.—La Directora del Colegio de Niñas en esta capital, sesenta pesos.—Tres Ayudantes del id, en id á veinticinco pesos.—Un Preceptor de dibujo de id con treinta pesos.—El Secretario de la Junta Directiva en la capital con sesenta pesos.—El Director del Colegio de estudios preparatorios del Uruguay, doscientos cincuenta pesos.—Al Catedrático de Matemáticas y Dibujo lineal, cien pesos.—Al id de enseñanza elemental, sesenta pesos.—Al id de Inglés y ramo Mercantil, ochenta pesos.—Al id de Francés, sesenta pesos.—Al Profesor de Música cincuenta pesos.—Al id de Medicina, treinta y cuatro pesos.—Asignacion para un sastre de dicho Colegio, cuarenta pesos—Un Profesor de Latinidad, cuarenta pesos.—Un Ecónomo, cincuenta pesos.—Los Preceptores de primeras letras en las ciudades del Uruguay, Gualeguaychú, Gualeguay, Concordia, y la Victoria á ochenta pesos.—El Preceptor de la ciudad de Nogoyá, setenta y cinco pesos.—Los Preceptores de las Villas del Rosario Tala, Federacion, Diamante y la Paz, á cincuenta pesos cada uno—El Preceptor de la escuela de Villaguay, cuarenta pesos.—Los Preceptores de distritos á treinta y cuatro pesos cada uno.—Los Ayudantes de escuelas del Uruguay, Gualeguay, Concordia, Victoria y Nogoyá, á treinta y cuatro pesos.—Un Ayudante en la escuela de Gualeguaychú, con cuarenta pesos.—Un id en la del Rosario Tala, treinta pesos.—Las Preceptoras de escuela de niñas de Gualeguaychú, Gualeguay y Uruguay, á ochenta pesos cada una.—A las Ayudantas de las mismas, á treinta y cuatro pesos.—La Preceptora de escuela de niñas de la Concordia, sesenta pesos.—La Directora del Colegio de id en la Victoria, cuarenta pesos.—La Ayudanta del id id en id, treinta y cuatro pesos.—Una sirvienta en la escuela de niñas del Uruguay con cuatro pesos cuatro reales.

DEPARTAMENTO DE GUERRA Y MARINA

Al Inspector General de Armas del Ejército y Guardia Nacional, el sueldo de su graduacion.—A los Comandantes de Departamentos, el sueldo de su graduacion, á excepcion del comandante en propiedad de Villaguay que tendrá sesenta y dos pesos cuatro reales y el interino cuarenta pesos—Los expresados Comandantes tendrán los escribientes siguientes:—Uno en la capital con diez y siete pesos: Uno en el Uruguay con cuarenta pesos: Un Secretario con cincuenta pesos: y un escribiente con diez y siete pesos en Gualeguaychú: un escribiente en Gualeguay con veinticinco pesos: uno id en la Concordia con cuarenta pesos: uno en la Victoria con cuarenta pesos: uno en el Diamante con treinta pesos y uno en Nogoyá con veinticinco pesos.—Un Ayudante en la comandancia de Gualeguaychú con treinta y seis pesos.—Uno id de Plaza en Gualeguay, con cuarenta pesos.—Uno id de id en la Victoria con sesenta pesos.—El Comisario de Guerra en la capital, setenta pesos.—Un escribiente para la comisaria, treinta y cuatro pesos.—Un ordenanza de la id diez pesos.—El Cirujano Mayor del ejército nacional con el sueldo de Teniente Coronel.—Un Ecónomo en el Hospital de Gualeguaychú con veinticinco pesos.

ASIGNACIONES, PENSIONES Y VIUDEDADES Á LOS INDIVIDUOS QUE Á CONTINUACION SE EXPRESAN.

Al Gefe de Policia de esta capital para gastos ordinarios del Departamento y cárcel pública, doscientos pesos.—Al Secretario de la Junta Directiva de Escuelas para gastos del Colegio de niñas en esta capital, doscientos pesos.—Al Comandante militar de la Concordia, para gastos de oficina, alumbrado, cuartel y postas, sesenta y siete pesos seis reales mensuales.—Al Comandante de la Victoria para gastos de alumbrado de la cárcel pública, cinco pesos cuatro reales.—A D. Ventura Pondal para su educacion en Buenos Aires, treinta y cuatro pesos.—A Don Cárlos M. Querencio para su id en id, cincuenta pesos.—A Doña Isidora Miró por viudedad, cincuenta pesos.—A Da. Josefa Martinez por id, cuarenta pesos.—A Da. Polonia Alsina por id, veinte pesos.—A Da. Manuela Lassaga por id, diez y siete pesos.—A Da. Ascension Miguez por id, diez pesos.—A Da. Petrona Perez por id, treinta pesos.—A Da. Juana Montenegro por id, seis pesos.—A Da. Manuela Gonzalez por id, diez y seis pesos.—A Da. Exequiela Pereira del Rivero,

á cuenta de mayor cantidad que se le adeuda, treinta pesos.—Al ex-capellan del enterratorio D. Mariano J. del Castillo, diez pesos.—Al Teniente D. Félix Mendoza, doce pesos.—Al Teniente coronel D. Calisto Arredondo, cuarenta y dos pesos cuatro reales.—Al id id D. Santiago Maurice, veinticinco pesos.—Al Capitan D. Miguel G. Gonzalez, cincuenta pesos.—Al id D. Pedro Hila, veinticinco pesos.—Al Teniente D .Antonio Lozano, doce pesos.—AlSargento Mayor D. Mariano Cordero, ochenta pesos.—Al Comandante D. Rosendo Fraga, treinta pesos.—Al id D. Domingo Basavilbaso, veinte pesos—Al Coronel D. Manuel Delgado, cuarenta pesos.—A D. Saturnino Roldan, diez pesos.—A D. Damian Fonseca, diez pesos.—A D. Juan Forreti, veinticinco pesos.—Al Coronel D. Toribio Celis, treinta pesos.—Al Teniente Coronel D. Florencio Haedo, diez y siete pesos.—Al Capitan D. Eustaquio Leiva, treinta pesos.—Al id D. José M. Suarez, diez y siete pesos.—Al Sargento D. Gaspar Servin, diez y siete pesos.—Al id D. Gregorio Salcedo, doce pesos.—A Doña Máxima Fúnez, esposa del Coronel Don Apolinario Almada, diez y siete pesos.—A Da. Maria Benitez, esposa del Sargento Mayor Don Mariano Troncoso, veinticinco pesos.—A Doña Bonifacia Leyes, esposa del Teniente Coronel D. Mariano Salazar, diez y siete pesos.—A Doña Josefa Fernandez, madre del Capitan D. Felipe H. Quiroga, ocho pesos.—A la madre del Capitan D. Mariano Cordero, cuarenta pesos.—A la familia de Doña Dolores Diaz Velez, cuarenta pesos.—A Doña Felipa Correa, cuatro pesos.—A Doña Manuela Olazabal, cuarenta pesos.—Al soldado D. Lino Mendez, seis pesos.—A D. José Lencina, seis pesos.—Al soldado inválido D. Santiago Romero, seis pesos.—Al sargento D. Santos Carballo, doce pesos.—Al soldado inválido D. Celestino Romero, seis pesos.—Al id D. Nicolás Aquino, cinco pesos.—Al id inválido D. Lucas Silva, ocho pesos.—Al id id D. Francisco de Asis, ocho pesos.—Al id id D. Joaquin de los Santos, ocho pesos.—Al id id D. Andrés Riquelmo, doce pesos.—Al capataz de una estanzuela del Estado, en la Paz, ocho pesos.

ALQUILERES DE CASAS QUE PAGA EL ESTADO

Por la que ocupa el Departamento de Policia, en esta capital, veinte pesos.—Por la id id la imprenta del Estado, quince pesos.—Por la id id el Ministerio de Relaciones Esteriores cincuenta y un pesos.—Por la id id el id de Guerra y Marina, treinta y cuatro pesos.—Por la id id la Aduana de Concordia, cien pesos.—Por la id id la id la de la Victoria, doce pesos—Por la id id la del Resguardo de la id, cuatro pesos cuatro reales.—Por la id id la de la Aduana del Diamante, trece pesos.—Por la id id la de la id de la Paz, seis pesos.—Por la id id la del Juzgado de 1ª Instancia en lo Civil, treinta pesos. — Por la id id la del id de Paz, doce pesos.—Por la id id el Colegio de niñas en esta capital, veintinueve pesos.—Por la id id la Escuela de primeras letras en id treinta y cuatro pesos.—Por la id id la id de niñas en el Uruguay, veinte pesos.—Por la id id la id de id en Gualeguaychú, treinta y cinco pesos.—Por la id id la del Colegio de niñas de la Victoria, ocho pesos.—Por la id id la Comisaria de Guerra, cincuenta y uno.—Por la id id Doña Manuela Gonzalez, dos pesos cuatro reales.—Por la id id Doña Manuela Lassaga, cuatro pesos.—Por la id id Da. Crédia, cuatro pesos.—Por la id id el Coronel D. Joaquin Chapaco diez pesos—Por la id id el músico mayor D. Miguel Noguera, dos pesos.—Por la id id el Sargento D. Gaspar Servi, tres pesos.—Por la id id la Comandancia del Diamante, doce pesos.—Por la id id la id de Nogoyá, seis pesos.—CARRIL.—*Juan del Campillo.*

3412—**Nombrando Contador público de la** ciudad y departamento de Gualeguaychú, á D. Domingo Alagon.

Departamento de Justicia—Paraná, 13 de Febrero de 1855.—El Vice-Presidente de la Confederacion Argentina.—*Ha acordado y decreta:*—Art. 1° Nómbrase Contador de número entre partes de la ciudad y departamento de Gualeguaychú, al ciudadano Don Domingo Alagon.—Art. 2° Comuníquese á quienes corresponde, extiéndase á favor del electo el titulo necesario prévio el juramento de derecho, publíquese y dése al Registro Nacional.—CARRIL.—*Juan del Campillo.*

(«*El Nacional Argentino*» *núm.* 174).

3413—**Nombrando Vice-Cónsul de la Con**federacion en la ciudad de Copiapó y puerto de Caldera, á D. Manuel del Carril.

Departamento de Relaciones Exteriores.—Paraná, 15 de Febrero de 1855.—El Vice-Presidente de la Confederacion Argentina—*Ha acordado y decreta:*—Art. 1° Queda nombrado Vice-Cónsul de la Confederacion Argentina para la ciudad de Copiapó y puerto de Caldera, D. Manuel del Carril.—Art. 2° Expídasele la patente correspondiente, comuníquese este decreto, publíquese y dése al Registro Nacional.—CARRIL.—*Juan Maria Gutierrez.*

(«*El Nacional Argentino*» *núm.* 176.)

3414—**Nómbrase Juez de la Córte Supre**ma de Justicia, al Dr. D. Manuel Bonifacio Gallardo.

Ministerio de Justicia—Paraná, Febrero 20 de 1855.—El Vice-Presidente de la Confederacion Argentina.—Para integrar la Córte Suprema de Justicia y con calidad de dar cuenta al Senado;—*Ha acordado y decreta:*—Art. 1° Nómbrase Juez de la Córte Suprema de Justicia al Dr. D. Manuel Bonifacio Gallardo.—Art. 2° El ciudadano electo gozará la dotacion señalada por decreto de 26 de Agosto último.—Art. 3° Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.—CARRIL.—*Juan del Campillo.*

3415—**Nombrando Jueces de Paz y Alcaldes** de cuartel para todos los departamentos de la Provincia de Entre-Rios.

Departamento de Justicia—Paraná, Febrero 21 de 1855.—El Vice-Presidente de la Confederacion Argentina,—Con arreglo á lo dispuesto en el art. 8°, seccion 1ª, del Reglamento de Administracion de Justicia.—*Ha acordado y decreta*:—Art. Nómbrase Juez de Paz de esta Capital y su jurisdiccion á D. Emiliano Ballesteros, y Alcaldes del cuartel 1° á D. Francisco Carbó; del cuartel número 2° á D. Ramon Rodriguez; del cuartel número 3° á D. Marino Rams; del cuartel núm. 4° á D. Fortun Parera; del cuartel núm. 5° á D Manuel Ramiro; del cuartel N. 6° á D. Estanislao Ramos; del distrito del Paracao á D. Cupertino Madolell; del de la Manga á D. Raymundo Aguilar; del Sauce á D. Juan Soto; del Quebracho á D. Bartolomé Clariá; de Antonio Tomás á D. José Garcia; y del Tala á D. Pedro Altamirano.—Art. 2° Quedan igualmente nombrados Jueces de Paz: Del Departamento de Gualeguaychú, D. Gervasio Mendez Casariego; de Villaguay, D. Eduardo Dominguez; de Gualeguay, D. Lino Calderon; de Nogoyá, D. Demetrio Martinez; del Uruguay, D. Eulogio Redruello; de la Concordia, D. Julio Fonrouge; de la Victoria, D. Martin Sanchez; de la Paz, D. Gil Alderete y del Diamante, D. Manuel Agulla.—Art. 3° Comuniquese, avisese al Gefe de Policia de esta Capital á los efectos consiguientes, oficiese á quienes corresponda para que propongan las personas que en los departamentos deben desempeñar el cargo de Alcalde de distrito, y publiquese, dándose tambien al Registro Nacional.—CARRIL.—*Juan del Campillo.*

(El Nacional Argentino, número 177.)

3416—**Nombrando oficial de mesa del Ministerio** de Justicia, Culto é Instruccion Pública, á D. Rufo Rios.

Paraná, 22 de Febrero de 1855—El Vice-Presidente de la República—*Acuerda y decreta*:—Por cuanto se encuentran vacantes en el Ministerio de Justicia, Culto é Instruccion Pública, las tres plazas de oficial 1° y de oficiales de mesa que desempeñaban D. Exequiel N. Paz, D. Julio Achával y D. Bonifacio Gorordo, asciendese á la clase de oficial de mesa con el sueldo correspondiente y á contar desde el dia 1° del actual, al oficial auxiliar de dicho Ministerio D. Rufo Rios. Para sus efectos comuniquese al Ministerio de Hacienda. —CARRIL.—*Juan del Campillo.*

3417—**Se nombra Brigadier General de** los ejércitos de la Confederacion, al Brigadier General de la provincia de San Juan, D. Nazario Benavidez.

Ministerio de Guerra y Marina—Paraná, Febrero 24 de 1855.—El Vice-Presidente de la Confederacion Argentina—Atendiendo á los méritos y servicios del Brigadier General de la Provincia de San Juan, D. Nazario Benavidez; con arreglo á lo prescripto en la atribucion 23, articulo 83, de la Constitucion;—*Ha acordado y decreta*:—Art. 1° Elévase al rango de Brigadier General de los ejércitos de la Confederacion, al de igual clase de la provincia de San Juan, D. Nazario Benavidez. —Art. 2° Por la correspondiente Tesoreria General se le abonará á dicho Brigadier, el sueldo de su clase como en actividad, y á contar desde esta fecha.—Art. 3° Expídasele por el Ministerio de Guerra y Marina el correspondiente despacho.— Art. 4° Comuníquese, publiquese y dése al Registro Nacional —CARRIL.—*José Miguel Galan.*

3418—**Se nombra Comandante en Gefe** de la division militar del Oeste, al Brigadier general D. Nazario Benavidez.

Ministerio de Guerra y Marina.—Paraná, Febrero 24 de 1855.—El Vice-Presidente de la Confederacion Argentina.—CONSIDERANDO:—Que es de la mayor importancia para el mejor servicio público, organizar la Confederacion en divisiones militares, para dar mayor impulso al establecimiento de fronteras y demas objetos de servicio en el departamento:—Que mientras se formule esta organizacion en toda la Confederacion, es de necesidad designar un gefe de prestigio y de honorables antecedentes, para comandar la Division del Oeste:—*Ha acordado y decreta*:— Art. 1° Nómbrase Comandante en Gefe de la division militar del Oeste de la Confederacion, al Brigadier General D. Nazario Benavidez, para los casos en que, con arreglo á la Constitucion, necesite el Gobierno Nacional movilizar parte, ó el todo de las fuerzas de esas provincias.— Art. 2° Por el Ministerio de Guerra y Marina, se designará la estension de territorio que debe comprenderse en dicha division del Oeste.— Art. 3° Comuniquese, publiquese y dése al Registro Nacional.—CARRIL.—*José Miguel Galan.*

3419—**Poniendo en ejercicio de su cargo** al Ministro de Guerra y Marina.

Departamento de Guerra y Marina.—Paraná' Febrero 26 de 1855.—El Vice-Presidente de la Confederacion Argentina:—Habiendo regresado á esta capital el Ministro de Guerra y Marina, y cesado los motivos de servicio público que lo obligaron á ausentarse de ella:—*Ha acordado y decreta*:—Art. 1° Queda en ejercicio de su cargo el Ministro de Guerra y Marina, General D. José Miguel Galan.—Art. 2º Comuníquese, publiquese y dése al Registro Nacional.—CARRIL. —*Santiago Derqui.*

(El Nacional Argentino, núm. 178).

3420—**Se organiza el territorio de la** Confederacion en cinco divisiones militares.

Ministerio de Guerra y Marina.—Paraná, Febrero 26 de 1855.—El Vice-Presidente de la Confederacion Argentina.—CONSIDERANDO:—Que es preciso dar una forma mas completa á la organi-

zacion militar de la Confederacion, centralizando su accion: Que la defensa eficiente de las diversas fronteras de la Confederacion, demanda imperiosamente un arreglo que la haga efectiva. Que el desarrollo de los sucesos en las aguas superiores del Plata, puede imponer al Gobierno de la Confederacion, la obligacion de ponerse en actitud de sostener la integridad del territorio de la Nacion y la conservacion de sus derechos: Que estos objetos, como tambien la consecucion de los detallados en el artículo 6 de la Constitucion, hacen necesaria la division del territorio de la Confederacion en circunscripciones militares; en virtud de las facultades concedidas en la atribucion 17, artículo 83 de la Constitucion:—*Ha acordado y decreta*:—Art. 1° Organízase el territorio de la Confederacion en cinco divisiones militares, del modo siguiente: *Division del Oeste* —Compuesta de las provincias de Mendoza, San Juan, Rioja y Catamarca. *Division I. del Norte.*—Compuesta de las provincias de Jujuy, Salta y Tucuman. *Division II. del Norte.*—Compuesta de la provincia de Santiago del Estero y la parte de la de Córdoba comprendida al Norte del Rio III. *Division del Sud.* — Compuesta de la provincia de San Luis y la parte de la de Córdoba comprendida al Sud del Rio III y sus cabeceras. *Division del Este.*—Compuesta de las provincias de Corrientes, Santa Fé y territorio federalizado.—Art. 2° Nómbrase Comandante en gefe de estas divisiones: de la del Oeste, al Brigadier General D. Nazario Benavidez; de la 1ª del Norte, al Brigadier general D. Rudecindo Alvarado; de la 2ª del Norte, al Brigadier general D. Juan Pablo Lopez: de la del Sud, al Brigadier general D. Pablo Lucero.—Art. 3° La Division del Este obrará á las inmediatas órdenes del Exmo. Sr. Presidente de la Confederacion.—Art. 4° Los mencionados Comandantes en gefe, no podrán movilizar las fuerzas de sus respectivas divisiones, sinó en los casos previstos por la Constitucion; y aun entónces, solamente en virtud de órdenes que se les impartiesen por el Ministerio de la Guerra, comunicadas igualmente á los Gobiernos de las provincias cuyas fuerzas hayan de movilizarse.—Art. 5° Los cuerpos del Ejército Nacional dependerán inmediatamente del Ministerio de la Guerra, pero las órdenes que se les impartiesé se comunicarán tambien á los respectivos Comandantes en gefe de Division.—Art. 6° Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.—CARRIL.—*José Miguel Galan.*

3421—Eleccion de suplentes para los Diputados y Senadores del territorio federalizado.

Ministerio del Interior.—Paraná, Febrero 27 de 1855.—El Vice-Presidente de la Confederacion Argentina.—En vista de lo dispuesto en la Honorable sancion del Congreso Legislativo Nacional, de fecha 28 de Noviembre de 1854,—*Decreta*:—Art. 1° Practíquese la eleccion de un Suplente para los Diputados y otro para los Senadores de la capital y territorio federalizado, en la misma forma que para la eleccion de éstos se estableció por el decreto de 3 de Mayo de 1854.—Art. 2° Designase el dia 18 del corriente para la reunion de los comicios que deban realizar la eleccion, y el dia 1° de Abril para la reunion en la capital de los electores que deben nombrar el Suplente para Senador.—Art. 3° Comuníquese y publíquese.—CARRIL.—*Santiago Derqui.*

3422—Ascendiendo á varios empleados del Ministerio de Hacienda.

Paraná, Febrero 28 de 1855.—ACUERDO.—En atencion á que el oficial de mesa y auxiliares del Ministerio de Hacienda, D. Miguel J. Malarin, D. Mariano R. Querencio y D. Agustin Amézaga: se han hecho acreedores á la consideracion del Gobierno Nacional por su contraccion y buen comportamiento en el destino que desempeñan, nómbrase á D. Miguel J. Malarin Oficial 2°, á D. Mariano R. Querencio Oficial de mesa y á D. Agustin Amézaga Oficial escribiente. Los nombrados gozarán el sueldo asignado en la planilla de 30 de Diciembre á los empleos á que han sido promovidos, y sus nombramientos deberán contarse desde el 1° del presente mes, comuníquese á quienes corresponda.—CARRIL.—*Juan del Campillo.*

3423—Nombrando Defensor de Pobres en el Departamento de la Concepcion del Uruguay, á D. Juan Andrés Vazquez.

Departamento de Justicia.—Paraná, Marzo 1° de 1855.—El Vice-Presidente de la República.—*Ha acordado y decreta*:—Art. 1° Habiendo sido nombrado Juez de Paz del Departamento del Uruguay el ciudadano D. Eulogio Redruello, se le exhonera de la defensa de pobres y menores para que fué nombrado por decreto de 25 de Enero último.—Art. 2° Nómbrase Defensor de Pobres y Menores interino de los departamentos comprendidos en la jurisdiccion del Juzgado de 1ª Instancia residente en la ciudad de la Concepcion del Uruguay, al ciudadano D. Juan Andrés Vazquez con la dotacion de cincuenta pesos mensuales —Art. 3° Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.—CARRIL.—*Juan del Campillo.*

(El Nacional Argentino, núm. 179).

3424—Se nombra vice-patronos á los Gobernadores de provincia.

Ministerio de Justicia, Culto é Instruccion Pública.—Paraná, Marzo 1° de 1855.—El Vice Presidente de la Confederacion Argentina.—Interin no se sanciona la ley que organice el ejercicio del derecho de patronato de las iglesias de la Confederacion, acordado al Gobierno Nacional por el artículo 83° de la Constitucion, y considerando: que en la distancia á que se hallan de esta capital las iglesias nacionales, no es posible al Gobierno ocurrir oportunamente á las necesidades de su régimen interno de que pueden resultar graves males á la iglesia y al Estado:—*Acuerda y decreta*:—Art. 1° Los Gobernadores de las provincias son vice-patronos de las iglesias fun

dadas en el territorio de su mando, y en calidad de tales, ejercen en delegacion del Gobierno Nacional el patronato para la presentacion y remocion de curas beneficiados menores de las iglesias catedrales, habitacion de capillas, erección y division de curatos y demás relativo al ejercicio de este derecho, como vice patronos dentro del territorio de su provincia.—Art. 2º Ninguna órden ó disposicion emanada de autoridad eclesiástica de fuera de la Confederacion, podrá tener ejecucion ni cumplimiento sin el *exequatur* del Gobierno Nacional conforme á la ley.—Art. 3º Las órdenes ó mandatos de las autoridades eclesiásticas de la Confederacion, en la parte que afecten al vice-patronato de los gobiernos, no podrán ejecutarse ni cumplirse en su respectiva provincia sin el pase y consentimiento del gobierno provincial.—Art. 4º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional. CARRIL.—*Juan del Campillo.*

3425—Se reconoce Cónsul General de la República del Paraguay en la Confederacion á D. Félix Egusquiza.

Ministerio de Relaciones Esteriores.—Paraná, Marzo 2 de 1855.—El Vice-Presidente de la Confederacion Argentina.—En vista de la patente que ha presentado el Sr. Cónsul General de la República del Paraguay, y que acredita á D. Félix Egusquiza en el carácter de Cónsul de esa República en la Confederacion Argentina;—*Ha acordado y decreta:*—Art. 1º Queda reconocido D. Félix Egusquiza en el carácter de Cónsul de la República del Paraguay en la Confederacion Argentina.—Art. 2º Expídasele el *exequatur* correspondiente, devolviéndosele la patente despues de rejistrada en la cancillería del Ministerio de Relaciones Esteriores.—Art. 3º Comuníquese este decreto á quienes corresponda, publíquese y dése al Registro Nacional.—CARRIL.—*Juan M. Gutierrez.*

3426—Nombrando Juez de Paz y Alcaldes para el Departamento del Diamante.

Departamento de Justicia.—Paraná, 2 de Marzo de 1855.—El Vice-Presidente de la República. —Vistas las propuestas del Comandante Militar del Diamante.—*Decreta:*—Art. 1º Nómbrase Juez de Paz de aquel Departamento al ciudadano D. Juan C. Pujato; y Alcaldes: Del cuartel de la ciudad á D. Juan Roman.—Del distrito «Costa Grande» á D. Matias Soza.—Del de «Palmar» á D. José T. Taborda.—Del «Salto» á D. Vicente Almada.—Del llamado «Isleta» á D. Felipe Alvarez.—Art. 2º Queda sin efecto el nombramiento hecho en D. Manuel Agulla el 21 de Febrero último.—Art. 3º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional. — CARRIL. — *Juan del Campillo.*

(«El Nacional Argentino» núm. 179.)

3427—Retirando el exequatur al Cónsul General del Paraguay D. Pedro Nolasco Decoud.

Departamento de Relaciones Esteriores.—Paraná, 2 de Marzo de 1855.—El Vice-Presidente de la Confederacion Argentina;—En vista de la nota pasada con esta fecha por el Sr. Cónsul General de la República del Paraguay, D. Pedro Nolasco Decoud en la que comunica haber obtenido permiso de su Gobierno para separarse de ese cargo.—*Ha acordado y decreta:*—Art. 1º Queda sin efecto el decreto de 8 de Enero último por el cual se reconocia al Sr. D. Pedro Nolasco Decoud, en el carácter de Cónsul General de la República del Paraguay.—Art. 2º Comuníquese á quienes corresponda, publíquese y dése al Registro Nacional.—CARRIL—*Juan María Gutierrez.*

(«El Nacional Argentino» núm. 180.)

3428—Nombrando Alcaldes para los Departamentos de Victoria y Nogoyá.

Departamento de Justicia.—Paraná, 3 de Marzo, de 1855.—El Vice-Presidente de la República.—A mérito de la propuesta del Comandante Militar del Departamento de «Victoria»—*Decreta:*—Art. 1º Nómbranse Alcaldes: Del cuartel núm. 1º en la ciudad á D. Antonio Ramos; del 2º á D. Márcos Perez; del 3º á D. José Viñolo; del 4º á D. Santiago Piaggio; del distrito «Rincon del Dol» á D. Tiburcio Osuna; del id «Pajonal» á D. Pedro R. Atensio; del id «Quebrachitos» á D. Luis Anadon; del id «Corrales» á D. Valentin Castañeda; del id «Laguna del Pescado» á D. Miguel Cuenca; del id «Rincon de Nogoyá» á D. Jaime Escobar; Art. 2º Acéptase la propuesta del Comandante Militar del Departamento de Nogoyá, y en consecuencia nómbrase:—Alcalde de la 1ª Seccion á D. Juan Francisco Duarte; de la 2ª á D. Santiago Guiliani; del distrito «Montoya» á D. Celestino Larez; del id «Sauce» á D. Justo Ortiz; del id «Chiqueros» á D. Norberto Martinez; del id «Crucesitas á D. Lorenzo Gonzalez; del id «D. Cristóbal» á don Modesto Marquez;—del id «Algarrobitos» á D. Saturnino Cardoso.—Art. 3º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional. —CARRIL.—*Juan del Campillo.*

(«El Nacional Argentino» núm. 179.)

3429—Mandando distribuir entre varias Provincias once mil pesos en Moneda Nacional de cobre.

Paraná, Marzo 5 de 1855.—ACUERDO.—Remítanse á la Administracion de Rentas del Rosario cincuenta y cinco cajones Moneda Nacional de cobre, conteniendo once mil pesos para ser remitidos bajo la distribucion siguiente:

A Córdoba á cargo del Sr. Administrador de la Casa de Moneda.....	25 cj. con	5000 $

A San Luis á cargo del Exmo. Gobierno.....	20	«	4000 «
Al Rosario á cargo del Administrador de sus Rentas....	10	«	2000 «
	55 cj.	con	11000 $

Por el Ministerio de Hacienda se impartirán las órdenes necesarias para la recepcion é inversion de las cantidades. Comuníquese á la Contaduria á sus efectos.—CARRIL.—*Juan del Campillo.*

3430—**Se renonoce al Gobierno Provisorio** de San Juan; y se manda presentar la Constitucion Provincial.

Ministerio del Interior.—Paraná, Marzo 9 de 1855.—El Gobierno Nacional ha tomado en detenida consideracion, las notas oficiales y los documentos que ha recibido de las autoridades de la provincia de San Juan, y son: las notas del Gobierno de fecha 8 de Enero; la coleccion de documentos relativos á los acontecimientos últimos de esa misma provincia, y los fundamentos en que apoya su reclamo la Sala de Representantes saliente, alegando contra la legitimidad de las actuales autoridades de San Juan.—El Gobierno Nacional, deduciendo del exámen de dichos documentos, que:—La sociedad Sanjuanina se halla dolorosamente agitada por discordias intestinas que han exaltado los ánimos haciéndolos caer en las exageraciones propias del espíritu de partidos:—Que ha reinado demasiada pasion en el ejercicio pasivo y reflexivo de los derechos de la ciudadania;—Que el alcance legal de aquel gobierno no es bastante poderoso para dominar todas las opiniones, tal vez porque sus atribuciones no se apoyan todavia en la Constitucion que por el artículo 5° de la Nacional, debe darse cada provincia confederada, para tener entonces el derecho de exijir la garantia del goce y ejercicio de sus instituciones;—Y teniendo en consideracion:—Que no conoce oficialmente las instituciones que rigen á la provincia de San Juan; y que por consiguiente, no puede juzgar de las cosas resultantes del ejercicio de sus autoridades:—Que el período constituyente de aquella provincia se ha postergado sensiblemente por cuanto, cuando menos, habria contribuido á dar á la atencion pública una direccion saludable y moralizadora:—Que en virtud de los preceptos de la Constitucion Nacional, el estado actual de San Juan; tal cual puede comprenderse por los documentos á la vista, puede dar lugar á una acusacion por ante de la Cámara de Diputados, conforme al artículo 41, ó una querella ante el Poder Judicial Federal, en consonancia con lo que dispone el artículo 97:—Que la masa del pueblo Sanjuanino, que no participa sinó indirectamente, y con perjuicio de su moral y de sus labores, de las exigencias y miras políticas de los partidos, no puede estar privado ni por un momento de la influencia de un Gobierno autorizado, que es la primera y mas urgente necesidad del órden social:—Que el Gobierno Nacional no puede ser indiferente al estado de impaciente agitacion en que se halla aquella provincia, y que es deber suyo de consagrarle sus vigilias, su empeño, su autoridad, su influencia y consejos para remediarle, adoptando al efecto las medidas que esten en la esfera de sus atribuciones;—Que de la totalidad y eficacia de estos medios es de esperarse fundadamente la paz y la armonia sólidamente basadas en un órden legal, incuestionable y respetado, por lo tanto, de todas las opiniones;—Que para el logro de esos fines debe influir poderosamente el ejemplo de sensatez y de patriotismo que acaba de dar el Brigadier General de la Nacion, D. Nazario Benavides, renunciando el ejercicio del mando para evitar mayores conflictos en las opiniones encontradas de sus comprovincianos;—Que para los mismos fines ha de hallar una franca cooperacion, tanto en las autoridades como en los vecinos influyentes, en los militares que pertenecen á la Nacion y existen actualmente en San Juan, en el señor Brigadier Benavides, Comandante en Jefe del departamento militar del Oeste;—Ha resuelto y acordado lo siguiente, dentro de los límites de la autoridad:—1° El Gobierno Nacional, por su parte, reconoce al Gobernador provisorio de la provincia de San Juan, Coronel D. Francisco Diaz, y demas poderes que existen allí de hecho. —2° Dicho Gobierno provisorio, á la mayor brevedad posible, procederá á dar cumplimiento á la ley de 29 de Noviembre de 1854, que ordena el cumplimiento del artículo 5° de la Constitucion y señala el plazo de ocho meses desde su fecha, para la presentacion de las Constituciones provinciales á la revision del Congreso, cuyo cumplimiento se ha recomendado mas de una vez por notas circulares del Gobierno Nacional á los Exmos. Gobernadores de provincia.—3° Al efecto convocará una convencion especial que represente en lo posible, todas las clases é intereses de la provincia, para redactar y sancionar la Constitucion Provincial, vijilando el ejercicio libre de los sufragios, para que aquella obra fundamental merezca el voto y aprobacion general. 4° El Gobierno Nacional acompañará la presente resolucion con una nota al Gobernador provisorio de San Juan, esplicándole mas detenidamente las razones y fundamentos de esta resolucion, y excitando su prudencia y patriotismo, para que se llene cuanto ántes el anhelo del Gobierno Nacional, que es la terminacion de las desavenencías domésticas de San Juan, por los medios conciliatorios y pacíficos, los únicos que bajo el imperio del órden Constitucional, pueden dar resultados racionales y definitivos.—5° El Comandante en Jefe de division militar del Oeste, creada por el Decreto Nacional de 26 de Febrero último, tomará las medidas y empleará los médios á su alcance, para evitar que los partidos políticos en esa provincia recurran al uso de las armas; para evitar los fatales resultados de este recurso, reprobado y calificado de sedicion en la segunda parte del artículo 106 de la Constitucion Nacional, sin perjuicio de las garantias sociales protejidas por la misma Constitucion.—7° Este acuerdo será firmado por todos los miembros del Gobierno Nacional residentes actualmente en la Capital.—CARRIL.—*Juan del Campillo—Juan M.Gutierrez.—José Miguel Galan.*

3431—**Mandando distribuir 19,000 pesos** en Moneda Nacional de cobre.

Paraná, Marzo 10 de 1855.—*Acuerdo*—Deseando el Gobierno de la Nacion dar circulacion en todo el territorio federalizado, á la Moneda Nacional de cobre, y debiendo remitirse á la Administracion de Rentas del Rosario, segun se ha dispuesto, parte de los diez y nueve mil pesos que debe entregar D. José Buschenthal hasta completar los treinta y cinco mil pesos moneda de cobre estipulados en el contrato de 8 de Noviembre último; luego que se verifique la entrega de esa cantidad distribúyase en la forma siguiente:

A Gualeguaychú.....	10	cajones con $	2000
« Gualeguay.....	5	« « «	1000
« La Concordia.....	5	« « «	1000
« La Victoria.....	3	« « «	600
« El Uruguay.....	5	« « «	1000
« Nogoyá.....	2	« « «	400
« El Diamante.....	1	« « «	200
« La Federacion.....	1	« « «	200
« El Rosario Tala.....	1	« « «	200
« La Paz.....	1	« « «	200
« El Rosario.....	61	« « «	12200
Cajones....	95	con $	19000

El Ministerio de Hacienda adoptará las medidas que crea convenientes para la remision de esas cantidades.—Comuníquese este Acuerdo á la Contaduria para que lo haga saber á las Administraciones de Rentas, del territorio federalizado, y avisese á la del Rosario.—CARRIL.—*Juan del Campillo.*

3432—**Nombrando Cónsul General de la** Confederacion en Australia, al Dr. D. Juan Guillermo Mackenna.

Ministerio de Relaciones Esteriores—Paraná, 12 de Marzo de 1855—El Vice-Presidente de la Confederacion Argentina—*Ha acordado y decreta:*—Art. 1º Queda nombrado Cónsul General de la Confederacion Argentina en Australia, el Dr. D. Juan Guillermo Mackenna.—Art. 2º Expídasele la patente correspondiente, comuníquese, publíquese y dése al Rejistro Nacional.—CARRIL.—*Juan María Gutierrez.*

(El Nacional Argentino, número 182.)

3433—**Declarando corresponder á las rentas** municipales de Córdoba el derecho sobre herencias transversales.

Paraná, 12 de Marzo de 1855—Estando nacionalizada la Universidad de San Cárlos, y siendo de cuenta del Erario Nacional su conservacion y fomento, asi como tambien la propiedad y administracion de sus bienes, se declara que el derecho sobre herencias transversales corresponde esclusivamente á las rentas municipales de la Provincia de Córdoba. En consecuencia, no há lugar á la solicitud de 17 de Octubre último.—Comuníquese al Sr. Rector esta resolucion y hágase saber al Exmo. Gobierno de aquella Provincia para su inteligencia y fines consiguientes —Rúbrica de S. E. el Sr. Vice-Presidente.—*Campillo.*

3434—**No haciendo lugar á la renuncia** del puesto de Juez de Paz de Gualeguaychú que hace D. Gervasio Mendez Casariego.

Paraná, 15 de Marzo de 1855.—No siendo renunciables los cargos consejiles sino por causas muy graves y debidamente probadas, no há lugar á la renuncia que del empleo de Juez de Paz de Gualeguaychú hace D. Gervasio Mendez Casariego, á quien se reitera sériamente la órden de recibirse del Juzgado, sin demora.—Rúbrica de S. E. el Sr. Vice-Presidente.—*Campillo.*

3435—**Se declara en estado de sitio la** Provincia de Corrientes por la invasion del General Cáceres.

Ministerio del Interior—Paraná, Marzo 16 de 1855.—El Vice-Presidente de la Confederacion Argentina—Considerando: 1º Que el General D. Nicanor Cáceres ha fugado de la capital, burlando la garantía, en virtud de la cual, se le concedió la excarcelacion, y faltando á los deberes que le imponia el generoso indulto del gobierno de Corrientes.—2º Que á esta fuga ha sucedido inmediatamente la nueva invasion, que ha emprendido contra dicha Provincia, alterando el órden, atacando la autoridad y faltando á la lealtad prometida al Gobierno de la Nacion.—3º Que esta ocurrencia pone al Gobierno de Corrientes en la imperiosa necesidad de sostener las instituciones, y defender los derechos de la Provincia de su mando, para cuyo objeto pueden no bastarle las facultades constitucionales que son propias de su autoridad.—Y atendiendo finalmente, á la necesidad en que se halla el Gobierno Nacional de conservar la paz, de garantir la estabilidad de los gobiernos provinciales legalmente instituidos, de afianzar la inviolabilidad de los principios constitucionales, y de evitar en fin, la repeticion de nuevas luchas que hagan verter mas sangre y producir nuevos escándalos; y de conformidad á los artículos 6, 23 y atribuciones 19 y 20 del artículo 83 de la Constitucion Nacional;—*Ha acordado y decreta:*—Art. 1º Declárase á la provincia de Corrientes en estado de sitio, por el término de treinta dias contados desde la fecha de este decreto, quedando allí suspensas las garantías constitucionales.—Art. 2º Queda facultado el Exmo. Gobierno de la provincia de Corrientes para restablecer la paz pública, usando de las facultades que en el estado de sitio acuerdan al Presidente de la República, los precitados artículos de la Constitucion. —Art. 3ºSin perjuicio de las órdenes que se han impartido á los gefes de la frontera de esta capital y territorio federalizado, para concurrir al mismo objeto, y en virtud del decreto fecha 26 de Febrero, se autoriza al Exmo. Sr. Presidente de la

República, comandante en gefe de la division del Este, Brigadier General D. Justo José de Urquiza, para velar sobre la exacta ejecucion de dicha disposicion.—Art. 4º Dicho Brigadier General, en caso que el General Cáceres no hubiese sido aprehendido, en virtud de las órdenes que el Gobierno Nacional y él mismo ha dictado al efecto, le mandará notificar á la mayor brevedad el presente decreto, intimándole el debido sometimiento á la autoridad, y remitiéndole á esta capital con los que lo acompañan, en caso que se desarme, para responder de su conducta conforme á las leyes.—Art. 5º En el caso de denegacion y resistencia de parte del General Cáceres, el Exmo. señor Brigadier, Comandante en Gefe de la Division del Este, procederá con arreglo á las instrucciones que se den por el Ministerio de la Guerra, con el objeto de atender á los fines de este decreto y movilizar las fuerzas necesarias.—Art. 6° Dése oportunamente cuenta de este decreto á las Cámaras Legislativas.—Art. 7° El presente decreto será firmado por todos los miembros del Gobierno Nacional residentes en la capital.—Art. 8° Comuníquese al Exmo. Gobierno de la provincia de Corrientes, y á los demás que corresponda, publíquese y dése al Rejistro Nacional.—CARRIL. — *Juan del Campillo, Santiago Derqui, Juan M. Gutierrez, José Miguel Galan.*

3436—Cásase la patente del Cónsul General de la Confederacion en Portugal. Don Fermin H. B. de Vasconcellos, y se nombra en su reemplazo á D. Antonio F. G. Maciera.

Ministerio de Relaciones Esteriores—Paraná, Marzo 17 de 1855—El Vice-Presidente de la Confederacion Argentina—Creyendo conveniente á la mejor regularidad del servicio consular, en favor de los intereses comerciales y de perfecta amistad, que ligan á la Confederacion Argentina, con el reino de Portugal, exonera de sus funciones de Cónsul General en ese punto á D. Fermin H. B. de Vasconcellos, y nombra una persona que lo sustituya en el mismo carácter.—*Ha acordado y decreta:*—Art. 1° Cásase la patente de Cónsul General de la Confederacion Argentina expedida á favor de D. Fermin H. B. de Vasconcellos el 20 de Marzo de 1852, y se nombra para reemplazarlo en igual cargo á D. Antonio F. G. Maciera.—Art. 2° Expídasele la patente correspondiente, comuníquese, publiquese y dése al Registro Nacional. —CARRIL.—*Juan M. Gutierrez.*

3437—Nombrando Alcaldes para los Departamentos de la Concepcion del Uruguay Gualeguaychú, Villaguay, Concordia y la Paz.

Departamento de Justicia.—Paraná, 17 de Marzo de 1855.—El Vice-Presidente de la Confederacion Argentina.—*Decreta :*—Art. 1° Los Alcaldes del Departamento de la Concepcion del Uruguay, quedan nombrados en la forma siguiente:—De la 1ª Seccion de la ciudad D. Francisco Urquijo. —Id id 2ª id id id id D. Mateo Sastre.—Id id 3ª id id id id D. José Antonio Navarro.—Id id 4ª id id id id D. Patricio Roca.—Del Distrito llamado «Arroyo Grande» D. Fernando Gutierrez.—Del id id id «Pospós» D. Manuel Borquez.—Id id id id «Puente» Alejo Lezcano.—Id id id id «Genú» D. Primitivo Larrable.—Id id id id «Cupalén» D. Pablo Almiron.—Id id id id «Molino» D. Simon Escobar.—Id id id id «Sesteada» D. Anselmo Urquiza.—Id id id id «Arroyo Urquiza» D Francisco Urquiza Id id id id«Tala» D. Juan Galiano.—Art. 2° Para el Departamento de Gualeguaychú quedan igualmente nombrados Alcaldes.—De la Seccion 1ª de la ciudad D. Ignacio Neira.—Id id id 2ª id id id D. Rudecindo Rodriguez.—Id id id 3ª id id id D. Apolinario Benitez.—Id id id 4ª id id id D. Ricardo Errarquí.—Id id id 5ª id id D. José Maria Halliburton.—Id id id 6ª id id D. Luciano del Valle.—Del 1er. Distrito de la campaña D. Manuel Vargas —Id 2° id id id D. Rafael Alen.—Id 3° id id id D. Gregorio La Palma.—Id 4º id id id D. Ignacio Gomez.—Id 5° id id id D. Genaro Perez.—Id 6° id id id D. José Gueip. —Id 7° id id id D. José M. Mosqueira.—Id 8° id id id D. José Nones.—Id 9° id id id D. Juan P. Gomez.—Id 10 id id id D. Mariano Caballero.—Id 11 id id id D. Justiniano Olivera.—Art. 3° Nómbranse Alcaldes del Departamento de Villaguay á los siguientes:—De la ciudad D José Rodriguez.—Del Distrito «Lucas» D. Venancio Hernandez.—Id id «Sauce de Luna» D Patricio Villanueva.—Id id «Raices» D. Isidro Miño. —Id id «Moscas» D. Félix Clariá.—Art. 4° Del Departamento «Concordia» quedan nombrados Alcaldes.—De la ciudad D. Mauricio Deupor.—Id «Federacion» D. Pedro Periche.—Del Distrito «Jerur» D. Luciano Lazaga.—Id id «Juqueries» D. Juan Meguet.—Id id «Compas» D. Melchor Ferreira.—Id id «Moreira» Juan Pavon.—Id id «Diego Lopez» D. Damian Lull.—Id id «Federal» D. Antonio Miranda.—Id id «Atensio» D. Secundino Duarte.—Id id «Gualeguaycito» D. Francisco Bordon.—Id id «Ayui» D. Mateo Acosta.—Id id «Tatuti» D. German de Elizalde.—Id id «Mandisovi» D. Elias Varela.—Art. 5° Del Departamento de la Paz quedan nombrados Alcaldes los ciudadanos siguientes:—D. Ramon Caballero, para el Distrito «Hernandarias».—D. Francisco Antonio Troncoso para id «Alcáraz».—D. Sebastian Mendez, para id «Borribi».—D. Antonio Ortiz, para id del «Chañar».—D. José Alvarez, para id «San José».—Art. 6º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.—CARRIL.—*Juan del Campillo.*

(*El Nacional Argentino núm. 184.*)

3438—Nombrando Cónsul de la Confederacion en el puerto de Cobija á D. Sergio Garcia.

Departamento de Relaciones Esteriores.—Paraná, Marzo 17 de 1855.—El Vice Presidente de la Confederacion Argentina.—En virtud de no haber admitido D. Manuel Sola, por razones que ha comunicado al Ministerio de Relaciones Esteriores el cargo de Cónsul de la Confederacion Argentina en el puerto de Cobija que le fué conce

dido por decreto de 13 de Setiembre último y siendo de urgente necesidad para los intereses del comercio de la Confederacion en aquel importante punto del Pacífico la existencia en él, de un funcionario que los proteja y represente. —*Ha acordado y decreta*:—Art. 1º Queda nombrado Cónsul de la Confederacion Argentina en el puerto de Cobija D. Sergio Garcia.—Art. 2º Espídasele la patente correspondiente, comuníquese este decreto, publíquese y dése al Registro Nacional.—CARRIL.—*Juan Maria Gutierrez.*

(El Nacional Argentino núm. 185.)

3439—Mandando cesar al Secretario de la Legacion en Montevideo, Dr. D. Eduardo Guido.

Departamento de Relaciones Esteriores.—Paraná, Marzo 28 de 1855.—El Vice Presidente de la Confederacion Argentina.—En virtud de haber cesado por decreto de 25 de Diciembre último la Legacion Argentina en Montevideo.—*Ha acordado y decreta*:—Art. 1º Cesa en las funciones de Secretario de dicha Legacion el Dr. D. Eduardo Guido. —Art. 2º Comuníquesele este decreto, dándole las mas espresivas gracias á nombre del Gobierno, por la contraccion é inteligencia con que las ha desempeñado. Téngasele presente para desempeñar igual empleo segun las exigencias del servicio.—Art. 3º Publíquese, hágase saber á quienes corresponda, y dése al Rejistro Nacional.—CARRIL.—*Juan Maria Gutierrez.*

(El Nacional Argentino núm. 190.)

3440—Se nombra Juez de Paz en la capital á D. Camilo Idoate.

Ministerio de Justicia.—Paraná, Marzo 29 de 1855.—Vista la nueva propuesta del Gefe de Policia, nómbrase Juez de Paz, del Departamento de la capital al ciudadano D. Camilo Idoate.— Comuníquese y publíquese.—Rúbrica de S. E. el señor Vice Presidente.—*Campillo.*

3441—Se autoriza a D. José Buschenthal para contratar en Europa la empresa del ferro-carril del Rosario á Córdoba.

Ministerio del Interior.—Paraná, Abril 2 de 1855.—Considerando el Gobierno de la mas alta importancia para todas las provincias del Norte de la Confederacion, y en especialidad para las de Santa Fé y Córdoba, la construccion de un ferro carril desde un punto del Paraná hasta la ciudad de Córdoba, ha resuelto, oido el Consejo de Ministros, y autorizado que sea al efecto por el Congreso Federal, facultar al Señor D. José Buschenthal, caballero gran cruz de la distinguida órden de Isabel la Católica, y gentil hombre de S. M. la Reina de España, etc., etc., etc., para que en Europa contrate con uno ó mas individuos, ó una sociedad, la construccion del mencionado ferro carril, bajo las bases siguientes:— Art. 1º El ferro carril empezará en el punto del litoral del Paraná mas á propósito que indicare el ingeniero D. Allan Campbell, y seguirá la ruta que él determinare en su estudio preliminar hasta el desembarcadero de Córdoba.—Art. 2º Los terrenos necesarios para el camino, muelle, estaciones, desembarcaderos, etc., etc., serán entregados libres de todo gravámen á la empresa por el Gobierno; y los que no se hallasen de propiedad pública, serán espropiados de su cuenta y pagados por él.—Art. 3º Ademas de los terrenos arriba indicados, el Gobierno concede, á partir de dos leguas de la ciudad de Córdoba y una de cada pueblo del tránsito, veinte cuadras de fondo en cada lado del camino. Los terrenos que no fuesen del Estado, serán espropiados de su cuenta y pagados por él.—Art. 4º Los terrenos concedidos en el articulo anterior, serán de propiedad perpétua de la empresa, ó de quien ella los ceda.— Art. 5º Los terrenos del camino y toda la parte inmueble devolverá al Estado al fin de noventa y nueve años, época de la duracion de la presente concesion.—Art. 6º Los carruajes y todos los efectos inmuebles, serán, llegada aquella época, tazados en su justo valor y pagados á la empresa por el Gobierno, á quien pertenecerá de ahí en adelante.—Art. 7º El uso de los montes y rios del Estado, quedan á la disposicion de la empresa durante la concesion, para cortar maderas, sacar agua y tirar de ellos la utilidad que pueda.—Art. 8º La empresa tendrá el derecho de establecer la tarifa y pasajes que crea convenientes; pero los efectos y personas que viagen por cuenta del Estado, pagarán una tercera parte menos.—Art. 9º Los coches, carros, máquinas, herramientas y demas materiales para la construccion del ferro carril, entrarán libres de toda clase de derechos fiscales.—Art. 10. Los empleados de la empresa, tanto nacionales como estranjeros, quedan exentos de todo servicio militar, no solo durante la construccion sino durante todo el tiempo de la concesion.—Art. 11. El ferro carril y todas sus dependencias muebles é inmuebles, serán consideradas como propiedad particular; y gozarán de la especial proteccion del Gobierno Nacional y local, hasta con fuerza armada, si le fuere reclamada.—Art 12. Todos los empleados y obreros podrán usar de armas, sin otra licencia que la autorizacion del representante de la empresa.—Art. 13. Los colonos que se establezcan en los terrenos de la empresa, gozarán, además de todas las garantias que les acuerda la Constitucion del estado, los fueros de que podrán gozar por los respectivos tratados internacionales. En estos privilegios están comprendidos la facultad de ejercer su culto, edificar iglesias, escuelas, etc., etc., etc.—Art. 14 Toda ramificacion que la empresa quiera hacer, y que no fuere de antemano concedida, gozará de las mismas ventajas que el camino principal pero terminará su concesion en la época que termine la del camino principal; no importa en que fecha fuere empezado ó concluido el ramal.— Art. 15. Si durante la construccion los trabajos fueren interrumpidos por efecto de guerra civil, ó causado á la empresa algun daño, el Gobierno se compromete á reparar el daño, y compensar el perjuicio debidamente probado.—Art. 16. Lo estipulado en el articulo anterior es igualmente aplicable, despues que el camino esté ya funcio-

nando.—Art. 17. El Gobierno entregará á la empresa los planos, secciones, mapas, etc., etc., trabajados por el ingeniero D. Allan Campbell, y la empresa le satisfará el importe pagado por dicho trabajo, en acciones con las mismas condiciones que cualquier particular.—Art. 18. Las acciones á que se refiere el articulo anterior podrán ser aceptadas por el Gobierno, si lo juzga conveniente.—Art 19. Los trabajos del camino deberán empezar, lo mas tarde, al año despues que el Gobierno haya entregado á la empresa los planos, secciones, etc., etc., etc., de que trata el artículo 17.—Art. 20. Si al año de la fecha no fuese concluido el contrato de la construccion del camino mencionado en estas concesiones, con una persona, ó sociedad que ofreciese toda garantia de buena ejecucion y de moralidad, las presentes concesiones serán consideradas nulas y de ningun valor.—CARRIL.—*Santiago Derqui.*

3442—**Se deroga el decreto que declaraba** en estado de sitio la provincia de Corrientes.

Ministerio del Interior—Paraná, Abril 3 de 1855 El Vice-Presidente de la Confederacion Argentina. Considerando: Que los motivos que dieron lugar al decreto de 16 de Marzo han cesado ya, y que la paz pública de Corrientes, alterada por una insurreccion anárquica, queda completamente restablecida; *Ha acordado y decreta*: Art. 1° Queda derogado el decreto de 16 de Marzo, que declara en estado de sitio la provincia de Corrientes y suspensas las garantias constitucionales. Art. 2° Comuníquese al Exmo. Gobierno de dicha provincia y demas que corresponda, y dése al Registro Nacional.—CARRIL—*Santiago Derqui.*

3443—**Se autoriza á D. José Buschenthal** para negociar un empréstito de cinco millones en Europa.

Ministerio de Hacienda—Paraná, Abril 3 de 1855 —Considerando el Gobierno de un *interés vital* hacer algunas mejoras materiales en diversas provincias de la Confederacion, que la situacion actual del erario no permite efectuar, queriendo igualmente llevar el mejor órden y puntualidad en los pagos de listas y gastos generales, y oido el Consejo de Ministros; el Vice-Presidente de la Confederacion Argentina: *Ha acordado*—Art. 1°. Se autoriza al Señor D. José Buschenthal, caballero gran cruz de la distinguida órden de Isabel la Católica, y gentil-hombre de S. M. la Reina de España etc etc, para contratar un empréstito en Europa por el valor nominal de cinco millones de pesos. Art. 2° Los pagamentos de este empréstito se podrán verificar en veinticuatro mensualidades, ó en menos plazo. Art° 3° El producto liquido del empréstito deberá ser al menos sesenta y siete y medio por ciento, entregado en el Rosario libre de toda comision y gastos. Art. 4 . El interés del empréstito no podrá pasar de de un seis por ciento anual. Art. 5°. La amortizacion anual no podrá pasar de uno por ciento sobre el valor nominal del empréstito. Art. 6°. Los intereses y amortizacion estipulados serán entregados á los agentes de la casa contratante en el Rosario, semanal y proporcionalmente por el Administrador de Rentas de aquella plaza. Art. 7° Del producto liquido de empréstito serán aplicados, un millon de pesos para caminos y puentes en las diferentes provincias de la Confederacion; trescientos mil en acciones del ferro-carril de Córdoba, si se organiza; y doscientos mil para promover la inmigracion. Art. 8°. El pago; de los intereses y la amortizacion se hará por la casa contratante, y cobrará por las sumas invertidas en ellos, la comision del uno por ciento. Art. 9°. Los fondos del empréstito serán remitidos á la Tesoreria general por cuenta y riesgo del Gobierno, y en la clase de moneda que indicará al remitir la ley que autorice el empréstito. Art. 10. Los intereses y amortizacion serán pagados en la misma moneda en que sea satisfecho el empréstito. Art. 11. Los bonos que se emitirán serán firmados por el contratista, y el Encargado de Negocios de la Confederacion Argentina en Lóndres. Una cópia del *talon* será remitida al Ministerio de Hacienda. Art. 12. El contrato de empréstito podrá tener todas las cláusulas y estipulaciones usadas en semejantes contratos, en tanto que no contravenga en la esencia, á las presentes condiciones. Art. 13. Una copia de la presente autorizacion será remitida al Señor Dr. D. Juan Bautista Alberdi, Encargado de Negocios de la Confederacion en Inglaterra, con instruccion y poder, á fin de firmar con el contratista y el Señor caballero D. José Buschenthal, la respectiva escritura de empréstito y las bases á que se refiere. Ar. 14. El Gobierno de la Confederacion se compromete á no contraer otro empréstito por espacio, al menos de cinco años, á contar de la fecha del contrato presente. Art. 15. El Gobierno de la Confederacion empeña al debido cumplimiento de todas las cláusulas y estipulaciones, que contenga la escritura definitiva de empréstito, la fé pública del gobierno, y ademas, hipoteca todas las rentas de Estado, y con especialidad, la renta de la aduana del Rosario. Art. 16. Si al año despues de sancionada la ley, que autorice al Gobierno para contraer este empréstito, no fuese contratado, la presente autorizacion quedará nula, y de ningun valor—CARRIL —*Juan del Campillo—Santiago Derqui—Juan M. Gutierrez—José M. Galan.*

3444—**Se autoriza á D. José de Buschenthal** para establecer un Banco en cualquier puerto de la Confederacion.

Ministerio de Hacienda—Paraná, Abril 3 de 1855. —Siendo de urgente y reconocida necesidad dotar á la Confederacion Argentina, de aquellas instituciones que en la época presente, se consideran indispensables para desarrollar el comercio, la industria y la agricultura, y para facilitar las operaciones financieras del Gobierno;—Oido el Consejo de Ministros;—El Vice-Presidente de la Confederacion Argentina—*Ha acordado*:—Art. 1° Se concede al Señor D. José de Buschenthal, caballero gran cruz de la distinguida órden de Isabel la Católica, y gentil hombre de S. M. la

Reina de España etc., etc., la autorizacion para establecer en su nombre, en el de otros, ó de una sociedad anónima, un Banco de descuentos, depósitos y emision en la ciudad del Rosario, ó en cualquier otro punto del territorio de la Confederacion Argentina.—Art. 2º Los reglamentos de este Banco será sometidos oportunamente á la aprobacion del Gobierno.—Art. 3º El capital del Banco será, cuando menos, de cuatro millones de pesos, pero podrá funcionar con la realizacion de la mitad de este capital. Dicho capital deberá ser aumentado segun la necesidad del pais y á reclamacion del Gobierno.—Art. 4º El Banco podrá establecer una Casa de Moneda donde lo juzgare mas conveniente, ó servirse de las Casas de Moneda que pertenecen á la Nacion, pudiendo acuñar plata y oro, de conformidad á las leyes que rigen sobre la materia en la Confederacion.—Art. 5º El Banco está obligado á recibir la moneda corriente en la Confederacion, por su valor intrinseco.—Art. 6º El Banco podrá tener una caja sucursal en la capital de cada una de las provincias, ó un agente que cambie sus billes en metálico.—Art. 7º Los billetes del Banco serán recibidos como moneda Nacional en todas las oficinas del Gobierno de la Confederacion.—Art. 8º Los billetes que emita serán de diferentes valores desde un peso hasta mil.—Art. 9º Será obligatorio para los particulares el recibir como metálico los billetes del Banco en pago, no siendo estipulado asi de antemano.—Art. 10. Los billetes deberán cambiarse á la vista en plata ú oro, bien sea en la oficina general, ó en las sucursales ó agencias de las provincias.—Art. 11. La protesta por falta de pago de un solo billete, letra ó vale vencido, anulará de hecho las presentes concesiones y obligará á la liquidacion del Banco.—Art. 12. Los depósitos judiciales de caudales, se harán en el Banco ó en sus sucursales, abonándoles la mitad del interés que el banco cobrase á las respectivas fechas.—Art. 13. Todos los pagos que el Banco hiciere por cuenta del Gobierno, con fondos de éste, se harán libre de toda comision.—Art. 14. El Banco hará mensualmente una anticipacion de sesenta mil pesos al Gobierno, por cuya suma le serán entregadas letras de aduana por la Administracion del Rosario. El descuento de estas letras será á razon de medio por ciento al mes, y seis por ciento al año.—Art. 15. El descuento de particulares no podrá pasar por letras ó vales de uno por ciento al mes, y será tan módico, como las circunstancias lo permitan,—Art. 16. Las cuentas corrientes, tanto con el Gobierno, como con los particulares serán gratuitas.—Art. 17. La emision de billetes no podrá pasar del triple de la moneda metálica existente en caja.—Art. 18. El banco publicará mensualmente en el periódico de la localidad, y remitirá oficialmente al Ministerio de Hacienda el estado de la caja y circulacion de billetes.—Art. 19. Dichos estados y publicacion serán firmados por un inspector nombrado al efecto por el Gobierno.—Art. 20. Los fondos del Banco no estarán sujetos á secuestro alguno por ningun motivo, ni podrán ser recargados con contribuciones ordinarias y extraordinarias.—Art. 21. El banco podrá liquidarse, si lo juzgáre conveniente, antes de espirar el término de la concesion, dando aviso al Gobierno con seis meses de anticipacion.—Art. 22. Los deudores al Banco serán considerados como deudores del Estado, y estarán sujetos á las mismas leyes que rigen para estos últimos.—Art. 23. Las concesiones anteriores no se oponen al establecimiento de Bancos en las provincias, sobre las bases que ellas crean convenientes y en los términos que les está permitido por la Constitucion, es decir, sin la prerogativa de emitir billetes.—Art. 24. El Banco podrá establecer bajo su administracion cajas de ahorro, y organizar por separado un Banco Hipotecario.—Art. 25 Las concesiones hechas en los artículos anteriores tendrán toda fuerza y vigor por el espacio de quince años, a contar desde su organizacion.—Art. 26. Cualquier transgresion de las presentes concesiones y de los reglamentos, que mas adelante serán aprobados por el Gobierno, traerán consigo la anulacion de dichas concesiones y la liquidacion del Banco.—Art. 27. Las presentes concesiones quedarán sin efecto ni valor, si al año despues de tener fuerza de ley por sancion del Congreso Legislativo el presente decreto, no hubiese tenido principio la organizacion del Banco.—CARRIL.—*Juan del Campillo—Santiago Derqui—Juan Maria Gutierrez—José Miguel Galan.*

3445—Se manda librar una letra de 20,000 pesos á favor de D. José de Buschenthal.

Ministerio de Hacienda—Paraná, Abril 3 de 1855.—Hallándose el Gobierno comprometido por el artículo 9º del tratado de empréstito celebrado en Montevideo en 14 de Febrero de 1853 con el caballero D. José de Buschenthal, á reembolsaren el metálico el 1º del mes que ha espirado todos los cupones de dicho empréstito no amortizado hasta esa fecha, con mas los intereses devengados; y siendo imposible, por el estado del erario, llenar ese cómpromiso que tanto afecta al buen nombre de la Nacion y de su Gobierno. Considerando, por otra parte:—1º Que es ventajoso transferir una deuda extrangera en otra nacional, cuyas cómodas condiciones de amortizacion sean generalmente reconocidas.—2º Que el interés estipulado al empréstito de Montevideo es demasiado fuerte, y que de no abonarlo inmediatamente, haria subir el capital á una cantidad, cuya amortizacion se haria cada dia mas difícil y onerosa al Estado.—3º Que el prestamista caballero D. José de Buschenthal conviene en recibir en pago de su crédito una letra sobre la Administracion de Rentas del Rosario, por valor de veinte mil pesos con el interés del uno por ciento mensual, á contar desde el 1º del corriente, pagadera por aquella Administracion en letras de aduanas, y el resto en billetes de los emitidos por el extinguido Banco de la Confederacion al cambio corriente de plaza.—Oido el Consejo de Ministros;—El Vice-Presidente de la Confederacion Argentina.—*Ha acordado y decreta*:—Art. 1º La Contaduria General girará una letra por valor de veinte mil pesos con el interés del uno por ciento mensual, á contar desde el 1º del corriente, á cargo de la Administracion de Rentas del Rosario, y en favor del caballero D. José Buschenthal, pagadera en letras de aduana á cuenta de la deuda que se lo reconoce, por el empréstito contraido en Montevideo en 14 de Febrero de 1853, quedando trans-

ferido el resto de dicha deuda á la creada por la ley de 9 de Diciembre del mismo año.—Art. 2º En conformidad al artículo anterior la Contaduría General formará la liquidacion correspondiente, de todos los cupones que le sean presentados por el caballero D. José de Buschenthal, con mas el interés que hayan ganado; y hallándose conforme con ella el expresado prestamista, la Contaduría cubrirá el monto de la referida liquidacion, con los billetes de Banco existentes á su cargo al cambio corriente de plaza, fijado á veinticinco pesos por onza de oro sellada.—Art. 3º Con la entrega de los cupones y la firma del prestamista al pié de la liquidacion, se entenderá finiquitada esta cuenta.—Art. 4º El Ministro de Estado en el Departamento de Hacienda queda encargado del cumplimiento de este decreto.—Art. 5º Comuníquese, á quienes corresponda y dése al R. N.—CARRIL.—*Juan del Campillo—Santiago Derqui.—Juan M. Gutierrez.—José Miguel Galan.*

3446—Se nombra agente comercial de la Confederacion en Buenos Aires, á D. Daniel Gowland.

Ministerio de Hacienda—Paraná, Abril 4 de 1855—El Vice-Presidente de la Confederacion Argentina — Considerando oportuno tener un agente especial encargado de prestar asistencia á los comerciantes y navegantes que trafican con Buenos Aires, y que pueda representarles sus intereses cuando lo soliciten;—*Ha acordado y decreta:*—Art. 1º Nómbrase á D. Daniel Gowland agente comercial de la Confederacion Argentina en el puerto y ciudad de Buenos Aires.—Art. 2º El Ministro de Hacienda comunicará el presente decreto al electo, y expedirá las instrucciones relativas á esta comision.—Art. 3º Comuníquese á quienes corresponda, publíquese, y dése al Registro Nacional.—CARRIL.—*Juan del Campillo.*

3447—Se manda liquidar la deuda del empréstito de Montevideo.

Ministerio de Hacienda—Paraná, Abril 9 de 1855.—Reconociendo aun el Gobierno un crédito de setenta mil pesos fuertes, con mas los intereses que corresponden, por cuenta del empréstito de Montevideo, y en favor de los tenedores de los cupones de este, que se dieron como letras al portador, y hallándose obligado á su abono en metálico por la estipulacion 9ª del contrato del referido empréstito; y obrando además en este caso las mismas razones y consideraciones que motivaron el decreto de 3 del corriente, determinando el modo y forma con que se ha hecho el pago de los cupones que se adeudaban á D. José de Buschenthal;—Oido el Consejo de Ministros;—El Vice-Presidente de la Confederacion Argentina—*Ha acordado y decreta:*—Art. 1º La Contaduría General formará la liquidacion de todos los cupones pertenecientes al empréstito de Montevideo, contraido en 14 de Febrero de 1853, que le presente el tenedor ó tenedores de ellos, con mas el interés que les corresponda, y cubrirá su monto total con billetes del extinguido Banco de los que tiene á su cargo, al cambio corriente de plaza, fijado en veinticinco pesos la onza de oro sellada.—Art. 2º Con la entrega de los cupones y firma del tenedor al pié de la liquidacion, se entenderá chancelado el referido empréstito.—Art. 3º El tenedor principal D. José de Buschenthal proporcionará al Gobierno en préstamo, la cantidad de cincuenta mil pesos en conformidad á su compromiso de esta fecha, y en la tesoreria del Paraná del modo siguiente:

En oro ó plata nacional....	22,500	el 22 Abril
En cobre y en la misma fecha.	2,500	
En plata ú oro.....	22,500	el 25 de Mayo
En cobre en la misma fecha.....	2,500	
Total $..	50,000	

Art. 4º Estos cincuenta mil pesos le serán satisfechos en letras sobre la colecturia de Aduana de Corrientes á vencer en los plazos que siguen:

6,000	el 15 de	Mayo
6,000	« «	Junio.
6,000	« «	Julio.
6,000	« «	Agosto.
6,000	« «	Setiembre.
6,000	« «	Octubre.
7,000	« «	Noviembre.
7,000	« «	Diciembre.
$ 50,000		

Art. 5º Estas letras ganarán el uno por ciento de interés mensual, desde su fecha hasta su completo pago, y serán firmadas por el Ministro de Hacienda y el Contador General.—Art. 6º Queda encargado del cumplimiento de este decreto el Ministro de Hacienda.—Art. 7º Comuníquese á quienes corresponda.—CARRIL.—*Juan del Campillo, Santiago Derqui, Juan M. Gutierrez, José Miguel Galan.*

3448—Se autoriza á D. José de Buschenthal para proponer en Europa la empresa de un ferro-carril trasandino, contando con la cooperacion de Chile.

Ministerio del Interior—Paraná, 10 de Abril de 1855 Creyendo el Gobierno de la Confederacion practicable y casi de fácil ejecucion, el camino transandino desde un punto del Paraná hasta empalmar con el camino de hierro de Santiago á Valparaiso, segun el relativo del ingeniero D. Allan Campbell, fecha en el Paraná 1º de Mayo de 1854, y teniendo la promesa oficial del Gobierno de Chile para cooperar con todas sus fuerzas en la parte que le corresponda; ha resuelto, oido el Consejo de Ministros, y autorizado que sea al efecto por el Congreso Federal, facultar al Señor D. José Buschenthal, caballero gran cruz de la distinguida órden de Isabel la Católica, y gentil hombre de Su Magestad la Reina de España, etc. etc., para contratar con una ó mas personas, ó una sociedad, la construccion de dicho ferro-carril, sobre las bases que siguen: Art. 1º La empresa hará el estudio definitivo del camino,

desde el puerto del Paraná que le convenga, hasta empalmar con el camino de hierro de Santiago á Valparaiso. Art. 2º Desde el punto del Paraná, que indicará la sociedad, hasta los confines de la Confederacion ó la cumbre de los Andes, el Gobierno de la Confederacion prestará todo el auxilio y fuerza material que esté á su alcance, como caballos, hombres y tropa armada, si la juzgasen necesaria, para la seguridad de los ingenieros y su gente. Art. 3º Los mismos auxilios y proteccion le solicitará para la empresa del Gobierno de Chile al otro lado de los Andes. Art. 4º Además de las concesiones hechas para la construccion del camino de Córdoba, se concede á esta, en lugar de veinte cuadras de tierra de cada lado del camino, cuarenta cuadras, ó sea una legua de cada lado, en los términos espresados en la citada concesion. Art. 5º Las minas de cualquier clase que sean, que se encuentren, bien sea en el camino ó en las tierras concedidas á la empresa, serán de propiedad de ella, ó de quien ella la ceda. Art. 6º Las mercancías que pasaren al otro lado de los Andes, serán selladas sin ser abiertas en el desembarcadero del Paraná é irán con guia hasta la frontera donde se les cortarán los sellos; y eso sin mas gastos ó derechos que la materialidad de los sellos y oficina, si el Gobierno de Chile adoptase igual procedimiento. Art. 7º Si el Gobierno inglés y francés quiere patrocinar la construccion de este camino, el Gobierno está dispuesto á estender las cláusulas del tratado de libre navegacion, á toda la estension del camino en el territorio argentino, y considerarlo como una via de comunicacion internacional cuya proteccion pertenecerá á las fuerzas de todas las partes contratantes. Art. 8º Los estudios del camino deberán empezar á los seis meses, despues de firmada la contrata con la empresa, y los trabajos al año siguiente de aprobados los estudios definitivos. Art. 9º Las presentes concesiones serán nulas y de ningun valor, si al año de la fecha no se hubiese realizado la escritura en debida forma, con uno ó mas individuos ó sociedad, que ofresca al Gobierno toda garantia de bueno y leal cumplimiento. — CARRIL—*Santiago Derqui.*

3449—**Nómbranse tribunales para las causas** de contrabando y demás asuntos contenciosos de hacienda, fuera del territorio federalizado.

Ministerio de Hacienda—Paraná, Abril 16 de 1855.—No estando todavia establecidos los Tribunales que deben entender en las causas de hacienda y de contrabando, y mientras se dicta la ley de su creacion y procedimientos.—El Vice-Presidente de la Confederacion Argentina.—*Ha acordado y decreta:*—Art. 1º Los Administradores de Rentas Nacionales y de Aduana juzgarán, fuera del territorio federalizado en primera instancia, todas las causas de contrabando y demás asuntos contenciosos de hacienda, conforme á lo establecido por las leyes de la materia.—Art. 2º Sus sentencias serán remitidas en consulta al Tribunal Superior de Apelaciones.—Art. 3º Dichos Administradores quedan facultados para nombrar el Agente fiscal que deba intervenir en estas causas.—Art. 4º Mientras no se instale la Suprema Corte de Justicia, la Exma. Cámara del Territorio Federal, conocerá en segunda instancia de las que le sean elevadas en apelacion ó remitidas en consulta.—Art. 5º Comuniquese á quienes corresponda, publiquese y dése al Registro Nacional.—CARRIL.—*Juan del Campillo.*

3450—**Se fija el número de fuerzas para** guarnecer la plaza de Santa-Fé y frontera del Norte.

Ministerio de Guerra y Marina—Paraná, Abril 16 de 1855.—El Vice-Presidente de la Confederacion Argentina—Conviniendo fijar el número de fuerzas que ha de costearse por las rentas nacionales, para guarnecer la plaza de Santa-Fé y frontera Norte de dicha Provincia;—*Ha acordado y decreta:*—Art. 1º Las fuerzas que en lo sucesivo han de pagarse por el Tesoro Nacional, para guarnecer los referidos puntos, serán las siguientes:—Para la ciudad de Santa-Fé, una compañia de infanteria con el pié de fuerzas de 58 plazas, y un piquete de caballeria con la dotacion de 10 plazas, para cuidado de caballadas y ganados para la guarnicion;—Para el canton «Narvaja» una compañia de caballeria con el pié de fuerza de 55 plazas;—Para el canton «Iriondo» una compañia de caballeria con el pié de fuerza de 41 plazas;—Para el canton «Paez» una compañia de caballeria con el pié de fuerza de 35 plazas;—Para el canton del «Sauce» una compañia de caballeria con el pié de fuerza de 37 plazas;—Para el canton de «San Pedro» una compañia de caballeria con el pié de 31 plazas.—Art. 2º Estas fuerzas estarán á las inmediatas órdenes del Exmo. Gobierno de la citada Provincia, por cuyo órgano, como agente natural del Gobierno Nacional, los Jefes respectivos se entenderán con el Ministro de la Guerra, para la remision de listas de revista y demás documentos necesarios, como igualmente para la recepcion de órdenes supremas.—Art. 3º Por el Ministerio de Guerra se reglamentará el número de oficiales y clases con que deba dotarse á estas fuerzas: se fijará el número y asignaciones de los jefes y oficiales que deben reforzar los cantones del «Sauce» y «San Pedro;» y se dictarán todas las disposiciones conducentes al mejor arreglo de las referidas guarniciones.—Art. 4º Comuniquese á quienes corresponda y archivese.—CARRIL.—*José Miguel Galan.*

3451—**Se fija la fuerza para guarnecer** la plaza del Rosario y frontera Sud.

Ministerio de Guerra y Marina—Paraná, Abril 17 de 1855.—El Vice-Presidente de la Confederacion Argentina—Conviniendo dar una forma mas regular á las fuerzas que guarnecen la plaza del Rosario y frontera Sud de la Provincia de Santa-Fé, que consulte el mejor servicio de dichas guarniciones, y una mayor economía para las rentas nacionales;—*Ha acordado y decreta:*—Art. 1º Las fuerzas que en lo sucesivo han de pagarse por el Tesoro Nacional, para guarnecer los referidos puntos, serán las siguientes:—Para el fuer-

te de «Melincué,» una compañia de caballeria con el pié de fuerzas de 50 plazas;—Para la guar. dia de la «Esquina,» una compañia de caballe ia con el pié de fuerza de 50 plazas;—Para la guardia de la «Candelaria,» una compañia de caballeria con el pié de fuerza de 50 plazas.—Para la ciudad del Rosario un piquete de infanteria con el pié de 66 hombres.—Art. 2° Estas fuerzas estarán á las inmediatas órdenes del Exmo. Gobierno de la citada Provincia, por cuyo órgano, como agente natural del Gobierno Nacional, se entenderán los gefes respectivos con el Ministerio de Guerra, para la remision de listas de revistas y documentos necesarios, como tambien para la recepcion de las órdenes supremas —Art. 3° Por el Ministerio de Guerra se reglamentará el número de oficiales y clases que han de tener estas fuerzas, como igualmente se dictarán las disposiciones conducentes á su mejor arreglo.—Art. 4° Comuniquese á quienes corresponda y archívese.—CARRIL.—*José Miguel Galan.*

3452—**Se devuelve al Gobierno de Santa Fé la imprenta que se hallaba al servicio de la Nacion.**

Ministerio de Hacienda.—Paraná, Abril 17 de 1855.—ACUERDO.—Impuesto el Gobierno Nacional de lo que informa el Administrador de Rentas de Santa Fé, en nota de 27 del mes próximo pasado, ha acordado se devuelva al Gobierno de Santa Fé la imprenta que pertenece á esa Provincia, y que se halla al servicio de la Nacion, cesando desde esta fecha de pagarse con fondos nacionales los sueldos de los operarios que sirven ese establecimiento: y que debiendo incluirse en adelante, los sueldos del comisario y demas empleados de la comisaria de Santa Fé, en el presupuesto militar, de los que se pagan en esa provincia por cuenta de la Nacion, suspenda la Administracion de Rentas de Santa Fé el pago de esos empleados fuera del presupuesto. Comuníquese este acuerdo al Ministerio de la Guerra, á la Contaduria General y al Administrador de Rentas Nacionales de Santa Fé, y adjúntese en cópia legalizada al Gobierno de esa Provincia.—Rúbrica del Exmo. Sr. Vice Presidente—*Campillo.*

3453—**Se establece en Santa-Fé la Administracion de Rentas Nacionales quedando bajo su dependencia el puerto de San Gerónimo.**

Ministerio de Hacienda—Paraná, Aril 20 de 1855.—El Vice Presidente de la Confederacion Argentina.—De conformidad con lo dispuesto en el decreto fecha 10 de Febrero del año corriente;—*Acuerda y decreta*:—Art. 1° Se establece en la ciudad de Santa Fé una Administracion de Rentas Nacionales.—Art. 2° Es Administrador de Rentas de Santa Fé el Gefe de su Aduana D. Urbano de Iriondo.—Art. 3° Queda bajo la dependencia de esta Administracion el puerto habilitado de San Gerónimo y la Administracion de esa capital.—Art. 4° Los empleados de las oficinas expresadas continuarán en sus puestos con sus mismas asignaciones.—Art. 5° Comuníquese á quienes corresponda, publiquese y dése al Registro Nacional.—CARRIL—*Juan del Campillo.*

3454—**Se establece en Corrientes la Administracion de Rentas Nacionales quedando bajo su dependencia las oficinas fiscales nacionales.**

Ministerio de Hacienda.—Paraná, Abril 20 de 1855.—El Vice Presidente de la Confederacion Argentina.—En consecuencia de lo dispuesto en el decreto fecha 10 de Febrero del año corriente;—*Acuerda y decreta:*—Art. 1° Se establece en la provincia de Corrientes una Administracion de Rentas Nacionales.—Art. 2° El Administrador de la Aduana de la Capital será en adelante Administrador de Rentas Nacionales de la provincia.—Art. 3° Todas las Aduanas, Resguardos, y Administraciones de Correos ú otras oficinas nacionales de recaudacion, que existieren en la provincia de Corrientes quedan bajo la dependencia de la Administracion de Rentas de la capital.—Art. 4° Los empleados en actual servicio de dichas oficinas continuarán en sus mismos puestos y con las asignaciones que gozan, y los reglamentos que tuvieren para su régimen interior seguirán en vigencia, mientras que el Gobierno nacional no dispone otra cosa.—Art. 5° Comuníquese á quienes corresponda, publiquese y dése al Registro Nacional.—CARRIL—*Juan del Campillo.*

3455—**Designando á los jóvenes D. Miguel Garmendia y D. Amancio Avelarde para ser educados por cuenta del Gobierno Nacional en el Colegio Eclesiástico de Buenos Aires.**

Departamento de Instruccion Pública.—Paraná, 20 de Abril de 1855.—El Vice Presidente de la Confederacion Argentina.—Vistas las propuestas de las Comisiones Inspectoras de Instruccion Primaria del territorio federalizado y habiendo trascurrido con exeso el término señalado para la presentacion de los jóvenes que por parte de esta Provincia deben recibir educacion en el Colegio Eclesiástico de Buenos Aires, conforme al decreto de 3 de Enero último.—*Decreta:*—Art. 1° Designase para el objeto indicado á los jóvenes D. Miguel Garmendia y D. Amancio Avelarde. Art. 2° Espidaseles el credencial correspondiente, dése el aviso necesario, publiquese y rejistrese.—CARRIL—*Juan del Campillo.*

(*El Nacional Argentino. núm. 197.*)

3456—**Destinando una suma mensual para pago de los alquileres de la Capitania del Puerto y Comandancia del Resguardo de Santa Fé.**

Paraná, Abril 24 de 1855.—*Acuerdo.*—Debiéndose abonar por cuenta del Tesoro Nacional el alquiler de la casa que ocupa la Capitania de Puerto y Comandancia del Resguardo de la Adua-

na de Santa Fé.—El Vice Presidente de la Confederacion.—*Resuelve.*—Se autoriza al Administrador de Rentas Nacionales de Santa Fé D. Urbano de Iriondo para pagar el alquiler del local que ocupa la Capitania del Puerto y Comandancia del Resguardo de aquella ciudad, la suma de veinte pesos mensuales á contar desde el primero de Mayo próximo, debiendo considerar dicha cantidad en el presupuesto mensual de esa Administracion.—Comuníquese á quienes corresponda, publíquese y dése al Registro Nacional.—CARRIL —*Juan del Campillo.*

3457—Nombrando Cónsul General de la Confederacion en Sajonia con residencia en Leipzig, á D. Guillermo Kuster.

Departamento de Relaciones Esteriores.—Paraná, 1º de Mayo de 1855.—El Vice Presidente de la Confederacion Argentina.—*Ha acordado y decreta:*—Art. 1º Queda nombrado Cónsul General de la Confederacion Argentina en el Reino de Sajonia con residencia en Leipzig, D. Guillermo Kuster.—Art. 2º Espídasele la patente correspondiente comuníquese este decreto, publíquese y dése al Registro Nacional.—CARRIL—*Juan M. Gutierrez.*

(*El Nacional Argentino—núm.* 201.)

3458—Se nombra Administrador de Aduana en Salta á D. Benedicto Fresco.

Ministerio de Hacienda—Paraná, Mayo 3 de 1855.—Habiendo admitido con esta fecha la renuncia que de su destino de Administrador de la Aduana de Salta ha interpuesto el ciudadano D. Victoriano Solá, y encontrando en D. Benedicto Fresco las calidades que lo hacen idóneo para desempeñar ese puesto.—El Vice Presidente de la Confederacion Argentina.—*Ha acordado y decreta:*—Art. 1º Nómbrase Administrador de la Aduana de Salta al ciudadano D. Benedicto Fresco, con la dotacion asignada á este destino.—Art. 2º Publíquese, comuníquese á quienes corresponda, y registrese.—CARRIL — *Juan del Campillo.*

3459—Se manda que, á mas de la guia, se presente un manifiesto general, y otros requisitos en la introduccion de mercaderias extranjeras y se fijan los derechos de consulado.

Ministerio de Hacienda.—Paraná, Mayo 5 de 1855.—El Vice Presidente de la Confederacion Argentina.—*Ha acordado y decreta:*—Art. 1º Toda clase de efectos ó mercaderias extranjeras, despachadas de los estados vecinos con destino á los pueblos de la Confederacion, no podrán introducirse á su territorio ni á sus puertos, sin presentar, ademas de la guia de la Aduana de su procedencia, un manifiesto de todo el cargamento y contenido de los bultos, firmado por el capitan ó patron del buque (por el capataz ó dueño de la tropa en su caso) y legalizado por el Cónsul, Vice-Cónsul ó Agente comercial de la Confederacion residente en el punto de su despacho.—Art. 2º El manifiesto de que habla el artículo anterior se hará, segun el modelo que se insertará á continuacion de este decreto.—Art. 3º El Cónsul, Vice Cónsul ó Agente comercial, expedirá dicho manifiesto certificado despues de confrontarlo con los despachos de la Aduana respectiva, y pondrá un duplicado de él bajo del sello de su oficina, con sobre para el Administrador de Aduana del puerto á donde se dirije el buque, entregándolo al Capitan ó Patron (al capataz ó dueño de la tropa en su caso) para que este lo presente á su arribo.—Art. 4º El capataz ó dueño de la tropa, deberá entregar el pliego dirijido al Administrador de Aduana, al oficial del Resguardo del punto habilitado de la frontera, por donde se hace la introduccion al territorio de la Confederacion, y este lo remitirá al Administrador del punto á donde se ha de descargar la tropa, anotando el dia y hora de la presentacion en el respaldo del sobre que encierra el oficio con el duplicado.—Art. 5º El Administrador ó Capitan del puerto donde arribáre un buque, anotará sobre el manifiesto el dia y hora de su presentacion; y el Capitan ó Patron tendrá derecho de adicionarlo dentro de las primeras 24 horas en el caso de omision por olvido involuntario.—Art. 6º Los Capitanes ó Patrones de buques que se despachen en lastre para puertos de la Confederacion, deberán declararlo al Cónsul, Vice Cónsul ó Agente comercial de ella, si lo hubiese en el puerto de su procedencia, ó traer el certificado correspondiente del mismo.—Art. 7º Si el cargamento del buque fuese destinado á varios puertos del litoral, se harán: tantos manifiestos, cuantos sean los puntos de introduccion, con los mismos requisitos prevenidos en los anteriores artículos.—Art. 8º Si despues de llegar un buque al puerto de su destino, quisiese pasar á otro con parte de su cargamento, el Capitan ó Patron pedirá guias por lo que no hubiese descargado al Administrador de Aduana, quien deberá despacharla remitiendo un duplicado de ella al administrador de la aduana adonde el buque se dirige. En este caso el Capitan ó Patron del buque estará obligado á presentar una tornaguía en el término de dos meses, y á dar una fianza que asigna el cumplimiento de esta disposicion, como está ordenado en el artículo 13, capítulo 2º, título 14 del Estatuto de Hacienda para el tránsito de los efectos depositados.—Art. 9º Los Cónsules, Vice Cónsules ó Agentes comerciales de la Confederacion, tomarán todas las precauciones necesarias, para saber con certeza que los papeles ó documentos, en vista de los cuales expiden los manifiestos y certificados, son exactos y especifican bien los artículos destinados á la introduccion.—Art. 10. Cuando haya diferencia en mas ó en menos, entre las mercaderias presentadas al despacho en la aduana de entrada y las cantidades anotadas en los manifiestos, certificados, ó cuando hubiese cambio de números y marcas; en tales casos se procederá con arreglo á las leyes vigentes sobre aduana y contrabando.—Art. 11. Los Cónsules, Vice Cónsules y Agentes comerciales, pasarán al Ministerio de Relaciones Esteriores una razon de los manifiestos que hubiesen certificado en cada mes.—Art. 12. El derecho de Consulado se cobrará sobre los manifiestos segun el tonelage del buque en la proporcion siguiente:

Por los cargamentos destinados á un solo puerto.

Buque	hasta	50	toneladas.....		2 $
Id	"	75	"	.....	3
Id	"	100	"	.....	4
Id	"	150	"	.....	6
Id	"	200	"	.....	8
Id	"	250	"	.....	10
Id	"	300	"	.....	12

Los cargamentos destinados á varios puertos, pagarán además por cada puerto que pase de uno la mitad de lo asignado en la escala precedente.—Art. 13. Los derechos de consulado para los manifiestos de introduccion por tierra, se pagarán en la forma siguiente:—Por cada diez mulas cargadas ó una carreta, un peso.– Por cada diez mulas cargadas ó una carreta de aumento, cuatro reales.—Art. 14. Comenzará á tener cumplimiento lo establecido en el presente decreto, á los sesenta dias de su publicacion para las Aduanas fluviales y la terrestre que se establecerá sobre la frontera de Buenos Aires, y á los noventa para las demás Aduanas terrestres.—Art. 15. Las Administraciones de Aduana de la Confederacion, están obligadas á dar tornaguias á los interesados que las soliciten; y aun á cambiarlas directamente con las Aduanas donde hubiesen sido despachadas las guias, si asi lo pidieren.—Art. 16 El presente decreto será comunicado á los Cónsules, Vice Cónsules y Agentes comerciales de la Confederacion para su exacto cumplimiento, por el Ministerio de Relaciones Esteriores.—Art. 17. Comuniquese á quienes corresponda, publiques y dés- al Registro Nacional.—CARRIL —*Juan del Campillo.*

Consulado Argentino en....

MANIFIESTO CERTIFICADO DE INTRODUCCION CON DIRECCION Á LA ADUANA DE....

El Cónsul Argentino (*Vice Cónsul ó agente comercial*) en (*el lugar de su residencia*), certifica que D. (*el nombre y apellido del comerciante que despacha ó carga*) de (*la plaza donde reside el comerciante*) ha presentado en este consulado (*ó agencia*) una declaracion de cuya exactitud y validez no hay motivo para dudar, y de la cual consta que ha cargado en (*el nombre del buque, la tropa ó árria, con el número de mulas ó carretas*) los efectos y mercaderias especificadas á continuacion, con destino á la Confederacion Argentina por la Aduana de (*el nombre de la aduana despachante.*)

Marcas	Números	Número de bultos	Naturaleza de las mercaderias	Peso	Nombres y apellidos y residencia de los consignatarios

(Fecha) (Firma del dueño de la tropa) (Firma del cargador) (Firma y sello del Consulado).—*Campillo.*

3460—Se establecen postas al Oeste de la República desde Tucuman á Mendoza.

Ministerio de Hacienda—Paraná, Mayo 9 de 1855.—El Vice Presidente de la Confederacion Argentina.—Habiéndose desarrollado un comercio valioso entre las Provincias Argentinas, situadas en las faldas orientales de los Andes, y la República de Chile y Pacifico. No existiendo actualmente una via postal que ligue á dichas provincias entre sí, que active sus comunicaciones y anude los dos estremos de las carreras del Sud y Norte de la Confederacion. Demandando los intereses del comercio de aquellas provincias una comunicacion regular, cierta, periódica y rápida.—*Ha acordado y decreta:* – Art. 1° Los Gobiernos de Tucuman, Catamarca, Rioja y San Juan restablecerán las antiguas postas, por donde antes corria el correo que caminaba directamente todo el Oeste de la Confederacion desde Jujui á Mendoza.—Art. 2° Restablecidas las postas, partirán dos correos mensuales todos los dias 1° y 15, desde Tucuman hasta Mendoza.—Art. 3° Los Administradores de Correos de Mendoza y Tucuman, se pondrán de acuerdo con los de Catamarca, Rioja y San Juan respecto al trayecto que debe hacer cada conductor; y para obviar las dificultades que puedan oponerse á esta determinacion, requiriendo la autoridad y apoyo de los respectivos gobiernos.—Art. 4° La via principiará desde la Administracion remitente de Tucuman, y rematará en la administracion de Mendoza, á donde deberán reunirse todas las guias originales, para la cuenta y razon que toman aquellos administradores de rentas nacionales.—Art. 5° Son invitados los predichos Gobiernos, á consagrar la mas decidida atencion á esta empresa de tanto beneficio para aquellas provincias, hasta llegar á alcanzar que esas postas se pongan en el pié de poder servir á pasageros á caballo y en carruages. —Art. 6° El Inspector de las Aduanas terrestres queda encargado de la ejecucion de este decreto. —Art. 7° Comuniquese á los gobiernos de dichas provincias, al Inspector de Aduanas terrestre, y demás á quienes corresponda, publíquese y dése al Registro Nacional.—CARRIL.—*Juan del Campillo.*

3461—Se recibe del Ministerio de J. C. é I. Pública, el Dr. D. Facundo Zuviria.

Ministerio del Interior.—Paraná, Mayo 12 de 1855.—El Vice Presidente de la Confederacion Argentina.—Habiendo regresado á esta capital el Ministro Secretario de Estado en el Departamento de Justicia, Culto é Instruccion Pública, Dr. D. Facundo Zuviria, de la comision de que fué encargado;—*Ha acordado y decreta:*—Art. 1° Queda en posesion de su cargo el Ministro de Justicia, Culto é Instruccion Pública, Dr. D. Facundo Zuviria.—Art. 2° Comuniquese, publíquese y dése al R. N.—CARRIL.—*Santiago Derqui.*

3462—Se manda imprimir por cuenta del Tesoro Nacional y archivarse un ejemplar autógrafo de cada una de las obras del Doctor Alberdi.

Ministerio del Interior.—Paraná, Mayo 14 de 1855.—Convencido el Gobierno Nacional de la benéfica influencia, que ejercen en la opinion pública los escritos sobre política y derecho público argentino, dados á luz por el ciudadano Dr. D. Juan Bautista Alberdi;—Deseoso de hacer una manifestacion solemne del aprecio que merecen los servicios desinteresados y espontáneos, que como publicista ha prestado á su patria el mismo ciudadano.—Y con el fin de estimular los talentos á contraerse á trabajos de igual naturaleza, tanto mas necesarios cuanto es reciente el establecimiento de las instituciones constitucionales en la República Argentina;—El Vice Presidente de la Confederacion Argentina.—*Ha acordado y decreta:*—Art. 1º Depositese en los archivos públicos de la Nacion un ejemplar autógrafo de cada uno de los siguientes escritos del Señor Dr. D. Juan Bautista Alberdi;—*Bases y puntos de partida para la organizacion política de la República Argentina, etc., etc.—Elementos de derecho público provincial para la República Argentina.—Sistema económico y rentístico de la Confederacion Argentina.—De la integridad nacional de la República Argentina, bajo todos sus Gobiernos, etc., etc.*—Art. 2º Hágase á espensas del Tesoro Nacional una edicion esmerada de cada una de estas obras, en número d tres mil ejemplares, poniendo la mitad de ellas á disposicion del autor, quien será invitado á dirijir dicha edicion.—Art. 3º El presente decreto se comunicará al interesado con la firma autógrafa del Presidente de la Confederacion, y del Ministro del Interior de la misma, acompañado de una nota oficial en que se esplane mas detenidamente el espiritu del presente decreto.—Art. 4º Publiquese, comuníquese en los términos arriba espresados y dése al Registro Nacional.—CARRIL.—*Santiago Derqui.*

3463—Nombrando Oficial 1º de la Inspeccion General del Ejército y Guardia Nacional al Coronel D. Nicolás Martinez Fontes.

Departamento de Guerra y Marina.—Paraná, Mayo 15 de 1855.—El Vice Presidente de la Confederacion Argentina.—Atendiendo á los méritos y aptitudes del Coronel D. Nicolás Martinez Fontes.—*Ha acordado y decreta:*—Art. 1º Nómbrase Oficial 1º de la Inspeccion General del Ejército y Guardia Nacional al Coronel D. Nicolás Martinez Fontes.—Art. 2º Mientras se instala la oficina de dicha Inspeccion gozará el referido Coronel la mitad del sueldo de su clase á contar desde el 1º del actual y al efecto se dará de alta en las respectivas listas de revista.—Art. 3º Desde el 1º del actual cesará la asignacion mensual de 40 pesos que disfrutaba dicho Coronel.—Art. 4º Comuníquese á quienes corresponda, publíquese y archívese.—CARRIL.—*José Miguel Galan.*

(*El Nacional Argentino—núm.* 208.)

3464—Nombrando Comisario de Guerra para la frontera Sud de Santa Fé á D. Mariano Monsalve.

Departamento de Guerra y Marina.—Paraná, Mayo 15 de 1855.—El Vice Presidente de la Confederacion Argentina.—Debiendo proveerse el empleo de Comisario de Guerra Nacional para la plaza del Rosario y frontera Sud de la Provincia de Santa Fé en persona idónea, y de acreditados antecedentes, con lo espuesto al respecto por el Gobierno de dicha Provincia.—*Ha acordado y decreta:*—Art. 1º Nómbrase Comisario de Guerra Nacional para la plaza del Rosario y frontera Sud de la Provincia de Santa Fé, al ciudadano D. Mariano Monsalve con la dotacion de *cien pesos mensuales* y á contar desde el primero del actual.—Art. 2º Comuníquese á quienes corresponda, publíquese y archívese.—CARRIL—*José Miguel Galan.*

(*El Nacional Argentino núm,* 208.)

3465—Nombrando Oficial Mayor interino de la Contaduria General á D. Anselmo Nuñez.

Departamento de Hacienda.—Paraná, Mayo 18 de 1855.—Estando vacante la plaza de Oficial Mayor de la Contaduría General por renuncia del ciudadano D. Leon Mujica que la desempeñaba y habiendo sido propuesto por el Contador General para llenarla á D. Anselmo Nuñez contador interventor de la Aduana de la capital.—El Vice Presidente de la Confederacion.—*Ha acordado y decreta:*—Art. 1º Nómbrase Oficial Mayor interino de la Contaduría General á D. Anselmo Nuñez.—Art. 2º El Administrador de Aduana de la Capital propondrá la persona que deba reemplazarlo con la calidad tambien de interino en el de Contador interventor de la misma.—Art. 3º Comuníquese, publíquese y regístrese.—CARRIL.—*Juan del Campillo.*

(*El Nacional Argentino núm.* 210.)

3466—Aceptando la propuesta de D. Eduardo A. Hopkins para la construccion de muelles en el puerto del Rosario, Paraná y Corrientes.

Paraná, á bordo del vapor americano «Asuncion», Abril 29 de 1855.—*A S. E. el Señor Ministro del Interior.*—SEÑOR:—No siendo ya problemático el buen éxito de la compañia de navegacion de los Estados Unidos y Paraguay, desde la aparicion de su primer vapor en estas aguas, el infrascripto agente general y fundador de la compañia, tiene el honor de proponer á V. E. la siguiente solicitud:—El infrascripto está satisfecho de que el ilustrado Gobierno Argentino conoce bien que muchas otras cosas, son absolutamente necesarias, ademas de la sola construccion de vapores, para el éxito pleno y aun parcial de la navegacion de los rios de la Confederacion; por medio del vapor su objeto, siendo establecer el gran principio primordial del progreso material en paises

nuevos, sobre todo cuando son Repúblicas Confederadas, el principio de la comunicacion rápida y fija, que envuelve la cuestion toda de su adelanto,—la generalizacion de sentimientos patrióticos,—la consolidacion de la prosperidad social y comercial, como tambien el progreso del comunismo intelectual y literario, por no decir nada del mas grande interés de un pueblo ambicioso y adelantador, el aumento de la prosperidad agrícola que trae consigo no solamente la riqueza, sinó la verdadera independencia y contento.—El buque de vapor no puede, pues, llenar las esperanzas del público, ni las necesidades del pais, ni propender á su rápido desarrollo, si por falta de muelles se le obliga á permanecer en los puertos mas tiempo en su transito.—El infrascripto, por lo tanto, solicita que el Gobierno de V. E. le acuerde la concesion, en toda propiedad, de las doscientas yardas cuadradas de terrenos en las playas, en las tres ciudades de la Confederacion llamadas Rosario, Paraná y Corrientes, en los parages que él indicáre siendo de propiedad nacional.—En compensacion de lo que suplica, promete:—1° Invitar á los comerciantes de los puntos indicados á asociarse con él en un mútuo interés, reservándose el derecho de la direccion, por un término de años que despues se estipulará con ellos.—2° Principiar la construccion de los muelles en el Rosario y Paraná el 1° de Agosto próximo ó ántes.—3° Principiar la construccion de muelles en Corrientes el 1° de Febrero de 1856 ó ántes—4º Se le concederán seis meses para la conclusion de dichos muelles, á contar desde las fechas mencionadas.—5° Se le permitirá usar dichas concesiones como propiedad de las distintas asociaciones, para construir almacenes para almacenar mercaderias, talleres, depósitos de lana y todo artículo de comercio legal.—6º El encargado del muelle, por parte de la asociacion, es responsable de la carga desembarcada en él á sus respectivos dueños, y se entenderá respecto de ella con las oficinas fiscales, en cuanto á los trámites de carga, descarga y demas que corresponda.—7° Las asociaciones tendrán libertad para establecer una tarifa equitativa de precios, por el uso de sus muelles y almacen.—8° Dichos establecimientos se completarán con murallas para la seguridad de los intereses fiscales.—9° Que los vapores de la compañia tengan la libertad de llegar á dichos muelles, á cualquier hora del dia ó de la noche, descargar y cargar pasageros, mercaderias, combustibles y las malas, bajo la responsabilidad del encargado del muelle, é inmediatamente seguir su viage sin mas demora.—10° Que en caso de falta de cumplimiento por parte del infrascripto, de algunos ó de todos dichos artículos, dichas concesiones serán nulas y de ningun valor, y todos los desembolsos serán vendidos en pública subasta al mejor postor, por cuenta de las asociaciones.—11° En el caso en que la sociedad se disolviese ó cesase la línea de vapores, el Gobierno Nacional tendrá el derecho de comprar los muelles por su justa tasacion, sin perjuicio de la propiedad de las doscientas yardas cuadradas que le acuerdan. Al tomar estas proposiciones en consideracion, V. E. permitirá que el infrascripto esponga que tiene ahora en Buenos Aires artesanos americanos, bastante capaces de erigir estos muelles bajo su direccion; ni es su idea de que la compañia que ha formado, y en la que tiene poder supremo al Sud del Ecuador, permanezca esclusivamente como propiedad estrangera. Pero se compromete por este instrumento, ante el mundo, ofrecer en venta á todos los habitantes del litoral, de todas las naciones, acciones en el capital de la compañia tan luego, (y solamente entonces), como se hayan pasado sus dias de lucha, y se haya asegurado su prosperidad fuera de duda, en cuanto es dado á las cosas humanas. Tiene ahora en su poder acciones hasta el valor de cien mil pesos para este objeto, y si llegase el dia en que la mayoria de las acciones estuviese colocada en Sud América, entonces la compañia se mudaria *ipso facto* á este pais, y el infrascripto entregaria la administracion de ella. —El infrascripto ofrece á V. E. la consideracion de estos proyectos antes de su regreso á esta, que será dentro de tres semanas, como un preventivo, en caso que se llevase á efecto, contra el contrabando; como tambien las seguridades de su profunda fé en los principios progresistas del Gobierno Argentino, y su respecto personal á sus miembros.—Firmado—*Eduardo A. Hopkins.* —*Ministerio del Interior.*—Paraná, Mayo 18 de 1855.—Se admite la precedente propuesta, y elévese á escritura pública. Comuniquese á los Gobiernos de Santa Fé y Corrientes; dése copia legalizada al proponente, y archivese.—CARRIL. —*Santiago Derqui.*

3467—**Se establece un correo de Gualeguaychú á Fray Bentos con la subvencion mensual de 100 pesos fuertes.**

Ministerio de Hacienda.—Paraná, Mayo 18 de 1855.—El Vice-Presidente de la Confederacion Argentina.—CONSIDERANDO:—1º Que es de suma importancia para el adelanto y progreso de la ciudad de Gualeguaychú, y en general de la provincia federalizada, el establecimiento de un correo que facilite la comunicacion y relaciones de aquel departamento con la vecina República Oriental del Uruguay.—2° Que por conducto del Cónsul General Argentino en Montevideo, ha elevado D. Atanasio Lápido una propuesta para establecerlo, haciendo tres veces al mes la carrera de Fray Bentos á Gualeguaychú con subvencion mensual de cien pesos fuertes.—3º Que desde el 1º de Enero del presente año, el referido D. Atanacio Lápido está sirviendo la carrera predicha, con la esperanza de obtener del Gobierno aquella subvencion;—*Ha acordado y decreta*:—Art. 1° Establécese un correo de Gualeguaychú á Fray Bentos, cuya salida se hará de dicha ciudad tres veces al mes, de modo que la correspondencia pueda estar en Fray Bentos en los dias 10, 20 y 30 de cada mes.—Art. 2° La balija que contenga la correspondencia, sera conducida de Gualeguaychú á Fray Bentos, y de regreso de este último punto, por la barca que ha establecido á este objeto el empresario D. Atanasio Lápido.—Art. 3º Concédesele al referido D. Atanasio Lápido una subvencion mensual de cien pesos fuertes, la cual le será abonada á contar desde el 1º de Enero del presente año, en la Administracion de Rentas de Gualeguaychú.—

Art. 4º La Administracion de Correos de Gualeguaychú recibirá y despachará la correspondencia, en los mismos términos establecidos para los correos existentes, entregando lo que ella produzca por cuenta especial á la Administracion de Rentas, para que con su importe cubra la subvencion decretada en el articulo anterior.—Art. 5º Comuniquese al Ministerio de Relaciones Esteriores, al interesado y demás á quienes corresponde, publíquese y dése al Registro Nacional.—CARRIL.—*Juan del Campillo.*

3468—Se divide el despacho del Ministerio de Hacienda en dos secciones.

Ministerio de Hacienda.—Paraná, Mayo 22 de 1855.—El Vice-Presidente de la Confederacion Argentina.—Para facilitar los trabajos en el Ministerio de Hacienda, y en atencion al recargo en que se encuentra,—*Ha acordado y decreta:*—Art. 1° Hágase una reparticion en el despacho que comprenda el ramo de aduanas, y algun otro que el Ministro del ramo juzgue conveniente agregar.—Art 2° Esta reparticion quedará á cargo de un Oficial Mayor que depende inmediatamente del Ministerio del ramo.—Art. 3° Nómbrase al Director del Museo, Coronel D. Alfredo Du Graty, Oficial Mayor de la reparticion de aduanas, con ciento cincuenta pesos de sueldo, por ambos servicios.—Art. 4° Nómbrase á D. Miguel Malarin Oficial escribiente en esta reparticion, con el sueldo de sesenta pesos mensuales.—Art. 5° Los empleados en el Museo Nacional y en esta reparticion, servirán indistintamente donde fueren mas necesarios sus servicios.—Art. 8° Comuníquese á los nombrados y demas á quienes corresponda.—CARRIL.—*Juan del Campillo.*

3469—Nombrando Oficial de mesa del Ministerio de Guerra y Marina á D. Servando W. Escobar.

Departamento de Guerra y Marina.—Paraná, Mayo 23 de 1855.—El Vice-Presidente de la Confederacion Argentina.—Hallándose vacante el empleo de oficial de mesa del Ministerio de Guerra y Marina, y habiendo desempeñado sus funciones satisfactoriamente D. Servando W. Escobar, desde el 1° de Abril próximo pasado,—*Ha acordado y decreta:*—Art. 1º Nómbrase oficial de mesa del Ministerio de Guerra y Marina á D. Servando W. Escobar, con antigüedad del 1° del mes pasado y con el sueldo que designa el presupuesto general.—Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.—CARRIL.—*José Miguel Galan.*

(«El Nacional Argentino» núm. 213).

3470—Nombrando oficial auxiliar del Ministerio de Guerra y Marina á D. Osias Escobar.

Departamento de Guerra y Marina.—Paraná, Mayo 23 de 1855.—El Vice Presidente de la Confederacion Argentina.—Hallándose vacante el empleo de oficial auxiliar del Ministerio de Guerra y Marina. y habiendo desempeñado sus funciones satisfactoriamente D. Osias Escobar, desde el 24 de Abril próximo pasado;—*Ha acordado y decreta:*—Art. 1° Nómbrase oficial auxiliar del Ministerio de Guerra y Marina á D. Osias Escobar, con antigüedad del 24 del mes próximo pasado y con el sueldo que designa el presupuesto general.—Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional —CARRIL. —*José Miguel Galan.*

(«El Nacional Argentino», núm 213.)

3471—Queda en ejercicio del Poder Ejecutivo el Presidente de la Confederacion.

Ministerio del Interior—Paraná, Mayo 24 de 1855.—Habiendo regresado á esta capital el Presidente de la Confederacion Argentina, y cesado los motivos de servicio público que le obligaron á ausentarse de ella; el Vice Presidente de la Confederacion Argentina—*Ha acordado y decreta*—Art. 1º Queda en ejercicio del Poder Ejecutivo de la Nacion, el Presidente de la Confederacion Argentina.—Art. 2º Comuníquese á quienes corresponda, publíquese y dése al Registro Nacional.—CARRIL—*Santiago Derqui.*

3472—Señálase el dia 25 de Mayo para la apertura del Congreso Legislativo.

Ministerio del Interior.—Paraná, Mayo 24 de 1855.—Hallándose ya reunida en esta capital la mayoria absoluta de los Senadores y Diputados al Congreso Legislativo de la Confederacion, por cuya falta no fué instalado el dia 1° del corriente, como lo dispone la Constitucion Nacional;—El Presidente de la Confederacion Argentina—*Decreta:*—Art. 1° Se designa el dia 25 del presente mes, para la solemne apertura de las sesiones del Congreso Legislativo.—Art. 2° Comuníquese á quienes corresponda, publíquese y dése al Registro Nacional.—URQUIZA—*Santiago Derqui.*

3473—Aceptando la renuncia del Oficial Mayor del Ministerio de Hacienda.

Paraná, Mayo 28 de 1855.—ACUERDO—En atencion á las justas razones que impiden al Dr. D. José Maria Zuviria seguir en el desempeño del cargo de Oficial Mayor de este Ministerio, acéptase la renuncia que ha elevado del mencionado empleo, y habiéndose hecho acreedor á la gratitud del Gobierno Nacional por el celo y patriotismo con que lo ha ejercido. comuníquesele esta resolucion dandole las mas espresivas gracias á nombre de la Nacion por los importantes servicios que ha prestado en ese puesto, avísese á la Contaduria y demas á quienes corresponda y publíquese.—Rúbrica de S. E.—*Campillo.*

3474—Nombrando empleados en el Ministerio de Hacienda.

Ministerio de Hacienda—Paraná, Mayo 28 de 1855.—Admitida con esta fecha la renuncia que ha interpuesto de su destino de Oficial Mayor del Ministerio de Hacienda el Dr D. José Maria Zuviria y hallándose tambien vacante el de Oficial segundo del mismo Ministerio, el Presidente de la Confederacion—*Decreta*—Art. 1º Nómbrase para desempeñar el empleo de Oficial Mayor del Ministerio de Hacienda al Dr. D. Eduardo Guido.—Art. 2º Queda nombrado Oficial 2º del mismo D. Mariano R. Querencio. Art. 3º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.—URQUIZA—*Juan del Campillo.*

(*«El Nacional Argentino» núm. 213*).

3475—Nombrando empleados para la Administracion de Rentas de Santa Fé.

Paraná, Mayo 28 de 1855.—ACUERDO—Oida la propuesta del Administrador de Rentas de Santa Fé; nómbrase para escribiente de esa Administracion á D. Julio Busaniche con el sueldo asignado á ese empleo, y quedado por esa promocion vacante la plaza de dependiente del Resguardo que él desempeñaba, nómbrase para subrogarlo á D. Antonio Fambos con goce de la asignacion señalada á este empleo, avísese en contestacion al Administrador de Rentas de Santa Fé. Comuníquese, á la Contaduria General y demás á quienes corresponda.—Rúbrica de S, E.—*Campillo.*

3476—Aceptando la propuesta de Don Salvador Salva para servir la posta de Santa Fé.

Paraná, Mayo 29 de 1855.—ACUERDO—Vistos: la propuesta de D. Salvador Salva é informe del Administrador de Rentas de Santa Fé, admítense las bases bajo las que dicho Salva propone servir la posta de esa ciudad y habiendo el proponente convenido verbalmente que el servicio de las postas sea desempeñado solo por dos postillones, autorízase al Administrador de Rentas de Santa Fé para que los contrate por el sueldo y tiempo que crea conveniente. En consecuencia líbrese órden á cargo de esa Administracion y á favor de D. Salvador Salva por la cantidad de doscientos pesos como anticipacion, que se descontarán como lo espresa en su propuesta. Comuníquese al Administrador de Rentas de Santa Fé y á la Contaduria General.—Rúbrica de S. E.—*Campillo.*

3477—Aumentando la Guarnicion del Rio V (Frontera de Córdoba).

Departamento de Guerra y Marina.—Paraná, Mayo 31 de 1855.—El Presidente de la Confederacion Argentina.—Siendo conveniente para la mas eficiente defensa de la frontera de Córdoba sobre el Rio V aumentar la dotacion de infantería señalada para este objeto por decreto de 26 de Marzo último y en virtud de las facultades que le concede la atribucion 17; art. 83. capitulo III de la Constitucion Federal.—*Ha acordado y decreta*—Art. 1º Las dos compañias de infanteria que segun el citado decreto, deben formar parte de las fuerzas mandadas organizar, para guarnecer la frontera de Córdoba sobre el Rio V se elevarán al pié defuerza de cien plazas cada una. Art. 2º Por el Ministerio de Guerra se designará la dotacion de oficiales y clases correspondientes á este aumento, como tambien se proveerá el armamento y vestuario que fuese preciso para dar cumplimiento á la presente disposicion. Art. 3º. Comuníquese á quienes corresponda, publíquese y dése al Registro Nacional.—URQUIZA—*José Miguel Galan.*

(*«El Nacional Argentino» núm. 214*).

3478—Reconociendo á D. Juan Francisco Loyola y José Maria Carreras en el grado de Coroneles de la Nacion.

Departamento de Guerra y Marina.—Paraná, Mayo 31 de 1855.—El Presidente de la Confederacion Argentina. Atendiendo á los méritos y servicios de los Coroneles de caballeria de la Provincia de San Luis, D. Juan Francisco Loyola y D. José Maria Carreras.—*Ha acordado y decreta*:—Art. 1º Reconócense como coroneles de caballeria del Ejército Nacional á los de igual clase y armas de la Provincia de San Luis, Don Juan Francisco Loyola y D. José Maria Carreras.—Art. 2º A dichos coroneles se les abonará el sueldo de su clase como en actividad á contar desde la fecha de este decreto; al efecto se darán de alta en las respectivas listas de revistas como agregados á la plana mayor de las fuerzas nacionales que guarnecen dicha provincia.—Art. 3º. Espídaseles por el Ministerio de Guerra los respectivos despachos. Art. 4º. Comuníquese á quienes corresponda, publíquese y archívese.—URQUIZA—*José Miguel Galan.*

(*«El Nacional Argentino» núm. 214.*)

3479—Promoviendo á Sargento Mayor de la Nacion al Capitan D. Manuel Antonio Durán.

Departamento de Guerra y Marina.—Paraná, Mayo 31 de 1855.—El Presidente de la Confederacion Argentina.—Atendiendo á los méritos y servicios del capitan del Ejército Nacional D. Manuel Antonio Durán.—*Ha acordado y decreta:* Art. 1º Promuévese á la clase de Sargento Mayor del Ejército Nacional al capitan D. Manuel Antonio Durán.—Art. 2º. Abónesele el sueldo de su clase como en «disponibilidad» desde la fecha de este decreto, al efecto se le dará de alta en la Plana Mayor de Gefes y Oficiales en «disponibilidad» existentes en la Provincia de San Juan.—Art. 3º Espídasele por el Ministerio de la

Guerra el correspondiente despacho.—Art. 4º Comuníquese á quienes corresponda, publíquese y archívese.—URQUIZA—*José Miguel Galan.*

(*«El Nacional Argentino» núm. 214).*

3480—Se reconoce como Encargado de Negocios y Cónsul General del Brasil à D. Joaquin Tomas do Amaral.

Ministerio de Relaciones Esteriores.—Paraná, Mayo 31 de 1855.—El Presidente de la Confederacion Argentina.—En virtud de la carta credencial que ha presentado el Sr. D. Joaquin Tomás do Amaral, Comendador de la Imperial Orden de la Rosa, y de la Francisco I de Nápoles; y que lo acredita en el carácter de Encargado de Negocios del Imperio del Brasil, cerca del Gobierno de la Confederacion Argentina—*Ha acordado y decreta*:—Art 1º Queda reconocido el Señor D. Joaquin Tomás do Amaral, Comendador de la Imperial Orden de la Rosa, y de la de Francisco Iº de Nápoles, en el carácter de Encargado de Negocios y Cónsul General del Imperio del Brasil, cerca del Gobierno de la Confederacion Argentina; y en el goce de las prerogativas é inmunidades que por derecho le corresponden.—Art 2º. Archívese la credencial, comuníquese á quienes corresponda, publíquese y dése al Registro Nacional—URQUIZA—*Juan M. Gutierrez.*

3481—Se establecen en Gualeguaychú dos Juzgados de Paz.

Ministerio del Interior—Paraná, Junio 1º de 1855—El Presidente de la Confederacion Argentina—Considerando que en la ciudad de Gualeguaychú, no puede un solo Juez de Paz atender al servicio ordinario, ni á las necesidades de una poblacion que crece rápidamente; considerando tambien que es conveniente hacer una subdivision territorial, y aumentar el personal de aquella magistratura, para hacer mas pronta y efectiva la Administracion de Justicia.—*Ha acordado y decreta*:—Art. 1º Desde el 1º de Julio del presente año, se establecerán en la ciudad de Gualeguaychú, dos Juzgados de Paz.—Art. 2º Para dar cumplimiento á lo que dispone el artículo anterior, se subdivide la ciudad en dos secciones, que se denominarán 1ª y 2ª seccion de paz.—Art. 3º Corresponde á la 1ª, toda la poblacion situada al Norte de la calle denominada «Urquiza;» y á la 2ª la que se encuentra al Sud de la misma calle.—Art. 4º Corresponde tambien á la 1ª seccion de paz, los distritos 2º, 3º, 4º y 5º de campaña, y á la 2ª todos los demás en que está dividido el Departamento siguiendo el órden numérico.—Art. 5º Cada Juzgado de Paz será dotado de un escribiente con el sueldo mensual de 25 pesos, que serán satisfechos por el Tesoro Nacional.—Art. 6º Si por lo que dispone el artículo 3º de este decreto, resultasen algunas subdivisiones de los cuarteles en que está dividida la ciudad, el Gefe de Policía de la misma, queda autorizado para darles otra organizacion.—Art. 7º Comuníquese á quienes corresponda, publíquese y dése al Registro Nacional.—URQUIZA.—*Facundo Zuviría.*

3482—Mandando no se conceda el pase á los breves de secularizacion sin el informe del prelado respectivo.

Ministerio de Justicia, Culto é Instruccion Pública—Paraná, Junio 1º de 1855—*Al Señor Vicario Capitular y Gobernador del Obispado de Córdoba, al Venerable Dean y Cabildo de la Catedral de Salta, al Provisor y Vicario Apostólico del Obispado de Salta; al Provisor y Gobernador del Obispado de Cuyo; al Delegado Eclesiástico de la Provincia de Santa Fé; al id id de la de Corrientes y al id id de la Provincia Federalizada*·—Por informes atendibles ha llegado á conocimiento del Gobierno, el vicio de obrepcion y subrepcion, con que suelen obtenerse Breves para secularizar, y temiendo las consecuencias de este abuso, tanto mas deplorable cuanto que ningun obstáculo lo contiene, y por el contrario quizá pudiera alentar su repeticion la distancia en que reside la Suprema autoridad Eclesiástica; el Gobierno ha resuelto en acuerdo de esta fecha, que no se conceda el *Pase* á ningun Breve de secularizacion, sin que el ordinario á quien corresponda su ejecucion ó viniere cometida, pida informe al respectivo prelado de la órden, sobre la verdad de las causas que en la solicitud expongan los interesados.—Lo que tengo el honor de comunicar á R. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.—Dios guarde á V. S.—*Facundo Zuviría.*

3483—Se nombra Brigadier general de los Ejércitos de la Nacion al de igual clase de la provincia de Corrientes, D. Pedro Ferré.

Ministerio de Guerra y Marina—Paraná, Junio 1º de 1855.—El Presidente de la Confederacion Argentina de acuerdo con el Honorable Senado.—Atendiendo á los dilatados y meritorios servicios prestados á la República por el Brigadier General de la Provincia de Corrientes, D. Pedro Ferré.—Atendiendo á los importantes servicios que el benemérito General ha rendido, y continúa prestando á la organizacion Constitucional de la Nacion;—*Ha acordado y decreta*:—Art. 1º Elévase al rango de Brigadier general de los ejércitos de la Confederacion, al de igual rango de la Provincia de Corrientes, D. Pedro Ferré.—Art. 2º Por el Ministerio de Guerra expídasele el correspondiente despacho.—Art. 3º Comuníquese á quienes corresponda, publíquese y dése al Registro Nacional.—URQUIZA.—*José M. Galan.*

3484—Nombrando Jueces de Paz para la la ciudad de Gualeguaychú.

Departamento de Justicia—Paraná, Junio 1º de 1855.—El Presidente de la Confederacion Argentina—Deseando hacer efectivo lo que dispone el decreto de esta misma fecha, por el cual se crean en la ciudad de Gualeguaychú, dos Juzgados de

Paz.—*Ha acordado y decreta:*—Art. 1º Nómbrase Juez de Paz de la 1ª seccion, por todo el presente año, al ciudadano D. Juliano Echasarreta.—Art. 2º Queda al cargo de la 2ª seccion, el actual Juez de Paz D. Gervasio Mendez Casariego.—Art. 3º Ambos Jueces propondrán al Gobierno los escribientes que deban servir dichos Juzgados.—Art. 4º Comuniquese á quienes corresponda, publiquese y dése al Registro Nacional.—URQUIZA.—*Facundo Zuviria.*

(*«El Nacional Argentino» núm.* 213).

3485—Creando el empleo de Secretario de la Comandancia Militar del Oeste, y nombrando á D. Manuel Antonio Duran, para desempeñarlo.

Ministerio de Guerra y Marina—Paraná, Junio 2 de 1855.—El Presidente de la Confederacion Argentina—Siendo necesario para el mejor servicio proveer á la Comandancia en Jefe de la Division militar del Oeste, de un Secretario: y debiendo llenarse este empleo con una persona de conocidas aptitudes;—*Ha acordado y decreta:*—Art. 1º Créase el empleo de Secretario de la Comandancia en Gefe de la division militar del Oeste.—Art. 2º Nómbrase para ejercerlo al Sargento Mayor del Ejército Nacional D. Manuel Antonio Duran, con el sueldo de su clase como en «actividad» á contar desde la fecha de este decreto.—Art. 2º Comuniquese á quienes corresponda, publiquese y dése al Registro Nacional.—URQUIZA.—*José Miguel Galan.*

(*El Nacional Argentino, núm.* 214.)

3486—Reconociendo al coronel de caballeria D. Aniceto de La Torre, como coronel de la Confederacion.

Departamento de Guerra y Marina—Paraná, Junio 2 de 1855.—El Presidente de la Confederacioe Argentina—Atendiendo á los méritos y sérvicios del coronel de caballeria de la Provincia de Salta D. Aniceto de La Torre;—*Ha acordado y decreta:*—Art. 1º Reconócese como coronel de caballeria de los ejércitos de la Confederacion al de igual clase y arma de la Provincia de Salta D. Aniceto de La Torre.—Art. 2º Oportunamente se designará el modo y forma en que ha de abonársele sus haberes.—Art. 3º Por el Ministerio de Guerra, expidasele el correspondiente despacho.—Art. 4º Comuniquese á quienes corresponda, publiquese y dése al R. N.—URQUIZA. *José Miguel Galan.*

(*El Nacional Argentino, núm.* 214.)

3487—Se autoriza al Rector de Monserrat para enagenar un terreno del Colegio; y se aprueba el nombramiento de superiores auxiliares.

Ministerio de Instruccion Pública—Paraná, Junio 3 de 1855.—*Al Señor Rector del Colegio Nacional de Monserrat*—El Supremo Gobierno ha tenido á bien aprobar el permiso que con fecha 18 de Abril último concede al Sr. Rector para enagenar el terreno despoblado contiguo al Colegio, y construir con su producto las habitaciones indicadas en sus notas de 31 de Julio y 15 de Abril próximo pasado.—Del mismo modo ha obtenido la aprobacion competente el nombramiento de los sacerdotes D. Emilio Cabanillas y D. Justino Juarez, en clase de superiores auxiliares del Colegio.—Lo que comunico al Sr. Rector para su inteligencia y fines consiguientes.—Dios guarde al Sr. Rector.—*Facundo Zuviria.*

3488—Mandando que los Jueces de 1ª Instancia en la capital conozcan provisoriamente de los asuntos que corresponden á los Jueces de Paz por el Reglamento de la Admitracion de Justicia.

Ministerio del Interior—Paraná, Junio 4 de 1855.—El Presidente de la Confederacion Argentina.—Hallándose vacante la judicatura de Paz de esta capital, con grave daño del servicio público, por las reiteradas renuncias de los que han sido nombrados para desempeñarla.—*Ha acordado y decreta:*—Art. 1º Interin se determinan las penas en que incurren los ciudadanos que, en causa aprobada, se nieguen á desempeñar los cargos concejiles, los Jueces de 1ª Instancia de la capital conocerán respectivamente de los asuntos, que por el Reglamento de Administracion de Justicia, corresponden al Juzgado de Paz.—Art. 2º El presente decreto no alterará el órden y modo de proceder en dichos asuntos.—Art. 3º Comuniquese, publiquese y dése al Registro Nacional.—URQUIZA.—*Facundo Zuviría.*

3489—Aprobando las disposiciones reglamentarias y nombramientos hechos por el Inspector General de las Aduanas Terrestres Nacionales.

Paraná, Junio 7 de 1855.—ACUERDO—Vista la correspondencia del Inspector General de las Aduanas Terrestres Nacionales con las Administraciones de Rentas y de Aduanas de Mendoza, San Juan, Jachal, La Rioja y Catamarca: Y oidas las esplicaciones dadas por el mismo Inspector sobre el arreglo de las referidas Aduanas—Ratificánse y confirmánse los nombramientos hechos á nombre del Gobierno Nacional por dicho Inspector.—Apruebánse y manténganse las disposiciones reglamentarias tomadas por el mismo en cuanto no sean contrarias á disposiciones gubernativas posteriores.—Archívense los cinco legajos de correspondencia presentados, comuniquese el presente acuerdo al Inspector General de las Aduanas Terrestres y á los demás á quienes corresponda y dése al R. N.—Rúbrica de S. E.—*Campillo.*

3490—Se manda pagar derechos de introduccion á las mercaderias de paises vecinos en tránsito terrestre, escepto los productos naturales de Buenos Aires.

Ministerio de Hacienda.—Paraná, Junio 8 de 1855.—El Presidente de la Confederacion Argen-

tina.—Considerando que la estension y naturaleza de las fronteras terrestres de la Confederacion, no permiten conceder tránsito libre por el territorio al comercio de los paises vecinos, por cuanto facilitando esa licencia, el contrabando puede ser muy perjudicial á los intereses del tesoro público.—*Ha acordado y decreta:*—Art. 1° Toda clase de mercancias ó efectos sujetos á derechos de internacion ó introduccion que entre en la Confederacion por las Aduanas Terrestres de tránsito, pagará los derechos impuestos á la internacion para el consumo interior.—Art. 2° Se esceptúan de la disposicion del artículo anterior las producciones naturales del Estado de Buenos Aires, los metales en pasta, barras ó acuñados destinados á ese estado, y los animales vacunos, caballares, mulares y lanares, exportados del mismo, en virtud de los artículos 6°, 7° y 8° del Tratado de Comercio celebrado con el Estado de Buenos Aires.—Art. 3° Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.—URQUIZA.—*Juan del Campillo.*

3491—**Reconociendo á D. Carmelo Heredia** como Teniente Coronel de caballeria del Ejército Nacional.

Departamento de Guerra y Marina. — Paraná, Junio 9 de 1855.—El Presidente de la Confederacion Argentina.—Art. 1° Reconócese como Teniente Coronel de Caballeria del Ejército Nacional, al de igual clase y arma, D. Carmelo Heredia. —Art. 2° Dicho Teniente Coronel prestará sus servicios á las inmediatas órdenes del Brigadier General, Comandante en Gefe de la division militar del sud, gozando el sueldo de su clase como en «actividad» á cuyo efecto se le dará de alta en las listas de revista de la Plana Mayor de las fuerzas nacionales existentes en la Provincia de San Luis.—Art. 3° Expídasele por el Ministerio de Guerra, el correspondiente despacho.—Art. 4° Comuníquese á quienes corresponda, publíquese y dése al Registro Nacional.—URQUIZA.—*José Miguel Galan.*

(*«El Nacional Argentino»*, *núm. 240).*

3492—**Designando el personal de empleados** para la Inspeccion de las Aduanas Terrestres.

Paraná, Junio 11 de 1855.—ACUERDO.—Considerando que el decreto de 22 de Noviembre de 1854, por el que se ha creado la Inspeccion de las Aduanas Terrestres, no ha provisto sobre los empleados subalternos que deben servirla y sobre lo relativo á gastos de oficina y viages; y con el objeto de completar las disposiciones ya tomadas, se acuerda:—1° La Inspeccion de las Aduanas Terrestres será provista de un oficial escribiente con sueldo de cuarenta pesos mensuales, y se nombra para este destino á D. Faustino Flores que lo ha desempeñado provisoriamente.—2° El Inspector de las Aduanas Terrestres recibirá una indemnizacion de doce reales por legua, en calidad de gastos de viages para él, el oficial escribiente, peones, equipages, etc. —3° Cuando el tránsito lo haga entre puntos entre los cuales está establecido el servicio de las Mensagerias Argentinas, el viage se efectuará en las diligencias, dando á la Administracion de éstas un recibo del importe de los asientos ocupados por el Inspector, el oficial escribiente, un sirviente y del flete del exceso de peso del equipaje.—4° Asignase cinco pesos mensuales para gastos de oficina de la Inspeccion.—5° Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.—Rúbrica de S. E.—*Campillo.*

3493—**Nombrando Cónsul Argentino en** la ciudad do Pará, al Dr. José Coelho de Gama é Abreu.

Departamento de Relaciones Esteriores.—Paraná, 13 de Junio de 1855.—El Presidente de la Confederacion Argentina,—*Ha acordado y decreta:*—Art. 1° Queda nombrado Cónsul de la Confederacion Argentina en la ciudad do Pará, el Dr. D. José Coelho de Gama é Abreu.—Art. 2° Expídasele la patente correspondiente, comuníquese este decreto, publíquese y dése al Registro Nacional. —URQUIZA.—*Juan Maria Gutierrez.*

(*«El Nacional Argentino»*, *núm. 247).*

3494—**Concediendo el pase á un Breve** del Delegado Apostólico Monseñor Marini, confiriendo facultades espirituales al Vicario Capitular y Gobernador del Obispado de Córdoba.

Paraná, 16 de Junio de 1855.—Visto el Breve de Monseñor D. Marino Marini, Delegado Apostólico residente en el Janeiro, en que concede al Sr: Dr. D. José Gregorio Baigorri, Vicario Capitular y Gobernador del Obispado de Córdoba, la facultad de consagrar cálices, patenas y altares portátiles, pero con óleos sagrados y consagrados por un Obispo; no conteniendo cláusula ni espresion alguna que afecte las regalias nacionales, con reserva espresa de todas ellas, se concede el pase requerido por derecho. En consecuencia, devuélvase al interesado el documento original y archívese la version castellana.—Rúbrica de S. E. el Sr. Presidente.—*Zuviria.*

3495—**Se establece en San Juan una** Administracion de Rentas, compuesta de la Aduana, Correos y oficinas fiscales nacionales.

Ministerio de Hacienda—Paraná, Junio 19 de 1855.—En conformidad al decreto de 10 de Febrero del presente año;—El Presidente de la Confederacion Argentina,—*Ha acordado y decreta*: —Art. 1° Se establece una Administracion de Rentas Nacionales en la provincia de San Juan. —Art. 2° La Administracion de Rentas se compondrá de la Administracion de Aduana, de la de Correos y de las oficinas nacionales fiscales ó de recaudacion que en adelante se establecieren en esa provincia.—Art. 3° Nómbrase interinamente Administrador de Rentas Nacionales de San

Juan, al actual Administrador de Aduana D. Aniceto Sanchez, con el sueldo de mil pesos anuales.—Art. 4° Los empleados subalternos de las Administraciones de Aduanas y de Correos, quedan en sus empleos con el goce de los sueldos que disfrutan actualmente.—Art. 5° Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.—URQUIZA.—*Juan del Campillo*.

3496—**Se establece en Mendoza una Administracion** de Rentas compuesta de la Aduana, Correos y oficinas fiscales y nacionales.

Ministerio de Hacienda.—Paraná, Junio 19 de 1855.—En conformidad al decreto de 10 de Febrero del presente año;—El Presidente de la Confederacion Argentina,—*Ha acordado y decreta*:—Art. 1° Se establece una Administracion de Rentas Nacionales en la provincia de Mendoza.—Art. 2° La Administracion de Rentas se compondrá de la Administracion de Aduana, de la de Correos, y de las oficinas nacionales fiscales ó de recaudacion, que en adelante se establecieren en esa provincia.—Art. 3° Nómbrase Administrador de Rentas al actual Administrador de Aduana D. Nicolás Villanueva, con el sueldo de 1500 pesos anuales.—Art. 4º Los empleados subalternos de la Administracion de Aduana y Correos, quedan en sus empleos con el goce de los sueldos que disfrutan actualmente.—Art. 5º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.—URQUIZA.—*Juan del Campillo*.

3497—**Se establece en Villa Argentina,** provincia de la Rioja, una Administracion de Rentas Nacionales, compuesta de la Aduana, Correos, Casa de Moneda y demás oficinas fiscales.

Ministerio de Hacienda.—Paraná, Junio 19 de 1855.—En conformidad al decreto de 10 de Febrero del presente año;—El Presidente de la Confederacion Argentina;—*Ha acordado y decreta*:—Art. 1° Se establece una Administracion de Rentas Nacionales en Villa Argentina, provincia de la Rioja.—Art. 2º La Administracion de Rentas se compondrá de la Administracion de Aduana, de la de Correos, de la de la Casa de Moneda, y de las oficinas nacionales fiscales ó de recaudacion que en adelante se establecieren en esa provincia.—Art. 3° Nómbrase Administrador de Rentas á D. Rafael Fragueiro con el sueldo de 800 pesos anuales.—Art. 4° Los empleados fiscales de las oficinas nacionales que existen, continúan en sus empleos con los sueldos que les estén asignados.—Art. 5° Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.—URQUIZA.—*Juan del Campillo*.

3498—**Se establece en Córdoba una Administracion** de Rentas Nacionales.

Ministerio de Hacienda.—Paraná, Junio 19 de 1855.—En vista de mejorar el servicio de los Correos y postas, y facilitar la Administracion de las Rentas Nacionales en la provincia de Córdoba—El Presidente de la Confederacion Argentina,—*Ha acordado y decreta*:—Art. 1° Se establece en la ciudad de Córdoba una Administracion de Rentas Nacionales que dependa provisoriamente de la del Rosario.—Art. 2° Esta Administracion se compone de las oficinas de Correos y Casa de Moneda y demás que en adelante estableciere el Gobierno Nacional.—Art. 3º El Administrador de Rentas Nacionales desempeñará las funciones de Administrador de Correos y Director de la Casa de Moneda.—Art. 4º El Administrador de Rentas Nacionales gozará de mil pesos de sueldo anuales y tendrá un oficial 1º con 600 ps. al año.—Art. 5º La Administracion de Correos de Córdoba se reducirá al oficial interventor, y al oficial auxiliar con sus sueldos actuales.—Art. 6º La Administracion subalternos del Rio IV, queda bajo la dependencia de la Administracion de rentas.—Art. 7º Concédese en calidad de gastos de oficina para la Administracion de Rentas y Correos la cantidad de 30 pesos mensuales.—Art. 8° La Administracion de Rentas de Córdoba pasará mensualmente á la del Rosario la cuenta justificativa de las entradas y salidas de la caja nacional.—Art. 9º Nómbrase á D. Manuel Modesto Molina Administrador de Rentas de Córdoba.—Art. 10. Nómbrase á D. Narciso Alvarez Oficial 1º de Rentas Nacionales.—Art. 11. Comuníquese, publíquese y dése al Rejistro Nacional.—URQUIZA.—*Juan del Campillo*.

3499—**Mandando cerrar la Casa de Moneda** de Córdoba hasta nueva resolucion.

Ministerio de Hacienda.—Paraná, Junio 19 de 1855 - Considerando que el precio actual de la plata piña no permite por ahora acuñar moneda de plata conforme á la ley de 5 de Diciembre de 1854, y en vista de economía;—El Presidente de la Confederacion.—*Ha acordado y decreta*:—Art. 1º Queda cerrada la Casa de Moneda de Córdoba hasta otra resolucion.—Art. 2º El material y demás pertenecientes á ese establecimiento se entregará bajo inventario al Administrador de Rentas Nacionales de Córdoba.—Art. 3º Dénse las gracias á los empleados de esta casa á nombre de la Nacion por su buen desempeño, teniéndoseles presente para utilizar sus servicios en otra oportunidad.—Art. 4º Comuníquese, publíquese y dése al R. N.—URQUIZA.—*Juan del Campillo*.

3500—**Reglamento para el Colegio Nacional** de Monserrat en Córdoba.

CAPITULO I

DEL COLEGIO Y DE SUS DIRECTORES

Art. 1º El nombre de «Colegio Nacional de nuestra Señora de Monserrat» será inalterable. Su sostenimiento es de cargo de la Nacion, como son de ellas sus acciones, derechos y demás que á él pertenezca *activa ó pasivamente*.—Art. 2º La proteccion y direccion Suprema del Colegio, corresponde al gobierno de la Confederacion; la

superior al Ministro de Estado en el Departamento de Instruccion Pública; y la inmediata á los superiores por el órden de sus títulos.—Art. 3º Para dicha direccion habrá un Rector, un Vice Rector, un prefecto de estudios y el número de inspectores que demandáre el de los alumnos. —Art. 4º Los superiores del Colegio, presididos por el Rector, formarán un *Consejo Directivo*, para todos los casos que esprese esta Constitucion.—Art. 5º Las atribuciones de cada superior como las de dicho *Consejo* serán, las que detallen los artículos siguientes:

CAPITULO II

DEL RECTOR

Art. 6º El Rector es el jefe inmediato del Colegio, su autoridad es esclusiva y superior en todo lo concerniente al órden y réjimen interno de él, salvos los casos esceptuados en este reglamento.—Art. 7º Su nombramiento corresponde al Gobierno de la Nacion; solo á él responderá de sus actos en el ejercicio de sus funciones, y no podrá ser removido sin justa causa.—Art. 8º Para ser nombrado Rector, á mas de ser ciudadano de la Confederacion, haber cumplido 30 años de edad y poseer las cualidades de moralidad, instruccion y espiritu nacional, será preferido en igualdad de circunstancias el que fuere miembro de la Universidad Nacional ó hubiere prestado servicios en ella ó en el Colegio.—Art. 9º El Rector deberá recibirse del edificio, muebles y demás útiles del Colegio bajo de un formal inventario, cuyo original quedará en el archivo del Colegio, y una cópia autorizada se remitirá al Ministerio de Instruccion Pública.—Art. 10. Son atribuciones del Rector:—1ª Inspeccionar la administracion de las rentas del Colegio, examinar su inversion, aprobarla ó reprobarla y formar el presupuesto general de los gastos que demande el establecimiento.—2ª Dirijir los estudios de los alumnos del Colegio, de conformidad con los reglamentos y estatutos universitarios.—3ª Presidir todos los actos en que el Colegio se presente reunido ó formando una corporacion.—4ª Representar el Colegio ante el Gobierno supremo ó ante cualquiera otra autoridad de la Confederacion.—5ª Dirijir por si mismo é inmediatamente la enseñanza moral y relijiosa de los alumnos de su cargo.—6ª Desempeñar todas las demás funciones que corresponden á su título, y á que fuere llamado por otros articulos de este reglamento.—Art. 11. El Rector gozará de la pension anual que le designe el presupuesto, con derecho á ser jubilado conforme á la ley jeneral de jubilaciones.—Art. 12. Tendrá el tratamiento y puesto que le designe el reglamento general de jerarquias y rangos nacionales.—Art. 13. Son restricciones y deberes del Rector:—1ª No podrá separarse del Colejio sin grave causa, ó á objetos relativos al mejor órden y arreglos de aquel; desempeñar cátedra alguna, ni otro destino que le prive de la continua asistencia al Colegio que, debe ser su exclusiva ocupacion, para llenar dignamente la mas asidua y delicada de las majistraturas sociales.—2ª Alterar ni reformar ningun articulo de este Reglamento. Si alguno fuere impracticable ú ofreciere graves inconvenientes en su aplicacion, lo suspenderá de acuerdo con el *Consejo Directivo*, y ocurrirá al Gobierno supremo para su reforma, modificacion ó supresion.—3ª Siendo el Rectorado un ministerio del mas alto honor, por la reunion de virtudes que supone en el que lo desempeñe; deberá el Rector hacer brillar en todos sus actos un espiritu de prudencia, mansedumbre, vijilancia, amor y suavidad, antes que de terquedad, orgullo y dureza, tan opuestas á la educacion de la juventud, como á la verdadera firmeza que debe caracterizar á los que mandan.—4ª Cuidará de la modestia y cultura de los alumnos y que en los actos públicos como en las conversaciones privadas, tengan aquella urbanidad y decencia civil tan necesaria, para merecer la consideracion de la sociedad.—5ª Cuidará tambien de evitar por si y demás superiores, las palabras malsonantes, las inciviles disputas, los juegos de manos, las chanzas groseras y todo otro acto que desdiga de la mas pura moralidad y cultura social.—6ª Velará con esmero en el buen empleo del tiempo para evitar en los alumnos la ociosidad, aun mas funesta que todas las pasiones de la primera edad; sin que por huir de este mal, se les permita la lectura de libros perjudiciales, ni otros entretenimientos que perjudiquen á su moral.—7ª Habiendo enseñado una triste esperiencia, que en los Colegios y casas de comunidad, los mismos superiores, con el miserable objeto de ahorrarse la vijilancia que deben tener sobre sus alumnos ó súbditos, *ellos mismos* provocan y fomentan la *delacion* y *chismes* que sacrifican la inocencia; el Rector y todos los superiores prohibiran toda *denuncia* ó *delacion* secreta, que no lleve el carácter de una franca *acusacion*, sujeta á las pruebas y responsabilidad del acusador.—8ª No siendo instituidos los varios superiores de un Colegio para suplirse unos á otros, salvos casos inevitables, sino para que todos con accion simultánea concurran al mejor órden y arreglo de la casa, cuidará el Rector, de que jamás falte del Colegio la mayoria de los superiores que deben asistirlo.—9ª Procurará tambien que en cuanto sea posible, los superiores coman en comun con los colejiales, para cuidar de la sanidad y sazon de los alimentos; del aseo en la ropa y útiles de la mesa, y en la abundancia ó suficiencia de la comida, hasta donde lo permitan las rentas del Colegio.—Art. 10. El último Sábado de cada mes y despues de la cena, el Rector reunirá los alumnos y les dirijirá una plática moral sobre alguna virtud, ó contra algun vicio de aquellos mas funestos á la juventud. — 11 En los dias festivos el Rector designará una hora en que los alumnos reunidos, se les lea algunos capitulos de la Biblia, empezando por el Jénesis y Exodo pasando de estos á los libros Historiales de Josué, los Jueces etc. — 12 El Rector cada tres meses dirijirá á los colejiales reunidos en la iglesia ú otro local aparente, un discurso moral y religioso, sobre la virtud mas apropósito para correjir las faltas, que hubiere notado en el trimestre.— 13 El Rector llevará un libro de matrícula, en que se anote, la patria, edad y precedentes estudios de cada alumno que se matriculare.—14 A cada padre ó patrono se le dará un ejemplar de este reglamento, al ingreso del jóven que se presentare

á matricular.—15 Avisará con franqueza y lealtad á los padres ó patronos sobre la moralidad ó inmoralidad, capacidad ó incapacidad de sus hijos ó encargados, para que los retiren si mengua ni humillacion de su honor.—En ningun caso se admitirá en el colegio jóvenes de mala nota precedente, ni afectados de enfermedad alguna contajiosa.

CAPITULO III.

Del Vice-Rector

Art. 14 El Vice-Rector será nombrado por el Gobierno á propuesta en terna del Rector, sobre quien pesa la responsabilidad de la casa.—Art. 15 Al Vice-Rector corresponde:—1º Ejercer las funciones del Rector en su ausencia ó impedimento.—2º Velar en el cumplimiento de este reglamento, y de las órdenes del Rector, en todo lo moral, relijioso, administrativo y económico del Colegio.—3º Presidir todos los dias los actos relijiosos, igualmente que la mesa, y demas en que se reunan los alumnos en el interior de dicho Colegio.—4º Alternar con el Rector en los paseos de dichos alumnos.—5º Desempeñar las demas funciones á que fuere llamado por articulos posteriores de este reglamento.—Art. 16 La dotacion del Vice-Rector será la que le designe el presupuesto general, y á mas del derecho á la jubilacion, tendrá el de ser promovido al rectorado siempre que reuna las calidades requeridas por el artículo 8º.

CAPITULO IV.

Del Prefecto de Estudios

Art. 17 Para ser nombrado Prefecto de estudios tendrá, á mas de las calidades de moralidad é instruccion, la de algun grado universitario.—Art. 18 Será nombrado por el Gobierno á propuesta en terna del Rector, quien preferirá á los que hubiesen sido alumnos del Colegio ó Universidad, y distinguídose por su aplicacion, talentos y virtudes.—Art. 19 Son atribuciones del Prefecto:—1º Dirijir inmediatamente todo lo relativo al estudio en el interior del Colegio, y vijilar á los alumnos en las horas destinadas á aquel.—2º Establecer pasos y conferencias diarias, que sirvan de repeticion de las lecciones recibidas en la universidad.—3º Celar que los alumnos en las horas de recreo ó descanso, observen la mayor moderacion y decencia, procurando que sus juegos ó ejercicios gimnásticos, contribuyan al desarrollo de su físico, sin declinar jamás á impropiedades ajenas de la cultura y civilidad que debe presidir en todos sus actos.—4º Asistir á la misa con el Colegio en los dias festivos, cuando no pudiesen hacerlo el Rector y Vice-Rector, y suplir á estos en los demás actos de moralidad, y relijion, cuya presidencia les es encomendada.—5º Desempeñar las demas funciones que le designe este reglamento en articulos posteriores.—Art. 20 Su dotacion será la que fije el presupuesto jeneral, sin perjuicio de las asistencias que le son debidas, á la par que á los demas superiores y funcionarios del colejio.—Art. 21 El buen desempeño de este destino será un título de promocion al Vice-Rectorado y al Rectorado, como de recomendacion para ser catedrático en la Universidad, sin perjuicio de lo que prescriban los especiales reglamentos de ella.—Art. 22 Tendrá á la par que el Rector y Vice Rector, el derecho á jubilacion.

CAPITULO V.

De los Inspectores

Art. 23 Habrá un número de Inspectores segun el de alumnos internos, procurando que correspondan á uno por cada veinte colejiales.—Art. 24 Su nombramiento corresponde al Rector, prévio informe del Vice-Rector y Prefecto de estudios. Su dotacion fuera de asistencias, será la que le designe el presupuesto jeneral.—Art. 25 Los Inspectores son auxiliares inmediatos del Rector, Vice-Rector y Prefecto en las funciones interiores del Colegio, y deberán pasar al Rector un parte diario sobre las ocurrencias notables del dia.—Art. 26 Sus obligaciones están comprendidas en la de cumplir las órdenes y encargos que le confiaren el Rector, Vice-Rector y Prefecto para el arreglo y mejor órden del Colegio, ya sea en lo moral y relijioso, como en lo económico y administrativo de él.

CAPITULO VI.

Del Consejo Directivo

Art. 27 El Consejo Directivo se compondrá del Rector, Vice-Rector y Prefecto y se reunirá un dia fijo en cada semana, á eleccion del Rector, para conferenciar verbal y sumariamente sobre el estado del Colegio; segun las observaciones que los superiores hubieren hecho, en vista del atrazo ó progreso de los alumnos y demas concerniente al órden y réjimen de él.—Art. 28 Cada uno de los superiores podrá presentar sus observaciones verbales ó escritas, y proponer las reformas y mejoras que estime convenientes.—Art. 29 El Rector llevará un libro de acuerdos en el que se consignarán los semanales firmados por todos; debiendo el Rector ordenar la observancia de las resoluciones adoptadas por el Consejo, siempre que no demandaren la prévia aprobacion del Gobierno Nacional; en cuyo caso el mismo Rector elevará con su informe al Gobierno supremo, aquellas medidas cuya adopcion fuese de su resorte.—Art. 30 Corresponde al Consejo Directivo:—1º Resolver sobre la espulsion de los alumnos clasificados de incorrejibles, ó por delitos á que el presente reglamento impusiere esta pena.—2º Clasificar los alumnos cuya conducta haya merecido durante el mes, ocupar el primero ó el último lugar entre sus co-alumnos.—Art. 31 Las clasificaciones hechas por acuerdo del Consejo, serán leidas en reunion general del Colegio.—Art. 32 El alumno que por tres meses consecutivos obtuviere el primer lugar entre sus concólegas, tendrá opcion á un premio que designará el Rector, asi como el que hubiere merecido por igual tiempo el último lugar, se le hará ante el Colegio reunido la primera intimacion de incorrejible.—Art. 33 Si diere lugar á segunda intimacion se comunicará esta al Gobierno, si el

alumno fuese de los agraciados por él, ó á sus padres ó patrones si fuese pensionista.—Art. 34 Tres intimaciones continuas de incorrejibilidad, merecen la expulsion del Colegio; mas nunca se procederá á ella sin resolucion del Gobierno, salvo algunos casos escepcionales en que la expulsion fuere urjente, por graves motivos que no permitan esperar la citada resolucion.

Art. 35 En tales casos, podrá el Rector hacer por si la expulsion, prèvio acuerdo uniforme del Consejo, consignando en el libro de *Acuerdos* los motivos que hayan decidido á tal medida, é instruyendo al Gobierno de la urjencia de ella.

CAPITULO VII.

De los Empleados subalternos

Art. 36 Sin perjuicio del Administrador de los fondos nacionales creado por decreto supremo de 10 de Junio último, con las atribuciones que él designa, el Colegio tendrá un *Ecónomo* á quien corresponderá:—1° Proveer al Colegio de todo lo necesario conforme á las órdenes del Director.—2° Cuidar de las provisiones y su distribucion; del aseo y exactitud en la preparacion de los alimentos y su servicio.—3° Velar en el órden de toda la casa en sus diferentes departamentos. Tiene ademas todos aquellos deberes que al mismo objeto le impongan las órdenes del Rector —Art. 37 El Ecónomo llevará los libros menores de la contabilidad del Colegio, y al fin de cada mes presentará al Rector la cuenta documentada de los gastos que hubiere hecho. Si fuere aprobada, la archivará para formar al fin del año, la general que el Rector debe elevar al Gobierno para su aprobacion.—Art. 38 El Ecónomo, prévia aprobacion del Rector, proveerá de los individuos necesarios al servicio de la casa; reglamentará sus funciones y velará en la conducta moral y económica de toda la servidumbre.—Art. 39. Será nombrado por el Rector con la dotacion que le asigne el presupuesto general de gastos del Colegio.—Art. 40. Dicho Económo tendrá á juicio del Rector, uno ó dos auxiliares, segun los exigiere la estension del servicio arreglado al número de alumnos que tuviere el Colegio.—Art. 41. Habrá además uno ó dos Secretarios que nombrará el Rector, de entre los Inspectores ó alumnos agraciados de mas aptitud, para que sienten las actas del Consejo Directivo y le sirvan en su correspondencia con el Gobier no y con los padres ó patronos de dichos alumnos.—Art. 42. El mismo Rector nombrará un portero encargado de los deberes relativos á su oficio y con la dotacion que le designe el presupuesto.

CAPITULO VIII

de los alumnos

Art. 43. No podrá ser recibido como alumno del Colegio, ninguno que no hubiere cumplido la edad de diez años, cuando menos; salvo algun caso escepcional en que por circunstancias particulares, el Consejo Directivo de pleno acuerdo, declare la *escepcion* consignando en una acta las claúsulas de ella.—Art. 44. Todo el que pretendiere entrar al Colegio, será antes examinado por el Rector ó por el Prefecto de estudios, sobre el estado de su instruccion *relijiosa* y *primaria* para que en caso de poseerla, sea admitido y destinado segun ella á la clase que corresponda. —Art. 45. Si hubiere ya pertenecido á alguna Universidad ó algun Colegio ó establecimiento literario; de dentro ó fuera de la Confederacion, presentará su boleto de inscripcion, matrícula, ú otro certificado que le abone.—Art. 46. La antigüedad de los alumnos se reglará por el grado, curso y fecha de su ingreso al Colegio.—Art. 47. Cada alumno pagará por pension de Colegio inclusa asistencia de médico y medicinas en caso de enfermedad, la cantidad mensual de ocho pesos que deberá abonarse por trimestres ó cuatrimestres anticipados, segun lo acordare el Consejo Directivo.—Art. 48. Si el alumno fuere retirado del Colegio por otra causa, que grave enfermedad, que no haya podido ser asistida en él, no se le devolverá parte alguna de la pension recibida, pero si, en caso que su retiro hubiere sido por aquella causa.—Art. 49.—El alumno que haya sido retirado del Colegio, sin grave y honesta causa, á juicio del Consejo Directivo, no podrá ser nuevamente admitido sino por acuerdo especial de éste; mas en ningun caso se admitirá al que una vez hubiere sido espulsado por castigo ó hubiere salido por escusar el merecido por falta grave.—Art. 50. Todo alumno al retirarse del Colegio tiene derecho á un certificado de su conducta, dado por el Rector.—Art. 51. Ninguno podrá ser admitido en el Colegio en clase de pensionista externo, ni para que *coma ó duerma* fuera de dicho Colegio.—Art. 52.—Desde que el Colegio de nuestra Señora de Monserrat ha sido declarado Nacional, los gratuitos correspondientes á las plazas de antigua fundacion, serán elegidos por el Gobierno á propuesta del Rector, en respeto á la voluntad del fundador del Colegio y á la primitiva constitucion que él le dió, por la que lega al Rector el nombramiento sucesivo de las becas que él instituye con sus propios fondos.—Art. 53. Todos los alumnos gratuitos que por falta de aplicacion al estudio ó incapacidad para él, manifestaren en el primer año, que no son dignos de la gracia que han obtenido, serán privados de ella por resolucion del Gobierno, fundada en prévio informe del Consejo Directivo, de cuya conciencia se espera la mayor rectitud en esta parte.—Art. 54. Antes de aquel paso se dará aviso á los padres para que por si mismos los retiren sin mengua del crédito de sus hijos; y al Gobierno para que los mande reemplazar con otros en la provincia que los hubiere nombrado, dándoles en todo caso un certificado de la causa de su retiro, en guarda de su buen nombre; siempre que la causa de su separacion no haya sido por falta de moralidad.—Art. 55. Los alumnos á toda hora estarán bajo la inspeccion inmediata de alguno de los superiores ó Inspectores, sin cuyo permiso no podrán retirarse del lugar en que estuvieren reunidos.—Art. 56.—El vestido de los alumnos será el designado por el Gobierno, debiendo cuidar el Rector de la posible uniformidad en el señalado para los actos públicos. y en que cada alumno á su ingreso, lleve las piezas de ropa y demás útiles que acordare el Rector con el Consejo Directivo.—Art. 57. Con el mis-

mo acuerdo nombrará al principio de cada año y de entre los alumnos, aquellos empleos y destinos, que crea necesarios al mejor órden interior ó administrativo del Colegio; como son bedeles, pasantes, enfermeros y otros; procurando á mas del honor de la eleccion, recompensarles con algunas prerogativas analogas á la naturaleza de sus servicios.—Art. 58. Solo á las horas de recreo podrán los alumnos recibir visitas en la sala destinada para este objeto, y prévia licencia del Rector ó alguno de los superiores.—Art. 59. Los alumnos no podrán jugar interés pecuniario, por pequeño que sea, ni tampoco alguno de sus útiles, ropa, libros, ú otra cosa que equivalga á aquel. Los juegos deben ser por recreo y ejercicio corporal.—Art. 60. Los Domingos, dias festivos, ú otros de asueto ó recreo, saldrán los colegiales á pasear; siempre presididos por un superior, á mas de la presidencia parcial encargada á los Inspectores, al objeto de velarlos sobre la cultura, porte, maneras y aseo con que deben presentarse al pueblo, debiendo dichos Inspectores dar parte al Rector, de toda falta que hubieren notado en los alumnos de su cargo durante el paseo.—Art. 61. Solo por causa muy grave, como muerte, enfermedad de padres, hermanos ó deudos muy inmediatos, podrán los alumnos con la respectiva licencia del Rector, salir del Colegio y pasar la noche en su casa. Por causas menos graves que estas, pero si de un órden notable, á juicio del mismo Rector, podrán salir á pasar el dia, debiendo volver al ingreso de la noche. En uno y otro caso, á la salida y regreso, deberán ser acompañados por algun superior ó persona de respeto, en garantía del mismo jóven y decoro del Colegio.—Art. 62. Tambien podrán salir en otros dias festivos acompañando al Retor á algunas fiestas relijiosas, asistencias públicas, visitas particulares ó paseos al pueblo ó campo.—Ar. 63. En los dias de las fiestas cívicas principales de la República, podrán salir con el Rector, ya sea en cuerpo ó como diputacion del Colegio á felicitar al Gobierno.—Art. 64. En todo tiempo, el Colegio suministrará á sus alumnos alimentos sanos y abundantes, distribuidos en tres comidas diarias con los nombres de *almuerzo, comida y cena*; el primero de dos platos, la segunda de tres cuando menos, fuera de postre, y la cena de dos, consultando en lo posible la frecuente variacion, el mayor aseo y mejor sazon de los alimentos.—En toda comida serán distribuidos los alumnos por decúrias ú otro número que fije el Rector, presididos por un Inspector ó Decurion, que vele en la cultura de las maneras, en la distribucion de los platos, aseo en los alimentos y mejor servicio en la mesa, debiendo dar parte al superior de toda falta que notare á este respecto.—Art. 66. Los alumnos recibirán tres veces al año los sacramentos de confesion y comunion inclusa la pascual, que deberá ser el dia de *Juéves santo.* Siendo este dia, precedido de cuatro en que están cerradas las aulas, se emplearán ellos en otros tantos de retiro espiritual, en los que se les dirán algunas pláticas; se leerán libros religiosos, todos de prévia y exclusiva eleccion del Rector en órden á libros, puntos y materias.——El mismo Rector distribuirá las horas y prácticas espirituales como mejor le parezca al objeto de ellas.—Art. 67. Tambien distribuirá las restantes confesiones y comuniones en las festividades mas solemnes, y mas aproximadas al período designado.—Art. 68. Sin perjuicio del artículo preceptivo, podràn los alumnos, con permiso del Rector, confesar y comulgar en otras festividades, siempre que por esto no se alteren sus deberes de Colegio y Universidad.—Art. 69. El Rector procurará que el dia precedente à la comunion de regla, se preparen à ella con algunos ejercicios espirituales, compatibles con sus estudios y asistencias universitarias.—Art. 70. El Rector proveerá de los sacerdotes mas instruidos, morales y prudentes que deban ilustrar y dirijir la conciencia de los jóvenes; teniendo en este punto toda la austeridad y prudencia que demanda tan grave y delicado asunto.—Art. 71. Al dia siguiente ó subsiguiente de cada comunion, ó en otro que no perjudique á sus estudios, los alumnos presididos por el Rector y demás superiores, visitarán los hospitales, hospicios y otras casas de piedad, para que en vista de las desgracias y miserias de nuestra especie, se despierten en ellos los sentimientos de caridad y humildad, que solo la presencia del infortunio escita en el corazon de los que no lo padecen.—Art. 72. El dia de Juéves santo, el Colegio en comunidad visitará los sagrários, presidido por el Rector y demás superiores, pudiendo para este acto, acompañar al Gobierno de la Provincia, siempre que para ello fuere invitado y se le diere el lugar que le corresponde.—Tambien podrá asistir à la catedral á una ú otra solemne funcion, á que concurriere el Gobierno Nacional ó algun representante suyo, siempre que fuere invitado para ello, y se le designare un puesto honroso.—Art. 73. Prévia igual invitacion y con la misma formalidad y presidencia de superiores, podrá asistir á las fiestas de Corpus, Santos Apóstoles, San Pedro y San Pablo y á la del Patron de la Ciudad.—Art. 74. Cada dos ó tres meses, segun la estacion, el Rector proporcionará à los alumnos en un dia de asueto ó festivo y á lugar inmediato, un paseo al campo para el desarrollo del físico por medio de ejercicios gimnàsticos. En la estacion del verano se les proporcionará el baño con la frecuencia que lo permitan sus distribuciones literarias; encargándose la observancia mas escrupulosa en el *pudor* que tanto embellece y esmalta la juventud.—Art. 75. En los dias de la patrona del Colegio, del Presidente de la República, veinticinco de Mayo, nueve de Julio, y Rector del Colegio, los alumnos serán servidos en la mesa con el aumento y mejora que demande la solemnidad de tales dias, y que permitan las rentas del Colegio.—Art. 76. En ellos como en otros de reunion y júbilo, el Rector y superiores velarán en la mayor moderacion, decencia y cultura de los alumnos, en evitar las disputas inmoderadas, los partidos y pequeñas parcialidades que suelen suscitarse entre jóvenes, y que desgraciadamente son precursoras de otras mas funestas en mayor edad; de evitar en fin todo lo que pueda alterar la paz, armonía y fraternidad que debe reinar entre los alumnos de un mismo Colegio.

CAPITULO IX

DISTRIBUCION DEL TIEMPO

Art. 77. Los alumnos se levantarán diariamente media hora antes de salir el sol: durante este tiempo se ocuparán en lavarse y peinarse en acomodar sus camas y arreglar sus habitaciones.—Art. 78. A la salida del sol se tocará la campana para concurrir á la Iglesia, en donde presididos por un superior harán las *preces* de la mañana, cuya forma y duracion serán determinadas por el Consejo Directivo, no debiendo omitir que el principio de aquellas sea con el canto de algun himno religioso, como el *Veni creatur spiritus*; *Sum lucis orto sidere*, ú otro que fijare el Rector.—Art. 79. Concluida la oracion de la mañana y hasta que fuere hora de almuerzo, entrarán á estudios ya sea en sus cuartos ó paseándose en los claustros, segun lo acordare el Rector con el Consejo Directivo.—Art 80. Pasado el almuerzo irán á la Universidad á sus respectivas aulas, presididos por sus bedeles. Desde su ingreso á ellas, todos los alumnos quedarán bajo la autoridad y direccion de los profesores y demás superiores de dicha Universidad. hasta la conclusion de las lecciones —Art. 81, Concluidas las aulas, los bedeles informarán al Rector ó Prefecto sobre la conducta que hubieren observado los alumnos, no tan solo en lo relativo á sus estudios, sino tambien sobre su comportacion moral y social.—Art. 82. De regreso al Colegio, el Rector fijará las horas de estudio, reposo y comida, segun lo demanden la distribucion del tiempo y las horas de clase.—Art. 83. Desde que concluyan las de la tarde hasta el toque de oraciones, será tiempo de descanso y recreo para los alumnos. Terminado éste, irán á la Iglesia á las *preces* de la noche, y á su regreso entrarán al estudio que durará una hora ú hora y media, segun lo permitiere la estacion —Art. 84. Durante este tiempo mas ó menos, tendrán lugar las conferencias y ejercicios sobre las materias que cursáren en la Universidad.—Art. 85. Terminado el estudio y conferencias irán á la cena, á cuya continuacion tendrán por clases ó divididos en fracciones, un rato de conversacion ó recreo, segun lo disponga el Rector arreglándose á la estacion.—Art. 86. Concluido el descanso se tocará á silencio, desde cuando los superiores cuidarán que ninguno permanezca en pié ó entable conversaciones que interrumpan el silencio, ni con pretesto de estudio falten al órden establecido y fijo de acostarse todos, no permitiéndose ninguna escepcion á esta regla, cuya infraccion ha enseñado la esperiencia ser de funestos resultados al órden del Colegio, y á la misma salud de los alumnos.

CAPITULO X

DE LOS PREMIOS Y CASTIGOS

Art. 87. A mas de los prémios que la Universidad distribuyere á sus alumnos, segun el mérito de sus exámenes, y prescripciones de su constitucion, el Rector de acuerdo con el Consejo Directivo y voto informativo de los Inspectores y bedeles, distribuirá al fin de cada año y con la posible solemnidad tres prémios consistentes en tres medallas de oro ó plata: uno á la moral, otro á la aplicacion y el tercero á la civilidad y cultura.—Art. 88. Los premios anteriores y anuales serán independientes de los mensuales ó trimensuales, que pueda conceder el Rector á los que se hubieren distinguido por los tres títulos antes expresados, y segun los informes de los superiores é Inspectores.—Art. 89. Tambien podrá conceder otros parciales y de un órden inferior, por acciones que realcen al jóven que las hubiere practicado.—Los castigos serán reducidos, á estar en pié ó de rodillas mas ó menos tiempo, y en un lugar mas ó menos público en el interior del Colegio, segun la mayor ó menor gravedad ó reincidencia de la falta; al aumento de tareas ó privacion de recreo interior ó paseo esterior; á reclusion solitaria, pero con ocupacion, por horas ó dias sin perjuicio de las clases; á descender en los actos públicos del lugar de su antigüedad; á oir amonestaciones y reconvenciones, 1ª en privado ante el Consejo Directivo, 2ª ante los alumnos de su clase, 3ª ante el Colegio reunido. Finalmente á *expulsion* en los casos y prévias formalidades prescriptas por este Reglamento.—Art. 90. La reclusion solitaria por mas de un dia, la privacion de paseo y las amonestaciones hechas en público, solo podrán ser impuestas por el Rector.—Art. 91. La de espulsion es reservada al Consejo Directivo, prévias las tres amonestaciones al alumno, aviso á los padres ó tutores y demás trámites prescriptos por los articulos anteriores.—Art. 92. Se procurará que las penas y castigos sean análogas á las faltas, y proporcionadas á ellas en su forma y duracion.

CAPITULO XI

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 93. El primer Domingo de cada mes será leido este Reglamento en reunion general del Colegio y el Rector exortará á los alumnos á su cumplimiento y fiel observancia.—Art. 94. Todos los años conforme á la costumbre y voluntad del fundador, se hará la funcion á nuestra Señora de Monserrat, patrona del Colegio.—Art. 95. El dia de costumbre ó el que designare el Rector se haran las honras funerarias á su fundador y Colejiales muertos, conforme á la antigua Constitucion.—Art. 96. En la misma conformidad, todo el Colegio asistirá precedido del Rector y demás superiores á la inhumacion del alumno que falleciere dentro de él; á la del que falleciere fuera, concurrirá una comision compuesta cuando menos de la cuarta parte de los colejiales existentes y presidido por uno de los Superiores.—Art. 97. No todos los dias festivos lo son de asueto ó recreo durante todo él. Sin perjuicio de descanso y de honesta diversion, habrá algun estudio y aumento en las obras de santificacion; todo á juicio del Rector.—Art. 98. Las habitaciones estarán siempre abiertas con sus llaves á disposicion de los superiores.—Art. 99. No podrán los alumnos tener sirvientes particulares que no sean los destinados por el Rector, quien no permitirá que á dichos sirvientes se les maltrate con vejaciones, ni humillaciones que hagan

mas triste su condicion, ni tampoco que estos falten á la obediencia y respeto que son debidos á aquellas.—Art. 100. El Consejo Directivo cuidará que el tiempo que media entre los exámenes universitarios, y las vacaciones, no sea de ócio ni de total descanso, sino que se emplée en estudios accesorios, ú otras ocupaciones literarias conciliables con la diminucion de tareas que sucede á aquellas.—Art. 101. Un mes ó mas, antes de la apertura anual de las aulas, los alumnos tendrán las vacaciones de costumbre, en la hacienda del Colejio ó en otra que dispusiere el Rector, de acuerdo con el Consejo Directivo, consultando la mayor comodidad conciliable con la economía.—El dia precedente á la salida á vacaciones, el Rector dirijirá á los alumnos una plática reducida á exhortarlos á que durante ella no se relaje la moral ni se empañe el esmalte de las virtudes adquiridas durante el año.—Art. 102. En dichas vacaciones se consultará el mayor recreo con el órden y la moral; la comodidad y la abundancia sin la profusion; el desahogo y libertad con la regla y buena distribucion del tiempo; las diversiones honestas con la moderacion y templanza que jamás deben faltar á jóvenes decentes; los actos relijiosos con que debe empezar y términar el dia; el aséo y compostura permanente sin que tráben el desahogo propio del campo. Art. 103. El Rector y demás superiores evitarán sobre todo, que se confunda el desahogo con el ócio, gérmen funesto de tantos vicios y especialmente en la juventud.—Art. 104. Cuidará igualmente que los alumnos estén siempre bajo la inspeccion de algun superior que modere y regle las diversiones, paseos y demás honestos entretenimientos.—Art. 105. El Rector no permitirá que los alumnos tengan sus vacaciones fuera del Colegio, solo en casos muy especiales, y aun en estos solo á cargo de los padres ó tutores, que eviten con su vigilancia, el que el alumno pierda quizá en un mes, las virtudes religiosas, morales y sociales adquiridas en un año de consagracion y esmero de parte de sus superiores.—Al regreso de las vacaciones y dia siguiente de su vuelta al Colegio, el Rector dirijirá á los alumnos un discurso ó plática análoga á las nuevas tareas y ejercicios que van á emprender.—Art. 106. Para evitar que las pequeñas enfermedades de los alumnos se agráven por descuido de ellos, y por no llamar un facultativo que corte su progreso, el Colegio dotará un Médico que dia por medio, ocurra á informarse del Rector ó del enfermero sobre la salud de dichos alumnos.—Art. 107. Ningun superior tendrá voz imperativa en presencia del Rector, y sin su órden ó ausencia.—Art. 108. En toda asistencia del Colegio los Inspectores ó Bedeles pasarán lista de la respectiva fraccion que esté á su cargo, para anotar las faltas é instruir de ellas al Rector ó superior mas inmediato.—Art. 109. Para evitar los inconvenientes que ha mostrado la esperiencia, se designará á cada alumno que entrare al Colegio, uno de respeto que en los primeros dias le instruya, en el cumplimiento de sus deberes y de las distribuciones á que debe asistir.—Art. 110. El Colegio se regirá desde ahora por este Reglamento, y lo que no se tuviere en él comprendido, lo será por la antigua Constitucion y por los usos prácticos, bajo las que se ha rejido desde su fundacion.—*Ministerio de Instruccion Pública.*—Paraná, Junio 19 de 1855.—El Presidente de la Confederacion Argentina.—CONSIDERANDO:—Que nacionalizado el Colegio de nuestra Señora de Monserrat, en la ciudad de Córdoba, ha sido necesario dictar un Reglamento adecuado á la importancia de la nueva forma y objetos que ha tomado;—*Ha acordado y decreta:*—Art. 1º Apruébase el Reglamento dado con esta fecha, para el régimen interno de dicho establecimiento.—Art. 2º Comuníquese al señor Rector para que lo ponga en ejercicio, y publíquese con este decreto que se dará al Registro Nacional.—URQUIZA.—*Facundo Zuviria.*

3501—Nota al provisor de Cuyo, sobre la provision de curatos de San Luis, de acuerdo con el Gobierno de la Provincia.

Ministerio de Culto.—Paraná, Junio 19 de 1855.—*A S. S. el Discreto Provisor de la Diócesis de Cuyo Dr. D. Timoteo Maradona.*—Habiendo el Exmo. Gobierno de la provincia de San Luis autorizado en esta al Señor senador presbítero D. José Manuel Figueroa, para que solicite del Gobierno Nacional la mas pronta, justa y pacífica terminacion de las dificultades ocurridas entre ese Gobierno y la autoridad eclesiástica de la Diócesis, con motivo de la vacancia y provision del curato de la Iglesia Matriz de San Luis, S. E. el Presidente de la República, antes de proceder ó dictar medida alguna sobre el asunto sujeto á su resolucion suprema, ha tenido á bien llamar á sí todos los documentos que obraban en la materia, y en que se hallan consignados los antecedentes, curso y consecuencias del mencionado asunto.—Impuesto de todos ellos, y prévio el mas detenido y circunspecto exámen, no ha encontrado S. E. sino recíprocas equivocaciones, que creando sucesivamente recíprocas desinteligencias, han dado por resultado, no tan solo graves conflictos entre la autoridad temporal del Exmo. Gobierno de San Luis, y la espiritual que ejerce S. S., sino tambien, causado un profundo pesar á la autoridad nacional encargada de la paz, del órden, de la armonía y estrecha union entre todos los poderes y autoridades de la Confederacion Argentina. Con el esclusivo objeto de poner un término á cuestiones pequeñas y sencillas en su orijen, pero agravadas sucesivamente por inferencias é incidentes estraños á la solicitud de S. S., y del Exmo. Gobierno de San Luis, como lo acreditan los documentos que obran en la materia, S. E. el Presidente de la Confederacion me ordena decir á S. S., que poniéndose de pleno y armonioso acuerdo con el Exmo. Gobierno de la Provincia de San Luis, proceda cuanto antes á proveer el curato ó curatos que se hallären vacantes en la mencionada provincia.—Al ordenarme S. E. que prevenga á S. S. las provision de dichas vacantes con *pleno acuerdo* del Exmo. Gobierno de San Luis, no ha ignorado que por la Ley 16, título 13, libro 1º de la Recopilacion de Indias; por lo dispuesto en el Concilio de Trento, seccion 24, capítulo 18, y por la Real Cédula de 22 de Junio de 1791, pueden los ordinarios nombrar curas interinos sin prévia presentacion del patrono, como se requiere para los curas colados.—Pero tampoco ha ignorado que segun el mismo Concilio de

Trento y la Ley 25, título 6°, libro 1º de la Recopilacion de Indias; los interinarios no pueden durar mas de cuatro meses, en cuyo transcurso se debe citar á oposicion, verificarlas y proveer las parroquias de curas propios, prévia presentacion al Gobierno, para que elija de la terna al que se deba instituir canónicamente. Tambien ha tenido presente que por las mismas Decretales capítulo 5° de parroquias, corresponde á los Párrocos sean interinos ó propietarios, el ejercicio de muchas atribuciones civiles sobre los súbditos del Gobierno, como su intervencion en la educacion de la juventud, en la validez de los matrimonios, en el registro de los nacidos, en las actas de la sociedad conyugal, lejitimidad de los hijos, familia civil y otras mil actas que no pueden ser ejercidos sin intervencion del patrono, y su conocimiento de los individuos que deben desempeñarlos; estas prescripciones se hallan corroboradas con mas ó menos espresion, por la ley 1ª, título 22, libro 7° de la Nueva Recopilacion por la Ley 25, título 13, libro 1° de la de Indias y por una Real Cédula de 21 de Mayo de 1749. — Las precedentes leyes están conformes con el espíritu del santo Concilio de Trento, seccion 24, capítulo 2°, y con la antigua Real Cédula de 3 de Noviembre de 1567, que ordenaba, que ni aun los curas de iglesias parroquiales fundadas por particulares, puedan sustraerse del nombramiento é intervencion del Gobierno ó patrono.—De igual modo S. E. ha tenido en vista que ni las leyes citadas al principio de esta nota, escusan al ordinario de la prévia *presentacion* en la provision de los interinos, no escluyen el *conocimiento*, *la intervencion* y el acuerdo del patrono, sin cuya aceptacion y beneplácito nadie puede ejercer actos jurisdiccionales en sus subditos.—La *presentacion*, á que deben preceder oposicion y otras formalidades civiles y canónicas, es de muy diferente carácter al de la *intervencion* y acuerdo, que pueden tener lugar sin las solemnidades y trámites de derecho que se requieren para aquellos.—Sobre todo, S. E. ha tenido en consideracion que las provisiones interinas, que desgraciadamente duran entre nosotros por diez, veinte y treinta años, no pueden gozar de las mismas escepciones que el derecho civil y canónico otorgan á las que solo son por cuatro meses.—Tampoco el Gobierno Nacional por mas deferente que quiera ser en el ejercicio de sus altos derechos, puede consentir, sin faltar á sus mas sagrados deberes, que sin prévio acuerdo y consentimiento del poder temporal, nacional ó provincial en sus respectivos territorios, se provéan los curatos vacantes con vicarios ó interinos por un tiempo ilimitado, mucho mas, sin precedente *oposicion*, *exámen*, informacion ni otro requisito civil ó canónico, por el que segun lo mandado en la Ley 28, título 6º, libro 1° de las de Indias, se satisfaga la conciencia del patrono sobre la suficiencia y aptitudes de los que, sea como propietarios ó como interinos, van á ejercer funciones de tanta influencia, en el órden político y civil de los pueblos.—Sí es esclusivo y privativo de la autoridad eclesiástica, el conocimiento de los individuos que deben desempeñar funciones espirituales en la grey que les es encomendada; tambien es esclusivo y privativo de la autoridad temporal, el conocimiento de los que van á ejercer esas funciones civiles y aun políticas, de gran influencia en el órden social de un estado.—S. E. el Presidente Constitucional me encarga decir á V. S. espresamente, que al emitir y abundar en las anteriores ideas, nada menos ha pensado que ilustrar á S. S en la materia de que se trata, y menos suponer que con ningun acto jurisdiccional precedente, haya contrariado V. S. tales ideas, ni las prescripciones civiles ó canónicas á que ellas se refieren y le sirven de base; que su esclusivo objeto al consignarlas en esta nota, no es otro que hacer conocer a las autoridades eclesiásticas y civiles de la Confederacion, los principios que reglan la marcha política del Gobierno, en materias aun no bien deslindadas entre nosotros, por una legislacion propia y puramente nacional; que en la franca y noble espresion de tales principios, su objeto principal es promover la paz, la concordia, la union y el mayor acuerdo entre todas las autoridades de la Confederacion, como condiciones prévias é indispensables á la organizacion nacional, que solo puede completarse con la paz y union de todos los argentinos.—Por todo lo espuesto espera S. E. que ya sea poniéndose V. S. de prévio y confidencial acuerdo con el Exmo. Gobierno de San Luis, á cerca del individuo que haya de llenar la vacante ó vacantes de esa provincia, ó ya sea presentándole para cada una de ellas una terna de individuos dotados de las cualidades convenientes al desempeño de las funciones parroquiales; procure V. S. por cuantos medios le aconsejen su patriotismo y prudencia, terminar tranquila y definitivamente un asunto que contra la mente de V. S. y del Exmo. Gobierno de San Luis, tomó un carácter bien sensible para ambos, y deplorable para la autoridad nacional, empeñada en mantener la paz y tranquilidad de los pueblos que preside.—S. E. espera que la contestacion á esta nota sea participándole, la feliz terminacion y arreglo del asunto que la motiva, mucho mas cuando tiene datos para creer que tanto V. S. como el Exmo. Gobierno de San Luis, asi lo desean en obsequio de los pueblos y fieles, cuya direccion les es encomendada.—Dios guarde á V. S.—*Facundo Zuviria.*

3502—Se ordena el enrolamiento de guardias nacionales en toda la República.

Ministerio de Guerra y Marina.—Paraná, Junio 20 de 1855.—El Presidente de la Confederacion Argentina.—*Considerando*:—Que el supremo decreto de 28 de Abril del año ppdo, mandando organizar la Guardia Nacional en toda la Confederacion, y encargando su ejecucion á los gobiernos provinciales, no ha tenido hasta ahora cumplimiento en la jurisdiccion del territorio federal.—En cumplimiento del artículo 28, capítulo único, parte 1ª de la Constitucion Federal—*Ha acordado y decreta*:—Art. 1° Todo ciudadano Argentino residente dentro del territorio federal, desde la edad de diez y siete hasta la de sesenta años, se enrolará inmediatamente en el cuerpo de guardia nacional que le tocare por el puesto de su residencia.—Art. 2° Los habitantes de la capital de los departamentos, se enrolarán en los batallones de infantería, que ya se encuen-

tran organizados en dichas poblaciones; y los habitantes de la campaña se enrolarán en los escuadrones de caballeria pertenecientes á las respectivas divisiones, que igualmente están organizadas.—Art. 3º En las capitales de departamentos, donde no se hubiese organizado cuerpo alguno de infanteria, los comandantes militares respectivos, procederán inmediatamente á formar ya sea un batallon que no esceda de 600 plazas, ó una ó mas compañias sueltas que no escedan de 100 plazas cada una, segun lo permita el número de ciudadanos hábiles al efecto, residentes en dichas capitales departamentales.—Art. 4º Pasados tres meses desde la fecha de este decreto, deberá haberse completado el enrolamiento ordenado, y espirado este plazo, todo individuo comprendido en el articulo 1º que no se haya enrolado, ó se encuentre sin papeleta correspondiente que haga constar el cuerpo á que perteneciére, será destinado á servir por el término de tres años en las filas del ejército permanente.—Art. 5º Terminado el enrolamiento, los comandantes militares pasarán al Ministerio de Guerra, un estado de fuerza de la guardia nacional de sus respectivos departamentos.—Art. 6º Por el mismo Ministerio se designarán los gefes y oficiales que falten para completar la dotacion de los cuerpos que resultáren, y se dictarán todas las demas medidas orgánicas conducentes al cumplimiento de este decreto.—Art. 7º Comuníquese á quienes corresponda, publíquese y dése al Registro Nacional.—URQUIZA.—*José M. Galan.*

3503—Reglamento interior provisorio del Tribunal Superior de Justicia.

Art. 1º Interin se dicten los reglamentos que deban observarse para la administracion de Justicia en la Confederacion Argentina, el Tribunal Superior de Justicia se regirá en su régimen interior, por el presente Reglamento.—Art. 2º El Presidente de la Corte Suprema de Justicia, presidirá á esta en las concurrencias públicas, y en sus funciones diarias, llevará la voz; cuidará la policia interior del Tribunal y del despacho, y ejercerá todas las funciones que las leyes acuerdan á los antiguos Regentes, en la parte que sea compatible en nuestras leyes prácticas y con la Constitucion Nacional.—Art. 3º Cada semana por turno será Juez semanero uno de los miembros del Tribunal, empezando el turno por el Juez mas moderno.—Art. 4º Las funciones del Juez semanero serán las mismas que le están prescriptas por la Recopilacion de Indias.—Art. 5º Es igualmente de la atribucion del Juez semanero, oficiar al nombre del Tribunal, á todas las autoridades y corporaciones, escepto el Exmo. Señor Presidente de la Confederacion, y á las Cámaras Legislativas, á quienes debe oficiar el Presidente del Tribunal.—Art. 6º Cuando el Presidente estuviese impedido por enfermedad ú otro motivo accidental, hará sus veces el Juez mas antiguo; mas este no podrá resolver por sí solo, aquellos asuntos que por la ley son del privativo conocimiento del Presidente, en cuyo caso solo podrá resolverlos el Tribunal.—Art. 7º El Fiscal del Estado es parte legítima en todos los negocios criminales y en los civiles en que se interese la causa pública ó la jurisdiccion Nacional; en los recursos de fuerza; en los recursos extraordinarios ó de competencias entre diversas jurisdicciones.—Art. 8º El Fiscal debe concurrir tambien al Tribunal á las horas del acuerdo ordinario; y para los acuerdos extraordinarios deberá ser llamado igualmente por el Tribunal.—Art. 9º El Tribunal deberá reunirse todos los dias no feriados, por espacio de tres horas á lo menos; pero cuando hubiese negocios criminales urgentes que despachar se reunirá además á horas extraordinarias, y aun en dias feriados, para el despacho de todo lo que la urgencia requiera.—Art. 10.—Los dias Sábado ó Lúnes de cada semana, presentará el Relator al Presidente, una lista de las causas que están en su poder en estado de verse, para que ordene la tabla de las que han de verse en la semana.—Art. 11. Todos los Lúnes de la semana se fijará en la puerta ó en el saguan, del Tribunal, la tabla ó lista de las causas que deben verse en la semana, para que llegue á conocimiento de los interesados, de sus abogados y procuradores.—Art. 12. El Relator del Tribunal deberá concertar las relaciones con los abogados de las partes, quienes deberán tambien firmarlas.—Art. 13. Interin no haya Relator nombrado, el Escribano hará las relaciones de las causas, guardando el mismo método de concertar las relaciones con los abogados de las partes.—Art. 14. El Escribano deberá concurrir al tribunal todos los dias en las horas de audiencia, y está obligado á asistir tambien á los acuerdos del Tribunal.—Art. 15. Las peticiones de las partes serán introducidas al tribunal, por el Escribano, con arreglo á las sumas que aquellas contengan.—Art. 16. El portero además del servicio de la portería, está obligado á asistir á los llamados del Tribunal, y hará las veces de Alguacil jecutor, sacando los autos y procesos, por apremio, cuando se le ordenase por el Tribunal.—Art. 17. El Tribunal observará en su despacho el órden siguiente: los Lúnes y Juéves de cada semana, despues de despachar los pedimentos que se presenten para primera hora, que son urgentes y no pueden por suma presentarse en audiencia pública, por no pertenecer á la sustanciacion de las causas, llamará al despacho los articulos pendientes que están sustanciados y en estado de resolverse. En seguida pasará el Tribunal al acuerdo, donde procederá á votar las causas ya vistas, sentando lo acordado en cada causa y los votos singulares en el libro de acuerdos, que se custodiará bajo de llave á cargo del Presidente. Art. 18. El Camarista mas moderno escribirá los acuerdos en el libro y los suscribirán todos los Jueces, segun lo acordado en cada causa; pero si alguno de los Jueces discordase de los demás, podrá salvar su voto en el libro de acuerdos, escribiéndolo de puño y letra y firmándolo en el término de veinticuatro horas.—Art. 19. Ninguno de los Jueces podrá negarse á firmar la sentencia que por mayoría de votos recayese en una causa; pero podrá salvar su voto en la forma establecida en el articulo anterior.—Art. 20. En los demas dias de la semana, despues del despacho de las peticiones de primera hora, se verán en público de justicia, las causas señaladas para cada dia,

con presencia de las partes, procuradores y abogados que concurriesen á informar en derecho.—Art. 21. La alzada de comercio tomará por año entre los jueces del Tribunal superior, el que deberá espedirse con arreglo á la Cédula Ereccional del Consulado de Buenos Aires.—Art. 22. Los Martes y Viernes de cada semana, despues del despacho ordinario, proveerá el Tribunal en audiencia pública las peticiones de sustanciacion, cuyas sumas las leerá el Escribano para que el Presidente dicte el decreto correspondiente, que deberá escribirse por el Relator y en su defecto por el Escribano. Estos decretos de pública no son rubricados por el Tribunal, y solo llevan la fé del Escribano.—Art. 23. Los Sábados de cada semana se harán las visitas de cálculo, por uno de los miembros del Tribunal asociado del Fiscal y Escribano; para cuyo efecto pedirá el Tribunal con dos dias de anticipacion al Escribano del Crímen, un estado de las causas pendientes y de las que se hubiesen resuelto en la semana.—Art. 24. En cuanto al órden y forma de los procedimientos, se regirá el Tribunal por las leyes vigentes Hispano Americanas, en cuanto sean estas compatibles con nuestras leyes prácticas, y con la Constitucion Federal de la Confederacion,—*José Benito Graña.—Nicanor Molinas.—José R. Funes.—Pedro L. Funes.*

Ministerio de Justicia.—Paraná, Junio 22 de 1855.—Apruébase el precedente Reglamento interior provisorio del Tribunal Superior de Justicia.—Avísese como corresponde, publíquese y archívese.—Rúbrica de S. E. el señor Presidente.—*Zuviria.*

3504—Ley aprobando el contrato con D. Allan Campbell sobre reconocimiento del terreno y preparaciones para el ferro-carril del Rosario á Córdoba.

El Senado y Cámara de Diputados de la Confederacion Argentina reunidos en Congreso sancionan con fuerza de ley.—Art. 1º Apruébase en todas sus partes el contrato celebrado por el Presidente de la República, con D. Allan Campbell, con el objeto de efectuar un reconocimiento científico, levantamientos de planos y demás necesarios para el estudio del terreno que media entre un puerto del Paraná y la ciudad de Córdoba, para la construccion de un Ferro-Carril.—Art. 2º Comuníquese al Poder Ejecutivo.—Sala de sesiones de la Cámara de Senadores en el Paraná, capital provisoria de la Confederacion Argentina, á veintiuno de Junio de mil ochocientos cincuenta y cinco.—SALVADOR M. DEL CARRIL.—*Cárlos M. Saravia.*

Ministerio del Interior.—Paraná, Junio 24 de 1855.—El Presidente de la Confederacion Argentina.—*Acuerda y decreta:*—Art. 1º Téngase por ley de la Confederacion la antecedente sancion del Congreso Federal..—Art. 2º Comuníquese, avísese recibo, publíquese y dése al Registro Nacional.—URQUIZA.—*Santiago Derqui.*

3505—Ley aprobando el decreto supremo de 15 de Setiembre de 1854, sobre abogados nacionales.

El Senado y Cámara de Diputados de la Confederacion Argentina, reunidos en Congreso sancionan con fuerza de ley:—Art. 1º Se aprueba el decreto supremo del Gobierno Nacional, expedido en 15 de Setiembre del año de 1854.—Art. 2º En adelante solo los Tribunales inferiores de la Confederacion, podrán estender diplomas de abogado nacional, probada que sea la idoneidad de los que los solicitaren para el ejercicio de dicha profesion.—Art. 3º Comuníquese al Poder Ejecutivo.—Sala de sesiones de la Cámara de Diputados en el Paraná, capital provisoria de la Confederacion Argentina, á veinte de Junio de mil ochocientos cincuenta y cinco.—JOSÉ BENITO GRAÑA.—Presidente.—*Felipe Contreras.*—Secretario.

Ministerio de Justicia.—Paraná, Junio 26 de 1855.—Por recibida, téngase por ley de la Confederacion, acúsese recibo, publíquese y dése al Registro Nacional.—URQUIZA.—*Facundo Zuviria.*

3506—Ley autorizando al Ejecutivo para conceder el privilegio de la construccion de un ferro-carril desde un punto del Paraná hasta Córdoba.

El Senado y Cámara de Diputados de la Confederacion Argentina, reunidos en Congreso sancionan con fuerza de ley.—Art. 1º Se autoriza al Poder Ejecutivo para conceder el privilejio de la construccion de un ferro-carril, desde un punto del Paraná hasta la ciudad de Córdoba, bajo condiciones lo mas aproximadamente posible, á los términos del acuerdo de dos de Abril del presente año.—Art. 2º Queda á sí mismo autorizado para hacerse partícipe de su empresa como accionista, por el número de acciones que le permita el estado del Tesoro Público.—Art. 3º Realizada que sea la empresa, el Poder Ejecutivo federalizará por los medios constitucionales, todo el trayecto y sus estremidades en la estension lateral que sea conveniente, no exediendo esta de una legua sobre cada costado.—Art. 4º Los terrenos que se dieren en toda y perpétua propiedad á los empresarios, serán expropiados por cuenta de la Nacion, y conforme á la Constitucion política, si pertenecieren á particulares.—Art. 5º La autorizacion contenida en los artículos anteriores, se entiende tambien conferida para el caso en que el ferro-carril pueda estenderse hasta Cuyo, ó hacerse trasandino por medio de su union con el de Santiago y Valparaiso.—Art. 6º Comuníquese al Poder Ejecutivo á los efectos consiguientes.—Sala de sesiones de la Cámara de Diputados en el Paraná, capital provisoria de la Confederacion Argentina, á veintisiete dias del mes de Junio de mil ochocientos cincuenta y cinco.—JOSÉ BENITO GRAÑA.—Presidente.—*Felipe Contreras.*—Secretario.

Ministerio del Interior.—Paraná, Junio 30 de 1855.—El Presidente de la Confederacion:—*Acuerda y decreta:*—Art. 1º Tengase por Ley de la Confederacion la antecedente sancion del Con-

reso Federal.—Art. 2° Comuníquese, avísese ●cibo, publíquese y dése al R. N.—URQUIZA.—*antiago Derqui.*

3507—**Se encarga interinamente del Ministerio de Justicia, Culto é Instruccion Pública al Ministro de Relaciones Esteriores.**

Ministerio del Interior.—Paraná, Julio 2 de 1855. —Habiendo sido aceptada la renuncia hecha por el Dr. D. Facundo Zuviria, del cargo de Ministro en el Departamento de Justicia, Culto é Instruccion Pública;—El Presidente de la Confederacion Argentina.—*Ha acordado y decreta:*—Art. 1° Mientras se nombra la persona que ha de desempeñar el Ministerio de Justicia, Culto é Instruccion Pública, queda interinamente al cargo del Ministro de Relaciones Esteriores.—Art. 2° Comuníquese á quienes corresponda, publíquese y dese al Registro Nacional.—URQUIZA.—*Santiago Derqui.*

3508—**Creando en Tucuman una Compañia de Infanteria.**

Departamento de Guerra y Marina.—Paraná, Julio 4 de 1855.—El Presidente de la Confederacion Argentina,—CONSIDERANDO:—Que es de necesidad proveer una pequeña guarnicion de infantería veterana para la ciudad de Tucuman.—*Ha acordado y decreta:*—Art. 1° Créase en la ciudad de Tucuman una Compañia de Infanteria veterana con el pié de fuerza de cuarenta plazas.—Art. 2° Esta compañia como perteneciente al Ejército Nacional dependerá directamente del Ministerio de Guerra.—Art. 3° Por dicho Ministerio se ordenará lo conveniente para la dotacion de Oficiales para dicha compañia, y para proveerla de armamento, vestuario y demás que fuese necesario para dar cumplimiento á este decreto.—Art. 4° Comuníquese á quienes corresponda, publíquese y dése al Registro Nacional.—URQUIZA.—*José Miquel Galan.*

(El Nacional Argentino núm. 225).

3509—**Revocando los decretos de 10 de Enero y 2 de Marzo ppdos.**

Departamento de Relaciones Esteriores.—Paraná, 5 de Julio de 1855.—El Presidente de la Confederacion Argentina;—En virtud de la nota especial que con fecha 8 del mes de Junio próximo pasado ha dirigido al Ministerio de Relaciones Esteriores de la Confederacion Argentina el de igual ramo de la República del Paraguay;—*decreta:*—Art. 1° Quedan revocados los decretos de 10 de Enero y 2 de Marzo del corriente año por los que se reconoció á D. Félix Egusquiza como Cónsul de la República del Paraguay en la Confederacion Argentina y al Presbítero Don José J. Palacios como Vice-Cónsul de la misma en la ciudad de Corrientes, y sin valor el exequatur de sus respectivas patentes.—Art. 2° Comuníquese este decreto á quienes corresponda, y dése al Registro Nacional.—URQUIZA.—*Juan Maria Gutierrez.*

(El Nacional Argentino núm. 227).

3510—**Ley aprobando la concesion del Gobierno á D. José Buschenthal para establecer un Banco de descuentos. depósitos y Comision.**

El Senado y Cámara de Diputados de la Confederacion Argentina sancionan con fuerza de ley.—Art. 1° Apruébase la concesion hecha por el Poder Ejecutivo de la Confederacion, en 3 de Abril del corriente año, á D. José Buschenthal para establecer en su nombre, en el de otros ó en el de una sociedad anónima, un Banco de descuentos, depósitos y comision.—Art. 2° En consecuencia del artículo anterior, decláranse con valor y fuerza de ley todos y cada uno de los veintisiete artículos que componen la referida concesion:—Art. 3° Comuníquese al Poder Ejecutivo.—Sala de sesiones del Senado en el Paraná, capital provisoria de la Confederacion Argentina, á treinta de Junio de mil ochocientos cincuenta y cinco.—SALVADOR MARIA DEL CARRIL.—*Cárlos M. Sardvia*, Secretario.

Ministerio de Hacienda.—Paraná, Julio 6 de 1855.—Téngase por ley, comuníquese, y dése al Registro Nacional.—URQUIZA.—*Juan del Campillo.*

3511—**Se eleva á Brigadier General de la Nacion al Coronel mayor D. Juan Estévan Pedernera.**

Ministerio de Guerra.—Paraná, Julio 7 de 1855. —El Presidente de la Confederacion Argentina de acuerdo con el Honorable Senado.—Atendiendo á que el benémérito Coronel mayor D. Juan Estévan Pedernera ha prestado dilatados y meritorios servicios á la República, principalmente en las gloriosas campañas de nuestra Independencia.—*Ha acordado y decreta:*—Art. 1° Elévase al rango de Brigadier general de los ejércitos de la Confederacion, al Coronel mayor D. Juan Estévan Pedernera.—Art. 2° Por el Ministerio de Guerra, expídasele el correspondiente despacho. —Art. 3° Comuníquese á quienes corresponda, publíquese y dése al Registro Nacional.—URQUIZA.—*José Miguel Galan.*

3512—**Se nombra Coronel mayor de la Nacion al Coronel D Roque Alvarado.**

Ministerio de Guerra.—Paraná, Julio 7 de 1855. —El Presidente de la Confederacion Argentina de acuerdo con el Honorable Senado.—Atendiendo á los largos y meritorios servicios que ha prestado á la República, el Coronel D. Roque Alvarado;—*Ha acordado y decreta:*—Art. 1° Elévase al rango de Coronel Mayor de los ejércitos de la Confederacion, al de igual rango D. Roque Alvarado.—Art. 2° Por el Ministerio de Guerra,

expídasele el correspondiente despacho.—Art. 3º Comuníquese, á quienes corresponda, publíquese y dése al Registro Nacional.—URQUIZA.—*José Miguel Galan.*

3513—Se nombra Coronel mayor de la Nacion al Coronel D. Angel Vicente Peñaloza.

Ministerio de Guerra.—Paraná, Julio 7 de 1855—El Presidente de la Confederacion Argentina de acuerdo con el Honorable Senado.—Atendiendo á los buenos servicios prestados á la República y á la causa de la organizacion constitucional, por el Coronel del ejército nacional, D. Angel Vicente Peñaloza;—*Ha acordado y decreta*: Art. 1º Elévase al rango de Coronel mayor de los ejércitos de la Confederacion, al Coronel D. Angel Vicente Peñaloza.—Art. 2º Por el Ministerio de Guerra, expídasele el correspondiente despacho.—Art. 3º Comuníquese á quienes corresponda, publíquese, y dése al Registro Nacional.—URQUIZA.—*José Miguel Galan.*

3514—Reglamento de debates y policía de la Cámarade Diputados.

TITULO I

DE LOS DIPUTADOS

Art. 1º Los diputados serán incorporados á la Cámara por el acto del juramento que prestarán en los términos siguientes:—"¿Jurais por Dios y estos Santos Evangelios desempeñar debidamente el cargo de diputado, y obrar en todo en conformidad á lo que prescribe la Constitucion Nacional?—Si juro—si así lo hiciereis, Dios os ayude, y si no, él y la Patria os lo demanden."—Art. 2º Este juramento será leido en voz alta por el Presidente, estando todos de pié.—Art. 3º El tratamiento de la Cámara será el de *Honorable Señor;* mas sus miembros no lo tendrán especial.—Art. 4º Los diputados no formarán cuerpo, en caso alguno, fuera de la sala de sus sesiones.—Art. 5º La mitad mas uno de los diputados, formarán Cámara.—Art. 6º Ningun diputado podrá ausentarse de la capital, durante la época de las sesiones, sin permiso de la Cámara.—Art. 7º Todo diputado, desde el dia que sea recibido, estará obligado á asistir á todas las sesiones.—Art. 8º El que se considere impedido accidentalmente, dará oportuno aviso y por escrito al Presidente; mas si el impedimento fuere durable, solicitará el permiso de la Cámara.—Art. 9º Cuando algun diputado se haga notar por su inasistencia, el Presidente pedirá á la Cámara la resolucion especial, que las circunstancias del caso hagan oportuna; la que puede igualmente ser reclamada por cualquier diputado.—Art. 10. En caso de inasistencia de la mayoría que frustre notablemente la realizacion de las sesiones, la Cámara procederá conforme al artículo 55 de la Constitucion.—Art. 11. Cuatro dias antes de la apertura de las Cámaras, todos los diputados existentes en la capital, se reunirán en sesiones preparatorias, á fin de examinar y calificar los poderes ó credenciales de los diputados no incorporados, empezando por aquellos que no ofrezcan dificultad, y reservando para lo último los que presenten alguna. Los poderes, despues de calificados, serán archivados.—Art. 12. Organizada la Cámara, el Presidente lo pondrá en conocimiento del Poder Ejecutivo.

TITULO II

DEL PRESIDENTE

Art. 13.—La Cámara nombrará un Presidente á pluralidad en la primera sesion preparatoria.—Art. 14. Su cargo durará por dos meses y medio, pudiendo ser reelegido.—Art. 15. En los mismos términos y por igual tiempo, la Cámara nombrará dos Vice Presidentes, 1º y 2º—Art. 16. Los Vice Presidentes no tendrán asiento especial, ni mas funcion que la de ejercer la presidencia, cuando el Presidente se halle impedido.—Art. 17. Si llegada la hora de la sesion, no hubiese asistido el Presidente, ocupará su silla el Vice Presidente 1º ó el 2º en su defecto, que la dejarán cuando se presente el Presidente, instruyéndole del asunto de que se trate.—Ar. 18. El nombramiento de Presidente y Vice Presidentes, se pondrá en noticia del Poder Ejecutivo y de la Cámara de Senadores.—Art. 19. Las funciones del Presidente son:—1ª Sostener la observancia del reglamento;—2ª Proceder con sujecion á él;—3ª Mantener el órden de la sesion;—4ª Dirijir las discusiones;—5ª Fijar las votaciones y proclamar las decisiones de la Cámara, con arreglo todo á lo prescripto en este reglamento.—Art. 20. El Presidente no podrá votar sino en caso de empate; ni discutir, ni abrir opinion sobre el asunto en discusion.—Art. 21. Cuando el Presidente quiera tomar parte en la discusion, prevendrá oportunamente al Vice Presidente 1º ó en su defecto al 2º, para que presida.—Art. 22. Solo el Presidente podrá hablar á nombre de la Cámara; pero no podrá contestar, ni comunicar á su nombre, sin su prévio acuerdo.—Art. 23. El Presidente en presencia del Secretario, abrirá los pliegos dirijidos á la Cámara; desechará los que se tengan por inadmisibles, instruyendo de ello á la Cámara, y ordenará que el Secretario dé cuenta en estracto de los demás.—Art. 24. La policía de la casa de la Cámara, el Secretario, los oficiales y sirvientes de ella, estarán bajo la inmediata inspeccion del Presidente.—Art. 25. Este presentará á la aprobacion de la Cámara, el presupuesto de las cantidades que demande el servicio y decencia de la casa.

TITULO III

DEL SECRETARIO, TAQUÍGRAFO Y OFICIALES DE SECRETARIA.

Art. 26. La Cámara nombrará á pluralidad de votos un Secretario permanente de fuera de su seno.—Art. 27. El Secretario electo se recibirá del cargo, prévio juramento que prestará ante el Presidente, de desempeñarlo fiel y debidamente.—Art. 28. La Cámara nombrará á pluralidad de votos un Taquígrafo, quien al recibirse del cargo, prestará ante el Presidente el juramento de des-

sempeñarlo fielmente.—Art. 29. El Secretario propondrá al Presidente un oficial 1° que desempeñe las funciones de Pro-Secretario, en caso que aquel se halle impedido para asistir á la sesion; y dos oficiales mas de Secretaría—.Art. 30. Será obligacion del Secretario:—1° La redaccion de las sesiones, espresando en las actas los diputados que han compuesto la sala, los que faltan con prévio aviso, sin él ó con licencia: los reparos, correcciones y aprobacion del acta anterior; y los asuntos y proyectos de que se haya dado cuenta, su distribucion, y la resolucion que hubiesen motivado.—2° Indicará en las actas las discusiones, y fijará con claridad sobre los asuntos que formen la órden de la sesion, y designará la hora en que ha sido levantada, y el dia y órden para la próxima.—3° Estenderá y leerá el acta de cada sesion en un cuaderno separado, salvando á continuacion y por final las interlineaciones, lo testado y correjido; y esto hecho, aprobada que sea por la Cámara y rubricada por el Presidente, la firmará.—4° La pondrá en limpio en el libro de actas, donde serán todas firmadas por el Presidente y por él; y los cuadernos serán archivados.—5° Llevará por separado cuadernos y libros de actas reservadas, que serán estendidas y aprobadas en la forma prescripta en los números precedentes.—6° Llevará tambien un libro en el que rejistrará las resoluciones especiales á que se refiere el artículo 119.—7° Hará por escrito las votaciones nominales, computará y verificará el resultado de las hechas por signos, y espresará el número de votos por la afirmativa y por la negativa.—8° Cuidará del arreglo y conservacion del archivo general, y custodiará en uno especial, bajo la llave, cuanto tenga carácter de reservado.—9° Presentará al Presidente el presupuesto de la cantidad que demande el servicio de la Secretaría, conservacion y custodia del archivo.—10. Remitirá las notas y sanciones de la Cámara al Poder Ejecutivo y al Senado.—Tendrá sobre su mesa dos ejemplares de la Constitucion, dos de este Reglamento, uno del Registro Nacional, cuando se publique, la lista de los Diputados y la de las comisiones.—Art. 31. Será obligacion del Pro-Secretario desempeñar la secretaría en caso de impedimento del Secretario, y auxiliarle en todo cuanto convenga al mejor órden, servicio y espedicion de ella.—Art. 32. Los dos oficiales de secretaría de que habla el artículo 29, desempeñarán los trabajos, que el Secretario les imponga, relativos á Secretaría.—Art. 33. Habrá un portero y un sirviente de la casa nombrados por el Presidente, y será obligacion del portero, servir de oficial de sala, y repartir á los miembros de la Cámara la órden del dia que el Secretario, de órden del Presidente, comunique.

TITULO IV

DE LAS COMISIONES

Art. 34. Para el despacho de los asuntos en la Cámara habrá cinco comisiones permanentes cuyas denominaciones serán:—1ª De Negocios Constitucionales y Lejislacion.—2ª De Hacienda.—3ª De Guerra y Marina.—4ª De Culto e Instruccion Pública.—5ª De Peticiones y Negocios Extrangeros.—Art. 35. Las atribuciones de cada comision serán examinar é informar á la Cámara, sobre todo proyecto que se verse en la materia y ramos de su título.—Art 36. El Presidente nombrará las comisiones permanentes, cada una de las cuales se compondrá de tres diputados, hasta que habiendo número suficiente, puedan ser cinco los miembros de cada comision.—Art. 37. La Cámara podrá nombrar para los asuntos que juzgue conveniente comisiones especiales, las que cesarán, cumplido su encargo.—Art. 38. Los miembros de las comisiones permanentes, durarán por el término ordinario de las sesiones, á no ser relevados por justa causa, en virtud de resolucion especial de la Cámara.—Art. 39. Cada comision nombrará á pluralidad de votos un Presidente y un Secretario.—Art. 40 Las comisiones tendrán sus reuniones en la casa de la Cámara, sin que le sea permitido hacerlo en otra parte.—Art. 41 Toda Comision considerando cada asunto de que esté encargada, acordará los puntos de su informe. En seguida se decidirá por votacion, si se ha de instruir á la Cámara de palabra ó por escrito.—Decidida que sea de palabra, se nombrará uno que informe, y sostenga la discusion en favor del proyecto de laComision.—Si fuere resuelto que se informe por escrito, se nombrará uno que redacte el acuerdo de la Comision, y aprobada la redaccion, se firmará por todos, y se designará el que deba sostener la discusion.—Art. 42 Si en una Comision hubiere desacuerdo entre sus miembros, el disidente hará por separado su informe verbal ó escrito, sosteniendo la discusion respectiva.—Art. 43 Toda Comision puede pedir á la Cámara, cuando la gravedad del asunto ó algun motivo especial lo demande, el aumento de sus miembros aunque sea de las otras comisiones.—Art. 44 Cada Comision, luego que se halle en estado de informar sobre cualquier asunto, lo avisará al Presidente quien instruirá á la Cámara, y procederá segun su acuerdo, anotándose en el acta.—Art. 45 La Cámara hará por intermedio del Presidente, los requerimientos que juzgue necesarios á la Comision que aparezca en retardo; y no siendo bastante, la Cámara la emplazará.

TITULO V.

DE LA FORMA EN QUE DEBE INTRODUCIRSE TODO ASUNTO, Ó HACERSE CUALQUIER MOCION Y DE SU REDACCION.

Art. 46 La Cámara no tomará en consideracion ni votará proyecto alguno, que no esté en la forma siguiente:—Proyecto de ley.—De decreto.—De adicion.—De supresion.—De correccion.—O de minuta de comunicacion.—Art. 47 Toda mocion dirijida á abolir una ley; suprimir institucion ó impuesto; establecer regla general; acordar cualquier crédito ó gasto extraordinario; ó erigir institucion alguna, será introducida en forma de proyecto de ley.—Art. 48 Toda gracia ó mocion, que tenga por objeto un caso especial; uno ó mas individuos, ú obtener algun conocimiento, ó preparar una ley, se presentará en la forma de minuta de decreto.—Art. 49 La proposicion dirijida á introducir uno ó mas artículos en un proyecto de ley ó de resolucion; ó aumentar algun artículo, calidad, cantidad ó tiempo, será

introducida en la forma de adicion.—Art. 50 La proposicion que difiera, ó se oponga á la sancion de un proyecto, ó artículo de ley ó de resolucion; ó que suprima calidad, ó disminuya cantidad, ó tiempo, será en la forma de *supresion*.—Art. 51 Toda proposicion dirijida solo á variar la redaccion sin añadir ni suprimir, será *correccion*.—Art. 52 La proposicion que promueva contestar, recomendar ó pedir algo al Poder Ejecutivo; será bajo la forma de *minuta de comunicacion*.—Art. 53 Todo proyecto ó minuta será escrita, y presentada en los mismos términos en que debe ser sancionada; será ademas firmada y entregada al Secretario.—Art. 54 Ningun artículo dará razon, ni contendrá mas que la espresion de la voluntad.

TITULO VI.

De los trámites que deben seguir los proyectos que se presenten á la Cámara

Art. 55 Cuando el Poder Ejecutivo presentase algun proyecto, será leido y pasado sin otra formalidad, á la Comision permanente que corresponda, ó si demandare Comision especial, será nombrada, como lo prescribe este Reglamento. Lo mismo se observará con las sanciones que pase el Senado.—Art. 56 El miembro de la Cámara que presente un proyecto, pedirá que sea leido: hecha la lectura, espondrá el objeto y las razones de él.—Si concluida la esposicion, fuese apoyado el proyecto por dos miembros al menos se pasará á la Comision respectiva para que informe, y la Cámara lo discutirá.—Si no resultase apoyado, no será tomado en consideracion, pero se hará mencion de él en el acta.—Art. 57 No podrá ser retirado proyecto alguno que esté tomado en consideracion, sino por resolucion de la Cámara.—Art. 58 Cuando el autor de un proyecto, tomado en consideracion, solicite retirarlo, será espresado en el acta.—Art. 59 Ningun artículo de ley sancionado por la Cámara será reconsiderado, á no ser por mocion de alguno de los Diputados, apoyada al menos por una cuarta parte de los presentes.—Art. 60 Todo asunto presentado á la Cámara puede ser tratado sobre tablas, si así lo determina la pluralidad, prévia una mocion al efecto.

TITULO VII.

Del órden de la palabra

Art. 61 El que sostiene de oficio la discusion de un proyecto, ó el autor de él, tendrá derecho de hablar el primero y el último.—Art. 62 En el caso de oposicion entre el autor de un proyecto y el informe de la Comision, el autor tendrá derecho de hablar el último.—Art. 63 Despues de haber hablado el encargado de la Comision y el autor de la mocion, ó renunciado á hacerlo, tendra derecho á la palabra el que primero la pidiere.—Art. 64 Cuando la palabra sea pedida por dos ó mas, el Presidente acordará por sí la prioridad, dando la preferencia á los que no hubieren hablado.

TITULO VIII.

De la discusion

Art. 65 Todo proyecto será puesto dos veces en discusion.—Art. 66 La primera discusion será sobre el proyecto en general, aunque este no tenga mas que un solo artículo.—Art. 67 En esta discusion ninguno podrá usar de la palabra mas que una vez en pró ó en contra, y otra para esplicar únicamente lo que se crea que se ha entendido mal; mas el autor de un proyecto ó el miembro informante de la Comision, tendrá derecho á contestar á toda réplica que se le haga.—Art. 68 Cerrada la primera discusion, se abrirá la segunda que será en detalle sobre el artículo ó artículos del proyecto, y en ella solo podrá hablar dos veces cada Diputado sobre el punto en discusion; pero siempre podrá hacerlo para esplicar brevemente los conceptos que se le hubieren entendido mal; el autor de la mocion ó el miembro informante, podrá contestar á las observaciones que se le hagan.—Art. 69 Será rigorosamente observada la unidad del debate, no admitiéndose mocion alguna en el curso de él, aunque dure mas de una sesion: en el caso de urjente preferencia, la Cámara resolverá.—Art. 70 Si en la discusion en general, se presentase un proyecto en oposicion al de la Comision y fuese apoyado, seguirá los trámites del Reglamento; en caso que el primero hubiese sido rechazado; debiendo entonces informar sobre él una Comion especial.—Art. 71 Las adiciones, supresiones, ó correcciones que en la discusion en detalle se propongan al proyecto de la Comision, seran discutidas al mismo tiempo que el de esta; la votacion recaerá primero sobre el proyecto de la Comision; y rechazado, se votará sobre dichas adiciones, supresiones ó correcciones, por su órden.—Art. 72 Toda proposicion dirijida á suspender indefinidamente la discusion iniciada, ó á diferirla á un tiempo determinado, despues de fundada, se resolverá préviamente al asunto principal, como una cuestion de órden. Siendo ella tomada en consideracion, entrará en lugar del punto que se discutia y será resuelta.—Art. 73 Es del cargo del Presidente proponer á la resolucion de la Cámara si el punto está suficientemente discutido.—Art. 74 Siempre que cinco miembros pidan que sea cerrada la discusion; el Presidente lo pondrá en resolucion de la Cámara.—Art. 75 Ninguna discusion podrá ser cerrada, sinó por resolucion de la Cámara.

TITULO IX.

De la votacion

Art. 76 Los métodos de votar serán solamente dos: el uno nominal, que debe ser espresado de viva voz por cada diputado, invitado á ello por el Presidente, y el otro por signos poniéndose en pié ó quedando sentado.—Art. 77 Ponerse en pie será siempre el signo de la afirmativa, y quedar sentado el de la negativa.—Art. 78 Toda votacion para elejir será nominal.—Art. 79 Toda votacion será contraida á un solo y determinado artículo reducida á la afirmativa ó negativa, precisamente en los términos en que el artículo

está escrito.—Art. 80. Cuando un Diputado pida que un artículo en discusion, que contiene mas de un inciso, sea dividido para votar, se resolverá por la Cámara.—Art. 81. Ningun Diputado podrá dejar de votar. ni protestará contra la resolucion de la Cámara en caso alguno; pero si pidiere que su voto sea anotado en el acta, asi se hará.—Art. 82. Ninguno podrá votar sin hallarse presente en la Cámara.—Art. 83. El que se considere impedido en algun negocio, puede tomar parte en la discusion para ilustrarla, retirándose de la Sala al tiempo de la votacion.—Art. 84. Cuando haya igualdad de votos en pró ó en contra, se abrirá nueva discusion; despues de ella, se repetirá la votacion, y resultando siempre empatada, decidirá el Presidente.

TITULO X

DEL ÓRDEN DE LA SESION

Art. 85. El Presidente abrirá la sesion llamando la atencion con la campanilla, y proclamando —«la sesion está abierta».—Art. 86. En seguida, el Secretario leerá el acta de la sesion anterior. El Presidente dará el tiempo suficiente para las observaciones que se quieran hacer sobre la redaccion del acta: se decidirá por la Camara lo que motive resolucion y será aprobada.—Art. 87. Acto continuo ordenará el Presidente la lectura de las comunicaciones que hubieren del Poder Ejecutivo ó de la Cámara de Senadores, de todo informe ó proyecto presentado por algun Diputado, y mandará dar cuenta en estracto hecho por Secretaría, de los demás negocios subalternos. — Art. 88. Despues de un breve tiempo acordado á observaciones que algunos de los miembros juzguen oportuno hacer, destinará los asuntos de que se haya dado cuenta á las comisiones respectivas.—Art. 89. Cumplido lo que prescriben los artículos anteriores en la parte que hubiere lugar, se dará principio á la órden del dia.—Art. 90. El Presidente podrá, cuando lo juzgue conveniente, suspender por un cuarto de hora la sesion.—Art. 91. La sesion no tendrá hora determinada en que deba cerrarse.—Art. 92. El Presidente consultará á la Cámara cuando juzgue conveniente, la hora para levantar la sesion.—Art. 93. Siempre que tres miembros pidieren que se suspenda la sesion, el Presidente lo pondrá á resolucion de la Cámara.—Art. 94. Resuelto que se levante la sesion, se acordará, á propuesta del Presidente, la órden del dia para la inmediata.—Art. 95. En la mañana del dia siguiente al de la sesion concluida, se repartirá manuscrita ó impresa la órden del dia á todos los diputados para la próxima sesion.—Art. 96. Habrá sesiones ordinarias tres dias en la semana, que serán Lúnes, Miércoles y Viérnes, sin perjuicio de que pueda haberlas diarias, cuando el servicio público lo exija y la Cámara lo acuerde. —Art. 97 Si en alguno de los dias señalados para sesiones ordinarias, no se verificaren por cualquier inconveniente, tendrán lugar el primer dia útil.—Art. 98. El Presidente hará citar á sesion extraordinaria, cuando el Ejecutivo lo invite á ello, ó tres diputados lo pidan.—Art. 99. Siempre que dos diputados pidan sesion permanente, el Presidente lo pondrá á resolucion de la Cámara.—Art. 100. Las sesiones serán públicas; mas el Presidente podrá convocar á sesion secreta cuando lo crea conveniente ó cuando el Ejecutivo ó un diputado, apoyado por dos, lo pida; en cuyo caso la Cámara resolverá lo que convenga.

TITULO XI

DE LA POLICIA DE LA SALA

Art. 101. El portero que sirva de oficial de sala atenderá á todo lo que ocurra en el interior de ella: comunicará las órdenes del Presidente; servirá á los diputados en las comunicaciones que se les ofrezcan: introducirá todo aviso ó comunicacion al Presidente y las personas que este mande entrar.—Art. 102. No será permitido entrar en el recinto de la sala á persona alguna que no sea diputado ó ministro, sin especial permiso del Presidente.—Art. 103. En ningun caso se dirigirá la palabra en la Cámara, sinó al Presidente y á los diputados en general.—Art. 104. Se evitará designar á los miembros de la Cámara por su nombre propio.—Art. 105. Queda prohibido arguir ó imputar mala intencion.—Art. 106. Ningun miembro de la Cámara podrá ser interrumpido sinó en los casos siguientes: 1º Cuando salga notablemente de la cuestion, en cuyo caso será llamado á ella por el Presidente; 2º Cuando incida en personalidades ó espresiones que falten al decoro de la Cámara. En tal caso, se pedirá por el Presidente ó por uno ó mas diputados, que el orador sea llamado al órden. Se le acordará la palabra para que esplane ó se defienda, y en seguida, si la Cámara se pronuncia por que ha lugar á resolver, se votará si ha de ser ó no llamado al órden. Resuelto por la afirmativa, el Presidente pronunciará la fórmula siguiente:—"Señor Diputado N., la Sala llama á V. al órden»—El orador en uno ú otro caso, tendrá derecho á continuar su discurso.—Art. 107. Cuando alguno interrumpiese, solo el miembro que ha sido interrumpido tendrá derecho para pedir al Presidente que llame á la observancia del Reglamento, y asi se ejecutará.—Art. 108. Cuando se vaya á proceder á votacion, el Presidente llamará á la Sala á los diputados que se hallen en las piezas interiores. —Art. 109. Ningun diputado podrá ausentarse durante la sesion sin permiso especial del Presidente.—Art. 110. Queda inhibida toda demostracion ó signo de aprobacion ó reprobacion.—Art. 111. El Presidente mandará salir irremisiblemente de la casa á todo individuo que desde el lugar destinado al público contravenga el artículo anterior.

TITULO XII

DE LA ASISTENCIA DE LOS MINISTROS Á LAS SESIONES

Art. 112. Los Ministros del Poder Ejecutivo asistirán á las sesiones siempre que lo consideren oportuno, ó cuando la Cámara lo juzgue necesario.—Art. 113. Se les repartirá la órden del dia en los términos que á los diputados.—Art. 114. Los Ministros podrán sostener los proyectos que

el Poder Ejecutivo pasare á la sancion de la Cámara, en cuyo caso tendrán el derecho que se concede al autor de un proyecto ó mocion.—Art. 115. El oficial de Sala servirá á los Ministros en las comunicaciones interiores que se les ofrezcan.

TITULO XIII

De la observancia y mejora del reglamento

Art 116. Todo miembro de la Cámara tendrá derecho á reclamar la observancia de este Reglamento, siempre que juzgue se contraviene á él.—Art. 117. Si se resuelve que hay contravencion al Reglamento, el Presidente sostendrá su observancia.—Art. 118. Si se suscitase cuestion sobre si se contraviene ó nó el Reglamento, no se pasará adelante sin decidirse por resolucion especial de la Cámara.—Art. 119. El Secretario llevará por separado un libro en el que registrará todas las resoluciones de la Cámara, espedidas en virtud de lo que previene el artículo anterior. Se asentará igualmente en dicho libro toda resolucion de la Cámara sobre puntos de disciplina ó forma.—Art. 120. Cuando la Cámara lo tenga por conveniente, el Secretario hará relacion de las resoluciones registradas en este libro, y se decidirá cuales de ellas convenga insertar en el Reglamento, que será en tal caso revisado y corregido si há lugar á ella.—Art. 121. Ninguna disposicion del Reglamento podrá ser alterada por resolucion sobre tablas, sinó por un proyecto presentado en la forma que previene el título 5°.—Sala de sesiones de la Cámara de Diputados en el Paraná, capital provisoria de la Confederacion Argentina, á diez de Julio de mi ochocientos cincuenta y cinco.—Baltazar Sanchez, Presidente.—*Jonás Larguia*, Pro-Secretario

3515—**Se nombra al Dr. D. Delfin Huergo** Encargado de Negocios de la Confederacion cerca de los gobiernos de Portugal, Cerdeña y Prusia.

Ministerio de Retaciones Esteriores.—Paraná, Julio 10 de 1855.—El Presidente de la Confederacion Argentina.—Animado del mas vivo deseo de promover y estrechar las relaciones de amistad y comercio que unen á la Confederacion Argentina, con todos los gobiernos amigos de Europa, y especialmente con los de S. M. el rey de Portugal y de los Algarbes etc, de S. M. el rey de Prusia y de S. M. el rey de Cerdeña; prévio el acuérdo del Honorable Senado—*Decreta*:—Art. 1° Queda nombrado el Dr. D. Delfin Huergo, Encargado de Negocios de la Confederacion Argentina cerca de los gobiernos de S. M. el rey de Portugal, y Algarbes etc, de S. M. el rey de Prusia y de S. M. el rey de Cerdeña. Art. 2°. Expídansele las credenciales correspondientes, comuniquese este decreto, publiquese y dése al Registro Nacional.—Urquiza.—*Juan M. Gutierrez.*

3516—**Nombrando Catedrático de Francés** y Geografia en el Colegio del Uruguay á D. Alejo Peyret.

Ministerio de Instruccion Pública.—Paraná, Julio 11 de 1855.—Nómbrase Catedrático de Francés y Geografia en el Colegio del Uruguay á D. Alejo Peyret, con el sueldo de setecientos veinte pesos anuales, que disfrutará desde el dia 5 de Junio último en que ha principiado á regentear dichas clases.—Comuniquese á quienes corresponde y publíquese con sus antecedentes.—Urquiza.—*Juan Maria Gutierrez.*

3517—**Nombrando Alcaldes de la Ciudad** y Campaña del Departamento de Gualeguay.

Departamento de Justicia.—Paraná, 12 de Julio de 1855.—El Presidente de la Confederacion Argentina.—*Decreta*:—Art. 1° Nómbrase Alcalde del primer cuartel de la Ciudad de Gualeguay al ciudadano D. Pedro Martinez, del 2° á D. Eufracio Gonzalez, del 3° á D. Gerardo Estafé, del 4° á D. Domingo Matos.—Art. 2° Quedan asi mismo nombrados Alcaldes, del primer distrito de campaña en el citado Departamento D. Cecilio Romero, del 2° D. José Ezeiza, del 3° D. Luis Cepeda, del 4° D. Isidoro Rodriguez, del 5° D. Ramon Monesi, del 6° D. Hingenio Garcia. Art. 3°—Comuniquese, publíquese y dése al Registro Nacional—Urquiza—*Juan M. Gutierrez.*

(El Nacional Argentino núm. 229).

3518—**Nombrase vista en la Aduana del** Rosario á D. José Caminos.

Ministerio de Hacienda.—Paraná, Julio 13 de 1855.—Acuerdo—Siendo necesaria la creacion de un vista, para los efectos de almacen en la administracion de Aduana del Rosario, nómbrase á D. José Caminos para dicho empleo, con el goce del sueldo de los demas de su clase. A sus efectos comuniquese á quienes corresponda.—Rúbrica de S. E.—*Juan del Campillo.*

3519—**Nombrando Contador 2° en la Contaduria** General al Dr. D. Uladislao Frias.

Ministerio de Hacienda.—Paraná, Julio 16 de 1855.—Considerando:—Que la oficina de la Contaduria General necesita ser provista de un personal suficiente, para el pronto despacho de los asuntos corrientes—El Presidente de la Confederacion Argentina.—*Ha acordado y decreta*:—Art. 1° Créase el empleo de Contador 2° en la oficina de la Contaduria General.—Art. 2° Nómbrase al Dr D. Uladislao Frias para dicho empleo, con el sueldo de dos mil pesos anuales.—Art. 3° Comuniquese, publíquese y dése al Registro Nacional—Urquiza—*Juan del Campillo.*

3520—**Mandando que el Dr. Frias goce** de ambos sueldos de Contador segundo y Diputado.

Ministerio de Hacienda—Paraná, Julio 16 de 1855.—ACUERDO—En virtud del decreto fecha de hoy nombrando Contador 2º al Dr. D. Uladislao Frias; y considerando que es justo que goce del sueldo de los de su clase, como compensacion de los servicios que prestará en ese empleo, abónesele dicho sueldo sin perjuicio de recibir el que le corresponde como Diputado de la Nacion. —A sus efectos avísese á la Contaduria General. —Rúbrica del Exmo. Señor Presidente.—*Campillo.*

3521—**Prorógase el plazo del decreto de** 5 de Mayo para los buques que salgan de Buenos Aires.

Ministerio de Hacienda—Paraná, Julio 16 de 1855. El Presidente de la Confederacion Argentina—*Ha acordado y decreta:*—Art. 1º El plazo de dos meses fijados por el artículo 14 del decreto de 5 de Mayo próximo pasado, queda prorogado hasta el 1º de Setiembre del presente año, para los buques que salgan del puerto de Buenos Aires. Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.—URQUIZA—*Juan del Campillo.*

3522—**Concediendo permiso para ausentarse** al Vice Cónsul Argentino en Tacna D. Pedro J. Portal.

Departanento de Relaciones Esteriores.—Paraná. 16 de Julio de 1855.—En vista de la nota oficial que con fecha 20 de Febrero último ha dirigido al Ministerio de Relaciones Esteriores de la Confedracion Argentina el Vice Cónsul de la misma en Tacna, D. Pedro J. Portal.—El Presidente de la Confederacion Argentina—*Decreta:*—Art. 1º Concédese al Vice Cónsul de la Confederacion Argentina en Tacna, D. Pedro J. Portal, el permiso que solicita para ausentarse del lugar de su residencia, por todo el tiempo que le fuese necesario.—Art. 2º Durante la ausencia del Vice Cónsul en propiedad desempeñará sus funciones el ciudadano argentino D. Mariano Iriarte.—Art. 3º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.—URQUIZA—*Juan Maria Gutierrez.*

(El Nacional Argentino núm. 231)

3523—**Ley admitiendo á depósito mercaderías** extrangeras en el Rosario y Concordia.

El Senado y Cámara de Diputados de la Confederacion Argentina, reunidos en Congreso sancionan con fuerza de ley.—Art. 1º En las Aduanas del Rosario y Concordia, se admitirá á depósito libre de derechos de importacion, y para cualquiera cantidad, todo artículo de comercio procedente de puertos estrangeros, siempre que los dueños ó consignatarios lo soliciten.—Art. 2º El término por el cual se admitirán las mercaderías á depósito, será el de dos años contados desde la fecha de la entradas del buque; y vencido este plazo, dichas mercaderías serán de despacho forzoso para consumo ó tránsito.—Art. 3º Siempre que se pida despacho para objetos existentes en depósito, se hará solamente de bultos enteros; y el despachante pagará los derechos establecidos, en la misma forma que se satisfacen los de importacion de mercaderías no procedentes de depósitos.—Art. 4º Quedan vigentes todas las disposiciones contenidas en el capítulo 2º, título 14 de la ley de 9 de Diciembre de 1853, en cuanto no se oponga á lo prescripto en la presente.—Art. 5º Comuníquese al Poder Ejecutivo.—Sala de sesiones del Senado en el Paraná, capital provisoria de la Confederacion Argentina, á diez y siete dias del mes de Julio de mil ochocientos cincuenta y cinco.—SALVADOR MARIA DEL CARRIL.—*Cárlos M. Saravia*, Secretario.

Ministerio de Hacienda.—Paraná, Julio 19 de 1855.—Téngase por ley, publíquese y dése al Registro Nacional.—URQUIZA, *Juan del Campillo.*

3524—**Se arregla el pago en moneda de** cobre.

Ministerio de Hacienda.—Paraná, Julio 23 de 1855.—A fin de evitar los inconvenientes que resulten de los pagos que se hacen esclusivamente en moneda de cobre;—El Presidente de la Confederacion Argentina—Ha acordado y decreta—Art. 1º En los pagos que no pasen de cien pesos, no se podrá rehusar la cantidad de cinco en moneda de cobre.—Art. 2º En los que escedan de cien pesos arriba no se podrá obligar á recibir mas de un cinco por ciento de la cantidad que se abone.—Art. 3º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.—URQUIZA—*Juan del Campillo.*

3525—**Prescripciones para el tránsito de** efectos de depósitos ó removido.

Ministerio de Hacienda.—Paraná, Julio 23 de 1855.—El Presidente la Confederacion Argentina —Ha acordado y decreta.—Art. 1º Cada vez que se pida el tránsito de efectos depositados con destino á puertos de la Confederacion, el solicitante presentará tres guias iguales: una de ellas quedará en la aduana despachante junto con el permiso de su referencia; otra se dirijirá de oficio por el primer correo á la aduana recibiente, y la tercera, decretada y con los requisitos de ley, se entregará al interesado.—Art. 2º Es estensivo á todas las aduanas fluviales, el artículo 4º de las disposiciones generales del Reglamento para la aduana y puerto del Rosario, debiendo los administradores remitir la guia oficial, de que habla el mencionado artículo, por el primer correo. —Art. 3º El despacho de las mercaderías de removido, entre ciudades en que hay aduanas terrestres, queda sujeto á lo prevenido en el artículo 4º ya citado del espresado Reglamento.— Art. 4º Es estensivo á todas las aduanas, lo prescripto en el artículo 5º de las disposiciones gene-

rales del Reglamento, para la aduana y puerto del Rosario.—Art. 5° Comuníquese, publíquese y dése al Rejistro Nacional.—URQUIZA—*Juan del Campillo.*

3526—**Se establece una escribania de Registro y Hacienda en la Ciudad del Rosario.**

Ministerio de Hacienda.—Paraná, Julio 23 de 1855.—Considerando que la importancia del comercio del Rosario, hace necesaria la creacion de una escribanía de Registro y Hacienda, en la Administracion de Rentas de ese puerto, con el objeto de dar mas solemnidad á los documentos destinados al estrangero, y servir en las actuaciones de negocios de hacienda:—El Presidente de la Confederacion Argentina—*Ha acordado y decreta*—Art 1° Créase una escribanía de Registros y Hacienda en la Administracion de Rentas Nacionales del Rosario.—Art. 2° Nómbrase á D. Jorge Ballesteros escribano de Registro y Hacienda.—Art. 3° El nombrado prestará juramento ante la Córte de Justicia del territorio federalizado.—Art. 4° Comuníquese, publíquese y dése al Rejistro Nacional—URQUIZA—*Juan del Campillo.*

3527—**Se manda imprimir por el Tesoro Nacional, la obra titulada «Instrucciones Cristianas» del presbítero Dr. D. Escolástico Zegada.**

Ministerio de Instruccion Pública—Paraná, Julio 24 de 1855.—El Presidente de la Confederacion Argentina.—Apercibido de la necesidad de generalizar en la masa del pueblo argentino, las ideas de moral cristiana y el conocimiento de los deberes sociales, santificados por la doctrina del Evangelio. Y considerando: que puede servir eficazmente á este fin la difusion de la obra titulada «Instrucciones Cristianas», publicada por primera vez en la ciudad de Sucre, por el sacerdote argentino Dr. D. Escolástico Zegada.—*Decreta*: Art. 1° A espensas del Tesoro Nacional y en forma portátil, se hará una edicion esmerada en número de dos mil ejemplares, de la obra mencionada conforme al texto corregido y aumentado por el autor.—Art. 2° El Ministro del Culto queda encargado especialmente de la ejecucion de este decreto.—Art. 3° Comuníquese á quienes corresponda, publíquese y dése al Registro Nacional.—URQUIZA—*Juan Maria Gutierrez.*

3528—**Ley ordenando que las Provincias de Mendoza y San Luis continúen interinamente sugetas al obispado de San Juan.**

El Senado y Cámara de Diputados de la Confederacion Argentina sancionan con fuerza de ley—Art. 1º Las Provincias de Mendoza y San Luis, continuarán interinamente sujetas á la jurisdiccion eclesiástica del Obispado de San Juan y Cuyo.—Art. 2º Dichas Provincias, como todas las de la Confederacion, que dependan de la jurisdiccion eclesiástica de otra, si juzgaren convenirles ser erigidas en Diócesis separadas, organizarán y remitirán al Gobierno Nacional el expediente necesario para formalizar la debida postulacion y provision canónicas.—Art. 3° El Gobierno dará seguimiento á estos expedientes á proporcion que lo permita la situacion del tesoro nacional, prévia la aprobacion del presupuesto correspondiente de ereccion; y desde luego; si los compromisos voluntarios que se impusiese alguna Provincia, lo autorizásen á ello.—Art. 4° Comuníquese al Poder Ejecutivo.—Sala de sesiones de la Cámara de Diputados en el Paraná, Capital provisoria de la Confederacion Argentina, á veintitres de Julio de 1855.—LUCIANO TORRENT, Vice Presidente 1°—*Felipe Contreras*, Secretario.

Ministerio de Culto.—Paraná, Julio 24 de 1855.—Téngase por ley de la Confederacion Argentina, publíquese y dése al Registro Nacional—URQUIZA—*Juan M. Gutierrez.*

3529—**Ordenando que se reciba y pague con moneda de cobre en las oficinas nacionales.**

Ministerio de Hacienda—Paraná, Julio 27 de 1855.—Para mayor esclarecimiento de las disposiciones contenidas en el decreto de 23 de Julio del corriente, sobre la moneda de cobre;—El Presidente de la Confederacion Argentina,—*Ha acordado y decreta*:—Art. 1° La proporcion en que se puede obligar á recibir la moneda de cobre en los pagos, determinada en los artículos 1° y 2° del decreto de 23 de Julio corriente, es solo aplicable á las transacciones entre particulares.—Art. 2° Las oficinas fiscales nacionales, recibirán y pagarán en moneda de cobre sin determinar proporcion alguna.—Art. 3° Comuníquese, publíquese y dése al Rejistro Nacional.—URQUIZA.—*Juan del Campillo.*

3530—**Se nombra Coronel Mayor de la Nacion al Coronel Mayor de la provincia de Santiago del Estero, D. Antonino Taboada.**

Ministerio de Guerra—Paraná, Julio 31 de 1855.—El Presidente de la Confederacion Argentina, de acuerdo con el Honorable Senado,—Atendiendo á los importantes servicios que ha prestado á la organizacion de la República, el coronel mayor de la provincia de Santiago del Estero, D. Antonino Taboada,—*Decreta*:—Art. 1° Elévase al rango de coronel mayor de los ejércitos de la Confederacion, al de igual rango de la provincia de Santiago del Estero, D. Antonino Taboada.—Art. 2° Por el Ministerio de Guerra, expidasele el correspondiente despacho.—Art. 3° Comuníquese á quienes corresponda, publíquese y dése al Registro Nacional.—URQUIZA.—*José M. Galan.*

3531—**Disponiendo que el trayecto de ferro-carril de Córdoba al Rosario debe dirijirse al puerto de las Piedras.**

Ministerio del Interior—Paraná, 1° de Agosto de 1855.—ACUERDO—El Gobierno Nacional en

virtud de la consulta hecha por el ingeniero Mr. Allan Campbell, sobre la nueva direccion que debia darse, al reconocimiento que estaba encargado de practicar, para la construccion de un ferro-carril desde la ciudad de Córdoba hasta un punto del Paraná; ha acordado que dicho reconocimiento sea hecho, en el concepto de que el trayecto de dicho ferro-carril ha de llegar hasta el puerto de las Piedras, pasando por la ciudad del Rosario; acordándole, en su consecuencia, á dicho ingeniero, por el aumento de su trabajo, la cantidad de tres mil quinientos pesos sobre la suma que estaba estipulada en su contrato. Comuníquese á quienes corresponda.—URQUIZA.—*Santiago Derqui.*

3532—**Nombrando oficial de mesa del Ministerio de Hacienda á D. Manuel Villafañe.**

Paraná, Agosto 1° de 1855.—El Presidente de la Confederacion Argentina—Siendo necesario para el buen servicio del Ministerio de Hacienda proveer los empleos que hoy se hallan vacantes en esta oficina;—*Ha acordado y decreta:*—Art. 1° Nómbrase á D. Manuel Villafañe oficial de mesa del Ministerio de Hacienda con goce del sueldo que asigna á esta plaza la planilla de sueldos de Diciembre 30 del año ppdo.—Art. 2° Comuníquese á quienes corresponda, publíquese é insértese en el Registro Nacional.—URQUIZA—*Juan del Campillo.*

3533—**Mandando que la distribucion de los periódicos á que está suscripto el Gobierno, se haga por la Administracion de Correos; y se forme coleccion en cada Ministerio.**

Ministerio del Interior—Paraná, Agosto 2 de 1855.—Con la mira de reglamentar en lo posible la distribucion de los periódicos á que está suscripto el Gobierno;—El Presidente de la Confederacion Argentina,—*Ha acordado y decreta:*—Art. 1° El «Nacional Argentino,» como los otros periódicos á que está suscripto el Gobierno, serán puestos á disposicion de esta Administracion de Correos, tan luego como lleguen á la oficina en que se reciben.—Art. 2° El gefe de esta Administracion queda desde hoy autorizado para recibirlos, reclamarlos y darles desde luego la direccion correspondiente.—Art. 3° En este concepto, á los tres dias de esta fecha, ó antes si fuere posible, se pasará á dicho administrador: 1° la lista de los individuos y puntos que hasta aquí se ha tenido presente, al hacer la distribucion del «Nacional Argentino;» 2° una prevencion sobre el número de ejemplares, que debe recibir de cada uno de los periódicos indicados.—Art. 4° Cada oficina del Ministerio retendrá para sí, dos ejemplares, y formará de cada periódico dos colecciones, cuyo cuidado y conservacion correrán bajo la responsabilidad respectiva del Oficial 1°.—Art. 5° En los términos anteriormente prescriptos, se autoriza al administrador de la oficina «Diligencias» en el Rosario, para que reciba los números relativos á la «Confederacion» que allí se publica; á fin de que en adelante corra á su cargo, la distribucion de este periódico en el Interior.—Art. 6° Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.—URQUIZA.—*Santiago Derqui.*

3534—**Se nombra Administrador de Correos en Tucuman á D. Felipe Lopez.**

Ministerio de Hacienda—Paraná, Agosto 2 de 1855.—No habiendo sido aun provista por el Gobierno Nacional, la plaza de Administrador de Correos en la provincia de Tucuman;—El Presidente de la Confederacion Argentina—*Acuerda y decreta:*—Art. 1° Nómbrase Administrador de Correos en la provincia de Tucuman, al ciudadano D. Felipe Lopez.—Art. 2° Asignase, por ahora y hasta nueva resolucion á este destino la dotacion de cuatrocientos pesos anuales.—Art. 3° Comuníquese, publíquese y dése al Rejistro Nacional.—URQUIZA.—*Juan del Campillo.*

3535—**Ley aprobando la autorizacion dada por el Poder Ejecutivo á D. José Buschenthal, para negociar un empréstito.**

El Senado y Cámara de Diputados de la Confederacion Argentina, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de ley.—Art. 1° Apruébase la autorizacion dada por el Poder Ejecutivo, en acuerdo de 3 de Abril último, al caballero D. José Buschenthal para contratar en el esterior, á nombre del gobierno argentino, un empréstito por el valor nominal de cinco millones de pesos.—Art. 2° El artículo 9° del referido acuerdo será sustituido por el siguiente: «Art. 9° Los fondos del empréstito serán entregados en la Casa de Moneda, que el gobierno indicará al remitir la ley que apruebe este acuerdo.»—Art. 3° En consecuencia, decláranse con fuerza de ley, los quince artículos que contiene el precitado acuerdo de autorizacion, entendiéndose el 9° reducido á los términos consignados en el 2° de la ley.—Art. 4° Comuníquese al Poder Ejecutivo.—Sala de Sesiones de la Cámara de Senadores en el Paraná, capital provisoria de la Confederacion Argentina, á cinco de Julio de mil ochocientos cincuenta y cinco.—SALVADOR M. DEL CARRIL.—*Cárlos M. Saravia.*—Secretario.

Ministerio de Hacienda.—Paraná, Agosto 6 de 1855.—Tengase por ley, comuníquese y dése al Rejistro Nacional.—URQUIZA.—*Juan del Campillo.*

3536—**Ley ordenando la publicacion mensual de los estados de las Aduanas y Contaduría General.**

El Senado y Cámara de Diputados de la Confederacion Argentina sancionan con fuerza de ley.—Art. 1° Se publicarán mensualmente los estados particulares que manifiesten los ingresos, egresos y la situacion de cada una de las Aduanas Nacionales, y demás oficinas fiscales que perciban rentas.—Art. 2° En los mismos términos que el artículo anterior, la Contaduria General publicará un estado general de los ingresos,

egresos y de la situacion del tesoro nacional.—Art. 3º El Ministerio de Hacienda dispondrá la publicacion de un estado, de la recaudacion é inversion de las rentas de la Nacion, en todo el año 54, y desde el 1° de Enero del 55 hasta la fecha.—Art. 4º Comuniquese al Poder Ejecutivo para su cumplimiento y reglamentacion.—Sala de sesiones de la Cámara de Diputados en el Paranà, á tres de Agosto de mil ochocientos cincuenta y cinco.—José Benito Graña.—Presidente.—*Felipe Contreras.*—Secretario.

Ministerio de Hacienda.—Paraná, Agosto 6 de 1855.—Cúmplase, comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.—Urquiza.—*Juan del Campillo.*

3537—Ley declarando libre de derechos
los metales de toda clase, y los útiles y herramientas de minas.

El Senado y Cámara de Diputados de la Confederacion Argentina, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de ley.—Art. 1º Es libre de derechos la exportacion de los metales de toda clase en su estado mineral, en pasta, barra ó acuñados.—Art. 2º Es igualmente libre de derechos la importacion de ladrillos refractarios ó imposibles, azógue, máquinas, aparejos completos y herramientas con destino á la exportacion de las minas y beneficios de los metales.—Art. 3º En consecuencia quedan derogadas todas las disposiciones del Estatuto de Hacienda y Crédito, que se opongan á la presente ley.—Art. 4º Comuníquese al Poder Ejecutivo.—Sala de sesiones de la Cámara de Diputados, en el Paraná á 1° de Agosto de 1855.—Luciano Torrent.—Vice-Presidente 1°. —*Felipe Contreras.*—Secretario.

Ministerio de Hacienda.—Paraná, Agosto 6 de 1855.—Téngase por ley, publíquese y dése al Rejistro Nacional.—Urquiza.—*Juan del Campillo.*

3538—Se reglamenta el cumplimiento de
la ley sobre la publicacion de los estados de ingreso y egreso.

Ministerio de Hacienda.—Paraná, Agosto 8 de 1855.—El Presidente de la Confederacion Argentina.—Para dar cumplimiento á la ley sancionada por el Honorable Congreso Legislativo en 3 del corriente.—*Ha acordado y decreta:*—Art. 1º Las Administraciones de Rentas, Correos, y demas oficinas fiscales de la nacion, formarán mensualmente el estado de sus ingresos, egresos y existencias, y lo remitirán por duplicado al Ministerio de Hacienda.—Art. 2° El Ministerio de Hacienda inmediatamente de recibir dichos estados, pasará un ejemplar á la Contaduría para su exámen, y el otro á la imprenta para su publicacion.—Art. 3° Cuando la Contaduría General hubiere recibido los estados correspondientes á un mismo mes, formará el general que publicará el Ministerio de Hacienda.—Art. 4º El Ministerio de Hacienda ordenará á las Administraciones de Rentas y demas oficinas fiscales, que no hayan remitido su cuenta de ingresos y egresos correspondientes al año próximo pasado, que las remitan á la posible brevedad para su publicacion.—Art. 5° La Contaduría formará un estado general de las cuentas á que se refiere el artículo anterior, y las demas correspondientes al mismo año, que tambien será publicado.—Art. 6° La Contaduría General formará la cuenta del año corriente hasta 1° de Mayo, para ser publicada.—Art. 7° Comuníquese á quienes corresponda, publíquese y dése al Registro Nacional.—Urquiza.—*Juan del Campillo.*

3539—Se arregla el modo de cobrar los
Habilitados los sueldos de las Oficinas respectivas.

Ministerio de Hacienda.—Paraná, Agosto 8 de 1855.—El Presidente de la Confederacion Argentina.—*Decreta:*—Art. 1° En el territorio federalizado, los empleados nombrados habilitados, conforme á la resolucion de 8 de Marzo último, pasarán al fin de cada mes al Ministerio de Hacienda, una planilla del haber que en dicho mes hubiesen devengado los empleados, ú oficinas de que sean habilitados; la planilla comprenderá el nombre del empleado, la cantidad que le corresponda por su sueldo, y la asignacion de gastos de escritorio y alquiler de casa.—Art. 2º Los presupuestos deberán presentarse con el visto bueno del gefe de la oficina correspondiente.—Art. 3° El Ministerio de Hacienda decretará el pago de dichas planillas, prévia la correspondiente revisacion y liquidacion por la Contaduría General.—Art. 4º Los habilitados darán cumplimiento á este decreto inmediatamente, presentando las planillas correspondientes á los meses desde Marzo último para adelante; una por cada mes.—Art. 5° Publíquese, comuníquese á quienes corresponda y dése al Registro Nacional—Urquiza.—*Juan del Campillo.*

3540—Rechazando una solicitud de bajas
tierras.

El Senado y Cámara de Diputados de la Confederacion Argentina, reunidos en Congreso—Sancionan:—Art. único.—Devuélvase esta solicitud á los interesados para que ocurran á la autoridad competente.—Sala de sesiones de la Cámara de Senadores, en el Paraná, á 8 de Agosto de mil ochocientos cincuenta y cinco.—Salvador María del Carril, Presidente.—*Cárlos M. Saravia.* Secretario.

Ministerio del Interior.—Paraná, Agosto 12 de 1855.—Téngase por ley y publíquese.—Urquiza.—*Santiago Derqui.*

3541—Señalando algunas obras para tes-
tos en la Universidad de Córdoba, y disponiendo que no se admitan en la clase de filosofía jóvenes de doce años.

Ministerio de Instruccion Pública.—Paraná, Agosto 16 de 1855.—Al Sr. Rector de la Univer-

sidad Nacional de San Cárlos.—Hecho cargo el supremo Gobierno Nacional, de las necesidades que Vd. se ha servido hacer presente á este Ministerio, por acuerdo de esta fecha ha dispuesto. —Que en la clase de Filosofía no se admitan jóvenes menores de doce años de edad. Que el curso se dicte por Balmes, y que se agregue la lectura de alguna obra filosófica, que á juicio de V. contribuya al adelanto de los alumnos. Esa lectura debe ser esplicada por el profesor.—Que las Matemáticas y Física se dicten por Vallejos y Ponillet. Que en el primero y segundo año de Derecho Civil se sostituya la *Instituta* con el «Compendio del Código Romano», y en el tercer año se reemplace el *Gomez* con las «Instituciones de Alvarez», agregando el estudio de Economia Politica por Rossi.—Que el Derecho Canónico se dicte por Donoso.—El Derecho de Jentes por Bello y la clase de teologia por los autores que Vd. crea convenientes. Sírvase Vd. mandar poner en ejercicio estas disposiciones y aceptar mis consideraciones distinguidas.—Dios guarde á Vd.—*Juan Maria Gutierrez.*

3542—**Se comisiona al Dr. D. Amadéo Jacques** para que haga estudios naturales en el Chaco.

Ministerio del Interior.—Paraná, Agosto 16 de 1855.—ACUERDO:—El Gobierno de la Confederacion, comprendiendo toda la importancia que puede darse á la riqueza nacional, con el conocimiento de los vastos desiertos que se hallan en su territorio, y con la esploracion de las ventajas que de ellos puedan sacarse para la industria y el comercio; ha acordado comisionar al Dr. D. Amadéo Jacques, para que, acompañando al Exmo, Señor Gobernador de la Provincia de Santiago, en la campaña que vá á emprender contra los indios, haga estudios sobre la márgen derecha del rio Salado, en la direccion al Bracho y demas terrenos adyacentes, averiguando la naturaleza de dichos terrenos, estudiando su vegetacion, y marcando en sus informes todos los demas accidentes, cuyo conocimiento pueda interesar á los objetos que el Gobierno Nacional se propone al conferirle esta mision; asignándosele en compensacion de su trabajo, la cantidad de cien pesos mensuales, cuya asignacion se deberá contar desde el 1° del presente mes. Comuniquése á quienes corresponda.—URQUIZA.—*Santiago Derqui.*

3543—**Se comisiona al Dr. D. Amadéo Jacques** para que haga uu estudio geográfico de la provincia de Tucuman.

Ministerio del Interior.—Paraná, Agosto 18 de 1855.—ACUERDO:—El Gobierno de la Confederacion, deseando obtener conocimientos geográficos, y procurarse todos los antecedentes, que puedan servir para hacer conocer en el esterior, las producciones de nuestro territorio, la naturaleza de su clima, la feracidad de su suelo, y cuanto tenga relacion con los objetos que se propone; ha acordado comisionar al Dr. D. Amadéo Jacques, para que, mientras se incorpora á la espedicion sobre el Chaco, ó bien despues de realizado el estudio que debe hacer asociado á ella, se contraiga segun las instrucciones que reciba del Gobierno de Tucuman, á estudiar la geografia de dicha provincia, á reconocer sus minas, y á procurarse los conocimientos cosmográficos que sean necesarios para completar su trabajo; debiendo elevar al conocimiento del Gobierno Nacional, una *Memoria* descriptiva de él, con un plano que pueda servir para esplicarlo;—durante cuya comision gozará del mismo sueldo que le está asignado por acuerdo de 6 del corriente. Comuníquese á quienes corresponda.—URQUIZA.—*Santiago Derqui.*

3544—**Se comisiona á D. German Cettris** para que haga una esploracion sobre la linea mas corta desde Salta al Rio Salado.

Ministerio del Interior.—Paraná, Agosto 18 de 1855.—ACUERDO:—El Gobierno Nacional, deseando abrir á las provincias de la Confederacion, un sistema de viabilidad, que proporcione á su comercio un tráfico breve y seguro; y comprendiendo que á este propósito, pueden servirle los talentos y conocimientos prácticos de D. German Cettris, ha acordado comisionarlo para que buscando la linea mas corta que conduzca desde la ciudad de Salta hasta el rio Salado, con inclinacion hácia el lugar llamado las Sepulturas, practique el reconocimiento de esas localidades, levante un plano de ellas, indique la direccion mas conveniente que pueda darse á dicha via, é informe tambien sobre los puntos que ofrezcan mas comodidad para el establecimiento de postas, reservándose el gobierno asignarle en oportunidad la compensacion que debe recibir por su trabajo. Comuniquese á quien corresponda.—URQUIZA.—*Santiago Derqui.*

3545—**Se presenta á su Santidad para Obispo** de la diócesis de San Juan de Cuyo al R. P. F. Nicolás Aldazor.

Ministerio del Culto.—Paraná, Agosto 21 de 1855.—El Presidente de la Confederacion Argentina.—En ejercicio del patronato acordado por la Constitucion al Presidente de la República, con presencia de la terna votada por el Honorable Senado en sesion de 17 de Julio último, y concurriendo en el R. Padre Fray Nicolás Aldazor, las cualidades requeridas por derecho para presidir la Diócesis de San Juan de Cuyo, en calidad de Obispo, como ha sido propuesto en primer lugar.—Considerando que sus dilatados servicios á la Iglesia y conocidas virtudes, no menos que su capacidad, le hacen acreedor á la confianza del gobierno y garanten el acierto de esta eleccion.—*Decreta:*—Art. 1° Preséntese á su Santidad para obispo de la Diócesis de San Juan de Cuyo, con todas las prerogativas que corresponden á esta dignidad, al R. Padre Fray Nicolás Aldazor.—Art. 2° Asignase la cantidad de tres mil pesos anuales para el Reverendo Obispo, é impútese esta partida en el presupuesto respectivo.—Art. 3° Comuniquese al electo para los fines consiguientes, publíquese y dése al R. N.—URQUIZA.—*Juan M. Gutierrez.*

3546—**Se presenta á su Santidad para** Obispo de la Diócesis de Córdoba al Dr. D. José Gregorio Baigorri,

Ministerio de Culto.—Paraná, Agosto 21 de 1855.—El Presidente de la Confederacion Argentina.—En ejercicio del patronato acordado por la Constitucion al Presidente de la República; con presencia de la terna votada por el Honorable Senado en sesion de 25 de Junio último; y concurriendo en el señor Dr. D. José Gregorio Baigorri las cualidades requeridas por derecho para presidir la Diócesis de Córdoba, en calidad de Obispo, como ha sido propuesto en primer lugar—Considerando que sus dilatados servicios á la Iglesia y conocidas virtudes, no menos que su capacidad le hacen acreedor á la confianza del gobierno y garanten el acierto de esta eleccion.—*Decreta:*—Art. 1° Preséntese á su Santidad para Obispo de la Diócesis de Córdoba, con todas las prerrogativas que corresponden á esta dignidad, al actual gobernador del Obispado y Vicario capitular de aquella Diócesis, Dr. D. José Gregorio Baigorri.—Art. 2° Asignase la cantidad de tres mil pesos anuales para el Reverendo Obispo, é impútese esta partida en el presupuesto respectivo.—Art. 3° Comuníquese al electo para los fines consiguientes, publíquese y dése al R. N.—URQUIZA.—*Juan M. Gutierrez.*

3547—**Se presenta á su Santidad para Obis**po de la Diócesis de Salta al Dr. D. José Colombres.

Ministerio del Culto.—Paraná, Agosto 21 de 1855.—El Presidente de la Confederacion Argentina.—En ejercicio del patronato acordado por la Constitucion al Presidente de la República; con presencia de la terna votada por el Honorable Senado en sesion 25 de Junio último, y concurriendo en el señor Dr. D. José Colombres las cualidades requeridas por derecho, para presidir la Diócesis de Salta en calidad de Obispo, como ha sido propuesto en primer lugar.—Considerando que sus dilatados servicios á la Iglesia y reconocidas virtudes, no menos que su capacidad, le hacen acreedor á la confianza del gobierno, y garanten el acierto de esta eleccion.—*Decreta:*—Art. 1° Preséntese á su Santidad para Obispo de la Diócesis de Salta, con todas las prerrogativas que corresponden á esta dignidad, al actual canónigo magistral de aquella catedral Dr. D. José Colombres.—Art. 2° Asignase la cantidad de tres mil pesos anuales para el Reverendo Obispo, é impútese esta partida en el presupuesto respectivo.—Art. 3° Comuníquese al electo para los fines consiguientes, publíquese y dése al Registro Nacional.—URQUIZA.—*Juan María Gutierrez.*

3548—**Ley sobre renovacion de Senado**res y Diputados suplentes.

El Senado y Cámara de Diputados reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de Ley.—Art. 1° Los ciudadanos nombrados suplentes para reemplazar á los S. S. en propiedad, en caso de impedimento, erán renovados todos cada tres años.—Art. 2° Los de igual clase nombrados para reemplazar á los miembros en propiedad de la Honorable Cámara de Diputados, serán en igual forma renovados cada dos años.—Art. 3° Comuníquese al Poder Ejecutivo.—Sala de sesiones de la Cámara de Diputados en el Paraná, capital provisoria de la Confederacion, á veinte dias del mes de Agosto de mil ochocientos cincuenta y cinco.—JOSÉ B. GRAÑA, Presidente.—*Felipe Contreras*, Secretario—*Ministerio del Interior*—Paraná, Agosto 22 de1855.—Téngase por ley, publíquese y dése al Registro Nacional.—URQUIZA.—*Santiago Derqui.*

3549—**Ley declarando que el primer pe**riodo de la Legislatura empieza á contarse desde el 1° de Mayo de 1854.

El Senado y Cámara de Diputados de la Confederacion Argentina reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de Ley.—Art. 1° Declárase que el primer periodo de la actual Legislatura del Congreso Federal, empieza á contarse desde el dia 1° de Mayo de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Art. 2° Comuníquese al Poder Ejecutivo.—Sala de sesiones de la Cámara de Diputados en el Paraná, á veinte de Agosto de 1852.—JOSE BENITO GRAÑA, Presidente.—*Felipe Contreras*, Secretario.—*Ministerio del Interior.*—Paraná, Agosto 22 de 1855.—Téngase por ley, publíquese y dése al Registro Nacional.—URQUIZA.—*Santiago Derqui.*

3550—**Ley aprobando la division del** territorio de la República en cinco circunscripciones militares.

El Senado y Cámara de Diputados de la Confederacion Argentina reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de Ley.—Art. 1° Declárase que el Poder Ejecutivo Nacional ha obrado en el círculo de sus atribuciones, al espedir el decreto de 26 de Febrero del corriente año, estableciendo cinco divisiones militares en la Confederacion.—Art. 2° Comuníquese al Poder Ejecutivo.—Sala de sesiones del Senado en el Paraná, capital provisoria de la Confederacion Argentina, á 21 de Agosto de mil ochocientos cincuenta y cinco.—SALVADOR MARIA DEL CARRIL.—*Cárlos M. Saravia*, Secretario.—*Ministerio del Interior.*—Paraná, Agosto 22 de 1855.—Téngase por ley, publíquese y dése al Registro Nacional.—URQUIZA.—*Santiago Derqui.*

3551—Constitucion de la Provincia de Mendoza sancionada por la Asamblea Constituyente, el 24 de Diciembre de 1854.

Nos los Representantes de la Provincia de Mendoza, reunidos en Convencion Constituyente, en nombre de Dios, y en ejercicio de la soberania provincial no delegada espresamente por la Constitucion general de 25 de Mayo de 1853 á las autoridades de la Confederacion, segun lo declaran sus artículos 5, 102 y 103, hemos acordado y sancionado lo siguiente:—

CONSTITUCION PARA LA PROVINCIA

CAPITULO I

Disposiciones generales

Art. 1° La provincia de Mendoza con los límites territoriales designados en la ley de 7 de Octubre de 1834, hasta ulteriores arreglos del Congreso general, es parte integrante de la Confederacion Argentina.

Art. 2° La provincia confirma y ratifica el principio de gobierno republicano representativo, proclamado por la revolucion americana, y consagrado por la Constitucion general de 1853.

Art. 3° La provincia ratifica y adopta entre las bases de su derecho público, las disposiciones contenidas en los artículos 6, 7, 8, 9, 10 y 11 de la Constitucion Nacional de 1853. Adopta y sostiene como religion de la provincia, la Católica, Apostólica Romana, segun el articulo 2 de la Constitucion Nacional.

Art. 4° La Constitucion de Mendoza impone á sus autoridades las limitaciones designadas á los gobiernos de provincia, por los artículos 105 y 106 de la Constitucion general de 25 de Mayo.

Art. 5° Todas las autoridades de la provincia son responsables. Todos los funcionarios prestan juramento de cumplir con las disposiciones de esta Constitucion, y de respetar la Constitucion y las autoridades de la Confederacion.

Art. 6° Ninguna autoridad de la provincia es estraordinaria. Todas son esencialmente limitadas por esta Constitucion, y ninguna ley podrá darse que altere sus disposiciones.

Art. 7° Cualquiera disposicion adoptada por el Gobierno ó por la Cámara Legislativa, en presencia ó por requisicion de fuerza armada, ó de una reunion de pueblo, es nula de derecho y jamás podrá tener efecto legal.

Art. 8° La provincia no reconoce mas autoridades provinciales que las establecidas por esta Constitucion. Toda persona ó reunion de personas que se titule pueblo ó se abrogue autoridad que no tiene por la ley, comete sedicion.

Art. 9° Todo Mendocino ó ciudadano argentino avecindado en Mendoza, es soldado de la Guardia Nacional de la provincia conforme á la ley, con la escepcion de diez años que concede á los ciudadanos por naturalizacion, el articulo 21 de la Constitucion Nacional.

Art. 10. No se dará en la provincia ley ni reglamento que haga inferior la condicion civil del estrangero á la del nacional.—Ninguna ley obligará á los estrangeros á pagar mayores contribuciones que las soportadas por los nacionales.

Art. 11. Los estrangeros domiciliados en Mendoza (aunque carezcan de ciudadania) son admisibles á los empleos municipales y de simple administracion.

Art. 12. La soberanía reside en el pueblo: y la parte no delegada espresamente á la Confederacion, es ejercida con arreglo á la Constitucion presente por las autoridades provinciales que ella establece.

CAPITULO II

Del poder legislativo

Art. 13. El Poder Legislativo de la Provincia reside en una Cámara de 25 Diputados elegidos por los Departamentos conforme á la ley local de elecciones.

Art. 14. La Cámara se renueva por mitad, todos los años.

Art. 15. Para ser electo Diputado se requiere la calidad de ciudadano argentino, domiciliado en Mendoza, la edad de 25 años y el goce de una propiedad raiz del valor de cuatro mil pesos, ó de una renta ó entrada equivalente á la renta de ese capital.

Art. 16. No pueden ser representantes del pueblo los empleados á sueldo del Poder Ejecutivo Nacional ó Provincial.

Art. 17. Son electores los ciudadanos de la provincia mayores de 21 años, los ciudadanos de otras provincias que hubiesen residido un año en Mendoza y los estrangeros naturalizados. Nadie puede ser elector sin el goce de una propiedad de doscientos pesos ó que tenga una industria ó profesion que le dé una renta igual á dicha suma, y sin que sepa leer y escribir. Esta segunda condicion, solo tendrá efecto desde el año mil ochocientos sesenta.

Art. 18. No son electores ni elegibles, los monjes regulares, los deudores morosos á la Confederacion ó á la provincia, los infamados por sentencia, los que estén encausados criminalmente, los bancarroteros fraudulentos declarados por sentencia, y los afectados de incapacidad física y mental.

Art. 19. La Cámara tiene dos sesiones ordinarias todos los años, desde el 3 de Febrero hasta el 30 de Abril y desde el 8 de Agosto hasta el 31 de Octubre. Puede ser convocada extraordinariamente por el Poder Ejecutivo, para los asuntos determinados en el mensage de convocatoria, ó á peticion que se haga al Presidente por cinco de sus miembros.

Art. 20. Son abribuciones de la Camara:

1ª Juzgar y calificar la validez de las elecciones de sus miembros; reglamentar sus discusiones y reprimir las faltas parlamentarias de aquellos, conforme á los estatutos de su réjimen interior.

2ª Elejir Gobernador para la provincia, componiéndose á este fin de doble número, no pudiendo verificarse esta sesion, sin la presencia de las tres cuartas partes de la totalidad de miembros.

3ª Elejir Senadores para el Congreso Nacional.

4ª Llamar á su recinto al Secretario del gobierno cuando lo juzgue necesario.

5ª Espedir las leyes necesarias para hacer efectivas las disposiciones de la Constitucion provincial.

6ª Reglar la division civil, judicial y eclesiástica de la provincia para su administracion.

7ª Organizar su réjimen municipal sobre las bases dadas por esta Constitucion.

8ª Decretar la ejecucion de las obras públicas exijidas por el interés de la provincia.

9ª Autorizar los empréstitos que contrajesen la provincia ó sus municipalidades, siendo compatible con la Constitucion Nacional.

10. Calificar los casos en que la autoridad pública hace forzosa una enajenacion.

11. Disponer las ventas y las compras de las tierras de la provincia, que fuesen compatibles con las disposiciones de la Constitucion Nacional.

12. Admitir ó desechar la renuncia del Gobierno de la provincia, y declarar los casos de imposibilidad física y mental permanente del mismo, para proceder á nueva eleccion de nuevo Gobierno propietario. En el caso de una imposibilidad física ó mental súbita, que impida al Gobierno propietario hacerla presente, la Cámara podrá nombrar un Gobierno interino por el término que ella dure, debiendo concurrir á esta sesion las dos terceras partes del número ordinario de sus miembros.

13. Admitir ó desechar la licencia temporal que pidiese el Gobernador, y permitir su separacion de la capital por mas de seis dias, á objetos de servicio público.

14. Conceder ó negar licencia temporal al Gobierno de la provincia, para salir fuera de su territorio, procediendo á nombrar interino en caso de concederla.

15. Acordar jubilaciones, montepios y recompensas de carácter y por causas locales, segun las leyes de la provincia.

16. Establecer contribuciones directas y de toda especie, con tal que no se deroguen ó contradigan las establecidas por el Congreso de la Confederacion.

17. Fijar los gastos de la provincia para cada año, y las entradas con que deben ser cubiertos.

18. Crear empleos judiciales de provincia y determinar sus atribuciones.

19. Fijar todos los años la fuerza militar para el servicio de la provincia, que la Constitucion general no atribuye al Congreso Nacional.

20. Recibir, aprobar ó desechar la cuenta de los gastos públicos de la provincia.

21. Celebrar tratados parciales con las otras provincias, sobre objetos de interés para la administracion de justicia, la instruccion ó las mejoras económicas, usando del poder deferido á las provincias sobre este particular, por el artículo 304 de la Constitucion Nacional de 25 de Mayo de 1853.

22. Declarar ó nó en estado de sitio la provincia ó parte de su territorio, á peticion del Poder Ejecutivo, y suspender la Constitucion local, por un término limitado, que no excederá de 50 dias, en los casos de conmocion interior ó exterior.

Art. 21. La Lejislatura de Mendoza, no podrá ejercer las siguientes facultades, cuyo ejercicio ha delegado esta provincia al Congreso de la Confederacion:

1° No podrá celebrar tratados parciales de carácter político.

2° Ni espedir leyes sobre comercio interior ó esterior.

3° Ni establecer aduanas provinciales.

4° Ni acuñar moneda, ni establecer bancos de emision sin permiso del Congreso Nacional.

5° Ni dictar los códigos civil, comercial, penal y de minería, despues que el Congreso Nacional los haya sancionado.

6° Ni dictar leyes sobre ciudadanía y naturalizacion, bancarrotas, falsificacion de monedas ó de documentos del Estado.

7° Ni levantar ejércitos, salvo el caso de invasion esterior, de un peligro inminente que no admita dilacion, dando cuenta al Congreso Nacional.

8° Ni nombrar ni recibir ajentes estranjeros.

9° Ni admitir nuevas órdenes religiosas.

10. Ni declarar la guerra á otra provincia argentina.

CAPITULO III

DEL MODO DE HACER LAS LEYES

Art. 22. Las leyes se hacen del siguiente modo: tienen oríjen en proyecto presentado por los Diputados, ó dirijido en igual forma por el Gobernador de la provincia, por medio de un Mensaje á la Legislatura. Discutido y aprobado un proyecto de ley por la Cámara, pasa al Poder Ejecutivo, quien tambien, si lo aprueba por su parte, lo sanciona como ley. Repútase aprobado tácitamente todo proyecto no devuelto en el término de diez dias hábiles. Desechado un proyecto en su totalidad, su nueva discusion se difiere para el año venidero; desechado en parte, vuelve con sus objeciones á la Cámara que lo discute de nuevo, y si lo aprueba por mayoría de dos terceras partes de sus miembros presentes, pasa otra vez al Gobernador, para que sin mas veto lo sancione como ley.

Art. 23. Ningun proyecto de ley podrá ser sancionado por la Cámara, sin haber sido leido en ella tres veces sucesivas, en tres diferentes sesiones.

Art. 24. Ninguna decision de la Cámara puede tener efecto de ley, sin la sancion del Poder Ejecutivo provincial; pero en ningun caso podrá negar su sancion á las leyes sobre negocios municipales, sobre trabajos de pública utilidad, sobre educacion popular, inmigracion y contribuciones, sobre cuyos objetos la Cámara estatuye por sí sola.

Art. 25. Los miembros de la Cámara son inviolables en el ejercicio de sus funciones, y la libertad de su palabra de ningun modo podrá coartarse, ni será motivo de persecucion ó reclamo judicial.

CAPITULO IV

DEL PODER JUDICIAL

Art. 26. El Poder Judicial de la provincia es ejercido por una Cámara de Justicia, y por los

demas juzgados ó majistrados creados por la ley. Sus servicios son remunerados por el tesoro provincial conforme á la ley.

Art. 27. Nadie sinó ellos pueden conocer y decidir en actos de carácter contencioso; su potestad es esclusiva. En ningun caso el Gobernador ó la Cámara de Diputados, podrán abrogarse atribuciones judiciales, revivir procesos fenecidos ni paralizar los existentes.

Art. 28. Son inamovibles los miembros de la Cámara de Justicia, durante su buena comportacion. Deben su nombramiento al Gobernador que lo hace en terna propuesta por el Consejo. La justicia inferior hace parte del réjimen municipal, y es reglada con él.

Art. 29. Son tambien inamovibles durante el término legal de su nombramiento, que hace el Gobernador, los Jueces y Magistrados del Poder Judicial.

Art. 30. Los miembros del Poder Judicial no pueden ser destituidos, sinó por sentencia. El Poder Ejecutivo y los particulares podrán acusarlos por torcida administracion de justicia, ó por cualquier otra falta que se note en el ejercicio de sus funciones de jueces, con arreglo á la ley.

Art. 31. La Cámara de Justicia es el Tribunal Superior de la provincia, y en tal caracter ejerce una inspeccion de disciplina en todos los Juzgados inferiores. Sus miembros pueden ser personalmente recusados, y son responsables de las faltas que cometieren en el ejercicio de sus funciones, conforme á la ley.

Art. 32. La Cámara de Justicia conoce de las competencias de jurisdiccion, ocurridas entre las judicaturas de su inspeccion, y entre estas y los funcionarios del Poder Ejecutivo provincial.

Art. 33. Sus atribuciones secundarias y manera de proceder, serán determinadas por leyes orgánicas, que tendrán por bases constitucionales, la responsabilidad de los jueces, la brevedad de los juicios, y las garantías judiciales que la Constitucion general consigna en su primera parte.

Art. 34. Toda sentencia debe ser fundada espresamente en ley, promulgada antes del hecho del proceso.

Art. 35. Ni la Cámara de Justicia, ni los Juzgados de provincia podrán ejercer en caso alguno, actos que pertenezcan á la jurisdiccion nacional, atribuida á los tribunales federales por la Constitucion de 25 de Mayo de 1853. En consecuencia, no podrán conocer de las causas sobre puntos regidos por la Constitucion general, por las leyes de la Confederacion, y por los tratados con las naciones estrangeras; de los conflictos que ocurran entre los principales poderes de la provincia; de las causas pertenecientes á empleados estranjeros de carácter diplomático ó consular; de los recursos de fuerza; de los asuntos en que la Confederacion sea parte, ó en que sea parte la provincia; de los asuntos entre vecinos de diferentes provincias, y en general de todos aquellos que se someten á la jurisdiccion de la República por el artículo 97 de la Constitucion general.

CAPITULO V

DEL PODER EJECUTIVO

Art 36. El Poder Ejecutivo de la provincia es ejercido por un Gobernador elejido por la Cámara Legislativa provincial, por un Consejo de Gobierno, y por uno ó mas Secretarios que el Gobernador elija segun la ley. La Cámara Legislativa se compone á este solo efecto de doble número de miembros.

Art. 37. El Gobernador dura tres años en el ejercicio de sus funciones, y sus servicios, serán remunerados por el tesoro de la provincia, conforme á ley, que no puede ser alterada durante su administracion.

Art. 38. No puede ser reelecto sinó con intérvalo de un período constitucional. Le subroga un interino en los casos previstos en el artículo 20, inciso 12, 13 y 14 durante un período que no puede pasar de seis meses. Si la ausencia ó imposibilidad escede de este plazo, se reputa vacante la silla del Gobierno, y se procede á nueva eleccion.

Art. 39. El Gobernador de la provincia cesa en el poder el mismo dia en que espira su período de tres años, sin que evento alguno que lo haya interrumpido, pueda ser motivo de que se le complete mas tarde.

Art. 40. Por muerte del Gobernador y en los demas casos previstos en el inciso 12 artículo 20, mientras la Cámara de Diputados ejecuta la nueva eleccion de Gobernador propietario ó interino, ejercerá provisionalmente las veces de aquel, el Presidente de ella, y en su defecto el Vice Presidente.

Art. 41. No podrá ausentarse del territorio de la Provincia durante el período de su mando, ni tres meses despues de su cese, sin licencia de la Cámara Legislativa.

Art. 42. Para ser electo Gobernador se requiere haber nacido en el territorio Argentino, ó ser hijo de ciudadano nativo, habiendo nacido en país estrangero, pertenecer á la comunion Católica Apostólica Romana, la edad de treinta y cinco años, y el goze de una propiedad raiz, valor de diez mil pesos.

Art. 43. El Gobernador de la provincia tiene las siguientes atribuciones:

1ª Promulga y sanciona en el territorio de la provincia las leyes espedidas por la Cámara Lejislativa, oído el parecer de su Consejo, y las leyes y decretos del Gobierno general.

2ª Espide las instrucciones y reglamentos que sean necesarios para la ejecucion de las leyes de la provincia, con acuerdo de su Consejo de Gobierno, cuidando de no alterar su espíritu con escepciones reglamentarias

3ª Inicia las leyes de la provincia por mensaje que dirige á la Lejislatura, oido el parecer de su Consejo con la limitacion del artículo 24 de la Constitucion.

4ª Es el gefe de las fuerzas militares de la provincia, con las sumisiones impuestas por la Constitucion de la República.

5ª Concede por si solo grados de oficiales para la Guardia Nacional de la provincia hasta capitan inclusive, y hasta teniente coronel con acuerdo del Consejo. Los demas grados quedan reservados á la Nacion.

6ª Nombra y remueve los Secretarios de su despacho; pero segun la ley, los empleados civiles, fiscales y militares de la provincia.

7ª Presupuesta y presenta á la Cámara Le-

jislativa, dentro del segundo periodo de sus sesiones, los gastos de la provincia para el año próximo con parecer del Consejo, y tiene la inversion de los fondos destinados á cubrirlos.

8ª Es el gefe de todas las oficinas y empleados del Poder Ejecutivo.

9ª Es ajente inmediato y directo del Gobierno Federal, para hacer cumplir en la provincia la Constitucion y las leyes de la Confederacion; y por su intermedio corren, todos los actos esteriores de los poderes provinciales.

10ª Envia al Congreso Nacional y al Presidente de la República, cópias auténticas de todos los actos que sanciona la Cámara Provincial, para examinar si son conformes ó contrarios á la Constitucion comun, á los impuestos nacionales, á los tratados estipulados con el estrangero, ó á los derechos de las otras provincias.

11ª Dá cuenta anualmente á la Cámara Legislativa del estado de la hacienda provincial, y de la inversion dada á los fondos del año precedente.

12ª Hace la apertura de las sesiones de la Cámara Legislativa en sus dos épocas, y espone ante ella, la situacion de la provincia, las necesidades urgentes de su adelanto y progreso; y recomienda á su atencion, los asuntos de interés público, que reclaman cuidados preferentes.

13ª Conmuta la pena capital por delitos sujetos á la jurisdiccion provincial, prévio informe del Tribunal superior que hubiere conocido de la causa, y con acuerdo del Consejo de Gobierno.

Art. 44. Son atribuciones ajenas del Gobernador de la provincia todas las conferidas al Presidente de la Confederacion, por la seccion 2ª capitulo 3º de la Constitucion de Mayo.—En consecuencia, el Gobernador no ejerce el derecho de patronato en la presentacion de obispos para las iglesias catedrales; no concede pase ni retiene los actos oficiales emanados de la Silla Romana; no nombra ni recibe empleados es tranjeros diplomáticos ó consulares; ni dispone de las rentas de la Confederacion destinadas para gastos nacionales; ni concluye ni firma tratados estranjeros: ni declara la guerra; ni suspende en caso alguno la Constitucion Nacional, sinó con arreglo á sus disposiciones y á las prescripciones del poder central.

Art. 45. En ningun caso el Gobernador puede imponer contribuciones por si solo, ni decretar embargos, ni exijir servicios que no estén determinados por la ley, ni ordenar destierros ni decretar arrestos, sin los requisitos establecidos por la Constitucion y las leyes.

Art. 46. El Gobernador es responsable y puede ser acusado ante el Senado de la Confederacion, por la Legislatura de la provincia, por los actos en que hubiese violado, ó dejado sin ejecucion la Constitucion ó las leyes de la provincia, por los crimenes de concusion, defraudaciones, tiranía, y por la incúria culpable en el ejercicio del celo que debe al adelanto provincial.

Art. 47. Al tomar posesion de su empleo, presta en manos del Presidente de la Lejislatura el siguiente juramento. *Yo N. N. juro por Dios Nuestro Señor, desempeñar con lealtad y patriotismo, el cargo de Gobernador de la Provincia; cumplir y hacer cumplir la Constitucion y las leyes de la misma; la Constitucion y las leyes de la Confederacion respetar y hacer respetar las autoridades nacionales y sus actos. Si así no lo hiciere Dios y la provincia me lo demanden.*

CAPITULO VI

CONSEJO Y SECRETARÍA DEL GOBIERNO PROVINCIAL

Art. 48. Conforme al articulo 36 de esta Constitucion, un Consejo de Gobierno y uno ó mas Secretarios del despacho (segun la necesidad calificada por ley) completan el personal que tiene á su cargo el Poder Ejecutivo de la Provincia.

Art. 49. El Consejo de Gobierno constará de siete miembros que serán, el Gobernador que lo presidirá, un Secretario del despacho, el Presidente de la Cámara de Justicia, un empleado de hacienda, dos miembros de la municipalidad y un ex-Gobernador, ó en su defecto un ciudadano respetable. Los cuatro últimos deben su nombramiento al Gobernador.

Art. 50. El Consejo de Gobierno delibera y acuerda todos los proyectos de ley que el Gobernador pasa á la Cámara Lejislativa; examina las leyes que la Legislatura remite con su aprobacion al Gobernador para que las sancione, y los presupuestos anuales de gastos públicos que el Gobernador debe pasar á la Lejislatura; dictamina sobre los casos de conmutacion de pena, sobre la concesion de grados militares desde sargento mayor hasta teniente coronel inclusive, y en todos los negocios que el Gobernador crea necesario escuchar el parecer del Consejo; presenta al Gobernador los candidatos para las vacantes de la Cámara de Justicia, inicia la remocion del Secretario del despacho y de todo funcionario inepto. El dictámen del Consejo es obligatorio en la deliberacion de las leyes remitidas en proyecto ó recibidas para su sancion, en las presentaciones para miembros de la Cámara, en la concesion de los grados militares y en las conmutaciones de penas. En los demás casos es puramente consultivo.

Art. 51. El Gobernador ejerce las funciones de su cargo con asistencia y por medio de uno ó mas Secretarios del despacho.

Art. 52. Para ser Secretario se requieren las calidades de ciudadano de la Confederacion y vecino de la provincia, la edad de 25 años, un capital de seis mil pesos en raices, ó el goce de una entrada igual á la renta de esa suma.

Art. 53. El Secretario refrenda y autoriza los actos, órdenes y decretos del Gobernador, sin cuyo requisito no tendrán valor ni efecto legal.

Art. 54, Puede el Secretario concurrir á las sesiones de la Cámara Lejislativa y tomar parte en la discusion, pero no votar.

Art. 55. El Secretario es responsable solidariamente con el Gobernador, de los actos que autoriza, y por si solo de sus actos propios de infidencia en la jestion de su cargo. Sus servicios son remunerados por el tesoro de la Provincia segun la ley, que no podrá alterarse en favor del Secretario actual.

CAPITULO VII

PODER MUNICIPAL, ADMINISTRACION DEPARTAMENTAL

Artículo 56. Para la administracion interior, el territorio de la provincia se divide en departamentos, y estos en distritos, haciendo esta division en virtud de su poblacion y no de su estension territorial. Esta division sirve de base á una jerarquía en la distribucion de los agentes del Poder Ejecutivo, que será reglada por una ley especial del réjimen departamental.

Art. 57. Las Municipalidades ó Cabildos, son restablecidos. En cada cabeza de Departamento se instalará una Municipalidad. Su organizacion y atribuciones serán determinadas por una ley, que tendrá por bases constitucionales las siguientes:

1ª Serán elejidos sus miembros por el pueblo del Departamento en votacion directa.

2ª La calidad de estranjero, no será obstáculo para ser elejido Municipal.

3ª Las escuelas primarias, los establecimientos de beneficencia, la policía de salubridad y ornato, la distribucion de las aguas, y la justicia ordinaria de primera instancia serán de su resorte esclusivo.

4ª Los servicios de los municipales serán remunerados por el Tesoro Municipal, y sus omisiones castigadas con multas.

5ª Todos los fondos destinados á instruccion pública, pasarán á ser administrados por las Municipalidades y no podrá darse en la provincia instruccion superior por cuenta de estas, hasta que el número de escuelas primarias gratuitas sean suficiente á educar á todos los ciudadanos.

6ª La instruccion primaria es obligatoria; los padres de familia están en el deber de hacer concurrir sus hijos á la escuela, y la Municipalidad en el de hacer efectiva esta disposicion.

7ª Los bienes y rentas de los Cabildos serán restablecidos conforme á la futura ley del régimen municipal; y por ninguna otra autoridad que la Municipalidad podrán ser administrados jamás.

8ª Los municipales serán inviolables, como los Diputados de la Cámara Lejislativa por sus actos y opiniones en el desempeño de su cargo.

Art. 58. Las Municipalidades estarán sujetas á la inspeccion y disciplina de la Cámara de Justicia en lo relativo á la administracion judicial, y á la inspeccion y vijilancia del Poder Ejecutivo en los otros ramos de administracion, sin que este ejerza voto en sus decisiones, y sólo con el fin de hacer efectiva la responsabilidad á que deben estar sujetos los actos de sus miembros.

CAPITULO VIII

REFORMA DE LA CONSTITUCION

Art. 59. Ninguna reforma de esta Constitucion será admitida en el espacio de diez años.

Art. 60. Las que se propongan despues de este término, solo se admitirán cuando se presenten apoyadas por las dos terceras partes de la Lejislatura. Declarada la necesidad de la reforma, y sancionada como ley, se efectuará por una convencion convocada al efecto.

CAPITULO IX

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Art. 61. Esta Constitucion será sometida á revisacion del Congreso General antes de su promulgacion, á los fines indicados en los artículos 5º y 103 de la Constitucion Nacional de 25 de Mayo de 1853.

Art. 62. Serán dadas en el espacio de tres años, ó antes si fuese posible las siguientes leyes orgánicas:

1ª Ley de Réjimen Municipal.

2ª Ley Orgánica del sistema Judicial.

3ª Ley reglamentaria sobre la responsabilidad y juicio de los funcionarios públicos.

4ª Ley de elecciones provinciales.

Art. 63. Quedan derogadas todas las leyes anteriores de la provincia, en cuanto fueren contrarias á la presente Constitucion, ó á la Constitucion general de la República.

CAPITULO X

APÉNDICE

Derecho público local

Art. 64. La provincia de Mendoza confirma y ratifica para su territorio, todas las garantías individuales contenidas en la primera parte de la Constitucion general de 25 de Mayo, que se agregan por apéndice á la Constitucion presente, como parte del derecho público de Mendoza.—

Art. 65. Todos los habitantes de la provincia gozan de los siguientes derechos conforme á las leyes que reglamentan su ejercicio, á saber: de trabajar y ejercer toda industria lícita; de peticionar á las autoridades; de comerciar, penetrar, permanecer, transitar y salir del territorio; de publicar sus ideas por la prensa sin censura prévia; de usar y disponer de su propiedad; de asociarse con fines útiles; de profesar libremente su culto; de enseñar y aprender.

Art. 66. La provincia de Mendoza no admite prerogativas de sangre ni de nacimiento; no hay en ella fueros personales ni títulos de nobleza. Todos sus habitantes son iguales ante la ley, y admisibles en los empleos sin otra consideracion que la idoneidad. La igualdad es la base del impuesto y de las cargas públicas.

Art. 67. La propiedad es inviolable, y ningun habitante de la provincia puede ser privado de ella, sinó en virtud de sentencia fundada en ley. La expropiacion por causa de utilidad pública, debe ser calificada por ley y préviamente indemnizada. Ningun servicio personal es exijible, sinó en virtud de ley ó sentencia fundada en ley. Todo autor ó inventor es propietario esclusivo de su obra, invento ó descubrimiento, por el término que le acuerda la ley. La confiscacion de bienes queda borrada para siempre del derecho penal provincial. Ningun cuerpo armado puede hacer requisiciones, ni exijir auxilios de ninguna especie.

Art. 68. Ningun habitante de la provincia pue-

de ser penado sin juicio prévio, fundado en ley anterior al hecho del proceso; ni juzgado por comisiones especiales, ó sacados de los Jueces designados por la ley antes del hecho de la causa. Nadie puede ser obligado á declarar contra si mismo; ni arrestado sinó en virtud de órden escrita de autoridad competente. Es inviolable la defensa en juicio de la persona y de los derechos. El domicilio es inviolable, como tambien la correspondencia epistolar y los papeles privados; y una ley determinará en qué caso y con qué justificativos podrá procederse á su allanamiento y ocupacion. Quedan abolidos para siempre la pena de muerte por causas politicas y toda especie de tormento, los azotes, las ejecuciones á lanza y cuchillo. Las cárceles de la provincia serán sanas y limpias para seguridad, y no para castigo de los reos detenidos en ellas; y toda medida que á pretesto de precaucion conduzca á mortificarlos mas allá de lo que aquella exija, hará responsable al Juez que la autorice.

Art. 69. Las acciones privadas de los hombres que de ningun modo ofendan al órden y á la moral pública, ni perjudiquen á un tercero, están solo reservadas á Dios y exentas de la autoridad de los magistrados. Ningun habitante de la provincia será obligado á hacer lo que no manda la ley, ni privado de lo que ella no prohibe.

Art. 70. Los estrangeros gozan en el territorio de la Provincia de todos los derechos civiles del ciudadano, pueden ejercer su industria, comercio y profesion; poseer bienes raices, comprarlos y enajenarlos; ejercer libremente su culto; testar y casarse conforme á las leyes. No están obligados á admitir la ciudadania, ni á pagar contribuciones forzosas extraordinarias. Obtienen nacionalizacion, residiendo dos años continuos en la Confederacion, pero la autoridad puede acortar su tèrmino á favor del que la solicite, alegando y probando servicios á la República.

Art. 71 Todo ciudadano Argentino es obligado á armarse en defensa de la patria y de esta Constitucion, conforme á las leyes que al efecto dicte el Congreso, y á los decretos del Ejecutivo Nacional. Los ciudadanos por naturalizacion, son libres de prestar ó no este servicio, por el tèrmino de diez años, contados desde el dia en que obtenga su carta de ciudadania.

Art. 72 El pueblo no delibera ni gobierna, sino por medio de sus representantes y autoridades creadas por esta Constitucion. Toda fuerza armada ó reunion de personas, que se atribuyan los derechos del pueblo y peticionen á nombe de este, comete sedicion.

Art. 73 En caso de conmocion interior ó de ataque esterior, que pongan en peligro el ejercicio de esta Constitucion y de las autoridades creadas por ella, se declarará en estado de sitio toda la provincia, ó la parte de su territorio en donde exista la perturbacion del órden, quedado suspensas allí las garantias constitucionales. Pero durante esta suspension, no podrá el Gobernador de la provincia condenar por sí ni aplicar pènas.

Su poder se limitará en tal caso, respecto de las personas, á arrestarlas ó trasladarlas de un punto á otro de la provincia, si ellas no prefiriesen salir del territorio.

Art. 74 La presente Constitucion, despues de sometida á la revision del Congreso General, como lo establece el artículo 61, será promulgada á la mayor brevedad, y con la mayor solemnidad posible, por el Poder Ejecutivo, quien cuidará de su impresion en diferentes formas; de su distribucion á todos los empleados y autoridades de la provincia; de su fijacion en los lugares y oficinas convenientes y de su difusion popular, haciéndola adoptar como libro de lectura y estudio, en todas las escuelas primarias de la provincia.

Dada en la Sala de sesiones de la Convencion provincial Constituyente, y firmada por todos sus miembros en Mendoza, á catorce dias del mes de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y cuatro años.—

JUAN DE ROSAS, Vice-Presidente.

Ramon J. Godoy Damian Hudson, Isaac Estrella, Fermin Coria, Nicolás Villanueva, Eusebio Blanco, Juan N. Calle, Francisco E. Calle, Saturnino Reinals, Melchor Villanueva, Juan de la Cruz Videla, Domingo Bombal, Francisco Lemus Godoy, Indalecio Rosas, Luis Maldonado, Bernardo Corvalan, Adriano Gomez, Matias Godoy, José M. Hoyos, José M. de Reina, Gerónimo Galigniana, Leon Correa, Gerónimo Villanueva, José F. Gutierrez, José A. Estrella, Nicolás Sotomayor, Francisco de la Rela, Vicente Galigniana, Juan Palma, Diputado Secretario—

Franklin Villanueva, id id.

Está conforme con el original que queda archivado en Secretaria.

AGUSTIN DELGADO, Presidente.

Franklin Villanueva, Diputado Secretario.

Juan Palma, Id id.

El Poder Ejecutivo de la Provincia.

Mendoza, Marzo 22 de 1855.

Para el debido cumplimiento á lo dispuesto en los artículos 5 y 103 de la Constitucion general, remítase esta al Exmo. Gobierno Nacional, para que por su conducto sea elevada el Soberano Congreso para su exámen,

SEGURA—*Juan I. Garcia.*

3552—Ley aprobando la Constitucion

Sancionada por la Asamblea Constituyente de la Provincia de Mendoza en 14 de Diciembre de 1854.

El Senado y Cámara de Diputados de la Confederacion Argentina, reunidos en Congreso Sancionan con fuerza de ley.—Art. 1º Apruébase la Constitucion sancionada por la Asamblea Constituyente de la Provincia de Mendoza, en 14 de Diciembre del año próximo pasado de mil ochocientos cincuenta y cuatro. Art. 2º Esceptúase de la aprobacion anterior, todo el artículo 17, las atribuciones 19ª y 22ª del artículo 20; la última parte de la atribucion 1ª del artículo 43 que dice: «y las leyes y decretos del Gobierno Nacional,» la atribucion 4ª del mismo artículo; el 46; el último inciso del 70; y todo el artículo 73.—Art 3º Comuníquese al Poder Ejecutivo—Sala de sesiones de la Cámara de Diputados en el Paraná, capital provisoria de la Confederacion Argentina, á los veintidos dias

del mes de Agosto de mil ochocientos cincuenta y cinco—José B. Graña—Presidente—*Felipe Contreras*—Secretario.

3553—**Ley permitiendo al Presidente** ausentarse de la Capital.

El Senado y Cámara de Diputados, etc. etc.—Art. 1º Se permite al Exmo. Sr. Presidente de la Confederacion ausentarse de la capital provisoria hácia á algunos departamentos del territorio federalizado, á los objetos que ha indicado en su nota de 21 del corriente.—Art. 2º Comuníquese al Poder Ejecutivo—Sala de sesiones de la Camara de Diputados en el Paraná, á veintidos dias del mes de Agosto de mil ochocientos cincuenta y cinco—José Benito Graña—Presidente—*Felipe Contreras*—Secretario—*Ministerio del Interior.*—Paraná, Agosto 23 de 1855.—Téngase por ley, publíquese y dése al Registro Nacional.—Urquiza—*Santiago Derqui.*

3554—**Se revoca el decreto por el cual** se nombró Encargado de Negocios de la Confederacion en Bolivia al Coronel D. Juan Elias.

Ministerio de Relaciones Esteriores—Paraná, Agosto 23 de 1855—El Presidente de la Confederacion Argentina—*Ha acordado y decreta:*—Art. 1º Queda revocado y sin efecto el decreto de 12 de Agosto de 1852, por el cual fué nombrado el coronel D. Juan Elias Encargado de Negocios de la Confederacion Argentina, cerca del gobierno de la República de Bolivia.—Art. 2º Comuníquese este decreto á quienes corresponda, públiquese y dése al Registro Nacional.—Urquiza.—*Juan M. Gutierrez.*

3555—**Se establece la mesa de estadistica** bajo la dependencia del Ministerio del Interior.

Ministerio del Interior—Paraná, Agosto 23 de 1855.—El Presidente de la Confederacion Argentina. Considerando:—Que las noticias estadisticas son de suma importancia para hacer conocer en el esterior, las ventajas que ofrece nuestro suelo. Que de esos conocimientos puede sacar gran provecho la industria y el comercio, y los legisladores de la Nacion muy preciosos antecedentes, para dictar medidas al objeto de fomentarlo—*Ha acordado y decreta:*—Art. 1º Se establece la mesa de estadistica bajo la inmediata dependencia del Ministerio del Interior, en la que se recibirán todas las noticias, que pueden concurrir al objeto de formar una estadistica nacional. Art. 2º Las provincias de la Confederacion concurriran por su parte á la formacion de dicha mesa, remitiendo á ella todos los antecedentes que puedan enriquecerla, y que sirvan al objeto de su creacion. Art. 3º. Oportunamente se reglamentará el sistema que ha de observarse en el régimen interior de dicha mesa, señalando las noticias y conocimientos que deben remitir los Exmos. Gobiernos de las provincias Confederadas, y demas autoridades del territorio Federalizado. Art. 4º. El Ministro del Interior queda encargado de la ejecucion del presente decreto. Art. 5º. Comuníquese, circúlese, publíquese y dése al Registro Nacional.—Urquiza—*Santiago Derqui.*

3556—**Por ausencia del Presidente queda** en ejercicio del Poder Ejecutivo el Vice Presidente de la Confederacion.

Ministerio del Interior,—Paraná, Agosto 23 de 1855. El Presidente de la Confederacion Argentina—Debiendo ausentarse de la capital á importantes objetos del servicio público, y en virtud del permiso que le ha sido acordado por el Congreso Nacional;—*Ha acordado y decreta:*—Art. 1º Durante la ausencia del Presidente, queda en ejercicio del Poder Ejecutivo el Vice-Presidente de la Confederacion.—Art. 2º. Comuníquese, á quienes corresponda, publíquese y dése al Registro Nacional.—Urquiza—*Santiago Derqui.*

3557—**Se pide al Poder Juricial para que** poniendo en ejercicio todos los medios que la ley ha puesto en la esfera de su jurisdiccion haga disminuir con su poderosa influencia los delitos que tan frecuentemente se cometen.

Ministerio del Interior—Paraná, Agosto 23 de 1855.—Acuerdo—El Vice-Presidente de la Confederacion Argentina;—Instruido por el Ministro del Interior de la frecuencia con que suceden los asesinatos en la ciudad capital y territorio federalizado, segun comunica el Gefe de Policia en nota de esta fecha; ha acordado en Consejo de Ministros: que por el Ministerio de Justicia, se incite al Supremo Tribunal de Apelaciones y demas á quienes corresponda, á que, poniendo en ejercicio todos los medios que la ley ha puesto en la esfera de su jurisdiccion, coopere á las medidas que el Gobierno Nacional tiene dictadas, para la disminucion de estos delitos que tan frecuentemente se han perpetrado, y que tienen conmovida y escandalizada á la poblacion — A este propósito se pedirá á dicho Superior Tribunal, que activando todo lo posible la sustanciacion de las causas ocurridas por homicidio, y abreviando, de conformidad á la ley y segun las exigencias del caso, los términos en que dichas causas deben sustanciarse, procure hacer que el castigo sea mas inmediato al crímen, dando así á las penas la provechosa influencia que la ley se propuso hacerlas ejercer al pensar en el escarmiento.—Manifiéstesele la indispensable necesidad que se siente de hacer comprender á la multitud: que las libertades que ha venido á asegurar la Constitucion, están afianzadas tambien por los magistrados á quienes está encomendada la justicia, y que estos, inexorables como la ley, están prontos á fulminar la pena allí donde aparezca el crimen.—A sus efectos y para su mejor inteligencia, comuníquese al Ministerio de Justicia y demas á quienes corresponda, y publíquese.—Salvador M. del Carril.—*Santiago Derqui.*

3558—Constitucion de la Provincia de la Rioja, sancionada por la convencion constituyente el dia 23 de Marzo de 1855.

Nos los Representantès de la provincia de la Rioja, reunidos en Convencion Constituyente, en el nombre de Dios, Todo Poderoso, ejerciendo la soberani', provincial no delegada por la Constitucion Federal espresamente á las autoridades nacionales, segun lo determinan sus articulos 5 101, 102 *y* 103, *hemos acordado la siguiente—*

CONSTITUCION PARA LA PROVINCIA

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 1º La provincia de la Rioja, con los límites territoriales que le dan las cédulas de ereccion de los pueblos de Córdoba, San Luis, San Juan y Catamarca, y los que en ulteriores arreglos le reconociere el Gobierno Federal en vista de ellas, es parte integrante de la Confederacion Argentina.

Art. 2º La provincia confirma y ratifica el principio de gobierno republicano representativo, proclamado por la revolucion americana y adoptado por la Constitucion general de 1853.

Art. 3º La provincia confirma y ratifica las disposiciones contenidas en los artículos 5, 6, 7, 8, 9, 10 y 11 de la Constitucion Nacional de 25 de Mayo de 1853, adoptándolas por bases de su derecho público: como sostiene y adopta por religion de la provincia la Católica Apostólica Romana, segun el artículo 3º de la Constitucion Federal.

Art. 4º La Constitucion de la Rioja impone á sus autoridades locales, las limitaciones designadas á los Gobiernos de Provincia, por los artículos 105 y 106 de la Constitucion Nacional de 25 de Mayo.

Art. 5º Todas las autoridades de la Provincia son responsables de sus actos, y obligadas á prestar juramento de cumplir con las disposiciones de esta Constitucion, y de hacer respetar la Constitucion y las autoridades nacionales federales.

Art. 6º Ninguna autoridad de la Provincia es extraordinaria, todas son esencialmente limitadas por esta Constitucion; y ninguna ley podrá darse que altere sus disposiciones; quédase sin embargo, con el derecho la Provincia de reformar su Constitucion en el mismo tiempo que es permitido al Gobierno Nacional reformar la de la Nacion.

Art. 7º Cualquiera disposicion adoptada por el Gobernador ó por las Cámaras Legislativas, en presencia ó por requisicion de fuerza armada, ó de una reunion de pueblo, es nula de derecho, y no podrá tener efecto legal; sin embargo, queda el derecho de peticion á los ciudadanos, municipalidades, y mesas electorales departamentales.

Art. 8º La Provincia no reconoce mas autoridades provinciales que las establecidas por esta Constitucion. Toda persona ó reunion de personas, que se titule pueblo ó abrogue autoridades que no tiene por la ley, comete sedicion.

Art. 9º Todo Riojano ó ciudadano Argentino avecindado en la Rioja, es soldado de la Guardia Nacional de la Provincia conforme á la ley, con escepcion de diez años que concede á los ciudadanos por naturalizacion el artículo 21 de la Constitucion Nacional.

Art. 10. No se dará en la Provincia ley que haga inferior la condicion del estrangero á la del nacional; ninguna ley obligará á los estrangeros á pagar mas contribuciones que las impuestas á los nacionales.

Art. 11. Los estrangeros domiciliados en la Rioja, aunque carezcan de ciudadanía, son admisibles á los empleos municipales de simple administracion.

Art. 12. La soberanía reside en el Pueblo: y a parte no delegada espresamente á la Confederacion, es ejercida con arreglo á la Constitucion presente, por las autoridades provinciales que ella establece.

CAPITULO II

PODER LEGISLATIVO

Art. 13. El Poder Legislativo de la Provincia lo ejerce una Cámara de Diputados, elegidos directa y popularmente por los departamentos de la Provincia, segun el censo computado á razon de un Diputado por cada *cuatro mil* habitantes, ó de una fraccion que no baje de *dos mil.*

Art. 14. La Cámara se renueva todos los años por mitad.

Art. 15. Para ser electo Diputado se requiere la calidad de ciudadano Argentino domiciliado en la Rioja; la edad de 25 años y el goce de una propiedad raiz del valor de dos mil pesos, ó de una renta ó entrada equivalente al producto de este capital.

Art. 16. Son electores los ciudadanos de la Provincia, mayores de 20 años, los ciudadanos de otras provincias que hubieren residido en la Rioja con ánimo de establecerse por dos años, y los estrangeros naturalizados segun el artículo 20 de la Constitucion que se ratifica por este. Nadie puede ser elector sin el goce de una propiedad ó profesion, que dé una renta anual de *doscientos pesos.*

Art. 17. No son electores ni elejibles los monjes regulares, los deudores morosos á la Confederacion ó á la Provincia, los infamados por sentencia, los que están causados criminalmente, los declarados judicialmente fraudulentos, los bancarroteros y los afectados de incapacidad física ó mental.

Art. 18. La Cámara tendrá una sesion ordinaria todos los años que durará tres meses, que principiaráel 1º de Junio y concluirá el 1º de Setiembre; sin embargo, puede ser convocada estraordinariamente por el Poder Ejecutivo, si graves circunstancias así lo requieren.

Art. 19. Son atribuciones de la Cámara:

1ª Juzgar y calificar la validez de las elecciones de sus miembros: reglamentar sus discusiones y reprimir las faltas parlamentarias de ellos, conforme á los Estatutos de su régimen interno.

2ª Elejir Gobernador para la Provincia componiendose á este fin de doble número de Representantes, al que contiene la Legislatura par

este caso de elejir, cuya eleccion verificada, se disolverá la representacion agregada.

3ª Elejir Senadores para el Congreso Nacional.

4ª Llamar á su recinto al Secretario del Gobernador cuando lo juzgue necesario.

5ª Espedir las leyes necesarias para hacer efectiva las disposiciones de la Constitucion Provincial.

6ª Reglar la division civil, judicial y eclesiástica de la Provincia para su administracion.

7ª Organizar su réjimen municipal sobre las bases dadas por la Constitucion.

8ª Decretar la ejecucion de las obras públicas exijidas por el interés de la provincia.

9ª Autorizar los empréstttitos que contragese la Provincia y sus municipalidades, siendo compatibles con la Constitucion Nacional.

10ª. Calificar los casos en que la utilidad pública hace necesaria una enagenacion forzosa.

11ª. Disponer las ventas y compras de las tierras de la Provincia, que fueren compatibles con las disposiciones de la Constitucion Nacional.

12ª. Establecer contribuciones directas, y de toda especie, con tal que no contradigan las establecidas por el Congreso de la Confederacion.

13ª Fijar los gastos de la Provincia para cada año y las entradas con que deben ser cubiertos.

14ª. Crear empleados judiciales de la provincia y determinar sus atribuciones.

15ª Fijar todos los años la fuerza militar para el servicio de la provincia, que la Constitucion general no atribuye al Congreso.

16ª Recibir, aprobar y desechar las cuentas de los gastos públicos de la provincia.

17ª Celebrar tratados parciales con las otras provincias, sobre objetos de interés para la administracion de justicia, instruccion ó mejoras económicas, segun el artículo 104 de la Constitucion Nacional de 25 de Mayo de 1853.

18ª Admitir ó desechar la renuncia del Gobernador de la Provincia y declarar los casos de imposibilidad física ó mental del mismo, para proceder á nueva eleccion. En el caso de una imposibilidad física ó mental que impida al Gobernador de hacerla presente, la Cámara podrá nombrar un Gobernador interino por el término que ella dure; debiendo concurrir á esta eleccion, las dos terceras partes del número ordinario de sus miembros.

19ª Admitir ó desechar la licencia temporal que pidiese el Gobernador, y permitir su separacion de la capital por el tiempo preciso, que el servicio público á que fuere destinado lo demande.

20ª Declarar en estado de sitio uno ó mas puntos de la provincia por un término limitado, en los casos de conmocion interior ó ataque esterior.

21ª Acordar jubilaciones, montepios y recompensas de carácter y por causas locales, segun las leyes de la Provincia.

Art. 20. La Legislatura de la Rioja no podrá ejercer las siguientes facultades, cuyo ejercicio ha delegado esta provincia al Congreso de la Confederacion.

1° No podrá celebrar tratados parciales de carácter político.

2° Ni espedir leyes sobre comercio interior ó esterior.

3° Ni establecer aduanas provinciales.

4° Ni acuñar moneda.

5° Ni establecer bancos de emision sin permiso del Congreso Nacional.

6° Ni dictar los códigos comercial, penal y de mineria, despues que el Congreso Nacional los haya sancionado.

7° Ni dictar leyes sobre ciudadania, naturalizacion, bancarrota, falsificacion de moneda ó de documentos del Estado.

8° Ni levantar ejército, salvo el caso de invasion esterior ó de un peligro tan inminente que no admita dilacion, dando cuenta al Congreso Nacional.

9° Ni nombrar ni recibir agentes estrangeros.

10° Ni admitir nuevas órdenes religiosas.

11° Ni declarar la guerra á otra provincia argentina.

Art. 21. Las leyes se hacen del siguiente modo: tienen orígen en proyecto dirigido por medio de un mensage á la Legislatura por el Gobernador de la provincia. Solo las leyes sobre contribuciones se inician en la Sala de Representantes. Discutido y aprobado un proyecto de ley por la Sala, pasa al Ejecutivo de la provincia, quien si tambien lo aprueba por su parte lo sanciona como ley. Repútase aprobado tácitamente todo proyecto no devuelto en el tèrmino de diez dias. Desechado un proyecto en su totalidad, la discusion se difiere para el año venidero; desechado en parte, vuelve con sus objeciones á la Sala que le discute de nuevo; y si lo aprueba por mayoria de dos tercios, pasa otra vez al Gobernador para que sin mas veto le sancione como ley.

Art. 22. Ninguna decision de la Sala puede tener efecto de ley, sin la sancion del Poder Ejecutivo provincial, pero en ningun caso podrá negar su sancion á las leyes sobre negocios municipales, sobre trabajos de pública utilidad, sobre educacion popular, inmigracion y contribuciones, sobre cuyos objetos la Sala estatuye por si sola.

Art. 23. Los miembros de la Sala son inviolables, y la libertad de su palabra de ningun modo podrá coartarse, ni será motivo de persecucion ó reclamo judicial.

CAPITULO III

Del pòder judicial

Art. 24. El poder judicial de la provincia, será ejercido por una Cámara de Justicia compuesta de tres jueces y un fiscal que residirá en la capital; y por los demas juzgados y magistrados inferiores establecidos por la ley. La Cámara puede asesorarse en todos los casos que considere difíciles.

Art. 25. Nadie sinó ellos pueden conocer y decidir en actos de carácter contencioso; su potestad es esclusiva. En ningun caso el Gobernador, ó la Sala de Diputados podrán abrogarse atribuciones judiciales, revivir procesos fenecidos ni paralizar los existentes.

Art. 26. Son inamovibles los miembros de la Cámara de Justicia mientras dure su buena com-

portacion, y sus servicios son remunerados por el tesoro de la provincia. Deben su nombramiento al Gobernador que lo hace en terna propuesta por el Consejo. La justicia inferior hace parte del régimen municipal y es reglada con él.

Art. 27. Son tambien inamovibles durante el término legal de su nombramiento que hace el Gobernador, el Fiscal y demas Jueces y Magistrados del Poder Judicial.

Art. 28. Los miembros del Poder Judicial no pueden ser destituidos sinó por sentencia. En caso de mala conducta en el ejercicio de sus funciones, solo podrán ser suspendidos por el Ejecutivo, y sujetos inmediatamente á juicio ante la Cámara de Justicia, aumentada con dos miembros especiales. Ante este mismo tribunal especial, podrán los particulares acusar á cualquier miembro del poder judicial, por torcida administracion de justicia, ó cualquier otro delito en el ejercicio de sus funciones.

Art. 29. La Cámara de Justicia es el tribunal superior de la provincia, y en tal carácter ejerce la inspeccion de disciplina en todos los juzgados inferiores. Sus miembros pueden ser personalmente recusados, y son responsables de las faltas que cometieren en el ejercicio de sus funciones.

Art. 30. La Cámara cónoce de los conflictos de jurisdiccion ocurridos entre las judicaturas de su inspeccion y entre èstas y los funcionarios del Poder Ejecutivo provincial.

Art. 31. Sus atribuciones secundarias y manera de proceder, serán determinadas por leyes orgánicas, que tendrán por bases constitucionales la responsabilidad de los jueces, la brevedad de los juicios y las garantias judiciales que la Constitucion general consigna en la primera parte.

Art. 32. Toda sentencia debe ser fundada es presamente en ley, promulgada antes del hecho del proceso. Ningun juicio tendrá mas de dos instancias.

Art. 33. Ni la Cámara, ni los juzgados de provincia, podrán ejercer en caso alguno, actos que pertenezcan á la jurisdiccion nacional atribuida á los tribunales federales, por la Constitucion de 25 de Mayo de 1853. En consecuencia no podrá conocer de las causas sobre puntos regidos por la Constitucion general, por las leyes de la Confederacion y por los tratados con las naciones estrangeras; de los conflictos que ocurrieren entre los principales poderes de la provincia; de las causas pertenecientes á empleados estrangeros de carácter diplomático ó cónsules; de los recursos de fuerza; de los asuntos en que la Confederacion sea parte ó la provincia; de los asuntos entre los vecinos de diferentes provincias, y en general de todos aquellos que se someten á la jurisdiccion de la República por el articulo 97 de la Constitucion general.

CAPITULO IV

Del poder ejecutivo

Art. 34. El Poder Ejecutivo de la Provincia es ejercido por un Gobernador, que debe su eleccion á la Legislatura Provincial, por un Consejo de Gobierno y por uno ó mas Secretarios que el Gobernador elija segun la ley. Es elegido por la Sala de Representantes, componiéndose á este solo efecto del doble número de miembros pedidos espresamente á los departamentos electorales.

Art. 35. El Gobernador dura tres años en el ejercicio de sus funciones, y sus servicios son remunerados por el tesoro de la provincia, conforme á la ley, que no puede ser alterada durante su gobierno.

Art. 36. Solo una vez puede ser electo, á no ser que intervenga un periodo de tres años. Le subroga por ausencia ó enfermedad un sostituto elegido por la Sala durante un periodo que no puede pasar de seis meses. Si la ausencia ó enfermedad escede de este plazo, se reputa vacante la silla del Gobierno y se procede á nueva eleccion.

Art. 37. Para ser elegido Gobernador, se requiere la edad de veinticinco años, la calidad de ciudadano argentino y el goce de una propiedad de seis mil pesos ó de una renta equivalente á la de ese capital.

Art. 38. El Gobernador de la provincia tiene las siguientes atribuciones:

1ª Promulga y sanciona en el territorio de la provincia las leyes locales, oido el parecer de su consejo y las leyes y decretos del Gobierno General.

2ª Espide los decretos y reglamentos necesarios para poner en ejercicio la Constitucion y las leyes provinciales con acuerdo de su Consejo de Gobierno.

3ª Inicia las leyes de la provincia por mensaje que dirige á la Legislatura, oido el parecer de su Consejo, con la limitacion del art. 22 de esta Constitucion.

4ª. Es el gefe de las fuerzas militares de la provincia, con las sumisiones impuestas por la Constitucion de la República.

5ª Nombra y remueve los empleados de su Consejo de Gobieruo, y los Secretarios y oficiales de su despacho; pero segun la ley los empleados civiles, fiscales y militares de la provincia.

6ª. Presupuesta anualmente los gastos de la provincia con parecer de su consejo, y tiene la inversion de los fondos destinados á cubrirlos.

7ª. Es el gefe de todas las oficinas y empleados de la provincia, y de los empleados de la Confederacíou situados en la provincia de su mando.

8ª. Corresponde con el Poder Ejecutivo de la Confederacion, y por su intermedio corren todos los actos esteriores de los poderes provinciales.

9ª. Es agente inmediato y directo del Gobierno Federal, para hacer cumplir en la provincia la Constitucion y las leyes de la Confederacion.

10. Envia al Congreso Nacional y al Presidente de la República, cópia auténtica, de todos los actos que sanciona la Sala provincial, para examinar si son conformes ó contrarios á la Constitucion comun, á los impuestos nacionales, á los tratados estipulados con el estrangero, ó á los derechos de las otras provincias.

11. Dá cuenta anualmente á la Sala del estado de la hacienda provincial, y de la inversion dada á los fondos presupuestados el año precedente.

12. Espone todos los años á la Legislatura la

situacion de la provincia, las necesidades urgentes de su adelanto y progreso, y recomienda á su atencion los asuntos de interés público que reclaman cuidados preferentes.

Art. 39. Son atribuciones agenas del Gobernador de la provincia, todas las conferidas al Presidente de la Confederacion por la seccion 2ª, capitulo 3º. de la Constitucion Nacional de 25 de Mayc. En consecuencia el Gobernador no ejerce el derecho de patronato en la presentacion de Obispos para las Iglesias Catedrales, ni concede pase, ni retiene los actos oficiales emanados de la Silla Romana, ni nombra ni recibe empleados estrangeros diplomáticos ó consulares, ni dispone de las rentas de la Confederacion originadas para gastos Nacionales ni concluye ni firma tratados estrangeros, ni concede grados militares, ni dispone de las fuerzas militares sin órden del Gobierno Nacional, ni declara la guerra, ni suspende en caso alguno el ejercicio de la Constitucion Nacional, sinó con arreglo á sus disposiciones, y á las prevenciones del poder central.

Art. 40. En ningun caso el Gobernador puede imponer contribuciones por sí solo, ni decretar embargos, ni exigir servicios que no estén determinados por la ley, ni ordenar destierros, ni decretar arrestos, sin los requisitos establecidos por la Constitucion y las leyes.

Art. 41. El Gobernador es responsable y puede ser acusado ante el Senado de la Conferacion por la Legislatura de la provincia, por los actos en que hubiese violado ó dejado sin ejecucion la Constitucion y las leyes de la provincia, por los crímenes de concusion, defraudacion y tirania, por la incúria culpable en el ejercicio del celo que debe al adelanto provincial.

Art. 42. El Gobernador no puede especular personalmente en ningun negocio, durante el periodo de su mando.

Art. 43. Al tomar posesion de su empleo, presta en manos del Presidente de la Legislatura, el siguiente juramento.

Yo N. N. juro por Dios Nuestro Señor desempeñar con lealtad y patriotismo, el cargo de Gobernador de la Provincia; cumplir y hacer cumplir la Constitucion y las leyes de la Confederacion; respetar y hacer respetar las autoridades nacionales y sus actos Si así no lo hiciere Dios y la provincia me lo demanden.

CAPITULO V.

CONSEJO Y SECRETARIA DEL GOBIERNO PROVINCIAL

Art. 44. Conforme al artículo 34 de esta Constitucion, un Consejo de Gobierno, y uno ó mas Secretarios del despacho, segun la necesidad calificada por la ley, completan el personal que tiene á su cargo el Poder Ejecutivo de la provincia.

Art. 45 El Consejo de Gobierno presidido por el Gobernador constará de cinco miembros, que serán su Secretrrio del despacho, el Presidente de la Cámara de Justicia, un miembro del Cabildo y un ex-Gobernador.

Art. 46. Para ser Consejero de Gobierno se requieren las cualidades exigidas para Gobernador.

Art. 47. El Consejo de Gobierno delibera y acuerda todos los proyectos de ley que el Gobernador pasa á la Sala; todos los proyectos de ley que la Sala remite con su aprobacion al Gobernador para que los sancione, los presupuestos anuales de gastos públicos que el Gobernador debe pasar á la Sala, todos los negocios en que el Gobernador crea necesario escuchar el parecer del Consejo; presenta al Gobernador para las vacantes de la Cámara de Justicia; inicia la remocion del Secretario del despacho y de todo funcionario inepto si lo cree conveniente. El dictámen del Consejo es obligatorio en la deliberacion de las leyes remitidas en proyeto ó recibidas para su sancion, y en las presentaciones para Juez de la Cámara: en lo demas es consultivo.

Art. 48. El Gobernador ejerce las funciones de su cargo con asistencia, y por intermedio de uno ó mas Secretarios del despacho.

Art. 49. Para ser Secretario se requieren las calidades de ciudadano de la Confederacion y vecino de la provincia, la edad de veinticinco años, un capital de seis mil pesos, ó el goce de una entrada igual á la renta de esa suma.

Art. 50. El Secretario refrenda y autoriza los actos, órdenes y decretos del Gobernador, sin cuyos requisitos son nulos y de ningun valor.

Art. 51. El Secretario es responsable solidariamente con el Gobernador, de los actos que autoriza; y por sí solo, de sus actos propios de infidencia en la gestion de su cargo.

Sus servicios son remunerados por el tesoro de la provincia segun la ley, que no puede alterarse en favor del Secretario actual.

CAPITULO VI.

PODER MUNICIPAL — ADMINISTRACION DEPARTAMENTAL

Art. 52. Para la administracion interior, el territorio de provincia se divide en departamentos, y los departamentos en distritos. Esta division será la base de una gerarquia en la distribucion de los agentes del Poder Ejecutivo, que será reglada por una ley especial de régimen departamental.

Art. 53. Los Cabildos son restablecidos. En cada capital de departamento se instalará un Cabildo. Su organizacion y atribuciones serán determinadas por una ley que tendrá por bases constitucionales las siguientes:

1ª. Serán elejidos sus miembros por el pueblo del departamento en votacion directa.

2ª. La calidad de estrangero, no será obstáculo para ser elegido Municipal.

3ª. Las escuelas primarias, los establecimientos de beneficencia, la policía de salubridad y ornato, y la justicia ordinaria de primera instancia serán de su resorte esclusivo.

4ª. Los servicios de los cabildantes serán remunerados por el tesoro municipal, y sus omisiones castigadas con multas.

5ª. Los bienes y rentas de los Cabildos serán restablecidos conforme á la futura ley del régimen Municipal; y por ninguna otra autoridad que los Cabildos, podrán ser administrados jamás.

6ª Los cabildantes serán inviolables, como los diputados de la Sala, por sus actos y opiniones ejercidos en el desempeño de su cargo.

Art. 54. Los Cabildos seran sujetos á la inspeccion y disciplina de la Cámara de Justicia en lo relativo á la administracion judicial; y á la inspeccion y vigilancia del Poder Ejecutivo en los otros ramos de la administracion judicial, sin que ejerza el veto en sus decisiones, y solo con el fin de hacer efectiva la responsabilidad, á que deben estar sugetos los actos de sus miembros.

CAPITULO VII

REFORMA DE LA CONSTITUCION

Art. 55. Ninguna reforma de esta Constitucion será admitida, en el espacio de diez años.

Art. 56. Las que se propongan despues de este término, solo se admitirán cuando se presenten apoyadas por las dos terceras partes de la Legislatura. Declarada la necesidad de la reforma, y sancionada como ley, se aguardará la próxima reunion de la Legislatura, á la cual competirá la discusion y sancion de la reforma. La Cámara que haya de reformar la Constitucion constará de doble número de Diputados.

CAPITULO VIII

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Art. 57. Esta Constitucion será sometida á revisacion del Congreso General antes de su promulgacion, á los fines indicados en los artículos 5° y 103 de la Constitucion Nacional de 25 de Mayo.

Art. 58. Serán dadas en el espacio de tres años, ó antes si fuese posible, las siguientes leyes orgánicas.

1ª Ley de régimen municipal.

2ª Ley orgánica del sistema judicial.

3ª Ley sobre la responsabilidad y juicio de los funcionarios públicos.

4ª Ley de eleccion provincial.

Art. 59. Las leyes anteriores que fueren contrarias á la presente Constitucion ó á la Constitucion general de la República, son declaradas sin efecto; las demas son confirmadas.

CAPITULO IX

APENDICE

DERECHO PÚBLICO LOCAL

Art. 60. La provincia de la Rioja confirma y ratifica, para su territorio, todas las garantías individuales contenidas en la primera parte de la Constitucion general de 25 de Mayo, que se agregan por apéndice á la Constitucion presente como parte del derecho público de la Rioja.

Art. 61. Todos los habitantes de la provincia gozan de los siguientes derechos, conforme á las leyes que reglamenten su ejercicio, á saber; de trabajar y de ejercer toda industria lícita; de transitar y comerciar; de peticionar á las autoridades; de entrar, permanecer, transitar y salir del territorio argentino; de publicar sus ideas por la prensa sin censura prévia; de usar y disponer de su propiedad; de asociarse con fines útiles; de profesar libremente su culto; de enseñar y aprender.

Art. 62. En la provincia de la Rioja no hay esclavos; los pocos que hoy existen quedan libres desde la jurade esta Constitucion; y una ley especial reglará las indemnizaciones á que dé lugar esta declaracion. Todo contrato de compra y venta de personas es un crimen de que serán responsables los que lo celebren, y el escribano ó funcionario que lo autorize.

Art. 63. La provincia de la Rioja no admite prerogativas de sangre ni de nacimiento; no hay en ella fueros personales ni títulos de nobleza. Todos sus habitantes son iguales ante la ley, y admisibles en los empleos sin otra consideracion que la idoneidad. La igualdad es la base del impuesto y de las cargas públicas.

Art. 64. La propiedad es inviolable, y ningun habitante de la provincia puede ser privado de ella, sino en virtud de sentencia fundada en ley. La expropiacion por causa de utilidad pública, debe ser calificada por ley y préviamente indemnizada. Ningun servicio personal es exijible, sino en virtud de ley ó sentencia fundada en ley. Todo autor ó inventor es propietario esclusivo de su obra, invento ó descubrimiento, por el término que le acuerda la ley. La confiscacion de bienes queda borrada para siempre del derecho penal provincial. Ningun cuerpo armado puede hacer requisiciones, ni exigir auxilios de ninguna especie.

Art. 65. Ningun habitante de la provincia puede ser penado, sin juicio prévio fundado en ley anterior al hecho del proceso, ni juzgado por comisiones especiales, ó sacado de los jueces designados por la ley antes del hecho de la causa. Nadie puede ser obligado á declarar contra sí mismo; ni arrestado sino en virtud de órden escrita de autoridad competente. Es inviolable la defensa en juicio de la persona y de los derechos. El domicilio es inviolable, como tambien la correspondencia epistolar y los papeles privados, y una ley determinará en que caso y con qué justificativos, podrá procederse á su allanamiento y ocupacion. Quedan abolidos para siempre la pena de muerte por causas políticas; toda especie de tormento, los azotes y las ejecuciones á lanza y cuchillo. Las cárceles de la provincia serán sanas y limpias, para seguridad y no para castigo de los reos detenidos en ellas; y toda medida que á pretesto de precaucion, conduzca á mortificarlos mas allá de lo que ella exija, hará responsable al Juez que la autorize.

Art. 66. Las acciones privadas de los hombres, que de ningun modo ofendan al órden y á la moralpública, ni perjudiquen á un tercero, están solo reservadas á Dios y exentas de la autoridad de los Magistrados. Ningun habitante de la provincia será obligado á hacer lo que no manda la ley, ni privado de lo que ella no prohibe.

Art. 67. Los extrangeros gozan en el territorio de la provincia de todos los derechos civiles del ciudadano; pueden ejercer su industria, comercio y profesion; poseer bienes raices, comprarlos y enajenarlos; transitar el territorio; ejercer libremente su culto; testar y casarse conforme á las leyes. No están obligados á admitir la ciudadanía, ni á pagar contribuciones forzosas extraordinarias; obtienen naturalizacion, residiendo dos

años continuos en la Confederacion; pero la autoridad puede acortar su término á favor del que lo solicite, alegando y probando servicios á la República.

Art. 68. Todo ciudadano argentino está obligado á armarse en defensa de la patria y de esta Constitucion, conforme á las leyes que al efecto dicte el Congreso, y á los decretos del Ejecutivo Nacional. Los ciudadanos por naturalizacion son libres de prestar ó no este servicio por el término de diez años, contados desde el dia en que obtengan su carta de ciudadanía.

Art. 69 El pueblo no delibera ni gobierna sino por medio de sus representantes y autoridades creadas por esta Constitucion. Toda fuerza armada ó reunionde personas, que se atribuyan los derechos del pueblo y peticione á nombre de este comete, delito de sedicion.

Art. 70. En caso de conmocion interior ó de ataque esterior, que pongan en peligro el ejercicio de esta Constitucion, y de las autoridades creadas por ella, se declarará en estadode sitio la provincia, ó territorio en donde exista la perturbacion del órden, quedando suspensas allí las garantías constitucionales. Pero durante esta suspension no podrá el Gobernador de la Provincia condenar por si ni aplicarpenas. Su poder se limitará en tal caso á trasladarlos de un punto á otro de la provincia. si ellos no prefirieren salir fuera del territorio.

Dada en la Sala de sesiones de la Convencion constituyente en la ciudad de la Rioja, el dia veintitres de Marzo del año del Señor de mil ochocientos cincuenta y cinco.

NICOLÁS CARRISO, Presidente y Diputado por Vinchina.

Manuel A. Irribaren, Vice-Presidente y Diputado por la Villa Argentina.

Domingo Dávila, Diputado por la Villa Argentina, *Jacinto Rincon*, Diputado por Guandacol, *José M. del Moral*, Diputado por la capital, *Domingo A. Villafañe*, Diputado por Arauco, *Francisco Alvarez*. Diputado por la capital, *Lorenzo A. Blanco*, Diputado por la capital, *Francisco Carreño*, Diputado por Vinchina, *Luis Brandan*, Diputado por Arauco, *José Pio Fernandez*, Diputado por Costa-arriba de los Llanos, *Pelayo Herrera*, Diputado por Vinchina, *Francisco Agüero*, Secretario y Diputado por Guandacol, *Pedro A. Peñalosa*, Diputado por los Llanos.

Es cópia y está conforme.—*Francisco Agüero*, Diputado Secretario.

3559—Ley aprobando la Constitucion de la Provincia de la Rioja sancionada por su convencion constituyente, el 23 de Marzo de 1855.

El Senado y Cámara de Diputados de la Confederacion Argentina, reunidos en Congreso sancionan con fuerza de ley.—Art. 1° Se aprueba la Constitucion de la provincia de la Rioja, sancionada por su convencion constituyente el dia 23 de Marzo del año del Señor de 1855.—Art. 2° Se esceptúan del artículo anterior las disposiciones siguientes:—*Art. 16 Son electores los ciudadanos de la provincia mayores de veinte años, los ciudadanos de otras provincias que hubiesen residido en la Rioja, con ánimo de establecerse por dos años, y los estrangeros naturalizados, segun el artículo de la Constitucion que se ratifica por este.—Nadie puede ser elector sin el goce de una propiedad ó profesion que dé una renta anual de doscientos pesos.—Inciso 15 del artículo 19. Fijar todos los años la fuerza militar para el servicio de la provincia que la Constitucion general no atribuya al Congreso.—Inciso 20 del mismo artículo—«Declarar en estado de sitio uno ó mas puntos de la provincia por un término limitado, en los casos de conmocion interior ó ataque exterior.—Art. 38, atribucion 1ª. Promulga y sanciona en el territorio de la provincia las leyes locales, oido el parecer de su consejo, y las leyes y decretos del gobierno general—Atribucion 4ª. del mismo artículo—Es el gefe de las fuerzas militares de la provincia con las limitaciones impuestas por la Constitucion de la República—El final del inciso 7°. del mismo artículo y de los empleados de la Confederacion situados en la provincia de su mando.—Art. 41 El gobierno es responsable y puede ser acusado ante el Senado de la Confederacion, por la Lejislatura de la Provincia, por los actos en que hubiese violado ó dejado sin ejecucion la Constitucion y las leyes de la provincia-por los crímenes de consecusion, defraudacion y tiranía, y por la incúria culpable en ejercicio del celo que debe al adelanto provincial.—La parte del artículo 62 que dice: «Los pocos que hoy existen quedan libres desde la jura de esta Constitucion, y una ley especial reglará las indemnizaciones á que de lugar esta declaracion—El final del artículo 67 que dice: «Obtienen naturalizacion residiendo dos años continuos en la Confederacion: pero la autoridad puede acortar su término á favor del que lo solicite, alegando y probando servicios á la República.—Art. 70 En caso de conmocion interior ó ataque esterior, que ponga en peligro el ejercicio de esta Constitucion y de las autoridades creadas por ella, se declarará en estado de sitio la provincia ó territorio donde exista la perturbacion del órden, quedando suspensas allí las garantías constitucionales. Pero durante esta suspension no podrá el gobernador de la provincia condenar por sí ni aplicar penas. Su poder se limitará en tal caso á trasladarlos de un punto á otro de la provincia si ellos no prefieren salir fuera del territorio*:—Art. 3° Comuníquese al Poder Ejecutivo.—Sala de sesiones de la Cámara de Diputados en el Paraná, capital provisoria de la Confederacion Argentina, á veintisiete de Agosto de 1855.—JOSÉ BENITO GRAÑA, Presidente.—*Felipe Contreras*, Secretario.

3560—Se nombra Rector del Colegio Nacional de Monserrat el Dr. D. Saturnino Allende.

Ministerio de Instruccion Pública.—Paraná, Agosto 28 de 1855.—El Vice-Presidente de la Confederacion Argentina.—Hallándose vacante el empleo de Rector del Colegio Nacional de Monserrat, por renuncia del Dr. D. Eduardo R. de Arellano, aceptada en fecha....—*Decreta*: Art. 1º Nómbrase Rector del espresado Colegio, al Dr. D. Saturnino Allende con la asignacion de ochocientos pesos anuales que deben computarse en el presupuesto respectivo.—Art. 2° Comunique-

se, á quienes corresponda, publíquese y dése al Registro Nacional.—CARRIL.—*Juan María Gutierrez.*

3561—Constitucion de la Provincia de San Luis, sancionada por su Asamblea Constituyente el 18 de Abril de 1855.

Nos los Representantes de la provincia de San Luis, reunidos en Asamblea Constituyente, en nombre de Dios y en ejercicio de la soberania provincial no delegada espresamente, por la Constitucion General de 25 de Mayo de 1853, á las autoridades de la Confederacion, segun lo declaran sus articulos 5, y 101, 102 y 103, hemos acordado y sancionado la siguiente:

CONSTITUCION PARA LA PROVINCIA

CAPITULO I.

DECLARACIONES GENERALES

Art. 1º La provincia de San Luis con los límites que actualmente tiene, hasta ulteriores arreglos, es parte integrante de la Confederacion Argentina.

Art. 2º La provincia confirma y ratifica el principio de gobierno republicano representativo, proclamado por la revolucion americana, y consagrado por la Constitucion general de 1853.

Art. 3º La provincia adopta y sostiene la Religion Católica, Apostólica Romana, segun el artículo 2º de la Constitucion general. Ratifica y adopta entre las bases de su derecho público, las disposiciones contenidas en los artículos 5, 6, 7, 8, 9, 10 y 11 de la Constitucion Nacional.

Art. 4º La Constitucion de San Luis impone á sus autoridades las limitaciones designadas á los Gobiernos de provincia, por los artículos 105 y 106 de la Constitucion general de 25 de Mayo.

Art. 5º Todas las autoridades de la provincia son responsables. Todos los funcionarios prestan juramento de cumplir con las disposiciones de esta Constitucion, y de respetar la Constitucion y las autoridades generales de la Confederacion.

Art. 6º Ninguna autoridad de la provincia es estraordinaria. Todas son esencialmente limitadas por esta Constitucion, y ninguna ley podrá darse que sea contraria ó derogatoria de sus disposiciones.

Art. 7º Cualquiera resolucion adoptada por la Sala de Representantes ó por el Gobierno, en presencia ó por requisicion de fuerza armada, ó de una reunion de pueblo, es nula de derecho y jamás podrá tener efecto legal.

Art. 8º La provincia no reconoce mas autoridades provinciales, que las establecidas por esta Constitucion. Toda persona ó reunion de personas que se titule pueblo, ó se abrogue autoridad que no tiene por la ley, comete sedicion.

Art. 9º Todo Puntano es soldado de la guardia cívica conforme á la ley, con la escepcion de diez años que concede á los ciudadanos por naturalizacion el artículo 21 de la Constitucion Nacional.

Art. 10. No se dará en la provincia ley ni reglamento que haga inferior la condicion del estrangero al del nacional. Ninguna ley obligará á los estrangeros á pagar mayores contribuciones que las soportadas por los nacionales.

Art. 11. Los estrangeros domiciliados en San Luis; aunque carezcan de ciudadanía, son admisibles á los empleos municipales de simple administracion.

Art. 12. La soberanía reside en el Pueblo: y la parte no delegada espresamente á la Confederacion, es ejercida con arreglo á la Constitucion presente, por las autoridades provinciales que ella establece.

CAPITULO II

DEL PODER LEGISLATIVO

Art. 13. El Poder Legislativo de la provincia reside en una Sala compuesta de trece Diputados, elegidos por los departamentos conforme á la ley local de elecciones. Sus servicios serán remunerados por el tesoro de la provincia.

Art. 14. La Sala se renueva por terceras partes todos los años.

Art. 15. Para ser electo Diputado se requiere la calidad de ciudadano Argentino domiciliado en San Luis, la edad de 25 años y el goce de una propiedad del valor de dos mil pesos, ó de una renta ó entrada equivalente á la renta de ese capital. No pueden ser Diputados los empleados á sueldo del Poder Ejecutivo.

Art. 16. Son electores los ciudadanos de la provincia mayores de veintiun años, los argentinos de otras provincias que hubieren residido un año en San Luis, y los estrangeros naturalizados. Nadie puede ser elector sin el goze de una propiedad ó profesion, que dé una renta anual de ciento cincuenta pesos.

Art. 17. No son electores ni elegibles los monges regulares, los deudores morosos á la Confederacion ó á la provincia, los infamados por sentencia, los que estén encausados criminalmente, los bancarroteros y los afectados de incapacidad física ó mental.

Art. 18. La Sala se reune para sus deliberaciones dos dias en la semana, los que designará su reglamento interior, y puede ser convocada estraordinariamente por el Poder Ejecutivo, ó á peticion que se haga al Presidente por cinco de sus miembros.

Art. 19. Son atribuciones de la Sala:

1º Juzgar y calificar la validez de las elecciones de sus Diputados; reglamentar sus discusiones, y reprimir las faltas parlamentarias de sus miembros, conforme á los Estatutos de su régimen interno.

2º Elegir Gobernador para la provincia, componiéndose á este fin de doble número; cuyo acto deberá efectuarse lo menos con dos terceras partes de sus miembros; y se hará presentando al Presidente cada un Diputado una cédula cerrada, en la que espresará la persona por quien vota para Gobernador, las que reunidas, abrirá el Presidente en presencia de la Sala, procediendo inmediatamente con el Secretario y tres miembros mas, elegidos por suerte, á hacer el escrutinio, y anunciar el número de sufragios que resulte en

favor de cada candidato para Gobernador. El que reuna la mayoría absoluta de todos los votos será proclamado inmediatamente Gobernador. En el caso de que por dividirse la votacion no hubiere mayoría absoluta, elegirá verbalmente la Sala de Representantes entre las personas que hubieren tenido mayor número de sufragios. Si la primera mayoría hubiere cabido á una sola persona, y la segunda á dos ó á mas, elegirá la Sala entre todas las personas que hayan obtenido la primera y segunda mayoría. Si verificada la primera votacion, no resultare mayoría absoluta, se hará segunda vez, contrayéndose la votacion á las dos personas que en la primera hubieren obtenido mayor número de sufrajios. En caso de empate se repetirá la votacion, y si resultare nuevo empate, decidirá el Presidente de la Sala. El acto de la eleccion de Gobernador quedará concluido en una sola sesion.

3º Elejir Senadores para el Congreso Nacional.

4º Llamar á su recinto al Secretario del Gobernador cuando lo juzgue necesario.

5º Espedir las leyes para hacer efectivas las disposiciones de la Constitucion Provincial.

6º Reglar la division civil, judicial y eclesiástica para la administracion de la provincia.

7º Organizar su régimen municipal sobre las bases dadas por esta Constitucion.

8º Decretar la ejecucion de las obras públicas exigidas por el interés dé la provincia.

9º Admitir ó desechar la renuncia del Gobernador de la provincia, y declarar los casos de incapacidad física ó mental permanente del mismo, para proceder á nueva eleccion de Gobernador propietario. En el caso de una imposibilidad física ó mental súbita que impida al Gobernador propietario hacerla presente,nombrará un Gobernador interino por el término que ella dure, debiendo concurrir á este acto, lo menos dos terceras partes del número ordinario de sus miembros.

10. Admitir ó desechar la licencia temporal que pidiese el Gobernador, y permitir su separacion de la capital á objetos de servicio público por un término que no esceda de seis meses.

11. Conceder ó negar licencia temporal al Gobernador de la provincia para salir fuera del territorio de ella, procediendo á nombrar interino en caso de concederla.

12. Autorizar los empréstitos que contrageren la provincia ó sus municipalidades, siendo compatibles á la Constitucion Nacional.

13. Calificar los casos en que la utilidad pública hace necesaria una enagenacion forzosa.

14. Disponer las ventas y compras de las tierras de la provincia que fueren compatiblee con las disposiciones de la Constitucion Nacional.

15. Acordar jubilaciones, monte-pios, y recompensas de carácter, y por causas locales, segun las leyes de la provincia.

16. Establecer contribuciones directas y de toda especie, con tal que no deroguen ó contradigan las establecidas por el Congreso de la Confederacion.

17. Fijar los gastos de la provincia para cada año, y las entradas con que deben ser cubiertos.

18. Crear empleados judiciales de provincia y determinar sus atribuciones.

19. Fijar todos los años la fuerza militar para el servicio de la provincia, que la Constitucion general no atribuya al Congreso.

20. Recibir, aprobar y desechar la cuenta de los gastos públicos de la provincia.

21. Celebrar los tratados parciales con la otras provincias sobre objetos de interés para la administracion de justicia, la instruccion ó las mejoras económicas, usando del poder deferido á las provincias sobre este particular por el artículo 104 de la Constitucion Nacional.

22. Declarar en estado de sitio la provincia ó parte de su territorio, y suspender la Constitucion local por un término limitado que no esceda de tres meses en los casos de conmocion interior ó ataque exterior.

Art. 20. La Legislatura de San Luis no podrá ejercer ninguna de las facultades, cuyo ejercicio ha delegado esta provincia al Congreso de la Confederacion.

CAPITULO III.

DE LA FORMACION Y SANCION DE LAS LEYES

Art. 21. Las leyes se hacen del siguiente modo: tienen su origen en proyecto dirijido por medio de un mensaje á la Lejislatura por el Gobernador de la provincia, iniciado por cualquiera de los miembros de ella. Discutido y aprobado un proyecto de ley por la Sala, pasa al Poder Ejecutivo de la provincia, quien si tambien lo aprueba por su parte, lo sanciona como ley. Repútase aprobado tácitamente todo proyecto no devuelto en el término de diez dias. Desechado un proyecto en su totalidad ó en parte por el Poder Ejecutivo vuelve con sus objeciones á la Sala que lo discute de nuevo, y si lo aprueba por mayoria de dos tercios, pasa otra vez al gobierno, para que sin mas veto lo sancione como ley.

Art. 22. Ninguna decision de la Sala puede tener efecto de ley sin la sancion del Poder Ejecutivo Provincial; pero en ningun caso podrá negar su sancion á las leyes sobre negocios municipales, sobre trabajos de pública utilidad, sobre educacion popular, inmigracion y contribuciones, sobre cuyos objetos la Sala estatuye por sí sola.

Art. 23. Los miembros de la Sala son inviolables, y la libertad de sus palabras de ningun modo podrá coartarse, ni será motivo de reclamo judicial ó persecucion; y gozarán de las prerogativas que designan los artículos 58 y 59 de la Constitucion Nacional á los Senadores y Diputados.

CAPITULO IV

DEL PODER JUDICIAL

Art. 24. El poder judicial de la provincia es ejercido por una Cámara de Justicia, y por los Juzgados y Magistrados establecidos por la ley.

Art. 25. Nadie sinó ellos pueden conocer y decidir en actos de carácter contencioso: su potestad es esclusiva. En ningun caso el Gobernador

ó la Sala de Diputados podrá arrogarse atribuciones judiciales, revivir procesos fenecidos, ni paralizar los existentes.

Art. 26. Son inamovibles los miembros de la Cámara de Justicia durante su buena comportacion, y sus servicios son remunerados por el tesoro de la provincia, conforme á la ley que espida la Sala al efecto. Deben su nombramiento al Gobernador que lo hace en terna propuesta por la Sala de Representantes. La justicia inferior hace parte del réjimen municipal, y es reglada con él.

Art. 27. La Cámara de Justicia es el tribunal superior de la provincia, y en tal carácter ejerce una inspeccion de disciplina en todos los juzgados inferiores. Sus miembros pueden ser personalmente recusados, y son responsables de las faltas que cometieren en el ejercicio de sus funciones.

Art. 28. Son tambien inamovibles durante el término legal de su nombramiento, que hace el gobierno, los demás jueces y magistrados del poder judicial.

Art. 29. Los miembros del poder judicial no pueden ser destituidos sinó por sentencia. En caso de mala conducta en el ejercicio de sus funciones, solo podrán ser suspendidos por el Gobierno, y sujetos inmediatamente á juicio ante la Cámara de Justicia.

Art. 30. Si uno ó mas miembros de la Cámara de Justicia fuesen acusados ante ella, y por esta circunstancia quedase inhabilitada para espedirse, el Gobernador podrá nombrar provisoriamente, en reemplazo, los miembros necesarios.

Art. 31. La Cámara conoce de los conflictos de jurisdiccion ocurridos entre la judicatura de su inspeccion, y entre ésta y los funcionarios del Poder Ejecutivo provincial, y en los recursos de fuerza, en la parte no conferida por la Constitucion Nacional á la Corte Suprema de Justicia de la Confederacion.

Art. 32. Sus atribuciones secundarias y maneras de proceder, serán determiñadas por leyes orgánicas que tendrán por bases constitucionales la responsabilidad de los jueces, la brevedad de los juicios y las garantías judiciales que la Constitucion general consigna en su primera parte.

Art. 33. Toda sentencia debe ser fundada espresamente en ley promulgada antes del hecho del proceso. Ningun juicio tendrá mas de dos instancias.

Art. 34. Ni la Cámara, ni los juzgados de provincia podrán ejercer en caso alguno, actos que pertenezcan á la jurisdiccion nacional atribuida á los tribunales federales, por la Constitucion de 25 de Mayo de 1853. En consecuencia, no podrán conocer de las causas sobre puntos regidos por la Constitucion general, por las leyes de la Confederacion y por los tratados con las naciones estrangeras; de los conflictos que ocurrieren entre los principales poderes de la provincia; de las causas pertenecientes á empleados estranjeros de carácter diplomático ó consular; de los asuntos en que la Confederacion sea parte, ó en que sea parte la provincia; de los asuntos entre vecinos de diferentes provincias, y en general de todos aquellos que se someten á la jurisdiccion de la República por el artículo 97 de su Constitucion general.

CAPITULO V

DEL PODER EJECUTIVO

Art. 35. El Poder Ejecutivo de la provincia es ejercido por un ciudadano con el título de «Gobernador y capitan general de la provincia», que debe su eleccion á la legislatura provincial conforme lo designa el artículo 19, inciso 2° de esta Constitucion; por un consejo de gobierno y por uno ó mas Secretarios que el Gobernador elije segun la ley.

Art. 36. El Gobernador dura tres años en el ejercicio de sus funciones, y sus servicios son remunerados por el tesoro de la provincia conforme á la ley que se espida al efecto, que no puede ser alterada durante su gobierno.

Art. 37. No puede ser reelecto á no ser que intervenga un período de tres años. Le subroga un interino ó delegado en los casos previstos en el artículo 19, inciso 9, 10 y 11 durante un período que no pueda pasar de seis meses. Si la ausencia ó imposibilidad escede de este plazo, se reputa vacante la silla del gobierno, y se procede á nueva eleccion.

Art. 38. El Gobernador de la provincia cesa en el poder el mismo dia en que espira su período de tres años.

Art. 39. Por muerte del Gobernador, y en los demás casos previstos en el inciso 9 del artículo 19, mientras la Sala ejecuta la nueva eleccion de Gobernador propietario ó interino, que lo hará inmediatamente, ejercerá provisoriamente las veces de aquel, el presidente de ella, y en su defecto el vice-presidente.

Art. 40. No podrá ausentarse del territorio de la provincia durante el período de su mando, ni tres meses despues de su cese, sin licencia de la Sala de Representantes.

Art. 41. Para ser elegido Gobernador se requiere la edad de 35 años, la calidad de ciudadano argentino, nacido en la provincia, ó residente en ella seis años; que profese la religion católica, apostólica, romana, el goce de una propiedad de cinco mil pesos, ó de una renta equivalente á ese capital en la provincia.

Art. 42. El Gobernador de la provincia tiene las siguientes atribuciones:

1° Sanciona y promulga en el territorio de la provincia las leyes locales (oido el parecer de su consejo) y las leyes y decretos del Gobierno Nacional.

2° Espide los reglamentos y decretos necesarios para poner en ejercicio la Constitucion y las leyes de la provincia, con acuerdo de su consejo de gobierno.

3° Inicia las leyes de la provincia por mensaje que dirige á la Legislatura, oido el parecer de su consejo, con la limitacion del artículo 20 de esta Constitucion.

4° Ejerce los derechos del patronato provincial en la presentacion de párrocos y demás funcionarios de provincia en lo eclesiástico, á propuesta en terna de la Sala de Representantes.

5° Es el gefe de las fuerzas militares de la provincia, con las sumisiones impuestas por la Constitucion de la República.

6° Concede con acuerdo del consejo, los grados de oficiales para la guardia nacional de la

provincia, hasta capitan inclusive, y los de mayor graduacion de acuerdo con la Sala de Representantes.

7° Nombra y remueve los Secretarios y oficiales de su despacho; pero segun la ley los empleados civiles, fiscales y militares de la provincia.

8° Presupuesta anualmente los gastos de la provincia con parecer de su consejo, y tiene la inversion de los fondos destinados á cubrirlos.

9° Es el gefe de todas las oficinas y empleados de la provincia; y de los empleados de la Confederacion situados en ella.

10. Corresponde con el Poder Ejecutivo del de la Confederacion, y por su intermedio, corren todos los actos esteriores de los poderes provinciales.

11. Es agente inmediato y directo del gobierno federal, para hacer cumplir en la provincia la Constitucion y las leyes de la Confederacion.

12. Envia al Congreso Nacional y al Presidente de la República, cópias autorizadas de todos los actos que sancione la Sala provincial, para examinar si son conformes ó contrarios á la Constitucion comun, á los impuestos nacionales, á los tratados estipulados con el estrangero, ó á los derechos de las otras provincias.

13. Dá cuenta anualmente á la Sala, del estado de la hacienda provincial, y de la inversion dada á los fondos presupuestados en el año precedente.

14. Espone todos los años á la Lejislatura la situacion de la provincia, las necesidades urgentes de su adelanto y progreso; y recomienda á su atencion los asuntos de interés público que reclamen cuidados preferentes.

15. Puede conmutar la pena capital por delitos sujetos á la jurisdiccion provincial, prévio informe del Tribunal Superior que hubiere conocido la causa, y con acuerdo del consejo de gobierno.

Art. 43. Son atribuciones agenas del Gobernador de la provincia todas las conferidas al Presidente de la Confederacion, por la seccion 2ª, capítulo 3° de la Constitucion Nacional de 25 de Mayo. En consecuencia, el Gobernador no ejerce el derecho de patronato en la presentacion de Obispos para las iglesias Catedrales; ni concede pase, ni retiene los actos oficiales emanados de la silla Romana, cuando vienen autorizados por el Gobierno Nacional; ni nombra, ni recibe empleados estrangeros, diplomáticos y consulares; ni dispone de las rentas de la Confederacion originadas para gastos nacionales; ni concluye ni firma tratados estrangeros; ni concede grados militares al Ejército Nacional; ni dispone de estas fuerzas militares sin órden del Gobierno Nacional; ni declara la guerra; ni suspende en caso alguno el ejercicio de la Constitucion Nacional, sinó con arreglo á sus disposiciones, y á las prevenciones del poder central.

Art. 44. En ningun caso el Gobernador puede imponer contribuciones por sí solo, ni decretar embargos, ni exigir servicios que no estén determinados por la ley, ni ordenar destierros, ni decretar arrestos sin los requisitos establecidos por la Constitucion y las leyes.

Art. 45. El Gobernador es responsable, y puede ser acusado ante el Senado de la Confederacion por la legislatura de la provincia, por los actos en que hubiere violado ó dejado sin ejecucion la Constitucion y las leyes de la provincia, por los crímenes de concusion, defraudacion y por la incúria culpable en el ejercicio del celo que debe al adelanto provincial.

Art. 46. El Gobernador no puede especular personalmente en ningun negocio, durante el período de su mando.

Art. 47. Al tomar posesion de su empleo, presta en manos del Presidente de la Lejislatura, el siguiente juramento: "*Yo N. N. juro por Dios Nuestro Señor, desempeñar con lealtad y patriotismo, el cargo de gobernador de la Provincia; cumplir y hacer cumplir la Constitucion y las leyes de la misma, la Constitucion y las leyes de la Confederacion; respetar y hacer respetar las autoridades nacionales y sus actos. Si así no lo hiciere, Dios y la provincia me lo demanden.*

CAPITULO VI

CONSEJO Y SECRETARÍA DEL GOBIERNO PROVINCIAL

Art. 48. Conforme al artículo 35 de esta Constitucion, un consejo de Gobierno, y uno ó mas Secretarios del despacho, completan el personal que tiene á su cargo el Poder Ejecutivo de la Provincia.

Art. 49. El Consejo de Gobierno presidido por el Gobernador constará de cinco miembros, que serán su Secretario del despacho, el Presidente de la Cámara de Justicia, un miembro del Cabildo y un ex-Gobernador, y si no hubiere un ex-Gobernador, se reemplazará con un ex-Presidente de la Sala. Los dos últimos deben su nombramiento al Gobernador, y pueden ser removidos por él.

Art. 50. Para ser consejero de gobierno se requieren las calidades exigidas para ser Secretario.

Art. 51. El consejo de gobierno delibera los proyectos de ley que el Gobernador pase á la Sala. Examina las leyes que la Lejislatura remite con su aprobacion al Gobernador para que las sancione, y los presupuestos anuales de gastos públicos que el Gobernador debe pasar á la Sala. Dictamina sobre los casos de conmutacion de pena; sobre la concesion de grados militares hasta capitan inclusive; y en todos los negocios en que el gobernador crea necesario escuchar el parecer del consejo; inicia al gobernador la remocon del Secretario del despacho y de todo funcionario inepto. El dictámen del consejo es obligatorio en la déliberacion de las leyes remitidas en proyecto ó recibidas para su sancion, en la concesion de grados mititares, y en las conmutaciones de pena. En los demas casos es puramente consultivo.

Art. 52. El Gobernador ejerce las funciones de su cargo con asistencia, y por intermedio de uno ó mas Secretarios del despacho.

Art. 53 Para ser Secretario se requieren las calidades de ciudadano de la Confederacion y vecino de la provincia, la edad de treinta años, un capital de tres mil pesos, ó el goce de una entrada igual á la renta de esa suma.

Art. 54. El Secretario refrenda y autoriza los actos, órdenes y decretos del Gobernador, sin

cuyo requisito no son tales actos, órdenes ni decretos.

Art. 55. Puede el Secretario concurrir á las sesiones de la Sala de Representantes y tomar parte en las discusiones, en los casos en que el Poder Ejecutivo someta á la Sala algun proyecto de ley, ó que devuelva á ella alguna ley para reconsiderarla; pero no tendrá voto en ningun caso.

Art. 56. El Secretario es responsable solidariamente con el Gobernador de los actos que autoriza, y por sí solo de sus actos propios de infidencia en la jestion de su cargo. Sus servicios son remunerados por el tesoro de la provincia segun la ley, que no puede alterarse en favor del Secretario actual.

CAPITULO VII

PODER MUNICIPAL ; ADMINISTRACION DEPARTAMENTAL

Art. 57. Para la administracion interior el territorio de la provincia se divide en departamentos, y estos en partidos. Esta division será la base de una gerarquia en la distribucion de los agentes del Poder Ejecutivo, que será reglada por una ley especial de régimen departamental.

Art. 58. Los cabildos son restablecidos. En cada departamento se instalará un cabildo. Su organizacion y atribuciones serán determinadas por una ley que tendrá por bases constitucionales las siguientes:

1ª Serán elejidos sus miembros por el pueblo del departamento en votacion directa.

2ª La calidad de estrangero, no será obstáculo para ser elegido municipal.

3ª Las escuelas primarias, los establecimientos de beneficencia, la policia de salubridad y ornato, el arreglo y distribucion del agua, y la justicia ordinaria de primera instancia serán de su resorte esclusivo.

4ª Los servicios de los cabildantes serán remunerados por el tesoro municipal, y sus omisiones castigadas con multas.

5ª Los bienes y rentas de los Cabildos serán restablecidos conforme á la futura ley del régimen municipal; y por ninguna otra autoridad que los Cabildos podrán ser administradas jamás.

6ª Los cabildantes serán inviolables como los diputados de la Sala, por sus actos y opiniones ejercidas en el desempeño de su cargo.

Art. 59. Los Cabildos estarán sujetos á la inspeccion y disciplina de la Cámara de Justicia en lo relativo á la administracion jucicial, y á la inspeccion y vijilancia del Poder Ejecutivo en los otros ramos de la administracion, sin que ejerza el veto en sus decisiones, y solo con el fin de hacer efectiva la responsabilidad á que deben estar sugetos los actos de sus miembros.

CAPITULO VIII

REFORMA DE LA CONSTITUCION

Art. 60. Ninguna reforma de esta Constitucion será admitida hasta concluido el término fijado para la reforma de la Constitucion Nacional de 25 de Mayo de 1853.

Art. 61. Las que se presenten despues de su término, solo se admitirán cuando se presenten apoyadas por dos terceras partes de la Legislatura. Declarada la necesidad de la reforma y sancionada como ley, se hará por una asamblea convocada al efecto.

CAPITULO IX

DISPOSICIONES TRANSITÓRIAS

Art. 62. Esta Constitucion será sometida al Congreso General antes de su promulgacion, á los fines indicados en los artículos 5° y 103 de la Constitucion de 25 de Mayo.

Art. 63. Serán dadas en el espacio de tres años, ó antes si fuese posible, las siguientes leyes orgánicas.

1ª Ley del régimen municipal.

2ª Ley orgánica del sistema judicial.

3ª Ley sobre la responsabilidad y juicio de los funcionarios públicos.

4ª Ley de eleccion provincial.

Art. 64. Las leyes anteriores que fueren contrarias á la presente constitucion ó á la Constitucion General de la República, son declaradas sin efecto; las demas son confirmadas.

CAPITULO X

APENDICE

DERECHO PÚBLICO LOCAL

Art. 65. La provincia de San Luis confirma y ratifica, para su territorio, todas las garantías individuales contenidas en la primera parte de la Constitucion general de 25 de Mayo, que se agregan por apéndice á la Constitucion presente como parte del derecho público de San Luis.

Art. 66. Todos los habitantes de la provincia gozan de los siguientes derechos conforme á las leyes que reglamentan su ejercicio, á saber; de trabajar y ejercer toda industria licita,de navegar; y comerciar, de peticionar á las autoridades; de entrar permanecer, transitar y salir del territorio; de publicar sus ideas por la prensa sin censura prévia; de usar y disponer de su propiedad; de asociarse con fines útiles; de profesar libremente su culto; de enseñar y aprender.

Art. 67. En la provincia de San Luis no hay esclavos, de conformidad á lo prescripto en la Constitucion Nacional. Todo contrato de compra y venta de personas, es un crimen de que serán responsables los que lo celebren, y el escribano ó funcionario que lo autorize.

Art. 68. La provincia de San Luis no admite prerogativas de sangre ni de nacimiento, no hay en ella fueros personales ni títulos de nobleza. Todos sus habitantes son iguales ante la ley, y admisibles en los empleos sin otra consideracion que la idoneidad. La igualdad es la base del impuesto y de las cargas públicas.

Art. 69. La propiedad es inviolable, y ningun habitante de la provincia podrá ser privado de ella, sino en virtud de sentencia fundada en ley. La expropiacion por causa de utilidad pública debe ser calificada por ley y préviamente indemnizada. Ningun servicio personal es exigible,

sinó en virtud de ley ó sentencia fundada en ley. Todo autor ó inventor es propietario esclusivo de su obra, invento ó descubrimiento, por el término que le acuerda la Ley. La confiscacion de bienes queda abolida para siempre en la provincia. Ningun cuerpo armado puede hacer requisiciones, ni exigir auxilios de ninguna especie.

Art. 70. Ningun habitante de la provincia puede ser penado sin juicio prévio, fundado en ley anterior al hecho del proceso; ni juzgado por comisiones especiales, ó sacado de los Jueces designados por la ley antes del hecho de la causa. Nadie puede ser obligado á declarar contra sí mismo, ni arrestado sinó en virtud de órden escrita de autoridad competente. Es inviolable la defensa en juicio de la persona y de los derechos. El domicilio es inviolable, como tambien la correspondencia epistolar y los papeles privados, y una ley determinará en qué caso y con qué justificativos, podrá procederse á su allanamiento y ocupacion. Quedan abolidos para siempre la pena de muerte por causas políticas, toda especie de tormento, los azotes y las ejecuciones á lanza y cuchillo. Las cárceles de la provincia serán sanas y limpias, para seguridad y no para castigo de los reos detenidos en ellas; y toda medida que á pretesto de precaucion, conduzca á mortificarlos mas allá de lo que ella exija, hará responsable al Juez que la autorice.

Art. 71. Las acciones privadas de los hombres, que de ningun modo ofendan al órden y á la moral pública, ni perjudiquen á un tercero, están solo reservadas á Dios y exentas de la autoridad de los Magistrados. Ningun habitante de la provincia será obligado á hacer lo que no manda la ley, ni privado de lo que ella no prohibe.

Art. 72. Los extranjeros gozan en el territorio de la provincia de todos los dereehos civiles del ciudadano; pueden ejercer su industria, comercio y profesion; poseer bienes raices, comprarlos y enajenarlos; ejercer libremente su culto; testar y casarse conforme á las leyes. No están obligados á admitir la ciudadanía, ni á pagar contribuciones forzosas extraordinarias; obtienen nacionalizacion, residiendo dos años continuos en la Confederacion; pero la autoridad puede acortar su término en favor del que lo solicite, alegando y probando servicios á la República.

Art. 73. Todo ciudadano Argentino es obligado á armarse en defensa de la patria y de esta Constitucion, conforme á las leyes que al efecto dicte el Congreso, y á los decretos del Ejecutivo Nacional. Los ciudadanos por naturalizacion son libres de prestar ó nó este servicio, por el término de diez años contados desde el dia en que obtengan su carta de ciudadanía.

Art. 74. El pueblo no delibera ni gobierna, sinó por medio de sus representantes y autoridades creadas por esta Constitucion. Toda fuerza armada ó reunion de persones que se atribuyan los derechos del pueblo, y peticione á nombre de éste, comete delito de sedicion.

Art. 75. En caso de conmocion interior ó ataque exterior que pongan en peligro el ejercicio de esta Constitucion y de las autoridades creadas por ella, se declarará en estado de sitio la provincia ó territorio en donde exista la perturbacion del órden, quedando suspensas allí las garantías constitucionales. Pero durante esta suspension, no podrá el Gobernador de la provincia, condenar por sí ni aplicar penas. Su poder se limitará en tal caso respecto de las personas, á arrestarlas ó á trasladarlas de un punto á otro de la provincia, si ellas no prefieren salir fuera del territorio.

Art. 76. La presente Constitucion, despues de sometida á la revision del Congreso General, como lo establece el articulo 62, será promulgada á la mayor brevedad, y con la mayor solemnidad posible por el poder ejecutivo; quien cuidará de su impresion y distribucion entre todos los empleados y autoridades de la provincia, lo mismo que de su difusion popular, haciéndola adoptar como libro de lectura y estudio en todas las escuelas de la provincia.

Dada en la Sala de sesiones de la Asamblea provincial constituyente en la ciudad de San Luis, á diez y ocho dias del mes de Abril del año del señor de mil ochocientos cincuenta y cinco.

VALENTIN BARGAS, Presidente.

Santiago Laborda, *Calixto Ortiz*, *Gumecindo Calderon*, *Juan de Dios Calderon*, *Cándido Lucero*, *José Narciso Ortiz*, *Cármen Garro*, *José Rufino Lucero y Sosa*, *Juan Barbeito*, *Cármen Adaro*, *Mauricio Daract*, *Tomás Prieto*, *Bernardo Bazan*, *Esteban Adaro*, *Faustino Figueroa*, *Juan Pascual Calderon*, *Juan Sarmiento*, *Manuel Arias*, *Buenaventura Sarmiento*, Diputado Secretario.

Es cópia, conforme con el original.—*Buenaventura Sarmiento*, Diputado Secretario.

3562—Ley aprobando la Constitucion de la Provincia de San Luis, sancionada por su Asamblea Constituyente el 18 de Abril de 1855.

El Senado y Cámara de Diputados de la Confederacion Argentina, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de ley:—Art. 1º Apruébase la Constitucion de la provincia de San Luis, sancionada por su Asamblea Constituyente á 18 dias del mes de Abril del año del Señor 1855.—Art. 2º Se esceptúan del articulo anterior las disposiciones siguientes:—Art. 16. *Son electores los ciudadanos de la provincia mayores de 21 años; los argentinos de otras provincias, que hubiesen residido un año en San Luis, y los estrangeros naturalizados. Nadie puede ser elector sin el goce de una propiedad ó profesion que dé una renta anual de ciento cincuenta pesos.*—El inciso 10 del articulo 19, que dice: «*Fijar todos los años la fuerza militar para el servicio de la Provincia, que la Constitucion general no atribuya al Congreso*».—El inciso 22 del citado articulo que dice: «*Declarar en estado de sitio la provincia ó parte de su territorio, y suspender la Constitucion local por un término limitado que no pase de tres meses, en los casos de conmocion interior ó ataque esterior*—El final del articulo 31 que dice: «*Y en los recursos de fuerza, en la parte no conferida por la Constitucion Nacional á la Corte Suprema de Justicia de la Confederacion*»—El articulo 35 en las palabras y «*Capitan General.*»—El inciso 1º del articulo 42 que dice «*Sanciona y promulga en el territorio de la provincia las leyes locales, (oido el parecer de su consejo) y las*

leyes y decretos del Gobierno Nacional».—El inciso 5° del citado artículo que dice "*Es el gefe de las fuerzas militares de la provincia, con las limitaciones impuestas por la Constitucion de la República*»—El final del inciso 9° del mismo artículo que dice: «*Y de los empleados de la Confederacion situados en ella.*»—El artículo 45, que dice: "*El Gobierno es responsable y puede ser acusado ante el Senado de la Confederacion, por la Legislatura de la provincia, por los actos en que hubiese violado ó dejado sin ejecucion la Constitucion y leyes de la provincia, por los crímenes de concusion, defraudacion y tiranía, y por la incuria culpable en el ejercicio del celo que debe al adelanto provincial.*»—El final del artículo 72 que dice: "*Obtienen nacionalizacion residiendo dos años en la Confederacion: pero la autoridad puede acortar su término á favor del que lo solicite, alegando y probando servicios á la República*».—Y el artículo 75, que dice «*En caso de conmocion interior ó ataque esterior, que ponga en peligro el ejercicio de esta Constitucion y las autoridades creadas por ella, se declarará en estado de sitio la provincia ó territorio en donde exista la perturbacion del órden, quedando suspensas allí las garantías constitucionales. Pero durante esta suspension no podrá el Gobernador de la provincia condenar por sí, ni aplicar penas. Su poder se limitará en tal caso respecto de las personas, á arrestarlas ó trasladarlás de un punto á otro dela provincia si ellas no prefiriesen salir fuera del territorio.*»—Art. 3° Comuniquese al Poder Ejecutivo.—Sala de sesiones del Senado en el Paraná, Capital provisoria de la Confederacion Argentina, á veintinueve de Agosto de 1855.—SALVADOR MARIA DEL CARRIL, Presidente.—*Cárlos M. Sarávia*, Secretario.

3563—Constitucion de la Provincia de Catamarca, sancionada por su Convencion Constituyente el 8 de Mayo de 1855.

Nos los Representantes de la Provincia de Catamarca, reunidos en Convencion Constituyente, en nombre de Dios y en ejercicio de la Soberanía no delegada espresamente, por la Constitucion General de 25 de Mayo de 1853, á las autoridades de la Confederacion, segun lo declaran sus artículos 5, 101, 102 y 103, hemos acordado y sancionado la siguiente:

CONSTITUCION PARA LA PROVINCIA

CAPITULO I

DECLARACIONES GENERALES

Art. 1° La provincia de Catamarca es parte integrante de la Confederacion Argentina:—Sus límites territoriales son los mismos que le están demarcados por el deslinde y amojonamiento practicados en el año de mil seiscientos ochenta y cuatro, en virtud de la Cédula real de su erección, espedida en diez y seis de Agosto de mil seiscientos setenta y nueve.

Art. 2° La provincia confirma y ratifica, el principio de gobierno republicano representativo, proclamado por la revolucion americana, y consagrado por la Constitucion general de mil ochocientos cincuenta y tres.

Art. 3° La Religion Católica Apostólica Romana, es la Religion de la Provincia y de su Gobierno, quien le prestará la mas decidida y eficaz proteccion, y todos sus habitantes el mayor respeto y la mas profunda veneracion.

Art. 4° La Provincia ratifica y adopta entre las bases de su derecho público, las disposiciones contenidas en los artículos 6, 7, 8, 9, 10 y 11 de la Constitucion Nacional de mil ochocientos cincuenta y tres.

Art. 5° La Constitucion de Catamarca impone á sus autoridades, las limitaciones designadas á los Gobiernos de Provincia, por los artículos 105 y 106 de la Constitucion Nacional.

Art. 6° Todas las autoridades de la Provincia son responsables. Todos los funcionarios prestan juramento de cumplir con las disposiciones de esta Constitucion, y de respetar la Constitucion y las autoridades de la Confederacion.

Art. 7° La Legislatura de la Provincia no inviste ni puede dar facultades estraordinarias. Los infractores de esta ley quedarán sujetos á las penas establecidas por el artículo 29 de la Constitucion Nacional.

Art. 8° Cualquiera resolucion adoptada por la Sala de Representantes, ó por el Gobernador en presencia, ó por requisicion de fuerza armada, ó de una reunion tumultuaria de pueblo, es nula de derecho y jamás podrá tener efecto.

Art. 9° La Provincia no reconoce mas autoridades provinciales que las establecidas por esta Constitucion. Toda persona ó reunion de personas que se titule pueblo, ó se abrogue autoridad que no tiene por ley, comete sedicion.

Art. 10. Todo catamarqueño es soldado de la Guardia Cívica de la Provincia, conforme á las leyes y reglamentos de la materia, con escepcion de los diez años que concede á los ciudadanos por naturalizacion, el artículo 21 de la Constitucion Nacional.

Art. 11. No se dará en la Provincia ley ni reglamento que haga inferior la condicion civil del estrangero, á la del nacional. Ninguna ley obligará al estrangero á pagar mayores contribuciones que las soportadas por los nacionales.

Art. 12. Los estranjeros domiciliados en Catamarca (aunque carezcan de ciudadanía) son admisibles á los empleos municipales y de simple administracion.

Art. 13. La soberanía reside en el pueblo; y la parte no delegada espresamente á la Confederacion, es ejercida con arreglo á la presente Constitucion por las autoridades provinciales que ella establece.

CAPITULO II

PODER LEGISLATIVO

Art. 14. El Poder Lejislativo de la Provincia reside en una Sala ó Cámara de Representantes, compuesta de Diputados elegidos directamente por el pueblo de la Capital y de los Departamentos, á simple pluralidad de sufragios, y en la proporcion siguiente: Cuatro por la Capital; uno por la seccion Departamento de Capallan; uno

por la del Valle Viejo, y dos por cada uno de los demás Departamentos de la Provincia.

Art. 15. Una ley provisoria determinará la forma en que se ha de hacer la eleccion directa de Diputados, hasta que se dé la ley permanente de elecciones.

Art. 16. Para ser electo Diputado se requiere la calidad de ciudadano argentino, domiciliado en Catamarca y la edad de veinticinco años.

Art. 17. Son electores los ciudadanos de la Provincia mayores de veinte años y los estranjeros naturalizados.

Art. 18. No son electores ni elegibles los deudores morosos á la Confederacion ó á la Provincia, los infamados por sentencia, los bancarroteteros fraudulentos declarados por sentencia, los afectados de incapacidad física ó mental y los que estén encausados criminalmente.

Art. 19. No pueden ser Diputados, el Secretario del Despacho de Gobierno, ni los oficiales ó empleados á sueldo de la inmediata dependencia del Gobernador.

Art. 20. Ningun Diputado puede recibir comision ó empleo á sueldo del Gobernador, sin el consentimiento prévio de la Sala.

Art. 21. Ningun Diputado desde el dia de su incorporacion hasta el de su cese, puede ser arrestado, escepto el caso de ser sorprendido infraganti en la ejecucion de algun crímen que merezca pena de muerte, infamante ú otra aflictiva, dándose cuenta inmediatamente á la Sala con la sumaria informacion del hecho.

Art. 22. No puede acusarse á ningun Diputado por delito criminal, que merezca alguna de las penas indicadas en el artículo anterior, sino ante la misma Sala; quien tomando en consideracion el asunto, declarará si hay ó no lugar á formacion de causa: y si resultare la afirmativa por mayoria de dos tercios de votos, el acusado será suspendido de sus funciones y puesto á disposicion del Juzgado competente.

Art. 23. Los Diputados duran en sus funciones el termino de dos años: pero son reelegibles siempre. Sus servicios serán compensados del Tesoro provincial conforme á la ley.

Art. 24. En el acto de su incorporacion los representantes prestarán juramento de desempeñar fielmente el cargo, y de proceder en todo de conformidad con lo prevenido en esta Constitucion.

Art. 25. La Sala tendrá dos sesiones ordinarias todos los años á saber: desde el 5 de Marzo hasta el 31 de Mayo, y desde el 1º de Setiembre hasta el 30 de Noviembre, pero podrá convocarse estraordinariamente por el Poder Ejecutivo para los asuntos determinados en el mensaje de convocatoria, ó por sola disposicion del Presidente, ó por peticion dirijida á este por tres Diputados —Puede tambien prorogar sus sesiones ordinarias por solicitud del Gobernador ó por mocion de algun Diputado, con tal que concurra para estos casos, el consentimiento de la mayoria numérica de los miembros presentes en la sesion.

Art. 26. La Legislatura será inaugurada por el Gobernador, y podrá comenzar sus sesiones asi que se haya reunido mas de la mitad del número total de sus miembros. Pero un número menor podrá compeler á los ausentes, á que concurran á las sesiones en los términos y bajo los apremios que acordare.

Art. 27. La Sala se regirá por el Reglamento que ella misma se dará; sin que en la sancion de este ni en los proyectos para su reforma, pueda intervenir el ejecutivo con objecion alguna.

Art. 28. Al ponerse en receso la Sala, dejará una comision compuesta de cinco de sus miembros incluso el Presidente en la forma y para los objetos que designara su reglamento.

Art. 29. Son atribuciones de la Lejislatura;

1ª Juzgar y calificar la validez de las elecciones de sus miembros, reglamentar sus discusiones y reprimir sus faltas parlamentarias, conforme á las prescripciones de su reglamento interno.

2ª Elejir Gobernador para la Provincia, aumentándose la Legislatura á este solo fin con catorce Diputados mas, que se elegirán por los Departamentos de la campaña (con esclusion del de la capital) en razon de dos por cada uno, todo en la forma que se expresa mas adelante.

3ª Elejir Senadores para el Congreso Nacional.

4ª Nombrar los miembros de la Cámara de Justicia, y demas Majistrados de que se compone el Poder Judicial de la Provincia, conforme á las leyes que se den sobre la materia.

5ª Admitir ó desechar la renuncia del Gobernador de la Provincia, y la de todo funcionario público, cuyo nombramiento le incumbe. Para tratar de la renuncia del Gobernador se requiere la reunion de las tres cuartas partes, por lo menos, del número total de los miembros de la Legislatura, y se decidirá por mayoria numérica de votos.

6ª Declarar los casos de imposibilidad física ó mental permanente del Gobernador, para proceder á nueva eleccion de propietario ó interino. En el caso de imposibilidad física ó mental súbita, que impida al Gobernador hacerla presente, la Legislatura nombrará un interino por el término que aquella dure, debiendo concurrir á esta sesion, mas de las dos terceras partes del número total de sus miembros. y decidirse por mayoria absoluta de sufragios.

7ª Admitir ó desechar la licencia temporal que pidiere el Gobernador, y permitir su separacion de la Capital, por mas de seis dias á objetos de servicio público.

8ª Conceder ó negar licencia temporal al Gobernador para ocuparse de negocios propios, dentro ó fuera del territorio de la Provincia, procediendo á nombrar interino en caso de concederla.

9ª Admitir ó desechar las renuncias que hicieren de su cargo, los miembros de la Legislatura, y removerlos por inhabilidad física ó moral, sobreviniente á su incorporacion.

10. Espedir las leyes necesarias para hacer efectivas las disposiciones de esta Constitucion; y esplicar, modificar ó derogar las existentes cuando asi lo exija el interés público. Pero en ningun caso podrá dar ley que altere ó derogue ninguna ley fundamental.

11. Establecer contribuciones directas y de toda especie, con tal que no se deroguen ó contradigan las establecidas por el Congreso Nacional.

12. Fijar los gastos de la Provincia para cada año, y las entradas con que deben ser cubiertos.

13. Fijar todos los años la fuerza militar para el servicio de la Provincia, que la Constitucion General no atribuya al Congreso de la Nacion.

14. Recibir, aprobar ó desechar la cuenta de los gastos públicos de la Provincia.

15. Crear empleos públicos de Provincia, determinar sus deberes y atribuciones, y suprimir los que resulten innecesarios.

16. Acordar jubilaciones, monte-pios, y recompensas de carácter, y por causas locales, segun las leyes de la Provincia.

17. Reglar la division civil y judicial de la Provincia: y la eclesiástica de acuerdo con la autoridad competente.

18. Decretar la ejecucion de las obras públicas exijidas por el interés de la Provincia.

19 Organizar el régimen municipal de la Provincia sobre las bases dadas por esta Constitucion.

20. Decretar las divisiones territoriales que convengan en la Provincia para la mejor administracion.

21. Calificar los casos en que la utilidad pública hace necesaria una enagenacion forzosa.

22. Disponer las ventas y compras de tierras de propiedad de la Provincia, siendo compatibles con la Constitucion Nacional.

23. Autorizar al Poder Ejecutivo y á las municipalidades, para contraer empréstitos sobre el crédito de la Provincia, siendo compatibles con la Constitucion Nacional.

24. Celebrar tratados parciales con las otras Provincias sobre objetos de interés para la administracion de justicia, la instruccion ó las mejoras económicas, usando del poder deferido á las Provincias sobre este particular por el artículo 104 de la Constitucion Nacional.

25. Llamar á la Sala de sesiones al Gobernador ó á su Secretario, para obtener las esplicaciones que juzgue necesarias.

26. Requerir ó incitar al Gobernador para que observe y haga cumplir puntualmente la Constitucion y las leyes de la Provincia, dictando al efecto las medidas convenientes.

27. Tomar en consideracion de oficio ó á queja de parte, la conducta pública del Gobernador y demas altos funcionarios, por delitos de traicion, violacion de la Constitucion, concusion, malversacion de fondos públicos ú otros que merezcan pena de muerte ó infamante. Este juicio deberá ser público y no podrá tener mas efecto que la destitucion del acusado, en cuyo caso será puesto á disposicion de la justicia ordinaria para que sea juzgado conforme á las leyes. Para que tenga lugar la destitucion, se requiere la mayoria de dos tercios de votos de los Diputados presentes en sesion.

28. Declarar los casos de peligro inminente, previsto por el artículo 105 de la Constitucion Nacional, y autorizar al Poder Ejecutivo de la provincia para reprimir con las armas, los motines interiores ó rechazar una invasion esterior.

Art. 30. La Legislatura de Catamarca no podrá ejercer las siguientes facultades, cuyo ejercicio ha delegado esta Provincia al Congreso Nacional.

1ª No podrá celebrar tratados parciales de carácter politico.

2ª Ni espedir leyes sobre comercio interior ó esterior.

3ª Ni establecer Aduanas Provinciales.

4ª Ni establecer bancos de emision sin permiso del Congreso Nacional.

5ª Ni dictar los códigos civil, comercial, penal y de minería despues que el Congreso Nacional los haya sancionado.

6ª Ni dictar leyes sobre ciudadania y naturalizacion, bancarrotas, falsificacion de moneda ó de documentos del Estado.

7ª Ni admitir nuevas órdenes religiosas.

8ª Ni declarar la guerra á otra Provincia Argentina.

CAPITULO III

DEL MODO DE HACER LAS LEYES

Art. 31. Las leyes se hacen del modo siguiente: tienen orígen en proyecto, en forma presentado á la Legislatura por uno ó mas de sus miembros, ó dirigido del mismo modo por el Gobernador, ó por las municipalidades de la Provincia.

Art. 32. Discutido y aprobado un proyecto de ley por la Sala de Representantes, pasa al Poder Ejecutivo, quien si tambien lo aprueba por su parte, lo sanciona y promulga por ley. Para que se dé por aprobado y sancionado en la Sala un proyecto de ley, se requieren dos tercios de votos de los Diputados presentes en la sesion, debiendo concurrir á esta mas de dos terceras partes del número total de ellos.

Art. 33. Se reputa aprobado tácitamente por el Ejecutivo todo proyecto de ley no devuelto á la Sala en el término de diez dias hábiles, debiendo en consecuencia sancionarse y promulgarse como ley.

Art. 34. Desechado un proyecto en su totalidad por el Ejecutivo, su nueva discusion se difiere para despues de seis meses; y si resultare nueva aprobacion de la Legislatura, pasa otra vez al Gobernador para que sin mas veto le sancione y promulgue por ley. Desechado en parte, vuelve con sus objeciones á la Sala dentro de los diez dias designados por el artículo anterior, para que lo discuta de nuevo; y si lo aprueba otra vez, será igualmente sancionado y promulgado sin mas veto.

Art. 35. Conforme á las disposiciones anteriores, ninguna decision de la Legislatura podrá tener efecto de ley sin la sancion del Poder Ejecutivo provincial; pero en ningun caso podrá este negar su sancion á las leyes sobre negocios municipales; sobre trabajos de utilidad pública; sobre educacion popular, sobre inmigracion y contribuciones: sobre estos objetos la Sala estatuye por sí sola.

Art. 36. Los miembros de la Legislatura son inviolables en el ejercicio de sus funciones, y la libertad de su palabra de ningun modo podrá coartarse, ni ser objeto de persecucion ó reclamo judicial.

CAPITULO IV

PODER JUDICIAL

Art. 37. El Poder Judicial de la Provincia es

ejercido por una Cámara de Justicia, un Fiscal General y demas juzgados y Magistrados que establezca la ley. Sus servicios son remunerados por el tesoro provincial conforme á ley.

Art. 38. Nadie sino ellos pueden conocer y decidir en actos ó causas de carácter contencioso: su potestad es esclusiva. En ningun caso el Gobernador ni la Sala de Representantes podrá arrogarse atribuciones judiciales, ni revivir procesos fenecidos, ni paralizar los existentes.

Art. 39. La Cámara de Justicia se compone de tres miembros que son un presidente y dos vocales—Su nombramiento se hace por la Legislatura provincial, á mayoria simple de sufragios, como el de los démas Magistrados del Poder Judicial.

Art. 40. Los miembros de la Cámara de Justicia duran en su empleo el término de tres años, con la calidad de reelegibles, é interin la Legislatura declare por una ley especial la oportunidad de hacerlos inamovibles por todo el tiempo que dure su buena comportacion.

Art. 41. La Justicia inferior hace parte del régimen municipal y es reglada con él. Los miembros de esta y el Fiscal General duran en sus funciones, el término que les señale la ley.

Art. 42. Ningun miembro del Poder Judicial puede ser removido ó destituido de su cargo durante su periodo legal, sino por sentencia. En caso de conducta criminal en el desempeño de sus deberes, podrán ser suspendidos en su empleo por el Poder Ejecutivo de la Provincia, con prévio acuerdo y consentimiento de la Legislatura, y sugetos inmediatamente á juicio ante la Cámara de Justicia. Ante este mismo Tribunal podrán los particulares demandar ó acusar á cualquier miembro del Poder Judicial por torcida administracion de justicia. ó por cualquier otro delito en el ejercicio de sus funciones.

Art. 43. La Cámara de Justicia es el Tribunal Superior de la Provincia, y en tal carácter ejerce una inspeccion de disciplina en todos los juzgados inferiores. Sus miembros pueden ser personalmente recusados, y son responsables de las faltas que cometieren en el ejercicio de sus funciones, conforme á la ley.

Art. 44. La Cámara de Justicia conoce de las competencias de jurisdiccion ocurridas entre las judicaturas de su inspeccion, y entre estas y los funcionarios del Poder Ejecutivo Provincial.

Art. 45. Sus atribuciones secundarias y manera de proceder serán determinadas por leyes orgánicas, que tendrán por bases constitucionales, la responsabilidad de los jueces y empleados judiciales, la brevedad de los juicios y las garantias judiciales que la Constitucion General consigna en su primera parte.

Art. 46. Toda sentencia debe ser fundada en ley promulgada antes del hecho del proceso, ó en los principios y doctrina de la materia.

Art. 47. Los empleados militares de la Provincia, de cualquier rango que sean, son auxiliares de los Magistrados del Poder Judicial y están sujetos á su jurisdiccion en lo civil y criminal, escepto el caso de servicio activo en campaña.

Art. 48. Ni la Cámara de Justicia ni otro juzgado alguno de la Provincia, podrán ejercer en ningun caso, actos que pertenezcan á la jurisdiccion nacional, atribuida á los Tribunales Federales por la Constitucion General. En consecuencia, no podrán conocer de las causas sobre puntos regidos por la Constitucion Nacional, por las leyes de la Confederacion y por los tratados con las Naciones extranjeras; de los conflictos que ocurriesen entre los principales poderes de la Provincia; de las causas pertenecientes á empleados estrangeros de carácter diplomático ó consular, de los recursos de fuerza, de los asuntos en que la Confederacion sea parte, ó en que sea parte la Provincia; de los asuntos entre vecinos de diferentes Provincias, y en general de todos aquellos que se someten á la jurisdiccion de la República por el artículo 97 de la Constitucion Nacional.

CAPITULO V

PODER EJECUTIVO

Art. 49. El Poder Ejecutivo de la Provincia es ejercido por un Gobernador, quien tendrá un Consejo de Gobierno y uno ó mas Secretarios, segun lo establece esta Constitucion.

Art. 50. El Gobernador será elegido por una asamblea general compuesta de los miembros de la Legislatura, y de los catorce Diputados especiales que para este fin prescribe el inciso ó atribucion 2ª del artículo 29. La eleccion de estos se hará en la misma forma y bajo las mismas calidades que la de aquellos.

Art. 51. La asamblea general se reunirá cuarenta dias antes de espirar el periodo del Gobernador cesante, para acordar en sesion preparatoria lo conducente á su objeto; y realizará la eleccion entre los diez dias siguientes al de su reunion. Será presidida por el presidente de la Sala, y se efectuará el nombramiento en una sola sesion, sin que por ningun pretesto pueda deferirse para otra.

Art. 52. La eleccion de Gobernador no podrá verificarse sin la concurrencia de mas de las dos terceras partes del número total de los miembros de la asamblea general. Será Gobernador legal de la Provincia y se proclamará por tal, el ciudadano que hubiese obtenido la mayoría absoluta de votos de los miembros de la asamblea presente en sesion.

Art. 53. En caso de no resultar mayoría absoluta por haberse dividido la votacion, se repetirá esta por segunda y tercera vez; y si aun no hubiese resultado dicha mayoría, se contraerá la votacion á las dos personas que tuvieren el mayor número de votos. Si la primera mayoria hubiere cabido á mas de dos personas, la suerte sacará los dos candidatos sobre quienes deba recaer la votacion esclusiva. Si la primera mayoria hubiere cabido á una sola persona y la segunda á dos ó mas, la suerte sacará de entre estas últimas, el candidato que debe acompañar al de la primera, para que ambos reciban la votacion indicada. En caso de empate, se repetirá tambien la votacion por segunda y tercera vez, y si aun saliere empatada, se decidirá por la suerte.

Art. 54. Para ser electo Gobernador se requieren las calidades siguientes: edad mayor de 30 años; ciudadano argentino con domicilio fijo y el goce de propiedades raices en Catamarca, y

pertenecer á la Comunion Católica Apostólica Romana.

Art. 55. El Gobernador durará tres años en el ejercicio de sus funciones, y sus servicios son remunerados por el tesoro de la Provincia, conforme á la ley, que no puede ser alterada durante su administracion.

Art. 56. La residencia ordinaria del Gobernador es en la Capital de la Provincia, salvo que graves motivos de interés general le demande ausentarse á cualquier punto del territorio.

Art. 57. Durante el periodo gubernativo, el Gobernador propietario deberá hacer una visita general de la Provincia, para instruirse por si mismo de las necesidades de ella y de sus habitantes, procurar su remedio, promover su industria, examinar los elementos de prosperidad que encierra y consultar su progreso en todos los ramos de que sea susceptible.

Art. 58. Cuando por imposibilidad física ú otros graves inconvenientes, no pudiere realizar por si mismo la visita que prescribe el artículo anterior, la hará por medio de comisionados, con cargo de informarle por escrito sobre todos los objetos contenidos en el artículo citado, para dar cuenta á la asamblea provincial legislativa.

Art. 59. En caso de ausencia del Gobernador por servicio público dentro de la Provincia, y durante un periodo que no pase de seis meses, nombrará él mismo un Delegado. Si fuere por negocios propios ó fuera de la Provincia, le subroga un interino nombrado por la Legislatura. Si la ausencia ó imposibilidad excede del plazo de seis meses, se reputa vacante la silla del Gobierno y se procede á la eleccion de nuevo propietario.

Art. 60. Por muerte del Gobernador y en los demás casos previstos en el inciso 6° del artículo 29, tomará provisoriamente el mando el Presidente de la Cámara de Justicia, quien en el preciso término de tres dias convocará á la Legislatura á sesion estraordinaria, para que nombre un Gobernador interino que funcione hasta que elija el propietario, á cuyo efecto el interino convocará y reunirá la asamblea general dentro de un periodo que no puede pasar de noventa dias, contados desde el de su recepcion.

Art. 61. El Gobernador de la Provincia cesa en el mando el mismo dia en que espira su periodo legal de tres años, sin que por causa alguna pueda prorogársele por un dia mas.

Art. 62. El Gobernador no puede ser reelecto sino con intérvalo de un periodo.

Art. 63. El Gobernador de la Provincia tiene las siguientes atribuciones:

1° Sanciona y promulga las leyes de la provincia y las de la Confederacion.

2° Espide los decretos y reglamentos necesarios, para poner en ejercicio la Constitucion y leyes provinciales, con acuerdo de su Consejo de Gobierno.

3° Participa de la formacion de las leyes de la provincia, por proyecto que dirige á la Legislatura para su aprobacion, oido el parecer de su Consejo y con la limitacion del artículo 30 de esta Constitucion.

4° Es el gefe de las fuerzas militares de la provincia, con las sumisiones impuestas por la Constitucion Nacional.

5° Nombra por si solo los oficiales para las milicias ó guardia nacional de la provincia hasta Capitan inclusive, y de acuerdo con su Consejo; y con la aprobacion de la Sala los de empleo ó grado superior.

6° Nombra y remueve por si á su Ministro ó Ministros Secretarios, y á los oficiales de Secretaria; pero segun la ley y de acuerdo con su Consejo, los demas empleados de la administracion, cuyo nombramiento no esté reglado de otra manera por esta Constitucion, ó por las leyes que en su consecuencia se dén.

7° Presupuesta y presenta á la Legislatura dentro del segundo periodo de sus sesiones, los gastos de la provincia para el año próximo, con parecer del consejo, y tiene la inversion de los fondos destinados á cubrirlos.

8° Es el gefe de todas las oficinas y empleados del Poder Ejecutivo Provincial.

9° Es agente inmediato y directo del Gobierno Federal, conforme al artículo 107 de la Constitucion Nacional.

10. Dá cuenta anualmente á la Sala del estado de la Hacienda provincial, y de la inversion dada á los fondos del año precedente.

11. Hace la apertura de las sesiones de la Sala de Representantes en sus dos épocas, y expone ante ella la situacion de la provincia, las necesidades urgentes de su adelanto y progreso; y recomienda á su atencion los asuntos de interes público que reclaman cuidados preferentes.

12. Conmuta la pena capital por delitos sugetos á la jurisdiccion provincial, prévio informe del Tribunal Superior que hubiere conocido de la causa; y de acuerdo con el del Consejo; escepto en los casos de traicion, acusacion por la Legislatura y demás que esceptuaren las leyes.

13. Pide á los gefes de todos los ramos y departamentos de la administracion de la provincia, los informes que crea convenientes, y ellos son obligados á darlos.

14. Propone á la Legislatura la derogacion ó modificacion de las leyes, que la esperiencia le haya acreditado como irrealizables ó contrarias al bien de la provincia.

15. Cuida y vela sobre la pronta y recta administracion de Justicia, sin herir en nada la independencia de los Magistrados, y procura que sus resoluciones tengan el debido cumplimiento.

16. Propone á la Legislatura la concesion de privilegios esclusivos temporales, indemnizaciones y recompensas, en proteccion de la industria y en favor de los que se hagan acreedores á ellas.

17. Previene las conspiraciones y tumultos por todos los medios que no estén expresamente prohibidos por esta Constitucion, y por las leyes provinciales y nacionales.

18. Hace uso de la facultad acordada á la Legislatura en la atribucion 28 del artículo 29, cuando la inminencia del peligro sea tal que no haya tiempo de ocurrir á ella; pero con el cargo de darle cuenta inmediatamente que se reuna y obtener su aprobacion.

19. Envia al Gobierno Nacional cópias autorizadas de todos los actos que sanciona la

Sala provincial, para que los examine, si son conformes ó contrarios á la Constitucion general, á los impuestos nacionales, á los tratados estipulados con el estrangero, ó á los derechos de las otras provincias.

Art. 64. Son atribuciones agenas del Gobernador de la Provincia, todas las que se han conferido al Presidente de la Confederacion por la seccion 2ª capítulo 3º de la Constitucion Nacional—En consecuencia, el Gobernador no ejerce el derecho de patronato en la presentacion de Obispos para las Iglesias Catedrales; no concede pase, ni retiene los actos oficiales emanados de la silla Romana; no nombra ni recibe empleados estrangeros diplomáticos ó consulares; no dispone de las rentas de la Confederacion destinadas para gastos nacionales; no concluye ni firma tratados estrangeros; no declara la guerra, ni suspende en caso alguno la Constitucion Nacional, sino con arreglo á las prescripciones del Gobierno Federal.

Art. 65. En ningun caso el Gobernador puede suspender, ni retardar la reunion de la Legislatura provincial ó estorbar sus trabajos, ni trabar la libertad de las elecciones populares ó retardarlas. No podrá enagenar, ceder ó permutar parte alguna del territorio, ni disponer de los demás bienes de la provincia sin autorizacion de la Legislatura: ni imponer por si solo contribuciones, multas ni penas, ni decretar embargos, ni exigir servicios que no estén determinados por la ley; ni disponer de los fondos de la Hacienda provincial sin prévia autorizacion de la Sala, para gastos que no estén presupuestados, ni ordenar destierros, ni decretar arrestos sin los requisitos establecidos por la Constitucion y las leyes.

Art. 66. El Gobernador es responsable ante la Legislatura de la Provincia por sus actos gubernativos, conforme al inciso 27, artículo 29 de esta Constitucion; y ante el Gobierno de la Nacion, segun el artículo 41 de la Constitucion General.

Art. 67. El Gobernador electo recibirá el mando del saliente en presencia de la Legislatura y con las formalidades de estilo. En el acto de su recepcion prestará en manos del Presideute de la Sala el siguiente juramento. «*Yo N. N., juro por Dios nuestro Señor y estos Santos Evangelios, ante el pueblo que me ha confiado sus destinos, sostener y cumplir la Constitucion de la Provincia y la general del Estado, defender la libertad y derechos garantidos por ambas, protejer y hacer respetar la Religion Católica Apostólica Romana, ejecutar y hacer cumplir las leyes de la Confederacion y de la Provincia, y respetar y hacer respetar sus autoridades. Si asi no lo hiciere Dios y la patria me lo demanden.*»

CAPITULO VI

CONSEJO Y SECRETARIA DE GOBIERNO

Art. 68. Conforme al artículo 49 de esta Constitucion, el Gobernador será auxiliado por un Consejo de Gobierno, y por uno ó mas Secretarios (segun la necesidad calificada por ley).

Art. 69. El Consejo de Gobierno constará de siete miembros que serán el Gobernador que lo presidirá, un Secretario del despacho, el Presidente de la Cámara de Justicia, el Administrador de la Hacienda provincial, el Defensor general de los pobres y menores, el Procurador de ciudad y un Eclesiástico de calidad que eligirá el Gobernador. En caso de ausencia ú otro impedimento de alguno de estos miembros del consejo, les subrogarán el Fiscal General y uno ó mas ciudadanos que en tales casos nombrará el Gobernador.

Art. 70. El Consejo delibera y acuerda todos los proyectos de ley que el Gobernador se proponga pasar á la Sala; examina las leyes que esta remite con su aprobacion al Gobernador para que las sancione y promulgue; los decretos que espidiere para ponerlos en ejercicio y los presupuestos anuales de gastos públicos, que debe pasar á la Lejislatura; dictamina sobre los casos de conmutacion de pena: sobre la concesion de grados militares desde sargento mayor para arriba, y en todos los demás negocios en que el Gobernador debe escuchar el parecer del consejo, ó lo crea necesario para el acierto de su administracion. Presenta los candidatos para los empleos cuyo nombramiento corresponda al Gobernador, ó inicia la remocion de todo funcionario inepto, conforme á la ley. El dictámen del Consejo es obligatorio en la deliberacion de las leyes remitidas en proyecto ó recibidas para su sancion, en la concesion de grados militares, en las conmutaciones de penas y en la provision de los empleos: en los demás casos es puramente consultivo.—Los miembros del consejo participan de la responsabilidad del Gobernador por los actos en que este es obligado á adoptar su parecer.

Art. 71. El Gobernador ejerce las funciones de su cargo con asistencia de uno ó mas Secretarios que él elige.

Art. 72. Para ser Secretario se requieren las calidades de ciudadano argentino con domicilio en Catamarca y edad de 25 años.

Art. 73. El Secretario refrenda y autoriza los actos, órdenes y decretos del Gobernador, sin cuyo requisito no tendrán valor legal.

Art. 74. Puede el Secretario concurrir á las sesiones de la Legislatura y tomar parte en la discusion, pero no votar.

Art. 75. El Secretario es responsable solidariamente con el Gobernador de los actos qne autoriza, y por si solo de sus actos propios de infidencia en la jestion de su cargo. Sus servicios son remunerados por el Tesoro de la provincia segun la ley, que no podrá alterarse en favor del Secretario actual

CAPITULO VII

PODER MUNICIPAL, ADMINISTRACION DEPARTAMENTAL

Art. 76. Para la administracion interior, el territorio de la provincia se divide en departamentos y estos en distritos, haciendo esta division en virtud de su estension territorial y no de su poblacion. Esta division sirve de base de una gerarquia en la distribucion de los agentes ó funcionarios de la administracion, que será reglada por una ley especial del régimen departamental.

Art. 77. Las Municipalidades ó Cabildos son

restablecidos. En cada cabeza de departamento se instalará una Municipalidad. Su organizacion y atribuciones serán determinadas por una ley, que tendrá por bases constitucionales las siguientes:

1ª La eleccion de los Municipales se hará directamente por los padres ó gefes de familia del pueblo de cada departamento.

2ª La calidad de estrangero no será obstáculo para ser elegido municipal.

3ª Las escuelas primarias, los establecimientos de beneficencia, la policía de salubridad y ornato, la distribucion de las aguas, y la justicia ordinaria de primera instancia, serán de su resorte esclusivo.

4ª Los servicios de los municipales serán remunerados por el tesoro municipal, y sus omisiones castigadas con multas.

5ª Todos los fondos destinados á instruccion pública, pasarán á ser administrados por las municipalidades; y no podrá darse en la provincia instruccion superior por cuenta de estas, hasta que el número de escuelas primarias gratuitas sea suficiente para la educacion de todo el pueblo.

6ª La instruccion primaria es obligatoria, los padres de familia están en el deber de hacer concurrir sus hijos á la escuela, y la municipalidad en el de hacer efectiva esta disposicion.

7ª Los bienes y rentas de los Cabildos serán restablecidos conforme á la futura ley del régimen municipal; y por ninguna autoridad que la municipal podrán ser administrados jamás.

8ª Las municipalidades ejercen el derecho de proponer directamente á la Legislatura provincial, los proyectos de ley que juzguen convenientes.

Art. 78. Los municipales serán inviolables como los Diputados de la Sala, en el ejercicio de sus funciones.

Art. 79. Las municipalidades están sujetas á la inspeccion y disciplina de la Cámara de justicia en lo relativo á la administracion judicial; y á la inspeccion y vigilancia del Poder Ejecutivo en los otros ramos de la administracion, sin que este ejerza veto alguno en sus decisiones, y solo con el fin de hacer efectiva la responsabilidad á que deben estar sujetos los actos de sus miembros.

CAPITULV VIII

REFORMA DE LA CONSTITUCION

Art. 80. Ninguna reforma de esta Constitucion será admitida, sinó despues que se haya reformado la Nacional y siempre de conformidad con ella.

Art. 81. Las reformas que se propongan despues de este término, solo se admitirán cuando se presenten apoyadas por las dos terceras, partes de los miembros de la Legislatura. Declarada la necesidad de la reforma y sancionada como ley, se efectuará por una convencion convocada al efecto.

CAPITULO IX

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Art. 82. Serán dadas en el espacio de un año, ó antes si fuese posible, las siguientes leyes orgánicas:

1ª Ley de régimen municipal.

2ª Ley orgánica del sistema judicial.

3ª Ley reglamentaria sobre la responsabilidad y juicio de los funcionarios públicos.

4ª Ley provincial de elecciones.

Art. 83. Esta Constitucion será sometida á la revision del Congreso general antes de su promulgacion, á los fines indicados en los articulos 5 y 103 de la Constitucion Nacional. Obtenida su aprobacion será promulgada solemnemente en todo el territorio de la provincia, á la mayor brevedad posible por el Poder Ejecutivo, quien mandará imprimirla en la forma conveniente y cuidará de su distribucion entre todos los empleados y autoridades locales, y de su difusion popular, haciéndola adoptar como libro de lectura y estudio en las escuelas primarias de la provincia.

Art. 84. Luego que se premulgue esta Constitucion, se creará la nueva Legislatura constitucional, á cuyo efecto el Gobernador hará proceder á la eleccion de sus correspondientes miembros, con arreglo á la ley provisoria que se dará segun el artículo 15. Convocados los electos y reunida la mayoria que previene el artículo 26, se verificará su instalacion con solemnidad, quedando en consecuencia disuelta la Legislatura actual.

Art. 85. El Gobernador y demás Magistrados del poder provincial, que se hallaren funcionando al tiempo de promulgarse esta Constitucion, continuarán en el ejercicio de su cargo hasta llenar el período de la ley, por la cual fueron nombrados.

Art. 86. Desde la promulgacion de esta Constitucion quedan derogadas la Constitucion provincial vigente de 1823, y todas las leyes anteriores que fueren contrarias á ella ó la general de la República.

CAPITULO X

DERECHOS, DEBERES Y GARANTIAS

Art. 87. Todos los habitantes de la provincia, gozan en ella de los mismos derechos y garantías que la carta fundamental de la Nacion en su parte 1ª, capitulo 1º otorga á todos los habitantes de la Confederacion, y tambien están sujetos á deberes y restricciones que ella les impone.

Dada en la Sala de sesiones de la Convencion Constituyente y firmada por todos sus miembros en esta ciudad de Catamarca, á ocho de Mayo de mil ochocientos cincuenta y cinco.

FRAY WENCESLAO ACHAVAL.
Presidente.

Pedro J. Segura, Vice-Presidente—*Fray Mamerto Esquiú*, Vice-Presidente 2º—*J. Anastacio Cisneros*—Licenciado *Pio Isacc Acuña*, Presbítero —*Luis G. Segura, X. Paz—José Luis Lobo* —*Candor Lescano*—Presbitero*J. Facundo Se-*

gura,—Rudecindo Maza—Próspero A. de Herrera—Samuel Molina — Eufrasio Burgo — F. Pastor Olmos de Aguilera—F. Benjamin Achaval—Benedicto Ruso—Vicente Bascoy, Diputado Secretario.

3564—Ley aprobando la Constitucion de la Provincia de Catamarca, sancionada en 8 de Mayo de 1855.

El Senado y Cámara de Diputados de la Confederacion Argentina, reunidos en Congreso sancionan con fuerza de ley:—Art. 1° Se aprueba la Constitucion de la Provincia de Catamarca, sancionada en 8 de Mayo del corriente año, escepto el artículo 1° del capitulo 1°; las atribuciones 13 y 27 del artículo 29, capítulo 2°; la 1ª y 4ª del artículo 63, capítulo 5°: y el artículo 67 del mismo capítulo 5°.—Art. 2° Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional para los fines consiguientes.—Sala de Sesiones del Senado en el Paraná, Capital Provisoria de la Confederacion Argentina, á 29 de Agosto de mil ochocientos cincuenta y cinco.—SALVADOR M. DEL CARRIL, Presidente—*Cárlos M. Saravia*, Secretario.

3565—Declarando libres de derecho de tránsito las mercaderias por la via del Bermejo para Bolivia.

El Senado y Cámara de Diputados de la Confederacion Argentina, reunidos en Congreso sancionan con fuerza de ley.—Art. 1° Son libres de derecho de tránsito las mercaderias importadas al territorio Boliviano, y las que se exporten de él por la via del rio Bermejo.—Art. 2º Las mercaderias conducidas por el mismo rio para el consumo de las provincias de la Confederacion, y las que se exporten por él, pagarán la mitad de los derechos en las demas aduanas nacionales.—Art. 3º El Poder Ejecutivo Nacional habilitará oportunamente los puertos, y establecerá las aduanas precisas en el litoral del Bermejo, donde lo juzgue mas conveniente.—Art. 4° Las franquicias concedidas por la presente ley tendrán la duracion de cuatro años, contados desde la fecha en que llegase la primera expedicion mercantil á los puertos del litoral del Bermejo, que se designasen por el Gobierno para su arribada, sin perjuicio de poder ser prorogado dicho término por el Congreso de la Confedracion.—Art. 5° Comuníquese al Poder Ejecutivo.—Sala de sesiones de la Cámara de Diputados en el Paraná, á veintinueve de Agosto de mil ochocientos cincuenta y cinco.—JOSÉ BENITO GRAÑA, Presidente.—*Felipe Contreras*, Secretario.

Ministerio de Hacienda.—Paraná, Setiembre 1° de 1855.—Téngase por ley, publíquese y dése al Registro Nacional.—CARRIL.—*Juan del Campillo.*

3566—Asignando un subsidio al hospital que existe en la Provincia de Jujuy.

Paraná, Setiembre 1° de 1855.—Asignase por via de subsidio á la Provincia de Jujuy la cantidad de seiscientos pesos anuales para el hospital que existe en aquella Provincia á cargo de una Sociedad de Beneficencia presidida por el Sr. Cura Dr. D. Escolástico Zegada, á quien entregará mensualmente la suma correspondiente á esta asignacion el Gefe de la Aduana Nacional de dicha Provincia. A sus efectos, comuníquese este decreto al Ministerio de Hacienda y demás á quienes corresponde; impútese esta cantidad al presupuesto respectivo y publíquese.—CARRIL —*Juan Maria Gutierrez.*

3567—Reconociendo á D. Máximo Muñoz como Teniente Coronel de la Nacion.

Departamento de Guerra y Marina.—Paraná, 4 de Setiembre de 1855.—*El Vice-Presidente de la Confederacion Argentina.*—Atendiendo á los méritos y servicios del Teniente Coronel D. Máximo Muñoz—*Ha acordado y decreta:*—Art. 1° Reconócesele como Teniente Coronel de Caballeria del Ejército Nacional, debiendo prestar sus servicios por ahora como ayudante de campo del Coronel Mayor D. Gregorio Paz, encargado de la Inspeccion de las guarniciones de las fronteras Sud de las Provincias de Santa Fé, Córdoba, San Luis y Mendoza.—Art. 2° Considéresele su sueldo como en «actividad» á contar desde la fecha de este decreto, al efecto désele de alta en las listas de revista del Estado Mayor de Plaza en el Rosario, Seccion de Santa Fé.—Art. 3° Por el Ministerio de Guerra expídasele el correspondiente despacho.—Art. 4º Comuníquese á quienes corresponde, publíquese y archívese.—CARRIL.—*José Miguel Galan.*

(*El Nacional Argentino. núm.* 253.)

3568—Ley fijando la moneda nacional, y el valor de las extranjeras.

El Senado y Cámara de Diputados de la Confederacion Argentina, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de ley.—Art. 1° Admítense á la circulacion y en todas las oficinas fiscales, como moneda corriente de la Confederacion, las monedas estrangeras especificadas á continuacion por el valor que se les fije, á saber:

1ª MONEDA DE CHILE

Oro—La onza y sus fracciones relativamente diez y siete pesos.....	17	$
El Cóndor diez pesos.....	10	«
Las fracciones del Cóndor en proporcion.....		
Plata—El peso, un peso.....	1	«
Piezas de cincuenta centavos, cincuenta centavos.....	50	cents.
Piezas de 20 centavos, 20 cts....	20	«
Id de 10 id 10 id.....	10	«
Id de 5 id 5 id.....	5	«

2ª MONEDA DE NUEVA GRANADA, BOLIVIA, ECUADOR, CENTRO AMÉRICA Y MÉJICO

Oro—La onza y sus fracciones relativamente diez y siete pesos..... 17 $
Plata—El peso fuerte, un peso seis centavos..... 1 «6 cts

3ª MONEDA DEL BRASIL

Oro—Pieza de veinte mil reis, 20,000 reis, diez pesos..... 10 «
Id. de diez mil reis, 10,000 reis, cinco pesos..... 5 «
Plata—Peso fuerte ó monedas de dos mil reis, 2,000 reis, un peso seis centavos..... 1 « 6 cts
Y relativamente las fracciones de mil y de 500 reis

4ª MONEDA NORTE AMERICANA

Oro—Aguila de diez dollars, 10 dollars, diez pesos..... 10 $
Media águila de cinco dollars 5 dollars, cinco pesos..... 5 «
Cuarta id de dos y medio dollars, 2 ½, dos pesos cincuenta centavos. 2 « 50 cts
Las demás fracciones en proporcion.

5° MONEDA DE FRANCIA Y BÉLJICA

Oro—Piezas de cuarenta francos, 40 f., 8 pesos 8 $
Id de veinte « 20 « 4 pesos 4 «
Id de diez « 10 « 2 pesos 2 «
Plata—Id de cinco « 5 « 1 peso 1 «
Las demás fracciones en proporcion.

6° MONEDA INGLESA

Oro—Libra esterlina, cinco pesos.... 5 $
Media libra, dos pesos cincuenta centavos..... 2 « 50 ct

7ª MONEDA ESPAÑOLA

Oro—Onzas y sus fracciones relativamente diez y siete pesos..... 17 $
Plata—Peso fuerte, un peso y seis centavos..... 1 « 6 cts

Art. 2° Comuníquese al Poder Ejecutivo para su sancion y promulgacion.

Sala de sesiones de la Cámara de Diputados en el Paraná, á tres de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y cinco.

JOSÉ B. GRAÑA.
Presidente.
Felipe Contreras.
Secretario.

Ministerio de Hacienda—Paraná, Setiembre 5 de 1855.—Téngase por ley y publiquese.—CARRIL.—*Juan del Campillo.*

3569—Nómbrase Fiscal interino de la Córte Suprema al Doctor Don Manuel Lucero.

Ministerio de Justicia.—Paraná, Setiembre 5 de 1855.—El Vice Presidente de la Confederacion Argentina.—Habiéndose concedido licencia al Sr. Fiscal de la Córte Suprema de Justicia Dr. D. Pio Tedin, para ausentarse de esta capital temporalmente:—*Decreta:*—Art. 1° Nómbrase Fiscal interino de la Córte Suprema de Justicia, al Sr. Dr. D. Manuel Lucero.—Art. 2° Comuníquese, publiquese y dése al Registro Nacional.—CARRIL.—*Juan M. Gutierrez.*

3570—Ley legitimando los hijos naturales del General Urquiza.

El Senado y Cámara de Diputados de la Confederacion Argentina, reunidos en Congreso sancionan con fuerza de ley—Art. 1° Se autoriza al Poder Ejecutivo de la Nacion, para que en vista del espediente que el Exmo. Sr. Presidente, Brigadier General D. Justo José de Urquiza produzca, para obtener la lejitimacion de sus hijos naturales, le otorgue esta con derecho á heredarle los lejitimados, en virtud de esta sancion, concurriendo con perfecta igualdad en cuanto á la patria, potestad, herencia y demás derechos civiles, con los que puedan ser lejitimados por subsiguiente matrimonio, ó nazcan lejitimos en virtud de este.—Art. 2° Comuníquese al Poder Ejecutivo.—Sala de sesiones de la Cámara de Diputados en el Paraná, capital provisoria de la Confederacion Argentina, á un dia del mes de Setiembre del año de mil ochocientos cincuenta y cinco.—BALTAZAR SANCHEZ.—Presidente. — *Benjamin Igarzábal.* — Secretario.

Ministerio del Interior—Paraná, Setiembre 6 de 1855.—Téngase por ley, y publiquese.—CARRIL. —*Santiago Derqui.*

3571—Nómbrase Cónsul en la ciudad de la Paz (Bolivia) á D. Meliton Solá.

Ministerio de Relaciones Esteriores.—Paraná, Setiembre 12 de 1855.—En virtud de haber fallecido D. Teodoro Montenegro, nombrado Cónsul de la Confederacion Argentina en la ciudad de la Paz, por decreto de 30 de Noviembre de 1854.—El Vice-Presidente de la Confederacion Argentina en ejercicio del Poder Ejecutivo:—*Decreta:*—Art. 1° Queda nombrado Cónsul de la Confederacion Argentina en la ciudad de la Paz, D. Meliton Solá.—Art. 2° Espidasele la patente correspondiente, comuníquese este decreto, publiquese y dése al Registro Nacional.—CARRIL.—*Juan M. Gutierrez.*

3572—Nombrando Cónsul Argentino en Tupiza (Bolivia) á D. Clemente Sanchez de Reza.

Departamento de Relaciones Esteriores.—Paraná, Setiembre 12 de 1855.—El Vice-Presidente de la Confederacion Argentina en ejercicio del Poder Ejecutivo.—Decreta:—Art. 1° Queda nombrado Cónsul de la Confederacion Argentina en la ciudad de Tupiza, (Bolivia) D. Clemente Sanchez de Reza.—Art. 2° Espidasele la patente correspondiente, comuníquese este decreto, publiquese y dése al Registro Nacional.—CARRIL.—*Juan María Gutierrez.*

(El Nacional Argentino, núm. 256).

3573—**Nómbrase Cónsul General de la** Confederacion en la República del Ecuador á D. Juan A. Gutierrez.

Ministerio de Relaciones Esteriores.—Paraná, Setiembre 12 dè 1855.—El Vice-Presidente de la Confederacion Argentina, en ejercicio del Poder Ejecutivo.—*Decreta:*—Art. 1º Queda nombrado Cónsul general de la Confederacion Argentina en la República del Ecuador, D. Juan A. Gutierrez.—Art. 2º Espídasele la patente correspondiente, comuníquese este decreto, publíquese y dése al Registro Nacional.—CARRIL.—*Juan Maria Gutierrez.*

3574—**Constitucion de la provincia de** Salta, sancionada por la Convencion constituyente el 9 de Julio de 1855.

En nombre de Dios. Nos los Representantes de la Provincia de Salta reunidos en Convencion Constituyente, para los fines prevenidos en los articulos 101, 102 *y* 103, *de la Constitucion General de* 25 *de Mayo de* 1853, *sancionamos la siguiente:*

CONSTITUCION PARA LA PROVINCIA

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 1° La soberanía reside esencialmente en el pueblo que encarga el ejercicio de ella, en la parte no delegada á la Confederacion, á las autoridades que establece esta Constitucion.

Art. 2º La provincia de Salta es parte integrante de la Confederacion Argentina, con los límites territoriales que por derecho le corresponden.

Art. 3º La provincia de Salta observará fielmente todas las disposiciones de la Constitucion Nacional.

Art. 4º La provincia de Salta reconoce como base de su Constitucion, el principio democrático representativo republicano.

Art. 5º Profesa la provincia de Salta la Religion Católica Apostólica Romana.

Art. 6º La Constitucion de la provincia niega á su Legislatura la facultad de dictar leyes contrarias á sus mandatos, como al Ejecutivo proponerlas ó sancionarlas.

Art. 7º Cualquiera resolucion dictada por las autoridades de la provincia por coaccion, requisicion de fuerza armada ó de pueblo en sedicion, es atentatoria, y será nula y sin efecto.

Art. 8º Toda persona ó reunion de individuos que se abrogue el título de pueblo ó de autoridad, comete el delito de sedicion.

Art. 9º Todo Salteño queda obligado al servicio de la Guardia Nacional, conforme á la ley.

Art. 10. Los estrangeros naturalizados ó domiciliados quedan, durante diez años, esceptuados de lo dispuesto en el artículo anterior.

Art. 11. En ningun caso podrán las autoridades de la provincia, tomar mas facultades que las detalladas en esta Constitucion.

Art. 12. La provincia de Salta no reconoce mas Capitan General, que el Presidente de la República.

Art. 13. Todas las autoridades de la provincia serán responsables de su conducta administrativa, conforme á la ley.

CAPITULO II

DE LOS ELECTORES

Art. 14. Para ser elector en la provincia de Salta, se requieren las siguientes condiciones:

1ª Ser ciudadano en ejercicio.

2ª Tener la edad de veintiun años cumplidos.

3ª Saber leer y escribir, ó en su defecto tener una renta proveniente de propiedad, profesion, arte ó industria, que produzca cien pesos anuales.

4ª Hallarse inscripto en el Registro cívico.

Art. 15. En ningun caso se pierde el derecho de elector.

Art: 16. El derecho de elector se suspende:

1º Por traicion á la patria.

2º Por infamia.

3º Por quiebra fraudulenta.

4º Por la profesion de monge regular.

5º Por imposibilidad física ó mental:

Art. 17. Para que se suspenda la calidad de elector por las tres primeras causas del artículo anterior, es indispensable que preceda sentencia judicial ejecutoriada.

Art. 18. Habrá lugar á la reabilitacion de la calidad de elector, conforme á la ley.

CAPITULO III

DEL PODER LEGISLATIVO

Art. 19. Reside el Poder Legislativo de la provincia en una Sala de Representantes, compuesta de los nombrados por eleccion directa en la proporcion siguiente: Ocho en esta ciudad, dos por la de Orán y una por cada departamento ó curato de los existentes, ó que se crearen en la provincia. En la misma forma y eleccion se nombrará un suplente por cada Diputado efectivo.

Art. 20. La Sala Legislativa se reunirá precisamente del 1º al 15 de Octubre de cada año: sus sesiones durarán noventa dias, y se renovará cada año por mitad, debiendo en la primera vez sacarse por suerte los Diputados renovados.

Art. 21. Si el Ejecutivo de la provincia no convocare la Legislatura para el tiempo prefijado, su Presidente por sí, ó á peticion de dos Diputados, la convocará, pudiendo dos ó mas Representantes convocarla, si el Presidente no lo verificare.

Art. 22. La Sala de Representantes puede continuar sus sesiones por treinta dias mas, si el Ejecutivo de la Provincia lo decretare. En tal caso no se ocupará de otros asuntos, que los que se le sometieren á su consideracion.

Art. 23. Asi mismo puede el Ejecutivo convocar estraordinariamente la Sala de Representantes. Sus sesiones en este caso no pasarán del término de 15 dias, ni se ocupará de otros asuntos que los indicados en la convocatoria.

Art. 24. El Ejecutivo de la provincia, ó por su omision el Presidente, ó dos Diputados por si

mismos, convocarán la Legislatura sesenta dias antes de entregar el mando el Gobernador por la terminacion del periodo constitucional, para que fué nombrado. Verificada la nueva eleccion, y puesto el entrante en posesion del empleo, la Legislatura examinará los actos administrativos del saliente para los objetos de ley, y cerrará sus sesiones.

Art. 25. Son condiciones necesarias para ser electo Diputado á la Sala de Representantes:

1ª La de ser ciudadano en ejercicio.

2ª Haber cumplido 25 años.

3ª La de tener un capital de dos mil pesos, ó el goce de una renta anual de cuatrocientos, que provenga de propiedad, industria, profesion, arte ú oficio.

Art. 26. No podrá ser elegido Diputado á la Representacion provincial, ningun empleado público que gozare sueldo.

Art. 27. Las atribuciones de la Legislatura son:

1ª Dictar todas las leyes que juzgare necesarias, para el régimen administrativo en los ramos de su competencia local.

2ª Aclarar la inteligencia de las leyes, é interpretarlas en caso de duda.

3ª Establecer contribuciones directas, ó impuestos indirectos.

4ª Fijar los gastos de la provincia para cada año, y las rentas con que deben ser cubiertos.

5ª Decretar todos los años la fuerza de que han de constar los piquetes de policía.

6ª Exijir, examinar, aprobar y reprobar precisamente cada año, las cuentas del gasto público, que deberá pasar el Ejecutivo.

7ª Aprobar ó desechar los tratados públicos de interés local con las provincias.

8ª Acusar ante la Cámara de Diputados del Congreso general, al Gobernador de la provincia.

9ª Declarar el caso de formacion de causa, al Secretario general, si á ello hubiese lugar.

10. Decretar en los casos de invasion, como en los de motin ó sedicion estallados, todas las medidas convenientes á la defensa del territorio, y al restablecimiento del orden; dando cuenta inmediatamente á la autoridad nacional.

11. Nombrar Senadores para el Congreso General.

12. Autorizar al Ejecutivo para las compras y ventas de utilidad local.

13. Aprobar ó desechar los préstamos que pactare el Gobierno.

14. Declarar los casos de utilidad pública para la expropiacion, que será préviamente indemnizada.

15. Reglar la division civil, judicial y eclesiástica para la mejor admnistracion de la provincia.

16. Decretar los fondos para la ejecucion de obras públicas, que el Ejecutivo proyectare.

17. Rehabilitar á los suspensos del derecho de electores.

18. Juzgar y calificar la validéz de la eleccion de sus miembros.

19. Dictar reglamentos para su règimen interior, sin la sancion del Ejecutivo.

Art. 28. No pertenecen á la Legislatura de la provincia las atribuciones que la Constitucion declara al Congreso Nacional.

CAPITULO IV

DEL NOMBRAMIENTO DEL GOBERNADOR

Art. 29. Para la eleccion del Gobernador se compondrá la Sala de Representantes de los diputados propietarios y suplentes.

Art. 30. Para la validéz del nombramiento de Gobernador, se requiere la concurrencia de las dos terceras partes á lo ménos, del número total de los Diputados propietarios y suplentes.

Art. 31. Verificada la reunion de las dos terceras partes bastará un voto sobre la mitad para el nombramiento de Gobernador.

Art. 32. En el caso de que ningun candidato hubiere obtenido el número de votos designado en el artículo anterior, en votacion repetida hasta por tres veces, se repetirá la votacion, contrayéndose esta á solo las dos personas que en la anterior hubiesen obtenido mayor número de sufragios; y si en esta nueva votacion hubiere empate, ó ninguno de los propuestos reuniere el número de votos determinado, la suerte decidirá la eleccion.

Art. 33. Practicado el nombramiento y posesionado el electo, el Presidente de la Sala circulará la eleccion á todas las autoridades de la provincia.

Art. 34. Si por cualquier accidente no se verificare el nombramiento de Gobernador en el término designado por la ley, asumirá el mando provisorio de la provincia el Presidente de la Sala de Representantes. Lo asumira tambien en el caso de muerte de aquel.

Art. 35. En los casos del artículo anterior el Gobernador provisorio, y por su omision los Vice-Presidentes de la Sala por su órden, convocarán la Junta General á los ocho dias á lo mas, para que el nombramiento del nuevo Gobernador se verifique dentro de los sesenta dias siguientes.

CAPITULO V

DE LA FORMACION DE LAS LEYES

Art. 36. Las leyes se iniciarán por mocion en proyecto firmado por dos Diputados, ó por tres á lo mas, esponiendo por escrito los fundamentos que lo apoyen.

Art. 37. El Gobernador de la provincia queda facultado para presentar los proyectos de ley que creyere convenientes, acompañándolos con un mensage firmado por él y por su Secretario.

Art. 38. Puede el Secretario General de Gobierno concurrir á las sesiones de la Sala de Representantes, y tomar parte en sus debates, pero no votar.

Art. 39. Discutido un asunto en la Sala y aprobado como ley, pasará al Poder Ejecutivo de la provincia para su sancion.

Art. 40. El Gobernador de la provincia sancionará las leyes con esta fórmula:—*Ejecútese y promúlguese como ley de provincia.*

Art. 41. Toda ley que se promulgare, será registrada en un libro que tendrá la Sala de Representantes firmado por el Presidente y Secretario, y sellado con las armas de la provincia, se conservará en sus archivos.

Art. 42. Si el Ejecutivo no creyese conveniente poner su sancion á la ley, la observará en el término de diez dias devolviéndola á la Sala.

Art. 43. Puestos á nueva discusion por la Sala, quedará sancionado el proyecto con fuerza de ley, si la Sala insistiere aprobándolo con las dos terceras partes de sus miembros presentes.

Art. 44. El Ejecutivo en el caso del artículo anterior, pondrá precisamente su sancion bajo la responsabilidad prevenida en la ley.

Art. 45. Desechado el proyecto en su totalidad por la Sala, antes ó despues de observado por el Ejecutivo, no podrá someterse á nueva discusion hasta pasado un año.

Art. 46. Los miembros de la Sala son inviolables por las opiniones que emitieren en el ejercicio de sus funciones; la libertad de la tribuna es sagrada.

Art. 47. Cometen delito las autoridades que por el motivo del artículo anterior, persiguieren á los Representantes ú oyeren reclamos contra ellos, ó pretendieren exijirles responsabilidades.

CAPITULO VI

DEL PODER EJECUTIVO

Art. 48. El Poder Ejecutivo de la provincia será desempeñado por un Gobernador y un Secretario General.

Art. 49. El Gobernador de la provincia elije y nombra á su Secretario, y podrá removerlo cuando lo creyese conveniente.

Art. 50. El Gobernador de la provincia durará en el ejércicio de las funciones del mando, dos años. Cumplido su período, no podrá ser elejido hasta que pase otro período constitucional.

Art. 51. Para ser Gobernador de la provincia se requiere:

1º Ser ciudadano en ejercicio.

2º Tener, cuando menos, la edad de treinta años.

3º Tener una propiedad valor de diez mil pesos, ó una renta anual de mil, proveniente de industria, arte ó profesion.

4º Pertenecer á la comunion Católica, Apostólica, Romana.

Art. 52. Las atribuciones del Ejecutivo serán:

1ª Sancionar y promulgar las leyes, publicar las que dictare el Congreso Nacional, como los decretos del Gobierno Supremo.

2ª Espedir los decretos y reglamentos que fueren necesarios para el cumplimiento de las leyes.

3ª Iniciar las leyes en la Sala de Representantes.

4ª Tomar por sí las medidas que prescribe el inciso 10 del artículo 27 de esta Constitucion, en los casos prevenidos en él cuando la Legislatura se hallare en receso y fuere difícil su reunion con la prontitud que las circunstancias lo exijan: debiendo dar cuenta inmediatamente á la autoridad nacional, y á la Legislatura de la Provincia en su primera reunion.

5ª Declarar las jubilaciones y monte-pios en la provincia, conforme á la ley que se dictare.

6ª Mandar la fuerza pasiva de la provincia, con sujeccion á lo dispuesto en la Constitucion del Estado.

7ª Nombrar y remover todos los empleados dependientes del Poder Ejecutivo.

8ª Nombrar con arreglo á la ley los demás empleados públicos, cuyo nombramiento no fuere atribuido á otra autoridad.

9ª Vijilar sobre el cumplimiento de los deberes de los Jueces y Magistrados, sea para acusarlos de sus faltas, ó para dar cuenta á los Tribunales superiores.

10ª Formar todos los años el presupuesto de los gastos públicos para someterlo á la Lejislatura.

11ª Como gefe de todas las oficinas, es responsable de la conducta de sus empleados.

12ª Mandar al Presidente de la República cópia de todas las leyes que se dictaren en la provincia.

13ª Como agente natural del Gobierno Nacional, ejerce inspeccion y autoridad sobre los empleados nacionales residentes en la provincia.

14ª Todos los años abrirá las sesiones con un discurso en que dé cuenta del estado de la provincia: cerrará las sesiones del mismo modo

15ª Pasará precisamente á los diez dias de abiertas las sesiones, á la Sala la cuenta de gastos, y la demostracion de haberse llenado el presupuesto.

16ª Ejercerá el patronato en la provincia en todos los casos que por la Constitucion General no están designados al Gobierno de la Nacion.

Art. 53. En ningun caso podrá imponer contribuciones, pedir auxilios, decretar embargos, ordenar prisiones, destierros ó confinamientos sin los requisitos de la ley.

Art. 54. Tampoco podrá mezclarse en asuntos judiciales ni abocarse el conocimiento de causas pendientes, ni intentar el que se abran juicios fenecidos.

Art. 55. En ningun caso podrá el Gobernador delegar la autoridad.

Art. 56. Por muerte ó ausencia del Gobernador de la provincia, en servicio de la Nacion que pase cuatro meses se nombrará otro Gobernador.

Art. 57. Si la ausencia fuera en la provincia dejará el mando al Presidente de la Sala.

Art. 58. El Gobernador es responsable y puede ser acusado por la Cámara de Diputados de la Nacion al Senado.

Art. 59. No pertenecen al Gobernador de la provincia las atribuciones conferidas al Presidente de la República en la Constitucion Nacional.

Art. 60. Al tomar posesion el Gobernador, del mando de la provincia, prestará en manos del Presidente de la Sala, reunidos allí todos los empleados, el siguiente juramento, «*Yo N. N. juro por Dios nuestro Señor desempeñar con lealtad y patriotismo el cargo de Gobernador de la provincia; de cumplir y hacer cumplir la Constitucion y leyes de la Confederacion; y la Constitucion y leyes de la Provincia de Salta. Si asi no lo hiciere, Dios, la Patria y la provincia me lo demanden.*»

CAPITULO VII

DEL SECRETARIO GENERAL

Art. 61. Para el desempeño de los negocios que administra el Gobernador de la provincia, habrá un Secretario General.

Art. 62. Para ser Secretario General se requieren las mismas condiciones que para Representante de la Provincia.

Art. 63. Autorizará el Secretario con su firma todos los actos, decretos y órdenes del Gobernador, sin cuyo requisito esencialmente Constitucional, no tendrán carácter legal, ni serán obedecidos.

Art. 64. El Secretario es responsable de cuanto autorizare, y de su propia conducta en el ejercicio de sus funciones.

Art. 65. Será obligacion del Secretario concurrir á las sesiones siempre que fuere llamado á nombre de la Sala; prestar los informes que allí se le pidieren, y responder á las interpelaciones que se le hicieren.

Art. 66. El Secretario puede ser acusado por todo Argentino en causa propia, ó por tres Diputados en todo caso ante la Sala de Representantes.

Art. 67. La Sala, oida la defensa, no tendrá mas facultad que la de declarar ó negar la formacion de causa, cuyo juzgamiento corresponde á la Cámara de Justicia.

CAPITULO VIII

DEL PODER JUDICIAL

Art. 68. El Poder Judicial de la provincia se compondrá de una Cámara de Justicia, de un Juez de Alzada, de los Jueces de Letras, del Tribunal Mercantil y de los Jueces de Paz.

CAPITULO IX

DE LOS JUECES DE PAZ

Art. 69. En cada departamento de la provincia habrá un Juez de Paz.

Art. 70. Los Jueces de Paz serán miembros natos de la municipalidad de su departamento.

Art. 71. Para ser Juez de Paz se requieren las mismas condiciones que para ser elector.

Art. 72. Las atribuciones de los jueces de paz serán:

1ª Conocer de todas las causas civiles del departamento, que en la demanda no pasen de cincuenta pesos.

2ª Conocer en todas las causas criminales de su jurisdiccion, que no merezcan por la ley, formacion de proceso.

Art. 73. Los jueces de paz juzgarán verbalmente, escribiendo y firmando su sentencia en un libro que tendrán para este objeto. La sentencia será firmada tambien por las partes si supieren escribir, ó por un testigo al menos.

CAPITULO X

DEL TRIBUNAL MERCANTIL

Art. 74. El Tribunal Mercantil continuará en su organizacion y régimen, con sujecion á las leyes vigentes que le son relativas.

CAPITULO XI

DE LOS JUECES DE LETRAS

Art. 75. En cada distrito judicial habrá un Juez de Letras.

Art. 76. Para ser Juez de Letras se requiere:

1º La edad de veinticinco años.

2º Ser abogado recibido y con titulos en los Tribunales de la República.

3º No haber sido condenado por faltas en su profesion.

Art. 77. Las atribuciones de los jueces de Letras son:

1ª Conocer en 1ª instancia las causas civiles de hacienda y criminales, que se suscitaren en la jurisdiccion de su distrito.

2ª Conocer en apelacion de todas las causas que sentenciaren los Jueces de Paz en su distrito.

3ª Conocer en los recursos de nulidad en todas las causas sentenciadas por los Jueces de Paz de su distrito.

4ª Dirimir las competencias que se suscitaren entre los jueces de su distrito.

CAPITULO XII

DEL JUEZ DE ALZADA

Art. 78. Habrá en la capital de la provincia un Juez de Alzada.

Art. 79. Para ser Juez de Alzada se requiere;

1º La edad de treinta años.

2º Ser ciudadano en ejercicio.

3º Haber sido Juez de Letras por dos años, ó haber ejercido la profesion de abogado con crédito por cuatro años.

4º No haber sido condenado por delitos comunes en el ejercicio de juez ó abogado.

Art. 80. Las atribuciones del Juez de Alzada serán:

1ª Conocer en 2ª instancia de todas las causas civiles, de hacienda y criminales de la provincia.

2ª Dirimir las competencias que se suscitaren entre los Jueces de Letras.

3ª Conocer en 1ª instancia, ó proceder de oficio en todas las causas de responsabilidad, que suscitaren en contra el intendente de Policía ó Jueces de Letras.

4ª Vigilar sobre el cumplimiento de los deberes de los Jueces de Letras y de Paz.

CAPITULO XIII

DE LA CÁMARA DE JUSTICIA

Art. 81. Habrá una Cámara de Justicia compuesta de tres vocales y un Fiscal.

Art. 82. Para ser magistrado de la Cámara de Justicia se requieren las siguientes condiciones:

1ª La edad de treinta y cinco años.

2ª Ser ciudadano en ejercicio.

3ª Haber sido Juez de Alzada por dos años, ó ejercido con crédito la profesion de abogado por seis años.

Art. 83. Serán atribuciones de la Cámara de Justicia;

1ª Conocer en 3ª Instancia de todas las causas civiles, de hacienda y criminales, en que, conforme á las leyes, hubiere lugar á súplica.

2ª Conocer y juzgar las causas del Secretario de Gobierno, en el caso en que la Legislatura de la Provincia hubiere pronunciado haber lugar á formacion de proceso.

3ª Conocer en primera y última instancia en las causas de responsabilidad suscitadas contra los jueces de Alzada.

4ª Conocer en segunda y última instancia en todas las causas de responsabilidad, suscitadas contra los Jueces de Letras é intendente de policía.

5ª Conocer en los recursos de fuerza que hiciere la autoridad eclesiástica.

6ª Conocer en los recursos de nulidad, que solo se interpondrán de las sentencias definitivas ejecutoriadas.

Art. 84. No pertenecen al Poder Judicial las atribuciones que la Constitucion señala á la Corte Suprema Nacional.

Art. 85. El voto que dieren los vocales de la Cámara de Justicia, será siempre en sesion pública, y la sentencia que pronunciaren, fundada en ley espresa y terminante.

Art. 86. Cuando faltare ley espresa y terminante, la sentencia será fundada en el espíritu del derecho.

Art. 87. Los vocales de la Cámara de Justicia serán responsables ante el Supremo Tribunal de Justicia de la Confederacion.

CAPITULO XIV

DE LOS DISTRITOS JUDICIALES

Art. 88. La provincia se divide para la administracion de justicia en la forma siguiente:

Salta, Caldera, Campo-Santo, la capital Salta; Cerrillos, Chicoana, Guachipas y Rosario, la capital Rosario; Molinos, San Cárlos, Cármen y Cachila, capital Molinos; Rosario de la Frontera, Candelaria y Anta, la capital Rosario; Orán, Santa Victoria é Iruya, la capital Orán.

CAPITULO XV

DEL NOMBRAMIENTO DE JUECES Y MAGISTRADOS

Art. 89. Los Jueces de Paz serán nombrados por el Gobernador de la provincia, de una terna que la Municipalidad del departamento le pasare.

Art. 90. Los Jueces de Letras serán nombrados por el Gobernador, de una terna de abogados que la Cámara de Justicia le pasare.

Art. 91. El Juez de Alzada de la Provincia será nombrado en la misma forma que los Jueces de Letras.

Art. 92. Los magistrados de la Cámara de Justicia, serán nombrados por el Gobierno, de la propuesta en terna que le pasará la Sala de Representantes.

Art. 93. La eleccion de los Fiscales y Agentes Fiscales, es de la atribucion esclusiva del Gobernador de la provincia.

CAPITULO XVI

DE LAS INMUNIDADES Y RESPONSABILIDADES DEL PODER JUDICIAL

Art. 94. Los Jueces de Letras, Juez de Alzada y Camaristas, conservarán sus empleos mientras dure su buena conducta.

Art. 95. Los Jueces de Paz, de Letras, el de Alzada y los magistrados de los Tribunales superiores, son responsables por las faltas ó delitos que cometieren en el ejercicio de sus funciones. La ley determinará las formas de hacer efectiva esta responsabilidad.

CAPITULO XVII

DEL PODER MUNICIPAL

Art. 96. Habrá en cada departamento una Municipalidad compuesta de ocho miembros, y un síndico á lo mas, ó de cuatro y un síndico á lo menos.

Art. 97. Los miembros de las Municipalidades serán nombrados por los ciudadanos del Departamento en eleccion directa.

Art. 98. Para ser Municipal se requieren las mismas condiciones que para elector.

Art. 99. Las atribuciones de las Municipalidades serán:

1ª Fundar en el departamento escuelas primarias.

2ª Decretar contribuciones locales para sus fondos con la aprobacion de la Legislatura.

3ª Vijilar los establecimientos de enseñanza pública.

4ª Cuidar y mejorar los establecimientos de beneficencia.

5ª Fundar Hospitales.

6ª Atender al ornato y salubridad de su departamento.

7ª Presentar al Gobierno de la provincia los proyectos de utilidad pública, y representar las necesidades del departamento.

Art. 100. Las Municipalidades estarán sujetas á la inspeccion y vijilancia del Poder Ejecutivo en los ramos de su administracion, con el único objeto de hacer efectiva su responsabilidad ante el Juez de Alzada, que conocerá y juzgará estas causas.

Art. 101. Una ley reglamentará el régimen Municipal.

CAPITULO XVIII

DEL RÉJIMEN POLÍTICO

Art. 102. En cada departamento habrá un Jefe Político, que vijile el órden público, que recaude las contribuciones, que cele los contrabandos, y y que sea el ajente inmediato del Jefe Político del distrito, de cuya autoridad depende.

Art. 103. En cada distrito judicial habrá un Jefe Político que vijile el órden público y el cumplimiento de las leyes, reglamentos y órdenes que le comunicare el Gobernador de la provincia, de cuya autoridad inmediata depende.

Art. 104. Los Jefes de departamento y de dis-

trito serán nombrados por el Gobernador de la provincia.

Art. 105. En el distrito judicial de Orán, el cargo y atribuciones de Jefe Politico se ejercerán por su teniente gobernador.

Art. 106. El Gobernador de la provincia nombrará al teniente gobernador de la ciudad de Orán, á propuesta en terna de su respectiva Municipalidad; y durará en el ejercicio de sus funciones por el término de dos años.

CAPITULO XIX

DE LA REFORMA DE LA CONSTITUCION

Art. 107. La reforma de la Constitucion se propondrá antes de ocho años, contados desde su promulgacion.

Art. 108. Pasados los ocho años, la Lejislatura de la provincia, si creyere necesaria la reforma, la sancionará en parte ó en el todo.

Art. 109. Declarada la necesidad de la reforma por dos terceras partes de la Sala, conforme á la ley, se convocara por eleccion directa una Convencion de cincuenta miembros. A ella esclusivamente pertenecerá la facultad de reformar la Constitucion, que deberá presentarse al exámen y aprobacion del Congreso Nacional.

CAPITULO XX

DE LAS GARANTIAS

Art. 110. Todos los habitantes de la provincia de Salta, gozarán de los derechos siguientes, conforme á las leyes que reglamenten su ejercicio.

1° De trabajar y ejercer toda industria lícita.

2° De navegar y comerciar.

3° De peticionar á las autoridades.

4° De entrar, permanecer, transitar y salir del territorio sin pasaporte.

5° De publicar sus ideas por la prensa, sin prévia censura.

6° De usar y disponer de su propiedad.

7° De asociarse con fines útiles.

8° De profesar libremente su culto.

9° De enseñar y aprender.

10. De defender personalmente sus derechos ante las autoridades.

Art. 111. La provincia de Salta no reconoce esclavos. Todo contrato de compra y venta de personas, es un crimen, de que serán responsables los que lo celebrasen, y el escribano ó personas que lo autorizaren.

Art. 112. En la provincia de Salta no habrá fueros personales. Quedan abolidos los de nacimiento, el eclesiástico y militar en asuntos comunes.

Art. 113. La Constitucion prohibe la fundacion de mayorazgos y capellanias eclesiásticas y laicales.

Art. 114. La propiedad es inviolable: ningun habitante ni transeunte puede ser privado de ella.

Art. 115. Ninguna autoridad puede exijir auxilios, ni servicios personales si no conforme á la ley.

Art. 116. Todo autor ó inventor es propietario esclusivo de su obra, invento ó descubrimiento por el término que la ley le acuerde.

Art. 117. La confiscacion de bienes en ningun caso tendrá lugar en la provincia. Los infractores de esta disposicion serán personalmente responsables.

Art. 118. Ningun habitante ni transeunte podrá ser penado, sino en virtud de sentencia pronunciada por los jueces establecidos con autoridad por la ley.

Art. 119. Son actos de tiranía los juicios y sentencias pronunciadas por tribunales escepcionales. Los que lo hicieren serán responsables.

Art. 120. Nadie puede ser obligado á declarar contra sí, ni á prestar juramento en causa propia criminal.

Art. 121. Nadie puede ser arrestado sino en virtud de órden escrita por autoridad competente.

Art. 122. La autoridad ejecutiva es competente para mandar detener todo habitante de la provincia por el término de cuarenta y ocho horas, pasando la sumaria que levantare al Juez de Letras.

Art. 123. Quedan abolidas para siempre la pena de muerte por causas politicas, toda especie de tormento y las ejecuciones á lanza ó cuchillo.

Art. 124. Es inviolable la defensa en juicio de la persona y de los derechos.

Art. 125. El domicilio es inviolable, como tambien la correspondencia epistolar y los papeles privados. La ley determinará en que casos y con que justificativos podrá procederse á su allanamiento y ocupacion.

Art. 126. Las acciones privadas de los hombres están reservadas á Dios. Ningun habitante de la provincia estará obligado á hacer lo que no manda la ley, ni privado de lo que ella no prohibe.

Art. 127. Los estrangeros, como los habitantes de la provincia, gozarán de los mismos derechos civiles que los ciudadanos.

Art. 128. Las leyes que han regido en la provincia y que fueren contrarias á esta Constitucion, no tendrán valor ni efecto alguno.

ARTICULOS TRANSITORIOS

Art. 129. Se autoriza al Gobernador de la provincia para negociar con los gobiernos de las inmediatas provincias de Jujuy, Santiago, Tucuman y Catamarca, la formacion de una Cámara de Justicia, compuesta de cinco Magistrados y un Fiscal, nombrados por dichas provincias en uso de la facultad que concede el artículo 104 de la Constitucion Nacional.

Art. 130. Si se realizare la composicion de la Cámara de Justicia, comun á las citadas provincias, sus facultades para esta, serán las designadas á la Cámara de Justicia en el capitulo XIII de esta Constitucion.

Art. 131. El establecimiento de los Jueces de Letras que previene el capitulo XI se cumplirá por el Ejecutivo en todos los distritos, ó en parte de ellos, segun lo permitan las circunstancias y las necesidades locales, á escepcion de la Capital

de Salta, donde se establecerán desde la promulgacion de esta Constitucion, dos Jueces de Letras, uno para lo Civil y otro para lo Criminal, que asumirán la jurisdiccion de los distritos vacantes hasta que se provean.

Art. 132. Mientras se proveen los distritos judiciales de los respectivos Jueces de Letras, la administracion de justicia en la campaña sobre demandas que no escedan de cincuenta pesos, será reglamentada por una ley especial. En las demandas de mayor cuantía conocerán los Jueces de Letras de la Capital, en virtud de la jurisdiccion que les acuerda el artículo anterior.

Art. 133. La 1ª Legislatura constitucional de la provincia dictará precisamente las siguientes leyes reglamentarias, pudiendo para este solo objeto prorogar sus sesiones por el tiempo que fuere necesario.

1ª Sobre el régimen municipal.

2ª Sobre administracion de justicia y responsabilidad de los funcionarios públicos, mientras se dicten las leyes nacionales que las arreglen.

Art. 134. La presente Constitucion para la provincia de Salta, sera presentada al Congreso Nacional á los fines indicados en el artículo 103 de la Constitucion de la Confederacion Argentina.

Sala de sesiones en Salta á 9 de Julio de 1855 —Evaristo de Uriburu, Presidente, Coronel de Ejército, Diputado por el Cármen.

Vice-Presidente 1º *José María Tod*, Diputado por la ciudad de Salta.—El Vice-Presidente 2º Coronel *Gaspar Lopez*, Diputado por Orán.—*D. Pedro Antonio Pardo*, Diputado por la Capital.—*J. Francisco Castro*, Diputado por Orán.—*Nicolás Carrenz*, Diputado por la Caldera.—*Manuel Arias*, Diputado suplente.—*José M. Orihuela*, Diputado por la Candelaria.—*Juan S. de Uriburu*, Diputado suplente.—*Manuel Anzoátegui*. *J. Pablo Saravia*, Diputado por Anta.—*Celedonio de la Cuesta*, Diputado suplente.—*Isidoro Lopez*, Diputado por la Capital.—*Luis Castro* Diputado por el Rosario.—*José M. Cordeyreo y Bardo*, Diputado suplente.—*E. Palacio*, Diputado suplente.—*José de Uriburu*, Diputado suplente.—El Coronel de Ejército *Francisco B. Moyano*, Diputado suplente.—El Coronel, *D. Pedro A de Castro*, Diputado suplente.—*D. Vicente Anzoátegui*, Diputado por la ciudad de Salta.—*Andrés de Ugarriza*, Diputado por la capital.—*José M. Fernandez*, Diputado suplente.—*Benedicto Fresco*, Diputado suplente.—*José María Ojeada*, Diputado por San Cárlos.—*Zacarías Tedin*, Diputado por Guachipas.—*José E. Uriburu*, Diputado por la Capital, Secretario.—Salta, Julio 9 de 1855.

Elévese el presente ejemplar autógrafo de la Constitucion dictada por la Honorable Convencion Constituyente de la provincia, por conducto del Exmo. Sr. Ministro del Interior, al exámen y aprobacion de las Cámaras Legislativas de la Confederacion, segun lo dispone su artículo 134 de conformidad á lo prevenido en el 103 de la Constitucion Federal.—Alvarado.—*Juan de D. Usandivaras.*

3575—Ley aprobando la Constitucion de la Provincia de Salta, sancionada por su Convencion Constituyente el 9 de Julio de 1855.

El Senado y Cámara de Diputados de la Confederacion Argentina, reunidos en Congreso, han sancionado con fuerza de ley.—Art. 1º Queda aprobada la Constitucion de la provincia de Salta, sancionada por su Convencion Constituyente el dia 9 de Julio del año del Señor 1855.—Art. 2º Se esceptúan de la aprobacion acordada por el artículo anterior, las siguientes disposicianes de la espresada Constitucion.—1º El inciso 3º del artículo 14 que dice: «*saber leer y escribir ó en su defecto tener una renta proveniente de propiedad, profesion, arte ó industria que produzca cien pesos anuales.*»—2º El inciso 5º del artículo 83 que dice: «*conocer de los recursos de fuerza que hiciere la autoridad eclesiástica.*»—3º El artículo 87 que dice: «*Los vocales de la Cámara de Justicia serán responsables ante el Supremo Tribunal de Justicia de la Confederacion.*»—Art. 3º Comuníquese al Poder Ejecutivo.—Sala de sesiones de la Cámara de Diputados en el Paraná, Capital provisoria de la Confederacion Argentina, á los 14 dias del mes de Setiembre de 1855.—José B. Graña, Presidente.—*Felipe Contreras*, Secretario.

3576—Se nombra Coronel Mayor de la Nacion al Coronel de la Provincia de San Juan D. Nicolás de la Vega.

Ministerio de Guerra y Marina—Paraná, Setiembre 14 de 1855.—El Vice-Presidente de la Confederacion Argentina de acuerdo con el Honorable Senado.—Atendiendo á los servicios que prestó á la República en la gloriosa guerra de la Independencia, el Coronel Mayor de la provincia de San Juan D. Nicolás de la Vega.—*Ha acordado y decreta:*—Art. 1º Elévase al rango de Coronel Mayor de los ejércitos de la Confederacion, al de igual rango de la provincia de San Juan, D. Nicolás de la Vega, sin retribucion de sueldos.—Art. 2º Por el Ministerio de Guerra espídasele el correspondiente despacho.—Art. 3º Comuníquese, á quienes corresponda, publíquese y dése al Registro Nacional.—Carril—*José Miguel Galan.*

3577—Se determina el modo de proceder los habilitados para cobrar los sueldos; y su responsabilidad.

Ministerio de Hacienda—Paraná, Setiembre 15 de 1855—El Vice-Presidente de la Confederacion Argentina—*Ha acordado y decreta:*—Art. 1º Los habilitados de los Ministerios Nacionales y demás oficinas del territorio federalizado, pasarán á la Contaduria General una cuenta, de la distribucion de las sumas que recibieren para el pago de los sueldos de empleados, acompañándolas de los correspondientes recibos.—Art. 2º Los mismos habilitados pasarán á la Contaduria General una cuenta de inversion de las sumas que recibieren, por asignaciones de gastos de

oficina y demas, justificada como corresponde. Art. 3º La Contaduria no abonará sueldos ni asignaciones de gastos á los habilitados mientras no rindieren cuenta, como lo disponen los artículos anteriores, de las últimas sumas que hubieren recibidos.—Art. 4º—Los habilitados son sériamente responsables de las sumas de cuya inversion no dieren cuenta justificada, segun lo establecen los artículos anteriores.—Art. 5º Comuníquese á quienes corresponda, publíquese y dése al Registro Nacional.—CARRIL.—*Juan del Campillo.*

3578—**Se multan los buques que vinieren** á descargar en los puertos de la República sin manifiesto, conforme á la ley.

Ministerio de Hacienda—Paraná, Setiembre 17 de 1855.—Habiendo sucedido que buques procedentes de Montevideo y Buenos Aires, no fueron admitidos á descarga en alguno de los puertos de la Confederacion, por falta de los manifiestos exigidos por el decreto de 5 de Mayo último, y considerando que la falta de cumplimiento á las disposiciones del citado decreto, por los patrones de buques, puede por la admision á descarga de los efectos, traer perjuicio al comercio; El Vice Presidente de la Confederacion Argentina—*Ha acordado y decreta:*—Art. 1º—Los buques que arribasen á puertos argentinos, sin traer sus manifiestos despachados conforme á lo prescripto en el decreto de 5 de Mayo de este año, y que solicitaren ser admitidos á descarga pagarán por 1ª vez una multa de de 50 ps. por la 2ª. 200 ps; y la 3ª. se rechazarán.—Art. 2º—Las Administraciones de Aduanas respectivas anotarán sobre la patente del buque multado, las multas que le hubiesen sido impuestas, á fin de que sea dado exacto cumplimiento á lo que dispone el artículo anterior; y pasarán mensualmente al Departamento de Hacienda, una relacion de los buques multados, con indicacion del nombre del buque y del patron, de la procedencia, de la fecha de entrada y de la salida del puerto de su procedencia, de su tonelage y de los motivos alegados por el patron por la falta de manifiesto. Art. 3º Comuníquese, y dése al Registro Nacional—CARRIL—*Juan del Campillo.*

3579—**Nombrando Cónsul Argentino en** el puerto de Dunquerque al Sr. Vanderest.

Departamento de Relaciones Esteriores—Paraná, Setiembre 17 de 1855—El Vice-Presidente de la Confederacion Argentina.—*Decreta*—Art. 1º Quenombrado Cónsul de la Confederacion Argentina en el puerto de Dunquerque el Sr. Vanderest. Art. 2º Espídasele la patente correspondiente, comuníquese este decreto, publíquese y dése al Registro Nacional. — CARRIL.—*Juan María Gutierrez.*

(El Nacional Argentino, número 265).

3580—**Ley autorizando al Poder Ejecutivo** para hacer los gastos de un camino carril que comunique al Rio Paraná con las provincias del Norte.

El Senado y Cámara de Diputados de la Confederacion Argentina, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de ley..—Art. 1º Se autoriza al Poder Ejecutivo para hacer los gastos que demande la apertura, conservacion y seguridad de un camino carril, que comunique las provincias del Norte con el rio Paraná.—Art. 2º A este objeto queda destinada la renta del papel sellado, hasta nueva resolucion.—Art. 3º Comuníquese al Poder Ejecutivo.—Sala de sesiones del Senado en el Paraná Capital provisoria de la Confederacion á 12 de Setiembre de 1855.—RAMON ALVARADO.—*Cárlos M. Sarávia*, Secretario.

Ministerio del Interior.—Paraná, Setiembre 17 de 1855.—El Vice-Presidente de la Confederacion Argentina. Téngase por ley de la Confederacion Argentina y publíquese.—CARRIL.—*Santiago Derqui.*

3581—**Aceptando la renuncia del Comisario** Nacional de la Frontera Sud de Santa-Fé D. Mariano Monsalve y nombrando para reemplazarlo á D. José Antonio Echagüe.

Departamento de Guerra y Marina—Paraná, 22 de Setiembre de 1855.—El Vice-Presidente de la Confederacion Argentina;—Con lo espuesto en esta nota por el Exmo. Gobierno de Santa-Fé y la solicitud que en cópia legalizada se adjunta:—*Ha acordado y decreta:*—Art. 1º Acéptase la renuncia que hace D. Mariano Monsalve del cargo de Comisario Nacional de Guerra para la plaza del Rosario y frontera Sud de la provincia de Santa-Fé.—Art. 2º Nómbrase en su lugar al ciudadano D. José Antonio Echagüe, con la misma dotacion, señalada para este empleo en decreto de 15 de Mayo último.—Art. 3º Comuníquese á quienes corresponda, publíquese y archívese.—CARRIL.—*José Miguel Galan.*

(*«El Nacional Argentino» núm. 261.*)

3582—**Nombrando Comisario en la Colonia** de «Calchines» al Sargento Mayor D. Pablo Seco.

Departamento de Guerra y Marina.—Paraná 24 de Setiembre de 1855.—Nómbrase al Sargento Mayor D. Pablo Seco, como Comisario de la Colonia de «Calchines» en la provincia de Santa-Fé, con el goce del sueldo de su clase como en «actividad» á contar desde el primero de Julio último, al efecto désele de alta en las listas de revista de Gefes y Oficiales de la frontera Norte de dicha provincia.—Comuníquese á quienes corresponda, publíquese y archívese.—CARRIL.—*José Miguel Galan.*

(*El Nacional Argentino, núm. 261.*)

3583 —**Designando la fuerza que debe** guarnecer el «Fuerte Romero» (frontera Norte de Santa-Fé.)

Departamento de Guerra y Marina.—Paraná, Setiembre 24 de 1855.—El Vice-Presidente de la Confederacion Argentina:—Con lo espuesto por el Exmo. Gobierno de Santa-Fé, en nota de 21 del actual: con arreglo á lo dispuesto en la atribucion 17, art. 83, de la Constitucion General y mientras el Congreso Federal use de la atribucion 23, art. 64 de la misma:—*Ha acordado y decreta*:—Art. 1° Llámase al servicio activo para guarnecer el «Fuerte Romero»—en la frontera Norte de la provincia de Santa-Fé, á veinte y cinco indios de la Colonia del Sauce y á veinte y seis individuos de tropa de la Guardia Nacional del Departamento de San Gerónimo en dicha provincia.—Art. 2° Nómbrase Comandante de esta nueva guarnicion al Capitan D. Constancio Gaitan con el sueldo de su clase como en «actividad».—Art. 3° Esta fuerza estará á las inmediatas órdenes del Exmo. Gobierno de la citada provincia por cuyo órgano, como agente natural del Gobierno Nacional, se entenderá el Gefe nombrado con el Ministerio de Guerra para la remision de listas de revista y demas documentos necesarios, como igualmente para la recepcion de órdenes supremas.—Art. 4° Por el Ministerio de Guerra se reglamentará el número de los demás oficiales y clases que ha de tener esta fuerza, como igualmente se dictarán las disposiciones conducentes á su mejor arreglo.—Art. 5° Comuníquese á quienes corresponda, publíquese y archívese.—CARRIL.—*José Miguel Galan.*

(*«El Nacional Argentino» núm. 261*).

3584—**Constitucion de la Provincia de Ju** jui, sancionado por su Convencion Constituyente el 9 de Julio de 1855.

Nos los Diputados de la provincia de Jujuy, electos por el libre voto del pueblo, y reunidos en Convencion para dictar su ley fundamental en conformidad con la de la Nacion, invocando el auxilio de la Divina Providencia, establecemos y sancionamos la presente

CONSTITUCION PARA LA PROVINCIA

CAPITULO 1

DECLARACIONES GENERALES, DERECHOS Y GARANTIAS

Art. 1° La provincia de Jujui, parte integrante de la Confederacion Argentina, reconoce por ahora, los limites territoriales que actualmente posee, y en lo sucesivo los que por derecho le pertenecen.

Art. 2° La provincia de Jujui, establece su Gobierno bajo el sistema representativo republicano federal.

Art. 3° Su religion es la Católica Apostólica Romana; á la que presta su mas decidida proteccion y sus habitantes el mayor respeto.

Art. 4° Se declara la ciudad de Jujui Capital de la provincia y residencia de su Gobierno.

Art. 5° El territorio de la provincia consta de once Departamentos:—1° El de la Capital, 2° Perico del Cármen, 3° Perico de San Antonio, 4° Rio Negro, 5° Tilcára, 6° Humahuaca, 7° Valle Grande, 8° Yavi, 9° Santa Catalina, 10 Cochinoca, 11 Rinconada, y además de los que se aumente en lo sucesivo.

Art. 6° El Gobierno de la provincia provee á los gastos de su administracion, con los fondos del tesoro provincial formado de los derechos municipales, del producto de la contribucion territorial, y de las rentas que en uso de sus facultades pueda crear.

Art. 7° La provincia celebra tratados parciales con las demás para fines de administracion de justicia, de intereses económicos y trabajos de utilidad comun, con conocimiento del Congreso Federal; y promueve con sus recursos propios, la esploracion de sus rios y minas, la construccion de caminos y canales navegables, la colonizacion y venta de tierras de su propiedad, la introduccion de nuevas industrias, la inmigracion y toda empresa útil que esté en sus facultades protejer y cimentar.

Art 8° Toda persona ó reunion de personas que se abrogue el titulo de pueblo, ó de autoridad que no tiene por la ley, y peticione á nombre de estos, comete delito de sedicion.

Art. 9° En la provincia no hay fueros personales, ni titulos de nobleza. Todos son iguales ante la ley, no reconociéndose otra distincion que la de los talentos y las virtudes.

Art. 10. Las acciones privadas de los hombres que de ningun modo ofenden al órden y á la moral pública, ni perjudican á un tercero, están solo reservadas á Dios. Ningun habitante de la provincia está obligado á hacer lo que no manda la ley, ni privado de lo que ella no prohibe.

Art. 11. El domicilio es inviolable, como tambien la correspondencia epistolar y los papeles privados: los casos de allanamiento y ocupacion son determinados por la ley.

Art. 12. Nadie puede ser arrestado sino en virtud de órden escrita de autoridad competente, penado sin forma de juicio y sentencia legal, ni juzgado por comisiones especiales.

Art. 13. Infragante todo delincuente, puede ser arrestado por cualquier persona, y conducido á presencia de la autoridad.

Art. 14. En ningun caso puede aplicarse en la provincia la pena de confiscacion de bienes.

Art. 15. Quedan abolidos para siempre la pena de muerte por causas politicas; toda especie de tormento, los azotes, y las ejecuciones á lanza ó cuchillo.

Art. 16. La propiedad es inviolable. Ninguna autoridad puede exijir auxilios, ni servicios personales sino en virtud de ley ó de sentencia fundada en ley. La fuerza armada no podrá hacer requisiciones en ningun caso.

Art. 17. La espropiacion por utilidad pública es obligatoria, debiendo ser calificada por autoridad competente y préviamente indemnizada conforme á la ley

Art. 18. Todos los habitantes de la provincia gozan de los siguientes derechos, conforme á las leyes que reglamenten su ejercicio.

1° De trabajar y ejercer toda industria lícita.
2° De navegar y comerciar.
3° De peticionar á las autoridades.
4° De entrar, permanecer, transitar y salir del territorio.
5° De publicar sus ideas sin prévia censura.
6° De usar y disponer de su propiedad.
7° De asociarse, con fines útiles.
8° De profesar libremente su culto.
9° De enseñar y aprender.
10. De defender personalmente sus derechos ante las autoridades.

Art. 19. Todo autor ó inventor en la provincia, es propietario esclusivo de su obra ó invento por el tiempo que la ley le acuerde.

Art. 20. Los estrangeros domiciliados en la provincia, son admisibles á los empleos municipales y á los de simple administracion.

Art. 21. Todo ciudadano Argentino residente en la provincia, queda obligado al servicio de la Guardia Nacional conforme á la ley que se dictare. Los estrangeros naturalizados quedan esceptuados de este servicio, por el término de diez años desde su naturalizacion.

Art. 22. Todo ciudadano Argentino domiciliado en la provincia es elector con las calidades siguientes:

1ª Veintiun año de edad, y siendo casado diez y ocho.
2ª Tener arte, profesion ó medios de que vivir independiente.
3ª Saber leer y escribir. Esta condicion empezará á regir desde el año de mil ochocientos sesenta. (*)
4ª Estar inscriptos en el Registro Cívico que la ley establece.

Art. 23. El derecho de elector se suspende:

1° Por traicion á la patria.
2° Por infamia.
3° Por quiebra fraudulenta.
4° Por profesion de órden regular eclesiástica.
5° Por incapacidad física ó mental.

Art. 24. Para que se suspenda la calidad de elector por las tres primeras causas del artículo anterior, es indispensable que preceda sentencia judicial ejecutoriada. Hay lugar á la rehabilitacion conforme á la ley.

Art. 25. El pueblo es soberano, pero el ejercicio de su soberania no delegada al Gobierno Federal, es ejercido por las autoridades que la presente Constitucion estabiece.

CAPITULO II

PODER LEGISLATIVO

Art. 26. El Poder Legislativo de la provincia reside en una Sala de Representantes elegidos directamente por el pueblo, conforme á la ley de elecciones, en la proporcion siguiente: cuatro por la Capital, uno por Perico del Cármen, uno por Perico de San Antonio, uno por Rio Negro, dos por Tilcára, dos por Humahuaca, uno por Valle Grande, uno por Yavi, uno por Santa Catalina, dos por Cochinoca, y uno por la Rinconada.

Art. 27. La Sala se reunirá el primero de Enero de cada año, y sus sesiones durarán por tres meses consecutivos, pudiendo prorogarlas, ó bien ella misma, ó el Poder Ejecutivo, por el tiempo que se estime conveniente si hubiesen asuntos urgentes.

Art. 28. El Poder Ejecutivo es encargado de convocar al pueblo en asamblea para la eleccion de Representantes, que deben componer la Sala Legislativa inmediatamente despues de jurada la presente Constitucion. Aprobadas las actas de sus elecciones y recibidos los nuevos Representantes, queda disuelta la actual Sala Legislativa.

Art. 29. Convocados los Representantes por el Poder Ejecutivo para formar la Sala, y celebradas sus sesiones preparatorias, le darán aviso del dia que hubiesen señalado para su solemne inauguracion.

Art. 30. Los Representantes durarán dos años en su cargo y son renovados por mitad cada año, librándose á la suerte los que deban salir en el primero y en lo sucesivo por antigüedad.

Art. 31. Los Representantes pueden ser reelectos á voluntad de sus comitentes.

Art. 32. Son condiciones necesarias para ser electo Diputado á la Sala de Representantes.

1ª La de ser ciudadano en ejercicio.
2ª Hallarse inscripto en el Registro Cívico.
3ª La edad de veinticinco años.
4ª Tener un capital de mil pesos, ó en su defecto una ocupacion proporcionada que le asegure vivir independiente.
5ª No ser empleado á sueldo del Poder Ejecutivo.

Art. 33. Ningun Diputado despues de incorporado á la Sala de Representantes, podrá recibir empleo del Poder Ejecutivo sin conocimiento de ella, quedando vacante su representacion en el acto de admitir.

Art. 34. Los Representantes de la Provincia son inviolables por las opiniones que emitiesen en el ejercicio de sus funciones; no pueden ser arrestados por ninguna autoridad durante su asistencia á la Sala, escepto el caso de ser sorprendidos *infraganti* en la ejecucion de algun crimen, de lo que se dará cuenta inmediatamente á la Representacion con la informacion sumaria del hecho.

Art. 35. Cuando se forme querella por escrito ante los Jueces ordinarios; contra cualquier Diputado por algun delito, examinado el mérito del sumario, podrá la Sala con dos terceras partes de votos de miembros presentes suspender de sus funciones al acusado y ponerlo á disposicion del Juez competente.

Art. 36. Cada año se convocará la Sala cuarenta dias antes del primero de Enero por el Poder Ejecutivo. Por omision de él, lo hará el Presidente de la Comision permanente por sí ó á peticion de dos Diputados, pudiendo dos ó mas Representantes convocarla tambien, si el Presidente no lo verifica.

Art. 37. La Sala puede ser convocada estraordinariamente por el Poder Ejecutivo en casos urgentes; y entonces solo se ocupa del asunto para que ha sido convocada.

(*) Derogados.

CAPITULO III

ATRIBUCIONES DEL PODER LEGISLATIVO

Art. 38. Son atribuciones de la Sala de Representantes:

1ª Juzgar y calificar la validez de las actas de elecciones de sus miembros, (y la de las demas que directamente haga el pueblo. (*)

2ª Nombrar Diputados suplentes para los casos de imposibilidad de los propietarios. (**)

3ª Reglamentar sus discusiones.

4ª Mandar hacer el nombramiento de electores que han de nombrar Gobernador, si el que está en el mando no dispone se verifique en el dia designado por la ley.

5ª Velar v hacer cumplir à los electores de que habla el inciso anterior, con las obligaciones que la ley les impone.

6ª Hacer el escrutinio de los votos dados para Gobernador de la provincia, y proclamar electo al que resulte con la mayoria absoluta.

7ª Elejir Senadores para el Congreso Nacional.

8ª Espedir las leyes necesarias para hacer efectivas las disposiciones de la Constitucion provincial.

9ª Aclarar las dudas de las leyes de la provincia sobre su interpretacion auténtica.

10. Reglar la division civil, judicial y eclesiástica para la mejor administracion de la provincia.

11. Organizar su régimen municipal sobre las bases dadas por esta Constitucion.

12. Acordar y decretar la ejecucion de las obras públicas, exijidas por el interés de la provincia.

13. Autorizar al Poder Ejecutivo de la provincia, para contraer á nombre de esta, empréstitos compatibles con la Constitucion Nacional.

14. Dictar las leyes que arreglen la espropiacion por causas de utilidad pública, prévia indemnizacion.

15. Determinar los casos en que la provincia puede adquirir tierras, ó enagenar las de su propiedad.

16. Acordar jubilaciones y recompensas de carácter y por causas locales, segun las leyes de la provincia.

18. Crear rentas provinciales, y establecer los impuestos ó derechos compatibles con la Constitucion Nacional.

18. Recibir, examinar, aprobar ó desechar la cuenta de los gastos públicos de la provincia.

19. Fijar anualmente el presupuesto de gastos de administracion de la provincia, y designar los fondos con que han de ser cubiertos.

20. Autorizar al Ejecutivo para celebrar tratados parciales con las otras provincias, para fines de administracion de justicia, de intereses económicos y trabajos de utilidad comun, aprobar los ó desecharlos con conocimiento del Congreso Federal.

21. Aprobar ó fundar los establecimientos de utilidad pública, debiendo los de enseñanza primaria ser gratuitos.

22. Llamar al Ministro General ó demás empleados para tomar los informes que crea convenientes.

23. Crear ó suprimir los empleos públicos, cuya ereccion no está designada por esta Constitucion.

24 Declarar el caso de formacion de causa al Ministro General, y á los empleados del Tribunal Superior.

25. Suspender por votacion de dos terceras partes de sus miembros presentes, al primer magistrado de la provincia por los delitos de que habla el articulo 41 de la Constitucion Nacional, dando inmediatamente aviso á la Cámara de Diputados de la Nacion.

26. Reclamar al Poder Ejecutivo las omisiones en que incurra en el cumplimiento de las leyes.

27. Decretar cada año la guardia de la Cárcel y Policia á propuesta del Poder Ejecutivo.

Art. 39. La Sala de Representantes no podrá ejercer el poder delegado á la Confederacion, especialmente las facultades contenidas en los artículos 105 y 106 de la Constitucion Federal de 1853.

Art. 40. No podrá la Sala:

1º Abrir sus sesiones sin la mayoria absoluta de sus miembros, pero el número menor podrá compeler á los ausentes á que concurran á las sesiones, por los medios y bajo las penas que establecerá.

2º Sancionar ningun proyecto de ley ó resolucion, sin que lo aprueben las dos terceras partes de miembros presentes de Sala legal, ó uno mas sobre la mitad de Sala plena.

3º Reformar, adicionar ó suprimir ningun proyecto sancionado en el mismo año en que hubiese sido discutido, sin que apoyen la mocion las dos terceras partes de diputados presentes.

4º Reformar, adicionar ó suprimir ninguna ley ó decreto vigente, sin que apoyen el proyecto las dos terceras partes de diputados presentes.

5º Dictar ninguna ley que contravenga ó altere la presente Constitucion.

Art. 41· Tampoco podrá la Sala reunirse estraordinariamente sinó en los casos siguientes:

1º Cuando vacare el Poder Ejecutivo por muerte, destitucion, suspension, renuncia ó imposibilidad del Gobernador de la provincia.

2º Cuando el Gobierno ó la comision permanente la convoquen por un grave interés.

Art. 42. En ningun caso podrá la Sala proyectar, ni conceder al Ejecutivo facultades estraordinarias con cualquier nombre que sea, y el Diputado ó Diputados que lo propongan, quedan en el acto destituidos de su cargo, sin perjuicio de las penas designadas por la Constitucion Nacional.

Art. 43. Tampoco podrá la Sala conceder ningun empleo ó cargo público al Gobernador de la provincia, ni acordarle emolumento alguno.

Art. 44. Terminadas sus sesiones ordinarias, se declara en receso, nombrando antes á pluralidad de votos, una comision permanente compuesta de cinco Diputados, designando el que ha

---

(*) Reformado.
(**) Reformado.

de investir el carácter de Presidente. En caso necesario tres harán Comision.

Art. 45. Compete á la Comision Permanente:

1° Velar sobre la observancia de la Constitucion y de las leyes.

2° Hacer al Poder Ejecutivo las advertencias convenientes al efecto, siendo responsable la Comision para ante la Sala si no lo hiciere.

3° En el caso de que dichas advertencias hechas, hasta por segunda vez, no tuvieren efecto, puede por si sola segun la importancia del asunto, convocar la Sala ordinaria y extraordinaria, y dar cuenta de las infracciones que haya notado.

4° Recibir los Diputados electos, sentando sus nombres en el libro de actas.

5° Pasar al Ejecutivo la nómina de los Diputados salientes, para que mande practicar las elecciones de los que deben subrogarlos.

6° Conocer de las renuncias de los Diputados electos, debiendo en él caso de admitirlas, llamar al siguiente en votos, con tal que este hubiese obtenido la mitad al menos, de votos que el primer electo, y en caso de no haberlo, dar aviso al Ejecutivo para nueva eleccion.

7° Conocer en receso de la Sala, de la renuncia de los Diputados recibidos.

8° Examinar las actas de elecciones de Diputados; y si fuesen aprobadas, avisar al Ejecutivo el dia en que deben recibirse, y si no lo fueren, hacerle saber para que mande se proceda á nueva eleccion.

9° Proponer al Ejecutivo las mejoras que crea convenientes para la educacion y utilidda pública

10. Preparar los proyectos que encuentre conveniente presentar á la Sala.

11. Reunirse al menos una vez cada semana, para los objetos de que se halla encargada.

CAPITULO IV

DE LA FORMACION DE LAS LEYES

Art. 46. Las leyes se inician en la Sala por proyectos presentados por dos ó tres de sus miembros, debiendo fundarlos de palabra.

Art. 47. La inicia tambien el Poder Ejecutivo por proyectos fundados por escrito, pudiendo sostenerlos de palabra el Ministro General.

Art. 48. Discutido y aprobado un proyecto por la Sala, lo pasa al Poder Ejecutivo para que lo promulgue como ley de la provincia.

Art. 49. Si el Ejecutivo juzga que no conviene la promulgacion de la ley, pide se reconsidere esponiendo las razones que tiene, en cuyo caso el proyecto de ley se somete á nueva discusion; y si es segunda vez aprobado, ó modificado en el sentido de lo espuesto por el Ejecutivo, por las dos terceras partes de Diputados presentes, se vuelve al Ejecutivo el que lo manda publicar sin mas veto.

Art. 50. En toda ley de la Sala, el Ejecutivo dá ó niega su sancion en el término de diez dias; no haciéndolo, se reputa sancionada. Si pasado este término no la manda publicar, prévio requerimiento, lo hace con esta declaracion y bajo de su firma el Presidente de la Sala por acuerdo de ella.

Art. 51. Todo proyecto desechado por la Sala, no se vuelve á considerar por la Legislatura que lo desechó.

Art. 52. Toda ley que se promulga constará en el libro de registro de la Sala de Representantes, firmada por el Presidente y Secretario, y sellada con el sello de la Sala; se conserva en sus archivos.

Art. 53. El Ministro General puede asistir á la Sala y hacer uso de la palabra en la discusion de las leyes, y en cualquier asunto de que en ella se trate, escepto el caso del art. 38, inciso 24 y 25.

CAPITULO V

PODER EJECUTIVO

Art. 54. El Poder Ejecutivo de la provincia es ejercido por un Gobernador y un Ministro General.

Art. 55. El Gobernador es nombrado por electores que elije el pueblo en el mismo número, calidades y forma que los Representantes. El tratamiento del Gobernador es el de Señoria.

Art. 56. El Gobernador de la Provincia ejerce el mando por dos años, no pudiendo ser reelecto hasta que pase otro bienio desde su cese.

Art. 57. El Gobernador cesa en el poder de hecho y de derecho el mismo dia que espira su periodo de dos años, sin que evento alguno, que lo haya interrumpido, pueda ser motivo para que se le complete mas tarde.

Art. 58. Para ser Gobernador, se requiere:

1° Ser ciudadano en ejercicio, Católico Apostólico Romano, domiciliado en la provincia é inscripto en el Registro Civico.

2° Tener treinta años de edad.

3° Poseer una propiedad valor de seis mil pesos, ó una renta anual proporcionada á este capital.

Art. 59. Para ser Ministro General se requieren las mismas calidades que para ser Representante.

Art. 60. Autoriza el Ministro con su firma todos los decretos, órdenes y actos del Poder Ejecutivo, sin cuyo requisito no tienen carácter legal, ni deben ser obedecidos.

Art. 61. El Ministro General es responsable de cuanto autoriza y de su propia conducta en el ejercicio de sus funciones.

Art. 62. Es obligado el Ministro á responder á las interpelaciones de uno ó mas Diputados, si la Sala lo resuelve.

Art. 63. Por absoluta imposibilidad del Ministro para ejercer sus funciones, podrá autorizar las providencias del Gobierno el Oficial Mayor de la Secretaria, hasta que cese la imposibilidad ó se nombre otro, lo que deberá hacerse á la mayor brevedad.

CAPITULO VI

ATRIBUCIONES DEL PODER EJECUTIVO

Art. 64. Son atribuciones del Poder Ejecutivo:

1° Sancionar y promulgar las leyes provinciales, publicar las que dicte el Congreso General, y los decretos del Gobierno Nacional, comunicándolos á la Sala.

2ª Espedir decretos y reglamentos necesarios para la ejecucion de las leyes.

3ª Iniciar leyes en la Sala de Representantes.

4ª Levantar ejército, solo en el caso designado en el artículo 105 de la Constitucion Nacional.

5ª Mandar en la provincia los guardias nacionales, y nombrar sus jefes y oficiales, en conformidad con las órdenes del Gobierno Federal.

6ª Nombrar y remover al Ministro General y demás empleados del Poder Ejecutivo.

7ª Nombrar á los empleados de la administracion de justicia, en la forma que lo dispone la presente Constitucion.

8ª Suspender con justas causas á los empleados del ramo judicial, dando inmediatamente cuenta á la autoridad que corresponda.

9 Presentar todos los años á la Legislatura, el presupuesto de entradas y gastos de la provincia.

10. Hacer convocar el pueblo en asamblea para las elecciones directas que le corresponden.

11. Mandar al Ministerio Nacional correspondiente, cópias de las leyes que se dicten en la provincia.

12. Prorogar las sesiones ordinarias de la Sala de Representantes, ó convocarla á sesiones estraordinarias, concurriendo graves causas.

13. Ejercer en la provincia el vice-patronato eclesiástico.

14. Abrir todos los años las sesiones de la Legislatura, con un mensage en que dá cuenta del estado de la provincia.

15. A los diez dias de abiertas las sesiones, pasará á la Sala la cuenta de gastos con la demostracion correspondiente.

16. En deficiencia de leyes, consultar á la Sala de Representantes.

17. Pedir á todos los empleados de la provincia los informes que creyere convenientes, quienes están obligados á darlos.

Art. 65. El Gobernador no puede:

1º Impedir las elecciones, ni hacer uso de la autoridad para influir en ellas.

2º Pedir en ningun caso facultades estraordinarias; (y si lo hiciese, queda destituido en el acto, sin perjuicio de las penas que designa la Constitucion Nacional, (*)

Art. 66. En caso de enfermedad del Gobernador para ejercer la autoridad, de muerte, renuncia, destitucion ó cesacion de hecho y de derecho, por haber cumplido el término que la ley designa, el Presidente de la Sala, ó en su receso el de la Comision Permanente, ejerce las funciones de Gobernador hasta que se proceda á nueva eleccion, que deberá hacerse á la mayor brevedad, quedando entretanto suspenso de las de Presidente.

Art. 67. Cuando el Gobernador se ausentase fuera de la provincia, en servicio de ella ó por mandato del Gobierno Nacional, puede delegar el mando en el Ministro General. En estos casos lo hará con anuencia de la Sala; y en su receso, de la comision permanente.

Art. 68. Si la ausencia es dentro de la Provincia, delegará el mando en el Ministro General; pero no podrá pasar del término de tres meses, sin recabar la anuencia de la Honorable Representacion, y en su receso de la Comision Permanente.

Art. 69. Como gefe de la provincia, es su representante en el esterior: como Gobernador es responsable ante ella de sus propios actos, siéndolo cada uno de sus empleados, de los suyos propios (*)

Art. 70. El Gobernador de la provincia, al tomar posesion del mando, prestará en manos del Presidente de la Sala, reunidos allí todos los empleados, el siguiente juramento: *Yo N N. juro ante Dios y estos Santos Evangelios, desempeñar fielmente el cargo de Gobernador de la provincia, con sujecion á sus leyes y á las de la Nacion; y dejar el mando tan luego como la ley ordena. Si así no lo hiciere, Dios y la patria me lo demanden.*

CAPITULO VII

ELECCION DEL GOBERNADOR

Art. 71. El Gobernador es elegido por una Junta de Electores que nombra el pueblo en la misma forma, con las mismas calidades prescriptas para los Representantes de la Sala, y en el número que designa el artículo 55.

Art. 72. No pueden ser Electores los representantes de la Sala, ni los empleados á sueldo del Poder Ejecutivo.

Art. 73. Los Electores se reunen en la Capital de la provincia en la Sala de sus sesiones, quince dias antes que concluya el período del Gobernador; y proceden á elegir el que debe sucederle por cédulas firmadas, espresando el Departamento que representan y la persona por quien votan. Recibidos los votos, el Presidente mandará que el Secretario asociado de dos Electores nombrados por él, estienda una acta en la que conste todo lo hecho desde el principio de la reunion; y firmada por el Presidente y demas electores, y adjuntos á ella los votos originales, se pasará cerrada á la Sala de Representantes.

Art. 74. Inmediatamente de recibido el pliego de la Junta de Electores, el Presidente de la de Representantes, reunidos en Sala plena, lo mandará abrir por el Secretario asociado de dos Representantes sacados á la suerte; y prévia la aprobacion de la acta contenida en él, proceden á hacer el escrutinio, y á anunciar el número de votos que hubiere obtenido cada candidato para Gobernador.

Art. 75. En caso de que por dividirse la votacion de los electores, no hubiese mayoría absoluta, elegirá la Sala entre las dos personas que hubieren obtenido mayor número de sufragios. Si la primera mayoria que resultare hubiere cabido á dos ó mas personas, elegirá la Sala

(*) Reformada.

(*) Reformado.

entre todas estas. Si la primera mayoria hubiere cabido á una sola persona, y la segunda á dos ó mas, decidirá la suerte la que de estas debe quedar, para que entre esta y la que hubiere obtenido la primera mayoría, elija la Sala.

Art. 76. La eleccion de Gobernador se hará á pluralidad absoluta de sufragios y por votacion nominal. Si verificada la primera votacion, no resultare mayoría absoluta, se hará segunda vez, contrayéndose la votacion á las dos personas que hubieren obtenido mayor número de votos. En caso de empate se repite la votacion; y si resultase nuevo empate, decidirá la suerte quien ha de ser Gobernador la provincia.

Art. 77. En una sola sesion pública los Electores darán su voto para Gobernador, y pasaran la acta y los votos originales á la Sala de Representantes. Del mismo modo la Sala, abierto el pliego de la Junta de Electores,no podrá levantar la sesion hasta proclamar al que resulte electo Gobernador.

CAPITULO VIII

PODER JUDICIAL

Art. 78. El Poder Judicial de la Provincia es independiente de todo otro poder en el ejercicio de sus funciones, y sostendrá su inviolabilidad como uno de sus primeros deberes.

Art. 79. Ninguna otra autoridad puede ejercer sus funciones, ni abocarse causas pendientes, ni abrir juicios fenecidos; y cuando esto llegase a suceder, el juez ó tribunal ante quien pendiera, ó á quien correspondiese el conocimiento de la causa, es obligado á reclamar de este procedimiento, formando competencia, si fuere necesario, en defensa de la jurisdiccion.

Art. 80. Ningun empleado del Poder Judicial, puede ser removido sinó precediendo juicio legal y sentencia ejecutoriada: ni suspendido sin justa causa.

Art. 81. El Poder Judicial de la provincia, es ejercido por Jueces de Paz y de 1ª Instancia donde la ley designe, por un Juez de Alzada y un Superior Tribunal de Justicia en la Capital.

Art. 82. Habrá además un Fiscal General y un Defensor de Pobres y Menores.

Art. 83. Para ser Juez de Paz se requieren las mismas calidades que para ser Elector.

Art. 84. Las atribuciones de los Jueces de az son:

1ª Conocer de todas las causas civiles de su jurisdiccion, que en la demanda no pasen de cien pesos con apelacion desde veinticinco.

2ª Conocer de las causas criminales, que no merezcan por la ley formacion de proceso.

3ª Organizar los sumarios de los delitos cometidos en su distrito, de que debe conocer el respectivo Juez de 1ª Instancia.

Art. 85. Los Jueces de Paz juzgarán verbalmente, y llevarán un libro de actas en que sienten la demanda, contestacion, prueba y sentencia: que firmarán con las partes y un testigo, si ellas no lo supieren hacer.

Art. 86. Para ser Juez de 1ª Instancia se requiere:

1º Ser ciudadano en ejercicio.

2º Tener treinta años de edad.

3º Ser abogado recibido en la Confederacion.

Art. 87. Las atribuciones de los Jueces de 1ª Instancia, son.

1ª Conocer de las causas civiles, comerciales, de hacienda y criminales, que se susciten en el territorio de su jurisdiccion.

2ª Conocer en apelacion de las causas que sentenciaren los Jueces de Paz de su jurisdiccion respectiva.

3ª Conocer de los recursos de responsabilidad ó queja, que se interpusiesen contra los mismos Jueces de Paz.

4ª Dirimir las competencias que se susciten entre ellos y demás subalternos.

Art. 88. Para ser Juez de Alzada se requieren, las mismas calidades que para Juez de 1ª Instancia.

Art. 89. Las atribuciones del Juez de Alzada son:

1ª Conocer en 2ª Instancia de todas las causas civiles, comerciales, de hacienda y criminales de la provincia, segun las leyes.

2ª Dirimir las competencias que se susciten entre los Jueces de 1ª Instancia entre si, ó con cualquier autoridad subalterna, conforme á la ley.

3ª Conocer en 1ª Instancia ó de oficio, en las causas de responsabilidad, contra los jueces y demás funcionarios inferiores, y contra el Tesoro y Comisarios superiores de la policía de la provincia.

4ª Vijilar el cumplimiento de los deberes de los jueces de 1ª Instancia, de Paz y demás dependientes.

Art. 90. El Superior Tribunal de Justicia se compone de un Juez Letrado, y dos adjuntos, aun cuando sean legos, siendo el primero Presidente del Tribunal.

Art. 91. Para ser Presidente del Superior Tribunal se requieren las mismas calidades que para Juez de Alzadas, y haber ejercido con crédito la profesion de abogado.

Art. 92. Para ser adjunto se requieren actitudes conocidas, honradez, buena fama, ciudadanía en ejercicio y residencia en la provincia.

Art. 93. Son atribuciones del Superior Tribunal:

1ª Conocer en 3ª Instancia todas las causas civiles, criminales, de comercio y de hacienda, en que conforme á las leyes hubiese lugar á súplica.

2ª Conocer en 1ª y última Instancia, en los casos de responsabilidad del Juez de Alzadas.

3ª Conocer en 2ª Instancia, de las de responsabilidad, en que el Juez de Alzada conoce en primera.

4ª Conocer de las causas de responsabilidad de sus miembros en particular y del Ministro General, despues que la Sala de Representantes haya declarado haber lugar á formacion de causa.

5ª Conocer de los recursos de fuerza y proteccion de la autoridad eclesiástica provincial. (*)

(*) Derogado.

6ª Resolver las consultas de los jueces inferiores sobre la inteligencia de las leyes.

7ª Dirijir é inspeccionar la Administracion de Justicia y corregir la falta de sus inferiores.

Art. 94. Todo juicio fenece en el Superior Tribunal de Justicia, y ninguno tendrá mas de tres instancias. Quedan abolidos los recursos estraordinarios y de segunda suplicacion.

Art. 95. Las sentencias del Superior Tribunal, del Juez de Alzadas y de los Jueces de 1ª Instancia serán fundadas en ley, ó á falta de ley escrita, en el espíritu del derecho.

Art. 96. El Superior Tribunal es responsable ante la Suprema Corte de Justicia Nacional. (*.)

Art. 97. Para los casos de ausencia, enfermedad, ó cualquier otro impedimento de los Jueces, se nombrarán suplentes, dos para el Tribunal Superior, uno para el Juzgado de Alzadas, y otro para cada Juzgado de 1ª. Instancia.

Art. 98. A falta de Jueces Letrados podrán nombrarse provisoriamente ciudadanos, que como los suplentes del artículo anterior, tengan las calidades exijidas á los adjuntos del Superior Tribunal. Los provisorios y suplentes se asesorarán, al menos para sentencias definitivas, ó interlocutorias con gravámen irreparable.

Art. 99. Los Letrados empleados en la administracion de justicia, permanecerán en su destino mientras dure su buena comportacion. Los demás serán removidos cada año, escepto los Jueces provisorios que podrán ser reelectos.

Art. 100. Los Jueces del Superior Tribunal de Justicia, serán nombrados por el Poder Ejecutivo de la provincia, á propuesta de la Honorable Sala de Representantes: el Juez de Alzadas, los de 1ª. Instancia y Fiscal General, lo serán por el mismo á propuesta del Tribunal Superior, el Defensor de Pobres y Menores y los Jueces de Paz, á propuesta de su respectiva Municipalidad.

CAPITULO IX.

DE LA MUNICIPALIDAD

Art. 101. En la Capital y en cada departamento se establecerá una Municipalidad, compuesta de ocho miembros y un Síndico procurador á lo mas, ó de cuatro y un Síndico á lo menos.

Art. 102. Son miembros natos de la Municipalidad los párrocos, Jueces de Paz, maestros de escuela y médicos titulares donde los haya.

Art. 103. Son atribuciones de la Municipalidad:

1ª. Vijilar los establecimientos de enseñanza pública y beneficencia.

2ª. Atender al ornato y salubridad de su distrito.

3ª. Hacer el arreglo y distribucion de aguas.

4ª. Tener á su cargo el Registro Cívico.

5ª. Constituirse en mesa escrutadora en todas las elecciones que hace el público. (**).

6ª. Elevar al Gobierno de la provincia proyectos de utilidad pública y representar las necesidades de su distrito.

7ª. Arreglar los pesos y medidas, conforme á la ley, y vijilar su cumplimiento.

Art. 104. Las Municipalidades quedan sujetas á inspeccion y vijilancia del Poder Ejecutivo, al objeto de hacer efectiva su responsabilidad ante el Juez de Alzadas que conocerá y juzgará estas causas.

105. Una ley especial reglamentará el régimen de las Municipalidades.

CAPITULO X

REFORMA DE LA CONSTITUCION

Art. 106. La Legislatura de la provincia puede decretar la reforma de esta Constitucion, despues de cinco años de promulgada.

Art. 107. Sancionada la necesidad de la reforma por dos terceras partes de Sala plena, se convoca por eleccion directa una convencion de Diputados, á quien esclusivamente compete la facultad de reformar. Esta Convencion se compondrá de un número igual al de los Representantes de la Sala.

CAPITULO XI

ARTÍCULOS ADICIONALES Y TRANSITORIOS

Art 108. Los gefes y oficiales de guardias nacionales y de milicias, como todos los individuos de estos cuerpos, son simples ciudadanos; y como tales estan sujetos á la justicia ordinaria, y destituidos los primeros de toda su autoridad sobre sus subalternos. Cuando se hallen en servicio activo, gozarán las escepciones que les designan las leyes ó decretos de la Nacion.

Art. 109. Habra comisarios de policia en la provincia, cuyas funciones pertenecen al ramo del Poder Ejecutivo, de quien inmediatamente dependen.

Art. 110. El Poder Ejecutivo los nombra y remueve, los distribuye y deslinda su respectiva localidad, designa los superiores é inferiores, les da instrucciones generales ó particulares, determina sus atribuciones y deberes, cuidando siempre que no se injieran en la jurisdiccion municipal y judicial.

Art. 111. De las competencias entre los comisarios y Municipales conoce el Poder Ejecutivo, de las que se susciten entre un comisario inferior y un Juez de Paz, conoce el Juez de 1ª. Instancia respectivo, y de las que ocurran entre los comisarios y Jueces de 1ª. Instancia, conoce el Juez de Alzadas.

Art. 112. La primera Legislatura se ocupará con preferencia de dictar las leyes siguientes:

1ª. Creacion y organizacion de rentas de la provincia.

2ª. Sobre Municipalidad y Registro Cívico.

3ª. Sobre eleccion de empleados de la provincia.

Art. 113. Todo empleado público es responsa-

(*). Derogado
(**). Derogado.

ble, debiendo prestar juramento antes de ejercer su cargo.

Art. 114. Todas las disposiciones de la Constitucion Nacional respecto de la provincia, que no se hallen escritas en la presente Constitucion, se tendrán como testualmente insertas en ella.

Art. 115. En caso que por tratados se establezca una Cámara de Justicia comun á las provincias del Norte, queda disuelto el Superior Tribunal de Justicia de la provincia.

Art. 116. Esta Constitucion antes de su promulgacion y observancia, será sometida al exámen y aprobacion del Soberano Congreso, como lo dispone la Constitucion Nacional. Sala de sesiones en Jujuy a 9 de Julio de 1855.

Escolástico Zegada—Presidente—*Manuel Padilla—Ignacio Carrillo—José Gervasio Perez—Juan S. de Bustamante—Pedro U. Moreno—Matias Avila—Justo P. Bárcena—Mariano U. Torres—Gregorio Bustamante—Serapio T. Pinto—Juan Ignacio Mangudo—Mariano* C. *Perez—Francisco Borja Fernandez—Sabino O'Donell*—Diputado Secretario—*Angel Marquiegui*—Diputado Secretario.

3585—Ley aprobando la Constitucion de la provincia de Juju, sancionada por su Convencion de 9 de Julio de 1855.

El Senado y Cámara de Diputados de la Confederacion Argentina, reunidos en Congreso, han sancionado con fuerza de ley. Art. 1º Se aprueba la Constitucion de la provincia de Jujuy, sancionada por su convencion el dia 9 de Julio de 1855. Art. 2º Se esceptúan las siguientes disposiciones: 1ª El inciso 2º del artículo 22 que dice «*Tener arte, profesion ó medios de que vivir independiente*».—2ª El inciso 3º del mismo artículo que dice: «*Saber leer y escribir. Esta condicion empezará á rejir desde el año de 1860*».—3ª La 2ª parte de la atribucion 1ª del artículo 38 que dice: «*Y las de las demás que directamente haga el pueblo*»—4ª La atribucion 2ª del mismo artículo que dice «*Nombrar Diputados Suplentes para los casos de imposibilidad de los propietarios*»—5ª El artículo 96 que dice: «*El Superior Tribunal es responsable ante la Suprema Corte de Justicia Nacional*»—6ª La atribucion 5ª del artículo 103 que dice: «*Constituirse en mesa escrutadora en todas las elecciones directas que hace el pueblo*»—7ª El inciso 2º del artículo 65 en la parte que dice: «*Y si lo hiciese queda destituido en el acto, sin perjuicio de las penas que designa la Constitucion Nacional*».—8ª El artículo 69 en la parte que dice: «*Como jefe de la provincia es su representante en el esterior*»—9ª Y finalmente el inciso 5º del artículo 93 que dice: «*Conocer de los recursos de fuerza y proteccion de la autoridad eclesiástica provincial*»—Art. 3º Comuníquese al Poder Ejecutivo—Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados en el Paraná, á 26 de Setiembre de 1855. —José B. Graña, Presidente.

LEY DE CORRECCION Y SUPRESION (1)

Art. único—En el artículo 22 todo ciudadano argentino domiciliado en la provincia, es elector con las calidades siguientes:—1ª Veintiun año de edad y siendo casado diez y ocho.—2ª Estar inscripto en el registro cívico que la ley establece—En el artículo 38. Son atribuciones de la Sala de Representantes:—1ª Juzgar y calificar la validez de las actas de elecciones de sus miembros, y la de las demás que directamente se hacen en la provincia, para su servicio económico.—2ª Nombrar sus propios suplentes en el número que ella establezca.—El el artículo 65, inciso 2º Pedir en ningun caso facultades estraordinarias; y si lo hiciese, queda suspenso en el acto debiendo darse aviso inmediatamente á la Cámara de Diputados.—En el artículo 69. Como Gefe de la provincia la representa ante el Gobierno Nacional y demás de la Confederacion; como Gobernador, y con las sumisiones impuestas por la Constitucion Nacional, es responsable de sus propios actos ante la provincia, siendo cada uno de sus empleados de los suyos propios.—En el artículo 93 inciso 5º suprimido.—En el artículo 96 suprimido.—En el artículo 103 inciso 5º suprimido—Sala de Sesiones de la H. C. á 8 de Enero de 1856.

Escolástico Zegada—Manuel Padilla—Pedro Castañeda—José L. Villar—Juan I. del Portal—Borja Fernandez—Ignacio Carrillo—José G. Perez—Serapio T. Pinto—Alejo Belaunde—Bernardo J. Gonzalez—Blas Agudo—Angel Marquiegui, Diputado Secretario.—Es copia, *Zegada.*

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE JUJUY

Vista la Constitucion de la provincia presentada en 28 del presente mes, sancionada en 9 de Julio de 1855 por la Honorable Cámara, y las correcciones y supresiones, que dicha Honorable Cámara ha tenido á bien hacerle en 8 del presente, en conformidad á la ley de revision y aprobacion del 26 de Setiembre último del Soberano Congreso Legislativo Federal—*Decreta*:—Art. 1º Téngase por ley fundamental en todo el territorio de la provincia, la Constitucion sancionada por su Honorable Cámara el 9 de Julio de 1855, reformada por la misma en 8 de Enero de 1856, con arreglo á la ley de 28 de Setiembre de 1855 del Congreso Legislativo Federal—Art. 2º Imprímase, circúlese á los departamentos de la provincia, para que sea promulgada y jurada solemnemente en comicios públicos, el dia 2 de Marzo del corriente año de 1856—Art. 3º Archívense las cópias presentadas en legal forma por el Presidente de la Honorable Cámara.—Jujuy á 29 de Enero de 1856—Plácido S. de Bustamante—*José Benito Bárcena.*

3586—Constitucion de la provincia de Córdoba, sancionada por su Convencion Constituyente el 16 de Agosto de 1855.

En el nombre de Dios, é invocando su proteccion y auxilio—Nos los representantes de la provincia de

(1) La Constitucion de la provincia de Jujui fué reformada por su Honorable Cámara el 8 de Enero de 1856.—Se anticipa la publicacion de dichas reformas por no dividir el asunto, y para mejor intelijencia del lector.

Córdoba, reunidos en Asamblea Constituyente, y en ejercicio del poder no delegado al Gobierno Nacional, decretamos y sancionamos la siguiente

CONSTITUCION PARA LA PROVINCIA

SECCION I

DE LA PROVINCIA, SU TERRITORIO Y CULTO

Art. 1° La provincia de Córdoba es parte integrante de la Confederacion Argentina, y como tal sugeta á la Constitucion general de 25 de Mayo de 1853, que ha jurado obedecer á las leyes y disposiciones que en su conformidad dictaren las autoridades Nacionales creadas por ella.

Art. 2° El territorio de la provincia se encierra entre los limites designados por las actas de su fundacion del año de 1573 y posteriores concesiones, mientras que el Congreso general de la República conforme al artículo 14 de sus atribuciones, arregle definitivamente los de las provincias que la componen.

Art. 3° La Religion Católica, Apostólica Romana, es la Religion de la provincia; su Gobierno le prestará su mas decidida y eficáz proteccion, y todos sus habitantes el mayor respeto y la mas profunda veneracion.

SECCION II

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 4° La provincia confirma y ratifica el principio de gobierno republicano representativo, proclamado por la revolucion americana, y consagrado por la Constitucion general de 1853.

Art. 5° Todos los habitantes de la provincia de Córdoba gozan en ella de los derechos y garantías que la carta fundamental, en su parte primera, capítulo único, otorga á favor de todos los habitantes de la Confederacion, como tambien están sujetos á los deberes y restricciones que ella les impone.

Art. 6° Las autoridades de la provincia de Córdoba quedarán circunscriptas á las autorizaciones y limitaciones contenidas en el Título 2° de la Constitucion general.

Art. 7° Todas las autoridades de la provincia son responsables. Todos los funcionarios prestan juramento de cumplir con las disposiciones de esta Constitucion, y de respetar la Constitucion y las autoridades generales de la Confederacion.

Art. 8° Ninguna autoridad de la provincia es estraordinaria. Todas son esencialmente limitadas por esta Constitucion, y ninguna ley podrá darse que sea contraria ó derogativa de sus disposiciones.

Art. 9° Cualquiera disposicion adoptada por las autoridades provinciales, en presencia ó á requisicion de fuerza armada, ó de una reunion de hombres que se atribuya los derechos del pueblo, es nula de derecho y jamás podrá tener efecto.

Art. 10. Todo ciudadano Argentino domiciliado en la provincia es soldado de la guardia cívica de ella, conforme á la ley, con la escepcion de diez años que concede á los ciudadanos por naturalizacion, el artículo 21 de la Constitucion Nacional.

Art. 11. No se dará en la provincia ley ni reglamento que haga inferior la condicion civil del estrangero a la del nacional. Ninguna ley obligará á los estrangeros á pagar mayores contribuciones que las soportadas por los nacionales, ni á pagar contribuciones forzosas estraordinarias.

Art. 12. Los estrangeros domiciliados en Córdoba son admisibles á los empleos Municipales y de simple administracion.

SECCION III

FORMA DE GOBIERNO

Art. 13. La soberanía provincial reside en el pueblo, y la parte no delegada espresamente á la Confederacion, será ejercida por los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, segun las atribuciones que á cada uno designe esta Constitucion.

SECCION IV

DEL PODER LEJISLATIVO

Art. 14. El Poder Lejislativo de la provincia reside en una asamblea de veinticinco Diputados. La eleccion de estos se hará en la forma siguiente: cuatro por la ciudad, dos por el Rio Segundo abajo, dos por el Rio Seco, dos por Tulumba, dos por Pocho, dos por la Punilla, dos por San Javier, dos por Rio Cuarto, dos por Calamuchita, uno por Anejos, uno por Santa Rosa, uno por el Tercero arriba, uno por el Tercero abajo, y uno por Ischilin; cuya eleccion será directa y en todo conforme á la de los Diputados Nacionales, en tanto que no haya una ley local de elecciones arreglada al censo de la provincia.

Art. 15. Para ser electo Diputado de la provincia, se requiere ciudadanía en ejercicio, veinticinco años de edad y una propiedad ó profesion que asegure al menos, una renta anual de doscientos pesos.

Art. 16. Para tener voto activo se requiere, ciudadanía en ejercicio, veintiun años de edad, una propiedad ó profesion que asegure una renta anual de cien pesos al menos, y saber leer y escribir despues de cinco años de promulgada esta Constitucion.

Art. 17. Los Diputados al tomar posesion de su cargo, prestarán el juramento de ley en manos de su Presidente, y este en la del Vice-Presidente ó Décano de la Asamblea.

Art. 18. No podrán abrirse las sesiones sin la concurrencia de uno sobre las dos terceras partes de los miembros electos; pero despues de abiertas, podrán funcionar con uno sobre la mitad.

Art. 19. Las sesiones ordinarias durarán seis meses cada año, á datar desde el 1° de Abril hasta el 1° de Octubre; y serán prorogables á solicitud del Gobierno de la provincia, ó mocion de algun Diputado apoyada por cuatro votos, y sancionada por dos terceras partes de la Asamblea concurrente.

Art. 20. La Asamblea se renovará por mitad todos los años, debiendo hacerse á la suerte la

primera renovacion y las sucesivas por la ley.

Art. 21. En el caso de ser reelectos los que hubieren servido un período de dos años, tendrán derecho á que les sea admitida la renuncia que interpusieren.

Art. 22. La Asamblea podrá ser convocada estraordinariamente á un grave objeto de interés nacional ó provincial.

Art. 23. Los Diputados de la provincia gozarán en ella de los privilegios é inviolabilidad que la Constitucion general otorga á los de la nacion en su artículo 57.

Art. 24. La Asamblea provincial dictará su reglamento interior, al que arreglará la conducta de todos y cada uno de sus Diputados; pudiéndose corregir con dos tercios de votos á cualquiera de sus miembros, por desórden de conducta en el ejercicio de sus funciones, y hasta escluirlo de su seno con el voto de tres cuartas partes de la Asamblea integra.

Art. 25. La Asamblea será Juez en la comprobacion de los poderes de sus Diputados, y decidirá en la renuncia que hicieren de sus cargos.

Art. 26. No pueden ser representantes del pueblo los empleados á sueldo del Poder Ejecutivo Nacional ó provincial; mas si un Diputado fuere elegido para desempeñar un empleo cualquiera del Ejecutivo, ó un empleado lo fuere por el pueblo para Diputado, podrá optar entre uno ú otro destino.

Art. 27. Las sesiones serán públicas, á menos que un grave interés declarado por la misma Asamblea exijiere lo contrario.

ATRIBUCIONES DE LA ASAMBLEA

Art. 28. Son atribuciones de la Asamblea provincial:

1° Legislar sobre todos los objetos consignados en los artículos 102, 103 y 104 de la Constitucion Nacional.

2° Elejir por votacion nominal el Gobernador de la provincia en el período asignado por la ley; componiéndose la Asamblea para este fin de doble número de Diputados, los que serán elegidos en la misma forma que prescribe el artículo 14; no pudiendo verificarse esta sesion sin la presencia de las tres cuartas partes de la totalidad de sus miembros, y la eleccion se verificará un mes antes que espire el período gubernativo del que debe cesar.

3° Organizar el régimen Municipal creado por esta Constitucion y sobre las bases en ella designadas.

4° Establecer toda clase de contribuciones para la formacion de su tesoro provincial, siempre que no estén en oposicion á la Constitucion general.

5° Movilizar todas las milicias ó Guardia Nacional de la provincia ó parte de ellas en el caso de invasion esterior, ó peligro inminente que no admita dilasion, conforme al artículo 105 de la Constitucion de la República, y toda vez que lo exijiere ó lo autorizare el Gobierno Nacional.

6° Conceder privilegios esclusivos por tiempo determinado, á los autores ó inventores de nuevas industrias ó establecimientos útiles, sin perjuicio de las facultades que la Constitucion atribuye al Congreso Nacional en su artículo 64, atribucion 16.

7° Pedir al Ejecutivo provincial en cualquier época del año, los datos ó informes necesarios sobre el estado de las rentas provinciales y medios de acrecentarlas, al mejor desempeño de las atribuciones cometidas á la Asamblea por esta Constucion.

8° Legislar sobre todas las oficinas provinciales, determinando las atribuciones y responsabilidad de los funcionarios públicos, crear y suprimir empleos.

9° Iniciar la reforma de esta Constitucion conforme á lo prescripto en ella.

10. Llamar á su seno al Ministro Secretario de Gobierno, para pedirle los informes verbales que estime convenientes.

11. Autorizar al Gobierno provincial, ó á la Municipalidad, para contraer empréstitos sobre sus respectivas rentas y propiedades.

12. Disponer del uso y enagenacion de las tierras provinciales en satisfaccion de las deudas de carácter provincial, ó para objetos de manifiesta utilidad pública.

13. Fijar cada año el presupuesto general de los gastos administrativos, con vista del que presentare el Poder Ejecutivo provincial.

14 Aprobar ó desechar la cuenta de inversion de los fondos provinciales.

15. Representar al Gobierno Nacional sobre el arreglo y establecimiento de postas, correos y apertura de caminos en el territorio de la provincia.

16. Establecer y reglamentar los Tribunales de justicia provincial.

17. Admitir ó desechar la renuncia que de su destino hiciere el Gobernador de la provincia, y declarar el caso de proceder á nueva eleccion.

18. Declarar los casos de imposibilidad física ó mental permanente del mismo, para proceder á nueva eleccion de Gobernador propietario. En el caso de una enfermedad física ó mental súbita que impida al Gobernador propietario hacerla presente, la Asamblea podrá nombrar un Gobernador interino por el término que ella dure; debiendo concurrir á esta sesion las dos terceras partes del número ordinario de sus miembros.

19. Admitir ó desechar la licencia temporal que pidiere el Gobernador, y permitir su separacion de la Capital por mas de seis dias, á objeto de servicio público.

20. Conceder ó negar licencia temporal al Gobernador de la provincia, para salir fuera de su territorio, procediendo á nombrar interino en caso de concederla.

21. En caso de ausencia del Gobernador durante el receso de la Asamblea, será subrogado por un ciudadano que aquel elijiere, debiendo terminar la delegacion, cuando reunida la Asamblea elijiere por si misma al Gobernador delegado, en virtud del inciso anterior.

22. Pedir al Gobierno Nacional la admision de nuevas órdenes relijiosas en el territorio de la provincia.

23. Dictar todas las leyes y reglamentos necesarios para poner en ejercicio los poderes provinciales, y demas establecidos por esta Constitucion.

24. Nómbrar Senadores y suplentes para el Congreso general.

25 Calificar los casos de espropiacion por utilidad pública.

26. Lejislar sobre jubilaciones, montepios y recompensas de carácter provincial.

27. Decretar la ejecucion de las obras públicas exijidas por el interés de la Provincia.

SECCION V

DE LA FORMACION Y SANCION DE LAS LEYES

Art. 29. Las leyes se inician por proyectos presentados á la Asamblea por el Poder Ejecutivo ó por algun miembro de ella.

Art. 30. Aprobado un proyecto de ley por la Asamblea, pasará al Poder Ejecutivo, para su exámen; si lo aprobase, lo ratificará y lo promulgará como ley, sin cuyo requisito no podrá tener efecto alguno.

Art. 31 Se reputa ratificado un proyecto que no ha sido devuelto por el Ejecutivo, en diez dias útiles desde su remision.

Art. 32. Si el proyecto fuere observado en todo ó en parte por el Ejecutivo, volverá á la Asamblea que lo discutirá de nuevo; y si fuere sancionado segunda vez en su forma primitiva por una mayoría de dos tercios de votos, lo volverá al Poder Ejecutivo para que sea sin mas trámite promulgado como ley.

Art. 33. Si á mérito de las observaciones hechas por el Poder Ejecutivo, se reformase el proyecto sin sujecion á ellas, ni á su testo primitivo, se reputará como nuevo proyecto y seguirá sus trámites ordinarios.

Art. 34. En caso que los proyectos fueren resueltos al terminar ó terminado el período legal de la Asamblea, se prorogará esta, ó se convocará á estraordinaria, ya sea por el Ejecutivo ó por la Comision permanente, segun lo exija la naturaleza y gravedad del caso.

Art. 35. Las leyes pueden ser modificadas por los mismos trámites con que se sancionaron, y esplicadas por la Asamblea, de cuya esclusiva atribucion es resolver las dudas que ocurran sobre la inteligencia de su espiritu y testo, oyendo como á colegislador al Poder Ejecutivo de la provincia.

Art. 36. En la sancion de las leyes se usará de esta forma: «Los Representantes de la Provincia reunidos en Asamblea General, sancionan con fuerza de ley.»

Art. 37. Ninguna accion de la Asamblea puede tener efecto de ley sin la sancion del Poder Ejecutivo provincial; pero en ningun caso podrá negar su sancion á las leyes sobre negocios municipales, sobre trabajos de pública utilidad, sobre educacion popular é inmigracion: sobre cuyos objetos la Asamblea estatuye por si sola.

SECCION VI

DE LA COMISION PERMANENTE

Art. 38. La Asamblea provincial antes de su receso, nombrará una Comision de su seno compuesta de cinco miembros y dos suplentes, que durante aquel tendrá las siguientes atribuciones:

1° Vijilar la observancia de esta Constitucion haciendo al Gobierno las indicaciones convenientes al objeto.

2° Instruir á la Asamblea de lo ocurrido durante su receso, en la parte referente á sus atribuciones.

3° Redactar los proyectos de ley ó reglamentos de que hubiere sido encargada, para presentarlos á la Asamblea General á la apertura de sus sesiones.

4° Auxiliar al Gobierno en los casos de conflicto por conmocion interior ó ataque esterior, é ilustrarlo en caso de consulta sobre la inteligencia y espiritu de las leyes.

5° Recibir las actas de elecciones y convocar la Asamblea en sesiones preparatorias para el exámen y calificacion de ellas.

6° Dar cuenta al Ejecutivo de las vacantes naturales que hubiese tenido la Asamblea durante su receso, para que dicte las órdenes convenientes á su reemplazo.

SECCION VII

DEL PODER EJECUTIVO

Art. 39. El Poder Ejecutivo de la provincia es ejercido por un Gobernador, que debe su eleccion á la Legislatura provincial, y por uno ó mas Secretarios que el Gobernador elije segun la ley.

Art. 40. El Gobernador se elejirá por una mayoría de uno sobre la mitad de la Asamblea concurrente; si ninguno la obtiene, se repetirá la votacion sobre los dos que hubiesen reunido mayor número de votos. En caso de empate decidirá la suerte, mas no se recurrirá á esta sin haberse procedido antes á segunda votacion.

Art. 41. Para ser elegido Gobernador se requiere la edad de treinta años, la calidad de ciudadano Argentino, un capital de seis mil pesos aunque sea de la mujer, ó una profesion que le asegure una renta equivalente á la de este capital.

Art. 42. Durará tres años en el ejercicio de sus funciones, y no podrá ser reelecto sino con el intérvalo de un periodo.

Art. 43. Cesará en el poder en el mismo dia en que espire su periodo legal, aun cuando en el curso de él, hubiese sido interrumpido por cualquier evento.

Art. 44. Disfrutará del sueldo que le designe la ley de la provincia y sobre el tesoro de ella; no pudiendo ser alterado durante su gobierno, á menos que lo fuere por una variacion general, que sancionase la Asamblea en el presupuesto de gastos.

Art. 45. Su tratamiento será el de V. S. y su residencia ordinaria en la Capital de la provincia, salvo que graves motivos de interés general, le demanden ausentarse á cualquier punto del territorio.

Art. 46. No podrá ausentarse del territorio de la provincia durante el período de su mando, ni tres meses despues de su cese, sin licencia de la Asamblea Legislativa.

Art. 47. Al Gobernador le subrogará un interino ó delegado en casos previstos en el articulo 27, incisos 17, 18, 19 y 20, durante un período que no puede pasar de seis meses. Si la ausencia ó imposibilidad escede de este plazo, se reputa vacante la silla del Gobierno y se procede á nueva eleccion.

Art. 48. Durante el período gubernativo, el Gobernador propietario deberá hacer una visita general de la provincia, para instruirse por sí mismo, de las necesidades de ella y de sus habitantes; procurar su remedio, promover la industria, examinar los elementos de prosperidad que encierre, y consultar su progreso en todos los ramos de que sea suceptible.

Art. 49. En caso de vacancia, el puesto de Gobernador será desempeñado interinamente por el que nombrase la Asamblea; y si esta se hallase en receso; lo ocupará el Presidente de la Cámara de Justicia, y en su defecto el Presidente de la Municipalidad de la Capital; debiendo en el perentorio término de tres dias, convocar la Asamblea provincial á sesion estraordinaria, para el nombramiento de Gobernador propietario.

Art. 50. El Gobernador electo, en el acto de su recepcion, prestará en manos del presidente de la Asamblea el siguiente juramento: «*Yo N. N. juro por Dios nuestro señor y estos Santos Evanjelios, ante el pueblo que me ha confiado sus destinos, sostener y cumplir la Constitucion de la Provincia y la General del Estado, defender la libertad y derechos garantidos por ambas; protejer y hacer respetar la relijion católica apostólica romana; ejecutar y hacer ejecutar las leyes que han sancionado y sancionaren el Congreso General y los Representantes de la Provincia; respetar y hacer respetar las autoridades de ella y de la Confederacion.*»

Art. 51. El Gobernador electo, si se hallase ausente fuera de la Provincia, deberá recibirse del mando á mas tardar, en el término de tres meses contados desde el dia de su eleccion, debiendo en caso contrario reputarse vacante el puesto.

Art. 52. Son atribuciones del Poder Ejecutivo:

1º Abrir y cerrar en su período legal las sesiones de la Asamblea provincial.

2º Espedir las instrucciones y reglamentos necesarios á la ejecucion de las leyes, de cuya formacion participa con arreglo á esta Constitucion.

3º Promulgar y sancionar en el territorio de la provincia, las leyes locales y decretos del Gobierno Nacional.

4º Nombrar los magistrados del Tribunal de Justicia, á propuesta de la Asamblea provincial, y los Jueces ordinarios á propuesta de la Municipalidad, tan luego como ella se establezca.

5º Indultar, suspender ó conmutar la pena capital por delitos sujetos á la jurisdiccion de la provincia, prévio informe del Tribunal competente, salvo los casos esceptuados por las leyes.

6º Conceder jubilaciones, retiros, licencias y monte-pios conforme á las leyes de la provincia.

7º Es el agente inmediato y directo del Gobierno Nacional, segun el articulo 107 de la Constitucion del Estado.

8º Nombra y remueve su Ministro, oficiales de secretaria y demás empleados de la administracion, cuyo nombramiento no esté reglado de otra manera.

9º Instruye á la Asamblea en la apertura de sus sesiones del estado de la provincia, recomendándole la adopcion de las medidas que juzgue necesarias y convenientes.

10. Proroga las sesiones ordinarias de la Asamblea, y la convoca á extraordinarias en el caso de los articulos 2 y 34.

11. Hace recaudar las rentas de la provincia, y decreta su inversion con arreglo á la ley ó presupuesto de gastos provinciales, que presentará á la Asamblea al abrir sus sesiones, lo mismo que un plan de recursos para el año siguiente, y dará cuenta de la inversion anual de sus gastos.

12. Celebra, concluye y firma tratados parciales sobre administracion de justicia, intereses económicos y trabajos de utilidad comun, dando cuenta á la Asamblea provincial para su ratificacion, y en oportunidad al Congreso Federal, conforme al articulo 104 de la Constitucion del Estado.

13. Es el Capitan General de la provincia.

14. Puede pedir á los gefes de todos los ramos y departamentos de la administracion provincial, los informes que crea convenientes, siendo aquellos obligados á darlos.

15. Inicia las leyes por proyectos á la Asamblea provincial.

16. Propone á la Asamblea la derogacion ó modificacion de las leyes, que la esperiencia le ha acreditado, como irrealizables ó contrarias al bien de la provincia.

17. Cuida y vela en la pronta y recta administracion de justicia, sin herir la independencia de los magistrados, procurando que sus resoluciones tengan el debido cumplimiento.

18. Provee interinamente las vacantes de los empleos, cuya provision esté reservada á otro poder ó requiera su acuerdo, dando cuenta á quien corresponda.

19. Espide títulos y despachos á los empleados cuyo nombramiento le incumba.

20. Propone á la Asamblea la concesion de privilejios esclusivos, temporales, indemnizaciones y recompensas en proteccion de la industria, y en favor de los que se hagan acreedores á ellos.

21. Previene las conspiraciones y tumultos por todos los medios que no estén espresamente prohibidos por esta Constitucion y leyes Nacionales y provinciales.

22. Envia al Congreso Nacional y al Presidente de la República, cópias autorizadas de todos los actos que sanciona la Asamblea provincial, para que examine si son conformes ó contrarios á la Constitucion comun, á los impuestos nacionales, á los tratados estipulados con el estrangero ó á los derechos de otras provincias.

RESTRICCIONES

1ª No podrá usar de atribucion alguna conferida á otro poder por esta Constitucion, ó prohi-

bida por la Nacional ó las autoridades provinciales en sus artículos 105 y 106.

2ª No puede decretar por si solo embargo, exijir servicios no autorizados por la ley, ni ordenar arrestos ni destierros, sin los requisitos establecidos por la Constitucion General y leyes de la Provincia.

3ª Ni acordar sueldos, aumento de ellos ó pensiones, sinó por títulos y en los casos que determine la ley.

4ª No le es permitido salir de la provincia sin espreso permiso de la Legislatura, y á objeto de grave interes para aquella ó para la Nacion.

5ª No podrá impedir ó retardar la reunion ordinaria de la Legislatura, estorbar sus trabajos, trabar la libertad en las elecciones populares, ni retardarlas.

6ª No le es permitido enagenar, ceder ó permutar parte alguna del territorio, ni disponer de los demás bienes provinciales, sin acuerdo de la Legislatura; ocupar la propiedad de individuos ó corporacion alguna, ni turbarlos en su uso y dominio, salvo los casos de espropiacion por utilidad pública y conforme al artículo 28, inciso 25.

7ª No podrá intervenir en asunto alguno judicial; ni á pretesto de policia, gobierno ó buen órden, privar á ningun individuo de su libertad, ni imponerle castigos, sin prévia condenacion del Juez competente, salvo los casos en que el bien y seguridad de la provincia, exijan el arresto de uno ó mas individuos y su detencion provisoria, que solo podrá ejecutarse con la condicion de ponerlo á las 24 horas, y á mas tardar dentro de tercero dia, á disposicion del Juez conforme á las leyes, prévia notificacion al arrestado, de la causa que motive su arresto.

8ª El Gobernador es responsable y puede ser acusado, conforme á lo prescripto en el artículo 41 de la Constitucion Nacional, por la Legislatura provincial, por cualquier ciudadano, ó parte ofendida, por actos en que hubiese violado ó dejado sin ejecucion la Constitucion ó las leyes Nacionales, la Constitucion ó leyes provinciales; por crimen de concusion, defraudacion y por incuria culpable en el cumplimiento de sus deberes. Las quejas serán presentadas á la Cámara de Diputados de la República, para declarar, si hay lugar á la formacion de causa, y la acusacion ante el Senado de la Nacion, quedando el acusador responsable conforme á las leyes.

DEL MINISTRO SECRETARIO DEL DESPACHO

Art. 53. El Gobernador de la provincia será auxiliado en el ejercicio de sus funciones por uno ó mas Ministros, los que refrendarán y autorizarán las órdenes y decretos del Gobernador en su ramo respectivo, sin cuyo requisito carecen de eficacia.

Art. 54. El Ministro es responsable solidariamente con el Gobernador, de todos los actos que autoriza contra la Constitucion y leyes de la Confederacion y de la provincia, no pudiendo tomar por si solo resolucion alguna sin prévio mandato ó consentimiento del Gobernador, si no es en lo concerniente al régimen económico y administrativo del despacho.

Art. 55. Para ser nombrado Ministro se requieren las mismas condiciones que para ser elegido diputado; la ley determinará la compensacion debida á sus servicios.

Art. 56. Deberá asistir á las sesiones de la Asamblea cuando fuere llamado por ella, ó cuando, á nombre del Gobierno, tuviese que defender algun proyecto introducido por él.

SECCION VIII

DEL PODER JUDICIAL

Art. 57. El Poder Judicial de la provincia es ejercido por una Cámara de Justicia, y por los juzgados y magistrados establecidos por la ley. Dicha Cámara se compondrá de cinco letrados, pero por ahora solo de tres, mientras se aumenta la matrícula de esta profesion.

Art. 58. Cuando la Cámara considere que el personal de la matrícula tiene suficiente número, para que pueda integrarse el Tribunal con arreglo al artículo anterior, lo informará á la autoridad que en seguida se designa para que esta lo ejecute.

Art. 59. La primera eleccion de Ministros se hará por el Poder Ejecutivo, á propuesta de un número doble de individuos indicados por la Legislatura de la provincia, las vacantes en la misma forma á propuesta en terna.

Art. 60. Los jueces ordinarios de 1ª Instancia en lo Civil y Criminal, lo serán á propuesta en terna de la Municipalidad, y hasta que esta lo establezca serán nombrados como los funcionarios de la Cámara; la compensacion de todos estos funcionarios será designada por la ley.

Art. 61. Los miembros de la Cámara de Justicia y Jueces de 1ª Instancia en lo Civil y Criminal, no podrán ser depuestos de sus destinos sino por sentencia ejecutoriada; ni suspensos sino por auto en que se declare haber lugar á formacion de causa.

Art. 62. El Poder Judicial se reglará por un reglamento que la Cámara de Justicia, en los tres primeros meses de su instalacion, presentará por conducto del Poder Ejecutivo, al exámen y aprobacion de la Asamblea provincial, rigiéndose entretanto por las leyes vigentes en la materia.

Art. 63. La Camara de Justicia tendrá la superintendencia que le corresponde en toda la administracion de justicia; y á mas de los informes que en cualquier tiempo podrá dar al Gobierno, y por su conducto á la Asamblea, sobre todo lo concerniente á las mejoras y reformas en el ramo judicial, deberá cada año elevar á la misma, una estadística de la administracion de justicia en el territorio de la provincia.

Art. 64. Todos los funcionarios del Poder Judicial son responsables, conforme á la ley, no solo de las sentencias que dictaren sinó tambien de las dilaciones innecesarias y demoras culpables, abusos de autoridad en el curso de los juicios, y de toda otra falta que ofenda las garantías judiciales del ciudadano, consignadas en esta Constitucion y la Nacional.

Art. 65. Pueden ser acusados por cualquier ciudadano por los delitos de cohecho, prevaricato ó procedimientos injustos contra la libertad de las personas, la propiedad y seguridad del

domicilio, quedando sugeto el acusador á las penas del falsario y calumniante siempre que no probase su acusacion.

Art. 66. Cualquiera acusacion contra la Cámara de Justicia por los delitos á que se refiere el artículo anterior, deberá interponerse ante la Suprema Corte; mas si fuese interpuesta contra uno solo de sus miembros, entenderá de ella la misma Cámara integrada por el Ministro Fiscal y los dos Jueces de 1ª Instancia; y por impedimento de alguno de estos, serán llamados el Agente Fiscal y abogados de la matrícula en igual número á todos los impedidos.

Art. 67. Ninguna detencion ó arresto se hará en la cárcel pública destinada á los criminales, sinó en otro local que se designare á este objeto. La ley reputa inocentes á los que aun no ha declarado culpables, ó legalmente sospechosos de serlo por auto motivado del Juez competente.

Art. 68. Siendo la correspondencia epistolar un sagrado que nadie puede violar, sin hacerse reo contra la seguridad personal y primordiales derechos del hombre, no podrá servir en juicio la correspondencia y papeles sustraidos.

Art. 69. La Cámara decide de las competencias de jurisdiccion ocurridas entre las judicaturas de su inspeccion; y entre estas y las de los funcionarios del Poder Ejecutivo provincial

Art. 70. Las atribuciones secundarias y manera de proceder, serán determinadas por leyes órgánicas, que tendrán por bases constitucionales la responsabilidad de los jueces, la brevedad de los juicios y las garantias judiciales, que la Constitucion General consigna en su primera parte.

Art. 71. Toda sentencia debe ser fundada en ley promulgada antes del dicho proceso.

SECCION IX

DEL PODER MUNICIPAL

Art. 72. Quedan restablecidas las Municipalidades ó Cabildos, en la forma, estension, límites y atribuciones judiciales, administrativas y económicas que les designe una ley especial que dictará la Asamblea provincial, dentro de los seis meses subsiguientes á la jura de esta Constitucion.

Art. 73. Para la administracion interior, el territorio de la provincia se divide en departamentos, estos en pedanias y las pedanias en cuarteles, haciéndose esta division en virtud de su estension territorial y no de su poblacion. Esta division sirve de base á una gerarquía en la distribucion de los agentes del Poder Ejecutivo, que será reglada por una ley especial de régimen departamental.

Art. 74. La ley de Municipalidades deberá dictarse sobre las bases siguientes:

1ª La independencia del poder Municipal en sus funciones.

2ª Su estension en todo el territorio de la provincia, debiendo haber en cada departamento una junta comunal, compuesta cuando menos de tres vecinos, y sin perjuicio de los agentes ó auxiliares que tendrá cada departamento, pedania ó cuartel donde la poblacion lo exijiese.

3ª La eleccion de estos funcionarios será popular y directa, por los habitantes de la Capital para los Municipales de ella, y por los de la campaña para los suyos, y las de unos y otros bajo las formas y condiciones que establecerá la ley de la materia.

4ª La calidad de estrangero no será obstáculo para ser elegido municipal.

5ª La accion de los Municipales será directa y esclusiva, en los ramos de instruccion primaria de la Capital y departamentos; en los establecimientos de beneficencia y caridad; en los de policía, de órden, moralidad, salubridad, aseo y ornato público; en el número y comodidad de los caminos; construccion de puentes y posadas, y en el nombramiento de los jueces de paz y justicia preventiva en la capital y departamentos.

6ª La participacion ó intervencion de la Municipalidad de la capital, en el nombramiento de los Jueces de 1ª Instancia en lo Civil y Criminal.

7ª Garantías de la Municipalidad en el ejercicio de sus funciones, é inviolabilidad de sus funcionarios en los casos que designe la ley.

8ª Designacion y adjudicacion de las rentas que deben componer el tesoro municipal, para el desempeño de las funciones propias de este poder, y justa compensacion de sus funcionarios.

9ª Su responsabilidad en los términos y casos que designe la ley.

10. La administracion esclusiva de sus rentas municipales.

11. Sujecion de las Municipalidades á la inspeccion y disciplina de la Cámara de Justicia, en lo relativo á la administracion judicial; y á la inspeccion y vigilancia del Poder Ejecutivo en los otros ramos de la administracion; sin que este ejerza votos en sus decisiones, y esto con el fin de hacer efectiva la responsabilidad á que deben estar sujetos los actos de sus miembros.

SECCION X

DE LA REFORMA DE ESTA CONSTITUCION

Art. 75. Ninguna reforma de esta Constitucion será admitida en el espacio de diez años, y sin que sea aprobada por el Congreso General.

Art. 76. Las que se propongan despues de este término, solo se admitirán cuando se presenten apoyadas por las dos terceras partes de la Legislatura. Declarada la necesidad de la reforma y sancionada como ley, se verificará esta por una Convencion de 25 Diputados convocada al efecto.

SECCION XI

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 77. Sancionada esta Constitucion y firmada por el Presidente y todos los Diputados, y refrendada por el Secretario ó Secretarios de la Asamblea, será elevada al Congreso general á los fines expresados en los artículos 5 y 103 de la Constitucion Nacional. Aprobada que sea, se pasará al Poder Ejecutivo de la Provincia para su solemne publicacion y juramento en toda ella, debiendo prestarlo individualmente todos los empleados y funcionarios públicos, políticos, civiles, militares y eclesiásticos.

Art. 78. Ningun empleado podrá en adelante entrar en el ejercicio de sus funciones, sin prévio juramento de cumplir y observar fielmente esta Constitucion y la general de la República.

Art. 79. Cualquier persona puede aprehender y conducir á la presencia del Juez, á todo delincuente tomado infraganti delito; y especialmente al que ó á los que fueren sorprendidos atentando ó prestando medios de atentar contra la Constitucion provincial ó Nacional, quedando siempre el aprehensor ó aprehensores sujetos á la responsabilidad del acto.

Art. 80. Serán dadas en el espacio de tres años, ó antes si fuese posible, las siguientes leyes orgánicas.

1ª Ley reglamentaria sobre la responsabilidad y enjuiciamiento de los funcionarios públicos.

2ª Ley provisoria de elecciones provinciales.

Art. 81. Quedan derogadas todas las leyes anteriores de la provincia, en cuanto fueren contrarias á la presente Constitucion ó á la General de la República.

Sala de sesiones, Córdoba Agosto 16 de 1855.

FERNANDO S. ZAVALIA.
Presidente.

Lucrecio Vazquez—Francisco de D. Moreno—Luis Rueda—Bernardino Acosta—Manuel Antonio Carranza—Gerónimo Jofré—Cornelio Moyano—Félix de la Peña—Vicente de la Peña—Rafael Garcia—Martin Ferreira—Mañuel de la Lastra—Apolinario Rivas—Clemente J Villada—Donaciano del Campillo—Wenceslao Funes—J. *Ramon P. Torres—José Saturnino de Allende—Pedro N. Clara—Calixto de la Torre—Pedro Ante—Benjamin de Igarzábal.*—Diputado.—Secretario.

3587—Ley del Senado y Cámara de Diputados aprobando la Constitucion de la provincia de Córdoba, sancionada por su Convencion Constituyente el 16 de Agosto de 1855.

El Senado y Cámara de Diputados de la Confederacion Argentina, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de ley.—Art. 1º Apruébase la Constitucion de la provincia de Córdoba, sancionada por su convencion constituyente en 16 de Agosto del año del señor de 1855.—Art. 2º Se esceptúan de las de la aprobacion anterior las disposiciones:

1ª. El artículo 16 en la parte que dice: «*una propiedad ó profesion que asegure una renta anual de cien pesos al menos y saber leer y escribir despues de cinco años de promulgada esta Constitucion*».

2ª. La atribucion 13 del artitulo 52 que dice: «*es el Capitan General de la provincia.*»

3ª. La restriccion octava del mismo artículo que dice: «*el Gobernador es responsable y puede ser acusado, conforme á lo prescripto en el artículo 41 de la Constitucion Nacional, por la Legislatura provincial por cualquier ciudadano ó parte ofendida, por actos en que hubiese violado ó dejado sin ejecucion la Constitucion ó las leyes provinciales, por crímen de concusion, defraudacion, por incuria culpable en el cumplimiento de sus deberes. Las quejas serán presentadas á la Cámara de Diputados de la República, para declarar si hay lugar á formacion de causa y acusacion ante el Senado de la Nacion, quedando el acusador responsable conforme á las leyes*».

4ª. La primera parte del artículo 66 que dice: «*Cualquier acusacion contra la Cámara de Justicia por los delitos á que se refiere el artículo anterior, deberá interponerse ante la Suprema Corte*».

Art. 3º Comuníquese al Poder Ejecutivo. Sala de sesiones de la Cámara de Diputados en el Paraná, Capital provisoria de la Confederacion Argentina, á los diez y nueve dias del mes de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y cinco. JOSÉ B. GRAÑA—Presidente—*Felipe Contreras*—Secretario.

3588—Se nombra al Ministro de Relaciones Esteriores D. Juan Maria Gutierrez para celebrar un tratado de amistad y comercio con el Ministro Plenipotenciario de S. M. el Rey de Cerdeña.

Ministerio de Relaciones Esteriores.—Paraná, Setiembre 26 de 1855.—El Vice Presidente de la Confederacion Argentina.—Deseando estrechar y estender las relaciones de amistad y comercio que mantiene la Confederacion con el Gobierno y súbditos de S. M. el Rey de Cerdeña, y deseando tambien, cumplir por su parte, con lo prescripto en el artículo 29 de la Constitucion Nacional;—*Ha acordado y decreta*:—Art. 1º Queda nombrado el Ministro de Estado en el departamento de Relaciones Esteriores D. Juan Maria Gutierrez, en calidad de Plenipotenciario por parte del Gobierno de la Confederacion, para proceder de acuerdo con el de igual clase nombrado por S. M. el Rey de Cerdeña, á estipular y firmar un tratado de amistad, comercio y navegacion entre ambos Gobiernos, debiendo dicho Plenipotenciario sujetarse á las instrucciones que al efecto se le han dado.—Art. 2º—Estiéndasele la correspondiente Plenipotencia refrendada por el Ministro de Estado en el departamento del Interior, quien refrendará tambien el presente decreto: comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.—CARRIL.—*Santiago Derqui.*

3589—Nómbrase Cónsul General en Bolivia á D. Dámaso Uriburu.

Ministerio de Relaciones Esteriores.—Paraná, Setiembre 27 de 1855.—El Vice-Presidente de la Confederacion Argentina, en ejercicio del Poder Ejecutivo;—*Decreta*:—Art. 1º—Queda nombrado Cónsul General de la Confederacion Argentina en la República de Bolivia D. Dámaso Uriburu. Art. 2º Espídasele la patente correspondiente, comuníquese este decreto, publíquese y dése al Registro Nacional.—CARRIL.—*Juan María Gutierrez.*

3590—**Señálase el dia 30 de Setiembre** para la clausura del Congreso.

Ministerio del Interior.—Paraná, Setiembre 27 de 1855.—El Vice-Presidente de la Confederacion Argentina.—En virtud de lo dispuesto por el artículo 52, capítulo 3º, seccion 1ª. de la Constitucion;—*Decreta:*—Art. 1º Invítase al Presidente provisorio del Congreso Legislativo, para que el dia 30 del corriente reuna en el lugar de costumbre, á la una de la tarde, á los Honorables miembros de ambas Cámaras, al objeto de declarar cerrado el periodo constitucional de sus sesiones.—Art. 2º Comuníquese á quienes corresponda, publíquese y dése al Rejistro Nacional.—CARRIL.—*Santiago Derqui.*

3591—**Nombrando Cónsul Argentino en** Puno (Perú) á D. David Saravia.

Departamento de Relaciones Esteriores—Paraná, Setiembre 27 de 1855.—El Vice-Presidente de la Confederacion Argentina—*Decreta:*—Art. 1º Queda nombrado Cónsul de la Confederacian Argentina en Puno (Perú) D. David Saravia. Art. 2º.—Espídasele la patente correspondiente, comuníquese este decreto, publíquese y dése al Rejistro Nacional.—CARRIL.—*Juan María Gutierrez.*

(El Nacional Argentino número 265.)

3592—**Señálase el dia 1º de Enero de** 1856 para la eleccion de Diputados al Congreso que faltan, propietarios y suplentes.

Ministerio del Interior.—Paraná, Setiembre 27 de 1855.—Debiendo verificarse en la Capital y territorio Federalizado y en las provincias, la eleccion de Diputados en propiedad y suplentes para la segunda Legislatura Nacional, y con el fin de que no se retarde la apertura de las sesiones del Congreso—El Vice-Presidente de la Confederacion—*Ha acordado y decreta*—Art. 1º Se señala el dia 1º de Enero de 1856 para la eleccion en la Capital y territorio federalizado y en las provincias de la Confederacion que no tengan completo el número de sus Representantes en el Congreso, por el sorteo verificado el 13 de Julio próximo pasado.—Art. 2º En virtud de la ley de 20 de Agosto del presente año, se eligirán igualmente en todas las provincias de la Confederacion, los suplentes que correspondan á cada una de ellas en el próximo período legislativo. Art. 3º Comuníquese á los Gobiernos de las provincias, publíquese y dése al Registro Nacional. —CARRIL—*Santiago Derqui.*

3593—**Ley mandando imprimir la obra** del presbitero Dr. D. Escolástico Zegada.

El Senado y Cámara de la Confederacion Argentina reunidos en Congreso sancionan con fuerza de ley—Art. 1º Apruébase, y agréguese al presupuesto del presente año económico en el ramo de instruccion pública, la suma de los tres mil pesos destinada por decreto del Poder Ejecutivo del veintisiete de Julio último, para la impresion de la obra del presbitero Dr. Don Escolástico Zegada.—Art. 2º Impresa que sea dicha obra el Poder Ejecutivo cuidará se distribuya gratis en toda la Confederacion, como libro de lectura á los establecimientos de instruccion primaria de ambos sexos.—Art. 3º Comuníquese al Poder Ejecutivo.—Sala de sesiones de la Cámara de Diputados, en el Paraná, Capital provisoria de la Confederacion Argentina, á veintitres dias del mes de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y cinco.—BALTAZAR SANCHEZ—*Benjamin Igarzabal.*

Ministerio de Instruccion Pública—Paraná, Setiembre 27 de 1855.—Téngase por ley y publíquese.—CARRIL—*Juan María Gutierrez.*

3594—**Ley concediendo el privilegio so**licitado por los señores Trouvé, Chauvel y Dubois sobre el establecimiento de un Banco.

El Senado y Cámara de Diputados de la Confederacion Argentina reunidos en Congreso sancionan con fuerza de ley—Art. 1º Autorízase al P. E. Nacional para conceder el privilegio solicitado por los señores Trouvé, Chauvel y Dubois, tomando en consideracion las proposiciones hechas por el comisionado de aquellos don Francisco C. Beláustegui, en diez y ocho de Agosto último, y para solo el caso que vencido el término de la consesion hecha al señor Buschenthal, no hubiese este realizado el establecimiento del Banco de descuento, depósito y emision á que fué autorizado por ley de seis de Julio del corriente año. Art. 2º El Poder Ejecutivo organizará y ajustará el contrato que asegure las obligaciones del Gobierno de la Confederacion y de los fundadores del Banco Nacional, dejando al Gobierno Federal reservado el derecho y libertad de preferir cualquier otra propuesta que le fuere hecha con mas ventajas para la Nacion, y solo en el caso expresado en el artículo anterior.—Art. 3º El contrato que se celebrase en virtud de esta ley, será sometido al exámen y aprobacion del Congreso. —Art. 4º Comuníquese al Poder Ejecutivo —Sala de sesiones del Senado en el Paraná, Capital provisoria de la Confederacion Argentina, á veintisiete de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y cinco.—RAMON ALVARADO, Presidente—*Cárlos M. Saravia*, Secretario.

Ministerio de Hacienda.—Paraná, Setiembre 28 de 1855.—Téngase por ley, publíquese y dése al Registro Nacional.—CARRIL—*Juan del Campillo.*

3595—**Nómbrase Juez del Crímen en 1ª** Instancia en lo Criminal en la Capital y su jurisdiccion á don Miguel Malarin.

Ministerio de Justicia—Paraná, Setiembre 28 de 1855—Hallándose vacante el Juzgado de 1ª Instancia en lo Criminal de esta Capital, el Vice-Presidente de la Confederacion—*Decreta:*—Art. 1º

Nómbrase Juez de 1ª Instancia en lo Criminal de esta Capital y su jurisdiccion, al abogado don Miguel Malarin con el sueldo correspondiente—Art. 2° Comuniquese á quienes corresponda, publiquese y dése al Registro Nacional.—CARRIL—*Juan Maria Gutierrez.*

3596—Ley autorizando al Poder Ejecutivo para la ereccion de una nuéva diócesis denominada «Diócesis litoral.»

El Senado y Cámara de Diputados de la Confederacion Argentina, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de ley.—Art. 1° Se autoriza al Poder Ejecutivo Nacional, para proceder por los trámites civiles y canónicos, á la ereccion de una nueva Diócesis denominada «Diócesis litoral» compuesta de las provincias de Santa Fé, Corrientes y Entre Rios, hoy territorio federalizado, quedando á las provincias nombradas salvo el derecho que tienen declarado en el artículo 2° de la Ley de 28 de Julio del corriente año.—Art. 2° El Poder Ejecutivo propondrá al Congreso las sumas necesarias para la cóngrua dotacion de la Iglesia, su prelado, funcionarios eclesiásticos y demás necesarios á la organizacion y servicio de la nueva Diócesis.—Art. 3° Comuniquese á quienes corresponda.—Sala de sesiones de la Cámara de Diputados en el Paraná Capital provisoria de la Confederacion Argentina á 25 de Setiembre de 1853.—JOSÉ BENITO GRAÑA.—*Daniel Araoz.*—Diputado Secretario.

Ministerio del Culto.—Paraná, Setiembre 30 de de 1855.—El Vice-Presidente de la Confederacion Argentina.—Téngase por ley de la Confederacion Argentina, comuníquese, y dése al Registro Nacional.—CARRIL.—*Juan Maria Gutierrez.*

3597—Tratado de amistad, comercio y navegacion celebrado entre la Confederacion Argentina y la República de Chile, el 30 de Agosto de 1855.

NOS SALVADOR MARIA DEL CARRIL Vice Presidente de la Confederacion en ejercicio del Poder Ejecutivo.—Hacemos saber á todos los que el presente instrumento de confirmacion vieren: que á los treinta dias del mes de Agosto del año de 1855, se concluyó y firmó en la ciudad de Santiago, entre la Confederacion Argentina y la República de Chile, debidamente representadas, un Tratado de paz, amistad, comercio y navegacion, cuyo tenor y forma es como sigue:—*En el nombre de la Santísima Trinidad:*—Habiendo existido íntimas relaciones de amistad y comercio desde que se constituyeron en naciones independientes, la República de Chile y la Confederacion Argentina, se ha juzgado sumamente útil favorecer su desarrollo y perpetuar su duracion por medio de un tratado de amistad, comercio y navegacion fundado en el interés comun de los dos paises, y propio para que los ciudadanos de ambas Repúblicas disfruten de ventajas iguales y reciprocas. Con arreglo á estos principios y á tan laudables propósitos, han convenido en nombrar Ministros Plenipotenciarios, á saber:—S. E. el Presidente de la Confederacion Argentina á su Encargado de Negocios, el señor D. Cárlos Lamarca.—Y S. E. el Presidente de la República de Chile, al Exmo. Señor Presidente del Senado, D. Diego José Benavente:—Los cuales, despues de haberse comunicado sus plenos poderes, canjeado copias auténticas de ellos, y habiéndolos encontrado bastantes y en debida forma, han convenido en los artículos siguientes:—Art. I Habrá paz inalterable y amistad perpetua entre los Gobiernos de la República de Chile y el de la Confederacion Argentina, y entre los ciudadanos de ambas Repúblicas, sin escepcion de personas ni de lugares, por la identidad de sus principios y comunidad de sus intereses.—Art. II. Las relaciones de amistad, comercio y navegacion entre ambas Repúblicas, reconocen por base una reciprocidad perfecta y la libre concurrencia de las industrias de los ciudadanos de dichas Repúblicas, en ambos y en cada uno de sus territorios.—Art. III. Los Chilenos en la Confederacion Argentina y los Argentinos en Chile, podrán recíprocamente, y con toda libertad, entrar con sus buques y cargamentos en todos los lugares, puertos y rios de los dos Estados que están ó estuvieren abiertos al comercio estrangero.—Podrán como los nacionales en los territorios respectivos, viajar ó morar comerciar por mayor ó por menor, alquilar y ocupar casas, almacenes y tiendas de que tuvieren necesidad, efectuar trasportes de mercaderías y dineros, recibir consignaciones, tanto del interior como de los paises extrangeros, y en general los comerciantes y traficantes de cada Nacion respectivamente, disfrutarán de la misma proteccion y seguridad para sus personas, comercio, é industria, que la que se dispensa á los nacionales, siempre con sugecion á las leyes y estatutos de los paises respectivos.—Serán enteramente libres para evacuar sus negocios, presentarse en las aduanas y en todas las oficinas públicas, ante los Tribunales y Juzgados. Podrán tambien hacerse representar por otras personas, conformandose á las leyes vigentes de los paises respectivos.—Serán igualmente libres en todas sus compras como en todas sus ventas, para establecer y fijar el precio de los efectos, mercaderías y objetos cualesquiera que sean, de lícito comercio, tanto importados como nacionales, sea que los vendan en el interior ó que los destinen á la exportacion, conformándose siempre á leyes y reglamentos del pais en que residan.—Ni estarán sujetos en ninguna cosa á otros ó mas fuertes derechos, impuestos ó contribuciones, que los pagados por los ciudadanos ó súbditos de la nacion estrangera mas favorecida.—Art. IV.—Los ciudadanos de ambas Repúblicas tendrán libre y fácil acceso á los Tribunales de justicia para la prosecucion y defensa de sus derechos; serán árbitros de emplear en todas circunstancias los abogados, procuradores ó agentes de todas clases que juzgaren á propósito: en fin, gozarán bajo este aspecto de todos los derechos y privilejios concedidos á los nacionales mismos.—Art. V. Los nacionales de cada una de las Repúblicas contratantes estarán exentos en el territorio de la otra, de todo servicio personal en los ejércitos de tierra y armada, y en las guardias ó milicias nacionales, lo mismo que de todas las contribuciones de guerra, préstamos forzosos y requisiciones militares, con

cualesquiera motivo que se exijan.—Sin embargo, los Chilenos ó Argentinos con domicilio establecido, y que tuvieren mas de cinco años de residencia en una ciudad ó villa de cualesquiera de los dos paises respectivamente, estarán obligados á prestar sus servicios en proteccion de las personas ó propiedades de sus habitantes, cuando corran algun peligro directo é inminente.—Art. VI.—Las propiedades muebles ó raices existentes en el territorio de las dos Repúblicas contratantes, que pertenezcan á ciudadanos de la otra, serán inviolables en paz y en guerra; y no podrán ser ocupadas ni tomadas por la autoridad pública, ni destinadas á ningun uso, cualquiera que este sea, contra la voluntad de su dueño, ni por la circunstancia de pertenecer á Chilenos ó Argentinos, dejarán de gozar de todas las exenciones, proteccion y seguridad que las leyes respectivas de cada pais acuerden á la propiedad de sus nacionales.—Los ciudadanos de una de las partes contratantes que residan en el territorio de la otra, no serán sujetos á visitas ó registros vejatorios, ni se hará exámen ó inspeccion arbitraria de sus libros. Y en caso que la visita, registro ó inspeccion hubiere de practicarse por exijirlo así la averiguacion de un crimen ó delito grave, deberá procederse á ella por órden de autoridad competente y verificarse con las formalidades legales de cada pais; y no se procederá á estos actos de otra manera respecto de los Chilenos ó Argentinos, que respecto de los mismos nacionales. El Cónsul ó Vice-Cónsul de la Nacion á que pertenezca el reo, podrá presenciar la visita, rejistro ó inspeccion, si concurriere al acto en la oportunidad señalada por la autoridad que la decretare.—Art. VII. Los Argentinos, en Chile y los Chilenos en la Confederacion Argentina podrán adquirir toda especie de bienes por venta, permuta, donacion, testamento ó por cualquier otro título de la misma manera que los habitantes del pais, y del mismo modo conservarán los que hasta ahora tengan adquiridos.—Los herederos ó legatarios no estarán obligados á pagar sobre los bienes que adquieran por herencia ó legado, otros ó mas altos derechos que los que en casos análogos se pagaren por los nacionales mismos.—Art. VIII. Los ciudadanos de la una y de la otra República no estarán respectivamente sugetos á ningun embargo, ni podrán ser retenidos con sus naves, cargamentos, mercaderias ó efectos, arreos de ganados ó bagajes, para una expedicion militar cualquiera, ni para algun uso público ó particular que vaya unido á un servicio público ó urgente, sin una indemnizacion previamente ajustada y consentida con los interesados, y suficiente para compensar ese uso y para indemnizarlos de los daños, pérdidas, demoras y perjuicios que pudieren resultar del servicio á que fueren obligados.—Art. IX. El comercio Chileno en la Confederacion Argentina y el comercio Argentino en Chile, se sujetará á las reglas de recíproca igualdad. En consecuencia, no se impondrá á los buques Chilenos en los puertos de la Confederacion Argentina, ni á los buques Argentinos en los puestos de Chile, otros ó mas altos derechos por razon de tonelada, faro, anclaje ú otros que afecten al cuerpo del buque, que los que en los mismos casos se cobraren á los buques nacionales. — Art X. Se ha convenido igualmente que en la importacion de mercaderias ó efectos, que es ó pueda ser lícito importar en los territorios de cualquiera de las partes contratantes, se pagarán los mismos derechos, ya sea que la importacion se haga en buques Chilenos ó Argentinas, y que en la exportacion de mercaderias ó efectos que es ó pueda ser lícito exportar de los territorios de cualquiera de las partes contratantes, se pagarán los mismos derechos, ya sea que la exportacion se haga en buques Chilenos ó Argentinos. De la misma manera, las rebajas ó exenciones que se otorgaren á las mercaderias importadas ó exportadas en buques nacionales, se entenderán otorgadas á la importacion ó exportacion en buques de cada uno de los paises contratantes respectivamente. —Ninguna prohibicion, restriccion ó gravámen, podrá imponerse al comercio recípro de ambos paises, sinó en virtud de disposicion general aplicable al comercio de todas las otras naciones. Y si esta prohibicion, restriccion ó gravámen recayere sobre la importacion ó exportacion, no quedarán sujetos á ella los buques de los respectivos paises sinó se aplica tambien á la importacion ó exportacion en buques nacionales.—Art. XI. La República de Chile se obliga á eximir de todo derecho la introduccion que por tierra se hiciere en su territorio de artículos de produccion, cultivo ó fabricacion de la Confederacion Argentina; á no gravar con derecho alguno, sea en provecho del Estado ó de cualquiera localidad, los artículos de produccion ó fabricacion Chilena que se exportaren por tierra para la Confederacion Argentina, y á eximir igualmente de todo derecho al comercio de tránsito que por tierra se hiciere desde su territorio con la Confederacion Argentina, de artículos ó efectos de produccion ó fabricacion extrangera. La República Argentina se obliga, por su parte, á no gravar con ningun derecho la introduccion que por tierra se hiciere de Chile en la Confederacion Argentina, de artículos ó efectos de produccion, cultivo ó fabricacion Chilena; á eximir de todo impuesto ó derecho, sea que se pague á favor de la Confederacion en general ó de alguna provincia en particular, los artículos de produccion, cultivo ó fabricacion Argentina destinados á introducirse en Chile; y á eximir igualmente de todo derecho al comercio de tránsito que por tierra pudiera hacerse con Chile de artículos ó efectos de produccion extrangera. —La exencion de derechos estipulada en este artículo no se aplicará á los derechos de peage y pontazgo, que para la conservacion ó mejora de caminos y puentes se cobraren en los respectivos paises.—El tabaco en rama ó manufacturado y los naipes que mientras exista el estanco no son de libre comercio, se esceptuarán de lo estipulado en este artículo; pero gozarán de la exencion de derechos acordada á las exportaciones ó importaciones que se hicieren de cuenta del Gobierno Chileno.—Art. XII. El comercio de tránsito de artículos de produccion estrangera que la República de Chile se obliga á permitir libremente por su territorio, podrá hacerse desde todos los puertos mayores en que haya establecido depósitos de mercaderias estrangeras; pero su internacion en la Confederacion Argentina deberá precisamente verificarse por los puertos secos de Uspallata y boquetes de Paipote y Pulido, ú otros

que el Gobierno de Chile designare mas adelante para este comercio.—La internacion ó exportacion de productos ó manufacturas de cualquiera de las partes contratantes en los territorios de la otra, podrá hacerse por cualquiera de los boquetes ó caminos de cordillera que al presente se practican; pero deberán siempre presentarse los pases libres de la respectiva aduana á los empleados del resguardo ó aduana del pais en que se internen.—Art. XIII. Con la mira de impedir que las mercaderias estrangeras despachadas en tránsito por tierra para la Confederacion Argentina, se destinen al consumo interior de Chile con defraudacion de los derechos de internacion, ó se internen clandestinamente en el territorio de la Confederacion Argentina con defraudacion respecto de ella de los mismos derechos de importacion, se estipula:—que ambos Gobiernos podran disponer que los Agentes Consulares que tengan respectivamente en los puertos Chilenos de donde se despachan las mercaderias en transito ó en los puertos ó ciudades Argentinas en que deban manifestarse para su internacion, intervengan en el despacho á mas de los funcionarios de aduana de cadá pais, y visen las piezas ó documentos despues de verificados los reconocimientos necesarios, para cerciorarse de la exacta conformidad entre las mercaderias despachadas y las internadas.—Dichos agentes se conformarán á las instrucciones de los respectivos Gobiernos, y ejercerán su intervencion de una manera ámplia, sin poner embarazos ni causar retardos al comercio.—La intervencion de los Agentes Consulares en el despacho sera provisoria, y mientras por acuerdo de los dos Gobiernos se establezcan aduanas comunes para los dos paises, en los puertos de cordillera por donde se hiciere la internacion en la República Argentina. Estas aduanas se compondran de empleados nombrados por mitad por ambos Gobiernos, y los gastos que exijan serán tambien satisfechos por mitad. Establecido que sean bastará su intervencion en el comercio de tránsito.—Respecto de los otros puertos secos en que no pudiera aplicarse el establecimiento de una aduana comun para regularizar el comercio, se empleará la intervencion de los Cónsules ó Agentes Consulares designados por los respectivos Gobiernos.—Articulo. XIV. Los buques pertenecientes á ciudadanos de cualquiera de las Repúblicas contratantes, gozarán la franqueza de llegar segura y libremente á todos aquellos puertos y rios de los dichos territorios, á donde sea permitido llegar á los ciudadanos ó súbditos de la nacion mas favorecida.—Art. XV. Habiendo la Confederacion Argentina, en ejercicio de sus derechos soberanos, permitido la libre navegacion de las rios Paraná y Uruguay en toda la parte del curso que le pertenece, á los buques mercantes de todas las naciones, queda Chile en posesion de este mismo derecho como la nacion mas favorecida, pero sujeto á los reglamentos sancionados ó que en adelante sancionaren, las autoridades nacionales de la Confederacion.—Art. XVI. Serán considerados como Argentinos en Chile y como Chilenos en la Confederacion Argentina, los buques que naveguen bajo sus respectivas banderas y que lleven los papeles de mar y documentos requeridos por las leyes de cada uno de los paises, para justificacion de la nacionalidad de los buques mercantes, para lo cual se cual se comunicarán sus leyes respectivas de navegacion.—Art. XVII Los buques, mercaderías ó efectos pertenecientes á los ciudadanos respectivos, que hayan sido tomados por piratas y conducidos ó encontrados en los puertos del uno ó del otro pais, serán entregados á sus propietarios (pagando, si en efecto los ha habido, los costos de represa que que sean determinados por los tribunales respectivos), habiendo sido probado el derecho de propiedad ante los tribunales, y á consecuencia de reclamacion que deberá hacerse, durante el lapso de dos años por las partes interesadas, por sus apoderados ó por los Agentes de los gobiernos respectivos.—Art XVIII. Los buques de guerra y los paquetes del Estado de la una de las dos potencias. podrán entrar, morar y carenarse en los puertos de la otra, cuyo acceso es permitido á la nacion mas favorecida. Estarán allí sujetos á las mismas reglas y gozarán de las mismas ventajas.—Art. XIX. Si sucede que una de las dos partes contratantes esté en guerra con alguna tercera nacion, la otra parte no podrá en ningun caso autorizar á sus nacionales á tomar ni aceptar comisiones ó letras de marca para proceder hostilmente con la otra, ó para inquietar el comercio ó las propiedades de sus ciudadanos.—Art. XX. Las dos partes contratantes adoptan en sus mútuas relaciones el principio, de que el pabellon cubre las mercaderias. Si una de las dos potencias permanece neutral cuando la otra está en guerra con alguna tercera potencia, las propiedades cubiertas por el pabellon neutral, tambien se reputan como neutrales, aun cuando pertenezcan á los enemigos de la otra parte contratante. Se conviene igualmente en que la libertad del pabellon asegura tambien la de las personas, y que los individuos pertenecientes á una potencia enemiga que hayan sido encontrados á bordo de un buque neutral, no podrán ser hecho prisioneros á menos que sean militares y actualmente alistados en el servicio enemigo. En consecuencia del mismo principio sobre la asimilacion del pabellon y de la mercaderia, la propiedad neutral encontrada á bordo de un buque enemigo, será considerada como enemiga á menos que haya sido embarcada en tal buque antes de la declaracion de guerra, ó antes de que se tuviese noticia de la declaracion en el puerto en donde zarpó el buque. Las potencias contratantes no aplicarán este principio por lo que concierne á las otras naciones, sinó á las que igualmente lo reconocieren.—Art. XXI. En el caso de que una de las Repúblicas contratantes estuviese en guerra con otra nacion, los ciudadanos de la otra República podrán continuar su comercio, navegacion con ella, escepto en las ciudades y puertos que estuvieren realmente sitiados ó bloqueados; entendiéndose que esta libertad no comprende á los articulos llamados de guerra, ó usados para ella. Es entendido tambien que solo se reconoce que un puerto está bloqueado, cuando tiene á su frente fuerzas de guerra para sostenerlo y para poder notificar al buque que intente entrar.—Art. XXII, Para la mayor seguridad del comercio entre los ciudadanos de las dos partes contratantes, se estipula: que en cualquier caso, en que

por desgracia aconteciere alguna interrupcion de las amigables relaciones de comercio, ó un rompimiento entre las dos naciones contratantes, los ciudadanos de cada una residentes en el territorio de la otra, tendrán el privilegio de permanecer y continuar su tráfico sin interrupcion alguna, en tanto que se conduzcan pacíficamente y no quebranten las leyes del pais de su residencia en manera alguna; y sus efectos y propiedades, ya fueren confiados á particulares ó al Estado, no estarán sujetos á embargos ni secuestro, ni á ninguna otra exaccion que aquellos que puedan hacerse á igual clase de efectos ó propiedades pertenecientes á los naturales del Estado en que dichos ciudadanos residieren. En el mismo caso las deudas entre particulares; los fondos públicos y las acciones de compañias, no serán nunca confiscados,secuestrados ó detenidos. Ambas partes contratantes en el deseo de dar ámplia proteccion al comercio y garantias á la propiedad de los ciudadanos respectivos, adoptan entre si el principio de la abolicion del corso, y declaran que los contraventores serán tratados como piratas.—Art. XXIII. Podrán establecerse Agentes Consulares de cada uno de los paises en el otro para la proteccion del comercio. Estos Agentes no entrarán en ejercicio de sus funciones sinó despues de haber obtenido la autorizacion del Gobierno Nacional.—Art. XXIV. Los Cónsules, sus Secretarios y oficiales estarán exentos de todo servicio público, y tambien de toda especie de derechos, impuestos y contribuciones, esceptuando aquellos que están obligados á pagar por razon de comercio, industria ó propiedad, y á los cuales están sujetos los nacionales y estrangeros del pais en que residen, quedando en todo lo demás sujetos á las leyes de los respectivos Estados. Los Cónsules, sus Secretarios y oficiales gozarán de las demás franquezas y privilegios que se conceden á los de las mismas clases de la nacion mas favorecida en el lugar de su residencia. Art. XXV. Los archivos y en general todos los papeles de los secretarios de los Consulados respectivos, serán inviolables, y bajo ningun pretesto ni en ningun caso, podrán apoderarse de ellos, ni visitarlos las autoridades locales.—Art. XXVI. En el caso de fallecer un ciudadano de la Nacion del Cónsul, sin albacea ni heredero en el territorio de la República, le corresponderá la representacion en todas las diligencias para la seguridad de los bienes, conforme á las leyes de la República en que reside. Podrá cruzar con sus sellos los puestos por la autoridad local, y deberá ocurrir en el dia y hora que aquella indique cuando fuere del caso quitarlos. La falta de asistencia del Cónsul al dia y hora fijados, con una espera prudente no podrá suspender los procedimientos legales de la autoridad local. En caso de morir intestado algun compatriota suyo podrá el Cónsul intervenir en la formacion de los inventarios, en los avalúos, nombramiento de depositario y otros actos semejantes que tienden á la conservacion, administracion y liquidacion de los bienes. El Cónsul será de derecho representante de todo compatriota suyo que pueda tener interés en una sucesion, y que hallándose ausente del lugar donde esta se abre, no haya constituido mandatario. Como tal representante ejercerá todos los derechos del mismo heredero, menos el de recibir los dineros y efectos de la sucesion, para lo cual será siempre necesario mandato especial. Dichos dineros y pefectos, mientras no hubiere este mandato deberán depositarse en una arca pública, ó en manos de una persona, á satisfaccian de la autoridad local y del Cónsul. El Juzgado, á peticion del Cónsul, podrá ordenar la venta de los bienes muebles hereditarios que estuvieren espuestos á deterioro, y el depósito de su valor en una arca pública; pero no podrá adoptarse igual disposicion respecto de los otros bienes, sinó despues de transcurridos cuatro años contados desde el fallecimiento, sin haberse presentado heredero.—Art. XXVII.—Los Agente Consulares tendrán facultad de requerir el auxilio de las autoridades locales para la prision detencion y custodia de los desertores de sus buques, y para este objeto se dirijirán á las autoridades competentes, y pedirán los dichos desertores por escrito y con documentos comprobantes de que es tal desertor; y en vista de esta prueba no se rehusará la entrega. Semejantes desertores luego que sean arrestados, se pondrán á disposicion de dichos Agentes Consulares, y pueden ser depositados en las prisiones públicas á solicitud y espensas de los que los reclamen, para ser enviados á los buques á que correspondan ó a otros de la misma nacion; pero sinó fueren enviados dentro de dos meses contados desde el dia de su arresto, seran puestos en libertad, y no volverán á ser presos ni molestados por la misma causa—Art. XXVIII.—Todas las operaciones relativas al salvamento de los buques naufragados ó encallados en las costas de los paises respectivos serán dirigidas por los Cónsules.—La intervencion de las autoridades locales tendrá solamente lugar en ambos paises para mantener el órden, garantir los intereses de los salvadores, si esto no fueren del número de la tripulacion náufraga, y asegurar la ejecucion de las disposiciones que deben observarse, para la entrada y salida de las mercaderias salvadas. En la ausencia y hasta la llegada de los Agentes Consulares, las autoridades locales deberán tomar todas las medidas necesarias, para la proteccion de los individuos y la conservacion de los efectos naufragados.—Se establece además, que las mercaderias salvadas no estarán sugetas á ningun derecho de aduana, á menos que se destinen al consumo interior.—Art. XXIX.—Se conviene entre las partes contratantes, que independientemente de las estipulaciones que preceden, los Agentes Diplomáticos y Consulares, los ciudadanos de todas las clases, los buques, los cargamentos y mercaderias de uno de los dos Estados, gozarán ampliamente en el otro de cualquiera franquicia, inmunidades y privilegios que se conceden ó concedieren en favor de la nacion mas favorecida, gratuitamente si la concesion es gratuita, y con la misma compensacion si la concesion es condicional.—Art. XXX.—Ambas partes contratantes reconocen el principio de la inviolabilidad del asilo de los acusados y refugiados por causas ó crímenes políticos; pero dichos refujiados serán obligados á respetar la proteccion de esa garantía, absteniéndose de atentar contra el órden interior del pais que les dá el asilo; ni el de hacer armas contra el de su nacionalidad.—Art

XXXI—Igualmente han convenido que siendo requeridos entre si respectivamente, ó por medio de sus Ministros ó de sus oficiales públicos debi damente autorizados al efecto, deberán entregar á la justicia las personas acusadas de los crímenes de homicidio alevoso, de incendio voluntario, de fabricacion, de introduccion ó espendio de monedas falsas, ó de sellos públicos, de sustraccion de valores cometida por empleados ó depopositarios públicos, ó efectuada por cajeros de establecimientos públicos ó de casas de comercio, cuando las leyes señalen á este crimen pena aflictiva ó infamante, y los acusados de bancarrota fraudalenta.—Además, se estipula expresamente que la extradicion no tendrá lugar, sinó exhibiéndose por parte de la potencia reclamante documentos tales, que segun las leyes de la nacion en que se hace el reclamo, bastarian para aprehender y enjuiciar al reo, si el delito se hubiese cometido en ella. Recibidos estos documentos, los respectivos majistrados de los dos Gobiernos, tendrán poder, autoridad y jurisdiccion para, en virtud de la requisicion que al efecto se les haga, expedir la órden formal de arresto de la persona reclamada, á fin de que se le haga comparecer ante ellos, y de que en su presencia, y oyendo sus descargos, se tomen en consideracion las pruebasde criminalidad y si de esta audiencia resultare que dichas pruebas son suficientes para sostener la acusacion, el magistrado que hubiese hecho este exámen, será obligado á manifestarlo así á la correspondiente autoridad ejecutiva, para que se libre la órden formal de entrega. Las costas de la aprehension y entrega serán sufridas y pagadas por la parte que hiciere la reclamacion y recibiere al fugitivo. Cuando el delito porque se persiga á un reo en Chile tenga pena menor en la Confederacion Argentina, y vice versa, cuando el delito de un reo en la Confederacion Argentina tenga pena menor segun las leyes Chilenas, será condicion precisa que los Juzgados y Tribunales de la nacion reclamante señalen y apliquen la pena inferior. Si el reo reclamado por Chile fuere Argentino ó si el reo reclamado por la Confederacion Argentina fuere Chileno, y si el uno ó el otro solicitare que no se le entregue protestando someterse á los tribunales de su patria, la República á quien se hiciere el reclamo, no será obligada á la extradicion del reo, y será este juzgado y sentenciado por los Juzgados y Tribunales de dicha República, segun el mérito del proceso seguido en el pais donde se hubiere cometido el delito; para cuyo efecto se entenderan entre sí los Juzgados y Tribunales de una y otra nacion, expidiendo los despachos y cartas de ruego que se necesitaren en el curso de la causa.—Art. XXXII.—Ambas partes contratantes teniendo en sus fronteras hordas de bárbaros que las hostilizan, robando sus propiedades y sacrificando las vidas de sus ciudadanos, han convenido en que mientras acuerdan entre si algun medio eficaz de remediar este gran mal definitivamente, si emprendiesen alguna expedicion militar, se dén prévio aviso para tomar las precauciones convenientes á su seguridad.—Art. XXXIII.—Para dar facilidad y fomentar las comunicaciones por correos de tierra entre ambos paises, se ha convenido en que las cartas y demas correspondencias, de cualquier punto del territorio de Chile, se dirijieren á cualquier punto de la Confederacion Argentina por dichos correos; y que las mismas cartas y correspondencias que desde cualquier punto del territorio de la Confederacion Argentina se dirijieren á cualquier punto del territorio de Chile, y que tuvieren la nota de francas puestas por la Administracion de Correos del lugar de donde hubieren sido despachadas, correran libres de porte por los correos de tierra de pais respectivamente.—Art. XXXIV. Si las cartas ó correspondencia que desde puntos de uno de los Estados se dirijieren por los correos de tierra, en tránsito por el territorio del otro para ser encaminadas á un pais extrangero, fueren franqueadas en la forma que expresa el artículo anterior, las Administraciones de Correos del pais en que giraren en tránsito, serán obligadas á dirijirlas por los correos interiores, á la Administracion de Correos de su propio territorio que se hallare mas cerca, ó tuviere mas facilidades para hacerlas llegar á su destino, y será obligada esta última Administracion á remitirlas en primera oportunidad por los correos ú otros medios, en que no fuera indispensable el franque prévio para que sean conducidas.—Art. XXXV. Las cartas ó correspondencia á que se refiere el articulo anterior, deberán ser remitidas por los medios que mas expedita y proniamente las hagan llegar á su destino, aun en el caso de ser necesario pagar préviamente el porte ó una parte de él.—La Administracion de Correos chilena ó argentina que en este caso despachare la correspondencia Argentina ó Chilena para un país estrangero, anticipará el pago del porte con cargo á la Administracion Argentina ó Chilena de que las hubiere recibido.—Los cargos mútuos que respectivamente se hicieren las Administraciones Chilenas ó Argentinas, se liquidarán por trimestres, y la Administracion que apareciere deudora, remitirá á la otra, en la forma que acordaren los respectivos gobiernos, el saldo que resultare á favor de esta.—Lo estipulado en el presente artículo solo empezará á tener efecto desde que los Gobiernos de los respectivos países, se hayan comunicado la tarifa de porte de los vapores que tocaren en sus puertos, y que conduzcan correspondencia para el estrangero, y se hayan comunicado estas tarifas á las diversas Administracienes de Correos,que hubierende intervenir en el despacho de correspondencia chilena ó argentina remitida en tránsito para el esterior. Art. XXXVI Para que lo convenido en el artículo anterior surta los efectos que se desea, cada país se obliga á regularizar el servicio de sus correos de tierra, que hubieren de conducir correspondencia venida por los vapores para el otro país, ó que haya de remitirse para ser conducida por los dichos vapores, de manera que los correos de tierra guarden correspondencia con la llegada o salida de vapores, para que los ciudadanos de uno y otro país, puedan aprovecharse de este medio de comunicacion.—Art. XXXVII Se obligan igualmente ambos paises á costear por mitad los gastos que exijieren los nuevos correos, que habrán de establecerse entre las ciudades de Chile mas inmediatas á la frontera, y y que estuvieren en direccion á un puerto mayor, desde el cual pueda hacerse el comercio de tránsito, y la ciudad de la Confederacion Argen-

tina designada por el Gobierno de esta República, para manifestar ó inspeccionar la introduccion de las mercaderias extrangeras conducidas en tránsito. Las ciudades que en virtud de este articulo fueren centro de las comunicaciones respectivas de un país para el otro, serán ligadas por el Gobierno en cuyo territorio estuvieren, con las otras ciudades á que se extendieren las relaciones del comercio de ambos paises, por medio de correos regularmente establecidos.—Art. XXXVIII. Será libre la conduccion por los los correos de tierra de ambos países, y circularán libremente por todos los correos de tierra del país á que van dirijidos los oficios ó comunicaciones oficiales de los respectivos Gobiernos y de sus Agentes Diplomáticos.—Lo serán igualmente los diarios ú otros periódicos, las publicaciones de documentos oficiales de uno y otro país, las revistas, folletos ú otros impresos destinados á la circulacion.—Art. XXXIX. Ambas partes contratantes reconocen como límites de sus respectivos territorios, los que poseian como tales al tiempo de separarse de la dominacion española el año de 1810, y convienen en aplazar las cuestiones que han podido ó puedan suscitarse sobre esta materia, para discutirlas despues pacifica y amigablemente sin recurrir jamás á medidas violentas, y en caso de no arribar á un completo arreglo, someter la decision al arbitrage de una nacion amiga.—Art. XL. El presente Tratado durará doce años contados desde el dia del canje de las ratificaciones; y si doce meses antes de espirar este término, ni la una ni la otra de las dos partes contratantes, anuncia por una declaracion oficial su intencion de hacer cesar su efecto, el dicho Tratado será todavia obligatorio durante un año; y asi sucesivamente hasta la espiracion de los doce meses que siguieren á la declaracion oficial en cuestion, cualquiera que sea la época en que tenga lugar.—Bien entendido que en el caso de que esta declaracion fuere hecha por la una ó por la otra de las partes contratantes, las disposiciones del Tratado relativas al comercio y á la navegacion, serán las únicas cuyo efecto se considere haber cesado y espirado, sin que por esto el Tratado quede menos perpétuamente obligatorio para las dos potencias, con respecto á los artículos concernientes á las relaciones de paz y amistad.—Art. XLI. El presente Tratado sera ratificado, y las ratificaciones serán canjeadas en el término de doce meses ó antes si fuere posible, en esta ciudad de Santiago.—En fé de lo cual nosotros los infrascriptos, Plenipotenciarios de la Confederacion Argentina y de la República de Chile, hemos firmado y sellado en virtud de nuestros plenos poderes, el presente Tratado de *paz, amistad, comercio* y *navegacion*.—Hecho y concluido en esta ciudad de Santiago de Chile, el dia treinta del mes de Agosto del año del Señor de mil ochocientos cincuenta y cinco.—*Cárlos Lamarca—D. J. Benavente.*

3598—Ley aprobando el tratado de paz, amistad, comercio y navegacion, celebrado entrela República de Chile y la Confederacion Argentina el 30 de Agosto de 1855.

El Senado y Cámara de Diputados de la Confederacion Argentina, reunidos en Congreso sancionan con fuerza de ley.—Art. 1º Apruébase el Tratado de Amistad, Navegacion y Comercio celebrado entre el Presidente de la Confederacion Argentina y el de la República de Chile, por medio de sus respectivos Plenipotenciarios, en la ciudad de Santiago de Chile, el dia treinta del mes de Agosto del año del Señor de mil ochocientos cincuenta y cinco.—Art. 2º Comuníquese al Poder Ejecutivo.—Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados en el Paraná, á 26 de Setiembre de 1855.—José Benito Graña, Presidente. *-Daniel Araoz*, Diputado Secretario.—*Ministerio de Relaciones Esteriores.*—Paraná, 1º de Octubre de 1855.—Téngase por ley de la Confederacion Argentina, comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.—Carril.—*Juan María Gutierrez.*

Y teniendo presente el mismo Tratado, cuyo tenor queda preinserto, y bien visto y considerado por Nos, y habiendo sido aprobado por el Congreso Legislativo de la Confederacion Argentina por su Ley soberana de 26 de Setiembre de 1855, aceptamos, confirmamos y ratificamos dicho Tratado para ahora y para en adelante, ofreciendo y prometiendo cumplirlo y hacerlo cumplir, así en el todo como en cada una de sus estipulaciones, usando para el efecto de todo el poder y medios á nuestro alcance.—En testimonio de lo cual, firmamos el presente instrumento de ratificacion, sellado con el sello Nacional, y refrenda lo por el Ministro Secretario de Estado, en el Departamento de Relaciones Esteriores abajo firmado.—Dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad del Paraná, Capital provisoria de la Confederacion Argentina, á los treinta y un dia del mes de Enero del año del Señor, mil ochocientos cincuenta y seis.—Salvador María del Carril—*Juan María Gutierrez.*

Reunidos los infrascriptos Plenipotenciarios en el Ministerio de Relaciones Esteriores de Chile, con el fin de canjear las ratificaciones del Tratado de amistad, comercio y navegacion celebrado entre la Confederacion Argentina y la República de Chile, en treinta de Agosto del año próximo pasado; y habiendo los infrascriptos leido y examinado cuidadosamente las respectivas ratificaciones de dicho Tratado procedieron al canje y lo practicaron en la forma acostumbrada.—En testimonio de lo cual firman el presente certificado de canje, por duplicado y lo sellan con sus respectivos sellos. Fecho en dicho Ministerio, en Santiago, á veinte y nueve de Abril de mil ochocientos cincuenta y seis.—*Cárlos Lamarca, Antonio Varas.*

3599—Ley fijando la tarifa de derechos específicos.

El Senado y Cámara de Diputados de la Confederacion Argentina, reuñidos en Congreso sancionan con fuerza de Ley.—Art. 1° Los derechos de importacion *ad valorem* se calcularán sobre el valor que asigne á cada uno de los artículos sugetos á ellos, una tarifa de avalúos dictada por el Poder Ejecutivo y revisada cada año.—Art. 2° Las especies siguientes pagarán el derecho específico que les se señala.

Aceite de olivo en cajon 12 botellas	uno	$	0	cets.	65
Id de id pipa ó barril	arroba	«	1	«	«
Aceitunas	«	«	«	«	50
Aguardiente de caña de 20 grados	pipa	«	20	«	«
Id id de 21 á 28	«	«	35	«	«
Id id de id 29 á 35	«	«	40	«	«
Ajenjo en canasto de 12 botellas	uno	«	1	«	50
Almendra sin cáscara	arroba	«	«	«	75
Id con id	«	«	«	«	38
Almidon de Mandioca	«	«	«	«	65
Aniz en grano	«	«	«	«	50
Anchoas, cuñete	uno	«	«	«	50
Arenques los canastos comunes	«	«	«	«	50
Arroz de toda clase	arroba	«	«	«	50
Azúcar refinada	«	«	«	«	65
Id blanca	arroba	$	1	cents.	50
Id terciada y rubia	«	«	«	«	38
Azul para la ropa	«	«	«	«	20
Id fino	«	«	1	«	«
Id de teñir	«	«	«	«	25
Bacalao y otros preparados del mismo modo	«	«	«	«	50
Cigarros de Habana	libra	«	1	«	«
Id de Hamburgo	«	«	«	«	65
Id Paraguayos	«	«	«	«	38
Chocolate	arroba	«	«	«	75
Cacao en grano	quintal	«	2	«	«
Café en grano	«	«	2	«	«
Id molido	«	«	4	«	«
Cacao id	«	«	4	«	«
Cerveza en cajones de 12 botellas	uno	«	«	«	75
Dulce del Paraguay y Brasil	arroba	«	«	«	50
Fariña	«	«	«	«	25
Fideos genoveses	«	«	«	«	50
Garbanzos, frijoles y demas menestras	quintal	«	1	«	25
Ginebra en canastos de 12 botellas de barro	uno	«	«	«	75
Ginebra en canastos, frascos de vidrio, 6 frascos	«	«	1	«	«
Id. mas grande de seis frascos	«	«	1	«	50
Ginebra en damajuanas de uno y cuatro frascos	«	«	«	«	28
Ginebra en damajuanas de cuatro frascos	«	«	1	«	«
Ginebra en damajuanas de cinco frascos	«	«	1	«	25
Ginebra en damajuanas de seis á siete frascos	«	«	1	«	50
Harina de trigo	quintal	«	2	«	«
Yerba mate paraguaya	arroba	«	1	«	50
Id misionera	«	«	«	«	38
Id Parnanguá	«	«	«	«	25
Jabon comun	«	«	2	«	«
Lentejas	«	«	«	«	75
Maiz	quintal	«	«	«	50
Miel de caña	arroba	«	1	«	«
Naipes de toda clase	docena	«	«	«	25
Pasas de uva	arroba	«	«	«	50
Id de higo	«	«	«	«	50
Pábilo	«	«	1	«	«
Plomo de lingotes	quintal	«	1	«	«
Quesos de toda clase	arroba	«	«	«	65
Tabaco negro	«	«	1	«	25
Id colorado	«	«	1	«	«
Té	libra	«	«	«	25
Trigo	quintal	«	1	«	«
Vino tinto y blanco de toda clase, pipa de seis barriles	una	«	15	«	«
Vino champagne de 12 botellas cajon	uno	«	1	«	50
Vino vermouth de 12 botellas cajon	«	«	1	«	25
Vino oporto, jerez y madera	«	«	1	«	«
Id Frontiñan, San Julian, Bordeaux, Medoc	«	«	«	«	50
Vinagre, pipa	una	«	20	«	«
Velas de esperma	libra	«	«	«	12
Id. estearina ó composicion	«	«	«	«	6
Id. de sebo	quintal	«	1	«	«

Art. 3° Lo dispuesto en el artículo anterior empezará á regir a los tres meses de la promulgacion de la presente ley.—Art. 4° Las disposiciones contenidas en el artículo 5° del capítulo 3°, y el artículo 1° del capítulo 5°, título 14 del Estatuto deHacienda y Crédito quedan revocados —Art. 5° Comuníquese al Poder Ejecutivo.—Sala de sesiones del Senado en el Paraná, Capital provisoria de la Confederacion Argentina á veinticinco de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y cinco.—RAMON ALVARADO.—Presidente.—*Cárlos M. Saravia.*—Secretario.

Ministerio de Hacienda.—Paraná, Octubre 1° de 1855.—Téngase por ley, cúmplase, publiquese y dése al Registro Nacional.—URQUIZA.—*Juan del Campillo.*

3600—Nota del Ministro de Hacienda contestando á la consulta del Administrador de Rentas de Corrientes, sobre la interpretacion del Tratado con Buenos Aires.

Ministerio de Hacienda—Paraná, Octubre 1° de 1855.—*Al Sr. Administrador de Rentas Nacionales de Corrientes.*—En contestacion á la nota de V. fecha de 14 de Setiembre, relativa á la consulta que hace V. sobre la interpretacion del art. 6° del Tratado con Buenos Aires, adjunto á V. un ejemplar legalizado de dicho Tratado.—A mas diré á V. que solo se deben considerar, como gozando de los beneficios del artículo 6°, las producciones del suelo de Buenos Aires en cualquier estado que estén, que no contengan materias de produccion ó fabricacion estrangera. Es tambien necesario que el origen de produccion ó fabricacion

sea probado, cuando por la semejanza ó naturaleza de los artículos, se pudiera introducir efectos estrangeros como producciones naturales de Buenos Aires.—Los muebles de caoba ó de otras maderas estrangeras, no pueden ser consideradas como producciones naturales de aquel Estado, ni tampoco las rejas de fierro.... ni cualquier otro producto que contenga ó sea fabricado de materias estrangeras.—Los fideos, sombreros etc., que se fabrican en Buenos Aires de materias del suelo de esa provincia, gozarán de los beneficios del artículo 6° cada vez que se pueda comprobar, que han sido fabricados en Buenos Aires con materias de aquella provincia.—El aceite de potro, ó ó de patas, ú otros productos, que, por su naturaleza misma prueban su orígen, pueden ser admitidos sin requisito alguno.—Dios guarde á V. —*Juan del Campillo.*

3601—Circular á los Administradores de las Aduanas terrestres mandando formen estados de importacion y exportacion.

Jujui, Octubre 2 de 1855.—*A los Administradores de Mendoza, San Juan, La Rioja, Catamarca, Salta y Jujui.*—El Supremo Gobierno me ha ordenado prevenir á V. que al fin de cada mes debe pasar al Ministerio de Hacienda, un estado que manifieste la importacion y exportacion que haya tenido lugar en la provincia, á que pertenecen la aduana y resguardo que están á su cargo.—En estos estados deben figurar todos los artículos de comercio que estén ó nó sugetos á derecho, porque el objeto de ellos es conocer el movimiento comercial de la Confederacion con todos y cada uno de los estados vecinos.—Debe V. por consiguiente cuidar de hacer una separacion de lo que pertenezca al comercio de cada uno de los mencionados estados, bien sea dividiendo el estado general en varias hojas, ó bien trazando en una sola las secciones que fuesen necesarias.—Para que en dichos estados haya uniformidad con los que deben pasar las demás aduanas, acompaño á V. el modelo que me ha sido pasado por el Ministerio de Hacienda al que deberá V. ajustarse. —Dios guarde á V.—*Elias Bedoga.*

3602—Ley aprobando el contrato del Gobierno, estableciendo las mensagerias con la empresa Rusiñol y Fillol.

El Senado y Cámara de la Confederacion Argentina, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de ley—Art. 1° Apruébase el decreto del Poder Ejecutivo fecha 8 de Junio del año próximo pasado, creando las mensagerias nacionales, en virtud del contrato celebrado con los señores Rusiñol y Fillol —Art. 2° Facúltase al Gobierno para que agregue á la direccion de mensagerias nacionales, postas y caminos, la inspeccion general de los correos de la Confederacion, con escepcion por ahora, de los del territorio federalizado y de la provincia de Corrientes.—Art. 3° Los directores de postas y caminos percibirán por este recargo, el aumento siguiente: mil quinientos pesos anuales mas de renta.—Un real mas por legua de las que anduvieren las diligencias—El cuatro por ciento que se les asigna por el monto de los asientos que paguen los pasageros, se hará estensivo á lo demas que produzcan las diligencias en cada viage.—Art. 4° El Gobierno no estará obligado á adelantar fondos para recomposicion de los carruages.—Art. 5° Agréguese al presupuesto general de gastos la importancia de este asunto.— Art. 6° La presente ley será reconsiderada en las próximas sesiones del Congreso.—Art. 7° Comuniquese al Poder Ejecutivo.—Sala de sesiones del Senado en el Paraná, Capital provisoria de la Confederacion Argentina, á veintiseis de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y cinco.—RAMON ALVARADO, Presidente.—*Cárlos M. Saravia*, Secretario.

Ministerio de Hacienda—Paraná, Octubre 2 de 1855.—Téngase por ley, comuníquese á quienes corresponda, y dése al Registro Nacional.—CARRIL—*Juan del Campillo.*

3603—Ley aprobando el reglamento del Poder Ejecutivo para las mensagerías.

El Senado y Cámara de Diputados de la Confederacion Argentina, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de ley.—Art. 1° Apruébase el reglamento dado por el Poder Ejecutivo el ocho de Junio de mil ochocientos cincuenta y cuatro, para las mensagerías argentinas, correos, postas y caminos de la Confederacion—Art. 2° Apruébanse las tarifas contenidas en dicho reglamento, estableciendo el porte de las comunicaciones, el pasage de los viageros, y el flete de dinero y encomiendas para las diligencias con las diferencias —oro amonedado pagará un cuarto por ciento— plata amonedada medio por ciento por cada cien leguas en toda la Confederacion; entendiéndose lo mismo del oro en barra ó polvo, y de la plata en barra ó piña, con arreglo á la evaluacion de la tarifa.—Art. 3° La conduccion de periódicos impresos será libre de todo porte Art. 4° La presente ley será revisada anualmente.—Art. 5° Comuníquese al Poder Ejecutivo.—Sala de sesiones del Senado en el Paraná, Capital provisoria de la Confederacion Argentina á 26 de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y cinco.—RAMON ALVARADO, Presidente—*Cárlos M. Saravia*, Secretario.

Ministerio de Hacienda—Paraná, Octubre 2 de 1855.—Téngase por ley, publíquese, comuníquese á quienes corresponda y dése al Registro Nacional.—CARRIL, *Juan del Campillo.*

3604—Ley asignando sueldos á los sirvientes de la Cámara de Diputados.

El Senado y Cámara de Diputados de la Confederacion Argentina, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de ley — Artículo 1° Los sueldos mensuales asignados al conserge y al sirviente de la Cámara de Diputados en el presupuesto general durante las sesiones, serán estensivos al resto del año.—Art. 2° Agréguese á dicho presupuesto el aumento que resulte de la disposicion anterior. —Art. 3° Comuníquese al Poder

Ejecutivo.—Sala de sesiones del Senado en el Paraná, Capital provisoria de la Confederacion Argentina, á veintiseis de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y cinco.—RAMON ALVARADO, Presidente—*Cárlos Maria Saravia*, Secretario.

Ministerio de Hacienda —Paraná, Octubre 3 de 1855.—Téngase por ley, comuníquese y dése al Registro Nacional.—CARRIL—*Juan del Campillo.*

3605—**Instrucciones generales á que debe** sugetarse la inspeccion general de correos, creada por la ley de 26 de Setiembre del corriente año.

Ministerio de Hacienda.—Paraná, Octubre 3 de 1855.—Los inspectores de correos son los guardianes mas inmediatos de las leyes, reglamentos y ordenanzas de correos y postas que rigen en la Confederacion, y que en adelante se dieren, y sus mas fieles observadores.—Cuidarán por lo tanto, de tener al corriente á las administraciones bajo su dependencia, de todas las disposiciones superiores que tengan relacion con su servicio, circulándolas inmediatamente y mandándolas observar y ejecutar con puntualidad, esplicando y resolviendo por sí, cualquier duda ó conflicto que ofreciese su ejecucion, con calidad de dar cuenta á este Ministerio.—Visitarán con la mayor frecuencia posible, todas las administraciones de correos, tomando nota de las irregularidades que observen en ellas y en las postas, ya sea su organizacion, ya su servicio para proponer al Gobierno las medidas ó reformas que juzguen necesarias.—Tendrán especial cuidado en la exactitud del despacho de los correos en los dias fijados, procurando que anden con la mayor celeridad posible, que por ningun motivo se demore en las administraciones de correos, la correspondencia ó encomiendas de dinero que le sean remitidas, como igualmente los fondos que deban enviarse de una administracion á otra, ó á las de rentas.—Propondrán, segun lo que le sujieran sus observaciones un reglamento, que sirva para el órden interior de la administracion de correos.—Vijilarán la conducta de sus empleados, haciendo notar al Gobierno, cuyos servicios sean necesarios, ó donde sea preciso aumentar el número de plazas, ó las que convenga remover de su empleo, ó de un punto á otro.—Igualmente propondrán reglamentos para el órden económico de las postas, ó creacion ó supresion de las que juzguen convenientes en los lugares apropiados, cuidando el buen servicio de los maestros de postas, y muy especialmente el cumplimiento de las obligaciones que les impone el título 4° del decreto de 8 de Junio.—Procurarán que los postillones sean hombres de confianza y activos, haciendo remover á aquellos contra quienes hubiese justas quejas.—Inspeccionarán los caminos públicos y harán conocer al Gobierno, el estado en que se hallen las reformas ó composturas que necesiten los puntos donde sea necesario abrir nuevos caminos, elevando á la vez los presupuestos de los gastos que estas obras requieren.—Formarán un plan general de postas y correos, en que se consulten la mayor regularidad y actividad en el cambio de la correspondencia, con arreglo á las necesidades públicas—Cuidarán de que no se defrauden las rentas del Estado procurando que se dé exacto cumplimiento á los artículos 6° y 7° del decreto de 8 de Junio que prohiben la conducion y distribucion de correspondencia por particulares.—Tendrán al corriente de todos sus trabajos al Ministerio de Hacienda, por medio de una correspondencia activa.—Exijirán de las administraciones de correos bajo su dependencia, un estado mensual de los ingresos y egresos respectivos; y formarán con ellos un estado general que remitirán tambien mensualmente á este Ministerio.—Oportunamente, y segun se vayan ofreciendo los casos, el Ministerio de Hacienda irá proveyendo á la inspeccion general de correos, de las instrucciones especiales que les sean necesarias, dejando al tino é inteligencia de los señores Rusiñol y Fillol, el llenar algun vacio que pudieran encontrar en las presentes.—*Juan del Campillo.*

3606—**Se nombra para presentar á su Santidad**, para Obispo de la Diócesis del Litoral al Presbítero Dr. D. José Leonardo Acevedo.

Ministerio del Culto.—Pasaná, Octubre 3 de 1855.—El Vice-Presidente de la Confederacion Argentina.—Habiendo visto la propuesta en terna del Honorable Senado de la Confederacion acordada el 27 de Setiembre último, para proveer como corresponde el Obispado de la nueva Diócesis denominada del Litoral: y resultando de ella propuesto en primer lugar, el Sr. Dr. D. José Leonardo Acevedo, Canónigo Honorario de la Catedral de Buenos Aires, Cura de la parroquia de Nogoyá y Delegado eclesiastico de la provincia de Entre-Rios.—Considerando que las virtudes evangélicas de este venerable sacerdote, así tambien como un acreditado patriotismo, y dilatados servicios, le hacen acreedor á la confianza del Gobierno, y garanten que la eleccion hecha en su persona, responde dignamente á las sagradas exigencias del ministerio pastoral.—*Decreta:*—Art. 1° Presentese á Su Santidad para Obispo de la Diócesis del Litoral al antedicho Sr. Dr. D. José Leonardo Acevedo, con las prerogativas correspondientes á esta dignidad.—Art. 2° Asignase la cantidad de tres mil pesos anuales para el Reverendo Obispo.—Art. 3° Comuníquese al nombrado para los fines consiguientes, publíquese y dése al Registro Nacional.—CARRIL.—*Juan Maria Gutierrez.*

3607—**Nómbrase Capellan ad-honoren del** Gobierno, al Canónigo Dr. D. Juan José Alvarez.

Ministerio del Culto.—Paraná, Octubre 3 de 1855.—Siendo notable la necesidad de un capellan de Gobierno, para acompañar á este en los actos religiosos, tanto en los dias de solemnidades patrias, como en aquellas en que las reglas de nuestro culto, establecen la concurrencia al templo, de las personas del Gobierno y de sus empleados civiles y militares.—El Vice Presidente de la Confederacion Argentina.—*Ha acordado y decreta:*—

Art. 1° Nómbrase Capellan *ad honoren* del Poder Ejecutivo Nacional, al Sr. Canónigo Dr. D. Juan José Alvarez.—Art. 2° Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.—CARRIL.—*Juan María Gutierrez.*

3608—Se agrega á la empresa de Mensajerias, la Inspeccion General de Correos.

Ministerio de Hacienda.—Paraná, Octubre 4 de 1855:—El Vice-Presidente de la Confederacion Argentina.—Con el objeto de promover y facilitar todas las mejoras posibles en el importante ramo de correos, y en cumplimiento del artículo 2°, de la ley del Soberano Congreso de 26 de Setiembre del corriente año, que autoriza al Poder Ejecutivo para que agregue á la direccion de mensagerias, postas y caminos, la inspeccion general de los correos de la Confederacion, con escepcion por ahora, de los del territorio federalizado y de la provincia de Corrientes.—*Ha acordado y decreta:*—Art. 1° Queda agregada á la direccion de mensagerias, postas y caminos desempeñada actualmente de mancomun con los señores D. Juan Rasiñol y D. Joaquin Fillol la Inspeccion General de los Correos de la Confederacion Argentina con la escepcion que expresa el citado artículo 2° con el goze de las asignaciones que establece el artículo 3° de la misma ley de 26 de Setiembre.—Art. 2° La oficina central de la Inspeccion General de Correos tendrá su asiento por ahora en la ciudad del Rosario.—Art. 3° Todas las Administraciones de Correos, con la escepcion indicada en el artículo 1°, quedan bajo la inmediata dependencia de la Inspeccion General, con la cual se entenderán directamente en todos los objetos del ramo.—Art. 4° A la mayor brevedad posible la Inspeccion General, con el conocimiento práctico que adquiera del estado de los correos existentes, y de las necesidades públicas, propondra al gobierno todas las medidas y reformas urjentes que juzgue convenientes, mientras forma y presenta para su exámen y resolucion un plan general de postas y correos.—Art. 5° Queda á cargo de la Inspeccion General de Correos la ejecucion del decreto fecha 9 de Mayo último, que restablece la antigüa línea de postas y correos desde Jujuy á Mendoza, quedando sin efecto el artículo 6° del espresado decreto, por el cual se cometia este encargo al señor Inspector de las Aduanas terrestres en comision:—Art. 6° Por el Ministerio de Hacienda se expedirán las instrucciones convenientes, á que debe sujetarse dicha Inspeccion General de Correos. — Art. 7° Comuníquese a quienes corresponda, publíquese é insertese en el Registro Nacional.—CARRIL.—*Juan del Campillo.*

3609—Nombrando Contador 2° de la Contaduria General á D. José de la Quintana.

Paraná, Octubre 5 de 1855.—El Vice-Presidente de la Confederacion Argentina.—Habiendo quedado vacante la plaza de Contador 2° de la Contaduria General por renuncia del señor D. Uladislao Frias que la desempeñaba y hallando reunidas en el ciudadano D. José de la Quintana ex-Diputado al Congreso Constituyente, la inteligencia y conocimientos necesarios para aquel destino y el patriotismo que le hace digno de la confianza del Gobierno.—*Ha acordado y decreta:*—Art. 1° Nómbrase Contador 2° de la Contaduria General al ciudadano D. José de la Quintana con el sueldo de la ley.—Art. 2° Comuníquese á quienes corresponda, publíquese y dése al Rejistro Nacional.—CARRIL.—*Juan del Campillo.*

3610—Nombrando al Dr. D. Daniel Araoz oficial adjunto de la Legacion Argentina, cerca de los Gobiernos de Inglaterra, Francia y España.

Departamento de Relaciones Esteriores.—Paraná, Octubre 6 de 1855 —El Vice-Presidente de la Confederacion Argentina.—*Decreta:*—Art. 1° Queda nombrado Oficial adjunto de la Legacion Argentina cerca de los Gobiernos de S. M. la Reina de la Gran Bretaña é Irlanda, de S. M, el Emperador de los Franceses y de S. M. la Reina de España, el Dr. D. Daniel Araoz sin retribucion alguna.—Art. 2° Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.—CARRIL —*Juan María Gutierrez.*

(El Nacional Argentino núm. 265).

3611—Nómbrase Encargado de Negocios en los Estados Unidos al Dr. D. Juan B. Alberdi.

Ministerio de Relaciones Esteriores.—Paraná, Octubre 8 de 1855.—El Vice Presidente de la Confederacion Argentina.—Animado del mas vivo deseo de promover y estrechar por todos los medios posibles, las relaciones de amistad y comercio, que unen á la Confederacion Argentina con los Estados Unidos de la América del Norte; —*Ha acordado y decreta:*—Art. 1° Queda nombrado Encargado de Negocios de la Confederacion Argentina, cerca del Gobierno de la República de los Estados Unidos de la América del Norte, el Dr. D. Juan B. Alberdi.—Art. 2° Espídasele la credencial correspondiente, comuníquese este decreto, y dése al Registro Nacional.—CARRIL.—*Juan María Gutierrez.*

3612—Nómbrase Cónsul General en Stettin (Prusia) á D. Pablo Gutike.

Ministerio de Relaciones Esteriores.—Paraná, Octubre 8 de 1855.—El Vice Presidente de la Confederacion Argentina.—*Decreta:*—Art. 1° Queda nombrado Cónsul General de la Confederacion Argentina en Stettin (reino de Prusia) D. Pablo Gutike, y su jurisdiccion consular se estenderá á la parte oriental de la monarquía prusiana, compuesta de las provincias de Prusia, Pomerania, Blandemburgo, Sajonia y Silessia.—Art. 2° Espídasele la patente correspondiente, comuníquese este decreto, publíquese y dése al Registro Nacional.—CARRIL.—*Juan María Gutierrez.*

3613—**Nombrando escribiente de Aduana** á D. Héctor Lopez.

Ministerio de Hacienda.—Paraná, Octubre 11 de 1855.—El Vice Presidente de la Confederacion Argentina.—*Acuerda y decreta:*—Art. 1° Hallándose vacante el empleo de oficial escribiente de la reparticion de Aduana, nómbrase para dicho empleo á D. Héctor Lopez.—Art. 2° Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.—CARRIL.—*Juan del Campillo.*

3614—**Nómbranse dos Veedores para la** Aduana de la Capital.

Ministerio de Hacienda.—Paraná, Octubre 11 de 1855.—De conformidad con lo que dispone el artículo 2°,del capítulo 5°,del título 14 del Estatuto de Hacienda y Crédito, para resguardo de los intereses del fisco y del comercio.—El Vice-Presidente de la Confederacion Argentina.—*Acuerda:*—Art 1° El departamento de Hacienda designará mensualmente dos comerciantes de esta ciudad, que en calidad de *Veedores*, asistirán al Vista de esta Aduana en los avalúos y determinarán el contenido y calidad de los efectos introducidos.—Art. 2° Los Veedores serán responsables del buen desempeño de esta comision, les será permitido tomar conocimiento de los manifiestos de carga, guias, facturas y demas que puedan servir para mejor acierto de sus operaciones.—Art. 3° En caso de disconformidad entre el Vista y los Veedores, la opinion de la mayoria prevalecerá.—Art. 4° Los demas casos que puedan ocurrir en las cuestiones de avalúos, serán sometidos al Administrador de Aduana, que los resolverá ó elevará en consulta al departamento de Hacienda, segun la gravedad ó importancia del asunto.—Art. 5° Comuníquese y publíquese.—CARRIL.—*Juan del Campillo.*

3615—**Ley reconociendo al Imperio del** Brasil una deuda de 400 mil pesos fuertes.

El Senado y Cámara de Diputados de la Confederacion Argentina, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de ley.—Art. 1° La Confederacion Argentina reconoce como deuda Nacional á favor del Imperio del Brasil, la cantidad de cuatrocientos mil pesos fuertes, prestados á las provincias de Entre-Rios y Corrientes, á virtud del Tratado concluido por ellas en 21 de Noviembre de 1851 con el expresado Imperio.—Art. 2° Autorízase al Poder Ejecutivo para negociar con el Gobierno de S. M. el Emperador del Brasil, el modo y términos en que ha de satisfacerse dicha deuda.—Art. 3° Queda igualmente autorizado para negociar con los demas Gobiernos que deben concurrir al pago de la mencionada deuda, la parte que en ella les corresponde.—Art. 4° Comuníquese al Poder Ejecutivo.—Sala de sesiones del Senado en el Paraná, Capital provisoria de la Confederacion Argentina, á veintinueve de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y cinco.—RAMON ALVARADO.—Presidente.—*Cárlos M. Saravia.*—Secretario.

Ministerio de Hacienda.—Paraná, Octubre 11 de 1855.—Téngase por ley, comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.—CARRIL.—*Juan del Campillo.*

3616—**Ley aprobando la cuenta presentada** por el Gobierno de la deuda del Brasil, y otra de D. José Buschenthal.

El Senado y Cámara de Diputados de la Confederacion Argentina reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de ley.—Art. 1° Apruébase la cuenta presentada por el Exmo. Sr. Presidente de la Confederacion, de la inversion de las cantidades precedentes del empréstito de cuatrocientos mil pesos fuertes, hecho por el Imperio del Brasil, y del de doscientos sesenta mil ciento treinta y cinco pesos fuertes por el caballero D. José Buschental.—Art. 2° Abónese por Tesorería Nacional á dicho Señor la cantidad que resulta á su favor en la cuenta expresada.—Art. 3° Archívese en la Contaduria General la cuenta con los documentos que la justifican.—Art. 4° Comuníquese al Poder Ejecutivo.—Sala de sesiones del Senado en el Paraná, Capital provisoria de la Confederacion Argentina, á veintiuno de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y cinco.—RAMON ALVARADO.—Presidente.—*Carlos M. Saravia.*—Secretario.

Ministerio de Hacienda.—Paraná, Octubre 11 de 1855.—Téngase por ley, comuníquese, y dése al Registro Nacional.—CARRIL.—*Juan del Campillo.*

3617—**Ley votando tres mil pesos para la** impresion de la obra del presbítero Zegada.

El Senado y Cámara de Diputados de la Confederacion Argentina, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de ley.—Art. 1° Apruébase y agréguese al presupuesto del presente año económico en el ramo de Instruccion Pública, la suma de tres mil pesos destinada por decreto del Poder Ejecutivo de 27 de Julio último para la impresion de la obra del presbitero Dr. D. Escolástico Zegada.—Art. 2° Impresa que sea dicha obra, el Poder Ejecutivo cuidará se distribuya gratis en toda la Confederacion, como libro de lectura á los establecimientos de instruccion primaria de ambos sexos.—Art. 3° Comuníquese al Poder Ejecutivo.—Sala de sesiones de la Cámara de Diputados en el Paraná á veintitres de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y cinco.—JOSÉ BENITO GRAÑA.—Presidente.—*Felipe Contreras.*—Secretario.

Ministerio de Hacienda—Paraná, Octubre 11 de 1855.—Téngase por ley, comuníquese y dése al Registro Nacional.—CARRIL.—*Juan del Campillo.*

3618—**Derogando el Decreto de 9 de Febrero** de 1854, por el que se tomaban medidas contra el General D. Celedonio Gutierrez.

Departamento del Interior—Paraná, 12 de Octubre de 1855.—El Vice Presidente de la Con-

federacion Argentina.—Considerando: Que han cesado los motivos que dieron lugar al decreto espedido por el Gobierno Delegado Nacional en 9 de Febrero de 1854.—Que: el tiempo transcurrido desde aquella fecha, ha debido consolidar la paz, afianzar las instituciones y apagar los enconos, personales y políticos que pudieran hacer temer la reaparicion de la guerra, que ensangrentó á las provincias del Norte de la República.—Que: fuera de estas consideraciones la sumision manifestada por el General Gutierrez en su nota del 2 del corriente, hácia la autoridad Nacional y su sometimiento al juicio previsto por el espresado decreto de 9 de Febrero, son ya una garantia, de paz con que, si el Gobierno Delegado Nacional no pudo contar al dictarlo puede estar ahora seguro de ella el Gobierno constituido de la Confederacion.—Que: está resuelto el Gobierno á no promover contra el General Gutierrez la acusacion fiscal á que hace referencia el artículo 2º del dicho decreto.—Que: finalmente el sensato y voluntario ofrecimiento que hace el General Gutierrez de no permanecer en aquellas localidades donde su permanencia pudiera suscitar alarmas, hasta que el afianzamiento radical y permanente de las instituciones vengan á hacerlos imposibles, hace innecesaria la prohibicion que se le impuso por el artículo 1º del espresado decreto.—*Ha acordado* y *decreta*:—Art. 1º Queda sin valor ni efecto el decreto espedido por el Gobierno Delegado Nacional en 9 de Febrero de 1854.—Art. 2º declárase al General D. Celedonio Gutierrez, libre del emplazamiento que por el espresado decreto se le impuso.—Art. 3º Acéptase el voluntario ofrecimiento que el espresado General Gutierrez hace de permanecer lejos de allí donde pudiera escitar recelo bajo la garantia de su palabra de honor.—Art. 4º Circúlese á los señores Gobernadores de las provincias para que lo tengan así entendido.—Art. 5º Comuníquese al interesado y publíquese.—CARRIL.—*Santiago Derqui.*

(El Nacional Argentino núm. 269).

3619—Queda nombrado Ministro Plenipotenciario en el Paraguay el General D. Tomás Guido.

Ministerio de Relaciones Esteriores—Paraná, Octubre 13 de 1855.—El Vice-Presidente de la Confederacion Argentina—Interesado en colocar sobre bases de perfecta armonia y reciprocidad las relaciones de amistad que felizmente existen entre la Confederacion Argentina y la República del Paraguay; y tratando de cumplir por su parte, con lo dispuesto por el Congreso Federal, en su minuta de comunicacion de fecha 11 de Setiembre último.—Atendida la capacidad y patriotismo, acreditados por largos servicios que distinguen al Sr. General Senador D. Tomás Guido.—*Ha acordado y decreta*:—Art. 1º Queda nombrado Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la Confederacion Argentina, cerca del Gobierno de la República del Paraguay, el señor General D. Tomás Guido, con la asignacion que la ley determina.—Art. 2º Estiéndansele las correspondientes credenciales, comuníquese y dése al Registro Nacional.—CARRIL.—*Juan Maria Gutierrez.*

3620—Se esceptúan de la Guardia Nacional los alumnos matriculados del Colegio Nacional de Monserrat.

Ministerio de Intruccion Pública—Paraná, Octu-15 de 1855.—Al Exmo. Sr. Gobernador de la Provincia de Córdoba.—En virtud de una nota dirijida al supremo Gobierno por el señor Rector del Colegio Nacional de Monserrat, consultando sobre si deben enrolarse en la Guardia Nacional, los jóvenes matriculados en ese Colegio, S. E. el Señor Vice-Presidente de la Confederacion ha tenido á bien declarar, que quedan esceptuados de este servicio por cuanto siempre se ha seguido esta práctica, y está dispuesto así por las leyes, salvo el caso de que estuviese amenazada sériamente la tranquilidad del pais, ó que un peligro inminente requiriese el sacrificio personal, de todo ciudadano.—Comunico á V. E. esta disposicion á fin de que se sirva darle entero cumplimiento—Dios guarde á V. E.—*Juan Maria Gutierrez.*

3621—Se ordena la venta de los terrenos públicos situados en el puerto, para la compostura de la Iglesia Matriz de la Capital.

Ministerio del Interior—Paraná, Octubre 16 de 1855.—ACUERDO—El Gobierno Nacional, considerando la urjencia de proceder á la refaccion de la Iglesia Matriz de esta Capital, y en atencion á la escasez de los recursos del Erario, ha dispuesto que los terrenos de propiedad pública, situados en el puerto principal, y sus adyacentes, sean vendidos por cuenta del Estado, cuyo producto será destinado á ese objeto.—A sus efectos, llámese á propuestas por el periódico oficial. CARRIL.—*Santiago Derqui.*

3622—Se acuerda un premio al que presente una memoria sobre la clasificacion de tierras públicas y leyes reglamentarias, que merezca la preferencia, á juicio de una comision ad-doc.

Ministerio de Instruccion Pública—Paraná, Octubre 18 de 1855.—Comparando la vasta estension del territorio de la República con el reducido número de sus habitantes, y la suma actual de la riqueza pública, con la que pudiera adquirirse por el trabajo de la poblacion, de que es susceptible aquel mismo territorio; ha debido aparecer varias veces entre nosotros, la idea de favorecer la introduccion de extrangeros expertos en la agricultura y en las artes, sin que hasta ahora esa idea se haya convertido en hechos notables. La Constitucion Federal reconoce en varias de sus disposiciones, la necesidad urgente de poblar este país, para dar valor á la tierra y para los demás efectos sociales de naturaleza material y moral, que solo se consiguen por obra de hombres laboriosos. El artículo 25

especialmente impone la siguiente obligacion al Gobierno:—Art. 25. El Gobierno Federal fomentará la inmigracion europea, y no podrá restringir límites, ni gravar con impuesto alguno, la entrada en el territorio Argentino, de los extrangeros que traigan por objeto labrar la tierra, mejorar las industrias, é introducir y enseñar las ciencias y las artes».—El Gobierno Nacional deseoso de cumplir cuanto antes, con esta sábia disposicion de nuestra ley fundamental, cree que para llevarla á efecto en la vasta escala en que la concibe, es preciso dar comienzo allanando una dificultad, en la cual parece que han escollado principalmente hasta aquí, las tentativas de inmigracion en los pueblos sud-americanos y por consiguiente en el nuestro.—Una ley de la Legislatura de Buenos Aires de fecha 22 de Agosto de 1821, facultaba al Gobierno para negociar el trasporte de familias industriosas, que aumentasen la poblacion de aquella provincia. En 1824 se estableció allí mismo una comision de inmigracion, que duró hasta el 20 de Agosto de 1830. Un año antes, se autorizó al Ministro de Gobierno para negociar en Europa, mil ó mas familias morales é industriosas, para las nuevas poblaciones que debian establecerse en el territorio de la misma provincia. Todas estas medidas, consignadas en decretos en que transpira el patriotismo y el deseo del bien, no dieron otro resultado que los vestigios que aún se conservan, de la Colonia Irlandesa en las inmediaciones de la Ensenada de Barragan, sobre el Rio de la Plata. Vastos proyectos de inmigracion para la provincia de Entre-Rios, poco mas ó menos en aquella época, quedaron sin realizacion. Los esfuerzos hechos en Venezuela desde muchos años atrás, para fomentar la colonizacion con súbditos alemanes, han dado muy pocos resultados; pues, segun datos oficiales, á fines de 1855 el número de colonos en Tovar apenas llegaba á quinientos de ambos sexos. El Brasil mismo, cuya paz interior y cuya renta pública deberian favorecer el anhelo de su Gobierno, por el desarrollo de las colonias agrícolas, solo puede contar con veintiun mil inmigrantes pobladores, en la inmensa estension de su territorio. El Gobierno de la Confederacion tiene motivos para creer que el obstáculo, á que se ha aludido al principio opuesto al desarrollo de la inmigracion, y que queda de bulto con los hechos aducidos, consiste principalmente en el modo actual de distribucion y enagenacion de la tierra valdía. Siente, por lo tanto, la necesidad de una ley, que corrija las equivocaciones padecidas hasta aquí sobre esta materia y facilite la adquisicion en propiedad, á precio fijo y cómodo, y por medio de trámites sencillos y rápidos, del terreno necesario á cada poblador para plantificar su respectiva industria.—Cree al mismo tiempo, que en esta materia tan importante, si ha de llegarse al grado de sencillez y claridad que ella exije, es indispensable un estudio detenido de los sistemas empleados en diferentes épocas, por los pueblos y gobiernos colonizadores, de los procederes prácticos en vigencia allí, donde la poblacion del esterior se dirije de preferencia; y sobre todo, de las especialidades de nuestra geografía, de nuestra ley fundamental y de otras peculiaridades, que no deben descuidarse en negocio tan práctico y de resultados tan importantes.—Deseoso pues el Gobierno Nacional, de acertar en el cumplimiento de uno de sus mas sérios deberes, ha determinado dirijirse á los hijos del país, y á toda y cualquiera persona ó corporacion extrangera que quiera, considerándose apta al efecto, emitir su opinion sobre la manera y forma mas conveniente para la Confederacion Argentina, de distribuir y repartir las tierras públicas, en los términos, condiciones y recompensas siguientes:—La persona ó corporacion, nacional ó estrangera, que quiera concurrir con sus luces y esperiencia al anterior llamado, deberá hacerlo por medio de una memoria ó escrito español, inglés ó francés, que abrace el cuadro y responda á las preguntas siguientes:—¿Cuales son los sistemas adoptados por los gobiernos y pueblos, que se han distinguido en el buen gobierno de las colonias, para la reparticion y poblacion del territorio?—¿Cuáles son las leyes que rijen la distribucion de la tierra, para los fines de la poblacion y de la agricultura, en la República de los Estados-Unidos y en las colonias inglesas y holandesas?—¿Cuáles son las tierras nacionales en la Confederacion Argentina, conforme al espíritu del artículo 4º de la Constitucion?—¿Cuáles son ó deben ser las tierras de propiedad provincial, segun el espíritu del artículo 104?—¿Cuáles son ó deben ser los territorios nacionales, segun el artículo 64 de la misma Constitucion?—¿Convendria que el Gobierno Nacional se encargase esclusivamente, de todas las operaciones relativas á la venta y distribucion de las tierras y al fomento de la inmigracion, dirijiéndola y acomodándola donde mejor lo juzgase, para los fines de poblar el país con buen éxito y alentar las industrias de que es susceptible?—En vista y mérito de todos estos antecedentes y de los demas que ocurran, como necesarios á la manera de comprender la cuestion por cada concurrente, y con presencia de nuestra geografía natural y política, el autor ó autores del trabajo ó memoria de que se habla arriba, deberá presentar un proyecto de *ley sobre tierras públicas* para la Confederacion Argentina, proyectando tambien las leyes y decretos reglamentarios para la ejecucion de esa ley.—Las memorias de que se habla en este acuerdo, serán presentadas al Ministerio del Interior hasta el dia último de Junio de 1856, y vendrán marcadas de manera que aseguren el derecho de sus autores.—El Gobierno nombrará oportunamente una comision de cinco individuos, para el exámen de dichas memorias; de las cuales será premiada aquella que, á pluralidad de sufragios, llene las miras del Gobierno manifestadas en este programa.—El prémio consistirá en cincuenta onzas de oro selladas pagadas por el Tesoro Nacional, la traduccion al español y la publicacion del trabajo premiado, á beneficio del autor en la primera edicion que se haga en el país.—CARRIL—*Santiago Derqui.*—*Juan María Gutierrez.*

3623—Contrato para el establecimiento de un Banco, celebrado entre el Exmo. Gobierno Nacional y D. Francisco Casiano Belàustegui, en representacion de los señores D. Ariste Trouvé Chauvel y D. Antonio Dubois.

En la ciudad del Paraná, Capital provisoria de la Confederacion Argentina, á los diez y nueve dias del mes de Octubre de mil ochocientos cincuenta y cinco, el Exelentisimo señor Ministrode Hacienda de la Confederacion Argentina ciudadano Dr. D. Juan del Campillo, en representacion del Exelentísimo Gobierno Nacional por una parte, y el ciudadano D. Francisco Casiano Beláustegui por la otra, en representacion de los señores D. Ariste Trouvé Chauvel y D. Antonio Dubois banqueros de Paris, el primero, de comun acuerdo y conformidad con el segundo, ordenó al infrascripto escribano, redujese á escritura pública el contrato que han celebrado, para el establecimiento de un Banco en esta República con privilejio esclusivo, por el órden y tenor siguiente:—Art. 1º El Gobierno Nacional concede á los señores Trouvé Chauvel y Dubois, banqueros de Paris, autorizacion para establecer un Banco de descuentos y depósitos, con privilejio esclusivo de emitir billetes al portador por el término de quince años desde el dia de su instalacion, y con facultades de renovarlo con preferencia, en condiciones iguales, sobre cualesquiera otros que pudieran solicitar al fin de dicho término igual privilejio.—Art. 2º Los señores Trouvé Chauvel y Dubois se obligan á establecer dicho Banco, en la ciudad donde el Gobierno Nacional designare, con un capital efectivo de dos millones de pesos fuertes (ó sean 10 millones de francos) en el término de un año, contando desde la fecha de este convenio. Este capital deberá ser aumentado cuando asi lo exijan las necesidades del pais, á reclamacion del Gobierno, reservando á la decision del Congreso los términos en que se han de verificar—Art. 3º Los mismos Señores establecerán igualmente sucursales en las provincias de la Confederacion, donde las necesidades del comercio é industria lo exijan á iniciativa del Gobierno.—Art. 4º El Banco podrá acuñar moneda en las Casas de Moneda del Gobierno Nacional, con arreglo y sujecion á las leyes de la Confederacion, y bajo la vigilancia de la autoridad Nacional.—Art. 5º El Banco podrá emitir billetes; pero en cantidad que no exceda el triple de la suma en metálico existente en caja, y de modo que esta suma, con los valores en cartera, represente una garantía suficiente por el valor de la emision.—Art. 6º Los billetes serán cambiables á la vista en plata ú oro, en la oficina general, y en las sucursales ó agencias de las provincias. Las faltas de pago en cualquiera de ellas de un solo billete, letra ó vale vencido, anulará las presentes concesiones y obligará á la liquidacion del Banco.—Art. 7º Estos billetes seran siempre admitidos por su valor nominal, en todas las oficinas de la Nacion en pago de derechos, impuestos, censos, alquileres, arrendamientos, pago de ventas y cualquier otro pago; pero los particulares no estaran obligados á recibirlos sin estipulacion espresa al efecto.—Art. 8º El descuento de letras, ó valores de particulares no podrá pasar de uno por ciento al mes—Art. 9º El Banco hará adelantos al Gobierno en cuenta corriente, hasta la cantidad de cien mil pesos mensuales, bajo garantías de letras de Aduana, ó títulos endosables por derechos de importacion ó exportacion de mercaderías. Estos adelantos se haran á seis por ciento al año.—Art. 10. Todos los pagos que hiciere el Banco por cuenta del Gobierno, y con fondos de este, serán libres de toda comision.—Art. 11. Los estatutos y reglamentos del Banco serán sometidos á la aprobacion del Gobierno, sin lo cual no podrá funcionar.—Art. 12. El Gobierno podrá siempre que le convenga, inspeccionar los libros, é informarse de la situacion del Banco en el lugar de su residencia, por medio de un inspector ó comisario especial, que podrá asistir á las reuniones de la asamblea general de accionistas, y del consejo en cuyas deliberaciones podrá tener parte sin tener voto.—Art. 13. El Banco publicará mensualmente y remitirá al Ministerio de Hacienda, el estado de su caja y circulacion de sus billetes. Éste estado será firmado por un inspector nombrado al efecto por el Gobierno.—Art. 14. Los señores Trouvé, Chauvel y Dubois harán al Gobierno un empréstito de 600,000 pesos, reembolsables en diez años por anualidades de sesenta mil pesos, mas con el interés correspondiente á razon de seis por ciento al año.—Art. 15. En garantía de este empréstito depositará el Gobierno Nacional en poder de los señores Trouvé, Chauvel y Dubois obligaciones suficientes, que le serán devueltas por anualidades al tiempo de verificarse sus pagos.—Art. 16. Estas obligaciones no formarán parte del fondo del Banco, ni serán contados entre los valores en cartera que puedan autorizar emision de billetes.—Art. 17. El Gobierno de la Confederacion concede en propiedad á los señores Trouvé, Chauvel y Dubois 200 leguas de terreno donde el Gobierno designe, con la condicion de poner colonos conforme á un convenio especial que se ajustará entre el Gobierno y los mencionados señores. La entrega de estas 200 leguas se hará por fracciones aproximadamente, de modo que no pueda exijirse una de estas fracciones, sin que se hayan cumplido con respecto á la anterior, las condiciones de su colonizacion conforme al convenio.—Art. 18. El presente convenio solo tendrá fuerza y valor por parte del Gobierno Federal, en el caso de que, vencido el término concedido á don José Buschenthal por ley de 6 de Julio último, para el establecimiento de un Banco de descuentos, depósitos y emision, no lo efectuase, ó antes, si dicho señor avisase al Gobierno no poder llenar las condiciones para que fué autorizado.—Art. 19. En caso que propuestas mas ventajosas que las espresadas en estas condiciones, fuesen hechas al Gobierno Argentino, antes de espirar el término de la ley de 6 de Julio citado, el Gobierno avisará á los señores Trouvé, Chauvel y Dubois, por si les conviniere la preferencia.—Art. 20. El presente convenio será sometido á la aprobacion del Congreso, conforme al artículo 3º de la ley de 27 de Setiembre último.—A su facil cumplimiento por el presente instrumento público, ambas partes contratantes se obligan cada una en la forma que debe y puede conformarse á derecho.

En su testimonio asi lo otorgaron y firmaron con los testigos que suscriben vecinos de que doy fé. —JUAN DEL CAMPILLO—*Francisco Casiano Beldustegui*, testigo — *Teófilo P. Benites*, testigo — *José Millan*, testigo—*Ramon Vazquez*—Ante mí, *Casiano Calderon*, Escribano público de número.

3624—**Se establece el depósito libre de** mercaderías en los puertos de Corrientes y Goya.

Ministerio de Hacienda—Paraná, Octubre 27 de 1855.—Vistos los informes suministrados al Gobierno sobre la importancia comercial de los puertos de Corrientes y Goya. — Considerando que en la discusion de la ley de 19 de Julio del presente año, la autoridad Nacional prometió hacer estensivo á dichos puertos los efectos de la referida ley; desde que fuere considerado necesario—El Vice-Presidente de la Confederacion Argentina—*Ha acordado y decreta:*—Art. 1° Hágase estensivo á los puertos de Corrientes y Goya los efectos de la ley de 19 de Julio, concediendo en su Aduana respectiva el depósito libre por cualquier cantidad, en artículos de comercio procedentes de puertos extrangeros. — Art. 2° Dése cuenta oportunamente al Congreso Federal Legislativo.—Art. 3° Comuniquese, publiquese y dése al Rejistro Nacional. — CARRIL—*Juan del Campillo.*

3625—**Disponiendo se multen los buques** que se presenten en lastre, sin papeles y sin la visacion del Cónsul Argentino en el puerto de su salida.

Ministerio de Hacienda—Paraná, Octubre 31 de 1855—El Vice-Presidente de la Confederacion Argentina—*Ha acordado y decreta*— Art. 1° Las disposiciones relativas á multas contenidas en el artículo 1° del decreto de 17 de Setiembre último, quedarán aplicadas á los buques que se presentaren en lastre, sin tener sus papeles por el Cónsul ó Agente comercial de la Confederacion en el puerto de salida, y solicitaren permiso para cargar en puertos argentinos.—Art. 2° Comuniquese, publiquese y dése al Registro Nacional.—CARRIL—*Juan del Campillo.*

3626—**Queda en ejercicio del Poder Ejetivo** el Presidente de la Confederacion.

Ministerio del Interior—Paraná, Octubre 31 de 1855—Habiendo regresado á esta Capital S. E. el Presidente de la Confederacion—El Vice Presidente—*Decreta*—Art. 1° Queda en ejercicio del Poder Ejecutivo de la Nacion el Presidente de la República.—Art. 2° Comuniquese y dése al Registro Nacional.—CARRIL—*Santiago Derqui.*

3627—**Concediendo á Don Timoteo Gordillo** la construccion de dos puentes en el camino que hay del Rosario á Mendoza, en los términos en que se solicitan.

EXMO. SEÑOR — Timoteo Gordillo ante V. E. con el debido respecto: Digo que en el camino del Rosario á la provincia de Mendoza hay algunos rios y arroyos muy pantanosos y barrancosos, lo que ocasiona á los transeuntes perjuicios incalculables, demorando algunas tropas en ciertas estaciones del año, están cuatro y seis dias para pasar algunos rios de estos, sufriendo muchas veces pérdidas de consideracion en mojadura de efectos, y morosidad en su marcha. Y deseando allanar en lo posible los inconvenientes que presenta dicho camino para el trafico público, propongo buscar algunos accionistas contribuyentes para costear dos puentes ó mas en dicho camino; principalmente hacer uno en el Saladillo de Rui Diaz, y otro en el Desaguadero, línea divisoria de la provincia de Mendoza con la de San Luis, á este objeto solicito de V. E. se sirva someter á lo consideracion de S. E. el señor Presidente—Dándome facultad para poder cobrar un precio módico á las tropas de animales sueltos y cargados, carretas y todas clases de rodados, para indemnizar en algun tanto los costos y gastos que se ocasionaren en la construccion y conservacion de dichos puentes, cobrando el *máximum* de cuatro reales por cada una carreta en cada puente.—Por cada rodado tirado por mulas ó caballos, ocho reales por cada una. Por tropas de mulas cargadas ó sueltas, tres céntimos por cada mula, por cada oveja un céntimo.—*Timoteo Gordillo.*

Departamento del Interior—Paraná, 31 de Octubre de 1855—Concedido: sin escluir la formacion de otros puentes, ni el pasaje fuera de ellos.—Archivese y dése un testimonio al interesado.—URQUIZA—*Santiago Derqui.*

(El Nacional Argentino, núm. 290)

3628—**Aceptando la propuesta de don Timoteo** Gordillo y C^os^ para establecer una línea de carros para el trasporte de mercaderías de Mendoza al Rosario y vice-versa.

EXMO. SEÑOR—Timoteo Gordillo y C^a^ ante V. E. con el mayor respeto, decimos: que estando resueltos á estaclecer una línea de carros tirados por mulas ó caballos para el trasporte de mercaderías de la Provincia de Mendoza al Rosario, y vice-versa, tocando de paso con San Luis y la Villa del Rio IV; y siéndonos de imperiosa necesidad la proteccion de V. E. para el plantel de este negocio, venimos á solicitar las gracias y privilegios siguientes:—Art. 1° Esclusiva por cinco años, á contar desde que salga del Rosario para Mendoza el primer convoy de carros, y que los cinco años en dicha línea no puedan otros especuladores hacer correr otros carros tirados por mulas ó caballos, á menos que no se presente una nueva invencion de carros que hagan una notable diferencia en mejora de los que vamos á poner.—Art. 2° La internacion libre de derecho, de los carros, coches, maqui-

narias, herramientas y piezas de repuestos para la reparacion y conservacion de dichos carros: todo para el uso esclusivo de la empresa, durante el mismo término de cinco años de la esclusiva.—Art. 3º Diez mil pesos en plata ú oro corriente, para componer y rectificar en lo posible el camino desde el Rosario hasta el Desaguadero, línea divisoria de la provincia de San Luis con la de Mendoza, y un subsidio anual por el termino de cinco años, de mil quinientos pesos para la conservacion de dicho camino. Debiendo mandar hacernos la entrega de diez mil pesos por trimestres anticipados, en fracciones de dos mil quinientos pesos: haciéndonos la primera entrega el dia 1º del mes de Junio del próximo año entrante, para dar principio al trabajo y vencido que sea el primer año y compuesto el camino, se servirá mandar entregarnos, los mil quinientos pesos por cuatrimestres anticipados, en fracciones de quinientos pesos durante los cinco años para la conservacion de dicho camino con calidad de seguir por mas tiempo, en la reparacion de este, si así conviniese.—Art. 4º Veinticinco leguas de terreno de propiedad pública para hacer doce ó mas estaciones en los puntos que convengan despues de reconocido el camino de dicha línea.—Art. 5º En el Rosario, Saladillo de Rui Diaz, Villa de Rio IV y San Luis, pedimos una cuadra cuadrada en cada punto de estos en los terrenos antedichos, de propiedad pública, si los hubiere en dichos puntos; para dar principio á trabajar las barracas, bodegas, etc.—Art. 6º Los terrenos que cita el artículo 4º estarán poblados al vencimiento de cinco años de la esclusiva, cuando menos con una familia agrícola por cada cuarenta cuadras cuadradas.—Art. 7º Ofrecemos á V. E. la preferencia, á los particulares en el uso de los carros y coches cuando los necesiten en los puntos que accidentalmente se encuentren.—*Timoteo Gordillo y Compañía.*

Departamento del Interior—Paraná, 21 de Octubre de 1855.—Aceptase la precedente propuesta, concediéndose las gracias y privilegios solicitados, con la espresa condicion de empezar las operaciones de trasporte en los términos propuestos, dentro de un año á contar de esta fecha; y reservándose el Gobierno recabar de las Cámaras Legislativas la esclusiva solicitada en el artículo 1º y la cesion de tierras que se pide en los artículos 4º y 5º—Désele testimonio al interesado y archívese.—URQUIZA.—*Santiago Derqui.*

(El Nacional Argentino, núm. 290).

3629—Nombrando Cónsul de la Confederacion en Copiapó áD. Francisco San Roman.

Departamento de Relaciones Esteriores—Paraná, Octubre 31 de 1855.— El Vice-Presidente de la Confederacion Argentina—Habiendo sido admitida la renuncia que ha elevado don Manuel del Carril, del cargo de Cónsul de la Confederacion Argentina en Copiapó en virtud de tener que ausentarse de ese pueblo—*Ha acordodo y decreta:* —Art. 1º Queda nombrado Cónsul de la Confederacion Argentina en Copiapó don Francisco San Roman.—Art. 2º Espídasele la patente correspondiente, comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.—CARRIL. — *Juan María Gutierrez.*

(El Nacional Argentino, núm. 277).

3630—Nombrando Vice Cónsul de la Confederacion en Copiapó y puerto de Caldera á D. Andrés María Bustos.

Departamento de Relaciones Esteriores.—Paraná, 31 de Octubre de 1855.—El Presidente de la Confederacion Argentina—Estando vacante el Vice Consulado de la Confederacion Argentina en la ciudad de Copiapó y puerto de Caldera, por ausencia de la persona que lo desempeñaba—*Ha acordado y decreta:* — Art. 1º Queda nombrado Vice-Cónsul de la Confederacion Argentina en la ciudad de Copiapó y puerto de Caldera, D. Andrés María Bustos.—Art. 2º Espídasele la patente correspondiente, comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional—CARRIL—*Juan María Gutierrez.*

(El Nacional Argentino, núm. 277).

3631—Promoviendo al empleo de Teniente Coronel del Ejército Nacional con grado de Coronel de Caballeria á D. José María Llamas.

Departamento de Guerra y Marina—Paraná, 2 de Noviembre de 1855—El Presidente de la Confederacion Argentina.—Atendiendo á los méritos y servicios del Teniente Coronel de Caballeria de la provincia de la Rioja, don José María Llamas—*Ha acordado y decreta*—Art. 1º Promuévesele al empleo de Teniente Coronel, con grado de Coronel de Caballeria del Ejército Nacional, con goce del sueldo de su clase como en disponibilidad, á contar desde la fecha de este decreto, al efecto pasará revista con la provincia de su residencia.—Art. 2º Por el Ministerio de Guerra espídasele el correspondiente despacho.—Art. 3º Comuníquese á quienes corresponda, publíquese y archívese.—URQUIZA—*José Miguel Galan.*

(El Nacional Argentino, núm. 277).

3632—Reconociendo en el Ejército Nacional al Coronel D. Vicente Neyrot.

Departamento de Guerra y Marina—Paraná, 2 de Noviembre de 1855—El Presidente de la Confederacion Argentina—Atendiendo á los méritos y servicios del Coronel de Caballería de la provincia de Tucuman, don Vicente Neyrot—HA ACORDADO Y DECRETA.—Art. 1º Reconócesele como Coronel de Caballería del Ejército Nacional, con el goce del sueldo de su clase como «en disponibilidad», á contar desde la fecha de este decreto, dándosele de alta al efecto en las respectivas listas de revistas como agregado á la Compañía de infantería del Ejército Nacional que guarnece la ciudad de Tucuman.—Art. 2º Por el Ministerio de Guerra espídasele el corres-

pondiente despacho.—Art. 3º Comuníquese á quienes corresponda, publíquese y archívese.—URQUIZA.—*José Miguel Galan.*

(*El Nacional Argentino, núm.* 277).

3633—Nombrando Oficial 2º de la Contaduría General, á D. José Miguel Iturbe.

Ministerio de Hacienda.—Paraná, Noviembre 3 de 1855.—El Presidente de la Confederacion Argentina—*Ha acordado* y *decreta*:—Art. 1º Nómbrase á D. José Miguel Iturbe Oficial 2º de la Contaduría General con goce del sueldo asignado á este empleo.—Art. 2º Comuníquese á quienes corresponda, publíquese y dése al Registro Nacional.—URQUIZA.—*Juan del Campillo.*

3634—Promoviendo á Oficial 2º de la mesa de liquidacion de la Contaduría General á D. Ignacio Cigorraga.

Paraná, Noviembre 5 de 1855.—El Presidente de la Confederacion Argentina.—*Ha acordado y decreta*:—Art. 1º Promuévese al Oficial D. Ignacio Cigorraga al empleo de Oficial 2º de la mesa de liquidacion de la Contaduría General.—Art. 2º Comuníquese á quienes corresponda publíquese y dése al Registro Nacional.—URQUIZA—*Juan del Campillo.*

3635—Nombrando empleados de la Contaduría General.

Paraná, Noviembre 6 de 1855.—El Presidente de la Confederacion Argentina—*Ha acordado* y *decreta*:—Art. 1º Nómbrase oficiales ausiliares de la Contaduría General á los ciudadanos D. Luis Calderon, Venancio Villarino y don Eladio Basualdo.—Art. 2º Dichos oficiales auxiliares gozarán el sueldo que les está asignado en el presupuesto de Hacienda.—Art. 3º Comuníquese á quienes corresponda, publíquese y dése al Registro Nacional.—URQUIZA.—*Juan del Campillo.*

3636—Queda reconocido Cónsul General de España, D. Jacinto Albistur.

Ministerio de Relaciones Esteriores.—Paraná, Noviembre 7 de 1855.—El Presidente de la Confederacion Argentina.—En vista de la patente que ha presentado el Sr. D. Jacinto Albistur, y que lo acredita en el carácter de Cónsul General de S. M. C. en la Confederacion Argentina—*Ha acordado y decreta*—Art 1º Queda reconocido el Señor D. Jacinto Albistur en el carácter de Cónsul General de S. M. C. en la Confederacion Argentina, y en el goce de las prerogativas que le corresponden.—Art. 2ºRejístrese la patente en la cancill de Relaciones Esteriores, y devuélvase con el exequatur correspondiente.—Art. 3º Comuníquese este decreto, publíquese y dése al Rejistro Nacional—URQUIZA—*Juan Maria Gutierrez.*

3637—Se reglamenta la navegacion de las costas é islas del Uruguay.

Ministerio de Hacienda.—Paraná, Noviembre 12 de 1855.—El Presidente de la Confederacion Argentina.—CONSIDERANDO:—1º Que es indispensable ejercer una vijilancia especial sobre las costas é islas del rio Uruguay para impedir el contrabando.—2º Que la proximidad de estas islas á la costa firme, las convierte en refugio de malhechores, que no contentos con destruir la propiedad pública, se lanzan á tierra firme para carnear ganados agenos de los establecimientos ribereños.—3º Que la esplotacion de la riqueza de estas islas, hoy librada á la devastacion de sus moradores, puede bajo una reglamentacion bien entendida, convertirse en un ramo importante de renta para el pais.—4º Que el comercio é industria de dichas islas no están gravados con ningun impuesto.—5 Que en la actualidad el establecimiento de un impuesto moderado, sobre ese comercio é industria, podrá servir para costear el servicio policial de esas islas y costas.—*Ha acordado y decreta*:

CAPITULO I

DE LAS EMBARCACIONES PARA EL SERVICIO POLICIAL DE LAS ISLAS Y COSTAS DEL RIO URUGUAY

Art. 1º Se establecerán bajo la dependencia inmediata de los Comandantes militares departamentales respectivos, tres embarcaciones armadas, dotadas cada una de un gefe ú oficial y de ocho á doce hombres de tripulacion.—Art. 2º Una de las embarcaciones celará la costa é islas adyacentes, desde la barra del Arroyo Gualeguaychú hasta la del Arroyo Grande, departamento del Uruguay; y las otras dos desde la barra del mismo Arroyo Gualeguaychú hasta del Rio Gualeguay, departamento de Gualeguaychú.—Art. 3º Las atribuciones y deberes de los comandantes ó gefes de las embarcaciones serán; prestar auxilio á los buques que surquen en el rio Uruguay en el caso de naufragio, incendio etc.—Auxiliar á los empleados del Resguardo, cada vez que estén requeridos.—Auxiliar á los agentes judiciales ó policiales de los departamentos respectivos, para la captura de criminales ó desertores.—Art. 4º Los contrabandos aprehendidos por estas embarcaciones les pertenecerán, y se repartirán, mitad al comandante de la embarcacion aprehensora y mitad á prorata, á la tripulacion, con la única condicion de satisfacer el pago de los derechos establecidos por los reglamentos vigentes en materia de aduana.—Art. 5º El sueldo de los gefes ú oficiales encargados del mando de las embarciones será el de su clase militar, y el de la tripulacion el siguiente:

Patron	25 pesos	mensuales
Contramaestre.....	22 pesos	id.
Marineros.....	20 pesos	id.

Y solo tendrán derecho á racion de carne.

CAPITULO II

DE LOS BUQUES QUE HACEN EL COMERCIO CON LAS ISLAS Y COSTAS DEL URUGUAY

Art. 6° Todo buque, cualquiera que sea su nacionalidad ó tonelaje, que quisiera cargar leña, carbon, maderas, frutas, cereales ú otros productos de las Islas y costas del Uruguay del territorio Argentino, pedirán una licencia al comandante militar del departamento y la presentará al comandante del resguardo para ser visada por él.—Art 7° Los comandantes militares y los del resguardo abrirán registros especiales para la anotacion de esas licencias, en los cuales inscribirán, el nombre del buque, su nacionalidad, su tonelage, el nombre del patron, la fecha de la licencia y el derecho pagado.—Art. 8° Las licencias concedidas serán solo por un solo viage, y el derecho se cobrará en razon de veinticinco centavos por tonelada.—Art. 9° Los buques que no se ocupen especialmente de la exportacion de frutos de las islas, y llegaren directamente á estas para cargar leña ó carbon, solicitarán licencia para ello, del gefe de la embarcacion policial, pagando el derecho de veinticinco centavos por cada tonelada de frutos que cargaren.—Art. 10. El producto de ese derecho será entregado mensualmente al comandante militar del departamento. —Art. 11. Los buques que cargaren sin licencia estarán sugetos, por primera vez á veinticinco pesos de multa, por segunda á cien y á la tercera vez se impedirá la carga, descomisando lo cargado en favor de la embarcacion de la policia que constatare el delito, y repartiendo los articulos descomisados segun previene el artículo 4° de este reglamento.—Art. 12 Toda reclamacion por parte de los cargadores ó patrones de buques, sobre lo relativo al articulo anterior, será resuelta sumaria y definitivamente, por el comandante militar del departamento.—Art. 13. El producto de las licencias y multas se depositará en la caja nacional del departamento, y las comandancias militares respectivas pasarán mensualmente al Departamento del Interior una relacion de los ingresos, enviando al mismo tiempo el presupuesto de sueldos y gastos mensuales, para su aprobacion y pago por las cajas respectivas.

CAPITULO III

DE LOS LEÑADORES Y DEMÁS ISLEÑOS

Art. 14. Todo individuo que tenga peones para corte de leña, fabricacion de carbon ú otros trabajos de esplotácion en las islas, sacará una licencia de la comandancia militar, abonando el derecho de seis pesos para seis meses.—La licencia contendrá el nombre de los peones empleados, y estos deberán proveerse de papeletas, cuyo costo será de 25 centavos mensual ó tres ps. al año. Art. 15. Todo individuo que explotare por sí mismo las islas ó costas del rio, de propiedad pública, tomará una papeleta del valor de veinticinco centavos al mes ó tres pesos al año.—Art. 16. Las licencias ó papeletas llevarán la media filiacion del portador, y serán visadas por los comandantes de las embarcaciones en su jurisdiccion respectiva.—Art. 17. Los contraventores serán obligados, por primera vez, á pagar tres pesos de multa ó á quince dias de trabajos públicos, por segunda 12 pesos ó tres meses de trabajos públicos, y por tercera, 50 pesos ó seis meses de trabajos públicos, con prohibicion de ejercer su industria en dichas costas ó islas.—Art. 18. El producto de las licencias y papeletas se remitirá á la Administracion de Rentas correspondiente, para los fines indicados en el artículo 13.

CAPITULO IV

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 19. Inmediatamente que llegare al conocimiento de los gefes de las embarciones, la noticia de algun delito cometido en las islas de su jurisdiccion respectiva, deberán apersonarse en el lugar respectivo, levantar una sumaria informacion, procurar la captura de los delincuentes y dar cuenta á la autoridad departamental.—Art. 20. Las disposiciones contenidas en el presente Reglamento, empezarán á regir desde el primero de Enero entrante, y se dará oportunamente cuenta al Congreso Federal Legislativo.—Art. 21. Publiquese por bando en los lugares principales á donde ha de regir, comuníquese á los Departamentos del Interior, Guerra y Marina, por la parte que les corresponde en su ejecucion y dése al Registro Nacional.—URQUIZA.—*Juan del Campillo.*

3638—Revocando las disposiciones contenidas en los artículos de la adicion de Reglamento de Aduana aprobado en 19 de Mayo 1854, relativas á la circulacion de mercaderias despachadas en las Aduanas esteriores.

Departamento de Hacienda—Paraná, Noviembre 14 de 1855.—Considerando que las disposiciones relativas á la circulacion interior de los productos, efectos de fabricacion nacional y de las mercaderias de todas clases despachadas en las aduanas esteriores, contenidas, en la adicion al Reglamento de la Aduana aprobado el 19 de Mayo de 1854, no producen los resultados que el Gobierno tenia en vista y solo sirven para hacer dificil el comercio entre los diferentes pueblos de la Confederacion.—El Presidente de la Confederacion Argentina.—*Ha acordado y decreta*:—Art. 1º Quedan revocadas las disposiciones contenidas en los tres articulos de la adicion del Reglamento de Aduana aprobado el 19 de Mayo de 1854, relativos á la circulacion de las mercaderias de todas clases despachadas en las Aduanas esteriores.—Art. 2° Queda entendido que se continuará exigiendo guias para los efectos de removido ó de depósito que transitaren por los rios. —Art. 3° Comuníquese, publiquese y dése al Registro Nacional.—URQUIZA.—*Juan del Campillo*

(«El Nacional Argentino», núm. 281).

3639—Se manda emitir la cantidad de 250 mil pesos en billetes para amortizar el papel moneda.

Ministerio de Hacienda—Paraná, Noviembre 15 de 1855.—El Presidente de la Confederacion Ar-

gentina—En virtud de la autorizacion que le confiere el artículo 9º, capítulo 2º de la ley de presupuestos fecha 8 de Noviembre, para hacer uso del crédito esterior é interior de la Confederacion, hasta llenar el déficit que resulta, entre los recursos y gastos, deseando recojer el papel moneda circulante del extinguido Banco Nacional, para garantir al tesoro y á los tenedores de billetes contra toda tentativa de falsificacion—*Acuerda y decreta:*—Art. 1º Por el Ministerio de Hacienda se emitirá la cantidad de doscientos cincuenta mil pesos en documentos de doscientos, cien y diez pesos abonables en las Aduanas Nacionales en descuento de una tercera parte de derechos.—Art. 2º La forma de estos documentos será como sigue:

Paraná, Noviembre 15 de 1855.

Número.

El Gobierno Nacional Argentino promete pagar al portador, la cantidad de.... en descuento de una tercera parte de derechos, en cualquiera de las Aduanas Nacionales donde este fuere presentado.

EL CONTADOR GENERAL EL TESORERO.

EL MINISTRO.

Serán sacados con un talon que quedará en la Contaduria de Hacienda para su confrontacion. —Art. 3º El papel moneda que está á la circulacion será cambiado á la par por estos documentos en la forma determinada en los artículos siguientes, y será recojido é inutilizado segun la ley de su amortizacion.—Art. 4º Las Administraciones encargadas de verificar el cambio son las siguientes:

La Administracion de Rentas de esta capital.
La id id de Gualeguaychú.
La id id del Rosario.
La id id de Corrientes.
La id id de Mendoza.
La id id de Salta.

Art. 5º El Ministerio de Hacienda distribuirá á las subsodichas Administraciones, las cantidades de documentos que se estimen suficientes para el cambio de los billetes de Banco. Y si en cualquiera de ellas ocurriese á este fin mas cantidad de billetes que los documentos remitidos, tendrá el Administrador el exceso en depósito, dando cuenta inmediatamente al Ministerio, para que se le remitan los documentos que faltaren—Art. 6º Los Administradores rendirán cuenta por separado de las cantidades que hubiesen recibido en documentos, con el papel que hubieren cambiado y los documentos sobrantes.—Art. 7º Los tenedores de papel moneda, se presentarán á cualquiera de las Administraciones expresadas en el artículo 4º, á solicitar el cambio de sus billetes por dichos documentos.—Art. 8º Desde el 15 de Enero del año entrante quedan sin valor ninguno los billetes del extinguido Banco, y no serán recibidos en las Aduanas Nacionales ni en ninguna otra oficina.—Art. 9º La Contaduria General llevará una constancia en un libro, de los documentos emitidos en virtud de esta ley y de su numeracion.—Art. 10. Verificado el cambio en la forma ordenada, serán consumidos al fuego los billetes de Banco recojidos, y publicado el resultado de esta operacion.—URQUIZA.—*Juan del Campillo.*

3640—Se nombra Vista de Aduana del Paraná, á D. Domingo Cómas.

Ministerio de Hacienda—Paraná, Noviembre 23 de 1855.—Siendo necesario proveer al empleo de Vista en la Administracion de Aduana de esta Capital, y reuniendo el ciudadano D. Domingo Cómas las calidades necesarias para desempeñar este empleo—El Presidente de la Confederacion Argentina—*Ha acordado y decreta:*—Art 1º Nómbrase Vista en la Aduana de esta Capital á D. Domingo Cómas con el sueldo que está designado á este empleo en el presupuesto general.—Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.—URQUIZA.—*Juan del Campillo.*

3641—Aceptando la renuncia del Comandante Militar del Departamento de la Paz, Teniente D. Francisco Antonio Dénis.

Departamento de Guerra y Marina—Paraná, 23 de Noviembre de 1855.—El Presidente de la Confederacion Argentina—Atendiendo á las repetidas renuncias que ha elevado de su empleo el Comandante Militar del Departamento de la Paz, Teniente D. Francisco Antonio Dénis—*Ha acordado y decreta:*—Art. 1º Acéptase la renuncia de su empleo que hace el Comandante Militar del Departamento de la Paz, Teniente D. Francisco Antonio Dénis.—Art. 2º Nómbrase en su lugar al Sargento Mayor D. Pedro P. Seguí, con el sueldo de la ley.—Art. 3º Comuníquese á quienes corresponda, publíquese y archívese.—URQUIZA.—*José Miguel Galan.*

(*«El Nacional Argentino»*, *núm. 283*).

3642—Reconociendo en el Ejército Nacional en su misma clase y arma al Capitan de caballeria D. Costantino Gaitan.

Departamento de Guerra y Marina—Paraná, 24 de Noviembre de 1855.—El Presidente de la Confederacion Argentina—Atendiendo á los méritos y servicios del Capitan de caballeria de la provincia de Santa-Fé, D. Constantino Gaitan—*Ha acordado y decreta:*—Art. 1º Reconócesele en el Ejército Nacional en su misma clase y arma. —Art. 2º Por el Ministerio de Guerra espídasele el correspondiente despacho.—Art. 3º Comuníquese á quienes corresponda, publíquese y archívese.—URQUIZA.—*José Miguel Galan.*

(*«El Nacional Argentino»*, *núm. 283.*)

3643—Ley reglamentando el uso del papel sellado.

El Senado y *Cámara de Diputados de la Confederacion Argentina, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de ley*:—Art. 1º Para el uso del Territorio Federalizado, para el de todas las Aduanas, oficinas y Tribunales Nacionales, se establecen 6 clases de papel sellado, en la escala siguiente:

	Pesos	Reales	
1ª clase.....	1	.....	12 ½ cents.
2ª «	2	.....	24 «
3ª «	1	.....	« «
4ª «	2	.....	« «
5ª «	5	.....	« «
6ª «	10	.....	« «

Art. 2º Las cópias de escritura pública, poderes especiales é instrumentos públicos de cualquiera clase ó naturaleza que sean, como tambien los recibos, pagares, letras de cambio ú otra obligacion desde cien pesos inclusive arriba, se estenderán, segun las cantidades á que se refieran, en la clase de papel que se designa á continuacion, á saber:

Desde	*Hasta*	*Clase*
100 $ inclusive	499	1ª
500 « «	999	2ª
1000 « «	1999	3ª
2000 « «	4999	4ª
5000 « «	arriba	5ª

Art. 3º Los documentos mencionados en el artículo anterior que no expresen cantidad, se estenderán en el sello de la 3ª clase, escepto aquellos de que habla el primer inciso del artículo 6º —Art. 4º El sello debe pagarlo el que firma el documento, y para que tenga validez ante los Tribunales Nacionales, los documentos que no estén en el papel correspondiente, se abonará por los infractores la multa del cuadruplo del valor del sello.—Art. 5º Se estenderán en papel de la 6ª clase, las concesiones de las autoridades Nacionales que importen merced, honores, grados, privilegios y títulos de propiedad de tierras, debiendo ser abonado por el agraciado.—Art. 6º Se estenderán en papel de la 5ª clase.—1º Las cópias de poderes generales, testamentos, memorias, fundaciones, dotaciones etc, que no expresen cantidad.—2º La primera foja del manifiesto general de descarga de los buques procedentes de puertos extrangeros, y la solicitud para abrir registro con destino á los mismos.—Art. 7º Los permisos ó pólizas de mercaderías en las Aduanas fluviales y terrestres; las guias ú otras diligencias para dentro y fuera de la República, se estenderán en papel de la 1ª clase.—Art. 8º Toda demanda, peticion, escrito ó memorial que se dirija al Gobierno, á los Tribunales de Justicia, juzgados eclesiásticos ó seculares y demas oficinas públicas nacionales, como tambien sus actuaciones, se escribirán en papel de 2ª clase.—Art. 9º Las demás diligencias que ocurran en la administracion federal, y que no se hallen comprendidas en la presente ley, se escribirán en papel de la 2ª clase.—Art. 10. Los documentos que se estiendan en los lugares en que no hubiese á venta papel sellado, tienen cuatro meses pare poderse sellar.—Art. 11. Las peticiones, actuaciones y demás de oficio se estenderán en papel comun. Del mismo usarán en cualquier caso los pobres de solemnidad, declarados tales con arreglo á la ley.—Art. 12. La presente ley será revisada cada dos años.—Art. 13. El Poder Ejecutivo al promulgarla señalará el tiempo en que debe comenzar á ejecutarse en toda la Confederacion.—Art. 14. Comuníquese al Poder Ejecutivo.—Sala de sesiones de la Cámara de Diputados en el Paraná á 13 de Setiembre de 1855.—JOSÉ BENITO GRAÑA, Presidente.—*Saturnino M. Laspiur*, Diputado Secretario.

Ministerio de Hacienda.—Paraná, Noviembre 26 de 1855.—El Presidente de la Confederacion Argentina.—*Ha acordado y decreta*:—Art. 1º Téngase por ley y cúmplase la anterior sancion del Soberano Congreso Legislativo, que principiará á regir desde el 1º de Enero de 1856.—Art. 2º El papel sellado creado por dicha ley llevará estampado á la derecha en cada foja del pliego, un escudo con la siguiente inscripcion:—*Confederacion Argentina*; á la izquierda llevará un contrasello con la inscripcion *Hacienda*, al frente en la parte superior de la foja.—Tal (clase) tantos pesos ó reales, vale para el bienio de 1856 y 57.—Art. 3º El primer escudo lo tendrá el Contador General, y el contrasello lo guardará el Ministerio de Hacienda.—Art. 4º Los individuos que ocurran á sellar los documentos de que habla el artículo 10, tomarán de la Administracion General del ramo, el papel del valor del sello que solicita, y lo presentarán en la Contaduria General, y al Ministerio de Hacienda, para que se estampe en el documento el sello que guarda cada una de estas oficinas. La Contaduria General al poner su sello, se pasará del papel en blanco que sea presentado el sello de la derecha, y el Ministerio de Hacienda al estampar el escudo de que está encargado, guardará el pliego con el sello de la Contaduria.—Art. 5º El Ministerio de Hacienda pasará mensualmente á la Contaduria, una razon de los sellos que estampare.—Art. 6º El papel sellado será espedido al público por un administrador general del ramo.—Art. 7º El Administrador General del papel sellado, distribuirá en el territorio federalizado, y en las correspondientes oficinas nacionales, la cantidad de papel sellado que exija el despacho.—Art. 8º Los Administradores de Rentas Nacionales, son encargados de la Administracion del papel sellado en su respectivo distrito, bajo la inmediata dependencia del Administrador General del ramo, á quien rendirán cuenta mensual, segun el formulario que él les remita, y le pedirán la cantidad de pliegos y valor de los sellos que fueren necesarios para el consumo. Encargarán á las personas que crean convenientes la venta del papel sellado, quienes *gozarán* por toda compensacion el 4 p.% sobre el valor del papel que vendieren.—Art. 9º El Administrador General rendirá cuenta mensual al Ministerio de Hacienda, del recibo y venta del papel sellado.—Art. 10. El Administrador General gozará de un sueldo de los fondos que produjere el papel vendido, que se asignará en el decreto de su creacion.—Art. 11. Dicho Administrador

General encargará el espendio del papel sellado, á las personas que fueren de su confianza, á quienes se abonará la compensacion asignada en el artículo 8°.—Art. 12. Comuniquese, publíquese y dése al Rejistro Nacional—URQUIZA.—*Juan del Campillo.*

3644—Se establece una Administracion General del papel sellado.

Ministerio de Hacienda.—Paraná, Noviembre 27 de 1855.—El Presidente de la Confederacion Argentina.—*Ha acordado y decreta:*—Art. 1° Se establece en la Confederacion una Administracion General de papel sellado, bajo la inmediata dependencia del Ministerio de Hacienda.—Art. 2° Nómbrase para Administrador General de ella á D. Patricio Texo.—Art. 3° Asignase á este empleo la dotacion mensual de cincuenta pesos, que se abonará con los fondos que produzca el papel sellado.—Art. 4° El Administrador General propondrá el personal que sea necesario, para el servicio de la oficina de su cargo, y los sueldos que deban gozar.—Art. 5° Oportunamente se dará cuenta del presente decreto al Soberano Congreso Legislativo.—Art. 6° Comuníquese á quienes corresponda, publíquese y dése al Registro Nacional. — URQUIZA. — *Juan del Campillo.*

3645—Se nombra Contador y Vista en la Aduana de la Concordia.

Ministerio de Hacienda.—Paraná, Noviembre 27 de 1855.—Visto lo espuesto por el Administrador de la Aduana de la Concordia, en su nota de 16 de Octubre del presente año; oidos los informes verbales del mismo. Considerando: 1° Que los motivos que han traido la suspension de los empleados de esa Aduana D. Mateo Iglesias y D. Juan Bernal en 16 de Octubre último son fundados.—2° Que es necesario proveer al nombramiento de los que deben reemplazarlos, en los empleos de Contador, Interventor y Vista de esa Aduana, y que los que desempeñaban provisoriamente esas funciones, reunen las calides necesarias para llenarlas debidamente.—El Presidente de la Confederacion Argentina.—*Ha acordado* y *decreta:*—Art. 1° Han cesado desde el 16 de Octubre último, en los empleos que desempeñaban en la Administracion de Aduana de la Concordia D. Mateo Iglesias y D. Juan Bernal.—Art. 2° Nómbrase en su reemplazo Contador Interventor á D. Nicanor Ponsati; Vista á D. Simon Vazquez.—Art. 3° Los nombrados gozarán del sueldo que les asigna el presupuesto general á contar desde el 16 de Octubre.—Art. 4° Comuníquese y dése al Registro Nacional—URQUIZA—*Juan del Campillo.*

3646—Se nombrá Juez de 1.ª Instancia en lo Civil y Criminal de la circunscripcion del Uruguay, al Dr. D. Francisco Monguillot.

Ministerio de Justicia.—Paraná, Noviembre 27 de 1855.—Hallándose vacante la judicatura del Uruguay por renuncia del Dr. D. Benjamin Victorica que la desempeñaba;—El Presidente de la Confederacion Argentina.—*Decreta:*—Art. 1° Nómbrase al Dr. D. Juan Francisco Monguillot, Juez de 1ª Instancia en lo Civil y Criminal de los departamentos del Uruguay, Gualeguaychú, Villaguay y Concordia, con arreglo á lo dispuesto en el superior decreto de 8 de Enero del presente año.—Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.—URQUIZA.—*Juan Maria Gutierrez.*

3647—Se nombra Agente Fiscal de la Judicatura del Uruguay á D. Juan Vazquez.

Ministerio de Justicia.—Paraná, Noviembre 27 de 1855.—El Presidente de la Confederacion Argentina.—*Decreta:*—Art. 1° Promuévese al empleo de Agente Fiscal en propiedad, del Juzgado de 1ª Instancia residente en la ciudad de la Concepcion del Uruguay, al ciudadano D. Juan Vazquez, con el sueldo de ochenta pesos mensuales, que se deducirán por ahora de la partida 7ª del presupuesto del Departamento de Justicia.—Art. 2° Las causas pendientes en que el nombrado haya intervenido como defensor, continuarán á cargo del Agente Fiscal cesante, hasta su conclusion.—Art. 3° Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.—URQUIZA.—*Juan Maria Gutierrez.*

3648—Se nombra Defensor de pobres y menores de la judicatura del Uruguay á D. Felipe Galan.

Ministerio de Justicia.—Paraná, Noviembre 27 de 1855.—El Presidente de la Confederacion Argentina.—Para llenar la vacante que ha dejado la promocion del ciudadano D. Juan Andrés Vazquez por decreto de esta fecha.—*Decreta:*—Art. 1° Nómbrase Defensor de Pobres y Menores en los departamentos del Uruguay, Gualeguaychú, Villaguay y Concordia, al ciudadano D. Felipe Galan, quien gozará el sueldo de setecientos veinte pesos anuales, que será deducido por ahora de la partida 7ª del presupuesto de Justicia.—Art. 2° Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.—URQUIZA.—*Juan Maria Gutierrez.*

3649—Se eleva á Coronel Mayor de la Confederacion, al Coronel Don Manuel Puch.

Ministerio de Guerra y Marina.—Paraná, Noviembre 28 de 1855.—El Presidente de la Confederacion Argentina.—Atendiendo á los distingui-

dos méritos y servicios del Coronel del Ejército Nacional D. Manuel Puch, que desde el año 27 llena honorablemente su actual graduacion:—Atendiendo igualmente á su acreditada adhesion por la causa de la organizacion Constitucional de la Confederacion:—Con arreglo á lo prescripto en la atribucion 23, art. 83 de la Constitucion Federal:—*Ha acordado y decreta*:—Art. 1° Elévase al rango de Coronel Mayor de la Confederacion al Coronel D. Manuel Puch.—Art. 2° Considéresele con el sueldo de su rango como en «disponibilidad,» desde la fecha de este decreto, dándosele de alta al efecto, como agregado á la plana mayor del regimiento «Dragones» N. 6°.—Art. 3° Expídasele por el Ministro de Guerra, el correspondiente despacho.—Art. 4° En la próxima reunion del Senado se dará cuenta de este decreto para su aprobacion.—Art. 5° Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.—URQUIZA.—*José Miguel Galan.*

3650—Se eleva á Coronel Mayor de la Confederacion, al Coronel de la Provincia de Mendoza D. Pedro Pascual Segura.

Ministerio de Guerra y Marina.—Paraná, Noviembre 28 de 1855.—El Presidente de la Confederacion Argentina.—Atendiendo á los distinguidos méritos y servicios del Coronel de la provincia de Mendoza, D. Pedro Pascual Segura; como igualmente sus esfuerzos especiales en favor de la organizacion Constitucional del país:—Con arreglo á lo prescripto en la atribucion 23, art. 83 de la Constitucion Federal:—*Ha acordado y decreta*:—Art. 1° Elevase al rango de Coronel Mayor de los ejércitos de la Confederacion, al Coronel de caballería de la provincia de Mendoza, Don Pedro Pascual Segura.—Art. 2° Considéresele el sueldo de su rango como en «disponibilidad» á contar desde la fecha de este decreto, dándosele de alta al efecto, como agregado á la plana mayor del Regimiento «Dragones» N. 3.—Art. 3° Por el Ministerio de Guerra, expídasele el correspondiente despacho.—Art. 4° Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.—URQUIZA.—*José Miguel Galan.*

3651—Se eleva á Coronel Mayor de los ejércitos de la Confederacion, al Coronel D. Juan de Rosas.

Ministerio de Guerra.—Paraná, Noviembre 28 de 1855.—El Presidente de la Confederacion Argentina.—Atendiendo á los méritos y servicios del Coronel de infantería de la provincia de Mendoza, D. Juan de Rosas, y á su acreditada adhesion á la causa de la organizacion Constitucional del país:—Con arreglo á lo prescripto en la atribucion 23, art. 83 de la Constitucion Federal:—*Ha acordado y decreta*:—Art. 1° Elévase al rango de Coronel Mayor de los ejércitos de la Confederacion, al Coronel de infantería de la provincia de Mendoza D. Juan de Rosas.—Art. 2° Considéresele el sueldo de su rango como en «disponibilidad» á contar desde la fecha de este decreto, dándosele de alta al efecto, como agregado á la plana mayor del regimiento «Dragones» N. 3.—Art. 3° Por el Ministerio de Guerra y Marina expídasele el correspondiente despacho.—Art. 4° Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.—URQUIZA.—*José Miguel Galan.*

3652—Nómbrase Médico de Policía y Hospital de Gualeguaychú al Dr. D. Pedro Laura.

Ministerio del Interior.—Paraná, Noviembre 29 de 1855.—Habiendo renunciado el cargo de Médico de Policía de la ciudad de Gualeguaychú el profesor que antes lo desempeñaba, y siendo urgente proveerlo con persona apta para desempeñarlo.—El Presidente de la Confederacion Argentina;—*Ha acordado y decreta*:—Art. 1º Nómbrase Médico de Policía y Hospital de la ciudad de Gualeguaychú al Dr. D. Pedro Laura, con el sueldo que le está fijado en el presupuesto. Art. 2º. Comuníquese al interesado y al Ministerio de Hacienda, para la toma de razon en la Contaduria General y publíquese.—URQUIZA—*Santiago Derqui.*

3653—Se establece una Intendencia General de Policía en todo el territorio federalizado.

Ministerio del Interior—Paraná, Noviembre 29 de 1855. Siendo necesario regularizar y uniformar el sistema policial de la Capital y territorio federalizado;—El Presidente de la Confederacion Argentina.—*Acuerda y decreta*:—Art. 1º Créase una Intendencia General de Policía, cuyas atribuciones y demás funciones de su competencia, se designarán y reglamentarán oportuna y sucesivamente. Art. 2º Dicha oficina será compuesta de un Gefe que llevará el título de *Intendente General de Policía*, de los subalternos que se creyesen necesarios para su desempeño, y que se irán designando segun se note su necesidad. Art. 3º El Intendente General gozará del sueldo de ciento treinta pesos, que serán imputados por el corriente año económico, en la partida de *gastos eventuales* que fija el presupuesto. Art. 4º—Un decreto especial fijará el sueldo de los subalternos, segun el título que á cada uno se le confiera. Art. 5º—El Intendente General presentará propuestas de las personas que quiera emplear en su oficina.—Art. 6º—Nómbrase para desempeñar el puesto de Intendente General al ciudadano D. Juan Moreno.—Art. 7º—Comuníquese este nombramiento, circúlese á quienes corresponda y publíquese,—URQUIZA.—*Santiago Derqui.*

3654—Por ausencia del Presidente queda en ejercicio del Poder Ejecutivo el Vice-Presidente de la Nacion.

Ministerio del Interior—Paraná, Noviembre 29 de 1855. El Presidente de la Confederacion Argentina.—Debiendo ausentarse de la Capital, á

objeto de servicio público;—*Ha acordado y decreta*:—Art. 1° Queda en ejercicio del Poder Ejecutivo de la Nacion, el Vice Presidente—Art. 2°.—Comuniquese á quienes corresponda, publiquese y dése al Registro Nacional.—URQUIZA—*Santiago Derqui.*

3655—Confiriendo el grado de Sargento Mayor de Infanteria á D. Dámaso Centeno.

Departamento de Guerra y Marina—Paraná, Noviembre 30 de 1855.—El Vice Presidente de la Confederacion Argentina;—Atendiendo á los méritos y servicios del Capitan de infanteria de la provincia de Santa Fé D. Dámaso Centeno. *Ha acordado y decreta*:—Art. 1° Confiéresele el empleo de Sargento Mayor de infanteria del Ejército Nacional con el goce del sueldo de su clase como en «disponibilidad» dándosele de alta al efecto en el Estado Mayor de Plaza, seccion de Santa Fé—Art. 2° Por el Ministerio de Guerra espidasele el correspondiente despacho.—Art. 3° Comuniquese á quienes corresponda, publiquese y archivese.—CARRIL—*José Miguel Galan.*

(El Nacional Argentino, núm. 286).

3656—Se organiza la mesa estadistica de la Aduana del Rosario.

Ministerio de Hacienda—Paraná, Diciembre 1°. de 1855. Deseando dar á la mesa de estadística de la Aduana del Rosario, una organizacion que corresponda al objeto de su creacion;—El Vice Presidente de la Confederacion Argentina;—*Ha acordado y decreta*:—Art. 1° La mesa de estadística queda bajo la dependencia inmediata del Administrador de Rentas Nacionales del Rosario. —Art. 2°. La mesa de estadística anotará diariamente con precision y claridad, todos los datos relativos á las importaciones y exportaciones que se practiquen por esa Aduana. Al efecto abrirá un registro de anotacion para el comercio de importacion y exportacion, que se efectúe entre el Rosario y cada uno de los paises extrangeros con que esté en relacion. Estos registros especificaran las cantidades, clases ó calidades, peso ó medidas y valor de los artículos importados y exportados, bien sea que paguen ó no derechos. Estos registros indicarán ademas, el número y tonelage de los buques que han sido empleados para su comercio de importacion y exportacion. —Art. 3°. Cada tres meses la mesa de estadística por conducto del Administrador de Rentas, remitirá un extracto del registro estadístico, reasumiendo el movimiento comercial que ha tenido lugar durante ese periodo, entre el Rosario y los diferentes puertos extrangeros. Al fin de cada año la misma oficina pasará al Ministerio, un trabajo igual correspondiente al movimiento comercial de todo el año.—Art. 4°.—Las diferentes oficinas de esta Administracion de Rentas del Rosario, pondrán con oportunidad á disposicion de la mesa de estadística, todos los datos que necesitare para la formacion de los registros.—Art. 5°. Los permisos presentados por los comerciantes, se harán en la forma indicada en el modelo anexo á este decreto, debiendo expresarse en ellos la clase y cantidad de los artículos; y obligándoles á revisar dichos permisos, en las 24 horas de su liquidacion, so pena de pasar por la Contaduria.—Art. 6°. Los Vistas efectuarán sus anotaciones en los permisos con exactitud y claridad, sean ó no los artículos sujetos á derechos de importacion ó exportacion.—Art. 7°. La mesa de estadística será dotada de un oficial primero con sueldo de sesenta pesos, y de un oficial segundo que designará el Administrador de Rentas, de entre los empleados de esa Administracion.—Art. 8° D. Juan José Gormo y Carreras encargado actualmente de la mesa estadística, queda nombrado oficial primero de la misma.—Art. 9° Se dará oportunamente cuenta del presente decreto al Congreso Federal Legislativo, y los gastos que demande el establecimiento de la mesa de estadística, se imputarán sobre los gastos eventuales del departamento de Hacienda para el presente año,—Art. 10. Comuniquese, publiquese y dése al Registro Nacional.—CARRIL.—*Juan del Campillo.*

3657—Se nombra Oficial Mayor del Ministerio de Relaciones Esteriores, al Coronel D. Alfredo M. du Graty.

Ministerio de Relaciones Esteriores—Paraná, Diciembre 11 de 1855 Hallándose vacante el empleo de Oficial Mayor del Ministerio de Relaciones Esteriores;—El Vice Presidente de la Confederacion Argentina. — *Ha acordado y decreta*:—Art. 1°. Nómbrase para desempeñar el empleo indicado, al señor D. Alfredo M. du Graty, sin perjuicio de la direccion del Museo que le está encomendada.—Art. 2°. Comuniquese á quienes corresponda, publiquese y dése al Registro Nacional.—CARRIL.—*Juan Maria Gutierrez.*

3658—Se nombra al Ministro de Relaciones Esteriores D. Juan Maria Gutierrez Plenipotenciario, para celebrar un Tratado de reconocimiento, amistad y comercio con el Ministro de España.

Ministerio de Relaciones Esteriores.—Paraná, Diciembre 17 de 1855.—El Vice-Presidente de la Confederacion Argentina en ejercicio del Poder Ejecutivo.—Deseando establecer relaciones de amistad con el Gobierno de S. M. Católica, que al efecto ha nombrado por su parte, en calidad de Plenipotenciario, al señor D. Jacinto Albistur.—*Ha acordado y decreta*:—Art. 1° Queda nombrado el Ministro Secretario de Estado en el Departamento de Relaciones Esteriores, D. Juan Maria Gutierrez, en calidad de Plenipotenciario por parte de la Confederacion, para proceder de acuerdo, con el de igual clase nombrado por S. M. Católica, á estipular y firmar un Tratado de reconocimiento, paz y amistad entre ambos Gobiernos, debiendo dicho Plenipotenciario sugetarse á las instrucciones que al efecto se le han dado.—Art. 2° Estiéndase la correspondiente Plenipotencia, que será refrendada como el pre-

sente decreto, por nuestro Ministro Secretario de Estado en el Departamento del Interior.—Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.—CARRIL.—*Santiago Derqui.*

3659—Prorogando hasta el 15 de Noviembre el término fijado para la recoleccion é inutilizacion de los billetes del extinguido Banco Nacional.

Ministerio de Hacienda.—Paraná, Diciembre 17 de 1855.—El Vice-Presidente de la Confederacion Argentina.—Habiéndose demorado el cumplimiento del decreto de 15 de Noviembre, relativo á la recoleccion é inutilizacion de los billetes del extinguido Banco Nacional, por no haber estado preparados los documentos que deben reemplazarlos,—*Ha acordado y decreta:*—Art. 1º Prorógase hasta el 15 de Febrero entrante, el término fijado en el artículo 8º del mencionado decreto, cumplido el cual quedarán sin valor ninguno los billetes del extinguido Banco.—Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.—CARRIL. —*Juan del Campillo.*

3660—Contestacion del Ministro á la consulta del Gobierno de Tucuman sobre la division del Curato Rectoral de la ciudad.

Ministerio del Culto.—Paraná, Diciembre 17 de 1855.—Al Exmo. Sr. Gobernador de la Provincia de Tucuman —He recibido la nota de V. E. fecha 14 de Octubre último, por la que me he instruido de las dificultades que se han suscitado á consecuencia de la division del Curato Rectoral, y del restablecimiento del de la Victoria, y en la que pide V. E. que el Gobierno declare si ha estado ó no en su derecho para negar el *exequatur* al título del Presbítero D. Estrabon Colombres, para desempeñar el Curato Rectoral —En consecuencia debo decir á V. E. que la mente del Gobierno al expedir el decreto de 1º de Marzo último, ha sido de que la provision de los Curatos se haga en comun acuerdo de la autoridad eclesiástica y civil, teniendo en vista el procurar de este modo la buena inteligencia y armonia que debe reinar entre ambas autoridades, para tranquilidad de los fieles y para efectos de buen Gobierno. El decreto mencionado delega tambien en los Gobernadores de provincia el patronato para elegir y dividir Curatos.—Habiéndose nombrado Obispo de la diócesis á que está sujeta esa provincia, al señor Canónigo Magistral Dr. D. José Colombres, quien ha presentado su aceptacion con fecha 24 de Octubre, y ha nombrado Provisor y Vicario Capitular al Presbítero D. José María de la Presentacion Gomez, el Gobierno no trepidó en creer que ambas autoridades, en virtud del deseo que debe animarlas de consultar la conveniencia de los fieles que componen la Diócesis, se esforzarán en dar á las diferencias suscitadas, un sesgo que llevándolas á un desenlace feliz, dé por resultado el allanamiento de todo obstáculo que pueda estorbar el buen servicio del culto.—Estos son los deseos del Gobierno Nacional, en cuyo nombre recomendaré con esta misma fecha este negocio, á la discrecion é imparcialidad de S. S. Ilustrísima el Obispo de Salta.—Con este motivo tengo el honor de reiterar á V. E. las seguridades de mi alto respeto y consideracion.—Dios guarde á V. E.—*Juan María Gutierrez.*

3661—Nombrando Alférez de Caballería al Sargento Mariano Gonzalez.

Departamento de Guerra y Marina.—Paraná, 22 de Diciembre de 1855.—El Vice-Presidente de la Confederacion Argentina.—Hallándose vacante la plaza de Oficial en la Compañía de Caballería del Ejército Nacional que guarnece esta plaza: atendiendo á la propuesta, precedente que eleva el Comandante de Armas de esta Plaza.—*Ha acordado y decreta:*—Art. 1º Promuévese á Alférez de la Compañía de Caballería del Ejército Nacional que guarnece esta plaza, al Sargento 1º del mismo cuerpo, Mariano Gonzalez, con el sueldo designado por la ley.—Art. 2º Por el Ministerio de Guerra espídasele el correspondiente despacho.—Art. 3º Comuníquese á quienes corresponda, publíquese y archívese.—CARRIL.—*José Miguel Galan.*

(*«El Nacional Argentino»*, *núm* 292.)

3662—Se mandan formar las patentes necesarias para el año siguiente; y se dá la forma.

Ministerio de Hacienda.—Paraná, Diciembre 29 de 1855.—El Vice-Presidente de la Confederacion Argentina—CONSIDERANDO:—Que están en vigencia en todo el territorio federalizado, las leyes y decretos del Gobierno de la provincia, relativos al derecho de patentes.—Que las de navegacion que salgan de los puertos de la provincia están fijados por dichas leyes y decretos en la siguiente escala:

De	3	toneladas á	6	10	reales.
«	7	«	12	18	«
«	13	«	18	24	«
«	19	«	24	36	«
«	25	«	30	48	«
«	31	«	40	60	«
«	41	«	50	72	«
«	51	«	60	84	«
«	61	«	70	96	«
«	71	«	80	108	«
«	81	«	100	120	«
«	101	«	150	20	pesos.
«	150	para arriba.....		25	«

Acuerda y decreta.—Art. 1º Por el Ministerio de Hacienda se mandarán formar las patentes que se estimen suficientes, para el espendio del año entrante de 1856.—Art. 2º Dichas patentes selladas con el sello de la Nacion que guarda la Contaduría General; y con el contra-sello del Ministerio de Hacienda, se expenderán por el Administrador General del papel sellado Nacional.—Art. 3º Comuníquese y publíquese.— CARRIL.—*Juan del Campillo.*

3663—Quedan dependientes de la policia general en el territorio federalizado, todas las partidas policiales sin intervencion de la autoridad militar.

Ministerio de Guerra y Marina.—Paraná, Diciembre 29 de 1855.—El Vice-Presidente de la Confederacion Argentina.—CONSIDERANDO:—Que conveniene para el mejor arreglo del ramo, como tambien para el servicio público, reunir el gobierno interior económico de las diversas partidas de policia del territorio federal, á la Intendencia General de Policia recientemente creada;—Que dichas partidas de policia han dependido indebidamente hasta ahora del Ministerio de Guerra y Marina;—*Ha acordado y decreta:*—Art. 1° Las partidas de policia de los diversos departamentos del territorio federal, dependerán en lo sucesivo inmediatamente de la Intendencia General de policia, sin intervencion alguna de la autoridad militar.—Art. 2° Los comandantes ó gefes de dichas partidas remitirán desde el mes próximo entrante de Enero, á la Intendencia General, sus respectivas listas de revista y demás documentos de contabilidad, en la forma que les fuese ordenada por dicha Intendencia.—Art. 3° Transfiérase del presupuesto general de Guerra y Marina al del Interior, los Items números 9, 12, 15, 18, 24, 30, 35, 36, 43 y 44 de la partida N° 6 de las cantidades que corresponden á dichos items de la referida partida, por los meses de Enero, Febrero, Marzo y Abril del año pròximo entrante.—Art. 4° Comuniquese, publíquese y dése al Registro Nacional.—CARRIL.—*Jose Miguel Galan.*

3664—Se nombra Inspector General del Ejército y Guardias Nacionales al Coronel D. Cesáreo Dominguez.

Ministerio de Guerra.—Paraná, Diciembre 29 de 1855.—El Vice-Presidente de la Confederacion Argentina.—CONSIDERANDO:—1° Que es de imprescindible necesidad que la Inspeccion General del Ejército y de la Guardia Nacional, creada por decreto de 5 de Junio de 1854, inaugure cuanto antes sus importantes trabajos, por exigirlo asi el mejor servicio y arreglo del ramo;—2° Que el continuo mal estar de salud, que desgraciadamente aqueja al Inspector General propietario, no deja entrever la época en que pueda ocuparse en los detalles de una oficina tan laboriosa.—*Ha acordado y decreta:*—Art. 1° Nómbrase Inspector General interino del Ejército y de la Guardia Nacional, al Coronel de infantería D. Cesáreo Dominguez, con el goce del sueldo de su clase como en «actividad», á contar desde la fecha de este decreto.—Art. 2° Debiendo concurrir inmediatamente á la instalacion y trabajos de su oficina, el oficial primero de la mencionada Inspeccion, Coronel D. Nicolás Martinez Fontes; considéresele el sueldo de su clase como en «actividad» á contar desde la fecha de este decreto.—Art. 3° Comuniquese, publíquese y dése al Registro Nacional.—CARRIL.—*José Miguel Galan.*

3665—Se nombra Rector del Colegio Nacional Monserrat, al Dr. D. Tiburcio Lopez.

Ministerio de Instruccion Pública.—Paraná, Diciembre 31 de 1855.—El Vice-Presidente de la Confederacion Argentina.—Hallándose vacante el empleo de Rector del Colegio Nacional de Monserrat, por renuncia del señor Dr. D. José Saturnino de Allende, que fué nombrado con fecha 28 de Agosto en reemplazo del señor Dr. D. Eduardo Ramirez de Arellano, que lo desempeñaba actualmente; *Ha acordado y decreta:*—Art. 1° Nómbrase Rector del mencionado Colegio Nacional de Monserrat, al señor Dr. D. Tiburcio Lopez, Rector de la Universidad de Córdoba, con retencion de este empleo, y con opcion al sueldo que le corresponde por la ley.—Art. 2° Comuniquese á quienes corresponda, publíquese y dése al Registro Nacional.—CARRIL.—*Juan Maria Gutierrez.*

AÑO 1856

3666—**Reconociendo en el Ejército Nacional**, al Sargento Mayor de Artilleria D. Domingo Flores.

Departamento de Guerra y Marina—Paraná, 2 de Enero de 1856.—El Vice-Presidente de la Confederacion Argentina—Atendiendo á los méritos y servicios del Sargento Mayor de Artilleria de la provincia de Mendoza, D. Domingo Flores—*Ha acordado y decreta*:—Art. 1° Promuévesele á Sargento Mayor de Artilleria del Ejército Nacional, con el goce del sueldo de su clase como en «disponibilidad» á contar desde la fecha de este decreto, dándosele de alta al efecto, como agregado en la Plana Mayor del Regimiento «Dragones núm. 3».—Art. 2° Por el Ministerio de Guerra espídasele el correspondiente despacho.—Art. 3° Comuníquese á quienes corresponda, publíquese y archívese.—CARRIL.—*José Miguel Galan.*

(*El Nacional Argentino, núm.* 294.)

3667—**Nota del Ministro de Hacienda al** Administrador de Rentas de Corrientes sobre el cobro de derechos á los productos de Buenos Aires.

Paraná, Enero 3 de 1856.—*Al Administrador de Rentas de Corrientes.*—He recibido la nota de V. de Diciembre último, en que dá cuenta á este Ministerio, y consulta sobre la disconformidad suscitada entre los Veedores y V., con motivo de la introduccion de una partida de sombreros de paño, procedentes de Buenos Aires.—Antes de contestar la consulta directamente, debo prevenirle, para que le sirva de regla en casos semejantes á este: que es V. quien debe decidir segun lo dispone el artículo 4º del decreto de 11 de Octubre último; y sin que sea necesaria la intervencion de los Veedores, que deben limitarse á aforar los artículos sin entrar á calificar si deben ó no pagar derechos de introduccion, porque sean ó no productos de Buenos Aires.—El artículo 6° del Tratado de 8 de Enero del año anterior, establece que los productos naturales de Buenos Aires, cualquiera que sea su forma, se admitan libres de derechos en los puertos de la Confederacion, y los sombreros en cuestion no están comprendidos en esta clase de productos; pues que será imposible probarse que son produccion natural de Buenos Aires, siendo fabricados en el estrangero, como lo son tambien las demas materias que han servido para su fabricacion.—Solo se ha querido comprender en espresado artículo, que los productos que sean puramente de produccion natural de Buenos Aires, sin que entren en ellos absolutamente materias de produccion extrangera, natural ó fabril. Porque si debiera dársele la interpretacion que en este caso pretenden los Veedores, el paño, por ejemplo, fabricado en Europa, con lana producida en el Estado de Buenos Aires, los géneros de algodon que se fabrican allí con matéria primera llevada de estos puertos, deberia admitirse tambien á introduccion libre de derechos; lo que como V. debe suponer, anularia las rentas de la Confederacion, pues que podrian importarse libres de derechos todos los artículos fabricados en el esterior.—Dado el caso de que esos sombreros fuesen fabricados en Buenos Aires, tampoco habria motivos para calificarlos como comprendidos en el artículo 6°, que en su confeccion entrarian tambien materias naturales del extrangero, lo que privaria á estos artículos de la calidad especial de productos naturales del Estado de Buenos Aires.—Para prevenir en adelante todo inconveniente que puedan traer casos semejantes, le servirán á V. de norma, para su decision, las observaciones que dejo establecidas.—Dios guarde á V.—*Juan del Campillo.*

3668—**Se arregla el cobro de los derechos** de Aduana.

Ministerio de Hacienda—Paraná, Enero 4 de 1856.—El Vice-Presidente de la Confederacion Argentina—Con el objeto de establecer un sistema uniforme en la percepcion de derechos de Aduana, y queriendo dar al comercio cuantas franquicias sean compatibles con las necesidades del erario;—*Ha acordado y decreta*:—Artículo 1° Las letras de Aduana firmadas en el territorio federalizado en todo el mes de Diciembre último, serán pagadas á los 45 dias de su fecha. Las que se firmasen en el presente mes de Enero, tendrán 60 dias de plazo, y desde el 1º de Febrero próximo en adelante se firmarán

á 90 dias de la fecha, debiendo exigirse en las Aduanas el pago al contado de toda cantidad adeudada, por derechos que no excedan de doscientos pesos.—Art. 2º En todas las Aduanas Nacionales de la Confederacion, se seguirá cobrando al contado la parte de derechos que se paga en papel desmonetizado, ó en los bonos emitidos para reemplazarlo.—Art. 3º Queda derogada toda disposicion anterior en contra del presente decreto.—Art. 4º Oportunamente se dará cuenta del presente decreto á las Cámaras Legislativas.—Art. 5º Comuníquese á quienes corresponda, publíquese y dése al Registro Nacional.—CARRIL.—*Juan del Campillo.*

3669—Reconociendo en el Ejército Nacional al Teniente Coronel D. Nicolás Martinez Fontes.

Ministerio de Guerra y Marina.—Paraná, 8 de Enero de 1856.—El Presidente de la Confederacion Argentina:—Con lo espuesto en esta solicitud por el Teniente Coronel D. Nicolás Martinez Fontes, y atendiendo á los méritos y servicios de este Jefe—*Ha acordado y decreta*: —Art. 1º Reconócese en el Ejército Nacional en su mismo empleo y arma al Teniente Coronel de infantería D. Nicolás Martinez Fontes, con antigüedad de 13 de Octubre de 1852.—Art. 2º Considérese el sueldo de su clase como en servicio activo, á contar desde el 10 de Febrero del año próximo pasado; que se le abonará por la planilla civil correspondiente al destino que actualmente desempeña.—Art. 3º Por el Ministerio de Guerra espídasele el correspondiente despacho. —CARRIL.—*José Miguel Galan.*

(«*El Nacional Argentino*», *núm. 295*).

3670—Adicion al Reglamento de Correos fijando una tarifa.

Ministerio de Hacienda—Paraná, Enero 8 de 1856.—El Vice-Presidente de la Confederacion Argentina.—Deseoso de mejorar en lo posible sin demora el importante servicio de correos y postas, consultando el interés público y de los particulares, despues de examinar detenidamente las modificaciones y adiciones al Reglamento vigente de 8 de Junio de 1854, propuestas por la Inspeccion General del ramo en cumplimiento de su cargo, en su proyecto de Reglamento elevado al Gobierno Nacional con fecha 21 de Noviembre último;—*Ha acordado y decreta los siguientes artículos adicionales al Raglamento, para las Administraciones de Correos de la Confederacion de 8 de Junio de 1854.*—Art. 1º Todas las Administraciones de Correos tendrán básculas para pesar la carga de los carruages, á fin de poder determinar el número de caballos que deban ocupar, y no se entregará el pasaporte que expresa el art. 4º del Reglamento, hasta haber verificado dicha operacion.—Art. 2º Para cumplimiento del artículo anterior, los Administradores se regirán por la siguiente:

TABLA que determina arreglado á la carga y pasageros, los caballos que deben ocupar las cargas, y carruages que corran por las postas Nacionales

CLASES DE CARRUAGES	Caballos que deben tirarlos de vacío	Número de asientos	Peso que podrian cargar	Caballos que deben ocuparse
1ª clase se consideran tilburis, birlochos y todos aquellos carruages de dos asientos y montados en 2 ruedas.	1 caballo	2 asientos	2 arrobas	2 caballos
2ª Volantas, coches ó todo otro carruage montado sobre elásticos ó sopandas de cuatro ruedas y que no pasen de cuatro asientos	2 "	3 á 4 "	6 "	3 "
3ª Diligencias, galeras ó coches grandes que no pasen de seis asientos	3 "	5 á 6 "	10 "	4 "
4ª Id. id. id. que no pasen de ocho asientos	3 "	7 á 8 "	14 "	5 "
5ª Los que no pasen de doce	4 "	9 á 12 "	18 "	6 "
6ª Los que no escedan de diez y siete	4 "	13 á 17 "	20 "	8 "
CARRETONES				
Uno con treinta arrobas	2 "	OBSERVACION—Si los carruages cargan mas peso del que determina este régimen, se aumentarán caballos á proporcion.		
Uno con cuarenta y cinco arrobas	3 "			
Uno con sesenta	4 "			
Uno con setenta y cinco	5 "			
Caballos de carga de 7 á 8 arrobas				

Art. 3º Si algun carruage, de cualquiera clase que sea, despues de pesado en la Administracion de Correos, tomase nueva carga y no ocupase los caballos que le corresponda, pagará de multa en la Administracion de Correos que se le justifique, el triple del monto de los caballos que hubiera dejado de ocupar.—Art. 4º Siempre que llegue el caso de que habla el artículo anterior, la Administracion de Correos pagará á los maestros de postas que hubiesen sido defraudados, lo que segun tarifa les corresponde por los caballos de menos que se hubiesen usado, dando cuenta á la inspeccion general los que estén bajo su dependencia, y directamente al Ministerio de Hacienda los del territorio federalizado y provincia de Corrientes, para que con acuerdo superior, se apliquen estos fondos para el fomento de las postas Nacionales.—Art. 5º Se recomienda á los empleados en el ramo de Correos, una escrupulosa vijilancia, sobre el cumplimiento del artículo 6º del Reglamento, que prohibe á toda persona sin pasaporte expreso de la Administracion, conducir correspondencia por la carrera de postas donde hay Correos establecidos; debiendo exigir

el triple del valor de las cartas ó pliegos que condujere, al contraventor del citado artículo.—Art. 6° Las autoridades competentes nacionales ó locales, civiles ó militares que despachen conductores extraordinarios á objetos de servicio nacional, conforme al artículo 8° del Reglamento, deberán recabar (salvo el caso de imposibilidad absoluta de hacerlo) el correspondiente pasaporte de la Administracion de Correos respectiva ó del Jefe inmediato de las postas nacionales por donde debe correr dicha correspondencia oficial.—Art. 7° Los Administradores de Correos celarán con escrupulosidad, se guarde en su respectiva oficina el secreto que encierra toda correspondencia, para lo cual no permitirá bajo ningun respecto que persona alguna lea los sobres á quienes vaya dirijida ni entre donde esta se halle guardada, Art. 8° Procurarán simplificar todo lo posible el sistema, para la pronta entrega de la correspondencia á la llegada de los Correos, recomendándoles donde sea posible, se valgan de carteros para dicha entrega, eligiendo para el desempeño de este empleo vecinos de conocida probidad.—Art. 9° Revisada la correspondencia y apartada la dirijida á las autoridades, se fijarán en tablillas, listas que expresen por numeracion y órden alfabético, la procedencia de las cartas, número de las mismas y fecha de su llegada.—Art. 10. Todas las estafetas tendrán ventana abierta para franquear, certificar, entregar y servir las cartas.—Art. 11. Se procurará que las Administraciones de Correos se hallen situadas en los parages mas céntricos de los pueblos ó ciudades con rótulo á la calle, asta bandera en el punto mas elevado de la casa, y banderolas telegráficas correspondientes que anuncien la entrada y salida de los Correos en el modo que establezca la Inspeccion General.—Art. 12. Toda la correspondencia circulará en balijas ó petacas bien acondicionadas y cerradas, para guardar la fidelidad y el secreto que se debe á la correspondencia.—Art. 13. E Administrador acompañado del Interventor debe hallarse presente al abrirse las balijas, sin que pueda intervenir otra persona á este acto.—Art. 14. Tendrán especial cuidado los Administradores y empleados de entregar á los correistas las balijas bien cerradas, acondicionadas, rotuladas y selladas, como tambien recomponerlas en todo cuanto necesitaren.—Art. 15. Siempre que los Administradores tengan desconfianza fundada de la conducta ó probidad de los correistas, los detendrán, despachando otra persona de su confianza, y dando cuenta inmediatamente á la Inspeccion General de Correos; y en el territorio federalizado y provincia de Corrientes, al Ministerio de Hacienda.—Art. 16. No deberán entregarse las cartas en las Administraciones de Correos sinó á la misma persona á quien van dirigidas, á sus dependientes conocidos por el Administrador ó á los que legitimamente representen á aquellos.—Art. 17. Las cartas que se entreguen á la Administracion para individuos del mismo pueblo, serán franqueadas por el ínfimo porte de la tarifa.—Art. 18. En los sobres de las cartas y en los pases de postas, se marcarán por la Administracion que los despache, los derechos cobrados.—Art. 19. Aranceles, tarifas y reglamentos generales ó interiores, estarán siempre de manifiesto en todas las oficinas de Correos y postas, á fin de que nadie pueda alegar ignorancia de lo dispuesto en este ramo.—Art. 20. Por punto general no podrá el Administrador ni sus dependientes, detener ni suspender por mas tiempo que el necesario para las operaciones del despacho, la entrega de cartas á los interesados ó encargados de recojerlas.—Art. 21. Se encarga á los Administradores procuren el despacho de los Correos inmediatamente de su llegada, á menos, que esta sea á deshora de la noche, entendiéndose que será deber el hacerlo desde las ocho de la mañana hasta las ocho de la noche.—Art. 22. Los Administradores de Correos correràn con las postas situadas en el distrito de su estafeta en la parte administrativa, consultando con la Direccion cuanto pueda promover su adelanto, conforme con el encargo especial que tiene esta última del Supremo Gobierno Nacional.—Art. 23. Las Administraciones de Correos de la Confederacion, con escepcion por ahora de las del territorio federalizado y provincia de Corrientes, quedan conforme lo dispone el decreto de 4 de Octubre, bajo la inmediata dependencia de la Inspeccion General, con la cual se entenderán directamente en todos los objetos del ramo.—Art. 24. Queda á cargo por ahora de los Administradores de Correos, señalar las obligaciones y atribuciones de los oficiales, y demás subalternos, que actualmente sirvan en las estafetas, hasta tanto que haya verificado la Inspeccion, una visita general por todas las administraciones, despues de la cual, propondrá al Gobierno Nacional los empleados que se requieran para los mismos, y reglamentos convenientes.—Art. 25. La Inspeccion General de Correos como guardian mas inmediato de las leyes, reglamentos y ordenanzas de Correos, cuidará en cuanto le corresponde la estricta observancia de todos los artículos anteriores.—Art. 26. Oportunamente se dará cuenta á las Cámaras Legislativas del presente decreto, y se propondrá por el Ministerio de Hacienda una nueva tarifa, aun mas cómoda que la vigente, y otras reformas convenientes en el Reglamento de 8 de Junio de 1854.—Art. 27.—Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.—CARRIL.—*Juan del Campillo.*

3671—**Se establecen tres clases de patentes** para los establecimientos de industria en el territorio federalizado.

Ministerio de Hacienda.—Paraná, Enero 9 de 1856.—El Vice-Presidente de la Confederacion Argentina.—En virtud de hallarse en vigencia en todo el territorio federalizado las leyes del gobierno de la provincia, relativas á las patentes de los establecimientos de industria, y las declaraciones posteriores del Gobierno Nacional relativas á esto mismo; *Ha acordado y decreta:*—Art. 1° Conforme á las leyes de la provincia que siguen en vigencia, se mandarán formar tres clases de patentes selladas: la 1ª de 20, la 2ª de 40 y la 3ª de 150 pesos, que servirán para todo el año corriente de 1856.—Art. 2° Los hornos de ladrillo, almacenes de zapatos, reñideros de ga-

llos, billares, canchas, peluquerias, barberias, hojalaterias, herrerias, sastrerias, joyerias, platerias, carpinterias y muebleries, pagarán patente de 1ª clase que importa 20 pesos.—Art. 3º Los almacenes de abasto, tiendas, pulperias, boticas, cafés, fondas, sombrererias, confiterias, hornos de cal, curtiembres, jabonerias, barracas, atahonas y molinos, pagarán patente de 2ª clase que importa 40 pesos.—Art. 4º Las panaderias, casas de remate, saladeros y graserias pagarán patente de 3ª clase que importa 150 pesos.—Art. 5º Los dueños ó administradores de los antedichos establecimientos, están obligados á comprar en todo el mes de Enero corriente, su patente respectiva, y los que en adelante se establecerán, la comprarán dentro del primer mes en que se pongan en ejercicio.—Art. 6º Los establecimientos que se pongan en ejercicio desde el 1º de Julio en adelante, pagarán la mitad del valor de su respectiva patente.—Art. 7º Los que no cumplieren con lo dispuesto en los articulos 5º y 6º serán penados con la multa establecida en el siguiente articulo.—Art. 8º Los Gefes de Policia en las ciudades capitales y Concepcion del Uruguay, y los comandantes militares de los demas pueblos de la provincia, asociados al Juez de Paz del departamento respectivo, visitarán en los meses de Julio y Diciembre todas las casas de venta pública y establecimientos de industria; y al que no tenga la correspondiente patente se le hará comprar, y que pague ademas el doble de su valor en beneficio del tesoro público, dando cuenta al Gobierno del resultado de esta visita.—Art. 9º. Las patentes serán selladas con el sello nacional que se guarda en la Contaduria General, y con el contrasello del Ministerio de Hacienda y serán espendidas por la administracion general del papel sellado, y fijadas por los interesados en lugar visible.—Art. 10. Comuniquese á quienes corresponda, publiquese y dése al Registro Nacional.—CARRIL.—*Juan del Campillo.*

3672—Nómbrase Juez de 1ª. Instancia en lo Civil y Criminal de Gualeguay, al Dr. D. Emilio de Alvear.

Ministerio de Justicia—Paraná, Enero 9 de 1856. Hallándose vacante el Juzgado de Gualeguay, por renuncia de D. Emilio Duportal que lo desempeñaba;—El Vice Presidente de la Confederacion Argentina.—*Ha acordado y decreta*:—Art. 1º. Nómbrase al Dr. D. Emilio de Alvear Juez de 1ª. Instancia en lo Civil y Criminal de los departamentos de Gualeguay, Nogoyá y Victoria, con arreglo á lo dispuesto en el decreto de 8 de Enero del año próximo pasado. Art. 2º. Los Jueces delegados de Comercio, establecidos en los departamentos de la jurisdiccion del Juez de 1ª. Instancia, se asesoraran con él por cuenta de los interesados en las causas de mayor cuantia—Art. 3º. Comuniquese á quienes corresponda, publiquese y dése al Registro Nacional.—CARRIL—*Juan Maria Gutierrez.*

3673—Se nombran Jueces de Comercio en la Capital y departamentos.

Ministerio de Justicia—Paraná, Enero 11 de 1856. El Vice Presidente de la Confederacion Argentina.—Con arreglo á lo dispuesto en el reglamento de Justicia;—*Ha acordado y decreta*:—Art. 1º.—Nómbrase Juez de Comercio en esta Capital y su jurisdiccion, al ciudadano D. José Maria Ortiz.—Art. 2º. Los Jueces de Comercio quedan tambien nombrados en este órden: Del departamento del «Diamante» D. Bernardino Garcia.—De la «Victoria» D. Manuel Crespo.—De «Gualeguay» D. Leonardo Villarrubia.—De la «Paz» D. Antonio Descalzo.—De «Gualeguaychú» D. Eleuterio Grané—De la «Concordia» D. José M. Olano.—Del «Uruguay» D. Juan Barañao.—Art. 3º. Comuniquese, publiquese y dése al Registro Nacional.—CARRIL.—*Juan Maria Gutierrez.*

3674—Nombrando ordenanza del Ministerio de Hacienda á D. Calisto Sosa.

Ministerio de Hacienda—Paraná, Enero 12 de 1856.—Hallándose vacante la plaza de ordenanza del Ministerio de Hacienda, y siendo necesario proveerlo con persona de confianza, nómbrase para desempeñarlo al ciudadano D. Calisto Sosa con goce del sueldo que le está asignado en el presupuesto de Hacienda. Comuniquese á quienes corresponda y dése al Registro Nacional.—CARRIL—*Juan del Campillo.*

3675—Se incorporan á la Cámara de Justicia los Jueces electos Dr. D. Baldomero Garcia y Bernabé Lopez.

Ministerio de Justicia—Paraná, Enero 13 de 1856.—Teniendo en vista el espiritu de lo dispuesto en el articulo 4º, del decreto de 26 de Agosto de 1854, y habiéndose redoblado las tareas de los Jueces de la Suprema Córte, que actualmente funcionan como miembros de la Cámara de Justicia en la Capital interina de la Confederacion;—El Vice Presidente de la Confederacion Argentina;—*Ha acordado y decreta*:—Art. 1º. Los señores Doctores D. Baldomero Garcia, y D. Bernabé Lopez, nombrados Jueces de la Córte Suprema de Justicia por el articulo primero del mencionado decreto, y que, actualmente residen en esta Capital, se incorporarán inmediatamente á la mencionada Cámara de Justicia, en los mismos términos y con iguales atribuciones que los miembros que la componian hasta aqui, sin que por esto cambien, ni se modifiquen las demas disposiciones del mencionado decreto de 26 de Agosto. Art. 2º. Comuniquese á quienes corresponda, publiquese y dése al Registro Nacional CARRIL.—*Juan Maria Gutierrez.*

3676—**Contrato entre el Gobierno Nacional y la casa Smith Hnos. y Ca., sobre tráfico con buques de vapor en los rios Salado y Dulce.**

Departamento del Interior.—Paraná, Enero 14 de 1856.—El Dr. D. Santiago Derqui, Ministro de Estado en el Departamento del Interior de la Confederacion Argentina, á nombre del Gobierno Nacional de la misma, y la casa Smith Hnos. y Cª. han celebrado el contrato contenido en los siguientes artículos:—Art. 1° El Gobierno concede á la casa Smith Hnos y Cª. la esclusiva, por quince años, para hacer el tráfico comercial y de pasajeros con buques de vapor en los rios *Salado* y *Dulce* de la Confederacion.—Art. 2° Los vapores destinados al espresado tráfico serán libres de los impuestos de puerto y anclaje mientras dure la esclusiva; y las mercaderías que se trasporten en dichos buques por el rio Salado serán exoneradas de la mitad del derecho de importacion por diez años á contar desde la fecha en que empiece á correr el término fijado para el privilegio por el artículo anterior.—Art. 3° Los buques remolcados por los vapores de la empresa y pertenecientes á esta, ó contratados para emplearlos en su servicio, serán considerados en el mismo caso que si fuesen de vapor, para la aplicacion del precedente artículo.—Art. 4° Los buques de vela, las angadas, piraguas y otros vehículos de este género, podrán traficar independientemente de la empresa con carga ó sin ella por los espresados rios; quedando desde luego entendido que esta libertad no se hará estensiva á buques impulsados por otro mecanismo diferente del de los de vela.—Art. 5° El Gobierno promete que durante la esclusiva de quince años acordada á la casa Smith Hnos y Cª. no se hará en favor de los buques de vela ni de las demas embarcaciones de que habla el art. 4°, concesion alguna de exenciones relativamente á la navegacion de los rios *Salado* y *Dulce*, que refluyan en daño de la empresa, volviendo ilusorio en el todo ó en parte su privilegio; pero no se entenderá por esto, que la autoridad Nacional se restringe la atribucion de modificar las leyes sobre impuestos de comercio fluvial, disminuyéndolos ó suprimiéndolos absolutamente, bien sea en general, ó bien respecto de la navegacion de los rios *Salado* y *Dulce*.—Art. 6° Tan luego que la empresa empezare á hacer el tráfico del rio *Salado* el Gobierno declarará libres ó francos sus puertos para la exportacion de mercaderías de ultramar á Bolivia; reservándose reglar convenientemente el uso de esta franquicia para prevenir el contrabando.—Art. 7° Serán libres de todo derecho fiscal el carbon, máquinas y otros útiles que la empresa introdujera para el servicio de sus buques, ó para colocar con este objeto en los parages destinados al depósito de dichos artículos.—Art. 8° El Gobierno proporcionará á la empresa sobre la costa del Puerto del Rosario una área cuadrada de terreno de doscientas varas por cada lado, con destino á la construccion de muelle y almacenes de depósito para el uso de aquella, y sobre la costa del puerto de Santa Fé, otra área cuadrada de cien varas por lado, con el mismo objeto; todo lo que quedará de propiedad de los empresarios, vencido el término del privilegio.—Art. 9° Proporcionará tambien el Gobierno, cuarenta cuadras cuadradas de terreno en propiedad á cada individuo ó familia que la empresa colocase en las costas del rio *Salado*, al objeto de cortar maderas y con la calidad de establecerse ó poblarse allí; y si los parajes que se designaren al objeto, estuviesen espuestos al peligro de invasiones de indios, el Gobierno dispondrá lo conveniente para que se preste á los pobladores la proteccion de la fuerza pública en caso necesario.—Art. 10. El *máximum* del importe por flete de la carga que conduzcan los buques de la empresa, será seis reales fuertes por arroba para los artículos de peso entre el Rosario y Matará, y ocho reales de moneda fuerte tambien, entre dicho puerto del Rosario y el punto mas alto del rio *Salado* hasta el cual se comprometen los empresarios á hacer practicable su navegacion. Con respecto á los artículos livianos y á los de volúmen, á fin de evitar cuestiones sobre su flete, es obligada la empresa á tener en sus agencias una tarifa arreglada con aprobacion del Gobierno por dos corredores marítimos.—Art. 11. Lo prevenido en el artículo anterior rejirá para determinar el importe del flete respecto al tráfico del rio *Dulce* sirviendo de base para la debida proporcion, el máximum fijado relativamente á la distancia entre el Rosario y Matará.—Art. 12. Los empresarios no serán obligados á abrir y cerrar registro de la carga que llevaren en sus vapores ó en buques de su pertenencia á remolque, pero la agencia de la empresa deberá hacerlo, á mas tardar dos dias despues de la salida de los buques, con sujecion á las prescripciones que para el caso el Gobierno dictare.—Art. 13. Los buques de la empresa no podrán cargar ó descargar sinó en los puntos habilitados por el Gobierno. Tampoco podrán ponerse en viaje con carga ni hacer la descarga, sin que en el primer caso sean cerradas y selladas las escotillas, y en el segundo quitados los sellos por el funcionario fiscal respectivo.—Art. 14. Los empresarios deberán fijar, dando el aviso correspondiente al público, los dias de salida de sus buques del puerto del Rosario y de los que el Gobierno designare en el rio *Salado* para su regreso, con anticipacion de cinco, á lo menos, y de ocho, á lo mas, para que quede cerrada la lista de cargadores. Pero por tres dias despues, dentro de los cuales deberán zarpar los buques, serán libres los empresarios para alzar carga própia.—Art. 15. Lo prevenido en el artículo anterior regirá en lo adaptable respecto del tráfico del rio *Dulce* por los buques de la empresa para su salida etc., de los puertos principales, cuya designacion hará el Gobierno.—Art. 16. La empresa no podrá suspender el tráfico por los espresados rios mientras proporcionen tres piés y medio de profundidad por lo menos.—Art. 17. Si sucediera por dos veces seguidas que los buques de la empresa no bastasen para llevar toda la carga que se presente, el Gobierno podrá exijir que se aumenten aquellos.—Art. 18. Los empresarios deberán emprender á mas tardar en el mes de Marzo del año corriente, un viaje esploratorio del *Salado* y empezar la obra, á que se comprometen, de despejar á su costa, hasta la confluencia de dicho rio con el de las *Piedras*, los obstáculos que pudieran embarazar su navegacion;

cuidando de avisar al Gobierno el dia de su partida, y si por algun accidente imprevisto no pudieren verificarlo en el espresado mes, lo pondrán tambien en conocimiento de aquel, para que en vista del caso, les acuerde la próroga de tiempo que tuviese á bien.—Art. 19. La empresa deberá estar lista para empezar el tráfico del rio Salado, á mas tardar en todo el mes de Octubre de este año, dando aviso al Gobierno de la fecha en que se pusiese en viaje por primera vez; y desde entonces principiará á contarse el término del privilegio.—Art. 20. Trascurrido un año de la fecha indicada en el artículo anterior, la carga y descarga de los buques de la empresa, solo podrá hacerse en los puertos nacionales de la Confederacion.—Art. 21. Los empresarios deberán á mas tardar en todo el año 57, hacer un viage exploratorio del rio Dulce, avisando al Gobierno la fecha en que dieren principio á esta operacion.—Art. 22. Se comprometen así mismo á allanar á su costa los obstáculos que el rio *Dulce* presentare para su navegacion, y á empezar su tráfico con buques de vapor dentro de cinco años contados desde la fecha de este contrato; vencidos los cuales sin que los empresarios hayan llenado el compromiso indicado, perderán el privilegio respecto de dicho rio.—Art. 23. Es entendido que la libertad dejada á la navegacion de los buques de vela y demas embarcaciones de que habla el art. 4°, estará espedita en todo tiempo respecto de los espresados rios.—Art. 24. El Gobierno designará los puertos del rio *Dulce* en que se ha de hacer precisamente la descarga de frutos para trasportarlos al *Salado* y bajar por él.—Art. 25. Si vencidos los cinco años fijados por el art. 22 (bien sea que la casa Smith Hnos. y Comp. haya perdido su privilegio respecto del rio *Dulce* ó que estuviere en el goce de él) se solicitase por otra empresa la misma esclusiva á condicion de unir dicho rio con el *Saaldo*, canalizando á su costa el territorio intermedio, el Gobierno estará espedito para acceder á tal solicitud, siempre que la casa espresada no pretendiera la preferencia en iguales términos. — Art. 26. Si la casa Smith Hnos. y C^a. rehusase la preferencia que le acuerda el artículo anterior, y la obra á que se alude en él fuese realizada por otro, dicha casa tendrá derecho á percibir (por via de indemnizacion de los gastos que son de su cargo para mantener espedita la navegacion del *Salado*) una parte del valor de los fletes y pasages que cobraren los buques de la otra empresa, en proporcion de la distancia que anduvieren por dicho rio hasta salir al Paraná, sobre la base del *máximum* fijado entre el Rosario y Matará por el art. 10, y del corriente por pasaje.—Art. 27. La correspondencia oficial de las autoridades de la República ó dirijida á ellas será conducida gratis en los vapores de la empresa; reservándose el Gobierno, en cuanto á la de particulares, reglar el porte, como que es de su esclusiva percepcion.—Art. 28. Serán tambien conducidos y atendidos gratis en los vapores de la empresa los individuos que viajen en comision del Gobierno Nacional ó de cualquiera otra autoridad de la República.—Art. 29. Los buques de la empresa podrán usar la bandera de la nacionalidad que les conviniere. — Art. 30. La casa Smith Hnos. y C^a. se compromete (organizada que sea la Sociedad anónima que se propone formar en virtud del privilegio que le acuerda este contrato) á recibir en acciones los capitales con que otras personas quisiesen concurrir á esta empresa en las provincias confederadas, conforme á los reglamentos que se adoptaren para la espresada Sociedad, y cuando menos por una cuarta parte del capital necesario para la empresa; debiendo ocurrir los interesados por las acciones dentro de 90 dias, á mas tardar, desde la publicacion oficial de los reglamentos en las respectivas provincias.—Art. 31. Queda entendido que ni la falta de los reglamentos ni la de la formacion de la Sociedad Anónima de que habla el artículo anterior, obstará al ejercicio del privilegio ó al pleno cumplimiento de este contrato, por parte del Gobierno y de la casa Smith Hnos. y C^a. — En fé de lo cual firmamos ámbos contratantes en la ciudad del Paraná, Capital Provisoria de la Confederacion Argentina á catorce dias del mes de Enero de mil ochocientos cincuenta y seis.—SANTIAGO DERQUI.—*Smith Hnos. y Ca.*—Articulo adicional: La concesion de tierras hecha por el artículo 9° al individuo ó familia de que él habla, no escederá de la área de trece leguas cuadradas de terreno de propiedad pública, comprendidas todas las porciones dadas en ámbas costas del *Salado* las que, no siendo pobladas y cultivadas dentro de los quince años del privilegio serán de propiedad Nacional. —SANTIAGO DERQUI.—*Smith Hnos. y Ca.*

3677—Promoviendo al grado de Teniente Coronel efectivo al graduado D. Miguel G. Argüello.

Departamento de Guerra y Marina.—Paraná, 14 de Enero de 1856.—El Vice-Presidente de la Confederacion Argentina.—Atendiendo á los méritos y servicios del Teniente Coronel graduado, Sargento Mayor de la Infantería del Ejército Nacional D. Miguel Gerónimo Argüello;—*Ha acordado y decreta*:—Art. 1° Promuévesele al empleo de Teniente Coronel efectivo de la misma arma, con goce del sueldo de su clase como en «actividad» á contar desde la fecha de este decreto, dándosele de alta como agregado á la guarnicion que paga el Tesoro Nacional en la provincia de Catamarca. —Art. 2° Por el Ministerio de Guerra espídasele el correspondiente despacho.—Art. 3° Comuníquese á quienes corresponda, publíquese y archívese.—CARRIL.—*Josè Miguel Galan.*

(El Nacional Argentino, núm. 298.)

3678—Reconociendo en el ejército de la Confederacion al Teniente 1° Don Juan Manuel Romero.

Departamento de Guerra y Marina.—Paraná, 14 de Enero de 1856.—El Vice-Presidente de la Confederacion Argentina.—Atendiendo á los méritos y servicios del Teniente primero de Infantería de la Provincia de Catamarca D. Juan Manuel Romero.—*Ha acordado y decreta*:—Art. 1° Reconócesele en el Ejército Nacional en su misma clase y arma, con goce del sueldo de su clase como en «disponibilidad» á contar desde la fecha de este

decreto, dándosele de alta al efecto como agregado á la guarnicion que paga el Tesoro Nacional en la provincia de Catamarca.—Art. 2º Por el Ministerio de Guerra espídasele el correspondiente despacho.—Art. 3º Comuníquese á quienes corresponda, publiquese y archívese.—CARRIL.—*José Miguel Galan.*

(*El Nacional Argentino, núm.* 298.)

3679—Circular á los Administradores de Rentas arreglando el pago de la tercera parte de derechos en bonos.

Paraná, Enero 14 de 1855.—*A los Administradores de Rentas.*—Habiéndose tocado algunos inconvenientes en el cobro de la tercera parte de derechos en bonos, por la falta de billetes de corto valor, se ha dispuesto para que mas facilidad en los pagos que haga á esa Aduana el comercio de esa plaza cuando se presenten en esa Tesoreria bonos de 100 pesos á 200 pesos en pago de menores cantidades, se chancela en devolviendo el resto en bonos de á 10 pesos y toda fraccion que no alcance á 10 pesos la cobrará en plata, lo que comunico á vd. á sus efectos—Dios guarde á V. —*Juan del Campillo.*

3680—Acordando que el año económico se cuente por el año natural, y rija para el año 1856 el presupuesto del 1855.

Paraná, Enero 15 de 1856.—La ley del presupuesto sancionada por las Cámaras Legislativas para el año económico, contado de 1º de Mayo de 1855 á 30 de Abril de 1856, fué comunicada al Poder Ejecutivo en 30 de Octubre del próximo pasado año; promulgada por éste el 8 de Noviembre y recien circulada el mes de Diciembre del mismo, por la indispensable demora sufrida en la imprenta y oficinas de Hacienda. Hasta hoy mismo en algunas de las apartadas Administraciones de Rentas Nacionales, apenas podrá haber llegado el conocimiento oficial de dicha ley, esto es, á los ocho meses del tiempo señalado para el principio de su ejecucion. Aunque el Gobierno en el sistema de economia que sirve de base á su administracion, á pesar de las emisiones que la esperiencia ha venido á señalar en el presupuesto en los meses corridos, se ha ceñido á las partidas de gastos que calculó y ofreció á la consideracion de las Honorables Cámaras, ha tocado en la imposibilidad de dar á la ley una vigencia retroactiva, sin confundir el órden de la contabilidad.—Por otra parte, las formaciones de las cuentas que el Gobierno debe rendir á las Cámaras al presentar á su sancion el nuevo presupuesto, exige mucha labor y tiempo por la gran distancia á que se hallan algunas receptorias, y se oponen por consiguiente muchas dificultades, para ofrecerlas concluidas hasta el 30 de Abril con la formalidad debida durante el periodo de las sesiones, dejando el tiempo necesario á los legisladores para su revisacion y votacion del presupuesto para el año siguiente.—En vista de la precedente exposicion y de lo demás expresado por el Ministerio de Hacienda, y considerando además; 1º que la ley del presupuesto venidero no podria sancionarse hasta mucho tiempo despues del 1º de Mayo, y ofreceria iguales entorpecimientos que la actual para su ejecucion retroactiva.—2º Que por el artículo 14 de la ley ya votada, ella continuará en vigencia mientras no se vote la ley del presupuesto para el año económico próximo.—3º Que en nada se altera el espiritu de la ley vigente.—Oido el Consejo de Ministros;—El Vice-Presidente de la Confederacion Argentina.—*Ha acordado y decreta:*—Art. 1º El año económico se contará desde el 1º de Enero hasta el 31 de Diciembre y se aplicará al corriente año de 1856, el presupuesto general de gastos promulgado en 8 de Noviembre último.—Art. 2º Las oficinas nacionales de contabilidad, abrirán sus libros y llevarán sus cuentas con arreglo al artículo anterior,—Art 3º Todos los pagos que se hagan de cuenta del año anterior, se imputarán al artículo 7 del presupuesto.—Art. 4º El Ministro de Hacienda presentará á las Honorables Cámaras Legislativas en la próxima sesion, el presupuesto general para el año de 1857, á contarse desde 1º de Enero hasta 31 de Diciembre.—Art. 5º Oportunamente se dará cuenta á las Cámaras Legislativas del presente decreto, y de los poderosos motivos que lo han aconsejado.—Art. 6º Comuníquese, publiquese y dése al Registro Nacional. —CARRIL.—*Santiago Derqui.—Juan del Campillo. —Juan Maria Gutierrez.—Josè Miguel Galan.*

3681—Se ordena el pago de algunos sueldos devengados con bonos y con aumento de un 20 p%.

Ministerio de Hacienda.—Paraná, Enero 15 de 1856.—El Vice-Presidente de la Confederacion Argentina.—Deseoso de aliviar la situacion de los empleados del territorio federalizado, cuya patriótica abnegacion es digna del aprecio nacional, atendiendo al pago de sus sueldos devengados;—CONSIDERANDO:—1º La escasez actual de numerario en las arcas del Estado, y que su anticipo sobre la tercera parte de las rentas de las Aduanas Nacionales, bastará á hacer frente á la presente crisis transitoria.—2º Que ya está casi amortizado en su totalidad el papel desmonetizado y que de los bonos emitidos para su cambio, hay un escedente que alcanza á cubrir algunos meses de los sueldos vencidos.—3º Que la aceptacion y demanda que dichos bonos tienen para llenar las necesidades del comercio á mas de la ventaja con que el Gobierno los vá á dar á la circulacion, no permite que se perjudiquen los empleados.—4º Hallándose además suficientemente autorizado por el artículo 9º de la ley del presupuesto, mientras se arbitra el medio mas conveniente de cubrir la deuda exigible;—Oido el Consejo de Ministros, en acuerdo de esa fecha;—*Ha resuelto:*—1º Facultar al Ministro de Hacienda para que con el sobrante de los 250,000 pesos emitidos en bonos por decreto de 15 de Noviembre próximo pasado para el cambio del papel desmonetizado, pague á los empleados del territorio federalizado, tres meses de sus sueldos devengados.—2º Que las cantidades que se paguen en dichos bonos gocen de un 20 p% de aumento.—3º Que del pago de la lista militar, en

la forma indicada, se esceptúen á los individuos de tropa; de sargento abajo, cuyos sueldos se abonarán en metálico.—4º Facultar igualmente al Ministro de Hacienda para hacer cualquier otro pago urgente de la deuda exigible, con los mismos bonos y con el premio que se establece en el presente acuerdo.—CARRIL.—*Santiago Derqui.*—*Juan del Campillo.*—*Juan María Gutierrez.*—*José Miguel Galan.*

3682—Aplicacion de la ley de papel sellado en el territorio federalizado.

Ministerio de Hacienda.—Paraná, Enero 18 de 1856.—El Vice-Presidente de la Confederacion Argentina.—CONSIDERANDO:—1º Que la ley de papel sellado de 13 de Setiembre último, ha alterado el valor de los sellos, en las respectivas clases.—2º Que dicha ley no ha designado el papel que corresponde á los boletos de contrastes para los pesos y medidas, ni para los boletos de visita á las mismas piezas.—3º Que no ha sido derogado por disposicion alguna el decreto de 6 de Mayo de 1850 expedido por el Gobierno de la provincia de Entre-Rios, hoy territorio federalizado, en el cual se establecen los expresados boletos, teniendo en vista la consulta elevada por el señor Intendente General de Policía.—*Ha acordado y decreta:*—Art. 1º El boleto de contraste de cada romana con su pilon, balanza por mayor ó de barracas, vara, cuartilla, media cuartilla, y medida de líquido que esceda de un frasco, que por el artículo 5º del decreto de 6 de Mayo de 1850 debia darse en papel del sello de 3ª clase, valor de tres pesos, se estenderán de en el 4ª clase del mismo valor. El de cada medida de frasco, de cada una de sus divisiones, de cada balanza por mayor, y de cada pesa de cualquier tamaño que sea, que por el mismo artículo deben darse en el sello de 2ª clase, valor de cuatro reales, se estenderá en el sello de la 3ª clase valor de un peso.—Art. 2º Los boletos de visita que establece el artículo 7º del mencionado decreto, que debian estenderse en el sello de 2ª clase, valor de cuatro reales, se estenderán en el sello de la misma clase, valor de dos reales.—Art. 3º En todo lo demás queda vigente el decreto de 6 de Mayo de 1850.—Art. 4º El Intendente General de Policía queda encargado del cumplimiento del presente decreto, del cual se dará cuenta oportunamente á las Cámaras Legislativas.—Art. 5º Comuníquese á quienes corresponda, publíquese y dése al Registro Nacional.—CARRIL.—*Juan del Campillo.*

3683—Por ausencia del Ministro de Hacienda queda encargado interinamente del despacho el de Guerra y Marina.

Ministerio del Interior.—Paraná, Enero 26 de 1856.—El Vice Presidente de la Confederacion Argentina, debiendo ausentarse temporalmente de la Capital S. E. el Ministro de Hacienda, Dr. D. Juan del Campillo; *Ha acordado y decreta:*—Art. 1º Mientras dura la ausencia de la Capital del señor Ministro de Hacienda, queda encargado accidentalmente de el despacho de este Ministerio S. E. el señor Ministro de Guerra y Marina, General D. José Miguel Galan. Art. 2º El presente decreto será autorizado por el Ministerio del Interior. Art. 3º Comuníquese á quienes corresponda, publíquese y dése al Registro Nacional.—CARRIL.—*Santiago Derqui.*

3684—Se imponen patentes á los carros, carretas y carretillas del tráfico.

Ministerio de Hacienda.—Paraná, Enero 30 de 1856.—El Vice Presidente de la Conferacion Argentina; en vista de lo espuesto por el Intendente General de Policía, y con el objeto de simplificar la práctica que hasta hoy se ha observado en el cobro del impuesto de patentes, que bajo la denominacion de matrícula pagan en el territorio federalizado, las carretas, carros ó carretillas ocupadas en la carga y descarga de buques; y no estando comprendidos estos rodados en el decreto de patentes para el presente año; *Decreta:* Art. 1º Toda carreta, carro ó carretilla que se ocupe en la carga ó descarga de buques en los pueblos, pagarán patente anual de valor de tres pesos. Art. 2º Dichas patentes se espedirán por la Administracion General de papel sellado, selladas con el sello de la Contaduría y el contrasello del Ministerio de Hacienda; y serán presentadas por los dueños ó encargados de dichos rodados, al Gefe de Policía en las ciudades Capital y Concepcion del Uruguay, y en los demás pueblos, á los comandantes militares quienes anotarán en un libro, que se tomará al afecto, lo siguiente:

La fecha *Nº*

D. N. N. se ha matriculado en esta fecha para ocuparse con una carreta, carro ó carretilla en acarreo del puerto, habiendo pagado la patente correspondiente al presente año.

Igual anotacion se hará en el dorso de la patente con media firma del Gefe de Policía ó comandante militar, y se devolverá al interesado con la tablilla del número que le corresponda, para que lo fije al frente del carro. Art. 3º Los dueños ó encargados de los carros, carretas ó carretillas deberán sacar patente en todo el mes de Febrero del presente año; y los que en adelante se pongan en ejercicio, la sacarán dentro del primer mes, desde el dia en que se ocupen en la carga ó descarga. Art. 4º Los carros, carretas ó carretillas que entraren en ejercicio desde el 1º de Julio, pagarán la mitad del valor de la patente. Art. 5º Los infractores de lo dispuesto en los artículos 3º y 4º serán obligados á comprar patente, pagando además el doble de su valor. Art. 6º Los Gefes de Policía de la Capital y del Uruguay, y los comandantes militares de los demás pueblos, levantarán el 1º de Marzo y el 1º de Agosto, un padron exacto de los carros, carretas ó carretillas; y á los que no tuviesen patente les impondrán la multa establecida en el artículo anterior. Art. 7º Quedan comprendidas en el presente decreto las carretillas que se ocupan en la venta de carne y agua. Art. 8º Queda derogado el decreto 6 de Mayo de 1849 sobre ma-

triculas de carretas; y en su lugar regirá el presente que se someterá oportunamente á las Cámaras Legislativas. Art. 9º Comuniquese, publíquese y dése al Registro Nacional.—CARRIL. —*José Miguel Galan.*

3685—**Disponiendo que los boletos del** registro de marcas en la provincia federalizada, se renueven y se estiendan en papel sellado.

Ministerio de Hacienda.—Paraná, Enero 30 de 1856. El Vice Presidente de la Conferacion Argentina. En vista de lo espuesto por el Intendente General de Policia: CONSIDERANDO:—1º Que ha transcurrido con esceso el término fijado por el decreto de 26 de Febrero de 1850, para la renovacion de los boletos de marcas en el territorio federalizado. 2º Que la escala del papel sellado nacional para el presente año, es diferente de la que estaba establecida en la ley que regía á la época en que se dictó el expresado decreto. 3º Que no se hallan comprendidos en aquella, dichos boletos: hasta tanto se dicta una ley por las Cámaras Legislativas sobre el particular; *Ha acordado y decreta:*—Art. 1º Los boletos de registro de marcas establecidos por el decreto de 26 de Febrero de 1850, se renovarán dentro del término de 4 meses de la fecha. Art. 2º Los boletos que, segun el articulo 4º del mismo decreto, debian estenderse en papel sellado de 3ª clase, se estenderán en adelante en el de la 5ª clase; y los que debian estenderse en papel de la 2ª clase, se estenderán en el de la 3ª de la ley vigente. Art. 3º Dichos boletos se harán imprimir, segun el formulario presentado por la Intendencia General de Policia, en el papel correspondiente; y se espenderán solo en la administracion general del papel sellado. Art. 4º La Intendencia General de Policia llevará el libro, en que se registren todas las marcas de animales del territorio federalizado. Art. 5º Queda en vigencia el decreto de 16 de Febrero de 1850, con las únicas alteraciones contenidas en los articulos anteriores. Art. 6º Oportunamente se dará cuenta del presente Decreto á las Cámaras Legislativas. Art. 7º Comuniquese á quienes corresponda, publíquese y dése al Registro Nacional.—CARRIL. —*José Miguel Galan.*

3686—**Se dá la fórmula de los permisos** para conduccion de ganados en la provincia federalizada.

Ministerio de Hacienda.—Paraná, Enero 30 de 1856. El Vice Presidente del Confederacion Argentina. No estando comprendidas en la ley de papel sellado para el año 56 y 57 las guias de campaña para la conduccion de ganado, ni las licencias que deben otorgarse á los abastecedores, para llevar á los pueblos, reses para el abasto pùblico; *Ha acordado y decreta:* Art. 1º Las guias de campaña para la conduccion de ganado en el territorio federalizado, se estenderán en la forma siguiente, y tendrán el valor de cuatro reales:

N. 1º Vale cuatro reales. Lugar del sello.

DEPARTAMENTO DE DISTRITO

Guia de Campaña para la conduccion de ganado.

D. conduce para el pueblo del departamento una tropa de ganado compuesta de cabezas y compradas á sus legitimos dueños del modo siguiente:

NOVILLOS	VACAS	YEGUAS CON ESTAS MARCAS

A Don

Art. 2º Para poder conducir ganado para el abasto público, los abastecedores deberán sacar licencia del respectivo Gefe de Policia, que la expedirá en la forma siguiente:

N. 2º Vale cuatro reales. Lugar del sello.

Número de registro de 1855.

El Gefe de Policia del departamento de
Por cuanto ha concedido licencia al abastecedor D. para que pueda libremente ir á la campaña á traer reses para el abasto público de
Por tanto no se le ponga impedimento en su tránsito sin justa causa.

Art. 3º Dichas licencias se estenderán en papel de la 2ª clase valor de dos reales. Art. 4º Por el Ministerio de Hacienda se mandará imprimir el número conveniente de las guias y licencias de que hablan los articulos anteriores; y se dispondrá que la Administracion General de papel sellado, provea á la Intendencia General de Policia de las que solicite, para distribuirlas como corresponda en las policias de su dependencia; debiendo esta rendir cuenta á la misma, con la entrega de lo recaudado. Art. 5º El presente decreto se someterá oportunamente á las Honorables Cámaras Legislativas. Art. 6º Comuniquese, publiquese y dése al Registro Nacional.—CARRIL.—*José Miguel Galan.*

3687—**Nombrando Alcaide para la Aduana** de Corrientes á D. Anjel Fernandez Blanco.

Paraná, Enero 30 de 1856. El Vice Presidente de la Confederacion Argentina. *Ha acordado y decreta.* Art. 1º Nómbrase al ciudadano D. Angel Fernandez Blanco, Alcaide para la Aduana de Corrientes, con el sueldo asignado á este empleo en la ley del presupuesto general á contar desde el 14 del corriente en que lo desempeñaba provisoriamente. Art. 2º Comuniquese á quienes corresponda, publiquese y dése al Registro Nacional.—CARRIL.—*Jose Miguel Galan.*

3688—**Se autoriza al Director del Museo** para remitir los productos de la Confederacion á la Esposicion Universal de Francia.

Ministerio del Interior—Paraná, Enero 30 de 1856.—El Vice Presidente de la Confederacion Argentina.—Debiendo corresponder á la invita-

cion hecha á la Confederacion por el Gobierno de S. M. el Emperador de los Franceses, para que concurra la agricultura Argentina á la Esposicion Universal de 1856 y 1857; y con el objeto de facilitar la remesa de nuestros productos agrícolas; *Ha acordado y decreta*:—Art. 1º Encárgase al director institutor del Museo Nacional, Coronel D. Alfredo M. du Graty, la comision de recibir los productos agrícolas que le fueren enviados de las provincias confederadas, que merezcan figurar en la referida Esposicion Universal.—Art. 2º Autorízasele igualmente al mencionado director institutor, para remitir dichos productos, por cuenta del Gobierno Nacional, á Francia; y para tomar las medidas conducentes á protejer y promover los intereses de los esponentes argentinos.—Art. 3º Comuníquese por quien corresponda al Ministro de Francia acreditado cerca de la Confederacion Argentina, circúlese á los gobiernos de las provincias, á los efectos consiguientes, publíquese y dése al Registro Nacional.—CARRIL.—*Santiago Derqui.*

3689—Nombrando correista para la carrera de Corrientes á D. Andrés Ramirez.

Paraná, Febrero 1º de 1856.—El Vice Presidente de la Confederacion Argentina—*Ha acordado y decreta*:—Art. 1º Aceptada la renuncia del correista de la carrera de Corrientes D. Miguel Cómas, nómbrase para reemplazarlo al ciudadano D. Andrés Ramirez con goce del sueldo asignado á este empleo.—Art. 2º Comuníquese á quienes corresponda, publíquese y dése al Registro Nacional.—CARRIL.—*José Miguel Gálan.*

3690—Reconociendo Cónsul de Bolivia en las provincias de Salta y Jujuy, á D. Eujenio Caballero.

Departamento de Relaciones Esteriores.—Paraná 6 de Febrero de 1856.—El Vice Presidente de la Confederacion Argentina, en ejercicio del Poder Ejecutivo.—En vista de la patente que ha presentado el Sr. D. Eugenio Caballero y que lo acredita en el carácter de Cónsul de la República de Bolivia en las provincias de Salta y Jujuy. *Ha acordado y decreta*:—Art. 1º Queda reconocido el Sr. D. Eugenio Caballero en el carácter de Cónsul de la República de Bolivia en las provincias de Salta y Jujuy y en el goce de las prerogativas que le corresponden.—Art. 2º Rejístrese la patente en la cancillería de Relaciones Esteriores y devuélvase con el *exequatur* correspondiente.—Art. 3º Comuníquese este decreto, publíquese y dése al Rejistro Nacional.—CARRIL.—*Juan María Gutierrez.*

(*«El Nacional Argentino»*, *núm.* 303.)

3691—Se reconoce en el Ejército Nacional al Sargento Mayor Don Pedro R. Jofré.

Departamento de Guerra y Marina.—Paraná, 6 de Febrero de 1856.—El Vice Presidente de la Confederacion Argentina.—Atendiendo á los méritos y servicios del Sargento Mayor de Caballería de la provincia de la Rioja D. Pedro Regalado Jofré:—*Ha acordado y decreta*:—Art. 1º Reconócesele en el Ejército Nacional en su misma clase y arma, con goce del sueldo de su clase como en «disponibilidad» á contar desde la fecha de este decreto, dándosele al efecto de alta en el Estado Mayor de plaza, seccion de la Rioja.—Art. 2º Por el Ministerio de la Guerra espídasele el correspondiente despacho.—Art. 3º Comuníquese á quienes corresponda, publíquese y archívese.—CARRIL.—*José Miguel Galan.*

(*El Nacional Argentino*, *núm.* 304.)

3692—Se reconoce en el Ejército Nacional al Capitan Don Cornelio Moyano.

Departamento de Guerra y Marina.—Paraná 6 de Febrero de 1856.—El Vice Presidente de la Confederacion Argentina.—Atendiendo á los méritos y servicios del Capitan de Caballería de la provincia de Córdoba, D. Cornelio Moyano.—*Ha acordado y decreta*:—Art. 1º Reconócesele en el Ejército Nacional en su misma clase y arma, con goce del sueldo de su clase como en «disponibilidad» á contar desde la fecha de este decreto, dándosele de alta al efecto en el Estado Mayor de plaza, seccion de Córdoba.—Art. 2º Por el Ministerio de Guerra espídasele el correspondiente despacho.—Art. 3º Comuníquese á quienes corresponda, publíquese y archívese.—CARRIL.—*José Miguel Galan.*

(*El Nacional Argentino*, *núm.* 304).

3693—Se reconoce en el Ejército Nacional al Teniente Coronel D. Fabian Altamira.

Departamento de Guerra y Marina.—Paraná, 6 de Febrero de 1856.—El Vice Presidente de la Confederacion Argentina.—Atendiendo á los méritos y servicios del Teniente Coronel D. Fabian Altamira, de la provincia de Córdoba.—*Ha acordado y decreta*:—Art. 1º Reconócesele como Teniente Coronel de Caballería del Ejército Nacional, con goce del sueldo de su clase como en «disponibilidad» á contar desde la fecha de este decreto, dándosele de alta al efecto en el Estado Mayor de plaza, seccion de Córdoba.—Art 2º Por el Ministerio de Guerra espídasele el correspondiente despacho.—Art. 3º Comuníquese á quienes corresponda, publíquese y archívese.—CARRIL.—*José Miguel Galan.*

(*El Nacional Argentino*, *núm.* 304).

3694—Se nombra Cirujano del Ejército Nacional al Dr. D. Luis Warcalde.

Departamento de Guerra y Marina.—Paraná, 6 de Febrero de 1856.—El Vice Presidente de la Confederacion Argentina.—Atendiendo á los méritos y servicios del Dr. en Medicina D. Luis

Warcalde.—*Ha acordado y decreta*:—Art. 1° Promuévesele á Cirujano de primera clase del Ejército Nacional.—Art. 2° Oportunamente se designará el modo y forma en que haya de utilizarse sus servicios.—Art. 3° Por el Ministerio de Guerra espidasele el correspondiente despacho.—Art. 4° Comuniquese á quienes corresponda, publíquese y archívese.—CARRIL.—*José Miguel Galan.*

(*El Nacional Argentino, núm.* 304.)

3695—Nombrando Jueces de Paz en la provincia de Entre-Rios.

Departamento de Justicia, Culto é Instruccion Pública.—Paraná, 8 de Febrero de 1856.—Con arreglo á lo dispuesto en el art. 8°, seccion 1ª del Reglamento de Administracion de Justicia.—El Vice-Presidente de la Confederacion Argentina.—*Ha acordado y decreta*:—Art. 1° Nómbrase Juez de Paz del Departamento del Paraná á D. Mariano Zubiaur.—Id id Diamante, D. Juan Pujato.—Id id La Paz, D. Luis Goncevate.—Id id Victoria, D. Juan Vivanco.—Id id Nogoyá, D. Francisco A. Candioti.—Id id Gualeguay, D. Félix Lescano.—De la Villa del Tala, D. Antonio Maceira.—De la 1ª Seccion del Departamento de Gualeguaychú á D. Martin Haliburton.—De la 2ª, D. Bernardo R. Goyry.—Del Departamento del Uruguay, D. Wenceslao Lopez.—Del de Villa guay, D. Eduardo Dominguez.—Del de la Concordia, D. Julian Grané.—Art. 2° Quedan nombrados los Alcaldes en la forma siguiente:

Departamento del Paraná

Del cuartel 1°, D. Miguel Barcos—Id 2°, D. José Garrigós.—Id 3°, D. Joaquin Otaño.—Id 4° D. Ignacio Martinez.—Id 5°, D. Manuel Rodriguez.—Id 6°, D. Justo Gonzalez.—Del distrito Paracao, D. Eugenio Taborda.—Id Quebracho, D. José Durán.—Id del Sauce, D. Juan José Romero.—Id Maria Grande, D. Olegario Rios.—Id Antonio Tomás, D. Francisco Antelo.—Id Tala, D. Pedro Velazquez.

Departamento del Diamante

Alcalde de barrio, D. Juan Roman.—Del distrito Costa Grande, D. Matias Loza.—Id Isletas, D. Felipe Alvarez.—Id Palmar, D. José Tomás Taborda.—Id Salto, D. Vicente Almada.

Departamento de la Paz

Alcalde de cuartel, D. José del R. Ferreira.—distrito de San José de Feliciano, D. Laureano Gomez.—Id Chañar, D. Domingo Paniagua.—Id Las Tacuaras, D. Juan T. Almiron.—Id Las Estaquitas, D. Nicolás Paniagua.—Id Don Gonzalo D. Isidoro Dominguez.—Id Alcaráz, D. Francisco A. Troncoso.—Id Hernandarias, D. Mateo Sanchez.

Departamento de la Victoria

Del cuartel 1°, D. Pedro Bilbao.—Id 2°, D. Felipe Aldao.—Id 3°, D. Pedro Salas.—Id 4°, D. Felipe Schiaifino.—Del distrito Rincon de Nogoyá, D. Justo Zalazar.—Id La Laguna del Pescado. D. Ramon Broin.—Id Corrales, D. Dolores Gonzalez.—Id Quebrachitos, D. Valentin Coronel.—Id Pajonal, D. Blas Gonzalez.—Id Rincon del Dol, D. Felipe Zapata.

Departamento de Nogoyá

Del cuartel 1°, D. Antonio Zeballos.—Id 2°, D. Guillermo Segovia.—Del Distrito Algarrobitos, D. Félix Loza.—Id Don Cristóbal, D. Antonio Romero.—Id Crucecitas, D. Ramon Barreto.—Id Chiqueros, D. Justiniano Retamar.—Del distrito 5º, D. Caraciolo Asgua.—Id 6°, D. Domingo Godoy.

Departamento de Gualeguay

Del cuartel 1°, D. José C. Ramirez.—Id 2°, D. Isidoro Erise.—Id 3°, D. Juan M. Hermoso.—Id 4°, D. Pedro Cardallo.—Id Chacras, á D. Martin Ferreira.—Del distrito Cuchilla, Agapito Segovia.—Id Viscachas, D. Juan Gracio Martinez.—Id Clé, D. Jesus Mack-Ducgal.—Id Costa de Nogoyá, D. Manuel Galvan.—Id Rincon de Nogoyá, D. Félix Ibarra.—Id Punta del Monte, D. Cornelio Ojeda.—Id Capilla Vieja, D. Leandro Sanchez.

Villa del Tala

Del distrito del Sauce, D. Silverio Mendieta.—Id id Clé, D. Cesario Acevedo.—Id de Raices, D. Valentin Mernes.—Id de la Villa, D. Benedicto Mendieta.

Departamento de Gualeguaychú

Del cuartel 1°, D. Francisco Ascola.—Id 2°, D. Nazario Lapalma.—Id 3º, D. Reynaldo Villar.—Id 4°, D. José Estanislao Cortinas.—Id 5°, D. Gregorio M. Haedo.—Id 6°, Pedro Otaño, Id 7°, Francisco Lapalma.—Del distrito 1°, D. Simon Sanchez.—Id 2°, D. Bernardo Aguilar.—Id 3°, D. Juan Rodriguez.—Id 4°, D. Ventura Franco.—Id 5°, D. Fabriciano Tejera.—Id 6°, D. Genaro Perez.—Id 7°, D. Bautista Aguilar.—Id 8°, D. Froilan Romero.—Id 9°, D. Jacinto Osoria.—Id 10, D. Gavino Lopez.—Id 11, D. Juan Rojas.

Departamento del Uruguay

Del cuartel 1°, D. Leopoldo Lopez.—Id 2°, D. José Uncal.—Id 3°, D. Telesforo Posada.—Id 4°, D. Rafael Paradelo.—Del distrito 1°, D. Mariano Rodriguez.—Id 2°, D. Antonio Fernandez.—Id 3°, D. José Antonio Gonzalez.—Id 4°, D. Gregorio Benitez.—Id 5°, D. Felipe Almada.—Id 6°, D. Nicolás Herrera.—Id 7°, D. Juan Gonzalez.—Id 8°, D. José Pablo Paez.—Id 9°, D. Manuel Castro.

Departamenio de Villayuay

Alcalde de barrio, D. José Rodriguez.—Del distrito Lucas, D. Bernardino Baez.—Id Sauce de Luna, D. Cándido Bravo.—Id Raices, D. Lorenzo Rotela.—Id Moscas, D. Máximo Arraigada

Departamento de la Concordia

Alcalde de la ciudad, D. Sebastian Guillasa.—Id de la Federacion, D. José Alberdi.—Del distrito Genà, D. Luciano Lasaga.—Id Yuqueri, D.

Federico Goy.—Id Moreira, D. Francisco Reynoso.—Id Compás, D. Bernabé Perez.—Id Diego Lopez, D. José M. Duarte.—Id Federal, D. Lesio Luna.—Id Antencio, D. Vicente Denis.—Id Yatuty D. German Elizalde.—Id Mandizovi, D. Elias Varela.—Id Gualeguaycito, D. Francisco Bordon —Id Ayuy, D. Mateo Acosta.—Art. 3° Comuníquese á quienes corresponda, publíquese y dése al Registro Nacional.—CARRIL.—*Juan María Gutierrez.*

(*«El Nacional Argentino» núm.* 304.)

3696—Nombrando Administrador de Correos en Mendoza á Don Amador Tablas.

Paraná, Febrero 9 de 1856.—El Vice Presidente de la Confederacion Argentina—*Ha acordado y decreta:*—Art. 1° Nómbrase Administrador de Correos en Mendoza al ciudadano Don Amador Tablas, con goce del sueldo asignado á este empleo y á contarse desde el 19 del ppdo. Enero.—Art. 2° Comuníquese á quienes corresponda, publíquese y dése al Registro Nacional.—CARRIL.—*José Miguel Galan.*

3697—Disponiendo que los protocolos de escrituras matrices se estiendan en papel sellado de 3ª clase, segun lo dispuesto por la Ley Nacional de Setiembre de 1855.

Departamento de Justicia.—Paraná, 9 de Febrero de 1856.—El Vice Presidente de la Confederacion Argentina.—En vista de la consulta elevada por el Señor Juez de 1ª Instancia en el Uruguay, y del dictámen del Señor Fiscal.—*Ha acordado y decreta:*—Art. 1° Los protocolos ó registros de escrituras matrices se estenderán en papel sellado de 2ª clase conforme á lo previsto en el art. 9° de la Ley Nacional de 13 de Setiembre del año próximo pasado, debiendo estarse en cuanto á los testimonios, á las prescripciones respectivas de la la misma ley.—Art 2° Comuníquese á quienes corresponda, publíquese y dése al Registro Nacional.—CARRIL.—*Juan María Gutierrez.*

(*«El Nacional Argentino», núm.* 305.)

3698—Otorgando el pase á un Breve.

Paraná, 14 de Febrero de 1856.—Visto el rescripto que precede, espedido en Roma, por el cual se concede que en la Iglesia del Monasterio de Santa Catalina de Sena, en la ciudad de Córdoba del Tucuman, en el dia en que se celebra la festividad del sagrado corazon de Jesús, se pueda tener espuesto públicamente para la veneracion de los fieles, desde el principio de la misa solemne hasta ponerse el sol de aquel dia el augustísimo sacramento de la eucaristia, con licencia del Ordinario; y no conteniendo cláusula ni espresion alguna que afecte los derechos y prerogativas nacionales, se concede el *pase* requerido por derecho. En su virtud entréguese el original á quien corresponda y archívese la version castellana con la constancia correspondiente—Rúbrica de S. E.—GUTIERREZ.—Está conforme—*Alejandro Paz,* Oficial 1°.

3699—Otorgando el pase á un Breve.

Paraná, 14 de Febrero de 1856.—Visto el breve que antecede, por el cual se concede á los fieles en J. C., que verdaderamente arrepentidos y que hayan recibido la sagrada comunion, visiten la Iglesia del Monasterio de Santa Catalina de Sena en la ciudad de Córdoba del Tucuman, en el dia en que allí se celebra la fiesta del corazon de Jesús, cuya imágen allí se venera, y en los nueve dias contínuos que preceden inmediatamente á dicha festividad y que allí rueguen por la paz y concordia entre los príncipes cristianos, estirpacion de las herejías y exaltacion de nuestra santa madre Iglesia, ganen una indulgencia plenaria cada año y en cada uno de los diez dias; se concede del mismo modo una indulgencias plenaria y remision de todos los pecados, á todos y á cada uno de los fieles que con las antedichas disposiciones visiten esta Iglesia en cada uno de los viérnes próximos del mes, desde que nace hasta que se pone el sol; y no conteniendo cláusula ni espresion alguna que afecte los derechos y prerogativas nacionales, se concede el *pase* requerido por derecho. En esta virtud, entréguese el original á quien corresponda y archívese la version castellana con la constancia correspondiente.—Rúbrica de S. E.—GUTIERREZ.—Está conforme—*Alejandro Paz*—Oficial 1°.

3700—Otorgando el pase á un Breve.

Paraná, 14 de Febrero de 1856.—Visto el rescripto que antecede, por el cual se concede á los sacerdotes seculares ó regulares de cualquier instituto ó congregacion que celebren misa en el altar del sagrado corazon de Jesús, por el alma de cualquier fiel de J. C. que hubiese pasado de esta vida á Dios unida en caridad, que pueda ganar una indulgencia del tesoro de la Iglesia, de manera que sufragando los méritos del mismo N. S. J. C. y de la beatísima virgen Maria y de todos los santos, sea libre, si así fuere la voluntad de Dios, de las penas del purgatorio; y no conteniendo cláusula ni espresion alguna que afecte los derechos y prerogativas nacionales, se concede el *pase* requerido por derecho. En su virtud, entréguese el original á quien corresponda y archívese la version castellana, dejándo la constancia correspondiente.—Rúbrica de S. E.—GUTIERREZ.—Está conforme—*Alejandro Paz,* Oficial 1°.

3701—Nombrando Escribiente para la Aduana de Gualeguay, á D. Juan Gonzalez Rocha.

Departamento de Hacienda.—Paraná, Febrero 19 de 1856.—El Vice Presidente de la Confederacion.—*Ha acordado y decreta:*—Art. 1° Nómbrase á D. Juan Gonzalez Rocha escribiente de la

Aduana Nacional de Gualeguay con el sueldo asignado á este empleo en la ley del presupuesto general.—Art. 2º Comuniquese á quienes corresponda, publiquese y dése al Rejistro Nacional. —CARRIL.—*José Miguel Galan.*

(«El Nacional Argentino», núm. 307).

3702—Nombrando varios empleados para el Resguardo de la Concordia.

Departamento de Hacienda.—Paraná, Febrero 19 de 1856.—El Vice Presidente de la Confederacion.—*Ha acordado y decreta:*—Art. 1º Nómbrase Cabo de Rentas del Resguardo de la Concordia al Sargento Mayor D. Salvador Caraza con la antigüedad del 21 de Diciembre, á D. Belisario Fossio y á D. Luis Panelo dependientes de ese Resguardo á contar el 1º desde el 21 del mismo mes de Diciembre, y el 2º desde el 1º del presente mes.—Art. 2º Dichos empleados gozarán de la asignacion acordada á estos empleos en la ley del presupuesto general.—Art. 3º Comuniquese á quienes corresponda, publiquese y dése al Registro Nacional.—CARRIL.—*José Miguel Galan.*

(El Nacional Argentino, núm. 307.)

3703—Nombrando Oficial de mesa del Ministerio de Hacienda á D. Felipe Nuñez.

Paraná, Febrero 20 de 1856.—El Vice Presidente de la Confederacion Argentina.—*Ha acordado y decreta.*—Art. 1º Nómbrase al ciudadano D. Felipe Nuñez, Oficial de mesa del Ministerio de Hacienda con el sueldo asignado á este empleo en la ley del presupuesto general y á contar desde esta fecha.—Art. 2º Comuniquese á quienes corresponda, publiquese y dése al Registro Nacional.—CARRIL.—*José Miguel Galan.*

3704—Queda en ejercicio del Poder Ejecutivo Nacional el Presidente de la Confederacion.

Ministerio del Interior.—Paraná, Febrero 23 de 1856.—Habiendo regresado á esta Capital el Presidente de la Confederacion; el Vice Presidente *Ha acordado y decreta:*—Art. 1º Queda en ejercicio del Poder Ejecutivo de la Nacion, el Presidente de la Confederacion Argentina.—Art. 2º Comuniquese á quienes corresponda, publiquese y dése al Registro Nacional.—CARRIL.—*Santiago Derqui.*

3705—Se nombra al Ministro de Relaciones Esteriores D. Juan Maria Gutierrez, Plenipotenciario para celebrar un tratado de amistad y comercio con el Ministro Plenipotenciario del Brasil.

Ministerio de Relaciones Esteriores. — Paraná, Febrero 23 de 1856.—Habiendo S. M. el Emperador del Brasil, nombrado un Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario, en mision especial cerca del gobierno de la Confederacion Argentina, para entender y tratar con este gobierno sobre puntos tendentes á estrechar las relaciones de buena inteligencia, que felizmente existen entre ambas naciones:—El Presidente de la Confederacion Argentina—*Ha acordado y decreta.*—Art. 1º Queda nombrado el Ministro Secretario de Estado en el Departamento de Relaciones Esteriores, D. Juan Maria Gutierrez Plenipotenciario, por parte de la Confederacion Argentina, para tratar con el Exmo. Sr. Enviado Extraordinario de S. M. el Emperador del Brasil, sobre los objetos arriba indicados, y con sujecion á las instrucciones que al efecto se le darán.—Art. 2º Estiéndase la correspondiente plenipotencia que, como el presente decreto, será refrendado por el Ministro del Interior.—Art. 3º Comuniquese y dése al Rejistro Nacional.—URQUIZA—*Santigo Derqui.*

3706—Reconociendo en el Ejército Nacional al Coronel D. Tristan Dávila.

Departamento de Guerra y Marina.—Paraná, 26 de Febrero de 1856.—El Presidente de la Confederacion Argentina.—Atendiendo á los méritos y servicios del Coronel de Caballeria de la provincia de La Rioja, D. Tristan Dávila.—*Ha acordado y decreta:*—Art. 1º Reconócesele en el Ejército Nacional en su misma clase y arma, con goce del sueldo de su clase como en «disponibilidad» á contar desde la fecha de este decreto, dándosele de alta en el Estado Mayor de plaza, seccion de la Rioja.—Art. 2º Por el Ministerio de Guerra espidasele el correspondiente despacho, —Art. 3º Comuniquese á quienes corresponda. publiquese y archivese.—URQUIZA.—*José Miguel Galan.*

(El Nacional Argentino, núm. 309)

3707—Reconociendo en el Ejército Nacional al Coronel Don José A. Burga.

Departamento de Guerra y Marina.—Paraná, 26 de Febrero de 1856.—El Presidente de la Confederacion Argentina.—Atendiendo á los méritos y servicios del Coronel de Caballeria de la provincia de San Juan, D. José Anacleto Burga.—*Ha acordado y decreta:*—Art. 1º Reconócesele en el Ejército Nacional en su misma clase y arma, con el goce del sueldo de su clase como en «disponibilidad», á contar desde la fecha de este decreto, dándosele de alta en el Estado Mayor de plaza, seccion de San Juan.—Art. 2º Por el Ministerio de Guerra, espidasele el correspondiente despacho.—Art. 3º Comuniquese á quienes corresponda, publiquese y archivese.—URQUIZA.—*José Miguel Galan.*

(«El Nacional Argentino», núm. 309).

3708—Nombrando dependiente del Resguardo del Paraná al Capitan D. Máximo Lagos.

Paraná, Febrero 27 de 1856.—El Presidente de la Confederacion Argentina.—*Ha acordado y decreta:*—Art 1° Nómbrase al Capitan D. Máximo Lagos, dependiente del Resguardo de esta Capital en reemplazo de D. Ramon Alarcon, con el sueldo acordado á este puesto en la ley del presupuesto general y á contar desde esta fecha.—Art. 2° Comuníquese á quienes corresponda, publíquese y dése al Registro Nacional.—URQUIZA.—*José Miguel Galan.*

3709—Nombrando Vice Cónsul de la Confederacion en Paisandú, á Don Remigio Brian.

Departamento de Relaciones Esteriores.—Paraná, 29 de Febrero de 1856.—El Vice-Presidente de la Confederacion Argentina, en ejercicio del Poder Ejecutivo.—*Ha acordado y decreta:*—Art. 1° Queda nombrado Vice Cónsul de la Confederacion Argentina en Paisandú, D. Remijio Brian.—Art. 2° Espídasele la patente correspondiente, comuníquese este decreto y dése al Registro Nacional.—CARRIL.—*Juan Maria Gutierrez.*

(*El Nacional Argentino, núm.* 320).

3710—Nombrando Oficial 1° de la Contaduria Nacional, á Don Julian Martinez.

Paraná, Marzo 1° de 1856.—El Presidente de la Confederacion Argentina.—*Ha acordado y decreta:*—Art. 1° Nómbrase á D. Julian Martinez, Oficial 1° de la Contaduria General con el sueldo acordado en la ley del presupuesto general á este empleo.—Art. 2° Comuníquese á quienes corresponda, publiqu se y dése al Registro Nacional.—URQUIZA.—*José Miguel Galan.*

3711—Queda en ejercicio de su cargo el Ministro de Hacienda D. Juan del Campillo.

Ministerio del Interior.—Paraná, Marzo 3 de 1856.—El Presidente de la Confederacion Argentina—Habiendo regresado á esta Capital el Exmo. Señor Ministro de Estado en el departamento de Hacienda, Dr. D. Juan del Campillo;—*Ha acordado y decreta:*—Art. 1° Queda en ejercicio de sus funciones el Ministro de Hacienda, Dr. D. Juan del Campillo.—Art. 2° Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.—URQUIZA.—*Santiago Derqui.*

3712—Por ausencia del Presidente queda en ejercicio del Poder Ejecutivo de la Nación el Vice-Presidente.

Ministerio del Interior.—Paraná, Marzo 3 de 1856.—El Presidente de la Confederacion Argentina—Debiendo ausentarse de la Capital á objetos de servicio público;—*Ha acordado y decreta:*—Art. 1° Queda en ejercicio del Poder Ejecutivo de la Nacion el Vice Presidente.—Art. 2° Comuníquese á quienes corresponda, publíquese y dése al Registro Nacional.—URQUIZA.—*Santiago Derqui.*

3713—Nómbrase Juez de Comercio en la Capital á D. José Maciá.

Ministerio de Justicia.—Paraná, Marzo 3 de 1856.—El Presidente de la Confederacion Argentina—Hallándose vacante el Juzgado de Comercio de esta Capital, por renuncia que de él ha hecho el ciudadano D. José M. Ortiz.—*Ha acordado y decreta:*—Art. 1° Nómbrase Juez de Comercio en la Capital y su jurisdiccion, al Sr. D. José Maciá. Art. 2° Comuníquese á quienes corresponda, publíquese y dése al Registro Nacional.—URQUIZA.—*Juan María Gutierrez.*

3714—Se establece la Inspeccion General del Ejército Nacional y se determinan sus facultades.

Ministerio de Guerra y Marina.—Paraná, Marzo 4 de 1856.—El Presidente de la Confederacion Argentina.—CONSIDERANDO:—1° Que es de suma urgencia para el buen servicio del Ejército Nacional, la inmediata instalacion de la oficina de la Inspeccion General, creada por supremo decreto de 5 de Junio de 1854;—2° Que el Inspector General interino, Coronel D. Cesareo Dominguez, nombrado por supremo decreto de 29 de Diciembre del año próximo pasado, se halla ya en esta Capital, pronto para ponerse en ejercicio de su importante cargo;—*Ha acordado y decreta:*—Art. 1° Declárase instalada desde esta fecha la oficina de la Inspeccion General del Ejército Nacional; y en ejercicio de sus funciones, el Inspector General interino, Coronel D. Cesareo Dominguez.—Art. 2° Ademas de las facultades que por la ordenanza general del ejército, son inherentes al Inspector General, quedan desde luego subordinadas á él, todas las demas Planas Mayores de plaza, regimientos y cuerpos del Ejército Nacional, y cuerpos de Guardias Nacionales llamados al servicio activo; los comandantes de las fronteras de la Confederacion, las comisarias de guerra, parques, almacenes de estos, salas de armas, y finalmente todo establecimiento puramente militar de cualquiera clase que sea y de carácter nacional, existente en la Confederacion.—Art. 3° A consecuencia de lo dispuesto en el articulo anterior, los gefes de las Planas Mayores de plazas, los comandantes de las fronteras, los gefes de los cuerpos del Ejército Nacional y de los de la Guardia Nacional llamados al servicio «activo», comisarios de guerra, y demas gefes de los estableci-

cimientos militares detallados, se entenderán directamente con el Inspector General en cuanto se les ocurra, y ofrezca en el arreglo y desempeño de los ramos de su respectiva incumbencia, debiendo por el mismo conducto recibir las contestaciones, órdenes, instrucciones y demas que convenga á los mismos objetos.—Art. 4º Declárase igualmente reasumida en la Inspeccion Jeneral, la Comandancia General de Armas y mayoria de plaza de esta capital, y subordinados á dicha Inspeccion General, los comandantes militares de departamentos del territorio federalizado, en todo lo que tenga relacion al ramo de Guerra.—Art. 5º Circúlese, publiquese y dése al Registro Nacional. —URQUIZA—*José Miguel Galan.*

3715—Se organiza la Guardia Nacional de la Capital.

Ministerio de Guerra.—Paraná, Marzo 5 de 1856. —El Presidente de la Confederacion Argentina. —Debiendo procederse cuanto antes al arreglo, organizacion é instruccion de la Guardia Nacional de esta Capital;—*Ha acordado y decreta:*—Art. 1º Organizese la infanteria de la Guardia Nacional de esta Capital, en un regimiento compuesto de dos batallones.—Art. 2º Nómbrase primer Gefe de dicho regimiento, al Coronel de Infanteria de línea, Don José Maria Francia: Comandante del primer batallon, al Teniente Coronel de infanteria de Guardia Nacional del territorio federal, D. Eugenio Nuñez: Comandante del segundo batallon, al Coronel de infanteria de línea, D. Cesareo Dominguez: y Sargento Mayor del regimiento, al Sargento Mayor graduado de infanteria de línea D. José Antonio Alvarez de Condarco —Art. 3º Comuniquese, publiquese y dése al Registro Nacional.— URQUIZA—*José Miguel Galan.*

3716—Promoviendo al grado de Capitan del Ejército Nacional, al Ayudante Mayor de Infanteria D. Diego Navarro.

Departamento de Guerra y Marina.—Paraná, 5 de Marzo de 1856.—El Presidente de la Confederacion Argentina.—Atendiendo á los méritos y servicios del Ayudante Mayor de infanteria de la provincia de Mendoza D. Diego Navarro:—*Ha acordado y decreta:*—Art. 1º Promuévesele al empleo de Capitan de Infantería del Ejército Nacional con goce del sueldo de su clase como en «disponibilidad» á contar desde la fecha de este decreto, dándosele al efecto de alta en el Estado Mayor de plaza seccion de Mendoza.—Art. 2º Por el Ministerio de Guerra espidasele el correspondiente despacho.—Art. 3º Comuniquese á quienes corresponda, publiquese y archivese.— URQUIZA—*José Miguel Galan.*

(El Nacional Argentino, núm. 311).

3717—Promoviendo al grado de Corone graduado del Ejército Nacional al Teniente Coronel D. José Antonio Urquiza.

Departamento de Guerra y Marina.—Paraná, 5 de Marzo de 1856 —El Presidente de la Confederacion Argentina.—Atendiendo á los méritos y servicios del Teniente Coronel de Caballeria de la provincia de Santiago del Estero D. José Antonio Urquiza.—*Ha acordado y decreta:*—Art. 1º Promuévesele al empleo de Coronel graduado, al Teniente Coronel de Caballeria del Ejército Nacional, D. José A. Urquiza con goce del sueldo de su clase como en «disponibilidad» á contar desde la fecha de este decreto, dándosele de alta al efecto en el Estado Mayor de plaza, seccion de Santiago del Estero.—Art. 2º Por el Ministerio de Guerra, espidasele el correspondiente despacho.—Art. 3º Comuniquese á quienes corresponda, publiquese y archivese. —URQUIZA. — *José Miguel Galan.*

(El Nacional Argentino, núm. 311.)

3718—Reconociendo en el Ejército Nacional al Coronel D. Mariano Zavala.

Departamento de Guerra y Marina.—Paraná, 5 de Marzo de 1856.—El Presidente de la Confederacion Argentina.—Atendiendo á los méritos y servicios del Coronel de Caballeria de la provincia de Salta, D. Mariano Zavala.—*Ha acordado y decreta:*—Art. 1º Reconócesele en el Ejército Nacional en su misma clase y arma, con goce del sueldo de su clase como en «disponibilidad» á contar desde la fecha de este Decreto, dándosele al efecto de alta en el Estado Mayor de plaza, seccion de Salta.—Art. 2º Por el Ministerio de Guerra, espidasele el correspondiente despacho. —Art. 3º Comuniquese á quienes corresponda, publiquese y archivese.—URQUIZA.—*José Miguel Galan.*

(El Nacional Argentino, núm, 311).

3719—Reconociendo en el Ejército Nacional al Coronel D. Cesáreo Dominguez.

Departamento de Guerra y Marina.—Paraná, 6 de Marzo de 1856.—El Presidente de la Confederacion Argentina.—Atendiendo á los méritos y servicios del Coronel de infanteria de línea D. Cesáreo Dominguez.—*Ha acordado y decreta:*— Art. 1º Reconócesele en el Ejército Nacional en su misma clase y arma, con antigüedad de 1º de Noviembre de 1852.—Art. 2º Por el Ministerio de Guerra espidasele el correspondiente despacho.—Art. 3º Comuniquese á quienes corresponda, publiquese y archivese.—URQUIZA.— *José Miguel Galán.*

(El Nacional Argentino, núm. 311.)

3720—Promoviendo al grado de Teniente Coronel de Guardias Nacionales, al Sargento Mayor D. Eugenio Nuñez.

Departamento de Guerra y Marina.—Paraná, 6 de Marzo de 1856.—El Presidente de la Confederacion Argentina.—Atendiendo á los méritos y servicios del Sargento Mayor de Guardias Nacionales del territorio federal D. Eujenio Nuñez.—*Ha acordado y decreta*:—Art. 1° Promuévesele al empleo de Teniente Coronel de infanteria de Guardias Nacionales del territorio federal.—Art. 2° Por el Ministerio de Guerra espidasele el correspondiente despacho.— Art. 3° Comuniquese á quienes corresponda, publiquese y archivese.—URQUIZA.—*José Miguel Galan.*

(*El Nacional Argentino, núm. 311.*)

3721—Nombrando Veedores para la Aduana del Paraná.

Paraná, Marzo 7 de 1855.—El Vice Presidente de la Confederacion Argentina.—*Ha acordado y decreta*:—Art. 1° Nómbranse Veedores de la Aduana de esta Capital por el presente mes á los señores D. Francisco Carbó, D. Joaquin Otaño, D. José Aguirre y D. Faustino Parera con arreglo al articulo 1° del decreto de 11 de Octubre del año ppdo.—Art. 2° Comuniquese á quienes corresponda publiquese y archivese.—CARRIL.—*Juan del Campillo.*

3722—Se nombra peon de confianza de la Administracion de Rentas de la Victoria á D. José C. Lopez.

Paraná, Marzo 8 de 1856.—El Vice Presidente de la Confederacion Argentina.—*Ha acordado y decreta*: Art. 1° Nómbrase peon de confianza de la Administracion de Rentas de la Victoria al jóven D. José Cupertino Lopez con el sueldo acordado á este puesto.—Art. 2° Comuniquese á quienes corresponda, publiquese y dése al Registro Nacional.—CARRIL.—*Juan del Campillo.*

3723—Nombrando Oficial 1° de la Contaduria General, á D. Ildefonso Romero.

Paraná, Marzo 14 de 1856.—El Vice Presidente de la Confederacion Arjentina:—*Ha acordado y decreta*:—Art. 1° Nómbrase Oficial 1° de la Contaduria General á D. Ildefonso Romero con la antigüedad de 12 de Noviembre último en que entró á desempeñar dicho empleo, y con el sueldo acordado á este puesto en la ley del presupuesto general.—Art. 2° Comuniquese á quienes corresponda publiquese y dése al Registro Nacional.—CARRIL.—*Juan del Campillo.*

3724—Nombrando Receptor de la Paz á D. José Lino Barnechea.

Paraná, Marzo 15 de 1856.—El Vice-Presidente de la Confederacion Argentina.—*Ha acordado y decreta*:—Art. 1° Nómbrase Receptor de la Paz al ciudadano D. José Lino Barnechea en remplazo de D. Cósme Damian Gangorá con el sueldo acordado á este empleo en la ley del presupuesto general.—Art. 2° Comuniquese á quienes corresponda, publiquese y dése al Registro Nacional. —CARRIL—*Juan del Campillo.*

3725—Se declaran sin efecto las convenciones con el Gobierno de Buenos Aires.

Ministerio del Interior.—Paraná, Marzo 18 de 1856.—Vista la nota del Gobierno de Buenos Aires de 22 de Febrero último, y—CONSIDERANDO: —1° Que la invasion del Coronel Mitre, perpetrada sobre el territorio de la Confederacion en la provincia de Santa Fé, con fuerza mayor de mil hombres, entre los cuales venian doscientos salvages, queda prohijada por el Gobierno de Buenos Aires en la referida nota;—2° Que siendo igualmente confesada la premeditacion del hecho, y mantenida y deducida en principio la intencion que lo determinó; y que así la notoria enormidad del atentado reclamado, queda constituida en una flagrante violacion de las convenciones existentes, de la paz pública y de los principios en que se funda, y que tienen el concurso de todos los pueblos civilizados de la tierra.—3° Que la prueba escrita de la cual deduce el Gobierno de Buenos Aires en lo general sus conclusiones, consiste en las comunicaciones confidenciales y desautorizadas de las autoridades subalternas de uno y otro territorio, de las cuales resulta por confesion del Coronel Paunero: Que el Gefe Político del Rosario y el Coronel Cardoso salvaron á la provincia de Buenos Aires desarmando al General Flores y sus compañeros; y que esos mismos desafectos á aquel Gobierno, esquivando despues la vigilancia de dichas autoridades, cuando se tomaban medidas mas sérias para aprehenderlos, se introdujeron en la campaña de Buenos Aires; no encontrando, por lo demas, en dichas comunicaciones sino anhelosos deseos de preservar la quietud de ambos territorios, expresados candorosamente.—4° Que la entrada del Coronel Mitre en la provincia de Santa Fé, no ha tenido por móvil el empuje de la fuerte intencion que se propone acabar la obra comenzada; pues ni batió á los que perseguia en el territorio de Santa Fé, como en el Tala, ni los dispersó como en Quilmes y sus cercanias, ni los esterminó como en la Matanza, y finalmente que nada hizo dentro del territorio de Santa Fé que no pudiera haber conseguido desde la frontera; que es un hecho que los perseguidos se presentaron expontáneamente á las autoridades del territorio, y que quedaron en disposicion de volver á entrarse en la provincia de Buenos Aires, siguiendo los pasos del Ministro de Guerra de la misma, y que lo hubieran practicado si no se les hubiese impedido por las autoridades; resultando de estas circunstancias de evidente notoriedad, la

intencion constante de perseverar la paz en la provincia de Buenos Aires por las autoridades Nacionales, aun despues de ofendidas, y la ausencia de todo motivo atenuante en la premeditada invasion del Coronel Mitre, la que por consecuencia, queda reducida á las proporciones de una jactancia provocativa en la violacion de las convenciones.—5° Que el Gobierno de Buenos Aires está completamente destituido de razon para prohijar el hecho de la invasion del territorio Santafecino, desde que no puede exhibir documentos emanados directamente del Gobierno Nacional, en los cuales este se negase á desarmar y mandar retirar de las fronteras á los gefes y oficiales desafectos á aquel Gobierno, ó en los cuales se escusase de reforzar las autoridades locales para el efecto, ó finalmente, en que constase que se declaraba impotente para cumplir los deberes y compromisos en cuanto es humana y civilmente posible;—6° Que estando presente en esta Capital un Comisionado del Gobierno de Buenos Aires cerca de la Confederacion, y que coincidiendo estar revestido de este cargo un ciudadano de una integridad proverbial, y de un carácter tan independiente, que cualquier supercheria habria encontrado invencibles obstáculos para alucinarlo, no solo contra el interés de su patriotismo, sino tambien contra el de su amor propio y de su gloria personal; el cual comisionado tenia en estas circunstancias, todos los estímulos para mantener incólumes las convenciones debidas, en gran parte á los esfuerzos del mismo y del Sr. Gobernador Cúllen, de Santa Fé. Que dicho Comisionado jamás levantó una duda sobre la lealtad del Gobierno Nacional á este respecto, recibiendo por el contrario, por instantes las noticias que llegaban al Gobierno sobre los sucesos; que protestó contra la inutilidad de hacer ningun reclamo, que por infundado habria sido agraviante, por todo lo que ha sido severamente reprochado por su Gobierno: -Y resultando de las comunicaciones de los Coroneles Mitre y Paunero: Que el Gobierno de Buenos Aires por medio de sus agentes ha mantenido, en tiempo de paz dentro de los pueblos de la Confederacion, por lo menos, tres espias ó malos agentes designados en ellas: surgiendo de este hecho, la dolorosa consideracion de que cuando ménos, son inútiles sino imposibles, las convenciones con un Gobierno que en todos sus actos no disimula una desdeñosa y ultrajante desconfianza respecto del Gobierno Nacional, destructiva de la buena fé y del respeto reciproco, base indispensable de todo trato humano; y atendiendo finalmente á que este cargo está fuera del alcance de la tacha de exageracion, por cuanto despues de la publicacion oficial que ha hecho el Gobierno de Buenos Aires, de las instrucciones de su comisionado D. Juan Bautista Peña, este defecto intimo de que adolece, se ha revelado de bulto á la conciencia de todos. Por tanto:—El Vice Presidente de la Confederacion Argentina, oido el Consejo de Ministros.—*Ha acordado y decreta:*—Art. 1° Denúncianse las Convenciones de 20 de Diciembre de 1854 y de 8 de Enero de 1855, al Gobierno de Buenos Aires como violadas por los hechos reclamados y satisfechos, quedando en su consecuencia como no existentes, y sin fuerza, ni valor para el Gobierno Nacional—Art. 2° La paz pública queda por parte de este Gobierno y sus habitantes, inalterable con el Gobierno y habitantes de Buenos Aires.—Art. 3° Estando la paz en lo sucesivo bajo la garantia y conciencia y del honor del Gobierno Nacional, se previene al Gobierno de Santa Fé, que dedique especial cuidado, para que se cumplan rigurosamente y con perseverancia las órdenes vigentes, para evitar que por esas fronteras sea inquietada la provincia de Buenos Aires.—Art. 4° Queda prohibido á las autoridades subalternas entrar en comunicacion de alguna importancia, con las autoridades de la provincia vecina, si no son aquellas indispensables entre gefes de fronteras divisorias, para garantir la propiedad; devolviendo la que se aprehendiere á los ladrones de una y otra parte; y la de la buena armonia y vecindad—Artr. 5° Las demas oficinas y autoridades del territorio confederado, no harán alteracion alguna en las prácticas que se han observado hasta aquí, respecto al intercurso mercantil y social.—Art. 6° Dése cuenta oportunamente al Congreso Legislativo con todos los antecedentes.—Art. 7° Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.—CARRIL.—*Santiago Derqui—Juan Maria Gutierrez—José Miguel Galan.*

3726—Se concede una area de tierra en las Conchas á los Señores Vanderest y Adolfo Victor M. de St. Hilaire.

Considerando la nota del Ministro de Relaciones Esteriores, cuyo tenor es el siguiente:—Paraná Marzo 12 de 1856.—Exmo. Sr. Vice Presidente.—Debo someter al conocimiento de V. E. para que sea resuelto en Consejo de Gobierno, la solicitud que sobre una concesion de terrenos, para ser destinados á la industria rural de brazos Europeos, hace desde el puerto y ciudad de Dunkerque nuestro actual Cónsul en aquel punto, el Señor Vanderest. La solicitud se reduce á los siguientes términos: concesion del mayor número posible, de hectáreas de terreno en propiedad, en cada una de las tres provincias litorales Santa Fé, (en las inmediaciones del Rosario), Entre-Rios y Corrientes. Igual concesion en los mismos lugares, á favor del Señor Adolfo Victor Mauricio de St. Hilaire, vecino propietario de Dunkerque colaborador del Señor Vanderest. El terreno concedido á uno y otro debe designarse claramente. Estas concesiones deben hacerse lo mas pronto posible, para aprovechar, segun la expresion del peticionario, del impulso dado á la emigracion Europea hácia los puertos Argentinos. En este caso, dentro del año corriente, tomarian los agraciados las medidas necesarias para espedir sin interrupcion diez mil emigrantes. Los agraciados se arreglarian con las familias emigrantes, de la manera mas ventajosa para estas, cediéndoles terrenos á precios bajos, y sin la reserva exorbitante de la tercera parte del producto de las cosechas durante cinco años, como parece exigir el contrato del Sr. Castellanos. Los solicitantes desearian que el Gobierno proveyese á la construccion de una Iglesia y de una casa para el cura, para cada grupo de dos ó tres mil almas, y de dos escuelas, una para niños varones y para mugeres separadamente. Tambien de-

searian el local para un Juez de Paz y un médico. Si esto les fuese acordado, mandarian en la primera espedicion un cura, algunos hermanos de las escuelas cristianas, hermanas de la caridad y de la misericordia, y un médico. En cuanto á la calidad de la persona ocurrente, de sus servicios ya prestados en el interes de la emigracion para estos paises, y de los medios que dice tener, me tomaré la libertad de instruir á V. E. de palabra, teniendo á la vista las comunicaciones de aquel, que son de Enero y Febrero del corriente año. Espero que V. E. me autorizará para dar una contestacion en los términos que lo halle á bien y tenga por conveniente, vista la importancia del asunto que motiva esta nota.—Dios guarde á V. E. muchos años.—*Juan María Gutierrez.*—El Gobierno de la Confederacion acepta la propuesta de los señores Vanderest y St. Hilaire, en los términos y bajo las condiciones contenidas en los artículos siguientes:—Art. 1° El Gobierno da en propiedad á los señores Vanderest y St Hilaire una área de terreno de doce y media leguas cuadradas, ó sean veinte mil cuadras cuadradas, para que sean pobladas por diez mil emigrantes europeos, calculando diez cuadras cuadradas para cada familia ó grupo de cinco personas cuando ménos.—Art. 2° La área de que habla el artículo anterior será tasada dentro del radio de tres leguas de esta ciudad, dentro del de cuatro del puerto de las Conchas, sobre el rio Paraná, cinco leguas al norte de la misma y en la provincia de Corrientes lo mas próximo posible, á la margen del Paraná.—Art. 3° Las tierras donadas serán pobladas por el órden en que están designadas: siendo entendido que se considerarán pobladas, cuando haya una familia ó grupo de cinco personas cuando ménos, por cada seis cuadras cuadradas, en el primer punto señalado, por cada ocho en el segundo, y en el tercero lo que falte para completar el número de las dos mil familias ó grupos, cualquiera que sea la área señalada en este último punto.—Art. 4° Los señores Vanderest y St. Hilaire adquirirán la propiedad del terreno expresado en el artículo 1° cuando lo poblaren en la proporcion que establece el anterior, á saber: en el primer punto señalado, adquirirán la propiedad de seis cuadras cuadradas por cada grupo ó familia; la de ocho en el segundo, y en el tercero el número de cuadras que resulte de la área señalada en aquel punto, dividida por el número de grupos ó familias, que faltaren para llenar el número de las dos mil.—Art. 5° Los señores Vanderest y St. Hilaire tienen la libertad de señalar á los inmigrantes, la área que les convenga, sin dejar por eso de adquirir la propiedad del resto del terreno que queda determinado, para considerarse poblado por cada grupo ó familia; de manera que serán dueños de las doce y media leguas cuadradas, introduciendo los diez mil emigrantes, cualquiera que sea la superficie asignada á estos; ó de la área correspondiente al número que introdujeren segun la proporcion establecida.—Art. 6° Los cultivadores quedarán dueños cuando ménos, de una mitad del terreno que cultiven en las porciones establecidas para considerarse poblado, á los ocho años cuando mas tarde, á contar desde que se establecieron en él.—Art. 7° To lo gasto de conduccion, alojamiento, etc., será de cuenta de los señores Vanderest y St. Hilaire.—Art. 8° La inmigracion propuesta deberá principiar dentro de los diez meses de la fecha del presente acuerdo, y completarse dentro de dos años de la misma: pasado este término sin ser prorogado, los empresarios adquirian la propiedad del terreno, en la proporcion establecida en el artículo 5.—Art. 9° El Gobierno de la Confederacion queda obligado á lo contenido en los precedentes artículos, en la parte que le concierne, por el solo asentimiento á todo ello de los señores Vanderest y St. Hilaire, quienes en este caso acreditarán persona, que en nombre de ellos, tome posesion de la totalidad de las tierras acordadas, y que sucesivamente deben ser pobladas.—Art. 10. El presente acuerdo se pasará en cópia legalizada al Ministro de Relaciones Esteriores, para que lo transmita á los interesados.—Paraná, Marzo 18 de 1856.—CARRIL.—*Santiago Derqui.*

3727—Se reconoce la donacion de terrenos hecha por D. Pedro de Larramendi á favor de la Iglesia Parroquial del Paraná.

Paraná, 18 de Marzo de 1856.—Resultando del informe de la Contaduría General y de la copia del antiguo testimonio que acompaña el Sr. Cura, ser verdad lo que este espone y de pública voz y fama, acerca de la donacion de terrenos hecha en el año de 1778, por D. Pedro de Larramendi á favor de la Iglesia Parroquial del Paraná *para su mayor lustre y adelantamiento*, el Gobierno Nacional no tiene inconveniente para reconocer la propiedad del mencionado terreno como correspondiente á dicha Iglesia Parroquial y para los fines mencionados. En esta virtud, el Sr. Cura Rector de la Iglesia Matriz del Paraná procederá con citacion, de vecinos linderos y demás formalidades acostumbradas en las mensuras judiciales, á deslindar y amojonar el terreno donado á la Iglesia, sujetándose el agrimensor á las designaciones y estension espresada, debiendo de todo formalizarse un espediente que será encabezado con este documento original.—En mérito del resultado de la operacion de mensura, el Gobierno resolverá sobre lo demás á que se contrae la solicitud del Sr. Cura—Rúbrica de S. E.—GUTIERREZ.—Está conforme—*Alejandro Paz*, Oficial 1°.

3728—Confiriendo el empleo de Capitan de Marina de la Armada Nacional á D. José Lavarello.

Departamento de Guerra y Marina.—Paraná, 18 de Marzo de 1856.—El Vice Presidente de la Confederacion Argentina.—Atendiendo á los méritos y servicios del navegante esplorador, D. José Lavarello.—*Ha acordado y decreta:*—Art. 1º Confiéresele el empleo de Capitan de Marina de la Armada Nacional con goce del sueldo de su clase como en «disponibilidad» á contar desde

la fecha de este decreto, dándosele de alta al efecto en el Estado Mayor de plaza, seccion de esta Capital.—Art. 2° Por el Ministerio de Guerra y Marina, espidasele el correspondiente despacho.—Art. 3° Comuniquese, publiquese y archivese.—CARRIL.—*José Miguel Galan.*

(*«El Nacional Argentino», núm.* 314*).*

3729—**Reconociendo en el Ejército Nacional** al Teniente Coronel D. Cárlos Maria Rivarola.

Departamento de Guerra y Marina.—Paraná, 24 de Marzo de 1856.—El Vice Presidente de la Confederacion Argentina.—Atendiendo á los méritos y servicios del Teniente Coronel de Artilleria de la provincia de Mendoza, D. Cárlos Maria Rivarola.—*Ha acordado y decreta:*—Art. 1° Reconócese al Teniente Coronel de Artilleria de la provincia de Mendoza, D. Cárlos Maria Rivarola, en su misma clase y arma en el Ejército Nacional, con goce del sueldo de su clase como en «disponibilidad» á contar desde la fecha de este decreto, dándosele al efecto de alta en el Estado Mayor de plaza, seccion de Mendoza.—Art. 2° Por el Ministerio de Guerra y Marina espidasele el correspondiente despacho.—Art. 3° Comuniquese á quienes corresponda, publiquese y archivese.—CARRIL.—*José Miguel Galan.*

(*«El Nacional Argentino», núm. 316.*)

3730—**Reconociendo en el Ejército Nacional** al Teniente Coronel graduado D. Eugenio Corvalan.

Departamento de Guerra y Marina.—Paraná 24 de Marzo de 1856.—El Vice Presidente de la Confederacion Argentina. — Atendiendo á los méritos y servicios distinguidos prestados en la Guerra de la Independencia por el Teniente Coronel graduado de infanteria del Ejército de los Andes, D. Eugenio Corvalan.—*Ha acordado y decreta:*—Art. 1° Reconócesele al Teniente Coronel, Coronel graduado de Infanteria del Ejército de los Andes, D. Eugenio Corvalan, en la misma clase y arma en el Ejército Nacional, con goce del sueldo de su clase, en «inactividad» á contar desde la fecha de este decreto, dándosele al efecto de alta en el Estado Mayor de plaza, seccion de Mendoza.—Art. 2° Por el Ministerio de Guerra y Marina espidasele el correspondiente despacho.—Art. 3° Comuniquese á quienes corresponda, publiquese y archivese.—CARRIL. —*José Miguel Galan.*

(*El Nacional Argentino, núm.* 316.)

3731—**Se nombra oficial escribiente de** la Administracion de Correos de Mendoza á D. Zoilo Centeno.

Paraná, Marzo 26 de 1856.—El Vice Presidente de la Confederacion Argentina.—*Ha acordado y decreta:*—Art. 1° Nómbrase á D. Zoilo Centeno oficial escribiente de la Administracion de Correos de Mendoza, con el sueldo acordado á este empleo en la ley del presupuesto general.—Art. 2° Comuniquese á quienes corresponda, publiquese y dése al Registro Nacional.—CARRIL. —*Juan del Campillo.*

3732—**Mandando llevar luto al Ejército** por el fallecimiento del Brigadier General D. Pablo Lucero.

Departamento de Guerra y Marina.—Paraná, 27 de Marzo de 1856.—El Vice Presidente de la Confederacion Argentina.—El Comandante en Gefe de la Division del Sud, Brigadier General D. Pablo Lucero, ha fallecido el 10 del corriente en la provincia de San Luis: el Gobierno Nacional deplora tan sensible pérdida y crée de su deber tributar una manifestacion de respecto á su memoria: Por tanto:—*Ha acordado y decreta:*—Art. 1° El Ejército Nacional vestirá luto por un dia, el que se designará por los Exmos. Gobernadores de provincia para las fuerzas Nacionales dentro de sus jurisdicciones, y por la Inspeccion General de Armas para las guarniciones del territorio federal.—Art. 2° En la Iglesia Matriz de esta Capital se celebrarán las correspondientes exequias por el finado General, por cuenta del Tesoro Nacional.—Art. 3° Comuniquese, publiquese y dése al Registro Nacional.—CARRIL.—*Jose Miguel Galan.*

(*El Nacional Argentino, núm. 316.*)

3733—**Nombrando Cónsul en Baviera á D.** Daniel Ley.

Departamento de Relaciones Esteriores.—Paraná, 28 de Marzo de 1856.—El Vice Presidente de la Confederacion Argentina en ejercicio del Poder Ejecutivo.—*Ha acordado y decreta:*—Art. 1° Queda nombrado Cónsul de la República Argentina, en el Reyno de Baviera con residencia en Fürth D. Daniel Ley.—Art. 2° Espidasele la patente correspondiente, comuniquese este decreto, publiquese y dése al Registro Nacional.—CARRIL. —*Juan Maria Gutierrez.*

(*El Nacional Argentino, núm. 320*).

3734—**Nombrando Cónsul en Renana y** Westfalia á D. Frany Osterriteh.

Departamento de Relaciones Esteriores.—Paraná, 29 de Marzo de 1856.—El Vice Presidente de la Confederacion Argentina en ejercicio del Poder Ejecutivo.—*Ha acordado y decreta:*—Art. 1° Queda nombrado Cónsul de la Confederacion Ar.

gentina en las provincias de Renana y Westfalia (Reyno de Prusia) con residencia en Colonia-D. Frany Osterrieth.—Art. 2° Espídasele la patente correspondiente, comuniquese este decreto, publiquese y dése al Registro Nacional.—CARRIL.—*Juan Maria Gutierrez.*

(*El Nacional Argentino, núm.* 320).

3735—Nómbrando Cónsul en Béljica á D. Eduardo Kums.

Departamento de Relaciones Esteriores.—Paraná, 30 de Marzo de 1856.—El Vice Presidente de la Confederacion Argentina en ejercicio del Poder Ejecutivo.—*Ha acordado y decreta:*—Art. 1° Queda nombrado Cónsul General de la Confederacion Argentina en el Reyno de Béljica con residencia en Ambéres D. Eduardo Kums.—Art. 2° Espídásele la patente correspondiente, comuníquese este decreto, publiquese y dése al Rejistro Nacional.—CARRIL.—*Juan Maria Gutierrez.*

(*El Nacional Argentino, núm.* 320).

3736—Instrucciones provisionales á los señores Cónsules y Vice-Cónsules Argentinos.

Ministerio de Relaciones Esteriores—Paraná, Abril 1° de 1856.—El nombramiento de los Cónsules y de los Vice-Cónsules, solo puede emanar del Gobierno.—Los Cónsules deben dar proteccion y auxilio á los comerciantes y marinos de la Confederacion Argentina; velar ya en la observancia de los principios del Derecho de Gentes en órden al comercio entre las naciones, ya en el cumplimiento de los tratados de comercio, dando cuenta al Gobierno por el órgano del Ministerio de Relaciones Esteriores, de cualquier ocurrencia ó infraccion á ese respecto, esperando sus órdenes.—Darán cuenta en el tercer trimestre de cada año, del estado é interés del comercio de la Confederacion, relativamente á la ciudad ó al país de su Consulado: informando sobre los articulos de produccion Argentina, que mas salida tengan en sus distritos, en que competencia están con las producciones de la misma especie, pero de origen diferente; y cuales son las que segun su opinion, puedan tener mayor extension y consumo y porque medios.—No entrarán en ejercicio de sus funciones, sino despues de haber obtenido el exequatur y confirmacion del Gobierno, en cuyos Estados deben residir.—Comunicarán al Ministerio de Relaciones Esteriores todos los reglamentos de enseñanza é instruccion, que rijan en el país de su residencia, y los cambios y mejoras que sucesivamente se hagan en ellos.—Insertarán en los periódicos y trasmitirán á los comerciantes y capitalistas, todas las noticias oficiales que reciban sobre las riquezas y productos de la Confederacion, fomentando asociaciones estrangeras para su explotacion, y darán á estas las mas detalladas noticias, sobre las leyes que rijan en estos paises.—Comunicarán al Ministro de Relaciones Esteriores las noticias y observaciones, que crean interesantes para la navegacion y el comercio. Favorecerán por todos los medios posibles á su alcance, el comercio continental y maritimo de los ciudadanos de la Confederacion Argentina, y podrán servir de árbitros en caso de jurisdiccion voluntaria, entre los marineros, y los negociantes Argentinos.—No tienen ningun poder judicial, pero podrán encargarse, si son solicitados, de procurar componer, amigablemente, las diferencias entre súbditos Argentinos, ó entre estos y los naturales del país por mútuo avenimiento de ambas partes. Darán á los marineros y comerciantes Argentinos, todas las noticias que desearen tener sobre las autoridades locales, las leyes, los tratados, los reglamentos de comercio, la marina y la navegacion.—Despacharán á los marineros y á los negociantes, certificados auténticos.—Están en país estrangero bajo la proteccion especial del Derecho de Gentes, pero no deben reclamar las inmunidades y privilegios de Agentes diplomáticos.—Están sujetos á la jurisdiccion civil ó criminal del Estado en que residen, en causas civiles que les afecten y en delitos contra las leyes del país.—No deben reclamar ceremonial diplomático.—En cuanto á los impuestos, al uso del escudo de armas, la bandera Argentina en el Consulado, y á cualesquier otras concesiones de esta clase, rejirán en todas las costumbres, tolerancia ó reglamentos que rijan en el país donde residan.—No podrán prestar servicios consulares á súbditos de un Soberano estrangero que no tuviere Cónsul. En caso de ser solicitados para el efecto, pedirán órdenes é instrucciones á este Gobierno.—En las discusiones relativas á los salarios y condiciones de la gente de mar, y en todas las diferencias, de cualquier naturaleza que sean, entre los individuos de la tripulacion, ó entre ellos y su capitan, ó entre capitanes de buques de la Confederacion, los Cónsules podrán juzgarlos y terminarlos por si mismos, si á ellos no se opusiesen las leyes del país, sin distinguirse si los individuos de la tripulacion sean naturales de la Confederacion ó si de otro país, en tales casos pedirán cuando sea necesario el auxilio de las autoridades locales para la via ejecutiva, la que no podrán los Cónsules practicar, y en la emerjencia de alguna negativa por parte de aquellas autoridades darán cuenta al Gobierno y esperarán sus órdenes. Del mismo modo procederán, si las leyes del país restringiesen ó desconociesen aquella jurisdiccion lejitima y consuetudinaria de los Cónsules.—Llevarán un registro de matriculas en que se inscriban los súbditos Argentinos á quienes el Consul les espida el correspondiente certificado, despues de comprobada la calidad de súbdito Argentino natural ó adquirida.—Justificarán el casamiento y la muerte de los Argentinos residentes en el país donde ejercen sus funciones.—En el caso de fallecimiento, asistirán con dos testigos fidedignos, si lo permitiesen las leyes ó costumbres del país, al estampamiento de los sellos, é inventario de los bienes del Argentino finado, que hicieren las autoridades locales; y darán cuenta al Gobierno con espresion de las sumas ó valores que hayan sido depositados por aquellas autoridades; y si las leyes del país lo permitiesen, pedirán segun los casos, que

el depósito se haga en un establecimiento público y seguro; en este punto, las sucesiones ab intestato y los testamentos, procederán en los países con quienes la Confederacion tenga ó tiene tratados, en conformidad á las estipulaciones de ellos; y en los Estados con los que esta República no haya celebrado tratados, los Cónsules Argentinos solamente ejercerán aquellos actos que las leyes y costumbres de esos países les permitan ejercer.—Cuando por tempestad ú otro accidente naufraguen los buques Argentinos en las costas, si los interesados no se presentasen allí, los Cónsules deben tomar todas las medidas necesarias para salvar los buques y las cargas. Si segun las leyes del país, la autoridad local no interviniese sino en dar al Cónsul, al capitan y tripulacion del buque náufrago, los socorros que pidan para el salvamento y seguridad de los efectos salvados ó para evitar desórdenes, los Cónsules Argentinos estenderán los inventarios y actas, para la conservacion de los derechos de los interesados.—Cuando en el caso de esas operaciones, se presentasen los interesados, los Cónsules se retirarán dejándolos en entera libertad para proceder.—Si el naufragio ocurriese á una distancia tal de la residencia del Cónsul Argentino, que este no pueda transportarse al paraje, y en su ausencia procediese la autoridad territorial, los gastos de salvamento y procedimientos, serán abonados por el Cónsul, reembolsando á este los interesados; debiéndose cuidar que los efectos salvados se depositen con seguridad, con el inventario formado por él ó por la autoridad local, para ser entregado, prévio abono de los gastos, á los dueños bajo los correspondientes certificados.—Darán los certificados del orijen de las mercaderías cuando sea necesario, que antes de entrar en la Confederacion, se justifique que ellas no son prohibidas, ó que en virtud de tratados, no deban pagar los mismos derechos que otras mercaderías.—Enviarán en el tercer trimestre de cada año, una relacion demostrativa, de la entrada y salida de los buques Argentinos, en el puerto ó en los puertos del país de su residencia, presentando observaciones sobre los medios de favorecer y estender el comercio nacional.—Ejercerán el derecho de represion respecto á los delitos que se cometan á bordo de un buque Argentino, por un individuo de la tripulacion, contra otro de la misma tripulacion, si ellos conciernen solamente á la disciplina interior del buque y no á las leyes de policía y demás reglamentos del puerto extranjero en que el buque está surto; pues que de estos últimos delitos contra las leyes ó reglamentos de ese país, solo pueden conocer las autoridades del mismo, á las que está sujeta la tripulacion, á juicio civil ó criminal, ante los tribunales de ese país, por los delitos que cometiesen á bordo del buque surto en sus puertos, contra extranjeros ó por los contratos civiles que hicieren con ellos.—Aun en el caso de delitos contra la disciplina interior del buque Argentino, cometidos por individuos de la misma tripulacion, en que deben entender los Cónsules de la Confederacion Argentina, no pueden estos obrar sin el concurso de las autoridades locales para la pesquisa, arresto y detencion del delincuente, cuando este se haya evadido del buque: para el efecto dirijirán los Cónsules por escrito una solicitud á las autoridades locales competentes, á fin de que estas procedan en su auxilio conforme á las leyes del país.—Solo podrán ausentarse temporalmente del país de su residencia, con permiso del Gobierno Arjentino, y con las formalidades requeridas en ese país y de derecho comun de las Naciones—Al pedir el correspondiente permiso propondrán al Gobierno la persona que haya de sostituirlos temporalmente, proponiendo con preferencia al Vice Cónsul si lo hubiese, ó al Vice Cónsul mas antiguo si hubiere varios, y en su defecto al Canciller del Consulado si lo hubiese, ó á falta de este una persona idónea. —Los Cónsules Argentinos que se hallasen en el caso de salir del país de su residencia por cualquier causa, dejarán la correspondencia y todos los demás papeles concernientes al servicio del Consulado, á su sostituto ó sucesor, bajo inventario en tres ejemplares, de los que enviarán uno al Ministro de Relaciones Esteriores del Gobierno Arjentino, otro se depositará en los archivos del Consulado, y otro será guardado por el Cónsul saliente; y en caso de que á su salida no haya quien se reciba de la correspondencia y papeles bajo inventario, los depositarán en la misma forma en manos del Canciller del Consulado si lo hubiese, y sino en manos de un Argentino de respetabilidad, ó estrangero en defecto de Argentino.—En caso de fallecimiento del Cónsul, el Canciller, ó el que supla sus veces, hará un inventario de los papeles del Consulado en presencia de dos testigos Arjentinos, ó á falta de estos extrangeros de respetabilidad; los conservará en depósito, y los entregará á la persona que fuese nombrada para reemplazar al Cónsul finado; el Vice Cónsul ó el Vice Cónsul mas antiguo si hubiese mas de uno, ó en defecto de este, el Canciller desempeñará *ad interin* en estos casos, el Consulado hasta que el Gobierno ordene lo que corresponda.—Deberán dirijir al Ministro de Relaciones Esteriores, una noticia detallada de los depósitos que se hagan, en la Cancillería del Consulado de su fecha y de las personas interesadas.—Deberán intervenir en la legalizacion del manifiesto de carga de un buque, segun su tonelaje, calculado con arreglo á las leyes de los países respectivos; en dar certificados de salir un buque en lastre nacional ó estrangero; en estender cartas de sanidad de cada buque en los parajes donde no hubiese autoridades territoriales que las den; visar dichas cartas de sanidad; en recibir el depósito de papeles y título de buques; en el rol de equipage y registro del rol; en las cartas de pasavante ó navegacion; en la matrícula de equipage; en expedir ó visar pasaportes; en reconocer la firma y legalizar cualquier documento no estendido en el Consulado; en el inventario de buques, en la inspeccion de los mismos, de las mercaderías á bordo ó en tierra; en el registro de documentos, en los libros del Consulado, como escrituras de compra y venta de buques y contratos de sociedad; en estender y registrar protestas y declaraciones, y dar cópias de las mismas; en el interrogatorio de testigos en los casos permitidos; en recibir ó gastar dinero por cuenta de particulares de su nacion; en el depósito de dinero ó bienes en el Consulado y administracion de ellos, pertenecientes á ciudadanos Argentinos que muriesen *ab intestato*; en la recaudacion de

objetos pertenecientes á la carga, casco ó velámen de un buque náufrago; en los actos de transferencia de la bandera Argentina á extrangera, y en los de transferencia de extrangera á Argentina; en los que siempre debe tenerse presente y respetarse las leyes de los paises extrangeros, en que tales transferencias tengan lugar, con la intervencion y por ante los Cónsules Argentinos, para los actos de anotacion, registro y recaudacion de derechos.—Aunque no tienen el carácter é inmunidades de Ministros públicos, es conforme á los principios de Derecho de Gentes, que sostengan con moderacion y prudencia, la consideracion y respeto que en el ejercicio de sus funciones consulares, de derecho y práctica universal entre las naciones, les deben los Gobiernos extrangeros, quienes por el hecho de recibirlos en sus Estados, se comprometen á darles la libertad y seguridad necesaria en cuanto á sus personas, sin embargo, no tienen ni deben pretender, el derecho de asilo en sus casas, ni la facultad de sustraer á las pesquisas de los Jueces locales; los individuos que residan ó se refujien en ellas; pues que los mismos Cónsules están sugetos á los tribunales del país, en el caso de haber turbado el órden público ó de haber cometido cualquier otro delito; y en caso en que hayan dado á los particulares justos motivos para entablar acciones contra ellos.—Si alguno ó algunos Argentinos tuviesen que hacer protestas contra los actos del Cónsul, el Canciller debe recibirlas, y dirigir cópia de ellas al Ministro de Relaciones Esterieres de su Gobierno, dando al mismo tiempo noticia al Cónsul, para que este pueda informar simultáneamente, lo que tuviese que exponer al Gobierno sobre el particular.—La proteccion que deben dispensar á los súbditos Argentinos, no se estiende á la defensa particular de los intereses de un individuo acusado ante los tribunales; si ese individuo estuviese ausente, el Cónsul se limitará á suministrar á los Jueces, los datos y esclarecimientos que poseyese pero solo en el caso de que le fuesen pedidos; porque les es inhibido presentarse delante de los tribunales á litigar en la causa de un particular.—Deben recibir las relaciones de los capitanes de buques Argentinos sobre arribadas y salidas, y contenido del cargamento, sin perjuicio de las obligaciones que las leyes locales impongan. No podrán exijir mayores emolumentos que los que el Gobierno les acuerde, y ningunos exijirán á los capitanes, maestres y patrones de buques que tocasen los puertos y radas de los Consulados, sin cargar ni descargar allí ninguna mercadería.—Deberán informar al Gobierno con pruebas especificadas cerca de los súbditos Argentinos de conducta y vida escandalosa, bajo el aspecto moral y político; y de los falsificadores de monedas y sellos ó documentos públicos, para proveer lo que corresponda segun las leyes internacionales. Los actos expedidos en los paises extrangeros donde hay Cónsules Argentinos, no tendrán valor en la Confederacion si no son legalizados por dichos Cónsules, aunque puedan tenerlos en aquellos paises segun sus respectivas leyes.—Las pólizas de seguros, los contratos á la gruesa, y todos los demás contratos marítimos podrán pasarse en la Cancillería del Consulado, siendo visados por el Cónsul y en presencia de dos testigos que firmarán; bien entendido que esos actos se realizan entre súbditos Argentinos, y que no haya una ley ospresa del país que los prohija, en cuyo caso los Cónsules Argentinos consultarán á su Gobierno.—Los capitanes ó maestres que arribasen á los puertos donde hay Cónsules Argentinos, les presentarán sus licencias, les harán relacion de sus viages, y tomarán de ellos al salir, un certificado del tiempo de su llegada y salida, y del estado y calidad de su cargamento. Los Cónsules registrarán estos actos y expedirán dichos certificados en los que se comprenderá el derrotero marítimo, los azares y desórdenes ocurridos en el buque y todas las circunstancias notables del viage.—Recibirán en los puertos y lugares del distrito de su Consulado las protestas y declaraciones que los capitanes ó maestres, tripulacion, pasageros y comerciantes, súbditos de la Confederacion Argentina, juzgasen conveniente hacer allí; y tambien las que cualquier extrangero quisiese hacer ante los Cónsules Argentinos, relativas á intereses personales de uno ó mas súbditos de la Confederacion Argentina; y las cópias de dichos actos debidamente autorizados por dichos Cónsules, tendrán valor, como si fuesen presentadas originales, ante todos los juzgados, tribunales y autoridades de la Confederacion.—Deberán donde lo permitan las leyes del país en que ejercen sus funciones consulares, ó donde rijan las estipulaciones de un tratado relativo entre la Confederacion y aquel país, tomar posesion de la propiedad personal de un súbdito Argentino natural ó naturalizado, que fallezca dentro del distrito del Consulado. No dejando representante legal, heredero ó albacea, testamentario sócio del comercio ó apoderado nombrado por él, para cuidar de sus bienes, los Cónsules de la Confederacion harán inventario de esos bienes con asistencia de dos súbditos Argentinos, ó por falta de ellos, de dos extrangeros de responsabilidad; cobrarán las deudas debidas al finado en el pais donde hubiese fallecido; pagarán los créditos que él debiese, que hayan sido contraidos allí ó deban cobrarse ante aquellos tribunales; venderán en remate público, despues de los correspondientes avisos, aquella parte de los bienes que sufriesen deterioros; y si fuese necesario tambien, aquella parte que se requiere para el pago de las deudas del finado, y asimismo el remanente dentro del término de un año contado desde el dia del fallecimiento, y trasmitirán la cuenta detallada y documentada de todas las sumas respectivas de dinero, al Ministro de Hacienda de la Confederacion á fin de mantenerlas en depósito, y á la disposicion de los reclamantes legales; mas si antes de esta transmision un representante legal del finado apareciese y pidiese la entrega de los bienes, le serán entregados bajo cuenta, razon y recibo, prévio el pago de los emolumentos consulares y gastos, y allí cesarán los procedimientos del Consulado; pero si las leyes del pais ó tratados especiales no permitiesen estos procedimientos, entonces los Cónsules Argentinos observarán las disposiciones de aquellas leyes.—Deberán proveer del modo que les fuese posible al auxilio de los marineros, empleados en buques Argentinos en caso de naufragio ó enfermedad; y los capitanes ó maestres de los mismos buques son obligados, á peticion de los Cónsules, á trasportar á

os marineros náufragos ó estraviados, ó convalecientes, pero no los aun enfermos, á un puerto de la Confederacion, á razon de dos marineros por cada cien toneladas de carga del buque; y pudiendo el capitan ó maestre ocuparlos, si estuviesen hábiles para ello, á bordo del buque segun sus habilidades. En el caso de rehusarse los capitanes ó maestres á cumplir este deber, lo avisarán los Cónsules Argentinos al Ministro de Relaciones Esteriores, para imponer al dicho capitan ó maestre, la pena de una multa de veinte pesos metálicos por cada marinero que haya dejado de conducir; la cual multa se remitirá al respectivo Cónsul Argentino á su disposicion.—Cuando un buque Argentino fuese vendido en un puerto extrangero, el capitan ó maestre, si la tripulacion no consintiese ser despedida allí de su servicio, ó si no se hubiese obligado á ello por su contrato, deberán enviarlos al paraje de donde fueren traidos á bordo, ó proveerlos de medios suficientes para su vuelta, lo que asi harán ejecutar los Cónsules Argentinos, en el distrito de su Consulado; y en caso de negativa de los capitanes ó maestres, harán los Cónsules que el buque, efectos y personas de aquellos sean detenidos hasta que cumplan con aquel deber, si asi lo permitiesen las leyes del país, y en caso de no permitirlo darán cuenta al Gobierno Argentino de la negativa de los capitanes ó maestres, quienes á su llegada á la Confederacion sufrirán la pena de una multa de doscientos pesos metálicos; la que será enviada al Cónsul para distribuirla entre la tripulacion perjudicada, deduciendo de emolumentos consulares el veinte por ciento.—Es obligacion del capitan ó maestre de buque Argentino, es decir, con matrícula y bandera de la Confederacion, que es lo que constituye la nacionalidad del buque, segun las leyes de la Confederacion, que salga de los puertos de esta República, al llegar á algun puerto estrangero presentar su registro, carta de mar, pasaportes y demas papeles del buque, ante el Cónsul Argentino, si lo hubiese en dicho puerto extrangero; y en caso de contravencion, dicho capitan ó maestre será multado en trescientos pesos metálicos, que serán reclamados por el Cónsul Argentino ante cualquier tribunal de jurisdiccion competente y le pertenecerán.—Los Cónsules Generales argentinos serán considerados en la Confederacion como tenientes coroneles, con grado de coroneles, los Cónsules como sargentos mayores con grado de tenientes coroneles, los Vice Cónsules como capitanes con grado de sargentos mayores, y los Cancilleres del Consulado con el de ayudantes mayores con grado de capitanes; gozarán de los honores y uniformes de las clases respectivas enunciadas.—Deben tener los Cónsules conocimiento especial de todas las prohibiciones de artículos de exportacion é importacion, así en el país de su residencia como en la Confederacion, para precaver á los súbditos Argentinos de hacer un comercio ilícito, y prevenir el contrabando.—Cuando sea acusado un súbdito Argentino de delitos cometidos en el mar, dentro del dominio y jurisdiccion de la Confederacion, deben reclamar el conocimiento de la causa para ante los tribunales de esta República, y que cesen todos los procedimientos judiciales contra dicho súbdito Argentino; y pedirán el auxilio de las autoridades del país, á fin de poder asegurar y poner al acusado á bordo de un buque Argentino, y remitirlo á la Confederacion para ser juzgado por sus Jueces competentes. En el caso de negarse al reclamo las autoridades del pais, los cónsules darán cuenta al Gobierno para resolver lo que corresponda. Se esceptúan los delitos de piratería y falsificacion, cometidos en la mar, dentro de la jurisdiccion de la República. Se recomienda á los Cónsules y dependientes de los Consulados, el mayor respeto á las leyes y costumbres del pais en que residan; toda consideracion y urbanidad hácia las autoridades locales, y que en las demostraciones públicas que allí tuviesen lugar, por aniversario de acontecimientos nacionales, ó nacimientos de los soberanos ó personas de su real familia, ó por otros sucesos enteramente nacionales sin relacion alguna con partidos políticos ó diferencias interiores, se esmeren en demostrar todo regocijo y concurrir á solemnizar esas festividades. En los casos de duelo público por fallecimientos de monarcas, de personas de su real familia, ó del Gefe Supremo de la República en que residieren, ó de algun otro personaje distinguido de ella, se asociarán á ese duelo de la nacion, y llevarán tambien luto si las autoridades locales los llevasen.—Finalmente se recomienda á los Cónsules, que activa y esmeradamente hagan circular los periódicos y otros impresos de la Confederacion, que se les remitan.

ARANCEL DE EMOLUMENTOS CONSULARES

	Ps.	Rs.
Por certificado (duplicado) de venir un buque en lastre, nacional ó estrangero	1	
Carta de sanidad de cada buque donde no hubiese departamento que las dé	2	
Visacion de la misma	1	
Recibo en depósito de papeles y títulos de un buque	1	
Rol de equipaje y registro del rol	3	
Duplicado del mismo	1	4
Carta de pasavante ó navegacion	8	
El visto de la matrícula de equipaje	1	
Por un pasaporte expedido	1	4
Por visacion de idem á nacionales		4
A estranjeros	1	
Reconocimiento de firma ó legalizacion de cualquier documento no pasado en el Consulado	1	
Por una certificacion cualquiera	2	
Escediendo la certificacion dos pájinas pagará además por cada una		4
Por inventario de un buque	8	
Por inspeccion de idem	6	
Por cada órden para el exámen y reconocimiento de buques	2	
Por registro de ese exámen en los libros del Consulado	2	
Por cópia del certificado	2	
Por un testamento	5	

Por aprobacion del mismo.....	4	
Por apertura.....	4	
Por un poder.....	2	
Por registro de cualquier documento en los libros del Consulado por cada pájina.....		4
Por una escritura de compra, venta ó contrato de sociedad.....	3	
Por una protesta de declaracion, estenderla y registrarla en el libro competente.....	8	
Certificado con cópia de la protesta.....	6	
Cópia de la misma.....	4	
Interrogatorio de testigo por cada uno..	2	
Traduccion de cualquier documento por pliego.....	1	
Asistencia del Cónsul á actos que exijen su ausencia del Consulado, por cada dia á cada tres millas de distancia fuera de los gastos de viaje, si los hubiere.....	2	4
Dinero recibido ó gastado por cuenta de particulares, una comision de dos por ciento.....		
Depósito de dinero ó bienes en el Consulado, y administracion de bienes de ciudadanos de la Confederacion que mueran *ab intestato*, sobre la suma ó valor, una comision de dos por ciento.		
Asistencia á cualquier venta si fuera requerida, dos por ciento.....		
Por recaudacion de objetos pertenecientes á la carga ó casco de un buque náufrago, sobre su valor ó suma, dos y medio por ciento.....		
Transferencia de la bandera Argentina á estrangera, ó de estrangera á Argentina, pagarán el cinco por ciento sobre el valor de la venta, á mas de los derechos de escritura, registro, etc.....		

CONSULADO ARGENTINO EN.....

RAZON DE LOS MANIFIESTOS LIBRADOS EN EL MES DE.....DE 18....

Fechas	Número de órden	Nombres de los remitentes	Marcas	Números	Bultos	Nombres de los receptores de la carga	Destinos	Números de las guias de Aduana	Observaciones	Derechos de Consulado cobrados

Departamento de Hacienda—Paraná, Abril 1º de 1856—El Vice-Presidente de la Confederacion Argentina,—*Ha acordado y decreta:*—Art. 1º Toda clase de efectos ó mercaderias estrangeras despachadas de los Estados vecinos, con destino á los pueblos de la Confederacion, no podrán introducirse á su territorio ni á sus puertos, sin presentar además de la guia de la Aduana de su procedencia, un manifiesto de todo el cargamento y contenido de los bultos, firmado por el capitan ó patron del buque (por el capataz ó dueño de la tropa, en su caso) y legalizado por el Cónsul, Vice-Cónsul ó Agente comercial de la Confederacion, residente en el punto de su despacho.—Art. 2º El manifiesto de que habla el artículo anterior se hará, segun el modelo que se insertará á continuacion de este decreto.—Art. 3º El Cónsul, Vice-Cónsul ó Agente comercial, expedirá dicho manifiesto certificado, despues de confrontarlo con los despachos de la Aduana respectiva y pondrá un duplicado de él, bajo del sello de su oficina con sobre, para el Administrador de Aduana

del puerto, adonde se dirije el buque entregándolo al capitan ó patron, (al capataz ó dueño de la tropa en su caso) para que este lo presente á su arribo.—Art. 4° El capataz ó dueño de la tropa deberá entregar el pliego dirijido al Administrador de Aduana, al oficial del Resguardo del punto habilitado de la frontera, por donde se hace la introduccion al territorio de la Confederacion; y este lo remitirá al Administrador del punto á donde ha de descargar la tropa, anotando el dia y hora de la presentacion en el respaldo del sobre, que encierra el oficio con el duplicado.—Art. 5° El Administrador ó capitan del puerto donde arribare un buque, anotará sobre el manifiesto el dia y hora de su presentacion; y el capitan ó patron tendrá derecho de adicionarlo dentro de las primeras veinticuatro horas, en el caso de omision por olvido involuntario.—Art. 6° Los capitanes ó patrones de buques que se despachen en lastre para puertos de la Confederacion, deberán declararlo al Cónsul, Vice-Cónsul ó Agente comercial de ella, si lo hubiere en el puerto de su procedencia, y traer el certificado correspondiente del mismo.—Art. 7° Si el cargamento del buque fuese destinado á varios puertos del litoral, se harán tantos manifiestos cuantos sean los puntos de introduccion, con los mismos requisitos prevenidos en los anteriores artículos.—Art. 8° Si despues de llegar un buque al puerto de su destino, quisiese pasar á otro, con parte de su cargamento, el capitan ó patron pedirá guias por lo que no hubiere descargado al Administrador de Aduana, quien deberá despacharla, remitiendo un duplicado de ella al Administrador de la Aduana á donde el buque se dirije. En este caso el capitan ó patron del buque, estará obligado á presentar una tornaguía en el término de dos meses, y á dar una fianza que asegure el cumplimiento de esta disposicion, como está ordenado en el artículo 13, capítulo 2°, titulo 14 del Estatuto de Hacienda para el transito de los efectos depositados.—Art. 9° Los Cónsules, Vice-Cónsules ó Agentes comerciales de la Confederacion, tomarán todas las precauciones necesarias para saber con certeza, que los papeles ó documentos, en vista de los cuales expiden los manifiestos y certificados, son exactos y especifican bien los artículos destinados á la introduccion.—Art, 10. Cuando haya diferencia, en mas ó en menos, entre las mercaderias presentadas al despacho en la Aduana de entrada, y las cantidades anotadas en los manifiestos certificados; ó cuando hubiese cambio de números y marcas; en tales casos se procederá con arreglo á las leyes vigentes sobre Aduana y contrabando.—Art. 11. Los Cónsules, Vice-Cónsules y Agentes comerciales, pasarán al Ministerio de Relaciones Esteriores, una razon de los manifiestos que hubiesen certificado en cada mes.—Art. 12° El derecho de Consulado se cobrará sobre los manifiestos, segun el tonelaje del buque, en la proporcion siguiente:—

Por los cargamentos destinados á un solo puerto.

Buques	hasta	50	toneladas	....	2	$
Idem	«	75	«	....	3	«
Idem	«	100	«	....	4	«
Idem	«	150	«	....	6	«
Idem	«	200	«	....	8	«
Idem	«	250	«	....	10	«
Idem	«	300	«	....	12	«

Los cargamentos destinados á varios puertos, pagarán además por cada puerto que pase de uno, la mitad de lo designado en la escala precedente.—Art. 13. Los derechos de Consulado para los manifiestos de introduccion por tierra, se pagarán en la forma siguiente:

Por cada diez mulas cargadas ó una carreta.....	1 peso
Por cada diez mulas cargadas ó una carreta de aumento.....	4 reales

Art 14. Comenzará á tener cumplimiento lo establecido en el presente decreto, á los sesenta dias de su publicacion para las Aduanas fluviales y las terrestres que se establecerán sobre la frontera de Buenos Aires, y á los noventa para las demás Aduanas terrestres.—Art. 15. Las Administraciones de Aduanas de la Confederacion, están obligadas á dar tornaguías á los interesados que las soliciten, y aun cambiarlas directamente con las Aduanas donde hubiesen sido despachadas las guías, si asi lo pidiesen.—Art. 16. El presente decreto será comunicado á los Cónsules, Vice-Cónsules y Agentes comerciales de la Confederacion, para su exacto cnmplimiento, por el Ministerio de Relaciones Esteriores.—Art. 17. Comuniquese á quienes corresponda, publiquese y dése al Rejistro Nacional—CARRIL—*Juan del Campillo.*—Escópia—*Manuel Martinez Fontes*, Oficial 1º de R. E.

3737—Nómbrase Juez de Comercio en la Concordia, á D. Emeterio Garcia.

Ministerio de J. C. é I. P.—Paraná, Abril 4 de 1856—El Vice-Presidsnte de la Confederacion.—Hallándose vacante el Juzgado de Comercio por renuncia que ha hecho D. José M. Otaño:—*Ha acordado y decreta*:—Art. 1° Nómbrase Juez de Comercio en el Departamento de la Concordia, á D. Emeterio Garcia.—Art. 2° Comuniquese á úuienes corresponda, publíquese y dése al Rejistro Nacional.—CARRIL—*Juan Maria Gutierrez.*

3738—Creando el puesto de Oficial 2° del Ministerio de Relaciones Esteriores.

Departamento de Relaciones Esteriores—Paraná, 5 de Abril de 1856.—El Vice Presidente de la Confederacion Argentina en ejercicio del Poder Ejecutivo.—*Ha acordado y decreta*:—Art. 1° Créase el empleo de Oficial 2° en el Ministerio de Relaciones Esteriores con la asignacion de setecientos veinte pesos anuales que se imputarán en el presupuesto del Departamento.—Art. 2° Nómbrase para desempeñar ese cargo al Oficial de mesa del mismo Ministerio D. Joaquin Aulí.—Art. 3° Comuniquese, publíquese y dése al Registro Nacional.—CARRIL.—*Juan Maria Gutierrez.*

(*El Nacional Argentino, núm. 320*).

3739—**Se nombran empleados para el Ministerio de Guerra y Marina.**

Departamento de Guerra y Marina.—Paraná, Abril 10 de 1856.—El Vice Presidente de la Confederacion Argentina.—Vistos: la anterior propuesta—*Ha acordado y decreta:*—Art. 1° Nómbrase Oficial 2° del Ministerio de Guerra y Marina, al Oficial de mesa del mismo D. Servando Wilhelmino Escobar; y Oficial de mesa del mismo, al ciudadano D. Manuel M. Garcia; ambos con los sueldos designados en la partida 1ª, art. 6° de la ley del presupuesto jeneral.—Art. 2° Al oficial de número nombrado, espídasele por el Ministerio de Guerra el correspondiente despacho. —Art. 3° Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.—CARRIL.—*José Miguel Galan.*

(*El Nacional Argentino, núm. 320*).

3740—**Nómbrando Juez de Comercio en la Capital, á D. Estanislao Rojas; y creando una plaza de escribiente para dicho Juzgado.**

Ministerio de Justicia.—Paraná, Abril 11 de 1856 —El Vice Presidente de la Confederacion Argentina.—Hallándose vacante el Juzgado de Comercio de la esta Capital y su jurisdiccion, por renuncia que de él ha hecho D. José Maciá.—*Ha acordado y decreta:*—Art. 1° Nómbrase Juez de Comercio de la Capital y su jurisdiccion, al ciudadano D. Estanislao Rojas.—Art. 2° Créase para el mencionado Juzgado la plaza de escribiente, con el sueldo de veinticinco pesos mensuales, que se imputarán por ahora á la partida 7ª del presupuesto de Justicia.—Art. 3° Comuníquese á quienes corresponda, publíquese y dése al Registro Nacional.—CARRIL.—*Juan Maria Gutierrez.*

3741—**Nómbrase Secretario de la mision especial al Paraguay al Dr. D. Eduardo Guido.**

Ministerio de Relaciones Esteriores.—Paraná, Abril 16 de 1856.—El Vice Presidente de la Confederacion Argentina.—*Ha acordado y decreta:* —Art. 1° Queda nombrado Secretario de la mision especial, cerca del Gobierno de la República del Paraguay, con el sueldo que asigna á esa clase el presupuesto general de gastos, y con retencion de su empleo de Oficial Mayor del Ministerio de Hacienda, el Dr. D. Eduardo Guido.—Art. 2° Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.—CARRIL. — *Juan María Gutierrez.*

3742—**Se reconoce Cónsul General del Reino de las dos Sicilias, á D. Pedro de Angelis.**

Ministerio de Relaciones Esteriores.— Paraná, Abril 18 de 1856.—El Vice Presidente de la Confederacion Argentina en ejercicio del Poder Ejecutivo.—En virtud de la patente que ha presentado el Señor D. Pedro de Angelis, y que lo acredita en el carácter de Cónsul General del Reino de las dos Sicilias en la Confederacion Argentina;—*Ha acordado y decreta:*—Art. 1° Queda reconocido el señor D. Pedro de Angelis en el carácter de Cónsul General del Reino de las dos Sicilias, en la Confederacion Argentina, y en el goce de las prerogativas é inmunidades que le corresponden.—Art. 2° Espídasele el exequatur correspondiente devolviéndose la patente, despues de registrada en la Cancilleria de Relaciones Esteriores.—Art. 3° Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.—CARRIL.—*Juan Maria Gutierrez.*

3743—**Se nombra Administrador de Correos en Santiago del Estero, á D. Juan M. Iramain.**

Ministerio de Hacienda—Paraná, Abril 19 de 1856.—El Vice Presidente de la Confederacion Argentina;—*Ha acordado y decreta:*—Art. 1° Nómbrase Administrador de Correos de la ciudad de Santiago del Estero, al ciudadano D. Juan Manuel Iramain que desempeña este cargo actualmente.—Art. 2° Nómbrase ordenanza de dicha Administracion á D. Juan Iramain.—Art. 3° Comuníquese á quienes corresponda, publíquese y archívese.—CARRIL.—*Juan del Campillo.*

3744—**Disponiendo que los buques de diez toneladas abajo, usen en el manifiesto el sello de 3ª clase.**

Ministerio de Hacienda.—Paraná, Abril 22 de 1856.—El Vice Presidente de la Confederacion Argentina.—CONSIDERANDO:—Que el tráfico activo en que se ocupan los buques pequeños que navegan el Paraná y muy principalmente el Uruguay, se arruinarian completamente si les exigiera la presentacion del manifiesto de carga y descarga en papel de la 5ª clase, como establece la ley de 26 de Noviembre último por cuanto semejante impuesto afectaria sobre manera el flete de estas embarcaciones, que por lo regular es de poca importancia;—*Ha acordado y decreta:* —Art. 1° Los buques de diez tonela as abajo presentarán la primer foja del manifiesto de carga y descarga, en papel sellado de 3ª clase, en vez de la 5ª clase que establece el articulo 6° de la ley de 26 de Noviembre último.—Art. 2° Dése cuenta de este decreto en oportunidad á las Cámaras Legislativas. Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.—CARRIL.—*Juan del Campillo.*

3745—**Disponiendo que la conduccion de ganados para saladeros y vapores se haga con pase ó licencia.**

Ministerio de Hacienda.—Paraná, Abril 23 de 1856.—El Vice Presidente de la Confederacion Argentina.—No hallándose comprendidos en el decreto de 30 de Enero último los acarreadores

de ganados para los saladeros del territorio federalizado, y oido el informe de la Intendencia General de Policia sobre el particular;—*Ha acordado y decreta.*—Art. 1° Los acarreadores que conduzcan ganado para saladeros y vapores, deberán munirse del pase que establece el artículo 2° del decreto de 30 de Enero último.—Art. 2° Comuníquese á quienes corresponda, publíquese y dése al Registro Nacional.—CARRIL.—*Juan del Campillo.*

3746—**Se encarga al Oficial 1° del Ministerio** de Hacienda, el cargo de Oficial Mayor.

Ministerio de Hacienda.—Paraná, Abril 30 de 1856.—Debiendo ausentarse de la Capital el Oficial Mayor, Dr. D. Eduardo Guido, nombrado Secretario en la mision al Paraguay.—El Vice-Presidente de la Confederacion Argentina.—*Ha acordado y decreta:*—Art. 1° El Oficial 1° del Ministerio de Hacienda D. Exequiel N. Paz, desempeñará provisoriamente el cargo de Oficial Mayor.—Art. 2° Comuníquese á quienes corresponda, publíquese y dése al Registro Nacional.—CARRIL. *Juan del Campillo.*

3747—**Se nombra Oficial Mayor de la reparticion** de Aduanas á Don Damian Hudson.

Ministerio de Hacienda.—Paraná, Abril 30 de 1856.—El Vice Presidente de la Confederacion Argentina.—Hallándose vacante la plaza de Oficial Mayor de la reparticion de Aduanas;—*Ha acordado y decreta:*—Art. 1° Nómbrase Oficial Mayor de la reparticion de aduanas al ciudadano D. Damian Hudson, con goce del sueldo asignado á este empleo en el presupuesto general de Hacienda.—Art. 2° Comuníquese á quienes corresponda, publíquese y dése al Registro Nacional.—CARRIL.—*Juan del Campillo.*

3748—**Se fija un plazo para recoger los billetes** del estinguido Banco Nacional, y que sean cambiados á la par por bonos.

Ministerio de Hacienda.—Paraná, Abril 30 de 1856.—El Vice Presidente de la Confederacion Argentina.—Considerando que del estado que la Contaduría General ha presentado, de la situacion del papel moneda del estinguido Banco Nacional, resulta, que deben hallarse aun cantidades en circulacion; y que es justo indemnizar á aquellos tenedores de billetes, que por algun inconveniente no se hubiesen presentado á cambiarlos por los bonos mandados emitir en el decreto de 15 de Noviembre;—*Ha acordado y decreta:*—Art. 1° Desde la fecha hasta el 1° de Junio del año corriente, la Tesorería General de esta Capital, cambiará por bonos á la par los billetes del estinguido Banco Nacional, que aun existen en circulacion.—Art. 2° Los billetes que no se presentasen al cambio dentro de este término, no tendrán en adelante valor alguno.—Art. 3° Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.—CARRIL.—*Juan del Campillo.*

3749—**Nombrando Capitan y Porta-Estandarte** del 2° Escuadron de «Dragones núm. 3.»

Departamento de Guerra y Marina.—Paraná, 10 de Mayo de 1856.—El Vice Presidente de la Confederacion Argentina.—Hallándose vacantes los empleos de Capitan de la 2ª Compañía del 2° Escuadron del «Regimiento Dragones núm. 3» y de Porta-Estandarte del mismo cuerpo, y vistas las propuestas contenidas en esta nota;—*Ha acordado y decreta:*—Art. 1° Nómbrase Capitan de la 2ª Compañía del 2° Escuadron de «Dragones núm. 3», al Capitan de la provincia de Mendoza, Don Vicente Argüello; y Porta-Estandarte del mismo cuerpo, al ciudadano D. Abel Coria, ambos con los sueldos designados por la ley, y con antigüedad de 1° de Diciembre de 1855.—Art. 2° Por el Ministerio de Guerra y Marina, espídaseles los correspondientes despachos.—Art. 3° Comuníquese á quienes corresponda, publíquese y archívese.—CARRIL.—*José Miguel Galan.*

(*El Nacional Argentino, núm. 330*).

3750—**Señálase el dia 18 de Mayo para la** apertura solemne del Congreso Lejislativo.

Ministerio del Interior.—Paraná, Mayo 12 de 1856.—Hallándose ya reunida en esta Capital la mayoría absoluta de los Senadores y Diputados al Congreso Legislativo de la Confederacion, por cuya falta no fué instalado el dia 1° del corriente, como lo dispone la Constitucion Nacional;—El Vice Presidente de la Confederacion Argentina.—*Decreta:*—Art. 1° Se designa el dia 18 del presente mes para la solemne apertura de las sesiones del Congreso Legislativo.—Art. 2° Comuníquese á quienes corresponda, publíquese y dése al Registro Nacional.—CARRIL.—*Santiago Derqui.*

3751—**Se establece una oficina de Ingenieros** de ciudad para la Capital.

Ministerio del Interior.—Paraná, Mayo 14 de 1856.—El Vice Presidente de la Confederacion Argentina.—Deseando proveer al arreglo, mejora y conservacion de las calles, plazas y edificios públicos y particulares de la Capital, en cuanto dependa de una intervencion facultativa;—*Decreta:*—Art. 1° Habrá un Ingeniero de ciudad y una oficina bajo la direccion de éste, cuyas atribuciones principales son:—1ª Formar el plano de la planta actual de la ciudad Capital del Paraná, proyectando en él la delineacion y nivel á que deben sujetarse los edificios y cercos, que en adelante se reedifiquen ó construyan.—2ª Formar los proyectos y presupuestar el monto de las obras públicas dentro de la traza de la ciudad.—3ª Practicar toda operacion de mensura que le encomiende el Gobierno, dentro de un radio de cinco leguas de la ciudad.—4ª Adiestrar en la agrimensura á los jóvenes que el Gobierno desti

ne á esta profesion.—Art. 2° Los propietarios dentro de la traza actual del Paraná, no podrán construir, ó reedificar ningun edificio ni formar cercas ó paredes á la calle, sin prévia demarcacion y delineacion del Ingeniero de ciudad.—Art. 3° Las solicitudes para edificar, reedificar ó cercar, se presentarán á la oficina de dicho Ingeniero, en papel sellado de 2ª clase.—Art. 4° La Intendencia General de Policía queda encargada de la vigilancia en el cumplimiento á esta última disposicion, y los infractores obligados á la multa de cien pesos y á la demolicion de la obra.—Art. 5° Se nombra para desempeñar el empleo de Ingeniero de ciudad á D. Maximiliano Witkouski, con el sueldo de mil doscientos pesos anuales.—Art. 6° Este empleado estará bajo la dependencia del Ministerio del Interior, quien proveerá al cumplimiento de este decreto y á la dotacion de la oficina creada.—Art. 7° Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.—CARRIL.—*Santiago Derqui.*

3752—Nómbrase Juez de Comercio en Gualeguay á D. Jaime Molina.

Ministerio de Justicia.—Paraná, Mayo 15 de 1856.—Hallándose vacante el Juzgado de Comercio del departamento de Gualeguay, por renuncia de D. Leonardo Villarubia.—El Vice Presidente de la Confederacion Argentina.—*Ha acordado y decreta:*—Art. 1° Nómbrase Juez de Comercio del departamento de Gualeguay, á D. Jaime Molina.—Art. 2° Comuníquese á quienes corresponda, publíquese y dése al Registro Nacional.—CARRIL.—*Juan María Gutierrez.*

3753—Nómbrase canónigo medio racionero de la Catedral de Córdoba, al presbitero D. Braulio Laspiur.

Ministerio del Culto.—Paraná, Mayo 15 de 1856.—Hallándose vacante la plaza de canónigo medio racionero de la Santa Iglesia Catedral de Córdoba, y teniendo en consideracion las aptitudes del presbitero D. Braulio Laspiur, y las recomendaciones del Obispo de aquella Diócesis;—El Vice Presidente de la Confederacion Argentina.—*Ha acordado y decreta:*—Art. 1° Nómbrase canónigo medio racionero de la expresada Catedral, al presbitero D. Braulio Laspiur.—Comuníquese al Obispo y al electo y demas á quienes corresponda, publíquese y dése al Registro Nacional.—CARRIL.—*Juan María Gutierrez.*

3754—Queda en ejercicio del Poder Ejecutivo el Presidente de la Nacion.

Ministerio del Interior.—Paraná, Mayo 17 de 1856.—Habiendo regresado á esta capital el Presidente de la Confederacion Argentina;—El Vice Presidente de la Confederacion Argentina;—*Ha acordado y decreta:*—Art. 1° Queda en ejercicio del Poder Ejecutivo de la Nacion, el Presidente de la Confederacion Argentina.—Art. 2° Comuníquese á quienes corresponda, publíquese y dése al Registro Nacional.—CARRIL.—*Santiago Derqui.*

3755—Se convierte la publicacion de «El Nacional Argentino» en el Boletin Oficial.

Ministerio del Interior.—ACUERDO.—Deseando dar á la publicacion oficial del «Nacional Argentino,» otra nueva direccion para que pueda servir mejor á los objetos para que fué creado;—El Presidente de la Confederacion Argentina.—*Acuerda:*—1° Que cese desde esta fecha en la redaccion de dicho periódico el Coronel D. Alfredo M. du Graty.—2° Que inter se nombra la persona que ha de reemplazarlo, seguirá dicho periódico como Boletin Oficial, bajo la direccion del Ministerio del Interior.—3° Los Oficiales Mayores de los Ministerios de Gobierno, ó los primeros á falta de estos, cuidarán de las correcciones de los documentos oficiales que se publiquen por cada Ministerio.—4° Circúlese á quienes corresponda y comuníquese al redactor cesante.—Paraná, Mayo 20 de 1856.—URQUIZA.—*Santiago Derqui.*

3756—Dotando á los empleados de la Contaduría General y Tesoreria Nacional.

El Senado y Cámara de Representantes etc.—Art. 1° La Contaduria General de la Nacion será servida por los empleados y con las dotaciones que á continuacion se espresan.

CONTADURIA GENERAL

El Contador General percibirá 2,500 pesos de sueldo.

	Al año
Un contador 2° id.....	1800
Un oficial mayor id.....	1200

2° El trabajo de la Contaduria será distribuido en las siguientes secciones:

1ª MESA: DE CÁLCULO

	Al mes
Un oficial 1° con.....	$ 80
Un id 2° con.....	60
Cuatro escribientes dos á.....	50
dos á.....	30

2ª TENEDURIA DE LIBROS

Un oficial 1° con.....	$ 80
Un id 2°.....	60
Seis escribientes, cuatro á.....	50
dos á.....	30

3ª MESA: DE GUERRA Y OTROS RAMOS

Un oficial 1° con.....	$ 80
Un id 2°.....	60
Seis escribientes á.....	50

4° INSPECCION DE TODAS LAS ADMINISTRACIONES

Un oficial 1° con.....	$	80
Un id 2°		60
Ocho escribientes á.....		50

5ª MESA: DE REGISTROS

Un oficial 2°.....	$	60
Un escribiente.....		40

3° Para las demás atenciones que ocurran servirán á la inmediacion del oficial mayor.

Cuatro escribientes, dos á.....	50
dos á.....	30
Un archivero.....	40

Un portero que sepa escribir y léer con 480 pesos al año.

TESORERIA GENERAL

4° La Tesoreria General de la Nacion será dotada como sigue:

	Al año
Un tesorero general con.....	$2000
Un oficial.....	720
Un escribiente.....	480
Un portero.....	300

Paraná, Mayo 21 de 1856.—URQUIZA.—*Juan del Campillo.*

(*El Nacional Argentino, núm. 332*).

3757—Se comisiona al Ministro del Interior, para celebrar un tratado sobre canalizacion y navegacion de los rios Salado y Dulce, con D. Estevan Rams.

Ministerio del Interior.—ACUERDO.—Habiendo, la casa de Smith hermanos y compañia rescindido el contrato celebrado con el Gobierno sobre canalizacion y navegacion á vapor de los rios Salado y Dulce, de la Confederacion Argentina, á 14 de Enero de 1856, declarando no le era posible realizarlo por las razones que espuso; el Ministro del Interior oirá las proposiciones hechas por D. Estevan Rams y compañia y siendo convenientes, celebrará á nombre del Gobierno un nuevo contrato á los mismos objetos.—Paraná, Mayo 23 de 1856.—URQUIZA.—*Santiago Derqui.*

3758—Nómbrase al Dr. D. Agustin Justo de la Vega Ministro interino de Hacienda.

Ministerio del Interior.—Paraná, Mayo 23 de 1856.—El Presidente de la Confederacion Argentina.—Habiendo vacado el Ministerio de Hacienda por renuncia que ha hecho el Dr. D. Juan del Campillo, que lo desempeñaba;—*Ha acordado y decreta:*—Art. 1° Nómbrase Ministro Secretario de Estado en el Departamento de Hacienda, en calidad de interino, al Dr. D. Agustin Justo de la Vega.—Art. 2° Comuniquese á quienes corresponda, publiquese y dése al Registro Nacional.—URQUIZA.—*Santiago Derqui.*

3759—Nómbrase Ministro de Justicia, Culto, etc. al Dr. D. Juan Campillo.

Ministerio del Interior.—Paraná, Mayo 23 de 1856.—El Presidente de la Confederacion Argentina.—Hallandose vacante el Ministerio de Justicia, Culto é Iustruccion pública;—*Ha acordado y decreta:*—Art. 1° Nómbrase Ministro Secretario de Estado en el Departamento de Justicia, Culto é Instruccion Pública al Dr. D. Juan del Campillo.—Art. 2° Comuniquese á quienes corresponda, publiquese y dése al Registro Nacional.—URQUIZA.—*Santiago Derqui.*

3760—Se reforma la tarifa de avalúos.

Ministerio de Hacienda.—Paraná, Mayo 24 de 1856.—Habiéndose notado algunos errores y defectos en la tarifa de avalúos, que es conveniente enmendar;—El Presidente de la Confederacion Argentina.—*Ha acordado y decreta:*—Art. 1° La tarifa de avalúos será reformada en los artículos que se expresan á continuacion, del modo siguiente. El acero comun áforado á 2 pesos quintal, se aforará á 6 pesos. Las cañas tacuaras del Paraguay aforadas á 12 por ciento se aforarán como sigue:—Las que sirven para carretas, á 62 céntimos cada una.—Las medianas para botadores, á 15 pesos el ciento.—Las llamadas tacuarillas, á 4 pesos el ciento.—El chuño que está aforado á 3 pesos, se aforará á 7 pesos quintal.—Las frasqueras de 6 frascos grandes y 6 chicos que están aforadas á 3 pesos, se aforarán á 5 pesos.—Las jergas comunes de algodon aforadas á cinco pesos yarda y las de lana y algodon labradas, aforadas á 18 pesos yarda, se aforarán las primeras á 62 centavos vara y las segundas á 1 peso.—Las listadas de hilo y algodon aforadas á 12 pesos yarda, se aforarán á 12 centavos.—Los cabos de esparto aforados á saber:

El comú á 7 pesos quintal.....	á	10 pesos.
De manila á 74 pesos id.....	á	24 id.
De N. América se aforarán á 12 pesos	á	16 id.
De España 13 pesos id	á	20 id.

El papel florete genovés aforado á 88 centavos resma, se avaluará á 1 por ciento y 12 centavos.—El medio florete avaluado á 75 centavos se avaluará á 88.—La seda de coser que estaba avaluada á 5 pesos libra, lo será á 6 pesos 50 céntimos de toda clase.—El tercionelo de seda con algodon aforado á 75 céntimos yarda, será aforado á 1 por ciento y 75 céntimos.—Los caserillos ordinarios de lino á 10 pesos yarda, se aforarán á 18 centavos yarda.—Las cucharas de albañil aforadas á 2 pesos docena, se aforarán á 2 pesos 50 céntimos, siendo ordinarias, y á 4 pesos docena, las finas.—Las rondanas de bronce para quinqués aforadas á 5 pesos gruesa, serán aforadas á 9 pesos y las de fierro, en la misma proporcion.—Los barrenos con cabo de asta aforados á 1 por ciento 50 céntimos, se aforarán á 3 pesos.—Art. 2° Se agregarán á la tarifa los artículos siguientes que no están comprendidos en ella y serán aforados como sigue:—Lustrina de colores, lana y algodon floreadas á 18 centavos yarda.—Hambé del Pa-

raguay á 8 pesos quintal.—Papel liso de oficio á 2 pesos resma.—Azuelas finas azuladas, á 7 pesos docena.

Cuchillos ingleses de seis á doce pulgadas, con labores en el cabo, docena á.....	$	2—25
Cuchillo inglés de seis á doce pulgadas sin labores, docena.....	«	1—75
Cuchillo inglés de 7.....	«	1
Alemanes de 12.....	«	1—50
Id de 7.....	«	«—75
Telas para poncho de algodon, yarda.	«	«—75
Id lana y algodon, « ..	«	1—12
Imitacion de vicuña mezcla.....	«	2—12
Lana merina.....	«	3
Mantas ó ponchos á imitacion de pampas, lana y algodon.....	«	3
Mantas ó ponchos á imitacion de pampas, pura lana.....	«	4
Estribos corrientes para sillas ordinarias docena.....	«	6
Telas para chiripaes, lana y algodon, yarda.....	«	1—
Para lana, id.....	«	1—50
Frenos corrientes y comunes con copas y sin ellas.....	«	6

Art. 3° Si se hiciese en el comercio alguna variacion, en las medidas de la tarifa, en el tiro de las piezas ó en cualquier otra circunstancia que altere el valor de los efectos, se hará tambien la alteracion proporcional en el aforo y así se anotará en las polizas.—Art. 3° Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.—URQUIZA.—*Juan del Campillo.*

3761—Reconociendo en el Ejército Nacional, al Coronel D. Lorenzo Lugones.

Departamento de Guerra y Marina.—Paraná, 29 de Mayo de 1856.—El Presidente de la Confederacion Argentina.—Considerando lo espuesto en esta solicitud por el Coronel de Caballería D. Lorenzo Lugones; y atendiendo á los méritos y servicios de este Jefe, en la gloriosa guerra de la independencia.—*Ha acordado y decreta:*—Art. 1° Reconócese en el Ejército Nacional al Coronel de Caballería D. Lorenzo Lugones, en su misma clase y arma, con goce del sueldo de su clase como en «*disponibilidad*», dándosele de alta al efecto en el Estado Mayor de plaza, seccion de esta Capital.—Art. 2° Por el Ministerio de Guerra, espídasele el correspondiente despacho.—Art. 3° Comuníquese á quienes corresponda, publíquese y archívese.—URQUIZA.—*José Miguel Galan.*

(*El Nacional Argentino, núm. 335*).

3762—Se hace una venta de bonos de la Aduana á D. Estévan Rams.—Propuesta presentada al Ministerio de Hacienda.

Ministerio de Hacienda.—Propuesta que hace D. Estevan Rams, al Exmo. Gobierno Nacional para la compra de bonos de Aduana de los creados por decreto supremo de 8 de Noviembre de 1855.—Art. 1° D. Estevan Rams entregará al Gobierno Nacional la cantidad de *doscientos cincuenta mil* pesos en moneda de plata boliviana, por igual cantidad en bonos de Aduana, con un *veinte por ciento* de premio sobre los referidos bonos, siendo estos admisibles por la tercera parte, de derechos de importacion y exportacion en todas las Aduanas de la Confederacion.—Art. 2° Las entregas reciprocas de estas cantidades, serán hechas en la Tesorería de la Administracion de Rentas del Rosario, en la forma siguiente:

			Plata	Bonos
1ª	Entrega	Junio 30.....	60.000	100,000
2ª	Id	Julio	50 000	60,000
3ª	Id	Agosto.....	35,000	35,000
4ª	Id	Setiembre.....	35,000	35,000
5ª	Id	Octubre.....	35,000	35,000
6ª	Id	Noviembre.....	35,000	35,000
			$ 250,000	300.000

Art. 3° El Exmo. Gobierno Nacional no podrá admitir durante los seis meses que se expresan en este contrato, contados desde la primera entrega, ninguna clase de billetes ó documentos que puedan ser admitidos en pago de la tercera parte de derechos de Aduana.—Paraná, Mayo 30 de 1856.—Firmado—*Estevan Rams y Rubert.*—Paraná, Mayo 30 de 1856.—El Presidente de la Confederacion Argentina.—Encontrando conveniente la precedente propuesta presentada por el señor D. Estevan Rams, y en uso de la autorizacion que acuerda al Gobierno Nacional el artículo 9 de la ley de 30 de Octubre del año próximo pasado;—*Ha acordado y decreta:*—Art. 1° Acéptase la propuesta que presenta con esta fecha D. Estevan Rams para la compra de bonos de Aduana.—Art. 2° Autorízase al Ministro de Hacienda para que haga estender el correspondiente contrato, en conformidad con las referidas bases, y proceda á su realizacion.—Art. 3° Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.—URQUIZA—*Agustin J. de la Vega.*—*Santiago Derqui.*—*Juan María Gutierrez.*—*Juan del Campillo.*

3763—Se establecen correos para conducir la correspondencia en toda la República.

Ministerio de Hacienda—Paraná, Mayo 30 de 1856.—El Presidente de la Confederacion Argentina.—En atencion á los inconvenientes que presenta la conduccion de las balijas de la correspondencia pública por postillones, y deseando regularizar el servicio de Correos; oido lo expuesto por la Inspeccion General del ramo;—*Ha acordado y decreta:*—Art. 1º Desde el 1º de Junio entrante la correspondencia pública será conducida en todo el territorio de la Confederacion, por Correistas Nacionales, á los que se asignará el mismo sueldo que gozan hoy los que funcionan en algunas de las provincias.—Art. 2º Serán obligados dichos correistas á hacer 25 leguas de jornada á lo menos, siempre que no lo impidiesen inconvenientes insuperables.—Art. 3º Los Administradores de Correos cuidarán bajo su responsabilidad de la observancia de la anterior disposicion.—Art. 4º Facúltase á los Inspectores del ramo para que nombren las personas de su confianza, que crean aptas para desempeñar el empleo de Correistas con toda regularidad, dando

cuenta al Ministerio de Hacienda.—Art. 5º Los Administradores de Rentas, les abonarán sus sueldos y gastos de postas, como se ha hecho hasta hoy con los que existen ya.—Art. 6º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.—URQUIZA.—*Agustin J. de la Vega.*

3764—Ley declarando la incompatibilidad del cargo de Ministro de Estado, con el de Senador ó Diputado.

El Senado y *Cámara de Diputados, etc., etc.*—Art. 1º Declárase que en virtud del artículo 88 de la Constitucion Nacional, es incompatible el cargo de Ministro de Estado con el de Senador ó Diputado.—Art. 2º Comuníquese al Poder Ejecutivo.—Sala de sesiones de la Cámara de Diputados en el Paraná, Capital provisoria de la Confederacion Argentina á veintiocho dias del mes de Mayo de mil ochocientos cincuenta y seis.—BALTAZAR SANCHEZ, Presidente.—*Tomás Larguia.* Secr tario.

Ministerio del Interior.—Paraná, Mayo 30 de 1856.—Téngase por ley, publíquese y dése al Registro Nacional.—URQUIZA.—*Santiago Derqui.*

3765—Se ordena que se devuelvan los derechos de exportacion, á los individuos que no hubiesen podido pasar sus ganados á Chile por la nieve.

Paraná, Mayo 31 de 1856.—*Al Administrador de la Aduana de San Juan.*—Por una comunicacion del Gobierno de esa provincia de 24 de Abril último, se ha impuesto S. E. el señor Presidente, de que algunos comerciantes de esa plaza obligados á regresar con los ganados que habian exportado, con motivo de haber las nieves cerrado el camino de la cordillera, han reclamado de esa Aduana les sean devueltos los derechos que han abonado por su estraccion, y deseando cortar los perjuicios que pudieran sufrir, ha dispuesto que, á todos aquellos que no hubiesen estraido los ganados que han sido despachados en la Aduana de esa provincia, se les devuelvan los derechos que les hubiesen sido cobrados, despues de justificar convenientemente que no han sido exportados del territorio de la Confederacion. Al efecto tomará vd. todas las precauciones necesarias, para evitar que haya el menor fraude en las reclamaciones que se hagan á este respecto.—De todo lo que dará vd. cuenta inmediatamente á este Ministerio, para jirar contra esa caja el correspondiente libramiento, por el importe de las sumas que deben ser devueltas, y que hayan ingresado en ella.—Dios guarde á V.—*Agustin J. de la Vega.*

3766—Contrato celebrado entre el Exmo. Gobierno Nacional y la casa de Estévan Rams y compañia, relativo á la navegacion de los rios Salado y Dulce.

El Dr. D. Santiago Derqui, Ministro de Estado en el Departamento del Interior de la Confederacion Argentina, á nombre del Gobierno Nacional de la misma, y la casa de Estèvan Rams y compañia, han celebrado el contrato contenido en los siguientes artículos:—Art. 1º El Gobierno concede á la casa de Estévan Rams y compañia, la exclusiva por quince años para hacer el tráfico comercial y de pasajeros, con buques de vapor en los rios Salado y Dulce de la Confederacion.—Art. 2º Los vapores destinados al expresado tráfico, serán libres de los impuestos de puerto y anclaje mientras dure la exclusiva, y las mercaderias que se transporten en dichos buques por el rio Salado, serán exoneradas de la mitad del derecho de importacion por *diez años*, á contar desde la fecha, en que empieze á correr el término fijado para el privilejio, por el articulo anterior.—Art. 3º Los buques remolcados por los vapores de la empresa y pertenecientes á esta, ó contratados para emplearlos en su servicio, serán considerados en el mismo caso que si fueren de vapor, para la aplicacion del precedente artículo.—Art. 4º Los buques de vela, las angadas, piraguas y otros vehículos de este género, podrán traficar independientemente de la empresa con carga ó sin ella, por los expresados rios, quedando desde luego entendido que esta libertad no se hará estensiva á buques impulsados, por otro mecanismo diferente del de los de vela.—Art. 5º El Gobierno promete que durante la exclusiva de quince años, acordada á la casa de Estévan Rams y compañia, no se hará en favor de los buques de vela ni de las demás embarcaciones de que habla el artículo 4º, concesion alguna de exenciones relativamente á la navegacion de los rios Salado y Dulce, que refluyan en daño de la empresa, volviendo ilusorio en el todo ó en parte su privilejio; pero no se entenderá por esto que la autoridad Nacional se restringe la atribucion de modificar las leyes sobre impuestos de comercio fluvial.—Art. 6º Tan luego que la empresa empezare á hacer el tráfico del rio Salado, el Gobierno declarará libres ó francos sus puertos para la exportacion de mercaderias de ultramar á Bolivia; reservándose regiar convenientemente el uso de esta franquicia, para prevenir el contrabando.—Art. 7º Serán libres de todo derecho fiscal, el carbon, máquinas y otros útiles, que la empresa introdujese para el servicio de sus buques, ó para colocar con este objeto en los parajes destinados al depósito de dichos artículos.—Art. 8º El Gobierno proporcionará á la empresa sobre la costa del puerto del Rosario, una área cuadrada de terreno de *doscientas varas* por lado, con destino á la construccion de muelles y almacenes de depósito para el uso de aquella, y sobre la costa del puerto de Santa Fé, otra área cuadrada de *cien varas* por lado, con el mismo objeto; todo lo que quedará de propiedad de los empresarios, vencido el término del privilegio.—Art. 9º Concederá tambien el Gobierno *veinte leguas cuadradas de terreno* adyacentes al Salado, en los puntos que él hallare convenientes, para que la empresa pueda colocar familias al pbjeto de cortar maderas ú otro cualquier de utilidad para ella.—Art. 10. El *máximun* del importe por flete de la carga que conduzcan los buque de las empresa, será *seis reales fuertes por arroba* para los articulos de peso, entre el Rosario y Matará; y *ocho reales* moneda fuerte tambien entre dicho

puerto del Rosario y el punto mas alto del rio Salado, hasta el cual se comprometen los empresarios á hacer practicable su navegacion. Con respecto á los articulos livianos y á los de volúmen, á fin de evitar cuestiones sobre su flete, es obligada la empresa á tener en sus agencias, una tarifa arreglada con aprobacion del Gobierno por dos corredores marítimos.—Art. 11. Lo prevenido en el artículo anterior rejirá para determinar el importe del flete, respecto al tráfico del rio Dulce, sirviendo de base para la debida proporcion el *máximum* fijado; relativamente á la distancia entre el Rosario y Matará.—Art. 12. Los empresarios no serán obligados á abrir ni cerrar registro de la carga que llevaren en sus vapores ó en buques de su pertenencia á remolque; pero la agencia de la empresa deberá hacerlo, á mas tardar, dos dias despues de la salida de los buques, con sujecion á las prescripciones que para el caso el Gobierno dictare.—Art. 13. Los buques de la empresa no podrán cargar ó descargar, sino en los puntos habilitados por el Gobierno. Tampoco podrán ponerse en viage con carga, ni hacer la descarga, sin que en el primer caso sean cerradas y selladas las escotillas, y en el segundo quitados los sellos por el funcionario fiscal respectivo.—Art. 14. Los empresarios deberán fijar, dando el aviso correspondiente al público, los dias de salida de sus buques del puerto del Rosario, y de los que el Gobierno designare en el rio Salado para su regreso, con anticipacion de cinco á lo menos, y de ocho á lo mas, para que quede cerrada la lista de cargadores. Pero por tres dias despues, dentro de los cuales deberán zarpar los buques, serán libres los empresarios para alzar carga propia.—Art. 15. Lo prevenido en el artículo anterior rejirá en lo adoptable respecto del tráfico del rio «Dulce», por los buques de la empresa, para su salida etc., de los puertos principales, cuya designacion hará el Gobierno. —Art. 16. La empresa no podrá suspender el tráfico por los expresados rios, mientras proporcionen *tres pies* y medio de profundidad, por lo ménos.—Art. 17. Si sucediera por dos veces seguidas que los buques de la empresa no bastasen para llevar toda la carga que se presente, el Gobierno podrá exigir que se aumenten aquellos. —Art. 18. Los empresarios deberán empezar á mas tardar en el mes de Agosto del año corriente, la obra á que se comprometen, de despejar á su costa el rio Salado (hasta su confluencia con el de las Piedras, ó hasta donde fuese posible navegarlo, descendiendo el primero,) destruyendo los obstáculos que pudieran embarazar su navegacion, de lo que darán oportunamente cuenta al Gobierno; y si por algun accidente imprevisto no pudiesen verificarlo en el expresado mes, lo pondrán tambien en conocimiento de aquel, para que en vista del caso les acuerde la próroga de tiempo que tuviese á bien.—Art. 19. La empresa deberá estar lista para empezar el tráfico del rio Salado, á mas tardar en todo el mes de Octubre del año de 1857, dando aviso al Gobierno de la fecha, en que se pusiese en viaje por primera vez; y desde entonces principiará á contarse el término del privilejio.—Art. 20. Trascurrido un año de la fecha indicada en el artículo anterior, la carga y descarga de los buques de la empresa solo podrá hacerse en los puertos nacionales de la Confederacion.—Art. 21. Los empresarios deberán á mas tardar en todo el año 1858, hacer un viaje exploratorio del rio Dulce, avisando al Gobierno la fecha en que dieren principio á esta operacion.—Art. 22. Se comprometen asi mismo á allanar á su costa los obstáculos que el rio Dulce presentáre para su navegacion, y á empezar su tráfico con buques de vapor dentro de cinco años contados desde la fecha de este contrato, vencidos los cuales sin que los Empresarios hayan llenado el compromiso indicado, perderán el privilejio respecto de dicho rio.—Art. 23. Es entendido que la libertad dejada á la navegacion de los buques de vela y demás embarcaciones de que habla el artículo 4º, estará expedita en todo tiempo, respecto de los expresados rios —Art. 24. El Gobierno designará los puertos del rio Dulce, en que se ha de hacer precisamente la descarga de frutos para trasbordarlos al Salado y bajar por él.—Art. 25. Si vencidos los cinco años fijados por el artículo 22 (bien sea que la casa Estevan Rams, y Ca. haya perdido su privilejio respecto del rio Dulce, ó que estuviere en el goce de él) se solicitase por otra empresa, la misma exclusiva á condicion de unir dicho rio con el Salado, canalizando á su costa el territorio intermedio, el Gobierno estará expedito para acceder á tal solicitud, siempre que la Casa expresada no pretendiera la preferencia en iguales términos.—Art. 26. Si la Casa Estevan Rams, y Ca. reclamase la preferencia que le acuerda el artículo anterior, y la obra á que se alude en él, fuese realizada por otro, dicha casa tendrá un derecho á percibir (por vía de indemnizacion de los gastos que son de su cargo para mantener expedita la navegacion del Salado) una parte del valor de los fletes y pasajes que cobrarán los buques de la otra empresa, en proporcion de la distancia que anduvieren por dicho rio hasta salir al Paraná, sobre la base del máximun fijado entre el Rosario y Matará por el artículo 10. y del corriente por pasaje.— Art. 27. La correspondencia oficial de las autoridades de la República ó dirijidas á ellas, será conducida gratis en los vapores de la empresa, reservándose el Gobierno en cuanto á la de los particulares, reglar el porte, como es de su esclusiva percepcion.—Art. 28. Serán tambien conducidos y atendidos grátis en los vapores de la empresa, los individuos que viajen en comision del Gobierno Nacional.—Art. 29. La Casa Estevan Rams, y Ca. se compromete (organizada que sea la sociedad anónima que se propone formar en virtud del privilejio que le acuerda este contrato) á recibir en acciones los capitales con que otras personas quisiesen concurrir á esta empresa, en las provincias Confederadas, conforme á los reglamentos que se adoptaren para la expresada sociedad, y cuando menos por una cuarta parte del capital necesario para la empresa, debiendo ocurrir los interesados por las acciones dentro de noventa dias, á mas tardar, desde la publicacion oficial de los reglamentos en las respectivas provincias.—Art. 30. Queda entendido que ni la falta de los reglamentos, ni la de la formacion de la sociedad anónima de que habla el artículo anterior, obstará al ejercicio del privilejio ó al pleno cumpli-

miento de este contrato, por parte del Gobierno y de la Casa de Estévan Rams y Ca.—Art. 31. Los buques de la Empresa podrán usar la bandera de la nacionalidad que les conviniere.—En fé de lo cual firman ambos contratantes en la ciudad del Paraná, Capital provisoria de la Confederacion Argentina, á dos de Junio de mil ochocientos cincuenta y seis.—SANTIAGO DERQUI. —*Estévan Rams y Ca.*

3767—**Se manda recibir á D. Estévan** Rams y Rubert las onzas á 18 pesos en pago de su contrato.

Ministerio de Hacienda.—Paraná, Junio 3 de 1856.—El Presidente de la Confederacion Argentina.—CONSIDERANDO:—Que D. Estevan Rams y Rubert, ha anticipado la suma de treinta mil (30,000 $) á la primera entrega que debe verificar el 30 del presente mes, segun el contrato de 30 de Mayo último, y debiendo entregar parte de dicha cantidad en oro por falta de moneda de plata suficiente para completarla. No siendo justo que dicho señor pierda la diferencia entre el precio á que recibe del comercio, las onzas de oro y el que les reconoce la Nacion, desde que entrega dicha suma un mes antes del plazo en que debiera recibirse; y deseando que los empleados del territorio federalizado, para el pago de cuyos sueldos, se destina esta suma, no se perjudiquen tampoco, recibiendo las onzas al precio que las entrega el señor Rams;—*Ha acordado*:—Se reciba á razon de diez y ocho pesos onza, la cantidad que entregará en oro el señor Rams para completar la referida anticipacion, y que la Tesoreria General al abonar á los empleados sus sueldos, les entregue la parte que les corresponde en oro á razon de diez y siete pesos, cincuenta centavos la onza. La diferencia que resulte de esta operacion contra el Erario Nacional, se imputará á la partida 3ª, artículo 7° del presupuesto general.—Comuníquese á la Contaduria General y dése al Registro Nacional. —URQUIZA.—*Agustin J. de la Vega.*

3768—**Reconociendo en el Ejército Nacional** al Capitan D. Felipe Billaró.

Departamento de Guerra y Marina.—Paraná, 3 de Junio de 1856.—El Presidente de la Confederacion Argentina. — Atendiendo á los méritos y servicios del Capitan de Infanteria, D Felipe Billaró;—*Ha acordado y decreta*:—Art. 1° Reconócesele en el Ejército Nacional en su misma clase y arma, con goce del sueldo de su clase como en «disponibilidad» á contar desde la fecha de este decreto, dándole de alta al efecto en el Estado Mayor de plaza, seccion de esta Capital.—Art. 2° Por el Ministerio de Guerra expídasele el correspondiente despacho.—Art. 3° Comuníquese á quienes corresponda, publíquese y archívese. —URQUIZA.—*José Miguel Galan.*

(El Nacional Argentino núm. 337.)

3769—**Reconociendo en el Ejército Nacional** al Capitan D. Martiniano Cejas.

Departamento de Guerra y Marina.—Paraná, 3 de Junio de 1856.—El Presidente de la Confederacion Argentina.—Atendiendo á los méritos y servicios del Capitan de caballeria D. Martiniano Cejas.—*Ha acordado y decreta*:—Art. 1° Reconócesele en el Ejército Nacional en su misma clase y arma.—Art. 2° Por el Ministerio de Guerra espídasele el correspondiente despacho.—Art. 3° Comuníquese á quienes corresponda, publíquese y archívese. — URQUIZA. — *José Miguel Galan.*

(El Nacional Argentino, núm. 337.)

3770—**Derogando el decreto de Agosto** 8 de 1855, sobre planillas de sueldos.

Paraná, Junio 4 de 1856.—El Presidente de la Confederacion Argentina.—Habiendo demostrado la Contaduria General que la formacion de la planilla de sueldos de los empleados del territorio federalizado, de conformidad á lo que dispone el decreto de 8 de Agosto del año anterior, presenta en la práctica algunos inconvenientes;—*Ha acordado y decreta*:—Art. 1° Queda derogado el decreto de 8 de Agosto de 1855.—Art. 2° La Contaduria General seguirá para la formacion de la planilla mensual de sueldos, la misma práctica que observaba antes del referido decreto.—Art. 3° Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.—URQUIZA—*Agustin J. de la Vega.*

3771—**Se establece un Correo mensual** de Mendoza á Chile.

Ministerio de Hacienda.—Paraná, Junio 4 de 1856.—El Presidente de la Confederacion Argentina.—Debiendo facilitar la correspondencia entre el comercio de la República de Chile y el de la Confederacion, y no siendo suficiente para la regularidad que ella requiere un solo Correo, oido el informe de la Inspeccion General del ramo;—*Ha acordado y decreta*:—Art. 1° Establécese un Correo mensual, costeado por el tesoro de la Confederacion, que saldrá de la provincia de Mendoza, para la República de Chile, llevando la correspondencia oficial y particular.—Art. 2° La Administracion de Rentas de Mendoza, abonará mensualmente el sueldo y gastos de parte del correista.—Art. 3° Los Inspectores del ramo, quedan encargados del cumplimiento de este decreto.—Art. 4° Comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Nacional.—URQUIZA.— *Agustin J. de la Vega.*

3772—**Ley devolviendo un asunto al Poder** Ejecutivo.

El Senado y Cámara de Diputados de la Confederacion Argentina, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de ley.—Art. 1° Devuélvase al Poder

Ejecutivo este asunto, para que le dé el curso que corresponda.—Art. 2° Comuníquese al Poder Ejecutivo.—Sala de sesiones del Senado, en el Paraná, Capital provisoria de la Confederacion Argentina, á cinco dias del mes de Junio del año del Señor de mil ochocientos cincuenta y seis.—SALVADOR M. CARRIL.—*Cárlos M. Saravia.*—BALTAZAR SANCHEZ.—*Benjamin de Igarzabal.*

Ministerio del Interior.—Paraná, Junio 6 de 1856.—Téngase por ley, comuníquese y dése al al Registro Nacional. — URQUIZA. — *Santiago Derqui.*

3773—Nombrando Ordenanza del Ministerio de Hacienda, á D. Enrique Olguin.

Paraná, Junio 6 de 1856.—Nómbrase ordenanza de este Ministerio al ciudadano D. Enrique Olguin con goce del sueldo asignado á este empleo en la ley del presupuesto general.—Comuníquese á quienes corresponda, publiquese y dése al Registro Nacional.—URQUIZA.—*Agustin J. de la Vega.*

3774—Confiriendo el grado de Teniente Coronel al Sargento Mayor D. Manuel Ponte.

Departamento de Guerra y Marina.—Paraná, 6 de Junio de 1856.—El Presidente de la Confederacion Argentina.—Atendiendo á los méritos y servicios del Sargento Mayor de Caballería del Ejército Nacional D. Manuel Ponte:—*Ha acordado y decreta:*—Art. 1° Confiéresele el grado de Teniente Coronel al Sargento Mayor de Caballeria D. Manuel Ponte.—Art. 2° Por el Ministerio de Guerra espídasele el correspondiente despacho—Art. 3° Comuníquese á quienes corresponda, publiquese y archivese.—URQUIZA.—*Jose Miguel Galan.*

(El Nacional, Argentino núm. 337.)

3775—Acuerdo del Senado para nombrar Coronel Mayor del Ejército Nacional al Coronel D. Dionisio de Puch.

ACUERDO:—El Senado presta su acuerdo, para que el Presidente de la Confederacion Argentina promueva al rango de Coronel Mayor de los Ejércitos Nacionales, al Coronel de la provincia de Salta D. Dionisio de Puch.—Sala de sesiones del Senado en el Paraná, Capital provisoria de la Confederacion á 6 de Junio de mil ochocientos cincuenta y seis.—SALVADOR MARIA DEL CARRIL —*Cárlos Maria Saravia.*—Secretario.

(El Nacional Argentino, núm. 341.)

3776—Ley reconociendo la independencia y soberanía del Paraguay con reserva de límites territoriales.

El Senado y Cámara de Diputados de la Confederacion Argentina, reunidos en Congreso sancionan con fuerza de ley.—Art. 1° Apruébase el reconocimiento de la independencia y soberanía de la República del Paraguay, hecho por el Encargado de las Relaciones Esteriores y Director provisorio de la Confederacion Argentina, por medio de su Encargado de Negocios, en mision especial cerca del Gobierno de aquella, en acta del 17 de Julio de 1852; con reserva de la parte en que dicha acta se refiere á los límites territoriales, cuyo arreglo definitivo aun está pendiente.—Art. 2° Comuníquese al Poder Ejecutivo.—Sala de sesiones del Congreso en el Paraná, Capital provisoria de la Confederacion Argentina á cuatro dias del mes de Junio de 1856.—BALTAZAR SANCHEZ, Presidente—*Jonás Larguía*, Secretario.

Ministerio de Relaciones Esteriores. — Paraná, Junio 7 de 1856.—Téngase por ley de la Confederacion Argentina, comuníquese, publiquese y dése al Registro Nacional—URQUIZA—*Juan Maria Gutierrez.*

3777—Nómbrase Ministro Plenipotenciario cerca de los gobiernos de Francia é Inglaterra al Dr. D. Juan B. Alberdi.

Ministerio de Relaciones Esteriores.—Paraná, Junio 10 de 1856.—El Presidente de la Confederacion Argentina.—Animado del nuevo deseo de estrechar las relaciones de amistad y comercio que unen á la Confederacion Argentina con los gobiernos amigos de Europa, y muy especialmente con los de S. M. el Emperador de los Franceses y S. M. la Reina del Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda; prévio acuerdo del Senado, y usando de la facultad que le confiere la atribucion 10 del artículo 83 de la Constitucion Federal;—*Decreta:*—Art. 1° Elévase al rango de Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario cerca de los gobiernos de S. M. el Emperador de los Franceses y de S. M. la Reina del Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda, al Encargado de Negocios acreditado en las mismas Córtes, Dr. D. Juan B. Alberdi.—Art. 2° Espídansele las credenciales correspondientes. comuníquese este decreto, publiquese y dése al Registro Nacional.—URQUIZA.—*Juan Maria Gutierrez.*

3778—Disponiendo que los empleados reciban las onzas de oro á 17 $.

Ministerio de Hacienda.—Paraná, Junio 11 de 1856.—El Presidente de la Confederacion Argentina.—Deseando que los empleados de la Capital á quien deba pagárseles sus sueldos con las cantidades que ha entregado D. Estevan Rams y Rubert, á cuenta de la 1ª. entrega del contrato estipulado en 30 de Mayo último, no se perjudiquen, recibiendo las onzas á 17 pesos cincuenta centavos, como se dispone en el acuerdo de 3 del presente mes;—*Ha acordado*—Que la parte que se les entregue en *oro*, la reciban á razon de diez y siete pesos la onza, como está establecido por las leyes vijentes.—Comuníquese á la Contaduria General y dése al Registro Nacional.—URQUIZA—*Agustin J. de la Vega.*

3779—Prorogando el plazo para presentar los billetes del estinguido Banco Nacional y cambiarlos por bonos.

Ministerio de Hacienda.—Paraná, Junio 11 de 1856.—El Presidente de la Confederacion Argentina.—CONSIDERANDO:—Que aun quedan algunas cantidades de papel moneda del extinguido Banco Nacional sin cambiarse, por los bonos creados por decreto de 15 de Noviembre de 1855, por no haber podido ocurrir sus tenedores en oportunidad;—*Ha acordado:*—Se prorogue por un mes mas el plazo fijado en el decreto de 30 de Abril último, por el que se autoriza al Tesorero General para que cambie las cantidades que se le presenten.—Comuniquese á la Contaduria General y dése al Rejistro Nacional.—URQUIZA—*Agustin J. de la Vega.*

3780—Nombrando Capitan del Puerto de la Restauracion, á D. Buenaventura Ballejas.

Paraná, Junio 11 de 1856.—El Presidente de la Confederacion Argentina.—*Ha acordado y decreta:*—Art. 1º Nómbrase al ciudadano D. Buenaventura Ballejas Capitan del Puerto de la Restauracion en reemplazo de D. Lorenzo Chamorro que desempeñaba ese cargo.—Art. 2º Comuniquese, publiquese y dése al Registro Nacional.—URQUIZA.—*Agustin J. de la Vega.*

3781—Se asigna un sobresueldo al ordenanza de la Administracion de Rentas de Córdoba.

Paraná, Junio 12 de 1856.—En atencion á las razones espuestas por el Administrador de Rentas de Córdoba en su nota de 2 del presente mes, y considerando que el sueldo que el presupuesto general asigna al empleo de ordenanza de esa Administracion, no es proporcionado al trabajo que requiere para ser bien atendido. Asignase á ese empleo desde esta fecha la gratificacion de cinco pesos mensuales sobre el sueldo que le está acordado, debiendo imputarse mensualmente esta suma á la partida de gastos estraordinarios del Departamento de Hacienda y dése al Registro Nacional.—URQUIZA.—*Agustin J. de la Vega.*

3782—Mandando que no se reciba en las Oficinas Fiscales moneda dividida.

Ministerio de Hacienda—Paraná, Junio 15 de 1856.—El Presidente de la Confederacion Arjentina.—CONSIDERANDO:—Que es de urgente necesidad evitar la continuacion del abuso que se ha introducido, de cortar la moneda de plata para los cambios menores, por cuanto se altera la forma y representacion que deben tener las que reconoce la ley de 5 de Setiembre del año anterior, del Soberano Congreso Legislativo;—Que habiendo creado la moneda Nacional de cobre con el objeto de facilitar los cambios, impiden esas fracciones de plata su fácil circulacion;—*Ha acordado y decreta:*—Art. 1º Desde la publicacion del presente decreto, no se recibirá en las oficinas fiscales de la Confederacion, monedas que hayan sido divididas.—Art. 2º Los Jefes de estas oficinas serán responsables de toda infraccion que se cometiere contra lo dispuesto en el articulo anterior.—Art. 3º Circúlese, publiquese y dése al Registro Nacional.—URQUIZA.—*Agustin J. de la Vega.*

3783—Se manda trazar la linea mas corta entre el Rosario y las provincias de Cuyo para la carrera para el tránsito de mercaderias.

Ministerio del Interior.—Paraná, Junio 15 de 1856.—El Presidente de la Confederacion Arjentina.—Siendo necesario conocer la linea mas corta entre la ciudad del Rosario y las de Mendoza, San Juan y San Luis, para situar convenientemente las postas que deben establecerse, para el tránsito de las mercaderias entre dichas ciudades;—*Ha acordado y decreta:*—Art. 1º Se trazará sobre el terreno una linea recta entre las ciudades Mendoza y Rosario; otra desde la de San Juan, pasando por la de San Luis hasta encontrar la primera, y desde esta última ciudad hasta el punto de la seccion de la primera linea y el rio Desaguadero.—Art. 2º Las líneas de que habla el articulo anterior serán determinadas por mojones colocados de legua en legua, cuando mas distantes.—Art. 3º Oportunamente se pedirá al Congreso Federal la suma que demanden los gastos de esta operacion; entretanto se imputarán á la partida 3ª. del presupuesto del Interior.—Art. 4º El Ministro del Interior queda encargado del cumplimiento de este decreto.—URQUIZA.—*Santiago Derqui.*

3784—Se nombra una comision para examinar las memorias presentadas sobre enagenacion de tierras públicas y calificar la preferencia entre ellas.

Ministerio del Interior.—Paraná, Junio 16 de 1856.—El Presidente de la Confederacion Arjentina.—CONSIDERANDO:—Que está ya para espirar el término señalado en el acuerdo de veinte de Octubre de 1855, dentro del cual deben presentarse las memorias sobre enagenacion de tierras nacionales, y el destino de estas y las provinciales;—Que es conveniente desde luego contraer especialmente la atencion de los que hayan de juzgar sobre ellas, al estudio de una materia de tanto interés y trascendencia;—Que importa en esta materia utilizar los conocimientos prácticos que pueden suministrar los gobiernos de Santa-Fé y Corrientes, que han recibido colonias extrangeras y han presentado una decidida atencion á este importante objeto;—*Ha acordado y decreta:*—Art. 1º Nómbrase una comision compuesta de los señores Dr. D. Manuel Lucero, Dr. D. Martin Zapata, D. José Posse Dr. D. Luis Cáceres y D. Ramon Gil Navarro,

para que examine é informe sobre el mérito y preferencia de las memorias que se presentaren, en virtud del acuerdo mencionado—Art. 2º El Ministro del Interior pasará á la Comision nombrada, las memorias de que habla el articulo anterior, la que expedirá su informe el 31 de Agosto próximo.—Art. 3º Los Gobiernos de Corrientes y Santa Fé, mandarán cada uno un Comisionado, con voto en la Comision, que deberá hallarse en esta capital el 31 de Julio próximo.—Art. 4º La Comision establecida por el presente decreto, será oportunamente convocada por el Ministerio del Interior, y presidida por el que este designare al efecto; quedando el mismo Ministro aurizado para aumentar su personal, si lo creyere conveniente—Art. 5ºComuníquese á quienes corresponda, publíquese y dése al Registro Nacional.—URQUIZA.—*Santiago Derqui.*

3785—Se comisiona al Inspector General de Aduanas, Dr. D. Elias Bedoya para que visite las Aduanas fluviales.

Ministerio de Hacienda.—Paraná, Junio 16 de 1856.—El Presidente de la Confederacion Argentina.—Considerando conveniente para el mejor régimen de las Aduanas fluviales, efectuar en ellas una visita para uniformar su sistema de percepcion, y establecer en las mismas una contabilidad uniforme con las demas oficinas de esta clase que ya se hallan sistemadas en la Confederacion;—*Ha acordado y decreta*:—Art. 1º Comisiónase al Inspector General de las Aduanas terrestres, Dr. D. Elias Bedoya, para visitar todas las Aduanas fluviales de la Nacion.—Art. 2º Autorizase á dicho Inspector para que arregle el personal y despacho de las oficinas de que habla el articulo anterior, y establezca en ellas un sistema uniforme de contabilidad.—Art. 3º La autorizacion que se le acuerda al mismo Inspector por el presente decreto, la ejercerá de conformidad con las instrucciones que les serán dadas por el Ministerio de Hacienda.—Art. 4º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional. —URQUIZA.—*Agustin J. de la Vega.*

3786—Ley acordando que el año económico se cuente como el natural, desde 1º de Enero hasta 31 de Diciembre, y que se presente cada año la memoria del Ministro de Hacienda con el presupuesto.

El Senado y Cámara de Diputados de la Confederacion Argentina reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de ley.—Art. 1º Apruébase el decreto del Ejecutivo Nacional fecha 15 de Enero del corriente año, en que trasfiere al año empezado el primero del mismo, el presupuesto general de rentas y gastos, calculado para el año económico empezado el 1º de Mayo del año anterior. —Art. 2º En lo sucesivo, el año económico se contará desde el primero de Enero hasta el 31 de Diciembre.—Art. 3º La memoria que el Ministro de Hacienda debe presentar anualmente en las primeras sesiones de las Cámaras, segun el artículo 87 de la Constitucion, vendrá acompañada del presupuesto de gastos y cálculo de recursos del siguiente año, como tambien de las cuentas de ingresos é inversion del año anterior.—Art. 4º Comuníquese al Poder Ejecutivo.—Sala de sesiones del Congreso, en el Paraná, Capital provisoria de la Confederacion Argentina, á los trece dias del mes de Junio del año del señor de mil ochocientos cincuenta y seis.—BALTAZAR SANCHEZ, Presidente.—*Jonás Larguia*, Pro-Secretario.

Ministerio de Hacienda.—Paraná, Junio 16 de 1856.—Téngase por ley de la Confederacion, avísese recibo, comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.—URQUIZA.—*Agustin J. de la Vega.*

3787—Separando de su puesto al Oficial 1º de la mesa de teneduría de la Contaduría General D. Julian Martinez.

Paraná, Junio 16 de 1856.—Oido lo espuesto en nota de 14 del presente mes por el Contador General y no debiendo permanecer por mas tiempo D. Julian Martinez en el empleo de Oficial 1º de la mesa de teneduría de esa Contaduría ha acordado cese desde esta fecha en el desempeño de ese puesto el referido Martinez.—Comuníquese y dése al Registro Nacional.—URQUIZA.—*Agustin J. de la Vega.*

3788—Disponiendo que la correspondencia entre Gualeguaychú y Montevideo sea conducida tres veces al mes, por cuenta de la Nacion.

Ministerio de Hacienda.—Paraná, Junio 22 de 1856.—El Presidente de la Confederacion Argentina.—Habiendo cesado D. Atanasio Lapida de servir el correo que hace la carrera de Gualeguaychú á Montevideo y para que no sufra la menor interrupcion la correspondencia entre aquel puerto y la República Oriental;—*Ha acordado y decreta*:—Art. 1º A contar del 10 de Mayo último cesará de pagarse á D. Atanasio Lapida la subvencion de setenta pesos que le fué acordada por resolucion de 14 de Marzo próximo pasado.—Art. 2º La balija de la correspondencia entre Montevideo y Gualeguaychú, sera conducida en adelante tres veces al mes, y por cuenta de la Nacion, entre la posta de Mercedes al norte del rio Negro y Gualeguaychú.—Art. 3º Facúltase al Administrador de Rentas de Gualeguaychú para que invierta la suma de cuarenta pesos mensuales en los gastos de su conduccion y en la forma que ha propuesto al Ministerio de Hacienda.—Art. 4º Por el Ministerio de Relaciones Esteriores se solicitará del Gobierno de la República Oriental que imparta las órdenes convenientes, á fin de que la diligencia que hace la carrera hasta la posta de Mercedes, conduzca con exactitud la correspondencia de Gualeguaychú.—Art. 5º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.—URQUIZA.—*Agustin J. de la Vega.*

3789—Se nombra Administrador de Rentas en la Concordia á D. Leon Mujica.

Ministerio de Hacienda.—Paraná, Junio 23 de 1856.—El Presidente de la Confederacion Argentina.—Habiendo dispuesto cese en el cargo de Administrador de Rentas de la Concordia, la persona que hoy lo desempeña; y siendo necesario reemplazarlo de modo que esa Administracion sea atendida con la contraccion que exije el servicio público;—*Ha acordado y decreta*:—Art. 1º Nómbrase Administrador de Rentas de la Concordia, á D. Leon Mujica, con el sueldo que asigna el presupuesto á este empleo.—Art. 2º El nuevo Administrador se recibirá bajo formal inventario de todo lo que pertenezca y exista en esa Administracion, dando cuenta al Ministerio de Hacienda.—Art. 3º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.—URQUIZA.—*Agustin J. de la Vega.*

3790—Disponiendo que las Administraciones de Rentas pasen al Ministerio de Hacienda y á la Contaduria General, dos ejemplares de los estados, y que las de Correos no efectuen pagoscon el dinero que recauden.

Departamento de Hacienda.—Paraná, Junio 23 de 1856.—CONSIDERANDO:—Que la diversidad de formas en que pasan las Administraciones de Rentas sus cuentas mensuales al Ministerio de Hacienda, presenta inconvenientes á la Contaduria General que para la formacion del estado prescribe el artículo 3º de la ley de 6 de Agosto del año de 1855, del Soberano Congreso.—Que la práctica observada en algunas Administraciones de Correos de verificar pagos sin conocimiento y órden de la respectiva Administracion de Rentas de que dependen, trae una gran confusion á la contabilidad que lleva la Contaduria General;—*Ha acordado y decreta*:—Art. 1º Las Administraciones de Rentas pasarán cada mes al Ministerio de Hacienda, dos ejemplares del estado a que se refiere el artículo 1º del decreto de 8 de Agosto de 1855, y otros dos á la Contaduria General, segun el formulario que se publicará á continuacion de este decreto.—Art. 2º Ninguna Administracion de Correos verificará pago alguno de los fondos que recauda e, los que remitirá mensualmente con un estado de ingresos á las Administraciones de Rentas respectivas.—Art. 3º Todo sueldo ó gasto en el ramo de Correos, se abonará por la Tesoreria de la Administracion de Rentas en virtud de su Administrador.—Art 4º La disposicion contenida en los dos artículos anteriores, no se estiende á las Administraciones de Correos de Santiago, Tucuman y San Luis, donde no existen las de Rentas.—Art. 5º Circúlese este decreto á las Administraciones de Rentas, y á las de Correos, comuníquese á los demás á quienes corresponda, dése al Registro Nacional y publíquese.—URQUIZA.—*Agustin J. de la Vega.*

3791—Acta de cange y ractificaciones del Tratado de amistad, comercio y navegacioa celebrado con el Brasil el 7 de Marzo de 1856.

El Senado y Cámara de Diputados de la Confederacion Argentina, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de ley.—Art. 1º Quedan aprobados los veintiun artículos de que consta el Tratado de amistad, comercio y navegacion, celebrado en esta Capital del Paraná el dia siete de Marzo del presente año de mil ochocientos cincuenta y seis, entre el Exmo. Gobierno de la Confederacion Argentina y el de S. M. el Emperador del Brasil, por medio de sus respectivos Plenipotenciarios; debiendo entenderse que el reconocimiento de la independencia de la República del Paraguay (cuya ratificacion se establece por el artículo 5º) es con reserva de los límites territoriales de aquella República, en relacion con los de la Confederacion que aun no han sido establecidos.—Art. 2º Comuníquese al Poder Ejecutivo.—Sala de sesiones en el Paraná, Capital provisoria de la Confederacion Argentina, á veintiun dias del mes de Junio del año del Señor de mil ochocientos cincuenta y seis.—*Baltazar Sanchez*, Presidente.—*Benjamin de Igarzábal*, Secretario.

Ministerio de Relaciones Esteriores.—Paraná, Junio 23 de 1856.—Téngase por ley de la Confederacion Argentina, comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.—URQUIZA.—*Juan Maria Gutierrez.*

Nos, JUSTO JOSÉ DE URQUIZA, Presidente de la Confederacion Argentina, hacemos saber á todos los que el presente instrumento de confirmacion vieren; que á los siete dias del mes de Marzo de 1856 se concluyó y firmó en la ciudad del Paraná, entre la Confederacion Argentina y S. M. el Emperador del Brasil, debidamente representados, un Tratado de paz, amistad, comercio y navegacion, cuyo tenor y forma es como sigue:—

En nombre de la Santísima e indivisible Trinidad:—El Presidente de la Confederacion Argentina, y Su Magestad el Emperador del Brasil, deseando afianzar sobre bases sólidas y duraderas las relaciones de paz y de amistad que existen entre ambas Naciones, y promover los intereses comunes de su comercio y navegacion, por medio de un Tratado que regule dichas relaciones é intereses, sobre las bases establecidas en la Convencion preliminar de Paz de 27 de Agosto de 1828 y los convenios de 29 de Mayo y 21 de Noviembre de 1851; nombraron á este fin por sus Plenipotenciarios, á saber:—El Presidente de la Confederacion Argentina al Exmo. señor D. Juan Maria Gutierrez, Ministro Secretario de Estado del Gobierno de la Confederacion en el Departamento de Relacioaes Esteriores.—Y Su Majestad el Emperador del Brasil al Exmo. señor Vizconde de Abaeté, de su Consejo y del de Estado, Gentil Hombre de Su Imperial Cámara, Senador del Imperio, Dignatario de la órden Imperial del Cruzeiro, y gran cruz de las órdenes de Cristo del Brasil, y de Nuestra Señora de la Concepcion de Villa Vicosa de Portugal; quienes habiendo canjeado sus respectivos plenos poderes y halládolos en debida forma, han convenido en los siguien-

tes artículos: Art. I. Habrá perfecta paz y firme y sincera amistad entre la Confederacion Argentina y sus ciudadanos y Su Magestad el Emperador del Brasil, y sus sucesores y súbditos en todas sus posesiones y territorios respectivos.—Art. II. Cada una de las altas partes contratantes se compromete á no apoyar, directa ni indirectamente, la agregacion de porcion alguna de los territorios de la otra, ni la creacion en ellos de gobiernos independientes en desconocimiento de la autoridad soberana y legítima respectiva.—Art. III. Las dos altas partes contratantes confirman y ratifican la declaracion contenida en el artículo primero de la Convencion preliminar de Paz celebrada entre el Brasil y la República Argentina, á 27 dias del mes de Agosto de 1828: asi como confirman y ratifican la obligacion de defender la independencia é integridad de la República Oriental del Uruguay, de conformidad con el artículo tercero de la misma Convencion preliminar, y segun lo estipularon ulteriormente con el gobierno de dicha República.—Art. IV.—Se considerará atacada la independencia é integridad del Estado Oriental del Uruguay en los casos que ulteriormente se acordasen, en concurrencia con su gobierno, y desde luego y terminantemente, en el caso de conquista declarada y cuando alguna Nacion estrangera pretendiese mudar la forma de su gobierno, ó designar ó imponer la persona ó personas que hayan de gobernarle.—Art. V. Ambas altas partes contratantes confirman y ratifican la declaracion y reconocimiento de la independencia de la República del Paraguay, en los términos que lo hicieron, el encargado de las Relaciones Esteriores y Director provisorio de la Confederacion por medio de su Encargado de Negocios, en mision especial cerca del gobierno del Paraguay, á 17 de Julio de 1852, y Su Magestad el Emperador del Brasil por acto de 14 de Setiembre de 1844, hecho y firmado por el Encargado de Negocios Imperial cerca del gobierno de aquella República.—Art. VI. Ambas partes contratantes, deseando poner el comercio y navegacion de sus respectivos paises, sobre la base de una perfecta igualdad y benévola reciprocidad, convienen mutuamente en que los Agentes Diplomáticos y Consulares, los súbditos y ciudadanos de cada una de ellas, sus buques y los productos naturales ó manufacturados de los dos Estados, gocen recíprocamente en el otro, de los mismos derechos, franquicias é inmunidades ya concedidas, ó que fueren en lo futuro concedidas á la Nacion mas favorecida; gratuitamente si la concesion en favor de la otra nacion fuere gratuita, y con la misma compensacion si la concesion fuere condicional. —Art. VII Para mejor inteligencia del artículo precedente, convienen ambas altas partes contratantes en considerar, como buques Argentinos ó Brasileros, aquellos que fueren poseidos, tripulados y navegados segun las leyes de los respectivos paises.—Art. VIII Los Argentinos establecidos ó residentes en territorio Brasilero, y recíprocamente los Brasileros establecidos ó residentes en territorio Argentino, estarán exentos de todo servicio militar obligatorio, de cualquier género que sea y de todo empréstito forzoso, impuestos ó requisiciones militares. — Art. IX Cada una de las altas partes contratantes se obliga igualmente á no recibir á sabiendas y voluntariamente en sus Estados, y á no emplear en servicio suyo, á los ciudadanos y súbditos de la otra que hubiesen desertado del servicio militar de mar ó tierra, debiendo ser aprehendidos y devueltos los soldados y marineros de guerra desertores, si fueren reclamados por los Cónsules ó Vice-Cónsules respectivos. — Art. X. Si sucediese que una de las altas partes contratantes estuviese en guerra con una tercera, en ese caso observarán ambas entre si, los siguientes principios:—1º Que la bandera neutral cubre al buque y á las personas, con escepcion de los oficiales y soldados en servicio efectivo del enemigo.—2º Que la bandera neutral cubre la carga, á escepcion de los artículos de contrabando de guerra. —Queda entendido y ajustado que este principio no será aplicable, á las potencias que no le reconociéren y observáren, y por consiguiente, que la propiedad de enemigos que pertenezcan á esos Gobiernos, no se libertará por la bandera de aquella de las dos altas partes contratantes, que se conservase neutral.—3º Que la bandera enemiga hace enemiga la carga del neutro, á menos que haya sido embarcada antes de la declaracion de guerra, ó antes de que se tuviere noticia de la declaracion en el puerto de donde zarpó el buque. —Queda entendido igualmente que si la bandera neutral no protege la propiedad del enemigo, por hallarse este comprendido en la cláusula del principio segundo, serán libres los efectos ó mercaderías, del neutro, que estuvieren embarcados en buques de la bandera de aquel enemigo, á escepcion del contrabando de guerra.—4º Que los ciudadanos del país neutro pueden navegar libremente con sus buques, saliendo de cualquier puerto para otro, perteneciente al enemigo de una ó de otra parte, quedando espresamente prohibido el que se les moleste de manera alguna en esa navegacion.—5º Que cualquier buque de una de las altas partes contratantes, que se encuentre navegando hácia el puerto bloqueado por la otra, no será detenido ni confiscado, sino despues de la notificacion especial del bloqueo, notificada y registrada por el gefe de las fuerzas bloqueadoras ó por algun oficial bajo su mando, en el pasaporte de dicho buque.—6º Que ni una ni otra de las partes contratantes, permitirá que permanezcan ó se vendan en sus puertos las presas marítimas hechas á las otra, por algun Estado con quien estuviese en guerra.—Art. XI. Para no dejar dudas sobre cuales sean objetos ó artículos llamados de contrabando de guerra, se declaran como tales: 1º La artillería, morteros, obuses, pedreros, mosquetes, fusiles, riffes, carabinas, trabucos, pistolas, picas, espadas, sables, lanzas, venablos, alabardas, granadas, cohetes incendiarios, bombas, pólvora, mechas, balas y todos los demás objetos relativos al uso de estas armas: 2º Escudos capacetes, corazas, cotas de malla, tahalis, uniformes y ropa militar hecha: 3º Tahalis de caballeria, caballos, sillas de montar, lomillos y cualquier otra cosa perteneciente al arma de caballeria: 4º Toda clase de instrumento de hierro, acero, laton y de cualesquiera otras materias manufacturadas, preparadas ó dispuestas espresamente para uso de guerra terrestre ó marítima. — Art. XII. Cuando alguna de las partes contratantes estuviere en

guerra con otro Estado, ningun ciudadano de la otra aceptará comisiones ó letras de marca, para ayudar ó cooperar hostilmente á favor del enemigo de aquella, so pena de ser tratado por ambos como á pirata. — Art. XIII. Ninguna de las altas partes contratantes admitirá en sus puertos piratas ó ladrones de mar, obligándose á perseguirlos por todos los medios á su alcance y con todo el rigor de las leyes, así como tambien á los cómplices del mismo crimen, y á todos aquellos que ocultáren los bienes asi robados; y á devolver los buques y cargamentos á sus dueños lejitimos, ciudadanos de cualquiera de las altas partes contratantes, ó á sus apoderados, y en defectos de estos, á sus respectivos Agentes Consulares — Art. XIV. Las embarcaciones Argentinas y Brasileras, tanto mercantes como de guerra, podrán navegar los rios Paraná, Uruguay y Paraguay, en la parte que estos pertenecen á la Confederacion Argentina y al Brasil, con sujecion únicamente á los reglamentos fiscales y de policia, en los cuales se obligan ambas altas partes contratantes á adoptar como bases, aquellas disposiciones que mas eficazmente contribuyan al desarrollo de la navegacion, en favor de la cual se establecen dichos reglamentos.—Art. XV. En consecuencia podrán dichas embarcaciones entrar, permanecer, cargar y descargar en los lugares y puertos de la Confederacion Argentina y del Brasil, que fuesen habilitados al efecto en dichos rios.—Art. XVI. Deseando ambas altas partes contratantes, proporcionar todo género de facilidades á la navegacion fluvial en comun, comprométense recíprocamente á colocar y mantener las balizas y señales que fueren precisas para esa misma navegacion, en la parte que á cada uno correspondiere. — Art. XVII. Tanto por la parte de la Confederacion Argentina como del Brasil, se establecerá en dichos rios un sistema uniforme de recaudacion de los respectivos derechos de Aduana, puerto, faro, pilotaje y policia. — Art. XVIII. Reconociendo las altas partes contratantes que la Isla de Martin Garcia puede, por su posicion embarazar é impedir la libre navegacion de los afluentes del Rio de la Plata, en que están interesados sus ribereños y los signatarios de los Tratados de 10 de Julio de 1853, reconocen igualmente la conveniencia de la neutralidad de la referida Isla en tiempo de guerra, ya entre los Estados del Plata, ya entre uno de estos y cualquier otra potencia;—en utilidad comun y como garantía de la navegacion de los referidos rios; y por lo tanto acuerdan: 1º Oponerse por todos los medios á que la posesion de la Isla de Martin tin Garcia deje de pertenecer á uno de los Estados del Plata, interesados en su libre navegacion. 2º Tratar de obtener de aquel, á quien pertenezca la posesion de la mencionada Isla; que se obligue á no servirse de ella para impedir la navegacion de los otros ribereños y signatarios de los Tratados de 10 de Julio de 1853; y que consienta en la neutralizacion en tiempo de guerra, así como en que se formen en ella los establecimientos necesarios, para seguridad de la navegacion interior de todos los Estados ribereños, y de las Naciones comprendidas en los Tratados de 10 de Julio de 1853.—Art. XIX. Si sucediese (lo que Dios no permita) que estallare la guerra entre cualquiera de los Estados del Rio de la Plata ó de sus confluentes, obliganse ambas partes contratantes á mantener libre la navegacion de los rios Paraná, Uruguay y Paraguay, en la parte que les pertenece, no pudiendo haber otra escepcion á este principio, sino con respecto á los articulos de contrabando de guerra, y de los puertos y lugares de los mismos rios que fueren bloqueados conforme á los principios del Derecho de Gentes, quedando siempre salvo y libre el tránsito general, con sujecion á los reglamentos de que habla el artículo 14. — Art. XX. Ambas altas partes contratantes se obligan á invitar y emplear los medios á su alcance, para que la República del Paraguay se adhiera á las estipulaciones que preceden concernientes á la libre navegacion fluvial, de conformidad con el articulo adicional de la Convencion preliminar de 27 de Agosto de 1828, y con el artículo 14 del Convenio de 21 de Noviembre de 1851 celebrado entre el Brasil y los Gobiernos de Entre Rios y Corrientes. — Art. XXI—El cange de las ratificaciones del presente Tratado, tendrá lugar en la ciudad del Paraná, dentro del término de seis meses contados desde su fecha ó antes si fuese posible—En testimonio de lo cual, nosotros los infrascriptos, Plenipotenciarios del Presidente de la Confederacion Argentina y Su Magestad el Emperador del Brasil, en virtud de nuestros plenos poderes, firmamos de nuestro puño y letra el presente Tratado y lo sellamos con nuestros sellos respectivos.—Fecho en la ciudad del Paraná, á los siete dias del mes de Marzo del año de nuestro Señor Jesu-Cristo de mil ochocientos cincuenta y seis—*Juan Maria Gutierrez—Vizconde de Abaete.*—

Y teniendo presente el mismo Tratado cuyo tenor queda preinserto y bien visto y considerado por Nos, y habiendo sido aprobado por el Congreso Legislativo de la Confederacion Argentina por su ley soberana del 23 del presente mes, aceptamos, confirmamos y ratificamos dicho Tratado para ahora y para en adelante, ofreciendo y prometiendo cumplirlo y hacerlo cumplir así en el todo como en cada una de las estipulaciones, usando para el efecto de todo poder y medios á nuestro alcance.—En testimonio de lo cual firmamos el presente instrumento de ratificacion, sellado con el sello Nacional y refrendado por el Ministro Secretario de Estado en el Departamento de Relaciones Esteriores.—Dado en el palácio del Gobierno en la ciudad del Paraná, Capital provisoria de la Confederacion Arjentina, á los veinticinco dias del mes de Junio del año del Señor de 1856.—JUSTO JOSE DE URQUIZA.—

Acta de canje de las ratificaciones del Tratado de amistad, comercio y navegacion, celebrado entre la Confederacion Argentina y el Imperio del Brasil.—

A los 25 dias del mes de Junio del año del nacimiento de nuestro Señor Jesu-Cristo de mil ochocientos cincuenta y seis, Su Excelencia el Sr. Brigadier General D. Justo José de Urquiza, Presidente de la Confederacion Argentina, en presencia de sus Ministros recibió en audiencia pública á su Señoria el Comendador D. Joaquin Tomás do Amaral, Encargado de Negocios de su Majestad el Emperador del Brasil cerca del Gobierno de la misma Confederacion, á fin de proceder al canje de las ratificaciones del Tratado de amis-

tad, comercio y navegacion concluido y firmado en esta ciudad del Paraná por los Plenipotenciarios de ambos paises, á 7 de Marzo del presente año, y siendo presentados los instrumentos orijinales de dichas ratificacion, fueron inmediatamente canjeados.—En fé de lo cual D. Juan Maria Gutierrez Ministro Secretario de Estado en el Departamento de Relaciones Esteriores de la Confederacion Argentina y SS. el Comendador D. Joaquin Tomás do Amaral, Encargado de Negocios del Brasil, debidamente autorizado por su Gobierno, firmaron la presente acta y la sellaron con sus sellos particulares.—Fecha por duplicado en la ciudad del Paraná, Capital provisoria de la Confederacion Argentina, hoy en el mismo dia y año arriba mencionados.—*Juan Maria Gutierrez.—Joaquin Tomas do Amaral.*

3792—**Ley concediendo licencia al Presidente** de la República Brigadier General Urquiza para usar la condecoracion de gran cruz de la órden del Cruzeiro del Brasil.

El Senado y Cámara de Diputados, etc, etc.—Art. 1º Concédese al Brigadier General D. Justo Jose de Urquiza, el permiso que solicita para aceptar y usar la condecoracion de gran cruz de la órden del Cruzeiro, con que ha sido distinguido por S. M. el Emperador del Brasil.—Art. 2º Comuníquese al Poder Ejecutivo.—Sala de sesiones de la Cámara de Senadores en el Paraná, Capital provisoria de la Confederacion Argentina, á veintitres dias del mes de Junio de mil ochocientos cincuenta y seis.—*Salvador M. del Carril*, Presidente.—*Cárlos M. Saravia*, Secretario.

Ministerio del Interior, Paraná, Junio 24 de 1856.—Téngase por ley, publíquese y dése al Registro Nacional.—URQUIZA.—*Santiago Derqui.*

3793—**Ley autorizando al Poder Ejecutivo** para acordar á la empresa que canaliza los rios Salado y Dulce, las concesiones estipuladas en el contrato de 2 de Junio de 1856.

El Senado y Cámara de Diputados de la Confederacion Argentina, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de ley.—Art. 1º Se autoriza al Poder Ejecutivo para acordar á una empresa, que canaliza los rios Salado y Dulce de la Confederacion Argentina, las concesiones estipuladas en el contrato celebrado por aquel, en 2 de Junio del corriente año, con la casa de D. Estevan Rams y compañia en cuanto es de competencia del Poder Legislativo.—Art. 2º Comuníquese al Poder Ejecutivo.—Sala de sesiones del Senado en el Paraná, Capital provisoria de la Confederacion Argentina, á 18 de Junio de 1856.—*José L. Acevedo*, Vice Presidente.—*Cárlos M. Saravia*, Secretario.

Ministerio del Interior—Paraná, Junio 24 de 1856—Téngase por ley, publíquese y dése al Registro Nacional.—URQUIZA—*Santiago Derqui.*

3794—**Instruccienes que dá el Ministro** de Hacienda al Inspector General de las Aduanas terrestres, comisionado para visitar las fluviales, en cumplimiento del artículo 3º del decreto de 16 del presente mes de Junio.

1ª Para llevar á efecto del modo mas cumplido lo que dispone el decreto de 10 de Febrero del año anterior, hará que todas las oficinas fiscales en cada provincia, y muy especialmente la de Correos de Corrientes, que aun no ha dado cumplimiento á esa disposicion, se pongan bajo la inmediata dependencia de sus respectivos Administradores de Rentas.—2ª Ordenará á los Administradores de Correos y demás oficinas subalternas que no dispongan absolutamente, para objeto alguno, de los fondos que recaudáren, sin autorizacion espresa del Administrador de Rentas, de que dependen, y que le sea dada en virtud de órden de la Contaduria General.—3ª Para que se preste una exacta observancia á las disposiciones vijentes, ordenará á los Administradores de Rentas, que no verifiquen pagos de los fondos de las cajas á su cargo, sin libramiento jirado por la Contaduria General, á escepcion de los sueldos y gastos de las oficinas de su dependencia, y otros para que estén ya autorizados por este Ministerio. 4ª Procurará establecer en todas esas oficinas el mismo sistema de contabilidad que hoy se observa en las demas Administraciones de la Confederacion, ordenando á las de Rentas, remitan mensualmente á este Ministerio y á la Contaduria General, con toda exactitud, el estado de los ingresos, egresos y existencia de las respectivas cajas, conforme á lo dispuesto en el decreto de 23 del presente mes.—5ª Se le faculta tambien para que suprima los Resguardos innecesarios, y establezca los que considere indispensables, á fin de evitar el contrabando, sobre lo que se le recomienda muy especialmente, adopte todas las medidas posibles, con el objeto de impedir esta escandalosa defraudacion de los intereses nacionales, que segun informes recibidos por el Gobierno de la Nacion, se hace hoy en muy alta escala, por algunos de los puertos fluviales.—6ª Al establecer esos resguardos, procurará dotarlos con los empleados que estén de mas en las otras oficinas, y si no los hubiese, los nombrará, consultando siempre la mas estricta economia.—7ª Se le autoriza, para hacer en el personal de las oficinas, que componen las Administraciones de Rentas, aquellas reformas que juzgue necesarias, trasladando sus empleados de un punto á otro, nombrando otros y removiendo aquellos, cuya permanencia en los cargos que desempeñan, perjudique al servicio público.—8ª Pero al hacer estas reformas, conviene que no aumente el personal que fija el presupuesto para el presente año, ni los sueldos que estén asignados sin dar antes cuenta al Gobierno Nacional; pudiendo por el contrario suprimir los empleados que juzgue innecesarios, y disminuir los sueldos, que considere muy crecidos.—9ª Habiéndose ordenado al Administrador de Rentas de Corrientes, remita mensualmente á esta Tesoreria General la suma de *seis mil pesos*, para completar la que el Gobierno destina á los gastos mensuales del Congreso, y pago de los empleados del territorio

federalizado, incitará á dicho Administrador á que cumpla esta órden con regularidad. Recomendará tambien á los Admnistradores de Rentas del territorio federalizado, á que de acuerdo con la práctica establecida, al remitir mensualmente sus cuentas á la Tesorería General, envien tambien con toda exactitud, los fondos que existiesen en sus respectivas cajas, al terminar cada mes.—10. Con todo el tino y prudencia que distinguen al señor Inspector, tratará de evitar que los Gobiernos locales ejerzan la mas mínima influencia en los asuntos puramente nacionales, que conciernan á las Administraciones de Rentas, esmerándose en que no tengan intervencion ninguna en estas oficinas, y demostrándoles que ellas deben estar bajo la absoluta dependencia del Gobierno General, y que no pueden ellos ejercer en su régimen, ni en el desempeño de las funciones de sus jefes y empleados ningun acto de jurisdiccion local. El Gobierno confia en que el señor Inspector cumplirá este encargo, de modo que las medidas que adopte al efecto, no dejen á los Gobiernos locales, el mas leve motivo de queja —11. Queda autorizado para tomar de las cajas nacionales, el importe de los sueldos que devengasen él y su escribiente, así como del lenguaje que le acuerda el artículo 2° del decreto de 11 de Junio de 1855.—12. Finalmente tratará de que todas las Administraciones de Rentas, queden completamente dependientes de la Contaduría General, para facilitar de este modo la direccion de todas ellas; hará que se cumplan religiosamente las disposiciones nacionales vigentes. Indicará á este Ministerio todas las reformas y medidas que crea convenientes en el ramo de Hacienda, y que tiendan á mejorar la organizacion y buen servicio de las Administraciones dependientes de este Departamento.—Paraná, Junio 24 de 1856—*Agustin J. de la Vega.*

3795—Se promueve á Coronel Mayor de la Nacion al Coronel D. Dionisio Puch.

Ministerio de Guerra.—Paraná, Junio 25 de 1856.—El Presidente de la Confederacion Argentina de acuerdo con el Honorable Senado.—Atendiendo á los méritos y servicios del Coronel de la provincia de Salta, D. Dionisio Puch: como igualmente sus nobles esfuerzos en favor de la causa de la organizacion nacional:—*Ha acordado y decreta:*—Art. 1° Promuévese al rango de Coronel Mayor de los Ejércitos de la Confederacion, al Coronel de la provincia de Salta, D. Dionisio Puch, con goce del sueldo de su rango, como en «disponibilidad,» á contar desde la fecha de este decreto, dándosele de alta al efecto en el estado mayor de plaza, seccion de Salta.—Art. 2° Por el Ministerio de Guerra espídasele el correspondiente despacho.—Art. 3° Comuníquese á quienes corresponda, publíquese y archívese.—URQUIZA.—*José Miguel Galan.*

3796—Nombrando empleados de la Contaduría General.

Miuistsrio de Hocienda.—Paraná, Junio 27 de 1856.—El Presidente de la Confederacion Argentina.—Oido lo propuesto por el Contador General —*Ha acordado y decreta:* — Art. 1° Nómbrause oficiales auxiliares de la Contaduría General á los ciudadanos D. Bonifacio Aguirre. D. Jorge Pulsan, D. Fortunato Escobary D. Fenelon Lezama. —Art. 2° Dichos oficiales auxiliares gozarán del sueldo que les está asignado á este empleo en el presupuesto de Hacienda; al 1° con la antigüedad del 1° de Enero del corriente año, el segundo y tercero desde el 7 de Marzo ppdo. y el último desde el 18 del mismo mes.—Art. 3° Comuníquese á quienes corresponda, publíquese y dése al Registro Nacional.—URQUIZA.—*Agustin J. de la Vega.*

3797—Quedan exentos del servicio militar los alumnos de la Universidad de San Cárlos.

Ministerio de Instruccion Pública.—Paraná, Junio 30 de 1856.—*Al señor Gobernador de la provincia de Córdoba.*—En vista de una nota del señor Rector de la Universidad mayor de San Cárlos, S. E. el señor Presidente de la Confederacion ha dispuesto que se haga estensiva á los alumnos de este establecimiento, la escepcion del servicio militar, en los mismos términos en que se acordó á los del Colejio Nacional de Monserrat. —Dios guarde V. S. muchos años.—*Juan del Campillo.*

3798—Mandando llevar luto al Ejército de la Nacion por el fallecimiento del Coronel Mayor D. Juan Eusebio Balboa.

Departamento de Guerra y Marina.—Paraná, 1° de Julio de 1856.—El Presidente de la Confederacion Argentina.—El Coronel Mayor de los Ejercitos de la Confederacion, D. Juan Eusebio Balboa, ha fallecido en la provincia de Catamarca, el 31 de Mayo último.—Este doloroso acontecimiento causa al Gobierno Federal un profundo pesar, pues tan deplorable pérdida priva á la patria de un honrado y antiguo servidor, y al Ejército Nacional, de uno de sus mas distinguidos miembros. El Gobierno Federal, cree de su deber tributar una manifestacion de respeto á su memoria: por tanto;—*Ha acordado y decreta:*—Art. 1° El Ejército Nacional vestirá luto por un dia, por la sensible muerte del Coronel Mayor D. Juan Eusebio Balboa: designese este dia por los Exmos. Gobernadores de provincia, para las fuerzas nacionales que se hallaren dentro de sus respectivas jurisdicciones; y por la Inspeccion General del Ejército, para las guarniciones del territorio federal —Art. 2° Circúlese, publíquese, y dése al Registro Nacional.—URQUIZA.—*José Miguel Galan.*

(*«El Nacional Argentino», núm.* 343.

3799—Se nombra Encargado de Negocios en Bolivia á D. Dámaso Uriburu.

Ministerio de Relaciones Esteriores.—Paraná, Julio 2 de 1856.—El Presidente de la Confederacion Argentina.—Animado del mas vivo deseo de

estrechar las relaciones de amistad y comercio que unen á la Confederacion Argentina con la República de Bolivia, prévio acuerdo del Honorable Senado.—*Decreta:*—Art. 1º Queda nombrado D. Dámaso Uriburu, Encargado de Negocios en mision especial de la Confederacion Argentina cerca del Gobierno de la República de Bolivia—Art. 2º Expídase las credenciales correspondientes, comuníquese este decreto, publíquese y dése al Registro Nacional.—URQUIZA.—*Juan Maria Gutierrez.*

3800—Ley reglamentando el pago de derechos de importacion y exportacion.

El Senado y Cámara de Diputados de la Confederacion Argentina, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de ley: Art. 1º Todo derecho de importacion que no esceda de doscientos pesos, se pagará al contado.—Art. 2º Las letras de Aduana por derechos de importacion que escedan de doscientos pesos, se pagarán á tres y seis meses sin interés alguno.—Art. 3º Los derechos de exportacion se pagarán al contado.—Art. 4º La presente ley empezará á rejir desde el 1º de Enero de 1857.—Art. 5º Comuníquese al Poder Ejecutivo.—Sala de sesiones del Senado en el Paraná, Capital provisoria de la Confederacion Argentina á los treinta dias del mes de Junio de mil ochocientos cincuenta y seis.—JOSE L. ACEVEDO, Presidente.—*Cárlos M. Saravia*, Secretario.—*Ministerio de Hacienda*—Paraná, Julio 2 de 1856.—Téngase por ley de la Confederacion, publíquese y dése al Registro Nacional.—URQUIZA.—*Agustin J. de la Vega.*

3801—Ley fijando la escala de sueldos; y determinando cuando hay acumulacion.

El Senado y Cámara de Diputados de la Confederacion Argentina, reunidos en Congreso, sencionan con fuerza de ley:

PRESIDENCIA

Art. 1º El Presidente de la Confederacion Argentina percibirá doce mil pesos anuales de sueldo del Tesoro Nacional.—Art. 2º El Vice-Presidente gozará el sueldo de ocho mil pesos anuales, debiendo aumentarse á doce mil cuando esté en ejercicio del Poder Ejecutivo.—Art: 3º El Presidente podrá tener un escribiente ó amanuense cuyo sueldo será de cien pesos mensuales.—Art. 4º El Presidente y Vice-Presidente tendran un ordenanza para su inmediato servicio, cuyo sueldo será de cuarenta pesos al mes.

MINISTERIOS

DEPARTAMENNTO DEL INTERIOR

Art. 5º El Ministerio del Interior será dotado como sigue: Un Ministro, con cuatrocientos pesos mensuales.—Un Oficial Mayor, con ciento veinte pesos.—Un id 1º con ochenta pesos.—Un id 2º con sesenta pesos.—Un id de mesa, con cincuenta pesos.—Dos escribientes á cuarenta pesos.—Un portero, veinte pesos.

DEPARTAMENTO DE RELACIONES ESTERIORES

Art. 6º El Ministerio de Relaciones Esteriores será dotado como sigue: Un Ministro, con cuatrocientos pesos mensuales.—Un Oficial Mayor, con ciento veinte pesos.—Un id 1º con ochenta.—Un id 2º con sesenta.—Dos id de mesa, con cuarenta pesos cada uno.—Un portero, con veinte pesos al mes.

DEPARTAMENTO DE HACIENDA

Art. 7º El Ministerio de Hacienda será dotado como sigue: Un Ministro con cuatrocientos pesos mensuales.—Un Oficial Mayor, con ciento veinte pesos.—Un id 1º con ochenta.—Dos id 2º con sesenta pesos cada uno.—Tres id de mesa, con cincuenta pesos cada uno.—Un amanuense, con cuarenta pesos mensuales.—Un portero, con veinte pesos mensuales.

DEPARTAMENTO DE JUSTICIA, CULTO É INSTRUCCION PÚBLICA

Art. 8º El Ministerio de Justicia será dotado como sigue: Un Ministro, con cuatrocientos pesos mensuales.—Un Oficial Mayor, con ciento veinte pesos —Un id 1º con ochenta pesos.—Un id 2º con sesenta pesos.—Dos id de mesa, con cincuenta pesos mensuales cada uno.—Un amanuense auxiliar, con cuarenta pesos al mes.—Un portero, con veinte pesos.

DEPARTAMENTO DE GUERRA

Art. 9º El Ministerio de la Guerra será dotado como sigue: Un Ministro, con cuatrocientos pesos mensuales.—Un Oficial Mayor, con ciento veinte pesos.—Un id 1º con ochenta pesos.—Un id 2º con sesenta pesos.—Dos id de mesa, con cincuenta pesos cada uno.—Un id auxiliar, con cuarenta pesos.—Un portero, con veinte pesos.

MAYORDOMÍA DE LA CASA DE GOBIERNO

Art. 10. Habrá un Mayordomo en la casa de Gobierno, para cuidar de su aseo y conservacion, cuyo sueldo será de cincuenta pesos.—Art. 11. El Mayordomo tendrá dos peones bajo de su mando, que serán pagados á razon de 15 pesos cada uno.

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 12. Todo empleado, en el que se acumulen dos ó mas empleos, gozará solamente el sueldo mayor de uno de ellos, y por via de gratificacion, la tercera parte del siguiente, en escala de cantidad.—Art. 13. La presente ley principiará á rejir desde el 1º de Enero de 1857.—Art. 14. Comuníquese al Poder Ejecutivo.—Sala de Sesiones del Senado en el Paraná, Capital provisoria de la Confederacion Argentina, á los treinta dias del mes de Junio de mil ochocientos cincuenta y seis.—JOSÉ L. ACEVEDO, Presidente.—*Cárlos M. Saravia*, Secretario.—*Minis-*

terio de Hacienda.—Paraná, Julio 2 de 1856.—Téngase por ley de la Confederacion, publiquese y dése al Registro Nacional.—URQVIZA.—*Agustin J. de la Vega.*

3802—Ley estableciendo la tarifa para el porte de la correspondencia.

El Senado y Cámara de Diputados de la Confederacion Argentina, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de ley:—Art. 1° El porte de la correspondencia que circule en la Confederecion, entre los puntos donde hay establecidas Administraciones de Correos, se cobrará con arreglo á la siguiente:

TARIFA:

Por cada carta ó paquete de cartas, no escediendo del peso de 4 adarmes	5	centavos
Excediendo el de 4 y no el de 8	10	«
« 8 12	15	«
« 12 ..... 16 una	20	«
« 1 ..... 1½	25	«
« 1½ 2	30	«
« 2 ..... 2½	35	«
« 2½ 3	40	«
Los certificados sencillos, que lo serán hasta una onza de peso pagarán	40	«
Los dobles, que lo serán de una onza para arriba	80	«

Art. 2° Queda sin efecto la tarifa establecida en el articulo 12, titulo 1° del Reglamento de Junio de 1854.—Art. 3° Queda prohibido á toda persona, conducir correspondencia entre pueblos donde hay Correos establecidos, sin que sea préviamente franqueada en la Administracion respectiva, bajo la multa de 15 pesos, por cada carta ó paquete.—Art. 4° Se esceptúan de la anterior prohibicion, las comunicaciones ó cartas conducidas por expresos de los Gobiernos y oficinas fiscales, y que consten del pasaporte expedido por la Administracion de Correos del punto de su salida.—Art. 5° La presente ley empezará á regir á los cuarenta y cinco dias de su publicacion.—Art. 6° Comuníquese al Poder Ejecutivo. —Sala de Sesiones del Congreso en el Paraná, Capital provisoria de la Confederacion Argentina, á cuatro dias del mes de Julio del año del Señor de mil ochocientos cincuenta y seis.—BALTASAR SANCHEZ, Presidente.—*Benjamin de Igarzábal*, Secretario.

Ministerio de Hacienda.—Paraná, Julio 7 de 1856.—Téngase por ley de la Confederacion, publíquese y dése al Registro Nacional.—URQUIZA. —*Agustin J. de la Vega.*

3803—Disponiendo que se reciban á D. Estevan Rams las onzas de oro á 18 pesos.

Ministerio de Hacienda.—Paraná, Julio 7 de 1856. —El Presidente de la Confederacion Argentina.—*Acuerda:*—Considerando que por la escasez de moneda plata, se ha visto precisado D. Estevan Rams á entregar parte de la suma que debia recibirse el 30 de Junio último, en onzas de oro, y existiendo en este caso las mismas razones que motivaron el acuerdo de 3 del mismo mes; recíbanse en la Tesoreria General las onzas de oro que entregue dicho señor para el saldo de la primera mensualidad, á razon de diez y ocho pesos, y en los pagos que haga la misma Tesoreria, entréguense á razon de diez y siete pesos onza.—Comuniquese á la Contaduria General y dése al Registro Nacional.—URQUIZA.—*Agustin J. de la Vega.*

3804—Nota del Ministro de Hacienda al Gobierno de Salta reclamándole un decreto sobre la moneda de cobre, por inconstitucional.

Ministerio de Hacienda.—Paraná, Julio 7 de 1856. —*Al Exmo. Señor Gobernador de Salta.*—He recibido la nota de V. E. de 28 de Mayo último, á la que es adjunto un decreto dictado por ese Gobierno sobre la moneda de cobre, del que con pesar se ha instruido S. E. el señor Presidente, porque él está en abierta contradiccion con la Constitucion y las Leyes Nacionales, y con las disposiciones vijentes, como voy á demostrarlo.—El Gobierno propietario de esa provincia se dirigió á este Ministerio en nota de 1° de Marzo último, consultando sobre los medios que á su juicio creia convenientes para facilitar la circulacion de la moneda de cobre, aunque manifestaba en la misma comunicacion que habia circulado sin repugnancia, y mas bien con aceptacion general del público por la suma escasez de moneda sencilla de plata; y se abstuvo ese Gobierno de tomar medida alguna con este objeto, por considerarlo quizas con mucha razon, que no estaba en sus facultades hacerlo.—El Gobierno Nacional recibió esta comunicacion y por idénticos motivos, omitió el dictar una resolucion en el sentido que proponia el de aquella provincia.—V. E. debe tener presente, que solo al Congreso Nacional acuerda la Constitucion de Mayo, la facultad de legislar en materias de monedas, y que cualquier otro poder que dictare disposiciones, cuyo objeto no fuere reglamentar las leyes sancionadas por aquel soberano cuerpo, lo que compete solo al Ejecutivo Nacional, habria invadido sus atribuciones.—Existe tambien una Ley de la Nacion de 5 de Diciembre de 1854, y un decreto del Gobierno Delegado Nacional, de 16 de Enero del mismo año que fijan al peso plata el valor de cien centavos, y V. E. quizá sin conocimiento de ellos ha espedido el 26 de Mayo, que impone en esa provincia la nueva obligacion de recibir noventa y seis centavos por un peso plata.—Además, están en vigencia el decreto Nacional de 17 de Junio de 1854, lo dispuesto en las circulares de este Ministerio y las instrucciones dadas por el Inspector General de Aduanas terrestres á los Administradores de Rentas, que prescriben espresamente á los Gobiernos provinciales, la necesidad de abstenerse de disponer de los fondos existentes en las cajas de la Nacion, á no ser en casos estremos, sin una órden de la Contaduria General, jirada en virtud de autorizacion de este Ministerio; y V. E. por el referido decreto ha ho-

cho uso de la suma en moneda de cobre, que formaba parte de los fondos de esa Administracion de Rentas. Y aunque ese Gobierno la ha tomado para que ingrese en el tesoro provincial en calidad de préstamo, no tiene tampoco facultad alguna para ello.—V. E. impone tambien en el artículo 4° del decreto; una multa de uno á cuatro pesos, no solo á todo particular que se resistiese á aceptar, la moneda de cobre con el valor que le ha fijado, sino tambien al Administrador de Rentas si se negase á recibirla asi, colocando á este funcionario Nacional en la alternativa de no cumplir las disposiciones del Gobierno de la Nacion, única autoridad de quien depende inmediatamente, ó de pagar la multa que V. E. establece.—He dicho á V. E. que con pesar se ha impuesto el Exmo. señor Presidente de estos documentos, por que no puede prescindir de lamentar, que ejerciendo V. E. atribuciones completamente agenas, á las que demarcan á los Gobiernos de provincia nuestros principios constitucionales, haya espedido un decreto que encierra una flagrante infraccion de ellas, y que desvirtúa á la vez, las disposiciones dictadas sobre el particular por los poderes nacionales—V. E. no desconocerá la justicia de estas oportunas observaciones, verá resaltar en ellas el sincero deseo que anima al Gobierno Nacional de que nuestra Constitucion sea una realidad, y de que se mantengan en su verdadero límite las facultades de la autoridad general y de los Gobiernos locales, guardando el equilibrio que necesariamente debe existir en el ejercicio de ellas, porque su confusion traeria la ruina de aquella Ley fundamental, en que está cifrado nuestro porvenir y la organizacion que hemos conseguido emprender á costa de tantos sacrificios, seria entonces una quimera. —Doloroso es al Gobierno Nacional indicar á V. E. el error que ha sufrido al dictar ese decreto; pero ni cumpliria su deber y traicionaria su conciencia y el sagrado encargo de mantener incólume la Constitucion y las leyes del soberano Congreso, si callará ante una disposicion que cuanto antes debe ser revocada porque importa un contrasentido en la época normal á que han entrado nuestros pueblos.—Muy lejos está de creer que V. E. haya tenido la mas ligera intencion de desviarse de la observancia de aquellas leyes; por el contrario, se complace en atribuirlo á un exceso de celo por parte de ese Gobierno, que deseando mejorar la circulacion de la moneda de cobre en esa provincia, y hacer desaparecer los ligeros inconvenientes que se oponian á ella, no ha tenido presente que se abrogaba atribuciones estrañas á un poder provincial. El Gobierno Nacional conoce y aprecia debidamente, los principios que el de Salta profesa y la constitucionalidad que caracteriza todos los actos de su administracion.—Al ilustrado juicio de V. E. dejo la apreciacion de los justos motivos, con que el Gobierno de la Nacion se ha alarmado, en vista del decreto de 26 de Mayo, y no dudo un momento que el sentimiento del deber y del patriotismo, é idénticos deseos que los que él abriga, le harán dictar á V. E. inmediatamente su completa revocacion, para que se repongan las cosas al éstado, en que se hallaban antes de aquella fecha, y á fin de sean segundadas por esa provincia las disposiciones Nacionales, á que me he referido en la presente nota.—Al terminar esta comunicacion, tengo la honra de presentar á V. E. las seguridades de mi mas alto aprecio y estimacion.—Dios guarde á V. E.—*Agustin J. de la Vega.*

3805—**Asignando un sobresueldo al Escribiente de la Tesoreria General, D. Ciriaco Hernandez.**

Paraná, Julio 10 de 1856.—El Presidente de la Confederacion Argentina.—Hallándose el oficial escribiente D. Ciriaco Hernandez desempeñando actualmente las funciones de los dos empleos de igual clase de que está dotada la Tesoreria General: Ha acordado se le asigne la gratificacion mensual de diez pesos sobre el sueldo que tiene en el presupuesto general la que gozará con la antigüedad del 18 de Marzo cuya suma será imputada á la partida de gastos estraordinarios.—Comuníquese á la Contaduria General y dése al Registro Nacional.—URQUIZA.—*Agustin J. de la Vega.*

3806—**Nombrando Oficial 1° de la Administracion de Rentas de Córdoba á D. Andrónico Gigena.**

Paraná, Julio 15 de 1856.—El Presidente de la Confederacion Argentina.—Hallándose vacante el empleo de Oficial 1° de la Administracion de Rentas de Córdoba por renuncia de la persona que lo desempeñaba,—*Ha acordado y decreta:*—Art. 1° Nómbrase Oficial 1° de dicha Administracion, al ciudadano D. Andrónico Gigena con el sueldo que le asigna el presupuesto del presente año á ese empleo, y que gozará desde el dia en que se reciba de él.—Art. 2° Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.—URQUIZA.—*Agustin J. de la Vega.*

3807—**Nombrando Oficial Mayor del Ministerio de Justicia, Culto é Instruccion Pública, al Dr. D. Damian Hudson.**

Ministerio de J. C. é I.-P.—Paraná, Julio 15 de 1856.—El Presidente de la Confederacion Argentina—*Ha acordado y decreta:*—Art. 1º Nómbrase Oficial Mayor del Ministerio de Justicia, Culto é Instruccion Pública, al Dr. D. Damian Hudson, —Art. 2° Comuníquese á quienes corresponda. publíquese y dése al Registro Nacional.—URQUIZA.—*Juan del Campillo*

3808—**Nómbrase Vice Rector del Colegio de Monserrat al Presbítero Dr. D. Emiliano Cabanillas.**

Ministerio de Instruccion Pública—Paraná, Julio 16 de 1856.—El Presidente de la Confederacion Argentina—En vista de la propuesta hecha por el señor Rector del Colegio Nacional de Monserrat;—*Ha acordado y decreta:*—Art. 1° Nómbrase Vice-Rector del expresado Colegio al Presbítero Dr. D. Emiliano Cabanillas, con el sueldo

que le asigna la ley.—Art. 2° Comuníquese á quienes corresponda, publíquese y dése al Registro Nacional.—URQUIZA.—*Juan del Campillo.*

3809—Nómbrase catedrático de latinidad superior en la Universidad de San Cárlos, al Presbítero D. José Gregorio Ardiles.

Ministerio de Instruccion Pública—Paraná, Julio 18 de 1856.—El Presidente de la Confederacion Argentina—*Ha acordado y decreta:*—Art. 1° Nómbrase Catedrático de latinidad superior, en la Universidad Mayor de San Cárlos, al Presbítero D. José Gregorio Ardiles, con la antigüedad de 1° de Marzo del presente año, en que empezó á desempeñar la espresada cátedra.—Art. 2° Comuníquese á quienes corresponda, publíquese y dése al Registro Nacional.—URQUIZA.—*Juan del Campillo.*

3810—Ley estableciendo derechos diferenciales á las mercaderias procedentes de cabos adentro.

El Senado y Cámara de Diputados de la Confederacion Argentina, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de ley.—Art. 1° Despues de cuatro meses de la promulgacion de la presente ley, las mercaderías procedentes de cabos adentro, que se introduzcan por los puertos fluviales de la Confederacion, pagarán sus derechos de introduccion en el órden siguiente:—1° Las mercaderías no sujetas á derecho específico pagarán el dúplo del derecho ordinario.—2° Las mercaderías sujetas á derecho específico, serán recargadas á su introduccion, con un treinta por ciento *ad valorem*—Art 2° Las mercaderías que se introduzcan directamente de cabos afuera, para los puertos expresados, seguirán pagando únicamente el derecho ordinario.—Art. 3° Los productos naturales y manufacturados de la República Oriental del Uruguay, de la del Paraguay y de las posesiones Brasileras, situadas de cabos adentro, introducidos directamente por los mencionados puertos, quedan en el caso del artículo anterior.—Art. 4° Los productos naturales y manufacturados de la provincia de Buenos Aires, serán admitidos libres de derechos, como productos Nacionales.—Art. 5° Comuníquese al Poder Ejecutivo.—Sala de sesiones en el Paraná, Capital provisoria de la Confederacion Argentina, á los diez y nueve dias del mes de Julio del año del Señor de mil ochocientos cincuenta y seis.—SALVADOR M. DEL CARRIL, Presidente.—*Cárlos M. Saravia*, Secretario.

Ministerio de Hacienda—Paraná, Julio 19 de 1856.—Téngase por ley de la Confederacion, publíquese y dése al Registro Nacional.—URQUIZA.—*Agustin J. de la Vega.*

3811—Ley aprobando el contrato del Ejecutivo con D. Francisco C. de Beláustegui de 19 de Octubre de 1855.

El Senado y Cámara de Diputados de la Confederacion Argentina, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de ley:—Art. 1° Apruébase el contrato celebrado por el Poder Ejecutivo Nacional, en 19 de Octubre de 1855, con D. Francisco C. de Beláustegui, como representante de los banqueros A. Trouvé, Chauvel y Dubois.—Art. 2° Autorízase al Poder Ejecutivo Nacional, para que pueda negociar el empréstito estipulado en el artículo 14 del referido contrato, hasta la suma de un millon de pesos, reembolsables en diez años, por anualidades de cien mil pesos, con mas el interés de seis por ciento al año, á los objetos indicados en el artículo 9°, capítulo 2°, de la ley de 8 de Noviembre de 1855.—Art. 3° Comuníquese al Poder Ejecutivo.—Sala de sesiones del Senado en el Paraná, Capital provisoria de la Confederacion Argentina, á veintiuno de Julio de mil ochocientos cincuenta y seis.—SALVADOR M. DEL CARRIL, Presidente.—*Cárlos M. Saravia*, Secretario.

Ministerio de Hacienda—Paraná, Julio 21 de 1856.—Téngase por ley de la Confederacion, publíquese y dése al Registro Nacional.—URQUIZA.—*Agustin J. de la Vega.*

3812—Se acepta la propuesta de D. Estévan Rams y Rubert, para la compra de bonos.

Propuestas elevadas por D. Estévan Rams y Rubert al Gobierno Nacional, para la compra de Bonos.—Art. 1° D. Estevan Rams y Rubert, se compromete á entregar la suma de cuarenta y ocho mil setenta y ocho pesos, en onzas de oro, en cambio de bonos, de los emitidos por el decreto de 8 de Noviembre de 1855, con el premio de 26 por ciento.—Art. 2° Las entregas las verificará en la forma siguiente:—En 24 de Julio, veinticinco mil pesos en la Tesorería General, donde recibirá en cambio treinta y un mil quinientos pesos en bonos.—En 30 de Julio, veintitres mil setenta y siete pesos en la Tesorería de la Administracion del Rosario, donde recibirá veintinueve mil setenta y siete pesos dos céntimos en bonos—Paraná, Julio 28 de 1856.—*Estévan Rams y Rubert.*

Ministerio de Hacienda.—Paraná, Julio 23 de 1856—El Presidente de la Confederacion Argentina—En uso de la autorizacion que le acuerda el artículo 9° de la ley de 30 de Octubre del año anterior;—*Ha acordado y decreta:*—Art. 1° Apruébanse las propuestas presentadas en esta fecha por D. Estévan Rams y Rubert, para la compra de sesenta mil quinientos setenta y siete pesos, dos céntimos en bonos de los emitidos por decreto de 8 de Noviembre de 1855 —Art. 2° Comuníquese y dése al Rejistro Nacional.—URQUIZA. —*Agustin J. de la Vega, Juan María Gutierrez, Juan del Campillo.*

3813—Ley prorogando el plazo para los derechos diferenciales de las mercaderias de Ultramar.

El Senado y Cámara de Diputados de la Confederacion Argentina, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de ley.—Art. 1° Estiéndase á siete meses el plazo fijado en el artículo 1° de la ley de 19 del presente mes, relativa al establecimiento de derechos diferenciales, para las mercaderías

de ultramar, que no vengan directamente de cabos afuera.—Art. 2° Comuníquese al Poder Poder Ejecutivo.—Sala de sesiones en el Paraná, Capital provisoria de la Confederacion Argentina, á veinticuatro dias del mes de Julio del año del Señor de mil ochocientos cincuenta y seis.—SALVADOR M. DEL CARRIL, Presidente.—*Cárlos M. Saravia*, Secretario.

Ministerio de Hacienda—Paraná, Julio 25 de 1856.—Téngase por ley de la Confederacion, publíquese y dése al Registro Nacional.—URQUIZA.—*Agustin J. de la Vega.*

3814—Asignando una subvencion mensual
al maestro de posta de la Punta del Monte, en la provincia de Córdoba.

Paraná, Julio 26 de 1856.—El Presidente de la Confederacion Argentina.—En atencion á las razones espuestas en nota de 3 de Junio por los Directores de las Mensajerias Argentinas con motivo de los reclamos del maestro de posta de la Punta del Monte en la Provincia de Córdoba, asignasele á este, la pension de veinte pesos mensuales que se abonarán por la Administracion de Rentas del Rosario, y serán imputados durante el presente año á la partida de gastos eventuales, teniéndose presente para la formacion del presupuesto del año venidero.—Comuníquese á quienes corresponda, y dése al Registro Nacional.—URQUIZA.—*Agustin J. de la Vega.*

3815—Sobre disciplina de los Estudiantes
de la Universidad Mayor de San Cárlos.

Paraná, Julio 26 de 1856.—El Presidente de la Confederacion.—Deseando establecer en la Universidad Mayor de San Cárlos una administracion y gobierno que esté en armonia con nuestras actuales instituciones consultando el órden y la moral indispensable en estos establecimientos.—ACUERDA:—La autoridad que ejerce el Rector y demás empleados de la Universidad Mayor de San Cárlos sobre los alumnos de ella, se limitará á la conducta literaria y á los actos que pasen dentro de sus claustros. Ningun estudiante podrá ser castigado por su conducta fuera de las aulas; pero si ella llegase á ser escandalosa, indigna de un hombre decente, ó peligrosa á la moral de los demás alumnos, deberá ser amonestado y aun espulsado segun la gravedad y circunstancia del caso.—Comuníquese este acuerdo á quienes corresponda, fíjese en los lugares de costumbre y publíquese.—URQUIZA—*Juan del Campillo.*

(El Nacional Argentino, núm. 351).

3816—Aprobando la remocion del Dr.
Carranza del puesto de Canónigo del Cabildo de Córdoba, hecha por el Obispo electo de aquella Diócesis.

Paraná, Julio 29 de 1856.—En vista de las fundadas razones que han obrado en el ánimo de S. S. Iltma. el Sr. Gobernador del Obispado de Córdoba, Obispo electo Dr. D. José Gregorio Baigorri, para remover al Dr. D. Genaro Carranza de la silla de merced que ocupaba en el coro de esa Iglesia,—Apruébase dicha remocion, preséntese oportunamente el candidato idóneo que deba llenar la vacante y hágase saber.—Rública de S. E.—*Campillo.*—Está conforme—*Damian Hudson*, Oficial Mayor.

3817—Ley acordando las formalidades
que deben tener todas las sanciones y notas del Congreso.

El Senado y Cámara de Diputados de la Confederacion Arjentina reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de ley—Art. 1° Toda sancion del Congreso será firmada por los Presidentes de ambas Cámaras, y autorizada por sus respectivos Secretarios para su trasmision al Poder Ejecutivo, á quien deberá comunicarla el Presidente del Senado á los fines consiguientes.—Art. 2° Toda ley, decreto ú otro cualquier acto del Congreso que haya recibido su última sancion en la Cámara de Diputados, será pasado por el Presidente de ella al Senado para el objeto prevenido en el artículo anterior—Art. 3° Las notas con que se remitan al Poder Ejecutivo las sanciones del Congreso, deberán espresar en cual de las dos Cámaras han tenido su orígen, para los efectos prevenidos en el artículo 69 de la Constitucion.—Art. 4° Toda sancion del Congreso será consignada en el gran libro de las leyes de la Confederacion, firmada por los Presidentes de ambas Cámaras, autorizados por sus respectivos Secretarios y sellado con el sello del Congreso. Dicho libro existirá en la Secretaria del Senado. Las comunicaciones ó contestaciones al Poder Ejecutivo se consignarán en la misma forma en un libro especial—Art. 5° Tambien se archivarán en la espresada secretaria los documentos ó antecedentes de todo asunto, en que recayere sancion del Congreso; á este fin el Presidente de la Cámara de Diputados, cuando en ella terminare la consideracion de un asunto, deberá remitir sus antecedentes al del Senado—Art. 6° Toda sancion del Congreso llevará al fin de ella, la siguiente forma para la fecha y data.—«Dado en la sala de «sesiones del Congreso en el Paraná, Capital «provisoria de la Confederacion Argentina, á «dia... del mes de... del año del señor de. .».—Art. 7° Comuníquese al Poder Ejecutivo.—Sala de Sesiones del Senado en el Paraná, Capital provisoria de la Confederacion Argentina á veintiocho dias del mes de Julio del año de mil ochocientos cincuenta y seis.—*Jose L. Acevedo*, Presidente—*Cárlos M. Saravia*, Secretario.

Ministerio del Interior—Paraná, Julio 29 de 1856.—Ejecútese, publíquese y dése al Registro Nacional.—URQUIZA.—*Santiago Derqui.*

3818—Cesa el Director del Museo Nacional
D. Alfredo M. du Graty, y queda encargado de esta Oficina el Oficial 1° del Ministerio.

Ministerio del Interior—Paraná, 30 de Julio de 1856—El Presidente de la Confederacion Argentina—*Decreta:*—Art. 1° Cesa desde esta fecha el

Coronel D. Alfredo M. du Graty, en la comision de Director del Museo Nacional, que se le confió por el articulo 4º del decreto de 7 de Julio de 1854—Art. 2º En su consecuencia, queda provisoriamente encargado de dicha oficina el Oficial 1º de la misma, bajo la inmediata inspeccion del Ministerio del Interior—Art. 3º El Director cesante hará entrega formal de dicha oficina, dando cuenta de su archivo y de los minerales y demas objetos que le hans ido remitidos—Art. 4º Oportunamente se reglamentará la nueva forma en que ha de seguir esa oficina, para mejor servir á su objeto.—Art. 5º Publiquese y comuniquese á quienescorresponda—URQUIZA—*Santiago Derqui.*

3819—Nota del Ministro de Hacienda, al Administrador de Aduana de Jujuy, para que no se cobre derecho de esportacion á Bolivia, al ganado lanar.

Ministerio de Hacienda—Paraná, Julio 30 de 1856.—Al Administrador de Aduana de Jujui:—Se han recibido en este Ministerio varias notas en que se refiere Vd. á una comunicacion en que consulta sobre la esportacion de derechos que cobra al ganado lanar, de la que no se tiene conocimiento alguno, pues no se ha recibido en este Ministerio.—Por la nota de 11 de Abril último veo, que ese derecho de un real sobre cada cabeza; lo ha impuesto V. por una equivocada interpretacion del Estatuto; pues que el articulo 7º capítulo 4º de esa ley solo habla del ganado vacuno, caballar y mular, y no habiendo disposicion alguna que lo establezca sobre el lanar en pié, debe considerársele de libre esportacion; de consiguiente se hace necesario, que desde el recibo de la presente nota, deje esa Aduana de cobrarlo sobre el que se estraiga para Bolivia; pues que el que se esporte para Chile está ya exento por el articulo 11 del Tratado celebrado con el Gobierno de esa República; siendo justo devolver á aquellos que han esportado algunas cantidades de ese ganado, los derechos que le han sido cobrados; remitirá V. una relacion detallada de los que se hayan abonado desde la fecha en que empezó V. á cobrarlo, para decretar su devolucion.—Dios guarde á V.—*Agustin J. de la Vega.*

3820—Nombrando Capitan del Regimiento de Dragones núm. 8, á D. Reyes Araya.

Departamento de Guerra y Marina.—Paraná, 30 de Julio de 1856.—El Presidente de la Confederacion Argentina.—Atendiendo á los méritos y servicios del Capitan de Caballeria de la provincia de Córdoba, D. Reyes Araya; y hallándose vacante el empleo de Capitan de la 3ª Compañía del Regimiento Dragones Nº. 8 por ser de nueva creacion.—*Ha acordado y decreta*:—Art. 1º Nómbrase Capitan de la 3ª Compañía del Regimiento Dragones Nº. 8 del Ejército Nacional, al Capitan de Caballeria de la provincia de Córdoba, D. Reyes Araya, con el sueldo de la ley.—Art. 2º Por el Ministerio de Guerra espídasele el correspondiente despacho.—Art. 3º Comuniquese á quienes corresponda, publiquese y archivese.—URQUIZA.—*José Miguel Galan.*

(*«El Nacional Argentino»*, *núm* 355.)

3821—Ley determinando el personal y dotaciones de la Contaduria y Tesoreria General.

El Senado y Cámara de Diputados de la Confederacion Argentina sancionan con fuerza de ley.—Art. 1º La Contaduria General de la Nacion será servida por los empleados y con las dotaciones contenidas en esta ley, como sigue:

CONTADURIA GENERAL

Un Contador General con dos mil quinientos pesos anuales.—Un Contador 2º con dos mil pesos anuales.—Un Oficial Mayor con mil trescientos pesos anuales.—Art. 2º El trabajo de la Contaduria General será distribuido en las secciones siguientes:

1º MESA DE CÁLCULO

Un Oficial 1º con novecientos sesenta pesos al año.—Un id 2º con setecientos veinte id id.—Dos escribientes con seiscientos pesos cada uno al año.—Dos id auxiliares, con trescientos sesenta pesos cada uno al año.

2º MESA DE TENEDURIA DE LIBROS

Un Oficial 1º con novecientos sesenta pesos al año.—Un id 2º con setecientos veinte id id.—Seis escribientes con seiscientos pesos cada uno al año.—Dos id auxiliares con trescientos sesenta id id.

3º MESA DE GUERRA Y OTROS RAMOS

Un Oficial 1º con novecientos setenta pesos al año.—Un Oficial 2º con setecientos veinte pesos al año.—Cuatro escribientes con seiscientos pesos cada uno al año.—Dos id auxiliares con trescientos sesenta pesos cada uno al año.

4º MESA DE INSPECCION DE CUENTAS DE TODAS LAS ADMINISTRACIONES

Un Oficial 1º con novecientos setenta pesos al año.—Un id 2º con setecientos veinte pesos al año.—Ocho escribientes con seiscientos pesos cada uno al año.

5º MESA DE REGISTROS

Un Oficial 2º con setecientos veinte pesos anuales.—Un escribiente con cuatrocientos ochenta pesos al año.—Art. 3º Para las demas atenciones que ocurran, serviràn bajo la inmediata direccion del Oficial Mayor, los siguientes:—Dos escribientes con seiscientos pesos anuales cada uno.—Dos auxiliares con trescientos sesenta pesos al año cada uno.—Un archivero con cuatrocientos ochenta pesos al año.—Un portero que escriba, con cuatrocientos pesos al año.—Un sir-

viente ú ordenanza con ciento veinte pesos al año.

TESORERIA GENERAL

Art. 4º La Tesoreria General será dotada como sigue:—Un Tesorero General con dos mil pesos anuales.—Un Oficial Mayor con mil doscientos pesos anuales.—Un id auxiliar con setecientos veinte pesos anuales.—Un escribiente con cuatro cientos ochenta pesos anuales.—Un portero con trescientos veinte pesos anuales.—Art. 5º Comuníquese al Poder Ejecutivo.—Sala de sesiones de la Cámara de Diputados en el Paraná, Capital provisoria de la Confederacion Argentina, á veintinueve dias del mes de Julio del año del señor de mil ochocientos cincuenta y seis.—BALTAZAR SANCHEZ, Presidente.—*Benjamin de Igarzábal*, Secretario.

Ministerio de Hacienda.—Paraná, 31 de Julio de 1856.—Téngase por ley de la Confederacion, publíquese y dése al Registro Nacional.—URQUIZA. *Agustin J. de la Vega.*

3822—Se reglamenta el tránsito terrestre del comercio con Chile.

Ministerio de Hacienda.—Paraná, Julio 31 de 1856.—El Presidente de la Confederacion Argentina —Siendo necesario reglamentar el comercio de tránsito, que por el territorio de la Confederacion puede hacerse á la República de Chile, segun lo estipulado en el artículo 11, del Tratado de 30 de Agosto, y mientras tiene lugar el establecimiento de las Aduanas comunes, de que habla dicho Tratado, en los puntos convenientes de la Cordillera de los Andes.—*Ha acordado y decreta:*—Art. 1º Siendo el puerto del Rosario el único convenientemente situado, para el paso de las mercaderias estrangeras, que se quieran conducir en tránsito á la República de Chile, el despacho de dichas mercaderias se hará por la Aduana situada en aquel puerto.—Art. 2º Para verificarlo deberá presentar el solicitante, tres ejemplares conformes del manifiesto, que exprese la cantidad de bultos, marcas y números, y el pormenor y calidad de las mercaderias, las que serán reconocidas y aforadas, del mismo modo que se procede con las que se despachan para el consumo de la Confederacion.—Art. 3º Reconocidas y aforadas las mercaderías, los bultos serán cerrados y sellados por la Aduana, en la forma que se prescribirá en otra disposicion.—Art. 4º El interesado otorgará una fianza, obligándose á pagar el duplo de los derechos, siempre que dentro del término de seis meses, no presente la tornaguía, librada por la Aduana de Chile y visada por el Cónsul de la Confederacion.—Art. 5º Verificados estos requisitos, se entregará al interesado uno de los tres ejemplares del mafiesto, con el decreto que autorize su tránsito; el segundo ejemplar será despachado oficialmente al Cónsul de la Confederacion, residente en el punto á que se destinen los efectos, y el tercero quedará archivado.—Art 6º Las mercaderías despachadas en tránsito, deberán salir de la Confederacion, por los puntos de Uspallata ó Vinchina, quedando sujetos, los que emprendieren otras vias, á las penas establecidas contra los infractores de los reglamentos de Aduana.—Art. 7º En los puntos mencionados, deberán presentar la guia á los Resguardos allí establecidos, los que despues de anotar al pié de ellas, las diferencias que se encuentren en el número de bultos, pondrán el correspondiente pase.—Art. 8º Llegadas que sean las mercaderias á la Aduana á que se destinen, el interesado lo avisará al Cónsul antes de proceder á la apertura de los bultos, para que pueda concurrir á examinar los sellos y comprobar las demas condiciones del cargamento, con vista del manifiesto que se le despachó oficialmente,—Art. 9º Toda falta de violacion de sellos, adulteracion de factura ó de alguno de los requisitos sustanciales, prevenidos en este decreto, deberá ser certificado por el Cónsul en el documento, que deberá servir para cancelar ó hacer efectiva la fianza.—Art. 10. Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.—URQUIZA.—*Agustin J. de la Vega.*

3823—Se manda estender el despacho de Coronel Mayor al Coronel D. Santiago Oroño.

Ministerio de Guerra.—Paraná, Julio 31 de 1856.—El Presidente de la Confederacion Argentina.—Por cuanto: aun no está debidamente patentado el Coronel Mayor de los ejércitos de la Confederacion; D. Santiago Oroño; Por tanto:—*Ha acordado y decreta:*—Art. 1º Por el Ministerio de Guerra expídase el correspondiente despacho, de su rango, á favor del Coronel Mayor de los ejércitos del a Confederacion D. Santiago Oroño.—Art. 2º Comuníquese á quienes corresponda, publíquese y dése al Registro Nacional.—URQUIZA.—*José Miguel Galan.*

3824—Se organiza el regimiento de «Dragones núm. 8» para la frontera norte de Córdoba.

Ministerio de Guerra.—Paraná, Julio 31 de 1856.—El Presidente de la Confederacion Argentina.—Con el fin de proveer una defensa mas eficiente de la frontera de Córdoba sobre el Chaco, que la que puede ofrecer su actual guarnicion, compuesta de Guardias Nacionales al servicio activo, lo que si bien es un resorte Constitucional en casos dados, no conviene para un servicio permanente; que este fin se consigue organizando un cuerpo del Ejército Nacional, para reemplazar la guarnicion que en el dia cubre dicha frontera;—*Ha acordado y decreta:*—Art. 1º Créase un nuevo cuerpo de Caballeria del Ejército Nacional, con la denominacion de «Rejimiento Dragones número 8,» compuesto por ahora de tres compañias con el pié de fuerza de sesenta hombres cada una.—Art. 2º Nómbrase gefe de este nuevo Regimiento al Teniente Coronel con grado de Coronel del Ejército Nacional, D Manuel Antonio Zavalla, á quien se le dará por el Ministerio de Guerra, las instrucciones necesarias para la organizacion de dicho cuerpo; dictándose igualmente por dicho Ministerio, las medidas del caso para proveer los empleos de oficiales, armamento, caballada, mon-

turas, vestuario y demás para el referido cuerpo. —Art. 3° Organizarase este cuerpo en la provincia de Córdoba, y destinase por ahora á la defensa de la frontera de dicha provincia sobre el Chaco, reemplazando al efecto las actuales guarniciones en dicha frontera.—Art. 4º Comuniquese publiquese y dése al Registro Nacional.—URQUIZA.—*José Miguel Galan.*

3825—Se nombra Ministro interino de Relaciones Esteriores al Dr. D. Bernabé Lopez

Ministerio del Interior.—Paraná, Agosto 1° de 1856.—El Presidente de la Confederacion Argentina.—Habiendo vacado el Ministerio de Relaciones Esteriores, por renuncia que ha hecho el Dr. D. Juan Maria Gutierrez, que lo desempeñaba;—*Ha acordado y decreta*:—Art. 1° Nómbrase Ministro Secretario de Estado en el Departamento de Relaciones Esteriores, en calidad de interino, al Dr. D. Bernabé Lopez, con retencion de su empleo en la Suprema Corte de Justicia.—Art. 2° Comuniquese á quienes corresponda, y dése al Registro Nacional.—URQUIZA—*Santiago Derqui*

3826—Constitucion para la provincia de Santa-Fé.

Nos los Representantes de la Provincia de Santa Fé, reunidos en Asamblea Constituyente, en ejercicio de la soberania no delegada espresamente á las autoridades generales de la Confederacion, en la Constitucion Nacional de 25 de Mayo de 1853; cumpliendo con nuestro principal deber, para satisfacer los justos deseos de la provincia que representamos, y de conformidad á lo prescripto en los articulos 5, 101 y 103 de la antedicha Constitucion Nacional: sancionamos, establecemos y ordenamos la predicha.

CONSTITUCION PARA LA PROVINCIA

CAPITULO I

DE LA PROVINCIA, SU TERRITORIO Y CULTO

Art. 1° La provincia de Santa Fé es parte integrante de la Confederacion Argentina; y como tal, sugeta á la Constitucion General de 25 de Mayo de 1853, y á las leyes y disposiciones que en su conformidad dictáren las autoridades nacionales creadas por ella.

Art. 2° Su territorio comprende de Sud á Norte, desde el Arroyo del Medio hasta el Gran Chaco; y de Este á Oeste, desde la márgen derecha del rio Paraná, hasta el Quebracho Herrado y los Altos.

Art. 3° Los límites designados en el artículo anterior, son sin perjuicio de los ulteriores arreglos, que el Congreso General dictare, conforme á su atribucion 14.

Art. 4° La Religion Católica, Apostólica Romana, es la Religion de la provincia. Su Gobierno le prestará la mas decidida y eficaz proteccion, y todos sus habitantes el mayor respeto y la mas profunda veneracion.

CAPITULO II

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 5° La provincia de Santa Fé declara parte de su derecho público, y sus habitantes quedan sugetos á los deberes, y disfrutan de los derechos y garantias que la Constitucion Nacional establece en el titulo 2°, y en su primera parte, en todo lo que la concierne como provincia confederada.

Art. 6° Todas las autoridades de la provincia son responsables. Todos los funcionarios prestan juramento de cumplir con las disposiciones de esta Constitucion, y de respetar la Constitucion, leyes y autoridades generales de la Confederacion.

Art. 7°. Ninguna autoridad de la provincia puede investir facultades extraordinarias. Todas son esencialmente limitadas por esta Constitucion; y ninguna ley podrá darse que altere sus disposiciones.

Art. 8° La provincia no reconoce mas autoridades provinciales que las establecidas por esta Constitucion; cualquiera disposicion adoptada por ellas, en presencia ó á requisicion de fuerza armada, ó de una reunion de hombres que se atribuya los derechos del pueblo, lleva consigo una nulidad insanable, y jamás podrá tener efecto.

Art. 9° Todo ciudadano Argentino domiciliado en Santa-Fé, es soldado de la Guardia Nacional de la provincia, conforme á la ley, con la escepcion de diez años que concede á los ciudadanos por naturalizacion, el articulo 21 de la Constitucion General.

Art. 10 Los estrangeros domiciliados en Santa-Fé, son admisibles á los empleos municipales y de simple administracion.

Art. 11. La soberania provincial reside en el pueblo; y la parte no delegada espresamente á la Confederacion, es ejercida con arreglo á la Constitucion presente, por las autoridades provinciales que ella establece.

CAPITULO III

DEL PODER LEGISLATIVO

Art. 12. El Poder Legislativo de la provincia residirá en una Asamblea compuesta de 16 Diputados. La eleccion de estos será directa, conforme á la ley de elecciones puesta por apéndice á esta Constitucion, en la proporcion siguiente: por la Capital seis; por el Departamento del Rosario seis; por el de San Gerónimo dos, y por el de San José dos.

Art. 13. La Asamblea Lejislativa se renueva por mitad cada dos años; á cuyo efecto los nombrados para la primera Lejislatura, luego que se reunan, sortearán los que deban salir en el primer período.

Art. 14. Para ser electo Diputado se requieren las calidades de ciudadano Argentino domiciliado en la provincia, 25 años de edad y el goce de una propiedad, profesion ó arte que le proporcione su subsistencia.

Art. 15. No pueden ser electos Diputados los monjes regulares, los infamados por sentencia,

los que estén encausados criminalmente, los bancarroteros y los afectados de incapacidad física ó mental.

Art. 16. Todo el que pueda ser electo Diputado, podrá ser elector; pudiendo desempeñar esta funcion, todo ciudadano de la Confederacion, siempre que no tenga los impedimentos previstos en el artículo anterior, y esté domiciliado en la provincia.

Art. 17. La Asamblea Legislativa se reunirá precisamente el 1º de Mayo de cada año, y durarán sus sesiones ordinarias hasta el 31 de Octubre. Puede ser convocada estraordinariamente por el Poder Ejecutivo, para los asuntos determinados en el mensaje de convocatoria, ó por el Presidente, á peticion de cinco miembros. Las sesiones pueden tambien ser prorogadas, del mismo modo que puede ser convocada estraordinariamente.

Art. 18. La Asamblea no podrá abrir sus sesiones sin la concurrencia de dos tercios de todos sus diputados; pero podrá funcionar con uno sobre la mitad.

Art. 19. Son atribuciones de la Asamblea Legislativa:

1ª Juzgar y calificar la validez de las elecciones de sus diputados; reglamentar sus discusiones y reprimir las faltas parlamentarias de sus representantes, conforme á los estatutos de su régimen interior.

2ª Elejir por votacion nominal, el ciudadano que ha de desempeñar el cargo de Gobernador de la provincia, en el período designado por la ley, no pudiendo verificarse esta sesion, sin la presencia por lo menos, de las tres cuartas partes de la totalidad de sus miembros.

3ª Elejir Senadores para el Congreso Nacional.

4ª Hacer venir á su recinto al Ministro del Gobernador, para recibir las esplicaciones é informes que estime convenientes.

5ª Admitir ó desechar los motivos de dimision del Gobernador de la provincia; y declarar los casos de incapacidad física ó mental permanente, del mismo.

6ª En el caso de una imposibilidad física ó mental súbita, que impida al Gobernador hacerla presente, nombrará un Gobernador interino, por el término que ella dure, bastando para esta eleccion, la mayoría absoluta de sus miembros presentes.

7ª Imponer contribuciones directas é indirectas.

8ª Autorizar contratos de empréstito de dinero sobre el crédito de la provincia, y aprobar ó desechar los que, en virtud de la presente autorizacion hubiese celebrado el Gobernador.

9ª Disponer del uso y enagenacion de las tierras de propiedad provincial.

10. Fijar anualmente el presupuesto de gastos de la provincia, y las entradas con que deben ser cubiertos; y aprobar ó desechar la cuenta general de inversion.

11. Proveer lo conducente á la prosperidad de la provincia, al bienestar y progreso de la ilustracion, arbitrando los recursos necesarios para el sosten de los establecimienros de educacion pública.

12. Declarar los casos de utilidad pública para la espropiacion.

13. Crear y suprimir empleos, fijar sus atribuciones, dar pensiones y decretar honores de carácter provincial.

14. Dictar las leyes necesarias para el régimen administrativo, en los ramos de su competencia local.

15. Dictar los códigos civil, comercial y penal para la provincia, antes que el Congreso Federal los hubiere sancionado para la Confederacion.

16. Autorizar al Poder Ejecutivo para las compras y ventas de utilidad local.

Art. 20. La Asamblea Legislativa de Santa Fé, no podrá ejercer las facultades, cuyo ejercicio ha delegado esta provincia, al Congreso de la Confederacion, por la Constitucion General de 1º de Mayo de 1853.

CAPITULO IV

DE LA FORMACION Y SANCION DE LAS LEYES

Art. 21. Las leyes se hacen del siguiente modo: tienen su origen en proyecto, dirigido á la Asamblea por el Gobernador de la provincia, acompañado de un mensage ó presentado en igual forma por uno ó mas Diputados.

Art. 22. Discutido y aprobado un proyecto de ley por la Asamblea Legislativa, pasa al Poder Ejecutivo, quien si tambien lo aprueba, lo promulga como ley. Repútase tácitamente aprobado por el Ejecutivo, todo proyecto no devuelto en el término de diez dias hábiles, contados desde su remision.

Art. 23. Si el proyecto fuere objecionado en todo ó en parte, por el Poder Ejecutivo, volverá á la Asamblea con las objeciones hechas para su discusion; y si fuere sancionado segunda vez en su forma primitiva, por una mayoría de dos tercios de votos de los diputados presentes, volverá al Ejecutivo para que, sin mas trámite sea promulgado como ley.

Art. 24. Si el proyecto objecionado fuere reformado sin sujecion á las objeciones, ni á su texto primitivo, se reputará como nuevo proyecto y seguirá sus trámites ordinarios.

Art. 25. En la sancion de las leyes se usará de esta fórmula:—*La Asamblea Legislativa de la provincia de Santa-Fé, decreta ó sanciona con fuerza de ley.*

Art. 26. Ninguna resolucion de la Asamblea podrá tener efecto de ley sin la aprobacion del Poder Ejecutivo provincial; pero en ningun caso la podrá negar á las leyes sobre negocios municipales, sobre trabajos de pública utilidad, sobre educacion popular, sobre cuyos objetos la Asamblea estatuye por sí sola.

Art. 27. Los miembros de la Asamblea son inviolables, y no podrán ser molestados por las opiniones qne emitan desempeñando su mandato de Legisladores, ni será objeto de reclamo judicial ni persecucion.

Art. 28. Ningun Diputado desde el dia de su recepcion hasta el de su cese, puede ser arrestano ni procesado; escepto el caso de ser sorprendido *in fraganti*, en la ejecucion de algun crimen que merezca pena de muerte, infamante ú otra

corporis aflictiva, de lo que se dará cuenta en el acto á la Asamblea, con la informacion sumaria del hecho.

Art. 29. Si el caso previsto en el artículo anterior, tuviese lugar durante el receso de la Asamblea, se dará el aviso ordenado, en la primera sesion estraordinaria á que sea convocada con otro motivo; y si no la hubiere, se diferirá para la próxima reunion de la Asamblea.

Art. 30. Ocurriendo queja contra algun Diputado por delito que no sea de la inspeccion de la Asamblea Legialativa, esta examinará el asunto en sesion pública, y permanente, y con las dos terceras partes de sufragios, podrá separar el acusado de su seno, y ponerlo á disposicion de los jueces para su juzgamiento.

CAPITULO V

DEL PODER EJECUTIVO

Art. 31. El Poder Ejecutivo de la provincia será ejercido por un Gobernador elejido, segun las prescripciones de esta Constitucion, y por un Ministro que él elije.

Art. 22. El Gobernador se elejirá por la mayoria de uno sobre la mitad, de todos los Diputados que á este objeto formen sala; si ninguno obtuviere la mayoria indicada, se repetirá la votacion sobre los dos que hubiesen reunido mayor número de votos. En caso de empate decidirá le suerte; mas no se recurrirá á esta sin haber procedido antes á segunda votacion. Debiendo practicarse la primera eleccion de Gobernador por la Asamblea Constituyente, á los cuatro dias de ser promulgada y jurada la presente Constitucion y á pluralidad absoluta de sufragios.

Art. 33. La Asamblea Lejislativa deberá reunirse seis dias antes del dia en que espira el mando del Gobernador, y dentro de ellos verificar la eleccion.

Art. 34 En caso de que el Gobernador electo no estuviere en la provincia, ó no pudiera recibirse del mando en el dia prefijado á este objeto, la Asamblea nombrará un interino, conforme al artículo 32 hasta tanto que se reciba el propietario.

Art. 35. El Gobernador durará tres años en el ejercicio de sus funciones; y no podrá ser reelecto sino con el intérvalo de un periodo constitucional.

Art. 36. Para ser electo Gobernador de la provincia se requiere haber nacido en el territorio Argentino, ó ser hijo de ciudadano nativo, habiendo nacido en el pais estrangero: pertenecer á la comunion católica, apostólica romana: tener la edad de treinta años: ser ciudadano en ejercicio, y tener un capital de seis mil pesos, ó una renta anual de mil, proveniente de industria, arte ó profesion.

Art. 37. El Gobernador de la provincia cesa en el poder, el mismo dia en que espira su periodo de tres años; sin que evento alguno que lo haya interrumpido, pueda ser motivo de que se le complete mas tarde.

Art. 38. El Gobernador disfruta de un sueldo pagado por el tesoro de la provincia y determinado por una ley especial; no pudiendo ser alterado durante el periodo de su mando.

Art. 39. Cuando el Gobernador se ausentáre de la provincia ó de la Capital por exijencias del servicio público, delegará el mando en manos de un ciudadano que reuna las calidades. que por el artículo 36 se requieren para ser electo Gobernador.

Art. 40. En caso de muerte, renuncia, destitucion del Gobernador, ó en el caso de incapacidad física ó mental permanente, la Asamblea nombrará el ciudadano que deba reemplazarlo á pluralidad absoluta de sufragios; debiendo para este acto concurrir lo menos dos terceras partes de todos sus miembros; y el electo ejercerá el cargo hasta llenar el periodo que falte del trienio constitucional.

Art. 41. El Gobernador dara cuenta anualmente á la Asamblea del estado de la hacienda provincial, y de la inversion de los fondos del año presente.

Art. 42. En ningun caso, el Gobernador podrá imponer contribuciones, decretar embargos, ordenar prisiones, destierros, ó confinamiento sin los requisitos de la ley.

Art. 43. Durante el periodo gubernativo, el Gobernador hará por lo menos dos visitas generales de la provincia, para instruirse por si mismo de las necesidades de ella y de sus habitantes; procurar su remedio, promover su industria; examinar los elementos de prosperidad que encierra, y procurar su desarrollo y progreso, en todos los ramos de que sea susceptible.

Art. 44. El Gobernador de la provincia tiene las siguientes atribuciones:

1ª Aprobar y promulgar las leyes espedidas por la Asamblea Legislativa;publicar y hacer cumplir las leyes y decretos del Gobierno Nacional.

2ª Espedir los decretos y reglamentos necesarios para poner en ejecucion la Constitucion y las leyes de la provincia.

3ª Nombrar y remover, cuando lo juzgue conveniente, á todos los empleados de la provincia, con esclusion de los esceptuados por la Iey.

4ª Inspeccionar los establecimientos públicos científicos y de todo género, sostenidos por el tesoro de la provincia, y finalmente, todos los ramos pertenecientes á la administracion general, que por la presente Constitucion no competen á otro poder.

5ª Es el gefe de todas las oficinas y empleados del Poder Ejecutivo, y como tal es responsable de la conducta de estos en el ejercicio de sus funciones.

6ª Recibir y reglamentar las propuestas hechas por empresas particulares, para objetos de utilidad pública provincial; debiendo someterlas al exámen y aprobacion de la Asamblea, sin cuyo requisito no tendrán fuerza alguna.

7ª Formar todos los años el presupuesto general de gastos y recursos públicos, para someterlo á la aprobacion de la Asamblea, y correspondiente al año próximo.

8ª Hacer anualmente la apertura de las sesiones de la Asamblea, dando cuenta de las reformas prometidas por esta Constitucion, y recomendando á su consideracion, las medidas que juzgue nacesarias y convenientes.

9ª Es el gefe de las Guardias Nacionales de la provincia, con sujecion á lo dispuesto por la Constitucion General.

10. Ejerce el derecho de patronato en todo aquello que la Constitucion Nacional no lo atribuye al Presidente de la República.

Art. 45. Son atribuciones agenas del Gobernador de la provincia, todas las conferidas al Presidente de la Confederacion, por la seccion 2ª, capítulo 3º, de la Constitucion Nacional.

Art. 46. Al tomar posesion de su cargo, el Gobernador prestará juramento en manos del Presidente de la Asamblea Lejislativa, (la primera vez del Presidente de la Asamblea Constituyente) estando reunida la Asamblea, en los términos siguientes:—«*Yo N. N. juro por Dios nuestro Señor y estos Santos Evangelios desempeñar con lealtad y patriotismo el cargo de Gobernador de la provincia; cumplir y hacer cumplir la Constitucion y leyes de la misma, y la Constitucion y leyes de la Confederacion.—Si asi no lo hiciere, Dios, la Confederacion, y la provincia me lo demanden.*»

CAPITULO VI

DEL PODER JUDICIAL

Art. 47. El Poder Judicial de la provincia será ejercido por una Cámara de Justicia, Juzgado de Alzadas y demás jueces y magistrados que se establecen por ley.

Art. 48. Nadie sino ellos, podrán decidir en actos ó causas de carácter contencioso: su potestad es esclusiva. En ningun caso la Asamblea Legislativa ni el Poder Ejecutivo, podran abrogarse atribuciones judiciales, ni revivir procesos fenecidos, ni paralizar los existentes; actos de esta naturaleza adolecen de nulidad perpétua.

Art. 49. El Juez de Alzada ejercerá una inspeccion de disciplina, en todos los Juzgados inferiores, y decidirá en las competencias de jurisdiccion, ocurridas entre las judicaturas de su inspeccion, y entre estas y los funcionarios del Poder Ejecutivo provincial.

Art. 50. Los miembros del Poder Judicial no pueden ser destituidos durante sus funciones, sino por sentencia fundada espresamente en ley, promulgada antes del hecho del proceso.

Art. 51. La Administracion de Justicia será reglamentada por una ley especial, que deslindará las atribuciones respectivas de todos los tribunales, y marcará el órden sus procedimientos.

Art. 52. Ningun Tribunal de Justicia de la provincia, podrá ejercer, en caso alguno, actos que pertenezcan á la jurisdiccion Nacional, atribuido á los Tribunales Federales por la Constitucion de 25 de Mayo de 1853.

CAPITULO VII.

DEL MINISTRO GENERAL

Art. 53. Para el despacho de los negocios que administra el Gobernador de la provincia, nombrará un Ministro General que podrá remover cuando lo juzgue conveniente.

Art. 54. Para ser Ministro General, se requieren las mismas calidades que para Gobernador de la provincia.

Art. 55. El Ministro refrendará y legalizará los actos del Gobernador por medio de su firma, sin cuyo requisito carecen de eficacia.

Art. 56. El Ministro es solidariamente responsable de los actos que legaliza, y por si solo en la gestion de su cargo.

Art. 57. Puede el Ministro concurrir á las sesiones de la Asamblea y tomar parte en las discusiones, en los casos que el Poder Ejecutivo someta á la Legislatura algun proyecto de ley, ó que vuelva alguna ley para reconsiderarla, pero no tendrá voto en ningun caso.

Art. 58. La responsabilidad del Ministro General se reglamentará por una ley comprensiva de todos los funcionarios de la administracion.

Art. 59. Disfrutará de un sueldo pagado por el tesoro de la provincia, que no podrá ser alterado durante las funciones del Ministro actual.

CAPITULO VIII.

DEL PODER MUNICIPAL.

Art. 60. Se establecerá á la mayor brevedad posible en todos los departamentos de la provincia, la institucion de las Municipalidades, cuyo régimen será materia de una ley orgánica, donde se determinarán sus atribuciones y objetos.

Art. 61. Las Municipalidades estarán sujetas á la inspeccion y disciplina del Juzgado de Alzadas, en lo relativo á la administracion judicial; y á la inspeccion y vigilancia del Poder Ejecutivo en los demas ramos de la administracion, sin que este ejerza veto en sus decisiones, y solo con el fin á que deben estar sujetos los actos de sus miembros.

CAPITULO IX.

DE LA REFORMA DE LA CONSTITUCION

Art. 62. Ninguna reforma de esta Constitucion será admitida en el espacio de seis años.

Art. 63. Las que se propongan despues del término prefijado, solo se admitirán cuando sean apoyadas por las dos terceras partes de todos los Diputados de la Asamblea. Declarada la necesidad de la reforma y sancionada como ley, será convocada una convencion especial al efecto.

CAPITULO X.

DE LA REVISION DE LA CONSTITUCION

Art. 64. Esta Constitucion será sometida á la revisacion del Congreso Federal, antes de ser promulgada y jurada, en cumplimiento de lo dispuesto por la Constitucion de 25 de Mayo, en sus artículos 5º y 103.

Art. 65. El Gobernador de la provincia dará cumplimiento á lo mandado en el artículo anterior.

Art. 66. Quedan derogadas todas las leyes anteriores á la presente Constitucion que estén en oposicion con ella; y se confirman las demas.

Dada en la sala de sesiones de la Honorable Asamblea Constituyente, en la Capital de la provincia de Santa Fé, á 4 de Mayo de 1856.

Firmados—*Cayetano de Echagüe*, Presidente—*Demetrio Iturraspe—Juan Clusellas—Caraciolo de Larrechea—Juan M. Zavalla—Estanislao Lopez—José M. Quintana—Pantaleon Rodriguez—Manuel I. Pujato—Melquiades Salva*, Diputado Secretario. Está conforme con el original que se registra en el libro de actas de la Honorable Asamblea Constituyente, y de órden de la misma firmo la presente en Santa Fé. á los 19 dias del mes de Agosto de 1856.—*Juan Carreras*, Secretario.

CAPITULO XI.

APENDICE

LEY DE ELECCIONES

Art. 67. La eleccion para Representantes se hará en la forma y proporcion designada en el artículo 12 de esta Constitucion.

Art. 68. Las elecciones de la Capital y ciudad del Rosario se celebrarán en tantos comicios cuantos sean los cuarteles en que se hallen divididas.

Art. 69. Los Jueces de Paz harán la apertura de cada comicio, y serán obligados á invitar por medio de los Alcaldes de barrio, á todos los individuos hábiles para elegir que habiten en sus respectivos cuarteles.

Art. 70. El primer acto de los comicios subsiguiente á la apertura, será el nombramiento de Secretario, y cuatro escrutadores á pluralidad de sufragios.

Art. 71. Los Jueces de Paz son Presidentes natos de los respectivos comicios electorales.

Art. 72. El Presidente, el Secretario y los cuatro escrutadores, formarán la mesa de comicio electoral.

Art. 73. Las atribuciones de la mesa son: escluir al que no sea hábil para elegir conforme á lo prescripto por esta Constitucion; prevenir la nulidad del voto en favor de personas que no sean elegibles, con arreglo al artículo 15 de la Constitucion.

Art. 74. Los votos serán verbales, y dados por los mismos sufragantes.

Art. 75. Dos de los escrutadores llevarán cada uno por separado un registro, en que se escribirá el nombre, apellido y domicilio del sufragante, y el nombre y apellido solamente de las personas por quienes vota.

Art. 76. En cada comicio electoral de la Capital, se votará por los seis Representantes, y del mismo modo se hará en la ciudad del Rosario.

Art. 77. La votacion se abrirá á las diez de la mañana, y se cerrará á la una de la tarde.

Art. 78. De una á las dos, la mesa de cada comicio y los individuos de él que quieran asistir, harán su respectivo escrutinio, lo anotarán al pié del registro y firmarán.

Art. 79. Las diferencias que aparezcan entre los dos registros, serán dirimidas por el Presidente y los otros dos escrutadores.

Art. 80. De las dos á las tres, los Presidentes de los comicios con un escrutador de cada uno de ellos, concurrirán en la Capital, al antiguo Cabildo, y en el Rosario á la Gefatura Política para formar la mesa central, que será presidida por el Juez de 1ª Instancia, actuando el escribano del juzgado.

Art. 81. Cada mesa central escrutará el resultado de los seis escrutinios; proclamará electos á los que obtengan la pluralidad de sufragios; y en caso de igualdad, decidirá la suerte; y firmada el acta, se disolverá.

Art. 82. Los Jueces de 1ª Instancia harán sacar un testimonio de las actas, con el que darán cuenta al Gobierno, pasándole igualmente los registros y acta original la primera vez; y en lo sucesivo, esta y aquellos se pasarán á la secretaria de la Asamblea Legislativa.

Art. 83. El Poder Ejecutivo de la provincia, instruirá á los electos de sus respectivos nombramientos, para que concurran oportunamente á tomar posesion de su cargo.

Art. 84. Las elecciones de los Departamentos de San Gerónimo y San José, tendrán lugar en un comicio celebrado en cada uno de estos pueblos; y los Jueces de Paz serán obligados á invitar con anticipacion, por medio de los Comisarios de distrito, á los habitantes de la campaña, para que concurran á la mesa electoral el dia designado.

Art. 85. Practicada la eleccion y verificado el escrutinio, se remitirán los registros originales al Presidente de la mesa central de la capital, para que tenga lugar en lo adaptable, lo dispuesto en el artículo 80.

Art. 86. En la Campaña del Departamento del Rosario, se procederá respectivamente en la misma forma prescripta para los de San Gerónimo y San José.

Dada en la Sala de sesiones de la Asamblea Constituyente, en la Capital de la provincia de Santa Fé, á los 4 dias del mes de Mayo de 1856.

Está conforme con el original que se registra en el libro de actas de la Honorable Asamblea Constituyente, y de órden de la misma firmo la presente en Santa Fé, á los cuatro días del mes de Agosto de 1856.—*Juan Carreras.*

3827—Ley aprobando la Constitucion de la provincia de Santa Fé.

El Senado y Cámara de Diputados de la Confederacion Arjentina, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de ley.—Art. 1º Apruébase la Constitucion de la provincia de Santa Fé, sancionada por su Convencion Constituyente el dia 4 de Mayo de 1856.—Art. 2º No se comprenden en la aprobacion acordada por el artículo anterior, las siguientes disposiciones de dicha Constitucion:—La atribucion undécima del artículo 44 que dice: «*El Poder Ejecutivo de la Provincia es el Gefe de todos los empleados Nacionales situados en ella* y la palabra *eventual* del art. 47.—Art. 3º Comuníquese al Poder Ejecutivo.—Sala de sesiones del Senado en el Paraná, Capital provisoria de la Confederacion Argentina, á 4 de Agosto de 1856—*Ballazar Sanchez*, Presidente.—*Benjamin de Igarzábal*, Secretario—*José L. Acevedo*, Presidente—*Cárlos Maria Saravia*, Secretario.

3828—Nómbrase Comandante en Ge ee la Division Militar del Sud, al Brigadier General D. Juan Estévan Pedernera.

Ministerio de Guerra y Marina.—Paraná, Agosto 4 de 1856.—El Presidente de la Confederacion Argentina.—Por cuanto se halla vacante el mando en jefe de la division militar del sud de la Confederacion, por fallecimiento del Brigadier General Nacional, D. Pablo Lucero;—Atendiendo á los méritos y servicios del Brigadier General Nacional, D. Estévan Pedernera:—*Ha acordado y decreta:*—Art. 1º Nómbrase Comandante en Gefe de la division militar del sud de la Confederacion, al Brigadier General Nacional, D. Juan Estévan Pedernera.—Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.—URQUIZA—*Jose Miguel Galan.*

3829—Ley concediendo la primera anti güedad de Brigadier, al Presidente General D. Justo José de Urquiza.

El Senado y Cámara de Diputados de la Confederacion Argentina reunidos en Congreso sancionan: con fuerza de ley:—Art. 1º Autorizase al Presidente del Senado para estender y hacer sellar con el sello del Congreso, y refrendar el despacho de Brigadier General de los ejércitos de la Confederacion Argentina, con la primera antigüedad, al Brigadier General libertador D. Justo José de Urquiza, actual Presidente de la República.—Art. 2º Comuníquese al Poder Ejecutivo.—Sala de sesionesdel Senado en el Paraná, Capital provisoria de la Confederacion Argentina, á 31 de Julio de 1856.—*Josè L. Acevedo—Cárlos M. Saravia*, Secretario.

El Presidente del Senado.—Paraná, Julio 31 de 1856.—*Al Exmo. Sr. Presidente de la Confederacion Argentina.*—Tengo el honor de comunicar á V. E. que el Congreso Legislativo Federal, en última sesion de 31 de Julio de la Honorable Cámara de Senadores, ha sancionado el adjunto decreto, que autoriza al Presidente del Senado, para estender el despacho de Brigadier General de los ejércitos de la Confederacion, al Brigadier General libertador D. Justo José de Urquiza, actual Presidente de la República.—Dios guarde á V. E.—*José L. Acevedo—Cárlos M. Saravia*, Secretario.

Ministerio de Guerra y Marina—Paraná, Agosto 4 de 1856.—Cúmplase, comuníquese á quienes corresponda y dése al Registro Nacional.—URQUIZA.—*José Miguel Galan.*

3830—Nombrando Oficial Mayor del Ministerio de Relaciones Esteriores al Dr. D. Emilio de Alvear.

Ministerio de Relaciones Esteriores—Paraná, Agosto 4 de 1856—Hallándose vacante el empleo de Oficial Mayor del Ministerio de Relaciones Esteriores;—El Presidente de la Confederacion Argentina—*Decreta:*—Art. 1º Nómbrase para desempeñar el indicado empleo al Dr. D. Emilio de Alvear.—Art. Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.—URQUIZA—*Bernabé Lopez.*

3831—Ley prorogando el plazo para la ratificacion del Tratado celebrado con el Rey de Cerdeña, el 21 de Setiembre de 1855.

El Senado y Cámara de Diputados de la Confederacion Arjentina, reunidos en Congreso sancionan con fuerza de ley—Art. 1º Prorógase por tres meses, el plazo estipulado para el cange de las ratificaciones del Tratado celebrado entre la Confederacion Argentina y la Cerdeña, en 21 de Setiembre de 1855.—Art. 2º Comuníquese al Poder Ejecutivo.—Dada en la Sala de sesiones del Congreso en el Paraná, Capital provisoria de la Confederacion Argentina, á 6 dias del mes de Agosto del año del señor de 1856.—*Baltazar Sanchez—Benjamin de Igarzábal*, Secretario.—*José L. Acevedo—Cárlos M. Saravia*, Secretario.

Ministerio de Relaciones Esteriores—Paraná, Agosto 7 de 1856—Téngase por ley de la Confederacion, publíquese y dése al Registro Nacional—URQUIZA—*Bernabé Lopez.*

3832—Ley sobre sueldos de los empleados del Colegio Nacional de Monserrat.

El Senado y Cámara de Diputados de la Confederacion Arjentina, reunidos en Congreso sancionan con fuerza de ley:—Art. 1º Asignase á los empleados del Colegio Nacional de Monserrat, los sueldos que á continuacion se espresan:—Al Rector del Colegio, mil pesos anuales.—Al Vice-Rector del id quinientos id id.—Al Prefecto del id doscientos cuarenta id id.—Al Inspector del id cien id id.—Al Mayordomo del id doscientos id id.—Art. 2º Comuníquese al Poder Ejecutivo.—Dada en la Sala de sesiones del Congreso en el Paraná, Capital de la Confederacion Argentina, á seis dias del mes de Agosto del año del Señor de mil ochocientos cincuenta y seis.—SALVADOR M. DEL CARRIL.—*Cárlos M. Sarávia*, Secretario—*Ballazar Sanchez—Benjamin de Igarzábal*, Secretario.

Ministerio de Justicia—Paraná, Agosto 7 de 1856—Téngase por ley, comuníquese, publíquese y dése al Rejistro Nacional.—URQUIZA—*Juan del Campillo.*

3833—Nombrando ordenanza del Ministerio de Hacienda á D. Juan M. Bustos.

Paraná, Agosto 7 de 1856.—El Presidente de la Confederacion Argentina—Habiendo cesado D. R. Olguin de desempeñar el empleo de ordenanza del Ministerio de Hacienda:—*Ha acordado:* Nómbrase al ciudadano D. Juan Manuel Bustos con la asignacion que señala á este puesto la ley del presupuesto general con antigüedad de 15 de Julio último.—Comuníquese á quienes corresponda publíquese y dése al Registro Nacional.—URQUIZA—*Agustin J. de la Vega.*

3834—Creando el empleo de Oficial 1° de la Comisaria General de Guerra, y nombrando para desempeñarlo, á D. José Gonzalez de la Mota.

Departamento de Guerra y Marina—Paraná, 8 de Agosto de 1856.—El Presidente de la Confederacion Argentina.—Teniendo en consideracion la insuficiencia del personal que actualmente sirve la oficina de la Comisaria General de Guerra de esta Capital, por el recargo que progresivamente recibe en sus trabajos, y atendiendo á los méritos que en el servicio de ella, ha contraido el ayudante de la misma D. José Gonzalez de la Mota.—*Ha acordado y decreta:*—Art. 1° Créase el empleo de Oficial 1° de la Comisaria General de Guerra, con el sueldo de cuarenta pesos mensuales.—Art. 2° Promuévese al empleo creado por el artículo anterior, al ayudante de la espresada oficina, D. José Gonzalez de la Mota.—Art. 3° Comuniquese, publíquese y archívese.——URQUIZA—*José Miguel Galan.*

(*«El Nacional Argentino», núm.* 358).

3835—Nombrando ayudante de la Comisaria General de Guerra al Teniente Coronel D. Francisco A. Pereira.

Departamento de Guerra y Marina—Paraná, 8 de Agosto de 1856—El Vice-Presidente de la Confederacion Argentina.—Vistos: la nota antecedente del Inspector General del Ejército, y propuesta adjunta del Comisario General de Guerra de esta Capital: y hallándose vacante el empleo de ayudante de la espresada Comisaria por promocion del que la desempeñaba, D. José Gonzalez de la Mota—*Ha acordado y decreta:*—Art. 1° Nómbrase ayudante de la Comisaria General de Guerra de esta Capital, con el sueldo designado á este empleo, al Teniente Coronel retirado, D. Francisco Antonio Pereyra.—Art. 2° Comuníquese, publíquese y archívese.—URQUIZA—*José Miguel Galan.*

(*El Nacional Argentino, núm.* 358).

3836—Exonerando del cargo de Fiscal en la Cámara de Justicia del territorio federalizado, al Dr. D. Manuel Lucero.

Ministerio de Justiciá—Paraná, Agosto 11 de 1856—El Presidente de la Confederacion Argentina.—Habiendo llegado á esta Capital el Dr. D. Ramon Ferreira, Fiscal de la Suprema Corte de Justicia, y en consideracion á las multiplicadas atenciones que pesan sobre el Dr. D. Manuel Lucero, que ha desempeñado interinamente, hasta hoy, este cargo en la Cámara de Justicia del territorio federalizado, por ausencia del Dr. D. Pio Tedin;—*Ha acordado y decreta:*—Art. 1° Queda exonerado el Dr. D. Manuel Lucero del cargo de Fiscal de la Cámara de Justicia del territorio federalizado, agradeciéndosele á nombre de la Nacion, los importantes servicios que ha prestado en este destino.—Art. 2° El Dr. D. Ramon Ferreira pasará inmediatamente á desempeñar su empleo de Fiscal, en la expresada Cámara de Justicia, prévia las formalidades de estilo.—Art. 3° Comuníquese á quienes corresponda, publíquese y dése al Registro Nacional.—URQUIZA—*Juan del Campillo.*

3837—Nómbrase Administrador de Rentas de la Concordia, á D. Estanislao Panelo.

Ministerio de Hacienda—Paraná, Agosto 11 de 1856.—El Presidente de la Confederacion Argentina.—No habiéndose hecho cargo del empleo de Administrador de Rentas de la Concordia la persona que fué nombrada en 23 de Junio último, y siendo necesario proveer esa vacante, con un ciudadano de la confianza del Gobierno Nacional;—*Ha acordado y decreta:*—Art. 1° Nómbrase á D. Estanislao Panelo, Administrador de Rentas de la Concordia, con el sueldo que asigna á este empleo, el presupuesto general.—Art. 2° El nuevo Administrador se recibirá bajo formal inventario de todo lo que pertenezca y exista en esa Administracion, dando cuenta al Ministerio de Hacienda y á la Contaduria General.—Art. 3° Dicho Administrador, entrará á gozar su sueldo, desde el dia que le sea entregada la Administracion.—Art. 4° Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.—URQUIZA—*Agustin J. de la Vega.*

3838—Ley concediendo á D. Salvador Maldonado, privilegio esclusivo para la venta de marcas, segun el sistema taquigráfico perfeccionado por él.

El Senado y Cámara de Diputados de la Confederacion Arjentina, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de ley—Art. 1° Concédese al ciudadano D. Salvador Maldonado, privilegio esclusivo durante diez años, para la venta de marcas, segun el sistema taquigráfico que ha perfeccionado.—Art. 2° Comuníquese al Poder Ejecutivo.—Sala de sesiones del Senado en el Paraná, Capital provisoria de la Confederacion Argentina, á cuatro dias del mes de Agosto del año del Señor de mil ochocientos cincuenta y seis.—*José L. Acevedo*—*Cárlos M. Sarávia*, Secretario.

Departamento del Interior—Paraná, Agosto 13 de 1856.—Téngase por ley, publíquese y dése al Registro Nacional.—URQUIZA—*Santiago Derqui.*

3839—Nómbrase Oficial 1° de la Administracion de Rentas de Córdoba á D. José Moyano.

Ministerio de Hacienda—Paraná, Agosto 13 de 1856.—El Presidente de la Confederacion Argentina.—Habiendo fallecido el ciudadano D. Andrónico Gigena, antes de tomar posesion del empleo de Oficial 1° de la Administracion de Rentas de Córdoba, para que fué nombrado por decreto de 15 de Julio último, y siendo necesario llenar esta vacante; oido lo propuesto por el gefe de dicha Administracion.—*Ha acordado y decreta:*—Art. 1° Nómbrase á D. José Moyano

Oficial 1° de la Administracion de Rentas de Córdoba.—Art. 2° Dicho empleado gozará del sueldo que le está asignado en el presupuesto general para el presente año, desde el dia en que tome posesion de su cargo.—Art. 3° Comuníquese y dése al Rejistro Nacional.—URQUIZA.—*Agustin J. de la Vega.*

3840—Creando la plaza de escribiente de la Aduana y Administracion de Rentas del Paraná.

Paraná, Agosto 13 de 1856.—El Presidente de la Conferacion Argentina.—Oido lo espuesto por el Inspector de Aduana y Administrador de Rentas de la Capital y considerando necesario para el mejor servicio y regularidad del despacho de la Aduana de este Puerto, aumentar su personal con un escribiente cuyo sueldo no esta presupuestado en la ley de sueldos y gastos para el el presente año.—*Ha acordado y decreta*:—Art. 1° Créase la plaza de escribiente en la Administracion de esta Capital.—Art. 2° Asígnase á este empleo el sueldo de *cuatrocientos ochenta pesos* anuales, que se abonarán en el presente año de la suma destinada para gastos eventuales en el Departamento de Hacienda.—Art. 3° Nómbrase para desempeñarlo al ciudadano D. Félix Mendoza.—Art. 4º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.—URQUIZA. — *Agustin J. de la Vega.*

3841—Nombrando ingeniero interino de la Capital D. Santiago Danucio.

Ministerio del Interior.—Paraná, 14 de Agosto de 1856.—El Presidente de la Confederacion Argentina.—Por justas consideraciones que ha tenido en vista:—*Ha acordado y decreta.*—Art. 1° Queda retirado D. Maximiliano Witrouski del empleo de ingeniero de la ciudad, que le fué conferido por decreto de 14 de Mayo del corriente año.—Art. 2° Queda interinamente nombrado para reemplazarlo D. Santiago Danucio.—Art. 3º El ingeniero saliente entregará al entrante, y con intervencion del Mayordomo de Policía, los muebles que habia recibido de éste, para el uso de dicha oficina, y además los útiles, que durante su permanencia en ella, se hubiesen comprado para su servicio, y los planos que hubiese trabajado en las delineaciones que le han sido encomendadas.—URQUIZA.—*Santiago Derqui.*

3842—Ley organizando el despacho de los Ministerios.

El Presidente del Senado.—Paraná, Agosto 16 de 1856.—*Al Exmo. Sr. Presidente de la Confederacion Argentina.*—Me es satisfactorio adjuntar á V. E. la ley que organiza y distribuye el despacho de los Ministerios del Gobierno Nacional, votada por las Cámaras en última sancion de la de Diputados de 11 del corriente, habiéndose iniciado en la que tengo el honor de presidir, por proyecto presentado por V. E.—Dios guarde á V. E.—SALVADOR M. CARRIL.—*Cárlos M. Saravia*, Secretario.

Ministerio del Interior.—Paraná, Agosto 17 de 1856.—Téngase por ley de la Confederacion Argentina, publíquese, comuníquese á quienes corresponde y dése al Registro Nacional.—URQUIZA. —*Santiago Derqui.*

3843—Organizacion del despacho de los Ministerios.

El Senado y Cámara de Diputados de la Confederacion Argentina, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de ley, la siguiente:

ORGANIZACION Y DISTRIBUCION DEL DESPACHO DE LOS MINISTERIOS DEL GOBIERNO NACIONAL.

MINISTERIO DEL INTERIOR

Art. 1° Por el Ministerio del Interior correrán los ramos de Gobierno y Policía de los territorios federales, relaciones con las provincias confederadas y todos los que no estén espresamente señalados por esta ley, á los otros Ministerios. Por consiguiente, corresponde á su despacho:—1° Todo lo concerniente al gobierno político y económico de la Capital y territorio federalizado.—2° El mantenimiento de la paz y buena armonía entre las provincias.—3° La ejecucion de las leyes relativas á elecciones de Presidente y Vice Presidente de la Confederacion, Senadores y Diputados al Congreso Nacional, y en general la de toda eleccion en los territorios federalizados.—4° La convocacion y prorogacion de las Cámaras y lo relativo á la dotacion de sus miembros.—5° Todo lo concerniente á ciudadanía y á la espedicion de cartas de naturalizacion.—6° Lo relativo á caminos, canales, puentes, calzadas y toda otra obra pública nacional de utilidad, ornato y recreo, que no pertenezca especialmeante á otro ramo.—7º Todo lo correspondiente á navegacion de los rios, su exploracion y subvencion de vapores.—8° Los asuntos relativos á límites entre las provincias, á la creacion de otras nuevas, á su reunion ó division y en los territorios federales los que tengan por objeto, la division en departamentos y distritos, creacion de municipalidades, ciudades y villas, y designacion de capitales.—9° Los asuntos pertenecientes á emigracion y colonizacion.—10. El establecimiento, arreglo y economía de las postas y servicio de correos y mensagerías.—11. Espedir patentes de invencion y privilegios sobre agricultura é industria, conforme á la ley.—12. La estadística en general y lo que corresponda á la oficina de ingenieros civiles, espensados por el tesoro, á los trabajos científicos, hechos tambien á espensas del estado, y otras oficinas científicas, que no pertenezcan á la enseñanza.—13. Decretar los gastos, en lo concerniente á su ramo.—14. Los reglamentos, decretos, proyectos de ley y mensages del Presidente de la Confederacion, relativos á los objetos de este artículo y la sancion y promulgacion, á la devolucion de las leyes que á

ellos se refieren.—15. Todo lo concerniente á imprentas nacionales y subvencion de periódicos. —16. La formacion del presupuesto de gastos, correspondiente á este Ministerio y su comunicacion al de Hacienda, para la formacion del general.—17. El nombramiento de los empleados de este ramo, y lo relativo á su retiro y jubilacion.

MINISTERIO DE RELACIONES ESTERIORES

Art. 2° Es de la competencia del Ministerio de Relaciones Esteriores, el mantenimiento de las relaciones políticas y comerciales de la Confederacion con las naciones estrangeras. Por consiguiente, corresponde á su despacho;—1° Cultivar las relaciones de amistad y buena inteligencia con los Gobiernos estrangeros, recibir sus Ministros Diplomáticos, admitir sus Cónsules y otros Agentes Comerciales.—2° Lo concerniente á la formacion, observancia, interpretacion, ejecucion de toda clase de tratados, concordatos ú otras convenciones con potencias estrangeras.—3° La publicacion de las declaraciones de guerra ú otras destinadas al esterior.—4° La correspondencia con los gabinetes estrangeros, con los Agentes Diplomáticos, Consulares ó Comerciales cerca del Gobierno de la Confederacion, y con los de ésta, cerca de los Gobiernos estrangeros.—5° El nombramiento de Agentes Diplomáticos, Consulares ó Comerciales en el esterior, de todos los individuos destinados al servicio de las relaciones argentinas, y la espedicion de sus instrucciones.—6° La legalizacion de los documentos que deben obrar en el esterior.—7° La discusion de las cuestiones de territorios de la Confederacion, con las naciones vecinas.—8° La observancia especial de las garantias y derechos acordados por la Constitucion á los estrangeros.—9° La correspondencia con las autoridades nacionales y provinciales, relativas al ramo de Relaciones Esteriores.—10. El nombramiento de los empleados de este ramo, y lo relativo á su retiro y jubilacion.—11.—Decretar los gastos respectivos, formar su presupuesto y presentarlo al Ministerio de Hacienda, para la formacion del general. —12. Los reglamentos, decretos, proyectos de ley y mensages del Presidente de la Confederacion, relativos á los objetos de este artículo y la sancion y promulgacion, ó la devolucion de las leyes á ellos referentes.

MINISTERIO DE HACIENDA

Art. 3° El Ministerio de Hacienda, abraza los de Hacienda, comercio interior y esterior, y mineria; por lo tanto, toca á su despacho:—1° La inspeccion sobre las oficinas generales y particulares de cuenta y razon, y de recaudacion y administracion: haciendo cumplir las leyes y reglamentos que hubieren, y en adelante se dieren sobre la materia.—2° Todo lo relativo á Aduanas y Resguardos.—3° Todo lo concerniente á Casas de Moneda.—4° Todo lo que se refiera á la administracion y conservacion de bienes nacionales, renta y locacion de tierras públicas.—5° Todo lo que tenga relacion con impuestos y rentas nacionales, subastas y arriendo de ramos fiscales, y con los impuestos de toda clase en los territorios nacionales.—6° Lo concerniente á las operaciones y negociaciones de la tesoreria, y á las relaciones que esta tuviere con los Bancos que se establezcan.—7° Lo relativo á privilegios para la fundacion de Bancos, y toda empresa que favorezca la importacion de capitales estrangeros.—8° El exámen de los estatutos y reglamentos de todo Banco, que haya de emitir billetes al portador.—9° La correspondencia é instruccion que fuere conveniente comunicar á los Fiscales y Agentes del Ministerio público, gefe de las administraciones, y otros funcionarios en las provincias, para la cobranza de rentas y percepcion judicial de los derechos fiscales.—10. La correspondencia con los gobiernos de provincia, para que sus rentas propias sean calculadas y exigidas, conforme á la Constitucion.—11. Lo relativo al reconocimiento, consolidacion, pago de intereses y amortizacion de la deuda pública.—12. Todo lo concerniente al uso del crédito interior y esterior de la Confederacion, negociacion de empréstitos y pago de sus intereses.—13. Todo lo relativo á la contabilidad de los fondos fiscales.—14. Todo lo concerniente al comercio esterior.—15. Todo lo que tienda á la habilitacion ó supresion de puertos, aduanas y caminos, para la internacion y exportacion.—16. Lo que se refiera á la construccion de obras públicas, para el servicio de este ramo.—17. La estadistica de las rentas.—18. La cuenta de su inversion.—19. Todo lo relativo á industria minera, y á los privilegios de invencion, que hubieren de darse en este ramo. —20. Los reglamentos, decretos y mensages del Presidente de la Confederacion, concernientes á este ramo, y la sancion y promulgacion ó la devolucion de las leyes á él relativas, como asi mismo la refrendacion de todos los decretos de gastos expedidos por los otros Ministerios.—21. La provision de todos los empleados de Hacienda, y los espedientes de retiros y jubilacion de estos empleados.—22. La formacion de su respectivo presupuesto de gastos y la del general, que debe presentarse anualmente al Congreso.

MINISTERIO DE JUSTICIA, CULTO É INSTRUCCION PÚBLICA

Art. 4° Corresponde á su despacho:—1° Todo cuanto por la Constitucion y las leyes toca al Gobierno, en lo relativo á la organizacion del sistema Judicial, régimen y despacho de los Tribunales Federales y Juzgados Civiles y Juzgados Civiles y Criminales de los territorios federales. 2° Todo cuanto respecta al Gobierno en el deber que le incumbe, de promover, velar sobre la recta y pronta administracion de justicia, en los Tribunales Nacionales, y en los territorios federales, y sobre la conducta ministerial de los Jueces y demas empleados de justicia.—3° La correspondencia de la Suprema Córte de Justicia, y demas Tribunales y Juzgados Nacionales.—4° La direccion de los expedientes, sobre la competencia entre las autoridades administrativas, ó entre estas y los Tribunales de Justicia, y entre los tribunales de provincia y los Nacionales.—5° Los indultos y conmutacion de penas.—6° Todo lo que por las leyes corresponde al Gobierno, en lo concerniente al nombramiento, suspension ó destitucion de los Jueces y empleados de justicia.—

7º Lo concerniente á la construccion de edificios para Tribunales y Juzgados, cárceles, presidios, casa de correccion y reclusion, y á la policia, conservacion y cuidado de estos establecimientos.—8º La expedicion por ahora de títulos de escribanos nacionales, y todo lo relativo al buen desempeño de sus oficios, á la custodia, seguridad y arreglo de los archivos públicos.—9º La estadística judicial.—10. La formacion del Registro Nacional, y leyes y decretos.—11. Todo lo concerniente al culto y al ejercicio del Patronato Nacional.—12. Todo lo relativo á órdenes religiosas.—13. La espedicion con arreglo á la ley del pase, ó la retencion de los decretos conciliares bulas pontificias, rescriptos y breves de cualquier autoridad eclesiástica.—14. El exámen de las solicitudes de cualquier clase que fuere, que se hicieren á la silla apostólica, ó á cualquier autoridad ó establecimiento eclesiástico que existiere fuera del territorio de la Confederacion, (salvo las solicitudes de penitenciaria) y su retencion ó permiso para dirijirse á su destino.—15. Lo relativo á la creacion de diócesis, límites de los obispados, y en los territorios federales, á la division y creacion de parroquias.—16. La creacion, direccion, arreglo y fomento de seminarios eclesiásticos.—17. Lo relativo á misiones y catequizacion de indios.—18. Todo lo conducente á promover y dirigir la instruccion y educacion pública de la Confederacion.—19. La inspeccion sobre todos los establecimientos nacionales de educacion—20. Todo lo concerniente á Universidades en la República y á escuelas primarias, y otros establecimientos secundarios de educacion en los territorios federales. 21 Estimular á los gobiernos de provincia para la fundacion de escuelas primarias en ellas, y la difusion de la enseñanza, conforme al artículo 5º de la Constitucion.—22. Lo relativo á fundacion, direccion y economia de los Colejios Nacionales.—23. La correspondencia con las Universidades, Colejios y todo establecimiento literario de la Nacion, y los de los territorios federales, y con todas las autoridades de la Confederacion, en lo relativo á estos ramos.—24. Decretar los gastos concernientes á los objetos de su ramo, formar su respectivo presupuesto, y comunicarlo al de Hacienda para la formacion del general.—25. El nombramiento de los empleados de estos ramos y lo relativo á su retiro y jubilacion.—26. Los reglamentos, decretos, proyectos de ley y mensajes del Presidente de la Confederacion, relativos á este artículo; y la sancion y promulgacion, ó la devolucion de las leyes que á él se refieran.

MINISTERIO DE GUERRA Y MARINA

Art. 5º Corresponde al despacho y Ministerio de Guerra y Marina:—1º La recluta, organizacion, inspeccion, disciplina, policia, distribucion, movimiento del ejército permanente, y la instruccion y disciplina de las milicias ó guardias nacionales, y el gobierno de las que estuviesen al servicio de la autoridad Nacional.—2º Todo lo relativo á las fortificaciones, plazas, maestranzas, fábricas de armas y municiones que se costearen por el Gobierno.—3º La provision de los ejércitos y escuadras, las contratas para este objeto y demas equipajes.—4º Todo lo relativo á las escuelas y academias militares.—5º La inspeccion y economía de los hospicios de inválidos, cuarteles y todo edificio destinado á militares.—6º El nombramiento de los empleados de este ramo, y lo relativo á su retiro y declaracion de monte-pio.—7º Todo lo relativo al servicio religioso, de sanidad y hacienda del ejército.—8º La defensa y seguridad de las fronteras.—9º Todo lo que hace relacion al servicio de la marina Nacional, arsenales, etc.—10. La expedicion de patentes de corsos y letras de represalia.—11. La declaracion en su caso del estado del sitio.—12. La manutencion, depósito y destino, cange y demas que concierne á los prisioneros de guerra.—13. Las recompensas ó indemnizaciones que hubieren de concederse por servicios militares.—14. Decretar los gastos de este ramo.—15. Todo lo relativo á la ordenanza; á los sumarios y procesos, y en fin á todo juzgado militar.—16. Los reglamentos decretos, proyectos de ley, y mensages del Presidente de la Confederacion relativos á este ramo, y á la sancion y promulgacion, ó á la devolucion de las leyes que á él se refieran.—17. La formacion de su presupuesto respectivo y su presentacion al Ministerio de Hacienda, para la formacion del general.—Art. 6º Los Ministros se reunirán en consejo, siempre que el Presidente de la Confederacion lo ordene, ó cuando alguno de ellos lo solicite, para la resolucion de asuntos de importancia.—Art. 7º Comuníquese al Poder Ejecutivo.—Dado en la Sala de sesiones del Congreso en el Paraná, Capital provisoria de la Confederacion Argentina, á once dias del mes de Agosto del año del Señor de mil ochocientos cincuenta y seis.—SALVADOR M. DEL CARRIL. *Cárlos Maria Saravia*, Secretario.—BALTASAR SANCHEZ. *Benjamin de Igarzábal*, Secretario.

3844—Se suprime la plaza de Vista 3º de la Aduana del Rosario.

Ministerio de Hacienda—El Presidente de la Confederacion Argentina.—Considerando que desde que se halla en vigencia la tarifa de avalúos, han disminuido las ocupaciones de los Vistas de la Aduana del Rosario, y que el personal ocupado actualmente en el ramo de aforos, requiere una reforma.—Exigiendo la economía que debe haber en los gastos mensuales la supresion de los empleos innecesarios;—*Ha acordado y decreta*:—Art. 1º Suprímase la plaza de Vista 3º de la Aduana del Rosario.—Art. 2º Comuníquese publíquese y dése al Registro Nacional.—URQUIZA—*Agustin J. de la Vega.*

3845—Nómbrase Agente Comercial en Buenos Aires al Dr. D. Juan Maria Gutierrez.

Ministerio de Hacienda—Paraná, Agosto 18 de 1856.—El Presidente de la Confederacion Argentina.—Habiendo D. Daniel Gowland cesado de desempeñar la agencia comercial de la Confederacion en Buenos Aires, creada por decreto de 4 de Abril de 1855, i siendo necesario que sea servida por una persona de la confianza y distincion

del Gobierno Nacional;—*Ha acordado y decreta*:—Art. 1° Nómbrase al Sr. Dr. D. Juan Maria Gutierrez Agente Comercial de la Confederacion en Buenos Aires.—Art. 2° El Ministerio de Hacienda dará las gracias á nombre del Gobierno Nacional al Sr. Gowland por los servicios que ha prestado en el desempeño de dicha agencia, ordenándole entregue al nuevo Agente bajo un inventario el archivo de esa oficina.—Art. 3° Comuniquese, publiquese y dése al Registro Nacional.—URQUIZA—*Agustin J. de la Vega.*

3846—**Por ausencia del Ministro de Hacienda** se encarga del despacho al Ministro del Interior.

Ministerio de Relaciones Esteriores—Paraná, Agosto 19 de 1856.—El Presidente de la Confederacion Argentina —Debiendo pasar á la ciudad del Rosario el Ministro de Hacienda con el objeto de hacer algunos arreglos en la Aduana de aquel puerto:—*Ha acordado y decreta*:—Art. 1° El Ministro del Interior queda encargado del despacho del Departamento de Hacienda, mientras se halla ausente de la Capital el Ministro de este ramo.—Art. 2° El presente decreto será autorizado por el Ministro de Relaciones Esteriores.—Art. 3° Comuniquese, publiquese y dése al Registro Nacional.—URQUIZA.—*Bernabè Lopez.*

3847—**Ley suprimiendo la escribania de** la Administracion de Rentas del Rosario debiendo servir solo las de número, en los negocios de Hacienda.

El Senado y Cámara de Diputados de la Confederacion Argentina reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de ley.—Art. 1° Queda suprimida la escribania de Registros y Hacienda cerca de la Administracion de Rentas del Rosario, creada por el Poder Ejecutivo Nacional, en 23 de Julio de 1856.—Art. 2° Mientras no estén establecidos los Tribunales Federales, ni determinados definitivamente por ley, los Escribanos que deben actuar y funcionar en todos los asuntos de Hacienda y fuero Nacional; harán sus veces los escribanos de Consulado de la localidad de la Administracion de Rentas Nacionales respectivas; y donde no los hubiere, uno de los Escribanos de número que determine el Administrador.—Art. 3° Dichos Escribanos cobrarán, por ahora, por sus actuaciones y demás actos que autoricen, los derechos establecidos por sus respectivos aranceles.—Art. 4° En todas las actas de que habla la presente ley, los Escribanos usarán del papel sellado Nacional de la clase correspondiente.—Art. 5° Comuniquese al Poder Ejecutivo.—Dada en la Sala de sesiones del Congreso en el Paraná, Capital provisoria de la Confederacion Argentina, á diez y seis dias del mes de Agostro del año del Señor mil ochocientos cincuenta y seis.—SALVADOR M. DEL CARRIL. *Cárlos Maria Saravia*, Secretario.—BALTASAR SANCHEZ. *Benjamin de Igarzábal*, Secretario.—*Ministerio de Hacienda*—Paraná, Agosto 20 de 1856.—Téngase por ley, publiquese y dése al Registro Nacional.—URQUIZA.—*Santiago Derqui.*

3848—**Prorogando hasta el mes de Mayo** de 1857 el plazo fijado á la Empresa de navegacion del Rio Salado.

La Empresa para la navegacion del Rio Salado—Parana, Agosto 16 de 1856.—*Al Exmo. Sr. Ministro de Estado, en el Departamento del Interior, Dr. D. Santiago Derqui.*—Constituida la Empresa que tengo el honor de encabezar, en la obligacion de dar principio al tráfico del Río Salado, á mas tardar en el mes de Octubre de 1857, para la practicabilidad de cuyo fin se ha comprometido igualmente empezar en el presente mes, á despejar de su cuenta dicho Rio, destruyendo los obstáculos que pudieran embarazar su navegacion; ha procurado reunir los elementos necesarios para emprender esta obra, adquiriendo al propio tiempo nuevos conocimientos é informes respetables, que la han decidido á la Empresa á dirijirse á V. E. como lo hace por la presente nota, á presentar á su ilustrado juicio las consideraciones que pesan en el ánimo de ella, para en obsequio de sus intereses, y tambien en el de la consecucion mas segura de los elevados propósitos del Exmo. Gobierno Nacional, solicitar de de su acreditada benevolencia un acuerdo para convenir sobre la ejecucion de una de las cláusulas del contrato, cuya resolucion, lejos de afectar el primordial objeto de este negocio, propende á garantir su realizacion.—Los elementos que podrian ponerse en juego á cumplir lo estipulado por el articulo 18 en el presente mes, ocasionarian á la Empresa incalculables gastos, sin los resultados que deben proponerse obtener de su accion; pues teniendo que valerse hoy de embarcaciones de vela, por no ser á propósito los vapores que actualmente navegan nuestros rios, sus tripulaciones de crecido personal, custodiadas por fuerzas capaces de alejar de la costa á los bárbaros, acarrearian desembolsos considerables, que no recompensaria el trabajo lento que operarian tan ineficaces medios. Con ellos no espera tampoco la Empresa conseguir la navegabilidad del Rio para cumplir con lo convenido en el articulo 19.—La Empresa ha mandado construir en Europa un vapor y dos rastras de fierro á propósito, para esta primera operacion, que es la de despejar el Rio, y las espera en Buenos Aires para el mes de Mayo del próximo año. Promete empezar y concluir este trabajo, en los meses que restan á Octubre, ofreciendo en garantia de esta oferta, si por causa suya no fuese cumplida, pagar una multa de *cuarenta mil duros* al tesoro nacional.—Esta solicitud que acabo de hacer, con toda franqueza, en el sentido del mejor éxito de la Empresa en que estoy comprometido, está ya prevista en el final del articulo 18 del contrato celebrado por mí, con el Supremo Gobierno de la Nacion, y por lo tanto no se hace innovacion alguna en él, ni perjudica, ni demora á los objetos de la expedita navegacion del Salado.—De todos modos, observará el Supremo Gobierno que el término en que deba comenzar mis compromisos primordiales, no vendrá á ser prolongado, estando al tenor del art. 19, el cual como todos los demás del contrato, es de mi mas firme intencion cumplir, bajo la multa que espontáneamente me impongo.—Dignese V. E. elevar esta

propuesta á la alta consideracion de S. E. el señor Presidente de la Confederacion, y aceptar las protestas de mi distinguida consideracion y respeto—Dios guarde á V. E.—*Estévan Rams y C*ª.

Ministerio del Interior.—Paraná, Agosto 20 de 1856.—Visto lo espuesto por D. Estévan Rams y compañia, sobre los inconvenientes que se le ofrecen para empezar en el mes de Agosto corriente, la obra de despejar el Rio Salado, de los obstáculos que estorben su navegacion, segun estaba obligado por el artículo 18 de su contrato: Prorógasele este plazo hasta el mes de Mayo de 1857, aceptando en garantía del cumplimiento de esta obligacion, la multa de *cuarenta mil pesos fuertes* que ofrece imponerse.—URQUIZA. *Santiago Derqui.*

3849—Aclaraciones al contrato de canalizacion y navegacion del Rio Salado y Dulce.

La Empresa del Rio Salado—Paraná, Agosto 16 de 1856.—*Al Exmo. Sr. Ministro de Estado en el Departamento del Interior, Dr. D. Santiago Derqui.*—Habiéndose presentado á la Empresa algunas dudas sobre la verdadera inteligencia ó apreciacion de dos de las cláusulas, consignadas en su contrato con el Exmo. Gobierno Nacional, tiene el honor el infrascripto de dirigirse á V. E., distrayéndolo por un momento de sus altas atenciones, á efecto de solicitar del ilustrado juicio de V. E., una esplicacion que pricese el espíritu de aquellas estipulaciones.—La concesion hecha á la Empresa *de veinte leguas cuadradas de terreno* por el artículo 9º, fué aceptada por el infrascrito en la persuacion de que quedaria de su propiedad, vencido el término del privilegio; lo mismo que otras iguales ó análogas ofrecidas en su propiedad por el artículo anterior en Santa-Fé, y Rosario. Esta fué sin duda alguna, la mente del Exmo. Gobierno; pero queriendo evitar ulterioridades á que la ambigüedad de su texto, susceptible á interpretacion, pudiera conducir á ambas partes; ruega el infrascrito al señor Ministro se digne precisar aquella estipulacion en su verdadero mérito.—Por el artículo 28 del mismo contrato, se obliga la Empresa á conducir y atender gratis en sus vapores, los individuos que viajen en comision del Exmo. Gobierno Nacional. Desea ella, si á V. E. le es posible, le haga el bien de señalar el máximun del personal de que serán compuestas dichas comisiones. Dígnese V. E. dispensar al infrascrito la confianza de presentar tambien á su consideracion, los inconvenientes que pueda ofrecer á la navegacion de los buques de vapor de la Empresa, lo estipulado en el artículo 4º del contrato, por el cual *los buques de vela, las anyadas, piragüas y otros vehículos de este jénero*, pueden trabajar independientemente de la Empresa con carga, ó sin ella, cuya libertad, atendiendo los antecedentes que se tienen de la angostura del Rio, no cabe duda, embarazan á la navegacion á vapor. No dirá nada el infrascrito respecto de los buques de vela, que á su juicio pueden no causar ningun entorpecimiento; pero las angadas y piragüas, es muy posible se formen de tal estension, que ocupen casi todo el ancho del Rio en ciertos puntos, y su encuentro en ellos con los buques de la Empresa, ocasionan recíprocos daños en los propietarios. Siendo esto probable, como lo es, y queriendo el Supremo Gobierno que se haga practicable esa navegacion, debe estar dispuesto á remover todas las dificultades que se presupongan, contra la consecucion de tan elevado propósito; y al efecto, crée el infrascrito necesario se declare, que el tráfico de las angadas y piragüas, no será permitido en los dos años primeros de la fecha, en que ha de darse principio á la navegacion á vapor; pudiendo despues con conocimiento perfecto de la verdadera capacidad de esa via acuática, que hoy se carece, conceder aquella libertad, con algunas restricciones ó en toda su plenitud, segun lo autorizen los datos que suministrará para aquella época, la esperiencia práctica.—El infrascrito aprovecha esta ocasion, para reiterar al señor Ministro las protestas de su respeto y alta consideracion.—Dios guarde á V. E.—*Estévan Rams y Compañia.*

Ministerio del Interior—Paraná. Agosto 20 de 1856.—Visto lo espuesto por D. Estévan Rams y Compañia en la presente nota, se declara:—Art. 1º Que los terrenos concedidos en los artículos 8º y 9º del contrato de de 2 Junio del corriente año, quedaran á beneficio de la Empresa aun despues de vencido el término del privilejio, pues tal es el espíritu de los artículos mencionados.—Art. 2º Que el número de personas que, segun el artículo 28 del dicho contrato, deben ser conducidos grátis en los vapores de la Empresa, no podrá pasar de cinco en cada viage.—Art. 3º Que durante el término de dos años, á contar desde el dia en que principien los vapores á hacer sus viages de trasporte, no podrán bajar angadas sino remolcadas por dichos vapores, á menos que sean de dimension pequeña, que no estorben en los estrechos del Rio, pues en caso de suceder esto, tendran que deshacerse para franquear el paso.—Art. 4º Que los vapores de la Empresa estarán obligados á remolcar piragüas por precios convencionales, siempre que sean solicitados al efecto.—URQUIZA—*Santiago Derqui.*

3850—Aprobando las bases para la navegacion de los rios Salado y Dulce.

La Empresa de la canalizacion y navegacion de los Rios Salado y Dulce.—Paraná, Agosto 21 de 1856.—*Al Exmo. señor Ministro de Estado en el Departamento del Interior, Dr. D. Santiago Derqui.*—La Empresa tiene el honor de acompañar á V. E., para que se digne elevar al superior conocimiento del Exmo. señor Presidente de la Confederacion, el programa que debe servir de base á la organizacion de la Sociedad, de que en virtud del contrato celebrado con el Supremo Gobierno Nacional, es el principal concesionario, para que si mereciese el beneplácito de S. E., tuviese á bien ordenar su publicidad por el "Nacional Argentino".—Dios guarde á V. E.—*Estévan Rams y Compañia.*

Departamento del Interior—Paraná, Agosto 22 de 1856.—Apruébanse las bases presentadas por D. Estévan Rams y Compañia, para la organizacion de la Sociedad que va á emprender la nave-

gacion de los rios Salado y Dulce de la Confederacion.—Désele cópia autorizada de este espediente y publiquese.—URQUIZA—*Santiago Derqui.*

3851—**Programa para la navegacion** de los Rios Salado y Dulce.

El Empresario de la navegacion de los Rios Salado y Dulce, deseando dar participacion á los vecinos de la Confederacion, de una Empresa de tanta trascendencia para la prosperidad del pais y provecho de los accionistas, ha dispuesto abrir una suscripcion para admitir accionistas de todos los pueblos Confederados, con arreglo al contrato celebrado con el Exmo. Gobierno Nacional, y ratificado por éste, con fecha 20 de Junio del corriente año.—El Empresario empezará los trabajos de canalizacion y navegacion, con fondos propios y con los que se reunan de la suscricion, por diminutos que fueren estos, sin perjuicio de que pueda aumentarse despues el capital que se emplée, segun conviniere á los intereses de la sociedad. En tal concepto y para hacer mas asequible á todas las clases su participacion en esta sociedad, ha dispuesto la Empresa abrir la suscricion en acciones pequeñas de á «doscientos pesos».—Como el Empresario ya ha mandado construir los vapores para la esploracion y navegacion de dichos Rios, debe dar principio á sus trabajos; la suscricion estará abierta, por el término establecido en el contrato, bajo las bases que previene la siguiente: *Póliza de suscricion para la navegacion de los Rios Salado y Dulce.*—Yo el abajo firmado, con conocimiento del contrato celebrado con D. Estévan Rams y Compañia con el Exmo. Gobierno Nacional, y ratificado por éste en 20 de Junio del corriente año, para la navegacion de los Rios Salado y Dulce.—Suscribo para dicha Empresa, bajo la direccion de D. Estévan Rams y C^{a}, por acciones de doscientos pesos fuertes, cada una. Me comprometo además á hacer el pago de las ....acciones por cuartas partes, en la forma siguiente: la primera en el acto de suscribir la póliza, la segunda el 1° de Enero de 1857, la tercera el 1° de Abril y la cuarta el 1° de Julio del mismo año, á la persona que fuese debidamente autorizada por la direccion.—Para el fiel cumplimiento de este compromiso, me obligo á perder el derecho de accionista á esta Empresa y las cantidades que hubiere entregado á cuenta, si faltare á alguno de los pagos estipulados en estas pólizas.—En á los del año de 1856.

BASES PARA LA ORGANIZACION DE LA SOCIEDAD

La primera Asamblea General, será constituida con el número de sócios presentes á la convocatoria, que se hará para el 1° de Enero de 1857, en la Capital de la Confederacion.—Los accionistas podrán ser representados en la Junta General por apoderados, caracterizados con el competente poder.—El Empresario D. Estevan Rams y Compañia ó en su defecto el apoderado debidamente constituido, es el Presidente de la Junta General, es igualmente el Director de las obras y operaciones de la sociedad, la cual en su primera Asamblea, podrá establecer una Junta que inspeccione los trabajos de la Direccion, á cuyo caso la eleccion de sus vocales, deberá recaer en los miembros que hubieren suscripto en cuatro acciones, cuando menos.—En compensacion de los trabajos y desembolsos que ha anticipado el Empresario, y como emolumento para la Direccion General de la Empresa, se le adjudicará á D. Estévan Rams y Compañia, un 20 % de las utilidades que produzca esta negociacion.—No habiéndose hecho aun la exploracion de los expresados rios, si los trabajos de canalizacion y navegacion del Rio Salado en la primera exploracion, no se realizasen por dificultades materiales, que ofrezca el Rio, á juicio de inteligentes, dentro del término estipulado en el contrato celebrado con el Exmo. Gobierno de la Confederacion; el Empresario principal se compromete á devolver á todos los asociados, el valor de sus acciones, siendo los gastos que hubiere anticipado, de su esclusiva cuenta.—Bajo estas bases fundamentales, la sociedad formará reglamentos ó estatutos que deslinden las atribuciones del Empresario Director, de la Junta Inspectora, y al tiempo y forma en que se harán los dividendos, rendirán las cuentas de la Direccion, y demás que estimáre conveniente á la mejor administracion.—Paraná, Agosto 22 de 1856.—*Estévan Rams y Compañia.*

3852—**Confirmacion del Tratado de amistad,** comercio y navegacion con S **M.** el Rey de Cerdeña.

NOS, JUSTO JOSÉ DE URQUIZA, Presidente de la Confederacion Argentina, hacemos saber á todos los que el presente instrumento de confirmacion vieren; que á los 21 dias del mes de Setiembre de 1855, se concluyó y firmó en la ciudad del Paraná, entre la Confederacion Argentina y S. M. el Rey de Cerdeña, debidamente representados, un Tratado de amistad, comercio y navegacion, cuyo tenor y forma es como sigue:—Existiendo antiguas é importantes relaciones comerciales, entre la Confederacion Argentina y S. M. el Rey de Cerdeña, es conveniente, tanto para fomentar y garantir ese comercio reciproco, como para mantener buena y leal inteligencia, que las relaciones actualmente existentes entre uno y otro Gobierno sean establecidas con regularidad y confirmadas, por un Tratado de amistad, comercio y navegacion. Con este objeto han nombrado sus respectivos Plenipotenciarios, á saber:—El Exmo. señor Vice-Presidente de la Confederacion Argentina, al señor D. Juan Maria Gutierrez, actual Ministro de Relaciones Esteriores del Gobierno de la misma Confederacion, y Su Magestad el Rey de Cerdeña, al caballero D. Marcelo Cerruti, caballero de la órden de San Mauricio y San Lázaro, Comendador de la órden del Salvador de Grecia, Oficial de la órden de la Legion de Honor de Francia y de la de Leopoldo de Béljica etc. etc.—Quienes despues de haberse comunicado sus respectivos plenos poderes, y hallándolos en buena y debida forma, han convenido en los articulos siguientes: —Articulo I. Habrá amistad perpétua entre la Confederacion Argentina y sus ciudadanos por

una parte, y Su Magestad el Rey de Cerdeña y sus súbditos por la otra parte.—Art. II. Habrá libertad recíproca de comercio, entre todos los territorios de la Confederacion Argentina y todos los territorios y Estados pertenecientes á Su Magestad el Rey de Cerdeña. Los ciudadanos de ambos paises, podrán libremente y con toda seguridad, ir con sus buques y cargas, á todos aquellos parajes, puertos y rios de sus respectivos territorios, á donde sea ó fuere permitido llegar á los buques ó cargas de cualquier otra Nacion ó Estado; podrán entrar, permanecer y residir en cualquier parte de los dichos territorios respectivamente; podrán alquilar casas y almacenes para su residencia y comercio; podrán negociar en toda clase de productos, manufacturas y mercancías de comercio legal, y gozarán en todas sus ocupaciones, de la mas completa proteccion y prosperidad y seguridad, con sujecion á las leyes generales, y costumbres de las dos Naciones respectivas. Los buques de guerra de ambas Naciones, buques, correos y paquetes, podrán así mismo llegar libremente y con entera seguridad, á todos los puertos, rios y lugares en donde entren ó sea permitido entrar buques de guerra ó paquetes de cualquier otra Nacion; podrán entrar, anclar, permanecer y repararse, siempre con sujecion á las leyes y costumbres de las dos Naciones respectivas.—Art. III. Las dos altas partes contratantes convienen en que cualquier favor, exencion, privilegio é inmunidad que una de ellas haya concedido ó conceda mas adelante, en punto á comercio ó navegacion, á los ciudadanos ó súbditos de cualquier otro Gobierno, Nacion ó Estado, será extensivo en igualdad de casos y circunstancias, á los ciudadanos de la otra parte contratante, gratuitamente, si la concesion en favor de ese otro Gobierno, Nacion ó Estado ha sido gratuita, ó por una compensacion igualó equivalente, si la concesion fuese condicional.—Artículo IV. No se impondrán otros ni mayores derechos, en los territorios de cualquiera de las dos altas partes contratantes, á la importacion de los artículos de produccion natural, industrial ó fabril, de los territorios de la otra, que aquellos que se pagan ó pagaren por iguales artículos de cualquier otro país estrangero; ni se impondrán otros, ni mas altos derechos en los territorios de cualquiera de las altas partes contratantes, á la exportacion de cualquier artículo á territorio de la otra, que los que se pagan ó pagaren por la exportacion de iguales artículos, á cualquier atro país estrangero; ni se impondrá prohibicion alguna á la importacion ó exportacion de cualquier artículo de produccion natural, industrial ó fabril de los territorios de una de las altas partes contratantes á los territorios ó de los territorios de la otra, que no se estiendan tambien á iguales artículos de cualquier otro país estrangero.—Art. V. No se impondrán otros ni mas altos derechos por tonelage, faro, puerto, práctico, salvamento en caso de avería ó naufragio, ó cualquier otros gastos locales, en ninguno de los puertos de cualquiera de las dos altas partes contratantes, á los buques de la otra, que aquellos que se pagan en los mismos puertos por sus propios buques.—Art. VI. Se pagarán los mismos derechos y se concederán iguales descuentos y premios, por la importacion y exportacion de cualquier artículo al territorio ó del territorio de la Confederacion Argentina, ó al territorio ó del territorio del Reino de Cerdeña, ya sea que dicha importacion ó exportacion se efectúe es buques de la Confederacion Argentina ó en buques de los Estados Sardos.—Art. VII. Ambas partes contratantes se convienen en considerar y tratar como á buques de la Confederacion Argentina y de Su Magestad el Rey de Cerdeña, á todos aquellos que hallándose munidos, por la competente autoridad, con patente ó pasavante estendido en debida forma, puedan, segun las leyes y reglamentos entonces existentes, ser reconocidos plenamente y *bona fide*, como buques nacionales por el país á que respectivamente pertenezcan.—Art. VIII. Todos los comerciantes, comandantes y capitanes de buques y demas ciudadanos de la Confederacion Argentina, tendrán plena libertad en el territorio de los dominios de Su Magestad el Rey de Cerdeña, para manejar por si mismos sus propios negocios, ó para confiarlos á la direccion de quien mejor les parezca, como corredor, factor, ajente ó intérprete, y no serán obligados á emplear otras personas para dichos objetos, que aquellos empleados por los súbditos de Su Magestad el Rey de Cerdeña, ni á pagarles otra remuneracion ó salario, que aquel que en iguales casos, pagan los súbditos del Rey de Cerdeña; se concede absoluta libertad en todos los casos, al comprador y vendedor, para tratar y fijar el precio, como mejor les pareciere de cualquier efecto, mercancia ó género exportado ó importado de los Estados de Su Magestad el Rey de Cerdeña, con observancia y uso de las leyes establecidas en el pais, iguales derechos y privilegios, bajo todos respectos, se conceden en el territorio de la Confederacion Argentina, á los súbditos de Su Magestad el Rey de de Cerdeña. Los ciudadanos y súbditos de ambas altas partes contratantes, recibirán y disfrutarán recíprocamente la mas completa y perfecta proteccion, en sus personas bienes y propiedades, y tendran acceso franco y libre á los tribunales de justicia, en los respectivos paises, para la prosecusion y defensa de sus justos derechos, teniendo al mismo tiempo la libertad de nombrar, en todos los casos, los abogados, apoderados ó agentes que mejor les parezca, y á este respecto, gozarán los mismos derechos y privilejios que los ciudadanos ó súbditos nacionales.—Art. IX. En todo lo relativo á la policia de puerto, carga y descarga de buques, seguridad de las mercaderias, géneros y efectos á la adquisicion y modo de de disponer de la propiedad de toda clase y denominacion, ya sea por venta, donacion, permuta, testamento ó de cualquier otro modo que sea, como tambien á la administracion de justicia, los ciudadanos y súbditos de ambas altas partes contratantes, gozarán recíprocamente de los mismos privilejios, prerogativas y derechos, que los ciudadanos ó súbditos nacionales, y no se les gravará en ninguno de esos casos con impuestos ó derechos mayores que aquellos que pagan ó pagáren, los ciudadanos ó súbditos nacionales, con sujecion siempre á las leyes y reglamentos, de cada pais respectivo.—Art. X. Si algun ciudadano de cualquiera de las partes contrantes, falleciere intestado, en alguno de los ter-

ritorios de la otra, el Cónsul General, Cónsul ó Agentes Consulares de la nacion á que pertenezca el finado, ó sea el representante de dicho Cónsul General, Cónsul ó Agentes Consulares en ausencia de estos, tendrá el derecho de intervenir en la posesion, administracion y liquidacion judicial de los bienes del finado, conforme á las leyes del pais, en beneficio de sus acreedores y herederos legales.—Art. XI. Los ciudadanos de la Confederacion Argentina residentes en los dominios de Su Magestad el Rey de Cerdeña, y los súbditos de éste residentes en la Confederacion Argentina, serán exentos de todo servicio militar obligatorio, ya sea por mar ó por tierra, así como de todo empréstito forzoso, requisiciones y auxilios militares, ni serán compelidos por ningun pretesto á soportar carga alguna ordinaria, requisicion ó impuesto mayor que los que soportan ó pagan, los ciudadanos ó súbditos de las partes contratantes respectivamente.—Art. XII. Cada una de las altas partes contratantes podrá nombrar Cónsules para la proteccion de su comercio, con residencia en cualquiera de los territorios de la otra; pero antes de funcionar como tales, deberán ser aprobados y admitidos en la forma de costumbre por el Gobierno cerca del cual ésten acreditados—Cualquiera de las partes contratantes podrá negar la residencia de dichos Cónsules, en aquellos determinados lugares donde lo tuvieren por conveniente.—Los archivos y papeles de los Consulados de los Gobiernos respectivos serán inviolables, y bajo ningun pretesto ni majistrado ni autoridad local alguna podrá apoderarse de dichos archivos ó papeles ni tener la menor injerencia en ellos.—Los Ajentes Diplomáticos y Cónsules del Gobierno de Su Magestad el Rey de Cerdeña, gozarán en los territorios de la Confederacion Argentina, de todos los privilejios, exenciones é inmunidades que se conceden á los Ajentes del mismo rango de la nacion mas favorecida, y de igual modo los Ajentes Diplomáticos y Cónsules de la Confederacion Argentina, en los dominios de Su Magestad el Rey de Cerdeña, gozarán conforme á la mas estricta reciprocidad de todos los privilejios, exenciones é inmunidades que se concedan á los Diplomáticos ó Cónsules de la nacion mas favorecida.—Art. XIII. Para mayor seguridad del comercio entre la Confederacion Argentina y el Reino de Cerdeña, queda estipulado que, en cualquier caso en que, por desgracia, sobreviniese alguna interrupcion en las amigables relaciones de comercio, ó un rompimiento entre las dos altas partes contratantes, los ciudadanos de cualquiera de ellas residentes en los territorios de la otra, tendrán el privilejio de permanecer y continuar en su tráfico, ocupacion ó ejercicio sin interrupcion alguna, siempre que se conduzcan pacíficamente y sin quebrantar las leyes en manera alguna; y sus efectos y propiedades ya esten confiadas á particulares ó al Estado no estarán sujetos á embargo ni secuestro ni á ninguna otra exaccion que no pueda hacerse á efectos ó propiedades de igual clase, pertenecientes á los ciudadanos ó súbditos del Estado en donde sus propietarios existieren.—El presente Tratado durará el término de doce años contados desde el dia del canje de las ratificaciones, y será ratificado por las dos partes contratantes, y las ratificaciones canjeadas dentro de diez meses, ó antes si fuere posible, en el lugar de la residencia del Gobierno de la Confederacion Argentina.—En fé de lo cual los Plenipotenciarios respectivos han firmado este Tratado y le han puesto sus sellos.—En la ciudad del Paraná, Capital provisoria de la Confederacion Argentina, á los veintiun dias del mes de Setiembre del año del señor de mil ochocientos cincuenta y cinco.—*Juan Maria Gutierrez*—*Marcelo Cerruti.* (*)

3853—Ley aprobando el Tratado de amistad, comercio y navegacion celebrado con el Rey de Cerdeña.

El Senado y Cámara de Diputados de la Confederacion Argentina, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de ley.—Paraná, Agosto 20 de 1856—Art. 1º Apruébase el Tratado de amistad, comercio y navegacion celebrado el 21 de Setiembre del corriente año por el Gobierno de la Confederacion Argentina con Su Magestad el Rey de Cerdeña, por medio de sus respectivos Plenipotenciarios, consistente de catorce artículos.—Art. 2º Comuníquese al Poder Ejecutivo.—Sala de sesiones del Senado en el Paraná, Capital provisoria de la Confederacion Argentina, á veintinueve de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y cinco.—RAMON ALVARADO.—*Cárlos M. Saravia.*

Ministerio de Relaciones Esteriores.— Paraná, Agosto 20 de 1856.—Téngase por ley de la Confederacion Argentina, comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.—URQUIZA.—*Bernabé Lopez.*

Y teniendo presente el mismo Tratado cuyo tenor queda preinserto y bien visto y considerado por nos, y habiendo sido aprobado por el Congreso Lejislativo de la Confederacion Argentina, por su ley soberana de 29 de Setiembre de 1855, aceptamos, confirmamos y ratificamos dicho Tratado para ahora y para en adelante, ofreciendo y prometiendo cumplirlo y hacerlo cumplir, asi en el todo como en cada una de sus estipulaciones, usando para el efecto de todo el poder y medios á nuestro alcance.—En testimonio de lo cual firmamos el presente instrumento de ratificacion, sellado con el sello nacional y refrendado por el Ministro Secretario de Estado en el Departamento de Relaciones Esteriores.—Dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad del Paraná, Capital provisoria de la Confederacion Argentina, á los 20 dias del mes de Agosto del año del señor 1856.—JUSTO JOSÉ DE URQUIZA.—*Bernabé Lopez.*

3854—Acta de canje de las ratificaciones del Tratado de amistad, comercio y navegacion celebrado entre la Confederacion Argentina y el Rey de Cerdeña. (**)

A los cuatro dias del mes de Setiembre del año del nacimiento de Nuestro Señor Jesucristo de

---

(*) Se coloca en este lugar el Tratado con la fecha de su ratificacion.

(**) Se anticipa la fecha para no interrumpir el asunto.

1856. Su Excelencia el señor Brigadier General D. Justo José de Urquiza, Presidente de la Confederacion Argentina en presencia de sus Ministros, recibió en audiencia pública á su Señoria el Caballero D. Marcelo Cerruti, Encargado de Negocios de Su Magestad el Rey de Cerdeña cerca del Gobierno de la misma Confederacion, a fin de proceder al cange de las ratificaciones del Tratado de amistad, comercio y navegacion, concluido y firmado en esta ciudad del Parana por los Plenipotenciarios de ambos paises, á los veintiun dias del mes de Setiembre del año de mil ochocientos cincuenta y cinco, y teniendo presentes los instrumentos orijinales de dichas ratificaciones, fueron inmediatamente canjeados.—En fé de lo cual el Dr. D. Bernabé Lopez, Ministro Secretario de Estado en el Departamento de Relaciones Esteriores de la Confederacion Argentina y su Señoria el Caballero D. Marcelo Cerruti, Encargado de Negocios de Cerdeña, debidamente autorizados por sus Gobiernos, firmaron la presente acta y la sellaron con sus sellos particulares.—Hecho por duplicado en la ciudad del Paraná, Capital provisoria de la Confederacion Argentina el mismo dia, mes y año arriba indicados.—MARCELO CERRUTI.—BERNABÉ LOPEZ.

3855—Determinando la escala de sueldos del Cuerpo diplomático.

El Senado y Cámara de Diputados de la Confederacion Argentina, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de ley.—Art. 1° Los individuos del Cuerpo Diplomático de la Confederacion Argentina, en el esterior, gozarán de los sueldos siguientes:

Los Enviados Extraordinarios y Ministros Plenipotenciarios	9,000 $	anuales.
Los Encargados de Negocios.	4,500 «	«
Los Secretarios de Legacion.	2,000 «	«
Los Oficiales de Legacion....	1,000 «	«

Art. 2° Se abonarán anticipadamente á los Enviados Extraordinarios y Ministros Plenipotenciarios, y á los Encargados de Negocios, la suma equivalente á medio año del sueldo que les corresponde por su clase, para gastos de instalacion y viático. Los Secretarios y Oficiales de Legacion percibirán tambien adelantada y para los mismos objetos, la suma equivalente á medio año del sueldo de sus respectivas clases.—Art. 3° Los sueldos serán abonados desde el dia de la partida de esta Capital, ó del punto de residencia de los nombrados á su destino, ó desde su aceptacion si se hallaren en el pais, cerca de cuyo Gobierno fueren acreditados, hasta el dia del regreso á esta Capital, no pudiendo en ningun caso, prolongarse la duracion de ese regreso mas de tres meses, contando desde el dia en que el Agente cesante haya recibido aviso de dicho cese. El goce del sueldo fenece con este plazo.—Art. 4° En caso de cambio de residencia ó de cese en virtud de órden del Gobierno, se abonará á los agentes Diplomáticos para gastos de traslacion, un trimestre de sueldo. En caso de renuncia, no tendrá lugar el abono de dichos tres meses de sueldo, ni tampoco en el de cese, si residieren en el país donde son acreditados y no tuviesen que venir á esta Capital, á dar cuenta de su mision.—Art. 5° Los Agentes Diplomáticos acreditados cerca de mas de un Gobierno, gozarán de un sobre sueldo, que no podrá ser mayor de la cuarta parte del sueldo de sus clases respectivas.—Art. 6° Se abonará á los Encargados de Negocios y Secretarios de Legacion elevados á un rango superior, la cuarta parte de un año de sueldos del nuevo empleo, en calidad de gastos de instalacion.—Art. 7° Los Secretarios y Oficiales de Legacion, encargados interina y oficialmente de las Legaciones, por fallecimiento ó licencia del gefe de la mision, gozarán á mas del sueldo de su clase respectiva, de un sobresueldo de cien pesos mensuales.—Art. 8° Los individuos del Cuerpo Diplomático, que obtuvieren licencia, por enfermedad ú otra causa, solo gozarán de la mitad del sueldo que les está asignado.—Art. 9° Para los gastos de oficina y porte de correspondencia, se asigna á cada Legacion, la suma de 400 ps. anuales.—Art. 10. Los sueldos y demás asignaciones de los individuos del Cuerpo Diplomático, se pasarán por trimestres y adelantados, á los apoderados que constituyan en esta Capital.—Art. 11. Los Cónsules Generales y demás agentes del comercio, no gozarán otro sueldo que el producto de los emolumentos de sus empleos respectivos.—Art. 12. Comuníquese al Poder Ejecutivo.—Dada en la sala de sesiones del Congreso en el Paraná, Capital provisoria de la Confederacion Argentina, á los diez y seis dias del mes de Agosto del año del Señor 1856. SALVADOR M. DEL CARRIL.—*Cárlos M. Saravia*, Secretario.—BALTAZAR SANCHEZ.—*Benjamin de Igarzábal*, Secretario.

Ministerio de Relaciones Esteriores.—Paraná, Agosto 21 de 1856.—Téngase por ley de la Confederacion Argentina, avísese recibo, publíquese y dése al Registro Nacional.—URQUIZA. *Bernabé Lopez.*

3856—Ley dotando los empleados de la Universidad Nacional de San Cárlos.

El Senado y Cámara de Diputados de la Confederacion Argentina, reunidos en Congreso sancionan con fuerza de ley.—Art. 1° Los catedráticos y demás empleados de la Universidad Nacional de San Cárlos, serán dotados con los siguientes sueldos:

ESTUDIOS PREPARATORIOS

El Catedrático de latinidad de primera clase y elementos de religion católica, quinientos pesos anuales.—El Catedrático de aritmética práctica, doscientos pesos anuales.—El Catedrático de geografía, doscientos pesos anuales.—El id de francés, cuatrocientos id id.—El id de inglés cuatrocientos id id.—El id de historia elemental, doscientos id. id.

ESTUDIOS UNIVERSITARIOS

Art. 2° A la cátedra de latinidad superior y gramática castellana, quinientos pesos.—A la

cátedra de lógica, metafísica y ética, seiscientos pesos.—A la de matemáticas puras, física y astronomía, ochocientos pesos anuales.—A la de teología por dos cursos anuales, ochocientos pesos anuales —A la de derecho romano, pátrio y procedimientos, comprendiendo dos cursos al año, ochocientos pesos al anuales.—A la de derecho canónico é historia eclesiástica. por dos cursos anuales, ochocientos pesos.—A la de derecho natural, de gentes y economía política, por dos cursos anuales, ochocientos pesos.—Art. 3° Estas asignaciones podrán acumularse por los profesores que dicten dos ó mas cátedras, con arreglo al plan de Universidad.

SUELDOS DE LA UNIVERSIDAD

Art. 4° Los empleados de la Universidad, percibirán sus sueldos con arreglo á la escala siguiente:—El Rector, quinientos pesos anuales.—El Secretario, doscientos cincuenta pesos id.—El Bibliotecario, doscientos pesos id.—Los dos Bedeles cien pesos cada uno id.—El Portero, ciento veinte pesos id.—Art. 5° Comuníquese al Poder Ejecutivo.—Dado en la Sala de sesiones del Congreso en el Paraná, Capital provisoria de la Confederacion Argentina, á diez y seis dias del mes de Agosto del año del Señor de mil ochocientos cincuenta y seis.—José L. Acevedo.—*Cárlos M. Saravia*, Secretario.—Baltazar Sanchez—*Benjamin de Igarzábal*, Secretario.

Ministerio de Instruccion Pública. — Paraná, Agosto 21 de 1856.—Téngase por ley de la Confederacion Argentina, publíquese, comuníquese á quienes corresponda y dése al Registro Nacional.—Urquiza.—*Juan del Campillo.*

3857—Ley organizando los Tribunales de Justicia en el territorio federalizado.

El Senado y Cámara de Diputados de la Confederacion Aryentina, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de ley:

CÁMARA DE JUSTICIA

Art. 1° Mientras no se instale la Suprema Corte de Justicia Federal,cinco Jueces y un Fiscal de los nombrados, compondrán el Tribunal de Apelaciones en el territorio federalizado, con el nombre de «Cámara de Justicia».—Art. 2° El sueldo de estos Jueces será de tres mil pesos anuales, y el del Fiscal de dos mil cuatrocientos —Art. 3° La Cámara de Justicia tendrá además los empleados subalternos que á continuacion se expresan, con su dotacion respectiva.—Un Escribano de Cámara, con seiscientos pesos.—Un escribiente, con cuatrocientos ochenta pesos.—Un portero alguacil, con doscientos cuatro pesos.

JUZGADOS DE 1ª INSTANCIA

Art. 4° La provincia federalizada de Entre-Rios será dividida en dos circunscripciones judiciales, conforme á los artículos siguientes.—Art. 5° La primera circunscripcion comprende los Departamentos del Paraná, la Paz, Diamante, Nogoyá y Victoria, y será servida por los siguientes empleados, con la dotacion que se expresa, á saber:—Un Juez de 1ª Instancia en lo Civil y Criminal, con la dotacion de dos mil pesos al año—Un Agente Fiscal, con mil doscientos pesos al año.—Un Defensor de Pobres y Menores, con mil pesos id.—Un Alguacil ejecutor, con trescientos sesenta pesos id.—Un Escribano del Juzgado del Crimen, que lo será tambien del Gobierno, con trescientos sesenta pesos al año.—Art. 6° La segunda circunscripcion, comprende los Departamentos del Uruguay, Gualeguaychú, Gualeguay, Concordia y Villaguay, y su dotacion será como sigue : — Un Juez de 1ª Instancia en lo Civil y Criminal, con dos mil pesos al año.—Un Agente Fiscal, con mil doscientos pesos al año—Un Defensor de Pobres y Menores, con mil pesos al año.—Un Escribano del Juzgado del Crimen, con doscientos cuarenta pesos al año.—Un portero alguacil, con doscientos cuarenta pesos al año.—Art. 7° Cada Juzgado de Paz en el territorio federalizado, tendrá un escribiente, con la dotacion de trescientos pesos anuales; y un portero alguacil, con la de doscientos.—Art. 8° Quedan suprimidos los recursos extraordinarios de nulidad é injusticia notoria, de que trata la seccion 12 del Reglamento de Administracion de Justicia de 13 de Abril de 1849, vigente en el territorio federalizado, quedando tambien derogado todo lo que en dicho reglamento sea opuesto á la presente ley.—Art. 9° Comuníquese al Poder Ejecutivo—Dado en la Sala de sesiones del Congreso, en el Paraná, Capital provisoria de la Confederacion Argentina, á los diez y seis dias del mes de Agosto del año del Señor de mil ochocientos cincuenta y seis.—Salvador M. del Carril.—*Cárlos Maria Saravia*, Secretario.—Baltazar Sanchez.—*Benjamin de Igarzábal*—Secretario.

Ministerio de Justicia.—Paraná, Agosto 22 de 1856.—Téngase por ley de la Confederacion Argentina, publíquese, comuníquese á quienes corresponda y dése al Registro Nacional.—Urquiza.—*Juan del Campillo.*

3858—Ley determinando la escala de los sueldos y pensiones de las iglesias catedrales.

El Senado y Cámara de Diputados de la Confederacion Argentina reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de ley.—Art. 1° El tesoro nacional pagará los sueldos y pensiones de las Iglesias Catedrales Argentinas, con arreglo á la escala siguiente:—Art 2°—1° Los reverendos Padres Obispos, percibirán cuatro mil doscientos pesos anuales.—2° Los venerables Deanes, mil doscientos.—3° Las dignidades de Arcediano, Chantre y Tesorero, mil pesos.—4° Las Canongías de Magistral, Doctoral y Merced, novecientos pesos.—5° Los Racioneros, seiscientos pesos cada uno.—6° Los medios Racioneros, quinientos.—7° Los Secretarios Capitulares, doscientos cuarenta.—8° Los Capellanes de coro, quinientos.—9° Los Sacristanes mayores, quinientos. —10. Los Sochantres, quinientos.—Art. 3° Los Gobernadores de los Obispados en sede vacante, mil pesos.—Art. 4° Todo lo necesario para el culto en las Iglesias Catedrales, beneficios menores y demas

gastos que aquel demande, será determinado por el presupuesto anual.—Art. 5° Comuníquese al Poder Ejecutivo.—Dada en la Sala de sesiones del Congreso en el Paraná, Capital provisoria de la Confederacion Argentina, á diez y ocho dias del mes de Agosto del año del Señor de mil ochocientos cincuenta y seis.—SALVADOR M. DEL CARRIL. —*Cárlos M. Saravia*, Secretario.—BALTAZAR SANCHEZ.—*Benjamin de Igarzábal*, Secretario.

Ministerio del Culto.—Paraná, Agosto 25 de 1856.—Téngase por ley de la Confederacion Argentina, publíquese, comuníquese á quienes corresponda y dése al Registro Nacional.—URQUIZA. *Juan del Campillo.*

3859—Disponiendo que el Juez del Crimen se haga cargo del Juzgado Civil.

Ministerio de Justicia—Paraná, Agosto 25 de 1856 —Habiéndose reunido en un solo Juzgado, la jurisdiccion Civil y Criminal de la circunscripcion de esta Capital por ley de 22 del corriente, y debiendo este Juzgado desempeñarse por un Juez Letrado;—El Presidente de la Confederacion Argentina —*Decreta*:—Art. 1° El Juez del Crimen licenciado D. Miguel Malarin se hará cargo del Juzgado Civil, recibiéndose de su archivo en la forma acostumbrada.—Art. 2° Dánse las gracias á nombre de la patria al Sr. D. Pedro Pondal, por los buenos servicios que ha prestado, mientras ha servido la judicatura civil de esta Capital.—Art. 3° Comuníquese á quienes corresponda y publíquese é insértese en el Registro Nacional.—URQUIZA.—*Juan del Campillo.*

3860—Se desconoce al Gobierno de Buenos Aires el derecho para obligar al servicio militar á los hijos de las provincias confederadas.

ACUERDO—El Gobierno Nacional de la Confederacion Argentina, consecuente con los principios que le inspiraron la exigencia iniciada ante el Comisionado de Buenos Aires en la última negociacion; y colocado en el deber de poner á los hijos de las provincias confederadas, á salvo de las obligaciones á que la Constitucion de Buenos Aires ha venido á sujetarlas, imponiéndoles una limitada y onerosa ciudadania, que están en el derecho de no aceptar;—*Declara*: 1° Que desconoce el derecho con que el Gobierno de Buenos Aires, sujeta á los hijos de las provincias confederadas al servicio forzado de las armas; puesto que se encuentra segregada de la ley comun, la única que pudiera acordárselo.—2° Queda autorizado el Agente Comercial en Buenos Aires, para dar papeletas que sirvan de resguardo á los hijos de las provincias confederadas, para la correspondiente exencion del servicio de las armas.—Todo lo que se comunicará al Gobierno de Buenos Aires con la nota acordada, y al Agente Comercial y demas á quienes corresponda, con insercion del presente acuerdo. Publíquese.—Paraná, 25 de Agosto de 1856.—URQUIZA.—*Santiago Derqui.*

3861—Reglamento para el Departamento de la Estadística Nacional.

Paraná Agosto 25 de 1856.—El Presidente de la Confederacion Argentina.—CONSIDERANDO:—1° Que creada la mesa de Estadística Nacional, por decreto de 23 de Junio del año pasado de 1855, hasta el presente no ha podido realizarse, por diferentes embarazos que han obstado á su verificacion.—2° Que siendo la Estadística el medio mas aparente, para hacer conocer del génio emprendedor del europeo, la situacion ventajosa, la riqueza exuberante y los variados elementos que posée esta tierra virgen, ignorada de las artes y de la industria, que al paso que son susceptibles de desarrollarse con ventajas recíprocas, pueden convertirse en un poderoso estímulo de engrandecimiento y prosperidad general y en el mas fuerte vínculo de paz de que actualmente se goza.—3° Y juzgando, por último que el arreglo de un ramo tan importante de la administracion, como es la estadística, es una necesidad tan sentida como urgentemente reclamada, á la vez de ser un deber sagrado el proteger ese espíritu de prosperidad, que por todas partes se vé asomar en el territorio de la Confederacion.—*Ha acordado y decreta—el siguiente Reglamento para la mesa de Estadística Nacional de la Confederacion Arjentina.*

CAPITULO I.

DE LA MESA CENTRAL

Art. 1° La mesa central de Estadística se situará en la Capital de la Confederacion, bajo la inspeccion y dependencia del Ministerio del Interior, conforme al decreto de su creacion.—Art. 2° El deber de esta oficina será coordinar en registros, en forma de estados, con las observaciones convenientes, todos los datos que se recopilen de las provincias en el curso del año, de modo que representen por cifras el cuadro de la Nacion en las secciones, materias y ramos contenidos en el plan general que se ha aprobado con esta fecha.—Art. 3° De este plan se circulará un conveniente número de ejemplares impresos á las autoridades, y funcionarios de la Confederacion, para que llenandolo en las provincias pueda publicarse cada año un relatorio tan completo y estenso como sea posible.—Art. 4° El Gefe de la mesa central de Estadística entablará la correspondencia conveniente con todas y cualesquiera de las autoridades y funcionarios del territorio de la Confederacion, á efecto de que por este medio, se realicen los altos fines de su institucion; y toda correspondencia de este ramo, será libre de porte en las estafetas.—Art. 5° La mesa central de Estadística será dotada con el personal y compensaciones siguientes:—El Gefe de la mesa central, cien pesos mensuales.—Un Oficial primero, ochenta pesos mensuales.—Dos id de mesa, cincuenta pesos mensuales cada uno.—Gastos de escritorio, veinte pesos mensuales.—Id de instalacion, para útiles, estantes, libros, impresiones, etc. etc. cien pesos por una sola vez.

CAPITULO II.

DE LAS MESAS DE PROVINCIA

Art. 6º En cada Capital de provincia, lo mismo que en la Aduana del Rosario, se establecerá una mesa de Estadística, como ramificacion de la mesa central, que esclusivamente se ocupe de los deberes designados en los artículos 2º y 3º en lo relativo á su comprension para este género de trabajo; y observándose en lo sucesivo lo mismo, para los casos de vacante por muerte ú otra causa.—Estas mesas serán dotadas con el personal y compensaciones siguientes:—Un Oficial de mesa, con cincuenta pesos mensuales.—Uno id auxiliar, con treinta pesos id.—Gastos de escritorio, tres pesos id.—Id de instalacion para útiles etc. etc. cincuenta pesos por una sola vez.—Art. 7º Las mesas de que trata el artículo anterior, estarán bajo la inspeccion inmediata del Exmo. Gobierno de cada provincia, y en la Aduana del Rosario, de su Administrador; y con su *Visto Bueno* vendrá á la mesa central, todo estado que corresponda ó se solicite en el ramo de estadística.—Art. 8º Los Exmos. Gobernadores de las provincias, en su carácter de agentes naturales del Gobierno Federal, prestarán su mas activa cooperacion á la consecucion de los fines que se esperan de esta institucion, valiéndose de las Municipalidades departamentales; y donde no las haya aun establecidas, nombrando comisiones de tres ciudadanos de idoneidad y celo patriótico, para la adquisicion de algunos conocimientos que contiene el programa.

CAPITULO III.

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 9º Luego que cada mesa de provincia, haya reunido los datos referentes á cualquiera de las materias ó ramos, formará sin dilacion, el correspondiente estado y con las observaciones á que diere lugar, lo remitirá á la mesa central; y esta oficina, toda vez que haya acopiado por lo menos, seis estados sobre una misma materia, procederá á refundirlos en uno, y hacer una publicacion parcial por la prensa.—Art. 10. Todos los años se hará una edicion de los estados que hayan podido copiarse en cada seccion, materia ó ramo, bien sea que hayan contribuido todas las provincias, ó cuando menos seis de ellas; formando un tomo bajo el título de *Relatorio estadístico de la Confederacion Arjentina.*—Art. 11. La mesa central de Estadística organizará su archivo correspondiente, formándolo con los registros de las secciones que se le han señalado por ahora en el plan aprobado; con los antecedentes suministrados por las provincias, y últimamente, con el relatorio anual de que trata el artículo anterior; procurando metodizarlo de manera que pueda verse representado cada año, en una série de registros con sus comprobantes respectivos, y deducirse en los futuros, las comparaciones convenientes en cualquiera de sus materias y ramos. En las mesas de las provincias será uno solo el registro para cada año; pero su archivo se organizará bajo el sistema detallado arriba, con los comprobantes de los departamentos y distritos de su comprension, y quedará al cargo y custodia del oficial que encabeza la mesa.—Art. 12. Los estados concernientes á los ramos de Aduana, Correos, Mensagerías, Colegios y todo establecimiento de ereccion nacional, se pasarán directamente á la mesa central por sus respectivos administradores, dividiendo el año por semestres, de 1º de Enero á 30 de Junio, y de 1º de Julio á 31 de Diciembre.—Art. 13. Toda vez que los gefes de oficina y mesas de provincia remitan sus estados á la mesa central, lo harán de oficio, informando sobre los embarazos y observaciones que hayan surgido en el semestre terminado, indicando al mismo tiempo el modo de allanarlos ó de prevenirlos, en tanto cuanto contribuya al perfeccionamiento de este ramo.—Art. 14. El Ministerio del Interior queda encargado de la ejecucion de este Reglamento.—Art. 15. Comuníquese, imprímase con el plan aprobado, circúlese y dése al Registro Nacional.—URQUIZA—*Santiago Derqui.*

3862—Se establece la oficina de un Archivo General en la Capital de la Confederacion.

Ministerio de Hacienda.—Paraná, Agosto 25 de 1856.—El Presidente de la Confederacion Argentina.—CONSIDERANDO:—Que siendo la época actual la mas aparente que puede apetecer un pueblo que empieza á constituirse, como el Argentino, para dar existencia á cualquier institucion, cuyos resultados sean profícuos para su porvenir; y que entre las de conocida utilidad, una de las mas prominentes, es la de un Archivo General, en que se recopile todo documento oficial de carácter nacional y público, tanto para la debida conservacion de ellos, cuanto para que las generaciones que nos sucedan, encuentren en ese manantial precioso, los datos auténticos, históricos y cronológicos de nuestra existencia política; ha venido en acordar y—*Decreta:*—Art. 1º Se establece en la Capital de la Confederacion, la oficina de un Archivo General, en la que se depositarán los archivos particulares de los Ministerios de Gobierno, y demás oficinas nacionales de Rentas, Aduanas, Correos, Casas de Moneda, Estadística, Inspeccion General del ejército y otros que pertenezcan ó puedan pertenecer al dominio Nacional Argentino.—Art. 2º Al terminarse cada año, y sin esperar mas prevencion ni órden al efecto, las oficinas nacionales remitirán todos los libros, documentos y papeles de su incumbencia, bajo un formal y prolijo inventario por duplicado, por conducto del Ministerio de cada ramo de la administracion federal; dejando únicamente lo respectivo al año anterior, con referencias del año que se cursa, para su mas conveniente y fácil espedicion.—Art. 3º De conformidad con la base sentada en el artículo anterior, las oficinas nacionales procederán á despachar en el curso del presente año, todo lo actuado en ellas hasta el 31 de Diciembre de 1854.—Art. 4º Cuando cada Ministerio de Gobierno, considere espedito el archivo que hubiesen remitido las oficinas nacionales, dispondrá su entrega al Archivero General, por medio del Escribano Mayor de Gobierno y la intervencion de algun Agente Fiscal

haciéndolo constar minuciosamente en el correspondiente registro, con todas las formalidades de una escritura pública, comprobado con uno de los inventarios duplicados de que trata el artículo 2°.—Art. 5° Entre los documentos públicos que se depositen en el Archivo General, se conservará un ejemplar de cada periódico de los que actualmente se publican y en adelante se publicaren en cualquiera de las provincias de la Confederacion.—Art. 6° Todo documento ó papel que se reciba en el Archivo General, segun lo dispuesto en los artículos precedentes, por este hecho se declara del dominio nacional, y en tal concepto quedará bajo la mas séria responsabilidad del Gefe del Archivo: no pudiéndose en ningun caso ni con pretesto alguno, estraer de la oficina tomo, legajo ó foja que le sea de cargo.—Art. 7° Las compulsas de todo documento ó partida de libros que sean del dominio del Archivo General, no podrán surtir efectos legales en juicio ni fuera de él, si no son pedidos de oficio de autoridad competente, ó solicitados por recurso de parte interesada ante el Gobierno Nacional; y en cualquiera de ambos casos será espedida por el Archivero General, prévia providencia del Ministerio respectivo, y á costa del interesado.—Art. 8° Para la mejor conservacion y arreglo del Archivo General; los legajos de papeles que entren al depósito, serán encuadernados de la manera mas adecuada, por fechas, séries, materias ú oficinas en que se hayan actuado; acompañando á cada tomo que se forme, el índice del contenido, para su mas fácil exploracion, bien sea cronológico ó alfabético, ó de ambos modos, siempre que así se considere mas espeditivo.—Art. 9° La oficina del Archivo General será dotada con el personal y compensaciones que se designan en seguida:—Un Gefe del Archivo, con cien pesos mensuales—Un oficial id con sesenta pesos id—Dos encuadernadores con setenta id cada uno—Un escribiente con cuarenta pesos—Un conserge, id veinte id—Gastos de escritorio y encuadernacion, veinticinco pesos mensuales—Gastos de instalacion, para estantes, libros, útiles & por una sola vez.—Art. 10. El Ministro del Interior queda encargado de la ejecucion de este decreto.—Art. 11. Comuníquese, circúlese, publiquese y dése al Registro Nacional.—URQUIZA—*Santiago Derqui.*

3863—**Se nombra Gefe del Departamento** de Estadística, al Coronel D. Gerónimo Espejo.

Ministerio del Interior.—Paraná, Agosto 26 de 1856.—El Presidente de la Confederacion Argentina.—CONSIDERANDO:—Que la Direccion de la mesa de Estadística debe estar librada á persona de conocida laboriosidad e inteligencia; y comprendiendo que estas calidades se hallan reunidas en la persona del señor Coronel D. Gerónimo Espejo: *Acuerda* y *Decreta*:—Art. 1º Nómbrase Director de la mesa de Estadística al señor Coronel D. Gerónimo Espejo, con el sueldo designado en el decreto reglamentario de esa oficina.—Art. 2° Comuníquese á quienes corresponda, publiquese y dése al Registro Nacional.—URQUIZA.—*Santiyo Derqui.*

3864—**Se nombra Gefe de la oficina del** Archivo General al Coronel D. Gerónimo Espejo.

Ministerio del Interior.—Paraná, Agosto 26 de 1856.—El Presidente de la Confederacion Argentina.—*Decreta*:—Art. 1° Nómbrase Archivero General, con el sueldo designado en el decreto reglamentario de dicha oficina, al señor Coronel D. Gerónimo Espejo.—Art. 2° Comuníquese á quienes corresponda, publiquese y dése al Registro Nacional.—URQUIZA.—*Santiago Derqui.*

3865—**Se nombra Receptor de Rentas de** la Paz, á D. Damian Góngora.

Ministerio de Hacienda.—Paraná, Agosto 26 de 1856.—El Presidente de la Confederacion Argentina.—Oido lo expuesto por la Contaduría General, y hallando necesaria la remocion de la persona que hoy desempeña el cargo de Recetor de Rentas de la Paz:—*Ha acordado y decreta*:—Art. 1° Cesa en el empleo de Receptor de Rentas de la Paz, la persona que actualmente ejerce este cargo, y nómbrase para subrogarla, al ciudadano D. Damian Góngora.—Art. 2° El Receptor nombrado recibirá el archivo, fondos, y todo lo demas perteneciente á dicha receptoría bajo formal inventario, empezando á gozar el sueldo que señala el presupuesto general á ese empleo, desde el dia en que se reciba de él.—Art. 3° Comuníquese, publiquese y dése al Registro Nacional.—URQUIZA.—*Santiago Derqui.*

3866—**Constitucion para la provincia de** Santiago del Estero.

Nos los Representantes de la provincia de Santiago del Estero, reunidos en Asamblea provincial constituyente, en virtud de los artículos 5, 101, 102 103 de la Constitucion Nacional, elegidos por el libre voto de nuestros conciudadanos: invocando el auxilio del Ser Supremo, fuente de toda luz, establecemos y decretamos esta

CONSTITUCION PARA LA PROVINCIA

CAPITULO I

DECLARACIONES

Art. 1° La provincia de Santiago del Estero es parte integrante de la Confederacion Argentina.

Art. 2° Su territorio se estiende, al norte, hasta la provincia de Salta, al noroeste, hasta la de Tucuman, al oeste hasta la de Catamarca, al sud hasta la de Córdoba, al sud-este hasta los Altos, por el camino de los Sunchales y al este hasta la Punta del Monte.

Art. 3° Estos límites los conservará interin el Congreso Nacional en mérito de la atribucion 14, que le dá la carta federal no los mudase.

Art. 4° Las autoridades de la provincia deben especial proteccion y respecto á la Religion Ca-

tólica, Apostólica Romana, segun la Constitucion Nacional.

Art. 5° La provincia declara parte de su código constitucional, toda la primera parte de la Constitucion Nacional, y el título 2° de la misma, en todo lo que como á provincia le concierne.

Art. 6° La soberanía provincial será ejercida por los tres Poderes, Ejecutivo, Legislativo y Judicial, jirando cada uno con independencia, dentro del círculo marcado en esta Constitucion.

Art. 7° Los gastos de la administracion serán cubiertos con el tesoro provincial, compuesto de las rentas no prohibidas por la Constitucion Nacional.

Art. 8° Todos los empleados que tengan responsabilidad por el destino que ocupan, al tomar posesion de su cargo, prestarán el juramento siguiente:

Juro á Dios y á la Patria, ejercer fielmente el cargo de.... que se me ha confiado, con arreglo á la ley, á la Constitucion Nacional y Provincial, y al dictado de mi conciencia. Si asi no lo hiciere Dios y la Patria me lo demanden.

Art. 9° Los estrangeros residentes en la provincia son admisibles á los empleos municipales y de simple administracion, aun cuando no tengan carta de naturalizacion.

CAPITULO II

DEL PODER LEGISLATIVO

Art. 10. El Poder Legislativo reside en la Sala de Representantes cuyos Diputados son elegidos directamente por el pueblo, en virtud de la ley de elecciones, que sirve de apéndice á esta Constitucion, en el número y órden siguiente: por la Capital 3, por Guasayan 1, por Rio Hondo 1, por Gimenez 1, por la Banda 1, por Robles 1, por Calipica 1, por Chaya 1, por Loreto 1, por Socancho 1, por Salavina 1, por Sumapa 1, por Matará 1, por Copo 1, y seis suplentes generales, elegidos por todos los Departamentos y la Capital, renovables por mitad como los propietarios.

Art. 11. El dia 1° de Octubre se reunirá todos los años la representacion provincial en sesiones ordinarias, que durarán por el espacio de ochenta dias hábiles, prorogables hasta cien. Será instalada por el Poder Ejecutivo, y en su defecto por su mismo Presidente.

Art. 12. Los Diputados durarán dos años en el ejercicio de sus funciones, pero la Sala se renovará cada año por mitad, pudiendo ser los salientes reelejidos á voluntad de los electores.

Art. 13. Fuera del periodo de las sesiones ordinarias, puede ser convocada la Sala por el Ejecutivo ó por la comision permanente, pero en todos estos casos no se ocupará de otros asuntos, que los que el convocante someta á su deliberacion.

Art. 14. Todas las sesiones serán públicas, escepto las que el Poder Ejecutivo lo pidiere, ó á juicio de la Sala, oido el consejo de una comision que se nombrará al efecto, exijan reserva.

Art. 15. Los Diputados durante el término de sus sesiones no pueden ser enjuiciados por deudas, ni delitos que merezcan pena corporal ó infamante, á menos que sean tomados *in fraganti*, debiendo en este caso darse cuenta á la Legislatura por autoridad competente, para su allanamiento; ni inquietados aun despues, por las opiniones vertidas en el ejercicio de sus funciones. Solo la Sala puede reprenderlos y aun espulsarlos de su seno, con una mayoría de dos tercios de votos de los Diputados presentes.

Art. 16. Para ser Diputado se requiere:

1° Ser ciudadano Argentino.
2° Tener 25 años.
3° Ser domiciliado en la provincia.
4° Tener una posicion independiente.
5° Estar inscripto en la Guardia Nacional.

Art. 17. Las atribuciones de la Sala de Representantes son:

1° Elegir Gobernador para la provincia.

2° Dictar las leyes de régimen administrativo de competencia provincial, las leyes orgánicas y las leyes civiles, penales y de comercio, interin el Congreso no dicte los códigos, pero con arreglo á la Constitucion Nacional.

3° Imponer contribuciones directas, indirectas y estraordinarias, siempre que el bien de la provincia lo exija.

4° Dar ó negar su aprobacion á los contratos ó empréstitos que afecten al tesoro provincial, y autorizar al Ejecutivo para la compra de objetos de utilidad pública.

5° Disponer y reglamentar la venta de tierras de propiedad pública.

6° Crear ó suprimir empleos y arbitrar medios para la creacion ó fomento de escuelas, hospitales y otros establecimientos de pública utilidad.

7° Sancionar el presupuesto de gastos de la administracion, y aprobar ó desechar las cuentas de inversion del año económico anterior.

8° Admitir ó no la dimision del cargo de Gobernador, y nombrar en la forma acordada en esta constitucion, para la eleccion de Gobernador propietario, el interino que debe sucederle, inmediatamente despues de admitida la renuncia.

9° Declarar los casos de utilidad pública para la «expropiacion.»

10. Examinar las divisiones y límites de jurisdiccion policial, eclesiástica, judicial, administrativa y municipal hechas por el Ejecutivo, y aprobarlas ó desecharlas.

11. Llamar á la Sala de sus sesiones, cuantas veces crea conveniente, al Ministro general.

12. Acusado este último por dos Representantes á lo menos, oir su defensa, al solo objeto de decidir si hay lugar á formacion de causa.

Art. 18. Antes de cerrarse las sesiones ordinarias por el Ejecutivo ó por el Presidente en su defecto, la Sala á pluralidad de votos, nombrará una comision permanente salida de su seno, y compuesta de cinco miembros que tendrá las atribuciones siguientes:

1° Nombrar su Presidente.

2° Velar por el cumplimiento de la Constitucion, leyes y decretos nacionales, la Constitucion y leyes provinciales, advirtiendo al Ejecutivo y reuniendo la Sala extraordinariamente en

caso de no ser atendida y segun la gravedad del asunto.

3ª Pasar la nómina de los Diputados salientes para que el Ejecutivo mande practicar la eleccion.

4ª Recibir los Diputados electos haciendo el escrutinio de las actas de la eleccion, conocer en sus renuncias en receso de la Sala y dar cuenta al Ejecutivo del resultado.

5ª Es responsable de sus actos ante la próxima Legislatura.

6ª Deben reunirse sus miembros por lo menos dos veces al mes, y tres de ellos harán comision.

7ª Las actas de sus sesiones deben sentarse en el libro de actas de la Sala.

DE LA FORMACION DE LAS LEYES

Art. 19. Las leyes tienen su iniciacion en proyectos firmados por un Diputado, ó dirigidos á la Sala con un mensage firmado por el Gobernador y su Ministro, y sometidos á su deliberacion.

Art. 20. El Ministro tendrá voz y asiento en todos los asuntos que discutiere la Legislatura, pero no tendrá voto.

Art. 21. Discutido un proyecto de ley y aprobado por la Sala de Representantes, pasa al Poder Ejecutivo para su aprobacion y ejecucion. Si no lo aprueba, lo devolverá objetado, dentro del término preciso de diez dias, pasados los cuales, se considerará ley.

Art. 22. Un proyecto de ley observado por el Ejecutivo y devuelto á la Sala, será sometido á nueva discusion: modificado ó no, pero aprobado con los dos tercios de los votos presentes, se remitirá de nuevo al Poder Ejecutivo para que complete su sancion. Desechado por falta de los dos tercios de votos ó de cualquier otro modo, no podrá volverse á presentar hasta la próxima Legislatura.

Art. 23. En la formacion de las leyes se usará de la fórmula siguiente: «La Sala de Representantes ha sancionado con fuerza de ley....

CAPITULO III

DEL PODER EJECUTIVO

Art. 24. El Poder Ejecutivo reside en el Gobernador de la provincia y su Ministro general.

Art. 25. El Gobernador durará en el mando por el término de dos años, sin que evento alguno pueda prorogarlo ni ser reelecto hasta pasado un período gubernativo. Sus servicios son remunerados por el tesoro provincial, y su sueldo no puede alterarse durante su permanencia en el mando.

Art. 26. Para ser Gobernador se requiere, las calidades siguientes:

1° Tener la edad de treinta años.

2° Ser ciudadano Argentino ó hijo de ciudadano nativo, aunque él lo haya sido en pais estrangero.

3° Tener una posicion independiente.

Art. 27. En los casos de enfermedad, ausencia en la provincia y fuera de ella ú otros, en los que el Gobernador no pueda ejercer sus funciones, delegará el mando en el Ministro general ó en el Presidente de la Sala, no pudiendo hacerlo por mas tiempo que el de cuatro meses, escepto los casos en que á juicio de la Sala deban prorogarse.

Art. 28. En los casos de inhabilitacion, muerte ó destitucion del Gobernador, recaerá provisoriamente el mando en el Ministro general, el que sin pérdida de tiempo reunirá la Sala de Representantes, la que segun la ley nombrará el ciudadano que debe completar el periodo gubernativo del cesante. En defecto del Ministro, recaerá en el Presidente de la Sala, y él será el que convoque este cuerpo.

Art. 29. Sus atribuciones son:

1ª Sancionar, publicar y hacer cumplir todas las leyes provinciales, y publicar y hacer obedecer todos las leyes y decretos nacionales, dando los reglamentos concernientes á este objeto.

2ª Tener la iniciativa en la formacion de las leyes, conforme al artículo 17 de esta Constitucion.

3ª Nombrar y remover los empleados de la provincia, con escepcion de los que la ley esceptúa.

4ª Vijilar el exacto cumplimiento de los empleados de la Administracion de Justicia, y hacer cumplir sus sentencias.

5ª Velar sobre el desempeño de las demas oficinas, de las que como gefe es responsable; asi como de todos los establecimientos de educacion, beneficiencia ó utilidad pública, que por la ley estén encomendados á otro poder.

6ª Es el gefe de las milicias de la provincia, con sujecion al art. 105 de la Constitucion Nacional.

7ª Conmutar la pena de muerte con las limitaciones de la ley.

8ª Conceder grados militares provinciales, hasta sarjento mayor inclusive.

9ª Es el vice patrono de las iglesias de la provincia, en todo lo que nuestra Carta General, no atribuye al Presidente de la República.

10. Es el administrador de las rentas públicas, siendo responsable ante la Sala de Representantes, de su inversion como de todos sus actos gubernativos.

11. Presenta todos los años á este cuerpo á mas tardar, ocho dias despues de abiertas sus sesiones, el presupuesto de gastos y la cuenta de inversion de fondos del año económico anterior.

12. Se entiende directamente á nombre de la provincia con el Ejecutivo Nacional y los de las demás provincias, y por su conducto corren los actos esteriores de los poderes provinciales.

13. No podrá ausentarse de la provincia hasta tres meses despues de haberse concluido su periodo gubernativo.

Art. 30. El Gobernador de la provincia es elegido en la forma siguiente, por la representacion provincial, en virtud del inciso 1°, del artículo 16 de esta Constitucion:—Reunidos los Representantes en su Sala de sesiones, tres dias antes de espirar el término gubernativo del saliente, se procederá á cuarto intermedio secreto, para uniformar, lo mas que fuere posible, la opinion de los Representantes. Inmediatamente despues de abierta la sesion pública, se procederá á votacion por medio de cédulas sin firma, que contendrán

solo el nombre del candidato por quien se vote, y que se depositarán en una urna.

Art. 31. Una comision de la Sala hará el escrutinio, y el que resultare electo por un voto sobre la mitad del número total de representantes, será proclamado Gobernador por el Presidente de la sala.

Art. 32. Si la mayoría requerida no estuviese por ninguna y hubiese mas de dos candidatos, se hará segunda votacion, no pudiéndose votar ya, sino por los dos que en la primera hubiesen obtenido mas votos; y en caso de empate, dicidirá el Presidente.

Art. 33. En una sola sesion se terminará la eleccion de Gobernador. El Gobernador electo se presentará en la Sala de sesiones de la Legislatura, el dia que éste señalare para prestar el juramento prescripto, y tomará posesion de su cargo.

DEL MINISTRO GENERAL

Art. 34. Para ser Ministro general se requieren las mismas calidades que para ser Representante.

Art. 35. Tiene las atribuciones siguientes:

1ª Autoriza todos los actos gubernativos, sin cuyo requisito no tienen valor ninguno.

2ª Es responsable *in solidum* con el Gobernador de todos los actos que autoriza.

3ª Está obligado á asistir á la Sala de Representantes, y dar las esplicaciones ó contestar las interpelaciones que le hagan los Representantes, sobre objetos de servicio público, siempre que la Sala lo exija.

4ª El Oficial Mayor del Ministerio podrá autorizar los actos del Gobierno, siempre que la ausencia ó enfermedad del Ministro lo requiriesen; pero no lo hará por mas de treinta dias, término preciso en que el Gobernador nombrará otro Ministro.

5ª Goza de un sueldo pagado por el erario provincial, que no podrá ser alterado durante su permanencia en el Ministerio.

6ª Puede ser acusado por los Representantes ante la Sala, la que declarará á mayoria absoluta de votos, si ha lugar á formacion de causa, la que deberá seguirse ante el Tribunal Superior de Justicia.

CAPITULO IV.

DEL PODER JUDICIAL

Art. 36. El poder judicial reside en el Tribunal Superior de Justicia provincial, creado por el tratado de 7 de Mayo por las provincias signatarias de él y comun á todas ellas, desde el momento en que sea aprobado por el Congreso Nacional é instalado en un Juzgado de Alzada: en uno de 1ª Instancia: en un Juez de Comercio y en los Jueces de Paz.

Art. 37. El vocal del Tribunal Superior será nombrado por el Gobernador, á propuesta en terna de la Sala, y será inamovible.

Art. 38. Los Jueces de 1ª y 2ª Instancia serán nombrados por el Gobernador, y durarán en el ejercicio de sus funciones, el tiempo que les fije la Ley orgánica de Administracion de Justicia; y no podrán ser removidos sino en virtud de sentencia del Tribunal Superior.

Art. 39. Los Jueces de Paz son tambien nombrados por el Ejecutivo, pero amovibles á su voluntad.

Art. 40. Todos los empleados del Tribunal de Justicia, y, en una palabra, todos los de la administracion pueden ser acusados ante la justicia ordinaria, por delitos cometidos fuera del ejercicio de sus funciones, conforme á la ley.

Art. 41. Todos los empleados de la Administracion de Justicia son responsables, conforme á la ley.

Art. 42. Todos los juicios son públicos, y los actos de prueba que la ley previene que sean secretos, deben publicarse en oportunidad.

Art. 43. Ni el Poder Ejecutivo ni el Legislativo, pueden tomar parte en los asuntos que se versen ante los Juzgados, ni asumir jamás atribucion judicial alguna.

Art. 44. Una Ley orgánica de la Administracion de Justicia, dada por la Convencion Constituyente, ó por la Sala de Representantes, reglamentará el ejercicio de este poder.

CAPITULO V.

DEL RÉGIMEN MUNICIPAL

Art. 45. En cada Departamento de la provincia se establecerá un Cuerpo Municipal, compuesto de nueve individuos á lo mas, y cinco á lo menos, elegidos directamente por los ciudadanos del Departamento, y segun la Ley de elecciones, para Representantes; pero su escrutinio lo harán los escrutadores, y serán proclamados los electos por el Presidente de la mesa, el que se encargará de dar cuenta al Ejecutivo para que le estienda sus despachos.

Art. 46. Las atribuciones de la Municipalidad son: 1ª Fundar escuelas primarias: 2ª Vijilar los establecimientos de beneficencia y de utilidad pública: 3ª Atender al ornato, salubridad, caminos, puentes, etc.: 4ª Crear rentas para su tesoro con aprobacion de la Legislatura: 5ª Presentar al Ejecutivo proyectos de mejora, y representar las necesidades de su departamento.

Art. 47. Las Municipalidades están bajo la inspeccion del Poder Ejecutivo, al solo objeto de hacer efectiva su responsabilidad ante el Juez de 1ª Instancia, que conocerá estas causas.

Art. 48. Se dictará una ley reglamentaria y orgánica del Poder Municipal.

CAPITULO VI

DE LA REFORMA DE LA CONSTITUCION

Art. 49. Esta Constitucion no podrá ser reformada hasta pasados seis años, contados desde el dia en que se jure.

Art. 50. Pasado este término la Sala de Representantes, si lo creyere conveniente, decretará su reforma con el sufrajio de los dos tercios de votos de los miembros presentes en Sala plena.

Art. 51. Decretada que sea, la Sala se declarará en comision, aumentándose con los seis suplentes, y hará las reformas convenientes, pasándolas por medio del Ejecutivo al Congreso Nacional,

para su aprobacion, pero no regirán hasta que aquel soberano cuerpo las aprobare.

CAPITULO VII

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Art. 52. Antes de dos años se darán, ó por la Convencion ó por la Sala de Representantes, las leyes siguientes:

1ª Ley orgánica de administracion de justicia.

2ª Ley de responsabilidad y juicio de funcionarios públicos.

3ª Ley de réjimen municipal.

4ª Ley de educacion primaria gratuita.

Art. 53. El Ejecutivo debe, si la convencion no las dictáre, ó la Sala de Representantes no se ocupare de ellas durante el término de sus sesiones ordinarias, convocarla con este objeto, dentro del tiempo que señala el artículo 52.

Art. 54. Todas las autoridades que se hallen funcionando en la provincia al tiempo de jurar esta Constitucion, seguirán hasta llenar el período de su nombramiento.

Art. 55. La primera renovacion de la Sala se hará ya. en razon del número de Diputados, de que habla el artículo 10.

Art. 56. Toda ley anterior contraria á esta Constiucion ó á la Nacional quedará derogada,

Art. 57. Esta Constitucion será remitida al Congreso Nacional para su aprobacion.

Art. 58. Devuelta que sea, será publicada con las reformas que haya tenido á bien hacer aquel soberano cuerpo, y solemnemente jurada en toda la provincia en comicios públicos.

APENDICE

LEY PROVINCIAL DE ELECCIONES

Art. 59. La provincia de Santiago adopta la forma directa, para la eleccion de sus Representantes.

Art. 60. Es elector todo ciudadano Argentino mayor de veinte años, ó de diez y ocho si fuere emancipado, debiendo estar inscripto en la Guardia Nacional.

Art. 61. Se esceptúan del artículo anterior:

1º Los religiosos regulares.

2º Los declarados por sentencia, anterior, quebrados fraudulentos, infames ó traidores á la pátria.

3º Los que tengan imposibilidad física ó mental.

4º Los empleados dependientes de la oficina de gobierno.

Art. 62. Todo elector que llene las condiciones de la ley, es elegible.

Art. 63. El Juez de 1ª Instancia en la ciudad y los Jueces de Paz en la campaña, están obligados á citar para el dia que se designe por el Poder Ejecutivo, para las elecciones, á todos los electores de su respectiva jurisdiccion á la cabeza del Departamento, el primero por carteles y el segundo por medio de los alcaldes.

Art. 64. Las elecciones para la renovacion de la Sala, se harán en un solo dia, en la ciudad y Departamentos á quienes corresponda.

Art. 65. Reunidos los electores, se procederá á formar la mesa compuesta de cinco escrutadores, un secretario y tres mas, á pluralidad de votos, y el Presidente que será siempre en la ciudad el Juez de 1ª Instancia, y en los departamentos el Juez de Paz.

Art. 65. Las atribuciones de la mesa escrutadora, son:

1ª Escluir á los que, segun el artículo 60 y 61, sean inhábiles para elegir.

2ª No aceptar votos en favor de personas inelegibles.

Art. 67. Los votos deben ser dados por los mismos sufragantes, no admitiéndose en nadie la representacion de persona ausente.

Art. 68. Dos registros serán llevados por dos de los escrutadores en la forma siguiente. Encabezada por el acta de elecciones de la mesa escrutadora, se escribirá el nombre, apellido y domicilio del sufragante, en una columna, y el nombre y apellido de la persona por quien votare en la otra.

Art. 69. La ciudad y departamentos solo podrán elegir el número de Diputados que les corresponde, segun el artículo 10 de esta Constitucion.

Art. 70 La votacion debe abrirse á las nueve de la mañana y cerrarse á las tres de la tarde, á cuya hora se hará el escrutinio. Las diferencias que haya entre los dos registros, serán dirimirá el Presidente.

Art. 71. Hecho el escrutinio y firmado por los que han compuesto la mesa, el Presidente proclamará á los electos.

Art. 72. Las actas serán remitidas, cerradas por los Presidentes de la mesa escrutadora al Poder Ejecutivo, para que por su conducto pasen á la Sala de Representantes, y en su receso, á la comision permanente, para revisar su forma. Cualquiera de estos cuerpos dará cuenta al Ejecutivo de los resultados de sus trabajos, para que haga saber á los electos de que tomen asiento en la Sala, el dia que ella señalare, ó mande practicar nueva eleccion en caso de ser desechados los registros.

Art. 73. La Sala no podrá abrir sus sesiones, sino con mayoria absoluta del número total de sus miembros.

Dada en la Sala de sesiones de la Convencion Constituyente de la provincia, en la ciudad de Santiago del Estero, á quince dias del mes de Julio del año del Señor de mil ochocientos cincuenta y seis.

JUAN FRANCISCO BORJES, Presidente y Diputado por la Ciudad.—*Manuel Palacios*, Vice-Presidente y Diputado por la Ciudad.—*Alejandro Segundo Montes*, Diputado por la Ciudad.—*Pedro R. Alcorta*, Diputado por Robles.—*Pastor Gorostiaga*, Diputado por Rio Hondo.—*Manuel Santiago Gonzalez*, Diputado por Guasayan.—*Nicanor Gimenez*, Diputado por Matara.—*Fidel Gomez*, Diputado por Choya.—*Juan Manuel Fernandez*, Diputado por Sumampa.—*José Antonio Urquiza*, Diputado por Salabinas.—*Solano Iramain*, Diputado por Matará.—*Gaspar Taboada*, Diputado por Gimenez.—*Luciano Gorostiaga*, Diputado por Copo.—*José Francisco Villar*, Diputado por Copo.—*Felipe Santillan*, Diputado por Soconcho.—*Medardo Lesa*, Diputado por Lore-

to.—*Gerónimo Palacio*, Diputado por Salabina.—*Francisco Achával*, Diputado por Soconcho.—*Miguel Maldonado*, Diputado por Silipica.—*Domingo Navarro*, Secretario y Diputado por Sumampa.—Es cópia,—*José A. de la Zerda*, Oficial Mayor.

3867—Ley aprobando la Constitucion de la provincia de Santiago del Estero.

El Senado y Cámara de Diputados de la Confederacion Argentina reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de ley:—Art: 1º Apruébase en todas sus partes la Constitucion de la provincia de Santiago del Estero, sancionada por su convencion constituyente el quince de Julio del corriente año de mil ochocientos cincuenta y seis.—Art. 2º Comuníquese al Poder Ejecutivo.—Dado en la Sala de sesiones del Congreso en el Paraná, Capital provisoria de la Confederacion Argentina, á veinte dias del mes de Agosto de mil ochocientos cincuenta y seis.—SALVADOR M. DEL CARRIL, Presidente.—*Cárlos M. Saravia*, Secretario.—BALTAZAR SANCHEZ, Presidente.—*Benjamin de Igarzábal*, Secretario.

Departamento del Interior.—Paraná, Setiembre 26 de 1856.—Ejecútese, publíquese, comuníquese á quienes corresponda, y dése al Registro Nacional.—URQUIZA.—*Santiago Derqui.*

3868—Nombrando la oficialidad del Batallon 1º de Línea.

Departamento de Guerra y Marina.—Paraná, 27 de Agosto de 1856.—El Presidente de la Confederacion Argentina—Vistos: las adjuntas propuestas del Gefe del cuerpo, con lo espuesto por el Inspector General del Ejército—*Ha acordado y decreta:*—Art. 1º Apruébanse las adjuntas propuestas para llenar vacantes en el Batallon 1º de Línea: en su consecuencia: Nómbranse en dicho Batallon; para Capitan de la 3ª Compañia al Capitan graduado teniente 1º de la Compañia de Granaderos D. Florentino Albelda; para Teniente 2º de la 1ª Compañia, al Teniente 2º D. Bernardino Torranzas: para Subteniente en la cuarta Compañía al Subteniente D. Agustin Carrazú; para Subteniente de la Compañia de Cazadores, al Subteniente D. Santiago Gimenez, todos con el sueldo de la ley.—Art. 2º Por el Ministerio de la Guerra espidaseles los correspondientes despachos.—Art. 3º Comuníquese á quienes corresponda, publíquese y archívese.—URQUIZA—*José Miguel Galan.*

(El Nacional Argentino, núm. 364).

3869—Nombrando la oficialidad del Batallon de Guardias Nacionales de Gualeguay.

Departamento de Guerra y Marina.—Paraná 27 de Agosto de 1856.—El Presidente de la Confederacion Argentina.—Vistos: las adjuntas propuestas que hace el Comandante militar del Departamento respectivo, con lo espuesto por el Inspector General del Ejército y Guardias Nacionales. *Ha acordado y decreta:*—Art. 1º Apruébanse dichas propuestas para llenar vacantes en el Batallon de Guardias Nacionales de Gualeguay; en su consecuencia: Nómbrase en dicho Batallon para Capitan de la 1ª Compañia al ciudadano D Jacinto D. Calderon; para Teniente 1º de la misma, al ciudadano D. Pablo Tejera; para Teniente 2º de la misma al ciudadano D. Orestes Olazábal; para Subteniente de la misma al ciudadano D. José Broches; para Capitan de la 2ª Compañia al ciudadano D. Mariano Suparro; para Teniente 1º de la misma al ciudadano D. Ramon Ceballos; para Teniente 2º de la misma al ciudadano D. Celestino Otero; y para Subteniente de la misma al ciudadano D. Francisco Roca.—Art. 2º Por el Ministerio de la Guerra espidaseles los correspondientes despachos.—Art. 3º Comuníquese á quienes corresponda, publique y archívese.—URQUIZA—*José Miguel Galan.*

(El Nacional Argentino, núm. 364).

3870—Constitucion para la provincia de Tucuman.

Nos los Representantes de la provincia de Tucuman, en uso del poder que nos confiere el artículo 51 del Estatuto vijente, y cumpliendo con lo dispuesto en el artículo 5 de la Constitucion Nacional, hemos ordenado y sancionado la siguiente

CONSTITUCION PARA LA PROVINCIA

CAPITULO I.

DECLARACIONES GENERALES

Art. 1º La provincia de Tucuman es parte integrante de la Nacion Argentina.

Art. 2º Reconoce como tal, por su ley suprema, la Constitucion política de la Confederacion, promulgada á 25 de Mayo de 1853 y jurada por los pueblos.

Art. 3º Adopta para su réjimen interior, el gobierno representativo Republicano.

Art. 4º Las autoridades de la provincia deben especial proteccion á la Religion Católica, Apostólica Romana, que profesa el pueblo, sin perjuicio de la libertad de cultos establecida por la Constitucion Nacional.

Art. 5º Los gastos de la administracion se cubrirán por el tesoro provincial, compuesto de todas las rentas que no están prohibidas á las provincias por el artículo 105 de la Constitucion Federal.

Art. 6º En la imposicion de los derechos provinciales ó municipales, serán considerados los frutos de las demás provincias argentinas, y los estrangeros despachados en las Aduanas Nacionales á la par de los frutos de Tucuman, sin que aquellos queden gravados mas que estos.

Art. 7º La provincia de Tucuman consagra, para su territorio, todos los principios, derechos y garantias que la Constitucion general establece en favor de los individuos, ciudadanos ó habitantes de la Confederacion, por sus artículos, desde el 14 hasta el 20 inclusive.

Art. 8º Ninguna ley de la provincia obligará á los estrangeros á pagar mayores contribuciones, que las soportadas por los nacionales.

Art. 9° Los estrangeros domiciliados en la provincia, son admisibles á los empleos municipales ó de simple administracion.

Art. 10. El Gobernador, su Ministro general, los Diputados, los Vocales del Tribunal de Justicia, los Jueces de primera y segunda Instancia, y el Tesorero general, al recibirse de sus empleos, prestarán en manos de la autoridad que los instale el siguiente juramento. "*Yo N. N. juro ante Dios y la pátria, sobre estos santos Evanjelios, desempeñar fielmente el cargo de.... que se me confiere conforme á los dictados de mi conciencia y á los preceptos de la Constitucion Nacional y de la provincia; si así lo hiciere, Dios me ayudará, y sinó él y la pátria me lo demanden*».

Art. 11. Cualquiera disposicion adoptada por el Gobierno y la Sala de Representantes á requisicion ó influencia de fuerza armada, ó de una reunion de pueblo, es nula de derecho y no debe llevarse á ejecucion.

Art. 12. La soberania no delegada á la Nacion por la Constitucion general, reside en la provincia, y se ejerce por medio de los tres poderes, Legislativo, Ejecutivo y Judicial, que establece la presente Constitucion.

Art. 13. Cada poder llenará sus funciones con independencia de los demás, y dentro de los límites prescriptos en esta Constitucion.

CAPITULO II.

DEL PODER LEJISLATIVO

Art. 14. El Poder Legislativo reside en una sala de Representantes, compuesta de veintidos Diputados, que se elegirán por los departamentos, á saber: por la Capital cinco, por Trancas dos, por Burruyaco dos, por Famailla dos, por Monteros tres, por Leales dos, por Rio Chico dos, por Chiquiligasta dos, y por Graneros dos; por ahora y mientras se hace el censo de la provincia.

Art. 15. Desde la segunda Legislatura en adelante, los departamentos elegirán sus Diputados, á razon de uno por cada cuatro mil habitantes.

Art. Los Diputados duran dos años en sus funciones, pero la Sala se renueva todos los años por mitad, haciéndose las elecciones de los Diputados veinte dias antes de fenecer su periodo.

Art. 17. Para ser Diputado se requiere las condiciones siguientes: ciudadania argentina, domiciliado en la provincia, la edad de veinticinco años, y una profesion ó industria, ó propiedad que le asegure una subsistencia independiente.

Art. 18. Son electores todos los ciudadanos argentinos que tengan veinte de años de edad, con esclusion de los hijos de familia y de los jornaleros.

Art. 19. No tienen voto activo ni pasivo los individuos del clero regular, los deudores morosos á la Confederacion ó á la Provincia, y los infamados por sentencia judicial; y no lo tendrán pasivo los empleados á sueldo del Poder Ejecutivo.

Art. 20. La Sala abrirá todos los años sus sesiones precisamente el dia 1° de Enero, convocada por el Poder Ejecutivo, que presidirá el acta de su apertura; en caso de Comision la convocará é instalará el Presidente,

Art. 21. Las sesiones ordinarias duran ochenta dias; y si hubiese necesidad la Sala puede prorogarlas hasta ciento.

Art. 22. El Ejecutivo puede convocar la Sala á sesion estraordinaria siempre que lo juzgue conveniente, y entonces solo tomará esta en consideracion, los asuntos que le proponga aquel.

Art. 23. La Sala puede funcionar con la mitad mas uno del número total de sus miembros, y la mayoria absoluta de los concurrentes hará sancion; un número menor podrá compeler á los miembros ausentes á que concurran á las sesiones, en los términos y bajo las penas que la ley establezca.

Art. 24. Las sesiones serán por lo general públicas; solo se tratará en secreto de los negocios que á su juicio, exijan reserva.

Art. 25. Los Diputados no son responsables de las opiniones que emitan en el ejercicio de sus funciones, ni durante las sesiones pueden ser enjuiciados por deuda ni por delito; salvo que sean tomados *infraganti*, cometiendo alguno que merezca pena de muerte, ú otra corporal, en cuyo caso se dará cuenta á la Sala con el sumario

Art. 26. Son atribuciones del Poder Legislativo:

1ª Elegir el Gobernador de la provincia, duplicándose para ello el número de sus miembros por otros tantos Diputados eléctores, que solo funcionarán en este acto, y serán elegidos en la misma forma y al mismo tiempo que los diputados legisladores, y por el término de dos años.

2ª Nombrar Senadores por parte de la provincia, para el Congreso Federal.

3ª Establecer impuestos de todo genero, que no sean de los prohibidos á las provincias por la Constitucion Nacional.

4ª Decretar contribuciones directas, estraordinarias y proporcionalmente iguales entre los ciudadanos de la provincia, siempre que lo exija el bien general de ella.

5ª Sancionar el presupuesto de los gastos anuales de la administracion que propone el Ejecutivo, y aprobar ó desechar la cuenta de inversion del año económico anterior.

6ª Crear y suprimir empleos del servicio público, y establecer sueldos y pensiones sobre el tesoro provincial.

7ª Autorizar la enagenacion de tierras y bienes raices de la provincia.

8ª Fundar escuelas y hospitales, y sancionar los contratos de obras públicas, de caminos, puentes y canales y otras cualesquier empresas de utilidad general de la provincia, que se otorguen á cargo de su tesoro.

9ª Declarar por ley, los casos de utilidad provincial para la expropiacion de las cosas de dominio privado, que la Constitucion general permite.

10. Empeñar el crédito de la provincia y arrendar sus rentas por dos años, á lo mas.

11. Aprobar los Tratados con las demás provincias, que para fines económicos ó de administracion de justicia celebre el Gobierno con conocimiento del Congreso general.

12. Examinar y proclamar las elecciones de sus miembros y las de los Diputados nacionales,

de parte de la provincia, interin el Congreso legisla sobre el particular.

13. Dictar leyes sobre procedimientos judiciales; y mientras el Congreso Nacional dicta los códigos civil y penal y de comercio; sancionar leyes de este género con escepcion de las prohibidos en el artículo 105 de la Constitucion General.

14. Organizar el régimen municipal sobre bases de esta Constitucion.

15. Reglar la division del territorio en círculos de jurisdiccion policial, eclesiástica, judicial, administrativa y municipal.

16. Examinar los actos de las municipalidades, al solo objeto de aclarar si han obrado dentro de la estera de sus atribuciones.

17. Dictar el reglamento de sus debates y de la policía de sus sesiones; corregir las faltas de sus miembros, aun con la espulsion de ellos, segun la gravedad del caso, concurriendo para esto los dos tercios de los sufragios.

18. Hacer venir al local de sus sesiones al Ministro general de Gobierno, cuando lo estime conveniente, para pedirle esplicaciones ó informes sobre asuntos del servicio público.

19. Elegir de por si y sin la concurrencia de los Diputados electores, el Gobernador interino en el caso del artículo 42; conocer de las renuncias del Gobernador y de los Diputados provinciales, y conceder á estos licencias temporales por causas legítimas.

20. Presentar al Ejecutivo la terna para el nombramiento de los Ministros del Tribunal de Justicia.

CAPITULO III.

De la formacion de las Leyes

Art. 27. Las leyes se inician por proyectos presentados á la Sala por sus miembros ó por el Poder Ejecutivo.

Art. 28. El proyecto que haya sido desechado, no podrá volverse á considerar en las sesiones del mismo año.

Art. 29. Ningun proyecto aprobado por la Sala tendrá fuerza de ley, mientras no sea sancionado por el Ejecutivo.

Art. 30. Si este lo sancionáre, lo mandará publicar y ejecutar como ley; mas si creyese que no es conveniente, lo devolverá á la Sala con sus observaciones, en el preciso término de diez dias.

Art. 31. Vencido dicho término, sin que el Poder Ejecutivo haya usado de esta prerogativa, se reputará aprobada por él, la sancion de la Sala.

Art. 32. Si la Legislatura reconsiderando un proyecto observado oportunamente por el Gobierno, lo sancionare de nuevo por una mayoria de dos tercios de votos, será ley desde el dia que se comunique al Poder Ejecutivo, que deberá promulgarla.

Art. 33. El Ministro general de Gobierno puede concurrir á las sesiones de la representacion provincial, y tomar parte en la discusion, pero no tiene voto en la sancion.

Art. 34. Las leyes se sancionan con la siguiente fórmula; «La Sala de Representantes de la provincia, sanciona ó decreta con fuerza de ley.»

CAPITULO IV.

Del Poder Ejecutivo

Art. 35. El Poder Ejecutivo será desempeñado por un ciudadano, con el título de «Gobernador de la provincia» y por un Ministro general del despacho.

Art. 36. Para ser Gobernador se necesita: 1° ser ciudadano Argentino: 2° tener treinta años de edad, y 3° una fortuna, profesion ó industria que lo haga independiente.

Art. 37. La eleccion de Gobernador se hace dos meses antes de espirar el período de su antecesor.

Art. 38. El Gobernador dura dos años en su cargo, y no puede ser reelegido bajo motivo ó pretesto alguno, sino despues de los períodos legales. Sus servicios son remunerados por el tesoro de la provincia segun la ley, y su sueldo no puede alterarse durante su administracion.

Art. 39. Cesa en el poder el mismo dia que espira su período de dos años; sin que evento alguno que lo haya interrumpido pueda ser motivo para que se le complete mas tarde.

Art. 40. El Gobernador no puede delegar su empleo en otra persona, y su residencia ordinaria es la Capital de la provincia. No puede ausentarse de ella, dentro ó fuera de los límites de la provincia, sino á objetos del servicio público.

Art. 41. En caso de enfermedad ó accidente que imposibilite al Gobernador temporalmente en el ejercicio de su cargo, ó en el de ausencia de la Capital dentro de los límites de la provincia, el mando recaerá en el Ministro general, ó en su defecto en el Presidente de la Sala. En este último caso, el Gobernador propietario no ejercerá otras facultades, que las necesarias á los objetos que no motiven su ausencia.

Art. 42. En caso de ausencia fuera de la provincia, la Sala nombrará un Gobernador interino, que durará cuando mas, seis meses: pasados los cuales, se considerará vacante el gobierno y se procederá al nombramiento de Gobernador propietario.

Art. 43. Por muerte, destitucion ó inhabilidad perpétua del Gobernador, el gobierno recaerá, tambien mientras se nombre el sucesor, en el Ministro general ó en su defecto en el Presidente de la Sala: mas en tal caso, el que de estos se haga cargo de la administracion, espedirá á los tres dias cuando mas, las órdenes necesarias para el nombramiento de Gobernador propietario.

Art. 44. En caso de renuncia aceptada del Gobernador, éste continuará en el mando, hasta que sea elejido y se reciba el que haya de sucederle.

Art. 45. El nombramiento se hará precisamente en una sesion, á la que asistirán dos tercios, á lo menos, de la Sala duplicada, y de este modo: abierta la sesion y anunciado su objeto, la Sala se declarará en Comision y conferencia secreta, á fin de uniformar las opiniones de los Diputados acerca de la persona que haya de elejirse; concluido este acto, se procede en sesion pública

á la emision de los sufragios, que se hará por boletos sin firma, depositándolos en una urna á presencia de una Comision de tres Diputados encargados del escrutinio.

Art. 46. Será proclamado Gobernador el que obtenga la mitad mas uno de los votos. Si ninguno los obtuviese, se procederá á nueva votacion; pero esta no recaerá ya, sino en los dos que hayan obtenido mayor número de votos en la primera votacion. Si resultan mas de dos ciudadanos con igual número de sufragios, se escluirán por suerte, dejando solo dos, sobre los cuales recaerá la segunda votacion. En caso de empate se decidirá por la suerte.

Art. 47. El Gobernador ejerce su cargo con asistencia del Ministro general.

Art. 48. Para ser Ministro se requieren veinticinco años cumplidos y las demás calidades exigidas para Gobernador.

Art. 49. El Ministro refrenda y autoriza los actos, órdenes y decretos del Gobernador, sin cuyo requisito no tienen ni valor ni efecto alguno.

Art. 50. El Gobernador es responsable ante la Nacion, conforme á las disposiciones de la Constitucion Federal, ante la provincia por las faltas y delitos de jurisdiccion provincial no comprendidos en el artículo 41 de dicha Constitucion conforme á las leyes, y aun por los delitos espresados en el citado artículo, que correspondan á la misma jurisdiccion, siempre que preceda condena por el Senado de la Confederacion.

Art. 51. El Ministro es responsable solidariamente con el Gobernador, de los actos que autoriza, y por si solo de sus actos de infidencia ú otros en la gestion de su cargo, en la forma que la ley establezca. Sus servicios son remunerados por el tesoro de la provincia.

Art. 52. El Gobernador tiene las facultades siguientes:

1.ª Es el gefe de la administracion general de la provincia.

2.ª Sanciona y promulga las leyes de la Sala, y espide las ordenanzas y reglamentos necesarios para su ejecucion. Promulga igualmente las leyes de la Confederacion y las disposiciones del Ejecutivo Nacional que le sean comunicados al efecto.

3.ª Vela sobre la observancia de esta Constitucion, y cuida que los empleados desempeñen bien sus funciones, sin perjuicio de la independencia de los poderes públicos.

4.ª Convoca la Legislatura en los periodos de la ley ó estraordinariamente, cuando lo exija el bien de la provincia.

5.ª Es el guardian del órden público y reprime las conspiraciones y tumultos ó sediciones, por los medios que establecen esta Constitucion y las leyes, siendo conforme á las prescripciones de la Constitucion federal.

6.ª Es el gefe de las milicias ó guardia Nacional de la provincia, no movilizadas, en los términos del artículo 64, inciso 24 de la Constitucion Nacional.

7ª Concede por si solo grados de oficiales en dichas milicias, hasta el de teniente coronel inclusive, y el de coronel con acuerdo de la Sala.

8.ª Moviliza, conforme al artículo 105 de la Constitucion federal, las milicias de la provincia en caso de invasion esterior, ó de peligro tan inminente que no admita dilacion, dando cuenta al Gobierno Nacional y á la Sala de Representantes.

9ª Celebra con los demás Gobiernos de la Confederacion, tratados parciales para fines de administracion de justicia, de intereses económicos y trabajos de interés comun, sujetándolos á la aprobacion de la Sala, y poniéndolos despues en conocimiento del Congreso federal.

10. Nombra el Ministro general del Gobierno, y lo remueve á su voluntad.

11. Nombra, suspende y remueve libremente á los empleados de Gobierno, hacienda y policía.

12. Nombra á los de administracion de justicia, conforme á esta Constitucion.

13. Concede á los empleados licencias temporales que no puedan pasar de tres meses, y admite sus escusas y renuncias.

14. Cuida de que las sentencias de los Tribunales y Juzgados se cumplan y ejecuten.

15. Conmuta la pena capital por delitos sujetos á la jurisdiccion de la provincia, prévio informe del Tribunal de Justicia, salvo los delitos que la ley esceptúe.

16. Hace recaudar las contribuciones y rentas de la provincia. y ordena su inversion con sujecion á las leyes.

17. Ejerce en delegacion de la autoridad Nacional, el vice-patronato de las iglesias, beneficios y personas eclesiásticas de la provincia conforme á las leyes.

18. Inspecciona los objetos y ramos de hacienda y policía y los establecimientos de todo género, sostenidos con fondos del tesoro público.

19. Lleva la voz á nombre de la provincia, en sus relaciones oficiales con el Poder Ejecutivo Nacional, con los demas Gobiernos de provincia, y por su conducto corren los actos esteriores de los poderes judiciales.

20. Presenta cada año el presupuesto de gastos de la provincia á la aprobacion de la Sala, sin cuya sancion no puede disponer de los fondos públicos.

21. Da cuenta anualmente á la Sala de sus actos administrativos y espone la situacion de la provincia, las necesidades urjentes de su adelanto, y recomienda á su atencion los asuntos de interés público que reclaman cuidados preferentes. Da tambien cuenta del estado de la hacienda y de la inversion de los fondos públicos, votados en el año anterior,

22. Es agente natural del Gobierno federal para hacer cumplir la Constitucion y las leyes de la Confederacion.

Art. 53—En ningun caso el Poder Ejecutivo puede imponer contribuciones por sí solo, ni decretar embargos, ni exijir servicios que no estén autorizados por ley, ni ordenar destierros, ni decretar arrestos sin los requisitos establecidos por la Constitucion y las leyes.

CAPITULO V.

Del Poder Judicial.

Art. 54—El Poder Judicial será ejercido por

un Tribunal de Justicia, que conocerá en última instancia de las causas sujetas á la jurisdiccion provincial, por un Juez de Alzada y por los Juzgados inferiores, establecidos por ley.

Art. 55—Son propias de la jurisdiccion provincial las causas siguientes:

1º Causas civiles entre los naturales y vecinos de la provincia.

2º Las que versan contra los habitantes no domiciliados, no teniendo en parte alguna domicilio fijo, ó por contratos otorgados ó cumplideros en la provincia, ó sobre herencias ó fondos situados dentro de ella.

3º Las causas criminales por delitos cometidos en su territorio, ó contra delincuentes domiciliados en el, ó contra reos vagabundos, que se encuentren en la provincia.

4º Los demás casos que consignan á la justicia local las leyes generales.

Se esceptúan:

1º Las causas por delitos del Gobernador, espresados en el artículo 41 de la Constitucion general, para el solo objeto de su destitucion é inhabilitacion, las cuales en caso de condena por el Senado, corresponden para las demás penas á la jurisdiccion provincial, no estando comprendidas en la siguiente escepcion.

2º Las causas que versen sobre puntos regidos por la Constitucion Nacional, por los tratados con las naciones estrangeras, ó por las leyes de la Confederacion y los demás que atribuye á los Tribunales federales, el artículo 97 de la Constitucion general.

Art. 56—El Tribunal de Justicia puede componerse de Vocales de tres á cinco provincias vecinas, en que se incluya la de Tucuman con jurisdiccion sobre el territorio de todas ellas, siempre que preceda acuerdo de las que se unan á este fin, y se haga con conocimiento del Congreso federal.

Art. 57—Los miembros del Tribunal son nombrados por el Ejecutivo á propuesta en terna de la Sala de Representantes, y los demás Jueces inclusivamente por aquel.

Art. 58—Los Jueces son inviolables, y solo pueden ser destituidos por sentencia de Juez competente; sus servicios son remunerados por el tesoro, conforme á la ley, con sueldos que no pueden ser disminuidos, mientras ellos permanezcan en su empleo, salvo por reducciones impuestas á todos los empleados de la provincia, en igual proporcion.

Art. 59—Los Jueces inferiores á la judicatura de primera instancia, no son comprendidos en las disposiciones del artículo anterior.

Art. 60—El Gobernador, su Ministro General, los Vocales del Tribunal de Justicia, los Jueces de primera y segunda Instancia, el Gefe de Policía, y el Tesorero de la Provincia, son acusados ante la Justicia Ordinaria por los delitos de jurisdicion provincial, que cometieren fuera del ejercicio de sus funciones conforme á la ley; y por los cometidos en el desempeño de su cargo, serán juzgados por el Tribunal de Justicia.

Art. 61—El Tribunal vela sobre la disciplina de los Tribunales inferiores, y decide en los conflictos de jurisdiccion ocurridos entre los de primera y segunda instancia; las competencias que se suscitaren entre los Jueces de 1ª Instancia, ó entre estos y los funcionarios subalternos del Poder Ejecutivo, dirime el Juez de Alzada.

Art. 62—Todos los funcionarios del departamento judicial son responsables, conforme á la ley.

Art. 63—Todos los juicios son públicos; los actos preparatorios ó de prueba, que la ley manda hacer en secreto, deben publicarse en oportunidad, conforme á las leyes:

Art. 64—En todos los juicios, dos sentencias conformes los hacen cosa juzgada; y los que inflijan pena infamante ó de muerte, se consultan al Tribunal de última instancia.

Art. 65—Ni el Poder Ejecutivo, ni la Sala de Representantes pueden ingerirse en las causas que se versen ante los Juzgados, ni en caso alguno arrogarse atribuciones judiciales.

CAPITULO VI.

Del régimen Municipal

Art. 66—Una ley erijirá en municipio las poblaciones que pasen de dos mil habitantes, demarcará su estension territorial, y guardará las bases siguientes:

Art. 67—En cada municipio los intereses morales y materiales de carácter local, serán confiados á la administracion de un número de vecinos, que serán elegidos directamente por el pueblo, y formarán un cuerpo denominado «Municipalidad».

Art. 68—La Municipalidad nombrará de entre sus miembros, uno para cada uno ó mas de los ramos de administracion Municipal, que ejerza su autoridad en el cumplimiento de sus disposiciones, con calidad de dar cuenta de lo obrado.

Art. 69—Son ramos del Poder Municipal; el establecimiento de escuelas primarias, hospitales y otras obras de beneficencia, la apertura y mejoramiento de caminos vecinales, y la construccion de puentes y calzadas, la policía de salubridad y ornato, las plazas de abasto, de víveres, la distribucion de aguas públicas, para uso doméstico y de labranza.

Art. 70—El tesoro Municipal se compone de los derechos que la Municipalidad imponga sobre el uso de las obras Municipales, escepto las de beneficencia que son esencialmente gratuitas, de las rentas conocidas por el nombre de propios y arbitrios, y otras que le acuerde la ley.

Art. 71—Los fondos Municipales no serán administrados por otra autoridad, que los funcionarios del municipio.

Art. 72—La ley determinará los empleados Municipales que deben recibir sueldos por sus servicios, y los que hayan de prestarlos gratis, ó deban sufrir multas por sus omisiones.

Art. 73—Los Municipales son responsables de su gestion ante las respectivas Municipalidades, que declarando haber lugar á formacion de causa, los acusarán ante el Juez de 1ª Instancia.

Art. 74—Las Municipalidades son independientes en el ejercicio de su cargo, y sus resoluciones dentro de la esfera de sus facultades, no pueden ser revocadas por otra autoridad; se comunican á la Legislatura por conducto del

Gobierno, á los fines de la atribucion 15 de aquella.

Art. 75—El Gobierno cuidará de que las Municipalidades ejerzan sus funciones, y les prestará los auxilios necesarios para el cumplimiento de sus decisiones, cuando ellas se lo demanden.

Art. 76—Las Municipalidades funcionan siempre en público, y deben además publicar, al fin de cada año, el cuadro de sus trabajos, y la cuenta de inversion de sus fondos, y representar á la legislatura las necesidades del municipio.

CAPITULO VII

De la reforma de la Constitucion

Art. 77—Esta Constitucion no puede reformarse sino despues de seis años de su promulgacion.

Art. 78—Pasado este término, la necesidad de la reforma debe declararse por ley, con el voto de los dos tercios de los miembros concurrentes de la Sala.

Art. 79—Dada esta ley, la reforma se discutirá y sancionará en la Legislatura del año siguiente.

Art. 80—La Constitucion reformada, será sometida á la revision del Congreso federal, á los efectos de los artículos 5 y 103 de la Constitucion Nacional.

Disposiciones transitorias

1ª Antes de tres años, se darán las siguientes leyes:

Ley orgánica de la Administracion de Justicia.

Ley del Régimen Municipal.

Ley sobre la responsabilidad y juicio de los funcionarios públicos.

Ley de elecciones provinciales.

Ley de educacion primaria gratuita.

2ª La Sala de Representantes, que al tiempo de promulgarse esta Constitucion, se halle en ejercicio, continuará en sus funciones, hasta llenar el período de su nombramiento.

3ª El Gobernador continuará tambien hasta la conclusion de su período, y no podrá ser reelegido conforme á esta Constitucion, sino despues de cuatro años.

4ª Interin se instala el Tribunal que establece el artículo 55, seguirá funcionando el existente.

5ª Las leyes anteriores, que fuesen contrarias á esta Constitucion ó á la de la República, quedan sin efecto.

6ª Esta Constitucion será sometida al exámen del Congreso federal, á los fines de los artículos 5 y 103 de la Constitucion Nacional, y devuelta, será promulgada con la ley de aprobacion, y jurada solemnemente en toda la provincia.

Tucuman, Marzo 13 de 1856.

SALUSTIANO ZAVALIA, Presidente—*Juan María Araoz—Julian Murga—Nicasio Cainzo—Justiniano Frias—W. Ponce—José Cárlos Lopez—Segundo Roca—José Frias—Andrés Renteria—Angel J. Padilla—Domingo M. Muñecas—Cayetano Rodriguez—Pascual Place;* Secretario.

NOTA—Certifico que los señores Representantes D. Manuel y D. Luis Posse, D. José Rodriguez, D. Pedro Cataan, D. Eugenio Chenaut, D. José M. Herrera y D. Benedicto Robles no han firmado este ejemplar autógrafo, en razon de hallarse ausentes al tiempo de su remision.

Place.
Secretario.

3871—**Ley aprobando la Constitucion de** la provincia de Tucuman.

El Senado y Cámara de Diputados de la Confederacion Argentina reunidos en Congreso sancionan con fuerza de ley.—Art. 1º Apruébase la Constitucion de la provincia de Tucuman, sancionada por su Convencion Constituyente, á tres dias del mes de Marzo del año del Señor mil ochocientos cincuenta y seis.—Art. 2º Esceptúase de la aprobacion acordada por el artículo anterior, el artículo 18, capítulo 2º en la parte que dice: «*con esclusion de los hijos de familia y de los jornaleros.*»—Art. 3º Comuníquese al Poder Ejecutivo.—Dado en la Sala de sesiones del Congreso en el Paraná, Capital provisoria de la Confederacion Argentina, á seis dias del mes de Setiembre del año del Señor de mil ochocientos cincuenta y seis.—JOSE L. ACEVEDO.—*Cárlos M. Saravia*, Secretario.—BALTAZAR SANCHEZ.—*Benjamin de Igarzabal*, Secretario.

3872—**Queda en ejercicio de sus funciones** el Ministro de Hacienda Doctor Don Agustin J. de la Vega.

Ministerio de Hacienda. — Paraná, Setiembre 6 de 1856 — El Presidente de la Confederacion Argentina. — Habiendo regresado á esta Capital S. E. el señor Ministro de Hacienda, y terminado la comision de que fué encargado;—*Ha acordado y decreta:*—Art. 1º Queda en ejercicio de sus funciones S. E. el Sr. Ministro de Hacienda, Dr. D. Agustin J. de la Vega.—Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.—URQUIZA.—*Santiago Derqui.*

3873—**Se manda estender despacho al** Coronel Mayor D. Casimiro Rodriguez.

Ministerio de Guerra y Marina — Paraná, Setiembre 6 de 1856. — El Presidente de la Confederacion Argentina. — Por cuanto aun no está debidamente patentado el Coronel Mayor de los Ejércitos de la Confederacion, D. Casimiro Rodriguez, por tanto;—*Ha acordado y decreta:*—Art. 1º Por el Ministerio de Guerra espídasele el correspondiente despacho de su rango, á favor del Coronel Mayor de los ejércitos de la Confederacion, D. Casimiro Rodriguez.—Art. 2º Comuníquese á quienes corresponda, y dése al Registro Nacional.—URQUIZA.—*José Miguel Galan*

3874—**Se manda estender despacho al** Brigadier general D. Pascual Echagüe, y á los Coroneles Mayores Urdinarrain, Velazquez, Galarza y Almada, con sus antigüedades.

Ministerio de Guerra. — Paraná, Setiembre 7 de 1856. — El Presidente de la Confederacion Argentina. — No estando debidamente patentados los siguientes Generales del ejército Entreriano, hoy Nacional; á saber: El Brigadier General D. Pascual Echagüe, y los Coroneles Mayores, D. Manuel Antonio Urdinarrain, D. Crispin Velazquez, D. Miguel Gerónimo Galarza y D. Apolinario Almada, con arreglo á lo dispuesto en el supremo decreto del Gobierno Nacional de 24 de Marzo de 1854, espedido con arreglo á la ley del soberano Congreso General Constituyeute, de 13 de Diciembre de 1853;—*Ha acordado y decreta:*—Art. 1º—Por el Ministerio de Guerra espídanse los correspondientes despachos á favor de los siguientes Generales; á saber: Al Brigadier General D. Pascual Echagüe con antigüedad de 26 de Febrero de 1837, y los Coroneles Mayores, D. Manuel Antonio Urdinarrain, D Crispin Velazquez, D. Miguel Gerónimo Galarza y D. Apolinario Almada, con antigüedad de 3 de Febrero de 1852.—Art. 2º Comuniquese, publiquese y dése al Registro Nacional.—URQUIZA. — *Jose Miguel Galan.*

3875—**Se suprime la plaza de Ingeniero** de la Capital.

Ministerio del Interior. — Paraná, Setiembre 8 de 1856. — El Presidente de la Confederacion Argentina. — Debiendo crearse convenientemente un departamento topográfico Nacional, que llene los grandes objetos de esta institucion, y en los que deben quedar comprendidas la mayor parte de las funciones del ingeniero civil de esta Capital;—*Ha acordado y decreta:*—Art. 1º—Queda sin efecto el decreto de 14 de Mayo del presente año.—Art. 2º Comuníquese, publiquese y dése al Rejistro Nacional. —URQUIZA.—*Santiago Derqui.*

3876—**Se retira la intervencion del Go**bierno Nacional de la provincia de Santa-Fé.

Ministerio del Interior. — Paraná, Setiembre 9 de 1856. — El Presidente de la Confederacion Argentina. — Habiéndose instalado el Gobierno Constitucional en la provincia de Santa-Fé, con la recepcion del Gobernador que ha nombrado su Convencion constituyente, en ley de 3 del actual;—*Ha acordado y decreta:*—Art. 1º—Retirase la intervencion ejercida por el Gobierno Nacional en el territorio de dicha provincia, quedando en su consecuencia terminada la comision conferida por él al Brigadier General D. Juan Pablo Lopez.—Art. 2º—Comuniquese á quienes corresponda, y publiquese.—URQUIZA.—*Santiago Derqui.*

3877—**Nómbrase escribano de la Cá**mara de Justicia á D. Pedro Calderon.

Ministerio de Justicia. — Paraná, Setiembre 9 de 1856. — El Poder Ejecutivo Nacional. —Por cuanto es necesario proveer la plaza de Escribano de la Exma. Cámara de Justicia del territorio federalizado con persona de conocida honradez y aptitudes, por tanto —*Decreta:*—Art. 1º Nómbrase Escribano de la Exma Cámara de Justicia del territorio federalizado á D. Pedro Calderon con el sueldo que le designe la ley.—Espídasele el título correspondiente, publiquese, comuníquese á quienes corresponda y dése al Registro Nacional.—URQUIZA.—*Juan del Campillo.*

3878—**Nombrando Guarda Almacen de la** Aduana de la Concordia, á D. Ladislao Rodriguez.

Departamento de Hacienda. — Paraná, Setiembre 9 de 1856. — El Presidente de la Confederacion Argentina — *Ha acordado y decreta:* — Art, 1º — Nómbrase á D. Ladislao Rodriguez. Guarda Almacen de la Aduana de la Concordia con el sueldo que asigna á este empleo el presupuesto general y que empezará á gozar desde el dia en que se reciba de él.—Art. 2º Comuníquese á quienes corresponda, publíquese y dése al Registro Nacional.—URQUIZA, *Agustin J. de la Vega.*

(*«El Nacional Argentino»*, *núm* 371.)

3879—**Nombrando Dependiente del Res**guardo de Gualeguay á D. Blas Diaz.

Paraná, Setiembre 9 de 1856.—El Presidente de la Confederacion Argentina.—Hallándose vacante la plaza de Dependiente del Resguardo de Gualeguay; —*Ha acordado y decreta:*—Art. 1º Nómbrase á D. Blas Diaz Dependiente del Resguardo de Gualeguay con goce del sueldo que le asigna el Presupuesto de Hacienda.—Art. 2º Comuniquese, publiquese y dése al Regissro Nacional.—URQUIZA—*Agustin J. de la Vega.*

3880—**Concediendo el pase á un rescrip**to de S. S. Pio IX.

Paraná, Setiembre 9 de 1856.—Visto el rescripto que antecede espedido por Su Santidad Pio IX, concediendo indulgencia en la festividad de Santo Domingo y San Vicente de Ferrer y no conteniendo cláusula ni espresion alguna que afecte los derechos y prerogativas nacionales, se le concede el pase requerido por derecho. —Devuélvase el original á los efectos que convengan, archívese la version castellana dejando la constancia correspondiente.—Rúbrica de S. E. CAMPILLO.—Está conforme—*Damian Hudson*, Oficial Mayor.

3881—**Se acuerdan premios á algunos** estudiantes del Colegio N. del Uruguay.

Ministerio de Instruccion Pública — Paraná, Setiembre 10 de 1856. — El Presidente de la Confederacion Argentina — CONSIDERANDO: —Que es justo recompensar la aplicacion de los jóvenes educandos del Colegio Nacional del Uruguay, concurrentes al cértamen, abierto el 9 de Agosto último; Que es ademas conveniente estimular asi la juventud estudiosa de los Colegios de la República, para su mayor educacion y aprovechamiento;—Que por el informe rendido por la Comision nombrada para examinar los trabajos, presentados por los jóvenes educandos, que han sobresalido por sus laudables desvelos en el desempeño de sus tareas, bajo la acertada direccion del Rector Dr. D. Alberto Larroque;—*Decreta*:—Art. 1º—Dénse las gracias á los jóvenes educandos del Colegio Nacional del Uruguay, concurrentes al certámen de 9 de Agosto último, por haber correspondido satisfactoriamente con su dedicacion al estudio, á los afanes del Gobierno en favor de ese establecimiento.—Art. 2º—Manifiestese á su Director Dr. D. Alberto Larroque, el agradecimiento del Gobierno por su contraccion y asiduidad en el desempeño de su cargo.—Art. 3º—Acuérdase á los jóvenes educandos concurrentes al expresado certámen, D. Vicente Martinez, D. Federico Ibargúren, D. Baldomero Garcia, D. Secundino Zamora, D. Agustin Villanueva, D. Olegario V. Andrade, y D. Angel Elias, el premio de una medalla de oro con las armas de la Confederacion Argentina, y esta inscripcion: «El Gobierno Nacional al talento y aplicacion.»—Art. 4º—El Ministro Secretario de Estado en el Departamento de Justicia, Culto é Instruccion Pública, queda encargado de la ejecucion de este decreto.—Art. 5º—Publiquese, comuniquese á quienes corresponda é insértese en el Registro Nacional.—URQUIZA—*Juan del Campillo*.

3882—**Ley nacionalizando la Universidad** de San Cárlos y el Colegio de Monserrat; y fijando el número y condiciones de los jóvenes educandos de cada Provincia, por cuenta de la Nacion.

El Senado y Cámara de Diputados de la Confederacion Argentina, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de ley.—Art. 1º—Apruébanse los cuatro decretos siguientes del Ejecutivo Nacional.—1º—El 29 de Mayo de 1854, declarando Nacional la Universidad mayor de San Cárlos, en la ciudad de Córdoba.—2º—El 29 de Mayo de 1854, por el que se declara Nacional el Colegio de Monserrat, en la misma ciudad.—3º—El de el 30 de Mayo de 1854, por el que se fija el número y condiciones de los jóvenes de las provincias confederedas, que de cuenta del Tesoro Nacional deben educarse y sostenerse en el Colegio de Monserrat.—4º—El de 9 de Junio de 1854, por el que se establece en el referido Colegio Nacionel el empleo, de Administrador, su doctacion y algunas de sus atribuciones. Art 2º Comuníquese al Poder Ejecutivo.—Dada en la Sala de sesiones del Congreso en el Paraná, Capital provisoria de la Confederacion Argentina, á los nueve dias del mes de Setiembre del año del Señor de mil ochocientos cincuenta y seis.—JOSÉ L. ACEVEDO,—*Cárlos M. Saravia*, Secretario—*Baltazar Sanchez—Benjamin de Igarzábal*, Secretario.

Ministerio de Instruccion Pública—Paraná, Setiembre 11 de 1856—Téngase por ley, publiquese, comuniquese á quienes corresponda é insértese en el Rejistro Nacional.—URQUIZA—*Juan del Campillo*.

3883—**Disponiendo que los Juzgados del** territorio federalizado pasen al Ministerio del ramo, estados mensuales de las causas concluidas y de las pendientes.

Departamento de Justicia.—Paraná, Setiembre 12 de 1856.—El Presidente de la Confederacion Arjentina.—Considerando la conveniencia, que para el mejor servicio público en la Administracion de justicia, traerá la publicacion por la prensa, del estado de las causas que se ventilan ante los tribunales del territorio federalizado, tanto civiles como criminales y del gremio de comercio.—*Decreta*:—Art. 1º Los Juzgados del territorio federalizado pasarán mensualmente al Ministerio de Justicia, Culto é Instruccion Pública, un estado de las causas llevadas ante ellos con espresion de las que se han despachado y de las que están pendientes.—Art. 2º Esa razon contendrá con distincion y claridad, los nombres del demandante y demandado, la causa que ocasiona la demanda, y el estado en que ella se encuentra. —Art. 3º Mensualmente asi mismo se publicarán por la prensa, los estados de que se habla en los articulos anteriores—Art. 4º El Ministro Secretario de Estado en el Departamento de Justicia, Culto é Instruccion Pública, queda encargado de la ejecucion de este decreto—Art. 5º Publiquese y dése al Registro Nacional.—URQUIZA.—*Juan del Campillo*.

3884—**Aprobando las promociones militares** hechas por el P. E.

El Senado de la Confederacion: Sanciona y Decreta: Art. 1º Apruébase la promocion hecha por el Poder Ejecutivo, en conformidad á la atribucion 23 del articulo 83 de la Constitucion Nacional, para Coroneles Mayores de los Ejércitos de la Confederacion Argentina en los Coroneles siguientes: D. Manuel de Puch—D. Pedro Pascual Segura—D. Juan de Rosas—Art. 2º Comuníquese al Poder Ejecutivo en contestacion á su mensaje fecha 12 del corriente en que solicita dicha aprobacion.—Dado en la Sala de Sesiones del Senado, en el Paraná, Capital provisoria de la Confederacion Argentina á trece dias del mes de Setiembre del año del Señor de mil ochocientos cincuenta y seis.—JOSÉ L. ACEVEDO—*Cárlos María Saravia* —Secretario.

(*El Nacional Argentino, núm. 380*).

3885—**Nómbrando Administrador de la** Aduana de Goya, al Coronel D. Félix M. Gomez.

Ministerio de Hacienda—Paraná, Setiembre de 15 de 1856. El Presidente de la Confederacion Arjentina.—Hallándose vacante el empleo de Administrador de la Aduana de Goya, por la muerte del ciudadano que lo desempeñaba:—*Ha acordado y decreta.*—Art. 1º Nómbrase al Coronel D. Félix Maria Gomez, Administrador de la Aduana de Goya, con goce del sueldo que fija el presupuesto general, á su cargo—Art. 2º El nuevo Administrador recibirá del contador interventor, el archivo, los fondos en caja y todo lo perteneciente á esa Aduana, bajo formal inventario, de quedar á conocimiento al Administrador de Rentas de Corrientes y remitirá cópia al Ministerio de Hacienda.—Art. 3º Comuniquese, publiquese y dése al Registro Nacional.—URQUIZA.—*Agustin J. de la Vega.*

3886—**Sobre la separacion del Dr Carranza** del puesto de Canónigo de la Diócesis de Córdoba.

Paraná, Setiembre 16 de 1856.—Vista la anterior solicitud y considerando: — 1º Que el Presidente de la Confederacion en ejercicio del del Patronato Nacional, no solo debe ser un celoso defensor de los derechos y prerogativas de la Nacion, conforme á nuestras leyes, sino tambien una constante garantia de la libertad de la Iglesia y del cumplimiento de las disposiciones emanadas de su autoridad, mientras se circunscriba á los limites de su propia jurisdiccion.—2º Que la libertad de la Iglesia está garantida por la Constitucion, afirmada en las religiosas convicciones del Gobierno y recomendada encarecidamente por el Illmo. Padre de los fieles.—3º Que aunque el derecho de proteccion sobre las Iglesias, que importa el Patronato, confiere al Gobierno el de nombramiento y presentacion de los candidatos para la institucion y colacion canónica de ciertos beneficios, no seria este ejercido en sentido favorable á los intereses del culto, manteniendo en los beneficios personas que no los sirvan con asiduidad y contraccion, *por cualquiera causa que sea.* — 4º Que el Gobierno Nacional no es juez en ningun negocio contencioso, y aun siéndolo, no podria llamar á su juicio los actos del Gobernador del Obispado ejercidos dentro de la órbita de sus atribuciones. — 5º Que la declaracion del Gobierno, de encontrar *fundadas las razones que obraron en el ánimo del Gobernador del Obispado* para remover al Dr. Carranza de la silla que ocupaba en el Coro de aquella Iglesia, no puede reputarse un fallo entre él y su Prelado, ni puede tener otro sentido que el reconocimiento de haber procedido éste en causa de su competencia, segun resulta de los antecedentes sometidos á este Gobierno oportunamente, por lo que dicha declaracion prescinde del mérito intrinseco de aquellas causales, cuya apreciacion jurídica no le incumbe, aun cuando dañasen los intereses de un tercero, siempre que permaneciesen ilesos los que la Nacion ha confiado á su custodia: Y finalmente, resultando de todo esto:—6º Que la aprobacion acordada á los procedimientos del Gobernador de Obispado de Córdoba, no infiere agravio á los derechos del Dr. Carranza, que puede deducirlos donde mejor le convenga.—ACUERDA Y DECRETA:—Estése á lo dispuesto en el decreto de este Gobierno fecha 29 de Julio último; ocurra el interesado donde mejor le convenga por los documentos cuya publicacion solicita, y hágase saber á quienes corresponde.—Rúbrica de S. E.—CAMPILLO.—Está conforme.—*Damian Hudson.*—Oficial Mayor.

3887—**Separando del puesto de Capitan** del Regimiento de Dragones núm. 8. á D. Reyes Araya.

Departamento de Guerra y Marina—Paraná, 16 de Setiembre de 1856.—El Presidente de la Confederacion Argentina.—Por cuanto el mal estado de salud del Capitan de la 3ª Compañia del Regimiento «Dragones» núm. 8. D. Reyes Araya, no le permite desempeñar las funciones de su empleo, y le inhabilita para continuar en el servicio militar.—*Ha acordado y decreta:*—Art. 1º Queda separado absolutamente del servicio de las armas del Ejército Nacional, el Capitan de la 3ª Compañia del Regimiento «Dragones» núm. 8 D. Reyes Araya.—Art. 2º Comuniquese á quienes corresponda, publiquese y archivese.—URQUIZA.—*José Miguel Galan.*

(*El Nacional Argentino, núm.* 374.)

3888—**Nombrando Capitan del Regimiento** de Dragones núm. 8. á D. Pablo Castro.

Departamento de Guerra y Marina—Paraná, 16 de Setiembre de 1856.—El Presidente de la Confederacion Argentina.—Por cuanto se halla vacante el empleo de Capitan de la 3ª Compañia del Regimiento «Dragones» num. 8 por separacion absoluta de D. Reyes Araya que lo obtenia y atendiendo á los méritos y servicios del Capitan D. Juan Pablo Castro.—*Ha acordado y decreta:* — Art. 1º Nómbrase Capitan de la 3ª Compañia del Regimiento «Dragones» núm. 8 al de igual clase D. Juan Pablo Castro, con el sueldo de la ley.—Art. 2º Por el Ministerio de la Guerra espidasele el correspondiente despacho—Art. 3º Comuniquese, á quienes corresponda y archivese.—URQUIZA.—*José Miguel Galan.*

(*El Nacional Argentino, núm.* 374).

3889—**Nombrando la oficilidad del Regimiento** de Dragones núm. 8.

Paraná, 16 de Setiembre de 1856.—El Presidente de la Confederacion Argentina.—Vistos: las adjuntas propuestas elevadas por el Gefe del cuerpo, con lo espuesto por el Inspector General del Ejército.—*Ha acordado y decreta:*—Art. 1º Nómbrase en el Regimiento Dragones núm. 8.—Como Sargento Mayor del Regimiento, al de igual clase D. Maguel A. Peñeñori.—Como Ayudante Mayor al de igual clase D. Pedro N. Isbe-

no.—Como Porta-estandarte, al ciudadano D. Antonio Machado.—Como Capitan de la 1° Compañía al de igual clase, D. Jacinto Pizarro.—Como Teniente 1° de la misma al de igual clase D. Nazario Gaitan.—Como Teniente 2° de la misma al igual clase D. Eusebio Acosta.—Como Alferes de la misma, al de igual clase D. Bruno Bustos.—Como Capitan de 2° Compañía al de igual clase D. Gervasio Barzola.—Como Teniente 1º de la misma, al de igual clase D. Máximo Amézaga.—Como Teniente 2° de la misma al de igual clase D. Cruz Lopez.—Como Alferes de la misma, al de igual clase D. Jerónimo Mancilla.—Como Teniente 1º de la 3ª Compañia al de igual clase D. Casimiro Ibaceta.—Como Teniente 2° de la misma, al ciudadano D. Adelino Gomez.—Como Alferes de la misma, al de igual clase D. Elias Rosales.—Todos con el sueldo de la ley.—Art. 2° Por el Ministerio de Guerra espídaseles los correspondientes despachos.—Art. 3° Comuníquese á quienes corresponda, publíquese y archívese.—URQUIZA.—*José Miguel Galan.*

(*El Nacional Argentino*, *núm.* 374).

3890—Ley estableciendo el depósito libre de mercaderias en los puertos del Paraná, Uruguay y Gualeguaychú.

El Senado y Cámara de Diputados de la Confederacion Arjentina reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de ley.—Art. 1° Hágase estensivo á los puertos de Gualeguaychú, Uruguay y el Paraná, el depósito libre, con sujeccion á lo dispuesto en la ley de 19 de Julio de 1855.—Art. 2° Comuníquese al Poder Ejecutivo.—Dado en la Sala de sesiones del Congreso en el Paraná, Capital provisoria de la Confederacion Argentina, á los diez y seis dias del mes Setiembre del año del Señor de mil ochocientos cincuenta y seis.

JOSÉ L. ACEVEDO. — BALTAZAR SANCHEAZ.
Cárlos M. Saravia. — *Benjamin de Igarzábal.*
Secretario. — Secretario.

Ministerio del Hacienda.—Paraná, Setiembre 17 de 1856.—Téngase por ley de la Confederacion Argentina, publíquese, y dése al Registro Nacional.—URQUIZA.—*Agustin J. de la Vega.*

3891—Se manda estender despacho al Coronel Mayor D. José Miguel Galan.

Ministerio de Guerra.—Paraná, Setiembre 17 de 1856.—El Presidente de la Confederacion Arjentina.—No estando debidamente patentado el Coronel Mayor del ejército Entre-Riano, hoy Nacional, D. José Miguel Galan: Con arreglo á lo dispuesto en el supremo decreto del Gobierno Nacional de 24 de Marzo d 1854, expedido con arreglo á la ley del Soberano Congreso General Constituyente de 13 de Diciembre de 1853.—*Ha acordado y decreta:*—Art. 1° Por el Ministerio de Guerra espidásele el correspondiente despacho á favor del Coronel Mayor D. José Miguel Galan, con antigüedad de 3 de Febrero de 1852.—Art. 2° El Ministro del Interior refrendará este decreto y el referido despacho.—Art. 3° Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.—URQUIZA.—*Santiago Derqui.*

3892—Nombrando Oficial de Mesa del Ministerio de Guerra y Marina á D. Julio Berro.

Departamento de Guerra y Marina.—Paraná, Setiembre 18 de 1856.—El Presidente de la Confederacion Arjentina.—Vistos: la anterior propuesta.—*Ha acordado y decreta.*—Art. 1° Nómbrase Oficial de Mesa del Ministerio de Guerra y Marina al ciudadano D. Julio Berro con el sueldo designado por la ley de 30 de Junio de este año imputándose el pago de dicho sueldo, por el tiempo que aun resta del ejercicio de este año del presupuesto general á la partida 20 artículo 6° del mismo presupuesto.—Art. 2° Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.—URQUIZA.—*Jose Miguel Galan.*

(«*El Nacional Argentino*», *núm.* 374.)

3893—Ley estableciendo una Oficina de Estadistica General.

El Senado y Cámara de Diputados de la Confederacion Arjentina, reunidos en Congreso sancionan con fuerza de ley:—Art. 1° Establécese una Oficina de Estadistica Nacional con el personal y dotaciones siguientes.—CAPITULO I.—*De la Mesa Central.*—Un gefe de la mesa central cien pesos mensuales.—Un Oficial 1° con ochenta pesos.—Dos oficiales de mesa con cincuenta pesos mensuales.—CAPITULO II.—*De la mesa de provincia* Un Oficial de mesa con cincuenta pesos mensuales.—Un Oficial auxiliar, con treinta pesos.—Art. 2º Comuníquese al Poder Ejecutivo.—Dada en la Sala de sesiones del Congreso en el Paraná, Capital provisoria de la Confederacion Argentina á diez y siete dias del mes de Setiembre del año del señor de 1856.—*José L. Acevedo—Cárlos M. Saravia*, Secretario.— *Baltazar Sanchez — Benjamin de Igarzábal*, Secretario.

Ministerio del Interior—Paraná, Setiembre 19 de 1856—Téngase por ley de la Confederacion, comuníquese á quienes corresponda, publíquese y dése al Registro Nacional.—URQUIZA—*Santiago Derqui.*

3894—Ley estableciendo una Oficina de Archivo General de la Confederacion.

El Senado y Cámara de Diputados de la Confederacion Argentina, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de ley.—Art. 1° Se establece en la Capital de la Confederacion, la Oficina de un Archivo general, en la que se depositarán los archivos particulares de los Ministerios de Gobierno, y demás oficinas Nacionales de Rentas, Aduanas, Correos, Casa de Moneda, Estadistica, Inspeccion General del ejército, y otros que pertenezcan ó puedan pertenecer al dominio nacional argentino.—Art. 2° La oficina del Archivo General será dotada con el perso-

nal y compensaciones siguientes: Un Gefe de archivo con cien pesos mensuales. Un Oficial con sesenta pesos cada uno. Dos encuadernadores con sesenta pesos cada uno. Un conserje, con veinte pesos.—Art. 3º Comuniqueseal Poder Ejecutivo—Dada en la Sala de sesiones del Congreso en el Paraná, Capital provisoria de la Confederacion Argentina, á diez y siete dias del mes de Setiembre del año del Señor mil ochocientos cincuenta y seis.—José L Acevedo.— *Cárlos María Saravia*, Secretario—Baltazar Sanchez.—*Benjamin de Igarzábal*, Secretario.

Ministerio del Interior - Paraná, Setiembre 19 de 1856.—Téngase por ley de la Confederacion Argentina, comuniquese á quienes corresponda, publiquese y dése al Registro Nacional.—Urquiza. —*Santiago Derqui*

3894—Disponiendo pase la reparticion del Correo al Ministerio del Interior, conforme á la ley orgánica 17 de Agosto.

Ministerio de Hacienda.—Paraná, Setiembre 20 de 1856—El Presidente de la Confederacion Argentina.—Habiendo pasado al Ministerio del Interior el ramo de Correos, en cumplimiento de la ley de 17 de Agosto último, y siendo necesario, para imputar á una partida, los gastos que se decreten con este objeto, que pasen á ese Ministerio las partidas votadas para dichos gastos, en el presupuesto de Hacienda del presente año.—*Ha acordado y decreta*:—Art. 1º Trasfóngase al presupuesto del Departamento del Interior, las partidas del de Hacienda, que se expresan á continuacion.

Titulo	1°,	capitulo	1°,	Seccion	7ª	$	1,416 «
«	2°	«	1°	«	4ª	«	1,056 60
«	2°	«	2°	«	11	«	2,380
«	3°	«	1°	«	3ª	«	1,040 «
«	4°	«	1°	«	3ª	«	240 «
«	5°	«	1°	«	2ª	«	420 «
«	6°	«	1°	«	2ª	«	556 «
«	7°	«	1°	«	2ª	«	944 «
«	8°	«	1°	«	2ª	«	884 «
«	9°	«	1°	«	2ª	«	2,104 «
«	10.	«	1°	«	1ª	«	1,960 «
«	10.	«	1°	«	2ª	«	5,535 «
«	11.	«	1°	«		«	858 «
«	12.	«	1°	«		«	628 «
«	13.	«	1°	«	2ª	«	628 «
«	14.	«	1°	«	1ª	«	4,662 «
«	14.	«	1°	«	2ª	«	35,000 «
«	15.	«	1° inciso		2°	«	240 «

Art. 2º La Contaduria General cerrará la cuenta del Ministerio de Hacienda, relativa al ramo de Correos hasta el nueve del que rige, y desde esa fecha la abrirá para el Ministerio del Interior —Art. 3º Comuniquese, publiquese y dése al Registro Nacional.—Urquiza—*Agustin J. de la Vega.*

3895—Nombrando Oficial 1º de la mesa de teneduria de libros de la Contaduria General á D. Fernando Lozano.

Departamento de Hacienda.—Paraná, Setiembre 20 de 1856—El Presidente de la Confederacion Argentina.—Habiendo hecho presente la Contaduria General que don Fernando Lozano se halla desempeñando actualmente con toda inteligencia y contraccion la plaza de Oficial 1º de la mesa de teneduria de la Contaduria General y siendo necesario proveer este empleo. — *Ha acordado y decreta*— Art. 1º Nombrase á don Fernando Lozano Oficial 1º de la Mesa de teneduria de libros en la Contaduria General con goce del sueldo que fija el presupuesto á éste empleo, con antigüedad de 16 de Julio último. —Art. 2º Comuniquese, publiquese y dése al Registro Nacional. — Urquiza. — *Agustin J. de la Vega.*

(*El Nacional Argentino, núm. 375.*)

3896—Nombrando portero de la Contaduria General á D. Cirilo Gonzalez.

Departamento de Hacienda — Paraná, Setiembre 20 de 1856.—El Presidente de la Confederacion Argentina.—*Ha acordado y decreta*:—Art. 1º Nómbrase á don Cirilo Gonzalez, portero de la Contaduria General, con el sueldo que asigna el presupuesto á ese empleo.—Art. 2º Comuniquese, publiquese y dése al Registro Nacional. —Urquiza.—*Agustin J. de la Vega.*

(*El Nacional Argentino, núm. 375*)

3897—Constitucion para la Provincia de San Juan.

Nos los Representantes de la provincia de San Juan, reunidos en Convencion Constituyente, y en ejercicio de la soberania provincial, no delegada espresamente á las autoridades nacionales de la Confederacion, por la Constitucion federal de 25 de Mayo de 1854, segun lo declaran los articulos 5, 101 y 102, hemos acordado y sancionado la siguiente:

CONSTITUCION PARA LA PROVINCIA

CAPITULO I.

Declaraciones

Art. 1º La provincia de San Juan, es parte integrante de la Confederacion Argentina.

Art. 2º Su territorio comprende de Este á Oeste desde las Salinas y el Barreal hasta las cumbres de la cordillera de los Andes; y de Sud á Norte, desde el Arbol Solo hasta la Pampa Redonda y Sierra Partida, sin perjuicio de los arreglos que haga el Congreso federal en uso de la atribucion 14.

Art. 3º Los habitantes de la provincia quedan sujetos, y disfrutan de los derechos y las garantias que la Constitucion federal establece en su primera parte.

Art. 4º La provincia de San Juan declara parte de su derecho público el titulo 2º de la citada Constitucion federal, y todas las demás disposiciones que la comprenden como provincia confederada.

Art. 5º La soberania reside en el pueblo y la parte no delegada espresamente á las autoridades de la Confederacion, ejercida en la forma que la presente Constitucion establece por los tres Poderes, Lejislativo, Ejecutivo y Judicial.

CAPITULO II.

Del Poder Legislativo

Art. 6º El Poder Legislativo de la provincia residirá en una Cámara de veinticuatro Diputados elejidos directamente por el pueblo.

Art. 7º El todo de los Diputados de la Cámara Lejislativa será elejido en todos los comicios electorales.

Art. 8º—Las sesiones de la Cámara Lejislativa durarán desde el 1º de Mayo hasta el 31 de Octubre: se renovará por mitad todos los años; puede ser convocada estraordinariamente por el Poder Ejecutivo, ó á peticion de cinco de sus miembros hecha al Presidente.

Art. 9º Todo ciudadano Argentino domiciliado en la Confederacion, de edad de veinte años, ó antes si fuere emancipado, puede ser elector.

Art. 10.—Todo ciudadano hábil para elejir, puede ser elejido.

Art. 11.—No podrán ser electores los monjes regulares, los deudores morosos á la Confederacion ó la provincia, los infamados por sentencia, los que se hallen encausados criminalmente, los bancarroteros fraudulentos, y los afectados de incapacidad física ó mental.

Art. 12.—Son atribuciones de la Cámara Legislativa:

1ª Juzgar y calificar la validéz de la eleccion de sus miembros, reglamentar sus discusiones y reprimir las faltas parlamentarias de aquellos conforme á sus estatutos parlamentarios.

2ª Elejir Gobernador para la provincia á pluralidad absoluta de sufrajios, componiéndose á este solo objeto del doble número de miembros, no pudiendo verificarse esta sesion, sin la presencia de las tres cuartas partes al menos, de la totalidad de ellos.

3ª Elejir Senadores para el Congreso federal.

4ª Llamar á su recinto á los Ministros Secretarios de Gobierno, cuando lo juzgue conveniente.

5ª Dictar todas las leyes necesarias para hacer efectivas las disposiciones de esta Constitucion.

6ª Reglar la division civil, judicial y eclesiástica de la provincia, para su administracion.

7ª Imponer contribuciones directas ó indirectas, con tal que no se opongan á las que estableciere el Congreso federal.

8ª Autorizar los empréstitos que contrajere la provincia en el interior, sobre su crédito, y la enajenacion por mas de un año, de los ramos de sus rentas.

9ª Disponer la compra y venta de las tierras de propiedad provincial, que no se opongan á las prescripciones de la Constitucion Nacional.

10. Fijar anualmente el presupuesto de gastos de la Administracion, y los impuestos con que ha de cubrirse, y aprobar ó desechar las cuentas de inversion.

11. Declarar los casos de utilidad pública para la espropiacion.

12. Crear ó suprimir empleos, fijar sus atribuciones, acordar jubilaciones, monte pios, honores y recompensas de carácter y por causas locales.

13 Proveer lo conducente á la prosperidad, adelanto y bienestar de la provincia, y crear los recursos necesarios para el sosten y conservacion de la instruccion primaria gratuita.

14. Organizar el réjimen municipal de la provincia, con arreglo á las bases que fija esta Constitucion.

15. Admitir ó desechar la renuncia del Gobernador de la provincia, y declarar los casos de imposibilidad física ó mental permanente del mismo, para proceder á la eleccion de nuevo Gobernador propietario. En caso de una imposibilidad física ó mental súbita, que impida al Gobernador hacerla presente á la Cámara, podrá esta nombrar un interino por el tiempo que aquella dure; debiendo concurrir para este acto las dos terceras partes al menos, del número ordinario de sus miembros.

16. Dictar los Códigos Civil y Penal para la provincia, antes que el Congreso federal los haya sancionado para la Confederocion, y en cualquier caso, la ley orgánica de los procedimientos judiciales.

CAPITULO III.

Del modo de formar las leyes

Art. 13.—Las leyes se forman del modo siguiente: tienen orígen en proyecto presentado por el Poder Ejecutivo, ó por alguno de los Diputados. Discutido y aprobado un proyecto de ley por la Cámara Legislativa, pasa al Poder Ejecutivo, quien si tambien lo aprueba, lo sanciona como ley. Repútase aprobado tácitamente, todo proyecto no devuelto en el término de diez dias hábiles. Desechado un proyecto en su totalidad su discusion se difiere hasta el año siguiente; desechado en parte, vuelve con sus objecciones á la Lejislatura, que lo discute de nuevo, y si lo aprueba por mayoría de dos terceras partes de sus miembros presentes, pasa otra vez al Gobernador, para que sin mas veto, lo sancione como ley.

Art. 14—Los Diputados de la Cámara Legislativa son inmunes en el ejercicio de sus funciones; la libertad de la palabra no podrá coartarse, ni será motivo de persecucion ó reclamo contra cualquiera de ellos.

CAPITULO IV.

Del Poder Ejecutivo

Art. 15.—El Poder Ejecutivo de la provincia reside en un Gobernador, y en uno ó mas Ministros Secretarios, que el Gobernador elije conforme á la ley.

Art. 16.—El Gobernador dura tres años en el ejercicio de sus funciones, y no puede ser relecto, sin haber transcurrido un periodo constitucional. Cesa en el poder el dia mismo que espira ese período, sin que evento alguno que lo haya in-

terrumpido, pueda ser motivo para que se complete mas tarde.

Art. 17.—Para ser electo Gobernador, se requiere: haber nacido en territorio Argentino, ó ser hijo de ciudadano nativo, habiendo nacido en pais estrangero: pertenecer á la comunion Católica, Apostólica Romana: la edad de treinta años; y el goce de una propiedad que le produzca mil pesos anuales, ó entrada equivalente á la de este capital, proveniente de industria, arte ó profesion.

Art. 18.—El Gobernador disfrutará de un sueldo acordado por una ley especial, que podrá alterarse en el período de su mando.

Art. 19.—Por enfermedad del Gobernador, ó ausencia de la Capital, por exigencias del servicio público, delegará el mando en uno de sus Ministros Secretarios, en el Presidente de la Cámara Legislativa ó en un ciudadano que reuna las calidades requeridas para ser electo Gobernador.

Art. 20.—El Gobernador tiene las siguientes atribuciones:

1ª Promulga y sanciona las leyes de la provincia, publica y hace cumplir las de la Confederacion y los decretos del Gobierno general; espide los decretos y reglamentos que sean necesarios para la ejecucion de las leyes de la provincia, cuidando de no alterar su espiritu con escepciones reglamentarias, y tiene la iniciativa de aquellas en la Legislatura.

2ª Nombra y remueve los empleados de la provincia, con esclusion de los esceptuados por la ley.

3ª Es el jefe de las milicias ó guardias Nacionales de la provincia no movilizadas, bajo las condiciones espresas, que contiene el artículo 64, inciso 24 de la Constitucion Nacional.

4ª Concede por si solo los grados de oficiales para la guardia Nacional de la provincia, hasta la clase de Coronel inclusive.

5ª Vijila el cumplimiento de los deberes de los Jueces y magistrados provinciales, y son de su resorte los establecimientos públicos y cientificos de todo género, y finalmente los ramos pertenecientes á la administracion general, que por esta Constitucion no pertenezcan á otros poderes.

6ª Presupuesta y presenta anualmente á la Legislatura, la cuenta general de gastos de la administracion para el año próximo; tiene la inversion de los fondos destinados á cubrirlos, y rinde la cuenta de inversion correspondiente al año anterior.

7ª Es el gefe de las oficinas y empleados del Poder Ejecutivo.

8ª Ejerce el derecho de Patronato en todo aquello que la Constitucion federal no atribuye al Presidente de la República.

9ª Conmuta la pena capital por delitos sujetos á la jurisdiccion de la provincia, prévio informe del Tribunal que hubiere conocido de la causa.

Art. 21.—El Gobernador puede ser acusado por la Cámara de Diputados de la Nacion, ante el Senado, por los delitos de que trata el artículo 41 de la Constitucion Nacional.

Art. 22.—El Gobernador de la provincia será elegido á pluralidad de sufragios, por la Cámara Legislativa, compuesta al efecto de doble número de miembros con arreglo á la atribucion 2ª del artículo 12. Si practicada la votacion, no resultase mayoría, se repetirá por tres veces; y en caso de empate, decidirá el Presidente entre los que hubieren obtenido mayor número de sufragios.

Art. 23. Al tomar posesion de su cargo al Gobernador prestará juramento en manos del Presidente de la Cámara Legislativa, en estos términos:

Yo N. N. juro por Dios Nuestro Señor desempeñar fielmente el cargo de Gobernador de la provincia; cumplir y hacer cumplir sus leyes y la Constitucion y leyes de la Confederacion. Si asi no lo hiciere, Dios, la Confederacion, y la provincia, me lo demanden.»

CAPITUPO V.

De los Ministros Secretarios

Art. 24.—Para el despacho de los negocios que administra el Gobernador de la provincia, nombrará á uno ó mas Ministros Secretarios que podrá remover cuando lo considere conveniente.

Art. 25.—Para ser Ministro Secretario se requiere ser ciudadano de la Confederacion, la edad de veinticinco años, y una propiedad que le produzca una renta de quinientos pesos anuales, ó una entrada equivalente á la de este capital proveniente de industria, arte ó profesion.

Art. 26.—Los Ministros autorizan todos los actos y órdenes del Gobernador en sus respectivos ramos, sin cuyo requisito no tendrán valor legal.

Art. 27.—Los Ministros son responsables solidariamente con el Gobernador de los actos que legalicen, y por si solos en la jestion de su cargo.

Art. 28.—Pueden concurrir á las sesiones de la Cámara Lejislativa, y tomar parte en las discusiones, sea cual fuere el asunto sobre que versaren, pero no votar.

Art. 29. La responsabilidad de los Ministros Secretarios se reglamentará por una ley, comprensiva de todos los empleados de la Administracion.

Art. 30. Los Ministros Secretarios disfrutarán de un sueldo pagado por el tesoro de la provincia, y no podrá ser alterado en favor de los actuales, solo en el caso de practicarse un arreglo jeneral de sueldos.

CAPITULO VI.

Del Poder Judicial

Art. 31.—El Poder Judicial de la provincia, es ejercido por una Cámara de Justicia y por los demás majistrados ó Jueces creados por la ley. Sus servicios son remunerados por el tesoro de la provincia, conforme á la ley.

Art. 32.—Nadie sino ellos pueden conocer y decidir en actos de carácter contencioso: su potestad es esclusiva. En ningun caso, el Gobernador, ni la Cámara Lejislativa, podrán arrogarse atribuciones judiciales, revivir procesos fenecidos, ni paralizar los existentes.

Art. 33.—Son inamovibles los miembros de la Cámara de Justicia, durante su buena compor-

tacion: deben su nombramiento al Gobernador. La justicia inferior hace parte del réjimen municipal, y es reglada con él.

Art. 34.—Son tambien inamovibles, durante el periodo legal de su nombramiento que hace el Gobernador, los demas Jueces y majistrados del Poder Judicial.

Art. 35.—La Cámara de Justicia es el Tribunal Superior de la Provincia, y en tal carácter, ejerce una inspeccion de disciplina en todos los Juzgados inferiores. Sus miembros pueden ser personalmente recusados, y son responsables de las faltas que cometieren en el ejercicio de sus funciones conforme á la ley. Pueden ser acusados, pero no destituidos, sino en virtud de sentencia.

CAPITULO VII.

Del Poder Municipal

Art. 36.—Para la administracion interior del territorio de la provincia, se divide en departamentos, y estos en distritos, haciendo esta division en virtud de su poblacion, y no de su estension territorial: esta division sirve de base á una jerarquia en la distribucion de los ajentes del Poder Ejecutivo de la provincia, que será reglada por una ley, especial del réjimen departamental.

Art. 37.—Las Municipalidades ó Cabildos son restablecidos. En cada cabeza de Departamento se instalará una Municipalidad; su organizacion y atribuciones serán determinadas por una ley, que tendrá por bases constitucionales las siguientes:

1ª Serán elejidos sus miembros por los habitantes de cada Departamento, por votacion directa, sin distincion de nacionalidad, con la sola condicion de tener domicilio en el Departamento, y veinte años de edad.

2ª Las escuelas primarias, los establecimientos de beneficencia, la policia de salubridad y ornato, la distribucion de las aguas y la justicia ordinaria de primera instancia serán de su resorte esclusivo.

3ª Los servicios de los Municipales serán remunerados por el tesoro Municipal.

4ª Todos los fondos destinados á la instruccion pública, pasarán á ser administrados por las Municipalidades y no podrá darse en la provincia, instruccion superior por cuenta de estas, hasta que el número de escuelas primarias gratuitas sea suficiente para educar á todos los ciudadanos.

5ª La instruccion primaria es obligatoria; los padres de familia están en el deber de hacer concurrir sus hijos á la escuela, y la Municipidad en el deber de hacer efectiva esta disposicion.

6ª Los bienes y rentas de los Cabildos serán restablecidos, conforme á la futura ley del réjimen Municipal, y no podrán ser administrados por otra autoridad que la Municipal.

7ª Los Municipales son inviolables, como los Diputados de la Cámara Lejislativa, por sus actos y opiniones en el desempeño de su cargo.

Art. 38. Las Municipalidades estarán sujetas, á la inspeccion y disciplina de la Cámara de Justicia, en lo relativo á la administracion judicial, y á la inspeccion y vigilancia del Poder Ejecutivo en los otros ramos de administracion, sin que este ejerza el voto en sus decisiones, y solo con el fin de hacer efectiva la responsabilidad á que deben estar sujetos los actos de sus miembros.

Art. 39.—Las Municipalidades no podrán contraer empréstitos de clase alguna; ni vender ó enagenar sus bienes; ni vender ó arrendar por mas de un año, las rentas, impuestos ó derechos de Municipalidades, sin la autorizacion de la Lejislatura provincial.

CAPITULO VIII.

Reformas de la Constitucion

Art. 40.—Ninguna reforma de esta Constitucion será admitida en el espacio de ocho años, á contar desde el dia de su promulgacion.

Art. 41.—Las que se propongan despues de este término, solo se admitirán cuando se presenten apoyadas por las dos terceras partes de los miembros de la Lejislatura. Declarada la necesidad de la reforma, y sancionada como ley, se efectuará por medio de una Convencion al efecto. Las reformas que se introduzcan en esta Constitucion en virtud del presente artículo, serán sometidas al exámen del Congreso federal, antes de su promulgacion, á los fines indicados en los artículos 5 y 103 de la Constitucion Nacional.

CAPITULO IX.

Disposiciones transitorias

Art. 42.—Esta Constitucion será sometida á la revision del Congreso federal, antes de su promulgacion, á los fines indicados en los artículos 5 y 103, de la Constitucion Nacional.

Art. 43.—Serán dadas en el espacio de tres años, ó antes si fuere posible, las siguientes leyes orgánicas.

1ª Ley de régimen Municipal.

2ª Ley orgánica del sistema Judicial.

3ª Ley reglamentaria sobre la responsabilidad y juicio de los funcionarios públicos.

4ª Ley de elecciones provinciales.

Art. 44 Esta Constitucion revisada y aprobada definitivamente por el Congreso federal, conforme al artículo 41 de la Constitucion Nacional, será promulgada á la mayor brevedad, y con la solemnidad posible por el Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de sesiones de la Convencion Constituyente de la provincia, y firmada por todos sus miembros el dia siete de Abril de mil ochocientos cincuenta y seis.

NAZARIO BENAVIDEZ — Presidente —JOSÉ OLMOS — Vice-Presidente 1º — JUAN MONTERO — Vice-Presidente 2º — *Juan Luis Beiveros— J. I. Burgoa— Santiago Quiroga—Pedro Nolazco Quiroga—Manuel Antonio Duran—J. I. Flores—Ramon Coquino — Saile Losada Rosa —Jacinto Bilbao—José Gregorio de Antes —Rafael Maria de Igarzábal—Ramon Rivero —José Manuel Fernandez—Pedro Rodriguez —Pedro C. Oro—Márcos Eleuterio de Quiroga— J. H. Enliarte—Pedro Goll—Josè Maria Quiroga Romero—Pedro R. Frias—Tristan Eche-*

garay—Remigio Ortiz—Juan Luis Bustos—Genaro Gonzalez—Manuel Quiroga Carramán—José B. Astorga—Pedro Zavalla—Aniceto D. Sanchez—Manuel Benigno Zelada—Rudesindo Maure—Manuel Ponte—Diputado Secretario.

3898—Ley aprobando la Constitucion de la provincia de San Juan.

El Senado y Cámara de Diputados de la Confederacion Argentina reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de ley.—Art. 1º—Apruébase la Constitucion de la provincia de San Juan, sancionada por su Convencion Constituyente, el dia 7 de Abril del año del Señor de mil ochocientos cincuenta y seis.—Art. 2º—Esceptúase de la aprobacion acordada por el artículo anterior, las siguientes disposiciones.—1ª El artículo 7º del capítulo 2º que dice «*El todo de los Diputados á la Cámara Legislativa, será elegido en todos los comicios electorales.*»—2ª El artículo 13 del del capítulo 3º, en la parte que dice: «*En su totalidad su discusion se refiere hasta el año siguiente, desechado en parte.*»—3ª Queda suspensa la aprobacion del artículo 22, capítulo 4º, en la parte que dice: «*Si practicada la votacion no resultare mayoria, se repetirá por tres veces, y en caso de empate, decidirá el Presidente entre los que hubieren obtenido mayor número de sufragios*».—Art. 3º Comuníquese al Poder Ejecutivo.—Dada en la Sala de sesiones del Congreso en el Paraná, Capital provisoria de la Confederacion Argentina, á 13 de Setiembre del año del Señor de 1856—José L. Acevedo—Presidente—*Cárlos María Saravia*—Secretario—Baltazar Sanchez—Presidente—*Benjamin de Igarzábal*—Secretario.

3899—Constitucion para la provincia de Corrientes.

En nombre de Dios é invocando su proteccion y auxilio.—Nos los Representantes de la provincia de Corrientes en ejercicio del poder no delegado al Gobierno Nacional, decretamos y sancionamos la siguiente

CONSTITUCION PARA LA PROVINCIA

SECCION I

De la soberania, territorio y culto de la provincia

Art. 1º—La soberania originaria reside en el pueblo, y la parte no delegada espresamente á la Confederacion es ejercida, con arreglo á la Constitucion presente por las autoridades provinciales que ella establece.

NOTA—La presente ley, fué observada por el Poder Ejecutivo Nacional en su artículo 2º, pidiendo su supresion en 18 de Setiembre de 1856. La Honorable Cámara de Diputados aceptó el veto, respecto del primer inciso de dicho artículo y confirmó el segundo

Paraná 22 de Setiembre de 1857.—*Cárlos María Saravia.*—Secretario del Senado.

Art. 2º—La Provincia de Corrientes con los límites que le corresponden, hasta ulterior resolucion del Congreso Nacional, es parte integrante de la Confederacion Argentina, y como tal sugeta á la Constitucion federal de 1º de Mayo de 1853, que ha jurado obedecer, y á las leyes y disposiciones que en su conformidad dictáren las autoridades Nacionales creadas por ella.

Art. 3º—Su relijion es la Católica, Apostólica Romana; todos sus habitantes están obligados á tributarle respeto, sean cuales fueren sus creencias relijiosas, y el Gobierno les prestará la mas decidida y eficáz proteccion.

SECCION II

De la Ciudadania

Art. 4º—Interin el Gobierno Nacional dicta con arreglo á la atribucion 11, artículo 64, las leyes generales sobre ciudadanía y naturalizacion, son ciudadanos de la provincia de Corrientes los nacidos en ella, y los demas de la Confederacion, siendo mayores de 20 años ó menores de esta edad, si fueren casados, enrolados en la guardia cívica, ó pagaren un impuesto directo predial ó personal.

Art. 5º—Son igualmente ciudadanos en la provincia, los estrangeros que llenaren las condiciones exijidas por la Constitucion Nacional en su artículo 20, y los que no lo fueren, gozarán sin embargo, de los derechos civiles consignados en ella en favor de los ciudadanos.

Art. 6º—Mientras se dictan las leyes de la materia, se suspende, en la provincia de Corrientes los derechos de ciudadanía.

Para el demente:

El deudor fallido de mala fé, declarado tal.

El procesado, declarado delincuente por causas que merezcan pena corporal, ó infamante.

El ébrio ó jugador consuetudinario.

El vago, ó mal entrenido.

El que no estuviese inscripto en ningun rejistro ó servicio nacional ó provincial, siendo hábil por la ley.

El contumáz en rehusar servicios consejiles y gratuitos, sin causa justificada ante autoridad competente.

En cualquiera de estos casos hay derecho para solicitar y obtener la rehabilitacion.

SECCION III.

Derechos, deberes y garantias

Art. 7º—Todos los habitantes de la provincia de Corrientes gozan en ella de los derechos y garantias que la Constitucion Nacional en su parte primera, capítulo primero, otorga á favor de todos los habitantes de la Confederacion, como tambien están sugetos á los deberes y restricciones que ella les impone.

Art. 8º—Las autoridades de la provincia de Corrientes quedan circunscriptas á las autorizaciones y limitaciones contenidas en el artículo 2º de la Constitucion general, y á todas las que la misma Constitucion fija á los poderes nacionales en el ejercicio de sus funciones generales.

SECCION IV.

De la forma de Gobierno

Art. 9º—La provincia confirma y ratifica el principio de gobierno republicano, representativo federal, proclamado por la revolucion Americana y consagrado por la Constitucion general de 1853.

SECCION V.

Del Poder Lejislativo.

Art. 10—El Poder Legislativo de la provincia reside en una Cámara de Diputados, elejidos con arreglo á lo prevenido en la Seccion XI, por los Departamentos existentes ó que puedan demarcarse despues: gozan de una dotacion que señalará la ley y son reelejibles.

Art. 11—La Cámara se renueva por terceras partes cada año y concluye su período á los tres. Al reunirse, la suerte decidirá los que deben salir.

Art. 12—Sus sesiones serán públicas, á menos que un grave interes, declarado por el mismo Congreso, exijiese lo contrario.

Art. 13– Para ser electo Diputado se requiere la calidad de ciudadano en ejercicio domiciliado en la provincia, la edad de veinticinco años y el goce de un capital de dos mil pesos ó una renta ó profesion equivalente.

Art. 14—Por la primera vez instalará la Legislatura el Presidente de la que termina.

Art. 15—Los Diputados al tomar posesion de su cargo prestarán el juramento de ley en manos de su Presidente, y éste en las del Vice-Presidente.

Art. 16—No podrán abrirse las sesiones sin la concurrencia de uno sobre las dos terceras partes de sus miembros electos; pero despues de abierta, podrá funcionar con uno sobre la mitad.

Art. 17—No pueden ser Representantes los monges regulares, los deudores morosos á la Confederacion ó á la provincia, los infamados por sentencia, los que estén encausados criminalmente, los bancarroteros fraudulentos declarados por sentencia, y los afectados de incapacidad física ó mental.

Art. 18—Los Representantes son inviolables por las opiniones que manifiesten y votos que emitan en el desempeño de su cargo. No hay autoridad que pueda procesarlos, ni aun reconvenirlos en ningun tiempo por ellas.

Art. 19—No podrán ser arrestados durante su asistencia á la Legislatura, escepto en el caso de ser sorprendidos *infraganti* en la ejecucion de algun crimen que merezca la pena de muerte, infamía ú otra aflictiva; y entónces se dará cuenta inmediatamente á la Cámara con la informacion del hecho.

Art. 20—Ningun Diputado podrá ser acusado criminalmente, por delitos que no sean los detallados en el artículo 25, atribucion 30, ni aun por esto mismo, sinó ante la Cámara. Si el voto de las dos terceras partes de ella declara haber lugar á la formacion de causa, quedará el acusado suspendido en sus funciones y sujeto á la disposicion del Tribunal competente.

Art. 21—La Cámara tiene dos sesiones ordinarias todos los años, desde el 1º de Diciembre hasta el fin de Febrero próximo; y desde 1º de Junio hasta fin de Agosto. Puede ser convocada estraordinariamente por el Poder Ejecutivo, para los asuntos determinados en el mensage de convocatoria, ó á peticion que se haga al Presidente por seis de sus miembros.

Art. 22—Cuando fuese convocada estraordinariamente, solo se ocupará del asunto que hubiese motivado la convocatoria.

Art. 23—La Cámara no puede derogar, reformar, ó adicionar artículo alguno de esta Constitucion, sino del modo y forma que ella establece.

Art. 24—El ejercicio de sus funciones no es delegable en Comision ó en persona alguna.

Art. 25—Son atribuciones de la Cámara:

1ª—Juzgar y calificar la validez de las elecciones de sus miembros, resolver esclusivamente de sus renuncias, reglamentar sus discusiones, y reprimir las faltas parlamentarias de aquellos conforme á los estatutos de su régimen interno.

2ª—Elegir Gobernador para la provincia, no pudiendo verificarse esta sesion, sin la totalidad de sus miembros.

3ª—Elegir Senadores para el Congreso Nacional.

4ª—Llamar á su recinto al Secretario de Gobierno, cuando lo juzgue necesario.

5ª—Dictar todas las leyes y ordenanzas que demande el régimen administrativo y el bien y mejora de la provincia; interpretar, aclarar y derogar las que lo exijan.

6.ª—Reglar la division civil, judicial y esclesiástica de la provincia

7.ª—Erijir pueblos villas y ciudades.

8.ª—Organizar el régimen municipal sobre las bases dadas por esta Constitucion.

9.ª—Decretar la ejecucion de las obras públicas exijidas por el intereses de la provincia.

10.—Representar al Gobierno Nacional sobre el arreglo y establecimiento de postas, correos y apertura de caminos en el territorio de la provincia.

11.—Pedir al Gobierno Nacional la admision de nuevas órdenes religiosas en el territorio de ella.

12.—Autorizar los empréstitos que contragere la provincia ó sus Municipalidades, siendo compatibles con la Constitucion Nacional.

13.—Calificar los casos en que la utilidad pública hace precisa la espropiacion.

14.—Autorizar las ventas de las propiedades públicas, y las compras de las particulares, que fueren compatibles con las disposiciones de la Constitucion Nacional.

15.—Admitir ó desechar la renuncia del Gobernador, y declarar los casos de su imposibilidad física ó mental permanente, para proceder á nueva eleccion, debiendo concurrir á esta sesion las tres cuartas partes de sus miembros.

16.—Admitir ó desechar la licencia temporal que pidiere el Gobernador para salir fuera de la Capital por mas de seis dias, á objeto de servicio público.

17.—Conceder ó negar licencia temporal al

Gobernador de la provincia, para salir fuera de su territorio.

18.—Acordar jubilaciones, monte pios y recompensas de carácter y por causas locales, segun las leyes de la provincia.

19.—Establecer impuestos de toda especie con tal que no se contradigan los establecidos por el Congreso Nacional.

20.—Fijar cada año, los gastos generales con arreglo á los presupuestos de ellos, y al plan de recursos que deberá presentar el Gobierno.

21.—Fijar sus gastos poniéndolos en noticia del Ejecutivo, para que se incluyan en el presupuesto general.

22.—Examinar, aprobar ó reprobar anualmente las cuentas de inversion de los caudales públicos que deberá presentar el Gobierno.

23.—Crear y suprimir empleos públicos en la provincia, determinar sus atribuciones y responsabilidad, designar, aumentar ó desminuir su dotacion.

24.—Establecer los Tribunales de Justicia provincial y reglar la forma de sus juicios.

25.—Conceder indultos y acordar amnistías por delitos políticos cometidos en la provincia y con tendencia á ella, sino estuviesen aun sometidos á los Tribunales Nacionales.

26.—Fijar el número de la fuerza de la Guardia Nacional que ha de hacer el servicio ordinario de la provincia.

27.—Autorizar la reunion de todas sus milicias cuando lo exija el sosten de las leyes ó fuere necesario contener una invasion, usando para este caso de la atribucion 26 del Congreso general, interin las autoridades Nacionales ordenen lo conveniente.

28.—Celebrar tratados parciales con las otras provincias, para la administracion de justicia y mejoras económicas.

29.—Declarar en estado de sitio la provincia ó parte de su territorio á peticion del Poder Ejecutivo, por un término que no esceda de veinte dias, y con las limitaciones del artículo 23 de la Constitucion Nacional.

30.—Acusar al Gobernador ante la Cámara de Diputados de la Nacion, y juzgar en juicio público á los miembros del Tribunal superior de Justicia por los delitos de traicion, concusion, malversacion de fondos públicos ó violacion de esta Constitucion, ú otros crímenes que merezcan pena infamante ó de muerte, del modo y forma establecidos en los artículos 47 y 48 de la Constitucion Nacional.

SECCION VI.

De la formacion y sancion de las leyes

Art. 26—Las leyes tienen orígen en proyectos presentados por los Diputados, ó dirigidos en igual forma por el Gobernador de la provincia, por medio de un mensage á la Legislatura. Discutido y aprobado un proyecto de ley, por la Cámara, pasa al Poder Ejecutivo, quien tambien si lo aprueba por su parte, lo sanciona como ley.

Art. 27—Repútase aprobado tácitamente, todo proyecto no devuelto en el término de diez dias hábiles. Observado un proyecto en su totalidad ó en parte, vuelve con sus objeciones á la Cámara, que lo discutirá de nuevo, y si lo ratifica por mayoria de dos terceras partes de sus miembros presentes, pasa otra vez al Gobierno, para que sin mas veto lo sancione y promulgue como ley.

Art. 28—Ningun proyecto de ley podrá ser sancionado por la Cámara, sin haber sido leido en ella tres veces sucesivas, en tres diferentes sesiones

Art. 29—Ninguna decision de la Cámara podrá tener efecto de ley, sin la sancion del Poder Ejecutivo, pero en ningun caso podrá éste negarla á las leyes sobre negocios municipales, trabajos de pública utilidad, educacion popular inmigracion y contribuciones, sobre cuyo objeto la Cámara estatuye por si sola.

Art. 30—En la sancion de las leyes, se usará de esta fórmula «Los Representantes de la provincia, reunidos en Congreso general, sancionan con fuerza de ley.»

SECCION VII.

Del Poder Ejecutivo

Art. 31—El Poder Ejecutivo de la provincia será ejercido por un Gobernador elejído por la Cámara Legislativa provincial y por uno ó mas secretarios elejidos por él. Tendrá la denominacion de Gobernador y Capitan General de la provincia.

Art. 32.—El Gobernador será elegido en la sesion inmediata á la de la instalacion de la Cámara, por votacion nominal por medio de cédulas y á pluralidad absoluta de sufragios.

Art. 33—Si de la votacion no resultase pluralidad absoluta, se repetirá, y si aun en este caso no la hubiese, entónces la votacion se contraerá precisamente á los dos que hayan obtenido mayor número de sufragios, y en caso de empate decidirá el Presidente.

Art. 34—Para ser electo Gobernador se requiere haber nacido en el territorio Argentino, tener domicilio y ciudadanía en ejercio, pertenecer á la Comunion Católica, Apostólica Romana, la edad de treinta años y el goce de una propiedad raiz de cinco mil pesos.

Art. 35—El Gobernador durará tres años, en el ejercicio de sus funciones, y sus servicios son remunerados por el tesoro de la provincia, conforme á la ley; que no podrá ser alterada durante su administracion, á menos que no fuere por una variacion general que sancione el Congreso, en el presupuesto de gastos.

Art. 36—No puede ser reelecto sino con intérvalo de un periodo constitucional.

Art. 37—Antes de entrar al ejercicio del cargo, el Gobernador electo prestará ante el Presidente de la Cámara reunida, el siguiente juramento: «*Yo N. N. juro por Dios nuestro Señor y estos santos Evangelios, que desempeñaré con lealtad y patriotismo el cargo de Gobernador de la provincia, cumpliré y hare cumplir la Constitucion y las leyes de la misma, la Constitucion, y leyes de la Confederacion, y protegeré la Religion Católica, Apostólica Romana.* El Presidente de la Cámara dirá: *Si asi lo hiciereis, Dios y la patria os ayuden, y si no, os lo demanden.*»

Art. 38—El Gobernador de la provincia cesa en el poder el mia en que espira su periodo de tres años, sin que evento alguno que lo haya interrumpido, pueda ser motivo de que se complete mas tarde.

Art. 39—Por muerte, destitucion, ausencia, ó terminacion del periodo legal del Gobernador, ó por cualquier otra imposibilidad, el ciudadano que presida la Cámara Lejislativa ejercerá provisoriamente las funciones anexas al Poder Ejecutivo; quedando entretanto suspenso en las de Diputado. En los casos previstos en que sea necesario proceder á nueva eleccion, esta no se diferirá á mas de sesenta dias.

Art. 40. No podrá ausentarse del territorio de la provincia, durante el periodo de su mando, ni tres meses despues de su cese, sin licencia de la Cámara Legislativa.

Art. 41—El Poder Ejecutivo no puede acordar sueldos, aumento de ellos ó pension, sino por los títulos y en los casos que determina la ley.

Art. 42—El Poder Ejecutivo de la provincia, tiene las siguientes atribuciones:

1°—Sanciona y promulga las leyes.

2°—Puede iniciarlas por mensaje que dirije á la Legislatura.

3°—Espide las instrucciones y reglamentos que sean necesarios para su cumplimiento, cuidando no alterar el espiritu de ellas con escepciones reglamentarias.

4°—Puede poner objecciones y hacer observaciones sobre los proyectos remitidos por la Cámara en el tiempo y forma prevenido en los 26, 28, 29, seccion 6ª, y suspender su promulgacion hasta que la Cámara resuelve.

5°—Es el Gefe de milicias de la provincia, bajo las condiciones espresas en el artículo 64, inciso 24 de la Constitucion Nacional.

6°—Concede por si solo grados para la Guardia Nacional hasta el de Teniente Coronel inclusive, y para Coronel, con acuerdo de la Cámara.

7°—Nombra y remueve los Secretarios del despacho; y segun la ley, los demás empleados provinciales.

8°—Es el Gefe de la provincia y de la administracion general de ella; y como tal tiene bajo su inspeccion los empleados provinciales, y los Nacionales que funcionen en su territorio.

9°—Ejercerá los derechos de Patronato provincial en la parte delegada por el Presidente de la República.

10—Puede pedir á los gefes de todos los ramos y departamentos de la administracion provincial, los informes que crea convenientes, siendo aquellos obligados á darlos.

11—Presupuesta y presenta á la Cámara Lejislativa dentro del segundo periodo de sus sesiones (y dentro del primero por la primera vez) los gastos de la provincia para el año próximo y tiene la recaudacion é inversion de los fondos destinados á cubrirlos.

12—Da cuenta á la Cámara Legislativa del estado de la hacienda provincial, y la inversion de los fondos del año precedente.

13—Propone á la Cámara la concesion de privilegios esclusivos y temporales, indemnizaciones y recompensas en proteccion de la industria y en favor de los que se hagan acreedores á ellas.

14—A la apertura anual de la Legislatura informará á la Cámara del estado político y administrativo de la provincia, y de las mejoras y reformas que considere dignas de su atencion.

15—Puede pedir la convocacion estraordinaria de la Cámara, cuando graves circunstancias ó motivos especiales lo demanden.

16—Espide las órdenes para las elecciones que correspondan de Diputados, en la oportunidad debida; y no podrá por motivo alguno diferirlas, ni menos la reunion de los electos.

17—Podrá conmutar la pena capital, prévio informe del Tribunal, mediando graves y poderosos motivos, salvo los delitos esceptuados por las leyes.

Art. 43—Visitará la provincia, una vez cada año, para instruirse por si mismo de su estado y necesidades, procurar su remedio y examinar los elementos de prosperidad que encierra; no pudiendo esceder la visita del términos del receso de la Cámara.

Art. 44—Ningun acto administrativo se considerará emado del Poder Ejecutivo, si no es suscrito por alguno de los Secretarios, sin cuyo requisito carece de eficácia.

CAPITULO VII

DEL PODER JUDICIAL

Art. 45—El Poder Judicial de la provincia es ejercido por una Cámara de Justicia, y por los demás Juzgados y Magistrados creados por ley; sus servicios son remunerados por ella.

Art. 46—Nadie si no ellos pueden conocer y decidir en actos de carácter contencioso. Su potestad es esclusiva. En ningun caso el Gobernador ó la Cámara de Diputados, podrán arrogarse atribuciones judiciales, revivir procesos fenecidos ni paralizar los existentes.

Art. 47—Son inamovibles los miembros de la Cámara de Justicia, durante su buena comportacion. Deben su nombramiento al Gobierno que lo hace á propuesta en terna de la Cámara Legislativa.

Art. 48—Son tambien inamovibles durante el término legal de su nombramiento los demás Jueces y Magistrados del Poder Judicial.

Art. 49—Los miembros del Poder Judicial no pueden ser destituidos sino por sentencia. El Poder Ejecutivo y los particulares podrán acusarlos por torcida administracion de justicia, ó por cualquier otra falta que se note en el ejercicio de sus funciones de Jueces con arreglo á la ley, quedando sujeto el acusador si fuere particular, á las penas de falsario y calumniante, si no probare su accion.

Art. 50. La Cámara de Justicia, es el Tribunal superior de la provincia, y en tal carácter ejerce una inspeccion de disciplina en todos sus Juzgados inferiores; sus miembros pueden ser personalmente recusados, y son responsables de las faltas que cometieren en el ejercicio de sus funciones, conforme á la ley.

Art. 51—La Cámara de Justicia, conoce de las competencias de jurisdiccion ocurridas entre las judicaturas de su inspecion, y entre estas y los funcionarios del Poder Ejecutivo provincial.

Art. 52—Sus atribuciones y manera de proceder serán determinadas por leyes orgánicas, que

tendrán por bases constitucionales, la responsabilidad de los Jueces, la brevedad de los juicios y las garantias judiciales, que la Constitucion federal consigna en su primera parte.

Art. 53—Toda sentencia debe ser fundada en ley, promulgada antes del hecho del proceso.

Art. 54—Ninguna detencion ó arresto, se hará en la cárcel pública destinada á los criminales, sino en la casa del detenido ó en lugar destinado á este objeto. La ley reputa inocentes á los que aun no ha declarado culpables, ó legalmente sospechosos de serlo por el acto motivado del Juez competente.

Art. 55—Siendo la correspondencia epistolar un sagrado que nadie puede violar, sin hacerse reo contra la seguridad personal y primordiales derechos del hombre, no podrá servir en juicio la correspondencia y papeles sustraidos: una ley especial determinará los casos, fórmulas y justificaciones con que pueda procederse á su ocupacion.

SECCION IX

DE LOS SECRETARIOS DEL DESPACHO GENERAL

Art. 56—El despacho general de los negocios de la provincia, se desempeñará por uno ó mas Secretarios.

Art. 57—Despacharán bajo las inmediatas órdenes del Gobernador, autorizarán las resoluciones de éste, sin cuyo requisito no tendrán efecto, ni se les dará cumplimiento; pero podrán espedirse por si solos en lo concerniente al régimen especial de sus respectivos departamentos.

Art. 58—Serán responsables con el Gobernador de todas las órdenes que autorizen contra la Constitucion ó las leyes, sin que puedan quedar exentos de responsabilidad por haber recibido mandato de autorizarlas.

Art. 59—Para ser Secretario se requiere tener las calidades necesarias para Diputado.

Art. 60—Es incompatible el cargo de Secretario con el de Representante.

SECCION X

DEL PODER MUNICIPAL

Art. 61—Se restablecen las Municipalidades, ó Cabildos en la forma, estension, límites y atribuciones judiciales, administrativas y económicas, que les designe una ley especial que dicte el Congreso de la provincia.

Art. 62. La ley de Municipalidades deberá dictarse sobre las bases siguientes:

1ª—Independencia del Poder Municipal en sus funciones.

2ª—Su estension á todo el territorio de la provincia, debiendo haber en cada cabeza de Departamento una junta comunal, compuesta, cuando menos, de tres vecinos, sin perjuicio de los agentes ó auxiliares que tendrá cada cuartel, distrito ó partido, donde la poblacion lo exigiere.

3ª—La eleccion de los Municipales se hará del modo prevenido para la de Diputados, teniendo no obstante en esta, derecho de sufragio activo y pasivo, todos los habitantes del municipio.

4ª—Los servicios de los Municipales serán remunerados por el Tesoro Municipal, y sus omisiones ó faltas castigadas.

5ª—Garantias de la Municipalidad en el ejercicio de sus funciones, é inviolabilidad de sus funcionarios en los casos que designe la ley.

6ª—Designacion y adjudicacion de rentas para formar el Tesoro Municipal, que por ninguna otra autoridad que la Municipalidad, podrán ser administradas jamás.

7ª—La accion directa y esclusiva de la Municipalidad en los ramos de instruccion primaria establecimientos de beneficencia y caridad, en los de policia, órden, moralidad, salubridad y ornato público de las poblaciones; en la construccion de caminos, puentes y posadas ó postas; en el nombramiento de Jueces de Paz y justicia preventiva.

8ª—La instruccion primaria es obligatoria; los padres de familia están en el deber de hacer concurrir sus hijos á las escuelas, y la Municipalidad en el de hacer efectiva esta disposicion.

SECCION XI.

Asambleas electorales

Art. 63—El derecho de sufragio en las asambleas electorales, es uno de los primordiales, inherentes al titulo de ciudadano, y lo tendrán en ellas todos los que no estuvieren esceptuados por el articulo 6º de la seccion II.

Art. 64—El Juez de Alzadas de la Capital, el de 1ª Instancia en lo Civil en Goya, y los Jueces de Paz en cada Departamento en la campaña, reunirán todos los ciudadanos estantes y habitantes, señalando el dia y hora en la convocatoria que deberán espedir ocho dias antes.

Art. 65—Hecha la reunion el dia señalado, presidirán el acto en la Capital, el Juez de Alzadas con los de 1ª Instancia en lo Civil, el del Crimen y el de Comercio; y en los pueblos de campaña, el Juez de Paz con los dos pedáneos mas inmediatos.

Art. 66—Dos escribanos, ó en su defecto dos ciudadanos vecinos de probidad, elegidos por los Presidentes de la mesa electoral, y habilitados al efecto con fé pública, autorizarán.

Art. 67—Antes de principiar la votacion se leerá en alta voz la seccion segunda de la Constitucion provincial.

Art. 68—El objeto de esta reunion será la votacion por siete electores por la Capital, y cinco por Goya y demás Departamentos, los que deberán nombrar el Diputado ó Diputados á la Cámara Lejislativa provincial.

Art. 69—Para los electores de que habla el artículo anterior, se requiere la calidad de ciudadano Argentino, domicilio en el distrito, edad de 25 años y un capital ñe 500 pesos, ó renta ó propiedad equivalente.

Art. 70—Los Presidentes de la mesa son jueces de ella para clasificar la habilidad del votante, y la legalidad con que procediere; resolverán sumaria y definitivamente.

Art. 71—Los escribanos y habilitados actuarán á presencia de los Presidentes de la mesa,

asentando el nombre y apellido de los que se acerquen á votar antes de recibir el voto.

Art. 72—El escribano ó habilitado, que faltando á la confianza y á la fé pública, escribiere nombres supuestos, aumentare ó supriere votos; el primero perderá su empleo y será privado de todos los derechos de ciudadano por el término de diez años, y los segundos sufrirán la pena de presidio por un año, y quedarán privados de los mismos derechos.

Art. 73—Todo individuo que, en la reunion ó próximo á ella fuese convencido de haber comprado ó vendido algun sufragio, perderá los derechos de ciudadanía; pero esta pena no se hará efectiva sin prueba y convencimiento legal del hecho.

Art. 74—La votacion se hará personal y sucesivamente bajo el órden que antes deberán establecer los jueces de la mesa, y bajo la fórmula de «*fulano de tal, por fulano de tal.*«

Art. 75—Los votantes estarán separados de la mesa electoral á distancia conveniente, y desde que se arrimen á ella no se les permitirá retirarse sin dar su voto.

Art. 76—Es prohibido arrimarse á la mesa dos personas á la vez, y los jueces están encargados de hacer guardar esta precaucion.

Art. 77—El nombramiento de electores recaerá en los que obtuviesen mayor número de sufragios, esta mayoria no se buscará sobre el número total de los votos, sino sobre la que resultare comparativamente entre los electos.

Art. 78—Concluida esta primer votacion, los jueces de la mesa procederán inmediatamente al escrutinio y regulacion de los votos, asociándose con dos vecinos de conocida probidad, y publicarán acto continuo, por medio de los actuarios en alta voz, los electos con sus nombres, apellidos y domicilio.

Art. 79—Los electores que resultasen del escrutinio, acordarán entre si la eleccion de diputados en las veinticuatro horas siguientes á sus nombramientos.

Art. 80—Hecha la eleccion, estenderán los poderes dirijiéndolos á la Cámara Legislativa por conducto del Poder Ejecutivo, y dando por oficio aparte noticia al electo.

Art. 81—El elector que vendiese ó comprase algun sufragio, queda incurso en la pena establecida en el articulo 72 de esta seccion.

Art. 82—Si un Diputado resultase electo por dos secciones, tendrá la libertad de elegir; en este caso se procederá á nueva eleccion por la que quedase vacante.

Art. 83—Son secciones electorales sin perjuicio de nuevas creaciones, y tendrán un número de Diputados las siguientes: la Capital con las Lomas, tres Diputados, Goya, con dos; Palmar Ensenada, Itatí, Caa-cati, San Miguel, Yaguareté-Corá, Empedrado, Bella Vista, Esquina, San Antonio, San Roque, Saladas, Mercedes, Restauracion, y Curuzú-Cuatiá, con uno.

Art. 84—No podrán ser representadas dos secciones por un solo Diputado.

Art. 85—Los electores no podrán recibir ni entender en renuncia de los electos Diputados.

Art. 86—Se señala para las elecciones en toda la provincia el dia primero de Noviembre de cada año.

Art. 87—Los poderes para los Diputados serán estendidos en la siguiente forma:

« Nos los electores suscritos nombrados por la Asamblea electoral de la seccion *tal*, *el dia tal*, *de tal* mes y año, en cumplimiento de lo prevenido en los articulos 79 y 80 de la Constitucion provincial. Por cuanto, en reunion de hoy, en uso de las atribuciones, que como á tales, nos confiere la Constitucion de la provincia, hemos venido en nombrar al ciudadano D. N. N., Diputado á la Cámara Legislativa provincial por la seccion que representamos y á nombre de ella.

« Por tanto le otorgamos poderes amplios al referido D. N. N. para cumplir y desempeñar las augustas funciones á que es destinado, y para que con los demás Diputados, pueda como Representante resolver y sancionar cuanto entendiere conducente al bien general; como tambien para derogar, alterar, variar, esplicar ó declarar, estendiendo ó restringuiendo alguna ley ó leyes en uso de las facultades que la Constitucion declára, y dentro de los límites y en la forma constitucional que la misma prescribe, obligándose los otorgantes, como se obligan á si mismos y á nombre de todos los vecinos del Departamento N. á tener por válido, obedecer, cumplir y sostener cuanto como tales Diputados de la Cámara hicieren, ó se resolviere por esta, en la forma constitucional; y á fin de que se le reconozca, haga y tenga por tal, le espedimos el presente poder en forma, autorizados por los escribanos de la mesa electoral á tantos de etc. etc.»

SECCION XII.

De la reforma de la Constitucion

Art. 88—Ninguna reforma de esta Constitucion será admitida en el espacio de diez años desde su promulgacion.

Art. 89—Las que se propongan despues de este término, se admitirán cuando se presenten apoyadas por las dos terceras partes de la Legislatura. Declarada la necesidad de la reforma y sancionada como ley, se efectuará por un Congreso estraordinario convocado al efecto.

Art. 90—Cada reforma introducida en ella, en virtud del precedente articulo, será sometida al Congreso Nacional antes de su promulgacion, á los fines indicados en los articulos 5 y 103 de la Constitucion Nacional.

SECCION XIII.

Disposiciones Generales

Art. 91—Sancionada esta Constitucion y firmada por el Presidente y todos los Diputados, y refrendada por los Secretarios del Congreso, será elevada al general de la Nacion, á los fines espresados en los articulos 5 y 103 de la Constitucion Nacional. Si fuese aprobada, se pasará al Poder Ejecutivo de la Provincia para su solemne promulgacion y juramento en toda ella, debiendo prestarlo individualmente todos los empleados y funcionarios públicos politicos, civiles, militares y eclesiásticos.

Art. 92—Ningun empleado podrá en adelante

entrar en el ejercicio de sus funciones, sin prévio juramento de cumplir y observar fielmente esta Constitucion y la general de la República.

Art. 93—Cualquier persona puede arrestar y conducirá la presencia de un Juez, al delincuente *en infraganti* delito.

Art. 94—Desde la promulgacion y jura de esta Constitucion, quedan sin valor ni fuerza las leyes y disposiciones vigentes en la parte que le sean contrarias.

Art. 95—Serán dadas en el espacio de dos años, ó antes si posible fuere, las siguientes leyes orgánicas.

1ª—Revision del reglamento de justicia.

2ª—Ley reglamentaria sobre la responsabilidad de los funcionarios públicos.

Dada en la Capital de Corrientes, en la Sala de sesiones de la Convencion Constituyente, el dia doce de Octubre del año del Señor 1855.

TIBURCIO GOMEZ FONSECA, Diputado por la Capital y Presidente—JOSÉ MARIA ROLON, Diputado por Curuzú-Cuatiá y Mercedes, Vice-Presidente — *Manuel A. Ferré*, Diputado por la Capital—*José Felipe de los Santos*, Diputado por la Capital y Lomas—*Manuel Serapio Mantilla*, Diputado por la Capital — *Alejo Ceballos*, Diputado Mburucuyá—*Teodoro Gauna*, Diputado por San Roque—*José Luis Garrido*, Diputado por San Roque—*Manuel José Reuda*, Diputado por Caacati—*Juan Rivera*, Diputado por Caacati—*Antonio Exequiel Silva*, Diputado por Curuzú-cuatiá y Mercedes—*Melitón Quiros*, Diputado por la Esquina—*J. Francisco Poison*, Diputado por Saladas—*José N. de Elcoro*, Diputado por San Miguel—*Sebastian Alegre*, Diputado por el Empedrado—*Francisco C. Meabe*, Diputado por Restauracion—*Juan Manuel Billar*, Diputado por Itaty—*Silvano Blanchar*, Diputado por Mburucuya—*Martin Blanco*, Diputado por Bella Vista — *Francisco Sournier*, Diputado por San Luis—*Antonio Diaz Vivar*, Diputado por Goya—*Martin M. Zelada*, Diputado por Ensenada—*Ladistao Damban h*, Diputado por Bella Vista, Secretario — *Manuel Fernandez*, Diputado por Goya, Secretario—Es cópia fiel del original, *Ladislao Dambanch*, Diputado Secretario — *Manuel Fernandez*, Diputado Secretario.

3900—Ley aprobando la Constitucion de la provincia de Corrientes.

El Senado y Cámara de Diputados de la Confederacion Argentina, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de ley.

Art. 1º—Apruébase la Constitucion de la provincia de Corrientes, sancionada por su Convencion Constituyente el dia 12 de Octubre del año del Señor de mil ochocientos cincuenta y cinco.

Art. 2º—No se comprenden en la aprobacion acordada por el artículo anterior, las siguientes disposiciones de dicha Constitucion:

Los artículos 4, 5 y 6 que forman la seccion 2ª.

La atribucion 2ª del artículo 25, en la parte que dice: «*no pudiendo verificarse esta sesion, sin la totalidad de sus miembros.*»

La 25ª, la 27ª en la parte que dice: «*usando para este caso de la atribucion 26 del Congreso Nacional.*

Las 29ª y 30ª. La parte del artículo 31 que dice: «*y Capitan General.*

El inciso 8º del artículo 42, en la parte que dice: «*y los nacionales que funcionan en su territorio.*» Y finalmente, la seccion XI que trata de las asambleas electorales, y reglamenta las elecciones.

Art. 3º Comuniquese al Poder Ejecutivo.—Dado en la Sala de sesiones del Congreso en el Paraná, Capital provisoria de la Confederacion Argentina, á veinticinco dias del mes de Setiembre del año del Señor de mil ochocientos cincuenta y seis.

JOSÉ L. ACEVEDO, Presidente—*Cárlos M. Saravia*, Secretario—BALTAZAR SANCHEZ, Presidente—*Benjamin de Igarzábal*, Secretario.

3901—Ley sobre papel sellado.

El Senado y Cámara de Diputados de la Confederacion Argentina, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de ley:—Art. 1º—Para el territorio federalizado, para todas las Aduanas, Oficinas y Tribunales Nacionales se establecen seis clases de papel sellado, que se usarán desde el 1º de Enero de 1857, segun la escala siguiente:

Clases	Precios	Graduaciones
1.ª	12 centavos	100 $ á 500 $
2.ª	25 «	501 « « 1000 «
3.ª	1 $	1001 « « 2000 «
4.ª	3 «	2001 « « 3000 «
5.ª	5 «	3001 « « 5000 «
6.ª	10 «	5001 para arriba

Art. 2º—Los testimonios de escrituras públicas, poderes especiales ó instrumentos públicos, de cualquier clase ó naturaleza que sean, como tambien los pagarés, letras de cambio ú otra obligacion de *cien* pesos inclusive arriba, se estenderán en papel sellado que corresponda á la escala precedente.—Art. 3º Las permutas y demas obligaciones mencionadas en el artículo 2º que no espresen cantidad, se estenderán en el sello de la tercera clase (un peso), escepto aquellas de que habla el inciso 1º del artículo 8º.—Art. 4º Corresponden á la primera clase (doce centavos) los contratos entre peones, capataces, domesticos, aprendices y patrones ó maestros; como tambien los demás contratos que se celebrasen en la policia sobre servicio y cuidado de menores, entregados por un padre ó por la autoridad.—Art. 5º Corresponde á la segunda clase (veinticinco centavos) ó dos reales.—1º Cada foja de demanda, peticion, escrito ó memorial que se dirija al Gobierno, á los Tribunales de Justicia, Juzgados eclesiásticos ó seculares, y demas oficinas públicas nacionales; como tambien sus actuaciones, las de los escribanos y demás

cópias que se presenten en juicio.—2º Las guias, permisos ó pólizas de mercaderias en las Aduanas fluviales y terrestres, para dentro y fuera de la República.—3º Los protocolos en que los escribanos estienden las escrituras matrices.—4º Las guias ó licencias para conducir ganado cualquiera que fuere su destino.—5º Los boletos de visita y los de contraste de pesos y medidas.—6º Las peticiones al ingeniero para toda mensura ó delineacion.—7º Toda cópia de partida de bautismo, matrimonio ó muerte.—Art. 6º Corresponde al sello de la tercera clase (un peso.) —1º La primera foja de los manifiestos de descarga de los buques que no pasen de diez toneladas, y la solicitud de los mismos para abrir registro.—2º Las sanciones de solares en los pueblos y suburbios.—Art. 7º Corresponde á la cuarta clase (tres pesos) los boletos de marcas.—Art. 8º Corresponde á la quinta clase de (cinco pesos).—1º Los testimonios de poderes generales testamentos y codicilos, fundaciones y donaciones que no expresen cantidad.—2º La primera foja del manifiesto general de descarga de los buques de mas de diez toneladas, y la solicitud de los mismos para abrir registro.—Art. 9º Corresponden á la sesta clase de (diez pesos) las concesiones de las autoridades nacionales que importen merced, grados. honores y privilegio, debiendo ser abonado el sello por el agraciado. —Art. 10 Las peticiones, actuaciones y demás diligencias que ocurran en la administracion general, y que no se hallen comprendidas en los anteriores artículos, se escribirán en papel del sello de la segunda clase de (veinticinco centavos).—Art. 11. Las peticiones, actuaciones y demás diligencias de oficio se estenderan en papel comun; del mismo usarán en cualquier caso los pobres de solemnidad, declarados tales con arreglo á la ley.—Art. 12 Los documentos que se estendieren en los lugares donde no hubiere papel sellado en venta, tienen cuatro meses para poderse sellar.—Art. 13 El interesado debe abonar el sello, y los que quebrantaren la presente ley, usando de otro papel, pagarán diez tantos del valor de aquel. Lo mismo se impone á los Jueces, escribanos y oficiales públicos que consientan en dicha infraccion.—Art. 14 Comuníquese al Poder Ejecutivo.—Dado en la Sala de sesiones del Congreso en el Paraná, Capital provisoria de la Confederacion Argentina, á veintidos dias del mes de Setiembre del año del señor de 1856.—José L. Acevedo, Presidente—*Cárlos M. Saravia*, Secretario—Baltazar Sanchez, Presidente—*Benjamin de Igarzabal*, Secretario.

Ministerio de Hacienda—Paraná, Setiembre 24 de 1856.—Téngase por ley, de la Confederacion Argentina, espídase el decreto que reglamente su ejercicio, y se forme el que hoy se halla en vigencia—Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional. — Urquiza — *Agustin J. de la Vega.*

3902—Ley estableciendo una policía general en el territorio federalizado.

El Senado y Cámara de Diputados de la Confederacion Argentina, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de ley.—Art. 1º Establécese en el territorio federalizado una intendencia General de Policía, con el personal y dotaciones siguientes:—Un Intendente General con 150 pesos mensuales. — Un Oficial 1º con 80 pesos id.—Un Oficial 2º con 60 pesos idem. — Tres escribientes con 40 pesos cada uno idem. — Un portero ordenanza con 17 pesos idem.—Art. 2º Todas las Gefaturas de Policía del territorio federalizado quedan bajo la dependencia inmediata de la Intendencia General.—Art. 3º El Poder Ejecutivo presentará á la sancion del Congreso una ley, que fije las atribuciones de la Intendencia General, debiendo entretanto regirse esta por las leyes, y reglamentos policiales vigentes.—Art. 4º Comuníquese al Poder Ejecutivo.—Sala de sesiones del Congreso en el Paraná, Capital provisoria de la Confederacion Argentina, á veinte y ocho dias del mes de Setiembre del año del Señor mil ochocientos cincuenta y seis. — José L. Acevedo, Presidente—*Cárlos M. Saravia*, Secretario—Baltazar Sanchez, Presidente—*Jonás Larguia*, Pro-Secretario.

Ministerio del Interior.—Paraná, Setiembre 25 de 1856.—Téngase por ley de la Confederacion Argentina, comuníquese á quienes corresponda y dése al Registro Nacional.—Urquiza.—*Santiago Derqui.*

3903—Ley acordando concesiones y privilegios á la empresa de Gordillo y Cª., sobre arreglo de postas y caminos.

El Senado y Cámara de Diputados de la Confederacion Argentina, reunidos en Congreso sancionan con fuerza de ley.—Art. 1º Apruébanse las concesiones y privilegios acordados á D. Timoteo Gordillo y Ca. por decreto del Poder Ejecutivo de 31 de Octubre de 1855.—Art. 2º Se esceptúa de la aprobacion anterior, el artículo 3º de las propuestas hechas por los señores Gordillo y compañía, relativas al subsidio de dinero para componer conservar el camino, que gira del Rosario al Desaguadero.—Art. 3º Vótase la cantidad de diez mil pesos de fondos nacionales para la recomposicion de dicho camino, cuya obra correrá á cuenta del Gobierno.—Art. 4º Autorízase al Poder Ejecutivo para que pueda hacer efectivas las demás concesiones de las propuestas hechas por los señores Gordillo y Ca., en los términos que lo solicitan, debiendo negociar con los Gobiernos de provincia, las tierras de jurisdiccion provincial que fueren necesarias para llenar el número de leguas cedidas á las propuestas.—Art. 5º Comuníquese al Poder Ejecutivo.—Sala de sesiones del Congreso en el Paraná, Capital provisoria de la Confederacion Argentina, á veinte y cuatro dias del mes de Setiembre del año del Señor de mil ochocientos cincuenta y seis.—José L. Acevedo—*Cárlos M. Saravia*, Secretario—Baltazar Sanchez—*Benjamin de Igarzábal*, Secretario.

Departamento del Interior.—Paraná, Setiembre 25 de 1856.—Téngase por ley de la Confederacion Argentina, comuníquese á quienes corresponda, publíquese y dése al Registro Nacional.—Urquiza—*Santiago Derqui.*

3904—Ley estableciendo una Administracion é Inspeccion General de Postas y Correos en la Confederacion.

El Senado y Cámara de Diputados de la Confederacion Argentina, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de ley.—Art. 1º Queda establecida una Administracion é Inspeccion General de Correos y Postas de la Confederacion, conforme á las leyes de la materia y con el personal y asignaciones siguientes.—Un Administrador Inspector General con el sueldo anual de 2,200 pesos.—Un Oficial 1° con 960 pesos—Dos Oficiales auxiliares con 480 pesos cada uno.—Un portero con 204 pesos cada uno.—Art. 2° El Ejecutivo presentará á la sancion del Congreso una ordenanza general para la Administracion y servicio del ramo.—Art. 3° Impútese al presupuesto del Departamento del Interior para el año entrante el importe de las precedentes dotaciones.—Art. 4° Comuníquese al Poder Ejecutivo.—Sala de sesiones del Congreso en el Paraná, Capital provisoria de la Confederacion Argentina, á veinticinco dias del mes de Setiembre del año del Señor de mil ochocientos cincuenta y seis.—José L. Acevedo—*Cárlos M. Saravia*, Secretario.—Baltazar Sanchez—*Benjamin de Igarzábal*, Secretario.

Ministerio del Interior.—Paraná, Setiembre 26 de 1856.—Téngase por ley de la Confederacion Argentina, comuníquese, á quienes corresponda, publíquese y dése al Registro Nacional.—Urquiza—*Santiago Derqui.*

3905—Acuerdo disponiendo que se abone el sueldo de los Senadores á tres mil pesos anuales hasta el 30 del corriente, y despues igual con los Diputados.

El Gobierno de la Confederacion Argentina.—Teniendo en vista la nota pasada por el Presidente provisorio del Honorable Senado al Ministro del Interior, cuyo tenor es el siguiente: —El Presidente provisorio del Senado.—Paraná, Setiembre 25 de 1856.—Al Exmo. Sr. Ministro Secretario de Estado en el Departamento del Interior.—En la sesion de esta Honorable Cámara de 20 de Setiembre del año anterior, con motivo de haberse sometido á su consideracion, la partida del presupuesto para el corriente año, relativa á los sueldos de los miembros del Congreso, que asignaba á cada uno de los de ambas Cámaras, el sueldo de dos mil cuatrocientos pesos al año, se estrañó por uno de los señores Senadores, esta alteracion, del decreto del Ejecutivo que estaba en vigencia á falta de ley en la materia, y segun el cual á los Senadores, por buenas y sólidas razones, les estaba asignado el sueldo de tres mil al año, y que era lo que á la sazon estaban percibiendo.—«Oida esta observacion por el señor Ministro de Hacienda entónces, hoy del Departamento de Justicia, Culto é Instruccion Pública, contestó que el Gobierno, al presentar esta partida del presupuesto, se habia limitado a formar un cálculo de lo que importaria al erario los gastos del Congreso, mas bien que á proponer una detallada asignacion, y para este cálculo habia partido de la base de dos mil cuatrocientos, por cada miembro del Congreso, uno con otro, pero sin intentar establecer un precedente que indujese alteracion alguna, mientras una ley no la sancionase.—En esta virtud y resultando de la esposicion del señor Ministro, que no se trataba de una alteracion de lo existente, la que no podria realizarse sin una ley especial, sino de calcular aproximadamente lo que costaria al erario en el presente año, el Congreso, al cual no siempre concurren todos los miembros de su dotacion, por vacancias ú otros accidentes; el Senado votó en tal inteligencia esa partida. Y habiéndose reproducido en la sesion de ayer la consideracion del mismo asunto, con motivo del presupuesto para el siguiente año, el Senado ha autorizado al infrascripto Presidente para declarar á V. E.: que al votar el año anterior la partida de sueldos del Congreso para el presente, no fué su intencion introducir variacion alguna respecto del de tres mil que percibian los Senadores, y que deben continuar disfrutando, mientras una ley especial no lo altere.—Y al cumplir el acuerdo de la Honorable Cámara de Senadores, tengo el honor de saludar á V. E. con el mayor aprecio y consideracion.»—Dios guarde á V. E.—José L. Acevedo—*Cárlos M. Saravia*, Secretario.—Y deseando evitar en lo sucesivo reclamos de igual naturaleza, hasta que la ley venga á establecer una base fija sobre la materia;—*Se acuerda*—Art. 1º Que el sueldo de los señores Senadores sea abonado hasta el 30 del corriente, á razon de tres mil pesos al año.—Art. 2º Que de allí en adelante será abonado de conformidad al presupuesto y en igualdad al de los Diputados; sobre lo que se espedirá un decreto por el Ministerio del Interior.—Paraná, 26 de Setiembre de 1856.—Urquiza—*Santiago Derqui—Bernabé Lopez—Agustin J. de la Vega—Juan del Campillo—José Miguel Galan.*

3906—Se asigna el sueldo de 2400 pesos anuales á los Senadores y Diputados.

Ministerio del Interior.——El Presidente de la Confederacion Argentina.—De conformidad al acuerdo de 26 del corriente;—*Decreta*;—Art. 1º Los Diputados y Senadores gozarán del sueldo anual de dos mil cuatrocientos pesos, á contar desde el 1º de Octubre, hasta el 31 de Diciembre del mismo.—Art. 2º Durante el curso del año económico de 1857, se estara estrictamente á lo dispuesto en el presupuesto sancionado para ese año.—Art. 3º Comuníquese á quienes corresponda y publíquese.—Paraná, 26 de Setiembre de 1856.—Urquiza.—*Santiago Derqui.*

3907—Se nombra Dean de la iglesia Catedral de Salta, al presbítero D. Manuel A. Castellanos

Ministerio del Culto—Paraná, Setiembre 26 de 1856.—El Presidente de la Confederacion Argentina.—Hallándose vacante la silla de Dean en el coro de la Santa Iglesia Catedral de Salta, y debiendo proveerla con persona de reconocida virtud, de buenos y relevantes servicios á la

iglesia y la causa constitucional;—*Decreta*:—Art. 1º Nómbrase Dean de la Santa Iglesia Catedral de Salta, al señor doctor don Manuel Antonio Castellanos.—Art. 2° Hágase la presentacion debida para la colacion de aquel beneficio.—Art. Publíquese, comuníquese á quienes corresponda é insértese en el Registro Nacional.—URQUIZA. —*Juan del Campillo.*

3908 —**Se nombra Vice-Rector interino** del Colegio Nacional de Monserrat al presbitero D. Daniel Funes.

Ministerio de Instruccion Pública—Paraná, Setiembre 26 de 1856—El Presidente de la Confederacion Argentina.—Admitida por justas causales, la renuncia que ha hecho el señor doctor don Emiliano Cabanillas del Vice-Rectorado del Colegio Nacional de Monserrat en Córdoba; y debiendo proveer este destino provisoriamente, con persona de aptitudes y conocida idoneidad, con vista de la propuesta elevada al efecto por el Rector de dicho establecimiento;—*Decreta*;—Art. 1º Nómbrase Vice-Rector interino del Colegio Nacional de Monserrat en Córdoba, al Presbitero don Daniel Funes.—Art. 2º Publíquese, comuníquese, á quienes corresponda é insértese en el Registro Nacional.—URQUIZA—*Juan del Campillo.*

3909—**Acuerdo del Senado para promover** al rango de Brigadier al General D. Benjamin Virasoro.

ACUERDO—Art. 1º El Senado de la Confederacion Argentina presta su acuerdo para que el Presidente de la República, promueva al rango de Brigadier General de los Ejércitos Nacionales con la antigüedad del 3 de Febrero de 1852, al General de la provincia de Corrientes don Benjamin Virasoro.—Art. 2º Comuníquese al Poder Ejecutivo.—Dado en la Sala de sesiones del Senado en el Paraná, Capital provisoria de la Confederacion Argentina, á veinte y seis dias del mes de Setiembre del año del señor de mil ochocientos cincuenta y seis.—JOSÉ L. ACEVEDO.—*Cárlos M. Saravia*,—Secretario.

(*«El Nacional Argentino»*, *núm.* 308).

3910—**Ley desconociendo los actos de soberania** esterior que ejerza el Gobierno de Buenos Aires, y los referentes á propiedades nacionales en el interior.

El Senado y Cámara de Diputados de la Confederacion Argentina, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de ley.—Art. 1º La Nacion Argentina no reconoce valor ni fuerza legal á los actos de soberania esterior que ejerza ó hubiere ejercido el Gobierno de Buenos Aires; ni á los de soberania interior que afecten á propiedades nacionales ó al crédito de la República.—Art. 2º En su consecuencia el Poder Ejecutivo protestará contra todos los actos de que habla el artículo anterior, que hubiere ejercido el Gobierno de Buenos Aires, é individualmente contra cada uno de los que en adelante ejercieren cuando llegasen á su conocimiento.—Art. 3º Comuníquese al Poder Ejecutivo.—Sala de sesiones del Congreso en el Paraná, Capital provisoria de la Confederacion Argentina, á veintis-is dias del mes de Setiembre del año del Señor mil ochocientos cincuenta y seis.—JOSÉ L ACEVEDO.—*Cárlos M. Saravia*,—Secretario.—BALTAZAR SANCHEZ.—*Benjamin de Igarzábal*,—Secretario.

Ministerio del Interior, Paraná, Setiembre 27 de 1856.—Téngase por ley, publíquese y dése al Registro Nacional.—URQUIZA.—*Santiago Derqui.*

3911—**Clausurando el Congreso Legislativo.**

Ministerio del Interior—Paraná, Setiembre 28 de 1856.—El Presidente de la Confederacion Argentina.—En virtud de lo dispuesto por el artículo 52, capítulo 3°, seccion I. de la Constitucion; —*Decreta*:—Art. 1º Invítase al Presidente del Congreso Legislativo, para que el dia 30 del corriente, reuna en el local de costumbre, á la una de la tarde, á los H. miembros de ambas Cámaras, al objeto de declarar cerrado el período Constitucional de sus sesiones.—Art. 2º—Comuníquese y publíquese.—URQUIZA.—*Santiago Derqui.*

3912—**Ley aprobando los decretos del** Ejecutivo referentes á un nuevo camino del Rosario á Córdoba.

El Senado y Cámara de Diputados, etc, etc.—Art 1º Apruébase en cuanto sea de la competencia del Poder Legislativo, los decretos del Poder Ejecutivo de veintinueve de Abril y seis de Agosto del presente año, referentes á la empresa del nuevo camino del Rosario á Córdoba. —Art. 2º Comuníquese al Poder Ejecutivo.—Sala de sesiones del Congreso en el Paraná, Capital provisoria de la Confederacion Argentina, á los veintiocho dias del mes de Setiembre del año del Señor de mil ochocientos cincuenta y seis. — JOSÉ L. ACEVEDO. — *Cárlos M. Saravia*,—Secretario.— BALTAZAR SANCHEZ.—*Benjamin de Igarzábal*—Secretario.

Ministerio del Interior—Paraná, Setiembre 29 1856 — Téngase por ley, de la Confederacion Argentina, comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.—URQUIZA—*Santiago Derqui.*

3913—**Los siguientes documentos son referentes** á la ley de 28 de Setiembre de 1856, sobre el camino nuevo del Rosario á Córdoba.

Exmo. Señor:—Los infrascriptos tienen el honor de solicitar del Exmo. Gobierno Nacional la concesion esclusiva de construir puentes, y establecer postas de estacion del Rosario á Córdoba, abriendo el camino en linea la mas recta posible, pasando el Carcarañá por el lugar denominado

los Desmochados, como tambien por el paso de las Tortugas, en cuyos dos puntos establecerán puentes, conforme al modelo que tenemos la satisfaccion de acompañar.

Los puntos de estacion se harán en cada veinticinco leguas, principiando la primera á las doce leguas del Rosario; y en el intermedio de estos, se formarán á distancia de cuatro leguas, los que se necesitasen, dejando de esta manera bien servida esta línea importante, y al abrigo de los indios, como tambien salvadas las incomodidades y demora, de los trasportes del interior ocasionadas por las crecientes de los rios.

Deseosos los que suscriben de poder despertar el espíritu de asociacion, que tanta falta hace en este pais, para lograr el progreso material y adelanto del mismo, se harán un placer en invitar al público á tomar acciones de á cien pesos. á fin de que pueda formar parte de una empresa; que ha de ser de grande utilidad para el comercio de la Confederacion Argentina.—Contando pues con la proteccion del Gobierno, esperamos tendrá á bien concedernos las bases siguientes:—1ª—Las concesion de dos leguas de tierras de frente, con tres de fondo, en cada posta de estacion, de las tres que deben formarse en el mencionado camino, y una legua cuadrada en cada puente, como tambien en las postas ordinarias que se formaren.—2ª Dos mil pesos anuales de suscricion para la conservacion del mencionado camino, pagaderos por semestres adelantados, desde el primer dia que se abriese el tránsito en el mencionado camino.—3ª La preferencia en igualdad de circunstancias, en establecer postas y puentes de Córdoba á Salta.—4ª El reconocimiento de la tarifa que adjuntamos por el término de veinte años, quedando á la conclusion de dicho termino. los dos puentes mencionados de propiedad del Estado.—5ª El termino de diez y ocho meses para la construccion de las obras indicadas.—6ª Los estatutos serán presentados en oportunidad á la aprobacion del Supremo Gobierno Nacional.—Paraná, Enero 14 de 1856.—*Rusiñol y Fillol.*

Ministerio del Interior.—Paraná, Abril 29 de 1856.—Aceptánse las precedentes propuestas, con las modificaciones y condiciones siguientes: Art. 1° En las postas de estacion se conceden dos leguas cuadradas y una en las demás, situadas desde la márgen izquierda del Rio 3° ó Carcarañá, hasta la parte poblada de la provincia de Córdoba, cuyos terrenos serán constitucionalmente espropiados, siendo entendido que solo se dará terreno para postas de estacion y tránsito, situadas en la parte despoblada de las provincias de Santa Fé y Córdoba.—Art. 2° La Sociedad solo adquirirá la propiedad de los terrenos espresados, cuando ellos contengan una poblacion de una familia ó grupo de cinco personas, cuando menos, por cada veinte cuadras cuadradas, lo que deberá verificarse dentro de cuatro años, á contar desde la fecha en que aceptare, estas condiciones. Sacados estos, solo tendrán derecho á la área correspondiente á la poblacion en la proporcion indicada.—Art. 3° A los ocho meses del presente contrato estará practicable el camino de postas, aunque no estuvieren construidos los puentes y demás obras que constan de los planos, para lo que podrá usarse del término de diez y ocho meses de que habla la propuesta.—Art. 4° Aceptadas por la Sociedad las presentes modificaciones á su propuesta, se entenderá perfeccionado el contracto, y se le dará testimonio del espediente, como de los planos presentados, que sellados y certificados se agregarán á él.—Art. 5° La subvencion de dos mil pesos anuales pedida por la Sociedad, se concede por solo los dos primeros años.—Art. 6° Ninguna concesion se entenderá hecha, toda vez que embarace las hechas ó que se hicieren á la construccion del Ferro-Carril.—Art. 7. Comuníquese á los proponentes, para con su aceptacion proveer lo que corresponde.—CARRIL.—*Santiago Derqui.*

Paraná, Agosto 6 de 1856.—*Al Exmo. Señor Ministro de Estado en el Departamento del Interior.*—D. Felix de la Peña del comercio de Córdoba, por si y á nombre de una Sociedad formada en dicha provincia, con el objeto de establecer carros de trasporte tirados por bueyes, abrir un camino recto desde aquella ciudad á la del Rosario y establecer puentes sobre el Rio Carcarañá en el punto llamado «Desmochados», y sobre el paso del arroyo de las «Tortugas,»—ante el Supremo Gobierno Nacional, por el órgano de V. E. comparezco y digo: Que hallándome de acuerdo con los señores Rusiñol y Fillol, que han solicitado la esclusiva de parte de estos trabajos, estoy dispuesto á aceptar con ellos ó solo, á nombre de la Sociedad que represento, las concesiones que les fueron acordadas por decreto de 29 de Abril del corriente año, sin mas escepcion que la del artículo segundo, en reemplazo del cual ofrecemos al Gobierno poblar el terreno que nos concede, con una familia en cada cuarenta cuadras del frente al camino, pero sin que se nos prefije un tiempo determinado para realizarlo; pues sobre este particular bástale al Gobierno la seguridad de que está en los intereses de la empresa llenar de poblacion los terrenos que se le concedan.—Fuera de los trabajos mencionados en la propuesta de los señores Rusiñol y Fillol que yo he aceptado ahora, prometo á V. E. á nombre de la Sociedad que represento, el establecimiento de postas de bueyes en todo el camino y en cada ocho leguas de toda su estension, como igualmente la construccion de carros adecuados para el trasporte de mercaderias entre los puntos mencionados, cuyo establecimiento va á dar un ventajoso incremento al comercio, por la brevedad y regularidad de los trasportes. Para auxiliar esta empresa solicitamos solo del Gobierno Nacional, el subsidio de cuatro mil pesos por una sola vez, que nos serán entregados por cuatro partes en cada semestre, y anticipadamente, desde el dia en que comiencen los trabajos del nuevo camino.—Al solicitar del Exmo. Gobierno estas concesiones, creemos darle la ocasion de acreditar una vez mas su patriótico interés por el bien del pais, y su decidido empeño por sus adelantos: en esta confianza ocurro á V. E.—*Felix de la Peña.*

Ministerio del Interior — Paraná, Agosto 6 de de 1856.—Visto lo espuesto por D Felix de la Peña, á nombre de sus comitentes del comercio de Córdoba, y considerando: Que es sobre manera ventajoso al pais y mas cómodo al Gobierno, la union en una sola empresa de las concesiones ofrecidas á los señores Rusiñol y Fillol, y de las

solicitadas por D. Felix de la Peña: Que por otra parte, dicho señor Peña se manifiesta conforme con las concesiones ofrecidas á los señores Rusiñol y Fillol, y las acepta con ellos segun sus acuerdos, ó solo con sus comitentes, en caso de desistimiento de dichos señores,——*Declárase:*—1° Que las concesiones establecidas en decreto de 29 de Abril de 1856, quedan á favor de los señores D. Felix Peña, Rusiñol y Filiol; ó solo del primero en caso de no aceptacion de los segundos.—2° Que queda retirada la condicion que se imponia en el articulo 2° del mencionado decreto, dejando librada al interés de los empresarios, la obligacion de poblar el terreno que se les concede.—3° Concédeseles á dichos empresarios por el establecimiento de postas de bueyes y carros de trasportes, que ofrecen establecer en el mismo camino, un subsidio de cuatro mil pesos por una sola vez, los que les serán entregados á los mismos plazos, y en la misma proporcion que solicitan.—4° Déseles cópia autorizada de esta solicitud y de este decreto, como igualmente del espediente seguido con motivo de la solicitud de los señores Rusiñol y Fillol, y elévese al conomiento de las Cámaras Legislativas.—URQUIZA.—*Santiago Derqui.*

3914—Acuerdo del Senado para nombrar Brigadier General á D. Benjamin Virasoro

Art. 1°—El Senado de la Confederacion Argentina presta su acuerdo para que el Presidente de la R pública promueva al rango de Brigadier General de los Ejércitos Nacionales, con la antigüedad del «3 de Febrero» de mil ochocientos cincuenta y dos, al General de la provincia de Corrientes, D. Benjamin Virasoro.—Art 2° Comuniquese al Poder Ejecutivo.—Dado en la Sala de sesiones del Senado en el Paraná, Capital provisoria de la Confederacion Argentina, á los veintiseis dias del mes de Setiembre del año del señor de mil ochocientos cincuenta y seis.—JOSÉ L. ACEVEDO.—*Cárlos Maria Saravia*—Secretario.

Ministerio de Guerra y Marina—Paraná, Setiembre 29 de 1856,—Espídase el correspondiente decreto publíquese y dése al Registro Nacional.—URQUIZA—*José Miguel Galan.*

3915—Tratado de la amistad, comercio y navegacion con la Repúblico del Paraguay.

NOS, JUSTO JOSÉ DE URQUIZA, Presidente de la Confederacion Argentina, hacemos saber á todos los que el presente instrumento de confirmacion vieren; que á los 29 dias del mes de Julio del presente año, se concluyó y firmó en la ciudad de la Asuncion, entre la Confederacion Argentina y la República del Paraguay, debidamente representadas, un Tratado de amistad, comercio y navegacion, cuyo tenor y forma es como sigue:—*En el nombre de la Santisima Trinidad.*—Deseando el Gobierno de la Confederacion Argentina y el de la República del Paraguay estrechar íntima y sinceramente las buenas relaciones tan necesarias para el desarrollo y progreso de una y otra Nacion, sobre las justas bases de comun interés, y de una reciprocidad perfecta, por un Tratado de amistad, comercio y navegacion: S. E. el señor Presidente de la Confederacion Argentina ha nombrado por su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario al ciudadano Argentino, General y Senador, D. Tomás Guido; y S. E. el señor Presidente de la República del Paraguay por su Plenipotenciario, al ciudadano Paraguayo D Nicolás Vasquez, Ministro Secretario de Estado de Relaciones Esteriores. Los cuales, despues de haber examinado y canjeado sus respectivos plenos poderes, y hallándolos en buena y debida forma, han ajustado y concluido los articulos siguientes:—Articulo I Habra perfecta paz y sincera amistad, entre la Confederacion Argentina y la República del Paraguay. Los respectivos Gobiernos se comprometen mútuamente á emplear toda eficacia en consolidarlos perpétuamente.—Articulo II La Confederacion Argentina y la República del Paraguay adoptan por bases de sus mútuas relaciones, la mas estricta y franca reciprocidad.—Articulo III Si aconteciere que una de las altas partes contratantes se hallase en guerra con una tercera potencia, la otra parte contratante se conservará perfectamente neutra.—Articulo IV En el caso establecido del anterior articulo III, los ciudadanos de la potencia que se conservare neutra, podrán continuar su comercio y navegacion con el estado en guerra, esceptuados los puertos y ciudades que se hallen bloqueados ó sitiados por agua, ó tierra; empero en ningun caso será permitido el comercio de articulos reputados de contrabando de guerra.—Articulo V Para que no haya duda sobre cuales sean los objetos ó articulos llamados de contrabando de guerra, declarán se tales: 1° cañones, morteros, obúses, pedreros, mosquetes, rifles, carabinas, fusiles, pistolas, picas, espadas, sables, lanzas, dardos, alabardas, granadas, cohetes, bombas, pólvora, mechas, balas y todas las otras cosas pertenecientes al uso de estas armas:—2° escudos, capataces, corazas, cotas de mayá, fornituras y ropa hecha de uniforme, y para uso militar:—3° correaje de caballeria, caballos, lomillos sillas de montar y cualesquiera cosas pertenecientes á esta arma:—4° y jeneralmente toda calidad de instrumentos de hierro, acero, laton y de cualesquier otros materiales manufacturados, preparados ó formados espresamente para hacer la guerra por mar ó por tierra.—Articulo VI En el mencionado estado de guerra entre alguna de las altas partes contratantes y una, tercera potencia, ningun ciudadano de la otra aceptará comision ó carta de marca para el fin de ayudar, ó cooperar hostilmente con su enemigo, so pena de ser tratado como pirata —Artículo VII No serán admitidos en los puertos da la Confederacion Argentina y en los de la República del Paraguay, piratas ó ladrones de mar, y los Gobiernos de ambos Estados se obligan á perseguirlos, y aplicarles rigorosamente la ley; del mismo modo á sus cómplices, y á los ocultadores de bienes así robados. Igualmente se obligan á la devolucion de buques y cargamentos, á sus legitimos dueños, ciudadanos de cualquiera de los dos Estados, ó á sus apoderados, ó res-

pectivos Ajentes Consulares.—Artículo VIII Si desgraciadamente sobreviniese la guerra entre la Confederacion Argentina y la República del Paraguay, (lo que Dios no permita) las hostilidades no podrán empezar entre ambos paises; sin prévia notificacion reciproca, seis meses antes de un rompimiento.—Artículo IX En el caso del anterior artículo 8º, ó de cualquier desacuerdo, quiebra de amistad, ó rompimiento entre las dos altas partes contratantes, los ciudadanos de cada una de las mismas altas partes contratantes, residentes en el territorio de la otra, podrán permanecer en él para arreglar sus negocios, continuar en su comercio ú ocupacion, en el pleno goce de su libertad y propiedad, con tal que se porten pacíficamente. Sus bienes, de cualquier clase que sean, ya esten bajo su propia custodia, ya confiados á particulares, ó al Estado, no estarán sujetos á embargo, ó secuestro, ni á ninguna otra carga ó exaccion, sino á aquellas que pueden gravitar sobre propiedades semejantes, pertenecientes á los ciudadanos nacionales. Pero en el caso de que su comportamiento dé motivo de sospecha justificada, se les podrá hacer salir del pais, concediéndoseles tiempo suficiente para sus arreglos, y la facultad de llevar consigo sus bienes y propiedades, y de disponer de ellos por cualquier medio legal.—Artículo X Los Argentinos en el Paraguay, y los Paraguayos en la Confederacion Argentina, serán perfectamente libres para manejar sus negocios por si, ó por apoderado, contratar, comprar ó vender por mayor y menor, ventilar y defender sus derechos, en conformidad con las leyes del pais de su residencia, y con la misma libertad y derecho que los ciudadanos naturales.—Artículo XI. Se observará igualdad perfecta y reciproca por ambas Repúblicas, en la mas ámplia proteccion y seguridad de la propiedad de los ciudadanos de uno y otro pais: y no podrán ser gravados en los derechos de importacion y exportacion, sobre las mercancias, en los de tonelage, puerto y demas imposiciones establecidas, ó que se establecieren tanto sobre el comercio directo, como sobre la carga, depósito, importacion ó exportacion en las costas de una y otra República, con imposiciones mas gravosas que las que pesasen sobre los ciudadanos naturales.—Artículo XII. Los ciudadanos Argentinos en el Paraguay, y los ciudadanos Paraguayos en la Confederacion Argentina, gozarán en los respectivos territorios, del mas pleno derecho á la posesion y uso libre de los bienes que introduzcan ó adquieran por compra y venta, permuta, testamento, donacion ó de cualquier otro modo legal, en conformidad á las respectivas leyes vijentes. Los bienes adquiridos por herencia ó legado, no serán gravados con otros, ó mas altos derechos que los pagaren los nacionales en casos semejantes.—Artículo XIII. Los Argentinos residentes ó transeuntes en la República del Paraguay, y los Paraguayos residentes ó transeuntes en la Confederacion Argentina, no podrán ser obligados á servicio personal en el ejército y armada, ni en las milicias nacionales, y estarán exentos de contribuciones de guerra, préstamos forzosos, alojamiento y requisiciones militares.—Artículo XIV. Ninguna propiedad Argentina, sea de la naturaleza que fuere, podrá ser detenida ó embargada en la República del Paraguay para el servicio público, ni aun á causa de urgente necesidad, sin prévio ajuste con los propietarios, apoderados ó consignatarios, tanto de los valores detenidos, como de la indemnizacion convencionada, para el rezarcimiento de daños y perjuicios que aquellos sufrieren, lo cual deberá constar en estipulacion escrita y legalmente autorizada; y ninguna propiedad Paraguaya, sea de la naturaleza que fuere, podrá ser privada en la Confederacion Argentina, de las garantias acordadas por el presente artículo á las propiedades Argentinas. —Artículo XV.—Ambas altas partes contratantes se comprometen á no emplear en el servicio militar de mar ó tierra á los desertores del ejército de la otra, y convienen en la extradiccion de los soldados y marineros de guerra desertores, cuando fueren reclamados por los Cónsules ó Vice Cónsules respectivos.—Artículo XVI En el caso de fallecimiento *ab intestato* de algun ciudadano Argentino en el territorio Paraguayo, ó vice-versa, el Cónsul General, Cónsul, ó Vice Cónsul de su nacion intervendrá en el inventario, depósito, sellos y enagenacion de los bienes del finado, de mancomun con el albacea ó curador que el Gobierno nombre hasta la distribucion de los bienes entre los herederos lejitimos, ó entre sus acreedores.—Artículo XVII. La navegacion de los Rios Paraná, Paraguay y el Bermejo es completamente libre y comun para los buques mercantes y de guerra, Argentinos y Paraguayos, en conformidad á las disposiciones vigentes en ambas Repúblicas.—Artículo XVIII. Ambas altas partes contratantes respetarán mútuamente los reglamentos fluviales, que establecieren para seguridad de los intereses fiscales en las riberas de sus respectivos dominios, no pudiendo trabarse, en manera alguna, el libre curso de la navegacion y comercio legitimo, ni con imposicion de derechos de tránsito, con detenciones, registros ó embargos, ú otros impedimentos, en en perjuicio de los intereses comerciales.—Artículo XIX. Los puertos y canales habilitados para el comercio estranjero, ó que se habilitaren por el Gobierno Paraguayo, quedan abiertos para todos los buques, cargamentos y efectos que naveguen bajo pabellon Argentino: los buques Paraguayos gozarán de igual beneficio en los puertos y canales de la Confederacion Argentina, habilitados ó que en adelante se habilitaren para el comercio estranjero.—Artículo XXI. Las altas partes contratantes admiten como buques Argentinos ó Paraguayos, los que naveguen con pabellon de una y otra República, que fuesen patentados, mandados y tripulados de conformidad con sus respectivas leyes.—Artículo XX. En caso de que una de las dos altas partes contratantes, estuviese en guerra con alguna tercera potencia, los dos Estados aceptan el principio de que la bandera neutral cubre las mercaderias, á escepcion de los artículos de contrabando de guerra, y de los oficiales y soldados en servicio del enemigo.—Por la misma razon, la propiedad neutral bajo pabellon enemigo, será reputada como enemiga. Este principio no es aplicable á las potencias que no lo reconozcan y observen.—Artículo XXII. Se admitirán mútuamente Agentes Consulares para la proteccion del comercio respectivo, quienes en el lugar de su residencia, gozarán de

las inmunidades que se otorgue á los de igual clase de la nacion mas favorecida. Los papeles y archivos serán inviolables.—Artículo XXIII. Los Cónsules y empleados en el consulado, están exentos de todo servicio público y de todo derecho, impuesto y contribucion, esceptuando los que están obligados á pagar por su comercio, industria y propiedad, y en lo demás quedarán sujetos á las leyes de los respectivos Estados.—Artículo XXIV. Queda aplazado el arreglo de límites entre la Confederacion Argentina y la República del Paraguay. — Artículo XXV. No obstante lo acordado en el artículo anterior, se declara que la Isla de Apipé, en el Paraná, pertenece á la Confederacion Argentina, y la de Yasiretá al Paraguay.—Artículo XXVI. Las altas partes contratantes se comprometen á establecer y costear en sus respectivos territorios, uno ó mas correos terrestres mensuales que conduzcan la correspondencia pública y oficial de uno á otro Estado, en los dias y hasta el punto que se acordase por separado.—Artículo XXVII. Las cartas y correspondencias que llevasen la nota de francas del lugar de donde partieren, girarán libres de porte por los correos de cada pais.—Artículo XXVIII. Las cartas y correspondencias conducidas por los correos de una y otra de las altas partes contratantes, de tránsito para el estranjero, ó para diversos puntos de ambos Estados, serán encaminados á su destino por los mismos conductos establecidos para la direccion de la correspondencia de la Administracion de Correos donde se recibieren.—Artículo XXIX. Si las cartas ó correspondencia á que se refiere el artículo anterior, para un pais estranjero, ó para cualquier punto de uno de los Estados contratantes, no pudiesen seguir á su destino, sin prévio pago del porte, no será por esto detenido su curso. En este caso, la Administracion que la despachare anticipará el porte correspondiente, formando cargo de su valor á la Administracion de donde procedieren, llevándose á este fin la cuenta respectiva cuyo monto será liquidado cada seis meses, y pagado en la forma que acordaren ambos Gobiernos. La base de esta francatura será la tarifa en vigor en la Administracion que interviniere en el despacho de la correspondencia. Con este motivo las tarifas se comunicarán mútuamente.—Artículo XXX. La correspondencia oficial de los respectivos Gobiernos, y la de sus Agentes Diplomáticos, los periódicos, publicaciones oficiales de uno y otro pais, panfletos, revistas, ú otros impresos destinados á la circulacion, circularán libres de porte por los correos de ambos paises.—Artículo XXXI. El presente Tratado será ratificado competentemente y las ratificaciones canjeadas en la ciudad del Paraná, Capital provisoria de la Confederacion Argentina, dentro de tres meses ó antes si fuere posible.—Artículo XXXII. La declaracion hecha en el artículo 25 de este Tratado, es definitiva: todas las otras estipulaciones, salvo lo acordado en el artículo 24, serán vigentes por seis años contados desde el canje de las ratificaciones.—En fé de lo cual, nos los Plenipotenciarios de la Confederacion Argentina, y de la República del Paraguay, en virtud de nuestros plenos poderes, firmamos por duplicado este Tratado, y le hicimos poner los sellos de las armas respectivas.—Hecho en la ciudad de la Asuncion, Capital de la República del Paraguay, á los veintinueve dias del mes de Julio del año del Señor mil ochocientos cincuenta y seis.—*Nicolás Vazquez—Tomás Guido.*

Y teniendo presente el mismo Tratado, cuyo tenor queda preinserto, y bien visto y considerado por Nos, y habiendo sido aprobado por el Congreso Legislativo de la Confederacion Argentina, por su ley soberana en 26 del corriente mes, aceptamos, confirmamos y ratificamos dicho Tratado, para ahora y para en adelante, ofreciendo y prometiendo cumplirlo y hacerlo cumplir, así en el todo como en cada una de sus estipulaciones, usando para el efecto de todo el poder y medios á nuestro alcance.—En testimonio de lo cual, firmamos el presente instrumento de ratificacion, sellado con el sello Nacional y refrendado por el Ministro Secretario de Estado en el Departamento de Relaciones Esteriores, abajo firmado. —Dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad del Paraná, Capital provisoria de la Confederacion Argentina, á los treinta dias del mes de Setiembre del año del Señor de mil ochocientos cincuenta y seis.—URQUIZA—*Bernabé Lopez.*

El Senado y Cámara de Diputados de la Confederacion Argentina, reunidos en Congreso sancionan con fuerza del ley. — Art. 1° Apruébanse los treinta y dos artículos de que consta el Tratado de paz, amistad, comercio y navegacion, celebrado en la Asuncion el 29 de Julio de mil ochocientos cincuenta y seis, entre el Plenipotenciario de la Confederacion Argentina y el de la República del Paraguay.—Art. 2° Comuníquese al Poder Ejecutivo. Dada en la Sala de sesiones del Senado en el Paraná, Capital provisoria de la Confederacion Argentina, á los veinte dias del mes de Setiembre del año del Señor de mil ochocientes cincuenta y seis.—JOSÉ L. ACEVEDO—*Cárlos M. Saravia*, Secretario.—BALTAZAR SANCHEZ—*Benjamin de Igarzábal*, Secretario.

Departamento de Relaciones Esteriores.—Paraná, Setiembre 30 de 1856.—Téngase por ley de la Confederacion, publíquese y dése al Registro Nacional.—URQUIZA—*Bernabé Lopez.*

3916—Acta de canje de las ratificaciones del Tratado de Amistad, Comercio y Navegacion celebrado entre la Confederacion Argentina, y la República del Paraguay.

A los seis dias del mes de Noviembre del año del nacimiento de Nuestro Señor Jesucristo, de mil ochocientos cincuenta y seis, Su Excelencia el Sr. Dr. D. Salvador Maria del Carril, Vice-Presidente de la Confederacion Argentina, en ejercicio del Poder Ejecutivo, acompañado de su Ministro Secretario de Estado en el Departamento de Relaciones Esteriores, recibió en audiencia particular al ciudadano Paraguayo D. Félix Egusquiza, comisionado por el Gobierno de aquella República, á fin de proceder al canje de las ratificaciones del Tratado de amistad, comercio y navegacion, concluido y firmado en la ciudad de la Asuncion, por los Plenipotenciarios de ambos paises, á veintinueve de Julio del presente año, y siendo presentados los instrumentos originales de dichas ratificaciones, fueron inmediatamente canjeados.—En fé de lo cual el Dr. D. Bernabé

Lopez, Ministro Secretario de Estado en el Departamento de Relaciones Esteriores de la Confederacion Argentina, y D. Félix Egusquiza, comisionado del Gobierno de la República del Paraguay, debidamente autorizados por sus Gobiernos, firmaron la presente acta y la sellaron con sus sellos particulares.—Fecha por duplicado en la ciudad del Paraná, Capital provisoria de la Confederacion Argentina, hoy en el mismo dia y año arriba mencionados.—*Bernabé Lopez—Félix Egusquiza.*

3917—**Ley estableciendo cuatro Colegios** Nacionales en las capitales de las provincias de Mendoza, Salta, Tucuman y Catamarca.

El Senado y Cámara de Diputados de la Confederacion Argentina reunidos en Congreso sancionan: con fuerza de ley:—Art. 1° Establécense cuatro Colegios Nacionales de enseñanza elemental y superior en las capitales de las provincias de Mendoza, Salta, Tucuman y Catamarca.—Art. 2° El Gobierno Nacional solicitará al efecto espresado en el artículo anterior, los locales adecuados que posean las provincias, y los fondos destinados al mismo fin.—Art. 3º Para cubrir el déficit que resulte, se autoriza al Gobierno Nacional para invertir la suma de cinco mil pesos anuales, en cada uno de aquellos establecimientos.—Art. 4º En cada uno de los Colegios se recibirá para educarse, el número de jóvenes pobres de las otras provincias, donde no existan establecimientos de esta clase, que designe el Gobierno Nacional. El alimento y la enseñanza para estos serán gratuitos.—Art. 5° Todos los Colegios Nacionales creados por la presente ley admitirán pensionistas internos y externos, en la forma que lo establecerán sus respectivos reglamentos.—Art. 6° Comuníquese al Poder Ejecutivo.—Sala de sesiones del Congreso en el Paraná, Capital provisoria de la Confederacion Argentina, á veinticinco dias del mes de Setiembre del año del Señor de mil ochocientos cincuenta y seis.—José L. Acevedo, *Cárlos María Saravia*, Secretario—Baltazar Sanchez—*Benjamin de Igarzabal*, Secretario.

Ministerio de Instruccion Pública—Paraná Setiembre 30 de 1856.—Téngase por ley y publíquese.—Urquiza.—*Juan del Campillo.*

3918—**Ley asignando sueldo á los padres** Misioneros de Santa-Fé.

El Senado y Cámara de Diputados de la Confederacion Arjentina, reunidos en Congreso sancionan con fuerza de ley—Art. 1° Asignase cincuenta pesos mensuales para el sosten de cada uno de los Padres Misioneros existentes en las reducciones de San Pedro, Sauce y Calchines de la provincia de Santa-Fé.—Art. 2º Autorizase al Poder Ejecutivo para hacer igual asignacion á cuatro Misioneros mas, que se destinarán á los puntos de frontera, donde los estime de mayor necesidad.—Art. 3° La erogacion acordada por los articulos anteriores será agregada al presupuesto del Culto.—Art. 4° Comuníquese al Poder Ejecutivo.—Sala de sesiones del Congreso en el Paraná, Capital provisoria de la Confederacion Argentina, á veinticinco dias del mes de Setiembredel año del señor de mil ochocientos cincuenta y seis.—José L. Acevedo—*Cárlas Maria Saravia*, Secretario—BaltazarSanchez—*Benjamin de Igarzábal*, Secretario.

Ministerio del Culto—Paraná, Setiembre 30 de 1856—Tengase por ley, publíquese y dese al Rejistro Nacional.—Urquiza—*Juan del Campillo.*

3919—**Se concede licencia al Ministro de** Hacienda D. Agustin J. de la Vega para aceptar el Gobierno de Tucuman, con retencion de su empleo.

Ministerio del Interior—Paraná, Octubre 1° de 1856.—*El Presidente de la Confederacion Argentina —Ha acordado y decreta:*—Art. 1° Queda nombrado Ministro Secretario de Estado en el Departamento de Hacienda, sin la calidad de interino que contenia el decreto de 28 de Mayo decorriente año, el Doctor D. Agustin J. de la Vega. — Art. 2°. Concédesele licencia para aceptar el cargo de Gobernador de la provincia de Tucuman, con retencion del cargo de Ministro.—Art. 3° Durante su permanencia fuera del Ministerio, será este desempeñado interinamente por la persona que el Gobierno designará.—Art. 4° Comuníquese, publíquese y dése al Registro.—Urquiza—*Santiago Derqui.*

3920— **Ley autorizando al P. E. para** adherirse á los principios de derecho marítimo proclamados por el Congreso de Paris

El Senado y Cámara de Diputados de la Confederacion Argentina, reunidos en Congreso sancionan con fuerza de ley.—Art. 1°—Se autoriza al Poder Ejecutivo para adherir á los principios de derecho marítimo, consignados en la declaracion hecha en Paris á diez y seis de Abril del presente año, por el Congreso de Plenipotenciarios, y son los siguientes:—1° El corso está y queda abolido—2° El pabellon neutro cubre la mercancia enemiga, á escepcion del contrabando de guerra.—3° La mercancia neutra á escepcion del contrabando de guerra; no es apresable bajo pabellon enemigo.—4° Los bloqueos para ser obligatorios deben ser efectivos, es decir, mantenidos por fuerzas suficientes para prohibir realmente el acceso al litoral del enemigo.— Art. 2° Comuníquese al Poder Ejecutivo.—Sala de Sesiones del Congreso en el Paraná, Capital provisoria de la Confederacion Argentina, á quince dias del mes de Setiembre del año del Señor mil ochocientos cincuenta y seis.—José L. Acevedo—*Cárlos María Saravia*, Secretario—Báltazar Sanchez—*Benjamin de Igarzabal*, Secretario.

Ministerio de Relaciones Esteriores. — Paraná Octubre 1° de 1856.—Téngase por ley y espídase la declaracion en los términos acordados.—Urquiza.—*Bernabè Lopez.*

3921—**Adhesion á los principios del derecho** marítimo proclamados en el Congreso de Paris en 16 de Abril del año1856

Ministerio de Relaciones Esteriores—Nos JUSTO JOSÉ DE URQUIZA, Presidente Constitucional de la Confederacion Argentina.—Por cuanto los Exmos., señores Ministros Plenipotenciarios de S. M. Británica y de S. M. el Emperador de los Franceses. á nombre de sus respectivos Gobiernos, han invitado separadamente al Gobierno Nacional de la Confederacion Argentina, á adherir á los principios sobre derecho marítimo acordados en el Congreso de Paris el 16 de Abril del presente año, cuyo tenor es el siguiente:—1° El corso está y queda abolido.—2° El pabellon neutro cubre la mercancia enemiga, á escepcion del contrabando de guerra.—3° La mercancia neutra, á escepcion del contrabando de guerra, no es apresable bajo pabellon enemigo.—4° Los bloqueos para ser obligatorios, deben ser efectivos, es decir, mantenidos por fuerza suficiente para prohibir realmente el acceso al litoral del enemigo.—La presente declaracion no es ni será obligatoria sino para las potencias que han accedido ó que en adelante accedan. Por lo tanto y haciendo uso de la autorizacion del Soberano Congreso en la ley fecha 15 de Setiembre último; —*Declara*:—Que el Gobierno Nacional Argentino adhiere á los principios referidos, quedando obligado á reglar por ellas su procedimiento con los Gobiernos que han aceptado ó aceptaren estos principios. El Ministro de Relaciones Esteriores comunicará y circulará la presente declaracion, dándose al Registro Nacional. Dado en la casa de Gobierno del Paraná, Capital provisoria de la Confederacion Argentina el dia primero de Octubre de 1856.—URQUIZA.—*Bernabé Lopez.*

3922—**Acuerdo contestando al Ministro** Plenipotenciario del Estado Oriental, sobre la reconsideracion que pide de la ley de 19 de Julio.

Ministerio de Relaciones Esteriores—Paraná, Octubre 1° de 1856. — El Gobierno de la Confederacion Argentina. — En vista de la comunicacion que ha sometido á la consideracion del Gobierno, el Ministro de Relaciones Esteriores, y que le ha sido dirigida con fecha 24 de Setiembre último, por el Encargado de Negocios de la República Oriental del Uruguay, pidiendo la reconsideracion del artículo 2° de la ley de 19 de Julio, último;—*Acuerda*:—Que el Ministro de Relaciones Esteriores, conteste que el Gobierno Argentino al dictar con perfecto derecho la ley de 19 de Julio, ha cedido á la premiosa necesidad reclamada por la opinion de favorecer al comercio de la Confederacion;—Que el Gobierno Argentino no ha tenido ninguna intencion de ofender la dignidad de Nacion alguna;—Que ha usado de un derecho para salvar una necesidad, y que por consiguiente no puede acceder á las indicaciones que le hace S. S. ni suspender los efectos de la ley de 19 de Julio.—*Igualmente acuerda*:—Que el mismo Ministro Secretario de Estado, proceda á celebrar un convenio, para satisfacer al reclamo hecho por el Ministro Plenipotenciario de S. B. Británica, respecto de los bienes de la testamentaria del subdito Inglés W. F. Sée, asesinado en Corrientes el año 1831, y cuyo convenio debe ser asi:—El Gobierno Nacional conviene en pagar al Ministro Plenipotenciario de S. M. B. por los herederos de W. F. Sée, la suma de 5,139 pesos siete reales plata, con un interés de 5 por ciento anual, á contar desde el primero de Agosto de 1832 hasta la fecha 26 de Setiembre de 1856, que ascienden á 6,196 y pesos cinco reales plata, siendo toda la suma de 11,336 pesos 4 chelines, pagaderos por partes iguales, mitad el 20 de Marzo de 1853 y la otra mitad el 22 de Setiembre del mismo año, en onzas y pesos plata ó en pesos del pais, á razon de 18 pesos por onza, con dos órdenes sobre la tesorería por dicha suma, que serán entregados al señor Ministro de S. M. Británica. Las cartas, libros, cuentas y propiedad de cualquier clase que existàn del súbdito Sée, deberán entregarse al mismo Ministro de S. M. Británica.—Y finalmente acuerda que en vista de las solicitudes presentadas por los Dres. D. Juan F. Monguillot y D. Vicente Quesada, pidiendo el abono de sus sueldos como oficiales, el primero de la Legacion á Chile y el segundo de la Legacion á Bolivia, se ordena la liquidacion de esos haberes, y queden para ser abonados en primera oportunidad que el erario pueda efectuarlo.—URQUIZA—*Bernabé Lopez.*

3923—**Ley votando un crédito suplementario** 12,000 pesos.

El Senado y Cámara de Diputados de la Confederacion Argentina, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de ley.—Art. 1° Se acuerda al Gobierno un crédito suplementario de *doce mil* pesos, á la partida 24 del presupuesto vigente en el presente año.—Art. 2° Comuníquese al Poder Ejecutivo.—Dada en la Sala de sesiones del Congreso en el Paraná, Capital provisoria de la Confederacion Argentina, á veintiocho dias del mes de Setiembre del año del Señor de mil ochocientos cincuenta y seis.—JOSÉ L. ACEVEDO—*Cárlos M. Saravia*, Secretario—BALTAZAR SANCHEZ—*Jonás Larguía*, Pro-Secretario.

Ministerio de Instruccion Pública.—Paraná, Octubre 1° de 1856.—Téngase por ley de la Confederacion Argentina, publiquese, comuníquese á quienes corresponda é insértese en el Registro Nacional.—URQUIZA—*Juan del Campillo.*

3924—**Nómbrando Juez de la Córte Suprema** al Dr. D. Manuel Lucero.

Ministerio de Justicia.—Paraná, Octubre 1º de 1856.—El Presidente de la Confederacion Argentina.—Hallandose incompleto el personal de la Exma. Cámara de Justicia de esta Capital, y debiendo integrarse con personas de notoria idoneidad y que pertenezcan á la Suprema Córte de Justicia Federal; — *Decreta*: — Art. 1° Nómbrase Juez de la Córte Suprema de Justicia Federal, al doctor D. Manuel Lucero, con la dotacion de la

ley.—Art. 2º El nombrado pasará á integrar la Exma. Cámara de Justicia del territorio federalizado.—Art. 3º En oportunidad se dará cuenta al Honorable Senado de este nombramiento, para obtener su acuerdo.—Art. 4º Publíquese, comuníquese á quienes corresponda é insértese en el Registro Nacional.—URQUIZA—*Juan del Campillo.*

3925—Nómbrando Brigadier General, al Coronel Mayor D. Benjamin Virasoro.

Ministerio de Guerra.—Paraná, Octubre 1º de 1856.—El Presidente de la Confederacion Argentina, de acuerdo con el Honorable Senado.—Atendiendo á los meritorios servicios, que el Coronel Mayor de la provincia de Corrientes, D. Benjamin Virasoro, ha rendido á la pátria, en su distinguida carrera militar;—atendiendo sobre todo á la importante parte que tuvo este benemérito General en la memorable campaña de 1852, que dió por resultado la libertad de la República;—*Ha acordado y decreta:*—Art. 1º Elévase al rango de Brigadier General de los ejércitos de la Confederacion, al Coronel Mayor de la provincia de Corrientes, D. Benjamin Virasoro, con goce del sueldo de su rango, como en «disponibilidad» á contar desde la fecha de este decreto, dándosele de alta al efecto en la Plana Mayor General, seccion de esta Capital.—Art. 2º Por el Ministerio de Guerra espídasele el correspondiente despacho.—Art. 3º Comuníquese á quienes corresponda, publíquese y dése al Registro Nacional.—URQUIZA—*José Miguel Galan.*

3926—Ley llamando al seno de la patria á todos los Argentinos de la guerra de la independencia, que se hallen fuera del país; y auxiliándolos para el viaje.

El Senado y Cámara de Diputados de la Confederacion Argentina, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de ley.—Art. 1º El Gobierno de la Confederacion llama al seno de la pátria á todos los Argentinos que, habiendo pertenecido á los ejércitos de la República durante la guerra de la independencia, permanezcan en país estraño. —Art. 2º El Poder Ejecutivo es encargado para trasmitir, por medio de los agentes públicos que tiene acreditados én el esterior, el conocimiento de esta determinacion, á los ciudadanos ausentes, de que habla el artículo anterior.—Art. 3º Se autoriza al Poder Ejecutivo Nacional para auxiliar por cuenta del Tesoro de la Nacion, y por medio de dichos agentes públicos, á los indicados argentinos que carezcan de recursos para restituirse al seno de la pátria.—Art. 4º Una ley posterior determinará la recompensa ó premio con que la Nacion manifieste su gratitud, á los veteranos de la independencia.—Art. 5º Comuníquese al Poder Ejecutivo.—Dada en la Sala de sesiones del Congreso en el Paraná, Capital provisoria de la Confederacion Argentina, á veintitres dias del mes de Setiembre del año del Señor de mil ochocientos cincuenta y seis.—JOSÉ L. ACEVEDO—*Cárlos M. Saravia*, Secretario.—BALTAZAR SANCHEZ—*Benjamin de Igarzábal*, Secretario.

Ministerio de Guerra.—Paraná, Octubre 1º de 1856.—Téngase por ley de la Confederacion, publíquese y dése al Registro Nacional.—URQUIZA—*José Miguel Galan.*

3927—Reconociendo en el carácter de Vice-Cónsul Oriental en el Puerto de Santa-Fé, á D. Demetrio Iturraspe.

Departamento de Relaciones Esteriores.—Paraná, 6 de Octubre de 1856.—El Presidente de la Confederacion Argentina.—En vista de la patente que ha presentado el Encargado de Negocios y Cónsul General de la República Oriental del Uruguay y que acredita á D. Demétrio Iturraspe en el carácter de Vice-Cónsul de esta República en la ciudad y puerto de Santa-Fé.—*Decreta:*—Art. 1º Queda reconocido D. Demétrio Iturraspe en el carácter de Vice-Cónsul de la República Oriental del Uruguay en la ciudad y puerto de Santa-Fé. —Art. 2º Espídasele el exequatur correspondiente devolviéndosele la patente despues de registrada en la Cancillería del Ministerio de Relaciones Esteriores. — Art. 3º Comuníquese, públiquese y dése al Registro Nacional.—URQUIZA—*Bernabé Lopez.*

(*«El Nacional Argentino», núm. 385.*)

3928—Nombrando empleados de la Oficina de la Mesa de Estadística.

Departamento del Interior.—Paraná, Octubre 9 de 1856.—El Presidente de la Confederacion Argentina.—Debiendo dotarse convenientemente la Oficina de la Mesa de Estadística de los empleados que segun el decreto de creacion deban servirla. *Acuerda y decreta:*—Art. 1º Nómbrase Oficial 1º de la Mesa de Estadística con la dotacion de 80 pesos mensuales á contar desde el 1º del corriente á D. Juan José Gorman y Carrera.—Art. 2º Nómbrase Oficial de Mesa de la misma y á contar desde la misma fecha, á D. Cárlos Cormi con la dotacion de 50 pesos.—Art. 3º Nómbrase Oficial de Mesa de la misma y con la misma dotacion á D. José Maria Brown, con la antigüedad de 1º de Setiembre en que entró á servir sin sueldo en el Ministerio del Interior.—Art. 4º Comuníquese al Jefe de la Mesa de Estadística para que lo haga saber á los interesados, al Ministerio de Hacienda para la toma de razon, y publíquese. —URQUIZA—*Santiago Derqui.*

(*El Nacional Argentino, núm.* 382).

3929—Nombrando empleados para la Oficina del Archivo General.

Paraná, Octubre 9 de 1856.—El Presidente de la Confederacion Argentina.—Debiendo dotarse competentemente la Oficina del Archivo General, con el número de empleados designados en el decreto de su creacion que ha sido aprobado por el Congreso.—*Acuerda y decreta:*—Art. 1º Nómbrase Oficial de dicha oficina con la dotacion de 60 pesos mensuales que le asigna el decreto creacional al ciudadano D. Santos Perez.—Art. 2º

Nómbrase encuadernador de la misma Oficina y con la misma dotacion á D. Olegario Hernandez. —Art. 3° Nómbrase escribiente de la misma con la dotacion de cuarenta pesos á D. Berlarmino Martinez.—Art. 4° Los nombrados gozarán el sueldo desde el 1° del corriente en que están prestando sus servicios.—Art. 5° Comuníquese al Jefe del Archivo para que lo ponga en conocimiento de los interesados, al Ministerio de Hacienda, para la toma de razon en la Contaduria General, y publíquese—URQUIZA.—*Santiago Derqui.*

(El Nacional Argentino, núm. 382.)

3930—**Se eleva á Coronel Mayor del Ejército Nacional** al Coronel D. Anselmo Rojo.

Ministerio de Guerra.—Paraná, Octubre 8 de 1856.—El Presidente de la Confederacion Argentina.—Atendiendo á los relevantes méritos y distinguidos servicios del Coronel D. Anselmo Rojo, y á los honorables antecedentes que señalan su larga carrera militar;—Con arreglo á lo prescripto en la atribucion 23, artículo 83 de la Constitucion federal;—*Ha acordado y decreta:*—Art. 1° Elévase al rango de Coronel Mayor de los Ejércitos de la Confederacion, al Coronel D. Anselmo Rojo, con goce del sueldo de su rango como en «actividad» á contar desde la fecha de este decreto, dándosele de alta al efecto en el Estado Mayor de plaza, seccion de Tucuman, como perteneciente á la Plana Mayor General.—Art. 2° Por el Ministerio de Guerra y Marina espídasele el correspondiente despacho.—Art. 3° Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.—URQUIZA—*José Miguel Galan.*

3931—**Se acuerda un empréstito de 3,600** pesos al Gobierno de Catamarca.

Ministerio del Interior—Paraná, Octubre 9 de 1856.—ACUERDO—Habiendo solicitado el señor Diputado de la provincia de Catamarca, doctor don Manuel José Navarro, á nombre del Gobierno de la misma, el préstamo de alguna cantidad para ayudar á los gastos de construccion de algunos edificios públicos, que son necesarios en dicha provincia, ofreciendo reembolsar la suma prestada, á los dos años de la fecha; se acuerda un empréstito de tres mil—seiscientos al mencionado Gobierno, los que el serán entregados por mensualidades de á trescientos pesos, por la Administracion de Rentas de dicha provincia; aceptándose el ofrecimiento de hacer el reembolso á los dos años de la fecha de la primera entrega, sin pago alguno de réditos.—Comuníquese este acuerdo al Gobierno de Catamarca y al Ministerio de Hacienda, á los efectos consiguientes.—URQUIZA—*Santiago Derqui.*

3932—**Se acuerda una subvencion á la** empresa italiana trasatlántica de paquetes

Ministerio del Interior—Paraná, Octubre 9 de 1856.—ACUERDO—No habiéndose fijado el término por el cual fué fijada la subvencion de quinientos pesos fuertes á la empresa trasatlántica italiana, que debe hacer remontar sus paquetes mensuales hasta el puerto del Paraná, con escala en el Rosario; Se declara:—Art. 1° Que la espresada subvencion durará por el término de dos años, pudiendo cesar antes, cuando la empresa anuncie no poder continuar sus viages.—Art. 2° Que si la mencionada empresa tuviese que interrumpir sus viajes por *casos de fuerza mayor*, no dará esto lugar al rompimiento del convenio, debiendo este continuar tan luego como, removido el obstáculo, la empresa continúe sus viages.—Lo que se transcribirá al señor Ministro de Relaciones Esteriores para que lo ponga en conocimiento del señor Encargado de Negocios de Cerdeña, caballero don M. Cerruti.—URQUIZA—*Santiago Derqui.*

3933—**Nómbrando Administrador é Inspetor General de Correos y Postas** á D. Regis Martinez.

Ministerio del Interior—Paraná, Octubre 10 de 1856.—El Presidente de la Confederacion Argentina.—Debiendo instalar y poner en ejercicio la Administracion é Inspeccion General de Correos, creada por la ley de 25 de Setiembre del corriente año;—*Acuerda y decreta.*—Art. 1° Nómbrase Administrador é Inspector General de Correos y Postas, al ciudadano don Regis Martinez, con el sueldo que le designa la ley ereccional de esta oficina.—Art. 2° Comuníquese al nombrado y demás á quienes corresponda.—URQUIZA —*Santiago Derqui.*

3934—**Anticipo de 4.000 pesos al Coronel** Don Indalecio Chenaut á cuenta de sus sueldos.

Ministerio del Interior—Paraná, Octubre 11 de 1856.—Siendo un deber de justicia en el Gobierno y un ejemplo que estimula á los buenos servidores de la Nacion, el facilitar los medios de procurarse una subsistencia y un hogar donde puedan descansar en la vejez, de las fatigas que durante su vida, han consagrado al servicio del pais; y siendo el señor Coronel don Indalecio Chenaut uno de esos servidores, cuyos sacrificios el Gobierno reconoce, se acuerda á dicho señor, una anticipacion de cuatro mil pesos por cuenta de sus sueldos, la que le será abonada por mensualidades de trescientos pesos, por la Tesoreria General de la Nacion; debiendo descontársele la cantidad anticipada, por cuartas partes de sus sueldos de Diputado, y de los de Coronel cuando haya cesado la diputacion.—A sus efectos avísese al Ministerio de Hacienda.—URQUIZA.—*Santiago Derqui.*

3935—**Por ausencia del Ministro de Hacienda** se encarga interinamente del despacho al de Guerra y Marina.

Paraná, Octubre 13 de 1856.—El Presidente de la Confederacion Argentina.—Debiendo ausen-

tarse de la Capital, en virtud de la licencia que le fué acordada por decreto de 1º del actual, el señor Ministro Secretario de Estado en el Departamento de Hacienda doctor don Agustin J. de la Vega; y considerando: Que el acuerdo que encomienda al Presidente de la República el arreglo de la frontera Sud y Norte de la Confederacion, trae algun descargo de trabajo al Ministerio de la Guerra;—*Ha acordado y decreta.*—Art. 1º Queda el Ministerio de Hacienda, al cargo del señor Ministro de Guerra y Marina, general don José Miguel Galan, hasta tanto que se nombre la persona que lo ha de desempeñar.—Art. 2º Comuniquese y dése al Registro Nacional.—URQUIZA—*Santiago Derqui.*

3936—**Nombrando Juez de Paz del territorio federalizado.**

Departamento de Justicia—Paraná, Octubre 13 de 1856.—El Presidente de la Confederacion Argentina.—Hallándose vacante la judicatura de paz de la Capital del territorio federalizado, y siendo conveniente para el mejor servicio público, separar en él la jurisdiccion civil de lo criminal.—*Decreta:*—Art. 1º Nómbrase Juez de Paz de lo civil en la Capital al ciudadano don Saturnino Garcia.—Art. 2º Queda anexada á la Intendencia de Policia la jurisdiccion criminal que antes ejercia el Juez de Paz.—Art. 3º Publiquese, comuniquese á quienes corresponda, é insértese en el Registro Nacional.—URQUIZA—*Juan del Campillo.*

(*«El Nacional Argentino», núm.* 384).

3937—**Reconociendo á D. Rafael Gallino** como Vice Cónsul de Cerdeña, en la provincia de Corrientes.

Departamento de Relaciones Esteriores—Paraná, 24 de Octubre de 1856.—El Presidente de la Confederacion Argentina.—En vista de la patente que ha presentado el Encargado de Negocios y Cónsul General de S. M. el Rey de Cerdeña y que acredita á don Rafael Gallino en el carácter de Vice-Cónsul del Reyno de Cerdeña, en la Provincia de Corrientes.—*Decreta:*—Art. 1º Queda reconocido don Rafael Gallino en el carácter de Vice-Cónsul del Reino de Cerdeña en la Provincia de Corrientes.—Art. 2º Espidase el exequatur correspondiente, devolviéndosele la patente despues de registrada en la Cancilleria del Ministerio de Relaciones Esteriores.—Art. 3º Comuniquese, publiquese y dése al Registro Nacional.—URQUIZA—*Bernabé Lopez.*

(*El Nacional Argentino,* núm. 385).

3938—**Nómbrando Capellan de Gobierno** al Presbitero Dr. D. Joaquin Palacios.

Ministerio del Interior—Paraná, Octubre 14 de 1856.—El Presidente de la Confederacion Argentina.—*Decreta;*—Art. 1º Nómbrase capellan de gobierno al Doctor Don José Joaquin Palacios con la dotacion de sesenta pesos mensuales.—Art. 2º Comuníquese al nombrado y al Ministerio de Hacienda, para la toma de razon, y publíquese.—URQUIZA.—*Santiago Derqui.*

3939—**Por ausencia del Presidente de la** República queda en ejercicio del P. E. el Vice-Presidente.

Ministerio del Interior—Paraná, Octubre 14 de 1856.—El Presidente de la Confederacion Argentina.—Debiendo ausentarse de la Capital, á objetos del servicio público;—*Ha acordado y decreta:*—Art. 1º Queda en ejercicio del Poder Ejecutivo de la Nacion el Vice-Presidente de la Confederacion.—Art. 2º Comuníquese á quienes corresponda, publiquese y dése al Registro Nacional.—URQUIZA.—*Santiago Derqui.*

3940—**Se instituye el empleo de traductor** oficial.

Ministerio del Interior.—El Presidente de la Confederacion Argentina.—Siendo necesario, para la traduccion de los documentos oficiales, que se presentan al Gobierno en idioma estrangero, como para otros muchos objetos, la creacion de la plaza de traductor intérprete oficial;—*Ha acordado y decreta:*—Art. 1º Créase la plaza de traductor é intérprete oficial, con la dotacion de cien pesos mensuales, pagaderos por ahora de gastos estraordinarios.—Art. 2º Nómbrase para desempeñarla, al Oficial Mayor de Ministerio de Guerra y Marina, Sargento Mayor D, José A. Alvarez de Condarco, con opcion á la tercera parte del sueldo designado.—Art. 3º Dése oportunamente cuenta al Congreso Federal, para su aprobacion.—Art. 4º Comuníquese á quienes corresponda, publiquese y dése al Registro—URQUIZA.—*Santiago Derqui.*

3941—**Se establece en el Ministerio del** Interior una mesa especial para el ramo de Correos, Postas y Caminos.

Ministerio del Interior.—Paraná, Octubre 14 de 1856.—El Presidente de la Confederacion Argentina.—Habiendo dispuesto la ley de 11 de Agosto d l corriente año, que todo lo relativo á Correos, servicio de Postas y Caminos, corra al cargo del Ministerio del Interior, lo que trae á dicho Ministro un gran recargo de trabajo;—*Acuerda y decreta;*—Art. 1º Créase en el Ministerio del Interior una mesa especial por donde corran los asuntos relativos á los ramos de Correos, Postas, Caminos, etc.—Art. 2º Nómbrase para desempeñarla á D. Juan Ramon Nuñez, con el sueldo mensual de ochenta pesos pagaderos por ahora, de *gastos extraordinarios.*—Art. 3º Dése oportunamente cuenta al Congreso Federal, comuníquese á quienes corresponda, publíquese y dése al Registro Nacional.—URQUIZA.—*Santiago Derqui.*

3942—**Disponiendo que se compre una imprenta** para el servicio del Estado.

Ministerio del Interior.—Paraná, Octubre 14 de 1856.—Siendo necesaria la compra de una imprenta para la publicacion de un diario y otras impresiones, para las que no basta la imprenta del Estado; y habiéndosele ofrecido una en venta al Gobierno, se autoriza por este acuerdo al Ministro del Interior para proceder á su compra, bajo las condiciones y precios que estipulase. Comuníquese.—URQUIZA.—*Santiago Derqui.*

3943—**Ley sancionando el presupuesto de** gastos para el año 1857; y prorogando el plazo para el cobro del derecho adicional del 6 por ciento.

El Senado y Cámara de Diputados de la Confederacion Arjentina, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de ley—Art. 1° Autorizase al Ejecutivo Nacional para que, de las rentas Nacionales que que se recauden durante el año 57, invierta la suma de dos millones, ochenta y ocho mil novecientos cuarenta y tres pesos, cuarenta y ocho centavos (2,088,943 $ 48 centavos) en los gastos de la administracion general de dicho año económico.—Art. 2° Dicha suma se invertirá en la forma siguiente, y con arreglo á los presupuestos de los respectivos departamentos, sancionados en esta f-cha.

Departamento del Interior....	555,323	$
Id de Relaciones Esteriores	69,335	«
Id de Hacienda..	272,527	«
Id de Justicia, Culto, etc..	277,641	«
Id de Guerra y Marina....	914,117	« 48 cent.

Art. 3° Prorógase hasta el 31 de Diciembre de 1857, el plazo fijado por la ley de 7 de Noviembre último, para el cobro del seis por ciento adicional, sobre los artículos no sugetos á derecho especifico.—Art. 4° Comuníquese al Poder Ejecutivo.—Dado en la Sala de sesiones del Congreso en el Paraná, Capital provisoria de la Conferacion Argentina, á veintiocho dias del mes de Setiembre del año del Señor de mil ochocientos cincuenta y seis. — JOSÉ L. ACEVEDO, —Presidente.— *Cárlos Maria Saravia.*— Secretario.—BALTAZAR SANCHEZ.— Presidente.— *Jonás Larquia.*—Pro-Secretario.

Ministerio de Hacienda—Paraná, Octubre 14 de 1856 —Téngase por ley de la Confederacion Argentina, avísese recibo, circúlese, publíquese y dése al Registro Nacional. — URQUIZA.— *José Miguel Galan.*

3944—**Nombrando dos Comisiones para** tasar los terrenos de la iglesia del Paraná y recaudar el precio de los que se venden.

Paraná, Octubre 14 de 1856.—El Presidente de la Confederacion Argentina.—Siendo de urgente necesidad buscar recursos para la construccion de un templo en esta ciudad, por el ruinoso estado del único que existe en servicio, y deseando el Gobierno reunir las temporalidades de la Iglesia destinadas á tan importante objeto,—*Decreta:*—Art 1°—Nómbrase una Comision compuesta de los señores General D Pascual Echagüe, D. Gregorio T. de la Puente, D. Patricio Tejo y D. Demetrio Icart, siendo Tesorero el primero de los nombrados, para que cobre y reciba las cantidades correspondientes á la Iglesia por los terrenos que se vendieren de su pertenencia.—Art. 2º Esta Comision queda autorizada para cuestionar en juicio y fuera de él, los derechos de la Iglesia sobre tierras, para exigir un deslinde y otorgar escrituras de venta en propiedad por los terrenos que se vendieren.—Art. 3° Nómbrase una Comision compuesta de los señores D. Pedro Ferré, D. Santiago Danuzio y D. Eugenio Nuñez para tasar los terrenos de la Iglesia.—Art. 4° Esta Comision hará una tasacion moderada y equitativa de los terrenos que estén ocupados, contrayéndose solamente á la área superficial de ellos, sin tener en cuenta lo edificado y planteado.—Art. 5° Los individuos que estén en posesion de terrenos de la Iglesia, serán obligados á pagar su valor al precio de tasacion, por terceras partes (al contado) á seis y doce meses.—Art. 6º Los terrenos desocupados serán tasados al précio que tengan en el dia.—Art. 7º Las cuestiones sobre deslinde, tasacion y demás emergencias á que diere lugar este decreto, serán dirimidas por la justicia ordinaria, conforme á derecho.—Art. 8° Comuníquese á quienes corresponda, publíquese y dése al Registro Nacional—URQUIZA. — *Juan del Campillo.—Santiago Derqui.—Bernabé Lopez.—Jose Miguel Galan.*

3945—**Nonbrando empleados del Ministerio** de Guerra y Marina.

Departamento de Guerra y Marina—Paraná, 16 de Octubre de 1856.—El Vice Presidente de la Confedracion Argentina; encargado del Poder Ejecutivo—Vistos: la anterior propuesta. *Ha acordado y decreta:*—Art. 1° Nómbrase Oficial 1° del Ministerio de Guerra y Marina, al Oficial 2° del mismo D. Servando Wilkelmino Escobar, Oficial 2° del mismo, al Oficial de mesa mas antiguo del mismo D. Manuel Martin Garcia. Oficial de mesa del mismo, al Oficial auxiliar del mismo D. Osias Escobar: y oficial auxiliar del mismo, ciudadano D. Baldomero Caraballo, todos con antigüedad de 1° del atual y con el sueldo de la ley, á contar desde la misma fecha.—Art. 2° A los Oficiales del número nombrados, espídaseles por el Ministerio de Guerra y Marina los correspondientes despachos.—Art. 3º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional—CARRIL.—*Jose Miguel Galan.*

3946—**Se abonan á D. Estevan Rams las** onzas de oro á 18 pesos por su contrato.

Ministerio del Hacieuda.—Paraná, Octubre 18 de 1856.—El Vice-Presidente de la Confederacion Argentina.—Por los mismos motivos que concurrieron para dictar los acuerdos de 3 de Junio y 7 de Julio últimos.—*Acuerda:*—Las siguientes cantidades que entregó D. Estevan Rams, *trescientas onzas de oro* en 11 de Agosto, *cuatrocien-*

tas noventa y tres en 20 del mismo mes, *ochenta y ocho* en 26 de Setiembre, y *treinta y tres* mas que entregó en 11 de Octubre último, todas por cuenta del contrato de 30 de Mayo, seran recibidas por la Tesoreria General á razon de 18 *pesos onza* é igualmente las *treinta y una* que entregó D. Baltazar Sanchez, en la cantidad de *dos mil* pesos que prestó al Tesoro Nacional.—Comuníquese á la Contaduria General y dése al Registro Nacional.—CARRIL.—*Jose Miguel Galan.*

3947—Ley fijando una tarifa especial para ciertas mercaderías.

El Senado y Cámara de Diputados de la Confederacion Argentina, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de ley.—Art. 1º Las especies que se expresan en seguida, pagarán en adelante los derechos que le fija esta ley, en vez de los que les están señalados en tarifa sancionada el 1º de Octubre de 1855.

	Variedad	Pesos	Cts.
Aguardiente de toda clase. pipa de 120 galones.....	pipa	40	
Id anisado de Mallorca, damajuana	damaj.	1	
Id de toda clase y mistelas en botellas	docena	1	
Id de caña, pipa de 128 galones	pipa	40	
Azucar blanca.....	arroba		62 ½
Id terciada	«		37 ½
Azúl para la ropa.....	«	1	
Cacao molido ó en pasta sin azúcar	quintal	3	25
Id en grano.....	«	3	
Café en grano	«	3	
Id molido	«	3	25
Cigarros de Habana.....	libra	1	
Id Hamburgo, Virginia etc...	«		50
Chocolate	arroba	1	50
Dulce del Paraguay y Brasil..	«	1	
Yerba Paraguaya	«	1	25
Id Misionera.....	«		62 ½
Id Parnaguá	«		62 ½
Quesos de toda clase.....	«	1	50
Velas de esperma, estearina ó composicion	libra		12 ½
Vino tinto blanco.....	pipa		20

Art. 2º Esta ley empezará á regir desde el primero de Enero de 1857.—Art. 3º Comuníquese al Poder Ejecutivo.—Dada en la Sala de sesiones del Congreso en el Paraná Capital provisoria de la Confederacion Argentina, á veinte y ocho dias del mes de Setiembre del año del Señor de mil ochocientos cincuenta y seis.—JOSÉ L. ACEVEDO—*Cárlos Maria Saravia*, Secretario.—BALTAZAR SANCHEZ—*Jonás Larguia*, Pro-Secretario.

Ministerio de Hacienda—Paraná, Octubre 18 de 1856.—Téngase por ley de la Confederacion Argentina, avisese recibo, comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.—CARRIL—*José M. Galan.*

3948—Concediendo el pase á un despacho de la Curia Romana.

Paraná, 20 de Octubre de 1856.—Visto el precedente despacho, por el cual se nombra Comendador y Prelado Ordinario del Convento de la Merced en la ciudad de Mendoza, al R. P. Frav Manuel Apolinar Vasquez, y no conteniendo clausula ni espresion alguna que afecte los derechos y prerogativas nacionales, concédesele el pase requerido por derecho. Devuélvase el original al interesado para lo que le convenga dejando la constancia correspondiente—Rúbrica de S. E. el Sr. Vice-Presidente.—*Campillo.*—Está conforme.—*Damian Hudson*, Oficial Mayor.

3949—Reconociendo en el carácter de Vice-Cónsul de Cerdeña en Gualeguaychú, á D. Manuel Gianello.

Departamento de Relaciones Esteriores. — Paraná, 22 de Octubre de 1856.—El Vice-Presidente de la Confederacion Argentina.—En ejercicio del Poder Ejecutivo.—En virtud de la patente que ha presentado el Encargado de Negocios y Cónsul General de S. M. el Rey de Cerdeña y que acredita á D. Manuel Gianello en el carácter de Vice-Cónsul del Reino de Cerdeña en la ciudad de Gualeguaychú.—*Decreta*: — Art. 1º Queda recanocido D. Manuel Gianello en el carácter de Vice-Cónsul de Cerdeña en la ciudad de Gualeguaichú.—Art. 2º Espídasele el escequatur correspondiente devolviéndosele la patente despues de registrada en la Cancilleria de Relaciones Esteriores.—Art. 3º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.—CARRIL—*Bernabe Lopez.*

(*«El Nacional Argentino»*, *núm.* 391.)

3950—Reconociendo en el caracter de Vice-Cónsul del Brasil en Gualeguaychú á D. Manuel Gianello.

Departamento de Relaciones Exteriores—Paraná 23 de Octubre de 1856.—El Vice-Presidente de la Confederacion Argentina.—En ejercicio del Poder Ejecútivo—En vista de la patente que ha presentado el Cónsul General de S. M. el Emperador del Brasil y que acredita á D. Manuel Gianello en el carácter de Vice-Cónsul del Brasil en la ciudad de Gualeguaychú—*Decreta*:—Art. 1º Queda reconocido D. Manuel Gianello en el carácter de Vice-Cónsul del Imperio del Brasil en la ciudad de Gualeguaychú—Art. 1º Espídasele el exequatur correspondiente devolviéndose la patente despues de registrada en la Cancilleria de Relaciones Esteriores.—Art. 3º Comuníquese publíquese y dése al Registro Nacional.—CARREL.—*Bernabe Lopez.*

(*El Nacional Argentino, núm.* 391.)

3951—**Suprimiendo la Escribania de Gualeguay.**

Departamento de Justicia.—Paraná, Octubre 23 de 1856.—El Vice Presidente de la Confederacion Argentina—Habiéndose suprimido por la ley de 23 de Agosto del presente año el Juzgado de 1ª Instancia de Gualeguay.—*Decreta:*—Art. 1° Queda suprimida desde aquella fecha la Escribania de Gualeguay que desempeña D. Luis Lopez.—Art. 2° Publiquese comuniquese é insértese en el Registro Nacional.—CARRIL.—*Juan del Campillo.*

(«El Nacional Argentino», núm. 389).

3952—**Reconociendo en el carácter de** Vice-Cónsul del Brasil en el Paraná á D. Patricio Tejo.

Departamento de Relaciones Esteriores.—Paraná, 23 de Octubre de 1856.—El Vice Presidente de la Confederacion Argentina en ejercicio del Poder Ejecutivo.—En vista de la patente que ha presentado el Cónsul Genera de S. M. el Emperador del Brasil, y que acredita á D. Patricio Tejo, Vice-Cónsul del Imperio en esta Capital.—*Decreta:*—Art. 1° Queda reconocido D. Patricio Tejo en el carácter de Vice-Cónsul del Imperio del Brasil en la Capital del Paraná.—Art. 2° Espídase el exequatur correspondiente, devolviéndose la patente despues de registrada en la Cancilleria de Relaciones Esteriores.—Art. 3° Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.—CARRIL—*Bernabé Lopez.*

(El Nacional Argentino, núm. 331)

£395—**Reconociendo á D. Domingo Duar**te Manzores, como Vice-Cónsul del Brasil en la Concordia.

Departamento de Relaciones Esteriores.—Paraná, 23 de Octubre de 1856.—El Vice Presidente de la Confederacion Argentina en ejercicio del Poder Ejecutivo.—En vista de la patente que ha presentado el Cónsul General de S. M. el Emperador del Brasil y que acredita á D. Domingo Duarte Manzores en el carácter de Vice-Cónsul en la ciudad de la Concordia.—*Decreta:*—Art. 1° Queda reconocido D. Domingo Duarte Manzores en el carácter de Vice-Cónsul del Imperio del Brasil en la ciudad de la Concordia.—Art. 2° Espídasele el exequatur correspondiente devolviéndose la patente, despues de registrada en la Cancilleria de Relaciones Esteriores.—Art. 3° Comuníquese, publiquese y dése al Registro Nacional.—CARRIL.—*Bernabé Lopez.*

(«El Nacional Argentino», núm. 391).

3954—**Reglamento provisorio para el co**mercio recíproco y de tránsito por la Cordillera, entre la Confederacion Argentina y la República de Chile, en virtud del Tratado de 30 de Agosto de 1855.

Ministerio de Hacienda.

CAPITULO I

DE LOS PUNTOS Y DEL TRÁFICO QUE POR ELLOS SE PERMITE.

Art. 1° Son habilitados por el Gobierno de la Confederacion Argentina para el comercio del tránsito de las mercaderías estranjeras despachadas en depósito, y de las nacionalizadas removidas de un Estado á otro, los mismos puntos ó boquetes de la Cordillera habilitados por el Gobierno de Chile, á saber: USPALLATA, PULIDO Y PAIPOTE—Art. 2° Los puntos señalados en el artículo anterior quedan en relacion con las Administraciones de Rentas y Aduanas Argentinas en el siguiente orden:—1° El de Uspallata corresponde á las Administraciones de Rentas de Mendoza y San Juan.—2° El de Pulido á la Aduana de Jachal, dependiente de la Administracion de Rentas de San Juan, y á la Aduana de Vinchina dependiente de la Administracion de la Rioja.—3° El de Paipote, á la Administracion de Rentas de Catamarca, Tucuman y Salta.—Art. 3° Las mercaderías designadas en el artículo 1° que se introduzcan de Chile en la Confederacion Argentina, deberán despacharse precisamente en las Administraciones de Rentas ó Aduanas que están en relacion con el puerto ó boquete, por donde se hubiera introducido, cualquiera que sea su destino definitivo, debiendo espresarse en la guia ó pase con que vengan acompañados, el puerto terrestre por donde se transporten, y la Administracion de Rentas ó Aduana á donde se dirijan, en la forma siguiente: —Por Uspallata, para la Administracion de Rentas de Mendoza ó San Juan.—Por Pulido, para la Aduana de Jachal ó de Vinchina.—Por Paipote, para la Administracion de Rentas de Catamarca, de Tucuman ó de Salta.—Art. 4° Las cargas y trasportes de las mercaderías espresadas en el artículo 1°, que dejasen atrás la Aduana indicada en su guia ó pase, ó se desviase de ellas con intencion manifiesta de evitarla, serán declarados contrabando y caerán en comiso, hecho el proceso conforme á las leyes de la Confederacion. —Art. 5° El puerto del Rosario es el único habilitado para el despacho de las mercaderías estranjeras, en tránsito para la República de Chile, conforme al artículo 1° del decreto de 31 de Julio del año de 1856.—Art. 6° De cualquier punto de la Confederacion será lícito exportar para la República de Chile, por los puertos de la Cordillera á que se refiere el artículo 1°, toda clase de mercaderías, pero las estranjeras que fuesen en tránsito, solo podrán despacharse de los depósitos de la Aduana del Rosario, en conformidad al artículo 5° anterior, y deberán forzosamente presentarse en algunas de las Aduanas principales de Chile.—Art. 7° La importacion ó exportacion de artículos de produccion ó fabricacion, tanto Argentinos como Chilenos, podrá verificarse por cualquiera de los boquetes ó caminos de la Cordillera que actualmente se practican, con tal que se presente el pase ó guia de las Aduanas en los Resguardos respectivos.—Art. 8° Se esceptúa de lo establecido en el artículo anterior, el tabaco en rama ó manufacturado, y los naipes que por su

pinta sean de uso comun, cuyas especies no podrán exportarse para la República de Chile, sinó por cuenta de su Gobierno, mientras subsista el estanco. Esceptúase tambien cualquiera mercadería que contribuya á pervertir la moral; los comestibles cuya confeccion ó mala calidad los haga perjudiciales á la salud; y los animales feroces, reptiles é insectos ponzoñosos, los cuales no podrán internarse ó exportarse sin especial permiso del Gobierno.

CAPITULO II

DE LOS AGENTES CONSULARES.

Art. 9° El Gobierno de Chile podrá mantener Agentes Consulares, en la ciudad del Rosario y demás pueblos donde existan las Administraciones de Rentas y Aduanas, designadas en el artículo 2°, cuyas principales atribuciones se reconocen se :— 1° Representar á los Chilenos, en todo asunto que requiera su intervencion.— 2° Concurrir oportunamente al despacho de la Aduana del pueblo en que ejerzan sus funciones, con el fin de verificar la exactitud de estas mercaderías que vinieren en el tránsito de Chile.—Art. 10. Las Administraciones de Rentas y Aduanas de los pueblos en donde existan Agentes Consulares de Chile, facilitarán á estos todos los conocimientos y diligencias que les sean necesarias de una oficina, para espedirse en el desempeño de sus funciones para la fiscalizacion del comercio de tránsito.— Art. 11. Los Agentes Consulares de la Confederacion en la República de Chile, tendrán las mismas atribuciones que se reconocen en los Chilenos.—Art. 12. Dichos Agentes Consulares deberán mantener correspondencia oficial, con las Administraciones de Rentas y Aduanas de la Confederacion, cuidando de transmitirles noticias de las exportaciones que se hicieren con direccion á estas; y espedirán certificados de la procedencia de los artículos en bruto ó manufacturados, que á título de productos Chilenos se exporten para la Confederacion.

CAPITULO III

DE LA INTERNACION DE MERCADERÍAS

Art. 13. Todos los artículos ó efectos de produccion, cultivo ó fabricacion Chilena serán libres de todo derecho en su importacion á la Confederacion Argentina por tierra, pagando solo los de peage y pontazgo.—Art. 14. La importacion de las mercaderías á que se refiere el artículo anterior, se verificará sin mas trámite que presentar los interesados el pase ó guia de la Aduana de su procedencia en el resguardo de la Cordillera, para que se tome razon de las mercaderías que relacionan.—Art. 15. Las mercaderías estranjeras que vinieren por la Cordillera, se considerarán en el mismo caso que las que se internen por agua.—Art. 16. La guia ó pase que acredite el transporte de dichas mercaderías, se presentará indispensablemente en los Resguardos de la Cordillera, y estos los remitirán con oficio á la Aduna del punto á donde se dirijan las mercaderías, para que se agregue al manifiesto que debe presentarse.

CAPITULO IV

DE LA EXPORTACION.

Art. 17. Todos los productos y manufacturas de la Confederacion Argentina, serán libres de todo derecho en su exportacion por tierra para la República de Chile. De la misma manera serán libres las mercaderías naturalizadas y las estranjeras que de los almacenes de depósito de la Aduana del Rosario, se lleven en tránsito para aquella República.—Art. 18 La escepcion de derechos establecidos, no comprende los de peage y pontazgo.—Art. 19. La exportacion de productos ó manufacturas de la Confederacion y de las mercaderías naturalizadas se solicitará en algunas de las Aduanas, por medio de un pedimento que esprese el punto á que se dirijen, la persona á quien se consignáre, el nombre del conductor y el contenido por menor de los bultos, como tambien sus marcas y números; todo escrito en letra, sin borron ni raspadura.—Art. 20. Presentado el pedimento y estando conforme á las reglas que prescriben, el Jefe de Aduana le pondrá la fecha y la procedencia: «Concédese el permiso que se solicita para exportar con destino á (aquí el nombre del pueblo) y por el boquete de (aquí su nombre) los (números de bultos) que se relacionan, sirviendo esto de suficiente guia hasta su destino. En su consecuencia, el Resguardo de la Cordillera donde se presentara, no pondrá embarazo en su tránsito. —Art. 21. Dicho Resguardo, despues de tomar razon de los bultos comprendidos en el pase, devolverá éste al interesado.—Art. 22. El despacho de las mercaderías estranjeras que se pidieren en tránsito de los almacenes de depósito de la Aduana del Rosario con destino á Chile, se efectuará con arreglo al reglamento, que por separado se hará para aquella Aduana.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 23. Los Resguardos de Cordillera remitirán á la Administracion de Rentas de que dependan, y estas al Ministerio de Hacienda al fin de cada trimestre, dos relaciones una, que comprenda los bultos de productos ó manufacturas nacionales y las mercaderías nacionalizadas que se exporten con destino á Chile, y la otra de los productos ó manufacturas Chilenas que se importaren en la Confederacion.—Art. 24. Fundado este Reglamento sobre bases liberales y protectoras, tanto á favor del comercio Argentino, como Chileno, la transgresion de sus disposiciones será juzgada como caso de contrabando.—Art 25. Quedan derogadas todas las leyes y demás disposiciones que estén en contradiccion con el presente Reglamento.—Paraná, Octubre 23 de 1856.—CARRIL. —*José Miguel Galan.*

3955—Ley fijando penas al fraude y al contrabando.

El Senado y Cámara de Diputados de la Confederacion Argentina, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de ley.—Art. 1° Los buques que desembarcaren ó cargaren mercaderías oculta ó

fraudulentamente, en cualquier punto de la costa de la Confederacion, fuera de los puntos habilitados, ó descargàren en ellos sin permiso: los que aun teniéndolo, descargàren fuera de las horas señaladas para la descarga, ó lo hicieren infringiendo de cualquier otro modo el Reglamento de Aduana y demás disposiciones vigentes sobre la materia, con objeto de defraudar los derechos fiscales; y los que con el mismo objeto hicieren trasbordos ó ventas dentro de los rios, sin ser en los puertos y con la intervencion de las autoridades competentes; serán declarados incursos en contrabando, y podrán ser denunciados por cualquier persona.—Art. 2° En los casos que expresa el artículo anterior, el patron ó dueño de la embarcacion, probada su complicidad, y el propietario de la carga, perderán el primero, el casco del buque con todos sus aparejos, y el segundo las mercancías que condujere y las que hubieren descargado, ó las que trataren de cargar, siempre que fueren del mismo dueño, sin perjuicio de aplicarles las demás penas que establecen las leyes vigentes.—Art. 3° El buque y la carga se adjudicarán en estos casos al individuo ó individuos que denunciaren el contrabando, y en el caso en que fuere denunciado ó aprehendido por diferentes personas, se dividirán por partes iguales entre los denunciantes y aprehensores.—Art. 4° Toda mercancía que se tratare de introducir á las Aduanas Nacionales sin venir comprendida en el manifiesto, que segun el decreto de 5 de Mayo de 1855, debe ser visado por el Cónsul ó Agente Comercial de la Confederacion, en el punto de su procedencia, será decomisada.—Art. 5° El patron ó dueño de todo buque que al presentar el manifiesto de descarga, omitiese el incluir en él, algunos bultos de los que conduce, siempre que se le probase mala fé, incurrirá en las penas que impone el artículo 2° de la presente ley para los casos de contrabando.—Art. 6° Los individuos que fuesen sorprendidos en algun contrabando, serán privados de entenderse con las Oficinas Fiscales de la Nacion por el término de diez años, á cuyo efecto serán publicados sus nombres por la prensa y fijados en la sala del despacho de Aduana.—Art. 7° Los empleados fiscales que resultaren complicados en la defraudacion de los derechos del fisco, perderán sus destinos, además quedarán sujetos á las otras penas que deban sufrir, segun la naturaleza del caso y gravedad del crimen.—Art. 8° Miéntras no se instalen los Tribunales Federales, queda con fuerza de ley, en todas sus partes, el decreto vigente del Poder Ejecutivo de 16 de Abril de 1855, por el cual se manda que los Administradores de Rentas Nacionales y de Aduana, juzguen en primera instancia, fuera del territorio federalizado de todas las causas de contrabando y demás asuntos contenciosos de Hacienda, debiendo venir las expresadas causas en apelacion ó consulta á la Exma. Cámara de Justicia del territorio federal.—Art. 9° Comuníquese al Poder Ejecutivo.—Dada en la Sala de sesiones del Congreso en el Paraná, Capital provisoria de la Confederacion Argentina, á veintiocho dias del mes de Setiembre del año del Señor de mil ochocientos cincuenta y seis.—JOSÉ L. ACEVEDO, Presidente.—*Cárlos M. Saravia*, Secretario.—BALTAZAR SANCHEZ, Presidente.—*Jonás Larguía*, Pro-Secretario.

Ministerio de Hacienda.—Paraná, Octubre 23 de 1856.—Téngasé por ley, publíquese y dése al Registro Nacional.—CARRIL—*José Miguel Galan.*

3956—**Acordando que el Presidente como** Comandante en Gefe dirija la defensa de las fronteras y arreglos militares.

El Gobierno Nacional de la Confederacion Argentina.—Siendo necesario aprovechar la entrante estacion favorable para la defensa definitiva de las fronteras y demás arreglos militares de la Confederacion, y considerando conveniente para la mas fácil realizacion de tan urgente como importante operacion, de que el Exmo. Sr. Presidente de la Confederacion, en su calidad de Comandante en jefe de las fuerzas nacionales, dirija personalmente esta grande obra;—*Se acuerda:*—1° Que el Exmo. Sr. Presidente de la Confederacion, en su calidad de Comandante en Jefe de las fuerzas nacionales, dirija personalmente la defensa de las fronteras y demás arreglos militares de la República.—2° Que para evitar los embarazos que indispensablemente traerá la necesidad de ocurrir al Gobierno Nacional, para actos en que fuere precisa la intervencion de éste: comuníquese por el Gobierno Nacional este Acuerdo á los de Provincia, para que sean obedecidas las órdenes que directamente les impartiese dicho Excelentísimo señor Presidente con relacion á los objetos á que se refiere este Acuerdo.—Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.—Paraná, 23 de Octubre de 1856.—CARRIL.—*Santiago Derqui.—Bernabé Lopez.—Juan del Campillo.—José Miguel Galan.*

3957—**Se manda cargar luto por tres dias** á todos los empleados nacionales por la muerte del Dr. D. Vicente Lopez.

Ministerio del Interior—Paraná, Octubre 23 de 1856.—El Vice-Presidente de la Confederacion Argentina.—Considerando:—Que la República agradecida, debe honrar la memoria de sus varones ilustres al bajar á la tumba;—Que á este justo tributo es acreedor el benemérito Dr. D. Vicente Lopez que ha dejado de existir;—*Decreta*—Art. 1° Todos los empleados nacionales de la lista civil y militar, tanto en la Capital y territorio federalizado, como en las demás provincias de la Confederacion, vestirán luto por tres dias, como una manifestacion del sentimiento que cabe á los Argentinos, con la pérdida que esperimenta la Nacion con la muerte del ilustre ciudadano Dr. D. Vicente Lopez, ya finado.—Art 2° El presente decreto obligará á los empleados de la Capital desde su publicacion en el periódico oficial, y á los de las provincias; desde el dia en que reciban la correspondiente circular.—Art. 3° Comuníquese á quienes corresponda, publíquese y dése al Registro Nacional.—CARRIL.—*Santiago Derqui.*

3958—**Se aprueba el contrato celebrado** con los senores Cuningham y Laverge, para trazar la línea del camino mas corto, entre el Rosario y Cuyo.

Ministerior del Interior.—Paraná, Octubre 25 de de 1856.—El Vice Presidente de la Confederacion Argentina.—Habiendo el Ministro del Interior, Dr. D. Santiago Dequi, en cumplimiento del decreto de 11 de Junio del corriente año, celebrado el contrato siguiente:—«El Dr. D. Santiago Derqui, Ministro Secretario de Estado en el Departamento del Interior del Gobierno de la Confederacion, y los señores Cuningham y Laverge, han convenido en el siguiente contrato:—Art. 1° Los señores Cuningham y Laverge se comprometen á delinear en el terreno un camino, desde la ciudad de Mendoza á la del Rosario, y otro desde San Juan á San Luís, segun el tenor y con entera sujecion al texto de las instrucciones que recibirán al efecto.—Art. 2° Se comprometen asimismo á dar terminada la operacion el 15 de Abril del año próximo de 1857, y los planos y memoria que se espresan en las instrucciones, el 30 del mismo mes.—Art. 3° Todos los gastos de la operacion, como los de transporte de los ingenieros á las ciudades indicadas, serán de cuenta del Gobierno Nacional.—Art. 4° El Gobierno Nacional dará á cada uno de dichos ingenieros, para sus gastos personales, cien pesos mensuales que deberán contárseles, desde el 15 del corriente hasta el 30 del próximo mes de Abril.—Art. 5° Terminada la operacion, el Gobierno Nacional abonará á cada uno de dichos ingenieros, dos mil quinientos pesos plata.—*Santiago Derqui.*—*Cuningham y Laverge.*

El Vice-Presidente de la Confederacion Argentina.—*Ha acordado y decreta:*—Art. 1° Apruébase en todas sus partes el precedente contrato.—Art. 2° Comuníquese y circúlese á quienes corresponda.—CARRIL—*Santiago Derqui.*

3959—**Contrato de Mensagerías con los** señores Rusiñol, Fillol y Ca.

Ministerio del Interior.—Paraná, Octubre 25 de 1856.—El Vice Presidente de la Confederacion Argentina.—Habiendo el Ministro del Interior, Dr. D. Santiago Derqui, celebrado el siguiente contrato:—El Dr. D. Santiago Derqui, Ministro Secretario de Estado en el Departamento del Interior del Gobierno de la Confederacion, y los señores Rusiñol, Fillol y Ca., han convenido en el siguiente contrato:—Art. 1° Desde el 1° de Enero del año próximo de 1857, las Mensagerías Argentinas correrán de cuenta y riesgo de los señores Rusiñol, Fillol y Ca., con el goce del fuero nacional, para que su marcha sea rápida, pues serán subvencionados por el Supremo Gobierno y los conductores hacen las funciones de correistas nacionales, en las mismas carreras establecidas hasta hoy.—Art. 2° Es de obligacion de dichos empresarios conducir gratis balijas, y toda correspondencia que les fuere entregada bien acondicionada, por los Administradores de Correos.—Art. 3° Será de obligacion de la Empresa, hacer transitar á dichas Mensagerías por los nuevos caminos de postas, bajo la misma tarifa con que sirven hoy y que el Gobierno Nacional habilite en las carreras establecidas.—Art. 4° Será tambien de su obligacion poner la Mensageria del Rosario á San Juan, tan luego como esté habilitado el nuevo camino de posta, que se debe abrir entre estos dos puntos, en vez de la que corre actualmente desde Mendoza á San Juan.—Art. 5° El Gobierno Nacional subvencionará á la Empresa de las Mensagerías nacionales con un mil pesos plata mensuales, los que le serán entregados por la Administracion de Rentas de la ciudad del Rosario, anticipadamente en cada mes.—Art. 6° Será de obligacion de los empresarios, establecer nuevas carreras de Mensagerías entre los puertos del Salado, que designe el Gobierno y los pueblos que éste determine, como igualmente todas las nuevas carreras que este exija en adelante, por una subvencion especial que se estipulará oportunamente.—Art. 7° Durante el tiempo del contrato la Empresa no podrá alterar los aranceles establecidos hasta la fecha, sin la aprobacion prévia del Gobierno.—Art. 8° Quedan los empresarios obligados á la conclusion de la presente contrata, á satisfacer el capital adelantado por el Gobierno Nacional, deduciendo los pagos que tiene hechos ya, quedando exonerados del pago de intereses á que estaban afectos.—Art. 9° Siempre que los empresarios acreditaren suficientemente haber sufrido un quebranto de un cincuenta por ciento en las carreras que estuviesen establecidas, les queda espedito el derecho de rescindir esta contrata, pudiendo en ese caso el Gobierno Nacional, proceder á una nueva limitacion, en los términos que estimáre convenientes.—Art. 10. Si por cualquier acontecimiento se turbase la paz de la República, en términos que las Mensagerías nacionales tuviesen que suspender sus viajes, en ese caso el tiempo que durase la suspension, no se contaria en el que debe durar la contrata, debiendo en ese caso prorogarse este, cuanto hubiere durado aquel.—Art. 11. Hasta 1° de Enero del año próximo de 1857, en que debe principiar á regir el presente contrato, queda vigente el anterior, con todo su valor y fuerza legal.—Art. 12. La direccion de Mensagerías Nacionales en union con la Administracion de Rentas y Contaduría del Rosario, harán la liquidacion de cuentas de todo el tiempo, en que dichas Mensagerías han corrido de cuenta del Gobierno Nacional; cuya liquidacion quedará concluida y se presentará al Gobierno el 1° de Diciembre del corriente año, y aprobada antes de empezar á regir el presente contrato.—Art. 13. Al llegar el término fijado para la duracion de este contrato, (que es el mismo á que debia terminar el anterior), los empresarios serán preferidos en igualdad de circunstancias, siempre que el Gobierno Nacional resolviere dar á particulares esta Empresa.—Art. 14. El interés dispensado por el capital recibido, de que habla el artículo 8° del presente contrato, se entiende como compensacion á la parte de subvencion que deberia aumentarse por la diferencia de leguas que tendrá que correr la Mensageria en su viaje redondo del Rosario á San Juan, en vez de la que actualmente se halla establecida de Mendoza á la espresada ciudad.—*Santiago Derqui—Rusiñol, Fillol y Ca.*

Acuerda y decreta:—Art. 1° Apruébase en todas sus partes el precedente contrato.—Art. 2° Comuníquese y circúlese á quienes corresponda.—CARRIL—*Santiago Derqui.*

3960—**Se comisiona al Ministro del Interior**, Dr. D. Santiago Derqui, para intervenir y establecer el órden en Santa Fé.

Ministerio del Interior.—Paraná, Octubre 26 de 1856.—El Vice Presidente de la Confederacion Argentina.—Considerando:—Art. 1° Que ha sido alterado el órden público en la provincia de Santa Fé, y derrocadas sus autoridades por intervencion de las armas;—Art. 2° Que este caso previsto en el artículo 6°, capítulo único, parte primera de la Constitucion Nacional, da lugar á la intervencion del Gobierno Nacional para el restablecimiento del órden público, perturbado por el suceso mencionado;—Art. 3° Y finálmente que es mas eficaz y espeditiva la accion del Gobierno Nacional, ejercida allí en el teatro mismo de los acontecimientos; Oido el Consejo de Ministros;—*Ha acordado y decreta:*—Art. 1° Comisiónase omnimodamente al Ministro Secretario de Estado en el Departamento del Interior Dr. D. Santiago Derqui, para que pasando á la provincia de Santa Fé, intervenga á nombre del Gobierno Nacional, en los sucesos que se han desarrollado en dicha provincia.—Art. 2° En consecuencia, las fuerzas militares de la provincia de Santa Fé, se pondrán bajo las órdenes del Ministro comisionado, bajo la mas séria responsabilidad.—Art. 3° El Ministro comisionado podrá usar en el desempeño de su comision, y en caso lo crea necesario, de las facultades constitucionales que corresponden al Gobierno Nacional en las cosas de estado de sitio, dando oportunamente cuenta del ejercicio que hiciere de ellas, para la correspondiente aprobacion.—Art. 4° Comuníquese á quienes corresponda, y publíquese.—CARRIL—*Santiago Derqui.*

3961—**Queda encargado interinamente del** Ministerio del Interior, el Ministro de Relaciones Esteriores Dr. D. Bernabé Lopez.

Ministerio de Hacienda.—Paraná, Octubre 26 de 1856.—El Vice Presidente de la Confederacion Argentina.—Debiendo ausentarse de esta Capital en comision especial á la provincia de Santa Fé, S. E. el señor Ministro de Estado en el Departamento del Interior;—*Ha acordado y decreta:*—Art. 1° El Ministro Secretario de Estado en el Departamento de Relaciones Esterioros, Dr. Don Bernabé Lopez, desempeñará interinamente las funciones de Ministro del Interior.—Art. 2° El presente decreto será autorizado por el Ministro de Justicia, Culto é Instruccion Pública.—Art. 3° Comuníquese á quienes corresponda, publíquese y dése al Registro Nacional.—CARRIL—*Juan del Campillo.*

3962—**Nombrando Oficial de la Legacion** Argentina en París, á D. Cárlos M. Lamarca.

Departamento de Relaciones Esteriores.—Paraná, 29 de Octubre de 1856.—El Vice Presidente de la Confederacion Argentina en ejercicio del Poder Ejecutivo.—*Decreta:*—Art. 1° Queda nombrado Oficial de la Legacion Argentina en Paris D. Cárlos M. Lamarca, con la dotacion que á ese empleo acuerda la ley.—Art. 2° Comuníquese al nombrado, al Ministerio de Hacienda, publíquese y dése al Registro Nacional.—CARRIL.—*Bernabé Lopez.*

(*El Nacional Argentino, núm.* 391.)

3963—**Nombrando Cónsul en Gibraltar á** á D. F. Schott.

Departamento de Relaciones Esteriores—Paraná 29 de Octubre de 1856.—El Vice Presidente de la Confederacion Argentina en ejercicio del Poder Ejecutivo.—*Decreta:*—Art. 1° Queda nombrado Cónsul de la Confederacion Argentina en Gibraltar D. F. Schott.—Art. 2° Estiéndase la patente correspondiente, comuníquese este decreto, publíquese, y dése al Registro Nacional.—CARRIL—*Bernabé Lopez.*

(*El Nacional Argentino, núm.* 391).

3964—**Nombrando Cónsul en Hamburgo á** á D. J. L. Wuthoff.

Departamento de Relaciones Esteriores.—Paraná, 29 de Octubre de 1856.—El Vice Presidente de la Confederacion Argentina en ejercicio del Poder Ejecutivo.—*Decreta:*—Art. 2° Queda nombrado Cónsul de la Confederacion Argentina en Hamburgo, reino de Hannover, D. J. L. Wuthoff.—Art. 2° Espídase la patente correspondiente, comuníquese este decreto, publíquese, y dése al Registro Nacional.—CARRIL.—*Bernabé Lopez.*

(*El Nacional Argentino, núm.* 391).

3965—**Se recibe de su cartera el Ministro** del Interior, Dr. D. Santiago Derqui.

Ministerio del Interior.—Paraná, Octubre 30 de 1856.—El Vice-Presidente de la Confederacion Argentina.—Habiendo regresado á esta Capital el Ministro Secretario de Estado en el Departamento del Interior, Dr. D. Santiago Derqui;—*Ha acordado y decreta:*—Art. 1° Queda en posesion de su cargo el Ministro del Interior, Dr. D. Santiago Derqui.—Art. 2° Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.—CARRIL.—*Bernabé Lopez.*

3966—**Nombrando Oficial 2° del Ministerio** de Justicia, Culto é Instruccion Pública, á D. Victor N. Fernandez.

Departamento de Justicia, Culto é Instruccion Pública.—Paraná, Noviembre 1° de 1856.—El Vice-

Presidente de la Confederacion Argentina.—Atendiendo á las aptitudes y buenos servicios del Oficial de Mesa del Ministerio de Justicia, Culto é Instruccion Pública D. Victor N. Fernandez.—*Decreta:*—Art. 1º Nómbrase Oficial 2º del Ministerio de Justicia, Culto é Instruccion Pública, al que lo era de Mesa del mismo, D. Victor N. Fernandez, con el sueldo que le asigna la ley. —Art. 2º Publíquese, comuníquese á quienes corresponda y dése al Registro Nacional.—CARRIL. —*Juan del Campillo.*

(*«El Nacional Argentino» núm.* 401.)

3967—**Nombrando empleados para el Ministerio de Hacienda.**

Ministerio de Hacienda.—Paraná, 4 de Noviembre de 1856.—El Vice-Presidente de la Confederacion Argentina.—Oido lo propuesto por el Contador General y teniendo presente la ley de 31 de Julio último.—*Ha acordado y decreta:*—Art. 1º Nómbrase á D. Ladislao Mori Oficial 4º de la Mesa de Cálculo de la Contaduría General. —Art. 2º Nómbrase á D. Otto Julio Scharffenoloth, Oficial 2º con antigüedad de 14 de Noviembre último y á D. Francisco Maglioni Oficial escribiente, ambos de la Mesa de Teneduría de Libros de la misma oficina.—Art. 3º Nómbrase á D. Eduardo Riceto, Oficial 1º interino de la Mesa de Guerra y á D. Antonio Calderon Oficial 2º de la de Registro, ambos con antigüedad de 1º de Agosto último.—Art. 4º Los empleados nombrados en los anteriores artículos gozarán los sueldos que asigna á sus respectivos empleos, la ley de 31 de Octubre.—Art. 5º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.—CARRIL.—*José Miguel Galan.*

(*El Nacional Argentino, núm.* 406.)

3968—**Reconociendo á D. Alfredo de Brayer como Vice-Cónsul de Francia, en Gualeguaychú**

Ministerio de Relaciones Esteriores. — Paraná, 4 de Noviembre de 1856.—El Vice Presidente de la Confederacion Argentina en ejercicio del Poder Ejecutivo.—En vista de la nota que ha pasado al Ministerio de Relaciones Esteriores el señor Ministro Plenipotenciario de S. M. el Emperador de los Franceses y que acredita á D. Alfredo de Brayer, en el carácter de Vice-Cónsul de Francia en la ciudad de Gualeguaychú.—*Decreta:*—Art. 1º Queda reconocido D. Alfredo de Brayer, en el carácter de Vice-Cónsul de Francia en la ciudad de Gualeguaychú.—Art. 2º Anótese en la Cancilleria de Relaciones Esteriores, comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.—CARRIL. —*Bernabé Lopez.*

(*El Nacional Argentino, núm.* 406).

3969—**Sobre la renuncia del Obispo electo de Salta Dr. D. José Colombres.**

Paraná, Noviembre 15 de 1056.—De acuerdo con la vista del Fiscal de la Suprema Córte de Justicia, y resultando de los antecedentes tenidos en consideracion:—Que ha habido una verdadera coaccion en la renuncia que ante el Venerable Cabildo de la Santa Iglesia Catedral de Salta interpuso el Reverendo Obispo electo Dr. D. Jose Colombres del gobierno del Obispado que le fué conferido por el mismo Venerable Cabildo, á virtud de la carta de *ruego y encargo* del Exmo. Gobierno Nacional:—Que el Venerable Cabildo no ha podido por sí solo entender en esta renuncia, sin conocimiento y acuerdo del Gobierno Nacional: —Constando además que resoluciones de tanta gravedad se han tomado en el Venerable Cabildo de Salta sin la meditacion que exigia su importancia, pues que eran solo tres miembros los que asistian á las sesiones tumultuosas que al efecto se tuvieron, apareciendo uno de ellos como única causa de aquel desórden.—Por tanto, y oido el Consejo de Ministros.—El Vice Presidente de la Confederacion Argentina.—*Acuerda y decreta:*—Declárase sin efecto legal la aceptacion hecha por el Venerable Cabildo de la Iglesia de Salta, de la renuncia que ante él interpuso su Obispo electo, Dr. D. José Colombres, de las facultades con que fué investido para la administracion y gobierno del Obispado, á virtud de la carta de *ruego y encargo* del Gobierno Nacional, sin que esta disposicion en nada afecte á la persona de D. Alejo Y. de Marquiegui que fué elegido en lugar de aquel. Y deseando cortar en su orígen todo género de dificultades, en el caso de que el señor Obispo quisiese insistir en su renuncia con razones suficientes, consiente el Gobierno en que el Venerable Cabildo pueda admitirla en sesion plena, y procediendo entónces á la eleccion de un Vicario Capitular, en la inteligencia de que no se reputarán suficientes las razones de la renuncia del señor Obispo que se funden en la mas remota duda del perfecto derecho con que procede el Gobierno en este caso. Y por cuanto aparece denunciada criminalmente la conducta del Chantre D. Agustin Bailon, por haber desconocido con alarde los derechos del Patronato Nacional, queda suspenso de la dignidad de Chantre, sin voz ni voto en el Coro de esa Santa Iglesia, miéntras se resuelve lo que convenga sobre la sumaria informacion que se levantará, de los hechos denunciados por el Reverendo Obispo en su nota de fecha 18 de Setiembre último, á cuyo efecto, líbrese comision en forma á S. E. el señor Gobernador de Salta, con cópia autorizada de la citada nota de denuncia y las demás de su referencia, para que disponga la formacion del sumario que remitirá despues de concluido, con la brevedad posible, para proveer lo que fuere de justicia. Contéstense las notas que forman este espediente en los términos acordados, publíquese y archívese.—CARRIL.—*Juan del Campillo.—Santiago Derqui.—José Miguel Galan.—Bernabé Lopez.* —Está conforme—*Damian Hudson*, Oficial Mayor.

3970—**Nombrando Vice-Cónsul en Itaquí, á D. Cárlos Maria Huergo.**

Ministerio de Relaciones Esteriores. — Paraná, 15 de Noviembre de 1856.—El Vice-Presidente de

la Confederacion Argentina, en ejercicio del Pode-Ejecutivo. — *Decreta*: — Art. 1° Queda nombrado Vice-Cónsul de la Confederacion Argentina en Itaquí, D. Cárlos María Huergo.—Art. 2° Estiendase la patente correspondiente, comuniquese este decreto, publíquese, y dése al Registro Nacional.—CARRIL.—*Bernabe Lopez.*

(El Nacional Argentino, nûm. 405).

3971—**Queda vigente para el año 1857 el** decreto de 7 de Enero sobre Patentes.

Ministerio de Hacienda.—Paraná, Noviembre 17 de 1856.—El Vice-Presidente de la Confederacion Argentina.—No habiendo dictado el Congreso Federal la Ley de Patentes para los establecimientos de industria y casas de negocio del territorio federalizado, que deben regir en el año entrante; —*Ha acordado y decreta*:—Artr. 1° Queda en vigencia para el año de 1857 el decreto de 7 de Enero del presente año, que establece conforme á las leyes de la provincia, las patentes que deben pagar los establecimientos de industria y casas de negocio del territorio federalizado.—Art. 2º Comuniquese, publiquese y dése al Registro Nacional.—CARRIL.—*José Miguel Galan.*

3972—**Se establece una aula de dibujo natural** en el Colegio Nacional del Uruguay.

Ministerio de Instruccion Pública—Paraná, Noviembre 20 de 1856.—El Vice Presidente de la Confederacion Argentina.—Atendida la necesidad de proporcionar á la juventud que se instruye en el Colegio del Uruguay, la enseñanza del dibujo natural:—*Decreta*:—Art. 1° Establécese una aula de dibujo natural en el Colegio Nacional del Uruguay.—Art. 2° Nómbrase para desempeñarla á D. Juan Manuel Blanes, con la dotacion de la ley.—Art. 3° Queda encargado de la ejecucion de este decreto, el Ministro Secretario de Estado en el departamento de Justicia, Culto é Instruccion Pública, que lo publicará, hará saber á quienes corresponda é insertará en el Registro Nacional. —CARRIL—*Juan del Campillo.*

3973—**Nombrado la Oficialidad en el Re**gimiento de Dragones núm. 3.

Ministerio de Guerra y Marina — Paraná 22 de Noviembre de 1856.—El Vice-Presidente de la Confederacion Argentina, encargado del Poder Ejecutivo.—Vistos: las adjuntas propuestas elevadas por el Gefe del Cuerpo, con lo expuesto por el Inspector General del Ejército.—*Ha acordado y decreta*:——Art. 1° Nómbrase en el Regimiento «Dragones» núm. 3,del Ejército Nacional: Teniente Coronel de dicho cuerpo al de igual clase de la provincia de Mendoza D. Francisco Clavero: Sargento Mayor del mismo Regimiento, al Capitan de la 2ª Compañía del 1er. Escuadron del mismo D. Enoc. Ortis; Ayudante Mayores de dicho cuerpo, al Teniente de la provincia de Mendoza D. Ventura Candamio, al Teniente de este Regimiento D. Alejo Torres, y al Teniente del mismo D: Fermin Guevara: Porta-Estandarte del mismo Cuerpo al de igual clase D. David Gordon: Capitan de la 1ª Compañía del 1er. Escuadron de dicho Cuerpo al Ayudante Mayor del mismo D. Fidel Guiñasú; Capitan de la 2ª Compañía del 1er. Escuadron del mismo al Ayudante Mayor del mismo D. Francisco Alvares: Capitan de la 1ª Compañía del 2° Escuadron del mismo, al Capitan la provincia de Mendoza D. Hilario Marin: Capitan de la 1ª Compañía del 3er. Escuadron del mismo al Teniente D. Juan José Villafañe, Teniente 1° de la 1ª Compañía del 2° Escuadron del mismo, al Teniente Don Plácido Zeballos: Teniente 2° de la 1ª Compañía del 2° Escuadron del mismo, al Alferez del mismo D. Nicolás Eisaguirre: Teniente 1° de la 2ª Compañía del 2° Escuadron del mismo al Teniente del mismo D. Manuel Guerrero: Teniente 2° de la 2ª Compañía del 2° Escuadron del mismo, al Porta-Estandarte del mismo D. Abél Coria: Teniente 1° de la 1ª Compañía del 3er. Escuadron del mismo al Alférez del mismo D. Militino Jurado: Teniente 1° de la 2ª Compañía del mismo al Porta Estandarte del mismo D. Abertáno Maza: Alféres de la 1ª Compañía del 1er. Escuadron del mismo, al Alféres de la provincia de Mendoza D. Onofre Perez, Alférez de la 2ª Compañía del 1er. Escuadron del mismo al Sargento 1° de la misma D. Desiderio Carmelino, Alféres de la 1ª Compañía del 2° Escuadron del mismo al Alféres D. Benjamin Hoyos: Alférez de la 2ª Compañía del 2° Escuadron del mismo al ciudadano D. Gregorio Villanueva: El Teniente Coronel nombrado es con antigüedad del 1° de Agosto del año corriente; el Sargento Mayor y demás Oficiales nombrados, son con antigüedad de 1° de Octubre del presente año: todos con el sueldo de la Ley.—Art. 2° Por el Ministerio de Guerra espidánseles los correspondientes despachos.—Art. 2° Comuníquese á quienes corresponda, publíquese y archívese.—CARRIL.—*José Miguel Galan.*

(*El Nacional Argentino, núm.* 405).

3974—**Mandando estender los respectivos** despachos á varios Oficiales de la brigada de Artilleria «7 de Octubre.»

Ministerio de Guerra y Marina. — Paraná 22 de Noviembre de 1856.—El Vice- Presidente de la Confederacion Argentina, encargado del Poder Ejecutivo.— Vistos: la adjunta relacion de Gefes y Oficiales de la Brigada de Artilleria «7 de Octubre» que no están debidamente patentados; y lo expuesto por el Exmo. Sr. Presidente de la Confederacion, como Comandante en Gefe de las fuerzas Nacionales.—*Ha acordado y decreta*: —Art. 1° Por el Ministerio dd Guerra expidánse los correspondientes despachos, á favor del Capitan de la 1ª Compañía de la Brigada de Artillería D. German Ehenrenkrentz: del Alféres de la misma Compañía y de la referida Brigada D. Manuel Aranda, del Alférez de la 2ª Compañía de dicho Cuerpo D. Gregorio Alvares.—Art. 2° Comuniquese á quienes corresponda, publíquese y archívese.—CARRIL.—*José Miguel Galan.*

(*El Nacional Ayentino, núm.* 405),

3975—**Nombrando Alferez de la 2ª Compañia de la Brigada de Artilleria «7 de Octubre» á D. Manuel Corvalan.**

Ministerio de Guerra y Marina—Paraná 22 de Noviembre de 1856.—El Vice-Presidente de la Confederacion Argentina, encargado del Poder Ejecutivo.—Vistos: la adjunta propuesta y lo espuesto por el Exmo. Sr. Presidente de la Confederacion como Comandante en Gefe de las fuerzas Nacionales.—*Ha acordado y decreta*:—Art. 1° Nómbranse Alférez de la 2ª Compañia de la Brigada de Artilleria «7 de Octubre» al soldado distinguido de la misma Compañia D. Manuel Corvalan, con el sueldo de la Ley.—Art. 2° Por el Ministerio de la Guerra espidásele el correspondiente despacho.—Art. 3° Comuniquese á quienes corresponda, publiquese y archivese.—CARRIL.—*José Miguel Galan.*

(*El Nacional Argentino, núm.* 405.)

3976—**Nombrando Oficiales para el Regimiento «1° de Mayo» Escolta de S. E.**

Ministerio de Guerra y Marina—Paraná 22 de Noviembre de 1856.—El Vice Presidente de la Confederacion Argentina, encargado del Poder Ejecutivo.—Vistos: las adjuntas propuestas del Gefe del Regimiento «7 de Mayo» Escolta de S. E. y lo expuesto por el Exmo. Señor Presidente de la Confederacion como Comandante en Gefe de las fuerzas Nacionales:—*Ha acordado y decreta*:—Art. 1º Nómbrase Capitan de la 1ª Compañía del 1er. Escuadron, al Capitan graduado Teniente 1° de la misma D. Alejandro Leiva: Capitan de la 2ª Compañía del 1er. Escuadron al Capitan Graduado Teniente 1º de la misma, D. Pedro Macdugal: Capitan de la 1ª Compañia del 2° Escuadron al Capitan Graduado Teniente 1º de la misma, D. Máximo Galeano. Capitan de la 2ª Compañia del 2° Escuadron al Capitan graduado Teniente 1° de la misma D. Emiliano Redruello: Alférez de la 1ª Compañía del 2° Escuadron, al Distinguido de la 2ª Compañia y del 2° Escuadron D. Claudio Hermosid: Alférez de la 2ª Compañía del 2° Escuadron al Distinguido de la misma Compañia y Escuadron D. Juan Sisto Baena: Porta Estandarte del 1er. Escuadron al distinguido de la 1ª Compañía del 2º Escuadron D. Dario Gras: Porta Estandarte del 2° Escuadron al distinguido de 1ª Compañia del 2° Escuadron D. Jerónimo Ramirez: todos con antigüedad de 9 del actual, y con el sueldo de la Ley.—Art. 2° Por el Ministerio de Guerra espidánseles los correspondientes despachos.—Art. 3° Comuniquese á quienes corresponda, publiquese y archivese.—CARRIL.—*Jose Miguel Galan.*

(*El Nacional Argentino, núm.* 405).

3977—**Mandando espedir sus despachos á varios Oficiales del Regimiento «1° de Mayo.»**

Ministerio de Guerra y Marina—Paraná, 22 de Noviembre de 1856.—El Vice-Presidente de la Confederacion Argentina, encargado del Poder Ejecutivo.—Vistos: la adjunta relacion del Gefe del Regimiento «1° de Mayo» escolta de S. E., de Oficiales pertenecientes á dicho cuerpo que no están debidamente patentados; y lo espuesto por el Exmo. Sr. Presidente de la Confederacion, como Comandante en Gefe de las fuerzas Nacionales.—*Ha acordado y decreta*:—Art. 1° Por el Ministerio de Guerra espidánse los correspondientes despachos á favor del Teniente 1° del Regimiento «1° de Mayo», escolta de S. E., D. Andrés Herrera, con antigüedad de 1° de Setiembre de 1855: al Teniente 2° del referido Regimiento D. Juan Córdoba con antigüedad de 1° de Abril del presente año: al Alféres del indicado cuerpo D. Facundo Arredondo con antigüedad de 25 de Enero del año corriente, todos con el sueldo de la Ley.—Art. 2º Comuniquese á quienes corresponda, publiquese y archivese.—CARRIL.—*Jose Miguel Galan.*

(*El Nacional Argentino, núm.* 405).

3978—**Nombrando Oficiales para el Regimiento Dragones Núm. 3.**

Ministerio de Guerra y Marina.—Paraná 22 de Noviembre de 1856.—El Vice-Presidente de la Confederacion Argentina, encargado del Poder Ejecutivo.—Vistos: las adjuntas propuestas elevadas por el Jefe del Cuerpo, con lo espuesto por el Inspector General del Ejército.—*Ha acordado y decreta*:—Art. 1° Nómbrase Teniente 1° de la 2ª Compañia del 1er. Escuadron del Regimiento de «Dragones» núm. 3 del Ejército Nacional, al Alféres del mismo D. Anacleto Godoy: Teniente 1° de la 1ª Compañia del 3° Escuadron del mismo, al Alféres del mismo D. Juan Isidro Maza: Teniente 2° de la 2ª Compañia del 1er. Escuadron del mismo, al Alferez del mismo Ramon Ferrari: Teniente 2° de la 1ª Compañía del 3er. Escuadron del mismo, al Alférez del mismo D. Juan J. Encina: todos con antigüedad del 1° de Octubre del presente año y con el sueldo de la Ley.—Art. 2° Por el Ministerio de Guerra, espidaseles los correspondientes Despachos.—Art. 3° Comuniquese á quienes corresponda, publiquese y archivese.—CARRIL.—*Jose Miguel Galan.*

(*El Nacional Argentino, núm.* 405.)

3979—**Se fija un derecho de eslingaje á la sal.**

Ministerio de Hacienda.—Paraná, Noviembre 23 de 1856.—El Vice Presidente de la Confederacion Argentina.—Teniendo presente las observaciones elevadas al Gobierno por el señor Inspector de Aduanas terrestres y fluviales, relativas á la inconveniencia de la aplicacion á la sal del derecho de eslingaje, conforme al inciso 2ª, articulo 8°, capitulo 2°, titulo 14 del Estatuto de Hacienda; y resultando de ellas que tal derecho en la forma que lo establece dicha disposicion es exorbitante, y no guarda la proporcion establecida en todos los demás artículos con el de internacion, en grave perjuicio de industrias muy valiosas del pais, dignas de fomentarse.—Pudiendo ademas, la

sal considerarse ya como artículo de peso, ya como de medida, y comprendida por lo tanto en el referido inciso 2º, art. 8º, capítulo 2º, título 14 del Estatuto de Hacienda, ó el inciso 4º del mismo artículo:—*Ha acordado y decreta*—Art. 1º La sal pagará por derecho de eslingaje, el que señala el inciso 4º, artículo 8º, capítulo 2º, título 14 del Estatuto de Hacienda.—Art 2º Oportunamente se dará cuenta al Congreso Legislativo del presente decreto.—Art. 3º Comuníquese á quienes corresponda, publíquese y dése al Registro Nacional.—CARRIL.—*José Miguel Galan.*

3980—Se aprueba la conducta del señor Ministro del Interior Dr. D. Santiago Derqui, en su comision á Santa Fé.

Ministerio del Interior—Paraná, Noviembre 23 de 1856.—El Vice Presidente de la Confederacion Argentina.—Vista la nota pasada por el Ministro del Interior, Doctor Don Santiago Derqui, en 30 del mes próximo pasado, dando cuenta justificada del resultado de la Comision que se le confió, para intervenir en los sucesos que alteraron el órden en Santa Fé, el dia 25 del pasado; y considerando:—Que el dicho Ministro comisionado ha desempeñado su comision, sin salir de la órbita de las atribuciones que se le confiaron, y llenando los fines que el Gobierno Nacional se propuso al investirlo con el carácter que representaba; Oido el Consejo de Ministros, — *Acuerda:*— Apruébase la conducta observada por el Ministro del Interior, Doctor Don Santiago Derqui, en el desempeño de la comision que se le confió, por decreto de 26 de Octubre último, reconociéndole el servicio que ha prestado al país en esta vez, y la energia y prudencia con que ha procedido. Transcribasele para su conocimiento y demas efectos consiguientes — CARRIL.—*Bernabé Lopez. Juan del Campillo—Jose Miguel Galán.*

3981—Se declaran viages de esploracion del Rio Salado, los que haga hasta el 30 de Octubre de 1857, la Empresa de D. Estévan Rams y Ca.

Ministerio del Interior—Paraná, Noviembre 24 de 1856.—El Vice Presidente de la Confederacion Argentina.—CONSIDERANDO:—1º Que es justo reconocer la actividad y eficacia con que don Estevan Rams y compañia, han dispuesto los elementos necesarios para emprender la navegacion del Rio Salado, á que estuvo comprometido por contrato de 2 de Junio de 1856;—2º Que este reconocimiento estimulará sin duda á los empresarios que en adelante contraten con el Gobierno, desde que éste se muestre generoso con los que se apresuran asi, á llenar los compromisos que hayan contraido con él;—3º Que para acreditar esa generosidad, nada es mas eficaz que conceder á la Empresa de don Estevan Rams, el goce de las exenciones que le han sido acordadas en su contrato, en todo el tiempo que se ha anticipado, al en que debia principiar sus viages, pero sin contar este en el tiempo señalado al privilejio; Oido el Consejo de Ministros,—*Ha acordado y decreta:*—Art. 1º Decláranse viages de exploracion los que don Estevan Rams y compañia hagan por el Rio Salado en los vapores de su Empresa hasta el 30 de Octubre de 1857.—Art. 2º En su consecuencia, no será contado el tiempo que transcurra hasta esa fecha, en los quince años en que debe durar su privilegio; pudiendo no obstante, usar en él de las ventajas que le fueron acordadas en su contrato.—Art. 3º Comuníquesele este decreto, publíquese y dése al Registro Nacional.—CARRIL —*Santiago Derqui.*

3982—Se señala el 14 de Diciembre para la eleccion de dos Senadores y un Suplente por el territorio federalizado.

Ministerio del Interior. — Paraná, Noviembre 26 de 1856.—El Vice Presidente de la Confederacion Argentina.— Habiendo sido aceptada por el Honorable Senado la renuncia que elevó el señor General don José Miguel Galan, de su cargo de Senador por la Capital y territorio federalizado, y debiendo salir en el primer trienio. segun el sorteo practicado en 1º de Octubre de 1856, el señor Senador don José Leonardo Acevedo;—*Ha acordado y decreta:*—Art. 1º Señálase el dia 14 de Diciembre para la eleccion de los electores, que deben nombrar los dos Senadores y un suplente por la Capital y territorio federalizado.—Art. 2º Verificada la eleccion, los electores se presentarán en la Capital para el dia 25 del mismo mes, á efecto de realizar el nombramiento de Senadores y suplente de que habla el artículo anterior.—Art. 3º Dicha eleccion deberá practicarse de conformidad á las disposiciones vigentes sobre la materia.—Art. 4º Circúlese, publíquese y dése al Registro Nacional.—CARRIL—*Santiago Derqui.*

3983—Por ausencia del señor Ministro de J. C. é I. P. se encarga interinamente del despacho al de Relaciones Esteriores.

Ministerio del Interior—Paraná, 28 de Noviembre de 1856.—El Vice Presidente de la Confederacion Argentina—Debiendo ausentarse de esta Capital, en comision especial del Gobierno Nacional á la provincia de Córdoba, S. E. el señor Ministro de Estado en el Departamento de Justicia, Culto é Instruccion Pública, doctor don Juan del Campillo:—*Ha acordado y decreta:*—Art. 1º El Ministro de Estado en el Departamento de Relaciones Esteriores, desempeñará interinamente las funciones de Ministro de Justicia. —Art. 2º Comuníquese á quienes corresponda, publíquese y dése al Registro Nacional.—CARRIL.—*Santiago Derqui.*

3984—Por muerte del Ingeniero Cuningham, se encarga á D. Albano Laverge, practicar los caminos de Mendoza al Rosario y de San Juan á San Luis.

Ministerio del Interior—Paraná, Noviembre 29 de 1856. — ACUERDO — Habiendo fallecido don Santiago Cuningham quien, en asociacion del

ingeniero don Albano de Laverge, debia practicar la operacion de la apertura de los caminos de Mendoza al Rosario, y de San Juan á San Luis; —*Se declara*—Que el contrato celebrado con dichos señores se entenderá con el señor Laverge prèvia su aceptacion oficial.—CARIL—*Santiago Derqui.*

3985—Instrucciones que deberán observarse al levantar el censo general de las provincias de la Confederacion Argentina.

Ministerio del Interior—Paraná, 1° de Diciembre de 1856.—Art. 1° A cada Comision que se destine á la formacion del censo (cualquiera que sea el número de personas de que se componga) se le entregará un ejemplar de estas instrucciones, para que estudiándolas con la posible anticipacion, se arregle estrictamente á ellas en sus procedimientos.— Art. 2° Se encargará con encarecimiento á las comisiones, que espliquen y y hagan entender á cada familia, que el Gobierno Nacional al mandar formar el padron general de la Nacion, no lo hace con la mira reservada de levantar reclutas de tropas ni de imponer contribucion de ningun género, sinó porque. entre los deberes que la ley ha impuesto á su alta mision administrativa, hay muchos cuyos puntos de partida es el censo de los pueblos Asi entre los de mayor prominencia son—1° que la República Argentina sea representada en el Congreso, en razon de un Diputado por cada veinte mil habitantes, segun lo dispuesto en el articulo 33 de la Constitucion.—2°——Que para el año pasado de 1855 debió estar realizado el censo general y arreglarse á él, el número de Diputados, conforme á lo prescripto en el articulo 35 de la misma Constitucion.—Y, 3°: que es un documento que juega su rol casi diariamente, tanto en las discusiones que preceden á las leyes que sancionan ambas Cámaras, cuanto en los Consejos del Gobierno Nacional; para dictar con mas acierto los decretos que promuevan el adelantamiento de los pueblos y el bien general de sus habitantes, que es el objeto de su constante anhelo.—Es de estos altos fines y consideraciones que los mismos comisionados deducirán fácilmente la perentoria urgencia de este documento clásico, y que si bien no puede suplirse de otro modo, tampoco puede retardarse por mas tiempo su consecucion, sin una infraccion flagrante de la ley fundamental· En mérito, pues, de todo lo aducido, el Gobierno espera en esta ocasion, que el pueblo Argentino siempre leal y consecuente á su juramento de fidelidad á la Constitucion, y persuadido de la razon y la justicia, se preste dócil á la redacion de las diferentes noticias que requiere el censo nacional: y bajo esta inteligencia, los Señores Comisionados se esforzarán en imprimir estas ideas en la masa de los habitantes, procurando con la mas cortés urbanidad y dulzura hacer sus interrogatorios á las personas, y escusar con prudencia y sagacidad, todo motivo de cuestion ó disputa, que lejos de contribuir al esclarecimiento de una duda, despierta las susceptibilidades de los ánimos cuando hay mas conveniencia en no exitarlas.—Art. 3° Bajo de los precedentes insinuados en el articulo anterior cada Comision procederá á formar el censo en el cuartel ó distrito que le haya sido designado por el Exmo. Gobierno de la provincia, llenando las diez columnas que contiene el formulario que se acompaña sujetándose á las prescripciones que siguen. — En la primera columana:—*Casas*—Se anotarán con iniciales.

Si la casa es de azotea ó antepecho. . . . A.
Si además fuese de alto..... ..... A.A.
Si con techo de caballete, de teja de barro ó de paja..... C.
Si además fuese de altos..... C.C.
Si de tapial ó quincha de fajina, á que vulgarmente se llama rancho..... R.

ADVERTENCIA

Como en las ciudades, Villas, y Pueblos, suelen haber casas grandes que tienen cuartos a la calle, que sirven de tiendas públicas y aun de habitacion á familias; en este caso, cuando la Comision llegue á una de estas habitaciones, la designará con la letra T.....en la columna 1ª con lo cual se vendrá en conocimiento, que aún que no es un edificio independiente de los que llevan el nombre de casa; pero es una familia independiente que debe ser considerada en esta condicion, desde que la habitacion marcada en la primera columna, representa una familia mas ó menos numerosa. En la 2ª columna—*Nombres y apellidos* se inscribirá 1° el del padre, la madre ó la persona que haga cabeza de la familia, sea hombre ó muger. En seguida los nombres de ambos sexos y otros parientes que tengan domicilio en familia; despues los huérfanos (cuando los haya) los sirvientes y los peones, y últimamente toda persona que resida en la casa, sean inquilinos ó huéspedes.

ADVERTENCIAS

1ª Despues de anotadas todas las personas de cada familia y antes de salir de la casa, los Comisionados preguntarán al padre ó á quien haga cabeza, si hay ausente alguna persona ó personas que dependan de ella, cualquiera que sea su parentezco, relacion ó condicion, y si resultáre alguna que por olvido no se hubiese inscripto, se anotará en el padron.—2ª Toda persona ausente de uno ú otro sexo, cuya ausencia sea accidental y por lo tanto deba regresar al seno de la familia dentro de un periodo de 80 ó 100 dias, deberá considerarse como *presente* y anotarse en el padron; dejándose percibir fácilmente de esta prevencion, que el pensamiento es, que no dejen de ser considerados los viageros en el lugar de su domicilio, siempre que deban regresar cuando mas tarde á los cien dias; porque sin duda acaecerá, que el dia señalado para la formacion del censo (desde que ha de ser uno mismo en todo el territorio de la Confederacion) los viageros que van de tránsito por los caminos interiores de la República, no serian considerados ni en su domicilio ni en el parage á que se dirigen, pero si la ausencia debiere pasar de 100 dias se previene por regla general, que se inscriban en

el parage donde se encontráren, siempre que sea dentro del territorio Argentino.—3ª Tambien puede acontecer, que algunas personas con residencia ó domicilio fijo en territorio Argentino, viajen por negocios de comercio, asuntos propios, ó como peones ó sirvientes, á pueblos de los Estados limítrofes, como Chile, Bolivia, Paraguay, Buenos Aires, Estado Oriental y aun Brasil y Perú; se previene que como tales viageros puedan ó deban regresar al seno de su familia en un término que no esceda de 6 meses, tambien serán considerados en el padron.—4ª Previstos los casos dudosos, como parece quedan en las tres advertencias precedentes, y como el Gobierno solo pretende la mayor escrupulosidad en el censo respecto al número de habitantes, se reencarga á los señores Comisionados, que procedan en este asunto con la viveza y sagacidad posibles, á fin de que ni resulte exagerado por aumento ó duplicacion de personas ó nombres, ni diminuto por falta de prevision ú ocultacion maliciosa.—En la 3ª columna—*Edad*—se escribirá en *números claros* los años que la persona inscrita declare tener, y cuando sean hijos, súbditos ó personas domiciliadas en la casa, que no estén presentes, la que declare el padre ó cabeza de la familia; mas en los casos de duda, bien porque la persona se aumente la edad ó se la disminuya notablemente con intencion ó sin ella; no por esto formarán cuestion ú controversia, pues queda á la Comision el arbitrio de poner la edad que á su recto juicio parezca mas aproximada segun el aspecto de la persona: teniendo entendido, que el censo debe ser mas escrupuloso en el número de los habitantes que pueblan el territorio Argentino, que en la edad y demás condiciones, aunque ellas como ramo estadístico, son datos curiosos y muy apreciables en su caso; pero que bien puede llenarlas satisfactoriamente el juicio prudente de los señores Comisionados.—Cuando se inscriban los niños de pecho en el padron, la Comision cuidará de añadir al número de la edad la palabra meses ó dias, segun lo que declaren los padres á cabezas de familia.—En la 4ª columna *Sexo*.—Se anotará solo con iniciales como en la columna primera.

Si es hombre.....	H.
Si es muger.....	M.
Si es niño ó niña.....	N.

En la 5ª columna *Estado*—Será suficiente la indicacion de las iniciales, como en la anterior.

Si la persona es casada.....	C.
Si es viuda.....	V.
Si es soltera.....	S.

En la 6ª columna *Patria ó pais de nacimiento*—En los Argentinos, se anotará la provincia en vez del pueblo ó parage en que hubieren nacido, y del mismo modo en los estrangeros, el nombre de la Nacion á que pertenezcan, en vez de la ciudad ó lugar de su nacimiento. En la 7ª columna —*Si se sabe escribir*.—Se significará la la afirmativa con la palabra *si*, aunque no lo haga correctamente y con la palabra *nó*, en caso de no saber.—Se previene, que esta calificacion como las de lascolumnas anteriores, es aplicable á uno y otro sexo. En 8ª columna—*Ejercicio, arte ó ocupacion*—Se anotará, si es hacendado—propietario—comerciante—artesano (*)—jornalero—ó la industria ú ocupacion que tenga para vivir, como empleado público—abogado—médico—clérigo—etc. etc. En la columna 9ª. *Si es ó no vacunado*—Se espresará la afirmativa con un *sí*, como en la columna séptima, comprendiendo entre los vacunados los que hayan tenido la viruela; y con un *nó*, en caso de no tener ni uno ni otro preservativo de esta espidemia.—En la columna 10ª—*Imposibilidades físicas y otras observaciones*.—Se anotará si la persona tiene algun defecto físico ó corporal, como, ciego—mudo—loco—sordo—paralítico—tullido—manco ó cojo; poniendo por una relacion separada, el número de personas enteramente imposibilitadas para ganar la subsistencia con su trabajo personal, con distincion de sexos y edades: y como observaciones; cualquiera cosa imprevista que no sea digna de notarse ó del conocimiento de la autoridad.—Art. 4º En los conventos de uno y otro sexo, la Comision se entenderá con el Prelado, la Abadesa ó quien presidiere la comunidad, inscribiendo por su órden los superiores de la casa, los religiosos, coristas ó novicios, las monjas, seglares, legos, sacristanes, sirvientes, peones etc., que se empleen en servicio de la comunidad y de los religiosos y religiosas en particular.—Art. 5º Luego que cada pliego del padron se haya llenado por sus dos frentes, será foliado uno por uno, en la primera cara (desde el número uno arriba), para encuadernarlos con facilidad por su órden, cuando se haya terminado la operacion en la manzana ó distrito.—Art. 6º Cuando llegue el turno á la familia de cada uno de los ciudadanos que forman las Comisiones, no se olvidarán de inscribir sus nombres en el padron, como miembros que son de una de las familias que forman el vecindario.—Art. 7º No se consideran como casas de familia, las oficinas ó establecimientos públicos, como ser:

La casa de Gobierno
« « « Policía
« « « Juzgados
« « « Aduanas
« « « Colegios
« « « Bibliotecas
« « « Cuarteles con tropas veteranas en los pueblos ó en la campaña.
Las casas de Administraciones de Rentas
« « « Casas de Moneda
« « « Administraciones de Correos
« « « Cárceles
« « « Presidios
« « « Hospitales
« « « Universidades
« « « Capitanía de Puertos
« « « Resguardos de Aduanas
« « y Escuelas de niños de ambos sexos, por cuanto todos los empleados en cualquiera de dichas oficinas ó establecimientos deben ser consideradas en la masa de sus familias respectivas pero si en alguna de las casas de las oficinas predichas habitasen familias de

(*) En la calificacion de artesanos, se inscribirá el oficio que profese, como zapatero, carpintero, sastre etc. etc.

empleados ó de particulares; serán ellos inscritos en el padron, como lo son cualquiera de las demás que pueblan el territorio.—Art. 8º Las provincias litorales, que tengan islas pobladas en los rios de su jurisdiccion, empadronarán sus habitantes lo mismo que cualquier manzana ó distrito; pero en pliego separado salvo que esa poblacion sea fluctuante ó accidental, en cuyo caso será considerada conforme á las advertencias que se han puesto al describir la segunda columna.—Art. 9º La tripulacion de los buques matriculados en cualquiera de las provincias litorales, debe ser empadronada por el Capitan de Puerto ó Jefe del Resguardo, en la forma del modelo que se trasmite por separado; pero si el buque ó buques que deban empadronarse, anduvieran en viage el dia señalado para el censo, se verificará el apunte de las personas, tomándolo del libro en que debe estar registrada la patente y el rol de su tripulacion. —Art. 10 Cada Comision antes de entregar á la autoridad el cuaderno del censo, lo examinará prolijamente nombre por nombre por si hubiese padecido alguna omision ó error, y si descubriere alguno, procurará enmendarlo ó corregirlo, del mejor modo que á su juicio sea posible.—Art. 11º Cuando cada comision considere espedito el empadronamiento de la manzana ó distrito que le haya sido encargado, ya porque no falte ninguna familia ni persona que enrolar, ya porque se hayan llenado satisfactoriamente todas las condiciones detalladas en el artículo 3º—de esta instruccion, dará por concluida su mision, y poniendo *la fecha de ese dia* al pié de la lista, la firmarán á continuacion todos los ciudadanos que formen la comision, y como testigos, cuantas otras personas hayan intervenido en el acto. En seguida se formará un cuaderno de todos los pliegos en que esté contenido el padron, cosiéndolo al dorso por el órden de los fólios, de que trata el artículo 5º, y añadiéndols dos hojas de papel blanco por tapas, se escribire en la primera una carátula conforme al modelo que se acompaña, hecho lo cual la comision la dirigirá al Gobierno de la provincia con una nota oficial en que se informe sobre toda circunstancia que reclame la atencion de la autoridad, ó cualquiera observacion singular que merezca considerarse. Esta nota se encuadernará tambien debajo de la caráctula como encabezamiento ó prologo del cuaderno firmado por los señores de la Comision.—Art. 12. Si de la inspeccion que el Gobierno de la provincia haga de cada cuaderno del censo, resultase alguna omision ó error *sustancial*; hará que vuelva á la comision de que proceda para que subsane ó ratifique en la parte ó partes apuntadas, y techo lo devolverá sin demora.—Es cuanto el Gobierno Nacional por su parte tiene que encargar sobre la ejecucion del decreto que encabeza estas instrucciones, esperando del patriotismo de los ciudadanos que obtengan la mision de darle cumplimiento, que con perspicacia llenen los vacios que se puedan notar, como un acto de eficaz cooperacion al bien comun, que una Nacion tiene derecho á esperar de sus hijos.—Paraná, Diciembre 1º de 1856.—SANTIAGO DERQUI—Está conforme—*Eusebio Ocampo*—Oficial Mayor.

(El Nacional Argentino, núm. 406.)

3986—**Se manda levantar el censo general** de toda la poblacion de la República.

Ministerio del Interior.—Paraná, Diciembre 1º de 1856.—Debiendo realizarse el censo general de los habitantes que pueblan el territorio de la Confederacion, en cumplimiento de lo prescripto en el artículo 35 de la Constitucion Nacional, para que pueda tener efecto lo determinado en el artículo 33, capítulo 1º, parte 2ª de la misma Constitucion;—El Vice Presidente de la Confederacion Argentina, en ejercicio del Poder Ejecutivo —*Ha acordado y decreta:*—Art. 1º En todas las provincias confederadas se procederá á formar el censo general de la poblacion, el 16 de Marzo del año próximo de 1857.—Art. 2º Se empadronará toda persona estante y habitante en el territorio Argentino, cualquiera que sea su clase, edad, sexo ó condicion, conforme á las instrucciones ó modelos que se han aprobado con esta fecha.—Art. 3º Los Exmos. Gobernadores de las provincias confederadas, dispondrán que se realice el empadronamiento en su jurisdiccion, por medio de comisiones de ciudadanos idóneos, en número desde tres hasta cinco, bien sea por barrios ó manzanas en las ciudades y pueblos, ó bien por cuarteles ó distritos en las campañas, en proporcion de la aglomeracion del vecindario, ó como parezca mas espeditivo y acequible.—Art. 4º Las comisiones principiarán precisamente sus trabajos el dia señalado en el artículo 1º, activando de modo que en las poblaciones se terminen al quinto dia, y en las campañas al octavo ó ántes, si fuere posible; y si inspeccionados los empadronamientos, resultare alguno ó algunos con omisiones ó errores sustanciales, volverán á las comisiones, para que lo subsanen ó modifiquen, en el perentorio término de tres dias.—rt. 5º Terminado el censo de cada provincia, será empaquetado del modo mas conveniente, y remitido al Ministerio del Interior por el correo, en el discurso del mes de Abril.—Art. 6º Conforme vayan recibiéndose los empadronamientos de las provincias, la mesa central de estadística procederá á formar los estados correspondientes, para presentarlos á las Cámaras Legislativas en las sesiones del año venidero, y trasmitirlos á las mismas provincias para su conocimiento.—Art 7º El Ministro del Interior queda encargado de la ejecucion de este decreto, y de proveer del tesoro Nacional á los gastos que demanden sus accesorios.—Art. 8º Comuníquese, publíquese, circúlese con las instrucciones y modelos aprobados y dése al Registro Nacional.—CARRIL.—*Santiago Derqui.*

3987—**Se arregla la forma de pagar los** sueldos mensualmente á los empleados del territorio federalizado.

Ministerio de Hacienda.—Paraná, Diciembre 1º de 1856.—El Vice Presidente de la Confederacion Argentina, en ejercicio del Poder Ejecutivo.—Con el objeto de uniformar á todas las Administraciones de Rentas del territorio federalizado, á los demás de la Confederacion;—*Ha acordado y decreta:*—Art. 1º Las Administraciones de Rentas del territorio federalizado, como todas las

demás de la Confederacion, pagarán desde el 1° de Enero del año próximo de 1857, mensualmente los sueldos de los empleados de su dependencia, sin esperar libramiento de la Contaduria General, debiendo los habilitados respectivos dar cuenta justificada á aquellas, de las cantidades que con tal objeto, les sean entregadas, las cuales con el conforme del Administrador, serán adjuntas á los estados mensuales, que las mismas Administraciones de Rentas están obligadas á pasar á la Contaduria General.—Art. 2° Para el debido cumplimiento del anterior artículo, la Contaduria General remitirá á todas las Administraciones de Rentas, una relacion de sus empleados, de los sueldos asignados, anticipos que adeudan y demás que sea necesario, segun conste de sus libros, y los Administradores serán responsables de cualquier pago, que hicieren en disconformidad con dicha relacion.—Art. 3° Comuniquese, publiquese y dése al Registro Nacional.—CARRIL.—*José Miguel Galan.*

3988—**Nombrando Teniente 2° de la Brigada de Artillería «7 de Octubre» al Alférez D. Gregorio Alvarez.**

Ministerio de Guerra y Marina.—Paraná, 4 de Diciembre de 1856. — El Vice Presidente de la Confederacion Argentina, en ejercicio del Poder Ejecutivo.—Vistos: la adjunta propuesta; y lo expuesto por el Exmo. Sr. Presidente de la Confederacion, como Comandante en Jefe de las fuerzas nacionales.—*Ha acordado y decreta:*—Art. 1° Nómbrase Teniente 2° de la 2ª Compañía de la brigada de Artillería «7 de Octubre» al Alférez de la misma D. Gregorio Alvarez, con antigüedad de 25 de Noviembre último y con el sueldo de la ley.—Art. 2° Por el Ministerio de Guerra y Marina espídasele el correspondiente despacho. —Art. 3° Comuniquese á quienes corresponda, publiquese y archivese.—CARRIL.—*José Miguel Galan.*

(El Nacional Argentino, núm. 406).

3989—**Nombrando la Comision Examinadora del Colegio Nacional del Uruguay.**

Ministerio de Instruccion Pública. — Paraná, Diciembre 6 de 1856.—El Vice Presidente de la Confederacion Argentina, en ejercicio del Poder Ejecutivo.—Debiendo nombrarse la Comision examinadora del Colegio Nacional del Uruguay para el presente año escolar;—*Decreta* :—Art. 1° Para que proceda á examinar en las materias que hayan cursado los jóvenes educandos del Colegio Nacional del Uruguay en el presente año escolar, nombrase una Comision compuesta de los ciudadanos Dr. D. Benjamin Victorica, Presidente, Dr. D. Juan Francisco Monguillot, Vice Presidente, General D. Manuel Antonio Urdinarrain, General D. Hilario Lagos, Coronel D. Ricardo Lopez Jordan, Teniente Coronel D. Pedro M. Gonzalez Teniente Coronel D. Teófilo Urquiza, Teniente Coronel D. Nicolás Martinez Fontes, Cura Párroco D. Domingo Ereño, Cura interino D. Felipe Roccatagliata, D. Francisco Laforre, D. Juan. Barañao, D. Wenceslao Lopez, D. Juan Andrés Vazquez, D. Eulogio Redruello D. Fidel Sagastume, D. Vicente Montero y Don José Maria Castro.—CARRIL.—*Bernabe Lopez.*

3990—**Disponiendo que cada Ministerio decrete el pago de sueldos y gastos correspondientes á su Departamento; y la Contaduría pase mensualmente las planillas respectivas.**

Ministerio de Hacienda.—Paraná, Diciembre 6 de 1856.—El Vice-Presidente de la Confederacion Argentina, en ejercicio del Poder Ejecutivo.—Siendo de la atribucion de cada Ministerio, decretar los gastos en lo concerniente á su ramo, segun la ley de su organizacion y distribucion, promulgada el 17 de Agosto del presente año; —*Ha acordado y decreta:*—Art. 1° Desde el 1° de Enero del próximo año, cada uno de los Ministerios del Gobierno Nacional separadamente, decretará el pago mensual de los sueldos correspondientes á los empleados de su departamento.—Art. 2° La Contaduria General pasará mensualmente á cada Ministerio la planilla de los empleados respectivos, para que al pié de ella, se espida el decreto de pago conforme á lo dispuesto en el artículo anterior.—Art. 3° Comuniquese á quienes corresponda, publiquese y dése al Registro Nacional.—CARRIL.—*José Miguel Galan.*

3991—**Disponiendo que todos los libramientos girados hasta el 31 de Diciembre se presenten á las oficinas respectivas para su pago, tomándose razon al pié de los que no se paguen, en la Contaduría General.**

Ministerio de Hacienda.—Paraná, Diciembre 6 de 1856.—El Vice Presidente de la Confederacion Argentina, en ejercicio del Poder Ejecutivo.—*Ha acordado y decreta:*—Art. 1° Todos los individuos que tengan libramientos de la Contaduría General hasta el 31 de Diciembre próximo, los presentarán á la mayor brevedad á las Oficinas contra las cuales hayan sido girados, y los que no puedan pagarse en el acto por falta de fondos, serán devueltos á los interesados, despues de haberse tomado razon de ellos, con esta nota al pié: anotado, firmado por el respectivo jefe.— Art. 2° La Tesorería General y los Administradores de Rentas pasarán el 20 de Enero próximo á la Contaduria General, una razon detallada de todos los libramientos girados hasta el 31 de Diciembre, que hayan quedado impagos en esa fecha.—Art. 3° Comuniquese á quienes corresponda publiquese y dése al Registro Nacional.— CARRIL.—*Jose Miguel Galan.*

3992—**Se reglamenta el uso del papel sellado fijándose el timbre de los sellos.**

Ministerio de Hacienda—Paraná, Diciembre 6 de 1856.—El Vice Presidente de la Confederacion Argentina.—En cumplimiento de lo dispuesto en la ley de 24 de Setiembre último:—*Ha acordado y decreta:*—Art. 1° El papel sellado para el uso

de 1857 llevará estampado en la derecha de cada foja del pliego. un sello de tinta negra que diga: *Confederacion Argentina* y á la izquerda un contra sello blanco de relieve, con la siguiente inscripcion:—HACIENDA—(TAL CLASE)—*Tantos pesos, centavos.*1857 —Art. 2° El papel sellado de 6ª clase, solo llevará los sellos en la primera foja de cada pliego.—Art. 3° El primer escudo lo guardará la Contaduría General, y el contrasello el Ministerio de Hacienda.—Art. 4° La Contaduria General llevará cuenta y razon del papel que se sellare, para lo cual el Ministerio de Hacienda le pasará mensualmente una relacion del número y clase de contrasellos que estampare.—Art. 5° Para habilitar los documentos de que habla el artículo 12 de la Ley de 24 de Setiembre, se observará la siguiente tramitacion.—El interesado presentará á la Contaduría General el documento que quiera habilitar, acompañado del papel sellado que le corresponda, con su firma. Esta oficina estampará su sello en el documento y se pasará y guardará el contra sello de la izquierda del pliego en blanco, en el cual el Contador General pondrá la fecha de esta operacion y su firma, y lo entregará al interesado, con el documento sellado, para que pase á la oficina del Ministerio de Hacienda. El Oficial Mayor de este Ministerio hará estampar el contrasello correspondiente en el documento, y guardará el pliego con el sello de la Contaduría en el que tambien pondrá su firma.—Art. 6° Los oficiales públicos quedan obligados á sobre poner al lado de cada sello que se use para solicitudes, escritos, documentos de toda clase ó actuaciones, esta nota rubricada (corresponde) incurriendo en caso de infraccion, en la pena impuesta en el artículo 13 de la Ley de 24 de Setiembre último. En las solicitudes que se presenten á los Ministerios Nacionales, lo harán los Oficiales Mayores, y en las demas oficinas el Oficial mas inmediato al respectivo Gefe.—Art. 7° Ningun Juez ó autoridad podrá proveer sobre escritos ó documentos que no estén estendidos en papel del sello competente, antes que sea satisfecha por quien corresponda, la multa establecida por Ley de Setiembre último.—Art. 8° Cuando se suscitase contestaciones entre dichos funcionarios públicos y las partes, sobre si los documentos vienen en papel correspondiente, el oficial público anotará al pié del escrito, los documentos que no tengan este requisito y la clase á que corresponden, sobreponiendo en los documentos la nota, *no correspoude*, y asi los presentará al Juez ó autoridad respectiva, quien declarará préviamente si corresponde ó no al sello.—Art. 9° El papel sellado que se inutilice, podrá cambiarse por otro nuevo en los puntos donde se halle á venta, pagando el interesado, solo cuatro centavos. Este cambio no podrá tener lugar con documentos firmados, ó escritos, y solicitudes diligenciadas.—Art. 10. El Administrador General del ramo, recibirá el papel sellado de la Contaduría General, para venderlo en la Capital y distribuirlo en el territorio federalizado, y demás oficinas de la Nacion en la cantidad necesaria.—Art. 11. El Administrador General remitirá cuenta mensual á la Contaduría General, pasará los estados á esta Oficina y al Ministerio de Hacienda, con arreglo al decreto de 23 de Junio último.—Art. 12. El Ministerio de Hacienda hará imprimir los despachos militares, títulos, guias de campaña y conduccion de ganados, boletos de marcas, de contraste ó de visita; y los pasará á la Contaduría General, para que se sellen segun le dispuesto en los anteriores artículos.—Art. 13. Queda en vigor el decreto de 26 de Noviembre de 1855, que reglamentaba la Ley de 13 de Setiembre del mismo año, en todo lo que no se oponga al presente.—Art. 14. Comuníquese y dése al Registro Nacional.—CARRIL.—*José Miguel Galan.*

3993—Reconociendo en el Ejército Nacional al Teniente Coronel Don Lúcas Ibiriz.

Ministerio de Guerra y Marina. — Paraná, 9 de Diciembre de 1856.—El Vice Presidente de la Confederacion Argentina, encargado del Poder Ejecutivo.—Atendiendo á los méritos y servicios del Teniente Coronel de Infantería de la provincia de Tucuman, D. Lúcas Ibiriz.—*Ha acordado y decreta*:—Art. 1° Reconócesele en el Ejército Nacional en su misma clase y arma, con goce del sueldo de su clase, como en «actividad» á contar desde la fecha de este decreto, dándosele de alta al efecto en el Estado Mayor de Plaza seccion de Tucuman.—Art. 2° Por el Ministerio de Guerra espídasele el correspondiente despacho.—Art. 3° Comuníquese á quienes corresponda, publíquese y archívese.—CARRIL.—*José Miguel Galan.*

3994—Nombrando Ayudante de la Comisaría Nacional de Guerra de Santa, Fé á D. Luis Aldao.

Ministerio de Guerra y Marina. — Paraná 10 de Diciembre de 1856.—El Vice-Presidente de la Confederacion Argentina, encargado del Poder Ejecutivo.—Hallándose vacante el empleo de Ayudante de la Comisaría Nacional de la plaza de Santa Fé por renuncia aceptada de D. Solano Salva que lo desempeñaba: y visto lo espuesto por el Exmo. Gobierno de la provincia de Santa Fé, en la nota de la vuelta.—*Ha acordado y decreta*:—Art. 1° Nómbrase Ayudante de la Comisaría Nacional de Guerra de la plaza de Santa Fé, al ciudadano D. Luis Aldao, con el sueldo de la Ley.—Art. 2° Comuníquese á quienes corresponda, publíquese y archívese.—CARRIL.—*José Miguel Galan.*

3995—Reconociendo en el Ejército Nacional al Coronel D. Juan Elias.

Ministerio de Guerra y Marina. — Paraná 11 de Diciembre de 1856.—El Vice Presidente de la Confederacion Argentina.—Encargado del Poder Ejecutivo.—Atendiendo á los méritos y servicios del Coronel de Caballería D. Juan Elias.—*Ha acordado y decreta*:—Art. 1° Reconocésele en el Ejército Nacional en su misma clase y arma, con goce del sueldo de su clase como en disponibilidad, á contar desde la fecha de este decre-

to, dándosele de alta al efecto en el Estado Mayor de Plaza, seccion de Tucuman.—Art. 2° Por el Ministerio de Guerra espídasele el correspondiente despacho.—Art. 3° Comuníquese á quienes corresponda, publíquese y archívese,—CARRIL.—*Jose Miguel Galan.*

3996—**Reconociendo á D. Florduardo A.** de Mendoza como Vice-Cónsul del Brasil en la ciudad del Rosario.

Ministerio de Relaciones Esteriores.—Paraná, 12 de Diciembre de 1856.—El Vice-Presidente de la Confederacion Argentina, en ejercicio del Poder Ejecutivo.—En virtud de la patente que ha presentado el Cónsul General del Imperio del Brasil en la Confederacion Argentina y que acredita á D. Florduardo Antonio de Mendoza en el carácter de Vice-Cónsul del Imperio en la ciudad del Rosario.—*Decreta.*—Art. 1° Queda reconocido D. Florduardo Antonio de Mendoza en el carácter de Vice-Cónsul del Imperio del Brasil en la ciudad del Rosario.—Art. 2° Espídase el exequatur correspondiente, devolviéndose la patente despues de anotada en la Cancilleria de Relaciones Esteriores.—Art. 3° Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.—CARRIL.— *Bernabè Lopez.*

3997—**Se aumenta el sueldo del Administrador** de Rentas de la Victoria.

Ministerio de Hacienda.—Paraná, Diciembre 16 de 1856.—El Vice-Presidente de la Confederacion Argentina, en ejercicio del Poder Ejecutivo.—No existiendo motivo alguno para que el Administrador de Rentas de la Victoria, goce un sueldo menor que los de igual clase del territorio federalizado. No habiendo tenido, por otra parte, el Gobierno Nacional la mira de hacer una escepcion injusta de dicho empleo, al presentar el proyecto de presupuesto para el año de 1857 á las Cámaras Legislativas, sino que esto ha procedido de un error involuntario de Oficina; y debiendo considerar que el Congreso al sancionar dicho presupuesto, tampoco ha tenido la mente de hacer una diferencia desfavorable de aquel empleo, oidas las justas observaciones del Contador General.—*Ha acordado y decreta:*—Art. 1° Desde el 1° de Enero de 1857 el Administrador de Rentas de la Victoria, gozará el sueldo de *mil doscientos* pesos anuales, imputándose á la partida de gastos extraordinarios del Ministerio de Hacienda, el esceso que resulta sobre el sueldo que le está asignado en la Ley del presupuesto.—Art. 2° Oportunamente se dará cuenta del presente decreto á las Cámaras Legislativas.—Art 3° Comuníquese á la Contaduría General, publíquese y dese al Registro Nacional.—CARRIL.—*Josè Miguet Galan.*

3998—**Se ordena recibir las onzas de oro** por 18 pesos á D. Estevan Rams, segun su contrato de 30 de Mayo.

Ministerio de Hacienda.—Paraná, Diciembre 17 de 1856.—El Vice-Presidente de la Confederacion Argentina, en ejercicio del Poder Ejecutivo.—Por los mismos motivos que concurrieron para dictar los acuerdos de 3 de Junio, 7 de Julio y 18 de Octubre último, respecto á las cantidades que entregó en oro D. Estevan Rams por cuenta del contrato de 30 de Mayo.—*Acuerda*—Art. 1° Recíbase en Tesoreria á razon de *diez y ocho* pesos por onza, las *ciento ochenta y dos* onzas de oro que ha entregado D. Estevan Rams, por cuenta de la cuarta mensualidad de *treinta y cinco mil* pesos correspondientes al contrato de 30 de Mayo.—Art. 2° Comuníquese á la Contaduría General y dése al Registro Nacional.—CARRIL.—*Josè Miguel Galan.*

3999—**Se dota el personal de la Administracion** de Rentas del Rosario.

Ministerio de Hacienda.—Paraná, Diciembre 19 de 1856.—El Vice Presidente de la Confederacion Argentina, en ejercicio del Poder Ejecutivo.—Atendidas las poderosas observaciones elevadas al Gobierno por el señor Administrador de Rentas del Rosario, en nota fecha 6 del corriente, relativas á los graves inconvenientes que ofrece en la práctica, la nueva organizacion que se ha dado, en el prespuesto general, á las oficinas á su cargo; y proponiendo modificaciones en los sueldos asignados á algunos empleos de aquella Administracion.—Considerando que las modificaciones propuestas, en notable mejora del servicio, proceden de un estudio práctico por persona competente, de las necesidades de la citada Administracion, y que por otra parte, ellas no alteran la suma votada por el Congreso Federal, para los sueldos y gastos de la misma.—*Ha acordado y decreta:*—Art. 1° La Administracion de Rentas del Rosario será dotada para el año entrante, de los empleados que se designan en seguida, con goce de las dotaciones que les señala este decreto:

Administracion de Rentas

Un Administrador con.....	$ 2,500	anuales.

Contaduría.

Un Contador, con.....	« 2,000	»
Un Oficial 1° con.....	« 960	»
Un Tenedor de libros con....	« 960	«
Un Liquidador 1° con.....	« 660	«
Un idem 2° con.....	« 600	«

Tesorería

Un Tesorero con.....	« 1,680	«
Un Oficial 1° con.....	« 660	«
Un idem 2° con.....	« 600	«
Un Conserge con.....	« 360	«

Visitas

Un Vista 1º con.....	«	1,200	«
Un idem 2º con.....	«	1,200	»
Cuatro auxiliares á 180 $ cada uno.....	«	1,920	«

Mesa de inspeccion

Un Jefe con.....	«	720	«
Un Auxiliar con.....	«	420	»

Mesa de Registros

Un Jefe con.....	«	840	«
Un Auxiliar con.....	«	420	«

Alcaidía

Un Alcaide con.....	«	960	«
Tres Auxiliares á 420 $ cada uno.....	«	1,260	«
Diez peones á 180 $ cada uno.	«	1,800	«
Un capataz con.....	«	216	«

Capitanía del puerto

Un Capitan con.....	«	1,080	«
Un Cabo de rentas con.....	«	720	«
Un Ayudante con.....	«	620	«
Trece guardas á 480 $ cada uno.....	«	6,240	«
Cuatro marineros á 240 $ cada uno.....	«	960	«
Seis peones á 204 $ cada uno.	«	1,224	«

Resguardo del Arroyo del Medio

Un Gefe con.....	«	600	«
Cuatro guardas á 420 $ cada uno.....	«	1,680	«
Nueve subalternos á 204 $ cada uno.....	«	1,836	«

Art. 2º Quedan nombrados para servir estos empleos los mismos individuos que actualmente los desempeñan.—Art. 3º Dése cuenta del presente decreto á las Cámaras Legislativas, en sus primeras sesiones.--Art. 3º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.—CARRIL.—*Jose Miguel Galan.*

4000—Se reconoce Encargado de Negocios interino de S. M. el Rey de Prusia al señor Gülich.

Ministerio de Relaciones Esteriores—Paraná, Diciembre 19 de 1856.—El Vice Presidente de la Confederacion Argentina, en ejercicio del Poder Ejecutivo.—*Decreta:*—Art. 1º Queda reconocido el señor de Gülich en el carácter de Encargado de Negocios interino, de S. M. el Rey de Prusia en la Confederacion Argentina, y en el goce de las prerogativas é inmunidades que le corresponden. —Art. 2º Comuníquese á quienes corresponda, publíquese y dése al Registro Nacional.—CARRIL. —*Bernabe Lopez.*

4001—Se acuerda una medalla de honor al Gefe, Oficiales y tropa de la exploracion del Rio Salado, al mando del General D. Antonino Taboada.

Ministerio de Guerra y Marina.—Paraná, Diciembre 19 de 1856.—El Vice Presidente de la Confederacion Argentina, en ejercicio del Poder Ejecutivo.—CONSIDERANDO:—1º Que la fuerza militar de Santiago del Estero á las órdenes del General D. Antonio Taboada, que ha realizado la esploracion del «Rio Salado,» desde «Matará» hasta la ciudad de Santa Fé, es la primera que desde la emancipacion ha atravesado el desierto; —2º Que el objeto de dicha espedicion esploradora, resolviendo el problema de la navegacion cion de aquel rio, tiene un carácter de interés nacional muy trascendental;—3º Que en esta espedicion el señor General Taboada, ha dado una brillante prueba de pericia y denuedo para las altas empresas, y la pequeña fuerza que le acompañaba, de disciplina y valor, en tan penosa y arriesgada esploracion.—4º Que es justo reconocer por un testimonio público y duradero, los servicios importantes que en una línea escepcional acaba de prestar, el señor General Taboada y su fuerza;—*Ha acordado y decreta:*—Art. 1º Concédese una medalla de honor al General, Gefe, Oficiales y tropa que hicieron la espedicion esploradora del «Rio Salado» á las órdenes del General D. Antonino Taboada.--Art. 2º Esta medalla llevará en el anverso, las armas de la Confederacion, y al reverso la inscripcion, «Rio Salado 1856;» siendo de oro para el General Comandante de la fuerza, y de plata, para el Gefe, Oficiales y tropa; y se llevará al lado izquierdo del pecho, colgada de una cinta azul y blanca.—Art. 3º Por el Ministerio de Guerra mándese sellar dichas medallas á la mayor brevedad posible, y entréguense á los agraciados con los correspondientes despachos gratis.--Art. 4º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.—CARRIL.—*Jose Miguel Galan.*

4002—Se organiza la Oficina de la Inspeccion General de Correos, Postas y Caminos.

Ministerio del Interior.—Paraná, Diciembre 20 de 1856 —El Vice-Presidente de la Confederacion Argentina, en ejercicio del Poder Ejecutivo.—Habiéndose presentado ya en la Capital el Inspector General de Correos, Postas y Caminos, nombrado por decreto de 10 de Octubre del corriente año ; — *Ha acordado y decreta :* — Art. 1º El mencionado Inspector procederá á la posible brevedad, á instalar la Oficina correspondiente, para el desempeño del cargo que se le ha confiado.—Art. 2º En su consecuencia el dicho Inspector hará las propuestas al Gobierno, de los individuos que deban ocupar las plazas creadas en esa Oficina, por la ley de 25 de Setiembre del año corriente.—Art. 3º Señálase la ciudad del Rosario de la provincia de Santa Fe, para asiento de la oficina mencionada, quedando autorizado el Inspector para tomar la casa y demás útiles necesarios á ella. — Art. 4º El Inspec-

tor nombrado recibirá, bajo inventario debidamente formalizado, todo cuanto pertenezca á la Oficina que va á regentear, y que corre ahora al cargo de los señores Rusiñol y Fillol, á cuyo efecto se pasará á dichos señores, copia autorizada de este decreto.—Art. 5° Tan luego como el Inspector nombrado se haya recibido de los archivos de esa Oficina, propondrá al Gobierno por el Ministerio correspondiente, las medidas que sean necesarias adoptar para el mejor servicio de los ramos que corren al cargo de esa oficina; á cuyo efecto se pasarán á dicho Inspector; los legajos que el Inspector en comision acompañó con su nota, en que daba cuenta de la visita practicada en todas las provincias de la Confederacion.—Art. 6° Miéntras se reglamenta definitivamente esta oficina, el Inspector nombrado le dará la organizacion conveniente, para el desempeño de sus funciones; elevando oportunamente á la aprobacion del Gobierno, el reglamento que adoptáre.—Art. 7° Comuníquese á quienes corresponda, publíquese y dése al Registro Nacional.—CARRIL.—*Santiago Derqui.*

4003—**Se designa la nomenclatura de los** cuerpos de las tres armas del Ejército Nacional.

Ministerio de Guerra y Marina.—Paraná, Diciembre 22 de 1856.—El Vice-Presidente de la Confederacion Argentina, en ejercicio del Poder Ejecutivo. —CONSIDERANDO:—Que los diversos cuerpos de las tres armas que actualmente componen el Ejército Nacional, no tienen muchos de ellos denominacion alguna que los distinga;—Que la mejor clase de nomenclatura, por su sencillez y claridad es la numérica, la que puede adoptarse, sin que por eso se borren algunos nombres significativos, que en el dia existen:—*Ha acordado y decreta:*—Art. 1° Los cuerpos de las tres armas del Ejército Nacional, se distinguirán en lo sucesivo, con la nomenclatura numérica siguiente:—Artillería: Brigadas desde el número uno para arriba; y compañías sueltas desde el número uno para arriba.—Infantería: Batallones desde el número uno para arriba y compañías sueltas desde el número uno para arriba.—Caballería: Regimientos desde el número uno para arriba y compañías sueltas desde el número uno para arriba. Esta nomenclatura numérica, no obsta de que los cuerpos existentes conserven además, los nombres significativos que tengan, los que se colocarán antes de la numeracion.—Art. 2° A consecuencia de lo dispuesto en el artículo anterior, los cuerpos existentes llevarán la numeracion siguiente

ARTILLERIA

Nombres ó colocacion actual.	*Nombres que deben llevar.*
Brigada «7 de Octubre» situada en San José.	Brigada «7 de Octubre» N° 1 de línea.
Compañía de plaza, en la Capital.	C[a] suelta N° 1 de línea.
Id. ligera, en la Capital.	» » N° 2 »
Id. en la frontera sud de Córdoba.	» » N° 3 »

INFANTERIA

Nombress ó colocacion actual.	*Nombres que deben llevar.*
Batallon 1° de línea, en San José.	Batallon 1° de línea.
Id. Constitucion en Corrientes.	Constitucion N° 2 de línea.
Compañía de la Capital.	C[a] suelta N° 1 de línea.
Dos idem en la frontera sud de Córdoba.	» » N° 2 y 3 »
Compañía en la frontera sud de San Luis.	» » N° 4 »
Id. en la frontera Este de Santiago del Estero	» » N° 5 »
Id. en el Rosario de Santa Fé.	» » N° 6 »
Id. en Santa Fé.	» » N° 7 »
Id. en Tucuman.	» » N° 8 »
Id. en San Juan.	» » N° 9 »

CABALLERIA

Nombres ó colocacion actual.	*Nombres que deben llevar.*
Regimiento «1° de Mayo» en San José.	Regimiento «1° de Mayo» N° 1 de línea.
Regimiento granaderos á caballo en San José.	Regimiento granaderos á caballo N° 2 de línea.
Regimiento dragones N° 3, frontera sur de Mendoza.	Regimiento N° 3 línea.
Regimiento dragones N° 4, frontera sud de San Luis.	» N° 4 »
Regimiento dragones N° 5, frontera este de Santiago del Estero.	» N° 5 »
Regimiento dragones N° 6, frontera este de Salta.	» N° 6 »
Regimiento dragones N° 7, frontera este de Córdoba.	» N° 7 »
Regimiento dragones N° 8, frontera este de Córdoba.	» N° 8 »
Cuatro compañías que guarnecen la frontera norte de Santa Fe.	» N° 9 »
Cuatro compañías que guarnecen la frontera sud de Santa Fé.	» N° 10 »
Compañía que guarnece la Capital.	C[a] suelta N° 1 de línea
Compañía que guarnece San Juan.	» N° 2 »

Art. 3° Los cuerpos que sucesivamente se crearen, tomarán la numeracion correspondiente, segun la clase de cuerpo y arma á que perteneciesen. Los números de los cuerpos que se estinguieren, sea por disolucion, por elevacion á otra clase de cuerpo, ú otro motivo cualquiera, jamás se reemplazarán.—Art. 4° Todos los documentos de los cuerpos, se encabezarán del modo siguiente:

EJERCITO NACIONAL

Arma á que pertenece el cuerpo.	*Nombre y número del cuerpo.*

Cuidando siempre de poner despues del número las palabras «de linea.»—Art. 5° Comuniquese, publiquese y dése al Registro Nacional.—CARRIL —*Jose Miguel Galan.*

4004—Nombrando Comandante General de la frontera sobre el Rio Salado, al General D. Antonino Taboada.

Ministerio de la Guerra.—Paraná, Diciembre 24 de 1856.—El Vice-Presidente de la Confederacion Argentina, en ejercicio del Poder Ejecutivo—CONSIDERANDO:—1° Que es de la primera importancia para los intereses generales del pais, garantir la tranquilidad y seguridad de la linea de navegacion del Rio Salado, consiguiendo así el doble objeto de asegurar esta nueva via fluvial, al mismo tiempo que poner completamente á cubierto una inmensa estension de pais, hoy continuamente depredado por las tribus salvajes;—2° Que tan interesantes objetos solo pueden alcanzarse, estableciendo una nueva y eficaz linea fortificada de frontera sobre el Rio Salado, para lo que es de necesidad nombrar un Gefe idóneo para dicha linea, como tambien señalar las fuerzas que deben cubrirla;—*Ha acordado y decreta:*—Art. 7° Nómbrase al Coronel Mayor de los ejércitos de la Confederacion, D. Antonino Taboada, Comandante general de la nueva linea de frontera sobre el Rio Salado, comprendida entre los puntos denominados, «Paso del Chañar» al sud, y «San Miguel» al norte; debiendo dicho Comandante general establecer los fuertes intermedios que juzgase precisos, consultando á la vez la mayor seguridad de la línea, la naturaleza de las localidades, y el número de fuerzas destinadas para su defensa.—Art. 2° Señálase para cubrir esta nueva linea de frontera, los regimientos de caballeria números 5 y 8 de linea, y las compañías sueltas números 5 y 8 de linea.—Art. 3° Por el Ministerio de la Guerra espidanse las órdenes é instrucciones necesarias á los Exmos. Gobiernos de Córdoba, Santiago del Estero y Tucuman, al Comandante general nombrado, y á los jefes de los cuerpos señalados; como tambien las demás disposiciones precisas para el cumplimiento de este decreto.—Art. 4° Comuniquese, publiquese y dése al Registro Nacional.—CARRIL—*Jose Miguel Galan.*

4005—Se manda estender el despacho al Coronel Mayor D. Hilario Lagos.

Ministerio de la Guerra.—Paraná, Diciembre 26 de 1856.—El Vice-Presidente de la Confederacion Argentina, en ejercicio del Poder Ejecuiivo.—No estando debidamente patentado el Coronel Mayor de los ejércitos de la Confederacion, D. Hilario Lagos; ni estando tampoco señalada la clase de sueldo que debe gozar;—*Ha acordado y decreta:*—Art. 1° Por el Ministerio de Guerra y Marina espídase el correspondiente despacho, á favor del Coronel Mayor de los ejércitos de la Confederacion, D. Hilario Lagos, con antigüedad de 28 de Marzo de 1853, fecha en que fué elevado á este rango por el Director Provisorio de la Confederacion.—Art. 2° Declárase á dicho señor Coronel Mayor en el goce del sueldo de ese rango como en «actividad,» á contar desde el dia de mañana, primero de Enero de 1857, dándosele de alta al efecto en la plana mayor general, seccion del territorio federal.—Art. 3° Comuniquese, publiquese y dése al Registro Nacional.—CARRIL.—*Jose Miguel Galan*

4006—Disponiendo que mientras se establece el papel sellado en la nueva forma, se use del que ha estado sirviendo antes.

Ministerio de Hacienda—Paraná, 26 de Diciembre de 1856.—El Vice-Presidente de la Confederacion Argentina, en ejercicio del Poder Ejecutivo—Habiéndose presentado algunos inconvenientes que no han permitido tener preparado para el 1° de Enero próximo, el papel sellado que ha de usarse segun el decreto de 9 del corriente mes, y considerando que la nueva ley no altera la escala del valor de los sellos que ha regido en el presente año;—*Ha acordado y decreta:*—Art. 1° Mientras no se distribuya en las oficinas encargadas de su venta, el papel sellado en la nueva forma que establece el decreto de 9 del corriente, se seguirá usando en todos los casos necesarios, del papel sellado para el presenteaño, con arreglo á la ley de 24 de Setiembre y al decreto citado. — Art. 2°. Comuniquese, publiquese y dése al Registro Nacional.—CARRIL.—*Jose Miguel Galan.*

4007—Se declara suprimida la Mesa de Estadistica de la Administracion de Rentas del Rosario.

Ministerio de Hacienda.—Paraná, Diciembre 31 de 1856.—El Vice-Presidente de la Confederacion Argentina en ejercicio del Poder Ejecutivo.—Habiendo suprimido las Cámaras Legislativas en la ley del presupuesto para el año de 1857, la Mesa de Estadistica de la Administracion de Rentas del Rosario;—*Ha acordado y decreta:*—Art. 1° Queda derogado el decreto de 1° de Diciembre de 1855, por el que se creó dicha oficina.—Art. 2° Comuníquese á quienes corresponda, publíquese y dése al Registro Nacional.—CARRIL.—*Jose Miguel Galan.*

4008—Se traspone al presupuesto del Ministerio de Justicia la partida concerniente á los gastos de cárcel.

Ministerio del Interior.—Paraná, Diciembre 31 de 1856.—El Vice-Presidente de la Confederacion Argentina, en ejercicio del Poder Ejecutivo.—Correspondiendo al Ministerio de Justicia, Culto é Instruccion Pública, todo lo concerniente á los establecimientos de correccion y reclusion, segun la ley de 17 de Agosto del corriente año;—*Decreta:*—Art. 1° Traspóngase al presupuesto del Departamento de Justicia, Culto é Instruccion Pública, la asignacion votada en el número 13 de la partida 5ª del presupuesto del Departamento del Interior, para el año económico de 1857.—Art. 2° En su consecuencia, quedan fuera de la Administracion del Departamento de Policía, los gastos de la cárcel pública.—Art. 3° Comuníquese a quienes corresponda, publíquese y dése al Registro Nacional.—CARRIL.—*Santiago Derqui.*

ANEXO

DOCUMENTOS ESPEDIDOS POR LOS GOBIERNOS DE BUENOS AIRES

1853-1856

AÑO 1853

1—Sobre abusos que cometen los propietarios de balleneras.

Comandancia General de Marina y Capitanía del Puerto—Siendo muy escandaloso el abuso que se hace del Reglamento de Puerto por varios propietarios de balleneras del tráfico de este Puerto; se hace saber á los interesados las siguientes disposiciones, que se harán cumplir del modo mas exácto bajo las penas que las leyes vigentes imponen, luego que venzan veinte y cuatro horas, de la publicacion de este mandato.—Art. 1° Todo dueño de ballenera al servicio de la playa, deberá dentro del término de veinte y cuatro horas, justificar con un certificado de esta Comandancia, estar matriculada su embarcacion, y deberá fijar en ámbos costados de la popa el número que le pertenece y en el pico de la vela mayor, con números del tamaño de un pié.—Art. 2° Las tripulaciones que sirvan estos buques deberán tener su papeleta de matrícula ó en su defecto tener su licencia de la Aduana para cada viaje, cuyas licencias servirán solo para el dia de la fecha.—Art. 3° Queda absulumente prohibido que dichas embarcaciones puedan moverse de sus fondeados antes de salir el sol, ó despues de puesto, á escepcion de un caso extraordinario, para el cual recabarán de la Comandancia permiso escrito.—Art. 4° Ninguna embarcacion podrá atracar á ningun buque de entrada, aunque sea el mas pequeño bote el recien llegado, ántes de ser pasada la visita de Puerto, y luego que puedan hacerlo, si desembarcan pasageros, los patrones los presentarán al Ayudante de Puerto.—Art. 5° Todo dueño de estas embarcacaciones deberá dar su nombre en la Ayudantía del Puerto, y la calle y número de la casa que habita, lo mismo que la del patron del buque.—Art. 6° En todo caso es de preferencia el servicio del Estado, y en cualquier momento que ocurra, con la inteligencia que su servicio será abonado como se ha hecho hasta qui.—Art. 7° Los contraventores sufrirán la pena aplicada á su falta.—Art 8.° Los Ayudantes de Puerto son sériamente responsables del cumplimiento de lo prescripto en los artículos que anteceden.—Buenos Aires, Enero 3 de 1853. Por autorizacion del señor Comandante General de Marina.—*Manuel Linch.*

2—Ley de Aduana, Papel Sellado y Contribucion Directa para 1853.

El Vice-Presidente 2° de la Honorable Sala de Representantes.—Buenos Aires, Enero 5 de 1853.—Al Exmo. Sr. Gobernador interino de la provincia,—De órden de esta Honorable Sala, su Vice-Presidente 2° tiene el honor de trasmitir á V. E. la sancion que ha pronunciado hoy, cuyo tenor es el que sigue:—La Honorable Sala de Representantes en uso de la soberanía ordinaria y extraordinaria que inviste ha sancionado con fuerza de ley lo que sigue.—Art. 1° Las leyes de Aduana, Papel Sellado, y Contribucion Directa del año anterior, seguirán rigiendo en el presente hasta nueva resolucion.—Art. 2° Comuníquese al Poder Ejecutivo—Dios guarde á V. E. muchos años.—FELIPE LLAVALLOL—*Bernardo Velez Gutierrez*, Secretario—Enero 6 de 1853—Cúmplase, avísese recibo é insértese en el Registro Oficial—Rúbrica de S. E.—*Francisco de las Carreras.*

3—Roconociendo á D. José Corossini en el carácter de Vice Cónsul de Cerdeña en Buenos Aires.

Departamento de Gobierno y Oficina de Relaciones Esteriores—Buenos Aires, Enero 12 de 1853.—El Gobierno de la provincia, en vista de la patente que ha presentado el Cónsul General de S. M. el Rey de Cerdeña, por la cual es nombrado Vice-Cónsul en Buenos Aires D. José Carossini; *Ha acordado y decreta:*—Art. 1° Queda reconocido D. José Carossini, Cónsul de S.M. el Rey de Cérdeña en Buenos Aires—Art. 2° Regístrese su patente en la cancillería de la Oficina de Relaciones Esteriores, publíquese este decreto, comuníquese á quienes corresponda y dése al Registro Oficial—PINTO—*Lorenzo Torres.*

4—Abriendo la Aduana para ciertas horas del dia.

Ministrio de Hacienda—Buenos Aires, Enero 13 de 1853.—Habiendo cesado en parte los motivos que impulsaron al Gobierno á cerrar la

Aduana, por ahora y hasta que desaparezcan estos enteramente;—*Acuerda y decreta*—Art.1° Desde el 17 del coriente empesarán por los puntos de la Aduana y Capitanía del Puerto las operaciones de descargas en general, y de carga por los puertos que no se hallan comprendidos en los decretos de 27 y 29 de Diciembre último.—Art. 2° Los trabajos empezarán por la mañana inclusive los dias festivos á las 8 de la mañana, y terminarán precisamente á las 12 del dia, debiendo izarse por la Aduana la bandera de señal á las 11 1/2.—Art. 3° Comuníquese á quienes corresponda, publíquese y dése al Registro Oficial—PINTO—*Francisco de las Carreras.*

5—Nómbrando á D. Cárlos Calvo comisionado especial de la provincia de Buenos Aires, cerca del Gobierno de la República Oriental del Uruguay.

Departamento de Gobierno y Relaciones Esteriores.—Buenos Aires, Enero 17 de 1853—Considerando conveniente á los intereses reciprocos de esta provincia y á los de la República Oriental del Uruguay, nombrar un Agente especial en dicha República, el Gobierno: *Ha acordado y decreta:*—Art. 1°. Queda nombrado Comisionado especial de esta provincia cerca del Gobierno de la República Oriental del Uruguay, al Señor D. Cárlos Calvo.—Art. 2° Comuníquese á quienes corresponda, publíquese y dése al Registro Oficial.—Rúbrica de S. E.—*Lorenzo Torres.*

6—Abriendo los puertos de la Boca del Riachuelo y Rio de las Conchas para la extraccion de frutos del país y de cualquiera otros efectos de comercio.

Ministerio de Hacienda—Buenos Aires, Enero 23 de 1853.—Habiendo variado las circunstancias que determinaron al Gobierno á cerrar enteramente los puertos de la Boca del Riachuelo, y Rio de las Conchas.—*Ha acordado y decreta:*—Art. 1° Se permite la estraccion por los dichos puertos, de los frutos del pais, y de cualquiera otros efectos de comercio que se hallen detenidos en los saladeros y depósitos, á consecuencia del decreto de 27 del próximo mes pasado.—Art. 2º Los buques en que se haga el embarque, serán despachados conforme á lo dispuesto en los Reglamentos de Aduana ó presentando los interesados una relacion jurada de la carga que exporten, con prévio permiso de la Aduana.—Art. 3° Comuníquese á quienes corresponde, publíquese y dése al Registro Oficial.—PINTO—*Francisco de las Carreras.*

7—Nombrando Enviado Estraordinario en mision especial de esta provincia, cerca del Gobierno del Brasil, al General D. Angel Pacheco.

Departamento de Gobierno y Relaciones Esteriores.—Buenos Aires, Enero 30 de 1853.—Siendo de urgente necesidad la presencia en la Corte de S. M. el Emperador del Brasil de un Enviado en mision especial de esta provincia, el Gobierno: *Ha acordado y decreta:*—Art. 1° Queda nombrado Enviado Estraordinario en mision especial de esta provincia, cerca de S. M. el Emperador del Brasil, el General D. Angel Pacheco.—Art. 2° Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.—Rúbrica de S. E.—*Lorenzo Torres.*

8—Nombrando al Dr. D. Manuel Peralta adjunto á la Legacion Estraordinaria de la provincia de Buenos Aires cerca del Gobierno del Brasil.

Departamento de Gobierno y Relaciones Esteriores.—Buenos Aires, Febrero 2 1853.—El Gobierno de la provincia, por acuerdo de esta fecha, ha tenido á bien nombrar al Dr. D. Manuel Peralta, adjunto á la Legacion Estraordinaria de esta provincia, cerca de S. M. el Emperador del Brasil.—Rúbrica de S. E.—*Lorenzo Torres.*

9—Nombrando Secretario de la Legacion Estraordinaria al Brasil á D. Josè Pacheco.

Departamento de Gobierno y Relaciones Esterio res.—Buenos Aires, Febrero 2 de 1853.—El Gobierno de la provincia, por acuerdo de esta fecha, ha tenido á bien nombrar á D. José Pacheco, Secretario de la Legacion Estraordinaria de esta provincia, cerca del Gobierno de S. M. el Emperador del Brasil, con el sueldo anual designado por la ley de 9 de Abril de 1826 à los de su clase.—Rúbrica de S. E.—*Lorenzo Torres.*

10—Nombrando Oficial de la Legacion Estraordinaria al Brasil á D. Luis Costa.

Departamento de Gobierno y Relaciones Esteriores.—Buenos Aires, Febrero 2 de 1853.—El Gobierno de la provincia, por acuerdo de esta fecha, ha tenido á bien nombrar á D. Luis Costa Oficial de la Legacion Estraordinaria de esta provincia cerca del Gobierno de S. M. el Emperador del Brasil, con el sueldo anual designado por la ley de 9 de Abril de 1826 á los de su clase.—Rúbrica de S. E.—*Lorenzo Torres.*

11—Nombrando Canciller del Consulado de Buenos Aires en la República Oriental del Uruguay, á D. Eliceo Berdia.

Departamento de Gobierno y Relaciones Esteriores.—Buenos Aires, Febrero 22 de 1853.—El Gobierno ha tenido á bien nombrar á D. Eliceo Berdia, Canciller del Consulado de esta provincia en la República Oriental, con el goce de mil quinientos pesos metálicos anuales que debe disfrutar desde el 1° de Enero del presente año que desempeña aquel cargo.—Rúbrica de S. E.—*Lorenzo Torres.*

12—Restableciendo el decreto de 27 de Diciembre último que manda cerrar varios Puertos.

Ministerio de Hacienda—Buenos Aires, Febrero 24 de 1853.—El Gobierno al espedir el decreto de 23 de Enero permitiendo la extraccion de frutos por los puertos de la Boca del Riachuelo y Rio de las Conchas, tuvo en vista los perjuicios que resultaban al comercio, de la detencion de los que entónces existian en aquellos puntos; y considerando que el tiempo transcurrido ha sido suficiente para esportarlos, y que los rebeldes se aprovechan de esta franquicia para espender el producto de sus espoliaciones á los defensores de las instituciones de la provincia, proporcionándose por este tráfico infame, recursos para continuar la guerra: *Ha acordado y decreta:*—Art. 1° Se conceden ocho dias desde la fecha de este decreto para extraer por los dichos puertos los frutos que aun se conserven depositados en los saladeros y barracas.—Art. 2° Vencido el término señalado en el artículo anterior, queda restablecido en todas sus partes el decreto de 27 de Diciembre último y derogado el 23 de Enero.—Art. 3° Comuníquese á quienes corresponde, publíquese y dése al Registro Oficial.—PINTO.—*Francisco de las Carreras.*

13—Convenio de paz entre el Gobierno de Buenos Aires y el Director Provisorio de las provincias reunidas en Congreso en Santa-Fé

El Exmo. señor Gobernador y Capitan General Provisorio de la provincia de Buenos Aires: y el Exmo. señor Director Provisorio de las provincias reunidas en Congreso en Santa-Fé, en uso de sus facultades, y á nombre del Ejército en armas en la campaña de la misma provincia, animados de igual deseo de poner término á la guerra civil, y que las cuestiones que se han suscitado queden resueltas por los medios que las leyes é instituciones de la misma provincia tienen establecidas; y que la Nacion quede cuanto antes organizada bajo el sistema federal que los pueblos han proclamado, concurriendo todos libre y espontáneamente á la formacion de un Congreso General, han nombrado sus Comisionados á este efecto, á saber: el Exmo. señor Gobernador y Capitan General Provisorio de la provincia de Buenos Aires, al Dr. D. Lorenzo Torres, Brigadier General D. José M. Paz, D. Nicolás Anchorena y Dr. D. Dalmacio Velez Sarsfield; y el Exmo. señor Director Provisorio de las provincias reunidas en Congreso en Santa-Fé, á los ciudadanos Dr. D. Luis José de la Peña, Brigadier General D. Pedro Ferré y Dr. D. Facundo Zuviria, los cuales despues de haber canjeado sus respectivos plenos poderes, y de hallarlos en buena y debida forma, han acordado y convenido en los artículos siguientes:—Art. 1.° Queda restablecida la mas completa y perfecta paz en la provincia de Buenos Aires. Ninguna autoridad ó persona podrá ser perseguida, ni censurada, ni tener responsabilidad de ningun género, ni en su persona, ni en sus bienes por su conducta política, ni por ninguno de los actos que tengan tal carácter, y que hayan sido ejercidos desde el 1° de Diciembre de 1852, hasta el dia en que el presente Tratado sea ratificado por ambas partes; pudiendo en consecuencia regresar todos los ausentes, y debiendo ser puestos en libertad los que estuviesen detenidos.—Art. 2° El Gobierno de Buenos Aires reconoce como deuda de la provincia todos los auxilios prestados para el sosten de las fuerzas de campaña, y arbitrará su pago á los acreedores, legitimadas que sean sus acciones.—Art. 3° El Ejército de la provincia quedará reducido al pié que fijan las leyes para tiempo de paz. En consecuencia, todos los cuerpos de milicia serán licenciados y su armamento será puesto á disposicion del Gobierno de la provincia.—Art. 4.° Los Gefes y Oficiales de línea y de milicias conservarán los grados y destinos que tenian antes del 1.° de Diciembre de 1852, bajo la autoridad del Gobierno de la provincia, sin que esto obste á las reformas generales que el Gobierno propietario considerase conveniente hacer.—Art. 5.° Cesando la guerra por el presente Tratado, las leyes de la provincia de Buenos Aires, relativas á sus Poderes Públicos, tendrán el debido efecto, y en conformidad á ellas, su Sala actual de Representantes se pondrá en receso, sorteando los Diputados que deban salir; y la eleccion de los que deban reemplazarlos se hará tan pronto como esté restablecida la paz en la campaña, para que las sesiones de la Legislatura del presente año puedan abrirse el 1° de Mayo próximo.—Art. 6.° Instalada la nueva Legislatura, procederá inmediatamente á la eleccion del Gobernador propietario de la provincia.—Art. 7.° El Coronel D. Hilario Lagos queda encargado por el Gobierno de la provincia de hacer efectivo en la campaña lo dispuesto en el art. 3.° del presente Tratado, respecto del licenciamiento de las milicias y de la recoleccion de su armamento.—Art. 8.° La provincia de Buenos Aires concurrirá al Congreso en Santa-Fé con el número de Diputados que estime conveniente, no escediendo de la mitad de los que prescribe la ley de 30 de Noviembre de 1827; reconociendo igual derecho en todas las demás provincias, y con el esclusivo objeto de dictar la Constitucion de la República, y demás leyes que se creyeren esenciales á este fin.—Art. 9.° La provincia de Buenos Aires se reserva el derecho de examinar y aceptar la Constitucion que sancionare el Congreso Nacional; cuya reserva está prescripta por la ley de 30 de Noviembre de 1827. Igual derecho reconoce en todas las demás provincias confederadas.—Art. 10. Interin la Constitucion no esté aceptada por la provincia de Buenos Aires, creada la Legislatura Nacional, y elegido con arreglo á aquella el Poder Ejecutivo de la República, dicha provincia será solo gobernada por sus propias instituciones, y por los Poderes Públicos que ella tenga establecidos.—Art. 11. La provincia de Buenos Aires confiere por su parte al Exmo. señor General D Justo José de Urquiza, Director Provisorio de las provincias reunidas en Congreso en Santa-Fé, el encargo de conservar las Relaciones Esteriores de la República, sin contraer nuevas obligaciones que liguen á la provincia, á menos que preceda el acuerdo y consentimiento de ésta.—Art. 12. Tan luego como sean canjeadas las ratificaciones del presente Tratado, el Director Provisorio de las provincias reunidas

en Congreso en Santa-Fé, ordenará la devolucion al de Buenos Aires de todos los buques que le pertenecian antes de la guerra; y el Gobierno de Buenos Aires ofrece ponerlos á disposicion de dicho Exmo. señor, siempre que necesite emplearlos en objetos del servicio Nacional, y para ello le fuesen demandados.—Art. 13. Las autoridades legales de la provincia serán garantidas por el Exmo. señor Director de las provincias reunidas en Congreso en Santa-Fé, auxiliándolas con toda la fuerza de que pueda disponer, siempre que ese auxilio le fuere demandado por aquellas, con estricta sujecion al Tratado de 4 de Enero de 1831.—El presente Tratado será ratificado por el Exmo. señor Gobernador y Capitan General Provisorio de la provincia de Buenos Aires en el término de ocho dias contados desde la fecha: y por el Exmo. señor Director de las provincias reunidas en Congreso en Santa-Fé, en el término de doce dias contados desde la misma fecha; y las ratificaciones serán canjeadas en esta ciudad dentro de los veinte dias á datar de la misma fecha.—En fé de lo cual firmamos el presente Tratado en la Ciudad de Buenos Aires á los nueve dias del mes de Marzo del año del Señor de mil ochocientos cincuenta y tres.—LORENZO TORRES—JOSÉ M. PAZ—NICOLÁS ANCHORENA—DALMACIO VELEZ SARSFIELD—LUIS J. DE LA PEÑA—PEDRO FERRÉ—FACUNDO ZUVIRIA.

NOTA—Este Tratado fué ratificado por el Gobierno de la provincia en 14 de Marzo. El General Urquiza no lo ratificó.

14—Haciendo cesar al General Pacheco en el cargo de Enviado Estraordinario de Buenos Aires cerca del Gobierno del Brasil.

Departamento de Gobierno y Relaciones Esteriores.—Buenos Aires, Abril 16 de 1853.—Siendo innecesario en las actuales circunstancias la mision especial confiada al General D. Angel Pacheco, en el carácter de Enviado Estraordinario de la provincia, cerca de S. M. el Emperador del Brasil, por decreto fecha 30 de Enero último, y de suma conveniencia adoptar todas aquellas medidas de economía que urgentemente reclama la situacion actual, el Gobierno:—*Ha acordado y decreta*:—Art. 1º Cesa desde hoy el General D. Angel Pacheco en el desempeño del cargo de Enviado Estraordinario en mision especial de esta provincia, cerca de S. M. el Emperador del Brasil—Art. 2º Comuníquese á quienes corresponda, publíquese y dése al Registro Oficial.—Rúbrica de S. E.—*Lorenzo Torres.*

15—Haciendo cesar al señor D. Luis Costa en el empleo de Oficial de la Legacion Estraordinaria en el Brasil.

Departamento de Gobierno y Relaciones Esteriores—Buenos Aires, Abril 16 de 1853.—El Gobierno de la provincia, por acuerdo de esta fecha, ha tenido á bien disponer, que en virtud de haber quedado ya sin efecto la mision especial encargada al General D. Angel Pacheco, cese D. Luis Costa en el empleo de Oficial de la Legacion Estraordinaria de esta provincia cerca de S. M. el Emperador del Brasil, para que fué nombrado por acuerdo de 2 de Febrero último.—Rúbrica de S. E.—*Lorenzo Torres.*

16—Haciendo cesar en el carácter de adjunto á la Legacion Estraordinaria cerca del Gobierno del Brasil al Dr. D. Manuel Peralta.

Departamento de Gobierno y Relaciones Esteriores.—Buenos Aires, Abril 16 de 1853.—El Gobierno de la provincia, por acuerdo de esta fecha, ha tenido á bien disponer cese el Dr. D. Manuel Peralta en su empleo de adjunto á la Legacion Estraordinaria de esta provincia cerca de S. M. el Emperador del Brasil, para el cual fué nombrado por acuerdo de 2 de Febrero último.—Rúbrica de S. E.—*Lorenzo Torres*

17—Haciendo cesar en el puesto de Secretario de la Legacion Estraordinaria en el Brasil, á D. José Pacheco.

Departamento de Gobierno y Relaciones Esteriores.—Buenos Aires, Abril 16 de 1853.—El Gobierno de la provincia, por acuerdo de esta fecha, ha tenido á bien disponer que en razon de haber quedado sin efecto ya la mision especial confiada al General D. Angel Pacheco cése D. José Pacheco en su empleo de Secretario de la Legacion Estraordinaria de esta provincia cerca de S. M. el Emperador del Brasil, para el que fué nombrado por acuerdo de 2 de Febrero último.—Rúbrica de S. E.—*Lorenzo Torres.*

18—Reglamentando la percepcion de los derechos de Aduana.

El Vice Presidente 1º de la Honorable Sala de Representantes.—Buenos Aires, Mayo 17 de 1853.—Al Poder Ejecutivo de la provincia—El infrascripto tiene el honor de transcribir á V. E. la ley siguiente, que con esta fecha ha sancionado la Honorable Sala de Representantes.

«La Honorable Sala de Representantes en uso de la soberania ordinaria y estraordinaria que inviste ha sancionado con valor y fuerza de ley lo siguiente:—Art. 1º—Los derechos de Aduana que al presente se pagan con letras á tres y seis meses, serán exijidos al contado sobre todos los efectos que se despachen al consumo en adelante mientras dure el estado actual de guerra, bajo un descuento de 5 por ciento por via de compensacion.—Art. 2º Comuníquese al Poder Ejecutivo—Dios guarde á V. E. muchos años—MARCELO GAMBOA—*Bernardo Velez Gutierrez*—Secretario.

19—Se reconoce en el carácter de Cónsul General del Paraguay en Buenos Aires á D. Buenaventura Decoud.

Departamento de Gobierno y Relaciones Esteriores.—Buenos Aires, Junio 13 de 1853.—El Gobierno Provisorio de provincia de Buenos Aires,

en virtud de la patente que le ha presentado el ciúdadado Paraguayo D. Buenaventura Decoud, por la que el Gobierno de la República del Paraguay le nombra Cónsul General de ella en la ciudad de Buenos Aires, solicitando del de esta provincia el correspondiente exequatur:—*Ha acordado y decreta*:—Art. 1° Queda reconocido el Sr. D. Buenaventura Decoud, Cónsul General de la República del Paraguay en la ciudad de Buenos Aires.—Art. 2° Regístrese su patente en la cancilleria de la Oficina de Relaciones Esteriores, comuniquese este decreto á quienes corresponde, publíquese y dése al Registro Oficial. —Rúbrica de S. E.—*Lorenzo Torres.*

20—Reglamentando el modo de hacer los aforos.

Siendo necesario allanar las dificultades y evitar los perjuicios que resulten del sistema que actualmente se observa en la liquidacion de los manifiestos de mercaderias que se introducen, oido el Colector General, el Gobierno: *Ha acordado y decreta*:—Art. 1° Concluido el despacho de un manifiesto, los Vistas llamarán á los interesados señalándoles dia para ponerse de acuerdo en los aforos de los efectos introducidos, y si en ese diano concurriesen,procederán los Vistas á hacer dichos aforos sin audiencia de los interesados.—Art. 2° En seguida pasarán el manifiesto á la Contaduria para su liquidacion, y no se admitirá reclamo de ninguna especie.—Art. 3° Comuniquese á quienes corresponda, publiquese y dése al Registro Oficial.—Buenos Aires, Julio 25 de 1853—OBLIGADO—*Francisco de las Carreras.*

[*Rec. de L. L. de Aduana, pág.* 173.]

21—Se reconoce en el carácter de Cónsul del Gran Ducado de Oldemburgo en Buenos Aires á D. Constan Santa-Maria.

Departamento de Gobierno y Releciones Esteriores.—Buenos Aires, Julio 29 de 1853.—En vista de la patente que ha presentado el Sr. D. Constan Santa-Maria, por lo que S. A. R. el Gran Duque de Oldemburgo le nombra Cónsul del Gran Ducado en Buenos Aires;—el Gobierno Provisorio de la provincia: *Ha acordado y decreta*:—Art. 1° Queda reconocido el Sr. D. Constan Santa-Maria, Cónsul del Gran Ducado de Oldemburgo en Buenos Aires.—Art. 2° Regístrese su patente en la cancilleria de la Oficina de Relaciones Esteriores, comuníquese este decreto á quienes corresponda, publíquese y dése al Registro Oficial. —OBLIGADO.—*Lorenzo Torres.*

22—Habilitacion de puertos en la provin- cia.

Ministerio de Hacienda.—Buenos Aires, Agosto 4 de 1853.—Hallándose restablecidas las autoridades lejitimas en las costas de la provincia y el Gobierno en actitud de hacer cumplir sus disposiciones.—*Ha acordado y decreta.*— Art. 1° Los puertos de la provincia que fueron habilitados por los rebeldes para el comercio con el estranjero, quedan sujetos á las leyes y reglamentos que rejian antes del 1° de Diciembre del año próximo pasado.—Art. 2° El puerto de la Capital continuará siendo el único habilitado para la carga y descarga de buques procedentes de puertos estranjeros, ó que se dirijan á ellos.— Art. 3° Comuniquese, publiquese y dése al Registro Oficial.—OBLIGADO.—*Francisco de las Carreras.*

23—Se reconoce en el carácter de Vice Cónsul Británico en Buenos Aiaes á D. Franck Parish.

Departamento de Gobierno y Relaciones Esteriores. —Buenos Aires, Agosto 5 de 1853.—En vista de la carta original del Departamento de Relaciones Esteriores de la Gran Bretaña, que ha remitido el Cónsul de la misma en esta ciudad, D. Martin J. Hood, por la cual aparece que en reemplazo de dicho señor Cónsul ha sido nombrado el señor Franck Parish en el carácter de Vice Cónsul, el Gobierno, mientras tanto que el de Su Magestad subsana oportunamente el vicio de dicho nombramiento, pues no se acompaña patente en forma.—*Ha acordado y decreta.*—Art. 1° Queda reconocido el señor Franck Parish, en el carácter de Vice Cónsul de Su Magestad Británica en esta ciudad. — Art. 2° Comuniquese á quienes corresponda, publiquese y dése al Registro Oficial.—OBLIGADO.—*Lorenzo Torres.*

24—Se reconoce en el caracter de Vice Cónsul de España en Buenos Aires á D. Vicente Casares.

Departamento de Gobierno y Relaciones Esteriores —Buenos Aires, Agosto 6 de 1853.—En vista de la patente que ha presentado el señor Cónsul de Su Magestad Católica, D. José Zambrano, por la que el señor D. Vicente Casares es nombrado Vice Cónsul de España en esta ciudad, el Gobierno Provisorio de la provincia.—*Ha acordado y decreta.*—Art. 1° Queda reconocido el señor D. Vicente Casares en el carácter de Vice Cónsul de España en esta ciudad.—Art. 2° Regístrese su patente en la cancilleria de la Oficina de Relaciones Esteriores, comuniquese este decreto á quienes corresponde, publiquese y dése al Registro Oficial.—OBLIGADO.—*Lorenzo Torres.*

25—Se nombra Cónsul de Buenos Aires en Cádiz á D. Bernardo Blanco Gonzalez.

Departamento de Gobierno y Relaciones Esteriores —Buenos Aires, Agosto 29 de 1853.—Considerando de importancia á los intereses comerciales de la provincia nombrar una persona que ejerza las funciones de Cónsul de la misma en Cádiz; y teniendo confianza en las cualidades que concurren para ello en D. Bernardo Blanco Gonzalez, el Gobierno.—*Ha acordado y decreta.*—Art. 1° Queda nombrado D. Bernardo Blanco Gonzalez, Cónsul de la provincia de Buenos Aires en Cádiz. —Art. 2° Espídasele la patente respectiva, comuníquese este decreto á quienes corresponde

publíquese y dése al Registro Oficial.—OBLIGADO—*Lorenzo Torres.*

26—Se nombra Vice Cónsul de Buenos Aires en Cádiz, á D. Dionisio Blanco Gonzalez.

Departamento de Gobierno y Relaciones Esteriores.—Buenos Aires, Agosto 29 de 1853.—Siendo conveniente nombrar una persona idónea, que con el carácter de Vice Cónsul de la provincia en Cádiz, pueda auxiliar al Cónsul nombrado para dicha ciudad en el desempeño de sus deberes, de proteccion al comercio, el Gobierno.—*Ha acordado y decreta.*—Art. 1° Queda nombrado D. Dionisio Blanco Gonzalez, Vice Cónsul de la provincia de Buenos Aires en Cádiz.—Art. 2° Espídasele la patente respectiva, comuníquese este decreto á quienes corresponde, publíquese y dése al Registro Oficial.—OBLIGADO.—*Lorenzo Torres.*

27—Se nombra Cónsul de Buenos Aires en Barcelona á D. Juan Antonio Treserra.

Departamento de Gobierno y Relaciones Esteriores.—Buenos Aires, Agosto 31 de 1853—Considerando de importancia á los intereses comerciales de la provincia, nombrar una persona que ejerza las funciones de Cónsul de la misma en Barcelona; y teniendo confianza en las cualidades que concurren para ello en D. Juan Antonio Treserra, el Gobierno—*Ha acordado y decreta*—Art. 1° Queda nombrado Cónsul de la provincia de Buenos Aires en Barcelona, D. Juan Antonio Treserra—Art. 2° Espídase la patente respectiva, comuníquese este decreto á quienes corresponda, publíquese y dése al Registro Oficial—OBLIGADO—*Lorenzo Torres.*

28—Se establece una Aduana de depósito y despacho en el puerto de San Nicolás de los Arroyos.

El Gobierno para cumplir lo dispuesto en el artículo 8° del Reglamento de 24 de Noviembre de 1852, sobre la libre navegacion del Rio Paraná—*Ha acordado y decreta*—Art. 1° Se establece una Aduana de depósito y despacho en el pueblo de San Nicolás de los Arroyos, la que empezará á funcionar el dia 15 de Octubre próximo.—Art. 2°. Esta Aduana constará de los departamentos siguientes: Colecturía, Contaduría, Tesorería, Alcaidía y Resguardo.—Art. 3°. La Colecturía será desempeñana por un Colector, un Vista General, un Oficial encargado de la mesa de Registros, un Oficial de Colecturía y un portero.—Art. 4° El Colector gozará la dotacion de dos mil quinientos pesos; el Vista de dos mil pesos; el Oficial de la mesa de Registros de mil pesos; el Oficial de Colecturía de mil pesos; y el portero de trescientos pesos.—Art. 5° La Contaduría será servida por un Contador, un Oficial de libros, un Oficial de Contaduría y un auxiliar.—Art. 6° Se asignarán á estos empleados los sueldos siguientes: al Contador dos mil pesos; al Oficial de libros mil trescientos pesos; al Oficial de Contaduría mil peos ; y al auxiliar seiscientos pesos.—Art. 7° Desempeñará la Tesorería un Oficial cajero con la dotacion de mil trescientos pesos; siendo tambien cajero el Colector y el Contador.—Art. 8° La Alcaidía será servida por un Alcaide, un Oficial de libros y un Ayudante de almacenes.—Art. 9° Los sueldos de estos empleados serán : el del Alcaide, mil trescientos pesos; el del Oficial de libros, seiscientos pesos; y el del Ayudante de almacenes, quinientos pesos.—Art. 10. El Resguardo será servido por cuatro Oficiales y ocho Guardas, que gozarán de las asignaciones siguientes: los Oficiales mil pesos; y los Guardas seiscientos pesos.—Art. 11. Los deberes del Colector serán los que por los Reglamentos vigentes incumben al Colector de la Aduana de esta Capital.—Art. 12. Los mismos Reglamentos regirán la conducta de los demás empleados, á escepcion de los casos en que, para suplir la falta del personal de las Oficnias, sea necesario modificarlos á juicio del Colector.—Art. 13. Por regla general se observará tambien en el despacho de la Aduana de San Nicolas, lo prevenido por los dichos Reglamentos vigentes.—Art. 14. Por ahora, y hasta que se establezca una Escribania de Registros, los manifiestos de entrada se darán ante el Oficial de la Contaduría, y las adiciones en los casos en que son permitidas, se harán ante el Colector.—Art. 15. La espedicion de la guia de referencia para la salida de los buques, se hará por el Colector y Contador.—Art. 16. Los certificados y torna-guias que se soliciten se espedieran por los empleados, en cuyo poder obren los documentos á que se refieren, y serán igualmente autorizados por el Colector y Contador.—Art. 17. Las informaciones sumarias en los casos de contrabando, para ser elevadas á la Superioridad, se levantarán por el Colector en presencia de dos testigos, que firmarán con él todas las diligencias.—Art. 18. Las harinas y drogas, ántes de su despacho á la plaza, serán reconocidas por un médico y un farmacéutico que nombrará el Gobierno.—Art. 19. Los libros impresos se despacharán sín prévia autorizacion especial del Gobierno.—Art. 20. No habiendo en el pueblo de San Nicolás un edificio preparado para el depósito de pólvora, queda prohibida, por ahora, la introduccion de este artículo.—Art. 21. La Contaduría de la Aduana de San Nicolas cerrará sus cuentas al fin de cada mes, y las remitirá con sus comprobantes al Colector de la Aduana de esta Capital.—Art. 22. Los sueldos y gastos menores, como alquileres de casa y almacenes, jornales de peones, útiles de escritorio y demás, se harán con los fondos de la misma Tesorería; y cuando hubiese algun caudal sobrante el Colector lo avisará al de la Capital, poniéndolo á sus órdenes.—Art. 23. Por la misma Tesorería se harán las devoluciones de lo indebidamente cobrado en caso de error en las liquidaciones.—Art. 24. Entretanto que se construyan casillas en los lugares á propósito para impedir el contrabando, los Guardas se situarán en los puntos más inmediatos á ellos que sea posible, recomendándoseles el celo y vigilancia más asiduos para llenar el objeto de su servicio.—Art. 25. Se nombran para Colector de la Aduana de San Nicolás á D. Antonio Bilbao la Vieja, con retencion del empleo de Contador que ahora desem-

peña en la Aduana de esta Capital, y para Contador principal, al Oficial Mayor de la Colecturía de la misma, D. Cipriano Ballesteros, con retencion de este empleo.—Art. 26. Las demás plazas que guedan vacantes se proveerán á propuesta del Colector y Contador, con arreglo á los Reglamentos vigentes de Aduana.—Art. 27. Comuníquese á quienes corresponda, publiquese y dése al Registro Oficial — Buenos Aires, Setiembre 21 de 1853.—OBLIGADO—*Francisco de las Carreras.*

(Rec. de LL. de Aduana pág. 173.)

29—Reglamento del Resguardo.

Deseando el Gobierno mejorar el actual Reglamentamento del Resguardo, reformando ó suprimiendo aquellas disposiciones que la esperiencia ha demostrado ser incompatibles con el buen servicio, ó que por otros motivos ofrecen inconvenientes en su ejecucion, y sujetándolo á un método mas exacto, que facilite su conocimiento á los que tienen en él marcados sus deberes; oida la Comision nombrada al efecto, y consultado el Colector General y los Inspectores del Cuerpo: *Ha acordado y decreta*—el siguiente :

REGLAMENTO DEL RESGUARDO

CAPITULO I

DEL PERSONAL DEL RESGUARDO

Art. 1º El Cuerpo del Resguardo se compondrá de dos Inspectores, diez y ocho Oficiales, ochenta Guardas y dos ordenanzas, cubriendo y custodiando los puntos que se espresan á continuacion:

EN LA CIUDAD

Casilla principal.....	1	Oficial	con	3	Guardas
Estacada.....	1	«	«	3	«
Almacenes.....	1	«	«	8	«
Muelle y ribera.....	1	«	«	4	«
Bahia.....	1	«	«	1	«
Batería.....	0	«	«	2	«
Ronda celadora.....	1	«	«	6	«

EN LA BAHIA

Ponton interior.....	1	«	«	3	«
« esterior.....	1	«	«	10	«

EN LA CAMPAÑA

Riachuelo	1	«	«	3	«
Barracas.....	1	«	«	2	«
Ensenada.....	—	«	«	1	«
Salado	1	«	«	1	«
Olivos.....	—	«	«	1	«
San Isidro.....					
San Fernando.....	1	«	«	3	«
Conchas.....					
Baradero	—	«	«	1	«
Zarate.....	—	«	«	1	«
San Pedro.....	—	«	«	1	«
San Nicolás.....	4	«	«	8	«

Los Oficiales y Guardas sobrantes se situarán en la Aduana para ser destinados ya en embarques, custodia de carga y descarga de efectos por tierra, ó en el giro de papeletas á la par de los mozos de confianzá de la Aduana.—Art. 2º El Cuerpo del Resguardo será presidido por dos Inspectores, el uno clasificado con el nombre de Inspector *en ejercicio*, y tendrá su Oficina en la Aduana; y el otro con el de Inspector *franco*, el que residirá en el muelle; considerándose ambos con igual representacion, y debiendo turnar cada tres meses en sus funciones.—Art. 3º Los Inspectores serán nombrados por el Gobierno, y podrán ser removidos á voluntad de éste, como todos los demás miembros del Resguardo.—Art. 4º Los Oficiales y Guardas serán igualmente nombrados por el Gobierno, á propuesta del Colector General, de los Inspectores y Contador principal de Aduana.—Art. 5º No se propondrá para el servicio del Resguardo ningun indivíduo que no presente persona que responda por él, y que no sepa leer, escribir y contar correctamente.—Art. 6º Siempre que á juicio del Colector se necesite mayor número de Guardas, podrá proponer al Gobierno su nombramiento en la forma que prescribe el artículo 4º.—Art. 7º Tendrá constantemente el Resguardo, las embarcaciones precisas para el servicio con la dotacion competente de marineros para tripularlas.—Art. 8º El Cuerpo del Resguardo de la Capital y sus dependencias queda sujeto al Colector General como Gefe principal de la Administracion de Aduana—Art. 9º El Resguardo de San Nicolás estará bajo la inspeccion y dependencia inmediata del Colector de aquella Aduana. Los Oficiales y Guardas serán inamovibles para otros destinos, y nombrados á propuesta del mismo Colector y del Contador.

CAPITULO II

DE LOS DEBERES DEL INSPECTOR EN EJERCICIO

Art. 10. El Inspector en ejercicio tendrá las atribuciones siguientes: llevará la correspondencia, con el Colector, relativa al servicio y sus incidentes; ordenará y señalará á los Oficiales y Guardas los puntos que hayan de celar; y cuidará de que todos los que no hayan sido destinados, concurran á la Casilla para recibir y ejecutar sin demora las órdenes que se les dé.—Art. 11. Concurrirá al punto de su residencia á las ocho de la mañana en verano, y á las nueve en el invierno, cuidando de que todos los individuos francos concurran á las mismas horas á la Principal, donde deberá permanecer él, hasta las cuatro de la tarde en el invierno, y hasta las cinco en el verano.—Art. 12. En caso de enfermedad dará aviso al Inspector franco, para que lo sustituya en el desempeño de sus deberes, dejando el muelle al cargo de un Oficial de su confianza, y dará cuenta al Colector General.—Art. 13. Al retirarse diariamente á la hora que le designa el artículo 11, dejará al cuidado de la Casilla principal para

el resto de la tarde y de toda la noche, dos Guardas; lo mismo que ordenará quede igual número para los dias festivos, nombrándolos la vispera, y avisándolo con anticipacion al Colector General.—Art. 14. Cuidará de que todos los individuos á sus órdenes, cumplan estrictamente con su deber, dando cuenta inmediatamente al Colector, para que éste instruya al Gobierno, de las faltas de conducta que observare en ellos, como tambien de cualquier vicio ó defecto contra los intereses públicos, que demande un remedio.—Art. 15. Si algun individuo del Resguardo faltase á la subordinacion, se embriagase ó profiriese palabras obscenas, el Inspector mandará ponerlo en arresto, y dará inmediatamente cuenta al Colector para que éste dé de ello conocimiento al Gobierno.—Art. 16. No permitirá que los Oficiales, Gefes de destacamento ó Guardas se ausenten de su destino, por negocios particulares, ni les acordará licencia, salvo el caso de enfermedad, en el que los mandará subrogar inmediatamente.—Art. 17. Mudará los destacamentos del Resguardo en la ciudad, Boca y Barracas al fin de cada mes, y los de campaña á los tres meses; bien entendido que el cambio de empleados de un destino á otro, se avisará al Colector General para que tenga conocimiento de las personas que los ocupan, y al Inspector franco, para que al recorrer los puestos, observe si cada uno conserva el que le corresponde.—Art. 18. Cuidará de mandar por la posta y sin demora, todas las órdenes y avisos que se ofrezcan para los Oficiales ó Guardas de la campaña, llevando un registro de ellas, numerado, á fin de obtener conocimiento de su recibo.—Art. 19. Tendrá particular cuidado de que en todos los destinos que ocupa el Resguardo no falten anteojos, barrenas, espadillas y demás útiles necesarios, tanto para la cala cuanto para el despacho, y las cuentas de su importe, con su V°. B°. puesto en ellas, las presentará al Colector General para que éste ordene su pago de los fondos destinados á gastos menores.—Art. 20. Si algun buque, por resultas de mal tiempo, se viniere á la playa con carga, el Inspector dispondrá inmediatamente que se tome razon de lo que se salve, y avisará al Colector.—Art. 21. En caso de naufragio, ó evidente riesgo de perderse un buque á su entrada ó salida, el Resguardo no impedirá que se acerquen las lanchas ó buques menores á dar auxilio; antes bien, lo dará el Inspector gratuitamente, con las embarcaciones y gente de mar del cuerpo, observando lo demás que previene el articulo anterior.—Art. 22. Permitirá que los embarques de frutos del pais puedan hacerse por los puntos habilitados desde media hora despues de salir el sol hasta ponerse; debiendo fijarse un aviso en los mencionados puertos para hacer saber esta disposicion.—Art. 23. Exigirá que, para las correspondientes anotaciones en los permisos de embarque y en el diario de cada oficina, los patrones ó despachantes de los buques presenten la papeleta que esprese la cantidad de lo que haya de embarcarse, la cual entregarán los carreros antes de entrar en el agua, haciendo responsable al interesado, bajo la pena de decomiso si hubiese fraude.—Art. 24. Rubricará las fojas de los manifiestos de los buques llegados de ultramar que le remita el Inspector franco, y los pasará al Colector, haciendo ántes en su oficina las anotaciones correspondientes.—Art. 25. Luego que el Colector decrete el *alije* en la cópia autorizada del manifiesto general, dispondrá el Inspector se anote en un libro, que se llevará en la Casilla principal, el nombre del Guarda encargado de la descarga del buque, y el del lanchero que dará un recibo de dicho *alije*, para llevarlo á bordo.—Art. 26. Remitirá al Guarda un número suficiente de papeletas impresas, junto con el manifiesto, y un cuaderno firmado en la primera foja, y rubricado en las demás por el Colector General y por él mismo, para que el Guarda anote todos los bultos que se extraigan del buque que esté á su cuidado; y concluida la descarga y hechas las comprobaciones respectivas archivará este cuaderno en la Casilla principal.

CAPITULO III

DEL INSPECTOR FRANCO

Art. 27—El Inspector franco residirá en el muelle, y concederá los permisos para embarcar y desembarcar equipages de pasageros.—Art. 28. Su asistencia á la Casilla del muelle será desde las ocho de la mañana en el verano, y desde las nueve en el invierno; permaneciendo hasta las cuatro de la tarde en el invierno y hasta las cinco en el verano, y dejando al retirarse un Oficial y un Guarda.—Art. 29. Inmediatamente que reciba el Inspector franco, ó el empleado de su confianza que lo represente, el manifiesto de un buque llegado de ultramar, anotará junto con el Capitan, la hora y dia en que se le presente y lo pasará con oficio al Inspector en ejercicio para que éste lo eleve al Colector General, despues de rubricar sus fojas y hacer en su oficina las anotaciones convenientes.—Art. 30. Remitirá á la Aduana, dando un recibo al interesado los efectos de cualquier clase que sean, ya vengan en calidad de encomiendas, ó para servicio particular, que no se consideren como ropa de uso y se encontraren en los equipages.—Art. 31. Firmará junto con el Guarda que presencie á bordo la entrega ó verificacion de los efectos, todos los cumplidos de los permisos de reembarco y transbordo, espresando en letras las cantidades de los bultos.—Art. 32. Pasará por sí ó por medio de un Oficial de su confianza, la visita á los buques que soliciten permiso para abrir registro.—Art. 33. Exigirá de los Capitanes al tiempo de embarcarse los conocimientos del cargamento, para confrontarlos con la guia de referencia, y en caso de disconformidad detendrá los papeles y dará cuenta al Colector.—Art. 34. Tendrá derecho, en caso de sespecha, de mandar atracar á los pontones, ó de descargar los buques que hayan tomado el reembarco, para verificar mejor la operacion, y en caso de descubrirse fraude detendrá el buque y su tripulacion, poniendo en custodia los efectos y dando cuenta inmediatamente al Colector General.—Art. 35. Siempre que las atenciones que debe desempeñar le demanden un mayor número de Oficiales ó Guardas, los pedirá al Inspector en ejercicio: cuidando de que nunca haya ménos de cinco individuos en el ponton de la rada esterior.—Art. 36. Se entenderá con el Oficial de dicho ponton por me-

dio del telégrafo de la Capitanía del Puerto, á fin de que se desempeñe mejor el servicio de la bahía.—Art. 37. Tendrá una falúa con su correspondiente tripulacion siempre á sus órdenes, para mandar ó ir en persona á evacuar alguna de las operaciones del Puerto.—Art. 38. Siempre que sus atenciones se lo permitan, reconocerá todos los puntos del Resguardo, dejando en su lugar un Oficial de su confianza.—Art. 39. Cuidará de los alimentos que deban pasarse por la Comisaría de Marina á los Oficiales y Guardas de los pontones, y de que dichos Oficiales sean relevados una vez al mes.—Art. 40. Pasará mensualmente al Colector una relacion de los individuos que compongan la tripulacion de los buques ó falúas del Resguardo, designando el sueldo de cada uno de ellos para que se les pague con puntualidad.—Art. 41 Interin no tenga el puerto un muelle cómodo para guardar con seguridad las embarcaciones del Resguardo, dispondrá que estos diariamente luego que concluyan el trabajo, se suspendan á abordo del ponton interior, y permanezcan en él con sus tripulaciones para echarse al agua cuando lo exija el servicio.—Art. 42. En la Aduana de San Nicolás el Colector desempeñará las funcion que por este Reglamento corresponden á los Inspectores.

CAPITULO IV.

DE LAS OBLIGACIONES DE LOS OFICIALES Y GUARDAS

Art. 43, Los Oficiales y Guardas estarán inmediatamente sujetos á sus respectivos Gefes, y por su conducto se dirigirán al Colector en caso necesario.—Art. 44. Siempre que los Oficiales ó Guardas en comision llevarán consigo el título y su nombramiento, por si le fuese posible darse á conocer ó pedir auxilio á las autoridades.—Art. 45. Los Oficiales ó Gefes de destino podrán amonestar á sus subalternos cuando estos falten á su deber ó á la subordinacion debida, dando inmediatamente cuenta al Inspector para los fines indicados en el art. 15.—Art. 46. Ningun individuo del Resguardo se separará voluntariamente de su destino, bajo la pena de perder irremisiblemente su plaza, y en el caso de enfermedad pedirá su licencia al Inspector bajo cuyas órdenes se encuentre, para que lo reemplace.—Art. 47. El Guarda encargado del Puerto de la Ensenada dará cuenta inmediatamente al Inspector en ejercicio, de los buques que entren en aquel puerto procedentes de Ultramar, y los motivos que los hayan obligado á arribar allí, para los fines que convenga.—Art. 48. El Oficial del Resguardo encargado del destacamento de las Conchas y San Fernando, exigirá de los patrones de los buques, que lleguen allí de otras provincias, un manifiesto de su carga y lo remitirá al Inspector en ejercicio.—Art. 49. Los Oficiales y Guardas no permitirán que ningun bulto, por de poco valor que parezca, ni aun equipage pueda embarcarse, transbordarse ó removerse al interior, sin la licencia correspondiente. Art. 50. Harán los reconocimientos de los bultos que se carguen y descarguen por los puntos que están á su cuidado, examinando atentamente si las especies corresponden al permiso dado, y el caso de diferencia notable, por mas ó por menos, los detendrán y los remitirán á los almacenes de Aduana, dando cuenta al Inspector en ejercicio para que éste la pase al Colector.—Art. 51. El Oficial que se halle en el ponton esterior, al fondear un buque que reconozca ser de procedencia estrangera, se embarcará y dirijirá al momento con la falúa de sanidad, llevando consigo al Guarda que debe quedar á bordo durante la descarga.—Art. 52. Al subir abordo se dará á conocer del Capitan del buque entrante preguntándole de que puerto viene, en donde ha recibido carga, á quien viene consignado; y le entregará un ejemplar de los artículos de este Reglamento que le conciernen. Art. 53. Exigirá un manifiesto general y puntual con inclusion del sobrante del rancho, y lo firmará con el Capitan para ser remitido al Inspector franco.—Art. 54 No permitirá que el Capitan vaya á tierra sin haber dado el enunciado manifiesto, que firmará él junto con el Guarda que deje á bordo, y en su defecto lo hará firmar por el Oficial de marina qre mande la falúa, entregándolo en este estado al mismo Capitan para que lo pase al Inspector franco.—Art. 55. Hará firmar al Capitan igualmente una nota al pié de su manifiesto, en la cual exprese quedar enterado de las penas que incurre faltando al tenor de los artículos 64, 65, 66, 67, 68, 68, 69 y 70 inclusive.—Art. 56. El Guarda que quede á bordo para custodia del buque, impidirá que bajen á tierra efectos pertenecientes al cargamento, mientras no tenga el *alije*, salvo las muestras y equipages de pasageros, que remitirá con una papeleta firmada por el mismo, en la cual se espresen en números y letras la calidad y cántidad de los bultos.—Art. 57. No debiendo considerarse como equipage prenda alguna ni mueble que se conozca estar sin uso; se tendrá mucho cuidado por el Resguardo con los marineros que desembarquen, en el concepto de que lo que se encuentre en aquel caso sin el correspondiente permiso, será decomisado á favor del aprehensor.—Art. 58. En el cuaderno que se le remita á bordo junto con el *alije*, anotará los bultos que se estraigan del buque, como se prescribe en el art. 26. —Art. 59. Tambien dará al buque de cabotaje que se ocupe de la descarga una papeleta comprensiva del número y marcas de los bultos, señalando en ellas los que no consten del manifiesto, y espresando el dia y hora en que se separe para tierra dicho buque. Esta papeleta pasará al Oficial de almacenes para las demás diligencias ulteriores.—Art. 60. Concluida la descarga el Guarda bajará inmediatamente á tierra y se presentará al Inspector en ejercicio con su cuaderno para confrontaciones convenientes. —Art. 61. En todos los puntos del Resguardo se llevará un diario en el que se anotarán los embarques de frutos del pais, firmando los Oficiales ó Guardas, encargados del punto, dichas anotaciones antes de entregar el destino al que los releve, para que dicho diario sirva de comprovante, en caso de estraviarse los permisos. —Art. 62. El individuo del Resguardo, á quien se justifique que proteje el contrabando, perderá su empleo y sufrirá una prision proporcionada á la gravedad del caso, la que no podrá pasar de un año.—Art. 63. El que al hacer algun re-

gistro tomase alguna cosa por pequeña que sea, ó impusiere algun gravámen á los que transitan con cargas, á mas de perder el empleo, será castigado con prision, segun la cantidad del caso.

CAPITULO V.

DE LAS OBLIGACIONES DE LOS CAPITANES Y PATRONES DE BUQUES MERCANTES.

Art. 64. Los Capitanes de buques de Ultramar presentarán su manifiesto, visado por el Cónsul de esta provincia en los lugares donde lo hubiere, al Oficial que pase la visita, anotando el sobrante de rancho, y firmándolo con la nota que esprese quedar enterado del contenido de este artículo y los siguientes hasta el 70 inclusive.—Art. 65. En dicho manifiesto deberán comprenderse todos los bultos que conduzca, espresando las personas á quienes vienen consignados, segun resulte de los conocimientos que tenga, en el concepto de que los piezas no manifestadas, caerán en la pena de comiso.—Art. 66. Debe igualmente saber el Capitan que todo bulto ó pacotilla que traiga de la marinería, ó venga de encomiendas ha de comprenderse en el manifiesto, sobre cuyo concepto requerirá á los pasageros y marineros para que manifiesten lo que tuviesen. —Art. 67. No vendra á tierra el Capitan sin haber dado el enunciado manifiesto, y su segundo cuidará cuidará muy atentamente de que nada se traiga á tierra, excepto los equipages y muestras del cargamento (mientras no este espedito por la Aduana) bajo la pena, en caso contrario, de quinientos pesos metálicos con que será multado el Capitan, que satisfará el consignatario del buque y se aplicará íntegramente como comiso á las personas que denuncien la infraccion de este artículo.—Art. 68. En el acto de venir á tierra el Capitan traerá consigo conocimientos, ó en su defecto el libro de soborno para que á presencia de ellos se hagan en la Escribanía de la Aduana las confrontaciones que corresponden, con el manifiesto general. Los números que espresen la cantidad de bultos deberán ser puestos en letra y sacados al márgen en guarismos.—Art. 69. El Capitan será tambien instruido de la facultad que tiene para salvar sin reato algun error involuntario y adicionar su manifiesto en el término de cuarenta y ocho horas hábiles, contadas desde la fecha en que lo entreguen en tierra al Inspector franco.—Art. 70. Si á los ocho dias de llegado un buque no conviniese al interesado introducir el cargamento, será obligado á darse á la vela, prévia la visita de estilo y aviso al Colector.—Art. 71. Los patrones de buques menores ó de cabotaje, darán su manifiesto en la Casilla principal, acompañando las guias respectivas con arreglo á los artículos 65 y 66, el que será remitido al Colector; y mientras no este espedido el *alije* por la Aduana no bajarán á tierra parte alguna de su cargamento.—Art. 72. No obstante la disposicion del artículo anterior, podrá permitirse por la Aduana la descarga de los buques varados, ó que viniendo del interior y debiendo pasar por la *Cruz Colorada* ó *Rama Negra*, no puedan continuar viaje sin alijarse.—Art. 73. Los patrones de buques de cabotaje serán tambien instruidos de la facultad que tienen para correjir cualquier error que contenga su manifiesto, dentro de las cuarenta y ocho horas útiles, contadas desde el momento en que lo presenten, y firmarán una nota que espresen quedar enterados del contenido de este artículo y de los dos anteriores.

CAPITULO VI

DISPOSICIONES GENERALES RELATIVAS Á LA ADUANA Y RESGUARDO, Y DE LA DISTRIBUCION DE LAS MULTAS Y COMISOS.

Art. 74. El Colector General está autorizado para determinar la compra de útiles necesarios al Resguardo y los gastos de impresiones que se consideren convenientes para las operaciones de lo que puede influir en el buen servicio.—Art. 75. El Colector General y el Inspector en ejercicio firmarán la primera foja y rubricarán las demás del cuaderno que, junto con las papeletas impresas y cópia del manifiesto se remita al Guarda que vijile la descarga de cada buque.—Art. 76. Para cargar ó descargar cualquier buque de guerra perteneciente á este Estado, el Comisario de Marina pasará al Colector General la guia ó nota que designe el número, marca y contenido de los bultos.—Art. 77. En la descarga de embarcaciones apresadas tendrán la Aduana y el Resguardo la misma intervencion que en los buques particulares.—Art. 78. A cada individuo del Resguardo se le entregará un ejemplar de este Reglamento y de todas las resoluciones adicionales que se espidan, para que se imponga y jure cumplirlas ante sus gefes.—Art. 79. Se mandará imprimir igualmente un número suficiente de ejemplares por separado en columnas y en los cinco idiomas, castellano, inglés, francés, italiano y aleman, de los artículos 64 á 70, á fin de presentar uno á cada Capitan, dando cumplimiento al artículo 55.—Art. 80. Para abrir registro un buque, obtendrá el interesado el permiso en papel sellado de la sexta clase, y solicitará por separado la visita de estilo.—Art. 81. En todos los permisos, manifiestos generales y particulares que se giren por la Aduana, se espresará todo en letra, sacando al márgen las cantidades en guarismo. Los empleados de la Aduana que admitan documentos sin este requisito serán responsables de la infraccion.—Art. 82. Todo lo enfardelado, sean cueros, lana ú otro cualquier articulo que pague derechos, deberá llevar la márca de la barraca (escepto lo que venga de otras provincias), con la designacion del peso y cantidad de los bultos, sin cuyos requisitos el Resguardo deberá detenerlos, dando cuenta al Inspector en ejercicio.—Art. 83. Si en los fardos detenidos resultase exceso de la cantidad espresada en los permisos, que serán firmados por los cargadores y barraqueros, estos incurrirán en la pena de dos mil pesos moneda corriente, y los fardos serán decomisados, debiendo una y otros aplicarse al aprehensor. —Art. 84. El corralon y los almacenes de la Aduana estarán espeditos para recibir carga desde las ocho de la mañana en el verano, y desde las nueve en el invierno, hasta las cuatro de la tarde ó mas, si el Colector lo dispusiere por ser necesario.—Art. 85. Quedan esclusiva y rigorosamente habilitados para todo desembarque de

efectos de ultramar, el punto de la Casilla principal en la Capital, y el de San Nicolás de los Arroyos.—Art. 86. El puerto de la Ensenada, a mas del comercio interior, queda habilitado para el embarque de ganados de toda especie.—Art. 87. La madera, sal, carbon en general, fierro en barra, cal, alquitran, brea, y otros articulos que, á juicio del Colector, guarden identidad, podrán descargarse por el muelle, Boca ó Barracas, sin mas requisito que la correspondiente papeleta de la Alcaidia rubricada por el Vista, y pasar por fuera de la Aduana hasta puestas del sol. Art. 88. Los embarques de frutos del pais podrán hacerse, previo el correspondiente permiso del Colector, por todos los puntos donde haya Resguardo.—Art. 89. Los equipajes solo podrán ser desembarcados por el muelle, Riachuelo y Aduana principal; pero las muestras ó cualquier otro articulo que adeude derechos, si se trajeran por cualquier otro punto, fuera de los designados en el art. 85, serán remitidos por el Resguardo, bajo segura custodia á la Aduana.—Art. 90. Las autoridades civiles y militares tendrán obligacion de vijilar las costas, y se les adjudicará todo el valor de lo aprehendido en caso de comiso hecho por ellas. Deberán tambien dar auxillo, siempre que se les pida, para la aprehension de contrabandos; bajo la mas séria responsabilidad si lo negasen.—Art. 91. Cuando se hiciere algun comiso en cualquiera de los destinos que ocupa el Resguardo, solo tendrá parte el individuo ó individuos que se hallen presentes en la aprehension, y el Gefe del punto, aunque no haya asistido á ella, si se practica por su órden especial, pero nó cuando esta no hubiere precedido.—Art. 92. El Colector General, Contador é Inspectores tendrán una parte igual á los aprehensores en los comisos que se hagan por sus órdenes directas, sean verbales ó por escrito, y dos cuando concurran personalmente á la aprehension, como todo individuo del Resguardo, mandando partida.—Art. 93. En el caso de ser tomados los comisos por dos ó mas individuos del Resguardo, la distribucion se hará por partes iguales entre los Guardas. Los Oficiales que hiciesen cabeza tendrán dos partes: el que haga cabeza de partida aprehensora, siendo de tropa ó de particulares, tendrá la tercera parte del comiso y el resto se distribuirá por iguales partes entre los demás que lo acompañen.—Art. 94. En todo comiso el individuo que haga cabeza de partida aprehensora debe dar el parte respectivo, si es del Resguardo al Inspector en ejercicio, quien lo pasará al Colector; y si es particular lo puede dirijir á éste directamente, espresando el número de los bultos ó especies decomisadas, el nombre de los que componian la partida, el lugar de la aprehension y las demás circunstancias de lo ocurrido. En su órden el Colector decretará que se depositen las especies en los almacenes de la Aduana bajo inventario, que someterá al Escribano de Registros, y evacuada esta diligencia, proveerá aquel lo demás del juicio sumario.—Art. 95. Los individuos de cualquier clase y profesion que fuesen, que se encontrasen protegiendo el contrabando, serán aprehendidos, y siendo pudientes, pagarán una multa igual al valor de los efectos del comiso, avaluado por los Vistas de la Aduana, debiendo permanecer en la cárcel pública, mientras no paguen ó depositen en la Tesorería la suma correspondiente. Los patrones, marineros del cabotaje, carretilleros y gente jornalera, serán destinados por tres meses á presidio, á no ser que se presten á pagar de mancomun el veinte por ciento del valor del comiso.—Art. 96. La multa impuesta á los cómplices y el valor de los efecto que perderá el dueño de ellos, se aplicarán á los individuos que descubran ó denuncien el contrabando, sean empleados del Resguardo ó nó, deducidas las costas.—Art. 97. Las denuncias serán hechas al Colector General, Contador Interventor y á los Inspectores. En la campaña podrán hacerse á los Comandantes de los destacamentos del Resguardo.—Art. 98. Los comisos que se hicieren por denuncia de alguno ó algunos Oficiales, Guardas, ú otros del mismo cuerpo, de complicacion con alguno ó algunos individuos del Resguardo, para hacer el fraude, se aplicarán todos al denunciante ó denunciantes, sin mas deduccion que los gastos del espediente.—Art. 99 El importe de los comisos que se hagan en la Aduana, por resultar viciados los bultos al tiempo de su reconocimiento, será distribuido en la forma siguiente: una tercera parte al Colector ó al Gefe que asista al despacho, y las otras dos al Vista que intervino.—Art. 100. Toda vez que los partícipes en un contrabando no quieran recibir su parte en especie, sinó en dinero, el Contador-Interventor entregará al Habilitado una nota que esprese el nombre de aquellos, con designacion de la cuota que á cada uno corresponda, y esta nota será devuelta por él, á la Contaduría, con el recibo de los partícipes para que se archive.—Art. 101. Ningun acto de rutina podrá establecerse, ni seguir en práctica los establecidos, sin acuerdo espreso del Gobierno, á cuyo efecto el Colector hará las consultas convenientes, y las resoluciones que sobre ello se diesen, se adicionarán al presente Reglamento, reimprimiéndose aquellos y éste, en un solo cuerpo, cuando se estime oportuno.—Art. 102. El Colector General, Contador é Inspectores son responsables con sus empleos de la tolerancia en las infracciones de este Reglamento.—Art. 103. Quedan derogados el Reglamento de 18 de Julio de 1832, y las demás disposiciones posteriores en la parte que no esté conforme con el presente.—Art. 104. Trascribase á quienes corresponda, publíquese y dése al Registro Oficial.—Setiembre 23 de 1853—OBLIGADO.—*Francisco de las Carreras.*

(*Rec. de L. L. de Aduana, páj. 175.*)

30—Se casa la patente del Cónsul General de Buenos Aires en Hamburgo D. Fernando D. Schülter y se nombra en su reemplazo á Don Augusto Milberg.

Departamento de Gobierno y Relaciones Esteriores.—Buenos Aires, Setiembre 29 de 1853.—Considerando el Gobierno conveniente nombrar una persona que desempeñe en la República de Hamburgo las funciones de Cónsul General de la provincia, en sustitucion de D. Fernando David Schlüter que al presente inviste ese cargo por esta provincia, y por las trece reunidas en Congreso en Santa Fé:—*Ha acordado y decreta.*—

Art. 1° Cásase la patente de Cónsul General de la provincia de Buenos Aires en la República de Hamburgo, espedida á favor de D. Fernando David Schülter.—Art. 2° Nómbrase para subrogar á este en ese miemo cargo, á D. Augusto Milberg. —Art. 3° Espídasele la patente respectiva, déuse las gracias al Cónsul General cesante por el buen desempeño en su destino, comuniquese á quienes corresponde, publíquese y dése al Registro Oficial.—OBLIGADO—*Lorenzo Torres.*

31—Disponiendo que el Consulado de Buenos Aires no pueda desempeñarse por persona alguna que tenga la patente de Cónsul espedida por el General D. Justo José de Urquiza.

Departamento de Gobierno y Relaciones Esteriores. —Buenos Aires, Setiembre 29 de 1853.—Considerando que en el estado de las relaciones entre esta provincia y el Director Provisorio de las trece provincias reunidas en Congreso en Santa Fé, es absolutamente inconciliable el simultáneo desempeño por una misma persona, del Consulado de esta provincia en el Esterior y del que corresponde á las trece provincias, y queriendo evitar no solo los conflictos en que pueden encontrarse esas mismas personas, con órdenes contradictorias que puedan serles trasmitidas por los Gobiernos que les han trasferido dichos cargos, sino tambien los perjuicios que podrian resultar á los intereses de la provincia de un tal conflicto, el Gobierno: *Ha acordado y decreta*—Art. 1° El Consulado de la provincia de Buenos Aires no podrá desempeñarse por persona alguna que tenga la patente de Cónsul espedida por el General D. Justo José de Urquiza.—Art. 2° Procédase en conformidad á lo dispuesto en el precedente artículo, á espedir las patentes respectivas de Cónsul de la provincia de Buenos Aires, en los distintos puntos de América y de Europa en donde fuesen necesarios.—Art. 3° Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.—OBLIGADO.—*Lorenzo Torres.*

32—Nombrando Cónsules para diversos puntos de España.

Departamento do Gobierno y Relaciones Esteriores. —Buenos Aires, Setiembre 29 de 1853.—Considerando el Gobierno conveniente al comercio de esta provincia con España, nombrar personas que desempeñen el Consulado de la misma en algunas ciudades de ese Reyno:—*Ha acordado y decreta.*—Art. 1° Quedan nombrados Cónsules de la provincia de Buenos Aires en Málaga D. Pablo Parladé, en Tarragona D. Jaime Gazet, en la Coruña Don Bruno Herce, en la Habana D. Justo Mazerra y en Matanza Don Francisco Rojet.—Art. 2° Espídanse las patentes respectivas, comuníquese este decreto á quienes corresponda, publíquese y dése al Registro Oficial. —OBLIGADO.—*Lorenzo Torres.*

33—Se casan las patentes de Cónsul General y Vice Cónsul en el Brasil espedidas á favor de D. Juan Frias y D. Manuel Calvo; y se nombra para dichos puestos á D. Adolfo Calvo y D. Juan Milberg.

Departamento de Gobierno y Relaciones Esteriores. —Buenos Aires, Setiembre 29 de 1853.—De acuerdo con lo resuelto en la fecha, sobre los Agentes Consulares de la provincia en el Esterior, y que lo son á la vez de las trece provincias reunidas en Congreso en Santa Fé, el Gobierno:—*Ha acordado y decreta.*—Art. 1° Cásanse las patentes de Cónsul General de la provincia en el Brasil, otorgada á D. Juan Frias y de Vice Cónsul en el Janeiro, á D. Manuel Calvo.—Art. 2° Nómbrase Cónsul General de la provincia en el Brasil, á D. Adolfo Calvo y de Vice Cónsul de la misma en Rio Janeiro, á D. Juan Milberg.—Art. 3° Espídanse las patentes respectivas, hágase saber á quienes corresponda, publíquese y dése al Registro Oficial.—OBLIGADO.—*Lorenzo Torres.*

34—Haciendo cesar en la dignidad de Presbitero al Dr. D. José Amenabar.

Departamento de Gobierno y Relaciones Esteriores. —Buenos Aires, Setiembre 29 de 1853.—Considerando el Gobierno que el nombramiento hecho de dignidad de Presbítero en el Dr. D. José Amenabar, no llena ni el objeto de la ley de 21 de Diciembre de 1822, ni los que se propuso el Gobierno en sus decretos de 11 de Marzo y 17 de Agosto de 1852, por cuanto el dicho doctor Amenabar se halla ausente en la provincia de Santa Fé, distante de la silla á que su destino lo llama para llenar los deberes religiosos y politicos que le incumben:—Y que el mencionado doctor Amenabar contra las prescripciones de los cánones, conserva simultáneamente la dignidad de Presbítero, y la posesion de beneficio curado en la provincia de Santa Fé: *Acuerda y decreta.*—Art. 1° Cesa en el empleo de dignidad de Presbitero Dr. D. José Amenabar.—Art. 2° Comuníquese á quienes corresponde, publíquese y dése al Registro Oficial. —OBLIGADO—*Lorenzo Torres.*

35—Nombrando Canónigo al Dr. D. Mariano Marin.

Departamento de Gobierno y Relaciones Esteriores.—Buenos Aires, Setiembre 29 de 1853.—Debiendo proveerse la vacante que ha quedado en el Senado Eclesiástico en consecuencia de la separacion del Dr. D. José Amenabar; interesado el Gobierno en que su provision sea en persona que á su virtud y ciencia reuna patriotismo para que pueda difundir y sostener los principios relijiosos que son la base de toda moral y buen gobierno; y queriendo por último premiar la noble decision con que el Presbítero Dr. D. Mariano Marin acudió á la defensa de las leyes desde el dia 7 de Diciembre último: *Ha acordado y decreta*: — Art. 1°. Queda nombrado dignidad de Presbitero en el Senado del Clero, el

Presbítero Dr. D. Mariano Marín con la antiguedad desde el 1º de de Febrero del presente año.—Art. 2º Comuníquese á quienes corresponda publíquese y dése al Rejistro Oficial—OBLIGADO—*Lorenzo Torres.*

36—Nombrando Cónsul de Buenos Aires en Génova al Dr. D. Bartolome Viale.

Departamento de Gobierno y Relaciones Esteriores —Buenos Aires, Setiembre 30 de 1853—Siendo de importancia á los intereses comerciales de la provincia, nombrar una persona que desempeñe el Consulado de la misma en Génova, y teniendo confianza en las aptitudes que recomiendan al Dr. D. Bartolomé Viale, el Gobierno: *Ha acordado y decreta*: — Art.. 1º. Queda nombrado Cónsul de la provincia de Buenos Aires en Génova, el Dr. D. Bartolomé Viale. Art. 2º Espídasele la patente respectiva, comuníquese á quienes corresponde y dése al Registro Oficial.—OBLIGADO—*Lorenzo Torres.*

37—Se casa la patente de Cónsul de Buenos Aires en New York espedida á favor de D. Schuyler Livingston y se nombra en su reemplazo á D. Cárlos Frazier Zimmermann.

Departamento de Gobierno y Relaciones Esteriores. — Buenos Aires, Octubre 4 de 1853 —De conformidad con lo resuelto en el decreto fecha 29 de Setiembre último, sobre los Agentes Consulares de la provincia, que á la vez desempeñan tambien las de Agentes Consulares de las trece provincias reunidas en Congreso en Santa Fé, el Gobierno;—*Ha acordado y decreta:* —Art. 1º Cásase la patente de Cónsul de la provincia en New York, espedida á favor de D. Schuyler Livingston.—Art. 2º—Nómbrase en su lugar y en el mismo carácter á D Cárlos Frazier Zimmermann.—Art. 3º Espídasele la patente respectiva, dénse las gracias al Cónsul cesante por el buen desempeño en sus deberes, comuníquese este decreto á quienes corresponde,—publiquese y dése al Registro Oficial.—OBLIGADO—*Lorenzo Torres.*

38—Nombrando Cónsul de Buenos Aires en Lubeck á D. Federico Eduardo Schutt.

Departamento de Gobierno y Relaciones Esteriores —Buenos Aires, Octubre 11 de 1853—Considerando conveniente á los intereses comerciales de la provincia, nombrar una persona que ejerza las funciones de Cónsul en la ciudad libre anseática de Lubeck, el Gobierno: *Ha acordado y decreta:*—Art. 1º Queda nombrado Cónsul de la provincia de Buenos Aires en la libre ciudad anseática de Lubeck, D. Federico Eduardo Schutt.—Art. 2º Espídasele la patente respectiva, comuníquese á quienes corresponde, publíquese y dése al Registro Oficial—OBLIGADO—*Lorenzo Torres.*

39—Nombrando Cónsul en Valparaiso a D. Mariano E. Sarratea.

Departamento de Gobierno y Relaciones Esteriores —Buenos Aires, Octubre 11 de 1853. De conformidad con lo resuelto en decreto de 29 de Setiembre, y teniendo el Gobierno conocimiento de que el ciudadano D. Mariano E. Sarratea rehusó desempeñar las funciones de Cónsul de la Confederacion en Valparaiso para que fué nombrado por el General Urquiza, por que su aceptacion podia inhibirlo del desempeño del Consulado de esta provincia, el Gobierno: *Ha acordado y decreta*: Art. 1º Queda nombrado Cónsul de la provincia de Buenos Aires en Valparaiso, el ciudadano D. Mariano E. Sarratea.—Art. 2º Espídasele la patente respectiva, comuníquese á quienes corresponde, y dése al Registro Oficial—OBLIGADO—*Lorenzo Torres.*

40—Se casa la patente de Cónsul de Buenos Aires en Liverpool espedida á favor de D Hugo Crawford Smith, y se nombra en su reemplazo á D. Juan Rennie.

Departamento de Gobierno y Relaciones Esteriores —Buenos Aires, Octubre 12 de 1853—Considerando el Gobierno conveniente nombrar una persona que desempeñe en el puerto de Liverpool, las funciones de Cónsul de la provincia de Buenos Aires que actualmente desempeña Don Hugo Crawford Smith:—*Ha acordado y decreta*: Art. 1º Cásase la patente de Cónsul de la provincia en la ciudad de Liverpool, espedida á favor de D. Hugo Crawford Smith.—Art. 2º Nómbrase para reemplazarle en el mismo cargo, á D. Juan Rennie.—Art. 3º Espídasele la patente respectiva, dénse las gracias al Cónsul cesante, comuníquese á quienes corresponde y dése al Registro Oficial.—OBLIGADO.—*Lorenzo Torres.*

41—Se casa la patente de Cónsul en Glasgow espedida á favor de D. Jorge Young y se nombra en su reemplazo á D. Samuel Ferguson.

Departamento de Gobierno y Relaciones Esteriores.—Buenos Aires, Octubre 12 de 1853.—Considerando el Gobierno conveniente nombrar una una persona que desempeñe en la ciudad de Glasgow las funciones de Cónsul de la provincia que actualmente desempeña D. Jorge Young: *Ha acordado y decreta*—Art. 1º Cásase la patente de Cónsul de la provincia de Buenos Aires en la ciudad de Glasgow, espedida á favor de D. Jorge Young—Art. 2º Nómbrase para reemplazarlo en el mismo cargo á D. Samuel Ferguson.—Art. 3º Espídasele la patente respectiva, dénse las gracias al Cónsul cesante, comuníquese á quienes corresponda, publíquese y dése al Registro Oficial.—ORLIGADO.—*Lorenzo Torrez.*

42—Ley declarando libre de derecho de esportacion el oro y la plata sellada.

Al Poder Ejecutivo de la Provincia.—El infrascrito tiene el honor de transcribir á V. E, la ley

sancionada en esta fecha.—«La Honorable Sala de Representantes: *Ha acordado y decreta*:—Art 1º El oro y plata sellada ó en pasta, se declara libre de derecho de exportacion.—Art. 2ºComuníquese al Poder Ejecutivo».—Dios guarde á V. E. muchos años.—Buenos Aires, Octubre 15 de 1853. — FELIPE LLAVALLOL.—*Manuel Perez del Cerro.*

(*Rec. de L. L. de Aduana, pág. 186*).

43— Reconociendo al Sr. D. J. H. Hartenfeld Cónsul de Lubeck, en Buenos Aires.

Departamento de Gobierno y Relaciones Esteriores.—Buenos Aires, Octubre 19 1853.—En vista de la patente que ha presentado el Sr. D. J. H. Hartenfeld por la que el Senado de la libre ciudad anseática de Lubeck, le nombra Cónsul de ella en Buenos Aires, el Gobierno: *Decreta*:—Art. 1º Queda reconocido el Sr. D. J. H. Hartenfeld Cónsul de la libre ciudad de Lubeck, en Buenos Aires.—Art. 2º Regístrese su patente en la cancilleria de la oficina de Relaciones Esteriores, comuniquese este decreto á quienes corresponda, publiquese y dése al Registro Oficial.- -OBLIGADO.—*Ireneo Portela.*

44—Ley permitiendo los depósitos en almacenes particulares.

Al Poder Ejecutivo de la Provincia—El que firma tiene el honor de transcribir á V. E , á los efectos consiguientes, la ley sancionada en esta fecha.—*La Honarable Sala de Representantes ha sancionado con válor y fuerza de ley lo siguiente*:—Art. 1º El depósito de mercaderias concedido por la ley 9 de Octubre del año pasado, podrá hacerse tambien en almacenes de particulares, por ahora y hasta que el Gobierno se proporcione almacenes adecuados de propiedad del Estado.—Art 2º La Aduana no será responsable por pérdida de mercaderías en depósito particular y los gastos de almacenaje y eslingaje serán de cuenta del introductor.—Art. 3º El Gobierno tomará todas las medidas necesarias para que no se defrauden los derechos que corresponden á las mercaderias puestas en depósito particular.—Art. 4º Quedan rebocados los artículos 2º y 4º de la ley de 9 de Octubre en la parte se opongan á la presente ley. — Art. 5º Comuníquese al Poder Ejecutivo.—Dios guarde á V. E. muchos años—Octubre 21 de 1853.—F. LLAVALLOL.—*Manuel Perez del Cerro.*—Secretario.

(*Rec. de L. L. de Aduana, pàg. 186*).

45—Reconociendo al Ministro Francés en Buenos Aires, Sr. A. Le Moyne.

Departamento de Gobierno y Relaciones Esteriores.—Buenos Aires, Noviembre 5 de 1853.—En vista de la carta credencial que ha presentado el Caballero A. Le Moyne Comendador de la Orden Imperial de la Legion de Honor y de la Orden Pontifical de San Gregorio el Grande, en la que S. M. el Emperador de los Franceses le nombra su Enviado Estraordinario y Ministro Plenipotenciario cerca del Gobernador de la provincia el Gobierno—*Ha acordado y decreta*:—Art. 1º Queda reconocido el Caballero A. Le Moyne en el carácter de Enviado Estraordinario y Ministro Plenipotenciario de S. M. el Emperador de los Franceses, cerca del Gobierno de Buenos Aires.—Art. 2º Comuníquese este decreto á quienes corresponda, publiquese y dése al Registro Oficial. —OBLIGADO.—*Ireneo Portela.*

(«*El Nacional*» *núm. 61*).

46—Ley de Aduana para 1854.

Al Poder Ejecutivo de la Provincia.—El infrascripto tiene el honor de transcribir á V. E. á los fines consiguientes, la siguiente ley, sancionada en sesion de anoche:—«La Honorable Sala de Representantes en uso de la soberanía ordinaria y estraordinaria que inviste, ha sancionado con valor y fuerza de ley lo siguiente:

CAPITULO I.

DE LAS ENTRADAS MARÍTIMAS

Art. 1º Se declara libre de todo derecho á su introduccion en la provincia, el oro y plata sellada, ó en pasta, las piedras preciosas sueltas, las imprentas y sus útiles, los libros y papeles impresos, los ornamentos para las Iglesias, y en general todo objeto destinado al culto, como igualmente las producciones de ésta y de las demás provincias Argentinas en general.—Art. 2º Pagarán un cinco por ciento de su valor, el oro y la plata labrada, ó manufacturada, con piedras preciosas ó sin ellas, las telas de seda bordadas de oro y plata, todo instrumento ó utensilio con cabo ó adornos de los mismos metales, las máquinas para el uso y el ejercicio de alguna industria, los azogues, corbon fósil, leña, carbon de leña, sal salitre, yeso, piedra de construccion, cal, ladrillo, duelas, alfajias, palos para arboladuras, maderas sin labrar y preparadas para construccion marítima y terrestre, el bronce y acero sin labrar, cobre en galápagos ó planchas, plomo en planchas ó barras, hierro en barras, planchas ó flejes hojalatas, soldaduras de estaño, carey, talco, oblon, bejuco para sillas, y en general toda primera materia para el uso de la industria.—Art. 3º Pagarán un diez por ciento las lanas y peleterías para fábricas.—Art. 4º Pagarán un doce por ciento la seda en rama y para coser, y toda manufactura de esta materia.—Art. 5º Pagarán un quince por ciento los tejidos de lana, hilo algodon, las obras de metales, excepto las de oro y plata, el papel de todas clases, incluso el de imprenta, los instrumentos y utensilios de ciencias y artes, las drogas y todos los demas artículos que no estén comprendidos en las otras disposiciones de esta ley.—Art. 6º Pagarán un veinte por ciento las obras hechas de los tejidos de lana, hilo, algodon, el calzado, sillas de montar, arreos de caballo, el azúcar, tabaco, yerba mate, café, té, cacao, aceite de oliva y todo ramo de comestibles en general.—Art. 7º Se exceptúan del artí-

culo anterior el trigo, harina y maíz, que pagarán el primero el equivalente á doce reales fuertes por fanega, la segunda una suma igual por quintal, y el tercero el equivalente á un peso fuerte por fanega.—Art. 8° Pagarán un veinticinco por ciento los caldos y bebidas espirituosas en general.—Art. 9° El derecho de eslingaje, para los efectos que no entren á depósito, será de un peso moneda corriente por bulto, en proporcion á su peso y tamaño.—Art. 10. La merma acordada á los vinos, aguardientes, licores, cerveza en cascos y vinagres, se calculará, segun el puerto de donde tomó el buque la carga, debiendo ser del diez por ciento, de los puertos situados del otro lado de la línea, del seis de los puertos de este lado, y del tres de cabos adentro. —Art. 11. La merma por rotura en los líquidos embotellados, será de un cinco por ciento, procediendo del otro lado de la línea, del tres de este lado, y de dos por ciento de cabos adentro.

CAPITULO II

DE LA SALIDA MARÍTIMA

Art. 12. Pagarán dos pesos por pieza, los cueros de toro, vaca, novillo y becerro.—Art. 13. Los cueros de mula y bagual pagarán un peso por pieza.—Art. 14. Los cueros de carnero pagarán por docena tres pesos.—Art. 15. Los cueros de nonatos y las demas pieles no espresadas en los artículos anteriores y las plumas de avestruz, pagarán un cuatro por ciento de su valor en plaza. —Art. 16. La carne tasajo y la salada, en barriles, pagarán tres pesos por quintal.—Art. 17. Las lenguas saladas pagarán cuatro reales por docena.—Art. 18. El ganado vacuno en pié pagará seis pesos por pieza, el caballar cuatro pesos por pieza, el de cerda y lanar, dos pesos por pieza.—Art. 19. El aceite animal, el sebo y grasa derretidos y en rama, pagarán doce reales por arroba. —Art. 20. La cerda y la lana sucia ó lavada, pagarán dos pesos por arroba.—Art. 21. Los huesos, astas y chapas de astas, pagarán el cuatro por ciento de su valor.—Art. 22. Todo producto y artefacto de la provincia, que no va espresado en los artículos anteriores, y en general todos los frutos y producciones de las otras provincias Argentinas, son libres de derecho á su exportacion.—Art. 23. Son tambien libres de derecho, el oro y plata sellada y en pasta.

CAPITULO III

DE LA ENTRADA TERRESTRE

Art. 24. Los frutos y manufacturas de las provincias Argentinas son libres de todo derecho.—Art. 25. Se prohibe la introduccion por tierra, de toda mercancia estrangera, sujeta á derecho de Aduana.

CAPITULO IV

DE LA MANERA DE CALCULAR LOS DERECHOS

Art. 26. Los derechos se calcularán sobre los valores en plaza por mayor, por Vistas asistidos de Veedores.—Art. 27. Siempre que una manufactura se compusiese de dos ó mas materias, que tengan asignados por la ley, diferentes derechos, se cobrará el que corresponda á la que deba pagar mayor derecho.—Art. 28. Los Vistas serán asistidos por Veedores para el aforo de los artículos que se despachen para el consumo; el Vista de líquidos y comestibles, por uno que sea inteligente en estos artículos; los tres Vistas de mercancías serán acompañados cada uno, por dos Veedores, de los cuales uno deberá ser instruido de los precios de las mercancías en general, y el otro en la ferreteria.—Art. 29. El Colector de la Aduana pasará al Tribunal del Consulado, cada año, una nómina de diez comerciantes en líquidos y comestibles, cincuenta comerciantes en mercancías, y diez comerciantes en ferreteria.—Art. 30. El Veedor que habrá de acompañar al Vista de líquidos y comestibles, será insaculado entre los diez primeros; los otros seis Veedores se insacularán por separado, cinco entre los comerciantes de mercancías, y uno entre los comerciantes de ferreteria.—Art. 31. La insaculacion se verificará por el Tribunal del Consulado cada dos meses, empezando el 31 de Diciembre. Las faltas serán suplidas á la suerte, por aviso del Colector. —Art. 32. Los Veedores desempeñarán este servicio durante dos meses consecutivos, no pudiendo entrar en sorteo el resto del año.—Art. 33. Los Veedores asistirán diariamente al despacho de los artículos, y de comun acuerdo con el Vista y á presencia del interesado, practicarán el aforo que será anotado por el Vista.—Art. 34. Los Veedores concurrirán á la mesa del Vista, el dia siguiente al despacho, para formalizar el aforo practicado la víspera, al cual podrá asistir el interesado, y firmando el manifiesto Vista y Veedores, y poniendo fecha, lo pasará aquel á la Contaduria para su liquidacion inmediata.—Art. 35. En caso de que entre el Vista, Veedores y el interesado se suscite alguna diferencia que pase de diez por ciento sobre el aforo, arbitrarán ante el colector de Aduana tres comerciantes.—Art. 36. Los comerciantes árbitros, serán sacados á la suerte de una lista de doce, que se formará á prevencion cada año por el Tribunal del Consulado.—Art. 37. Los árbitros reunidos no se separarán sin haber pronunciado su juicio el cual se ejecutará sin apelacion. — Art. 38. Los comerciantes aceptarán letras pagaderas por iguales partes, á tres y seis meses precisos, si pasase de mil pesos el importe del derecho. — Art. 39. A ningun deudor de plazo cumplido se le admitirá á despacho en la oficina de Aduana.—Art. 40. Las alteraciones que por la presente ley se hacen en los derechos de importacion y exportacion empezarán á tener efecto deste el 1° de Enero de 1854.—Art. 41. La presente ley será revisada cada año.—Art. 42. Comuníquese al Poder Ejecutivo. — Dios guarde á V. E. muchos años.—Noviembre 1° de 1853.—FELIPE LLAVALLOL.—*Manuel Perez del Cerro.*—Secretario.

(Rec. de L. L. de Aduana pag. 187.)

47—Se nombra Cónsul de Buenos Aires en Bahia á D. F. Edmundo Schutt.

Departamento de Gobierno y Relaciones Esteriores. —Buenos Aires, Noviembre 13 de 1853. — Siendo conveniente á los intereses de la provincia, nombrar una persona que ejerza las funciones de Cónsulde la misma en Bahia, el Gobierno—*Ha acordado y decreta:*—Art. 1º Queda nombrado D. F. Edmundo Schutt, Cónsul de Buenos Aires, en la provincia de Bahia.—Art. 2º. Espídasele la patente respectiva, comuniquese este decreto á quienes corresponde, publiquese y dése al Registro Oficial.—OBLIGADO.—*Irineo Portela.*

48—Autorizando al Poder Ejecutivo para construir una Aduana.

El Presidente de la H. Sala de Representantes.—Buenos Aires, Noviembre 14 de 1853 — *Al Poder Ejecutivo de la Provincia.* — El infrascripto tiene el honor de transcribir á V. E. á los fines consiguientes, el decreto que con esta fecha ha sancionado la Honorable Sala de Representantes.—Art. 1° Se autoriza al Poder Ejecutivo para construir una Aduana por empresa particular, en el local que halle mas conveniente. —Art. 2º El Gobierno podrá ceder á los empresarios el derecho de almacenage que paguen las mercaderias depositadas, segun la ley de depósitos que rige actualmente, por el número de años que se estipule; al fin de los cuales el edificio será de propiedad pública.—Art. 3º El contrato que celebre el Gobierno sobre esta ú otra base será elevada á la Honorable Sala para su aprobacion; sin cuyo requisito no tendrá efecto. — Art. 4° Comuniquese al Poder Ejecutivo.—Dios guarde á V. E, muchos años. — FELIPE LLAVALLOL. — *Manuel Perez del Cerro.*—Noviembre 16 de 1853.—Cúmplase, acúsese recibo, é insértese al Registro Oficial.—Rúbrica de S. E.—*Peña.*

49—Se nombra Cónsul en Santa Cruz de Tenerife á don Virgilio Ghirlanda.

Departamento de Gobierno y Relaciones Esteriores—Buenos Aires, Nomviembre 30 de 1853.—Considerando útil y conveniente á los intereses comerciales de esta provincia, nombrar una persona idónea que desempeñe el Consulado de ella en Santa Cruz de Tenerife, el Gobierno—*Ha acordado y decreta.*—Art. 1° Queda nombrado Cónsul de la provincia de Buenos Aires en Santa Cruz de Tenerife, don Virgilio Ghirlanda.—Art. 2º Espídasele la patente respectiva, comuniquese á quienes corresponde, publiquese y dése al Registro Oficial.—OBLIGADO —*Irineo Portela.*

50 —Nombrando Cónsul en Savona á D. José Castellano.

Departamento de Gobierno y Relaciones Esteriores.—Buenos Aires, Diciembre 1° de 1853 —Considerando conveniente el Gobierno protejer y fomentar el comercio que existe entre esta provincia y los Estados de S. M. el Rey de Cerdeña:—*Ha acordado y decreta.*—Art. 1° Queda nombrado Cónsul de Buenos Aires, en Savona, don José Castellano.—Art. 2º Espídasele la patente respectiva, comuniquese este decreto á quienes corresponde, publiquese y dése al Registro Oficial.—OBLIGADO.—*Irineo Portela.*

51—Se reconoce en el caracter de Vice Cónsul de la República Oriental del Uruguay en Buenos á D. Adriano Diaz.

Departamento de Gobierno y Relaciones Esteriores.—Buenos Aires, Diciembre 21 de 1853.—En vista de la patente que ha presentado el ex-Teniente Coronel don Adriano Diaz, por la que el Gobierno provisorio de la República Oriental del Uruguay le nombra Vice-Cónsul de la misma en esta ciudad, el Gobierno—*Ha acordado* y *decreta:*—Art. 1° Queda reconocido Vice-Cónsul de la República Oriental del Uruguay en esta ciudad, el ex Teniente Coronel don Adriano Diaz.—Art. 2º Registrese su patente en la cancilleria de la Oficina de Relaciones Esteriores, comuníquese este decreto á quienes corresponde, publiquese y dése al Registro Oficial.—OBLIGADO —*Irineo Portela.*

AÑO 1854

52—Facilitando la exportacion de animales en pié.

Buenos Aires, Enero 3 de 1854—ACUERDO.—Siendo conveniente evitar los perjucios que resultan á los buques que salen para el Esterior con carga de animales en pié de la Ensenada, ú otros puertos de la provincia, por la obligacion en que hasta ahora han estado de volver á la rada de Buenos Aires para cerrar registro, el Gobierno acuerda, conforme á lo propuesto por el Colector, que en lo sucesivo se permita abrir y cerrar registro aquí simultáneamente á todo buque que exporte animales en pié por la Ensenada ú otro puerto, satisfaciendo los derechos por la que conste en los permisos pedidos á la Aduana: y si concluida la carga resultase mas ó menos, segun las notas del Resguardo, el escedente será pagado por el consignatario, ó la diferencia devuelta por la Aduana.—Comuníquese y publíquese.—OBLIGADO.—*Juan Baulista Peña.*

(*Registro Oficial*).

53—Nombrando Cónsul en el Paraguay á D. Pedro Martinez Fernandez.

Departamento de Gobierno y Relaciones Esteriores.—Buenos Aires, Enero 17 de 1854.—Considerando conveniente á los intereses comerciales y á las relaciones de amistad que ligan esta provinció á la República del Paraguay, nombrar una persona que ejerza las funciones de Cónsul en aquella República, el Gobierno *Ha acordado y decreta:*—Art. 1° Queda nombrado Cónsul de la provincia de Buenos Aires, en la República del Paraguay, D. Pedro Martinez Fernandez.—Art. 2° Espídasele la patente respectiva, comuníquese á quienes corresponda, publíquese y dése al Registro Oficial.—OBLIGADO.—*Ireneo Portela.*

54—Haciendo cesar en el empleo de Canónigo á D. Martin A. Piñero.

Departamento de Gobierno—Buenos Aires, Abril 4 de 1854.—El Gobierno: *Ha acordado y decreta:*—Art. 1° Cesa desde la fecha en el empleo de Canónigo Sub-diácono de Nuestra Santa Iglesia Catedral el Presbitero D. Martin A. Piñero.—Art. 2° Comuníquese á quienes corresponda, publíquese y dése al Registro Oficial.—PEÑA.—ESCALADA.—*José M. La Fuente.*—Oficial Mayor.

55—Reconociendo en el carácter de Encargado de Negocios y Cónsul General de la República Oriental del Uruguay, al General D. Cèsar Diaz.

Departamento de Gobierno y Relaciones Esteriores.—Buenos Aires, Junio 12 de 1854—En vista de la credencial y patente consular que ha presentado el General D. César Diaz, por la que es nombrado Encargado de Negocios y Cónsul General de la República Oriental del Uruguay en el Estado, el Gobierno: *Ha acordado y decreta*—Art. 1° Queda reconocido el General D. César Diaz en el carácter de Encargado de Negocios y Cónsul General de la República Oriental del Uruguay en el Estado de Buenos Aires.—Art. 2° Regístrese la patente consular en la cancilleria de la oficina de Relaciones Esteriores.—Art. 3° Comuníquese este decreto á quienes corresponda, publíquese y dése al Registro Oficial—OBLIGADO.—*Ireneo Portela.*

56—Arbitrando fondos para la construccion de un muelle de pasageros.

El *Presidente de la Cámara de Representantes.*—Buenos Aires, Junio 17 de 1854.—Al Poder Ejecutivo del Estado.—El infrascripto tiene el honor de comunicar á V. E con arreglo á lo dispuesto en el art- 71 de la Constitucion, que la Cámara de Diputados en sesion de ayer, tuvo á bien aprobar sin alteracion alguna, el proyecto de ley que le fué sometido por la del Senado, para su correspondiente sancion, y es como sigue:—«El Senado y Cámara de Representantes del Estado de Buenos Aires, reunidos en Asamblea General, han sancionado con fuerza de ley los artículos siguientes:—Art. 1° Se autoriza al Poder Ejecutivo para que de las rentas generales del Estado, pueda invertir hasta un millon doscientos mil pesos moneda corriente en la construccion de un muelle, que sirva para el embarque y desembarque de pasageros y equipages.—Art. 2° No se co-

brará ningun derecho por el embarque ó desembarque de pasajeros y equipajes.—Art. 3º Comuníquese al Poder Ejecutivo»—Dios guarde á V. E. muchos años.—MANUEL M. ESCALADA.—*Adolfo Alsina.*—Secretario.

(*Registro Oficial*).

57—Nombrando Vice-Cónsul en Sevilla á D. Santos Alonso.

Departamento de Gobierno y Relaciones Esteriores.—Buenos Aires, Junio 30 de 1854.—Considerando conveniente el Gobierno nombrar una persona que desempeñe en Sevilla las funciones de Vice Cónsul del Estado de Buenos Aires: *Ha acordado y decreta:*—Art. 1º Queda nombrado Vice-Cónsul del Estado de Buenos Aires en Sevilla D. Santos Alonso.—Art. 2º Espídasele lo patente respectiva, comuníquese á quienes corresponda, publíquese y dése al Registro Oficial.—OBLIGADO.—*Ireneo Portela.*

58—Nombrando Cónsul en Copenhaguen y Elsinore á D. Niel Foxverd.

Departamento de Gobierno y Relaciones Esteriores.—Buenos Aires, Junio 30 de 1854.—Considerando de suma utilidad y conveniencia pública, nombrar una persona que ejerza las funciones de Cónsul del Estado en Copenhaguen y Elsinore, y teniendo confianza en las cualidades que concurren en D. Niel Foxverd: *Ha acordado y decreta:* Art. 1º Queda nombrado D. Niel Foxverd, Cónsul del Estado de Buenos Aires en Copenhaguen y Elsinore.—Art. 2ºEspídasele la patente respectiva, comuníquese á quienes corresponda, publíquese y dése al Registro Oficial.—OBLIGADO.—*Ireneo Portela.*

59—Derechos de importacion en los puertos del Estado de Buenos Aires.

—*Al Poder Ejecutivo del Estado.*—El infrascripto tiene el honor de comunicar á V. E. que la Cámara de Representantes en sesion de ayer ha tenido á bien sancionar, con las modificaciones hechas por el Senado, el proyecto de ley sobre el establecimiento de derechos de importacion en varios puertos, cuyo tenor es como sigue: —El Senado y Cámara de Representantes del Estado de Buenos Aires, reunidos en Asamblea General han sancionado lo siguiente:—Art. 1º. En los puertos de los rios de San Isidro, San Fernando, Tigre, Conchas, Zárate, Baradero y San Pedro, se pagarán los siguientes derechos de importacion:

Leña de haces, blanca, por carretada	$	1	
Idem de espinillo y tala idem	«	2	
Idem medida en trozo idem	«	3	
Estacas palo blanco, ciento	«	1	4 rls.
Estacones idem, idem, idem	«	2	
Tijeras de sauce y álamo	«	3	
Tijerones de idem, idem	«	5	
Cañas bravas idem	«	1	4
Postes ñaudubay idem	«	16	
Estacones de idem	«	8	
Orcones de idem, idem, sobre su valor en ribera, el ciento	«	3	
Maderas blancas labradas, ciento.	«	3	
Idem fuertes idem, idem	«	4	
Idem bruto, idem, idem	«	2	4
Agrio de naranja, barril ó pipa (1)	«	10	
Paja, barcada	«	2	
Frutas, troja	«	2	
Bateas sobre su valor en ribera por ciento	«	3	
Cueros de nutria, por docena			4
Cargamento general, por tonelada	«	4	

Art. 2º. Los Jueces de Paz asociados de cinco individuos nombrados por ellos son encargados de recaudar estos derechos y de invertirlos en mejoras de los puertos ó pueblos de sus respectivos juzgados, con conocimiento del Gobierno. Art. 3º. Esta ley será revisada cada año. Art. 4º. Comuníquese al Poder Ejecutivo».—Lo que se trascribe á V. E.... Julio 1º de 1852—MANUEL M. ESCALADA.—*Adolfo Alsina*—Secretario.

(*Rec. de L. L. de Aduana pag. 190*).

60—Reconociendo en el carácter de Cónsul de Sajonia á D. Arturo Blank.

Departamento de Gobierno y de Relaciones Esteriores—Buenos Aires, Julio 4 de 1854.—En vista de la patente que ha presentado D. Arturo Blank por la que es nombrado Cónsul de S. M. el Rey de Sajonia en Buenos Aires, el Gobierno *Ha acordado y decreta:*—Art. 1º.—Queda reconocido D. Arturo Blanck en el carácter de Cónsul de S. M. el Rey de Sajonia en el Estado de Buenos Aires.—Art. 2º. Regístrese su patente consular en la cancilleria de la Oficina de Relaciones Esteriores.—Art. 3º. Comuníquese este decreto á quienes corresponde, publíquese y dése al Registro Oficial—OBLIGADO—*Ireneo Portela.*

61—Aduana de San Nicolas se modifica su Reglamento.

Considerando el Gobierno, despues de oir al Colector y á personas competentes en la materia, que es conveniente modificar en parte los Reglamentos que hoy se observan en la Aduana de San Nicolás, de los Arroyos. *Ha acordado y decreta lo siguiente en calidad de «provisorio« y con sujecion á las disposiciones que en adelante se dieren sobre el particular.*—Art. 1º. Al puerto de San Nicolás de los Arroyos podrán arribar y fondear libremente todos los buques mercantes que navegasen por el Paraná, bajo cualquier bandera que sea, con la condicion que espresa el artículo 3º. de la suprema disposicion reglamentaria de 24 de Noviembre de 1852, y con sujecion á las modificaciones que sobre él puedan recaer en lo sucesivo.—Art. 2º. Como todo buque, segun el artículo 7º del Re-

glamento del Resguardo, puede estar en Puerto durante ocho dias para disponer de su cargamento, segun mejor le conviniese, durante este tiempo no se le exigirá manifiesto general, ni derechos de tonelaje.—Art 3°. Los buques que conduzcan carga de removido de la Capital, presentarán sus guias, que les servirán de manifiesto general, practicando en éllos las diligencias que dispone el Reglamento del Resguardo, sin necesidad de mas copia ni otro manifiesto. —Art. 4°. Los efectos de removido serán despachados por esas mismas guias, suprimiéndose en solo este caso el manifiesto parcial, y en ellas hará el Vista las anotaciones que fueren necesarias. Art. 5°. Si algun buque condujese una parte de su carga para aquel puerto, su manifiesto general sólo comprenderá aquella que será desembarcada y despachada en la forma que corresponde:—Art. 6°. Con la parte del cargamento no manifestado, saldrá el buque á su otro destino con permiso de la Colecturia y sin otro requisito.—Art. 7°. Los efectos de removido serán despachados por el Colector, de San Nicolás á su exportacion por agua, con guias por duplicado. La una se entregará al interesado y la otra quedará archivada en la Aduana, sin ser obligado el buque á abrir ni cerrar registro.—Art. 8°. Los efectos de removido que se despachen para el interior del Estado, saldrán libremente sin necesidad de permiso, reconocimiento ú otro requisito por parte de la Aduana.—Art. 9°. Los aforos de la Aduana de San Nicolás se verificarán con arreglo á lo dispuesto en el capitulo 4° de la ley vigente. —Art. 10. La insaculacion se hará por separadamente, segun lo dispuesto en el artículo 80 del mismo capítulo.—Art. 11. El embarque de frutos del pais se arreglará al articulo 22 del Reglamento del Resguardo.—Art. 12. Todo buque que llegue á San Nicolás, con carga de removido de la Capital, y hubiere descargado parte en el tránsito y donde haya Resguardo, lo justificará con una nota puesta en la respectiva guia, que acredite haber desembarcado efectivamente sin más requisito.—Art. 13. Los frutos de depósito se despacharán libremente para la Capital, ó el esterior, sin ninguna clase de fianza, segun lo dispone el anticulo 6° de la ley 9 de Noviembre de 1852.—Art. 14. Los frutos de este Estado que se extraigan para la Capital por agua, otorgarán una fianza por el valor de los derechos de salida hasta acreditar la introduccion en ella.—Art. 15. Los equipages se descargarán y despacharán á su entrada por el Vista, y á su salida por el Resguardo, como lo previene el articulo 4° del Reglamento y durante el dia.—Art. 16. Es de las atribuciones de la Policia ó Comandancia del Puerto, velar sobre las personas que entran ó salen, y horas en que puedan bajar á tierra, sin perjuicio de las medidas que convenga adoptar ó aconsejare el Colector, en precaucion de los abusos que se intenten cometer.—Art. 17. Comuniquese, publiquese y dése al Registro Oficial.—Buenos Aires, Julio 5 de 1854.—OBLIGADO—*Juan Bautista Peña.*

(Rec. de L. L. de Aduana, pág. 191).

62—**Creando la plaza de Inspector y Ayu**dantes de almacenes de Aduana.

El Senado y Cámara de Representantes.... Art. 1° Créase una plaza de Inspector de los almacenes de Aduana, cuyas funciones determinará el Poder Ejecutivo, con la asignacion de mil pesos mensuales.—Art. 2° Créanse igualmente veinte plazas de Ayudantes de almacenes, con la asignacion que á los de su clase señala la ley de presupuesto para el año de 1854.—Art. 3° Las cantidades que se inviertan en pago de sueldos....—Buenos Aires, Julio 27 de 1854.—MANUEL M. ESCALADA.—*José Maria Gutierrez.*

(Rec. de L. L. de Aduana, páj. 193.)

63—**Nombrando Cónsul en Bilbao á Don** Santiago Maria Ingunza.

Departamento de Gobierno y Relaciones Esteriores.—Buenos Aires, Agosto 7 de 1854.—Considerando útil y necesario á los intereses del comercio y amistad entre la España y el Estado de Buenos Aires, nombrar una persona que desempeñe las funciones de Cónsul en Bilbao, el Gobierno: *Ha acordado y decreta:*—Art. 1° Queda nombrado Cónsul del Estado de Buenos Aires en Bilbao, D. Santiago Maria Ingunza.—Art. 2° Espídasele la patente respectiva, hágase saber á quienes corresponde, publíquese y dése al Registro Oficial.—OBLIGADO—*Ireneo Portela.*

64—**Derogando el artículo 8 de la ley de** depósitos de 9 de Octubre de 1852.

El Presidente de la Cámara de Senadores—Buenos Aires, Agosto 14 de 1854.—*Al Poder Ejecutivo del Estado.*—El infrascripto tiene el honor de transcribir á V. E. en cumplimiento del artículo 71 de la Constitucion á los efectos consiguientes, el proyecto de ley sancionado por la Cámara de Senadores en sesion del 12 del corriente, que le fué remitido por la de Representantes.—*El Senado y Cámara de Representantes del Estado de Buenos Aires reunidos en Asamblea General, han sancionado con valor y fuerza de ley, lo siguiente:*—Art. 1° Queda derogado el art. 8° de la ley de depósitos del 9 de Octubre de 1852, en la parte que impone á los estractores de mercaderias en tránsito maritimo, la presentacion de fianzas y torna-guias.—Art. 2° Queda autorizado el P. E. á efecto de tomar las medidas convenientes que tiendan á que las rentas públicas no sean defraudadas á consecuencia de la concesion hecha por el artículo anterior.—Art. 3° Comuniquese al P. E.—Dios guarde á V. E. muchos años.—FELIPE LLAVALLOL. *José A. Ocantos*, Secretario.—Agosto 15 de 1854. —Cúmplase, acúsese recibo é insértese en el Registro Oficial.—Rúbrica de S. E.—*Peña.*

65—Declarando libre de derechos de introduccion el hielo natural, hasta el 31 de Diciembre de 1860.

El Presidente de la Cámara de Representantes.—Buenos Aires, Agosto 19 de 1854.—El infrascripto tiene el honor de transcribir á V. E. á los efectos consiguientes, la ley que, con fecha de ayer, han sancionado ambas Cámaras.—*El Senado y Cámara de Representantes del Estado de Buenos Aires, reunidos en Asamblea General, han sancionado con valor y fuerza de ley lo siguiente:*—Art. 1° La introduccion de hielo natural será libre de derechos hasta el 31 de Diciembre de 1860—Art. 2° Comuníquese al Poder Ejecutivo.—Dios guarde á V. E. muchos años.—MANUEL M. ESCALADA.—*Adolfo Alsina.*—Agosto 23 de 1854.—Cúmplase, acúsese recibo, publíquese y pase al Ministerio de Hacienda.—Rúbrica de S. E.—*Portela.*

(*Registro Oficial.*)

66—Nombrando Cónsul en Vigo á D. Francisco Tapias.

Departamento de Gobierno y Relaciones Esteriores—Buenos Aires, Agosto 26 de 1854.—Considerando útil y conveniente á los intereses del Estado, nombrar una persona que ejerza en Vigo las funciones de Cónsul por Buenos Aires, el Gobierno; *Ha acordado y decreta:*—Art. 1° Queda nombrado Cónsul del Estado de Buenos Aires en Vigo, D. Francisco Tapias.—Art. 2° Espídasele la patente respectiva, hágase saber á quienes corresponde, publíquese y dése al Registro Oficial —OBLIGADO.—*Ireneo Portela.*

67—Nombrando Cónsul en Madrid á D. Lorenzo Abad y Martinez.

Departamento de Gobierno y Relaciones Esteriores.—Buenos Aires, Agosto 26 de 1854.—Considerando útil y necesario á los intereses del Estado de Buenos Aires, nombrar una persona que ejerza en Madrid las funciones de Cónsul, el Gobierno—*Ha acordado y decreta:*—Art. 1° Queda nombrado Cónsul del Estado de Buenos Aires en Madrid, D. Lorenzo Abad y Martinez.—Art. 2° Espídasele la patente respectiva, hágase saber á quienes corresponde, publíquese y dése al Registro Oficial.—OBLIGADO.—*Ireneo Portela.*

68—Nombrando Cónsul en Rotterdam á D. Herman Van Houten.

Departamento de Gobierno y Relaciones Esteriores.—Buenos Aires, Agosto 26 de 1854.—Siendo conveniente el nombramiento de Agentes Consulares del Estado, que protejan y fomenten su comercio con el Esterior, el Gobierno; *Ha acordado y decreta:*—Art. 1° Queda nombrado Cónsul del Estado de Buenos Aires en Rotterdam, D. Herman Van Houten.—Art. 2° Espídasele la patente respectiva, comuníquese este decreto á quienes corresponde, publíquese y dése al Registro Oficial.—OBLIGADO.—*Ireneo Portela.*

69—Se casa la patente de Cónsul General en Amberes espedida á favor de D. Teodoro Kreglinger y se nombra para reemplazarlo á D. Eduardo José Knigth.

Departamento de Gobierno y Relaciones Esteriores.—Buenos Aires, Agosto 26 de 1854.—Siendo incompatible, segun el decreto fecha 29 de Setiembre de 1853, el desempeño de Consulado alguno del Estado de Buenos Aires por persona que ejerza tambien el mismo de parte de las trece provincias de la Confederacion Argentina, á virtud de nombramiento del General Urquiza, y hallándose en este caso el Cónsul General en Amberes D. Teodoro Kreglinger, sin que hasta hoy haya optado como debiera por uno ú otro Consulado, el Gobierno: *Ha acordado y decreta:*—Art. 1° Cásase la patente de Cónsul General en Amberes que desempeña D. Teodoro Kreglinger, en la parte que concierne al Estado de Buenos Aires.—Art. 2° Nómbrase Cónsul General del mismo para reemplazarle en Amberes, á D. Eduardo José Knigth.—Art. 3° Espídasele á este la patente de estilo, comuníquese este decreto á quienes corresponde, publíquese y dése al Registro Oficial.—OBLIGADO.—*Ireneo Portela.*

70—Reconociendo en el carácter de Vice-Cónsul de Dinamarca en Buenos Aires á D. Juan Enrique Cornelio Fiedge.

Departamento de Gobierno y Relaciones Esteriores.—Buenos Aires, Agosto 31 de 1854.—En vista de las esplicaciones dadas por el Cónsul de Su Majestad el Rey de Dinamarca en Buenos Aires, caballero D. Juan Jacobo Klick, fundadas en un oficio del Ministerio de Negocios Estranjeros de S. M., relativamente al reconocimiento de D. Juan Enrique Cornelio Fiedge, en el carácter de Vice-Cónsul de Dinamarca en esta ciudad; y no obstante no poder presentar aun la patente consular del nombrado, el Gobierno; *Ha acordado y decreta:*—Art. 1° Queda reconocido D. Juan Enrique Cornelio Fiedge, en el carácter de Vice Cónsul de Su Majestad el Rey de Dinamarca en Buenos Aires, sin embargo, del deber en que está, de presentar la patente original de tal carácter, luego que la reciba.—Art. 2° Comuníquese á quienes corresponde, publíquese y dése al Registro Oficial.—OBLIGADO.—*Ireneo Portela.*

71—Aprobando el decreto de Noviembre 24 de 1852, que reglamenta la navegacion del Rio Paraná.

El Presidente de la Cámara de Representantes. —Buenos Aires, Setiembre 2 de 1854.—*Al Poder Ejecutivo del Estado.*—El infrascripto tiene el honor de transcribir á V. E. á los efectos consiguientes, la ley que en sesion de ayer, han sancionado ambas Cámaras.—*El Senado y Cámara de*

Representantes del Estado de Buenos Aires, reunidos en Asamblea General han sancionado con fuerza de ley lo siguiente:—Art. 1° Apruébase el decreto espedido por el Poder Ejecutivo con fecha 24 de Noviembre de 1852, reglamentando la navegacion del Paraná en lo tocante al Estado de Buenos Aires.—Art. 2° Comuníquese al Poder Ejecutivo.—Dios guarde á V. H. muchos años.—MANUEL M. ESCALADA.—*José M. Gutierrez*, Secretario.

Setiembre 4 de 1854.—Cúmplase, acúsese recibo y publíquese.—Rúbrica de S. E., *Portela.*

(*Registro Oficial.*)

72—Embarque de removido y carga de tropas de árrias.

Habiéndose espedido la Comision nombrada para reformar los Reglamentos de Aduana, y de conformidad con lo propuesto por ella, el Gobierno—*Ha acordado y decreta*:—Art.1° La entrada y salida de los buques, se hará en una mesa servida por un Oficial y tres Auxiliares, que desempeñarán todas las funciones anexas á la Escribania de Registro.—Art. 2° El cuaderno de que habla el artículo 26 del Reglamento de Resguardo debe ser rayado y numerados sin necesidad de rúbricas, y habrá un número suficiente de ellos en el Resguardo, para mandar á los Guardas, junto con las papeletas como ya está prescrito. — Art. 3° El cumplido de los permisos de reembarco y trasbordo, se pondrá en la Principal por el Inspector en ejercicio, tomando él las medidas necesarias para la verificacion de la operacion.—Art. 4° Los manifiestos parciales deberán ser en adelante cuatro únicamente, dos en papel sellado y dos en papel simple.—Art. 5° Para abrir registro un buque para cargar, el interesado pedirá el permiso en papel sellado de la 6ª clase, como se manda por el artículo 89 del Reglamento del Resguardo, suprimiéndose la visita de fondeo.—Art. 6° En los permisos de embarques de frutos del pais, ó mercancias de removido ó de tránsito, se suprime la toma de razon y anotacion que se hace en el Resguardo.—Art. 7° Para embarque de efectos de tránsito en buques de cabotage, bastará que en la mesa de guías se haga una carpeta de registro, desde el momento que se presente el primer permiso, y en dicha carpeta quedará una copia de cada permiso. — Art. 8° La guía para efectos removidos de plaza se hará por duplicado, espresando solamente en general el contenido de los bultos.—Art. 9° Se exceptuarán los efectos que se embarquen para puntos del Estado y de la República del Paraguay, en cuyos casos las guías se harán espresando detalladamente el contenido de cada bulto, como hasta aquí, omitiéndose solamente los valores.—Art. 10. Se suprime la asistencia de un Oficial y ocho Guardas, destinados á los almacenes de Aduana por el artículo 1° del Reglamento del Resguardo.—Art. 11. La papeleta que remita el Guarda de abordo, se archivará despues de practicado lo que previene el artículo 6° del Reglamento de 15 de Noviembre de 1852, y en caso de discrepancia por más ó por ménos, al concluirse la descarga de los efectos, el Alcaide lo hara saber al Resguardo para que se anote la diferencia en la papeleta original.—Art. 12. Queda suprimido el ponton interior de que se hace mencion en el articulo 1° del Reglamento del Resguardo.—Art. 13. Queda suprimida la visita de salida al tiempo de cerrar registro los buques de Ultramar.—Art. 14. Para abrir registro á las tropas de árrias que tomen efectos para el interior, se observará el mismo método que con los buques del cabotaje.—Art. 15. El consignatario de las carretas ó árrias que salgan con deetino á una ó más de las provincias, presentará al Colector un manifiesto en papel simple de toda la carga que conduce, tanto de tránsito como de removido, el número de los bultos, envases, marcas y números, el cual manifiesto quedará en esta Aduana, y por él el tropero ó capataz formará la guia general que debe servirle para pasar nuestra frontera y con el *conforme* del Comisionado que destine el Colector, esta misma guia servirá para levantar la fianza.—Art. 16. Dichas tropas de carretas ó árrias tocarán precisamente en el Pergamino, ó en el destacamento que se establezca en el camino real que pasa por las estancias de Benites y Botet, y despues de verificadas las guías y su conformidad respecto de los articulos de tránsito, serán despachadas remitiéndose la guia por el Colector de San Nicolás á esta Aduana.—Art. 17° En el casa de disconformidad en los efectos de tránsito, dará cuenta inmediatamente al Colector de San Nicolás, deteniendo la tropa ó árria hasta que se salve la dificultad ó reciba nuevas órdenes.—Art. 18. Si resultase conforme respecto de los articulos de tránsito, el gefe del destacamento en el camino despachará la tropa, tomando nota del número de la guia antes de remitirla al Colector, y mandará custodiar la carga hasta que pase nuestra frontera.—Art. 19. Con el fin de velar la costa del Paraná de las Palmas y llenar en parte, ó en cuanto sea posible el objeto que se propuso la Legislatura, en la fianza que establece el artículo 8° de la ley de 9 de Octubre de 1852, respecto de los artículos de tránsito, el Colector General destinará dos Oficiales y dos Guardas para que se ocupen exclusivamente de recorrer la costa desde San Pedro hasta Zárate, y recomendará al Colector de San Nicolás que mande de vez en cuando una ronda hasta San Pedro. con el mismo objeto.—Art. 20. Dichos Oficiales y Guardas serán equipados de monturas y caballos y permanecerán indistintamente en San Pedro, Zárate ó Baradero, usando de su discernimiento para cumplir con las instrucciones que reciban de sus gefes, y llenar el objeto para que se les destina, en la inteligencia que todo contrabando que aprendieren, les corresponderá como lo indica el artículo 91 del Reglamento del Resguardo.—Art. 21. Se establecerá en esta Aduana una oficina para el archivo de sus documentos, que será servido por un Oficial y un Auxiliar nombrado para el efecto.—Art. 22. No se concederá depósito particular, más que á los paguen patente de dos mil pesos.—Art. 23. Los efectos depositados en almacenes particulares no podrán ser sacados de ellos sino para tránsito, despacho, ó para ser mandados á otro almacen del mismo depositante.—Art. 24. Los depósitos particulares no se concederán por

el Coloctor en ningun lugar que esté fuera del rádio que comprenden de Sud á Norte las calles de Chile y Merced, y de Este á Oeste las calles de Balcarce, Buen Orden y Artes.—Art. 25. La Aduana recibirá á depósito general las mercaderías, cuyas copias de facturas no hubiesen sido presentadas á los tres dias despues de la entrada del buque, pudiendo abrir los bultos para tomar razon de su contenido.—Art. 26. El Colector es especialmente encargado de hacer cumplir estas disposiciones y de proveer á todos los detalles que en la práctica se juzguen convenientes para el mejor servicio y ventajas del comercio.—Art. 27. Quedan derogadas todas las disposiciones reglamentarias que digan contradiccion con el presente decreto.—Art. 28. Comuniquese, publiquese y dése al Registro Oficial.—Buenos Aires, Setiembre 5 de 1854.—OBLIGADO.—*Juan Bautista Peña.*

(*Rec. de LL. de Aduana pág.* 193)

73—Igualacion de las banderas.

Al Poder Ejecutivo del Estado.—El infrascrito tiene el honor de transcribir á V. E. á los efectos consiguientes, la ley fecha de ayor sancionada por las Cámaras:—«El Senado y Cámara de Representantes del Estado de Buenos Aires, reunidos en Asamblea General, han sancionado con valor y fuerza de ley, lo siguiente:—Art. 1° Desde la promulgacion de la presente ley no se cobrará en los puertos del Estado de Buenos Aires, á los buques de naciones amigas de más de ciento veinte toneladas, por razon de tonelaje, fanal, puerto, pilotaje, salvamento en caso de avería ó naufragio, más derechos que los que se cobren á los buques Argentinos.—Art 2° Comuníquese al Poder Ejecutivo.»—Buenos Aires, Setiembre 7 de 1854.—MANUEL M ESCALADA—*José M. Gutierrez.*

(*Rec. de LL. de Aduana pág.* 195)

74—Se esfablecen derechos de importa- para los frutos que se introduzcan para los puertos de San Nicolás y por el de la Atalaya.

El Vice-Presidente 1° de la Cámara de Representantes—Buenos Aires, Setiembre 19 de 1854—*Al Poder Ejecutivo*—El infrascripto tiene el honor de transcribir á V. E. á los efectos consiguientes, la ley fecha de ayer, sancionada por las Camaras.—El Senado y Cámara de Representantes del Estado de Buenos Aires. reunidos en Asamblea General han sancionado con valor y fuerza de ley lo siguiente:—Art. 1° Se declaran estensivos á los frutos que se introduzcan por el puerto de San Nicolás de los Arroyos y por el de la Atalaya, en el Partido de la Magdalena, los derechos establecidos por la ley de 1° de Julio, los cuales deberan ser invertidos en los objetos y en la forma determinada por la espresada ley—Art. 2° Comuniquese al Poder Ejecutivo. — Dios guarde á V. E. muchos años.—EUSTAQUIO J. TORRES.—*José M. Gutierrez.* — Secretario—Setiembre 23 de 1854—Cúmplase, acúsese recibo comuníquese é insértese en el Registro Oficial. —Rúbrica de S. E.—PEÑA.

75—Nombrando Cónsul en Altona á Don Teodoro Gaizen.

Departamento de Gobierno y Relaciones Esteriores—Buenos Aires, Octubre 14 1854.—Considerando útil y necesario á los intereses comerciales del Estado de Buenos Aires, nombrar una persona que ejerza las funciones del Cónsul en Altona, el Gobierno *Ha acordado y decreta*:—Art. 1° Queda nombrado Cónsul por el Estado de Buenos Aires en Altona D. Teodoro Gaizen.—Art. 2° Espídase la patente respectiva, comuníquese á quienes corresponde, publiquese y dése al Registro Oficial—OBLIGADO.—*Ireneo Portela.*

76—Se nombra Cónsul en el Havre a Don Alberto de Dax.

Departamento de Gobierno y Releciones Esteriores.—Buenos Aires Noviembre 7 de 1854.—Hallándose vacante el Consulado del Estado en el Havre, á virtud de la renuncia hecha de el por el ciudadano D. Nicolás Calvo que lo servia, y siendo conveniente proveer dicha vacante,—el Gobierno, consultando los intereses del Estado *Ha acordado y decreta*:—Art. 1° Nombrase á D. Alberto de Dax Cónsul de Estado de Buenos Aires en el Havre, en reemplazo del ciudadano D. Nicolás Calvo.—Art. 2° Espídasele la patente respectiva, comuníquese á quienes corresponde, publiquese este decreto y dése al Registro Oficial.—OBLIGADO.—*Ireneo Portela.*

77—Sobre la falta que resulte en los cargamentos de frutos.

Ministerio de Hacienda. — Buenos Aires, Noviembre 17 de 1854—Acuerdo.—Considerando que la pena de comiso á que están sujetos los frutos del pais que resultan de menos en los manifiestos de los cargamentos que se introducen á depósito, es contraria á la equidad, por cuanto es presumible la inocencia del introductor en esos casos, porque ella fácilmente puede provenir de error, ignorencia ó descuido; pero—considerando tambien que no puede tolerarse indiscretamente esa falta de exactitud en los manifiestos porque de esta tolerancia podrian resultar perjuicios de consideracion para el fisco, el Gobierno ha resuelto que cuando resulte falta en los cargamentos de frutos que se introduzcan á depósito, estará la falta sujeta al pago de los derechos de esportacion que asigna la ley, cuyo pago se hará efectivo luego que esté acabada la descarga.—Comuníquese y publíquese.—Rúbrica de S. E —PEÑA

(*Registro Oficial*)

78—Ley de Aduana para 1855.

El Presidente de la Cámara de Senadores.—Buenos Aires, Noviembre 20 de 1854.—*Al Poder Ejecutivo del Estado.*—El infrascripto tiene el honor de transcribir á V. E. en cumplimiento del art. 71 de la Constitucion, el proyecto de ley remitido por la Cámara de Representantes, y que la de Senadores ha tenido á bien sancionar en sesion del 18 del corriente.—«El Senado y Cámara de Representantes del Estado de Buenos Aires reunidos en Asamblea General, han sancionado la siguiente—Ley de Aduana para el año de 1855.

CAPITULO I.

DE LA ENTRADA MARÍTIMA

Art. 1º Son libres de todo derecho á su introduccion, el oro y plata sellado ó en pasta, las piedras preciosas sueltas, las imprentas y sus útiles, las prensas litográficas, los libros y papeles impresos, los ganados para cria, las frutas frescas, y todas las producciones de las demás provincias Argentinas.—Art. 2º Pagarán 5 p% de su valor, el oro y la plata labrada ó manufacturada con piedras preciosas ó sin ellas; las telas de seda bordadas de oro y plata, todo instrumento ó utensilio, con cabo ó adorno de los mismos metales, las máquinas para el uso ú ejercicio de alguna industria los azogues carbon fosil, leña, carbon de leña, sal, salitre, yeso, piedra de construccion, cal, ladrillos, suelas, alfajias, palos para arboladuras, maderas sin labrar y preparadas para construccion marítima y terrestre, el bronce y acero sin labrar, cobre en galápagos ó planchas plomo en planchas ó barras, planchas ó flejes, hojalatas, soldaduras de estaño, carey, talco, oblon, bejuco para sillas, y en general, toda primera materia para el uso de la industria.—Art. 3º Pagarán un 10 o|o las lanas y peleterias para fábricas.—Art. 4º Pagarán un 12 o|o la seda en rama y para coser, y toda tela de esta materia.—Art. 5º Pagarán un 15 o|o los tejidos de lana, hilo ó algodon, las obras de metales, escepto las de oro y plata, escepto tambien las que corresponden á arreos de caballo, el papel de todas clases inclusos el de imprenta, los instrumentos utensilios de ciencias y artes, las drogas y todos los demás artículos que no están comprendidos en las otros disposiciones de esta ley.—Art. 6º Pagarán un 20 o|o la ropa hecha, y calzado no siendo de goma ambos artículos, las sillas de montar, látigos estribos, frenos y espuelas, escepto de plata, arreos de caballos, y sus adherentes, el azúcar, tabaco, yerca-mate, café, té, cacao, aceite de olivo y todo ramo de comestibles en general.—Art. 7º Se esceptuan del artículo anterior, el trigo que pagará doce reales fuertes por fanega la harina que pagará igual suma por quintal y el maiz un peso fuerte por fanega.—Art. 8º Pagarán un 25 o|o los caldos y bebidas espirituosas en general.—Art. 9º El derecho de eslingage para los efectos que no entran á depósito será de un peso moneda corriente por bulto, en proporcion de su peso y tamaño.—Art. 10 La merma acordada á los vinos, aguardientes, licores, cerveza en cascos y vinagres, se calculará segun el puerto de donde tome el buque la carga, debiendo ser de 10 o|o de los puertos situados del otro lado de la línea, del 6 de los puertos de este lado, y del 3 de cabos adentro.—Art. 11 La merma por rotura en los líquidos embotellados será de un cinco por ciento, cualquiera que sea su procedencia.

CAPITULO II

DE LA SALIDA MARÍTIMA

Art. 12 Pagarán dos pesos por pieza los cueros de toro, vaca, novillo y becerro.—Art. 13 Los cueros de mula y bagual, pagarán un peso por pieza.—Art. 14 los cueros de carnero pagarán por docena tres pesos.—Art. Los cueros de nonato, y las demás pieles no espresadas en los artículos anteriores, y las plumas de avestruz, pagarán un cuatro por ciento de su valor en plaza.—Art. 16 La carne tasajo y la salada en barriles pagarán tres pesos por quintal.—Art. 17 Las lenguas saladas, pagarán cuatro reales por docena.—Art. 18 El ganado vacuno en pié pagará seis pesos por pieza, el caballar cuatro pesos por pieza, el de cerda y lanar dos pesos por pieza.—Arí. 19 El aceite animal, el sebo y grasa derretida y en rama, pagarán doce reales por arroba.—Art. 20 La cerda y la lana súcia ó lavada, pagarán dos pesos por arroba.—Art. 21 Los huesos, astas y chapas de asta, pagarán el cuatro por ciento de su valor.—Art. 22 Todo producto y artefacto del Estado que no va espresado en los articulos anteriores y en general, todos los frutos y producciones de las otras provincias Argentinas, son libres de derechos á su esportacion.—Art. 23 Son tambien libres de derechos, el oro y la plata sellada y en pasta.

CAPITULO III

DE LA ENTRADA TERRESTRE

Art. 24 Los frutos y manufacturas de las provincias Argentinas son libres de todo derecho.—Art. 25 Se prohibe la introduccion por tierra de todo mercaderia estrangera, sujeta á derecho de Aduana.

CAPITULO IV

DEL DEPÓSITO Y TRÁNSITO

Art. 26 La Aduana admitirá á depósito todo artículo de comercio que se introduzca, á escepcion solamente de las que se espresan á continuacion:—alambiques, descubiertos, alquitran, anclas y anclates, artilleria piezas y proyectiles, baldes de madera, brea, cables de seis pulgadas para arriba, cadenas de fierro, jamones sueltos, ladrillos y baldosas, cal, yeso, carbon de piedra y leña, estopa descubierta, fierro en barras, ingotes de fierro, madera de construccion, maquinas descubiertas, palo brasil y campeche piedras para destilar de molino, y de amolar, pizarras sueltas, sal comun, salitre, tierra romana

y articulos inflamables como fósforos y ácido sulfúrico.—Art. 27 El depósito se hará en almacenes del Estado bajo la inmediata dependencia de la Aduana, ó en almacenes particulares á voluntad del introductor, no siendo responsable el Estado por pérdida ó deterioro de mercaderias en depósito particular, y siendo en este caso de cuenta del introductor los gastos de almacenaje y eslingaje.—Art. 28 El término por el cual se admitirán las mercaderias á depósito, es limitado al plazo de dos años contados desde la fecha de la entrada del buque, siendo aquellas de despacho forzoso para consumo ó tránsito vencido este tiempo.—Art. 29 El derecho de almacenage y eslingage será pagado á la salida de las mercancias del depósito y se regulará segun las bases siguientes:—1ª Los bultos de géneros y todo articulo de comercio que no esté comprendido en los siguientes, pagarán por almacenaje un octavo por ciento al mes sobre su valor en plaza.—2ª Las pipas de caldos pagarán tres pesos moneda corriente al mes por almacenaje, y seis pesos por eslingage por entrada y salida —3ª La yerba, azúcar, harina, arroz, tabaco café y demás articulos de peso, pagarán por cada ocho arrobas, un peso al mes de almacenage y dos pesos de eslingage por entrada y salida, escepto los minerales que solo pagarán la cuarta parte de almacenage.—4ª Los cajones de vino, licores y otros liquidos pagarán por cada doce botellas dos reales al mes por almacenage, y cuatro reales de eslingage por entrada y salida. —5ª Los canastos de loza y cascos de cristales pagarán dos pesos al mes de almacenage y cuatro de eslingage por entrada y salida.—6ª Las ollas de fierros pagarán por docena dos pesos al mes y cuatro á la entrada y salida.—7ª El mes empezado de almacenage deberá considerarse mes concluido.—Art, 30 El Fisco es responsable de los articulos depositados en sus propios almacenes, salvo en caso fortuito, inculpable ó d averia producida por vicio inherente á los efectos ó en sus envases—Art. 31 La Aduana permitirá el libre tránsito de las mercaderias y productos, tanto estrangeros como de las provincias hermanas de la Confederacion Argentina en depósito, por agua y por tierra, para cualquier punto fuera del Estado, quedando por consiguiente abolido el derecho de reembarco.—Art. 32 La Aduana permitirá igualmente el trasbordo de toda mercaderia libre de derecho dentro del término de sesenta dias contados desde el dia de la entrada del buque introductor.—Art 33 Las mercaderias despachadas en tránsito terrestre deberán llevar precisamente una guia, y sus estractores firmarán una letra abonada por el duplo del importe de los derechos á un término prudencial, la que será chancelada en vista de la torna guia presentada dentro de dicho plazo, y en su defecto se hará efectivo el pago de la letra á su vencimiento.

CAPITULO V

DE LA MANERA DE CALCULAR LOS DERECHOS

Art. 34 Los derechos se calcularán sobre los valores en plaza por mayor, por Vistas asistidos de Veedores.—Art. 35 Siempre que una manufactura se compusiese de dos ó mas materias que tengan asignados por esta ley diferentes derechos, se cobrará el que corresponda á la que deba pagar mayor derecho.—Art. 36 Los Vistas serán asistidos de Veedores para el aforo de los artículos que se despachen al consumo: el Vista de liquidos y comestibles por uno que sea inteligente en estos artículos; los tres Vistas de mercancias serán acompañados cada uno por dos Veedores, de los cuales uno deberá ser instruido de los precios de las mercancias en general, y otro de la ferreteria.—Art. 37 El Colector de la Aduana pasará al Tribunal del Consulado cada año una nómina de diez comerciantes en liquidos y comestibles, cincuenta comerciantes de mercancias, y diez comerciantes en ferreteria. — Art. 38 El Veedor que habrá de acompañar al Vista de liquidos y comestibles, será insaculado entre los diez primeros; los otros seis Veedores se insacularán por separado, cinco entre los comerciantes de mercancias y uno entre los de ferreteria.—Art. 39 La insaculacion se verificará por el Tribunal del Consulado cada dos meses, empezando el 31 de Diciembre. Las fallas serán suplidas, á la suerte por aviso del Colector.—Art. 40 Los Veedores desempeñarán este servicio durante dos meses consecutivos, no pudiendo entrar en sorteo el resto del año.—Art. 41 Los Veedores asistirán diariamente al despacho y de comun acuerdo con el Vista y el interesado, si este asistiese, practicarán el aforo de los articulos que despachen.—Art. 42 Los manifiestos deberán pasarse á la Contaduria cuando mas á los veinte dias despues de concluido el despacho.—Art. 43 En caso que entre el Vista, Veedores y el interesado se suscite alguna diferencia que pase de diez pesos por ciento sobre el aforo, arbitrarán ante el Colector de Aduana tres comerciantes. — Art. 44 Los comerciantes árbitros serán sacados á la suerte de una lista de doce, que se formará á prevencion cada año por el Tribunal del Consulado.—Art. 45 Los árbitros reunidos no se separarán sin haber pronunciado su juicio, el cual se ejecutará sin apelacion.—Art. 46 Los comerciantes aceptarán letras pagaderas por iguales partes á tres y seis meses precisos, si pasase de mil pesos el importe del derecho.—Art 47 A ningun deudor de plazo cumplido se le admitirá á despacho en la Oficina de Aduana.—Art. 48 Se autoriza al Poder Ejecutivo para que pueda permitir la libre introduccion de aquellos articulos que á su juicio considere esclusivamente destinados al culto divino, y sean pedidos, por curas encargados de las iglesias ó mayordomos de cofradias.—Art. 49 Comuniquese al Poder Ejecutivo.—Dios guarde á V. E. muchos años.—FELIPE LLAVALLOL—*Alejandro M. Heredia* —Secretario.—Noviembre 21 de 1854. Cúmplase, acúsese recibo é insértese en el Registro Oficial. — Rúbrica de S. E. —PEÑA.

79.—Derechos que cobrará la Draga del Riachuelo.

Al Poder Ejecutivo del Estado.—El infrascrito tiene el honor de transcribir á V. E. en confor-

midad del articulo 71 de la Constitucion, y á los efectos consiguientes, el siguiente proyecto de ley que han tenido á bien sancionar ambas Cámaras:—«El Senado y Cámara de Representantes del Estado de Buenos Aires, reunidos en Asamblea General, han sancionado con valor y fuerza de ley, lo siguiente:—Art. 1º Se autoriza á la Sociedad que va á establecer una Draga en el Riachuelo, para percibir el impuesto de 12 reales moneda corriente al mes, por tonelada, de los buques de cabotaje que tienen patente por año; y 20 reales moneda corriente por tonelada de los buques de cabotaje de los rios, cada vez que entren al Riachuelo.—Art 2º Este impuesto se pagará desde que empieze á trabajar la Draga—Art. 3º El Poder Ejecutivo tendrá derecho de comprar la Draga y sus útiles, á justa tasacion, cuando lo crea conveniente.—Art. 4º Comuniquese al Poder Ejecutivo.»—Dios guarde á V. E. muchos años.—Buenos Aires, Noviembre 22 de 1854:—FELIPE LLAVALLOL.— *Alejandro M. Heredia.*—Secretario

(*Rec. de L. L. de Aduana pág. 196.*)

80—Nombrando Cónsul en Copenhaguen y Elsinore á D. Jorge Dilteo Peterson.

Departamento de Gobierno y Relaciones Esteriores—Buenos Aires, Diciembre 23 1854. – Habiendo fallecido el Cónsul del Estado nombrado para Copenhaguen y Elsinore D. Niels Toxverd; y siendo necesario, proveer ese cargo para fomentar debidamente los intereses comerciales de este pais en aquel puerto, el Gobierno: *Ha acordado y decreta*:—Art. 1º Queda nombrado Cónsul del Estado de Buenos Aires en Copenhaguen y Elsinore, D. Jorge Dilteo Peterson.—Art. 2º Espidasele la patente respectiva, comuniquese este decreto á quienes corresponde, publiquèse y dése al Registro Oficial.—OBLIGADO.—*Irineo Portela.*

81—Promoviendo al cargo de Consul en Bayona al Vice-Cónsul D. Celestino Roby.

Departamento de Gobierno y Relaciones Esteriores.—Buenos Aires, Diciembre 30 1854.—Siendo conveniente al mejor desarrollo de los intereses comerciales del Estado nombrar una persona que ejerza en Bayona las funciones de Cónsul del mismo; y teniendo el Gobierno plena confianza en su actual Vice-Consul en aquella ciudad D. Celestino Roby, cuya actividad y decision ha tenido ocasion de apreciar—*Ha acordado* y *decreta*:—Art. 1º Promuévese al cargo de Cónsul del Estado en Bayona, al Vice-Cónsul en la misma D. Celestino Roby.—Art. 2º Espidasele la patente respectiva, comuniqúese este decreto a quienes corresponde, publiquese y dése al Registro Oficial.—LLAVALLOL.—*Ireneo Portela.*

AÑO 1855

82—Sobre excesos en las guias.

ACUERDO—Considerando el Gobierno que las faltas que pueden resultar al introducir efectos de removido despachados de este puerto para los demás del Estado en las cantidades que consten en las guias, no puede traer al Fisco perjuicio alguno, y oído á este respecto el parecer del Receptor de la Aduana de San Nicolás y Colector General, ha resuelto que las disposiones penales que determina el acuerdo de 21 de Julio último, sobre disconformidad en las guias, etc., no sean aplicables á los efectos de removido que hubiesen satisfecho los derechos de importacion en este puerto, y que resultasen de menos en la guia, y sí sólo se cobren derechos sobre los que aparezca de más de lo espresado en dichas guias. Comuníquese este acuerdo al Colector General para que lo trasmita á quien corresponda, y publíquese para conocimiento del comercio. Buenos Aires, Enero 4 de 1855.—Rúbrica de S. E.—RIESTRA.

(*Rec. de L. L. de Aduana, pág. 196.*)

83—Nombrando Cónsul en Cette a Don Eduardo Bonnemason.

Departamento de Gobierno y Relaciones Esteriores—Buenos Aires, Enero 10 de 1853.—Siendo conveniente acordar la proteccion debida al fomento de los intereses comerciales del Estado, en aquellos paises con quienes se entretien relaciones de amistad y de comercio, el Gobierno:—*Ha acordado y decreta:*—Art. 1º Queda nombrado D. Eduardo Bonnemason, Cónsul del Estado de Buenos Aires en Cette.—Art. 2º Espidasele la patente respectiva, comuníquese este decreto á quienes corresponde, publíquese y dése al Registro Oficial.—LLAVALLOL—*Ireneo Portela.*

84—Se reconoce á D. Diego A. Peden en el carácter de Ministro Residente de los Estados Unidos de Norte América.

Departamento de Gobierno y Relaciones Esteriores—Buenos Aires, Enero 25 de 1855.—En vista de la carta credencial que ha presentado D. Diego A. Peden, por la cual es nombrado Ministro Residente de los Estados Unidos de la América del Norte cerca del Gobierno del Estado, el Gobierno:—*Ha acordado y decreta:*—Art. 1º Queda reconocido el caballero D. Diego A. Peden, en el carácter de Ministro Residente de los Estados-Unidos de la América del Norte cerca del Gobierno del Estado.—Art. 2º Comuníquese á quienes corresponde, publíquese y dése al Registro Oficial.—OBLIGADO—*Ireneo Portela.*

85—Autorizando al Poder Ejecutivo para ratificar el Tratado celebrado con el Presidente de la Confederacion Argentina el 8 Enero de 1855.

El Presidente de la Cámera de Senadores.—Buenos Aires, Enero 25 de 1855.—*Al Poder Ejecutivo del Estado*—El infranscripto tiene el honor de transcribir á V. E., en cumplimiento del art. 71 de la Constitucion, el proyecto de ley sancionado por ambas Cámaras.—«El Senado y Cámara de Representantes del Estado de Buenos Aires, reunidos en Asamblea General, han sancionado con valor y fuerza de ley lo siguiente:—Art. 1º Autorízase al Poder Ejecutivo para ratificar el Tratado celebrado con el Presidente de la Confederacion Argentina el 8 del corriente, como consecuencia de lo estipulado en el artículo 3º del de 20 de Diciembre del año pasado.—Art. 2º Comuníquse al Poder Ejecutivo».—Dios guarde á V. E. muchos años.—FELIPE LLAVALLOL—*José Antonio Ocantos*—Secretario.—Buenos Aires, Enero 26 de 1855.—Cúmplase, acúsase recibo y publíquese.—Rúbrica de V. E.—*Portela.*

(*Registro Oficial*).

86—Mandando construir un edificio para la Aduana de Buenos Aires.

Ministerio de Hacienda.—Buenos Aires, Enero 26 de 1855.—Considerando el Gobierno los perjuicios que ocasiona á los intereses del Estado y los entorpecimientos que opone al tráfico la dispersion y falta de seguridad de los almacenes fiscales, y que estos inconvenientes desaparecerán realizando la idea que ha tiempo abriga el Gobierno de levantar una Aduana adecuada á su objeto y digna del estado á que ha llegado nuestro país; *Ha acordado y decreta:*—Art. 1º Se

procederá inmediatamente á construir un edificio de Aduana, bajo los planos aprobados por las Cámaras Legislativas, del ingeniero Taylor, en el lugar que hoy ocupa la antigua fortaleza. —Art, 2° Nómbrase una Comision Administrativa de la obra, compuesta de los señores D. Nicolás Anchorena (Presidente) D. Eduardo Taylor, D. Juan N. Fernandez, D. Mariano Casares, y D. Lorenzo Uriarte,—Art. 3° Nómbrase ingeniero director de la obra, al ingeniero arquicto D. Eduardo Taylor, con el sueldo de cuatro mil pesos mensuales; y para su auxiliar á D. Mariano Moreno, con dos mil pesos mensuales; cargándose estas asignaciones a la suma votada para la construccion de la Aduana; bien entendido, que estos sueldos solamente correrán durante los trabajos y se suspenderán si estos por cualquier evento se interrumpen. Art. 4° La Comision, poniéndose de acuerdo con el Ministerio de Hacienda, tendrá facultad para tratar y contratar todo lo que fuere necesario para la ejecucion de la obra, para pedir al Ministerio los fondos á medida que se necesiten y para nombrar sus dependientes á sueldo.—Art. 5° Comuníquese publíquese y dése al Registro Oficial.—OBLIGADO—*Juan Bautista Peña.*

87—Ractificacion del Tratado celebrado entre el Gobierno de Buenos Aires y el Presidente de la Confederacion Argentina.

Habiéndose celebrado el dia 8 del corriente mes de Enero un Tratado entre el Comisionado del Gobierno del Estado, D. Juan Bautista Peña Ministro Secretario en el Departamento de Hacienda, y los Comisionados del Exmo. señor Presidente de la Confederacion Argentina, Dr. D. Santiago Derqui, Ministro Secretario en el Departamento del Interior de la misma, y Dr. D. Juan del Campillo, Ministro Secretario en el de Hacienda, cuyo Tratado es literalmente como sigue:

El Gobierno del Estado de Buenos Aires y el de la Confederacion Argentina, á fin de dar cumplimiento al articulo 3° del Tratado de 20 de Diciembre de 1852y reglar sus mútuas relaciones de comercio y buena amistad, interin se conserva el *statu quo* que ambos Gobiernos se han reconocido por el dicho Tratado, han nombrado sus respectivos comisionados, á saber: el Gobierno del Estado de Buenos Aires á su Ministro de Hacienda D. Juan Bautista Peña, y el de la Confederacion Argentina á sus Ministros del Interior y de Hacienda, Dres. D. Santiago Derqui y D. Juan del Campillo, los cuales, despues de cangear sus respectivos plenos poderes y de hallarlos en buena y debida forma, han convenido en los articulos siguientes:—Art. 1° Ambos Gobiernos se obligan de la manera mas formal á no consentir en desmembracion alguna del territorio nacional, y en el caso de peligro esterior que comprometiese la integridad del territorio de la República, ó algun otro derecho de la soberania Nacional, se pondrán inmediatamente de acuerdo para la defensa comun, y á este fin unirán sus esfuerzos.—Art. 2° Mientras se arregla la linea de fronteras y se establece la forma en que ha de defenderse de las invasiones de los barbaros, ambos Gobiernos darán sus órdenes respectivas, ó fin de que las fortalezas y demás posiciones militares se auxilien mútuamente en todos los casos en que lo exigiere la defensa de algun punto agredido ó amenazado de agresion.—Art. 3° Ambos Gobiernos declaran igualmente, que la separacion interina del Estado de Buenos Aires de la Confederacion Argentina, en manera alguna altera las leyes generales de la Nacion sobre la remision á las jurisdicciones competentes, de los reos procesados por delitos que no sean meramente politicos, en la forma que ellas los prescriben, ni la fuerza de los actos públicos pasados en uno y otro territorio: ni la ejecucion y cumplimiento debidos á las sentencias ó autos judiciales de los Tribunales de uno y otro Estado.—Art. 4° Los buques Argentinos, bien sean matriculados en el Estado de Buenos Aires ó en la Confederacion Argentina, enarbolarán solamente la bandera Nacional.—Art. 5° Los buques de cabotaje del Estado de Buenos Aires y los de la Confederacion Argentina, serán admitidos como hasta aqui en los respectivos puertos cualquiera que sea su tonelaje, sin imponerles otros derechos que los que paguen los buques de cada Estado en su propio territorio.—Art. 6° En el Estado de Buenos Aires admitirá libre de derecho de introduccion, todas las producciones naturales de la Confederacion Argentina cualquiera que sea su forma; y la Confederacion Argentina admitirá del mismo modo las del Estado de Buenos Aires.—Ar. 7° Serán libres de derechos en su tránsito y estraccion para Buenos Aires los metales en pasta, barras ó acuñados.—Art. 8° Son tambien libres de todas clases de derechos en su tránsito é introduccion á cualquiera de los pueblos de uno y otro territorio, los animales vacunos, caballares, mulares y lanares.—Art. 9° Las mercaderias estranjeras que salgan de los puertos del Estado de Buenos Aires para los de la Confederacion Argentina, ó de los de esta para el Estado de Buenos Aires, no pagarán otros ni mayores derechos que los que fueren impuestos á los que procediesen de otros mercados, como está convenido en el Tratado de 20 de Diciembre de 1854.—Art. 10 La importancion ó esportacion de todo articulo de comercio ó el tránsito de toda clase de efectos, podrá hacerse por tierra ó agua de un territorio al otro.—Art. 11 Ambos Gobiernos se comprometen á designar sobre las fronteras, el lugar en que daba establecerse la respectiva Oficina de Registro, de los efectos de que habla el articulo anterior, que pasen por tierra; haciéndolo de la manera mas conveniente á la facilidad del comercio de ambos Estados.—Art. 12 Para la mas fácil comunicacion de todos los pueblos que forman la República Argentina, convienen ambos Gobiernos en que, los individuos particulares, como los correos estraordinarios, ó chasques despachados por la Administracion de Buenos Aires para qualquiera de los pueblos de la Confederacion Argentina, ó Repúblicas vecinas, podrán tomar la ruta que les conviniese, y serán servidos en las postas del terriforio de la Confederacion Argentina, sin necesidad de tomar nuevas licencias ó pasaportes, ni pagar otros derechos ó cargas, que los que se impongan á los habitantes del territorio por donde transiten; y

reciprocamente los individuos particulares correos estraordinarios ó chasques de la Confederacion Argentina podrán tomar la ruta que les conviniere en el territorio de Buenos Aires, y serán igualmente servidos en la carrera de postas de este Estado sin sufrir otros derechos y cargas que los que se impongan á los habitantes del territorio por donde transiten.—Art. 13 Los correos ordinarios establecidos actualmente ó que en adelante se establecieren, seguirán como al presente; pero las comunicaciones dirijidas desde Buenos Aires á la Confederacion Argentina ó de esta para Buenos Aires, serán préviamente franqueadas en la Oficina respectiva y entregadas libres de porte.—El presente Tratado será ratificado á los treinta dias á mas tardar; y las ratificaciones cangeadas en esta ciudad en el término de cincuenta dias desde su fecha.—En fé de lo cual firmamos el presente convenio en la ciudad del Paraná á ocho del mes de Enero del año del señor de mil ochocientos cincuenta y cinco.—*Juan Bautista Peña.—Santiago Derqui—Juan del Campillo.*

Por tanto: Nos el Gobernador del Estado de Buenos Aires, habiendo dado cuenta de este Tratado á la Honorable Asamblea General Legislativa, y obtenido aurorizacion para ratificarlo, por el presente lo ratificamos en toda forma, obligándonos en nombre del Estado de Buenos Aires, á cumplir fiel é inviolablemente todas las estipulaciones contenidas en dicho Tratado.—En fé de lo cual, firmamos de nuestra mano la presente ratificacion, haciendola refrendar por nuestro Ministro de Estado, y sellándola con el sello del Gobierno del Estado de Buenos Aires, á treinta de Enero del año de Nuestra Señor mil ochocientos cincuenta y cinco. — PASTOR OBLIGADO.—*Ireneo Portela.*—[Lugar del Sello.]

(*Registro Oficial.*)

88—Derechos consulares: multa á los capitanes que no los satisfagan.

Siendo ineficaces las medidas adoptadas hasta ahora para obligar á los capitanes de buques procedentes de puertos extranjeros, donde hay Cónsules del Estado á que traigan sus papeles visados por ellos, y deseando el Gobierno conciliar las franquicias del comercio, con la obediencia que dichos capitanes deben á los reglamentos fiscales, que en esta parte, han estado violando impunemente—*Ha acordado y decreta:*—Art 1º Las Aduanas del Estado darán entrada á los buques procedentes de puertos donde hay Agentes Consulares del Estado, aún cuando no traigan sus papeles visados como corresponde por dichos Agentes.—Art. 2º En el caso del artículo anterior, los capitanes de dichos buques serán obligados á pagar el duplo de los derechos consulares que debieron satisfacer en el puerto de su procedencia, cuyo importe será percibido por la Colecturia, aplicando la mitad al Fisco y depositando la otra mitad en la Casa de Moneda á disposicion del Cónsul á quien corresponda.—Art. 3º La multa de otro tanto que queda establecida por el artículo 2º empezará á cobrarse cinco meses despues de la publicacion de este decreto, cobrándose entretanto los derechos consulares solamente.—Art. 4º Comuníquese, publiquese é insértese en el Registro Oficial.—Buenos Aires, Enero 31 de 1855.—OBLIGADO.—*Juan Bautista Peña.*

(*Rec. de L. L. de Aduana pág. 199.*)

89—Receptoría de San Nicolás dotacion de empleados.

Habiendo demostrado la experiencia que la dotacion de empleados que se dió á la Aduana de San Nicolás por decreto de 21 de Setiembre de 1853 es más numerosa de lo que exigen las atenciones del servicio y siendo necesario economizar el gasto innecesario que resultaria manteniéndola en el mismo pié, el Gobierno, de conformidad con el anuncio que hizo á la Honorable Asamblea, en la discusion del presupuesto. —*Ha acordado y decreta:*—Art. 1° Por ahora el personal de la Aduana de San Nicolás, queda reducido á los siguientes empleados, con el sueldo que les asigna el presupuesto: D. Francisco Diaz, Receptor, con el sueldo de dos mil pesos mensuales; D. Pedro José Castellote, Oficial de la mesa de registro, con mil pesos mensuales; D. Emilio Sanchez, Oficial interventor con mil pesos ídem; D. Andrés Listas, Alcaide, con mil trescientos pesos mensuales; D. Angel Diaz, Auxiliar, con seiscientos pesos.—Art. 2° El Resguardo será desempeñado por los tres Oficiales y nueve Guardas que actualmente existen.—Art. 3° Comuniquese, publiquese é insértese en el Registro Oficial.—Buenos Aires, Febrero 5 de 1855.—OBLIGADO.—*Ireneo Portela.*

(*Rec. de L. L. de Aduana pág. 199.*)

90—Se concede tres dias de gracia para el pago de los derechos al Consulado.

ACUERDO—Para salvar los inconvenientes que puede ocasionar al comercio el cumplimiento del art. 47 de la ley de Aduana, ha dispuesto el Gobierno, que luego de pasados por la Colecturia los avisos de costumbre á los comerciantes que adeudan derechos, se les conceda tres dias de gracia para el pago, llevando á debido efecto lo que dispone dicho artículo, luego de vencido el plazo.—Buenos Aéres, Febrero 12 de 1855.—Rúbrica de S. E.—*Norberto de la Reestra.*

[*Rec. de L. L. de Aduana pág. 200.*]

91—Nombrando las personas que han de formar parte de la Comision Directiva de la obra de la Aduana de Buenos Aires.

Ministerio de Hacienda.—Buenos Aires, Febrero 13 de 1855.—De acuerdo con la Comision Directiva de la obra de la Aduana, establecida por decreto de 26 de Enero, y deseando dar mayor impulso á su ejecucion el Gobierno decreta lo siguiente:—Art. 1° El personal de la Comision se compondrá de siete miembros quedando organizada del modo siguiente: — D.

Nicolás Anchorena (Presidente) D. Juan N. Fernandez, D. Mariano Casares, D. Mariano Miró, D. Juan Cano, D. Pedro Leon Martinez y D. Jorge Atucha.—Art. 2º Nómbrase Inspector permanente de la obra á D. Juan N. Fernandez, el cual desempeñará sus funciones acompañado de otro de los miembros de la Comision que se relevará por turno cada semana.—Art. 2º Habrá una Comision pagadora, compuesta de dos individuos de la Comision, la cual se renovará cada mes.—Art. 4º La Comision tendrá sus sesiones en el salon del Ministerio de Hacienda, y se reunira toda vez que lo considere conveniente á los intereses que le están encomedados.—Art. 5º El ingeniero asistirá á las reuniones de la Comision siempre que sea llamado.—Art. 6º Sin perjuicio de continuar los trabajos acordados, la Comision llamará á propuestas, con las solemnidades de la ley y á la brevedad posible, para la ejecucion de la obra, en su totalidad ó por partes, segun lo juzgue conveniente.—Art. 7º Comuniquese y publíquese.—OBLIGADO.—*Norberto de la Riestra.*

(Registro Oficial.)

92—Aforos: modo de hacerlos.

Siendo conveniente establecer de un modo claro y terminante la manera de practicar los aforos de las mercaderias que se introducen á despacho, el Gobierno.—*Ha acordado y decreta.*—Art. 1º Ningun bulto de mercaderias sea de la clase que fuese, saldrá de los almacenes fiscales para consumo, sin que haya quedado hecho definitivamente su aforo sobre los permisos de despacho en las formas que establece la ley—Art. 2º Si se suscitase entre el Vista y el interesado alguna diferencia sobre los aforos, los articulos que hayan dado lugar a ella quedarán en almacenes hasta que quede allanada la dificultad en la forma que determinan los articulos 43 y 45 de la ley—Art 3º Queda especialmente recomendado al Colector General el cumplimiento de las disposiciones del presente decreto.—Art. 4º Comuniquese—Buenos Aires, Febrero 13 de 1855.—OBLIGADO—*Norberto de la Riestra.*

(Rec. de L. L. de Aduana pág. 200)

93—Reconociendo definitivamente en el carácter de Vice-Cónsul de Dinamarca á D. Juan Enrique Cornelio Fiedge.

Departamento de Gobierno y Relaciones Esteriores.—Buenos Aires, Febrero 22 1855.—Habiendo el Sr. Cónsul de Su Majestad el Rey de Dinamarca, satisfecho plenamente al Gobierno sobre el motivo porque los Vice-Cónsules de aquella Nacion no reciben patente consular de su Soberano:—*Ha acordado y decreta.*—Art. 1º Queda sin efecte la condicion impuesta en decreto de 31 de Agosto del año último, obligando al señor D. Juan Enrique Cornelio Fiedge á presentar su patente de Vice-Cónsul de Dinamarca, y reconócese definitivamente en este carácter al espresado Sr. Fiedge.—Art. 2º Comuniquese á quienes corresponde, publíquese y dése al Registro Oficial —OBLIGADO.—*Ireneo Portela.*

94—Derechos á las mercaderias caidas en comiso.

Ministerio de Hacienda.—Buenos Aires, Febrero 28 de 1855.—Considerando el Gobierno que no hay razon ninguna para que las mercaderías que caen en comiso queden exoneradas del pago de los derechos de importacion que determina la ley de Aduana.—*Ha acordado y decreta:*—Art. 1º Las mercaderias caidas en comiso serán vendidas en pública almoneda en la puerta de la Aduana, como efectos despachados, y deducido de producto de la venta el valor de los derechos importacion, se hará la distribucion del sobrante con arreglo al Reglamento del Resguardo.—Art 2º Comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Oficial. — OBLIGADO. — *Norberto de la Riestra.*

95—Reglamentando la Policía Marítima del Plata y sus afluentes.

Departamento de Guerra y Marina.—Buenos Aires, Marzo 28 de 1855.—Considerando: que el desarrollo de la marina de cabotage, el incremento de la navegacion á vapor y la libre apertura de los rios superiores al comercio de todas las banderas mercantes, hace indispensable reglamentar la Policia Maritima del Plata y sus afluentes en el dominio de las aguas del Estado para que á la vez que se impidan las frecuentes desgracias que han tenido lugar ya entre buques de vapor y de vela, se aseguren y garantan los intereses comerciales; el Gobierno, de acuerdo con lo propuesto por la Capitania del Puerto y con las modificaciones que le han sido presentadas por una Comision de marina, despues de oido el dictamen del Fiscal y del Asesor:—*Ha acordado y decreta:*—Art. 1º Todo buque de vela que se halle en viage, de cualquier parte que sea, ya esté en vela, fondeado ó amarrado, mantendrá constantemente durante la noche una luz al tope mayor, ó mas visible, y además un hombre de guardia.—Art. 2º Del mismo modo y en iguales circunstancias, los buques de vapor, navegando, mantendrán (á mas de las luces que es de órden llevar en sus tambores ó mesas de guarnicion á proa) una luz al tope, y en el caso de hallarse fondeado mantendrá tan solo la última durante la noche.—Art. 3º En el caso de encontrarse navegando en los rios interiores, vapores con buques de vela, atendiendo á las ventajas de los primeros, estos deberán ceder siempre el barlovento, previniéndose que en calma el buque de vela deberá considerarse como fondeado, pues en el interior de los rios en calma se conoce por barlovento el buque que está mas aguas arriba.—Art. 4º En iguales circunstancias, entre buques de vela que naveguen en vuelta encontrada, deberá cederse el barlovento, el que se halle mas próximo á la costa ó veril del lado de que sea el viento.—Art. 5º Cuando los buques de vela navegasen con viento opuesto, los buques que bajen el rio, ya en vela, ya á son de camalote, deberán ser considerados por todos los que suban, desde que la accion del timon de estos se halla vigorizada por el andar del buque,

proteccion que falta á aquellos por venir envueltos en la masa de las aguas, y por consiguiente sin casi accion en el timon, es decir, como fondeados.—Art. 6° Cuando los buques de vapor navegasen en vuelta encontrada, el de aguas arriba tomará la derecha, y de aguas abajo la izquierda, es decir, dándose ambos el costado de babor, procurando al efecto maniobrar anticipadamente.—Art. 7° Estando el buque fondeado ó amarrado y viendo venir otro en su direccion, dará el hombre de guardia la voz de «fondeado» ó «amarrado», para que inteligenciado el que navega, ajuste sus maniobras segun convenga.—Art. 8° El buque ó buques que faltando á lo dispuesto en el Reglamento, recibiese averiadas, no tendrá lugar á reclamo alguno y pagará todos los daños ocasionados de estas resultas, con arreglo á derecho.—Art. 9° El Capitan del Puerto como Gefe de Policia Maritima, queda especialmente encargado de hacer efectiva la ejecucion del presente Reglamento, debiendo todo capitan ó patron de buque obtener un ejemplar impreso de él, que se le dará gratis en la Capitania del Puerto.—Art. 10. El presente Reglamento será propuesto á la aprobacion de los Gobiernos ribereños del Plata y sus afluentes, poniéndose de acuerdo para el efecto con el Gobierno de la Confederacion Argentina.—Art. 11. Comuníquese, publíquese y dese al Registro Oficial.—OBLIGADO.—*Bartolomé Mitre.*

96—Veedores para los siete ramos en que se clasifican los efectos de importacion.

Penetrado el Gobierno de la ineficacia de las disposiciones de la ley de Aduana, en la parte que se refiere á la asistencia de Veedores al despacho de las mercaderias que se introducen, y siendo necesario proveer de remedio á este inconveniente que perjudica al servicio y á la percepcion justa de la renta:—*Ha acordado* y *decreta*:—Art. 1° El Tribunal de Comercio nombrará 84 Veedores, 12 por cada uno de los siete ramos en que se clasifican los efectos de importacion, de los cuales servirán por el corriente del presente año.—Art. 2° El Colector sacará á la suerte los Veedores que han de entrar en servicio por el término de quince dias, y quedarán fuera de él hasta que les llegue nuevamente su turno.—Art. 3° El Colector pasará á los Vistas una lista de los Veedores que deben entrar en servicio en la quincena: y el Vista deberá avisar al Colector, cuando el Veedor no se presente al despacho, suspendiendo éste entretanto.—Art. 4° Luego que el Colector tenga conocimiento de que un Veedor no asiste, nombrará inmediatamente á uno de los Contadores de Aduana, como Veedor de oficio, de modo que el servicio no sea entorpecido ni deje nunca el Vista de tener Veedor que le acompañe al despacho.—Art. 5° Para compensar el trábajo de los Veedores se les asigna un cuarto por ciento sobre el monto de los derechos en que hayan intervenido, cuya asignacion será pagada por Colecturia, en los primeros dias del mes siguiente al de la liquidacion, pidiendo para ello la cantidad necesaria á la Tesoreria, entre los pedidos mensuales que será imputada este año á eventuales de Hacienda.—Art. 6° En caso de diferencia entre el Vista y el Veedor é interesados sobre el aforo, arbitrarán ante el Colector de comerciantes sacados á la suerte por él, en la forma que establece el artículo 45 de la ley de Aduana.—Art. 7° Esta resolucion será sometida á la aprobacion de la Asamblea Legislativa.—Art. 8° Comuníquese é insértese en el Registro Oficial.—Buenos Aires, Marzo 15 de 1855.—OBLIGADO.—*Norberto de la Riestra.*

(Rec. de LL. de Aduana, páj. 205).

97—Reconociendo á D. G. E. Billbergh, en carácter de Cónsul de Suecia y Noruega, en Buenos Aires.

Departamento de Gobierno y Relaciones Esteriores.—Buenos Aires, Marzo 29 de 1855.—En vista de la patente que ha presentado el caballero D. Herico Frolich, Consul de S. M. el Rey de Suecia y Noruega, por la cual es nombrado el Sr. D. G. E. Billbergh, para sustituirle en igual carácter en Buenos Aires, el Gobierno:—*Ha acordado y decreta*:—Art. 1° Queda reconocido D. G. E. Billbergh, Cónsul de S. M. el Rey de Suecia y Noruega, en Buenos Aires.—Art. 2° Registrese su patente en la Cancilleria de Relaciones Esteriores, comuníquese á quienes corresponda, publíquese y dése al Registro Oficial.—OBLIGADO.—*Ireneo Portela.*

98—Nombrando Consul General en el Reino de Sajonia á D. Federico Augusto Von Mensch.

Departamento de Gobierno y Relaciones Esteriores—Buenos Aires, Marzo 30 de 1855.—Deseando el Gobierno fomentar y protejer por todos los medios á su alcance, el comercio del Estado con las Naciones amigas;—*Ha acordado y decreta*:—Art. 1° Queda nombrado D. Federico Augusto Von Mensch, Cónsul General del Estado de Buenos Aires, en el Reino de Sajonia, con residencia en Dresde.—Art. 2° Espidasele la patente respectiva, comuníquese este decreto á quienes corresponde, publíquese y dése al Rejistro Oficial.—OBLIGADO.—*Ireneo Portela.*

99—Se establece una mesa de contabilidad en la Alcaidia de Aduana.

Persuadido el Gobierno de que el desórden que ha habido en los almacenes de Aduana, depende principalmente de la falta de una buena contabilidad, y siendo urgente poner inmediato remedio á un mal que afecta profundamente los intereses fiscales:—*Ha acordado y decreta*:—Art. 1° Se establece en la Alcaidia de Aduana una mesa de contabilidad con dependencia directa del Colector General que será regenteada por un tenedor de libros con el sueldo de dos mil pesos mensuales, y tres oficiales auxiliares con 800 pesos mensuales cada uno.—Buenos Aires, Abril 1º de 1855.—OBLIGADO—*Norberto de la Riestra.*

(Rec. de L. L. Aduana pág 197)

100—**Reconociendo en el caracter de Encargado de Negocios del Brasil á D. Joaquin Tomás de Amaral.**

Departamento de Gobierno y Relaciones Esteriores.—Buenos Aires, Abril 3 de 1855.—En vista de la carta credencial que ha presentado el señor D. Joaquin Tomás de Amaral, Comendador de la Orden Imperial de la Rosa y de Francisco 1º de Nápoles, por la que es acreditado en el carácter de Encargado de Negocios de S. M. el Emperador del Brasil en el Estado de Buenos Aires, el Gobierno: *Ha acordado y decreta.*—Art, 1º Queda reconocido en el carácter de Encargado de Negocios de S. M. el Emperador del Brasil en el Estado de Buenos Aires, el señor D. Joaquin Tomás de Amaral.—Art. 2º Comuniquese este decreto á quienes corresponde, publiquese y dése al Registro Oficial.—OBLIGADO—*Ireneo Portela.*

101—**Reconociendo en el carácter de Encargado de los Negocios de Cerdeña á D. Marcelo Cerruti.**

Departamento de Gobierno y Relaciones Esteriores—Buenos Aires, Abril 11 de 1855.—En vista de la carta credencial que ha presentado el caballero D. Marcelo Cerruti, decorado con la Cruz del Orden de San Mauricio y Lázaro, Oficial de la Legion de Honor de Francia y Bélgica, Comendador del Orden del Salvador, de Grecia, Encargado de Negocios y Cónsul General en el Brasil, por la cual es acreditado en el carácter de Encargado de Negocios de S. M. el Rey de Cerdeña en el Estado, el Gobierno:—*Ha acordado y decreta.*—Art. 1º Queda reconocido el caballero D. Marcelo Cerruti, en el carácter de Encargado de Negocios de S. M. el Rey de Cerdeña, en el Estado de Buenos Aires—Art. 2º Comuniquese este decreto á quienes corresponde, publiquese y dése al Registro Oficial.—OBLIGADO—*Ireneo Portela.*

102—**Se permiten los depósitos particulares en almacenes interiores.**

Habiendo recibido el Gobierno representaciones repetidas de comerciantes, que cuando se expidió la órden de 22 de Febrero tenian ya tomados almacenes de arrendamiento valiosos y con contrata de largo término; y deseando evitar perjuicios al comercio, particularmente en las actuales circunstancias de paralizacion, siempre que esto sea conciliable con la justa percepcion de las rentas fiscales, despues de oido el parecer del Colector Genéral ha acordado lo siguiente:—Art. 1º La Aduana permitirá depósitos en almacenes interiores, con tal que reunan todas las condiciones de seguridad requeridas por la órden á la Colecturia de 22 de Febrero último para los almacenes á la calle, y teniendo ademas todos los almacenes particulares una cerradura especial de primera clase que hará poner el Colector, cobrándo su costo á los depositantes y cuya llave estará en poder de aquellos.—Art. 2º La Aduana inspeccionará á la entrada en almacenes particulares y á la salida (ya sea ésta para consumo ó para reembarcarco) los bultos de toda clase de mercaderias, para verificar si su peso; medida ó calidad corresponde exactamente á lo manifestado por el introductor, abriendo aquellos que fuesen necesarios y siendo esta operacion de cuenta del despachante.—Art. 3ºEn caso de encontrarse discrepancia entre el manifiesto y el bulto inspeccionado, si la diferencia fuese en mas de lo manifestado, el bulto ó bultos serán descomisados, y si fuese en menos los efectos siendo para consumo pagarán los derechos por la cantidad manifestada.—Art. 4º Los cascos de bebida depositados en almacenes particulares, no podrán sacarse para consumo ó reembarco sino rehenchidos, siendo entendido que los cascos de una partida que resultasen vacios con exceso de lo que la ley acuerda por merma, pagarán sus derechos como si fuesen llenos, lo mismo que lo pagarán todos los que resultasen vacios, en el caso de que al introducirlos hayan sido rehenchidos.—Art. 5º Los artículos que vayan á almacenes generales serán inspeccionados á su entrada; siendo de cuenta del Gobierno los gastos de esta operacion, y habiendo discrepancia en más ó menos serán tratados los bultos defectuosos como dispone el art. 3º.—Art. 6º En los depósitos de bebidas en los almacenes generales del Estado será á voluntad del introductor sacar los cascos rehenchidos ó nó, para consumo ó reembarco, y de cualquier modo que lo saque, si resultase merma en exceso de lo que acuerda la ley, no será obligado á pagar derechos por dicho exceso de merma.—Art. 7º El Colector General queda especialmente encargado del cumplimiento de este acuerdo que se publicará é insertará en el Registro Oficial.—Buenos Aires, Abril 19 de 1855.—Rúbica de S. E.—RIESTRA.

(Rec. de L. L. de Aduana pág. 197)

103—**Reconociendo en el caracter de Cónsul de los Estados Unidos de Norte América á D. Guillermo H. Húdson.**

Departamento de Gobierno y Relaciones Esteriores—Buenos Aires, Junio 11 1855.—En vista de la patente que ha presentado S. E. señor Ministro Residente de los Estados Unidos de la América del Norte D. Diego A. Pedeh, por la cual el señor D. Guillermo H. Húdson es nombrado Cónsul de aquellos Estados en el puerto de Buenos Aires; el Gobierno:—*Ha acordado y decreta.*—Art. 1º Queda reconocido el señor D. Guillermo H. Húdson, Cónsul de los Estados Unidos de la América del Norte en el puerto de Buenos Aires.—Art. 2º Registrese su patente en la Cancilleria de Relaciones Estreriores, comuniquese este decreto á quienes corresponde, publiquese y dése al Registro Oficial.—OBLIGADO—*Ireneo Portela.*

104—**Se aprueban varios decretos del Ministerio de Hacienda.**

Al Poder Ejecutivo del Estado.—En cumplimiento de lo que dispone el artículo 71 de la Constitucion, el infrascrito tiene el honor de transcribir á V. E. á los efectos consiguientes, el pro

yecto de ley sancionado por ambas Cámaras.—«El Senado y Cámara de Representantes del Estado de Buenos Aires, reunidos en Asamblea General han sancionado con valor y fuerza lo siguiente;—Art. 1° Apruébanse los decretos que el Poder Ejecutivo ha espedido por el Ministerio de Hacienda, con fechas 15 de Marzo y 1° de Abril del corriente año, referentes, el 1° al despacho de mercaderias con asistencia de Veedores, el segundo, á la mesa de entrada y salida y el tercero á la mesa de contabilidad de la Alcaidia.—Art. 2° Comuníquese al Poder Ejecutivo»—Dios guarde á V. E. muchos años—Buenos Aires Julio 15 de 1855.—FELIPE LLAVALLOL.—*Alejandro M. Heredia.*

(*Rec. de L. L. de Aduana, pág.* 200)

105—Reconociendo en el carácter de Cónsul General de España á D. Jacinto Albistur.

Departamento de Gobierno y Relaciones Esteriores.—Buenos Aires, Junio 30 1855.—En vista de la patente que ha presentado el señor don Jacinto Albistur, por la que es nombrado Cónsul General de S. M. C. en el Estado de Buenos Aires, el Gobierno:—*Ha acordado y decreta*—Art. 1° Queda reconocido en el cerácter de Cónsul General de S. M. C. en el Estado de Buenos Aires, el Sr. D. Jacinto Albistur.—Art. 2° Regístrese su patente en la Cancilleria de Relaciones Esteriores, comuníquese á quienes corresponde, publíquese y dése al Registro Oficial.—OBLIGADO.—*Jose M. la Fuente.*—Oficial Mayor.

106—Arbitrando fondos para la terminacion de la del muelle de carga y descarga

El Presidente de la Cámara de Senadores,—Buenos Aires, Julio 15 de 1855.—*Al Poder Ejecutivo del Estado.*—El Senado en sesion de ayer ha tenido á bien sancionar el siguiente proyecto que le fué remitido por la Cámara de Representantes—«El Senado y Cámara de Representantes del Estado de Buenos Aires, reunidos en Asamblea General, han sancionado con valor y fuerza de ley, lo siguiente:—Ar. 1° Autorízase al Poder Ejecutivo para que de las rentas ordinarias del Estado, pueda invertir hasta la suma de dos millones de pesos, con el objeto de continuar la obra del muelle de carga y descarga.—Art 2° Comuníquese al Poder Ejecutivo.»—Dios guarde á V. E. muchos años.—FELIPE LLAVALLOL.—*Alejandro M. Heredia.*—Secretario.—Julio 15 de 1855.—Cúmplase, acúsese recibo y publíquese.—Rública de S. E.—*Portela.*

(*Registro Oficial.*)

107—Reconociendo en el caracter de Encargado de Negocios de Portugal á D. Leonardo de Souza Leite Acevedo.

Departamento de Gobierno y Relaciones Esteriores.—Buenos Aires, Julio 16 de 1855.—En vista de la carta credencial que ha presentado el Sr. Consejero D. Leonardo de Souza Leite Acevedo, por la cual es acreditado en el carácter de Encargado de Negocios de Su Majestad Fidelísima en el Estado, de Buenos Aires el Gobierno.—*Acuerda y decreta:*—Art 1° Queda reconocido el Caballero D. Leonardo de Souza Leite Acevedo, en el carácter de Encargado de Negocios de Su Magestad Fidelísima en el Estado de Buenos Aires.—Art. 2° Comuníquese este decreto á quienes corresponde, publíquese y dése al Registro Oficial.—OBLIGADO.—*Valentin Alsina.*

108—Sobre descarga de efectos a horas imcompetentes en la Aduana de San Nicolàs de los Arroyos.

Ministerio de Hacienda—Buenos Aires, Julio 25 de 1855.—ACUERDO.—En vista de la nota del Receptor de la Aduana de San Nicolás de los Arroyos al Colector General, fecha 29 de Mayo último en la que se queja de procederes avanzados de los Capitanes de los vapores que llegan á aquel punto, respecto á descarga de efectos á horas incompetentes, y consulta sobre los efectos de removido que van de la Capital sin guias, y sobre los que en bulto entero aparecen demás en estas; atendidas las observaciones hechas por el Colector General, en su comunicacion de 28 de Junio, oido el dictámen fiscal, y considerando el Gobierno que la conducta de los Comandantes de los vapores si bien hasta el presente no haya menoscabado los intereses fiscales, puede en lo sucesivo causar con repeticion ó ejemplo, graves perjuicios al Erario; considerando, que si en algunos casos los efectos que aparecen en detall sin guia pueden ser de removido; pero que en otros pueden serlo de tránsito; y por último, que en el mismo caso pueden estar los bultos que resulten de mas ó de menos en aquellas, ha resuelto, que los vapores que lleguen á San Nicolás se sujeten en todo respecto á su carga á las mismas disposiciones que rigen á los buques de vela. y que solo los pasageros y sus equipages sean los que gocen de las franquicias que son compatibles al progreso del pais y á la integra percepcion de los derechos aduaneros: que los efectos de removido cuyo valor escediera de trescientos pesos, y que resultaren esceso de carga, por cualquier motivo que fuese, culpable ó inculpable; y que prevenga por falta de guia, disconformidad en las contenidas, ó anotaciones de los Resguardo de no haberse embarcado en este puerto, y que como tales, satisfagan por ese mismo hecho el derecho que les corresponda segun arancel, como si fueran introducidos de tránsito, siendo pagado su importe, cualquiera que él fuere, al contado, del mismo modo que el de los derechos de los efectos que constando en la guia no aparezcan en la carga, sin perjúicio de que queden en todo su vigor los Reglamentos vigentes para aquellos que á juicio del mismo receptor se presentasen como dudosos ó convictos de no ser de aquella clase.—Comuníquese esta resolucion al Colector General al Receptor de la Aduana de San Nicolás, y publíquese por tres dias para conocimiento del comercio.—Rúbrica de S. E.—RIESTRA.

(*Registro Oficial.*)

109—**Depositos a flote: se permite se hagan** en pontones, el de sal, carbon y madera.

Al señor Colector—Deseóso el Gobierno de proporcionar al comercio de tránsito todas las facilidades posibles en nuestro puerto, en atencion á la solicitud que han hecho varios comerciantes de esta plaza, y despues de la consulta verbal que sobre el asunto ha tenido con Vd. ha resuelto conceder el depósito en pontones, en el rio, de los artículos sal, carbon de piedra y maderas; debiendo estos depósitos situarse á inmediaciones y estar siempre bajo la inmediata inspeccion del Resguardo en el Canal. Es entendido que la concesion que ahora se otorga, solo importa evitar á los introductores los considerables gastos de descarga que estos artículos ocasionan para los casos en que ellos sean destinados al comercio de transito, debiendo por consiguiente ser satisfechos los derechos que la ley exige. El despacho de ellos debera hacerse en la forma que Vd. considere mas conveniente y eficaz para evitar abusos y fraudes, y lo comunico á Vd. para su debido cumplimiento.—Dios guarde á Vd muchos años.—Buenos Aires, Agosto 22 de 1855—*Norberto de la Riestra.*

(*Rec. de L. L. de Aduana, pág.* 198)

110—**Despacho de Aduana, inspeccion de** los bultos de mercancías.

Con referencia á la órden pasada á Vd. con fecha 1° del corriente, relativa á inspeccion de las mercaderias que se despachen al consumo, tengo ahora que prevenirle á Vd. que ella no debe hacerse estensiva á comestibles y bebidas, cuyos artículos por ser bien conocidos en sus clases, calidades y envases, pueden seguirse despachando como anteriormente, limitándose a la inspeccion personal de ellos por los Vistas solo en los casos en que Vd. ó estos empleados consideren necesario ó conveniente hacerlo.—La órden, pues, de 1° de Agósto, regirá solamente, para el depósito de las demas mercaderias en general.—Me apresuro a comunicar a Vd. esta prevencion, recomendandole su inmediato cumplimiento á fin de que no sufra el despacho entorpecimiento ni atraso.—Dios guarde a Vd. muchos años.—Buenos Aires, Agosto 23 de 1855. —*Norberto de la Riestra.*

(*Rec. de. L. L. de Aduana pág. 199)*

111—**El Puerto de Campana se habilita** para el comercio interior.

Al Poder Ejecutivo del Estado.—El infrascrito tiene el honor de transcribir a V. E. a los efectos consiguientes, la ley fecha de ayer, sancionada por las Camaras:—"El Senado y Camara de Representantes del Estado de Buenos Aires, reunidos en Asamblea General, han sancionado con valor y fuerza de ley lo siguiente:—Art. 1° Se declaran estensivos a los frutos que se introduzcan por el puerto de Campana en el partido de la Exaltacion de la Cruz, los derechos establidos por la ley de 1° de Julio del año próximo pasado los objetos y en la forma determinada por la presente ley. — Art. 2° Comuníquese al Poder Ejecutivo.»—Dios guarde á V. E. muchos años. Buenos Aires, Agosto 23 de 1855.— EUSTAQUIO J. TORRES.—*Jose M. Gutierrez.*—Secretario.

(*Rec. de L. L. de Aduana, pág,199*)

112—**Reconociendo en el carácter de Con**sul de la República de Bremen en Buenos Aires á D. P. B. Moller.

Departamento de Gobierno y Relaciones Esteriores.—Buenos Aires, Agosto 29 de 1855.—En vista de la patente que ha presentado el señor don P. B. Moller, por la cual es nombrado Cónsul de la libre ciudad anseática y República de Bremen en Buenos Aires, el Gobierno:—*Ha acordado y decreta.*—Art. 1° Queda reconocido el señor don P. B. Moller én el carácter de Cónsul de la libre ciudad anseática y República de Bremen en Buenos Aires.—Art. 2° Registrese su patente en la Cancilleria del Ministerio de Relaciones Esteriores, comuníquese este decreto á quienes corresponde, publiquese y dése al Registro Oficial.— OBLIGADO—*Valentin Alsina.*

113—**Nombrado Vice-Consul en Pernambu**co á D. Manuel Albes Guerra Junior.

Departamento de Gobierno y Relaciones Esteriores —Buenos Aires, Agosto 29 de 1855.—Siendo conveniente al mejor fomento de los intereses comerciales del Estado, el nombrar una persona que desempeñe las funciones de Vice-Cónsul del mismo en Pernambuco, el Gobierno.—*Ha acordado y decreta.*—Art. 1° Queda nombrado Vice-Cónsul del Estado en Pernambuco, don Manuel Albes Guerra Junior.—Art. 2° Espídasele la patente respactiva, comuníquese este decreto á quienes corresponde, publiquese y dése al Registro Oficial —OBLIGADO—*Valentin Alsina.*

114—**Nombrado Consul en Valencia a D.** Isidoro Rodriguez Espina.

Departamento de Gobierno y Relaciones Esterioress —Buenos Aires, Agosto 31 de 1855.—En vista de lo espuesto por el Agente confidencial del Estado en España, sobre la necesidad de nombrar un Cónsul en la ciudad de Valencia, el Gobierno.—*Ha acordado y decreta.*—Art. 1° Queda nombrado Cónsul del Estado en Valencia, don Isidoro Rodriguez Espina.—Art. 2° Espídasele la patente respectivo, comuníquese este decreto á quienes corresponde, publiquese y dése al Registro Oficial.—OBLIGADO—*Valentin Alsina.*

115—**Nombrado Vice Consul en el puerto** de Santos á D. José Justiniano Santos de Bitancourt.

Departamento de Gobierno y Relaciones Esteriores.—Buenos Aires, Octubre 10 de 1855.—Hallán-

dose vacante el Vice-Cónsulado de Buenos Aires en el puerto de Santos, por fallecimiento de don Manuel Pereira dos Santos que le desempeñaba, siendo conveniente á los intereses comerciales del Estado el proveerlo, y teniendo confianza en las aptitudes que reune el Canciller del mismo Vice-Consulado don José Justiniano Bitancourt, el Gobierno.—*Ha acordado* y *decreta*—Art. 1° Queda nombrado don José Justiniano Bitancourt Vice-Cónsul del Estado de Buenos Aires en el puerto de Santos.—Art. 2° Espídasele la patente respectiva, comuniquese este decreto á quienes corresponde, publíquese y dése al Registro Oficial.—OBLIGADO—*Valentin Alsina.*

116—Permitiendo a la Sociedad del Gas el establecimiento de un muelle de fierro.

Departamento de Hacienda.—Buenos Aires, Octubre 12 de 1855.—Exmo. Sr.—La Comision Directiva de la Compañia del Gas, ante V. E. con el mas profundo respeto nos presentamos y decimos: que al solicitar el superior permiso para la construccion de un muelle de fierro en el local del establecimiento, y esclusivamente para su uso, aun cuando nuestros deseos fueran á hacerlo para utilidad general del comercio y poblacion de esta Capital nos hemos ceñido á tan estrechos límites, porque ignorabamos si intereses de otro órden podrian encontrarse en oposicion con los nuestros. Pero apercibidos hoy de que en la decidida proteccion que el Gobierno esta dispuesto á acordar á todas las empresas de utilidad pública, merecen preferente apoyo las que tienen por objeto el bien general, debiendo arreglarse á estas condiciones la concesion que hemos solicitado; en esta virtud nos apresuramos á segundar tan ilustradas miras, ofreciendo construir el muelle y franquearlo al uso público.—Bajo este concepto, y animados por tan señalados principios de libertad reiteramos nuestra solicitud sobre la base indicada, y á V. E. pedimos y suplicamos se digne otorgarnos el referido permiso, y es gracia que imploramos.—Exmo. señor.—*Jayme Llavallol—Josè C. Meyrelles.* —Buenos Aires, Octubre 16 de 1855.—Agréguese á sus antecedentes y pase para la resolucion al Ministerio de Hacienda.—ALSINA.—Octubre 18 de 1855—Concédese á la Sociedad del Gas el permiso que solicita para el establecimiento de un muelle de las convenientes dimensiones y clase, y que deberá ser abierto al servicio del público, tanto para el embarque y desembarque de pasageros como para la carga y descarga de toda clase de mercaderias, quedando libre la Sociedad para señalar sobre estas el mueblaje que considere conveniente, pero en la obligacion de permitir el tránsito de aquellos completamente libre; todo en las horas y bajo las prescripciones que oportunamente fijará el Gobierno, debiendo préviamente presentarle dicha Sociedad para su aprobacion los planos correspondientes y quedando en la obligacion de construir á sus espensas las habitaciones que sean necesarias para el establecimiento de un Resguardo ú otras oficinas de Aduana que puedan exigir las atenciones del servicio del referido muelle, y comuniquese esta resolucion á la Comision Directiva de la Sociedad del Gas.—Rúbrica de S. E.—RIESTRA.

(Registro Oficial.)

117—Ley de Aduana para 1856.

Al Poder Ejecutivo del Estado—La Asamblea General en sesion del 27 del corriente ha tenido á bien sancionar la ley que el infrascripto tiene el honor de transcribir á V. E. para los efectos consiguientes.—«*El Senado y Cámara de Representantes del Estado de Buenos Aires, reunidos en Asamblea General han sancionado, la siguiente:*

LEY DE ADUANA PARA 1856

CAPITULO I

DE LA ENTRADA MARÍTIMA

Art. 1° Son libres de todo derecho ó su introduccion el oro y la plata sellada ó en pasta, las piedras preciosas sueltas, las imprentas y sus útiles, las prensas litográficas, los libros y papeles impresos, los ganados para cria, las plantas de toda especie, las frutas frescas y todas las producciones de las demas provincias Argentinas. —Art. 2° Pagarán cinco por ciento de su valor el oro y la plata labrada ó manufacturada, con piedras preciosas ó sin ellas, las telas de seda bordadas de oro y plata, todo instrumento ó utencilio con cabo y adorno de los mismos metales las máquinas para el uso ó ejercicio de alguna industria azogues, carbon fósil, leña, carbon de leña, sal comun, salitre, yeso, piedras de construccion, cal, ladrillo, duelas, alfajias, palos para arboladuras, maderas sin labrar y preparadas para coustruccion marítima y terrestre, el bronce y acero sin labrar, cobre en galapagos ó planchas, plomo en planchas ó barras, hierro en barras, lingotes, planchas ó flejes, hojalatas, soldaduras de estaño. carey, en general toda primera materia para el uso de la industria.—Art. 3° Pagarán un ocho por ciento la seda en rama y para coser y toda tela de esta materia.—Art. 4° Pagarán un diez por ciento las lanas y peleterias para fábricas.—Art. 5° Pagarán un quince por ciento los tejidos de lana, hilo ó algodon, las obras de metales, excepto las de oro y plata, excepto tambien las que corresponden á arreos de caballos, el papel de todas las clases incluso el de imprenta, los instrumentos ó utensilios de ciencias y artes, las drogas y todos los demas artículos que no estén comprendidos en las otras disposiciones de esta ley.—Art. 6° Pagarán un veinte por ciento la ropa hecha y calzado, no siendo de goma ambos artículos, las sillas de montar, látigos, estribos; frenos y espuelas, excepto de plata, arreos de caballos y sus adherentes, el azúcar, tabacos, yerba-mate, café, té, cacao, aceite de oliva, sal de mesa, y todo ramo de comestibles en general.—Art. 7° Se exceptuan del artículo anterior el trigo que pagará treinta pesos por fanega la harina que pagará igual suma por quintal, el maiz veinte pesos por fanega.—Art. 8° Pagarán un veinticinco por ciento los caldos y bebidas espirituosas en general.—Art. 9° El dere-

cho de eslingage para los efectos que no entran al depósito, será de un peso moneda corriente por bulto en proporcion de su peso y tamaño.—Art. 10 La merma acordada á los vinos, aguardientes, licores, cerveza en cascos y vinagre, se calculará segun el puerto de donde tome el buque la carga, debiendo ser de diez por ciento de los puertos situados del otro lado de la linea, de seis de los puertos de este lado, y tres, de cabos adentro.—Art. 11 La merma por rotura en los liquidos embotellados será un cinco por ciento, cualquiera que sea su procedencia.

CAPITULO II

DS LA SALIDA MARÍTIMA

Art. 12 Pagarán tres pesos por pieza los cueros de toro, vaca, novillo y dos pesos los de becerro.—Art. 13 Los cueros de mula y de bagual pagarán un peso por pieza.—Art. 14 Los cueros de carnero pagarán por docena tres pesos.—Art. 15 Los cueros de nonato y las demas pieles no espresadas en los articulos anteriores, las plumas de avestruz, los huesos, astas y chapas de asta pagarán un cuatro por ciento de su valor en plaza.—Art. 16 La carne tasajo y salada en barriles pagarán cinco pesos por quintal.—Art. 17 Las lenguas saladas pagarán un peso por docena —Art. 18 El ganado vacuno en pié pagará diez pesos por pieza el caballar seis pesos por pieza y lanar dos pesos por pieza.—Art. 19 El aceite animal, el sebo y grasa derretidos y en rama pagarán dos pesos por arroba.—Art. 20 Todo producto y artefacto del Estado que no va espresado en los articulos anteriores, y en general todos los frutos y producciones de las otras provincias Argentinas, son libres de derechos á su exportacion.—Art. 21 Son tambien libres de derechos el oro y la plata sellada y en pasta.

CAPITULO III

DE LA ENTRADA TERRESTRE

Art. 22 Los frutos y manufacturas de las provincias Argentinas son libres de todo derecho. —Art. 23 Se prohibe la introduccion por tierra de toda mercaderia extrangera sujeta á derecho de Aduana.

CAPITULO IV

DEL DEPÓSITO Y TRÁNSITO

Art. 24 La Aduana admitirá á depósito todo articulo de comercio que se introduza.—Art. 25 El depósito se hará á discrecion del Gobierno en almacenes del Estado ó en almacenes particulares, bajo la inmediata dependencia de la Aduana no siendo responsable el Fisco por pérdida ó deterioros de mercaderias en depósito particular, y siendo en este caso de cuenta del introductor los gastos de almacenaje y eslingaje.—Art. 26 Corresponde en todo caso al Poder Ejecutivo la reglamentacion del depósito en almacenes particulares, tanto en tierra como aflote en el puerto.—Art. 27 El término por el cual se admitirán las mercaderias á depósito es limitado al plazo de dos años, contados desde la fecha de la entrada del buque, siendo aquellos de despacho forzoso para consumo ó tránsito vencido este tiempo, pudiendo sin embargo, renovarse el depósito, prévio exámen de las mercaderias y pago de almacenaje y eslingaje devengados.—Art. 28 El derecho de almacenaje y eslingaje será pagado á la salida de lasmercaderias del depósito y se regulará segun las bases siguientes:——1ª Los bultos de géneros y todo articulo de comercio que no esté comprendido en las siguientes, pagarán por almacenaje y eslingaje un octavo por ciento al mes sobre su valor en plaza.—2ª Las pipas de caldos pagarán cuatro pesos moneda corriente al mes por almacenaje y ocho pesos de eslingaje por entrada y salida.—3ª La yerba, azúcar, harina, arroz, tabaco, café y demás articulos de peso pagaran por cada ocho arrobas un peso al mes de almacenaje y dos pesos de eslingaje por entrada y salida, excepto los minerales que solo pagarán la cuarta parte de almacenaje.—4ª Todo liquido embotellado pagará por cada doce botellas dos reales al mes de eslingaje por entrada y salida.—5º Los canastos de loza, cascos de cristales, bocoyes y barricas de ferreteria, pagarán cuatro pesos al mes de almacenaje y ocho de eslingaje por entrada y salida.—6ª Las ollas de fierro pagarán por docena cuatro reales al mes y un peso á la entrada y salida.—7ª La pólvora pagará por quintal un peso al mes por almacenaje por entrada y salida en los depósitos especiales.—8ª El mes empezado de almacenaje deberá considerarse mes concluido.—Art. 29 El Fisco es responsable de los efectos depositados en sus propios almacenes, salvo el caso fortuito, inculpable ó de averia producida por vicio inherente á los efectos ó á sus envases.—Art. 30 La Aduana permitirá el libre tránsito de las mercaderias y productos, tanto estrangeros como de las provincias hermanas de la Confederacion Argentina en depósito por agua y por tierra para cualquier punto fuera del Estado, quedando por consiguiente abolido el derecho de reembarco.—Art. 31 La Aduana permitirá igualmente el transbordo de toda mercaderia libre de derecho, dentro del término de senta dias contados desde el dia de la entrada del buque introductor.—Art. 32 Las mercaderias despachadas en tránsito terrestre, deberán llevar precisamente una guia, y sus extractores formarán una letra abonada por el duplo importe de los derechos á un término prudencial, la que será chancelada en vista de la tornaguia presentada dentro de dicho plazo, y en su defecto se hará efectivo el pago de la letra á su vencimiento.

CAPITULO V

DE LA MANERA DE CALCULAR LOS DERECHOS

Art. 33 Los derechos se calcularán sobre los valores en plaza por mayor, por Vistas asistidos de Veedores.—Art. 34 Siempre que una manufactura se compusiese de dos ó mas materias que tengan asignadas por esta ley diferentes derechos, se cobrará el que corresponda al que deba pagar mayor derecho.—Art. 35 Los Vistas serán acompañados de Veedores para el aforo de los articulos para consumo.—Art. 36 Los

veedores serán nombrados solo en comision por el Gobierno, quedando autorizado á determinar su número y duracion en el desempeño de su cargo.—Art. 37 Las mercaderias que se pongan á despacho serán aforadas definitivamente en el dia, sin admitirse luego á este respecto reclamacion alguna por parte de los interesados. Las que resultásen averiadas en términos que requiriesen venta en remate público para conocer su valor, serán despachadas sin aforo, debiendo arreglarse éste á la vista de la cuenta del rematador público, que será presentada dentro del término de treinta dias, pasado el cual el Vista, de acuerdo con el Veedor que las inspecciones practicará su aforo como si fuesen sanas.—Art. 38 En caso de diferencia entra el Vista, Veedor é interesado sobre aforo de alguna mercaderia, se suspenderá el despacho de ésta hasta allanar la dificultad; y no pudiendo avenirse tendra la Aduana el derecho y podrá ser tambien obligada á quedarse con el efecto por el avalúo que le quiso asignar, más diez por ciento, pagando su total importe en letras de Receptoria con devolucion de los derechos correspondientes.—Art. 39 Los manifestantes deberán pasarse a la Contaduria el dia siguiente de concluido su despacho, firmado por el Vista y Veedores.—Art. 40 Los comerciantes aceptarán letras pagaderas por iguales partes á tres y seis meses precisos, si pasase de mil pesos el importe del derecho, el que no pasase de esta suma será satisfecho, al contado.—Art. 41 A ningun deudor de plazo cumplido se le admitirá á despacho en las oficinas de Aduana, concediéndosele, sin embargo, tres dias de término, despues de pasado el aviso para efectuarse el pago de los derechos que se liquiden al contado.—Art. 42 Se autoriza al Poder Ejecutivo para que pueda permitir la libre introduccion de aquellos artículos que á su juicio, considere exclusivamente destinados al culto divino, y sean pedidos por curas encargados de las Iglesias ó mayordomos de cofradias.—Art. 43 Esta ley sera revisada cada año.—Art. 44 Comuníquese al Poder Ejecutivo—Dios guarde á V. E. muchos años—Buenos Aires, Octubre 31 de 1855.—MANUEL M. ESCALADA.—*Jose A. Ocantos.*—Secretario.

(Rec. de L. L. de Aduana, ág. 207.)

118—Nombrando Cónsul en Nantes a D. Enrique Gourdon.

Departamento de Gobierno y Relaciones Esteriores Buenos Aires, Noviembre 26 1855.—Siendo conveniente á los interesos mercantiles del Estado, el nombrar una persona que desempeñe el cargo de Cónsul del mismo en Nantes, y teniendo plena confianza en las cualidades que al efecto concurren en D. Enrique Gourdon, el Gobierno.—*Ha acordado y decreta:*—Art. 1° Queda nombrado D. Enrique Gourdon Cónsul del Estado de Buenos Aires en Nantes—Art 2° Espídasele la patente respectiva, comuníquese este decreto á quienes corresponde, publíquese y dése al Registro Oficial—Rúbrica S. E.—*Valentin Alsina.*

119—Disponiendo se cobren 100 m/c mensuales por despacho de apartado en la Administracion de Correos.

Departamento de Gobierno y Relaciones Esteriores. —Buenos Aires, Noviembre 27 de 1855.—Considerando: Que el apartado no es un derecho ni un impuesto, sinó la justa remuneracion de un servicio especial, que trae á la oficina de Correos responsabilidad y trabajo, y que ella presta en virtud de un contrato que cada casa ó individuo por su propia comodidad, ó utilidad, celebra espontáneamente con ella: Que es desproporcionado y hasta ridículo el que habiéndose establecido en su príncipio ó desde la creacion de la renta que por ese servicio se cobrasen doce pesos metalicos al año, se siga hasta hoy cobrando la misma cantidad en moneda corriente: Que aunque no se suba esa cuota en proporcion del precio de le moneda actual, es muy justo, sinembargo, que se suba al menos en algo; y atendiendo, en fin, á lo espuesto sobre este particular por el Administrador de Correos en nota de 6 de Diciembre de 1853 que ha sido traida á consideracion, el Gobierno.—*Ha acordado y decreta:*—Art. 1° Desde 1° de Enero del año próximo, la Administracion de Correos cobrará por el apartado la cantidad de cien pesos anuales.—Art. 2° Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.—OBLIGADO.—*Valentin Alsina.*

120—Estableciendo dos correos mensuales de Buenos Aires al Rosario.

Departamento de Gobierno y Relaciones Esteriores —Buenos Aires, Noviembre 27 de 1855,—Sin embargo de que los correos mensuales que antes partian directamente de está Capital para cada una de las tres carreras Norte, Oeste y Sud de la República hasta los estremos de ella, han sido últimamente reemplazados por las mensagerias que dos veces al mes, conducen la correspondencia al Rosario, desde donde se hace ella girar para el interior· Considerando el Gobierno que las conveniencias mútuas y de todo género exigen facilitar mas y mas las relaciones con las provincias hermanas, y por consiguiente, un aumento en los medios regulares de comunicacion:—*Ha acordado y decreta:*—Art. 1° Desde 1º de Enero del año próximo, saldrán para el Rosario dos correos á la ligera ó á caballo en cada mes; atendiéndose á este gasto con los fondos desdignados para correos en el presupuesto del ramo.—Art. 2° El Administrador General de Correos, sin perjuicio de procurar entenderse con el del Rosario para obtener la menor estagnacion posible allí de la balija de estos correos, se pondrá de acuerdo con la direccion de las mensagerias para fijar los dias de egreso é ingroso de ellos, combinándolas con las de entrada y salida de este puerto del paquete británico.—Art. 3° Comuníquese, publíquese y dese al Registro Oficial.—OBLIGADO.—*Valentin Alsina.*

121— **Autorizando al Administrador de** Correos para entregar á los particulares boletas para el retiro de cartas.

Departamento de Gobierno y Relaciones Esteriores —Buenos Aires, Noviembre 27 de 1855.—Siendo indudable que en el órden que hoy se observa en la Administracion de Correos, esta no puede evitar el que, sea por equivocacion ó por malicia, se pidan y saquen cartas ó paquetes de impresos para personas que no son sus dueños; pues no es posible que conozca á todas las personas que á ella acuden; y siéndolo tambien que desde que esos hechos se han repetido varias veces, es indispensable procurar un arbitrio que evite el gravisimo mal que ellos envuelven, el Gobierno —*Ha acordado y decreta.*—Art. 1º Queda autorizado el Administrador General de Correos para espedir y entregar gratis á toda casa de comercio y á toda persona que la quiera una boleta en que se esprese que toda carta ó paquete rotulado á..... será entregado á quien presente dicha boleta, sin quedar en la oficina responsabilidad alguna.—Art. 2º Las boletas mencionadas serán impresas, numeradas, selladas y firmadas por la oficina, la cual llevará un asiento de ellas; y si ocurriesen nombres idénticos en todo, cuidará de aconsejar á los interesados que procuren que sus corresponsales usen en los sobres de alguna diferencia que servirá a distinguirlos.—Art. 3º Esta disposicion empezará á tener efecto desde el dia que, estando ya listas las boletas, sea señalado por la Administracion de Correos y avisado por los diarios.—Art. 4º Comuniquese, publiquese y dése al Registro Oficial.—OBLIGADO.—*Valentin Alsina.*

122—**Se nombran Veedores con arreglo al** artículo 37 de la ley de Aduana.

De acuerdo con el artículo 37 de la ley de Aduana, sancionada para el año entrante, el Gobierno:—*Ha acordado y decreta.*—Art. 1º Nómbrase para desempeñar en cómision el cargo de Veedor, durante los tres primeros meses del año entrante á D. Martin Berraondo para acompañar en todo su despacho al Vista D. Santiago Calzadilla, igualmente á D. Luis Amadeo, hijo, para el Vista D. Marcos Saubidet, á D. Cárlos Hurtado para el vista D. Ramon Salas y á D. Juan Burzaco para el Vista D. Victorio Peña.—Art. 2º Estos Veedores gozarán de la asignacion de mil setecientos ciecuenta pesos mensuales, cada uno pe ellos, durante el desempeño de su comision. —Art. 3º Comuniquese á quienes corresponde publiquese y dèse al Registro Oficial—Buenos Aires Diciembre 20 de 1855.—OBLIGADO.—*Norberto de la Riestra.*

(Rcc. de L. L. de Aduana, pág. 206)

AÑO 1856

123—**Sobre introduccion de efectos de** removido.

Ministerio de Hacienda—Buenos Aires, Enero 4 de 1856.—*Acuerdo*—Considerando el Gobierno que las faltas que pueden resultar al introducir efectos de removido despachados de este puerto para los demás del Estado en las cantidades que consten en las guias, no pueden traer al Fisco perjuicio alguno, y oido á este respecto el parecer del Receptor de la Aduana de San Nicolás y Colector General, ha resuelto que las disposiciones penales que determina el acuerdo de 24 de Julio último sobre disconformidad en las guías, etc., no sean aplicables á los efectos de removido que hubiesen satisfecho los derechos de importacion en este puerto, y que resultasen de menos en la guia, y si solo se cobren derechos sobre los que aparezcan de mas de lo espresado en dichas guias.—Comuníquese este acuerdo al Colector General para que lo trasmita á quienes corresponda, y publiquese para conocimiento del comercio.—Rúbrica de S. E.—*Riestra.*

(Registro Oficial).

124—**A foros: disponiendo se publiquen diariamente.**

Acuerdo—Considerando el Gobierno que la percepcion de rentas que tan vitalmente interesa al Fisco, y á los contribuyentes, debe hacerse siempre de la manera que ofrezca mayores garantias para todos, y que la publicidad en todas los operaciones que se relacionan con ellas contribuye notablemente á aquel objeto, y teniendo en vista que los aforos de las mercaderias que se introducen al consumo son la base principal en que estriba la más importante de nuestras rentas públicas, ha acordado que en adelante sean publicados diariamente los aforos de las mercaderías que se despachen en la Aduana, y al efecto los Veedores pasarán al Ministerio de Hácienda una nota diaria que contenga la relacion de los efectos que hayan despachado con los nombres de los introductores y avalúos fijados.—Comuniquese este acuerdo á quienes corresponde.—Buenos Aires, Enero 10 de 1856.—Rúbrica de S. E.—*Riestra.*

(Rec. de LL. de Aduana, página 206).

125—**Comision nombrada para presentar** un proyecto de Reglamento de Aduana.

Ministerio de Hacienda—Buenos Aires, Enero 17 de 1856—*Acuerdo*—Considerando el Gobierno la necesidad de reglamentar del modo más conveniente, las operaciones de la Aduana, y designar con precision las atribuciones y deberes de sus empleados, reuniendo en un solo cuerpo y reformando con arreglo á las necesidades del dia, todas las disposiciones sueltas que rigen en la materia, ha acordado nombrar al efecto una Comision que presente á la brevedad posible un proyecto de Reglamento de Aduana que comprenda el servicio interior de todas sus oficinas y asi mismo la reglamentacion de todo lo concerniente á los depósitos generales y particulares, y al libre tránsito de mercaderías.—Nómbrase para componer dicha Comision al Colector General que deberá presidirla, y á los señores D. Mariano Casares, D. Guillermo Thompson, D. Alejo Arocena y D. Juan T. Fort—Comuníquese á los nombrados á los efectos consiguientes.—Rúbrica de S. E.—*Riestra.*

(Rec. de LL. de Aduana, pág. 207).

126—**Se casa la patente del Consul de** Portugal, D. José Coelho Meyrelles.

Departamento de Relaciones Esteriores—Buenos Aires. Febrero 8 de 1856.—No pudiendo ni debiendo la autoridad continuar en un sistema de prescindencia y moderacion respecto de los procederes de D. José Coelho Meyrelles, el cual, abusando de su posicion oficial, se ha mezclado activa y principalmente en los varios movimientos y planes de subversion é invasion fraguados contra el Estado, de lo que ha tiempo le acusa enérjicamente la opinion, como le acusa al presente el resultado de declaraciones prestadas por conspiradores recientemente capturados, el Gobierno, sin perjuicio de otras medidas que su obligacion le imponga:—*Ha acordado y decreta*: Art. 1° Queda revocado y casado el exequatur de 30 de Julio de 1852, otorgado á la patente de Cónsul de S. M. Fidelísima, estendida en favor de D. José Coelho Meyrelles.—Art. 2° Diríjase al Gobierno de S. M. Fidelísima, lo competente esposicion de los motivos que han hecho inevita-

ble y forzosa esta medida, la cual no obstará en modo alguno á que el Estado de Buenos Aires acepte con satisfaccion cualquier otro Agente Consular de aquel Gobierno, que sepa no faltar á los fáciles deberes de su puesto.—Art. 3° Comuníquese á quienes corresponde, publíquese é insértese en el Registro Oficial.—OBLIGADO.—*Valentin Alsina.*

127—Reconociendo al Consul de Austria
D. Jacobo Parravicini.

Departamento de Relaciones Esteriores—Buenos Aires, Febrero 25 de 1856.—En vista de la patente que ha presentado D. Jacobo Parravicini, por la que es nombrado Cónsul del Imperio de Austria en la ciudad y puerto de Buenos Aires, el Gobierno: *Ha acordado y decreta:*—Art. 1° Queda reconocido el Sr. D. Jacobo Parravicini en el carácter de Cónsul de Austria en la ciudad y puerto de Buenos Aires.—Art. 2° Regístrase su patente en la Cancilleria del Ministerio de Relaciones Esteriores, comuníquese este decreto á quienes corresponde, publíquese y dese al Registro Oficial.—LLAVALLOL.—*Valentin Alsina.*

128—Reforma del artículo 17 del Reglamento del Resguardo.

Acuerdo—Considerando el Gobierno fundadas los razones en que se apoyan los Inspectores del Resguardo para pedir la reforma del artículo 17 del Reglamento vigente, ampliando por ella el término que aquel fija para la mudanza de los destacamentos en la ciudad y campaña, y oido el parecer del Colector General y la Comision encargada del nuevo Reglamento de Aduana, ha acordado que en adelante la mudanza de los destacamentos del Resguardo en la ciudad, Boca y Barracas, se verifique cada tres meses, y en la campaña cada seis meses: vuelva al Colector General y publíquese.—Buenos Aires, Marzo 11 de 1856.—Rúbrica de S. E.—*Riestra.*

(*Rec. de LL. de Aduana, páj.* 207.

129—Reconociendo al Consul General de la República Oriental del Uruguay, D. Alejandro Magariños Cervantes.

Departamento de Relaciones Esteriores—Buenos Aires, Abril 5 de 1856.—En vista de la patente que ha presentado el Sr. D. Alejandro Magariños Cervantes, por lo cual el Gobierno de la Republica Oriental del Uruguay le nombra Cónsul General de la misma en el Estado de Buenos Aires, el Gobierno: *Ha acordado y decreta:*—Art. 1° Queda reconocido el Sr. D. Alejandro Magariños Cervantes, en el carácter de Cónsul General de la República Oriental del Uruguay en el Estado.—Art. 2° Rejístrese su patente en la Cancilleria de Relaciones Esteriores, comuníquese este decreto á quienes corresponde, publíquese y dése al Rejistro Oficial.—LLAVALLOL.—*Valentin Alsina.*

130—Restableciendo la Subdelegacion de Marina que comprende el territorio marítimo de San Isidro, San Fernando y Las Conchas.

Departamento de Guerra y Marina—Buenos Aires, Abril 7 de 1856.—Considerando; que el progreso creciente de los pueblos de San Isidro, San Fernando y Las Conchas, hace indispensable la presencia de una autoridad marítima en aquellos puertos, tanto por el número considerable de buques del cabotage que á ellas se dirige, ya como escala, ya como término de viage: cuanto porque dichos puertos son de grande utilidad en los temporales del segundo cuadrante, á lo que se agrega, que el puerto del Tigre es un esceléntе carenero para los buques de ultramar; y considerando además que las islas y canales adyacentes y la conservacion de los bosques de aquellas, hacen necesaria una activa policía marítima, todo lo cual no puede ser debidamente atendido por los respectivos Jueces, á quienes están cometidas las atribuciones de la Subdelegacion Marítima, por la multitud de atenciones de mayor importancia que sobre ellas pesan, de lo que resulta, que no existe ningun género de antecedentes escritos sobre el particular; y por último, que es conveniente centralizar como lo estaba anteriormente la administracion marítima de los mencionados puertos, encomendándola á oficiales de marina; el Gobierno de conformidad con lo espuesto por el Capitan del Puerto, con lo dictaminado por el Auditor de Guerra y Marina, y con sujecion á la ley del presupuesto: *Ha acordado y decreta:*—Art. 1° Se restablece la Subdelegacion de Marina que comprende el territorio marítimo de los partidos de San Isidro, San Fernando y Las Conchas, incluso los canales é islas adyacentes.—Art. 2° La Subdelegacion de que se habla en el artículo anterior, será desempeñada por un Oficial de marina con el título de «Subdelegado», con el sueldo y ayuda de costas que por su clase le correspondan.—Art. 3° El personal de la Subdelegacion compondrá, á mas del Subdelegado, de un Oficial subalterno de marina, que haga las veces de ayudante escribiente con el sueldo de seiscientos pesos al mes y ayuda de costas de su clase, de un patron primer guardian con trescientos pesos al mes, de un guardian, con doscientos treinta pesos, y seis marineros con doscientos veinte pesos mensuales; todo con arreglo á la ley del presupuesto del presente año.—Art. 4° El material de la Subdelegacion se compondrá de un local apropósito para Oficina en la canal de San Fernando, con los muebles correspondientes; de una ballenera de veinte y seis piés de largo y siete de manga, con todos los útiles para vela y remos, y el armamento correspondiente para toda la tripulacion.—Art. 5° Queda encomendada á la referida Subdelegacion la policía marítima de las islas adyacentes á los tres mencionados partidos, así como la conservacion de sus bosques naturales ó de uso comun en el Mini, los Caracoles y el Guazú, por la parte del Norte, y desde el último próximamente en línea recta hasta la altura de Zárate.

—Art. 6° El Capitan cel Puerto queda encargado de la ejecucion del presente decreto, con sujecion á los reglamentos vigentes, ordenanzas generales de la armada y particulares de matricula.—Art. 7° Comuniquese, publiquese y dése al Rejistro Oficial.—LLAVALLOL.—*Bartolomè Mitre.*

131—Permitiendo abrir bultos y despachar parte de ellos.

Ministerio de Hacienda—Buenos Aires, Junio 3 de 1856.—Deseando dar al comercio de nuestro puerto todas las facil dades posibles, el Gobierno, en virtud de las facultades que le otorga la ley de Aduana. *Ha acordado y decreta.*—Art. 1° Permítese abrir bultos de género manufacturado en depósito y despachar parte de ellos, sin fraccionar piezas, para consumo ó tránsito.—Art. 2° Los bultos de género que hayan de ser abiertos, serán depositados en un almacen especial que preparará al efecto el Colector General y para su traslacion se observarán los trámites que hoy se practican para la remocion de depósitos de término vencido, debiendo en consecuencia satisfacer los derechos de almacenage y eslingaje devengados al tiempo de hacerse el traslado.—Art. 3° Los gastos de traslacion, abrir y cerrar bultos y demas estraordinarios que se originen en depósitos de bultos abiertos, serán de cuenta de los interesados, debiendo regirse dicho depósito en cuanto al derecho de almacenaje y eslingaje como los demas generales de Aduana.—Art. 4° El depósito de bultos abiertos estará á cargo de un guarda-almacen permanente, quien llevará una cuenta detallada de todos los géneros que entren y salgan en él, con especificacion de sus dueños.—Art. 5° La mesa de la Alcaidia llevará por separado una cuenta circunstanciada del depósito de bultos abiertos, la que confrontaran al fin de cada mes con la que debe llevar el guarda almacen, y del mismo modo practicará la Alcaidia cada tres meses, ó mas á menudo si fuese necesario una confrontacion de su cuenta con los efectos existentes en el depósito, haciendo recuento prolijo de ellos.—Art. 6° Comuniquese al Colector General, para su inmediato cumplimiento, publiquese y dése al Registro Oficial.—OBLÍGADO.—*Norberto de la Riestra.*

(*Rec. de L. L. de Aduana. pág. 207.*)

132—Ley declarando a Bahia Blanca puerto franco para todas las banderas.

Al Poder Ejecutivo del Estado.—Buenos Aires, Junio 7 de 1856.—El infrascrito tiene el honor de transcribir á V. E. á los efectos consiguientes la ley fecha de ayer sancionada por las Cámaras. —*El Senado y Cámara de Representantes del Estado de Buenos Aires, reunidos en Asamblea General han sancionado con fuerza de ley le siguiente:*—Art. 1° Declárase puerto franco para los buques mercantes de todas las banderas; el de Bahia Blanca sobre el Oceano Atlántico.—Art. 2° Quedan en consecuencia exentos de todo derecho de Aduana los buques de alta mar ó cabotaje que alli concurran de cualquier procedencia, excepto solo los impuestos por practicaje, visita y patente de sanidad.—Art. 3° Son igualmente libres de todo derecho de Aduana, por el espacio de cinco años las importaciones y exportaciones de toda clase que, por aquel puerto se verifiquen bien entendido que está franquicia es limitada al consumo exclusivo y produccion propia de aquel distrito.—Art. 4° En el caso de que la limitacion de las franquícias de que habla el articulo 3° no pudiera hacerse efectiva á causa de la localidad ú otros inconvenientes, de lo cual resultase perjuicio para las rentas públicas, el Poder Ejecutivo queda autorizado para suspender aquellas, mediante un aviso anticipado de seis meses, y con cargo de dar cuenta inmediata a la Legislatura para que ésta provea lo conviente.—Art. 5° El tránsito de las importaciones que se encaminen á las provincias del Interior ó las producciones que de ellas vengan á esportarse por este puerto, será reglamentado por el Poder Ejecutivo, de acuerdo con las leyes vigentes.—Art. 6° El Poder Ejecutivo procederá oportunamente á crear las oficinas necesarias y reglamentará lo conveniente, á fin de llevar á efecto las disposiciones de la presente ley, que le será comunicada.—Dios guarde á V. E. muchos años—FEDERICO PINEDO.—*Jose M. Gutierrez.* Secretario.

(*Rec. de L. L. de Aduana pág. 208.*)

133—Hacense estensivas al puerto de Villa del Cármen del Rio Negro y Patagones, las franquicias acordadas al de Bahia Blanca.

Al Poder Ejecutivo del Estado. El infrascrito tiene el honor de transcribir á V. E. á los efectos consiguientes, la ley fecha de ayer sancionada por las Cámaras.—*El Senado y Cámara de Representantes del Estado de Buenos Aires, reunidos en Asamblea General, han sancionado con valor y fuerza de ley lo siguiente:*—Art. 1° Hácense extensivas al puerto de la Villa del Cármen del Rio Negro y distrito de Patagones las franquicias concedidas al de Bahia Blanca por ley sancionada en esta fecha. Art. 2° Comuniquese al Poder Ejecutivo»—Dios guarde á V. E. muchos años, Buenos Aires. Junio 7 de 1856.—FEDERICO PINEDO—*Adolfo Alsina*—Secretario, Junio 9 de 1856.—Cúmplase, acúsese recibo, comuniquese a quienes corresponda é insertese en el Registro Oficial —Rubrica de S. E. *Riestra.*

(*Rec. de L. L. de Aduana. pág. 209.*)

134—Reconociendo al Cónsul de Hamburgo D. P. B. Moller.

Departamento de Relaciones Esteriores.—Buenos Aires, Julio 2 de 1856.—En vista de la patente que ha presentado el señor D. P. B. Moller, por la que es nombrado Cónsul de la libre ciudad anseática de Hamburgo en Buenos Aires, el Gobierno: *Ha acordado y decreta.*—Art. 1° Queda reconocido el señor D. P. B. Moller, en el carácter de Cónsul de la libre ciudad anseática de Hamburgo en Buenos Aires.—Art. 2° Regístrese

su patente en la Cancillería del Ministerio de Relaciones Esteriores, comuníquese este decreto á quienes corresponde, publíquese y dése al Registro Oficial.—OBLIGADO.—*Dalmacio Velez Sarsfield.*

135—Derechos de pasaporte.

El Presidente de la Cámara de Representantes.—Buenos Aires, Julio 22 de 1856.—*Al Poder Ejecutivo del Estado.*—El infrascripto tiene el honor de transcribir á V. E. á los efectos consiguientes, la ley fecha de ayer sancionada por las Cámaras.—«*El Senado y Cámara de Representantes del Estado de Buenos Aires, reunidos en Asamblea General, han sancionado con valor y fuerza de ley lo siguiente:*—Art. 1° Autorízase al Poder Ejecutivo para abonar á los Cónsules del Estado en Europa, el valor de un peso fuerte, que, segun se asigna en la tarifa de sus emolumentos consulares, perciben aquellos por la visacion de cada pasaporte de los pasageros que, con destino a los puertos del Estado, parten de los de su residencia, entendiéndose que esta escepcion es solo estensiva á los emigrantes que vengan en espedicion ó por empresa para el mismo Estado, y cuya visacion será por consecuencia, enteramente gratuita.—Art. 2° Comuníquese al Poder Ejecutivo.—Dios guarde á V. E. muchos años.—MANUEL M. ESCALADA.—*Adolfo Alsina*—Secretario.—Buenos Aires, Julio 26 de 1856.—Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese á quienes corresponde y publíquese.—Rúbrica de S. E.—*Velez Sarfield.*

(Registro Oficial.)

136—Declarando libre el ejercio de práctico leman.

Ministerio de Guerra y Marina—Buenos Aires, Julio 30 de 1856.—CONSIDERANDO 1° Que el ejercicio de práctico leman es una industria cuya libertad esta garantida por el articulo 164 de la Constitucion—2° Que los decretos que la han limitado son, ademas de ilegales, perjudiciales al comercio, sin que ello reporte el erario, ni al servício público la menor ventaja: 3° Que en el hecho de declinar la Asamblea General del conocimiento de los proyectos de ley que se le habian sometido, ha quedado el Poder Ejecutivo habilitado para revocar los decretos vigentes sobre la materia, dentro del límite de sus facultades, y con arreglo á las leyes: 4° Que es una conveniencia para el pais, especialmente en las presentes circunstancias, dar al comercio y á la navegacion de largo curso las mayores franquicias posibles, aboliendo los grávamenes forzosos que pesan sobre los buques de ultramar, el Gobierno: *Ha acordado y decreta*—Art. 1° Se declara libre el ejercicio de prácticos lemanes, con arreglo á lo que dispone la Constitucion, en todos los puertos, radas, costas y rios del Estado, pudiéndose ejercer dicha industria, ya sea por compañias, ya por prácticos sueltos, sin que el Gobierno pueda intervenir en las tarifas de limonage, con la sola obligacion de dar publicidad á las mencionadas tarifas, comunicándolas de oficio á la Capitania del Puerto.—Art. 2° Para ser práctico leman se requieren las mismas condiciones que para ser práctico de puerto, con arreglo á lo que se dispone en el artículo 7° del decreto de 22 de Enero de 1824. Los títulos de los prácticos serán estendidos por el Ministerio de Marina.—Art. 3° Ningun buque estará obligado á tomar práctico, ya sea á la entrada ya á la salida de los puertos, quedando por consecuencia exentos de abonar el medio practicage, que se les cobraba con arreglo al decreto de 8 de Julio de 1830; siendo facultativo de parte de los capitanes el tomarlo ó no á su bordo.—Art. 4º Toda vez que un número cualquiera de practicos aprobados deseare constituirse en asociacion, lo participara á la Capitania del Puerto, comunicándole los reglamentos y tarifas que hubiesen acordado.—Art. 5° Los prácticos lemanes quedan sujetos en cuanto á su ejercicio á las leyes y reglamentos marítimos del Estado, y caso de juzgamiento á las ordenanzas de comercio, particulares de marina y generales de la armada.—Art. 6° Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.—OBLIGADO—*Bartolomé Mitre.*

137—Sobre patentes de buques.

Ministerio de Hacienda—ACUERDO—Buenos Aires, Setiembre 16 de 1856.—En nota del Presidente de la Municipalidad del Baradero, consultando la regla de conducta que debe observar con algunos patrones de buques que llevan efectos á vender sin estar munidos de la patente respectiva, el Gobierno con esta fecha ha espedido el siguiente decreto.—De acuerdo con el precedente dictámen del Asesor, el Gobierno declara que los patrones de buques que frecuenten los puertos del Estado y que sin tener casa de negocio establecida en ellos, vendan efectos ó compren frutos del pais por mayor ó menor, están obligados á sacar la patente que segun el artículo 11 de la ley corresponde á los mercachifles y pulperias ambulantes. Comuníquese esta resolucion á todos los Jueces de Paz de los Puertos del Estado para su debido cumplimiento, é igualmente al Colector General y Administrador General de Sellos; pupliquese por ocho dias consecutivos para que llegue á conocimiento de quienes corresponde, y transcríbase al Fiscal y Asesor.—Rúbrica de S. E.—*Riestra.*

(Registro Oficial.)

138—Ley de Aduana para 1857.

Al Poder Ejecutivo del Estado—El infrascrito tiene el honor de transcribir á V. E. á los efectos consiguientes la ley fecha de ayer sancionada por las Cámaras.—*El Senado y Cámara de Representantes, han sancionado con valor y fuerza de ley lo siguiente:*

CAPITULO I

DE LA ENTRADA MARÍTIMA

Art. 1° Son libres de todo derecho á su introduccion el oro y la plata sellada, ó en pasta, las

piedras preciosas sueltas, las imprentas y sus útiles, las prensas litográficas, los libros y papeles impresos, los ganados para cria, las plantas de toda especie, las frutas frescas, leña, carbon de leña, carbon de piedra, postes para corral, cal y todas las producciones de las demás provincias Argentinas.—Art. 2° Pagarán un cinco por ciento de su valor, el oro y la plata labrada, ó manufacturada, con piedras preciosas ó sin ellas, las telas de seda bordadas de oro y plata, todo instrumento ó utensilio con cabo ó adornos de los mismos metales, las máquinas para el uso y ejercicio de alguna industria, los azogues, sal comun, salitre, yeso, piedra, de construccion, ladrillo, duelas, alfajías, palos para arboladuras, maderas sin labrar y preparadas para construccion marítima, el bronce y acero sin labrar; cobre en galápagos ó planchas, plomo en planchas ó barras, hierro en barras, lingotes, planchas ó flejes, hojalatas, soldaduras de estaño, cera sin labrar, talco, oblon, bejuco para sillas, el alambre para cercos, carey, alquitran, brea, arados y máquinas para la agricultura, y en general toda primera materia para el uso de la industria.—Art. 3º Pagarán un ocho por ciento la seda en rama y para coser y toda tela de esta materia.—Art. 4º Pagarán un quince por ciento las lanas, tejidos de lana, algodon, las pieles curtidas, las obras de metales, excepto las de oro y plata, el papel de todas clases, incluso el de imprenta, los instrumentos ó utensilios de ciencias y artes, las drogas y todos los demas articulos que no están comprendidos en las otras disposiciones de esta ley. —Art. 5º Pagarán un veinte por ciento la ropa hecha y calzado, no siendo de goma ambos artículos, el azúcar, tabaco, yerba-mate, café, té, cacao, aceite de oliva, sal de mesa, y todo ramo de comestibles en general.—Art. 6º Se exceptúan del artículo anterior el trigo que pagará treinta pesos por fanega, la harina que pagará igual suma por quintal, y el maiz, veinte pesos por fanega.—Art. 7º Pagarán un veinticinco por ciento los caldos y bebidas espirituosas en general.—Art. 8º El derecho de eslingaje para los efectos que no entren á depósito, será de un peso moneda corriente por bulto, en proporcion á su peso y tamaño.—Art. 9º La merma acordada á los vinos, aguardiente, licores, cerveza en cascos y vinagres, se calculará, segun el puerto de donde tomó el buque la carga, debiendo ser del diez por ciento de los puertos situados del otro lado de la línea, del seis, de los puertos de este lado y del tres de cabos adentro.—Art. 10. La merma por rotura en los líquidos embotellados, será un cinco por ciento, cualquiera que sea su procedencia.

CAPITULO II

DE LA SALIDA MARÍTIMA

Art. 11. Pagarán tres pesos cuatro reales por pieza los cueros de toro, vaca y novillo, siendo secos, y cuatro y medio pesos, siendo salados. Los de becerro pagarán doce reales por pieza.—Art. 12. Los cueros de mula y bagual pagarán un peso por pieza.—Art. 13. Los cueros de carnero pagarán por docena tres pesos y medio.—Art. 14. Los cueros de nonato y las demás pieles no espresadas en los artículos anteriores, las plumas de avestruz, los huesos, astas y chapas de asta, pagarán un cuatro por ciento de su valor en plaza.—Art. 15. La carne tasajo y la salada en barriles pagará cinco pesos por quintal.—Art. 16. Las lenguas saladas pagarán un peso por docena.—Art. 17. El ganado vacuno en pié, pagará diez pesos por pieza, el caballar seis pesos por pieza, el de cerda y lanar dos pesos por pieza. —Art. 18. El aceite animal, el sebo y grasa derretidos y en rama pagarán doce reales por arroba. —Art. 19. La cerda pagará cuatro pesos por arroba, y la lana sucia y lavada, dos pesos y medio.—Art. 20. Todo producto y artefacto del Estado, que no vá espresado en los artículos anteriores, y en general todos los frutos y producciones de las otras provincias Argentinas, son libres de derecho á su exportacion.—Art. 21. Son tambien libres de derecho el oro y la plata sellada y en pasta.

CAPITULO III

DE LA ENTRADA TERRESTRE

Art. 22. Los frutos y manufacturas de las provincias Argentinas son libres de todo derecho.—Art. 23. Se prohibe la introduccion por tierra de toda mercancía extrangera, sujeta á derecho de Aduana.

CAPITULO IV

DEL DEPÓSITO Y TRÁNSITO

Art. 24. La Aduana admitirá á depósito todo artículo de comercio que se introduzca.—Art. 25. El depósito se hará á discrecion del Gobierno en almacenes del Estado ó en almacenes particulares, bajo la inmediata dependencia de la Aduana, no siendo responsable el Fisco por pérdida ó deterioro de mercaderías en depósito particular y siendo en este caso de cuenta del introductor los gastos de almacenaje y eslingaje.—Art. 26. Corresponde en todo caso al Poder Ejecutivo la reglamentacion del depósito en almacenes particulares, tanto en tierra como á flote en el puerto.—Art. 27. El término por el cual se admitirán las mercaderías á depósito es limitado al plazo de dos años, contados desde la fecha de la entrada del buque, siendo aquellas de despacho forzoso para consumo ó tránsito, prévio exámen de las mercaderías y pago de almacenaje y eslingaje devengados.—Art. 28. El derecho de almacenaje y eslingaje será pagado á la salida de las mercaderías del depósito, y se regulará, segun las bases siguientes:—1ª Los bultos de género, y todo artículo de comercio que no esté comprendido en las siguientes, pagarán por almacenaje y eslingaje un octavo por ciento al mes sobre su valor en plaza. —2ª Las pipas de caldos pagarán cuatro pesos moneda corriente al mes por almacenaje y ocho pesos de eslingaje por entrada y salida.—3ª La yerba, azúcar, harina, arroz, tabaco, café y demás artículos de peso, pagarán por cada ocho arrobas un peso al mes de almacenaje y dos pesos de eslingaje, por entrada y salida, excepto los minerales que solo pagarán la cuarta parte de almacenaje.—4ª Todo líquido embotellado pagará por

cada doce botellas dos reales al mes de almacenaje y cuatro reales de eslingaje por entrada y salida.—5ª Los canastos de loza, cascos de cristales, bocoyes y barricas de ferreteria, pagarán cuatro pesos al mes de almacenaje y ocho de eslingaje por entrada y salida.—6ª Las ollas de fierro pagarán por docena cuatro reales al mes y un peso á la entrada y salida.—7ª La pólvora pagará por quintal un peso al mes por almacenaje y dos pesos de eslingaje por entrada y salida en los depósitos especiales.—8ª El mes empezado de almacenaje deberá considerarse mes concluido.—Art. 29. El Fisco es responsable de los efectos depositados en sus propios almacenes, salvo en caso fortuito, inculpable, ó de averia, producida por vicio inherente á los efectos ó á sus envases.—Art. 30. La Aduana permitirá el libre tránsito de las mercaderias ó productos, tanto extrangeros como de las provincias hermanos de la Confederacion Argentina, en depósito por agua y por tierra, para cualquier punto fuera del Estado, quedando por consiguiente abolido el derecho de reembarco.—Art. 31. La Aduana permitirá igualmente el trasbordo de toda mercaderia libre de derechos dentro del término de sesenta dias contados desde el dia de la entrada del buque introductor.—Art. 32 Las mercaderias despachadas en tránsito terrestre deberán llevar precisamente una guia, y sus extractores firmarán una letra abonada por el duplo del importe de los derechos á un término prudencial, la que será chancelada en vista de la tornaguia presentada, dentro de dicho plazo y en su defecto se hará efectivo el pago de la letra á su vencimiento.—La misma obligacion tendrán los extractores de mercaderias de un punto á otro del Estado por agua.

CAPITULO V

DE LA MANERA DE CALCULAR LOS DERECHOS

Art. 33. Los derechos se calcularán sobre el valor en plaza por mayor de las mercaderias al tiempo de su despacho, con excepcion de aquellos articulos que, por su naturaleza, puedan ser clasificados y aforados préviamente, cuyos derechos se calcularán por una tarifa de avalúos, formada bajo la misma base de los precios en plaza por mayor.—Art. 34. La designacion de las mercaderias que hayan de incluirse en la tarifa de que habla el artículo anterior, y sus avalúos serán fijados cada tres meses por una comision compuesta de los cuatro Vistas de Aduana y cinco comerciantes nombrados por el Tribunal de Comercio; esta tarifa será presentada á la aprobacion del Poder Ejecutivo.—Art. 35. Siempre que una manufactura se compusiese de dos ó mas materias, que tengan designados por esta ley diferentes derechos, se cobrará el que corresponda á la que debe pagar mayor derecho.—Art. 36. Los Vistas serán acompañados de Veedores para el aforo de los articulos para consumo.—Art. 37. Los Veedores serán nombrados solo en comision por el Gobierno, quedando autorizado á determinar su número y duracion en el desempeño de su cargo.—Art. 38. Las mercaderias que se pongan á despacho serán aforadas definitivamente en el dia, sin admitirse luego á este respecto reclamacion alguna por parte de los interesados. Las que resultasen averiadas en términos que requiriesen venta en remate público para conocer su valor, serán despachadas sin aforo, debiendo arreglarse éste á la vista de la cuenta de venta del rematador público, que será presentada dentro del término de treinta dias, pasado el cual, el Vista, de acuerdo con el Veedor que las inspeccionó, practicará su aforo, como si fueran sanas.—Art. 39. En caso de diferencia entre el Vista, Veedor é interesado sobre el aforo de alguna mercaderia, no incluida en la tarifa de avalúos, se suspenderá su despacho hasta allanar la dificultad, y, no pudiendo avenirse, tendrá la Aduana el derecho y tambien podrá ser obligada á quedarse con el efecto por el avalúo que le quiso averiguar, mas diez por ciento, pagando su total importe, en letras de Receptoria, con deduccion de los derechos correspondientes.—Art. 40. Los manifiestos deberán pasarse á la Contaduria el dia siguiente de concluido su despacho, firmados por el Vista y Veedores.—Art. 41. Los comerciantes aceptarán letras pagaderas por iguales partes, á tres y seis meses precisos si pasase de mil pesos el importe del derecho:—el que no pasase de esta suma será satisfecho al contado.—Art. 42. A ningun deudor de plazo cumplido se le admitirá á despacho en las oficinas de Aduana, concediéndosele, sin embargo, tres dias de término, despues de pasado el aviso para efectuar el pago de los derechos que se liquiden al contado.—Art. 43. Se autoriza al Poder Ejecutivo para que pueda permitir la libre introduccion de semillas destinadas á la agricultura, y asimismo de aquellos articulos, que, á su juicio, considere exclusivamente destinados al culto divino, y sean pedidos por curas, encargados de las iglesias ó mayordomos de cofradias: los instrumentos para las ciencias, los muebles y herramientas de los emigrantes, y las cosas esclusivamente á su establecimiento.—Art. 44. Esta ley será revisada cada año.—Art. 45. Comuníquese al Poder Ejecutivo.»—Dios guarde á V. E. muchos años.—Buenos Aires, Octubre 31 de 1856.—MANUEL M. ESCALADA.—*Adolfo Alsina*, Secretario.

(Rec. de L. L. de Aduana, pág. 209.)

139—Contrato entre el Gobierno Nacional y D. Vicente Casares sobre colocacion de faros.

Noviembre 2 de 1856.—Baje á la Escribania Mayor de Gobierno, para que se estienda la correspondiente escritura de contrato de conformidad al proyecto agregado, y las modificaciones que en él ha hecho D. Vicente Casares, con las cuales está conforme el Gobierno, y comuníquese al Ministerio de Gobierno, al Capitan del Puerto y publiquese.—Rúbrica de S. E.—MITRE.

PROYECTO DE CONTRATO

El Superior Gobierno y D. Vicente Casares han convenido celebrar un contrato bajo las bases y

estipulaciones siguientes.—Primero:—Queda autorizado D. Vicente Casares para cobrar veinte y cinco centésimos de real fuerte por ambos faros en los bancos Ortiz y Chico, y por cada tonelada de buque que entre en este puerto de cabos á fuera y de Montevideo, un peso moneda corriente esceptuando el cabotaje nacional y de la Confederacion Argentina, siendo grátis la luz de la «25 de Mayo.»—Segundo:—D. Vicente Casares se compromete á establecer un faro de primer clase y tal como se usan en las barcas de luz del Canal de la Mancha, en un ponton de mas de doscientas toneladas en el extremo Este del Banco Chico en un ponton de cien toneladas y alimentar el farol de la «25 de Mayo»—Tercero:—Los referidos pontones tendrán sus botes y lanchas y á mas una dotacion personal correspondiente para prestar auxilio á los buques que lo necesitan.—Cuarto:—D, Vicente Casares se compromete á reponer en el perentorio término de cuatro dias hábiles cualquiera ponton ó faro que por un caso fortuito se inutilice para el servicio—Quinto:—El impuesto mencionado empezará á tener efecto desde el dia que se coloque cada faro—Sexto:—El término del impuesto que se le autoriza á cobrar á D. Vicente Casares por el artículo 1° será por quince años, y á su término se entregarán ambos pontones con todo lo correspondiente para su servicio dentro de sesenta dias á contar de la fecha del presente contrato. —MITRE.

(Registro Oficial.)

140—Haciendo cesar a D. Alberto Dax en el puesto de Cónsul en el Havre.

Departamento de Relaciones Esteriores—Buenos Aires, Noviembre 12 de 1856—El Gobierno; *Ha acordado y decreta*—Art. 1º Cesa desde la fecha D. Alberto de Dax en su empleo de Cónsul del Estado en el Havre.- Art. 2° Comuniquese á quienes corresponde, publiqdese y dése al Registro Oficial.—OBLIGADO—*Dalmacio Velez Sarfield.*

(Registro Oficial.)

APÉNDICE

GRADOS MILITARES, EMPLEOS CIVILES

CÉDULAS DE RETIRO

JUBILACIONES, LICENCIAS ABSOLUTAS

1853 À 1856

GRADOS MILITARES, EMPLEOS CIVILES

CÉDULAS DE RETIRO

JUBILACIONES, LICENCIAS ABSOLUTAS

1853 á 1856

NOMBRES	GRADO Ó EMPLEO	CUERPO Ó DESTINO	FECHA		
			Mes	Dia	Año
AÑO DE 1852					
Almeida Anastasio.....	Sargento Mayor	1ª Division Victoria	No'vbre	1º	1852
Avalos Anselmo.....	Teniente Segundo	» » »	»	»	»
Alderete Antonio.....	» Primero	» Lopez	»	»	»
Aleman Bonifacio.....	Grado de Teniente	1ª » Victoria	»	»	»
Arnao Benito.....	Teniente Primero	» Urdinarraín	»	»	»
Almada Buenaventura.....	Sargento Mayor	» Hornos	»	»	»
Aguirre Cayetano.....	Teniente	1ª » Victoria	»	»	»
Acevedo Cesário.....	Capitan	» Almada	»	»	»
Alfaro Cipriano.....	Teniente	» Urdinarraín	»	»	»
Arnao Celestino.....	Teniente Segundo	» »	»	»	»
Acosta Cirilo.....	Alferez	» »	»	»	»
Arrua Camilo.....	Capitan	» Hornos	»	»	»
Arrua Carmelo.....	Teniente	Regimiento Escolta de S. E.	»	»	»
Acosta Celestino.....	Capitan	2º » » » »	»	»	»
Aruya Diego.....	Teniente Segundo	Division Urdinarrain	»	»	»
Arnareyo Eulogio.....	Teniente	» Almada	»	»	»
Aguirre Epifanio.....	Alferez	» Urdinarrain	»	»	»
Albornos Eustaquio.....	Teniente Segundo	» Palavecino	»	»	»
Agusto Francisco.....	Graduado de Capitan	Plana Mayor	»	»	»
Atencio Fructuoso.....	Alferez	1ª Division Victoria	»	»	»
Aldao Felipe.....	Grado de Teniente	2ª » »	»	»	»
Alvarez Federico.....	Capitan	» Almada	»	»	»
Arrua Florencio.....	Teniente Primero	» Lopez	»	»	»
Ayala Faustino.....	» »	» Urdinarrain	»	»	»
Alfaro Florencio.....	» Segundo	» »	»	»	»
Arin Francisco.....	» »	» »	»	»	»
Alvarez Francisco.....	» »	» »	»	»	»
Arias Francisco.....	» Primero	» Palavecino	»	»	»
Acosta Fructuoso.....	Alferez	» »	»	»	»
Aguilar Fausto.....	Coronel	2º Regimiento Escolta de S. E.	»	»	»
Ansmendi Gregorio.....	Alferez	Division Galarza	»	»	»
Altamirano Genaro.....	Capitan	» Almada	»	»	»
Aguilar Gregorio.....	Graduado de T. Coronel	» Urdinarraín	»	»	»
Aquino Isidro.....	Coronel	» Galarza	»	»	»
Acosta Inocencio.....	Alferez	» »	»	»	»
Albornos Juan.....	Sargento Mayor	» »	»	»	»
Avila Juan.....	Teniente	» »	»	»	»
Araujo Julian.....	Capitan	1ª » Victoria	»	»	»
Altamirano José Maria.....	Teniente Coronel	» Almada	»	»	»
Amarillo Juan.....	Alferez	» »	»	»	»
Alarcon José L.....	Teniente Primero	» Lopez	»	»	»
Ariosa Gregorio.....	Teniente Primero	» Palavecino	»	»	»
Avalos	Alferez	» Lopez	»	»	»
Aparicio Josè.....	Teniente Primero	» Urdinarrain	»	»	»
Alderete Juan.....	Alferez	» »	»	»	»

NOMBRES	GRADO Ó EMPLEO	CUERPO Ó DESTINO	FECHA Mes	Dia	Año
Arenas Juan.....	Teniente Coronel	Division Palavecino	Nov'bre	1°	1852
Alteño Josè.....	Teniente Primero	» »	»	»	»
Antelo José Francisco.....	Capitan	» Pasos	»	»	»
Avila Juan de la Cruz.....	Teniente Primero	2° Regimiento Escolta de S. E.	»	»	»
Amarillo Josè Maria.....	Teniente Segundo	» » » »	»	»	»
Aguilera Lorenzo.....	Teniente	Division Galarza	»	»	»
Abrego Lorenzo.....	Sargento Mayor	1ª » Victoria	»	»	»
Ayala Luis.....	Teniente	2ª » »	»	»	»
Almada Leandro.....	Graduado de Teniente	» » »	»	»	»
Amadon Luis.....	» »	» » »	»	»	»
Azorín Lorenzo.....	Sargento Mayor	» Urdinarrain	»	»	»
Albornos Lino.....	Alferez	2° Regimiento Escolta de S. E.	»	»	»
Acosta Manuel.....	Teniente	2ª Division Victoria	»	»	»
Almada Manuel.....	Graduado de Teniente	» » »	»	»	»
Acosta Martin.....	Teniente Primero	» Urdinarrain	»	»	»
Alfaro Manuel A.....	» »	» »	»	»	»
Alvarez Marcelo.....	Alferez	» »	»	»	»
Arellano Manuel A.....	Capitan	» Palavecino	»	»	»
Albornos Manuel.....	Teniente Primero	» »	»	»	»
Arévalo Mauricio.....	Teniente Segundo	» »	»	»	»
Acosta Nazario.....	Teniente	» Galarza	»	»	»
Alfaro Nicolás.....	Teniente Segundo	» Urdinarrain	»	»	»
Avila Paulino.....	Graduado de Teniente	Batallon Urquiza	»	»	»
Arrua Pedro.....	Alferez	Division Almada	»	»	»
Altamirano Pedro.....	»	» »	»	»	»
Ariró Pedro.....	Sargento Mayor	» Urdinarrain	»	»	»
Aranda Pablo.....	Capitan	» »	»	»	»
Artigas Pascual.....	Teniente Primero	» »	»	»	»
Atienzo Policarpo.....	Teniente	» »	»	»	»
Avalos Remijio.....	Teniente Segundo	Batallon Urquiza	»	»	»
Arellano Rufino.....	Alferez	Division Urdinarrain	»	»	»
Ascuba Santos.....	Graduado de Tte. 1°	» Galarza	»	»	»
Andino Saturnino.....	» »	1ª » Victoria	»	»	»
Artigas Santiago.....	Coronel	» Urdinarrain	»	»	»
Almada Sinforiano.....	Capitan	» Palavecino	»	»	»
Aldao Segundo.....	Teniente Primero	» »	»	»	»
Ayala Teodoro.....	Graduado de Teniente	» Galarza	»	»	»
Almada Vicente.....	Capitan	2ª Division Victoria	»	»	»
Aquino Isidro.....	Grad. de Tte. Coronel	de Caballeria	Febrero	3	»
Alderete Policarpo.....	Teniente	Escuadron Guardia S. E.	»	»	»
Alvarez Vicente.....	Capitan	Division Palavecino	Nov'bre	1°	»
Arzac Manuel.....	Sargento Mayor	» Urdinarrain	»	»	»
Amarillo Eulogio.....	Gradnado de Capitan	» dú Graty	»	»	»
Agrelo Martin Avelino.....	Sargento Mayor	de Infantería de Línea	Dic'bre	6	»
Aguilar Victoriano.....	Teniente Coronel	» » »	Abril	19	»
» »	Graduado de Coronel	» » »	Dic'bre	6	»

AÑO DE 1853

Aguilar Victoriano.....	Coronel	de Infantería de Linea	Marzo	1°	1853
Aguirre Pedro Antonio.....	Teniente Segundo	de Caballeria » »	»	6	»
Amigó Félix.....	» »	Batallon Buenos Aires G. N.	Febrero	23	»
Arenas Martin.....	Coronel Graduado	4° Regimiento de G N.	Marzo	6	»
Acosta José.....	Teniente Segundo	Plana Mayor Inactiva	»	22	»
Alfaro Emilio.....	Cabo Segundo	Batallon 2 de Línea	Enero	8	»
» »	Cabo Primero	» » »	Febrero	»	»
» »	Sargento Segundo	» » »	Marzo	22	»
» »	Sargento Primero	» » »	Agosto	29	»
» »	Subteniente	» » »	Set'bre.	24	»

AÑO DE 1854

Alfaro Emilio.....	Teniente Segundo	Batallon 2 de Linea	Enero	30	1854
Almada Apolinario.....	Coronel Mayor		»	5	»
Aguirre Felipe.....	Alferez	de Policia	Marzo	17	»
Alvarez Francisco.....	Ayudante Mayor	Regimiento Dragones n° 3	Set'bre.	16	»

NOMBRES	GRADO Ó EMPLEO	CUERPO Ó DESTINO	FECHA		
			Mes	Dia	Año
Argüello Miguel G.....	Graduado de T. Coronel	de Infanteria	Set'bre.	25	1854
Alcoba Pascual.....	Sargento Mayor	Regimiento Dragones nº 1	»	16	»
Aguirre Tiburcio.....	Teniente Primero	» » »	»	»	»
Alarcon Valentin.....	» »	de Caballeria	Octubre	26	»
Alvarez Pedro.....	» »	» » »	Dic'bre.	29	»
Ardiles Martin.....	Capitan	Regimiento 4º de Linea	No'bre.	1	»
Artayeta Cárlos.....	Alferez	» Dragones de Bs. As.	Abril	30	»
AÑO DE 1855					
Argüello Vicente.....	Capitan	Regimiento nº 3 de Dragones	Dic'bre.	1	1855
Azula Alejandro.....	Teniente Coronel	de Caballeria	Agosto	25	»
Acosta Adolfo.....	Subteniente	de Infanteria	No'bre.	12	»
Astudillo Benjamin.....	Graduado de T. Coronel	Regimiento Dragones nº 4	Abril	9	»
Acosta Casimiro.....	Subteniente	2º Batallon de G. N. del Paraná	»	18	»
Arambulo Faustino.....	Teniente Coronel	de Caballeria	Mayo	1	»
Alsina Fermin.....	Coronel	» »	Agosto	23	»
Aldao José Maria.....	Teniente Coronel	de Caballeria	No'bre.	7	»
Albelda Florentino.....	Graduado de Capitan	Batallon 1º de Infanteria	»	21	»
Araoz Tomás.....	Teniente Primero	de Infateria	Set'bre.	11	»
Arzac Gervasio.....	Capitan	2º Batallon de Policia	»	12	»
Alfaro Emilio.....	Teniente Primero	» núm. 2 de Linea	Febrero	9	»
Artayeta Cárlos.....	Ayudante Mayor	Regimiento Dragones de Bs. As.	Marzo	10	»
AÑO DE 1856					
Amezaga Cárlos.....	Coronel	de Infanteria	Julio	29	1856
Aquino Cayetano.....	Sargento Mayor	de Caballeria	Octubre	14	»
Acosta Eusebio.....	Teniente Segundo	Regimiento 8 Dragones	Set'bre.	16	»
Allende Fernando.....	Capitan	de Infanteria	Agosto	26	»
Albelda Florentino.....	»	Batallon 1º de Infanteria	»	27	»
Arredondo Facundo.....	Alferez	Regimiento 1º de Mayo	Enero	25	»
Alvarez Francisco.....	Capitan	» núm. 3 de Dragones	No'bre.	22	»
Alvarez Gregorio.....	Teniente Segundo	Brigada de Artilleria	»	25	»
Aguirre Gerónimo.....	Teniente Primero	de Ejército	Dic'bre.	10	»
Altamira Javier.....	Teniente Coronel	de Caballeria	Febrero	6	»
Alliburton José Maria.....	Teniente Segundo	Batallon Gs. Ns. de Gualeguaychú	Junio	»	»
Avalos José Maria.....	Capitan	de Infanteria	Julio	22	»
» » »	Sargento Mayor	» »	Set'bre.	9	»
Arias José Maria.....	Capitan	de Ejército	Dic'bre.	10	»
Alvarez Juan Egidio.....	Sargento Mayor	» »	»	»	»
Alvarez Luis.....	» »	de Infanteria	Agosto	2	»
Argüello Miguel Gerónimo..	Teniente Coronel	» »	Enero	14	»
Amezaga Máximo.....	Teniente Primero	Regimiento núm. 8 de Dragones	Set'bre.	16	»
Aranda Manuel.....	Alferez	Brigada de Artilleria	No'bre.	22	»
Avila Pedro.....	Teniente Coronel	de Caballeria	Octubre	14	»
Arias Pedro R.....	Coronel	de Ejército	Dic'bre.	10	»
Alvarado Roque.....	Coronel Mayor	» »	Julio	7	»
Araya Reyes.....	Capitan	Regimiento núm. 8 de Dragones	»	30	»
Amenabar Ramon.....	»	de Infanteria (ad honorem)	Octubre	14	»
Albornos Reyes.....	»	» » » »	»	»	»
Allende Sebastian.....	»	de Ejército	Dic'bre.	10	»
Aguiar Valentin.....	»	Regimiento núm. 3 Dragones	»	»	»
Arozena Vicente.....	Teniente Segundo	de Ejército	»	»	»
Arias Victoriano.....	» »	» »	»	»	»
Alzogaray Alvaro.....	Sargento Mayor	» la Armada	Set'bre.	9	»
Aguirre Arístides.....	Teniente Primero	de Infanteria (ad honorem)	Octubre	14	»
Andino Andrés.....	Subteniente	de Ejército	Dic'bre.	10	»
Avendaño Fausto.....	Capitan	Batallon 1º de Linea	Octubre	6	»
Aldar Luis.....	Ayudante	Comisaria de Guerra	Dic'bre.	10	»
Aguilera Gervasio.....	Teniente Segundo	Dado de baja del Regimiento 4 en	Mayo	19	»
Agüero Desen.....	Sargento Primero	Regimiento 3 Dragones de Bs. As.	Octubre	1	»
AÑO DE 1852					
Barreto Angel.....	Capitan	Division Urdinarrain	Nov'bre	1º	1852
Barragan Ciriaco.....	Sargento Mayor	» »	»	»	»
Benites Casto.....	» »	» »	»	»	»

NOMBRES	GRADO Ó EMPLEO	CUERPO Ó DESTINO	FECHA Mes	Dia	Año
Bachuana Cristóbal.....	Teniente Primero	Division Urdinarrain	No'bre.	1°	1852
Benites Nemecio.....	» Segundo	» »	»	»	»
Beron Francisco.....	Teniente	» »	»	»	»
Benites Florencio.....	» Segundo	» »	»	»	»
Barruge Guillermo.....	» »	» »	»	»	»
Benites Gregorio.....	Alferez	» »	»	»	»
Benites Juan Bautista.....	Gdo. de T'te. Coronel	» »	»	»	»
Belgrano José.....	Gdo. de S'gento. Mayor	» »	»	»	»
Benites Juan F.....	Sargento Mayor	» »	»	»	»
Barreto José D.....	Teniente Primero	» »	»	»	»
Bordan Juan F.....	» Segundo	» »	»	»	»
Benites José F.....	» »	» »	»	»	»
Banegas Macedonio.....	Sargento Mayor	» »	»	»	»
Broches Miguel.....	Teniente Segundo	» »	»	»	»
Britos Nieves.....	» »	» »	»	»	»
Balbuena Santos.....	» »	» »	»	»	»
Benites Alejandro.....	Gdo. de Teniente	» dú Graty	»	»	»
Barragan Anastacio.....	Teniente Segundo	2° Regimiento Escolta de S. E.	»	»	»
Basabilvaso Benjamin.....	Gdo. de Tte. Segundo	Batallon Urquiza	»	»	»
Burgos Pedro.....	» » »	» »	»	»	»
Barzola Basilio.....	Teniente Segundo	Division Almada	»	»	»
Brazo Juan.....	Alferez	» »	»	»	»
Beron Jacinto.....	»	» »	»	»	»
Bravo Benito.....	Gdo. de S'gento Mayor	» Paso	»	»	»
Benavides José Ignacio.....	» » »	» »	»	»	»
Benites Victor.....	» de Capitan	» »	»	»	»
Broin Casildo.....	Teniente	1' » Victoria	»	»	»
Bergara Celedonio.....	Gdo. de Teniente	» » »	»	»	»
Beron Cecilio.....	Teniente Primero	» Hornos,	»	»	»
Bergara Felipe.....	» »	» Galarza	»	»	»
Baez Manuel.....	Sargento Mayor	» »	»	»	»
Barreto Ramon.....	Gdo. de Tte. Segundo	» »	»	»	»
Bergara Santos.....	Alferez	» »	»	»	»
Basualdo Florentino.....	Teniente	1ª » Victoria	»	»	»
Burgos Juan.....	Sargento Mayor	» » »	»	»	»
Barragan Pedro.....	» »	» » »	»	»	»
Bergara Pablo.....	Gdo. de Teniente	» » »	»	»	»
Burgos Juan José.....	» »	2ª » »	»	»	»
Balenzuela José.....	Alferez	2° Regimiento Escolta de S. E.	»	»	»
Blanco Gaspar.....	Teniente	» » » »	»	»	»
Bergara Silverio.....	Alferez	» » » »	»	»	»
Benavides Santos.....	»	» » » »	»	»	»
Bravo Severo.....	Capitan	» » » »	»	»	»
Barrego Juan José.....	Coronel	Division Palavecino	»	»	»
B ades Joaquin.....	Teniente Primero	» »	»	»	»
Beron Justiniano.....	» Segundo	» »	»	»	»
Bargas Manuel.....	» Primero	» »	»	»	»
Bergara Luis.....	Gdo. de Teniente	2' » Victoria	»	»	»
Banegas Manuel.....	Teniente	» » »	»	»	»
Basabilvaso Manuel.....	Gdo. de Tte. Coronel	de Ejército	»	»	»
» »	Coronel	» »	»	»	»
Bargas Ramon.....	Gdo. de Tte. Segundo	» »	»	»	»
Bosques Manuel.....	Sargento Mayor	Division Lopez	»	»	»
Balbuena Ramon.....	» »	» »	»	»	»
Balbuena Santiago.....	Alferez	» »	»	»	»
Bermudes Vicente.....	»	» »	»	»	»
Ballestero Juan José.....	Capitan	de Caballeria	Febrero	3	»
Barboza Benito.....	Teniente Segundo	Division Urdinarrain	No'bre.	1	»
AÑO DE 1853					
Bravo Pedro R.....	Sargento Mayor	de Caballeria	Dic'bre.	20	1853
Briones Félix.....	Capitan	» » de Linea	Febrero	23	»
Brizuela José Maria.....	Teniente Segundo	» Infanteria » »	»	»	»
Biaux Pablo.....	Subteniente	Batallon Buenos Aires	»	3	»
Borges Francisco F.....	»	» 2 de Linea	Set'bre.	10	»
Beron Cecilio.....	Capitan	Regimiento 4 de Caballeria	Marzo	2	»
Bedoya Alejandro.....	Alferez	Batallon 3 de Linea	Febrero	1	»

NOMBRES	GRADO Ó EMPLEO	CUERPO Ó DESTINO	FECHA Mes	Dia	Año
AÑO DE 1854					
Burgoa José Ignacio.....	Coronel	de Caballeria	Julio	14	1854
Bargas José.....	Teniente Segundo	Regimiento 1° Dragones	Set'bre.	16	»
Bauba Juan Antonio.....	Coronel	de Caballeria	Octubre	26	»
Baigorria José.....	Sargento Mayor	» Infanteria	Nov'bre	2	»
Balboa Juan Eusebio.....	Coronel Mayor	» Ejército	Dic'bre.	4	»
Barbaran Juan José.....	Alferez	» Caballeria	»	29	»
Balcarce Leocadio.....	Porta Estandarte	Regimiento 1° Dragones	Set'bre.	16	»
Baldez Vicente,.....	Ayudante Mayor	» 4 de linea	Nov'bre	18	»
Bedoya Alejandro.....	Teniente Primero	» Carabineros de B.A.	Enero	19	»
Bucero Antonio.....	Sargento Primero	de Ejército	Agosto	12	»
Bustamante José.....	Teniente Segundo	de Guardias Nacionales	Dic'bre.	1	»
Bahia Manuel.....	Ayudante Mayor	Batallon 2 de Linea	Enero	2	»
» »	Capitan	» » »	Agosto	17	»
AÑO DE 1855					
Barrera Domingo.....	Coronel	de Infanteria	Agosto	13	1855
Beron Quintin.....	Teniente Segundo	Escuadron Estrella	Nov'bre	27	»
Beron Quintin.....	» Primero	Regimiento 1° de Mayo	Set'bre.	1	»
Barrera Federico.....	Gdo. de S'gento Mayor	Batallon 1° de Infanteria	Nov'bre	21	»
Benites Leon.....	Coronel	de Caballeria	Junio	14	»
Basabilvaso Manuel.....	»	» Infanteria	Nov'bre	13	»
Benavides Nazario.....	Brigadier General	» »	Febrero	20	»
Barreda Pedro Antonio.....	Teniente Segundo	Batallon 1° Infanteria de Linea	Nov'bre	21	»
Bustamante José.....	» Primero	de Gs. Ns. (Estado de B. Aires)	Julio	20	»
Bucero Antonio.....	Porta Estandarte	de Ejército	Mayo	12	»
Benites Mariano.....	Teniente Segundo	» »	Marzo	10	»
Benites Desiderio.....	» »	» Caballeria	Mayo	7	»
Benites Florencio.....	» Primero	» Ejército	»	7	»
AÑO DE 1856					
Burgoa Anacleto.....	Coronel	de Caballeria	Dic'bre	10	1856
Basabilvaso Bernardo.....	Teniente Primero	Batallon 2 de G. N. del Paraná	Abril	18	»
Bustos Bruno.....	Alferez	Regimiento 8 de Dragones	Set'bre.	16	»
Blanco Bonifacio.....	Teniente Segundo	de Ejército	Dic'bre.	10	»
Bazan Fermin.....	Alferez	» Caballeria	»	15	»
Barzola Gervasio.....	Capitan	Regimiento 8 de Dragones	Set'bre	16	»
Basabilvaso José.....	Subteniente	Batallon 2 Gs. Ns. del Paraná	Abril	18	»
Baena Juan S.....	Alferez	Regimiento 1° de Mayo	Nov'bre	9	»
Benavides José M.....	Coronel	de Ejército	Dic'bre.	10	»
Bargas José M.....	Subteniente	» »	»	»	»
Burgoa José.....	»	» »	»	»	»
Ballejos José.....	Porta Estandarte	Regimiento 9 de Linea	Enero	28	»
Beron Lorenzo.....	Sargento Mayor	de Caballeria	Octubre	14	»
Bradan Luis.....	» »	» Infanteria	Dic'bre.	15	»
Brizuela Manuel.....	Coronel	» Caballeria	Julio	3	»
Bustos Macedonio.....	Capitan	de Cab. (antigüedad 4 Nov. 1852)	Octubre	1	»
Ballejos Manuel Antonio...	»	» »	»	8	»
Barragan Pedro José.....	Gdo. de Tte. Coronel	» »	Junio	23	»
Brech José.....	Subteniente	Batallon G. N. de Gualeguaychú	Agosto	28	»
Baez Santiago.....	Coronel	de Infanteria	Octubre	8	»
Bengolea Santiago.....	Alferez	Regimiento 4 de Linea	Agosto	18	»
Borgas Francisco-.....	Porta Estandarte	Granaderos á Caballo	Nov'bre	6	»
Bauja Javier.....	Capitan	Concedida la baja en	Agosto	20	»
Baigorria Apolinario.....	»	» » » »	»	»	»
Barreda Federico.....	Gdo. de S'gento Mayor	» » » »	»	23	»
» »	» » »	de alta »	Dic'bre.	2	»
Bravo Ramon.....	Capitan	Dado de baja »	Octubre	26	»
Bauzá Fabian.....	»	» » alta »	Dic'bre.	6	»
Bustamante José.....	Teniente Segundo	de Linea	Nov'bre	12	»
Benites Mariano.....	» Primero	» Ejército	Dic'bre.	17	»
Benites Florencio.....	Capitan	» »	»	»	»
Baño Zoilo.....	Subteniente	Estado Mayor Seccion San Juan	»	10	»

NOMBRES	GRADO Ó EMPLEO	CUERPO Ó DESTINO	FECHA Mes	Dia	Año
AÑO DE 1852					
Cardoso Alejandro.....	Teniente	Division Galarza	Nov'bre.	1°	1852
Cabes Julian.....	»	» »	»	»	»
Corvalan Joaquin.....	Alferez	» »	»	»	»
Caballero Leandro.....	Teniente	» »	»	»	»
Castillo Martin.....	»	» »	»	»	»
Chaparro Mariano.....	Gdo. de Ten'te Primero	» »	»	»	»
Chaves Pedro.....	Alferez	» »	»	»	»
Cardoso Saturnino.....	Gdo. de Ten'te Segundo	» »	»	»	»
Cardoso Adolfo.....	Porta-Estandarte	» Lopez	»	»	»
Cejas Julian.....	Alferez	» »	»	»	»
Charras Martiniano.....	Capitan	» »	»	»	»
Caraza Salvador.....	Gdo. de »	» »	»	»	»
Centurion Salvador.....	Alferez	» »	»	»	»
Cabrera Avelino.....	Teniente Primero	» Urdinarrain	»	»	»
Cardoso Agustin.....	» Segundo	» »	»	»	»
Curuba Estévan.....	» Primero	» »	»	»	»
Castillo José.....	Capitan	» »	»	»	»
Cosme Juan Martin.....	Teniente Primero	» »	»	»	»
Cornejo José.....	» »	» »	»	»	»
Cabrera Juan.....	» Segundo	» »	»	»	»
Calderon Jacinto G.....	» »	» »	»	»	»
Correa Narciso.....	Alferez	» »	»	»	»
Cáceres Pedro.....	Capitan	» »	»	»	»
Cabral Pedro.....	»	» »	»	»	»
Calderon Pedro G.....	Teniente Segundo	» »	»	»	»
Calvento Pedro.....	Alferez	» »	»	»	»
Centurion Ramon.....	Teniente Segundo	» »	»	»	»
Corvalan Sinforoso..,.....	» »	» »	»	»	»
Coronel Venancio.....	» »	» »	»	»	»
Corvalan Blas.....	Gdo. de Teniente	1ª » Victoria	»	»	»
Casco Félix.....	» »	» » »	»	»	»
Cárdenas Manuel.....	Teniente Coronel	» » »	»	»	»
Colman Pedro.....	Gdo. de Teniente	» » »	»	»	»
Correa Rafael.....	» »	» » »	»	»	»
Cánépos Vicente.....	» »	» » »	»	»	»
Campos Cármen.....	Capitan	2ª » »	»	»	»
Castro Cayetano.....	Gdo. de Teniente	» » »	»	»	»
Carballo José L.....	Teniente	» » »	»	»	»
Cabrera Leonardo.....	»	» » »	»	»	»
Caminos Pedro.....	Sargento Mayor	» » »	»	»	»
Claria Bartolomé.....	Teniente	» »	»	»	»
Claria Félix.....	»	» Almada	»	»	»
Cartas José Maria.....	»	» »	»	»	»
Correa Juan Luis.....	Alferez	» »	»	»	»
Carballo Bautista.....	Gdo. de Capitan	2º Regimiento Escolta de S. E.	»	»	»
Castro Enrique.....	» Sarg'to Mayor	» » » »	»	»	»
Caraballo Francisco.....	Sargento Mayor	» » » »	»	»	»
Cabrera Félix.....	Teniente Segundo	» » » »	»	»	»
Carballo Jorge.....	Alferez	» » » »	»	»	»
Cardoso José.....	Teniente	» » » »	»	»	»
Caraballo Manuel.....	Coronel	» » » »	»	»	»
Cabrera Mariano.....	Gdo. de Teniente	» » » »	»	»	»
Caraballo Marcelino.....	Teniente Segundo	» » » »	»	»	»
Casales Manuel.....	Gdo. de Sarg'to Mayor	» » » »	»	»	»
Centurion Tomás.....	Alferez	» » » »	»	»	»
Chaparro Toribio.....	Teniente Segundo	» » » »	»	»	»
Cabral Benigno.....	Sargento Mayor	de Ejército	»	»	»
Córdoba Clemente.....	» »	Batallon Urquiza	»	»	»
Carmona Casimiro.....	Teniente Primero	Division Palavecino	»	»	»
Contreras Gerónimo.....	» »	» »	»	»	»
Castro Juan.....	Coronel	» »	»	»	»
César Javier.....	Sargento Mayor	» »	»	»	»
Cordero Bartolomé.....	Capitan	de Artilleria	»	»	»
Cáceres Dionisio.....	Gdo. de Sarg'to Mayor	Division Paso	»	»	»
Chavarria José Santos.....	» de Teniente	» »	»	»	»
Cejas Martiniano.....	» de Capitan	» »	»	»	»
Correa Francisco.....	Capitan	» Galarza	»	»	»

NOMBRES	GRADO Ó EMPLEO	CUERPO Ó DESTINO	FECHA Mes	Dia	Año
Cabrera Félix.....	Teniente	Division Galarza	Nov'bre	1°	1852
Cejas Juan L.....	Teniente Segundo	Batallon de Infant de Entre-Rios	»	»	»
Comas Juan.....	» »	» » »	»	»	»
Ceólo Juan.....	Gdo. » »	Plana Mayor	»	»	»
Clemente Manuel de.....	» de Coronel	» »	»	»	»
Cabral Justo.....	» de Teniente	Division dú Graty	»	»	»
Celis Juan.....	Alferez	» »	»	»	»
Céspedes Manuel.....	»	» »	»	»	»
Castillo Prudencio.....	Capitan	Plana Mayor	»	»	»
Cámara Roque.....	»	Batallon de Infant de Entre-Rios	»	»	»
Cavia Santiago.....	Sargento Mayor	Division Hornos	»	»	»
Céspedes Martin.....	Teniente Segundo	de Ejército	»	»	»
Caraballo Marcelino.....	» »	» »	»	»	»
Cruz Eusebio La.....	» Primero	Division Palavecino	»	»	»
Centeno Joaquin.....	» Segundo	Plana Mayor			

AÑO DE 1853

Castiglioni José Antonio....	Capitan	de Infanteria de Línea	Enero	30	1853
Cárdenas Trifon.....	Teniente Segundo	Bllon. Cazadores «Rio de la Plata»	Marzo	1	»
Cáseres Pedro A.....	Capitan	de Caballeria	Julio	13	»
Catalan Amaro.....	Soldado	Escuadron Dragones de S. Nicolás	Octubre	6	»
» »	Cabo Primero	» » »	Dic'bre.	1	»
Castro Natalio.....	Contramaestre	de Marina	Febrero	3	»
Castañon Máximo.....	Subteniente	Regimiento Húsares del Plata	Dic'bre.	2	»
Conde Alfredo.....	Teniente Primero	Estado Mayor del Ejército	Nov'bre	21	»
Cuello Marcelino.....	» Segundo	de Ejército	Marzo	15	»

AÑO DE 1854

Cabral Benigno.....	Sargento Mayor	de Caballeria	Febrero	15	1854
Copelo Francisco.....	Gdo. de Sarg'to Mayor	» Artilleria	Nov'bre	2	»
Chenaut Indalecio.....	Coronel	» Caballeria	Octubre	13	»
Condarco José Antonio 2° de	Gdo. de Sarg'to Mayor	» Infanteria	Agosto	1	»
Cisnero Juan.....	Capitan	1er. Regimiento Dragones	Set'bre.	16	»
Castillo Segundo.....	»	» » »	»	»	»
Caraza Salvador.....	Sargento Mayor	de Caballeria	»	25	»
Calderon Tristan.....	Capitan	3er. Regimiento Dragones	»	16	»
Cáceres Tomás.....	»	1er. » »	»	»	»
Caimó Vicente.....	»	Batallon 4 de Linea	Nov'bre	1	»
Catalan Amaro.....	Sargento Segundo	Escuadron Dragones San Nicolás	Febrero	1	»
» »	» Primero	» » » »	Abril	30	»
Cabiedes Benigno.....	Gda. Marina	de la Escuadra	Marzo	14	»

AÑO DE 1855

Coria Abel.....	Porta-Estandarte	3er. Regimiento Dragones	Mayo	1	1855
Chocabar Bernabé.....	Teniente Coronel	de Infanteria	Nov'bre	10	»
Centeno Dámaso.....	Sargento Mayor	»	»	30	»
Camargo Domingo.....	Porta-Estandarte	4° Regimiento de Linea	Febrero	23	»
Carreras José Mariano.....	Coronel	de Caballeria	Mayo	31	»
Cordero Manuel.....	Capitan	»	Junio	14	»
Caraza Manuel.....	Sargento Mayor	de Caballeria (ant. 3 Feb. 1852)	Set'bre.	5	»
Caimó Saturnino.....	Teniente Segundo	Batallon 4 de Linea	Agosto	1	»
Capdevila Venancio.....	Alferez	4° Regimiento de Linea	Junio	1	»
Catalan Amaro.....	»	Regimiento 3 de Dragones de B.A.	Mayo	7	»
» »	Teniente Segundo	» » » »	Dic'bre.	32	»

AÑO DE 1856

Caballero Angel.....	Sargento Mayor	de Caballeria	Julio	29	1856
Carranza Agustin.....	Subteniente	Batallon 1° de Linea	Agosto	27	»

NOMBRES	GRADO Ó EMPLEO	CUERPO Ó DESTINO	FECHA		
			Mes	Dia	Año
Coria Abel	Teniente Segundo	Regimiento 3º de Dragones	Nov'bre	22	1856
Canello Celedonio	Capitan	de Infantería ad honorem	Octubre	14	»
Castro Cármen	»	de Ejército	Dic'bre.	10	»
Comas Domingo	Teniente Primero	Batallon 1º Gs. Ns. del Paraná	Abril	18	»
Correa Doroteo	Teniente Coronel	de Caballeria	Junio	12	»
Carmelino Desiderio	Alferez	Regimiento 3 de Dragones	Nov'bre	22	»
Corvalan Eugenio	Gdo. de Ten'te Coronel	de Infanteria	Marzo	24	»
Claveros Francisco	Teniente Coronel	Regimiento 2 de Dragones	Nov'bre	22	»
Casariego Gervasio Mendez.	Capitan	de Ejército	Junio	6	»
Castro Inocencio	Coronel	de Infanteria	Set'bre	26	»
Cámara Juan	Capitan	Batallon 2d Gs. Ns. del Paraná	Abril	18	»
Carreras José	»	de Infanteria	Junio	20	»
Calderon Jacinto G	»	Batallon Gs.Ns. de Gualeguaychú	Agosto	28	»
Castro Juan Pablo	»	Regimiento 8 de Dragones	Set'bre	16	»
Correa Saa José Félix	Coronel	de Caballeria	Octubre	10	»
César Justino	»	»	Nov'bre	13	»
Córdoba Juan	Teniente Segundo	Regimiento 1º de Mayo	Abril	1	»
Campos Julian	Capitan	de Ejército	Dic'bre	10	»
Coquino Juan de Dios	Coronel	»	»	»	»
Cabasa Luis	Gdo. de Coronel	de la Armada	Agosto	29	»
Cejas Martiniano	Capitan	de Caballeria	Junio	3	»
Corvalan Manuel	Alferez	de Artilleria	Nov'bre	22	»
Correa Octaviano	Ayudante Mayor	de Ejército	Dic'bre.	10	»
Cisterna Ramon	Subteniente	»	»	»	»
Cabrera Solano	Coronel	de Caballeria	Julio	3	»
Cardoso Santiago	»	»	»	29	»
Cámara Tomás	Ten ente Segundo	Batallon 2º Gs. Ns. del Paraná	Abril	18	»
Càceres Tomás Patricio	Gdo. de Sarg'to Mayor	de Caballeria	Julio	29	»
Calderon Tristan	Capitan	»	Octubre	1	»
Candomio Ventura	Ayudante Mayor	Regimiento 3 de Dragones	Nov'bre	22	»
Carbó Mateo	Subteniente	Batallon 1º Gs. Ns. del Paraná	Abril	18	»
Cejas Juan Leon	Teniente Primero	de Caballeria (ant. 3 Feb. 1852)	Octubre	14	»
Cardenas Triton	»	Dado de baja en	Julio	21	»
Correa José	Capitan	de Infanteria	Junio	20	»
Cáceres Francisco	Sargento Mayor	de Caballeria	Julio	29	»
Capdevila Primitivo	Alferez	Regimiento 4 (dado de baja en	Agosto	4	»
Correa Jacinto	»	Dado de baja en	»	29	»
Calderon Amaro	»	» » » »	Nov'bre	2	»
Castañeda Bartolomé	Coronel	» » » »	»	25	»
Cuello Marcelino	Teniente Primero	de Ejército	Mayo	4	»
Cortina Adolfo	Sargento Mayor	»	Marzo	17	»
Calveti Benjamin	Teniente Primero	Batallon 2 de Línea	Dic'bre.	30	»
Catalan Amaro	» »	Regimiento 3 Dragones de Bs. As.	»	»	»

AÑO DE 1852

Denis Angel	Gdo. de Teniente	Division Urdinarrain	Nov'bre	1º	1852
Duran Eduardo	Teniente Segundo	» »	»	»	»
Duarte Francisco	» »	» »	»	»	»
Duarte Ignacio	» »	» »	»	»	»
Diaz Manuel Antonio	» »	» »	»	»	»
Denis Mariano	» »	» »	»	»	»
Duarte Nicanor	Alferez	» »	»	»	»
Duarte Pedro	Teniente Primero	» »	»	»	»
Diaz Rafael	» Segundo	» »	»	»	»
Denis Angel	» »	» Victoria	»	»	»
Dominguez Casto R	Coronel	» »	»	»	»
Doldan Apolinario	Teniente Coronel	Escuadron Guardia de S. E.	»	»	»
Diaz Ciriaco	Capitan	Division Galarza	»	»	»
Diaz Juan José	Alferez	» »	»	»	»
Duello Eustaquio	Teniente Segundo	» Palavecino	»	»	»
Diaz José	» Primero	» »	»	»	»
Dumon Pedro	Capitan	» »	»	»	»
Denis Francisco Antonio	Teniente Primero	» Paso	»	»	»
Diaz Isidoro	Gdo. de Teniente	» »	»	»	»
Duran José	Capitan	» Almada	»	»	»

NOMBRES	GRADO Ó EMPLEO	CUERPO Ó DESTINO	FECHA Mes	Dia	Año
Diaz Prudencio.....	Alferez	Division Escolta 2° Regimiento	No'vbre	1°	1852
Dubroca Ramon.....	Teniente Segundo	Batallon de Infant" de Entre-Rios	»	»	»
Dominguez Cesario.....	Coronel	de Infanteria	»	»	»
Diaz Eulojio.....	Teniente	» Marina	Julio	»	»
AÑO DE 1853					
Diaz Pedro C.....	Ayudante Mayor	Regimiento Húsares	Febrero	13	1853
» » »	Capitan	Plana Mayor	Set'bre.	21	»
Diez Manuel.....	Cabo Primero	Regimiento 5 de Gs. Ns.	Marzo	14	»
» »	Guarda Marina	de la Escuadra	Set'bre.	7	»
AÑO DE 1854					
Diaz Cárlos.....	Teniente Segundo	Regimiento N° 1 de Dragones	Nov'bre	16	1854
Donado Angel M.....	Cirujano con gdo. Cap.	de Ejército	Mayo	7	»
» » »	» de 1ª clase	»	Nov'bre	27	»
Diaz Jacinto.....	Alferez	Regimiento N° 1 de Dragones	Set'bre.	16	»
Duran Manuel A.....	Capitan	de Caballeria	No'bre.	2	»
Diaz Eugenio.....	Soldado distinguido	Batallon 1° de Linea	»	10	»
» »	Subteniente	» » »	»	25	»
AÑO DE 1855					
Delgado José.....	Porta-Estandarte	Regimiento 9 de Línea	Dic'bre	6	1855
Duran Manuel Antonio....	Sargento Mayor	de Caballeria	Mayo	31	»
Diaz Pedro N.....	Capitan	Ayudante en el Minist. de la Guer.	»	10	»
Diaz Albino.....	Alferez	Plana Mayor Inactiva	Marzo	23	»
AÑO DE 1856					
Dominguez Facundo.....	Teniente Segundo	Batallon 2 Gs. Ns. del Paraná	Abril	18	1856
Diaz Francisco D.....	Coronel	de Ejército	Dic'bre	10	»
Dominguez José M.....	Capitan	Bllon. Gs. Ns. de Gualeguaychú	Junio	6	»
Diaz José.....	Sargento Mayor	de Infanteria	Agosto	26	»
Duran José Antonio.....	Coronel	de Ejército	Dic'bre	10	»
Dominguez Ramon.....	Subteniente	Regimiento 2 Gs. Ns. del Paraná	Abril	18	»
Davila Tristan.....	Coronel	de Caballeria	Febrero	28	»
Diaz Eugenio.....	Teniente Segundo	Batallon 4 de Línea	»	26	»
Diaz Pedro C.....	Sargento Mayor	Regimiento 1° de Cab. de Línea	Enero	4	»
AÑO DE 1852					
Escobar Abdon.....	Gdo. de Teniente	Division 1ª Victoria	Nov'bre	1°	1852
Echevarria Cruz.....	Teniente Primero	» Urdinarrain	»	»	»
Echevarria Ciriaco.....	» »	» »	»	»	»
Esquivel Estévan.....	» »	» »	»	»	»
Escalante Francisco.....	» »	» Galarza	»	»	»
Espindola Francisco.....	Sargento Mayor	» Lopez	»	»	»
Echevarria Félix.....	Teniente Primero	» Urdinarrain	»	»	»
Elía Genáro.....	Gdo. de Capitan	» Lopez	»	»	»
Elizalde Juan.....	Capitan	» Galarza	»	»	»
Espindola Juan C.....	Gdo. de Teniente	1ª » Victoria	»	»	»
Espindola José I.....	» »	2 » »	»	»	»
Ezeisa José.....	Capitan	» Urdinarrain	»	»	»
Escalante Joaquin.....	Gdo. de Teniente	Escuadron Guardia de S. E.	»	»	»
Elia Policarpo.....	de Capitan	de Ejército	»	»	»
Espeleta Severo.....	Teniente Segundo	de Artilleria	»	»	»
Escalante Juan.....	Capitan Mayor	Escuadron Guardia de S. E.	»	»	»

NOMBRES	GRADO Ó EMPLEO	CUERPO Ó DESTINO	FECHA Mes	Dia	Año
AÑO DE 1853					
Escobar Juan Bautista.....	Cabo Segundo	Regimiento 3 Dragones de Bs.As.	Enero	22	1853
» » »	» Primero	» » » »	Febrero	16	»
» » »	Sargento Segundo	» » » »	Marzo	29	»
» » »	» Primero	» » » »	Junio	5	»
» » »	Alferez	» 2 de Linea	»	28	»
» » »	Teniente Primero	» » »	Dic'bre.	18	»
Echevarria Federico.....	Distingnido	de Artilleria	No'bre.	27	»
Elias Francisco.....	Ayudante	Regimiento 14 de Gs. Ns.	Enero	15	»
AÑO DE 1854					
Espejo Gerónimo.....	Coronel	de Artilleria (guerrero de la Ind*)	Julio	4	1854
Espindola Pedro.....	Capitan	de Caballeria	Octubre	26	»
AÑO DE 1855					
Echenique Evangelisto.....	Ayudante Mayor	Regimiento 4 de Línea	No'bre.	1	1855
Esquivel José Ramon.....	Gdo. de Coronel	de Cab'ria (con antig. 3 Feb. 1852)	»	5	»
Esquivel José Nicolás.....	» »	de Caballeria	»	»	»
AÑO DE 1856					
Echenkreutz German.....	Capitan	de Artilleria	No'bre.	22	1856
Espinosa Ireneo.....	Teniente Segundo	Bllon. Gs. Ns. de Gualeguaychú	Junio	6	»
Echagüe José M*.....	Teniente Coronel	de Caballerta	Julio	26	»
Escobar José Ignacio.....	» »	»	Octubre	8	»
Encinas Juan J.....	» Segundo	Regimiento 3 de Dragones	No'bre.	22	»
Elias Juan.....	Coronel	de Caballeria (atig. 10 Ag.* 1852)	Dic'bre.	11	»
Espinosa Leopoldo.....	Teniente Primero	Bllon. Gs. Ns. de Gualeguaychú	Junio	6	»
Espindola Pedro.....	Gdo. de Sarg'to Mayor	de Caballeria	Julio	29	»
Espeleta Salvador.....	Teniente Primero	1er. Batallon Gs. Ns. del Paraná	Abril	18	»
Eutiart Vicente.....	Coronel	de Ejército	Dic'bre.	10	»
Escobedo Félix.....	Capitan	Batallon 1° de Línea	Octubre	3	»
Escobar Juan Bautista.....	Ayudante Mayor	Regimiento 2 de Línea (Est* Bs.As)	Dic'bre.	17	»
Echeverria Federico.....	Aspirante	de Artilleria » »	Enero	15	»
» »	Porta-Estandarte	» » »	Mayo	26	»
» »	Subteniente	» » »	Dic'bre.	30	»
AÑO DE 1852					
Fernandez Antonio.....	Capitan	Division Galarza	Nov'bre	1°	1852
Furtado Antonio.....	Teniente	» »	»	»	»
Fernandez Eloy.....	»	» »	»	»	»
Flores Pedro.....	Gdo. de » Segundo	» »	»	»	»
Fernández Ramon.....	Teniente	» »	»	»	»
Flores Celestino.....	»	» »	»	»	»
Fernandez Asencio.....	Capitan	» Palavecino	»	»	»
Fernandez Antonio E.....	Alferez	» »	»	»	»
Fornaque Lucas.....	Sargento Mayor	» »	»	»	»
Fernandez Bernabé.....	Teniente Primero	» Urdinarraln	»	»	»
Ferreira Bernardo.....	» Segundo	» »	»	»	»

NOMBRES	GRADO Ó EMPLEO	CUERPO Ó DESTINO	FECHA Mes	Dia	Año
Ferreira Emiliano.....	Teniente Segundo	Division Urdinarrain	Nov'bre	1º	1852
Fernandez Gregorio.....	» Primero	» »	»	»	»
Ferreira Melchor.....	» Segundo	» »	»	»	»
Ferreira Martin.....	» »	» »	»	»	»
Farias Manuel.....	» »	» »	»	»	»
Ferreira Timoteo.....	» Primero	» »	»	»	»
Flores Florencio.....	» Segundo	» »	»	»	»
Flores Elias.....	» Primero	» »	»	»	»
Fonseca Damian.....	Sargento Mayor	Batallon de Infantª de Entre-Rios	»	»	»
Figueredo Diego.....	Gdo. de Teniente	1 Division Victoria	»	»	»
Frutos Salvador.....	» »	» » »	»	»	»
Ferreira José L.....	» »	2ª » »	»	»	»
Frutos Eugenio.....	Teniente Segundo	2º Regimiento Escolta de S. E.	»	»	»
Fredes Macedonio.....	Sargento Segundo	» » »	»	»	»
Fernandez Victorio.....	Gdo. de Teniente	» » »	»	»	»
Francia José Mª.....	Coronel	Batallon de Infantª de Entre-Rios	»	»	»
Fernandez Manuel.....	Teniente Segunto	» » »	»	»	»
Fonruge Julio.....	Sargento Mayor	de Artilleria	»	»	»
Falcon Juan M.....	Gdo. de Ten'te Coronel	Division Paso	»	»	»
Fernandez Manuel.....	Sargento Mayor	» »	»	»	»
Franco Maximino.....	Alferez	» Palavecino	»	»	»
Flores Mariano.....	Gdo. de Teniente	2ª » Victoria	»	»	»
Fernandez Pedro.....	Teniente	» Almada	»	»	»
Ferré Vicente.....	Gdo. de Capitan	» Lopez	»	»	»
Farulla Lorenzo.....	Capitan	de Artilleria	»	»	»
Fraga Rosendo M.....	»	de Ejército	»	»	»
Fernandez Zenon.....	Teniente Segundo	2º Regimiento Escolta de S. E.	»	»	»
AÑO DE 1853					
Fernandez Martiniano.....	Capitan	de Infanteria de Línea	Febrero	23	1853
Furque Manuel.....	Teniente Primero	de Ejército	Octubre	2	»
Frias Manuel.....	Soldado	Batallon 2 de Línea	Abril	14	»
Fuentes Ruperto.....	»	» 1º »	Julio	15	»
» »	Sargento Segundo	» » »	Octubre	4	»
Ferreira Exequiel.....	Teniente Primero	» 2 »	Julio	13	»
AÑO DE 1854					
Furque Manuel.....	Ayudante Mayor	de Ejército	Agosto	2	1854
AÑO DE 1855					
Funes Francisco.....	Teniente Coronel	de Caballeria	Julio	12	1855
Ferré Pedro.....	Brigadier	de Ejército	Junio	1	»
Furque Manuel.....	Capitan	del Reg'to Húsares del Plata	Agosto	5	»
Frias Manuel.....	Cabo Primero	Batallón 2 de Línea	Octubre	14	»
» »	Sargento Segundo	» » »	No'bre.	16	»
Fuestes Ruperto.....	» Primero	» 1º »	Enero	28	»
AÑO DE 1856					
Ferreira Wenceslao.....	Coronel	de Caballeria	Nov'bre	13	1856
Flores Domingo.....	Sargento Mayor	de Artilleria	Enero	2	»
Fernandez de Reguera Isidº	Teniente Coronel	de Caballeria	Octubre	14	»
Fraga José M.....	Gdo. de Coronel	» »	Set'bre.	17	»

NOMBRES	GRADO Ó EMPLEO	CUERPO Ó DESTINO	FECHA Mes	Dia	Año
Fernandez José Manuel....	Sargento Mayor	Regimiento 5° de Dragones	Octubre	9	1856
Ferreira José.....	Capitan	de Infanteria—ad honorem	»	14	»
Figueroa José.....	Sargento Mayor	» »	»	6	»
Fernandez José M.....	Coronel	de Ejército	Dici'bre.	10	»
Flores José E.....	Sargento Mayor	» »	»	»	»
Fernandez Lucas.....	Teniente Coronel	» »	»	»	»
Ferrari Ramon.....	» Segundo	Regimiento 3 de Dragones	No'bre.	22	»
Ferreira Florencio Antonio.	» Coronel	en la Comandancia General	Agosto	8	»
Frias Pedro R.....	Coronel	de Ejército	Dic'bre.	10	»
Fernandez Juan M.....	Teniente Primero	Estado Mayor de San Juan	»	»	»
Ferreira Domingo.....	Alferez	de Gs. Nacionales	Set'bre.	6	»
Frias Manuel.....	Sargento Primero	Batallon 2 de Línea	Dic'bre.	22	»
AÑO DE 1852					
du Graty Baron.....	Teniente Coronel	de Caballeria de Linea	Nov'bre	1°	1852
Gomez Anselmo.....	Teniente Segundo	Division Urdinarrain	»	»	»
Galvan Apolinario.....	» »	» »	»	»	»
Garcia Abdon.....	» »	» »	»	»	»
Godoy Benigno.....	Capitan	2ª Division Victoria	»	»	»
Gaytan Basilio.....	»	» »	»	»	»
Guerra Cesario.....	Teniente Segundo	» Lopez	»	»	»
Galvan Cecilio.....	» Primero	» Urdinarrain	»	»	»
Gomez Clemente.....	Capitan	» Palavecino	»	»	»
Galvan Cándido.....	»	» Paso	»	»	»
Gimenez Dionisio.....	Alferez	» Urdinarrain	»	»	»
Godoy Eusebio.....	Grado. de Teniente	1ª » Victoria	»	»	»
Gallo Eusebio.....	Sargento Mayor	» Urdinarrain	»	»	»
Garcia Francisco.....	Teniente Segundo	Batallon Urquiza	»	»	»
Gomez Fructuoso.....	Graduado de T.Coronel	Division Galarza	»	»	»
Godoy Felipe.....	Teniente	1ª » Victoria	»	»	»
Gimenez Francisco.....	Gdo. de Tte. Coronel	» Urdinarrain	»	»	»
Gais Francisco.....	Sargento Mayor	» »	»	»	»
Gutierrez Fernando.....	Teniente Primero	» »	»	»	»
Gutierrez Felipe.....	» Segundo	» »	»	»	»
Gutierrez Fructuoso.....	Capitan	» Palavecino	»	»	»
Gimenez Gerónimo.....	Graduado de Capitan	» Lopez	»	»	»
Galo Galvan.....	Teniente Primero	» Urdinarrain	»	»	»
Garay Isidoro.....	» Segundo	» »	»	»	»
Gomez Ignacio.....	» Primero	» Palavecino	»	»	»
Gomez Joaquin.....	Teniente	» Galarza	»	»	»
Gomez José.....	»	» »	»	»	»
Gaitan Josè.....	»	» »	»	»	»
Gonzalez Juan.....	Graduado de Teniente	2 Division Victoria	»	»	»
Gonzalez Juan L.....	» de Coronel	» Urdinarrain	»	»	»
Guairaca Joaquin.....	Teniente Primero	» »	»	»	»
Gomez Josè.....	» Segundo	» »	»	»	»
Garcia Juan.....	» »	» »	»	»	»
Gomez Juan C.....	Alferez	» »	»	»	»
Gomez Juan Pedro.....	Teniente Primero	» Palavecino	»	»	»
Gonzalez José.....	» »	» »	»	»	»
Gutierrez Juan.....	Alferez	» »	»	»	»
Gonsebat Juan A.....	Graduado de Teniente	» Paso	»	»	»
Galan José Miguel.....	Coronel Mayor		»	»	»
Garcia Lorenzo.....	Teniente Graduado	1° » Victoria	»	»	»
Gutierrez Lázaro.....	Teniente Primero	» Urdinarrain	»	»	»
Garcia Laureano.....	» »	» »	»	»	»
Gomez Laureano.....	Teniente Segundo	» Urdinarrain	»	»	»
Gonzalez Luciano.....	Teniente Coronel	» Palavecino	»	»	»
Gonsebat Luis.....	Sargento Mayor	» »	»	»	»
Garcia Loreto.....	Alferez	» »	»	»	»
Gallo Manuel.....	Capitan	» Galarza	»	»	»
Gauna Miguel.....	Alferez	» Lopez	»	»	»
Galvan Manuel.....	Teniente Primero	» Urdinarrain	»	»	»
Galvan Martiniano.....	» Segundo	» »	»	»	»

NOMBRES	GRADO Ó EMPLEO	CUERPO Ó DESTINO	FECHA Mes	Dia	Año
Gomez Manuel.....	Capitan	Division Palavecino	N'bre.	1º	1852
Galeano Máximo.....	Teniente Segundo	» du Graty	»	»	»
Godoy Norberto.....	» »	» Lopez	»	»	»
Garcia Ovidio.....	Gdo. de Tte. Segundo	Batallon Infanteria de E. Rios	»	»	»
Gonzalez Pedro.....	Sargento Mayor	» » »	»	»	»
Gutierrez Paulino.....	Capitan	Plana Mayor	»	»	»
Gonzalez Pedro.....	Gdo. de Tte. Coronel	Division Almada	»	»	»
Guardia Patricio.....	Teniente Primero	» Urdinarrain	»	»	»
Giles Pedro.....	» Segundo	» »	»	»	»
Gonzalez Plácido.....	» »	» »	»	»	»
Gonzalez Rudecindo.....	Gdo. de Teniente	2ª Division Victoria	»	»	»
Gonzalez Ramon.....	Capitan	» Urdinarrain	»	»	»
Gallo Ramon.....	Teniente Primero	» »	»	»	»
Galeano Segundo.....	Alferez		»	»	»
Gomez Sebastian.....	Teniente Segundo	» »	»	»	»
Gomez Simon.....	Teniente Coronel	» Palavecino	»	»	»
Gonzalez Segundo.....	Capitan	» »	»	»	»
Gomez de Celis Toribio....	Coronel	» Urdinarrain	»	»	»
Garcia Tomás.....	Alferez	» »	»	»	»
Gutierrez Valentin.....	Gdo. de Coronel	» Galarza	»	»	»
Gonzalez Valentin.....	Teniente Segundo	» Urdinarrain	»	»	»
Gonzalez Ramon.....	» Primero	de Ejército	»	»	»

AÑO DE 1853

Gutierrez Francisco.....	Capitan	Infanteria de Línea	Febrero	23	1853
Gordillo Nicasio.....	Teniente Segundo	» »	»	22	»
Gonzalez del Solar Meliton.	Cirujano 1ª clase	de Ejército	Mayo	1º	»

AÑO DE 1854

Galarza Miguel G.....	Coronel Mayor	de Ejército (antig. 3 de Feb. 1852)	Enero	5	1854
Galeano Juan.....	Alferez	de Caballeria	Di'bre.	14	»
Garcilaso Juan.....	Teniente Segundo	de Policia	Marzo	17	»
Guardia Miguel.....	Tte. Coronel 2º Gefe	Regimiento 1º de Dragones	Set'bre.	16	»
Gonzalez Francisco.....	Sargento Mayor	» 2º Gdas. Nles.	Enero	29	»

AÑO DE 1855

Gaitan Constancio.....	Capitan	de Caballeria	Nov'bre	24	1855
Gutierrez José.....	»	de Infanteria	Marzo	2	»
Guardia Miguel.....	Teniente Coronel	Regimiento 7 de Dragones	Febrero	23	»
Graña Marcos.....	Ayudante	de Comisaria	Marzo	2	»
Godoy Martin.....	Teniente 2º	Regimiento Dragones	Agosto	8	»
Galeano Máximo.....	Tte. 1º Gdo. de Capitan	Escuadron Estrella	Nov'bre	27	»
Gonzalez Mariano.....	Alferez	de Caballeria	Dic'bre.	22	»
Guardia Marcelino.....	»	Comp. Infanteria núm. 4 de Linea	Febrero	23	»
Garm ndia Rafael.....	Subteniente	de Infanteria	Se'bre.	11	»
Gallardo Manuel.....	Porta Estandarte	Regimiento 7 de Linea	Mayo	1º	»
Garcia Pablo.....	Subteniente 2º	Batallon 1º de Linea	Abril	28	»
Gordillo José Olegario.....	Sargento Mayor	de Ejército	Marzo	12	»
Gonzalez Martin.....	Capitan	de Caballeria	Mayo	23	»

AÑO DE 1856

Garcilaso Juan.....	Teniente Segundo	de Ejército (antig. 3 Feb, 1852)	Set'bre.	16	1856
Gimenez Antonio.....	Sargento Mayor	de Ejército	Julio	26	»
Gomez Adelino.....	Teniente Segundo	Regimiento núm. 8 de Dragones	Set'bre.	16	»

NOMBRES	GRADO Ó EMPLEO	CUERPO Ó DESTINO	FECHA Mes	Dia	Año
Godoy Anacleto	Teniente Segundo	Regimiento núm. 3 de Dragones	Nov'bre	22	1856
Garcia Demetrio	Subteniente	2° Bat. Guad. N'les. del Paraná	Abril	18	»
Gras Dario	Porta Estandarte	Regimiento 1° de Mayo	Nov'bre	9	»
Gordon David	» »	» 3 de Dragones	»	22	»
Guevara Fermin	Ayudante	» 3 » »	»	»	»
Guiñazú Fidel	Capitan	» 3 » »	»	»	»
Gonzalez Felipe	Sargento Mayor	de Infanteria	Dic'bre.	18	»
Garcia Juan J	Teniente Primero	2° Batallon Gds. Nles. del Paraná	Abril	18	»
Gonzalez Juan Pio	Tt. C'nel Gdo. de C'nel	de Caballeria	Junio	9	»
Graners José M	Teniente Segundo	de Ejército	Dic'bre.	10	»
Galeano Máximo	Capitan	Regimiento 1° de Mayo	Nov'bre	9	»
Guerreros Manuel	Teniente Primero	Regimiento núm. 3 de Dragones	»	22	»
Gomez Narciso	Subteniente	Bat. Gdas. Nles. de Gualeguaychú	Junio	6	»
Gaitan Nazario	Teniente Primero	Regimiento núm. 8 de Dragones	Set'bre	16	»
Garcia Pedro	Coronel	de Infanteria	Octubre	14	»
Gonzalez Pedro José	Alferez	de Caballeria	Nov'bre	12	»
Gigena Rafael	Teniente Primero	de Infanteria	Octubre	14	»
Guardiola Ramon	Sargento Mayor	de Ejército	Dic'bre.	10	»
Gimenez Santiago	Subteniente	Batallon 1° de Infant. de Linea	Agosto	27	»
Gallardo Francisco	Capitan	de baja á su solicitud	»	20	»
Garcia Pablo	Subteniente	Batallon 1° de Linea (Est de B. A.)	Febrero	26	»
Goldriz Emiliano	Guarda Marina	de la Escuadra (» »)	Marzo	17	»
AÑO DE 1852					
Hermelo Avelino	Gdo. de Teniente	2 Division Victoria	Nov'bre	1	1852
Hermelo Juan Francisco	Coronel	2ª » »	»	»	»
Hernandez Dolores	Teniente	1 » »	»	»	»
Hereñú Ramon	»	» » »	»	»	»
Herrera Luis	» Segundo	» Urdinarrain	»	»	»
Herrera Pedro	» Primero	» »	»	»	»
Henrique Francisco	Gdo. de Tte, Primero	» Galarza	»	»	»
Herenú Domingo	» de Coronel	de Caballeria	»	»	»
AÑO DE 1853					
Hernandez Sebastian	Gdo. de Tte. Coronel	de Infanteria de Línea	Febrero	24	1853
AÑO DE 1855					
Heredia Carmelo	Teniente Coronel	de Caballeria	Junio	9	1855
Herrera Andres	» Primero	Regimiento 1° de Mayo	Set'bre.	1	»
Herrero Andres	Capitan	» 7 de Caballeria	Abril	13	»
AÑO DE 1856					
Herrera Alejandro	Coronel	de Caballeria (ad honorem)	Set'bre.	26	1856
Hoyos Benjamin	Alferez	Regimiento 3 de Dragones	Nov'bre	22	»
Hermosi Claudio	»	» 1 de Mayo	»	9	»
Hernandez Estevan	Capitan	Bat. 2 de Gdas. Nles. del Paraná	Abril	18	»
Herenú Evaristo	Teniente Segundo	» » » » »	»	»	»
Hoyos Juan Francisco	Coronel	de Caballeria	Julio	12	»
Hernandez Juan Pastor	Sargento Mayor	» »	»	29	»
Hernandez Juan M	Teniente Primero	de Ejército	Dic'bre.	10	»
Hernandez Luis	Coronel	de Caballeria	Agosto	4	»
Heredia Lisando	Subteniente	Batallon 1 de Línea	Julio	21	»
Hernandez Juan Pastor	Sargento Mayor	Falleció en	Nov'bre	13	»

NOMBRES	GRADO Ó EMPEEO	CUERPO Ó DESTINO	FECHA Mes	Dia	Año
AÑO DE 1852					
Jumilla Escolástico.....	Alférez	Division Escolta 2º Regimiento	N'bre.	1º	1852
Jaime Isidoro.....	Teniente	« Galarza	«	«	«
Jause José Teodoro.....	Teniente Segundo	« Urdinarrain	«	«	«
AÑO DE 1853					
Jardon de Sn Vicente Jacobo.	Capitan	Batallon 2º de Linea	S'bre.	23	1853
AÑO de 1856					
Jurado Meliton.....	Teniente Primero	Regimiento 3 de Dragones	N'bre.	22	1856
Jufré Pedro Regalado.....	Sargento Mayor	de Caballeria	Febrero	6	«
Jardon de Sn Vicente Jacobo.	Gdo. de S'gento. Mayor	Batallon 2º de Linea	Agosto	9	«
AÑO DE 1854					
Kleine Guillermo.....	Soldado	Escuadron Dragones de Mayo	Mayo	20	1854
Kelly Felizardo.....	Subteniente	Batallon 1º de Linea	Marzo	3	«
AÑO DE 1855					
Kelly Felizardo.....	Teniente Segundo	Batallon 1º de Linea	Febrero	17	1855
AÑO DE 1856					
Kleine Guillermo.....	Cabo Primero	Regimiento Blandengues	Junio	1º	1856
« «	Sargento Segundo	« «	Julio	«	«
Kelly Felizardo.....	Teniente Primero	Batallon 1º de Linea	Febrero	26	«
AÑO DE 1852					
Llantada Andrés.....	Gdo. de Capitan	Batallon Urquiza	N'bre.	1º	1852
Lescano Alejo.....	Teniente	Division Galarza	«	«	«
Llera Alejandro.....	Gdo. de Capitan	« Lopez	«	«	«
Llorente Antonio.....	Capitan	« Paso	«	«	«
Leyva Alejandro.....	Gdo. de Teniente	« du Graty	«	«	«
Lapalina Adolfo.....	« «	« «	«	«	«
Leon Bernardo.....	Capitan	« Palavecino	«	«	«
Lopez Casimiro.....	Teniente Segundo	« Urdinarrain	«	«	«
Luna Cipriano.....	Teniente Primero	« Palavecino	«	«	«
Leyva Eustaquio.....	Capitan	« Urdinarrain	«	«	«

NOMBRES	GRADO Ó EMPLEO	CUERPO Ó DESTINO	FECHA Mes	Dia	Año
Lopez Francisco	Gdo. de Teniente	2 Division Victoria	N'bre.	1ª	1852
Leyva Francisco	« «	« «	«	«	«
Lefay Hipolito	Teniente Segundo	Division Palavecino	«	«	«
Lavalleja Joaquin	« «	Batallon Urquiza	«	«	«
Lopez José M.	Gdo. de T'te. Segundo	Batallon infanteria de Entre-Rios	«	«	«
Larrazabal José M.	Capitan	1ª Division Victoria	«	«	«
Leon José Maria	«	« « «	«	«	«
Lopez Justo	Teniente	2ª « «	«	«	«
Loza Juan	Teniente Primero	Division Urdinarrain	«	«	«
Lao José	Alférez	« Palavecino	«	«	«
Lemos Lino	Capitan	« Urdinarrain	«	«	«
Lozaga Luciano	Teniente Primero	« «	«	«	«
Luquez Manuel	Capitan	Batallon Urquiza	«	«	«
Lopez Manuel J.	Alférez	Division Lopez	«	«	«
Leyes Mariano	Teniente Segundo	« Urdinarrain	«	«	«
Luquez Manuel	Teniente Primero	« Palavecino	«	«	«
Lescano Manuel	« «	« «	«	«	«
Lescano Meliton	Sargento Mayor	Regimiento Escolta de S. E.	«	«	«
Lara Nicolás	Gdo. de Mayor	Batallon Urquiza	«	«	«
Laule Nemecio	« « T'te. Coronel	Division Lopez	«	«	«
Lescano Nicanor	« « S'gento Mayor	« Paso	«	«	«
Leyva Natalio	Teniente Segundo	2º Regimiento Escolta de S. E.	«	«	«
Leyva Ramon	Teniente	Division Galarza	«	«	«
Lopez Rufino	«	« «	«	«	«
Lazo Ramon	Gdo. de Teniente	1ª Division Victoria	«	«	«
Leyva Ramon	Alférez	Division Palavecino	«	«	«
Lencina Toribio	Teniente	1ª Division Victoria	«	«	«
Ledesma Toribio	Teniente Primero	Division Urdinarrain	«	«	«
Lescano Tomás	« Segundo	« «	«	«	«
Ledesma Tiburcio	« «	« «	«	«	«
Lopez Jordan Ricardo	Sargento Mayor	de Caballeria	Febrero	3	«
Lucero Domingo	Gdo. de Coronel	de Ejército	Octubre	23	«
Lopez Jordan Ricardo	Teniente Coronel	de Caballeria	N'bre.	21	«

NÑO DE 1853

Lagos Hilario	Coronel Mayor	de Ejército	Marzo	28	1853
Lucero Domingo	Coronel	« «	«	1º	«
Leonetti Floro	Capitan	Batallon 1º de Voluntarios	Febrero	23	«
Lopez Prudencio	Teniente Primero	de Caballeria de Linea	Junio	2	«
Lopez Camelo Manuel	Gdo. de T'te. Coronel	de Caballeria	D'bre.	23	«
Lugones Baldomero	Capitan de G. N.	Comandancia General de Armas	Marzo	1º	«
Ludueña Juan	Teniente Coronel	de Caballeria	Julio	24	«

AÑO DE 1854

Linch Cecilio	Teniente Segundo	Regimiento Dragones N. 1	S'bre.	16	1854
Linch Fulgencio	Teniente Primero	« « «	«	«	«
Lucero Pablo	Brigadier	de Ejército	D'bre.	4	«
Lenguasco Roque	Sargento Mayor	de Artilleria	Febrero	3	«
Lora Joaquin	Teniente Primero	Escuadron Extramuros	Abril	1º	«

AÑO DE 1855

Loyola Juan F.	Coronel	de Ejército	Mayo	4	1855
Lotero Ulpiano	Capitan	de Caballeria	Agosto	23	«
Latorre Aniceto	Coronel	de Ejército	Junio	2	«
Lucero Andrés	Teniente Coronel	de Caballeria	Julio	12	«
Leyva Alejandro	Gdo. de Capitan	Escuadron Estrella	N'bre.	27	«
Lamela Baldomero	Coronel	de Caballeria	Enero	1º	«
Leguizamon Facundo	Capitan	2º Batallon G. N. del Paraná	Abril	18	«
Lopez Juan Pablo	Brigadier	de Ejército	Enero	1º	«

NOMBRES	GRADO Ó EMPLEO	CUERPO Ó DESTINO	FECHA Mes	Dia	Año
Lopez Camelo Manuel.....	Teniente Coronel	de Caballeria	Octubre	23	1855
Lucero José Cecilio.....	Coronel	« «	Julio	4	«
Llamas José Maria.....	T'te. C'nel. G^do. de C'nel	« «	N'bre.	3	«
Lopez Nicolás.....	Teniente Segundo	Regimiento 4 de Linea	Abril	1°	«
Lopez Policarpo.....	Comandante	del 1^er. Escuadron del Regim'to. 7	Mayo	24	«
Lopez Pedro.....	Sargento Mayor	de Caballeria	N'bre.	28	«

AÑO DE 1856

Leyva Alejandro.....	Capitan	Regimiento 1° de Mayo	N'bre.	9	1856
Lopez Apolinario.....	Sargento Mayor	de Infanteria	D'bre.	10	«
Ledesma José.....	Teniente Primero	Regimiento 7 de Linea	Julio	1°	«
Llames Bernabé.....	Coronel	de Cabalieria	«	17	«
Lopez Cruz.....	Teniente Segundo	Regimiento N. 8 de Dragones	S'bre.	16	«
Lencina Francisco.....	Teniente Coronel	de Caballeria	Julio	29	«
Lucero Francisco.....	Subteniente	de Ejército	D'bre.	10	«
Labarello José.....	Capitan	de la Armada	Marzo	18	«
Luquez José Ramon.....	Coronel	de Caballeria	Julio	20	«
Lugones Lorenzo.....	«	« «	Mayo	29	«
Lopez Primitivo.....	Subteniente	de la Comp. de Artilleria de Plaza	Junio	20	«
Lara Vicente.....	«	de Ejército	D'bre.	10	«
Luna Dermidio.....	Capitan	dado de baja	Julio	22	«
Lacarde Julian.....	Teniente	dado de baja á su solicitud	N'bre.	14	«
Larrea Federico.....	Teniente Segundo	Reg. 3 Dragones de Buenos Aires (Estado de Buenos Aires)	N'bre.	12	1856
Lopez Saturnino.....	Capitan	« 6 G. N. de Campaña (« «)	Marzo	4	«
Lora Joaquin.....	Ayudante Mayor	Batallon Extramuros (« «)	Febrero	26	«
Lugones Baldomero.....	Capitan	de Caballeria de Linea (« «)	Julio	14	«

AÑO DE 1852

Maciel Alejandro.....	Teniente Segundo	Batallon Urquiza	N'bre.	1°	1852
Marc Cais Alfredo.....			«	«	«
Muñoz Adriano.....	Teniente	Division Galarza	«	«	«
Miranda Angel.....	Alférez	« Lopez	«	«	«
Mendoza Apolinario.....	Teniente Segundo	« Urdinarrain	«	«	«
Montes Antonio.....	Teniente Primero	« Palavecino	«	«	«
Mernes Antonio.....	Capitan	2° Regimiento Escolta de S. E.	«	«	«
Montenegro Calisto.....	G^do. de T'te. Primero	Division Galarza	«	«	«
Martinez Claudio.....	Alférez	« «	«	«	«
Muñoz Carmelo.....	Teniente Segundo	« Urdinarrain	«	«	«
Mendez Celestino.....	Teniente	« Hornos	«	«	«
Martinez Dionisio.....	Alférez	« Urdinarrain	«	«	«
Muñoz Eloy.....	G^do. de Teniente	1^a « Victoria	«	«	«
Maidana Eleuterio.....	Teniente Segundo	« Lopez	«	«	«
Martinez Enrique.....	Alférez	« Palavecino	«	«	«
Magallanes Fermin.....	Teniente Primero	« «	«	«	«
Moreño Gerónimo.....	Alférez	« Galarza	«	«	«
Muslera Gregorio.....	G^do. de Sarg. Mayor	« Lopez	«	«	«
Medrano Gregorio.....	Teniente Primero	« Palavecino	«	«	«
Montañes Gregorio.....	« «	« «	«	«	«
Mosqueira Hilarion.....	« «	« «	«	«	«
Magallan José Maria.....	Sargento Mayor	1^a « Victoria	«	«	«
Mosqueira José Maria.....	Alférez	« Almada	«	«	«
Mendoza José Maria.....	Teniente Primero	« Urdinarrain	«	«	«
Mendez Juan.....	« Segundo	« «	«	«	«
Martinez José.....	« «	« «	«	«	«
Moreno Juan M.....	« Primero	« Palavecino	«	«	«
Martinez Juan G.....	« «	« «	«	«	«
Marques José Maria.....	« «	« «	«	«	«

NOMBRES	GRADO Ó EMPEEO	CUERPO Ó DESTINO	FECHA Mes	Dia	Año
Marques Luis.....	Teniente Segundo	Division Urdinarrain	N'bre.	1	1852
Martinez Marcelino.....	Gdo. de Coronel	de Artilleria	«	«	«
Marques Miguel.....	Capitan	Division Galarza	«	«	«
Muñoz Manuel.....	Alférez	« «	«	«	«
Masden Manuel.....	Sargento Mayor	« Lopez	«	«	«
Machuca Miguel.....	Teniente Primero	« «	«	«	«
Martinez Manuel.....	Teniente Coronel	« Urdinarrain	«	«	«
Miños Manuel Antonio.....	Teniente Primero	« «	«	«	«
Maciel Martin.....	« «	« «	«	«	«
Medina Mariano.....	« Segundo	« «	«	«	«
Morillo Manuel.....	« «	« «	«	«	«
Monzon Manuel.....	« Primero	« Palavecino	«	«	«
Mendez Manuel.....	« Segundo	« «	«	«	«
Moreno Manuel.....	Gdo. de Teniente,	« Paso	«	«	«
Martinez Manuel.....	Teniente Coronel	« Hornos	«	«	«
Maldonado Manuel J.....	Alférez	Regimiento Escolta de S. E.	«	«	«
Marques Modesto.....	Teniente Primero	2º « « «	«	«	«
Martinez Pedro J.....	Sargento Mayor	Batallon Urquiza	«	«	«
Murua Pedro.....	Gdo. de Capitan	de la Plana Mayor	«	«	«
Mansilla Pedro.....	Coronel	2ª Division Victoria	«	«	«
Martinez Pedro J.....	Teniente Segundo	Division Urdinarrain	«	«	«
Medina Pedro.....	« «	« «	«	«	«
Melgar Pedro.....	Alférez	« Palavecino	«	«	«
Mac-dugall Pedro.....	Gdo. de Teniente	« du Graty	«	«	«
Mendieta Pedro.....	« « S'gento. Mayor	2º Regimiento Escolta de S. E.	«	«	«
Mendez Raymundo.....	« « T'te. Segundo	Division Galarza	«	«	«
Muñoz Rufino.....	« « Teniente	1 Division Victoria	«	«	«
Monzon Rufino.....	Capitan	Division Urdinarrain	«	«	«
Moyano Ramon.....	Teniente Primero	« «	«	«	«
Miones Ramon.....	« «	« «	«	«	«
Maidana Simon Tadeo.....	Teniente Coronel	« Lopez	«	«	«
Moreira Salustiano.....	Sargento Mayor	« Urdinarrain	«	«	«
Miños Saturnino.....	Alférez	Division Escolta 2º Regimiento	«	«	«
Martinez Soriano.....	«	« «	«	«	«
Morales Tadeo.....	Gdo. de T'te. Primero	Division Galarza	«	«	«
Maltes Tránsito.....	Teniente Segundo	« Urdinarrain	«	«	«
Marques Vicente.....	Teniente	1ª Division Victoria	«	«	«
Marques Modesto.....	Teniente Primero	de Ejército	«	«	«
Montadon José Maria.....	Capitan	de Artilleria	«	«	«

AÑO DE 1853

Martinez Pedro Juan.....	Sg'to. M. Gdo. Tte. Cnel.	de infanteria	N'bre.	21	1853
Mero Manuel de.....	Capitan	de infanteria de Linea	Mayo	12	«
Mansilla Felipe.....	«	« « «	Febrero	23	«
Mundiño Gaspar.....	Teniente Segundo	« « «	«	14	«
Muslera Liborio.....	Sargento Mayor	de Caballeria	Marzo	8	«
Matoso Maximino.....	Teniente Primero	Batallon 2 de Linea	«	1	«
Mitre Federico.....	Ayudante Mayor	Regimiento de Artilleria	D'bre,	3	«
Mitre Emilio.....	Teniente Coronel	de infanteria	Febrero	16	«
Medina Eustaquio.....	Sargento Mayor Gdo.	de Ejército	N'bre.	29	«
Medeiros Juan.....	Sargento Mayor	Batallon 6 de G. N. Buenos Aires	Febrero	13	«

AÑO DE 1854

Martinez Faustino.....	Teniente Primero	Regimiento Dragones N. 1	S'bre.	16	1854
Maneiro José Maria.....	Ayudante Mayor	« «	«	«	«
Medina Eustaquio.....	Sargento Mayor	de Ejército	Agosto	31	«

NOMBRES	GRADO Ó EMPLEO	CUERPO Ó DESTINO	FECHA Mes	Dia	Año
AÑO DE 1855					
Maza Estraton.....	Teniente Coronel	de infanteria	N'bre.	28	1855
Montiel Josè.....	Capitan	Regimiento Dragones N. 7	Marzo	5	«
Muñoz Máximo.....	Teniente Coronel	de Caballeria	S'bre.	4	«
Miranda Mateo.....	Subteniente	Batallon 1° Infanteria de Línea	N'bre.	21	«
Mercado Nicasio.....	Coronel	de Cabolleria	Julio	12	«
Mandugal Pedro.....	T'te. 1° Gdo. de Capitan	Escuadron Estrella	N'bre.	27	«
Moreno Apolinario.....	Capitan	Regimiento 4 de Linea	Febrero	1ª	«
Martinez Segundo.....	Coronel Gdo.	de Ejército	Agosto	23	«
Mitre Federico.....	Capitan	Regimiento de Artilleria	«	24	«
Mitre Emilio.....	Coronel	de Ejército	Julio	15	«
AÑO DE 1856					
Martinez Wenceslao.....	Sargento Mayor	de Infanteria	Octubre	14	1856
Martinez Inocencio.....	Teniente Primero	2° Batallon G. N. del Paraná	Abril	18	«
Marin Hilario.....	Capitan	Regimiento N. 3 de Dragones	N'bre.	22	«
Mendez Rodriguez José M..	Subteniente	Batallon G· N. de Gualehuaychú	Junio	6	«
Mason Juan E.....	Sargento Mayor	de la Armada	Octubre	14	«
Maza Juan Y.....	Teniente Primero	Regimiento N. 3 de Dragones	N'bre.	22	«
Montero Juan.....	Coronel	de Ejército	D'bre.	10	«
Maurin Lorenzo.....	Teniente Coronel	de Caballeria	Octubre	2	«
Martinez Marcelino.....	T'te. C'nel. Gdo. C'nel.	de Artilleria	Julio	10	«
Mansilla Miguel G.....	Alférez	Regimiento N. 8 de Dragones	S'bre.	16	«
Miranda Manuel.....	Subteniente	de Ejército	D'bre.	10	«
Martinez Fontes Nicolás....	Teniente Coronel	de Infanteria	Enero	8	«
Morales de Dumont Pedro..	Sargento Mayor	de Caballeria	Junio	23	«
Mayorga Pedro Nolasco....	Gdo. de S'gento. Mayor	de Infanteria	S'bre.	13	«
Mac-dugal Pedro.....	Capitan	Regimiento 1° de Mayo	N'bre.	9	«
Montero Vicente H.....	Cirujano	de Ejército	«	3	«
Moyano Cornelio.....	Capitan	de Caballeria	Febrero	6	«
Migueles Alvaro.....	Subteniente	2° Batallon G. N. del Paraná	Abril	18	«
Mendez Gervasio.....	Capitan	Batallon G. N. de Gualeguaychú	Junio	6	«
Manso Adriano.....	Sargento Mayor	de Caballeria	Julio	29	«
Machado Antonio.....	Porta Estandarte	Regimiento N. 8 de Dragones	S'bre.	16	«
Maz a Abértano.....	Teniente Primero	« « 3 «	N'bre.	22	«
Mealla Pedro.....	Alférez	de Caballeria	Octubre	6	«
Movano Francisco Borja...	Coronel	de Infanteria	Junio	20	«
Manterola Tomás.....	Soldado distinguido	Regim'to. Carabineros de Buenos Aires (Estado de Buenos Aires	Enero	1°	1856
Matoso Maximino.....	Ayudante Mayor	Batallon Norte « «	Agosto	9	«
Manzanares Domingo.....	Distinguido	Rego. 3 Dragones de B. A. « «	Octubre	8	«
AÑO DE 1852					
Nuñez Fausto.....	Capitan	Division Urdinarrain	N'bre.	1	1852
Nerú Francisco.....	Teniente Primero	« «	«	«	«
Nuñez Julian.....	« Segundo	« «	«	«	«
Numbay Manuel.....	« «	« «	«	«	«
Nuñez Tristan.....	« «	« «	«	«	«
Nuñez Timoteo.....	« «	« 2' Victoria	«	«	«
Nievas Gregorio.....	Gdo. de Teniente	« « «	«	«	«
Nievas Silvestre.....	Teniente	« Palavecino	«	«	«
Navarro Justo.....	Sargento Mayor	« «	«	«	«
Nievas José Maria.....	Gdo. de Capitan	« «	«	«	«
Nuñez José.....	Alférez	« «	«	«	«
Noguera Juan Antonio.....	Capitan	« Paso	«	«	«
Navas Laureano.....	Alférez	Regimiento Escolta de S. E.	«	«	«
Navarro Manuel.....	Sargento Mayor	2° « « «	«	«	«
Narvajas Pablo.....	Gdo. de Capitan	Batallon Infanteria de Entre-Rios	«	«	«

NOMBRES	GRADO Ó EMPLEO	CUERPO Ó DESTINO	FECHA Mes	Dia	Año
AÑO DE 1853					
Novoa José Miguel.....	Teniente Primero	de Caballeria	N'bre.	26	1853
AÑO DE 1854					
Navarro Octaviano.....	Teniente Coronel	de Infanteria	D'bre.	4	1854
AÑO DE 1855					
Novoa José Miguel.....	Capitan	de Caballeria	Octubre	23	1855
Nuñez Eugenio.....	Sargento Mayor	de Infanteria	Enero	8	«
Nadal Juan Ramon.....	Teniente Coronel	de Caballeria	Octubre	23	«
Neyrot Vicente.....	Coronel	« «	«	«	«
AÑO DE 1856					
Navarro Diego.....	Capitan	de Infanteria	Marzo	5	1856
Nuñez Eugenio.....	Teniente Coronel	« « G. N.	«	6	«
Nelson Leopoldo.....	Capitan	de Artilleria	N'bre.	1º	«
Nuñez Mariano.....	Teniente Segundo	2º Batallon de G, N. del Paraná	Abril	18	«
Navarro Octaviano.....	Coronel	de Infanteria	S'bre.	26	«
AÑO DE 1852					
Ojeda Anselmo.....	Teniente Segundo	División Palavecino	N'bre.	1º	1852
Orquera José Olegario.....	Gdo. de Coronel	« «	«	«	«
Olivera Abdon.....	Gdo. de Teniente	« Paso	«	«	«
Ocampos Clemente.....	Teniente	« Galarza	«	«	«
Olivera Tiburcio.....	Gdo. de S'gento Mayor	« «	«	«	«
Olcina Felicio.....	Teniente	« «	«	«	«
Ocampos Cresencio.....	Gdo. de Teniente	1ª « Victoria	«	«	«
Ojeda Crispulo.....	Gdo. de T'te. Primero	« Lopez	«	«	«
Olguin Victoriano.....	Teniente Coronel	« «	«	«	«
Ojeda Cornelio.....	« Primero	« Urdinarrain	«	«	«
Orrego Dionisio.....	« Segundo	« «	«	«	«
Ojeda Hilario.....	« Primero	« «	«	«	«
Ojeda Isidro.....	« Segundo	« «	«	«	«
Orrego Justo.....	« Primero	« «	«	«	«
Olivera Francisco.....	« Segundo	« «	«	«	«
Ocampos Francisco.....	Capitan	2º Regimiento Escolta de S. E.	«	«	«
Ortiz Tiburcio.....	«	« « « «	«	«	«
Oroño Nicasio.....	«	de Caballeria	«	«	«
Ortiz Severo.....	Gdo. de Coronel	« «	«	4	«
Ojeda José Ventura.....	Teniente Primero	« Ejército	Febrero	3	«
AÑO DE 1853					
Ortiz Alcalde Lázaro.....	Teniente Primero	de Infanteria de Línea	Enero	31	1853
Ortiz Alcalde Félix.....	« Coronel	« « «	Febrero	20	«
Orma Adolfo.....	Subteniente	« « «	Octubre	8	«
Ochoa Patricio G.....	Gdo. de T'te. Coronel	Batallon 3 de Línea	«	10	«

NOMBRES	GRADO Ó EMPLEO	CUERPO Ó DESTINO	FECHA Mes	Dia	Mes
AÑO DE 1854					
Olivi Antonio	Gdo. de S'gento. Mayor	de Caballeria	D'bre.	5	1854
Ortiz Enoc	Capitan	Regimiento 3 de Dragones	S'bre.	16	«
Olivencia Federico	Sargento Mayor	de Caballeria	Octubre	30	«
Orzabal Mariano	Teniente Coronel	Regimiento 1° de Dragones	S'bre.	14	«
Ortiz Severo	Coronel	de Caballeria	Julio	4	«
O'Donell Santiago	Capitan	de Infanteria	Junio	1°	«
Oro Sinforo o de	Ayudante Mayor	de Caballeria	D'bre.	29	«
Orma Adolfo	Teniente Segundo	Batallon 2 de Linea	Enero	30	«
Ortiz Claro	Teniente Primero	Regimiento 11 de Caballeria	N'bre.	14	«
AÑO DE 1855					
Ortiz Cecilio	Gdo. de Coronel	Regimiento N. 4 de Dragones	Agosto	20	1855
Ortiz Marcos	Capitan	« « 4 de Linea	Febrero	1°	«
Ollarzabal Pedro	Coronel	de Caballeria	Junio	18	«
Ortiz Claro	Capitan	Regimiento 2 de Coraceros	Octubre	23	«
Orma Adolfo	Ayudante Mayor	Batallon 2 de Linea (Est. de B. A.)	Febrero	9	«
AÑO DE 1856					
Oviedo Asencio	Subteniente	de Ejército	D'bre.	10	1856
Otero Celestino	Teniente Segundo	Batallon G. N. de Gualeguaychú	Agosto	28	«
Ortiz Enoc	Sargento Mayor	Regimiento 3 de Dragones	N'bre.	22	«
Oro Elias	Subteniente	de Ejército	D'bre.	10	«
Ocampo Francisco A	Coronel	de Infanteria	Julio	30	«
Ojeda Gavino	«	de Caballeria	Agosto	18	«
Ortiz José Maria	Teniente Segundo	Primer Batallon G. N. del Paraná	Abril	«	«
Olguin José Antonio	Subteniente	de Ejército	D'bre.	10	«
Olazabal Orestes	Teniente Segundo	Batallon G. N. de Gualeguaychú	Agosto	28	«
Otañó Ramon	Capitan	Primer « « del Paraná	Abril	18	«
Ortiz Remigio	Teniente Primero	de Ejército	D'bre.	10	«
Oroño Santiago	Coronel Mayor	« «	Julio	29	«
Ocampo Antonio	Coronel	de Infanteria	Junio	29	«
Orellano Mariano	Alférez	Regimiento N. 9 de Dragones	Octubre	8	«
Orellano José	Cabo Primero	« « 3 « « de B. A. (Est. B. A.)	«	1°	«
Orma Adolfo	Capitan	Batallon 2 de Linea (« «)	Agosto	9	«
Orellano José	Sargento Segundo	Reg. 3 Drag. de B. A. (« «)	Octubre	5	«
AÑO DE 1852					
Planes Andrés	Alferez	Division Urdinarrain	Nov'bre	1	1852
Pavon Anacleto	»	» Palavecino	»	»	»
Parera Antonio	»	» Paso	»	»	»
Posadas Bernardo	Gdo. de T. Segundo	Batallon Urquiza	»	»	»
Payeyú Bernabé	Alferez	Division Urdinarrain	»	»	»
Peñalva Clemente	»	» Galarza	»	»	»
Perez Crisóstomo	Capitan	» Lopez	»	»	»
Palma Eusebio	Teniente Coronel	Batallon Urquiza	»	»	»
Parera Fortunato	» Segundo	» Entreriano	»	»	»
Peralta Felipe	Gdo. de Tte. Segundo	Division Galarza	»	»	»
Perez Florencio	Teniente Segundo	» Lopez	»	»	»
Paredes Francisco	Alferez	» »	»	»	»
Palavecino Feliciano	Coronel	» Palavecino	»	»	»
Pereyra Felipe	Capitan	2° Reg. Escolta de S. E.	»	»	»
Panelo Gregorio	Sarjento Mayor	Division Lopez	»	»	»
Perez Genaro	Teniente Primero	» Palavecino	»	»	»
Pando José I	» Segundo	Batallon Urquiza	»	»	»
Palle José	Sarjento Mayor	Plana Mayor	»	»	»

NOMBRES	GRADO Ó EMPEEO	CUERPO Ó DESTINO.	FECHA		
			Mes	Dia	Año
Pereyra Juan.....	Teniente	Division Galarza	Nov'bre	1	1852
Pimental José L.....	Capitan	2ª Division Victoria	»	»	»
Pucheta José.....	Alferez	Division Almada	»	»	»
Pavon Juan.....	Sarjento Mayor	» Urdinarrain	»	»	»
Paso Juan José.....	Gdo. de Coronel	» Paso	»	»	»
Pelliza José Maria.....	» » T. Coronel	» »	»	»	»
Pintos José.....	» » Teniente	» »	»	»	»
Perez Leon.....	» » »	1ª Division Victoria	»	»	»
Perez Lucio.....	Alferez	Division Escolta 2º Regimiento	»	»	»
Piedrabuena Manuel.....	Teniente Segundo	Batallon Urquiza	»	»	»
Piedrabuena Martin.....	Capitan	Division Galarza	»	»	»
Pereyra Miguel.....	»	» »	»	»	»
Pereyra Maximiano.....	Gdo. de Teniente	1ª Division Victoria	»	»	»
Paez Mariano.....	» » Coronel	» Urdinarrain	»	»	»
Perez Mariano.....	» » S. Mayor	» »	»	»	»
Pavon Manuel.....	Teniente Primero	» »	»	»	»
Pereyra Manuel.....	» Segundo	» »	»	»	»
Pereyra Nicolás	Capitan	Escuadron Guardia de S. E.	»	»	»
Pita Pedro.....	Sarjento Mayor	de Ejército	»	»	»
Paez Pablo.....	Teniente	Division Galarza	»	»	»
Pelliza Pedro.....	Alferez	» Paso	»	»	»
Payeyú Ramon.....	Teniente Segundo	» Urdinarrain	»	»	»
Penayo Rafael.....	Capitan	Division Palavecino	»	»	»
Piedrabuena Sinforoso.....	»	» Galarza	»	»	»
Pereyra Santiago.....	Teniente	» Almada	»	»	»
Perez Saturnino.....	Teniente Segundo	» Urdinarrain	»	»	»
Peñalva Salvador.....	» Alferez	» Palavecino	»	»	»
Pila Pedro.....	Sarjento Mayor	» Galarza	»	»	»
Paniagua Domingo	Capitan	» Lopez	»	»	»
Pelayo Marcelino.....	Teniente Segundo	» Urdinarrain	»	»	»
Pita José Maria.....	Graduado de Coronel	de Infanteria	Agosto	1	»
Paso Juan José.....	Coronel	» Caballeria	Nov'bre.	29	»
Paz Márcos.....	»	» »	»	11	»
Perez Luciano.....	Gdo. de Tte. Primero	Division Paso	»	1	»

AÑO DE 1853

Perez José Leon.....	Capitan	Plana Mayor Inactiva	Di'mbre	29	1853
Pierraine Vicente.....	Teniente Coronel	de Marina	Febrero	14	»
Pena Juan.....	Sarjento Primero	Batallon Legion Voluntarios	Enero	1	»
Pader Bernabé.....	» Mayor	Plana Mayor Pasiva	Marzo	29	»

AÑO DE 1854

Palavecino Manuel A.....	Coronel Mayor	de Ejército, antig. 3 Feb. de 1852	Enero	5	1854
Peñaloza Angel Vicente....	Coronel	de Caballeria	Octubre	26	»
Palma Eusebio.....	T. C'nel. Gdo. de C'nel.	Batallon Cazadores	»	5	»
Puch Manuel.....	Coronel	de Caballeria	Di'mbre	26	»
Patron Rizo.....	Teniente Primero	Regimiento Dragones núm. 1	Se'mbre	16	»
Peñaloza Angel Vicente....	Coronel	de Ejército	Octubre	26	»

AÑO DE 1855

Peñaloza Angel Vicente....	Coronel Mayor	de Ejército	Julio	7	1855
Perisena Antonio.....	Capitan	» Infanteria	Se'mbre	11	»
Pizarro Cárlos M.....	Teniente Coronel	» »	Julio	31	»
Pizarro Carlos M.....	Coronel	» »	Agosto	22	»
Ponce Ciriaco.....	Teniente Primero	Regimiento núm. 4 de Linea	Febrero	1	»

NOMBRES	GRADO Ó EMPEEO	CUERPO Ó DESTINO	FECHA Mes	Dia	Año
Palma Eusebio	Coronel	de Infanteria	Junio	6	1855
Paule Eleuterio	Teniente Segundo	Escuadron "Estrella"	Nov'bre	27	»
Pita José M.	Coronel	Regimiento Dragones núm. 7.	Marzo	24	»
Pedernera Juan Estevan	Brigadier	de Ejército	Julio	7	»
Pacheco José Ma.	Teniente Primero	Batallon 1° de Infanteria de Linea	Nov'bre	21	»
Pringles Juan Alberto	» »	Regimiento 4 de Linea	Febrero	1	»
Pizarro Manuel Est.	Coronel	de Caballeria	Julio	21	»
Puch Manuel	Coronel Mayor	de Ejército	Nov'bre	15	»
Perez Mariano	Capitan	Regimiento 4 de Linea	Febrero	1	»
Pita Pascual	Teniente Coronel	» Dragones núm. 7	Mayo	2	»
Paiva Simeon	Coronel	de Caballeria	Agosto	23	»
Panelo Silverio	Teniente Segundo	Regimiento 4 de Linea	Abril	1	»
Peña Vicente	Coronel	de Caballeria	Junio	18	»
Peñiñori Adolfo	Alferez	Regimiento 4 de Linea	Abril	1	»
Pita Miguel	Gdo. de Tte. Coronel	» Dragones núm. 7	Marzo	24	»
Peralta Gabriel	Teniente Primero	» 4 de Linea	Febrero	1	»
Pestaña Francisco	Alferez	Plana Mayor Inactiva	Marzo	23	»
Paukonini Francisco	Soldado	de Artilleria	Nov'bre	22	»
» »	Cabo	» »	»	25	»
Peña Juan	Teniente Segundo	Batallon Legion Voluntarios	»	19	»

AÑO DE 1856

Pastoriza Casimiro	Teniente Coronel	de Ejército	Di'mbre	10	1856
Parera Faustino	Subteniente	1° Bat. Gs. Nacionales del Paraná	Abril	18	»
Puch Dionisio	Coronel Mayor	de Ejército	Junio	20	»
Puente Gregorio F. de la	Capitan	Batallon Fidelidad	Abril	18	»
Puig José	Subteniente	1 Bat. Gs. Nac. del Paraná	»	»	»
Pizarro Jacinto	Capitan	Regimiento núm. 8 de Dragones	Seti'bre	16	»
Pizarro José	Ayudante Mayor	ad-honorem de Infanteria	Octubre	14	»
Palacio José Asencio	Capitan	» »	»	»	»
Paez Gerardo	Teniente Segundo	de Ejército	Di'mbre	10	»
Pedernera Manuel	S. M. Gdo. de T. C'nel.	» Artilleria	Seti'bre	9	»
Ponce Manuel	Tte. C'nel. Graduado	» Caballeria	Junio	6	»
Panelo Miguel	Capitan	» »	Seti'bre	9	»
Peñiñori Manuel A.	Sarjento Mayor	Regimiento núm. 8 de Dragones	»	16	»
Perez Onofre	Alferez	» » 3 » »	Nov'bre	22	»
Paez Pedro	Subteniente	de Ejército	Di'mbre	10	»
Prado Ramon	Capitan	ad honorem, de Infanteria	Agosto	4	»
Paez Antonio	Subteniente	de Ejército	Di'mbre	10	»
Paez Pedro	»	Estado Mayor de San Juan	»	»	»
Paez Fernando	Teniente Primero	» » » »	»	»	»
Paez Antonio	Subteniente	» » » »	»	»	»
Perez Onofre	Alferez	Batallon G. N. de Gualeguay	Nov'bre	22	»
Paukonini Francisco	Sarjento	de Artilleria (Estado de Bs. As.)	Febrero	24	»

AÑO DE 1852

Quiroga Antonio	Teniente	Division Galarza	Nov'bre	1	1852
Quinteros Ciriaco	Capitan	» Olmos	»	»	»
Quiroga Felipe	Teniente Primero	» Urdinarrain	»	»	»
Quiroga Ramon	Sarjento Mayor	» »	»	»	»
Quintana Juan	Capitan	» Lopez	»	»	»

AÑO DE 1853

Quiroga Francisco	Porta Estandarte	de Caballeria de Linea	Julio	1	1853
Quirno Nicanor	Subteniente	Batallon 1° de Linea	Junio	23	»

NOMBRES	GRADO Ó EMPLEO	CUERPO Ó DESTINO	FECHA		
			Mes	Dia	Año
AÑO DE 1854					
Quirno Nicanor.....	Teniente Segundo	Regimiento 4 Escolta de Gobierno	Enero	25	1854
AÑO DE 1855					
Quiroga Antonio Ignacio...	Teniente Coronel	de Caballeria	Julio	12	1855
Quiroga José Iguacio.....	Alferez	Regimiento 4 de Linea	Febrero	1	»
Quenon Martin.....	Comisario de Guerra	Frontera Sud de Córdoba	Marzo	2	»
Quinteros Dionisio.....	Soldado	Reg. 3 de Drag's. (Est. de B. A.)	Agosto	21	»
« «	Cabo Segundo	» »	Nov'bre	30	»
Quirno Nicanor.....	Ayudante Mayor	en la Inspeccion	Febrero	16	»
AÑO DE 1856					
Quiroga Francisco.....	Subteniente	de Ejército	Di'mbre	10	1856
Quiroga Javier.....	Ayudante	» »	»	»	»
Quiroga Jacinto.....	Teniente Primero	» »	»	»	»
Quiroga Juan B.....	Sarjento Mayor	» »	»	»	»
Quiroga Juan Pio.....	Subteniente	» »	»	»	»
Quiroga Pedro J.....	Capitan	» »	»	»	»
Quiroga Santiago	Sarjento Mayor	» »	»	»	»
Quinteros Dionisio.....	» Segundo	Reg. 2 de C. de L. (Est. de B. A.)	Marzo	16	»
Quirno Nicanor	Capitan	Plana M. Disponible » »	Febrero	26	»
ANO DE 1852					
Rodriguez Alberto.....	Alferez	de Ejército	Nov'bre	1	1852
Romero Antonio.....	Teniente Primero	Division Urdinarrain	»	»	»
Riguel Antonio	Teniente Segundo	» »	»	»	»
Retamar Bonifacio.....	Sargento Mayor	» »	»	»	»
Rodriguez Bernabé.....	Capitan	» »	»	»	»
Romero Bautista.....	Teniente Segundo	» »	»	»	»
Ramirez Bernardino.....	Gradnacio de Capitan	» Paso	»	»	»
Rivero Blas.....	Teniente Primero	» Hornos	»	»	»
Romero Bernabé.....	» »	2° Regimiento Escolta de S. E.	»	»	»
Ramirez Cristóbal.....	» »	Division Lopez	»	»	»
Rivero Claudio.....	» »	» Urdinarrain	»	»	»
Ramos Cesario.....	» »	» »	»	»	»
Romero Cruz.....	» »	» »	»	»	»
Rodriguez Ciriaco.....	» Segundo	» »	»	»	»
Rojas Celestino.....	Alferez	» »	»	»	»
Ramos Cayetano.....	Gdo. de Capitan	» Paso	»	»	»
Rissetto Eduardo.....	Sargento Mayor	Plana Mayor	»	»	»
Rodriguez Eduardo.....	Teniente	2ª Division Victoria	»	»	»
Reynoso Escolástico.....	» Segundo	» Urdinarrain	»	»	»
Ramirez Felipe.....	Capitan	» Galarza	»	»	»
Romero Faustino.....	Sargento Mayor	» Urdinarrain	»	»	»
Rondan Francisco.....	Capitan	» Palavecino	»	»	»
Reyes Gregorio.....	Teniente	de Caballeria	»	»	»
Rivero Gerónimo.....	» Segundo	Division Urdinarrain	»	»	»
Romero Gabriel.....	Capitan	» Palavecino	»	»	»
Reyes Gregorio	»	» Alvarada	»	»	»
Rodriguez Isidoro.....	Teniente Primero	» Urdinarrain	»	»	»

NOMBRES	GRADO Ó EMPLEO	CUERPO Ó DESTINO	FECHA Mes	Dia	Año
Rios Justo	Teniente	Division Galarza	Nov'bre	1°	1852
Reynoso Juan	Sargento Mayor	» Urdinarrain	»	»	»
Rodriguez Juan	Capitan	» »	»	»	»
Reynoso Joaquin	Teniente Primero	» »	»	»	»
Retamar Juan	» Segundo	» »	»	»	»
Ramirez José	» »	» »	»	»	»
Ruiz José	» Primero	» Palavecino	»	»	»
Rodriguez Juan	Alferez	» »	»	»	»
Reyes José A	Coronel	Escuadron Guardia de S. E.	»	»	»
Rodriguez Liborio	Graduado de Teniente	1ª Division Victoria	»	»	»
Rodriguez Liberato	Teniente Segundo	» Urdinarrain	»	»	»
Roldan Martin	» Primero	» Lopez	»	»	»
Rodriguez Manuel	Capitan	» Urdinarrain	»	»	»
Rodriguez Mariano	Teniente Primero	» »	»	»	»
Rios Miguel	» Segundo	» »	»	»	»
Ramirez Mariano	» »	» »	»	»	»
Robert Mariano	Alferez	» Palavecino	»	»	»
Rodriguez Manuel	Gdo. de Capitan	» Paso	»	»	»
Ruiz Nemecio	Teniente Segundo	Batallon Urquiza	»	»	»
Rodriguez Nicolás	» Primero	Division Palavecino	»	»	»
Rodriguez Alberto	Alferez	» Galarza	»	»	»
Rios Olegario	Graduado de Tte. 1°	» »	»	»	»
Retamar Pedro	» Capitan	» Almada	»	»	»
Rivero Pedro	Alferez	» »	»	»	»
Romero Pedro	Teniente Primero	» Urdinarrain	»	»	»
Rosales Ramon	Capitan	» Galarza	»	»	»
Rivero Rosa	Teniente	1ª » Victoria	»	»	»
Rotela Romano	Capitan	» Urdinarrain	»	»	»
Rios Romano	Teniente Segundo	» »	»	»	»
Romero Rosario	» »	» »	»	»	»
Reynoso Remigio	» »	» »	»	»	»
Ramos Ramon	Gdo. de Sarg'to Mayor	» Palavecino	»	»	»
Rodriguez Zacarias	Capitan	» Galarza	»	»	»
Rolon Solano	»	2ª » Victoria	»	»	»
Rojas Santiago	Teniente	» Almada	»	»	»
Ramirez Saturnino	Teniente Primero	» Urdinarrain	»	»	»
Rondan Saturnino	» »	» Palavecino	»	»	»
Ramos Valentin	» Segundo	2° Regimiento Escolta de S. E.	»	»	»
Ramirez Zenon	Teniente	Division Galarza	»	»	»
Rodriguez Lorenzo	Graduado de Teniente	1ª » Victoria	»	»	»
Redruello Emilio	» »	Division du Graty	»	»	»

AÑO DE 1853

Rodriguez José Diaz	Teniente Coronel	de Infanteria	Junio	6	1853
Rodriguez Manuel	Subteniente	Batallon 3 Gral. San Martin	»	13	»
Robles Vicente	Sargento Mayor	Plana Mayor Disponible	Febrero	22	»
Rosa Sebastian de la	» »	» » Inactiva	»	»	»
Revilla Eduardo	Teniente Coronel	de Infanteria	»	23	»

AÑO DE 1854

Rojo Anselmo	Coronel	de Caballeria	Julio	1	1854
Romero Agustin	Capitan	Regimiento 4 de Linea	Nbre.	»	»
Ramirez Baltazar	»	Regimiento Dragones n° 1	Sbre.	16	»
Rodriguez José	Tte. Cnel. Gdo. de Cnel.	de Ejército	Marzo	5	»
Romero y Miers José M.	Teniente Coronel	Edecan de Gobierno	Dbre.	»	»
Roca Segundo	Coronel	de Caballeria	Julio	31	»
Rios José Melchor de los	Teniente Coronel	»	Dbre	29	»

NOMBRES	GRADO Ó EMPLEO	CUERPO Ó DESTINO	FECHA Mes	Dia	Año
Romero José Natalio.....	Aspirante	Batallon 3 de Línea	Junio	10	1854
Rodriguez Manuel.....	Teniente Segundo	Batallon 3 Gral. San Martin	Enero	2	»
Reyes Gregorio.....	Capitan	de Caballeria	Marzo	17	»
AÑO DE 1855					
Reynoso Agapito.....	Teniente Segundo	Escuadron Estrella	Nbre,	27	1855
Ruiz de los Llanos Bonifacio	Coronel	de Caballeria	Junio	23	»
Rivarola Cayetano.....	Capitan	Regimiento 7 de Línea	Julio	1	»
Redruello Emiliano.....	Tte. 1° Gdo. de Capitan	Escuadron Estrella	Nbre.	27	»
Rojas Martin.....	Teniente Coronel	de Caballeria	Agosto	23	»
Rojas Gabino.....	Capit. Gdo. Sgto. Mayor	»	»	13	»
Rosas Juan de.....	Coronel Mayor	de Ejercito	Nbre.	28	»
Rodriguez Patricio.....	S'to. M'or. gdo. Tte. Cor.	de Caballeria	Agosto	6	»
Riv s Pedro.....	Teniente Primero	Batallon 1° Infanteria de Línea	Nbre:	21	»
Rueda Valentin.....	Subteniente	» » » »	»	»	»
Rojas Saturnino J.....	Sargento Mayor	de Caballeria	Junio	16	»
Romero José Natalio.....	Subteniente	Batallon 3 de Línea	Octubre	6	»
Rodriguez Manuel.....	Teninete Primero	Escolta de Gobierno	Abril	28	»
AÑO DE 1856					
Rojo Anselmo.....	Coronel Mayor	de Ejército	Octubre	8	1856
Ricardo Andrés.....	Coronel	de Caballeria	»	»	»
Ramos Antonio.....	Teniente Coronel	ad honorem—de Caballeria	»	14	»
Rivero Andrés C.....	» »	de Ejército	Dbre.	10	»
Rivarola Cárlos M.....	» »	de Artilleria	Marzó	24	»
Rodriguez Casimiro.....	Coronel Mayor	de Ejército	Sbre.	3	»
Rosas Cárlos.....	Capitan	ad honorem—de Infanteria	Octubre	21	»
Robledo Camilo.....	Teniente Primero	de Ejército	Dbre.	10	»
Rojas Estanislao.....	» Segundo	1er. Batallon Gs. Ns. del Paraná	Abril	18	»
Rosales Elías.....	Alferez	Regimiento N.° 8 de Dragones	Sbre.	16	»
Redruello Emiliano.....	Capitan	» » 1 de Mayo	Nbre.	9	»
Roca Francisco.....	Subteniente	Batallon Gs. Ns. de Gualeguay	Agosto	28	»
Robledo Francisco.....	Capitan	» » »	Dbre.	10	»
Ramirez Gerónimo.....	Porta-Estandarte	Regimiento 1° de Mayo	Nbre.	9	»
Romero Juan Manuel.....	Teniente Primero	de Infanteria	Enero	14	»
Reyes José M.....	Coronel	de Artilleria	Octubre	11	»
Rios Juan A.....	Subteniente	de Ejército	Dbre.	10	»
Rams Mariano.....	»	1er. Batallon Gs. Ns. del Paraná	Abril	18	»
Rios Mateo.....	Coronel	de Caballeria	Agosto	»	»
Reyes Manuel G.....	»	»	Sbre.	»	»
Reynoso Martin.....	Capitan	ad honorem—de Infanteria	Octubre	14	»
Rodriguez Miguel.....	Ayudante Mayor	de Ejército	Dbre.	10	»
Roca Pedro.....	Coronel	de Caballeria	Julio	17	»
Rodriguez Pedro.....	Teniente Coronel	de Ejército	Dbre.	10	»
Rojas Saturnino.....	Teniente Segundo	Compañia Infanteria 7 de Línea	»	6	»
Reaño Zoilo.....	Subteniente	de Ejército	»	10	»
Rodriguez Ambrosio.....	Teniente	de Ejército (baja absoluta)	Agosto	20	»
Rojas Santiago.....	»	» (» »)	Nbre.	14	»
Rosa Vargas Ramon de la..	Sargento Mayor	de Caballeria	Octubre	»	»
AÑO DE 1852					
Sanabria Antonio.....	Graduado de Teniente	1ª División Victoria	Nov'bre	1	1852
Solis Antonio.....	Teniente Segundo	» Urdinarrain	»	»	»
Silva Benito.....	Teniente Coronel	1ª » Victoria	»	»	»
Sourigues Cárlos.....	Sargento Mayor	» Urdinarrain	»	»	»

NOMBRES	GRADO Ó EMPLEO	CUERPO Ó DESTINO	FECHA Mes	Dia	Año
Sagastume Diocles.....	Graduado de Teniente	Division dú Graty	Nov'bre	1	1852
Sosa Estanislao.....	Alferez	» Palavecino	»	»	»
Sayos Francisco.....	Grad. de Tte. Coronel	Batallon Urquiza	»	»	»
Sanchez Felipe.....	Sargento Mayor	Division Galarza	»	»	»
Saldaña Félix.....	Teniente Primero	» Urdinarrain	»	»	»
Solano Francisco.....	» Segundo	» »	»	»	»
Sosa Fructuoso.....	Coronel	» Palavecino	»	»	»
Salazar Gregorio.....	Teniente	» Almada	»	»	»
Salas Isldoro.....	Alferez	» Galarza	»	»	»
Sanchez Isidoro.....	Teniente Segundo	2° Regimiento Escolta de S. E.	»	»	»
Salcedo Juan Manuel.....	» »	Batallon Urquiza	»	»	»
Santalla Juan R.....	Gdo. de Tie. Segundo	» Entre-Riano	»	»	»
Sotelo Julian.....	» » Teniente	1ª Division Victoria	»	»	»
Suarez José Mª.....	Capitan	2ª » »	»	»	»
Salvatella José.....	Teniente Segundo	» Lopez	»	»	»
Santos José de los.....	» »	» Urdinarrain	»	»	»
Soto José Mª.....	Teniente Coronel	» Palavecino	»	»	»
Suarez Jacinto.....	Teniente	Regimiento Escolta de S E,	»	»	»
Suarez Luis.....	Gdo. de Teniente	1 Division Victoria	»	»	»
Sosa Liborio.....	Capitan	» Palavecino	»	»	»
Sanchez Leonardo.....	Gdo. de Capitan	Escuadron Guardia S. E.	»	»	»
Sena Macedonio.....	» de Teniente	2 Division Galarza	»	»	»
Santa Cruz Martin.....	Capitan	» Lopez	»	»	»
Sanchez Mateo.....	Alferez	» »	»	»	»
Salvidia Máximo.....	»	» »	»	»	»
Salazar Mariano.....	Coronel	» Urdinarrain	»	»	»
Sandoval Mariano.....	Alferez	Divisiou Escolta 2° Regimiento	»	»	»
Soboredo Manuel.....	Teniente	Regimiento Escolta de S. E.	»	»	»
Solano Modesto.....	Gdo. de Teniente	» » »	»	»	»
Silva Martiniano.....	» »	Escuadron Guardia de S. E.	»	»	»
Saldaña Pedro.....	» Tte. Segundo.	Batallon Extramuros	»	»	»
Seguí Pedro P.....	» Sargto. Mayor	Division Urdinarrain	»	»	»
Sanchez Ramon.....	Capitan	» Galarza	»	»	»
Samaniego Ramon.....	Alferez	1ª Division Victoria	»	»	»
Saldivia Roque.....	»	Division Escolta 2° Regimiento	»	»	»
Solano Sandoval.....	Teniente	Division Almada	»	»	»
Sanchez Simon.....	Teniente Segundo	» Palavecino	»	»	»
Suarez Santiago.....	» »	» »	»	»	»
Sosa Tiburcio.....	» Primero	» Urdinarrain	»	»	»
Salva Tiburcio.....	Gdo. de Teniente	Regimiento Escolta de S. E.	»	»	»
Segovia Zenon.....	Teniente Segundo	Division Lopez	»	»	»
San Martin Juan.....	Sargento Mayor	» Paso	»	»	»
Silva Martiniano.....	Gdo. de Teniente	de Ejército	»	»	»
Salazar Doroteo.....	Graduado de Coronel	Division Almada	»	»	»

AÑO DE 1853

Sanchez José.....	Capitan	Plana Mayor Disponible	Julio	26	1853
Schneider Fernando.....	Soldado voluntario	Batallon 3 de Línea	Enero	28	»
» »	Sargento Primero	» »	Febrero	7	»
» »	Teniente Primero	» »	Marzo	1	»
Sosa Domingo.....	Coronel	de Caballeria de Gs. Ns.	»	»	»
Segovia Escolástico.....	Capitan	de Linea	Enero	»	»
Sustaita Ramon.....	Teniente Primero	Batallon Buenos Aires	Febrero	23	»
Sanchez Fernando.....	» Segundo	Caballeria de Gs. Ns.	Enero	1	»

AÑO DE 1854

Seco Pablo.....	Sargento Mayor	de Caballeria	Octubre	30	1854
Sarmiento Paulino.....	Teniente Segundo	Regimiento 4 de Linea	Nov'bre	1	»
Serantes Octavio.....	» »	Regto. Gs. Ns. de Chascomús	»	4	»

NOMBRES	GRADO Ó EMPLEO	CUERPO Ó DESTINO	FECHA		
			Mes	Dia	Año
Segovia Augusto.....	Aspirante	Batallon 2 de Linea	Enero	1	1854
» »	Subteniente	» » »	Abril	26	»
Salgueiro Vicente.....	Soldado	Gs. Ns. de Campaña	Agosto	2	»
AÑO DE 1855					
Silva Antonio E.....	Coronel	de Caballeria	Agosto	23	1855
Schumasckers de Boer Julio.	Teniente Primero	de Artilleria	Junio	2	»
Saá Juan.....	» Coronel	de Caballeria	Julio	12	»
Serrano Juan N.....	Coronel	» »	Agosto	13	»
Sarmiento Jesús.....	Porta-Estandarte	Regimiento 4 de Linea	Abril	1	»
Segura Pedro P.....	Coronel Mayor	de Caballeria	Nov'bre	28	»
Saracho Tristan.....	Teniente Primero	» »	Octubre	22	»
Segovia Augusto.....	» Segundo	Batallon 2 de Linea	Febrero	9	»
Sanchez Leonardo.....	Alferez	Regimiento Coraceros	Mayo	24	»
Schneider Fernando.....	Ayudante Mayor	Batallon 3 de Linea	Octubre	6	»
AÑO DE 1856					
Sanchez Uladislao.....	Ayudante—ad honorem	de Infanteria	Octubre	14	1856
Sonvillo de Novil Alejandro.	Subteniente	Compª de Artilleria 7 de Octubre	Agosto	13	»
Sanchez Aniceto de.....	Teniente Coronel	de Ejército	Dic'bre	10	»
Sanchez Eufracio.....	Subteniente	Estado Mayor de San Juan	»	10	»
Solano Julio.....	Teniente Primero	2º Batallon Gs. Ns. del Paraná	Abril	18	»
Solera José.....	Capitan	de Caballeria	Octubre	10	»
Sosa José M'.....	Ayudante	Batallon 1º de Linea	»	29	»
Sanchez José C.....	Capitan	de Ejército	Dic'bre	10	»
Saracho Mariano.....	Sargento Mayor	de Infantéria	Julio	»	»
Supano Mariano.....	Capitan	Batallon Gs. Ns. de Gualeguay	Agosto	28	»
Segui Pedro P.....	Teniente Coronel	de Caballeria	»	18	»
Suarez Valentin.....	Capitan	de Ejército (de baja)	Abril	26	»
Sanson Laureano.....	Teniente Primero	Estado Mayor de San Juan	Dic'bre	10	»
Saá José Félix Correa.....	Coronel	de Ejército	Octubre	»	»
Segovia Augusto.....	Teniente Primero	Batallon 2 de Linea (Estº Bs.As)	Agosto	9	»
Sagastizabal Domingo.....	Porta-Estandarte	Rgto. 5º Gra's. á Caba. (» »)	Marzo	13	»
» »	Alferez	» » » (» »)	Julio	24	»
Schneider Fernando.....	Capitan	Batallon 3 de Linea (» »)	Octubre	1	»
AÑO DE 1852					
Torres Agustin.....	Sarjento Mayor	1 Division Victorica	Nov'bre	1	1852
Taborda Robustiano.....	Graduado de Teniente	» »	»	»	»
Torrilla Agustin.....	Capitan	» »	»	»	»
Torres Nemecio.....	Graduado de Tediente	2ª » »	»	»	»
Torres Pedro.....	Sarjento Mayor	» » »	»	»	»
Tarragona Cipriano.....	Teniente Primero	Division Palavecino	»	»	»
Torres Juan Ignacio.....	Capitan	» »	»	»	»
Tarragona Leon.....	Teniente Primero	» »	»	»	»
Taborda Márcos.....	» Segundo	» »	»	»	»
Tapia Mariano.....	» »	» »	»	»	»
Tarragona Viviano.....	Capitan	» »	»	»	»
Torres Crispin.....	Teniente Primero	» »	»	»	»
Tejera Lino.....	Capitan	» Urdinarrain	»	»	»
Tarragona Manuel.....	»	» »	»	»	»
Troncó o Miguel.....	Alferez	» »	»	»	»

NOMBRES	GRADO Ó EMPLEO	CUERPO Ó DESTINO	FECHA		
			Mes	Dia	Año
Torres Santos.....	Teniente Primero	Division Urdinarrain	Nov'bre	1	1852
Tello Doroteo.....	» Segundo	» »	»	»	»
Taperayú Tomás.....	Alferez	» »	»	»	»
Taborda Manuel.....	»	Regimiento Escolta de S. E.	»	»	»
Torres Pedro.....	Teniente	» » »	»	»	»
Toledo José.....	Coronel	Plana Mayor	»	»	»
Troncoso Mariano.....	Teniente Segundo	Batallon Infanteria de E. Ríos	»	»	»
Torres Pedro C.....	Graduado de Coronel	Division Galarza	»	»	»
Taborda Manuel.....	Alferez	de Eférdito	»	»	»
AÑO DE 1853					
Tarragona Pedro.....	Teniente Primero	de Infanteria de Línea	Febrero	23	1853
Tarragona Exequiel.....	» »	Batallon 2 de Línea	»	13	»
AÑO DE 1854					
Torres Alejo.....	Teniente Primero	Regimiento 3 de Dragones	Seti'bre	16	1854
Toledo Timoteo.....	Alferez	» 1 »	»	»	»
AÑO DE 1855					
Taboada Antonino.....	Coronel Mayor	de Ejército	Julio	31	1855
Torre Aniceto de la.....	Coronel	» Infanteria	Junio	2	»
Tarragona Exequiel.....	Capitan	Batallon 2 de Línea	Febrero	9	»
AÑO DE 1856					
Torres Alejo.....	Ayudante Mayor	de Ejército	Nov'bre	22	1856
Toranzo Bernardino.....	Teniente Segundo	Batallon 1° de Línea	Agosto	27	»
Tocaimasa Bernardino.....	Sarjento Mayor	de Caballeria	Seti'bre.	26	»
Torres Ciriaco.....	Capitan	» Infanteria	Octubre	14	»
Torres Calisto.....	Teniente Coronel	» Caballeria	»	»	»
Troncoso Eustaquio.....	Capitan	Bat. 2 Gs. Nacionales del Paraná	Abril	18	»
Torres Eulogio.....	»	de Infanteria, ad honorem	Octubre	14	»
Torre Luis de la Torre....	Ayudante Primero	Batallon 1° Gs. Ns. del Paraná	Abril	18	»
Tejera Pablo.....	Teniente »	» Guad. Nac. de Gualeguay	Ag sto	28	»
Torino Vicente.....	Coronel	de Caballeria	Seti'bre.	5	»
Toranzo Bernardino.....	Teniente Primero	Batallon 1 de Línea	Nov'bre	17	»
AÑO DE 1852					
Urcarte Domingo.....	Graduado de Capitan	Division Lopez	Nov'bre	1	1852
Urquiza Francisco.....	Teniente Segundo	Batallon Urquiza	»	»	»
Urquiza Simon.....	» »	» »	»	»	»
Urquiza Sebastian.....	Alferez	Division Almada	»	»	»
Urquiza Teofilo.....	Targento Mayor	Batallon Urquiza	»	»	»
Urquiza Waldino.....	Gdo. de Sarjento Mayor	Division Lopez	»	»	»
Urquiza Vicente.....	Capitan	» Urdinarraia	»	»	»
Urquiza José.....	Sarjento Mayor	de Caballeria	»	»	»

NOMBRES	GRADO Ó EMPLEO	CUERPO Ó DESTINO	FECHA Mes	Dia	Año
AÑO DE 1853					
Uriarte Pascual.....	Sarjento Mayor	Plana Mayor Activa	Febrero	22	1853
AÑO de 1854					
Urdinarrain Manuel A.....	Coronel Mayor	de Ejército, ant. 3 de Feb. 1852	Enero	5	1854
AÑO DE 1855					
Uriburu Evaristo de.....	Coronel	de Infantería	Agosto	22	1855
AÑO DE 1856					
Urquiza José A.....	Graduado de Coronel	de Caballeria	Marzo	5	1856
Uzin José M.....	Teniente Segundo	Batallon 1 Gs. Nac. del Paraná	Abril	18	»
Uzin Martin.....	» Primero	» » » »	»	»	»
AÑO DE 1852					
Vivanco Alejandro.....	Gdo. de Tte. Segundo	Batallon Urquiza	Nov'bre	1	1852
Vera Benito.....	Sargento M'or. Gra'do.	» »	»	»	»
Villar Reynaldo,.....	Gdo. de Tte. Segundo	» »	»	»	»
Vera Anastacio.....	Alferez	División Galarza	»	»	»
Vidal Floro.....	Sargento Mayor	» »	»	»	»
Vera Anselmo.....	Capitan	2ª División Victoria	»	»	»
Valle Gabriel del.....	Graduado de Teniente	» »	»	»	»
Vieira Olayo	» »	1 » »	»	»	»
Velasquez Rosendo.....	» Sarg. Mayor	» »	»	»	»
Vargas Angel.....	Teniente Primero	División Urdinarrain	»	»	»
Varela Andrés.....	» Segundo	» »	»	»	»
Villalba Dionisio.....	» »	» »	»	»	»
Velasquez Elias.....	» »	» »	»	»	»
Velasquez Francisco.....	» »	» »	»	»	»
Velasquez José.....	» »	» »	»	»	»
Villalba Segundo.....	» »	» »	»	»	»
Villa Venancio.....	Capitan	» »	»	»	»
Varela Juan Elías.....	Teniente Coronel	» »	»	»	»
Villalba Benito.....	Alferez	» Palavecino	»	»	»
Velasquez Gabino.....	»	» »	»	»	»
Vega Martiniano.....	Teniente Segundo	» »	»	»	»
Vega Floro.....	Graduado de Capitan	» López	»	»	»
Velasquez Joaquin.....	Alferez	» »	»	»	»
Velasquez Pedro.....	Graduado de Teniente	» Paso	»	»	»
Vera Anastacio.....	Capitan	Escuadron Guardia de S. E.	»	»	»
Vila Juan.....	»	Batallon Urquiza	»	»	»
Virasoro Benjamin.....	Brigadier	de Ejército	Febrero	3	»
Velasquez Crispin.....	Coronel Mayor	» »	»	»	»
Virasoro José.....	Coronel	de Caballeria	»	»	»

NOMBRES	GRADO Ó EMPLEO	CUERPO Ó DESTINO	FECHA Mes	Dia	Año
AÑO DE 1853					
Viejobueno Joaquin.....	Capitan	Regimiento de Artilleria	Enero	12	1853
» »	Sargento Mayor Gdo.	Reg. 3 Gs. Ns. de Buenos Aires	Febrero	22	»
» »	Sargento Mayor	de Artilleria	Junio	12	»
Vallefin Pedro.....	Teniente Primero	de Infanteria de Linea	Nov'bre	10	»
Videla Benito.....	Teniente Segundo	» » »	Febrero	23	»
AÑO DE 1854					
Velasquez Crispin.....	Coronel Mayor	de Ejército, antig. 3 Feb. 1852	Enero	5	1854
Virasoro Cayetano.....	Tte. C'nel Gdo. de C'nel	de Infanteria	Nov'bre	4	»
Villegas Gabino.....	Capitan Gda. de Mayor	» »	Dic'bre	29	»
Villafañe Juan.....	Teniente Primero	Regimiento Dragones núm. 3	Seti'bre	16	»
AÑO DE 1855					
Villanueva Alcibiades.	Teniente Segundo	Batallon 1° de Infanteria de Linea	Nov'bre	21	1855
Vega Nicolás.....	Coronel Mayor	de Ejército	Seti'bre	14	»
Vilches Pedro.....	Teniente Primero	Regimiento núm. 4 de Linea	Febrero	1	»
Vallefin Pedro.....	Capitan	de Infanteria de Línea	»	16	»
AÑO DE 1856					
Villaró Felipe.....	Capitan	de Infanteria	Junio	3	1856
Valero Francisco.....	»	ad-honorem de infanteria	Octubre	14	»
Valenzuela Filomeno.....	Ayudante Mayor	de Ejército	Dic'bre	10	»
Vasconcelo Francisco B....	Teniente Coronel	»	»	»	»
Villanueva Gregorio.....	Alferez	Regimiento núm. 3 de Dragones	Nov'bre	22	»
Valdivieso José M.ª.....	Teniente Coronel	ad-honorem, de Infanteria	Marzo	6	»
Varela Joaquin C.....	» Primero	de Caballeria	Julio	29	»
Villafañe Juan José.....	Capitan	Regimiento núm. 3 de Dragones	Nov'bre	22	»
Villacorta Juan J.....	Graduado de Capitan	de Ejército	Dic'bre	10	»
Villar Reynaldo.....	Teniente Primero	Batallon G. N. de Gualeguaychú	Junio	6	»
Vargas Ramon Rosa.....	Sargento Mayor	de Caballeria	Octubre	14	»
Vega Aurelio Aniceto de la..	Teniente Coronel	»	Dic'bre	15	»
Vargas Francisco.....	Porta Estandarte	Regimiento Granaderos á caballo	Nov'bre	6	»
Villafañe Gabino.....	Alferez	de baja	Julio	21	»
Videla Juan.....	Ayudante Mayor	»	Febrero	18	»
Velasco Reinoso.....	Capitan	de Caballeria	Octubre	14	»
AÑO DE 1853					
Wincler Cárlos.....	Soldado	Regimiento de Corazeros	Dic'bre.	5	1853
AÑO DE 1856					
Wincler Cárlos.....	Cabo Segundo	Batallon 2° de Linea (Est. B. A.)	Enero	27	1856
» »	» Primero	» » » » »	Mayo	30	»
» »	Sargento Segundo	» » » » »	Dic'bre.	23	»
Walcalde Luis.....	Cirujano de 1ª clase	de Ejército	Febrero	6	»

NOMBRES	GRADO Ó EMPLEO	CUERPO Ó DESTINO	FECHA Mes	Dia	Año
AÑO DE 1852					
Yralazar Doroteo.....	Coronel	de Caballeria	Febrero	3	1852
Ybarra Andrés.....	Alferez	Division Almada	No'bre.	1°	»
Ysaguirre Cecilio.....	Capitan	» Urdinarrain	»	»	»
Ytuarte Fortunato.....	Teniente Segundo	» »	»	»	»
Yazuca Gregorio.....	» Primero	» »	»	»	»
Ysaurralde Saturnino.....	» Segundo	» »	»	»	»
Ybarra Escolástico.....	Gdo. de Tte. Coronel	» Palavecino	»	»	»
Ybarra Elias.....	Teniente Primero	Division Palavecine	»	»	»
Yfran Lúcas.....	Alferez	» »	»	»	»
Ysaurralde Juan.....	Sargento Mayor	» Galarza	»	»	»
Ysaurralde Modesto.....	Teniente	» »	»	»	»
Yparraguirre Pedro.....	Sargento Mayor	1ª » Victoria	»	»	»
Yfran Pablo.....	» »	Regimiento Escolta de S. E.	»	»	»
Yañes Robustiano.....	Teniente	» » » »	»	»	»
AÑO DE 1854					
Yvega Vicente.....	Teniente Primero	de Caballeria (ant. de 3 Feb. 1852)	Marzo	17	1854
AÑO DE 1855					
Yseas José.....	Graduado de Coronel	Regimiento 4ª de Dragones	Abril	9	1855
AÑO DE 1856					
Yubel Ambrosio.....	Teniente Segundo	de Ejército	Dic'bre.	10	1856
Ybaceta Casimiro.....	» Primero	Regimiento 8 de Dragones	Set'bre.	16	»
Ycart José.....	» »	1º Batallon de G. N. del Paraná	Abril	18	»
Ycart Jacinto.....	Ayudante Mayor	de Ejército	Dic'bre.	10	»
Yviry Lúcas.....	Teniente Coronel	de Caballeria	»	9	»
Ysaguirre Nicolás.....	» Segundo	Regimiento 3 Dragones	No'bre.	22	»
Ysleño Pedro N.....	Ayudante Mayor	» 8 »	Set'bre.	16	»
Yanzon Soriano.....	Teniente Primero	de Ejército	Dic'bre.	10	»
AÑO DE 1852					
Zapata Angel.....	Graduado de Teniente	1ª Division Victoria	No'bre.	1	1852
Zapata Eusebio.....	Capitan	» » »	»	»	»
Zavala Bonifacio.....	Alferez	» Galarza	»	»	»
Zamudio Manuel.....	Graduado de Teniente	» »	»	»	»
Zeballos Calisto.....	» » Tte. Coronel	» Palavecino	»	»	»
Zapata Pedro.....	Teniente Primero	» »	»	»	»
Zaragoza Lino.....	» »	2º Regimiento Escolta de S. E.	»	»	»
Zapata Luis.....	Graduado de Teniente	» » » »	»	»	»
Zapata Vicente.....	» » »	2ª Division Victoria	»	»	»
Zapata Jacinto.....	» » Capitan	» Paso	»	»	»

NOMBRES	GRADO Ó EMPLEO	CUERPO Ó DESTINO	FECHA Mes	Dia	Año
AÑO DE 1854					
Zavalia Manuel.....	Graduado de Coronel	de Infanteria	Abril	1	1854
Zuaznabal Melchor.....	Capitan	Regimiento núm. 1 de Dragones	Set'bre.	16	»
Zapata Telesforo.....	Alferez	» » » »	»	»	»
AÑO DE 1855					
Zamudio Juan.....	Gdo. de Sarg. Mayor	en la Inspeccion de Armas	Dic'bre.	27	1855
AÑO DE 1856					
Zavalia Justo.....	Subteniente	Batallon Gs. Ns. del Paraná	Junio	23	1856
Zeballos José.....	Sargento Mayor	de Infanteria (ad honorem)	Octubre	14	»
Zeballos Josè E.....	» »	» » » »	»	»	»
Zavala Mariano.....	Coronel	de Caballeria	Marzo	5	»
Zubiaur Mariano.....	Capitan	Batallon 1° G. N. del Paraná	Abril	18	»
Zavalia Manuel Antonio...	Coronel	Regimiento n° 8 de Dragones	Octubre	10	»
Zeballos Placido.....	Teniente Primero	» 3 » »	No'bre.	22	»
Zeballos Ramon.....	» »	Batallon G. N. de Gualeguaychú	Agosto	28	»
Zaravia Alejandro.....	Capitan	» de Infantería	Junio	20	»